RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 13695-1,000-9-70 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 4922

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1967-1968

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1967, hasta el 30 de junio de 1968

ROBERTO AZURDIA ALFARO,
RECOPILADOR DE LEYES

TOMO LXXXVII

Guatemala, C. A.—1970

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G 918r
V.87

MENSAJE

DEL LICENCIADO JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Altos dignatarios de los organismos del Estado, de la iglesia y de las universidades;

Representantes diplomáticos de las naciones amigas;

Representantes de las organizaciones y organismos internacionales;

Pueblo de Guatemala:

Por mandato constitucional debo presentar ante el Congreso Nacional un informe escrito por cada año —el primero, en este caso—, de gestión gubernativa. Ello constituye para mí un grato deber y un motivo de satisfacción personal, por cuanto me dirijo a mi pueblo, a través del Organismo Legislativo, para rendirle cuentas sobre el delicado trabajo que me encomendó hace justamente once meses y medio. Para economizar tiempo y paciencia a los honorables diputados, a las distinguidas personas concurrentes y a quienes nos escuchan por la radio y la televisión, en lugar de la monotonía de una larguísima lectura, entrego impresa la memoria anual: Circula en estos momentos entre las bancadas de este augusto recinto, sobre las mesas de redacción de los periódicos y radioperiódicos y en las manos del público en general. Dicha memoria recoge, en cuentas al por mayor y menor, "el informe sobre la situación de la República y los negocios administrativos" que señala taxativamente la Constitución del Estado.

Tradición cívica de Guatemala es que el Presidente de la República llegue a leer su informe Constitucional en la primera reunión del período ordinario de sesiones del Congreso. Aprovecho tal coyuntura, no para venir a leer por los guatemaltecos, puesto que ellos realizarán ese ejercicio en la cuantía de su apetencia informativa sobre el volumen mencionado, sino para referirme, en tan solemne ocasión, a determinados aspectos de interés político.

Mientras el Gobierno se dedica a emprender, a proseguir o a terminar una serie de obras, grupos de políticos despechados o descontentadizos, se dedican por su parte a propalar que ese Gobierno no hace nada. En la más benigna de las censuras subestima la labor que se cumple, sólo porque no se realiza a su sabor y antojo, sin

considerar la intensa agitación política que estorba el trabajo, los limitados recursos económicos de que se dispone y la circunstancia de tratarse de los frutos de los primeros meses del lapso cuadrienal. Al informar a mediados de junio sobre las actividades "del año anterior", prácticamente se recuenta lo verificado en once meses, tiempo durante el cual la obra efectuada responde por sí misma a la interrogante de la ciudadanía.

En el discurso inaugural del primero de julio del año recién pasado, pronunciado aquí también en el Congreso, dije que contábamos para los diversos ramos de la Administración Pública con sendos programas mínimos de realizaciones inmediatas. En la conferencia de prensa del día siguiente a esa fecha, los dí a conocer. El veintiocho de septiembre del propio año, esto es a los dos meses y días de instalado en el Palacio Nacional, ofrecí un primer informe —radiotelevisado— al Pueblo, en torno a lo que ya se había hecho durante ese corto y específico término. Más adelante se publicaron, acerca de la misma materia, datos reales, veraces, objetivos y honestos. Páginas completas de los diarios capitalinos dieron cuenta de nuestras realizaciones principales y proyectos de ejecución inmediata. El informe impreso de ahora, aunque definitivo y obligatorio, sólo representa un informe más.

Lo importante, por supuesto, es que tras las letras y los números de los múltiples informes hay escuelas, viviendas, caminos, centros de salud, ampliación de programas de seguridad social, importantes trabajos portuarios, entrega de tierras a los hombres del campo, intensificación y diversificación de cultivos, plan piloto en la región nororiental del país, etc. El testimonio de estos trabajos es nuestra principal réplica y el muro de contención para esa corriente cenagosa de los murmuradores de oficio.

En este mismo sitio decoroso, por ser la Casa del Pueblo, y en la fecha para mí memorable de la transmisión del mando, hice una breve enumeración de los problemas nacionales, heredados por inventario de regímenes políticos anteriores. Destaqué dos esencialmente: La intranquilidad interna y la difícil situación económica y fiscal. Expresé entonces textualmente: "La cita de problemas domésticos lleva la intención de frenar el entusiasmo de los exageradamente optimistas; de aquellos que creen que con la sola llegada del Partido Revolucionario al Gobierno, se resolverán los problemas como por arte de magia. Los obstáculos son muchos; el camino a recorrer, largo y penoso. Ni milagros ni derrotismo. El país tiene múltiples problemas. El Presidente de la República, por consiguiente, confiesa que al momento de asumir el mando, ya está rodeado de problemas".

A casi un año plazo, seguramente son menos los problemas. Algunos son los mismos, pero en diferente grado de exacerbación. Otros son distintos o muy modificados. Guatemala, por lo visto, no puede ser una excepción del mapamundi. Los grupos sociales, como los individuos en lo particular, permanecen por imperativos de vida inmersos en problemas. La diferencia está en que los grandes países tienen mayores y más complejos problemas, así como en que los hombres más conscientes tienden a mostrarse más sensibles frente a la red problemática que los acosa.

En mis trescientos cincuenta días de asistencia consecutiva a las severas aulas del comando político, he aprendido estas lecciones: No utilizar fórmulas simplistas con apariencia de soluciones inmediatas, ni recomendaciones oficiosas de profesionales de la política; preservar mi modesta posición de aprendizaje cotidiano, en vez de la arrogante postura de autosuficiencia y, desde luego "no perder la cabeza" que es la regla de oro en el arte de gobernar.

El problema de visible y conmovida dimensión es el "campo de agramante" que persisten en hacer de nuestra Patria los grupos de contrapuestas ideologías políticas, quienes imitando lo negativo de ciertas cintas fílmicas, quieren hacer valer por sus pistolas, sus puñales y sus actos vandálicos, los extremados y particularísimos puntos de vista sobre una concepción del mundo y de la vida.

Tengo también que recordar que desde este alto estrado y en la fecha varias veces mencionada del primero de julio de mil novecientos sesenta y seis, hice un llamado a la concordia a la familia guatemalteca, y especialmente tendí la mano cordial hacia los sectores de extrema izquierda, por ser ellos entonces los de violenta beligerancia. Veintiséis días después se emitió el acuerdo gubernativo que reglamentaba el Decreto del Congreso de la República sobre amnistía para los delitos políticos y comunes conexos. Tal actitud fue respondida con insolencia temeraria, con declaración expresa y altanera de que lo que se perseguía era el asalto al poder. Hubo necesidad por ello de hacer cumplir la otra parte del llamamiento, o sea aquella que advertía que en caso de desobediencia la mano fraterna se cerraría en puño fuerte. Ello determinó sucesivos estados constitucionales de sitio y de alarma, batidas a los facciosos y cumplimiento fiel y decidido del Ejército de la Nación, que ha desempeñado su papel de custodio de la paz y el orden públicos, función compartida por la Policía Nacional, cuyo martirologio gana cada día más la gratitud de los habitantes honrados de Guatemala. Cuando estos grupos se sintieron diezmados, sus líderes clamaron por protección a las autoridades; se acordaron de los derechos humanos por ellos pisoteados, promovieron una cínica campaña, entre instituciones culturales y profesionales, de velada acusación al Gobierno. Puedo declarar a los Representantes del Pueblo que aquellos hombres al margen de la ley, a excepción de algunos cabecillas que esconden su fracaso y de ciertas unidades dispersas y agonizantes, prácticamente se encuentran derrotados.

En cuanto a los grupos clandestinos de la ultraderecha, aprovechando las bajas de sus originales enemigos, y entre los entreactos que éstos les dejan, ponen en uso sus tradicionales expedientes: Bombas de fabricación casera, dinamita adquirida fraudulentamente, campaña de bolas, sabotaje económico, guerra de hojas volantes, conspiración permanente, sostenimiento de grupos bandoleros so capa de anticomunistas, organización de agitadores, propaganda subversiva, soborno y muerte. Ellos son los que operan, envalentonados, últimamente. Más muy pronto se les verá implorando protección para sus vidas o en ademán propiciador de movimientos de piedad e hipocresía políticas.

Cuesta mucho salvaguardar la democracia en medio de esa amenazadora oscilación pendular, en medio de dos núcleos antagónicos, pugnaces y voraces por atrapar el poder siguiendo extravíos cada vez más apartados de la constitucionalidad. Con el agravante, para el altibajo político por ellos fomentado, de que cuando la fuerza pública casi cercena la gangrena, el Gobierno les parece una máquina de brutal represión; y cuando se muestra ponderado y tolerante, se les figura un cuerpo político débil e incapaz.

Sin embargo, la pacificación de la República para el año de mil novecientos sesenta y siete, es un compromiso contraído con el Pueblo. Mantengo la palabra empeñada, aunque para ello tenga que recurrir a las medidas extremas que autoriza la Ley de Orden Público, a muchos otros recursos apremiantes hasta ahora intocados y, obviamente, a desoir los clamores de apaciguamiento, así provengan de donde provinieren.

Salvo que la voluntad del "Altísimo", como dijera un Presidente sudamericano en Punta del Este, intervenga en otra dirección, finalizaré mi período constitucional, por la determinación de los cuadros políticos que respaldan a mi Gobierno, por la avizoría del Ejército Nacional sobre el actual estado de derecho que nos alínea entre los países civilizados, por la firme decisión que personalmente mantengo. Tres esfuerzos distintos y una sola intención verdadera: La de conservar la estabilidad política de Guatemala y conquistarle, a través de siglo y medio de vida independiente, el tercer Jefe de Estado que concluya su mandato legal.

Valga el párrafo precedente como un llamado de atención a los políticos que sólo confían en el asalto, en el azar, en la inmoralidad o en los planes subversivos, a efecto de que se hagan desde hoy el propósito honesto de ganar la confianza popular que podrá darles el triunfo en las elecciones de mil novecientos setenta.

Mientras tanto, seguiré activo sobre los programas de trabajo prefijados; seguiré visitando los pueblos como lo hice con ocasión del recorrido a todas las zonas militares y a propósito de la inauguración de diversas obras, no para distribuir dinero entre mis compatriotas ni para cotizar simpatías, sino llevado por afanes constructivos; seguiré dando oportunidades a los ciudadanos leales e idóneos para compartir las tareas directrices del Gobierno. Desde aquí doy las gracias más expresivas a quienes me acompañaron durante la cuarta parte de la jornada, perdiendo, como me consta, en sus personales intereses. Si hay cambios en los cargos claves, ellos obedecerán no a incapacidad ni a disgusto con los titulares, sino a renovación democrática del equipo, que al fin y al cabo, el cambio es uno de los signos dinámicos de esa cordial comunidad de vida y trabajo que se llama Democracia.

A todos agradezco la bondad manifestada al haberme escuchado. Y, a vosotros, señores diputados, tendré el honor y el placer de saludaros nuevamente en mil novecientos sesenta y ocho, si Dios me lo permite.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

Guatemala, 15 de junio de 1967.

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1967-1968

Decreto Número 1686

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el fallecimiento del diputado por el Décimoctavo Distrito Electoral, Alta Verapaz, ciudadano doctor Ricardo Calderón Gómez, quedó vacante tal cargo, siendo el caso de llamar al suplente para completar el período de su antecesor,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 162, 163, 164, 165 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se llama para ocupar el cargo de diputado titular por el Décimoctavo Distrito Electoral, Alta Verapaz, al ciudadano Héctor Nery Ruiz Soria, para terminar el período para el que fuera electo el ciudadano, doctor Ricardo Calderón Gómez, quien falleció.

Artículo 2º—La Comisión de Régimen Interior ha señalado el día 15 de junio del corriente año, para dar posesión del cargo de diputado titular al ciudadano Héctor Nery Ruiz Soria, previa promesa formal contenida en el artículo 26 del Decreto Legislativo número 1359.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
presidente.

CAMILO DEDET ROSA,
segundo secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1687

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas sus sesiones ordinarias del presente año, de conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
primer secretario.

TOMAS LEAL SANCHEZ,
segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1688

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1652 del Congreso concedió una prórroga a las estaciones comerciales de radio y televisión para cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley de Radiocomunicaciones, pero dichas empresas no pudieron por causas justificadas hacer las modificaciones en sus plantas de operación y adquirir la potencia exigida, por lo cual se hace imperativa y urgente concederles una nueva oportunidad para que en el lapso de seis meses puedan dichas empresas cumplir con la ley o buscar una fórmula que permita satisfacer las necesidades de la conveniencia pública, a través de una reforma a la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende por seis meses más la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 443, a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y siete. [1]

1 La Ley de Radiocomunicaciones es el Decreto-Ley Nº 433 y no el 443 como equivocadamente está citada, y se encuentra en el tomo 84 de la Recopilación de Leyes.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
presidente.

TOMAS LEAL SANCHEZ,
segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Decreto Número 1689

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifican el Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto Técnico Vocacional Georg Kerschensteiner, es beneficioso para Guatemala por la dinámica que da al desarrollo de la educación;

CONSIDERANDO:

Que dicho acuerdo de modificación no viola ningún precepto constitucional, antes, por el contrario, se encuentra dentro de las facultades constitucionales de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en el artículo 170, literal *b)* del inciso 14, de la Constitución de la República,

1 Publicado el 8 de julio de 1967.

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto Técnico Vocacional Georg Kerschensteiner. [1]

Artículo 2º—Este Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1690

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la comisión encargada del estudio de la Reforma Tributaria, no podrá terminar el trabajo que le ha sido encomendado, dentro del plazo fijado por el artículo 7º del decreto 1627 del Congreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por un año los efectos del artículo 7º del Decreto número 1627 del Congreso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1691

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Congreso elegir magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 156, 170, inciso 1º, 241, 243 y 253 de la Constitución de la República,

---

1 El Convenio, en este tomo.
2 Publicado el 24 de noviembre de 1967.

1 En tomo 86.
2 Publicado el 24 de julio de 1967.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo magistrado suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al abogado Jorge Luis Godínez, en substitución del de igual título, Marco Antonio Vélez Argueta, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala: a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA.
presidente.

TOMAS LEAL SANCHEZ,
segundo secretario,

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1692

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado lo perjudicial de las penas cortas de privación de libertad, por lo que debe legislarse de acuerdo con las directrices de la penología moderna, que tiende a suprimir su ejecución, cuando para ello concurran circunstancias que hacen posible la valoración de las condiciones del reo, y la poca relevancia de la infracción;

CONSIDERANDO:

Que las ciencias penal y penitenciaria modernas, aconsejan que cuando la adaptación social del delincuente se ha logrado, y en consecuencia la sanción deja de tener razón, debe ésta suspenderse, dándole oportunidad al reo a reincorporarse a la sociedad, mediante un régimen legal que le permita gozar de libertad limitada, en tanto dura su total adaptación;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones tendientes a beneficiar a los reos que reunan las circunstancias necesarias para ello, se encuentran en diversas disposiciones legales, algunas de éstas derogadas parcialmente, y es necesario unificarlas y hacerlas operantes, de acuerdo con las necesidades del país,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 51 del Código Penal, queda así: [1]

"*Artículo 51.*—En los casos de primera condena, cuando se impusiere privación de libertad por un término que no exceda de dos años, el Juez podrá resolver en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la sanción.

El tribunal fijará el término de la suspensión, entre uno y dos años, atendiendo a las condiciones personales del delincuente y a las circunstancias que rodearon el delito. En caso de que cometiere un nuevo delito dentro del término de suspensión, ésta cesará y el delincuente cumplirá la sanción del nuevo delito, más la pena que le hubiere sido suspendida. Transcurrido el término de suspensión sin que ésta sea revocada la responsabilidad penal queda extinguida.

La remisión de la condena puede extenderse a las penas accesorias, pero no a las responsabilidades civiles.

También tienen facultad los jueces para otorgar en sentencia, perdón de la pena a los delincuentes primarios, siempre que las circunstancias en que el delito se cometió lo ameriten, a juicio del juez y que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que la conducta del reo, anterior al delito, sea intachable; y
b) Que la pena a imponerse no exceda de arresto mayor.

El perdón no se extenderá a las responsabilidades civiles".

Artículo 2º—El artículo 52 del Código Penal, queda así:

"*Artículo 52.*—La Corte Suprema de Justicia tiene facultad de otorgar la libertad condicional, a los reos que hubiesen sido condenados en sentencia firme, a más de dos años de prisión correccional, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º Que el Patronato de cárceles y liberados, informe favorablemente.

2º Que el reo hubiese cumplido la mitad de la pena y que durante el tiempo de reclu-

1 En tomo 55, página 121.

sión, hubiere observado buena conducta y dado pruebas de haber mejorado su condición social y moral.

3º Que el reo no sea reincidente.

Se exceptúa de este régimen a los condenados por los delitos de traición, asesinato, parricidio, malversación de caudales públicos, robo, homicidio con ocasión de robo, contrabando y defraudaciones a la hacienda pública en los ramos de aduanas, alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, y de tabacos y sus productos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los que hubieren sido condenados por malversación de caudales públicos, podrá otorgárseles la libertad condicional, cuando hubieren reintegrado los caudales o efectos públicos.

El liberado quedará sujeto a las siguientes condiciones:

1º Observar buena conducta durante el tiempo de libertad condicional.
2º Establecer su residencia en el lugar que se le señale, la cual no podrá cambiar sin permiso de la Corte Suprema de Justicia, previo informe del Patronato de cárceles y liberados.
3º Cumplir con las demás obligaciones de comportamiento que se le impongan en la resolución respectiva, destinadas a evitar nuevas infracciones a la ley penal.
4º Someterse la vigilancia del Patronato de cárceles y liberados o a la autoridad que designe la Corte.

En caso de que el liberado cometiera un nuevo delito dentro del régimen de libertad condicional, ésta será revocada, cumplirá la pena del nuevo delito y no se le computará el tiempo que hubiera estado bajo dicho régimen. La libertad condicional podrá ser además revocada, si el liberado infringiere cualquiera de las condiciones que le hubieren impuesto, previo informe del Patronato de cárceles y liberados, o de la autoridad que haga sus veces. En todos los casos de revocación de libertad condicional, se ordenará la ejecución o cumplimiento de la pena suspendida. Vencido el término de la condena, sin que la libertad condicional hubiere sido revocada, la pena quedará extinguida".

Artículo 3º—El presente decreto deroga todas las disposiciones que se opongan al mismo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

1 Publicado el 11 de agosto de 1967.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1693

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el abogado José Rodolfo Ogáldez Girón, quien desempeñaba el cargo de Magistrado Presidente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con sede en Zacapa, optó por el cargo de Representante de la Nación y al procederse a la elección del sustituto resultó electo el abogado Hernán Hurtado Aguilar, quien reune los requisitos legales;

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Congreso de la República, elegir magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 164, 170, 241, 242, 243 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado propietario de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hernán Hurtado Aguilar, para completar el período del de igual título, José Rodolfo Ogáldez Girón, quien optó por el cargo de diputado al Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1694

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado contribuir al desenvolvimiento económico y social del país, emitiendo las disposiciones necesarias para lograrlo, acordes con la realidad nacional;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala debe tomar medidas urgentes y decididas a fin de solucionar el grave problema originado por los excedentes de café;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es signataria del Convenio Internacional del Café, una de cuyas disposiciones permite la exportación de café a mercados nuevos; que actualmente nuestro país se encuentra en desventaja con las demás naciones exportadoras del grano, por lo que se hace necesario dictar las medidas que faciliten la venta de nuestros productos en dichos mercados con el consiguiente beneficio para la economía nacional,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto a que se refiere el decreto número 1549 del Congreso de la República, al café que se exporte a partir de la vigencia de esta ley, a los países clasificados como "mercados nuevos", en el Anexo "B" del Convenio Internacional del Café, aprobado por decreto 1578 del Congreso. [1]

1 El Decreto 1549, en tomo 81 y el 1578, en tomo 82.

Artículo 2º—El Ejecutivo queda facultado para que en casos considerados de urgencia y beneficio nacional, pueda comerciar con los países a que se refiere el decreto 305 del Presidente de la República. [1]

Artículo 3º—La Asociación Nacional del Café de conformidad con su Ley Orgánica, deberá velar por la correcta aplicación de la presente ley. Para tal efecto deberá emitirse el reglamento respectivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que componen el Congreso, dispensándosele las lecturas de ley, y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [2]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1695

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 12 de octubre de 1966, establece el libre comercio de productos industriales que se producen en el país y cuya ex-

1 En tomo 74; y véase acuerdo de 28 de octubre de 1967, en este tomo.

2 Publicado el 28 de septiembre de 1967.

pansión comercial permitirá un acrecentamiento en los mercados de los países signatarios del Tratado y contribuirá al desarrollo económico de nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió opinión favorable a la aprobación de este instrumento, dada la conveniencia que tiene para el impulso industrial y comercial de Guatemala y la intensificación del libre comercio con los países Centroamericanos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 12 de octubre de 1966. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

1 El Protocolo, en este tomo.

2 Publicado el 10 de octubre de 1967.

Decreto Número 1696

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto-Ley número 442, obstaculizan el ejercicio de la libre empresa que garantiza la Constitución de la República en su artículo 124, en cuanto a la producción de insecticidas en el país y su comercialización, estableciendo regulaciones que fijan los precios de dichos productos,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 124 de la Constitución de la República y con las facultades que le otorga el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto-Ley número 442 del Jefe de Gobierno, emitido en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

1 En tomo 85.

2 Publicado el 23 de septiembre de 1967.

Decreto Número 1697

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la exportación de los productos derivados del petróleo que se producen en el país, influye favorablemente en la balanza de pagos de la República y por lo tanto es conveniente dar facilidades para lograr su incremento, siendo indispensable para tal efecto, introducir algunas modificaciones al Decreto-Ley 58,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 2º y 10 del Decreto-Ley número 58; los cuales quedan así: [1]

"*Artículo 2º*—Para los efectos del artículo anterior se entiende por consumo nacional la salida de los productos derivados del petróleo, de los depósitos de distribución de las refinerías y de las compañías importadoras, para su uso en el interior del país.

La salida de dichos productos con fines exclusivamente de exportación, deberá ser comprobada fehacientemente ante las autoridades respectivas, en cada caso".

"*Artículo 10.*—Las refinerías autorizadas para operar en el país, deberán vender sus productos destinados al consumo nacional, únicamente a las compañías distribuidoras legalmente establecidas en el mismo".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

1 En tomo 82.

2 Publicado el 23 de septiembre de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1698

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente la ratificación del Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la Lista A, Anexo, que forma parte integrante del Protocolo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el referido convenio y sus protocolos vigentes, en el procedimiento de la renegociación de aforos se han llenado todos los requisitos previstos y que en tal virtud, las Partes Contratantes han convenido adoptar el gravamen uniforme y la denominación arancelaria que se especifica en la ampliación de la Lista A Anexo, que forma parte integrante del Protocolo

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes el Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la Lista A, Anexo, que forma parte integrante de dicho Protocolo. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 10 de octubre de 1967.

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Decreto Número 1699

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Especial de Granos adoptado en la ciudad de Limón, Costa Rica, el 28 de octubre de 1965, es de interés nacional por el beneficio recíproco que representa para las cinco repúblicas de Centroamérica, ya que estimulará en el área la producción de artículos básicos para la alimentación de las poblaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, los Ministerios de Agricultura y de Economía, y la Comisión de Economía del Congreso emitieron opiniones favorables a dicho instrumento internacional, el que, de otra parte, no contiene disposiciones que se opongan a la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo Especial de Granos suscrito por los plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Limón, República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1965. [1]

Artículo 2º—Este decreto, que fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para ratificación, publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Decreto Número 1700

No fue publicado en el Diario Oficial y fue derogado por el Decreto número 1707 del Congreso.

Decreto Número 1701

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el país, por las bellezas de su territorio, sus acogedores climas, cultura, riqueza arqueológica, artesanías y folklore, constituye natural atracción para impulsar una considerable afluencia de turismo;

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 10 de octubre de 1967.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la industria turística, significaría para Guatemala el incremento de fuentes de trabajo, ingreso de divisas, dispersión de numerario en sectores empresariales y alza de ingresos tributarios, por lo que es de conveniencia nacional, tomar las medidas necesarias para impulsar tal desarrollo, no solo por el Estado, creándose la institución adecuada para regir y controlar dicha industria, sino sobre todo, por medio de la iniciativa privada, otorgándole a ésta los incentivos aconsejables para impulsar la inversión de los cuantiosos capitales que la misma requiere,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la promoción, desarrollo e incremento del turismo y por consiguiente compete al Estado dirigir estas actividades y estimular al sector privado para la consecución de estos fines.

Artículo 2º—Se crea el Instituto Guatemalteco de Turismo, cuya denominación abreviada es INGUAT, la cual no podrá adoptar ninguna otra entidad pública o privada. Su domicilio es la ciudad de Guatemala y ejerce jurisdicción en toda la República.

Artículo 3º—El Instituto Guatemalteco de Turismo es una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y con patrimonio propio, de conformidad con la presente ley.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 4º—El INGUAT queda obligado a desarrollar las siguientes funciones encaminadas al fomento del turismo interno y receptivo:

a) Determinar cuáles son los lugares de atracción turística en el territorio nacional, con el objeto de evaluarlos y desarrollarlos, según su importancia, con apego a las prioridades previamente establecidas;

b) Cooperar con las instituciones encargadas del mantenimiento, conservación, exhibición, restauración y conocimiento de nuestros tesoros arqueológicos, históricos y artísticos, aportando cuanto sea necesario para que, sin menoscabo de su integridad y pureza, dicha riqueza pueda aprovecharse en los planes de desarrollo turístico;

c) Elaborar un plan de turismo interno, que permita un mejor conocimiento entre los guatemaltecos, como miembro de la comunidad nacional, a la vez que les depare la oportunidad de apreciar las manifestaciones de la cultura de las distintas regiones y la belleza de sus paisajes;

d) Fomentar las industrias y artesanías típicas, colaborando en su desarrollo, promoviendo la apertura de nuevos mercados nacionales e internacionales, proporcionándoles informaciones que puedan beneficiar el mejoramiento de sus productos y aplicando los medios publicitarios de que disponga, para lograr una mayor demanda de los mismos;

e) Habilitar playas, jardines, parques, fuentes de aguas medicinales y centros de recreación con sus fondos propios; y colaborar con las municipalidades respectivas, en la dotación de los servicios esenciales, y en el embellecimiento y ornamentación de los mismos, cuando tales zonas estén bajo su custodia;

f) Construir hoteles o albergues, responsabilizándose en todo caso, de que tales construcciones respondan a las necesidades del turismo nacional, en cuanto a su funcionalidad y belleza y procurando que la arquitectura de dichas construcciones esté en consonancia con el ambiente, uso y tradiciones de la zona. Dichas edificaciones, cuando sean hechas por cuenta propia, deben ser entregadas para su explotación a personas idóneas, en el sentido que se considere conveniente a los intereses de la Nación y especialmente al incremento del turismo;

g) Divulgar las propiedades terapéuticas de las fuentes de aguas medicinales despertando el interés de los guatemaltecos y extranjeros por aprovecharlas;

h) Organizar o colaborar en la celebración de ferias internacionales, nacionales, departamentales y locales; festivales folklóricos y ceremonias tradicionales;

i) Divulgar los programas religiosos de los más venerados santuarios de la República y las fechas de las solemnidades más importantes;

j) Disponer la construcción de aeródromos y vías de acceso a los lugares de interés turístico; y gestionar su ejecución ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

k) Emitir, previa opinión favorable de la Junta monetaria, del Ministerio Público y llenando los requisitos que establecen las leyes, bonos de turismo para la construcción

1 Reglamentado el 15 de diciembre de 1969, en tomo 89.

de obras autofinanciables, tales como hoteles, moteles, turicentros, funiculares y otras obras que tiendan a incrementar el turismo;

l) Colaborar con el Instituto de Recreación de los Trabajadores en la organización de sistemas de turismo obrero, y con los establecimientos de enseñanza, en la promoción del turismo escolar, para los cuales el INGUAT, de común acuerdo con los propietarios o arrendatarios de hoteles, debe fijar tarifas especiales en temporadas apropiadas, que permitan el fácil conocimiento de las diferentes zonas turísticas al mayor número de personas de escasos recursos;

m) Fundar por cuenta propia y con la ayuda de las universidades, una escuela de turismo, en colaboración con las entidades interesadas en esta materia; abrir centros de capacitación y de adiestramiento para el personal al servicio del turismo y otorgar becas para que los guatemaltecos que se distingan o tengan vocación, puedan asistir a escuelas del extranjero con iguales fines;

n) Orientar la organización y funcionamiento de las asociaciones, comités y otras entidades que se constituyan con fines de promoción turística;

ñ) Inscribir, clasificar e inspeccionar el funcionamiento de las empresas turísticas, para que puedan operar en el país;

o) Autorizar, de acuerdo con la clasificación por categorías, previamente establecida por el INGUAT, las tarifas máximas de los hoteles, moteles, pensiones, autobuses y taxis dedicados al turismo, y controlar la observancia de las mismas. La clasificación podrá ser revisada, a solicitud de parte, tomándose en cuenta todas las circunstancias, en cada caso;

p) Formar y mantener actualizado, bajo su más estricta responsabilidad, el inventario turístico del país;

q) Proporcionar toda la información que se le solicite, sobre lugares, servicios y cualquier objetivo turístico;

r) Imprimir el mapa vial de Guatemala, buscando su mejor presentación y calidad, y actualizarlo cada año; editar folletos y guías que contengan información sobre todos los asuntos de interés que se mencionan en el inciso anterior;

s) Emprender periódicamente campañas publicitarias dirigidas al turismo interior, a fin de que durante los períodos de vacaciones, los guatemaltecos visiten los centros de recreación del país;

t) Imponer las sanciones correspondientes a las personas que infrinjan esta ley o sus reglamentos;

u) Solicitar al Ejecutivo que se entreguen las zonas turísticas a su custodia;

v) Organizar con las entidades encargadas, o especializadas, partidas de caza y pesca, en lugares turísticos, empeñándose en crear temporadas y competencias; y

w) Fomentar por todos los medios a su alcance, el turismo interior y receptivo.

Artículo 5º—Son también funciones específicas del INGUAT, para promover el turismo receptivo:

a) Fomentar y estimular la inversión de capital guatemalteco o extranjero, en hoteles y centros de recreación dedicados al turismo, proporcionando las informaciones que se le soliciten en todo lo relativo a impuestos, tasas, incentivos y demás datos que puedan fundamentar los estudios previos de inversión;

b) Hacer por cuenta propia, en periódicos, revistas, radio, televisión y otros medios que se considere igualmente adecuados y eficaces, del extranjero, frecuentes campañas de promoción turística, que divulguen nuestras bellezas naturales, riquezas arqueológicas, centros de deporte y recreación social, de descanso y esparcimiento, con el objeto de atraer a Guatemala la corriente turística de otros países;

c) Prestar toda su colaboración y usar su influencia para que las compañías de transporte internacional, agencias de viajes, cadenas de hoteles y empresas de cualquier otra índole, relacionadas con el turismo, por su cuenta hagan campañas de promoción en favor de Guatemala, en el extranjero;

d) Proporcionar a los consulados de Guatemala, toda clase de propaganda e información para que puedan incrementar el turismo a nuestro país y resolver las consultas que se les dirijan;

e) Imprimir libros, folletos y carteles sobre Guatemala; producir películas documentales, fotografías y todo el material necesario, de cualquier naturaleza que sea, que pueda usarse en la promoción turística;

f) Establecer contacto con universidades, centros de enseñanza media, cámara de comercio e industria y otras entidades o instituciones del extranjero que se interesen en nuestro país, para promover viajes de negocios, estudio o recreación;

g) Integrar con la colaboración de las embajadas y consulados de nuestro país, y otras entidades que se considere convenientes, las Asociaciones de Amigos de Guatemala, que colaboren con el INGUAT en la divulgación de nuestra propaganda turística;

h) Organizar y llevar a cabo cursillos de orientación y enseñanza, dirigidos a los empleados de aduanas, migración y policía y otras entidades que tengan contacto con el turismo exterior, para enseñarle formas de trato social al turista;

i) Fomentar la integración de conjuntos musicales y de otra índole, de guatemaltecos que vistan los trajes típicos de las distintas regiones del país y actúen en bares, restaurantes y lugares públicos, ofreciéndoles el diseño del traje y la ayuda que sea compatible con los propósitos de incremento turístico y las posibilidades del INGUAT;

j) Ofrecer en lugares adecuados representaciones de danza y bailes folklóricos con la mayor periodicidad posible, para la cual el INGUAT debe preocuparse por integrar los conjuntos que sean necesarios;

k) Organizar, colaborar y participar en los eventos nacionales e internacionales relacionados con el turismo;

l) Celebrar acuerdos con entidades similares de México, Centroamérica y otros países, para el establecimiento de circuitos turísticos que incluyan a Guatemala; y

m) Ejercer todas las demás funciones que tiendan a crear e incrementar atracción turística por nuestro país.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 6º—El INGUAT es la autoridad superior en materia de turismo en el país y representa a Guatemala ante las entidades similares de otros países y también ante los organismos internacionales del ramo.

Artículo 7º—El INGUAT favorecerá preferentemente el desarrollo del turismo interno y receptivo.

Artículo 8º—La dirección, administración y funcionamiento del INGUAT, quedará a cargo de:

El Consejo Nacional de Turismo; el director, el subdirector, y los jefes de departamentos.

Artículo 9º—El Consejo Nacional de Turismo es el cuerpo representativo del INGUAT, y está integrado por nueve miembros, así: El director como presidente y un representante por cada uno de los ministerios y agrupaciones siguientes:

Ministerio de Economía; Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; Ministerio de Gobernación; Ministerio de Relaciones Exteriores; Cámaras de Comercio y de Industria; Asociación Guatemalteca de Turismo; Asociación de Periodistas de Guatemala; Asociaciones de Hoteleros de Guatemala.

El subdirector fungirá como secretario específico del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 10.—El Consejo Nacional de Turismo funcionará como un cuerpo colegiado, en los casos que determina este artículo; y como asesor del director, por medio de sus comisiones, en la forma que se especifica en la presente ley, en el reglamento respectivo y cuando sea consultado. Sus integrantes, con excepción del director y del subdirector, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero en el primer período, al final del primer año, se eliminará por sorteo a la mitad, para mantener ese sistema de renovación anual parcial, en los períodos siguientes.

El Consejo, para la mejor distribución del trabajo, establecerá las comisiones que estime necesarias, pero obligatoriamente se integrarán las de Hacienda, Planeamiento y Desarrollo y Promoción Turística. Los presidentes de estas tres comisiones serán los representantes de los ministerios de Economía, Comunicaciones y Obras Públicas y Relaciones Exteriores, respectivamente. Obligatoriamente deberán dictaminar dichas comisiones, para ilustrar al Consejo, antes de que éste resuelva, sobre los presupuestos administrativos, los de ingresos y egresos del Instituto y sobre su plan general de trabajo e inversiones que presuponga.

El Consejo conocerá, como cuerpo colegiado, de los siguientes asuntos:

a) Sobre los presupuestos administrativos, los de ingresos y egresos del Instituto y sobre su plan general de trabajo e inversiones que presuponga;

b) Sobre las materias que determinan los incisos *f)* y *k)* del artículo 4º, de la presente ley, e inciso *l)* del artículo 5º de la misma; y

c) En toda inversión o gasto que exceda de mil quetzales.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo, exceptuándose al director y al subdirector, que no formarán parte de ninguna.

Para integrar las comisiones tendrán derecho a elegir un representante, cada una de las agrupaciones que a continuación se expresan:

a) De hoteles;

b) De agencias de viajes;

c) De líneas aéreas;

d) Asociación Turismo Internacional de Damas;

e) Cámara de Comercio de Guatemala;

f) Cámara de Industria de Guatemala;

g) Asociación Nacional de Municipalidades;

h) Cámara de Publicistas de Guatemala;

i) Club de Caza, Tiro y Pesca;

j) Aero-Club de Guatemala;

k) Cámara Junior de Guatemala;

l) Country Club y Mayan Golf Club; y

m) Otras que atendiendo a su naturaleza designe el Consejo.

La elección de los representantes de hoteles, agencias de viajes y líneas aéreas, se hará sobre la base de que cada entidad tendrá un voto.

Artículo 11.—Los miembros del Consejo Nacional de Turismo, deberán reunirse ordinariamente cada treinta días, y en forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran. Devengarán dietas de veinte quetzales (Ø20.00) por sesión, pero no podrán cobrar más de cuatro dietas en cada mes calendario.

Si un miembro del Consejo no asistiera a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, el director del INGUAT podrá pedir a la entidad o dependencia que representa, que nombre a otro delegado y ésta deberá hacerlo inmediatamente.

El director y el subdirector del INGUAT, no devengarán dietas por asistir a las sesiones y deberán concurrir a las mismas con toda puntualidad y regularidad, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 12.—El director del INGUAT dirigirá las sesiones del Consejo y por ausencia justificada lo hará el subdirector y en este caso, uno de los jefes de departamento, escogido por el presidente en funciones, actuará como secretario específico.

Para celebrar sesiones, se necesita la concurrencia de por lo menos cinco miembros del Consejo, teniendo en cuenta que el secretario específico no es miembro del mismo y por lo tanto solamente tiene voz y no voto.

Artículo 13.—La aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del INGUAT, corresponde al Consejo, y requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros que lo integran.

El director del INGUAT someterá el presupuesto a consideración del Consejo, quien lo discutirá, aprobará o modificará y será enviado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía para su información de conformidad con el inciso 2º del artículo 142 de la Constitución.

Artículo 14.—Al Consejo Nacional de Turismo compete también conocer sobre la creación de nuevas plazas, a propuesta del director. Para aprobar la creación de tales plazas será necesario que las mismas se justifiquen plenamente y que la resolución cuente con el voto favorable de por lo menos cinco miembros.

Artículo 15.—El reglamento que emita el Organismo Ejecutivo, regirá las demás funciones del Consejo, del director, subdirector y demás personal del INGUAT.

Artículo 16.—El director del INGUAT será nombrado por el Presidente de la República y debe ser guatemalteco natural e idóneo para el cargo; que además del español, domine el idioma inglés; y de preferencia, otro u otros idiomas; deberá ser de reconocida honorabilidad y contar con suficiente experiencia administrativa y conocimiento de los problemas del turismo.

Artículo 17.—El director del INGUAT es el presidente del Consejo Nacional de Turismo y la más alta autoridad administrativa de la entidad internamente. Le corresponde como tal, formular el presupuesto de ingresos y egresos; los planes de trabajo y los programas de desarrollo y presentarlos para su aprobación, así como ponerlos en ejecución una vez sean aprobados. [1]

Es también atribución suya, nombrar a las personas que deben prestarle su colaboración; organizar al personal de su dependencia en departamentos, para mejor funcionamiento y cumplimiento de las finalidades de esta ley; formular una lista de los proyectos turísticos que se deben desarrollar, en orden de importancia, y preocuparse porque durante cada año de trabajo se pongan en ejecución, incluyendo su costo en el presupuesto de la entidad.

El director del INGUAT es la persona responsable ante el Gobierno, de la buena marcha administrativa de la institución, por lo tanto le corresponde coordinar convenientemente el desarrollo y progreso de todos los proyectos autorizados y presupuestados.

Le queda prohibido burocratizar al Instituto Guatemalteco de Turismo, con secciones y dependencias que hagan trabajos que puedan encomendarse a personas y empresas privadas. Para proyectar obras turísticas, de preferencia se llamará a concurso.

Le corresponde igualmente, formular la memoria de labores realizadas durante cada año y presentarla oportunamente al Consejo Nacional de Turismo y al Ministerio de Economía, así como las demás atribuciones que le fije el reglamento respectivo.

Artículo 18.—El subdirector del INGUAT será nombrado por el Presidente de la República y debe tener las mismas calidades que el director. Es asistente del director y secretario específico del Consejo Nacional de Turismo y le corresponde substituir al primero en caso de ausencia temporal. El reglamento fijará sus demás atribuciones. [1]

Artículo 19.—Los jefes de departamento tendrán la obligación de desarrollar las labores que les fije el reglamento, y actuarán como secretario específico del Consejo, en el caso de ser designados por el director o el subdirector del INGUAT. [1]

Todos son responsables de su departamento ante el Consejo Nacional de Turismo y el director de la institución y procurarán por los medios a su alcance, efectuar sus labores con la mayor perfección, responsabilidad y prontitud.

El auditor interno será nombrado por la Contraloría General de Cuentas, pero el INGUAT pagará su sueldo y prestaciones.

CAPITULO IV

Régimen financiero

Artículo 20.—Constituye el patrimonio del INGUAT:

a) Los bienes propios y los que adquiera por cualquier título;
b) Los ingresos originados por la venta, uso, usufructo y arrendamiento de sus bienes y los provenientes de los servicios que preste;
c) Los impuestos específicos que determina esta ley;
d) Las asignaciones que se fijen a su favor en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y
e) Las donaciones y subvenciones que reciba del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, y de las personas particulares.

Artículo 21.—Se decretan a favor del INGUAT los siguientes impuestos:

a) Por cada tarjeta que ampare el ingreso al país de turistas mayores de 12 años de edad, la cantidad de tres quetzales (Ø3.00), la cual será percibida al extenderse dicho documento. Los menores de 12 años podrán ser incluidos sin pago adicional, en la tarjeta de turismo de sus padres, tutores o encargados. Si viajaren solos deberán pagar su tarjeta de turismo;

1 Reformado por Decreto 55-69 del Congreso, en tomo 89.

b) Un impuesto del diez por ciento (10%) sobre hospedaje, que se cobrará sobre el importe del mismo, sin alimentación, en hoteles, moteles, acampamentos, pensiones y demás centros de alojamiento, cuando cobren dos quetzales (Q2.00) o más por tarifa diaria o fracción de día. Dicho impuesto no se cobrará cuando se trate de hospedaje en habitaciones o apartamientos por períodos mensuales o de treinta días consecutivos. Este impuesto se depositará en el Banco de Guatemala, directamente por los establecimientos antedichos y el Banco lo pondrá a disposición del INGUAT. Los impuestos que se establecen en el presente inciso, gravarán los ingresos de los establecimientos y no al turista o viajero, y por lo tanto se prohíbe hacer mención de dichos impuestos en las facturas que se extiendan a los interesados; y

c) Un impuesto a los guatemaltecos y extranjeros residentes, mayores de 12 años, que salgan del país y cuyo monto será de cinco quetzales (Q5.00) por persona que viaje por vía aérea; tres quetzales (Q3.00) por vía marítima y un quetzal (Q1.00) por vía terrestre. Se exceptúan únicamente las tripulaciones de las naves aéreas o marítimas y los conductores y sus ayudantes de vehículos terrestres comerciales y las personas que viajen a Centro América o a Belice, y en consecuencia el impuesto deberá ser cubierto aun por personas que viajen con pasaportes diplomáticos, oficiales o equiparables a éstos.

Artículo 22.—La recaudación de los impuestos de cinco (Q5.00) y tres (Q3.00) quetzales, queda a cargo de las empresas de aviación y marítimas y de sus agencias, y la recaudación del impuesto de un quetzal (Q1.00) a cargo de las autoridades de Migración.

Las cantidades recaudadas serán depositadas en el Banco de Guatemala, como fondos privativos del INGUAT.

Artículo 23.—Se conceden al INGUAT los siguientes beneficios:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, que puedan recaer sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de toda índole y procedencia;

b) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos sobre la importación de bienes de capital y artículos de cualquier índole, destinados al cumplimiento de sus fines. El INGUAT no podrá hacer uso de este beneficio, cuando pueda obtener productos nacionales en iguales condiciones de calidad y apariencia que los extranjeros;

c) Exención de impuestos del papel sellado y timbres para los actos jurídicos o legales, que ejecute o celebre;

d) Franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional;

e) Exoneración de los requisitos de licitación pública y privada, para la contratación de publicidad en periódicos y revistas extranjeros; estaciones de radio y de televisión. Los pagos se harán de acuerdo con las tarifas establecidas por dichas empresas y se deberá comprobar con la factura y el contrato respectivos, y en el caso de propaganda impresa, además con el recorte del anuncio.

La inversión será consultada previamente a las Comisiones de Hacienda y Promoción Turística del Consejo y se notificará a la Contraloría General de Cuentas; y

f) El INGUAT podrá utilizar, con apego a las leyes sobre la materia, los bienes nacionales de uso público, sin pago de indemnización, tasas o contribuciones. Asimismo, cuando no logre adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terrenos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, podrá hacerlo mediante el procedimiento de expropiación.

CAPITULO V

Del turista

Artículo 24.—Se entiende por turista:

a) El nacional y el extranjero residente que con fines de recreo, deporte, salud, estudio, vacaciones, religión, misiones y reuniones, se traslade de un lugar a otro de la República; y

b) El extranjero que con los mismos fines ingrese al país.

Artículo 25.—Todo turista gozará de la protección y prerrogativas de esta ley, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o religión; de consiguiente, las autoridades civiles y militares están obligadas a prestarle atención y auxilio cuando el caso lo requiera.

Artículo 26.—El turista extranjero podrá ingresar al país sin más documento que la tarjeta de turismo. El INGUAT debe, por lo tanto, disponer que estos documentos puedan adquirirse en las embajadas y consulados de nuestro país, en las oficinas de la líneas aéreas que incluyan a Guatemala en su itinerario, en las de migración del aeropuerto internacional y en los puertos y fronteras. Dicha tarjeta podrá ser usada para reingresar al país dentro de un período de treinta días. El turista centroamericano podrá ingresar con la sola presentación de su cédula de vecindad o documento equivalente.

Artículo 27.—El turista extranjero tendrá derecho a permanecer en el país hasta seis meses, tiempo que podrá prorrogarse por otro período igual, previa autorización de las autoridades de migración. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse, por lo menos, con cinco días de anticipación al vencimiento.

CAPITULO VI

De las empresas y actividades turísticas

Artículo 28.—Se consideran empresas y actividades turísticas, las siguientes:

a) Las agencias de viajes;
b) Las empresas de transporte;
c) Los establecimientos de hospedaje;
d) Los establecimientos de servicio de alimentación;
e) Las empresas comerciales de información, de propaganda y de publicidad turística;
f) Las industrias y artesanías típicas;
g) Los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos;
h) Los centros de recreación;
i) Las agrupaciones nacionales artísticas y culturales; y
j) Cualquier otra actividad relacionada con el turismo, considerada como tal, a juicio del INGUAT.

Artículo 29.—Son obligaciones de las entidades turísticas, las siguientes:

a) Cumplir con esta ley y los reglamentos que de ella se deriven;
b) Inscribirse en los registros del INGUAT;
c) Acatar las recomendaciones emanadas del INGUAT;
d) Efectuar su propaganda y publicidad respetando los principios de veracidad y rectitud, particularmente en todo aquello que se relacione con los hechos históricos y manifestaciones de la cultura nacional; y
e) Propiciar por todos los medios a su alcance, el incremento de la afluencia turística al país.

Las empresas dedicadas al transporte de turistas, quedarán sujetas a las tarifas registradas en el INGUAT y protegidas por esta ley para su circulación en el territorio nacional.

CAPITULO VII

Fomento de la actividad hotelera

Artículo 30.—Para que el INGUAT pueda cumplir con las funciones que le señala el inciso *a)* del artículo 5º de la presente ley, se dispone que las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen invertir en la construcción, explotación, ampliación o modernización de hoteles de primera clase, o servicios auxiliares destinados al turismo receptivo en las áreas donde ya funcionen otros hoteles, gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) Exoneración por el plazo de cinco años, de todos los derechos e impuestos de importación sobre materias primas, materiales de construcción, equipos, aparatos, utensilios, mobiliario y enseres en general destinados a los nuevos hoteles o la ampliación, renovación o modernización de los ya existentes, así como para los aparatos, equipos u objetos de entretenimiento y diversión para los usuarios de los mismos;

b) Exoneración del pago del impuesto territorial sobre la nueva construcción o el valor de la ampliación o modernización, en su caso, y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria, por el término de diez años;

c) Exoneración del pago del cien por ciento del impuesto sobre la renta, durante el término de cinco años y del cincuenta por ciento del pago del mismo impuesto, durante los cinco años siguientes, en cuanto a las utilidades que provengan de las nuevas construcciones, ampliaciones o modernizaciones; y

d) A que el INGUAT apoye las gestiones de crédito hotelero ante los bancos nacionales, mediante dictámenes hechos por técnicos de dicha institución.

Las exoneraciones comprendidas en el inciso *a)*, comenzarán a surtir efecto, desde que se acuerden por el Ministerio de Economía, y las comprendidas en los incisos *b)* y *c)*, a partir de la fecha en que los nuevos hoteles, ampliaciones o modernizaciones de los servicios ya existentes empiecen a funcionar, y así sea declarado por el INGUAT.

Cuando se trate de inversionistas guatemaltecos o de personas jurídicas, cuyo capital sea guatemalteco en más del cincuenta por ciento, la exoneración total del impuesto sobre la renta será por el plazo de diez años.

Artículo 31.—Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que construyan hoteles en las áreas turísticas no explotadas actualmente y en las cuales no funcione ningún centro de alojamiento de igual categoría, gozarán de las exoneraciones consignadas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior y además, de la exoneración del pago total del impuesto sobre la renta, por un período improrrogable de diez años, a contar de la fecha en que dichos hoteles empiecen a funcionar.

Asimismo, el Estado o la municipalidad respectiva podrá concederles en arrendamiento hasta por cincuenta años, los terrenos de su dominio que se requiera para la construcción de los edificios, jardines, parques de estacionamiento, piscinas, y demás instalaciones incluidas en el respectivo plano de la construcción.

Artículo 32.—Para poder gozar de los privilegios y prerrogativas de los artículos anteriores, los interesados deben presentar una solicitud en papel sellado de ley al INGUAT, indicando la naturaleza de la construcción, ampliaciones o modernizaciones, así como los servicios auxiliares, en su caso, monto de la inversión y lugar en que se ubicarán, adjuntando los planos de los proyectos.

El INGUAT, cuando se trate de las exoneraciones comprendidas en el inciso *a)* del artículo 30, en un plazo no mayor de treinta días cursará la solicitud al Ministerio de Economía, con un amplio informe, recomendando su aprobación o improbación y dando todos los pormenores que justifiquen su pronunciamiento en uno u otro sentido. De este informe enviará copia al interesado. Recibida la solicitud, y si a juicio del

Ministerio de Economía la misma llena todos los requisitos legales, formulará el acuerdo concediendo las exoneraciones indicadas. De dicho acuerdo se enviará copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 33.—Los beneficiarios deberán dar aviso inmediatamente y por escrito al Ministerio de Economía, en caso de cesión, traspaso, cambio de denominación o razón social, contrato de administración o cualquier otro que implique el uso de las exoneraciones otorgadas, por personas distintas de las favorecidas en los acuerdos correspondientes y ese despacho deberá resolver en un término prudencial, a partir de la fecha en que se entregó el aviso, sobre si se autoriza o no el traspaso de las exoneraciones.

De lo resuelto notificará inmediatamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes.

Artículo 34.—En caso de quiebra o liquidación de la empresa beneficiaria, el liquidador deberá dar aviso al Ministerio de Economía, al tomar posesión de su cargo. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se iniciaron las diligencias, no se ha dado el aviso a que se refiere este artículo, se tendrán por canceladas todas las exoneraciones y de ello también se notificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35.—El Estado concede a extranjeros y nacionales amplia garantía sobre las inversiones hechas de conformidad con los artículos 30 y 31 de la presente ley y los faculta para retirarlas de Guatemala, así como las ganancias que originen las mismas, en igual moneda, con la única obligación de demostrar fehacientemente el monto de la inversión y el ingreso al país de las divisas correspondientes.

Artículo 36.—Cuando el Estado o las municipalidades aporten el terreno de la construcción, el inversionista deberá garantizar el fiel cumplimiento de sus responsabilidades, por medio de escritura pública, que se suscribirá entre éste y el personero legal del Estado o del municipio.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 37.—El Ministerio de Economía será el órgano superior del INGUAT en lo administrativo. Deberá incluir todos los años en su presupuesto de gastos, la cantidad o cantidades que se le asignen de conformidad con el inciso *d)* del artículo 20 de la presente ley.

Artículo 38.—El Instituto Guatemalteco de Turismo, de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, planeará la construcción de los caminos de acceso, puentes y obras en general, que sirvan para desarrollar el turismo. Dicho ministerio incluirá en su presupuesto inmediato, las partidas correspondientes a las obras que sean aprobadas y dará preferencia a la realización de las mismas.

Artículo 39.—Los fondos, talleres, instalaciones y demás bienes que integran el patrimonio del instituto, y el personal a su servicio, se dedicarán únicamente a los propósitos o finalidades del mismo, que determinan los artículos 4º y 5º de la presente ley.

Artículo 40.—Son delegados departamentales del INGUAT, los gobernadores y los alcaldes, quienes, dentro de su jurisdicción, quedan obligados a prestar su concurso para el cumplimiento de las finalidades del INGUAT.

Tanto los gobernadores como los alcaldes, designarán a uno de sus empleados, para que suministre información a los turistas nacionales y extranjeros y les presten la ayuda que necesiten. El INGUAT, por su parte, debe proveer a las gobernaciones departamentales y a las alcaldías, de folletos, guías, mapas y demás artículos de propaganda que necesiten para contribuir al fomento turístico.

En los lugares en que el INGUAT considere conveniente, por las posibilidades de atracción turística que ofrezcan, integrará comités departamentales o municipales de turismo, incluyendo en los mismos a las autoridades superiores del lugar y a los vecinos calificados por su capacidad e interés en el desarrollo turístico. Estos comités funcionarán *ad honorem*.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 41.—La violación a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos, será sancionada en la forma siguiente:

a) Amonestación;
b) Multa menor, de diez a cien quetzales;
c) Multa mayor, de cien quetzales y un centavo, hasta mil quetzales;
d) Suspensión temporal de servicios; y
e) Cancelación definitiva de servicios.

Artículo 42.—Los gobernadores y los alcaldes reportarán al INGUAT, las infracciones cometidas a la presente ley o sus reglamentos, en su jurisdicción, a fin de que el director del instituto, con informe circunstanciado, imponga la sanción que corresponda.

Artículo 43.—La reincidencia en la misma infracción, dentro del plazo de un año, implicará la imposición de sanción mayor, en la escala fijada por el artículo 41.

Artículo 44.—El producto de las multas será enviado a la agencia más cercana, del Banco de Guatemala, para que ésta lo sitúe a disposición del Instituto Guatemalteco de Turismo.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 45.—Los fondos, bienes, derechos, acciones y obligaciones del Centro Guatemalteco de Turismo, los absorbe el INGUAT.

Artículo 46.—El Consejo Nacional de Turismo, debe quedar integrado treinta días después de que esta ley entre en vigor y el director del INGUAT queda obligado a solicitar inmediatamente, a las entidades que deben nombrar a su representante, que lo hagan, para darles posesión en su primera sesión, que debe celebrarse dentro del término establecido por este artículo.

En caso de que las entidades obligadas a nombrar a sus representantes, no lo hicieren en el tiempo estipulado, que será de quince días, el director deberá designarlas dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 47.—Los ministerios, autoridades y dependencias públicas en general, tienen obligación de coadyuvar en la consecución de los fines asignados al INGUAT y, dentro de la ley, prestarle colaboración en todo lo que tienda a evitar molestias innecesarias al turista.

Artículo 48.—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, dictará todos los reglamentos correspondientes a la presente ley.

Artículo 49.—Los hoteles de primera clase ya existentes a partir de la vigencia de esta ley, con el objeto de que puedan ampliar sus instalaciones en el futuro, para cumplir con las finalidades del turismo, gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo 30, por la mitad de los plazos indicados en dicho artículo, desde el momento en que sea acordado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía.

El reglamento relativo al Capítulo VII de la presente ley, contemplará el procedimiento a seguirse para hacer efectivos tales beneficios.

Artículo 50.—El impuesto de cinco quetzales (Ø5.00) por persona que viaje por la vía aérea a países que no sean de Centroamérica, al cual se refiere el inciso *c)* del artículo 21 de la presente ley, empezará a regir el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que automáticamente queda sin efecto el impuesto del cinco por ciento sobre pasaje aéreo, que se cobra, de conformidad con el Decreto 1627 del Congreso.

Artículo 51.—Queda derogado el impuesto proturismo de un quetzal (Ø1.00), creado por el Decreto Legislativo número 1833 del 11 de mayo de 1932.[1]

Artículo 52.—Se deroga el Decreto del Congreso número 1497, el Decreto-Ley número 330, y cualquier otra disposición que se oponga a esta ley.[2]

Artículo 53.—La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[3]

1 En tomo 51.
2 El Decreto 1497 del Congreso, en tomo 80 y el Decreto-Ley 330, en tomo 83.
3 Publicada el 6 de octubre de 1967.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1702

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Villa de Tejutla, del departamento de San Marcos, tiene necesidad de adquirir un predio para la construcción de su mercado municipal;

CONSIDERANDO:

Que la obra que desea emprender la Municipalidad de Tejutla, es de evidente importancia para beneficio colectivo de ese municipio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición por parte de la Municipalidad de Tejutla, del departamento de San Marcos, de un predio cuya área es de dos mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados, ubicado en su jurisdicción, inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble, como finca urbana número 8,713, folio 278, libro 47 de San Marcos y con matrícula fiscal número 18,212. El inmueble está comprendido den-

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

tro de las dimensiones y colindancias siguientes: al norte, cuarenta metros con Humberto Rodas y nueve metros con María Muñoz; oriente, cuarenta y un metros con sesenta centímetros, con Eliseo Recinos y Félix Alvarado, calle de por medio; sur, cuarenta y nueve metros con Eleázar viuda de Ruiz, Julio Díaz y Julio Chávez, calle de por medio; y poniente, cuarenta y nueve metros con edificio municipal, calle de por medio. No soporta gravámenes ni servidumbres activas o pasivas.

Artículo 2º—Esta expropiación debe sujetarse a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución de la República, y en lo que no se oponga, al Decreto Legislativo 529 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1703

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que el procedimiento actual para determinar el impuesto sobre la elaboración de cigarrillos a máquina, establecido por el Decreto número 399 del Congreso, modificado por los Decretos-Leyes 440 y 450, se basa en el cálculo probable del rendimiento de cada bobina de papel, circunstancia que hace complicado e inexacto dicho cálculo, resultando perjudicial y oneroso, tanto para los intereses fiscales, como para los de los fabricantes;

CONSIDERANDO:

Que al establecerse una forma unificada del pago de todos los impuestos que recaen sobre la fabricación de cigarrillos mediante declaración jurada de los fabricantes, y la supresión del sistema de pago sobre la bobina de papel, se logran facilidades que estimularán la exportación de cigarrillos, lo cual es de interés nacional;

CONSIDERANDO:

Que los impuestos sobre elaboración de los cigarrillos establecidos por el Decreto 435 y 1025 del Congreso, se cobran mediante declaración jurada de los fabricantes; y que es necesario unificar la forma de cobrar tales impuestos para su mejor recepción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los impuestos establecidos en los numerales VI, VII y VIII del artículo 17 del Decreto número 399 del Congreso, modificado por los Decretos-Leyes 440 y 450, se pagarán teniéndose como base la cajetilla de veinte cigarrillos; pero en caso de contener otras cantidades se pagarán a base de unidades, haciéndose las equivalencias correspondientes. [1]

Artículo 2º—Los impuestos a que se refiere el artículo anterior y los establecidos sobre elaboración de cigarrillos en los Decretos 435 y 1025, ambos del Congreso, se pagarán mediante declaración jurada de la producción mensual que deberán presentar los fabricantes, dentro del término de diez días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, a la Dirección General de Rentas o a la Administración de Rentas correspondiente.

El impuesto respectivo deberá pagarse en la misma fecha de la presentación de la declaración jurada.

Artículo 3º—Para los efectos del control y fiscalización de los impuestos sobre la elaboración de cigarrillos a que se refiere el presente Decreto, la Dirección General de Rentas o la Administración de Rentas respectiva, deberán comprobar la exactitud de los datos reportados en las declaraciones juradas, mediante la inspección de los libros de contabilidad y documentos de las fábricas productoras.

---

1 Publicado el 5 de octubre de 1967.

1 Véase en tomo 88, el Decreto 1787 del Congreso, que aumenta los impuestos.

Artículo 4º—Los fabricantes de cigarrillos deberán llevar además de los libros principales, los libros o registros auxiliares que exija la Dirección General de Rentas para la comprobación fehaciente de la producción de cigarrillos.

Artículo 5º—La falta de presentación de la declaración jurada dentro del plazo a que se refiere el artículo 2º, será sancionada por la Dirección General de Rentas con una multa de mil a tres mil quetzales.

Asimismo, la falta de pago de los impuestos dentro del plazo a que se refiere el artículo 2º, así como la omisión en el monto total de la producción de cigarrillos en la declaración jurada o la consignación de datos que disminuyan dicho monto, y por consiguiente el impuesto respectivo, serán sancionadas por la Dirección General de Rentas con un recargo del cien por ciento del impuesto que resulte omitido.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las penas establecidas en el Decreto número 1108 del Congreso.

La Dirección General de Rentas, en caso de reincidencia podrá decretar la suspensión de la patente hasta por seis meses.

Artículo 6º—Se modifica el artículo 43 del Decreto número 399 del Congreso de la República, así:

"*Artículo 43.*—Podrán llevar a cabo importaciones de papel estancado, tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como los fabricantes de cigarrillos a máquina; quedando estos últimos obligados, en cada caso, a obtener autorización del Ministerio antes citado".

Artículo 7º—El Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones reglamentarias para la debida aplicación del presente Decreto. [1]

Artículo 8º—Si a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, se hubiere cobrado el impuesto sobre elaboración de cigarrillos por el sistema de medición de bobinas, dicho impuesto será deducido en la declaración jurada del mes correspondiente.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA.
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre le mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

1 Reglamentado el 5 de febrero de 1968, en este tomo.

2 Publicado el 3 de octubre de 1967

Decreto Número 1704

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose puesto en vigor a partir del 5 de mayo de 1966, la Constitución de la República que nos rige, es necesario armonizar con los nuevos preceptos constitucionales, las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la cual fue emitida al amparo de la Constitución de 1945;

CONSIDERANDO:

Que dadas las trascendentales funciones de la Junta Monetaria, en cuanto a la directriz que ejerce en la política monetaria, cambiaria, bancaria y crediticia del país, la cual afecta todos los sectores de nuestra economía, se justifica dar representación en ella en forma adecuada a esos sectores;

CONSIDERANDO:

Que siendo función del Presidente de la República, de conformidad con la Constitución en vigor, la de ejercer la inspección y vigilancia de los bancos y de las instituciones de crédito, compete a este alto funcionario la designación del superintendente de Bancos,

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decretos del Congreso números 215 y 1314), así: [1]

Artículo 1º—El artículo 1º, queda así:

1 El Decreto 215, en tomo 64, página 597 y el 1314, en tomo 78, página 44.

"*Artículo 1º*—Se crea un Banco de Estado, descentralizado, con el nombre de "Banco de Guatemala".

El Banco funcionará con carácter autónomo y se regirá por las disposiciones de esta ley y de la Ley Monetaria".

Artículo 2º—El artículo 15, queda así:

"*Artículo 15.*—El Banco de Guatemala funcionará bajo la dirección de la Junta monetaria, la cual estará integrada de la manera siguiente:

a) El Presidente de la República nombrará dos miembros titulares y dos suplentes para un período de cuatro años; los titulares designados por el Presidente de la República ejercerán, según su nombramiento, los cargos de presidente y vicepresidente de la Junta monetaria y del Banco de Guatemala;

b) Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Agricultura, serán ex-officio, miembros de la Junta Monetaria y tendrán la facultad de delegar sus funciones, cuando lo consideren conveniente, en uno de los altos funcionarios de los respectivos ministerios;

c) El Consejo Superior de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, designará un miembro titular y un suplente, para un período de cuatro años;

d) Los bancos privados que operen en la República, cuyo capital sea en su mayor parte guatemalteco, elegirán anualmente un miembro titular y un suplente, para un período de un año. Para la elección de estos miembros, cada uno de los bancos privados tendrá derecho a un solo voto y la elección deberá recaer, de preferencia, en uno de los presidentes, gerentes o subgerentes de tales bancos;

e) Los bancos estatales que operen en el país, elegirán anualmente un miembro titular y un suplente para períodos anuales. Para la elección de estos miembros, los bancos estatales tendrán derecho a un solo voto y la elección deberá recaer en uno de los presidentes, gerentes o subgerentes de tales bancos; y

f) Las Asociaciones y Cámaras Comerciales, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, con personalidad jurídica reconocida, elegirán un miembro titular y un suplente para períodos anuales, debiendo recaer las designaciones en forma que los sectores indicados tengan representación alternativa. Para la elección de estos miembros, cada Asociación o Cámara tendrá derecho a un voto".

Artículo 3º—Se suprime el artículo 18.

Artículo 4º—El último párrafo del artículo 21, queda así:

"Los miembros de la junta deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República".

Artículo 5º—Los incisos *a), c)* y *d)* del artículo 22, quedan así:

"*a)* Los menores de treinta años";

"*c)* Los que desempeñan cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los Organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente. Quedan exceptuados los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Agricultura"; y

"*d)* Los presidentes, directores o empleados de otros bancos, exceptuándose los miembros titulares y suplentes, electos por los bancos, según los incisos *d)* y *e)* del artículo 15".

Artículo 6º—El artículo 24, queda así:

"*Artículo 24.*—Los miembros de la Junta monetaria solamente podrán ser removidos por acuerdo del Presidente de la República, fundamentado en las causales siguientes:

a) Cuando surgiere alguna de las causales de incapacidad mencionada en el artículo 22 de esta ley, y la Junta monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilegales, evidentemente opuestos a los fines o intereses de la institución; y

c) Por sentencia condenatoria firme dictada en juicio criminal. En caso de auto de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo substituirá el suplente.

Las causales de remoción podrán ser denunciadas ante el Presidente de la República por el Superintendente de Bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la Junta monetaria".

Artículo 7º—El artículo 27, queda así:

"*Artículo 27.*—A solicitud de uno de sus miembros, podrá invitar a cualquiera otra persona calificada, especialmente a sus miembros suplentes y a los representantes de las otras instituciones financieras del Estado, a participar en sus deliberaciones, con voz, pero sin voto".

Artículo 8º—Se reforma el inciso *d)* del artículo 30, el cual queda así:

"*d)* Acordar el presupuesto anual de la institución, crear las plazas necesarias para la administración del banco y fijar las respectivas remuneraciones. El presupuesto analítico del banco, deberá ser publicado — en el Diario Oficial, treinta días después de su aprobación".

Se suprime el inciso *f)* del artículo 30.

Artículo 9º—El artículo 43, queda así:

"*Artículo 43.*—La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia y fiscalización permanente del Banco de Guatemala, de los bancos del sistema y de las otras instituciones que la ley someta a su control.

El Superintendente dependerá directamente del Presidente de la República".

Artículo 10.—El artículo 46, queda así:

"*Artículo 46.*—El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, contado a partir del 19 de octubre.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente de Bancos, lo reemplazará el Secretario General de la Superintendencia, y en defecto de éste o si la ausencia fuera definitiva, el funcionario que designe el Presidente de la República".

Artículo 11.—El artículo 47, queda así:

"*Artículo 47.*—El Superintendente de Bancos podrá ser removido en la misma forma y por las mismas causales señaladas para la remoción de los miembros de la Junta Monetaria".

Artículo 12.—El artículo 53, queda así:

"*Artículo 53.*—El Banco de Guatemala tendrá un Departamento de Estudios Económicos encargado de obtener los datos y de realizar las investigaciones que sean convenientes para la mejor dirección de la actividad monetaria, bancaria y financiera del país, así como el cumplimiento de los fines de la institución.

El Departamento estará a cargo de un director y tendrá los profesionales técnicos necesarios.

A los datos que obtenga el Departamento y al resultado de las investigaciones que realice, tendrán acceso los integrantes de la Junta Monetaria, los diputados al Congreso de la República y los Consejeros de Estado, que integran las Comisiones de Economía y de Hacienda y Crédito Público. A solicitud del Congreso de la República o del Ejecutivo, el Departamento realizará los estudios específicos que se le encomienden".

Artículo 13.—El artículo 66, queda así:

"*Artículo 66.*—Siempre que fuere conveniente aumentar los requisitos de encaje bancario sobre las obligaciones que ya estuvieren a cargo de los bancos, sea en moneda nacional o en moneda extranjera, la Junta Monetaria deberá acordar los aumentos de manera gradual y progresiva notificando a los bancos todo acuerdo que adopte en tal sentido, con prudente anticipación a la fecha señalada para su vigencia".

Artículo 14.—El artículo 70, queda así:

"*Artículo 70.*—La posición de encaje de los bancos se establecerá con base en el monto de los encajes computables y de las obligaciones afectas al encaje al fin de cada día. Para los efectos de esta ley la posición mensual de encaje se define como la suma algebraica de los excesos y las deficiencias de encaje que ocurrieren en cada uno de los días del mes, dividida entre el número de días del mismo mes. Normalmente se aplicará esta definición y, en consecuencia, se permitirá a los bancos compensar cualquier deficiencia en los encajes en uno o más días del mes con los excesos de encaje en los demás días del mismo mes.

Sin embargo, si dentro del período mensual el número de días con deficiencia fuera excesivo, a juicio de la Junta Monetaria, ésta podrá negar a cualquier banco la facultad de compensar las deficiencias con los excesos de encaje; y considerar como posición de encaje la suma de las deficiencias diarias dividida entre el número de días del mes.

Cada institución bancaria establecida en el país y las sucursales y agencias que tuviere en el territorio nacional, serán consideradas en conjunto para el cómputo de sus encajes bancarios".

Artículo 15.—El artículo 71, queda así:

"*Artículo 71.*—Cuando la posición mensual de encaje de cualquier banco revelare deficiencia de acuerdo con el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos lo avisará por escrito a los Directores o Gerentes del banco que se trate y le impondrá una multa sobre el importe de la deficiencia, equivalente a la aplicación de una vez y media la tasa máxima de interés anual que las instituciones bancarias estén autorizadas a cobrar en sus operaciones activas.

Si la deficiencia persistiere por más de tres meses consecutivos, o apareciere durante seis meses distintos dentro de un año a partir del primer aviso, la Junta Monetaria podrá prohibir a dicho banco que efectúe nuevos préstamos o inversiones hasta que mantenga cuando menos durante tres meses consecutivos los encajes bancarios mínimos, sin perjuicio que el banco haga efectivas las sumas impuestas por la Superintendencia de Bancos conforme el párrafo anterior.

Si la deficiencia persistiere durante seis meses consecutivos o reapareciere en doce meses distintos dentro de un período de dos años, la Junta Monetaria podrá pedir a la autoridad judicial competente la liquidación del banco que se encuentre en tal situación.

Las resoluciones por multas impuestas por la Superintendencia de Bancos, admiten apelación ante el Presidente de la República, quien podrá confirmarlas o revocarlas en acuerdo, a través del Ministerio de Economía.

El Ejecutivo podrá también rebajar total o parcialmente las multas impuestas, siempre que el banco sancionado compruebe que el desencaje proviene de situaciones fuera de su control, es decir, que su origen no sea por causa de su propia política crediticia o de inversiones.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de seis días a partir de la fecha en que se notifique la resolución en que se imponga la multa.

Dictada la resolución por el Ejecutivo, o si el banco afectado no apelare, el Banco de Guatemala cargará a la respectiva cuenta de encaje el importe de la multa y su producto incrementará el Fondo de Regulación de Valores".

Artículo 16.—El artículo 72, queda así:

"*Artículo 72.*—El Banco de Guatemala deberá mantener la estabilidad externa de la moneda nacional y asegurar su convertibilidad, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley Monetaria. Para estos fines, el Banco de Guatemala podrá adquirir, mantener y utilizar oro físico y otros activos que tengan la calidad de reservas monetarias internacionales. El monto de estos activos constituirá el Fondo de Estabilización Monetaria".

Artículo 17.—Se suprime el artículo 73.

Artículo 18.—Se suprime el artículo 74.

Artículo 19.—Se suprime el artículo 75.

Artículo 20.—El artículo 76, queda así:

"*Artículo 76.*—El monto y composición del Fondo de Estabilización Monetaria deberá asegurar que el Banco de Guatemala disponga, en todo momento, de los activos líquidos que necesitare para saldar cualquier déficit previsible en la balanza de pagos, a fin de mantener la convertibilidad y estabilidad externa de la moneda.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Gerencia, dispondrá los programas de inversiones del Banco de Guatemala".

Artículo 21.—Se suprime el artículo 77.

Artículo 22.—Se suprime el artículo 78.

Artículo 23.—El artículo 80, queda así:

"*Artículo 80.*—El Banco de Guatemala podrá obtener y conceder créditos y efectuar otras operaciones que correspondan a la naturaleza de un banco central, con otros bancos centrales y con instituciones financieras extranjeras de primer orden.

Asimismo, el Banco de Guatemala podrá otorgar su garantía o aval a obligaciones del Estado, en moneda extranjera, con autorización previa de la Junta Monetaria, observando los requisitos a que se refiere el último párrafo del artículo 107 de esta ley".

Artículo 24.—El artículo 81, queda así:

"*Artículo 81.*—El Banco de Guatemala podrá actuar, en operaciones propias de un banco central, como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones bancarias internacionales y de otras instituciones financieras extranjeras de primer orden, y nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior.

Asimismo el Banco podrá suscribir acuerdos de cooperación con los otros bancos centrales de América Latina y, con el voto favorable de por lo menos cinco miembros de la Junta Monetaria, acuerdos de integración monetaria con los otros bancos centrales de Centroamérica".

Artículo 25.—El artículo 83, queda así:

"*Artículo 83.*—El Banco de Guatemala utilizará las reservas del Fondo de Estabilización Monetaria con el objeto de defender la estabilidad de la moneda frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos.

No obstante, si fuere el caso de que las reservas internacionales se redujeran en una proporción o a un nivel que, a juicio de la Junta Monetaria, lo hiciese necesario, ésta podrá solicitar al Presidente de la República, el establecimiento del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales a que se refiere la Ley Monetaria".

Artículo 26.—El artículo 107, queda así:

"*Artículo 107.*—Si las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias lo justifican, el Banco de Guatemala podrá adquirir directamente de los emisores, los títulos y valores señalados en los incisos siguientes:

a) Títulos o valores legalmente emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas;

b) Títulos o valores legalmente emitidos o garantizados por las instituciones financieras estatales o semiestatales; y

c) Otros títulos o valores nacionales de primera clase, definidos como elegibles por voto de por lo menos, seis miembros de la Junta Monetaria.

Los títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas, deberán ser de amortización gradual y acumulativa, que no se extienda a un período mayor de quince años. La Junta Monetaria deberá cerciorarse de que tales títulos y valores se hayan emitido de acuerdo con la ley y un plan financiero adecuado a las posibilidades de atender el servicio de la deuda, y velará porque en los presupuestos respectivos se incluyan las asignaciones que aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones. Para adquirir los títulos y valores a que se refieren los incisos *a), b)* y *c)* de este artículo, se requerirá la autorización expresa de la Junta Monetaria con el voto de por lo menos, seis de sus miembros. Esta autorización podrá ser otorgada mediante la aprobación de montos globales de tales títulos y valores que el Banco de Guatemala pueda adquirir en períodos determinados".

Artículo 27.—Las designaciones que corresponden de conformidad con los artículos 15 y 46, se harán dentro del plazo de quince días, a partir de la vigencia de esta ley, y los nuevos miembros tomarán posesión de sus cargos el 19 de octubre de 1967.

Artículo 28.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala: a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

---

1 Publicado el 30 de septiembre de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Decreto Número 1705

No fue publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 1706

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, el término de prescripción para todos los derechos que provengan directamente de dicho Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, es de dos años; pero dicho término resulta inadecuado en lo que respecta al cobro de las cuotas a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dado el volumen y dispersión de las mismas, por lo que debe ser ampliado prudencialmente;

CONSIDERANDO:

Que las cuotas retenidas por patronos a los trabajadores, con destino al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deben ser entregadas a la mayor brevedad a dicha Institución, ya que su retención es indebida; y deben establecerse sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que para garantizar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la percepción de sus cuotas, resulta conveniente la responsabilización de los funcionarios y empleados, para que las mismas sean enteradas a su vencimiento,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que establece el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Las obligaciones en cuanto al pago de cuotas, recargos y ajustes al régimen de seguridad social, que nazcan después de la vigencia de esta ley, prescriben en el término de tres años; pero en cuanto a las cuotas, recargos y ajustes exigibles con anterioridad a la vigencia indicada, se aplicará el término de prescripción establecido en el artículo 264 del Decreto 1441 del Congreso.

De esta disposición se excluyen las cuotas descontadas por los patronos a los trabajadores, cuya entrega podrá ser exigida, en cualquier tiempo, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En los casos en que no sean entregadas por los patronos las indicadas cuotas, al ser requeridos de pago, se les aplicarán duplicadas las sanciones establecidas en los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2º—El término de prescripción se interrumpirá por las causas previstas en el artículo 1506 del Código Civil.

Artículo 3º—Cuando por negligencia, descuido o mala fe, opere la prescripción en favor de la parte patronal, además de destituir a la persona o personas responsables, se ejercitarán las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA.
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

---

1 Adicionado por Decreto 68-69 del Congreso, en tomo 89.

2 Publicado el 26 de octubre de 1967.

Decreto Número 1707

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional, fue instituida la Dirección de Servicios Básicos a efecto de que se proporcionaran los servicios fundamentales para el desarrollo de las actividades y programas de trabajo del Ministerio de Educación Pública, pero en la práctica se ha establecido su inoperancia, obstaculizando las labores nacionales para el impulso de la educación en que está empeñado el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que para suprimir la Dirección de Servicios Básicos es necesario introducirle las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de Educación Nacional, pues no existe otra forma de superar la situación creada con la ineficacia de dicha dependencia del Ministerio de Educación Pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional: [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 45, para que quede así:

"*Artículo 45.*—Son dependencias de administración y servicios:

1) Dirección de Personal.
2) Departamento de almacenes generales y distribución.
3) Departamento de transportes y mantenimiento de vehículos.
4) Departamento de mantenimiento y reparación de edificios escolares.
5) Departamento editorial y de producción de material didáctico".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 46, para que quede así:

"*Artículo 46.*—La Dirección de Personal tiene a su cargo la clasificación, control y movimiento de personal del ramo de Educación. Está integrada por un director y el personal de secretaría que sea necesario.

La Dirección de Personal procederá inmediatamente a elaborar el reglamento respectivo para normar las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores en el ramo de la educación, acatando los preceptos aplicables al Capítulo IV de la Constitución de la República, especialmente desarrollando el artículo 122 de dicha ley fundamental".

Artículo 3º—Se derogan los artículos 52 y 53.

Artículo 4º—Los fondos que se economicen por motivo de la supresión de la Dirección de Servicios Básicos, serán destinados en las partidas presupuestales correspondientes, para la creación de nuevas plazas de maestros.

Artículo 5º—Se deroga el Decreto número 1700 del Congreso. [1]

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1968.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala: a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

1 En tomo 83.

Decreto Número 1708

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República Federal de Alemania, por medio de su embajada acreditada ante nuestro país y con la colaboración de industriales, comerciantes y varias instituciones, envió con destino a la Exposición Industrial Internacional, celebrada durante el período comprendido del 2 al 10 de marzo de 1963, maquina-

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

ria, mercancías y juegos pirotécnicos, de los cuales donó algunas máquinas y equipo a favor del Instituto Vocacional de Mazatenango, bajo la condición compensatoria de que se exonerara del pago de los derechos de importación correspondientes a las restantes mercancías exhibidas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, proporcionar toda clase de facilidades para traer al país mercancías y productos destinados a las exposiciones industriales internacionales, por cuanto que tales eventos son de positivo beneficio para los países participantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y un quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q2,651.48), que por concepto de derechos aduaneros, tasas y demás impuestos que gravan la importación de las mercancías y equipo introducidos al país con destino a la Exposición Industrial Internacional, realizada en el mes de marzo de 1963 y de la presentación de los documentos de embarques respectivos. Dichos artículos son los siguientes instrumentos de precisión (pie de rey), instrumentos para medición interior, micrómetros, ángulos, comparadores, calibres, metros; prensa automática para imprenta 10x15, nueva, completamente equipada, una guillotina para imprenta, modelo 80HY, nueva, completamente equipada, una prensa automática para imprenta, nueva y completamente equipada, 40x57 centímetros; maquinaria para artes gráficas (Makeready); folletos de propaganda; películas cinematográficas instructivas; dos centrales telefónicas automáticas, Neha 24 V. Neha Wahlemtzentrale 24 voltios, modelo 11 D con sus accesorios; dos juegos de grabados para imprenta (para prensa KSB); maquinaria electrónica para hacer clisés de imprenta, modelo K-151; catorce teleimpresores de página, velocidad telegráfica Nº de fábrica F-Mr.25,40053, de 054 a 066; diez máquinas de coser PRAFF CL.-260-261, con volante de maniobra de marcha libre y 4PRAFF CL.260-261; cuarenticinco kilos brutos de cerveza para propaganda; y siete motores diésel y material de propaganda. Peso total de las mercancías y equipo: Trece mil novecientos cuarenta y cuatro kilos con seiscientos gramos (13,944.600); y valor en quetzales: Treinta y siete mil ochocientos veintidós quetzales con noventitrés centavos (Q37,822.93).

Artículo 2º—Con base en lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, extenderá las franquicias respectivas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala: a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1709

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el literal *n)* del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas, y en atención, fundamentalmente, a lo determinado por el inciso 4º del artículo 170 de la Constitución de la República, el jefe de la Contraloría de Cuentas ha enviado el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, del período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965 que le fuera enviado por el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que al efectuarse la auditoría de balance y verificación de la ejecución y liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos de 1965, la Contraloría de Cuentas formuló los ajustes del caso y emitió las recomendaciones y conclusiones originadas de la revisión de las cuentas de ese ejercicio fiscal; lo cual debe tomarse en cuenta para la ejecución de los próximos presupuestos y ajustarse a la realidad que confronte el Estado;

1 Publicado el 10 de noviembre de 1967.

CONSIDERANDO:

Que en dicho informe no se formula ninguna objeción al detalle y justificación de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, operado en el ejercicio fiscal expresado, que pueda fundamentar la improbación de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establece el inciso 4º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, operados mediante la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965, analizados a través del informe que presento la Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre tres de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1710

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío La Estancia Vieja, de la aldea Vuelta Grande, del municipio de San Raimundo, departamento de Guatemala, tienen necesidad de adquirir una fracción de terreno de propiedad particular, para ampliar un camino vecinal que es de evidente importancia y beneficio colectivo para dicho caserío;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Raimundo agotó todos los medios conciliatorios atinentes al caso, antes de solicitar la expropiación de la parte del terreno ya aludido, para llevar a cabo una obra de utilidad colectiva, como lo es la construcción de un camino vecinal hacia el caserío Estancia Vieja, de su propia jurisdicción; y por ello compete al Congreso hacer la declaratoria correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con base en el artículo 71 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición, por parte de la Municipalidad de San Raimundo, del departamento de Guatemala, de un predio cuya área es de doscientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en su jurisdicción, y el cual será desmembrado de la finca rústica número 402, folio 218, del libro 33 de Guatemala, así: al sur, una faja de doscientos metros de largo por dos metros y medio de ancho, paralela al camino que entronca con la carretera San Raimundo-Chuarrancho y que conduce al caserío La Estancia de la Virgen.

Artículo 2º—La expropiación deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución de la República y al Decreto número 529 del Congreso.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA S.,
Segundo secretario.

---

1 Publicado el 31 de octubre de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Decreto Número 1711

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1689 del 5 de julio de 1967, el Congreso de la República aprobó el Convenio celebrado entre el Gobierno Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, a través del Canje de Notas del 5 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, el cual amplía el acuerdo del 5 de noviembre de 1963 que creó el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", en el sentido de que el Gobierno de la República Federal Alemana, participará en la creación de un internado en dicho instituto, asumiendo los gastos de las instalaciones que se detallan en el propio convenio;

CONSIDERANDO:

Que en las mismas fechas del Convenio anterior, que aprobó el Congreso por Decreto número 1689, se celebró otro convenio a través de Canje de Notas, que amplía el acuerdo de creación de dicho instituto, conviniendo en la sustitución del nombre de "Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala Georg Kerschensteiner", por el de "Instituto Técnico Industrial Georg Kerschensteiner", y en admitir en el mismo a los aspirantes que hayan terminado una enseñanza elemental de seis años que hubieren demostrado su aptitud en un examen de ingreso, y que dicho convenio debe ser aprobado por el Congreso, no sólo porque se han llenado todos los requisitos constitucionales, sino porque es conveniente al impulso de la educación técnica industrial de Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en el literal *b)* del inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, a través del Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala, Georg Kerschensteiner, en el sentido de modificar la expresión que tiene como nombre dicho Instituto, por el de "Instituto Técnico Industrial Georg Kerschensteiner", y determinando que en ese centro se admitirán también a aquellos aspirantes que hubieren terminado una enseñanza elemental de seis años, demostrando su aptitud en un examen de ingreso. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA S.,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1712

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República, es de urgencia nacional la electrificación del país, con base en planos formulados por el Gobierno; y que el Instituto Nacional de Electrificación, al cual por delegación del Estado corresponden las funciones y disponibilidades para el debido cumplimiento de

1 El Convenio, en este tomo.
2 Publicado el 24 de noviembre de 1967.

tal mandato constitucional, ha formulado los planes necesarios al efecto y los ha puesto en marcha, especialmente en los aspectos técnicos y de financiamiento;

CONSIDERANDO:

Que entre el programa general de electrificación se encuentra el aprovechamiento adecuado del caudal del río Michatoya, para generar energía en gran escala, mediante el proyecto hidroeléctrico Jurún Marinalá, lo que hace necesaria e impostergable la integración dentro de un único sistema de las plantas generadoras existentes que utilizan las aguas de dicho río;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los estudios técnicos realizados, la misma solución para alcanzar la finalidad indicada en el considerando anterior, implica la adquisición del sistema generador del río Michatoya, mediante la compra-venta otorgada por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., a favor del Estado, negociación que fue objeto de cuidadoso estudio y obtuvo previamente dictamen favorable de la Contraloría de Cuentas y del Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que también la Junta Monetaria, con base en los artículos 3º, inciso *c)* del Decreto 212 y 123 del Decreto 215, ambos del Congreso, emitió opinión favorable a la negociación indicada, y que con base en los estudios y dictámenes referidos, el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1967, modificado por Acuerdo gubernativo del 11 de agosto de 1967, autorizó la compra a favor del Estado, del sistema hidroeléctrico generador del río Michatoya, negociación que se formalizó en escritura número 638, autorizada en esta ciudad el 12 de agosto de 1967, por el Escribano de Cámara y Gobierno, a la cual este Congreso no tiene objeción que hacer de ninguna especie;

CONSIDERANDO:

Que según estimación del Congreso de la República, la cantidad que constituye el pasivo laboral de la Empresa Eléctrica, debe de pagarse en quetzales, no en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que estos pagos se harán en Guatemala, por lo que debe modificarse la contratación en ese sentido,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le asigna el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba y ratifica en todas sus partes, el contrato contenido en la Escritura Pública autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno, el doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, mediante el cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., por el precio de tres millones ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América, con ochenta y ocho centavos (US$3,186,593.88), vendió al Estado el sistema generador hidroeléctrico del río Michatoya, que comprende todos los bienes inmuebles, muebles, talleres, instalaciones y derechos que lo integran y aparecen descritos en el citado instrumento público con la excepción de que el pago inicial y el primer pagaré serán efectuados en quetzales y en esta ciudad de Guatemala. El traspaso a favor del Estado es libre de obligaciones laborales y de obligaciones y gravamenes de cualquier otra naturaleza no indicados en el contrato.

Artículo 2º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, con base en el artículo 34 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), contenida en el Decreto número 1287 del Congreso, traspase, para incorporarlos al patrimonio de dicho instituto, todos los bienes y derechos del sistema hidroeléctrico generador del río Michatoya.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1967.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 26 de octubre de 1967.

Decreto Número 1713

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores más poderosos que retardan el desarrollo económico del país, es la limitada generación de energía eléctrica que impide llevar a la práctica los diferentes planes existentes a escala nacional, en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), ha elaborado un vasto programa de electrificación, técnicamente concebido, tanto en los aspectos de ingeniería como en los aspectos económico-financieros;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República es de urgencia nacional la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado, como los que se refieren en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que para financiar los referidos planes y programas, el Congreso de la República, mediante Decreto número 1646 de fecha 14 de diciembre del año pasado, facultó al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo por la cantidad de quince millones de dólares ($15.000,000) con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual se suscribió el 10 de marzo de 1967, en los términos y condiciones previstos en dicho decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º, 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo a través del Instituto Nacional de Electrificación y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 10 de marzo de 1967, por quince millones de dólares ($15.000,000), pagaderos a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años, y al seis (6%) por ciento de interés anual, que se cubrirá semestralmente, sobre el saldo pendiente de pago de la deuda.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del Convenio de Garantía suscrito por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 10 de marzo de 1967, mediante el cual la República de Guatemala asumió la calidad de fiador.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1967.

Publíquese y Cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1714

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es norma del Estado de Guatemala, facilitar a las representaciones diplomáticas o internacionales, la realización de sus correspondientes actividades; por lo que es conveniente permitir que tales misiones adquieran los inmuebles necesarios para sede de sus oficinas y residencias de sus principales funcionarios;

CONSIDERANDO:

Que la igualdad de derechos y el respeto mutuo son normas del Derecho Internacional, reguladoras de las relaciones entre los Estados; y con base en dichas normas, éstos las ajustan al principio de reciprocidad,

1 Publicado el 26 de octubre de 1967.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 616 del Congreso: [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º, el cual queda así:

"*Artículo 1º*—Los Estados con quienes Guatemala sostenga relaciones diplomáticas y entidades que tengan reconocida personalidad jurídica en el orden internacional, podrán, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, adquirir inmuebles con destino exclusivo a la instalación de oficinas de sus misiones permanentes acreditadas ante el Gobierno de Guatemala y para residencias de los principales funcionarios de aquéllas. Salvo las limitaciones que establece la Constitución.

El Estado de Guatemala podrá conceder, o denegar, la autorización en cada caso, sin expresión de causa, tomando en consideración las necesidades de cada misión, rango y puesto que desempeña el funcionario y cualesquiera otras razones de interés nacional o colectivo, que estime pertinentes. Ninguna representación diplomática podrá ser propietaria de más de ocho inmuebles".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 2º, el cual queda así:

"*Artículo 2º*—Previamente al otorgamiento de la autorización referida, el Estado solicitante deberá garantizar reciprocidad para que Guatemala pueda adquirir inmuebles en el territorio de aquél, con la finalidad expresada anteriormente. La autorización respectiva la dará el Presidente de la República, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros y previa opinión favorable del Consejo de Estado".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

1 En tomo 68, página 13.
2 Publicado el 20 de diciembre de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Decreto Número 1715

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, integrante de la Organización de los Estados Americanos, siempre se ha preocupado por ofrecer un ámbito favorable para el desarrollo de la libertad y de la personalidad humanas, aspirando a que mediante la solidaridad americana puedan lograrse las condiciones generales de bienestar, como contribución al progreso y a la civilización del mundo, por ser tales condiciones necesarias para la seguridad, la paz y el desarrollo económico de los pueblos latinoamericanos;

CONSIDERANDO:

Que las reformas contenidas en el Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Americanos ("Protocolo de Buenos Aires"), suscrito el 27 de febrero de 1967, se adaptan en las consideraciones anteriores y a las declaraciones de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965;

CONSIDERANDO:

Que las reformas contenidas en el Protocolo expresado, no contravienen nuestra Constitución y leyes vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. ("Protocolo de Buenos Aires"), suscrito en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967. [1]

1 El Protocolo no se encuentra en la Recopilación de Leyes, por haber salido publicado en el Diario Oficial con mucho atraso, pero puede verse en "El Guatemalteco", de fecha 16 de marzo de 1970.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1716

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito por Guatemala en San Salvador, República de El Salvador, el 5 de noviembre de 1965, en unión de los representantes de los otros gobiernos centroamericanos, no viola ninguna norma constitucional; promueve el desarrollo económico de los países centroamericanos y crea sistemas complementarios de estímulo a las actividades industriales, para el desarrollo económico regional, por lo cual conviene que el Estado le dé su aprobación,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 5 de noviembre de 1965. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación, publicación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1717

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 9 de marzo de 1967, cuyo importe se empleará en la construcción de 795 kilómetros de caminos, aproximadamente;

CONSIDERANDO:

Que dicho programa traerá beneficios para el país, razón por la cual el Congreso de la República autorizó al Ejecutivo, mediante Decreto nú-

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 16 de enero de 1968.

mero 1644, del 14 de diciembre de 1966, para negociar tal empréstito y el Consejo de Estado y la Junta Monetaria se pronunciaron favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le otorgan los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Contrato de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el 9 de marzo de 1967, por la suma de nueve millones de quetzales (Q9.000,000.00), a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro años y a una tasa de interés del cuatro por ciento (4%) anual.

Artículo 2º—Este empréstito se destinará a financiar la construcción y mejoramiento de caminos vecinales y de penetración, de conformidad con el Contrato. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento respectivo para su utilización.

Artículo 3º—Las amortizaciones e intereses de la deuda derivada del empréstito, se cancelarán con asignaciones presupuestarias. El Ejecutivo queda obligado a consignar en cada ejercicio fiscal hasta la cancelación total de la deuda, las cantidades correspondientes.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 20 de diciembre de 1967.

Decreto Número 1718

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo con el Export-Import Bank de Washington, el 10 de marzo de 1967, para realizar la pavimentación del último tramo de la Carretera Interamericana;

CONSIDERANDO:

Que la terminación total de dicha obra vial representa un costo de tres millones de quetzales, del cual el Bureau of Public Roads de Estados Unidos aportara las dos terceras partes y el Gobierno de Guatemala cubrirá la otra tercera parte, y que precisamente para satisfacer la aportación del Gobierno de Guatemala, está destinado el monto del prestamo expresado;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Consejo de Estado como la Junta Monetaria emitieron opinion favorable a la obtencion del prestamo relacionado,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asignan los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Export-Import Bank de Washington, el empréstito de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), a quince (15) años plazo, con un período de gracia de tres (3) años y a una tasa de interés al seis por ciento (6%) anual.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del préstamo antes detallado en el convenio ya mencionado, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Export-Import Bank de Washington.

Artículo 3º—Los fondos del empréstito se destinarán a financiar parcialmente, la pavimentación del tramo de la Carretera Interamericana denominado "Puente Arroyo-La Mesilla", conforme el reglamento que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico emitirá oportunamente.

Artículo 4º—Las amortizaciones e intereses de la deuda derivada del empréstito, serán cancelados con asignaciones presupuestarias. El Ejecutivo queda obligado de consignar en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación de la deuda, las cantidades necesarias.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1719

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió con el Export-Import Bank de Washington, un convenio de empréstito por la cantidad de Q4.550,000, que fue ratificado por el Congreso de la República, mediante la emisión del Decreto número 1649, de fecha 14 de diciembre del año pasado;

CONSIDERANDO:

Que la utilización del referido empréstito, se opera mediante reembolsos de los pagos que de sus propios fondos, hace el Estado al contratista;

CONSIDERANDO:

Que esos pagos le restan disponibilidades al Estado, por lo que desde el punto de vista financiero, es más conveniente para mantener una mayor liquidez, constituir un fondo rotativo con préstamos a corto plazo, los cuales se pagarán al estar concluida la ampliación del puerto nacional Matías de Gálvez,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le otorgan el inciso 10 y el numeral c), del inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Con el fin de facilitar el proceso de inversiones en las obras de ampliación del puerto nacional Matías de Gálvez, se faculta al Organismo Ejecutivo para contratar con el Banco de Guatemala, la constitución de un fondo rotativo hasta por *quinientos mil quetzales* (Q500,000.00), cuyos montos utilizados se irán amortizando automáticamente, con los ingresos que se obtengan de los préstamos en referencia; y cualquier saldo final pendiente, con cargo automático al "Fondo Común". El interés por tal concepto será del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}$) anual, sobre los saldos de la deuda a cada día último de mes y se deducirá de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin trámite ni requisito alguno.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA S.,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 27 de diciembre de 1967.

1 Publicado el 20 de diciembre de 1967.

Decreto Número 1720

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo sometió a la consideración del Congreso de la República, el Protocolo de 1967, para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas, en la sesión plenaria celebrada en Ginebra, Suiza, el 10 de marzo de 1963;

CONSIDERANDO:

Que con respecto a esta prórroga, el Consejo de Estado y el Ministerio de Economía, emitieron opinión favorable,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo de 1967, que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962, para un nuevo período. Dicho Protocolo fue suscrito por Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra, Suiza, el 10 de marzo de 1963, y consta de cinco artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO H.,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 5 de enero de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1721

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que durante la Segunda Guerra Mundial desaparecieron numerosas personas, cuyo paradero no puede establecerse, y esta situación ha traído dificultades de orden jurídico a terceros, razón por la cual Guatemala aprobó la Convención sobre Declaración de Personas Desaparecidas, según Decreto 842 del Congreso y posteriormente prorrogó su validez, por Decreto del Congreso número 1456;

CONSIDERANDO:

Que han subsistido las motivaciones de ese Convenio, pues hay aún solicitudes en la Oficina Internacional de Declaraciones de Defunción de las Naciones Unidas y es conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de dicho convenio y el protocolo adicional,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo que prorroga la vigencia de la Convención sobre Declaración del fallecimiento de personas desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, por un período de cinco años, el cual consta de seis artículos. [1]

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 5 de enero de 1968.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1722

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 142, incisos 1º y 2º de la Constitución de la República, son obligaciones mínimas de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, coordinar sus actividades con la política general del Estado y remitir sus presupuestos ordinarios o extraordinarios al Organismo Ejecutivo, para su aprobación, cuando así lo disponga la ley;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas entidades deben coordinar sus actividades con los planes de desarrollo económico y social del Organismo Ejecutivo y observar las disposiciones que éste emita para mejor control y ejecución de sus presupuestos;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar dichos objetivos, es conveniente dictar las disposiciones legales respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República y con base en el artículo 142, incisos 1º y 2º de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades de la República, deberán ser remitidos al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, para su aprobación por acuerdo en Consejo de Ministros, previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Los presupuestos a que se refiere el artículo anterior, deberán someterse al Organismo Ejecutivo para su conocimiento, antes del primero de diciembre de cada año; dicho Organismo por conducto del Ministerio respectivo, los aprobará o modificará antes del treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 3º—Las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberán observar las disposiciones que en materia de administración presupuestaria emita el Organismo Ejecutivo, para la mejor realización de los programas, subprogramas o proyectos que contengan sus presupuestos vigentes.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 5º—Transitorio. Los presupuestos de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, que se indican en el artículo 1º de esta ley, correspondientes al Ejercicio de 1968, podrán ser aprobados hasta el treinta y uno de enero de dicho año, en la forma que establece el mencionado artículo.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

---

1 Publicado el 19 de diciembre de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1723

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 19 de octubre del año en curso, la Academia Sueca de la Lengua, otorgó el Premio Nóbel de Literatura 1967, al escritor y poeta guatemalteco, licenciado Miguel Angel Asturias, lo cual constituye no sólo, uno de los más altos honores que pueda recibir un intelectual, sino también su consagración mundial en el campo de la literatura;

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala ha recibido con verdadero beneplácito la trascendental decisión de la Academia Sueca de la Lengua, sintiendo extraordinario júbilo por el reconocimiento hecho a su connotado hijo, para gloria de las letras guatemaltecas; por lo que el Congreso de la República, fiel representativo del pueblo, debe conferirle los honores debidos a sus innegables méritos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que establecen los incisos 1º y 5º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara *Guatemalteco Insigne* al poeta y escritor, licenciado *Miguel Angel Asturias*, consagrado mundialmente con el Premio Nobel de Literatura 1967.

Artículo 2º—En conmemoración por esta distinción cimera, se le otorga una medalla de oro con la siguiente leyenda: "El Congreso de la República de Guatemala al Guatemalteco Insigne *Miguel Angel Asturias*, 1967, Guatemala, C. A.". Asimismo, se dispone colocar su retrato en lugar preeminente del Salón Azul del Palacio Legislativo.

La Comisión de Régimen Interior queda encargada de organizar el acto especial para la entrega de dicha medalla y la colocación del retrato del homenajeado.

Artículo 3º—Se recomienda al Organismo Ejecutivo la edición y divulgación de las obras de Miguel Angel Asturias, para que sean conocidas por los nacionales y extranjeros, y la emisión de sellos postales que contengan la efigie del escritor.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA S.,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

EL Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Decreto Número 1724

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que no existe una orden para reconocer méritos artísticos y culturales a nacionales o extranjeros que se hayan hecho acreedores a tales honores públicos, por sus relevantes aportaciones al acervo intelectual de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que como medida de justicia es necesario instituir esa orden, y siendo nuestro novelista y poeta Miguel Angel Asturias, uno de los grandes valores guatemaltecos que ha alcanzado fama y prestigio universal, al habérsele conferido el Premio Nóbel de Literatura 1967, es conveniente que la orden lleve el nombre de este ilustre compatriota,

1 Publicado el 4 de enero de 1968

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la *Orden Nacional Miguel Angel Asturias*, condecoración que será conferida a los artistas y literatos nacionales o extranjeros, destacados por sus relevantes méritos en el campo del Arte y la Cultura.

Artículo 2º—El Presidente de la República será el Jefe Supremo de la Orden y el Ministro de Educación fungirá como canciller de la misma. El Consejo de la Orden lo integrarán, los Ministros de Estado.

Artículo 3º—El Consejo otorgará la Condecoración, previo consenso del Jefe Supremo de la misma, a propuesta de uno de sus miembros, de las Universidades o de entidades culturales del país.

Artículo 4º—Un reglamento que emitirá el Organismo Ejecutivo, contendrá todas las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA S.,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Decreto Número 1725

No fue publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado el 4 de enero de 1968.

Decreto Número 1726

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los importadores para el desalmacenaje de sus mercancías y evitar el congestionamiento de las mismas en los almacenes fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º -Se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje durante el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, a los importadores de mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República.

Artículo 2º –La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período indicado, y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 19 de diciembre de 1967.

Decreto Número 1727

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las estaciones comerciales de radio y televisión no han podido, por causas justificadas, hacer las modificaciones en sus plantas de operación y adquirir la potencia exigida por la Ley de Radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente darles la oportunidad para que en un plazo prudencial y definitivo, tales estaciones de radio y televisión cumplan estrictamente con los preceptos de la citada ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende hasta el 30 de junio de 1968, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433 y sus reformas contenidas en el Decreto-Ley número 458. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [2]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1967.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 El 433, en tomo 84 y el 458, en tomo 85.
2 Publicado el 27 de diciembre de 1967.

Decreto Número 1728

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 1968, se previó entre los ingresos de capital, el producto de la negociación de Bonos del Tesoro para el financiamiento de los programas de inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del citado ejercicio fiscal y la realización oportuna de las obras programadas, es indispensable autorizar la emisión y negociación de los mencionados valores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de *doce millones de quetzales* (Ø12.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Inversión correspondiente al ejercicio fiscal 1968.

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968", se emitirán al portador y a quince (15) años plazo; se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual, cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 3º—El plazo de quince años de los Bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente, con el producto de los recursos que se establece en el artículo 5º de este decreto.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine por la negociación de los Bonos; será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación, a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 5º—Para cubrir la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se originen por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 6º—El agente financiero procurará mantener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 7º—El producto de la negociación de los Bonos, deberá ser situado por el agente financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º.—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir el rubro correspondiente en el Presupuesto General de Egresos del Estado, de cada uno de los ejercicios fiscales, hasta la completa cancelación de la deuda, las cantidades que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los Bonos.

Artículo 9º—Los Bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, comprendiendo los bancos del Estado y bancos privados, por medio del agente financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos, en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Los Bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Para la mejor aplicación del presente decreto, se emitirá el reglamento que normará estas operaciones, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.[1]

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Reglamentado el 29 de febrero de 1968 en este tomo.

2 Publicado el 19 de diciembre de 1967.

Decreto Número 1729

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que el Organismo Ejecutivo le presente de conformidad con los preceptos constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que en el proyecto presentado, el Organismo Ejecutivo hace esfuerzos considerables para reducir los gastos de administración, con el fin de obtener los recursos necesarios para proveer el financiamiento que exige la realización de los programas que ha proyectado dentro del plan de inversiones públicas;

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de lo anterior, el presupuesto provee las asignaciones estrictamente necesarias para el funcionamiento de la administración pública, así como para la prestación regular de los servicios públicos, dentro de un plan de austeridad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer los recursos con los cuales se financien las inversiones y los servicios del Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 1º y 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se fija en la cantidad de *ciento noventa y ocho millones ciento cincuenta y seis mil ciento setenta y un quetzales exactos* (Q198.156,171), distribuida en la siguiente forma:

INGRESOS PARA FUÑCIONAMIENTO

1. *Ingresos corrientes*		Q126.231,213
I. INGRESOS TRIBUTARIOS		
a) Directos:		
Impuesto sobre la Renta	Q 14.885,240	
Impuesto sobre Patrimonio y Propiedad	4.915,020	
b) Indirectos:		
Importación	26.708,410	
Exportación	6.397,512	
Impuesto sobre el consumo de productos y servicios	54.711,217	
Impuesto y gravamenes sobre actividades comerciales, actos jurídicos y transacciones	18.613,814	
2. *Ingresos no tributarios*		6.151,478
Renta de Activos Fijos	Q 984,322	
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	598,363	
Tasas, derechos y cargos por servicios	4.067,548	
Utilidades de empresas del Estado	501,245	
3. *Transferencias corrientes recibidas*		2.313,415
Del Sector Privado	Q 806,215	
De Organismos Estatales	1.507,200	
4. *Rentas consignadas*		12.796,572
Total de ingresos corrientes		Q147.492,678
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Préstamos A. I. D.		Q 1.118,825
Obtenido	Q 786,780	
Por obtener	332,045	
Subtotal		Q148.611,503
Menos:		
Aporte al Presupuesto de Capital (Ahorro en cuenta corriente)		10.124,655
Total de ingresos para funcionamiento		Q138.486,848

INGRESOS PARA CAPITAL

II. INGRESOS DE CAPITAL

1. *Préstamos directos*		Ø 34.936,784
Préstamos obtenidos	Ø 24.330,320	
Préstamos por obtener	10.606,464	
2. *Créditos en valores públicos*		12.000,000
Bonos nuevos	Ø 12.000,000	
3. *Transferencias de capital recibidas*		2.355,344
Donación B. P. R.	Ø 2.355,344	
4. *Otros ingresos de capital*		10.377,195
Lotería Nacional, Decreto 859	Ø 200,000	
Ahorro en Cuenta Corriente	10.124,655	
Saldo en Caja, ejercicio anterior	52,540	
Total de ingresos para capital		Ø 59.669,323

RESUMEN

Ingresos para funcionamiento	Ø138.486,848
Ingresos para capital	59.669,323
	Ø198.156,171

Artículo 2º—El Presupuesto de egresos del Estado para dicho período se fija en la cantidad de *ciento noventa y ocho millones ciento cincuenta y seis mil ciento setenta y un quetzales exactos* **(Ø198.156,171), distribuidos en la siguiente forma:**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

(Quetzales)

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Deuda Pública	Transferencias Cts.	Total
Organismo Legislativo	993,810			993,810
Organismo Judicial	2.459,358			2.459,358
Organismo Ejecutivo				
Presidencia de la República	4.446,921			4.446,921
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.510,998		144,326	2.655,324
Ministerio de Gobernación	10.393,051			10.393,051
Ministerio de la Defensa Nacional	14.381,300			14.381,300
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	7.173,414	21.000,000	15.705,197	43.878,611
Ministerio de Educación Pública	23.608,186		148,014	23.756,200
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	13.960,411		498,793	14.459,204

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Deuda Pública	Transferencias Cts.	Total
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	668,839		27,320	696,159
Ministerio de Economía	1.490,616		401,133	1.891,749
Ministerio de Agricultura	3.099,563		144,534	3.244,097
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	14.223,910		69,000	14.292,910
Ministerio Público	170,620			170,620
Registro Electoral	85,940			85,940
Contraloría de Cuentas	681,594			681,594
Totales	100.348,531	21.000,000	17.138,317	138.486.848

PRESUPUESTO DE CAPITAL

(Quetzales)

Organismo o Ministerio	Inversión Directa	Transferencias de Capital	Total
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	529,500	24.921,900	25.451,400
Ministerio de Educación	2.200,000		2.200,000
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	835,800		835,800
Ministerio de Economía	188,930	630,000	818,930
Ministerio de Agricultura	3.598,323	1.200,000	4.798,323
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	25.564,870		25.564,870
Total	32.917,423	26.751,900	59,669,323

RESUMEN

Presupuesto de funcionamiento	Q138.486,848
Presupuesto de capital	59.669,323
Total	Q198.156,171

Artículo 3º—En tanto no se lleve a cabo la reforma integral del sistema impositivo a que se refiere el artículo 7º del Decreto 1627, reformado por Decreto 1690, ambos del Congreso de la República, se prorroga por el tiempo correspondiente la vigencia de los impuestos establecidos, en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 1627 del Congreso de la República; y los artículos 4º y 6º de dicho decreto, quedan así: *

"*Artículo 4º*—La contribución a que se refieren los incisos *b)* del artículo 2º y 22, 27 y 64 del artículo 3º del Decreto 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres y sus reformas, será del 1%.

Se exceptúan del impuesto a que se refiere el párrafo anterior los documentos que amparan ventas o exportaciones de Guatemala a los demás países del área centroamericana.

Se exoneran del impuesto que de conformidad con el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, Ley de Papel Sellado y Timbres, hubieren incurrido los contribuyentes hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto, sobre los documentos que ampararon importaciones procedentes de los demás países del área centroamericana, o exportaciones de Guatemala a dichos países.

Se derogan los artículos 5º del Decreto-Ley 355 y 8º del Decreto 1269 del Congreso de la República".

"*Artículo 6º*—Se establecen los impuestos siguientes:

a) 5% sobre la venta de mercancías y servicios a excepción de las mercancías destinadas a la exportación y de los artículos de primera necesidad y servicios básicos que determinará el reglamento respectivo que deberá emitir el Organismo Ejecutivo a más tardar el 1º de enero de 1968. Asimis-

* Derogado este artículo por Decreto 1731 del Congreso, en este tomo.

mo, no se aplicará este impuesto a aquellas mercancías que se graven conforme al literal *b)* de este artículo; y

b) 20% sobre la venta de artículos no esenciales que acuerde el Ejecutivo en Consejo de Ministros, exceptúandose los destinados a la exportación, debidamente comprobada.

El Organismo Ejecutivo establecerá por medio de reglamento, la forma de recaudación de estos impuestos y a quiénes considerará recaudadores. Los pagos correspondientes se harán mediante declaración jurada y su omisión dará lugar a un recargo por concepto de intereses del 1% mensual y a una multa del 50% sobre el monto del impuesto omitido". [1]

Artículo 4º—En la ejecución del presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

El monto fijado a las asignaciones de sueldos y gastos de representación, no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal, salvo disposiciones emitidas por el Ejecutivo en Consejo de Ministros.

Las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas y empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades, quedan también obligadas al cumplimiento de esta norma en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal 1968.

II

Las asignaciones de sueldos de directores y profesores de Educación Primaria Urbana, Enseñanza Rural, Preprimaria Urbana, Educación de Adultos y Artes Industriales, figurarán en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos en grupos de asignaciones correlativas.

El Ministerio de Educación por acuerdo Ministerial podrá hacer traslados dentro del área urbana, dentro del área rural; y del área urbana al área rural.

III

Las economías que se produzcan en las asignaciones de sueldos y gastos de representación del personal permanente, no son transferibles, salvo al presupuesto de capital.

IV

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deberán tomar posesión el primero y el dieciséis del mes, salvo que se trate de cargos que la naturaleza o condiciones del servicio no lo permita, en cuyo caso podrán tomar posesión en fecha distinta a la indicada, dentro del mes en que ocurra el nombramiento.

V

Las plazas cuya naturaleza requiera el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deberán ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

VI

Las personas que desempeñen cargos cuya denominación varíe por cambio en su clasificación, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento y dicha variación no significa modificación en las atribuciones y obligaciones asignadas a cada funcionario o empleado público. El cambio de denominación de los cargos deberá hacerse por disposición del Ministerio correspondiente y del de Hacienda y Crédito Público.

VII

Las dependencias del Estado quedan obligadas a llevar un registro analítico de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de sus asignaciones y compromisos presupuestarios, así como de la realización de las metas establecidas en los programas; debiendo presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, el informe correspondiente.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos por incumplimiento de la presente norma, debiendo en todo caso sancionarse a los responsables.

VIII

Las dependencias del Gobierno Central deberán llevar un registro analítico del gasto causado a nivel de renglón de sus asignaciones, para efectos estadísticos.

IX

No podrá ejecutarse ningún programa, subprograma o proyecto que no esté contemplado en el presupuesto analítico de egresos; ni aquellos que estando contemplados carezcan de los estudios correspondientes para iniciar su ejecución.

El cumplimiento de esta norma implica responsabilidad para los funcionarios y empleados que los ordenen y ejecuten, en cuanto a las obligaciones que contraigan por tal motivo.

X

Para una mejor ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará la inversión de los fondos en la realización de los programas que figuren en el presupuesto analítico del ejercicio fiscal.

XI

Los traslados de asignaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley número 299, únicamente son permitidos del 1º de enero al 31 de agosto del ejercicio fiscal. Del 1º de septiembre al 31 de diciembre del ejercicio, sólo podrán hacerse traslados de asignaciones en los siguientes casos:

1 Reglamentado el 22 de diciembre de 1967, en este tomo.

a) Para incrementar asignaciones destinadas al mantenimiento y amortización de la Deuda Pública;

b) Para imputar al Presupuesto, gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Cuando se trate de emergencia nacional o calamidad pública; y

d) En los casos especiales calificados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

XII

Las transferencias de asignaciones dentro del grupo 9 "Asignaciones Globales", únicamente podrán hacerse por acuerdo gubernativo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los incrementos a las asignaciones de personal por contrato, personal por planilla, otros servicios personales, viáticos y gastos conexos, combustibles y lubricantes, se harán igualmente por acuerdo gubernativo refrendado, además, por el titular de la cartera correspondiente.

XIII

A las asignaciones de cada programa, subprograma o proyecto, no podrá dárseles un fin distinto al consignado en el texto respectivo.

XIV

Los vehículos de trabajo del Estado, deberán ser marcados en lugar visible con una inscripción fácilmente legible, que diga: "Gobierno de la República de Guatemala" y la indicación del Ministerio, Institución o Dependencia a que correspondan. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Inspección de Hacienda velará por el debido cumplimiento de la presente norma.

XV

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios y empleados públicos, deberá entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XVI

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios o empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor.

XVII

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto General de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XVIII

Todo ingreso no previsto en el Presupuesto, que perciban los establecimientos o dependencias públicas, por venta de productos o servicios prestados, deberá ingresar al Fondo Común. Pero en los casos en que se considere de beneficio para la colectividad, para el mejor funcionamiento y desarrollo de dichos establecimientos o dependencias, podrá quedar a favor de los mismos, en calidad de fondos privativos, para cubrir parte del presupuesto correspondiente al mismo ejercicio, siempre que para ello exista autorización por medio de acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio respectivo y del de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso dicho ingreso podrá utilizarse para aumento de sueldos y salarios.

XIX

Las Administraciones de Rentas, Aduanas y Agencias de la Tesorería Nacional que perciban impuestos y rentas fiscales previstas en el Presupuesto de Ingresos, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala o a su agencia correspondiente, la totalidad de los ingresos fiscales percibidos el día anterior, consignados a las cuentas correspondientes.

XX

Ningún funcionario o empleado público podrá contraer compromisos nacionales o internacionales que afecten el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXI

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deberán ser trasladados mensualmente por el agente financiero del Estado a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común.

XXII

Ningún funcionario o empleado del municipio, de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrá contraer compromisos internacionales que afecten el respectivo presupuesto o el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Ejecutivo.

XXIII

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, empresas públicas y cualquiera otra persona individual o jurídica particular que perciban asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, quedan obligados a presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, un informe detallado de los gastos efectuados con dichas asignaciones, así como de la realización de las metas establecidas en sus programas.

El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá suspender la transferencia de fondos correspondientes a dichas asignaciones, por incumplimiento de la presente norma o si se les diere un destino distinto.

XXIV

En los casos en que de conformidad con la ley se concede licencia al titular de un puesto, no podrá nombrarse interinamente a un sustituto, debiendo distribuirse el trabajo entre el resto del personal de la dependencia a que corresponda. Se exceptúan los casos de puestos cuyas atribuciones sean de tal naturaleza, que no permitan distribuir el trabajo sin perjuicio de la buena prestación de los servicios de que se trate, tal el caso de personal docente y de hospitales.

XXV

Los empleados públicos que gozaron de licencia con goce de sueldo para atender asuntos particulares, quedan obligados a reponer el tiempo empleado en dichos asuntos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

XXVI

Los gastos contemplados en el grupo 9 "Asignaciones Globales", renglón 912 se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1968, pero cuando las necesidades del servicio lo ameriten se podrán usar estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado sin sujetarse a la cuota fija mensual.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA S.,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 19 de diciembre de 1967.

Decreto Número 1730

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 43 del Decreto Legislativo 1359 que contiene el Reglamento Interior del Congreso, e inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República, están a cargo de la Comisión de Régimen Interior los gastos que ocurran en el Organismo Legislativo, para lo cual el Congreso cuenta con la atribución específica de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República debe conocer y aprobar el informe de labores que someta a su consideración la Comisión de Régimen Interior, el cual contiene el detalle global de gastos ocurridos, y que de conformidad con la última parte del artículo 178 de la Constitución, no necesita de la sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior, relativo a las labores desarrolladas por el Congreso de la República, durante el período comprendido del 15 de junio al 1º de diciembre de 1967; así como también el informe que detalla globalmente los gastos ocurridos en el mismo período, los que ascienden a la suma de ciento setenta y cinco mil doscientos ochenta quetzales y ochenticinco centavos (Q175,280.85).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Publíquese.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala: a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO H.,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1731

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la creación de nuevos impuestos contenida en el Decreto del Congreso número 1729, entraña dificultades en cuanto a su aplicación por la facilidad de evadirlos o de trasladar la incidencia de los mismos a los sectores de economía más débil del país, lo que hace necesaria la derogatoria de tales impuestos;

CONSIDERANDO:

Que al derogarse los impuestos indicados, se hace consecuentemente imprescindible incrementar los ingresos fiscales, con fuentes de tributación que permitan cubrir los gastos públicos indispensables; y en ese sentido, se hace imperativa la restitución del impuesto del uno y medio por ciento (1½%) sobre el papel sellado y timbres, conforme el artículo 4º del Decreto 1627 del Congreso, por un año de vigencia más o por el tiempo que necesite el Organismo Legislativo para emitir la Ley de Reforma Tributaria que está en estudio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se deroga el artículo 3º del Decreto del Congreso número 1729, y los artículos 5º del Decreto-Ley 355 y 8º del Decreto número 1269 del Congreso.

Artículo 2º—En tanto no se lleve a cabo la reforma integral del sistema impositivo a que se refiere el artículo 7º del Decreto 1627, reformado por Decreto 1690, ambos del Congreso de la República, se prorroga por el tiempo correspondiente la vigencia de los impuestos establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º 6º del Decreto 1627 del Congreso.

1 Véase Decreto 1807 del Congreso.

Artículo 3º—La contribución a que se refieren los incisos *b)* del artículo 2º reformado por el Decreto-Ley 60 y 22, 27 y 64 del artículo 3º del Decreto 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres, será del uno y medio por ciento (1½%).

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para hacer los recortes presupuestarios en los ramos de Comunicaciones y Obras Públicas, Gobernación, Agricultura y en los presupuestos de las Entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado.

Artículo 5º—Este decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto unánime de 44 diputados y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 1732

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto número 627, por medio del cual se establece por treinta días en todo el territorio nacional el Estado de Alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68; 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato la Ley de Orden Público;

1 Publicado el 10 de enero de 1968.

CONSIDERANDO:

Que esa decisión obedeció a que el día martes 16 de enero, grupos facciosos llevaron a cabo atentados criminales y asesinatos contra elementos civiles y militares y miembros de la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América, acreditados en Guatemala y que tales hechos perturban gravemente el orden público, que producen la intranquilidad en el seno de la familia guatemalteca y repercuten en el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo debe contar con los medios legales necesarios para reprimir esas actitudes delictuosas y garantizar a los habitantes la seguridad de sus personas y sus bienes y mantener la paz y bienestar de todos los habitantes del país,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 627,[1] emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

La vigencia del Decreto número 627 del Presidente deberá interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos o controles jurisdiccionales que la Constitución concede a los habitantes para la defensa de sus derechos.

Al cesar la restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia, en el término que indica el artículo 155 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—Se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que durante la vigencia del Decreto gubernativo número 627, pueda delegar la práctica de las exhibiciones personales en uno o varios magistrados de la misma Corte, o de la Corte de Apelaciones, cumpliendo con las formalidades que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de cuarenta y cinco diputados y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE T. UCLES RAMIREZ.
Primer Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1733

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la comunidad de Boca del Monte está en la imposibilidad de cubrir los impuestos y multas, acumulados como consecuencia de no estar inscritas las fincas de su propiedad, en la Sección de la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar protección especial a las comunidades para su mejor desenvolvimiento y procurar a la familia una existencia digna como elemento fundamental de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que la comunidad de Boca del Monte trabaja única y exclusivamente con propósitos de mejoramiento social de sus integrantes, sin ánimo de lucro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración total, por esta única vez, a la comunidad de Boca del Monte, del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, de la suma de mil novecientos ochenta y un quetzales con cuarenta y cuatro centavos (Q1,981.44), en concepto de impuestos y

1 En este tomo.

multas a que está obligada a pagar a la Dirección General de Rentas, Sección de la Matrícula Fiscal, sobre la matrícula número 9560-C, de conformidad con el siguiente estado de cuentas, hasta el 30 de septiembre de mil novecientos sesenta y siete:

Saldo anterior	Q1,509.30
Cargo al 30/9/67 a cap. de Q51,600.00	38.70
Saldo deudor al 30/9/67: 40 trimestres	Q1,548.00
Más el 20% de multa sobre el saldo anterior	301.86
Total del impuesto y multa ..	Q1,849.86
Impuesto adicional Seg. Dto. 1627, saldo anterior	Q 77.40
Adicional al 30/9/67	38.70
20% por multa sobre el saldo anterior	15.48
Total saldo deudor al 30/9/67	Q1,981.44

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

ALFONSO MOLINA FLORES,
Segundo Vicepresidente en el Ejercicio de la Presidencia.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA S.,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, febrero veintidós de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

1 Publicado el 24 de febrero de 1968.

Decreto Número 1734

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en las comisiones de trabajo del Organismo Legislativo existen a la fecha varios proyectos de ley en estudio, que deben ser conocidos por el Pleno del Congreso de la República en el presente período ordinario de sesiones, por cuanto son de interés nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 10 de junio del año en curso, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

ALFONSO MOLINA FLORES,
Segundo Vicepresidente en el Ejercicio de la Presidencia.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1735

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros y de conformidad con los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución de la República,

ha emitido el Decreto número 628 por el que prorroga por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma, suspende la plena vigencia de la totalidad de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63 y 64, primer párrafo del 65, 68, 75 y 76 y segundo párrafo del 78, e impone la vigencia de la Ley de Orden Público;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 628 del Presidente Constitucional de la República, emitido en Consejo de Ministros, se encuentra adecuado a las circunstancias de "Perturbación grave de la paz" y de "Actividades contra la seguridad del Estado",

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 628, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 2º—La vigencia del Decreto a que se refiere el artículo anterior, debe interpretarse en el sentido de que se mantienen vigentes los recursos jurisdiccionales que la Constitución concede a los habitantes para la defensa de sus derechos.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

ALFONSO MOLINA FLORES,
Segundo Vicepresidente en el Ejercicio de la Presidencia.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En este tomo.

Decreto Número 1736

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la solución del conflicto laboral surgido entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica y sus trabajadores, por cuanto que, la huelga declarada justa y legal por los tribunales de la República, repercute en la economía nacional, en particular en los artículos fundamentales de nuestra exportación, por lo que es indispensable dictar las medidas necesarias para la normalización de las actividades ferroviarias en el país;

CONSIDERANDO:

Que el mejor medio para obtener esa solución, es autorizar al Organismo Ejecutivo para emitir Notas del Tesoro y capitalizar con su valor, un fideicomiso a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, a efecto de que ésta pueda cumplir sus compromisos, garantizando al Estado sus obligaciones, derivadas de este fideicomiso, con todos sus bienes inmuebles, muebles y valores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Notas del Tesoro, hasta por la cantidad de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00), que podrán ser negociados en el exterior y cuyo producto ingresará por la cuenta "Fideicomiso a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica", al Banco del sistema que funja como fiduciario, con el objeto de que dicha empresa cumpla con sus obligaciones laborales pendientes; proceda a su reorganización y atienda el desarrollo de sus propias actividades futuras.

Para facilitar la posibilidad de cubrir las necesidades ingentes de los trabajadores de la empresa antes de la negociación expresada, se autoriza al Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y previo consentimiento de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica a cuenta de los Q4.000,000.00 de Notas del Tesoro, pueda pagar acreedurías laborales a cargo de dicha empresa, hasta por la suma de Q1.600,000.00. Dichos pagos podrá imputarlos al Fondo Común del Estado, o emitir anticipadamente Letras del Tesoro, hasta por la antedicha suma.

Artículo 2º—Los valores que se autorizan por el artículo anterior se denominarán "Notas del Tesoro-Fideicomiso a favor de la Empresa de los

Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica". Se emitirán al portador y a tres años plazo, se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el ocho por ciento de interés anual. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 3º—El plazo de tres años de las Notas se computará a partir de la fecha de la emisión de las mismas y serán amortizadas anualmente con fondos provenientes de la Cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", por lo que debe de incluirse la asignación correspondiente en el Presupuesto General de Egresos del Estado de cada año, a partir del año 1969, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El producto de la negociación de las Notas debe ser empleado por la institución fiduciaria de conformidad con lo establecido en el contrato de fideicomiso que debe celebrarse con los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica.

Artículo 5º—En el contrato que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior debe de suscribirse, se indicarán las condiciones y objeto del fideicomiso; plazo del mismo; las amortizaciones que anualmente debe de hacer la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, las que no podrán ser menores que las que el Estado debe de efectuar; el interés correspondiente y todas las modalidades que fueren necesarias para llenar el objetivo del fideicomiso. Todos los gastos que con motivo de este fideicomiso se ocasionen, serán a cargo de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica.

Artículo 6º—La Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, al estar normalizadas sus operaciones y dentro de un plazo no mayor de quince días, deberá separar de sus ingresos diariamente la parte proporcional que corresponda a la amortización a cuyo pago queda obligada por el principal, intereses, comisiones y cualquiera otro gasto derivado de la deuda.

Artículo 7º—La Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica deberá garantizar al Estado, con única hipoteca de todos sus bienes inmuebles y con prenda de todos sus bienes muebles y valores, el cumplimiento de las amortizaciones, intereses y demás obligaciones que en el contrato a que se refieren los artículos anteriores contraiga. Dichos gravámenes deberán ocupar el primer lugar y quedarán sujetos a las estipulaciones que en el instrumento público que debe de autorizar el Escribano de Cámara y del Gobierno se determinen.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de las Notas y en tal sentido será el encargado del servicio de la misma. Para este objeto devengará por el desempeño de tales funciones una comisión de un cuarto del uno por ciento anual sobre el monto de las Notas en circulación, la cual cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 9º—Las notas a que se refiere el presente decreto, podrán ser negociadas, descontadas o redescontadas con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 10.—Las Notas a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Para la mejor aplicación del presente decreto se emitirá el Reglamento de la Emisión de las Notas, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala. [1]

La institución bancaria que lleve a cabo la operación a que se refiere el presente decreto, queda autorizada para realizarla en forma global o parcial, sin necesidad de ajustarse a la exigencia del artículo 91 de la Ley de Bancos, Decreto 315 del Congreso.

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, marzo ocho de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

---

1 Reglamentado el 25 de marzo de 1968, en este tomo.

2 Publicado el 9 de marzo de 1968.

Decreto Número 1737

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el desarrollo de la Nación, realizando programas de transformación y desarrollo agrario, para incrementar la producción y elevar el nivel de vida de los campesinos, pequeños y medianos agricultores, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que las aportaciones con las cuales el Organismo Ejecutivo debe contribuir para que el Instituto Nacional de Transformación Agraria pueda atender la realización de sus programas, han sido rebajadas al extremo de hacer imposible su funcionamiento normal, y se hace necesario tomar las medidas pertinentes para evitar que la paralización de sus actividades, repercuta negativamente, tanto en la obra ya realizada y programas futuros como en la economía de las familias que con ello resultarían afectadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los fondos provenientes de las amortizaciones del precio de los patrimonios familiares o de las parcelas, así como cualquier otro ingreso obtenido o que se obtuviere de conformidad con el artículo 129 del Decreto del Congreso número 1551, durante el ejercicio fiscal de 1968, incluyendo cualquier suma no enterada hasta la fecha al fondo común de la Nación, ingresarán en las arcas del Instituto Nacional de Transformación Agraria para incrementar su presupuesto.

Artículo 2º—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la cantidad de sesenta y nueve mil veintitrés quetzales (Q69,023.00) que por estar contemplada dentro del Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente corresponde al fondo común.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo Secretario.

FRANCISCO GULARTE C.,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, marzo once de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 1738

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, emitió el Decreto número 629, en Consejo de Ministros, por medio del cual se establece por treinta días, a partir del 16 del mes en curso, en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma y la limitación en el ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público;

CONSIDERANDO:

Que son evidentemente conocidos los actos de violencia cometidos por los enemigos del orden público y la paz social, contra las personas civiles y militares y sus bienes, para intranquilizar a la familia guatemalteca, mediante la agresión armada, actos terroristas y de sabotaje, poniéndose así de manifiesto que persisten las causas de perturbación grave de la paz y de actividades contra la seguridad del Estado, y resulta indispensable otorgar al Gobierno legítimamente constituido, los instrumentos legales que le permitan mantener el orden público y la paz social en el país,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 151 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 14 de marzo de 1968.

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 629 del Presidente de la República,[1] emitido en Consejo de Ministros, el cual establece el Estado de Alarma en todo el territorio nacional por el término de treinta días, a partir del 16 de marzo del año en curso; limita el libre ejercicio de las garantías individuales que cita dicho decreto e impone la Ley de Orden Público.

La vigencia del Decreto número 629 del Presidente deberá interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos o controles jurisdiccionales que la constitución concede a los habitantes para la defensa de sus derechos.

Al cesar la restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia, en el término que indica el artículo 155 de la Constitución de la República.

El Estado de Alarma no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 2º—Se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que durante la vigencia del Decreto del Presidente de la República número 629, pueda delegar la práctica de las exhibiciones personales en uno o varios magistrados de la misma, o de la Corte de Apelaciones, cumpliendo con las formalidades que determina la ley.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1739

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala se ha visto conmovido ante el inaudito secuestro de que ha sido víctima del Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo Metropolitano de Guatemala, Monseñor Mario Casariego, lo cual constituye un ataque a las instituciones sociales, culturales y espirituales de los guatemaltecos, un desprecio a la máxima autoridad católica del país y una perturbación grave de la paz;

CONSIDERANDO:

Que no obstante haber emitido el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Decreto 629 que impuso el Estado de Alarma por treinta días en todo el territorio nacional, a partir del 16 de marzo del año en curso, se han producido hechos de honda repercusión en la paz social y el orden público, que atentan contra la seguridad del Estado, por lo que el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha impuesto el Estado de Sitio a través del Decreto número 630, por treinta días a partir del 18 de marzo en curso,

POR TANTO,

Con base en el artículo 151 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 630 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo el Estado de Sitio en toda la República por treinta días a partir del 18 de marzo de 1968, limitando el libre ejercicio de las garantías individuales que cita dicho decreto e imponiendo la vigencia de la Ley de Orden Público.

La vigencia del Decreto número 630 del Presidente de la República deberá interpretarse en el sentido de que se conservan incólumes los recursos jurisdiccionales que la Constitución concede a los habitantes para la defensa de sus recursos.

Al cesar la restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas adoptadas durante la emergencia, en el término que indica el artículo 155 de la Constitución.

El Estado de Sitio no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 2º—Se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que durante la vigencia del Decreto del Presidente de la República, número 630, puede delegar la práctica de las exhibiciones personales en uno o varios Magistrados de la misma, o de la Corte de Apelaciones, cumpliendo con las formalidades que determina la ley.

Artículo 3º—Este decreto comprende la derogatoria del Decreto número 1738 del Congreso, de fecha 16 de marzo de 1968 y en consecuencia sustituye en sus efectos consiguientes al Decreto 629 del Presidente de la República, emitido en Consejo de Ministros.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1740

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República, la propiedad privada en casos concretos puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés públicos, debidamente comprobados, y siendo que la Municipalidad de Guatemala se propone construir el viaducto de la 24 calle como parte del Plan Regulador de dicha Corporación, se hace necesario hacer la declaración respectiva para la obtención de varias fincas urbanas pertenecientes a personas particulares, que están ubicadas dentro del proyecto a construirse;

CONSIDERANDO:

Que la ciudad capital está experimentando un ensanchamiento en diferentes direcciones y sobre todo, el hecho de estarse desplazando hacia la zona sur todo su centro de operaciones, se hace imperiosa la conveniencia de construir arterias como el proyectado viaducto, que atravesará la ciudad de oriente a poniente, sin interrumpir por ello el paso de las avenidas con que se cruzará, beneficiando así el desarrollo urbano de la metrópoli, permitiendo el tránsito de vehículos en forma más rápida, segura y económica;

CONSIDERANDO:

Que el citado viaducto de la 24 calle, contribuye a la vez al ornato y embellecimiento de nuestra urbe en un sector en que tanto se necesita por el desplazamiento antes dicho; y que dicho proyecto comunicará sectores importantes del Anillo Periférico o Vía de Circunvalación para la ciudad, obra ésta, con la que cuentan las capitales modernas, convencidas de su magnífica funcionalidad y de los múltiples beneficios que aportará y que en nuestro caso concreto traerá, entre otras ventajas, la de intercomunicar las principales carreteras que desde el exterior convergen a la ciudad,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de las siguientes fincas urbanas, a favor de la Municipalidad de Guatemala:

Finca No	Folio	Del libro	Area afectada en m2
12,412	214	731 de Guatemala	101.43
29,464	42	264 de Guatemala	99.74
23,472	245	788 de Guatemala	82.62
21,191	13	212 de Guatemala	Toda la finca
20,465	10	204 de Guatemala	Toda la finca
24,224	165	556 de Guatemala	139.21
23,931	211	793 de Guatemala	365.67
23,932	212	793 de Guatemala	16.36
23,729	34	553 de Guatemala	211.92
23,728	33	553 de Guatemala	218.40
23,727	32	553 de Guatemala	136.50
25,734	[illegible]	803 de Guatemala	45.50
7,851	283	446 de Guatemala	Toda la finca
37,100	221	312 de Guatemala	106.00
25,730	2	803 de Guatemala	16.55
25,731	[illegible]	803 de Guatemala	14.55
25,729	1	803 de Guatemala	38.36
25,732	4	803 de Guatemala	106.47
25,592	118	800 de Guatemala	542.04
154	222	47 de Guatemala	1,168.88
6,401	230	132 de Guatemala	1,306.77
1,623	157	45 Antiguo de Guatemala	510.48
46	[illegible]	68 Antiguo de Guatemala	314.75
29,130	[illegible]	261 de Guatemala	85.25
15,966	159	152 de Guatemala	35.04
30,013	92	268 de Guatemala	Toda la finca
30,014	93	268 de Guatemala	Toda la finca
30,015	94	268 de Guatemala	Toda la finca
31,434	48	276 de Guatemala	Toda la finca
28,624	[illegible]	257 de Guatemala	83.70
27,732	186	251 de Guatemala	90.02
27,496	190	250 de Guatemala	144.96
33,176	[illegible]	602 de Guatemala	110.61
[illegible]	115	57 Antiguo de Guatemala	62.58
51	101	90 Antiguo de Guatemala	29.96
214	[illegible]	79 Antiguo de Guatemala	63.43
221	271	79 Antiguo de Guatemala	125.43
20,331	171	201 de Guatemala	234.44
1,815	246	47 Antiguo de Guatemala	51.55
1,709	21	47 Antiguo de Guatemala	66.30
14,272	79	121 de Guatemala	78.24
102	207	90 Antiguo de Guatemala	114.44
522	84	50 de Guatemala	255.98
102	141	81 Antiguo de Guatemala	127.48
[illegible]	402	59 Antiguo de Guatemala	234.44
166	190	32 de Guatemala	105.60
9,759	72	712 de Guatemala	125.81
[illegible]	178	82 Antiguo de Guatemala	130.63
94	204	6 de Guatemala	97.86
163	[illegible]	71 Antiguo de Guatemala	146.02
120	[illegible]	76 Antiguo de Guatemala	251.43
1	2	59 Antiguo de Guatemala	369.38

Artículo 2º—Esta expropiación deberá sujetarse a los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1741

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 242 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso, en caso de renuncia o falta absoluta de los Magistrados, elegir a quienes deban sustituirlos, para completar el período respectivo;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado la elección correspondiente, ésta recayo en las personas que se indican en el siguiente articulado,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º— Se declara electo Magistrado Propietario de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hugo Pellecer Robles, por habérsele aceptado la renuncia al abogado Ricardo Ortiz Molina.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, al abogado Pedro Ortiz Guerra, para llenar la vacante ocurrida por fallecimiento del abogado Héctor Paredes Luna.

Artículo 3º—Se declara electo Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al abogado Héctor Mazariegos Tobar, para llenar la vacante ocurrida por fallecimiento del abogado Francisco Carrillo Magaña.

Artículo 4º—Las personas electas deberán completar el período respectivo de sus predecesores y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente.

Artículo 5º—De conformidad con la última parte del artículo 251 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia podrá hacer los traslados que juzgue conveniente, como consecuencia de los presentes nombramientos para llenar las vacantes indicadas, así como con respecto a los anteriores.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 Publicado el 3 de abril de 1968.

1 Publicado el 1º de abril de 1968.

Decreto Número 1742

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de préstamo por la suma de *cuatro millones de quetzales* (Q4,000,000.00), con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 11 de septiembre de 1967, para continuar los trabajos de la carretera que conduce de El Rancho a Cobán;

CONSIDERANDO:

Que por los indudables beneficios que traerá al país la construcción de dicha carretera, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a la contratación del préstamo aludido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 1º, 10 y 13, del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *cuatro millones de quetzales* (Q4,000,000.00), a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años, y con una tasa de interés del cinco un cuarto por ciento anual (5-1/4%. p. a.)

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior y se aprueba también el Convenio de dicho empréstito, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 11 de septiembre de 1967.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados exclusivamente a financiar la construcción del tramo Santa Elena-Cobán, de la carretera que conduce de El Rancho a Cobán.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias, que el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1968.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 1743

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un convenio de préstamo por la suma de *dos millones cuatrocientos treinta y tres mil quetzales* (Q2,433,000.00), con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 11 de septiembre de 1967, para financiar la construcción de la carretera que conduce de Padre Miguel a Anguiatú, en la frontera de Guatemala con El Salvador;

CONSIDERANDO:

Que en vista de los indudables beneficios que representará para la economía nacional la ejecución de dicha carretera, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, se pronunciaron favorablemente a la contratación del préstamo aludido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 1º, 10 y 13, del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 30 de marzo de 1968.

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *dos millones cuatrocientos treinta y tres mil quetzales* (Q2.433,000.00), a veinte (20) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años y con una tasa de interés del cinco un cuarto por ciento anual (5-1/4% p. a.).

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior y se aprueba también el convenio de dicho empréstito, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 11 de septiembre de 1967.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados exclusivamente a financiar la construcción de la carretera denominada "CA-12", que conduce de la población de Padre Miguel a la población de Anguiatú, en la frontera salvadoreña.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1968.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 30 de marzo de 1968.

Decreto Número 1744

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el artículo 104 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en el sentido de que puedan proporcionarse, para fines docentes, juicios ya fenecidos, a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades legalmente reconocidas, cuando ellas lo soliciten,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA *

Artículo 1º—Se reforma el artículo 104 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el cual queda así: [1]

"*Artículo 104.*—Los expedientes de las diligencias que practiquen los Tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo dar a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas, con previa citación de las partes que correspondan. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, los juicios fenecidos que, con fines docentes, soliciten las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades legalmente reconocidas, y los demás casos que las leyes determinan".

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

* Derogado por Decreto número 1762, del Congreso, en este tomo.

1 Decreto Gubernativo número 1862, en tomo 55, página 310.

2 Publicado el 1º de abril de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1745

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, Decreto-Ley número 383, dispone que la asamblea general de accionistas se reunirá dos veces al año, en los meses de febrero y agosto, y que el artículo 16 de la misma ley señala las atribuciones de dicha asamblea general;

CONSIDERANDO:

Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el día domingo 17 de diciembre de 1967, se trataron los asuntos que podrían ser objeto de conocimiento y decisión de las asambleas ordinarias de los meses de febrero y agosto del corriente año; y por ello es evidente que se necesita reformar el artículo 13 del Decreto-Ley 383,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores: [1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"*Artículo 13.*—La asamblea general de accionistas es la autoridad suprema del Banco, se reunirá ordinariamente una vez por año, en el mes de febrero y, extraordinariamente, cuando lo decida la Junta directiva o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital pagado.

Las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas cuando menos con quince días de anticipación, debiendo publicarse la convocatoria en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Si para la fecha señalada en la convocatoria no concurre el número de accionistas que integre la mayoría absoluta, la asamblea deberá realizarse al día siguiente, en el mismo lugar y hora, con el número de accionistas que asista y sin necesidad de nueva convocatoria. Esta disposición es válida para las asambleas ordinarias y para las extraordinarias.

La Junta directiva del Banco queda facultada para reglamentar convenientemente las asambleas generales de accionistas".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1968.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

EL Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 1746

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que urge dictar la legislación adecuada para resolver los problemas inherentes a la producción y mercadeo de los productos agrícolas y, en general, de toda clase de mercancías, para facilitar e impulsar el desarrollo económico nacional;

1 En tomo 84.

1 Publicado el 5 de abril de 1968.

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios de eficacia comprobada para contribuir a lograrlo, es el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito, que para llenar correctamente sus fines de utilidad social deben estar rodeados de todas las garantías y estímulos que exija la realidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto la respectiva legislación debe dar a los Almacenes Generales de Depósito el carácter de instituciones auxiliares de crédito y orientación de instrumentos de desarrollo económico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

CAPITULO I

Artículo 1º—Naturaleza y objeto. Los Almacenes Generales de Depósito —que para los efectos de esta ley y de sus reglamentos se denominan simplemente "Almacenes"— son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los títulos-valor o títulos de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, cuando así lo soliciten los interesados.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. Los primeros acreditan la propiedad y depósito de las mercancías o productos y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente la propiedad de dichas mercancías o productos. Los Bonos de Prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados, y confiere por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito pueden versar sobre mercancías o productos individualmente especificados, como cuerpo cierto; sobre mercancías o productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad y de un tipo homogéneos, aceptados y usados en el comercio; sobre mercancías o productos homogéneos depositados a granel en silos o recipientes especiales, adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías o productos en proceso de transformación o beneficio o de producción; y sobre mercancías o productos no recibidos aún en bodegas de los almacenes, pero que se hallen en tránsito comprobado hacia ellas.

Artículo 2º—Capital y vigilancia. El capital mínimo de los almacenes debe ser de doscientos cincuenta mil quetzales; la constitución de la respectiva empresa no está sujeta a autorización previa ni a otros trámites que no sean los legalmente aplicables a cualquier otra sociedad anónima; y para el comienzo de sus operaciones sólo se requiere dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria, las cuales deben darse siempre que los organizadores interesados comprueben que han cumplido con las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Todo banco guatemalteco privado puede suscribir y poseer acciones de un almacén hasta por un valor total del diez por ciento de su propio capital pagado y reservas legales; y los directores o funcionarios de los bancos pueden ser directores o funcionarios de los almacenes y viceversa.

Corresponde al Organismo Ejecutivo dictar las normas reglamentarias de esta ley, por conducto de los Ministerios de Economía y Agricultura, a propuesta de la Junta Monetaria y con previa audiencia a los almacenes autorizados para operar en el país; y a la Superintendencia de Bancos le compete la vigilancia de los almacenes con el exclusivo objeto de estimular su desarrollo y de garantizar su solvencia y los intereses del público depositante y evitar que funcionen como tales los que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 3º—Funciones.—Además de las funciones que se especifican en la presente ley o que determinen sus Reglamentos, los Almacenes Generales de Depósito pueden:

a) Expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre mercancías o productos en proceso de transformación o de beneficio, en cuyo caso debe expresarse tal circunstancia en los respectivos títulos y precisarse el producto o productos que se van a obtener y el seguro que los cubra, a satisfacción del almacén;

b) Expedir los mismos títulos-valor sobre mercancías o productos en tránsito, siempre que el depositante y el acreedor prendario lo soliciten y se responsabilicen de las pérdidas o mermas que puedan ocurrir, que los productos o mercancías estén asegurados a satisfacción del almacén y que los documentos de porte se emitan o endosen a favor de este último;

c) Negociar los títulos que emitan, de conformidad con esta ley, por cuenta de los respectivos depositantes; y avalar el pago de Bonos de Prenda que emitan, por un máximum del 60% del valor real de los productos o mercancías, en cuyo caso, si hubiere mora, los almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, por un precio que cubra su respon-

1 Reglamentado el 17 de junio de 1969, en tomo 88.

sabilidad; y gozan de un plazo no menor de sesenta días para el pago, contado desde el vencimiento del título;

d) Colaborar en la importación o exportación de mercancías o productos, por cuenta ajena, tramitando los documentos correspondientes siempre que los trámites se refieran exclusivamente por su orden, a mercancías o productos que van a ser depositados o que estén depositados en el almacén de que se trate;

e) Colaborar con los productores que sean sus clientes en la obtención del financiamiento necesario para estimular las exportaciones guatemaltecas;

f) Coadyuvar en la transformación o beneficio de las mercancías o productos depositados, a fin de aumentar su valor, sin variar sustancialmente su naturaleza, por cuenta del respectivo depositante y previa solicitud escrita de éste;

g) Colaborar con empresas industriales en la importación de materias primas, elaboradas o semielaboradas, para ser procesadas en el país por dichas empresas, con obligación de exportar los correspondientes artículos manufacturados. En uno u otro caso los almacenes se deben limitar a actuar por cuenta y en nombre de tales fabricantes y a cerciorarse de que la mano de obra nacional se incorpore a las materias primas extranjeras. Para que dichos fabricantes no cubran derechos de importación sobre esas materias primas, deben emplear trabajadores guatemaltecos en la proporción mínima legal y no vender esos productos elaborados dentro del territorio nacional. Para este último efecto, el dueño de dichas materias primas debe contar con el respaldo de un almacén o con la fianza que éste determine, expedida por una empresa afianzadora autorizada para operar en el país. Los mencionados productos elaborados pueden ser vendidos en Guatemala, previo pago de los derechos aduanales e impuestos correspondientes, salvo que el fabricante goce de alguna exoneración legal temporal, concedida conforme a las leyes que estén en vigor;

h) Almacenar mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación, a cuyo efecto el reglamento debe determinar las precauciones que deben observar los almacenes para salvaguardar los intereses del Fisco.

En estos casos los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho, a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adecuadas al Fisco; y a su debido tiempo si no se cubrieren los mencionados derechos de importación, los almacenes quedan obligados a vender directamente, sin más trámite, los bienes pignorados, para con su producto cubrir, en primer término, las acreedurías a favor del Estado y los gastos del almacenaje y, si hubiere sobrante, para ponerlo a la orden de los depositantes;

i) Recibir mercaderías en consignación, para entregarlas parcial o totalmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos;

j) Actuar como corresponsales de otras instituciones análogas, especialmente de almacenes constituidos en otros países del Mercado Común Centroamericano;

k) Exigir el seguro que a su juicio sea necesario, sobre las mercancías o productos depositados o, en proceso de depósito y tomarlo por cuenta ajena;

l) Proceder a la venta directa o al remate de los bienes depositados, en los casos que esta ley determina;

m) Prestar todos los servicios técnicos necesarios para garantizar la conservación y salubridad de las mercancías o productos depositados;

n) Rendir al Ministerio de Economía los datos estadísticos globales que se les soliciten, para evitar acaparamiento, con fines especulativos de mercancías o productos;

o) Gestionar créditos para los depositantes, sin responsabilidad para los almacenes;

p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor de mercado de las mercancías o productos en proceso de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los gastos que se ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de dichas mercancías o productos.

A este efecto, los almacenes han de anotar el monto del crédito en los respectivos Certificados de Depósito;

q) Prestar servicios de inventario a sus clientes, en relación a las mercancías o productos depositados, a cuyo efecto debe darse fe a lo que sobre el particular certifiquen conjuntamente, bajo su responsabilidad, el representante legal y el auditor del respectivo almacén; y

r) Efectuar todas las demás operaciones complementarias que tengan relación con su objeto y que no contravengan las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 4º—Responsabilidades. Los almacenes son responsables por la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías o productos depositados. Sin embargo, no tienen responsabilidad por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas, daños o mermas que provengan de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente; y tampoco son responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño o merma de las mercancías o productos, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere del caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas o, si así lo prefieren los almacenes, cumplen con cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

En el depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en silos o recipientes análogos, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual, en cantidad y calidad, a la que hubiere sido objeto de los diferentes depósitos de la misma especie de mercancías o productos; y corren a su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el Certificado de Depósito que al efecto se haya emitido.

Los almacenes deben mantener en vigor una póliza de seguro flotante o de otro tipo, la que debe cubrir el valor real de los productos o mercancías depositados o en proceso de depósito, contra los riesgos que razonablemente los puedan afectar, y los que se relacionan con el almacenaje de bienes ajenos, de tal manera que todo producto o mercancía que sea objeto de la emisión de un título de crédito por parte de los almacenes, quede automáticamente asegurado, a satisfacción de éstos y por cuenta de los respectivos interesados.

Los almacenes deben responder por los errores, negligencia o imprudencia de los miembros de su personal, que les sean imputables, salvo que se protejan con la fianza correspondiente.

Artículo 5º—Bienes. Los almacenes pueden ser propietarios o arrendatarios de todos los bienes necesarios para el logro adecuado de sus fines.

CAPITULO II

Solicitudes de Depósito, Certificados de Depósito y Bonos de Prenda

Artículo 6º—Solicitudes. Las solicitudes de depósito deben ajustarse a los requisitos reglamentarios y el solicitante debe describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten. El solicitante que no cumpla con dar datos veraces, incurre en las penas que al efecto determine el Código Penal, sin perjuicio de las multas que indique el reglamento y que ha de imponer la Superintendencia de Bancos.

El solicitante también debe manifestar la calidad con que procede y su aceptación de que los productos o mercancías garanticen, con privilegio excluyente de cualquier otro, todos los servicios y créditos que le suministren los almacenes y el o los Bonos de Prenda que pudieran emitirse.

Artículo 7º—Certificados de Depósito. Los Certificados de Depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.

La propiedad del adquirente de un Certificado de Depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del Bono o Bonos de Prenda que se hayan emitido, así como el pago de todas las sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado.

Pueden emitirse certificados de depósito con la cláusula de "no transferibilidad".

Artículo 8º—Bonos de Prenda. Los Bonos de Prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario, en los términos de la presente ley.

Artículo 9º—Contenido de los Títulos. El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda deben emitirse con indicación del nombre completo y domicilio del depositante, la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del almacén emisor y los demás detalles que determine el reglamento.

Los formularios de esos títulos deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

Para que puedan expedirse Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, es preciso que las mercancías o productos se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén emisor. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los títulos, se debe tener como inexistente para los fines de la presente ley y sus reglamentos.

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda se deben emitir nominativamente, a favor del depositante o de un tercero designado por éste y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efecto a favor de un nuevo adquirente, debe registrarse en los términos del artículo siguiente.

Artículo 10.—Registros Especiales. Los almacenes deben llevar por lo menos, dos Registros Especiales, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos: el Registro de Certificados de Depósito y el Registro de Bonos de Prenda.

Para los efectos legales sólo se reconoce como propietario de las mercancías o productos, al dueño o endosatario del Certificado de Depósito que aparezca inscrito en el último lugar en el registro respectivo; y como titular del respectivo crédito prendario al último endosatario del Bono de Prenda que aparezca en el correspondiente registro.

Ambos registros deben llevarse al día, las operaciones han de registrarse por estricto orden cronológico y su fecha y contenido constituyen plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.

Artículo 11.—Títulos Ejecutivos. Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas. Queda a salvo

únicamente la simple solicitud escrita que el depositante debe hacer al almacén, en los formularios de éste.

Son también títulos ejecutivos, las certificaciones de los almacenes, suscritas conjuntamente por su representante legal y su auditor, en las que se hagan constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la contabilidad de aquéllos.

Artículo 12.—Retiro del depósito. El retiro del depósito no procede mientras no se paguen las obligaciones respaldadas por los respectivos productos o mercancías, a favor de los almacenes y de los tenedores de Bonos de Prenda. Cuando se trate de bienes que admiten cómoda división se pueden hacer retiros parciales, siempre que se cubran las obligaciones en forma proporcional, a satisfacción de los almacenes.

El que sólo sea dueño del Certificado de Depósito puede pagar en cualquier momento anterior al vencimiento de las mencionadas obligaciones, el importe que corresponda, para liberar así sus mercancías o productos. Para tal fin debe depositar en el almacén de que se trate, el monto de la liquidación que éste haga, incluyendo los intereses corridos hasta la fecha de pago.

De todo retiro de mercancías o de todo pago parcial o total se debe dejar constancia en el título que corresponda y en el registro respectivo; y se ha de dar aviso telegráfico o en carta certificada al tenedor del Bono de Prenda.

Sin embargo, si el Certificado de Depósito es "no transferible", la entrega total de las especies depositadas puede ser efectuada a quien, de acuerdo con los registros del almacén, tenga derecho a recibirlas sin necesidad de presentación del certificado. Igual regla rige para las entregas parciales, siempre que en el certificado se haya hecho constar esta facultad y la forma en que debe ejercerse para que el almacén no incurra en responsabilidad.

Artículo 13.—Títulos Múltiples. Cuando se trate de bienes designados genéricamente y que admitan cómoda división, los almacenes, a solicitud de los interesados, pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda Múltiples, de tal manera que cada uno ampare la correspondiente parte alícuota de las mercancías o productos.

Si ya hubiere emitido un solo Certificado de Depósito o Bono de Prenda, se debe anular antes de proceder a la expedición de Títulos Múltiples.

Artículo 14.—Plazo de los Títulos. Los Certificados de Depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los Bonos de Prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquéllos. Ambos títulos son prorrogables, por acuerdo entre las partes.

Artículo 15.—Siniestro. En caso de Siniestro, los almacenes deben dar aviso telegráfico o por carta certificada a todos los interesados.

En caso de Siniestro, los almacenes y los titulares del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, tienen sobre la indemnización del seguro los mismos derechos que les corresponda, por su orden y proporcionalmente, sobre los productos o mercancías depositadas.

Artículo 16.—Reivindicación y embargo.— En ningún caso las mercancías o productos depositados o en proceso de depósito en los almacenes quedan sujetos a embargo, reivindicación o remate por parte de terceros que no tengan derecho registrado sobre los títulos correspondientes, de conformidad con la presente ley. En consecuencia, ni los almacenes, ni el dueño del Certificado de Depósito, ni el propietario del Bono de Prenda pueden sufrir menoscabo en sus derechos reales, por razón de las acciones y reclamos de terceros, dirigidos contra anteriores depositantes o contra anteriores endosantes de los títulos o contra otras personas. Quedan a salvo los derechos y acciones de carácter personal y los que se ejerciten contra cualquier sobrante que resulte de los remates, una vez cubierta las obligaciones privilegiadas que determina esta ley.

Son embargables los derechos que confieren a sus titulares los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda, a cuyo efecto los tribunales deben cerciorarse previamente de que tales derechos pertenecen a la persona contra la cual se promueve la acción, requiriendo a los almacenes a que informen por escrito, sin pérdidas de tiempo, quién es el que figura en los registros respectivos como titular del depósito o de la prenda. Estos embargos no pueden, en ningún caso, perjudicar el mejor derecho de los almacenes, ni los privilegios que esta ley concede.

CAPITULO III

Procedimiento de cobro

Artículo 17.—Vencimiento del Bono de Prenda. El tenedor del Bono de Prenda, cuyo plazo haya vencido, debe presentarse a cobrar su importe al almacén que lo haya emitido; y si el deudor no hubiese hecho provisión de fondos, oportuna y suficiente, para cubrir todas las obligaciones a que se refiere esta ley, el almacén debe anotarlo así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar procedimiento ejecutivo, sin más trámite. A este efecto, los tribunales deben despachar ejecución con prontitud y ordenar el remate judicial en los términos especiales previstos en la Ley de Bancos para el juicio ejecutivo hipotecario o prendario. Dicho acreedor puede también optar por pedir directamente al almacén el remate conforme al artículo siguiente, siempre que lo solicite por escrito dentro de los ocho días hábiles posteriores a aquel en que ocurrió el vencimiento.

Artículo 18.—Remate. Los almacenes deben proceder al remate directo de las mercancías o productos, en el caso del artículo anterior y en los siguientes, a cuyo efecto no están obligados a llenar ningún trámite que no esté expresamente previsto en la presente ley:

a) Cuando los adeudos a favor de los almacenes no fueren pagados dentro de los cinco días hábiles siguientes al aviso telegráfico que se haga a los tenedores de Certificados de Depósito o Bonos de Prenda;

b) Cuando lo solicite el dueño de los productos o mercancías que estén libres de gravamen, en cuyo caso éste y el almacén de que se trate debe fijar de común acuerdo las condiciones del remate;

c) Cuando sea embargado judicialmente el respectivo Certificado de Depósito;

d) Cuando los productos depositados no fueren retirados por los interesados dentro del término que fijen los almacenes, después del vencimiento del depósito;

e) Cuando los productos o mercancías den señales de descomposición, alteración o avería, que pueda menoscabar su valor real o perjudicar otros artículos depositados, a juicio del respectivo almacén;

f) Cuando lo solicite el tenedor de un Bono de Prenda, que compruebe que se ha producido una baja no menor del veinte por ciento en el precio de las mercancías o productos, fijado en el respectivo Certificado de Depósito.

En este caso el almacén debe proceder con base en las cotizaciones oficiales existentes en el momento de la solicitud; y si estima que ha lugar al remate debe informarlo a los interesados, por la vía telegráfica, según la última dirección de los mismos que figure en los respectivos registros; y

g) En los demás casos que determine el reglamento.

Artículo 19.—Avisos. Antes de llevar a cabo el remate deben publicarse por lo menos un aviso en el Diario Oficial y otro en uno de los diarios privados de mayor circulación en la República, dando los detalles que estimen necesarios.

La publicación de estos avisos sustituye para todos los efectos legales las notificaciones a los interesados; y ha de hacerse con anticipación no menor de tres días hábiles al del día señalado para el remate.

Artículo 20.—Procedimiento de Remate. Para los efectos de esta ley se deben seguir estos procedimientos de remate:

a) Los productos o mercancías que se van a rematar se deben exponer al público en los almacenes desde el día en que principien las publicaciones a que se refiere el artículo anterior; y también se deben exponer muestras en otros lugares, cuando fuere posible a juicio de los almacenes;

b) El remate se ha de efectuar en la sede del respectivo almacén o en el lugar adecuado que autorice la Superintendencia de Bancos, en las horas y días hábiles expresamente señalados en los avisos a que se refiere el artículo 19;

c) Todo remate debe realizarse con intervención de un representante del almacén, otro de la Superintendencia de Bancos y un notario que debe dar fe del acto;

d) La base del remate debe fijarla el respectivo almacén para cubrir únicamente las acreedurías existentes a su favor, el Bono de Prenda, y sus intereses y los gastos de remate, que en todo caso, se deben reducir al mínimum. Quedan a salvo los gastos judiciales que hubiere;

e) Sólo pueden ser postores quienes hayan depositado de previo, a la orden del almacén, el veinte por ciento de la base. Ese depósito debe ser devuelto a todos los postores, menos al adjudicatario del remate;

f) El remate no puede suspenderse, cualquiera que sea la causa que se invoque u orden que se reciba, salvo por el pago de la base hecho por el deudor o por otra persona en su nombre;

g) Cuando no se hubiere presentado postores en un remate, el almacén debe señalar día y hora para otro, sin necesidad de publicar más avisos, rebajando en cada nuevo remate un veinte por ciento de la base anterior.

Sin embargo, el almacén puede proceder a la venta directa de las mercancías o productos, por la última base fijada o por una suma mayor, antes de celebrar nuevo remate;

h) El remate debe fincar en la persona que presente la mejor oferta y ésta puede retirar las mercancías o productos inmediatamente, previo pago del precio. Si no pudiera satisfacer el importe total de su oferta en el momento del remate, goza de dos días hábiles para hacerlo. Vencido dicho plazo sin que se haya completado el pago, el remate se ha de tener por desierto; el adjudicatario pierde el porcentaje a que se refiere el inciso *e)* de este artículo; el monto correspondiente se debe distribuir siguiendo el orden del artículo siguiente; y el almacén ha de actuar conforme el inciso precedente.

Mientras la persona en quien haya fincado el remate no pague al almacén el importe total de su oferta, el tenedor del Certificado de Depósitos puede salvar sus bienes, cubriendo en efectivo todas las sumas que deba; e

i) En lo que no se opongan a las disposiciones anteriores son aplicables a estos procedimientos especiales de remate las normas complementarias o supletorias que determine el reglamento o, en su defecto, el Procedimiento civil y mercantil.

Artículo 21.—Orden de pago. El importe de la venta o remate de los productos o mercancías depositadas debe ser distribuido por los almacenes en este orden:

a) Pago de toda acreeduría a favor de los almacenes y de los gastos acumulados de remate, inclusive los gastos judiciales, si los hubiere;

b) Pago del o los Bonos de Prenda que se hubieren emitido, incluyendo capital e intereses; y

c) Cuando haya sobrante, se debe poner a disposición del tenedor del Certificado de Depósito.

Artículo 22.—Producto insuficiente. Cuando el producto de la venta o remate fuere insuficiente para cubrir los conceptos mencionados en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, el tenedor del Certificado de Depósito y los endosantes del mismo, son responsables, automáticamente y en forma solidaria, por cualesquiera saldos insolutos a favor de los almacenes o de los tenedores de Bonos de Prenda; y ellos pueden conjunta o separadamente, entablar las acciones de cobro en la vía de regreso, sirviéndoles de título ejecutivo la certificación a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo.

Artículo 23.—Demanda, Concurso o Quiebra. Los almacenes y los tenedores de Bonos de Prenda no quedan obligados a entrar en los procesos de ejecución colectiva que se promuevan contra el tenedor de un Certificado de Depósito, ni a participar en juicios de otra naturaleza que se refieren a bienes depositados conforme a esta ley. Si el tenedor de un Certificado de Depósito fuere demandado, concursado o declarado en quiebra, los almacenes pueden proceder a rematar dichos bienes en la forma establecida en los artículos anteriores. La misma regla rige para el caso de muerte de ese tenedor o de juicio sucesorio. Efectuado el remate o, en su caso, la venta, pagados los almacenes y el tenedor del Bono de Prenda, el sobrante, si lo hubiere, debe ponerse a disposición de los demás acreedores.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 24.—Prescripción. Los derechos y acciones derivados del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda prescriben en el plazo de un año, contando desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente a que se refiere el artículo 21 inciso *c)*.

Artículo 25.—Similitud con las Letras de Cambio. El Bono puede ser objeto de aval, pago por intervención y demás modalidades de las Letras de Cambio, que sean compatibles con su naturaleza y que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Artículo 26.—Deterioro o extravío de títulos. Cuando un tenedor de un Certificado de Depósito o de un Bono de Prenda, desee su reposición por deterioro, debe presentar el original al almacén, de que se trate y solicitársela, para que a costa y bajo la responsabilidad del interesado, se emita un título duplicado, con igual valor al del título repuesto.

En caso de extravío de un título, el último propietario del mismo puede pedir su reposición al almacén, quien debe emitir un título duplicado, con igual valor al del título extraviado, a costa y bajo responsabilidad del interesado y previa publicación de un aviso, por dos veces, en el Diario Oficial.

Artículo 27.—Leyes Bancarias y otras leyes. Las exoneraciones y demás condiciones especiales que prescriben las leyes para las operaciones bancarias, son aplicables a todas las operaciones que realicen los almacenes.

En caso de conflicto entre otras leyes y la presente ley, predomina esta última.

Artículo 28.—Otras disposiciones. Los Bonos de Prenda emitidos de acuerdo con esta ley, devengan el interés que pacten las partes; pueden ser adquiridos por los bancos del sistema; y gozan de las mismas exoneraciones y demás condiciones especiales que las cédulas hipotecarias FHA.

La Junta Monetaria debe acordar un tratamiento preferencial en cuanto a cupos de descuento, para las operaciones bancarias garantizadas con Bonos de Prenda emitidos de acuerdo con esta ley, especialmente de orden agropecuario, para los efectos de estimular el desarrollo del crédito rural y de los almacenes.

No están sujetas a los requerimientos del artículo 20 de la Ley de Bancos, las inversiones que efectúen, ni los créditos o avales que otorguen los bancos del sistema, en o con garantía de Certificados de Depósito o Bonos de Prenda emitidos de acuerdo con esta ley.

Artículo 29.—Penas. El uso doloso o cualquier alteración dolosa de los Certificados de Depósito o de los Bonos de Prenda o de sus endosos, debe sancionarse con las penas previstas en el Código Penal, para los delitos de estafa y falsedad, aplicadas en su máximum, sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos imponga a los culpables las multas que determine el reglamento. Dichas multas deben fluctuar entre quinientos y dos mil quinientos quetzales, según la gravedad de la infracción.

Artículo 30.—Legislación independiente. Los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se rigen únicamente por su ley especial y en consecuencia, continúa en todo su vigor el Decreto número 1236 del Congreso de la República.

Artículo 31.—Validez Centroamericana. Los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, radicados y legalmente autorizados para operar en algún otro país de los que forman el Mercado Común Centroamericano, tienen plena validez dentro del territorio guatemalteco y, en consecuencia, pueden ser objeto de descuento por los Bancos del Sistema o por otras personas, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que en el país de que se trate exista una legislación equivalente, en materia de Almacenes Generales de Depósito; y

b) Que en dicho país se dé el mismo tratamiento a los títulos-valor emitidos de conformidad con la presente ley, a base de plena reciprocidad, establecida por el Gobierno de la

República, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Economía y con previa audiencia a la Junta Monetaria.

Artículo 32.—Reglamentos. Los reglamentos de la presente ley deben quedar emitidos y publicados en el Diario Oficial a la mayor brevedad posible; y han de versar únicamente sobre:

a) Las normas de avalúo de las mercancías o productos que vayan a depositarse o que estén depositados;
b) Las normas de seguridad y de salubridad que deben observar los almacenes para establecer sus bodegas, silos o lugares de conservación, custodia, manejo y distribución de mercancías o productos; y
c) Los demás aspectos expresamente previstos en esta ley y que permitan que la vigilancia de los almacenes se realice de conformidad con el párrafo final del artículo 2º.

Artículo 33.—Vigencia. Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1] y a sus disposiciones deben adaptarse, sin excepción, las empresas privadas que con anterioridad se hayan constituido para operar como Almacenes Generales de Depósito. Para el efecto se fija el término improrrogable de treinta días consecutivos a la vigencia de los reglamentos y el pago del capital mínimo exigido por el artículo 2º, debe integrarse y exhibirse dentro del plazo también improrrogable de un año contado en igual forma.

Esta ley deroga desde su vigencia, toda disposición legal relativa a Almacenes Generales de Depósito, con la salvedad prevista en el artículo 30.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1968.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

1 Publicado el 19 de abril de 1968.

Decreto Número 1747

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que aun cuando se ha progresado en el mantenimiento del orden público, alterado por acontecimientos que han dado origen a las medidas legales de excepción dictadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, es procedente, de conformidad con la ley y la conveniencia nacional, ratificar el Decreto gubernativo número 631 que suspende el ejercicio de las garantías constitucionales por treinta días en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 631 del Presidente de la República, emitido en Consejo de Ministros, poniendo en vigor la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Alarma, se encuentra adecuado a las circunstancias de "perturbación grave de la paz" y "actividades contra la seguridad del Estado",

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto gubernativo número 631 dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—La vigencia del Decreto 631 que suspende el ejercicio de las garantías constitucionales, deberá interpretarse en lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, y que los recursos legales para la defensa de los derechos y garantías constitucionales quedan plenamente vigentes.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE T. UCLES RAMIREZ,
Primer Vicepresidente en el ejercicio de la Presidencia.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1748

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar la legislación social de Guatemala, estableciendo, además del Código de Trabajo y de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una Ley de Servicio Civil que permita la realización y desarrollo de los principios contenidos en los artículos 118, 119, 120, 121 y 122 de la Constitución de la República, y que regule las relaciones de la Administración Pública con sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es urgente mejorar la Administración Pública estableciendo un sistema técnico, armónico, dinámico y eficiente de la Administración del personal a su servicio, para garantizar al país el desempeño económico y efectivo de la labor institucional del Gobierno, en beneficio de todos los sectores nacionales;

CONSIDERANDO:

Que los objetivos y principios de la Ley de Servicio Civil deben ser: garantizar a la Nación la eficiente operación de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores del Estado; remunerar el correcto desempeño de cada cargo público en forma justa y decorosa; establecer que a igual trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponda igual salario; estabilizar el desempeño de los distintos puestos de la Administración Pública mediante la eliminación de factores de preferencia puramente personal de los respectivos nombramientos, ascensos y despidos; propiciar que la Administración Pública invierta sus recursos económicos en forma ordenada y cuidadosa en el pago de servicios personales, manteniendo estos gastos dentro del mínimo compatible con las necesidades del país; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados del Estado constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales;

CONSIDERANDO:

Que todo lo anterior es factible si se crea una institución especializada que aplique y administre esta importante reforma social y desarrolle progresivamente las técnicas que se requieren,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución, y con fundamento en los artículos 120 y II transitorio, de la misma,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SERVICIO CIVIL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Carácter de la ley. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos *ipso jure*, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 2º—Propósito. El propósito general de esta ley, es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos justicia y estímulo en su trabajo, y establecer las normas para la aplicación de un sistema de administración de personal.

Artículo 3º—Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes:

1. Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos, y a ninguno puede impedírsele el ejercicio de este derecho, si reune los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez.
2. Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, nacimiento, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia de tipo psiconeurótico no es óbice para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante a juicio de la Junta Nacional de Servicio Civil.

3. El sistema nacional de Servicio Civil debe fomentar la eficiencia de la Administración Pública y dar garantías a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos.
4. Los puestos de la Administración Pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición, deben ser señalados por la ley.
5. A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario, en consecuencia, los cargos de la Administración Pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidad y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme.
6. Los trabajadores de la Administración Pública deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

Artículo 4º—Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servicio público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

Artículo 5º—Fuentes supletorias. Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del Derecho.

Artículo 6º—Exención de impuestos. Con excepción del nombramiento o contrato respectivo quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 7º—Preferencia a los guatemaltecos. Los servidores públicos comprendidos en esta ley, deben ser ciudadanos guatemaltecos, y sólo puede emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate, previa resolución de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que recabará la información necesaria.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Organos directores

Artículo 8º—Dirección suprema. El Presidente de la República es la máxima autoridad del Servicio Civil que establece esta ley.

Artículo 9º—Organos superiores. Se crean los siguientes órganos superiores encargados de la aplicación de esta ley.

1. Junta Nacional de Servicio Civil.
2. Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 10.—Responsabilidad de los funcionarios. Es responsabilidad de los Ministros de Estado y de los funcionarios que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de Servicio Civil, cumplir y hacer que se cumpla esta ley, en sus respectivas dependencias.

CAPITULO II

Junta Nacional de Servicio Civil

Artículo 11.—Integración. La Junta Nacional de Servicio Civil se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Presidente de la República para un período de tres años. Sólo pueden ser removidos por las causas y en la forma establecidas en esta ley.

Artículo 12.—Ausencias y vacancias. Por impedimento o ausencia temporal de un miembro titular de la Junta, se debe llamar a un suplente. En caso de ocurrir vacante por falta absoluta de un miembro titular o suplente, se debe designar inmediatamente al sustituto para que complete el período de su antecesor.

Artículo 13.—Organización. En su primera reunión la junta elegirá a uno de sus miembros para actuar como presidente, y celebrará sus reuniones en la forma que determine el reglamento respectivo.

Artículo 14.—Calidades. Los miembros de la junta deben ser ciudadanos guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución y mayores de 30 años; cuando menos, uno de los miembros titulares debe ser abogado colegiado. Además, deben tener conocimientos de administración de personal y experiencia en Administración Pública.

Artículo 15.—Impedimentos. No pueden ser miembros de la Junta Nacional de Servicio Civil:

1. Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República y de cualesquiera de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Los que hayan sido condenados por delito que implique falta de probidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad,

malversación de caudales públicos o exacciones ilegales o hayan infringido la presente ley y sus reglamentos.
3. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad.
4. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
5. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.
6. Los ministros de cualquier religión o culto.
7. Los que desempeñen cargos de dirección en cualquier partido político.

Artículo 16.—Nombramiento de servidores públicos para la Junta Nacional de Servicio Civil. Si la persona designada para ser miembro de la junta fuere servidor público en el servicio por oposición, ésta podrá regresar a su puesto al concluir su período en la junta. El reglamento determinará el procedimiento a seguirse en este caso.

Artículo 17.—Dietas. Los miembros titulares o los suplentes que sustituyan a un titular, devengarán dieta por sesión celebrada a la que asistan. No se reconocerá más de una dieta diaria y el número de sesiones no será mayor de cinco a la semana. El reglamento establecerá lo relativo a la cuantía de las dietas.

Artículo 18.—Resoluciones. Las disposiciones de la Junta Nacional de Servicio Civil deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitivas, salvo en los casos de destitución, que pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 19.—Deberes y atribuciones. Además de los que se le asigna por otras disposiciones de esta ley, son deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Servicio Civil:

1. Rendir al Presidente de la República y al Congreso, memoria anual de sus labores, y suministrar los informes adicionales que se le requieran.
2. Colaborar en la promoción del mejoramiento del Sistema Nacional de Servicio Civil.
3. Aprobar o improbar los proyectos de reglamentos que elabore el director, antes de ser sancionados por el Presidente de la República.
4. Adoptar normas para su organización y funcionamiento interno, las que entrarán en vigor una vez aprobadas por el Presidente de la República.[1]
5. Nombrar o remover a su secretario y demás personal administrativo cuando fuere necesario.
6. Investigar y resolver administrativamente, en apelación, a solicitud del interesado, las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley en las siguientes materias: reclutamiento, selección, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías y destituciones.

Artículo 20.—Secretario de la Junta Nacional de Servicio Civil. El secretario debe ser nombrado dentro del servicio sin oposición; es responsable ante la junta y, además de las inherentes a su cargo, debe tener las siguientes atribuciones:

1. Asistir a todas las reuniones de la Junta.
2. Llevar los libros de actas, documentos y archivos de la junta.
3. Practicar las diligencias que la junta ordene y aquellas otras que sean necesarias en el desempeño de su cargo y que se refieran a asuntos que se sometan a consideración de la junta.
4. Ser el órgano de comunicación de la junta.
5. Actuar como jefe del personal administrativo de la junta.
6. Cualquier otra función que le delegue o encomiende la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro de las funciones legales de ésta.

CAPITULO III

Oficina Nacional del Servicio Civil

Artículo 21.—La Oficina Nacional del Servicio Civil. La Oficina Nacional del Servicio Civil es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley. Debe estar integrada por un director y un subdirector y por el demás personal indispensable para su funcionamiento y ejecutividad en todo el territorio de la República. Puede, a juicio del Presidente de la República, crearse oficinas regionales dependientes de la oficina.

Artículo 22.—Nombramiento del director y del subdirector. El director y el subdirector deben ser nombrados por el Presidente de la República. Sólo pueden ser removidos por las causas y procedimientos que establece esta ley en los artículos 76 y 79.

Artículo 23.—Requisitos. Para ser nombrado director o subdirector del Servicio Civil, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y además, llenar los siguientes requisitos:

1. Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, mayor de 30 años de edad y ciudadano en ejercicio de sus derechos.
2. Acreditar conocimientos técnicos en administración de personal o experiencia en Administración Pública.
3. De preferencia, poseer título universitario.

Artículo 24.—Impedimentos. No pueden ser nombrados director o subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, las personas que tengan los impedimentos establecidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 25.—Deberes y atribuciones del director. El director, como jefe Administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dirige toda

1 Reglamento de 3 de julio de 1969, en tomo 89.

actividad técnica y administrativa de la misma y supervisa a todo su personal. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando un sistema de administración de personal al servicio de la Administración Pública, de acuerdo con los principios que señala esta ley.
2. Organizar la Oficina Nacional de Servicio Civil, nombrar y remover al personal del Servicio por Oposición de la misma, de acuerdo con esta ley.
3. Reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal comprendido en el Servicio por Oposición, de conformidad con los preceptos de esta ley.
4. Establecer y mantener un registro de todos los empleados comprendidos en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, de conformidad con los reglamentos respectivos.
5. Desarrollar programas de mejoramiento técnico para aspirantes a ingresar al Servicio Civil y de adiestramiento para los servidores públicos.
6. Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente ley y sus reglamentos, al Presidente de la República y a la Junta Nacional de Servicio Civil.
7. Resolver, consultar que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de esta ley y sus reglamentos.
8. Investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaración jurada y solicitar la presentación de cualquier prueba para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos.
9. Asistir a las reuniones de la Junta Nacional de Servicio Civil, cuando ésta requiera su presencia y cuando así esté establecido por esta ley y sus reglamentos.
10. Rendir al Presidente de la República y a la Junta Nacional de Servicio Civil, informe de las labores realizadas durante el año.
11. Los demás deberes y atribuciones que le imponen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 26.—Deberes y atribuciones del subdirector. El subdirector es el subjefe administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Sustituir al director en casos de licencia, enfermedad y ausencia temporal por cualquier causa.
2. Desempeñar las funciones que le sean señaladas por el director.

Artículo 27.—Reglamentos. El director debe elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley. Los someterá a la Junta Nacional de Servicio Civil para obtener su aprobación y para que la misma resuelva si el proyecto no contradice la presente ley. Una vez aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil, el director someterá el proyecto al Presidente de la República para su aprobación final y promulgación. Igual procedimiento se deberá seguir para enmendar los reglamentos.

Artículo 28.—Reglamentos de personal en las dependencias. Todo reglamento de personal, dentro de cualquier dependencia del Estado afectada por esta ley, debe ser sometido al director de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil para poder ser implantado. Es nula *ipso jure* toda norma que no llene este requisito.

Artículo 29.—Autoridades nominadoras. Los nombramientos de servidores públicos para los puestos que cubre esta ley corresponde hacerlos a las siguientes autoridades nominadoras:

1. Al Presidente de la República, el de todos los funcionarios y servidores públicos señalados por la Constitución y las leyes, y el de todos aquellos cuyo nombramiento no sea asignado a otras autoridades nominadoras.
2. A los Ministros de Estado, de acuerdo con la Constitución, compete el de los servidores públicos para puestos en sus respectivas dependencias, que se encuentren comprendidos en el Servicio por Oposición que establece esta ley y sus reglamentos.
3. A funcionarios y otros servidores públicos, los que señala la Constitución y las leyes.

Artículo 30.—Utilización de servidores públicos. Se faculta al director para utilizar la ayuda de funcionarios y servidores públicos con el fin de preparar, celebrar y calificar exámenes. La autoridad nominadora relevará de sus deberes a cualesquiera de sus empleados seleccionados por el director, por el tiempo que estuviere sirviendo como examinador especial. Los funcionarios y servidores públicos que actúen como examinadores especiales, no recibirán retribución adicional por sus servicios con tales, pero les serán rembolsados los gastos necesarios en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Clasificación del servicio público

Artículo 31.—Clasificación. Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

1. Servicio Exento.
2. Servicio sin Oposición.
3. Servicio por Oposición.

Artículo 32.—Servicio exento. El Servicio Exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de:

1. Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado.
2. Ministros y Viceministros de Estado, secretarios, subsecretarios y consejeros de la Presidencia de la República, directores generales y gobernadores departamentales.
3. Funcionarios y empleados en la Carrera Diplomática de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.
4. Tesorero General de la Nación;
5. Escribano del Gobierno.
6. Gerente de la Lotería Nacional.
7. Funcionarios del Consejo de Estado.
8. Registradores de la Propiedad y personal correspondiente.
9. Inspector General de Trabajo.
10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente.
11. Miembros de los cuerpos de seguridad.
12. Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos, ocasionales, o por tiempo limitado por contrato especial.
13. Empleados de la Secretaría de la Presidencia de la República.
14. No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes.
15. Personas que desempeñen cargos *ad honorem*.

Artículo 33.—Servicio sin oposición. El Servicio sin Oposición comprende los puestos de:

1. Asesores técnicos.
2. Asesores jurídicos.
3. Directores de hospitales.

Los miembros de este servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieren a nombramiento y a despido.

Artículo 34.—Servicio por oposición. El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios exentos y sin Oposición y que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Clasificación de puestos

Artículo 35.—Plan de clasificación. Para los efectos de la aplicación de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil elaborará un plan de clasificación, determinando los deberes y responsabilidades de todos los puestos comprendidos en los Servicios por Oposición y sin Oposición y agrupará dichos puestos en clases. Para este propósito, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil mantendrá al día:

1. Una lista de las clases de puestos y de las series o grados ocupacionales que se determinen.
2. Un manual de especificaciones de clases, definiendo los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de calificación de cada clase de puestos.
3. Un manual que fije las normas para la clasificación de puestos.

Artículo 36.—Objeto y contenido de la clasificación. Cada una de las clases debe comprender a todos los puestos que requieren el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de tal manera que sean necesarios análogos requisitos de instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destrezas, y aptitudes para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud puedan utilizarse al seleccionar a los candidatos; y que la misma escala de salarios pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Cada clase debe ser designada con un título que describa los deberes requeridos y dicho título deberá ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, adminstración de personal, presupuesto y cuentas.

Ninguna persona puede ser nombrada en un puesto en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, bajo un título que no haya sido previamente aprobado por la Oficina Nacional de Servicio Civil e incorporado al Plan de Clasificación.

Las clases pueden organizarse en grupos o grados, determinados por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo de que se trate.

Artículo 37.—Autoridad y responsabilidad del director de la Oficina Nacional de Servicio Civil. El director tiene autoridad y responsabilad para hacer modificaciones en el Plan de Clasificación y revisar periódicamente todos los puestos sujetos al plan. Estas modificaciones regirán inmediatamente después de ser aprobadas por el Presidente de la República.

Artículo 38.—Asignación y reasignación de puestos. El director tiene autoridad para asignar cualquier puesto a otra clase, oyendo previamente a la autoridad nominadora que corresponda.

Antes de establecer un nuevo puesto dentro del Servicio por Oposición o de introducirse cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidades de un puesto, la autoridad nominadora debe notificarlo al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos de que disponga la asignación o reasignación de los puestos afectados a las clases correspondientes, si procediere.

Artículo 39.—Prohibiciones. Queda prohibido:

1. Nombrar o promover a un servicio público sin que exista previamente la respectiva clase escalafonaria y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración; o cuando el servidor público no esté inscrito en las respectivas listas de elegibles.
2. Abolir una clase escalafonaria o un puesto sólo con el objeto de despedir a un servidor público protegido por esta ley.

3. Pasar un puesto a una clase escalafonaria más alta con el fin de ascender al servidor público que lo ocupa, sin que éste se sujete a los requisitos de promoción.
4. Pasar un puesto a una clase escalafonaria más baja sin observar los procedimientos que indica el artículo 38.
5. Y en general, cualquier acto u omisión que implique violación a los procedimientos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 40.—Derecho de revisión. Los servidores públicos afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tienen derecho a solicitar a la Oficina Nacional de Servicio Civil, la revisión de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo. La decisión del director en esta materia puede ser apelada ante la Junta Nacional de Servicio Civil.

Las asignaciones y reasignaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los servidores públicos en el Servicio por Oposición.

Artículo 41.—Notificaciones. La asignación o reasignación de cualquier puesto o la creación de nuevas clases de puestos en el Servicio por Oposición y sin Oposición, hechas conforme esta ley y sus reglamentos deben ser notificadas inmediatamente a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación para los efectos de control y determinación del salario que corresponde al empleado que ocupe dicho puesto, de conformidad con la escala respectiva.

TITULO V

SELECCION DE PERSONAL

CAPITULO I

Ingreso al Servicio por oposición

Artículo 42.—Condiciones de ingreso. Para ingresar al Servicio por Oposición se requiere:

1. Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto.
2. Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate.
3. Demostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos.
4. Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil.
5. Finalizar satisfactoriamente el período de prueba.
6. Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

Exámenes

Artículo 43.—Autoridad y sistema de exámenes. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

La oficina puede, a juicio del director de la misma, requerir el asesoramiento técnico de las dependencias en donde ocurran las vacantes, o de otras instituciones o personas, para la preparación y aplicación de las pruebas, si fuere necesario.

Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trata. Pueden ser orales, escritas, físicas o una combinación de éstas.

Artículo 44.—Examen de credenciales. Para los efectos de este capítulo, además de los exámenes ya indicados en el artículo 43, se establece el examen de credenciales, el que será normado por el reglamento respectivo.

Artículo 45.—Solicitud de admisión y convocatoria. La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate. No obstante, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil puede rechazar, en forma razonada, cualquier solicitud y eliminar el nombre del registro o denegar la certificación del nombre de cualquier persona, si considera que no llena los requisitos exigidos, señalados por la ley y sus reglamentos.

La convocatoria debe ser hecha con quince días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada por la oficina para el examen, por los medios que considere más apropiados. En todo caso, el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

La convocatoria debe indicar los deberes y atribuciones del puesto, los requisitos deseables o exigibles, la forma de hacer la solicitud de admisión y la fecha, lugar y hora de celebración del examen.

Artículo 46.—Candidatos elegibles. Para ser declarado elegible, el candidato debe obtener una calificación mínima de 75 puntos, en la escala de 1 a 100, como promedio en las distintas pruebas a que se someta.

Dentro de los candidatos declarados elegibles deben gozar de puntos de preferencia, que se deben anotar al ser certificado su nombre, quienes en igualdad de circunstancias sean exservidores públicos o tengan mayores cargas familiares, según lo establecerá el reglamento respectivo.

Artículo 47.—Notificación de resultados de exámenes. La calificación de los exámenes y el establecimiento de los registros respectivos se harán dentro del término máximo de 60 días siguientes a su finalización. Cada uno de los candidatos examinados será notificado de la calificación obtenidas por él y, en su caso, del lugar que le corresponda en el registro respectivo.

Cualquier persona que haya participado en un examen podrá inspeccionar el que le corresponda y sus calificaciones, según lo determine el reglamento respectivo. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los resultados de su examen, podrá el interesado solicitar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil la rectificación de cualquier error en sus calificaciones, el cual, si procediere, será corregido.

Las personas que se consideren perjudicadas por una decisión del director en lo que se refiere a la admisión y calificación de pruebas, podrán apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro de tres días de notificada la decisión, para que se revise la resolución. La decisión de la Junta será definitiva.

Artículo 48.—Establecimiento de registros. La Oficina Nacional de Servicio Civil, organizará y conservará los registros de ingreso, de ascenso y los demás que sean necesarios para la administración del régimen de Servicio Civil, de conformidad con el reglamento respectivo.

Los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros de ingreso y ascenso en el orden de las calificaciones obtenidas.

El período de vigencia de los registros será determinado por el director de la Oficina Nacional del Servicio Civil en la fecha de su implantación y su vigencia no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

El director establecerá y conservará registros de reingreso, que contendrán los nombres de las personas que hubieren sido empleados regulares y que hayan sido separados de sus puestos por cualquier motivo que no fuere falta, de conformidad con esta ley y sus reglamentos. El período de vigencia de los registros de reingreso será establecido en el reglamento respectivo y no será mayor de tres años.

CAPITULO III

Nombramientos

Artículo 49.—Vacantes y certificación de elegibles. Para llenar cualquier vacante que se produzca en el Servicio por Oposición, la autoridad nominadora debe requerir a la Oficina Nacional de Servicio Civil, una nómina de todos los candidatos elegibles en la forma que prescriba el reglamento respectivo.

Artículo 50.—Selección de candidatos. La autoridad nominadora debe escoger al nuevo servidor entre la nómina de candidatos elegibles que le presente el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del período señalado en el reglamento respectivo.

Dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recibo de la nómina solicitada, la autoridad nominadora seleccionará al candidato, comunicándolo al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil y al seleccionado.

Artículo 51.—Inexistencia o insuficiencia de candidatos elegibles. Siempre que la autoridad nominadora debe llenar una vacante y la Oficina Nacional de Servicio Civil no pueda certificar una nómina de elegibles por inexistencia o insuficiencia de candidatos en el registro, dicha autoridad puede cubrir la vacante en forma provisional, previa autorización de la Oficina Nacional de Servicio Civil, siempre que la persona designada llene los requisitos mínimos establecidos para el puesto. Este tipo de nombramientos tiene vigencia por un término no mayor de seis meses improrrogables, dentro de los cuales la oficina debe proceder a establecer el registro respectivo.

Artículo 52.—Nombramientos provisionales y de emergencia. Cuando por las razones previstas en el artículo anterior o por motivo de emergencia debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reuna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate. Los nombramientos así hechos, deben ser comunicados inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil y durarán hasta seis meses, a partir de la fecha de toma de posesión, sin que puedan prorrogarse ni renovarse.

Artículo 53.—Nulidad del nombramiento y responsabilidad. Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley y sus reglamentos, pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo, sus actuaciones que se ajusten a la ley son válidas. La persona afectada por la nulidad puede deducir las acciones civiles correspondientes contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resultaren.

Ningún funcionario podrá autorizar o efectuar pago alguno por servicios personales a ninguna persona del Servicio por Oposición, cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Toda suma pagada a una persona por servicios personales en contra de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, puede ser recuperada del funcionario que apruebe, refrende el pago o que suscriba el comprobante, cheque, nóminas u orden de pago, por la vía económico-coactiva. La cantidad recuperada debe ingresar a la Tesorería Nacional.

CAPITULO IV

Períodos de prueba

Artículo 54.—Término del período de prueba. Toda persona nombrada en un puesto dentro del Servicio por Oposición mediante inscripción de su nombre en un registro, debe someterse a un período de prueba práctica en el desempeño del puesto de que se trate. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses como máximo para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante la prueba por razones que no constituyan falta.

Si la persona estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período probatorio correspondiente.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba, el servidor público debe ser considerado empleado regular.

Artículo 55.—Facultad de la autoridad nominadora y del director de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En cualquier tiempo, dentro del período probatorio, y conforme el reglamento respectivo, la autoridad nominadora puede separar a un empleado si en opinión de dicha autoridad, y con base en los informes del jefe inmediato del empleado, se considera que éste es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente, o que sus hábitos y conducta general no justifican su continuación en el servicio, y debe informar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de los tres días siguientes, los motivos que tenga para hacerlo.

No más de tres empleados pueden ser separados sucesivamente del mismo puesto durante el período de trabajo probatorio sin la previa autorización del director.

El director de la Oficina Nacional de Servicio Civil podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el período probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días a partir del requerimiento.

Artículo 56.—Evaluación del período de prueba. La autoridad nominadora informará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en las fechas y en la forma que el reglamento determine, sobre la conducta, rendimiento y demás información relacionada con el empleado en período de prueba.

En todo caso y por lo menos diez días antes de finalizar el período probatorio de un empleado, la autoridad nominadora notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil en la forma que sea establecido por el reglamento, sus apreciaciones sobre los servicios y conducta del empleado y manifestará la conveniencia o inconveniencia de que el servidor continúe en el puesto. Copia de esta notificación se remitirá al empleado.

CAPITULO V

Ascensos

Artículo 57.—Promociones. Se considera promoción o ascenso el acto por el cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior, con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

La promoción a puestó de grado superior puede ser acordada por la autoridad nominadora a solicitud del jefe inmediato respectivo, previa notificación a la Oficina Nacional de Servicio Civil y proceda cuando los candidatos llenan los requisitos fijados para el puesto a que asciendan.

Las promociones a clases superiores se harán mediante solicitud del interesado y con la aprobación y examen de prueba que practicará la Oficina Nacional de Servicio Civil y se sujetarán al término del período probatorio que se establece en el artículo 54 de esta ley.

Es nula toda promoción que se haga sin llenar las formalidades establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 58.—Ascensos temporales. Proceden los ascensos temporales en los casos de ausencia del titular cuando el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. En estos casos el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente.

Los ascensos temporales sólo proceden cuando se trate de ausencias mayores de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran.

CAPITULO VI

Permutas y traslados

Artículo 59.—Permutas. Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y pueden ser acordadas por la autoridad nominadora respectiva, con anuencia de los interesados, notificándolo dentro de los diez días siguientes a la Oficina Nacional de Servicio Civil. Si se tratare de puestos de clases diferentes, no podrán efectuarse las permutas sin previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 60.—Traslados. Cuando el interesado lo solicite o cuando se compruebe incapacidad o deficiencia de un servidor en el desempeño de un puesto, la autoridad nominadora puede acordar su traslado, con la anuencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades, lo cual se acordará teniendo como base la calificación periódica de sus servicios que haga el jefe respectivo. El traslado no debe en ningún caso, significar disminución de salario para los afectados.

Del acuerdo de traslado en el segundo caso, cabe apelación ante la Junta Nacional de Servicio Civil, debiendo ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 61.—Derechos de los servidores públicos. Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan, de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:

1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.
2. A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles, después de cada año de servicios continuos.

Las vacaciones no son acumulables; deben gozarse en periodos continuos y no son compensables en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa.

3. Treinta días a los servidores públicos expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, los que serán enumerados para ese efecto en el reglamento respectivo.
4. A licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramiento y otras causas, de conformidad con el reglamento respectivo.
5. A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.
6. A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos.
7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.

   El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresare al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización.

   Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses.
8. A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley respectiva.
9. A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones fiscales lo permitan de conformidad con la ley respectiva.
10. Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley.
11. A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal.
12. Derecho a descanso forzoso de treinta días antes del parto y de cuarenta y cinco días después, con goce de salario.

Artículo 62.—Los servidores públicos del servicio sin Oposición, estarán comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los previstos en los incisos 7 y 10, así como lo relativo a nombramiento y retiro del cargo o empleo.

Artículo 63.—Derecho de asociación. Los servidores públicos tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o culturales. Las asociaciones formadas por los servidores públicos no pueden participar en actividades políticas. Queda prohibida la huelga de los servidores públicos.

Artículo 64.—Obligaciones de los servidores públicos. Además de las que determinen las leyes y reglamentos, son deberes de los servidores públicos:

1. Jurar, acatar y defender la Constitución de la República.
2. Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos.
3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que queden exentos de la responsabilidad que les corresponde por las acciones de sus subordinados.
4. Guardar discreción, aun después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva.
5. Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de competencia.
6. Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la Administración Pública.
7. Asistir con puntualidad a sus labores.
8. Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones.
9. Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirvan y de la Administración Pública en general.
10. Atender los requerimientos y presentar los documentos e informaciones que la Junta o la Oficina Nacional de Servicio Civil les solicite, para los efectos de esta ley.

Artículo 65.—Prohibiciones generales. Además de las previstas en esta ley y en otras que sean aplicables, son prohibiciones generales de los servidores públicos:

1. Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los servidores públicos o aspirantes a ingresar en el Servicio Civil.
2. Ningún funcionario ni empleado debe usar su autoridad oficial para obligar a permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro o fuera de su función como servidores públicos, ni a hacer cualquiera otra actividad en favor o en contra de partido político alguno.

Artículo 66.—Prohibiciones especiales. A los servidores públicos les está especialmente prohibido:

1. Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.
2. Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga.
3. Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos.
4. Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo.
5. Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.
6. Coartar directa o indirectamente la libertad de sufragio.
7. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Jornadas y descansos

Artículo 67.—Jornada ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo será fijada por la Junta Nacional de Servicio Civil en el reglamento respectivo y la misma no podrá ser menor de cuarenta horas ni exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro horas semanales. En el reglamento se fijará lo relativo a la jornada diaria, nocturna y mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.

Artículo 68.—Descanso semanal. Todo servidor público tiene derecho como mínimo, a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos.

Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un período mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

Artículo 69.—Días de asueto. Son días de asueto con goce de salario: el 1º de enero, el jueves, viernes y sábado Santos, 1º de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, 1º de noviembre, 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre, y 31 de diciembre medio día. Además, el día de la fiesta de la localidad.

El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las madres trabajadores del Estado.

Sólo mediante ley podrán aumentarse, modificarse o suprimirse los días de asueto.

TITULO VIII

CAPITULO I

Régimen de salarios

Artículo 70.—Principios generales. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, debe ser equitativamente remunerado.

Los servidores públicos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición, deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Artículo 71.—Plan de salarios. En consulta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con las respectivas autoridades nominadoras, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, elaborará y someterá a la consideración del Presidente de la Republica, un plan de salarios para los empleados y funcionarios comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición, para lo cual el director formulará una escala por cada clase de puestos, que comprenderá remuneraciones mínimas y máximas, y las intermedias que se estime apropiadas.

Para el cumplimiento de esta disposición, el director debe tomar en consideración los requisitos de las clases de puestos establecidas en el Plan de Clasificación, los niveles de salario prevalecientes en las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, y en las empresas particulares; las posibilidades de la administración y todas las demás condiciones y circunstancias pertinentes.

El director debe revisar el plan de salarios, por lo menos cada cuatro años para determinar si amerita cualquier tipo de modificación.

Artículo 72.—Vigencia del plan. El Presidente de la República, por conducto del ministerio respectivo, presentará al Organismo Legislativo, la iniciativa de ley correspondiente, la que, una vez aprobada y promulgada, constituirá la Ley de Salarios para todas las clases de puestos en los servicios por Oposición y sin Oposición.

Las normas del plan de salarios serán aplicadas por las autoridades fiscales para el pago de salarios, control contable y presupuestario, y los demás efectos consiguientes.

Artículo 73.—Evaluación. Toda autoridad nominadora, bajo su responsabilidad, de acuerdo con el reglamento respectivo, y por medio de cada uno de los jefes de dependencia, debe evaluar por lo menos una vez al año a todos los servidores públicos bajo su supervisión. Esta evaluación debe servir de base para recomendar ascensos, adiestramientos e incrementos de salarios, de acuerdo con la escala correspondiente y con las posibilidades del Estado.

TITULO IX

CAPITULO I

Régimen disciplinario

Artículo 74.—Sanciones. Para garantizar la buena disciplina de los servidores públicos, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de sanciones:

1. Amonestación verbal, que se aplicará por faltas leves, según lo determine el reglamento de esta ley.
2. Amonestación escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezca el reglamento de esta ley.
3. Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en un año calendario, cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso, deberá oírse previamente al interesado.
4. La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención y prisión provisional, durante todo el tiempo que una u otra se mantenga si se ordenare la libertad del detenido, o se dictare sentencia absolutoria en el caso de prisión provisional, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde aquel en que hubiere salido de la prisión; quien lo sustituyó, tiene derecho a que su nombre sea colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, correspondiente a la clase de puestos que ocupaba.

Artículo 75.—Efectos de la sanción. La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del servidor.

CAPITULO II

Régimen de despido

Artículo 76.—Despido justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin Oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte:

1. Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de éste en la dirección de las labores.
2. Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia.
3. Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.
4. Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.
5. Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.
6. Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborables completos o durante cuatro medios días laborables en un mismo mes calendario.

   La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiera hecho antes.
7. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

8. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.
9. Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito.

   No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del Estado.
10. Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.
11. Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria.
12. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de esta ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios.

    El reglamento hará la calificación de las faltas.

Artículo 77.—Pérdida de derecho. Todo despido justificado se hará sin responsabilidad para el Estado y para la autoridad nominadora y hace perder al servidor público todos los derechos que le conceden esta ley y sus reglamentos, excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos y los demás que expresamente se señalen.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho del Estado para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

Artículo 78.—Rehabilitación. Todo servidor público del Servicio por Oposición que hubiere sido despedido por cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 76, podrá reingresar al Servicio Civil después de haber transcurrido tres años, contados desde la fecha de la comisión del acto que dio lugar al despido, siempre que durante tal período hubiere observado buena conducta y se someta a las pruebas de selección de personal establecidas por esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan quienes hubieren sido condenados por los delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos, usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos, asesinato, y en general todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 79.—Procedimiento de despido. Para el despido de un servidor público regular en el Servicio por Oposición, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La autoridad nominadora tiene la facultad de despedir a cualquier servidor público en el Servicio por Oposición, previa formulación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual comunicará por escrito su decisión al servidor afectado, expresando las causas legales y los hechos en que se funda para ello. Una copia de dicha comunicación será sometida inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil. El servidor público en tales casos, cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la autoridad nominadora. Con la autorización del director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la autoridad nominadora podrá cubrir el puesto del empleado suspenso si así conviniere al servicio, con un nombramiento provisional por el tiempo necesario para resolver en definitiva la apelación del servidor público destituido.
2. El director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, hará del conocimiento del servidor afectado la decisión de la autoridad nominadora, con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con el artículo 80 de esta ley.

CAPITULO III

Impugnación de resoluciones

Artículo 80.—Procedimiento. Las reclamaciones a que se refiere el inciso 6 del artículo 19 de esta ley, y las demás en ella contenidas, deberán sustanciarse en la forma siguiente: el interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el escrito anterior, el director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia.

En los demás casos contemplados en esta ley, la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

La Junta dará audiencia al recurrente por un término de cuarentiocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad.

La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre que lo estimare ne-

cesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas pruebas, y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para lograr un mejor juicio; en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver.

Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la secretaría de la misma.

Artículo 81.—Efectos de la resolución. Con respecto al despido, la Junta Nacional de Servicio Civil debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo. En el primer caso, la autoridad nominadora debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, si antes no ha ordenado la suspensión del servidor público. En el segundo caso, la autoridad nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Junta Nacional de Servicio Civil está facultada, de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la autoridad nominadora que se aplique cualesquiera de las sanciones previstas en esta ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta ley.

En el caso de que las investigaciones hechas por la Oficina Nacional de Servicio Civil o la decisión de la Junta Nacional de Servicio Civil sean favorables para el servidor público suspenso, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de la suspensión. El reglamento de esta ley preceptuará las demás formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido.

Artículo 82.—Supresión de puestos. Las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de servidores públicos en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En este caso, los servidores públicos tienen los derechos a que se refiere el numeral 7 del artículo 61.

Artículo 83.—La reinstalación. La reinstalación de un servidor público genera una relación nueva de trabajo, pero deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos conforme esta ley; se exceptúan los que hubieren sido retirados por las causales del artículo 76.

Artículo 84.—Cesación definitiva de funciones. La cesación definitiva de funciones de los servidores públicos en el Servicio por Oposición, se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia del servidor público.
2. Por destitución o remoción.
3. Por invalidez, cuando fuere absoluta.
4. Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.

TITULO X

CAPITULO UNICO

Del Magisterio Nacional

Artículo 85.—Magisterio Nacional. Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado, en los puestos cubiertos por el Decreto número 1485, se seguirán rigiendo exclusivamente por el mencionado decreto, que se considera una ley complementaria a la Ley de Servicio Civil, y solamente en forma supletoria, se aplicará la presente ley.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

Disposiciones complementarias

Artículo 86.—Prohibiciones. Queda prohibido:

1. Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley.
2. Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público.

   Toda información que supuestamente dé algún interesado sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada.
3. Permitir, iniciar, o ejercer presión o discriminación, en contra o en favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público, con base en su raza, color, sexo, afiliación u opinión política, social o religiosa.
4. Queda también prohibido a toda persona, oponerse a la aplicación imparcial de la presente ley o de sus reglamentos, en cualquier forma que esto se haga.

Artículo 87.—Término de prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita.

Artículo 88.—Interrupción de la prescripción. La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ante quien corresponda.

Artículo 89.—Faltas. Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier persona contra las disposiciones de la presente ley o sus reglamentos, siempre que estén penadas con multa conforme alguno de los siguientes incisos:

1. Cuando se viole alguna disposición prohibitiva, debe imponerse multa de veinte a cien quetzales, suspensión, o destitución en casos graves, previa audiencia de la Junta Nacional de Servicio Civil.
2. Cuando se viole alguna disposición preceptiva, debe imponerse multa de diez a cincuenta quetzales, si a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la acción o la omisión tiene carácter de falta.

   Es entendido que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, son los únicos competentes para sancionar la comisión de dichas faltas y que cuando alguna de ellas sea cometida por un servidor público comprendido por la presente ley, previa audiencia de la parte afectada se acordará su despido, cuando no se haya emitido sentencia.
3. Para los efectos de las faltas y de sus sanciones penales se debe estar a lo dispuesto en los artículos: 269, 270, 271, 415 y siguientes del Código de Trabajo, pero la transcripción de la respectiva sentencia deberá hacerse a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efecetos consiguientes.

Artículo 90.—Cambio de clasificación. Los trabajadores del Estado que estando en servicio activo pasen, sin perder su relación laboral a formar parte de los servicios exentos o sin Oposición, conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 91.—Del servicio exento. Las disposiciones de los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 61 de esta ley, se aplica también a los que ocupen puestos en el servicio exento.

Artículo 92.—Trabajadores de planillas. Los trabajadores que figuren en planilla se regirán por un reglamento especial, que deberá contener todo lo relacionado con su selección, derechos, salarios, jornadas de trabajo, disciplina y demás disposiciones reguhares. Dicho reglamento especial será elaborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional del mismo.

Artículo 93.—Derechos Post-Mortem. En caso de muerte del servidor público, la familia tiene el derecho al pago de los funerales de éste; y sus hijos menores de edad o con impedimento físico, su cónyuge y los padres que dependían de él, a recibir en total una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de cinco meses, que se podrá pagar por mensualidades de conformidad con el reglamento respectivo.

La obligación del Estado cesará cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cubra estas prestaciones por monto igual o superior, o en la parte proporcional, si fuere parcial.

Artículo 94.—De los miembros del Ejército. A los miembros del Ejército de Guatemala y a las personas que perciban sueldos o salarios del ramo de la Defensa Nacional, no les es aplicable la presente ley.

TITULO XII

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Situación jurídica de los servidores públicos con puestos del servicio por Oposición. Al entrar en vigencia esta ley, todo servidor público que ocupe un cargo comprendido en el Servicio por Oposición será considerado empleado regular y quedará sujeto a todos los deberes y derechos que la misma establece, siempre y que, en un término de seis meses a contar de su vigencia, se llenen los siguientes requisitos:

1. Haya sido nombrado de acuerdo con la ley.
2. El puesto que ocupe esté debidamente incorporado en el Plan de Clasificación de Puestos legalmente establecido.
3. Su sueldo no exceda del máximo establecido para el puesto en la Escala de Salarios estipulada.
4. La autoridad nominadora o su delegado para este propósito, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, certifique que llena los requisitos establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos.
5. Que la autoridad nominadora o su delegado para este propósito de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, certifique que ha desempeñado su puesto por más de seis meses consecutivos sin faltas y con eficiencia.

Llenados estos requisitos, el director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe incorporarlo en el registro correspondiente.

Artículo II.—Vigencia del Plan de Clasificación y de la Escala de Salarios. Tanto el Plan de Clasificación de Puestos como la Escala de Salarios a que se refiere el artículo anterior, deben estar en vigencia dentro del término de cuatro meses a contar de la vigencia de esta ley.

Artículo III.—Integración de la Primera Junta. La Primera Junta Nacional de Servicio Civil, debe quedar integrada dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley. En su primera sesión, los miembros de la Junta deben proceder a elegir a la persona que fungirá como presidente; los otros miembros se nominarán vocales.

Artículo IV.—Primer director. El primer director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe ser nombrado por el Presidente de la República, dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley. El acuerdo debe ser emitido por conducto de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Economía, Hacienda y Crédito Público.

Artículo V.—Clases Pasivas. Dentro del período de dos años contados desde la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil debe presentar al Organismo Ejecutivo los estudios actuariales necesarios con base para resolver adecuadamente el problema de las Clases Pasivas, los cuales deben sujetarse estrictamente a lo que dispone el artículo 67 del De-

creto número 295 del Congreso de la República, y fundarse en los estudios técnicos que existen sobre la materia.

La Oficina, al formular dichos estudios actuariales, puede incluir en ellos planes de seguros adicionales que tengan el debido fundamento y que vayan en beneficio de los servidores públicos protegidos por esta ley, siempre que las personas afiliadas a los mismos contribuyan a su financiamiento, con excepción de quienes hubieren desempeñado cargos de diputados propietarios, los que seguirán gozando de los beneficios de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, tomándose en cuenta el tiempo de servicio.

Artículo VI.—Otros servidores del Estado. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución, los organismos Legislativo y Judicial, así como las municipalidades y demás entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, que en sus leyes especiales tengan contempladas las relaciones de trabajo con sus servidores, con iguales o mayores prestaciones que las establecidas en esta Ley de Servicio Civil, se continuarán rigiendo por dichas leyes, excluyéndose de las mismas el derecho de huelga. Los organismos o entidades que no las tengan, deben formular los proyectos y por el conducto respectivo elevarlos al Congreso de la República dentro del término de un año de emitida esta ley.

En tanto entran en vigor estas leyes, los servidores que trabajan en estos organismos y entidades, se regirán por la presente Ley de Servicio Civil en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo VII.—Aplicación progresiva. Los preceptos contenidos en esta ley se consideran mínimos en el establecimiento de un Sistema de Servicio Civil. Por lo tanto, el Congreso de la República debe revisar la ley a los cuatro años de su vigencia, o antes, para incorporar progresivamente otros elementos inherentes al servicio civil.

Artículo VIII. Presupuesto. El Organismo Ejecutivo fijará por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el proyecto de Presupuesto General de Gastos del Estado, las partidas que sean necesarias para los gastos que motiven la aplicación progresiva de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo IX.—Derogación. Al entrar en vigor la presente ley, quedan derogados el Decreto Presidencial número 584 de fecha 29 de febrero de 1956, en todo lo que se oponga a lo que establece esta ley; el Decreto-Ley número 379 de fecha 16 de septiembre de 1965, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a esta ley y sus reglamentos.

Artículo X.—Vigencia. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer Secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 1749

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha dictado el Decreto número 632, poniendo en vigor la Ley de Orden Público en el grado de Estado de Alarma y la suspensión de las garantías constitucionales que detalla dicho decreto, el cual se encuentra adecuado a las circunstancias de "perturbación grave de la paz" y "actividades contra la seguridad del Estado";

CONSIDERANDO:

Que son evidentes los esfuerzos que ha hecho el Gobierno Constitucional por alcanzar los anhelos de paz del pueblo guatemalteco, así como el de proveer al mantenimiento del orden público en beneficio del desarrollo integral de Guatemala, por lo que es necesario que se le permita adoptar medidas de excepción para lograr definitivamente dichos propósitos que son de imperativo nacional,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 632 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros de fecha 18 de mayo del año en curso.

Artículo 2º—La vigencia del Decreto 632 que suspende el ejercicio de las garantías constitucionales, deberá interpretarse en lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, y que los recursos legales para la defensa de los derechos y garantías constitucionales quedan plenamente vigentes.

Artículo 3º—Los efectos de ese decreto no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas reconocidas legalmente.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor inmediatamente, y se publicará en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1750

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Pediátrica de Guatemala es una entidad que proyecta sus fines hacia actividades científicas, culturales y sociales en beneficio de la sociedad y de Guatemala, es conveniente que el Estado le brinde facilidades para que pueda desarrollarse en debida forma y prestar los valiosos servicios que se ha propuesto desde su institución,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación Pediátrica de Guatemala.

Artículo 2º—Sólo las comunicaciones de carácter oficial de la entidad gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo 1º anterior, las cuales llevarán obligatoriamente el sello de la Asociación Pediátrica de Guatemala que será registrado en las dependencias estatales correspondientes, llenándose los requisitos de las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 1751

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República y el Decreto número 332 del Congreso de la República han previsto la colegiación obligatoria, cuyos fines son la superación moral y material de las profesiones universitarias;

CONSIDERANDO:

Que entre sus mejores fines los colegios profesionales cuentan con el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus colegiados;

CONSIDERANDO:

Que los farmacéuticos, farmacéuticos químicos y químicos farmacéuticos, son profesionales que desempeñan una actividad pública, quienes no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección contra riesgos y aseguren su retiro después de un plazo razonable del ejercicio de su profesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la Republica,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DEL TIMBRE "FARMACEUTICO-QUIMICO"

Artículo 1º—Se crea el timbre "Farmacéutico-Químico" que cubrirán los farmacéuticos, farmacéuticos químicos y químicos farmacéuticos, el cual se recaudará por medio de timbres que se denominarán "Timbres de Registro Sanitario".

Artículo 2º—Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, el que recaudará, administrará y empleará su producto solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, seguro de vida y otras prestaciones en favor de sus miembros y con sujeción a los reglamentos respectivos.

Artículo 3º—El Timbre de Registro Sanitario se pagará para todos los trámites previos a obtener el registro sanitario de especialidades farmacéuticas, cosméticos y artículos de tocador de origen nacional y extranjero y que de conformidad con la ley deben ser verificados por profesionales farmacéuticos, farmacéuticos químicos o químicos farmacéuticos ante las autoridades que la ley determine; se usará un timbre de Registro Sanitario por valor de quince quetzales exactos (Q15.00), por cada especialidad farmacéutica, cosmético y artículo de tocador, cuyo registro sanitario se solicite.

Artículo 4º—Previa aprobación en Asamblea General, el Colegio de Farmacéuticos y Químicos, presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los proyectos de reglamento relativos a los planes de pensión, seguro de vida y demás prestaciones a que se refiere el artículo 2º de esta ley; a las características de los timbres de Registro Sanitario, en lo relativo a su forma de recaudación administración y empleo de su producto, así como todas las disposiciones tendientes a la eficacia en cuanto a la realización de los fines de esta ley.

Artículo 5º—La Dirección General de Sanidad Pública y sus dependencias, a la vez que todas las oficinas públicas, rechazarán de plano todos los expedientes que conlleven el trámite de solicitud del Registro Sanitario de especialidades farmacéuticas, cosméticos y artículos de tocador, que se presenten sin llevar debidamente adheridos y cancelados los timbres del Farmacéutico-Químico creados por esta ley.

Artículo 6º—El pago del timbre "Farmacéutico-Químico" no aumentará el precio de los productos a que se refiere el artículo 3º. La infracción a esta disposición será multada por la Dirección de Sanidad Pública con multas que oscilarán entre Q50.00 y Q500.00, según el caso.

Artículo 7º—Las pensiones, seguros de vida y demás prestaciones que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos serán inembargables.

Artículo 8º—La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
EMILIO A. PERALTA P.

1 Publicado el 6 de junio de 1968.

Decreto Número 1752

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro de una política tributaria sana, el Estado debe propender a que los impuestos sean cubiertos en forma justa por los contribuyentes;

CONSIDERANDO:

Que tal objetivo, se logra en cuanto al impuesto específico que se aplica actualmente a la venta de pasajes aéreos, sustituyéndolo por un impuesto *ad valorem*,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES

Artículo 1º—Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada pasaje aéreo internacional que vendan las empresas de Aviación, estatales o privadas, directamente o por intermedio de agencias de viajes, o particulares autorizados, que se dediquen a la explotación del tráfico aéreo civil internacional. El impuesto gravitará sobre el valor de cada boleto, cuyo vuelo se origine en el territorio nacional, aun cuando hubiere sido adquirido en el exterior.

Artículo 2º—El producto del impuesto recaudado durante cada mes calendario, deberá ser enterado en las cajas fiscales por las empresas de Aviación, agencias de viajes o particulares, a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, previa deducción, en su caso, del impuesto que hubiera sido cobrado, en cualquier tiempo, sobre pasajes vendidos, cuyo importe total o parcial hubiese sido reembolsado en el transcurso del propio mes por cancelación del viaje. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto no enterado en tiempo, más el recargo de intereses computados a razón del uno por ciento (1%) mensual, sin perjuicio del pago del impuesto. Cuando la multa indicada o los intereses computados sean menores de Ø1.00 no se exigirá su pago.

Artículo 3º—Se exceptúa del pago de este impuesto, a las personas que viajen con pasaporte diplomático u oficial, en misión pública del Estado o de sus instituciones y a quienes viajen con pasaporte equiparable a los anteriores, conforme calificación que deberá hacer el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco se cubrirá el impuesto cuando deba ser pagado, sin importar la calidad del pasaporte, por entidades nacionales o internacionales que gocen de exención de impuestos, conforme a su ley de creación o a tratados o convenios internacionales.

El Estado, sus instituciones o las entidades por cuenta de las cuales viajen las personas en misión oficial, quedan obligados a acreditar tal circunstancia mediante credencial debidamente firmada y sellada.

Artículo 4º—Las empresas de Aviación, agencias de viajes o particulares autorizados, que dejen de cobrar el impuesto establecido por esta ley, serán responsables del mismo y deberán enterarlo en las cajas fiscales al ser comprobada su falta de cobro, por los delegados fiscales encargados de las revisiones respectivas.

Para efectuar las revisiones indicadas, se utilizará el libro de Registro de Boletos a que se refiere el artículo 13 del Decreto Legislativo número 1831, reformado por el Decreto número 765 del Congreso de la República, agregándole las columnas necesarias.

Artículo 5º—Las empresas de Aviación, agencias de viajes o particulares, que en forma fraudulenta eludan la entrega total o parcial del impuesto recaudado, serán sancionados con una suma igual al valor omitido, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hayan incurrido y sin menoscabo del pago del impuesto causado.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la dependencia respectiva, aplicará las sanciones administrativas a que se refiere la presente ley.

Artículo 7º—Se derogan el Decreto del Congreso número 1284 [1] y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

---

1 En tomo 78, página 7.

2 Publicado el 6 de junio de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, junio cinco de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 1753

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario prorrogar el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República, por haber todavía asuntos importantes que deben ser conocidos y resueltos durante el presente período,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 14 de junio del año en curso, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1754

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo por la suma de dos millones doscientos mil dólares ($2.200,000.00) con la Agencia para el Desarrollo Internacional, el 10 de julio de 1967, para ayudar al financiamiento de mejoras en la administración e implementación del impuesto territorial;

CONSIDERANDO:

Que la realización del programa por financiarse con el préstamo aludido, contribuirá notablemente a la racionalización del sistema impositivo, beneficiando tanto al Estado como a los contribuyentes;

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo prescrito por el artículo 123 del Decreto del Congreso 215, la Junta Monetaria se pronunció en favor a la contratación del préstamo indicado, y que se cumplió con el artículo 213 de la Constitución al recabarse la opinión del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 1º, 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por una suma equivalente a dos millones doscientos mil dólares ($2.200,000.00), a cuarenta años plazo con un período de gracia de diez años y con una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual, durante los primeros diez años, y del dos y medio por ciento (2½%) anual, durante los últimos treinta años.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio del mismo, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia para el Desarrollo Internacional, el 10 de julio de 1967.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito, serán destinados exclusivamente a financiar la ejecución de un programa de mejoras en la administración e implementación del impuesto territorial, de acuerdo con el plan preparado por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias, que el Ejecutivo por con-

ducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1968.

Publíquese y cumplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 1755

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, suscribió el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1967, en la Conferencia Internacional, celebrada en Roma el 18 de agosto de dicho año, que es conveniente a los intereses de nuestro país; y sus finalidades consisten en garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para ambos productos a los países exportadores, a precios equitativos y estables;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio expresado fomentará el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo, logrando así que este comercio alcance el máximo de libertad, en beneficio e interés tanto de los países exportadores como de los países importadores;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre el Comercio del Trigo tiende a favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales de la alimentación, asegurando la estabilidad de los mercados,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1967, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la Conferencia Internacional sobre el Trigo, celebrada en los meses de julio y agosto de 1967, en Roma, Italia.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1968.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 10 de junio de 1968.

Decreto Número 1756

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala reconociendo las vinculaciones de orden geográfico, histórico, económico y político, existentes entre las Repúblicas del Istmo, con gran entusiasmo ha propiciado la integración de Centro América incluyéndose a Panamá;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Reformas a las Disposiciones Transitorias números 1 y 2 de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, contribuye a un acercamiento y vinculación mayores con la República de Panamá,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo de Reformas a los artículos 1º y 2º de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 El Protocolo, en este tomo.
2 Publicado el 29 de junio de 1968.

Decreto Número 1757

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, la República de Panamá puede ingresar a cualesquiera de los organismos subsidiarios establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para el efecto el Protocolo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, representados por sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, signaron en la ciudad de Managua Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967, un Protocolo de Ingreso de la República de Panamá a los siguientes organismos subsidiarios de la ODECA: Consejo Centroamericano para Asuntos de Gobernación, Interior y Migración; y Consejo Centroamericano de Agricultura y Ganadería;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala reconociendo la vinculación geográfica, histórica, económica y política existente entre los países del Istmo, siempre ha propiciado la integración centroamericana incluyéndose dentro de esta comunidad, a la República de Panamá,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo de Ingreso de la República de Panamá a el Consejo Centroamericano para Asuntos de Gobernación, Interior y Migración y al Consejo Centroamericano de Agricultura y de Ganadería, órganos subsidiarios de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA. Dicho Protocolo fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala el 13 de diciembre de 1967.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1758

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los diferentes instrumentos suscritos por los delegados del Gobierno de Guatemala durante el Noveno Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de México del 24 de junio al 23 de julio de 1966, no contiene disposición alguna que se oponga a la Constitución de la República y armoniza con los principios del Derecho Internacional aceptados por Guatemala en relación con la materia, por lo tanto es conveniente para la buena armonía de la interdependencia postal con los miembros signatarios de dichos documentos, darles su aprobación, toda vez, que da lugar a una solidaridad de acción entre sus miembros para los fines de la Unión Postal de las Américas y España y el perfeccionamiento de las relaciones postales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio suscrito por Guatemala en el Noveno Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de México del 24 de junio al 23 de julio de 1966, el cual se integra con los siguientes instrumentos: [1]

1. El Protocolo.
2. Reglamento y ejecución del Convenio.
3. Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.
4. Reglamento de la Oficina de Transbordos.
5. Acuerdo relativo a Valores Declarados.
6. Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y su Protocolo.
7. Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales.
8. Acuerdo relativo a Giros Postales y su Protocolo.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, y de acuerdo con el principio de reciprocidad, Guatemala aplicará, según el caso, las mismas medidas restrictivas o de excepción que establecieron otros miembros signatarios del Convenio y demás documentos aprobados, consignados anteriormente. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

---

1 El Convenio en este tomo

2 Publicado el 15 de julio de 1968.

Decreto Número 1759

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los programas de Transformación Agraria no pueden tener un resultado positivo sin el concurso de los servicios que tiendan a lograr la superación económica-social del campesinado guatemalteco. Que esos servicios los presta directamente una oficina especializada que tiene a su cargo el Programa de Desarrollo de la Comunidad, razón por la cual se hace necesario que su director forme parte integrante del Consejo Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que la Integración del Consejo Nacional de Transformación Agraria, se creó por el artículo 3º del Decreto del Congreso 1551 de fecha 11 de octubre de 1962, el que es necesario reformar para incluir al director del Programa de Desarrollo de la Comunidad, entre sus miembros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 3º del Decreto 1551 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—El Instituto estará regido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, el cual se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, cinco vocales y un secretario. El presidente y los vicepresidentes serán nombrados por el Presidente de la República; cuatro vocales serán designados, respectivamente por los Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía y Salud Pública y Asistencia Social y el vocal restante, lo será el director del Programa de Desarrollo de la Comunidad. El secretario del Consejo y del Instituto será designado por el Consejo y actuará con voz, pero sin voto. El Presidente del Consejo Nacional de Transformación Agraria lo será a su vez del Instituto y tendrá las calidades y atribuciones que le señale el artículo 5º de la presente ley y su Reglamento".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1968.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Decreto Número 1760

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la IV Reunión de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo celebrada en Panamá en abril de 1964, los gobernadores por Centro América plantearon la necesidad de asegurar a sus países una representación unida, rotativa y continuada en el seno del Directorio Ejecutivo del BID, siendo este Directorio a quien se le encomendó estudiar el problema y proponer la enmienda al Anexo C, literal *c)* del convenio constitutivo de la institución, que regula la elección de directores de los países con menor poder de voto;

CONSIDERANDO:

Que en la VIII Reunión de la Asamblea de Gobernadores del BID, celebrada en Washington, Estados Unidos de Norte América, en abril de 1967, fue aprobada la Resolución AG-8/67 que recomienda a los países miembros adoptar la enmienda propuesta por el Directorio Ejecutivo del BID, la cual llena las aspiraciones de los países centroamericanos, asegurándoles la representación unida, rotativa y continuada a que Centro América aspira como área económica en proceso de integración,

1 En tomo 81, página 39.

2 Publicado el 3 de julio de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el instrumento que contiene la enmienda del Anexo C, literal *c)* del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, acordado en la VIII Reunión de la Asamblea de Gobernadores del BID, celebrada en abril de 1967, en Washington, Estados Unidos de Norte América, cuyo texto es el siguiente:

"En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que cada uno de cuatro candidatos reciba una cantidad de votos que represente un porcentaje no inferior a la suma de los porcentajes que correspondan al país con el mayor número de votos y al país con el menor número de votos. No obstante, si en una de las votaciones efectuadas, tres candidatos reciben la referida cantidad de votos, el cuarto se deberá considerar también electo si recibe una cantidad de votos que represente un porcentaje no inferior a la suma de los porcentajes que correspondan al país con el mayor número de votos que no hubiera emitido sus votos a favor de uno de los tres candidatos citados y a dos países con el menor número de votos. Para los fines de este párrafo, la totalidad de los votos de los países con derecho a participar en la votación prevista en este anexo se contará como 100 por ciento".

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 1761

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Café establece que la Asociación Nacional del Café pondrá empeño en la resolución de los problemas de los caficultores en pequeña escala en cuanto a financiamiento, cultivo, beneficio y especialmente comercialización de sus productos a precios justos y razonables;

CONSIDERANDO:

Que a las cooperativas cafetaleras la Asociación Nacional del Café las tiene registradas como fincas, sin tomar en cuenta la producción de café obtenida por cada uno de sus socios, por lo que se hace necesario e indispensable determinar con claridad la cuantía en quintales pergamino o su equivalente que identifique a los productores en pequeña escala;

CONSIDERANDO:

Que las cooperativas cafetaleras legalmente constituidas y registradas en la Asociación Nacional del Café no tienen representaciones ante la Junta directiva de la Asociación,

POR TANTO,

DECRETA: *

Las siguientes reformas a la Ley del Café, Decreto-Ley 449: [1]

Artículo 1º—El artículo 15, queda así:

"*Artículo 15.*—Son miembros de la Asociación todas las personas individuales y jurídicas productoras de café de la República, a menos que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad de miembro de la Asociación confiere el derecho de elegir a sus representantes en la Junta directiva, de ser electo para tales cargos y de gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación, todo de acuerdo con las demás disposiciones de esta ley".

Artículo 2º—El artículo 22, queda así:

"*Artículo 22.*—Todas las personas individuales y jurídicas productoras de café en la República tendrán derecho a votar de acuerdo con la cantidad de su contratación registrada en pergamino o su equivalente, durante el año vencido el treinta de junio inmediato anterior, conforme a la siguiente escala:

a) De uno a cien quintales, un voto;
b) De ciento uno a tres mil quintales, además, un voto por cada cien quintales; y

* Derogado por Decreto 19-69 del Congreso, en tomo 88.

1 En tomo 85.

c) De tres mil quintales en adelante, además, un voto por cada doscientos quintales.

Ningún productor individual o entidad, podrá ejercer por sí más de sesenticinco votos.

Para elegir directores, los miembros votarán en cuatro grupos independientes entre sí, formados como sigue:

1º Los productores de uno a dos mil quintales.

2º Los productores de dos mil uno a seis mil quintales.

3º Los productores de seis mil un quintales en adelante.

4º Las cooperativas de caficultores registradas en la Asociación Nacional del Café. Para tal fin, cada cooperativa se hará representar ante la Junta General Ordinaria por un representante con voz y voto. [1]

Para la elección de directores, cada grupo elegirá a dos miembros propietarios y dos suplentes.

Ningún productor podrá ejercitar más de cinco representaciones. No podrán ser electos directores quienes se dediquen a negocios de exportación de café. Se exceptúan de esta prohibición los productores que exporten exclusivamente su propia producción".

Artículo 3º—El artículo 23, queda así:

"*Artículo 23.*—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café se integra por diez (10) miembros propietarios designados y electos en la siguiente forma:

a) Un representante de los productores no registrados, nombrado por el Consejo de Política Cafetalera como lo determina el inciso *f)* del artículo 2º de esta ley;

b) Ocho representantes de los productores de café, electos por la Junta General de la Asociación Nacional del Café, en la forma que determina el artículo 22 de esta ley.

Estos miembros durarán en sus funciones por dos años, y se renovarán por mitad cada año; y

c) Un representante del Estado, como productor de café, nombrado por el jefe del Organismo Ejecutivo.

Habrá además, diez (10) suplentes nombrados y electos en la misma forma que los miembros propietarios".

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Reformado por Decreto 1811 del Congreso, en tomo 88

2 Publicado el 19 de junio de 1968.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 1762

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al ponerse en vigor la Constitución de la República, emitida el 15 de septiembre de 1965, resulta necesario armonizar las disposiciones de las leyes que no se ajusten a los preceptos contenidos en dicho ordenamiento fundamental;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contenida en el Decreto Gubernativo 1862, aprobado por el Decreto Legislativo 2235, no sólo contiene preceptos divergentes con la Constitución, sino que en cuanto a la organización de los tribunales de justicia, y en especial el Tribunal Supremo, no queda enmarcada dentro de las disposiciones de la misma;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte es necesario introducir en nuestra legislación, reformas que contribuyan a expeditar y mejorar la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expresados, es necesario introducir en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, reformas que por su número ameritan la emisión de una ley que la sustituya en su totalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República, y con base en el Título VII de la misma,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO UNICO

Principios generales

Artículo 1º—El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.

Artículo 2º—Contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 3º—Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez.

Artículo 4º—Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma.

Artículo 5º—Las leyes se derogan por leyes posteriores:

a) Por declaración expresa de las últimas;
b) Parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en nuevas leyes con las precedentes;
c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; y
d) Total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 6º—Se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público, o perjudicial a tercero, ni esté prohibida por otras leyes.

Artículo 7º—El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 8º—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significación legal.

Artículo 9º—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Artículo 10.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en sentido distinto.

Artículo 11.—El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes; pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

1. Al espíritu de la misma;
2. A la historia fidedigna de su institución.
3. A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos.
4. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Artículo 12.—Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo anterior, y luego pondrán el caso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se proceda conforme el artículo 171 de la Constitución de la República.

Artículo 13.—El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio.

Artículo 14.—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Artículo 15.—El estado civil adquirido por un extranjero, conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala, si no se oponen a las nacionales de orden público.

Artículo 16.—La ley del país en que reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 17.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo 18.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten, o deban cumplirse los contratos, rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 19.—Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala.

Los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera, cuando sean notarios, quedan facultados para autorizar esos actos y contratos. Asimismo

los notarios guatemaltecos podrán autorizarlos y lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fueren protocolados en Guatemala. La protocolización podrá hacerse por sí y ante sí, por el notario que haya autorizado el documento, o por otro notario a solicitud del portador del mismo.

Artículo 20.—La competencia, las formas de procedimientos y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

Artículo 21.—El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los tribunales de la República:

1. Cuando se ejercite alguna acción real, concerniente a bienes que están en Guatemala.
2. Cuando se ejercite alguna acción personal, que derive y tenga relación con actos y contratos realizados en Guatemala.
3. Cuando se trate de una obligación contraída en el extranjero, en que se haya estipulado que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 22.—El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Artículo 23.—Las leyes, los documentos, las sentencias de países extranjeros, así como las disposiciones o convenciones particulares, no tendrán efecto ni menoscaban la soberanía nacional, la Constitución de la República o el orden público.

Artículo 24.—La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Artículo 25.—El sistema métrico decimal, es obligatorio en la República.

Artículo 26.—La deficiencia de otras leyes, se suplirá por lo preceptuado en la presente.

TITULO I

Integración y atribuciones del Organismo Judicial

CAPITULO I

Integración de Tribunales

Artículo 27.—La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa; en consecuencia, corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El Organismo Judicial se integra, con los funcionarios y tribunales que siguen:

A) *Jurisdicción ordinaria*

1. El Presidente del Organismo Judicial que lo es también de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Casación.
3. La Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Penal.
4. Los jueces de Primera Instancia del ramo Civil y Ramo Penal.
5. Los jueces de Paz.
6. Los alcaldes municipales o concejales en su caso, cuando no haya juez de Paz.

Los funcionarios a que se refieren los dos últimos incisos, tienen el nombre genérico de jueces menores.

B) *Jurisdicción privativa*

1. La Corte de Constitucionalidad.
2. Los Tribunales de Amparo.
3. Los Tribunales de Exhibición Personal.
4. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
5. La Corte de Trabajo y Previsión Social.
6. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
7. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.
8. Los Tribunales de Familia.
9. Los Tribunales de Menores.
10. Los tribunales de Cuentas.
11. Los Tribunales Militares.
12. Los Tribunales de Sanidad.
13. Los Tribunales de Tránsito.

Además de los tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa expresados, integrarán el Organismo Judicial los demás tribunales que establezcan las leyes.

Artículo 28.—En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezcan o la categoría que les corresponda.

CAPITULO II

Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 29.—El Presidente del Organismo Judicial cuya autoridad se extiende a toda la República, en lo que se refiere a la parte administrativa y disciplinaria de los tribunales y funcionarios judiciales, es el órgano de comunicación con los otros organismos del Estado; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

1. Librar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas, cuando estén cumpliendo prisión correccional.
2. Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal.
3. Hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.

4. Disponer la distribución de los reos condenados a prisión correccional en los centros penitenciarios donde deban cumplir su condena; y ordenar el traslado de reos de un centro a otro cuando fuere necesario.
5. Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente.
6. Conceder licencia hasta por quince días a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y hasta por un mes a los magistrados de la Corte de Apelaciones, y de la Corte de Trabajo y Previsión Social, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Tribunal de Cuentas.
7. Nombrar funcionarios y empleados administrativos del Organismo Judicial.
8. Nombrar conforme al sistema técnico que se adopte en el reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los secretarios y demás empleados de los tribunales de la República.
9. Conceder licencias a los jueces de Primera Instancia, jueces menores, secretarios y demás empleados de los tribunales.
10. Autorizar vacaciones a los jueces de Primera Instancia, jueces menores, secretarios y demás empleados de los tribunales, debiendo fijar los turnos cuando la naturaleza de las funciones no permitan que se interrumpan las labores; o autorizar a los funcionarios para que ellos otorguen esas vacaciones a los empleados.
11. Designar al juez suplente que corresponda, cuando se concediere licencia o vacaciones a los propietarios.
12. Cuidar de los fondos de justicia de conformidad con la ley, y firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto, y de los fondos privativos.
13. Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de las de los abogados y notarios, cuando así proceda.
14. Llevar el registro de abogados y notarios, debiendo publicar cada año en la "Gaceta de los Tribunales", la nómina de los que se hubieren inscrito en el año anterior.
15. Cuando fuere necesario, distribuir las horas de audiencia y el trabajo de los tribunales.
16. Llevar la tramitación de los asuntos de que conozca la Corte Suprema de Justicia; y de los asuntos administrativos y judiciales de la propia Presidencia.
17. Dictar las providencias y acordar las medidas necesarias, para mantener la buena administración y disciplina de los tribunales.
18. Cuando fuere necesario, requerir informes a los tribunales sobre el estado que guardan los asuntos.
19. Exigir que los jueces y jefes de centros de detención o penitenciarios, informen sobre el movimiento de reos.
20. Ordenar la publicación de la "Gaceta de los Tribunales", en la cual se insertarán íntegramente las sentencias de casación, amparo y de la Corte de Constitucionalidad. También se publicarán los trabajos relacionados con asuntos jurídicos que se estimen dignos de su publicación.
21. Celebrar por sí, o por medio del funcionario o empleado que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.

Artículo 30.—El Presidente del Organismo Judicial, por sí o por medio del magistrado o juez que él designe, visitará cuantas veces estime necesario cualquier Tribunal de la República, pero el designado deberá tener superior jerarquía que la del visitado. La visita tendrá por objeto informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia. Si fuera el caso, dictará las providencias de administración y disciplina que corresponda. Si resultare que el visitado hubiere incurrido en infracciones punibles o actos que demuestren mala conducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda de conformidad con la ley.

Artículo 31.—Anualmente, en el mes de junio, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial dará cuenta al Congreso de la República de todas las consultas que hubiere sobre contradicciones, oscuridad, excesiva severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo presidente y los dictámenes que se hubieren emitido.

CAPITULO III

Corte Suprema de Justicia

Artículo 32.—La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República, para conocer de los asuntos civiles, criminales, administrativos, contencioso-administrativos y de los demás que corresponda de conformidad con la ley.

Artículo 33.—La Corte Suprema de Justicia se integra en la forma siguiente:

a) Un presidente, que lo es el Presidente del Organismo Judicial; y

b) Ocho magistrados que se designarán por el número que les corresponda en orden a su elección, siendo todos iguales en jerarquía.

El orden anterior servirá para la sustitución del presidente en caso necesario y para el efecto de las votaciones. Se organiza en dos Cámaras: la Civil y la Penal; ambas serán presididas por el mismo presidente; y conocerán, asimismo, de las otras materias que por acuerdo disponga la propia Corte, si la ley no prevé el caso.

Artículo 34.—En los casos de impedimento, excusa, recusación, ausencia o falta temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrar el tribunal cualesquiera de los presidentes de las Salas residentes en esta capital; en su defecto, los Magistrados Propietarios de las mismas, y por último, los respectivos suplentes.

Si el caso fuere del conocimiento de una de sus cámaras, se llamará a integrar a magistrados de la otra; y solamente cuando no se pueda integrar de ese modo, se procederá como se dispone para la Corte en pleno. Si la falta fuere absoluta, se procederá de la misma manera, mientras el Congreso hace una nueva elección.

Artículo 35.—La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos vocales militares, que deberán ser jefes del Ejército, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte Marcial.

En la misma forma se organizará, cuando tenga que conocer como tribunal de segundo grado, de los fallos originarios de alguna de las Salas organizadas en Corte Marcial.

Artículo 36.—Cuando proceda conforme la ley el recurso de casación, contra las resoluciones pronunciadas por una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal que deba conocer se compondrá de un presidente y seis vocales, llamándose a los magistrados propietarios, y suplentes en su caso de la Corte de Apelaciones, en orden de su distribución y residentes en esta capital; pero si se tratare de resoluciones pronunciadas por la Corte en pleno, el tribunal se compondrá de doce miembros y se integrará en la misma forma, pero en caso de falta se recurrirá a los magistrados propietarios y suplentes de las Salas residentes fuera de la capital.

En ambos casos el tribunal tendrá por presidente al de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en su defecto al de las otras Salas residentes en la capital, por su orden numérico, y a falta de éstos a los que los subroguen en el orden indicado.

Artículo 37.—La Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las distancias, a la facilidad de comunicaciones y a otras circunstancias extraordinarias, está facultada para trasladar a la jurisdicción departamental de los jueces de Primera Instancia, determinado territorio de otro departamento.

En los departamentos en donde hubiere más de un juez de Primera Instancia, la Corte Suprema de Justicia fijará la jurisdicción de cada juez, por razón de la materia y del territorio.

Artículo 38.—Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, o de la Cámara respectiva:

1. Cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan.
2. Conocer de los recursos de casación en los casos que proceda, según la ley.
3. Conocer, en Segunda Instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones, cuando éstas conozcan en Primera Instancia.
4. Conocer de los antejuicios contra los jueces de Primera Instancia, gobernadores departamentales, directores generales, tesorero General de la Nación, viceministros de estados cuando no estén encargados de la Cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la Cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo, y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

5. Cuidar de que la conducta de los jueces sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan y dictar, para ese objeto, las medidas convenientes.
6. Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones.
7. Conceder licencia al presidente, cualquiera que sea el tiempo solicitado; a los magistrados del mismo tribunal, cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás magistrados de jurisdicción ordinaria o privativa, cuando exceda de treinta días.
8. Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Organismo Legislativo, formulando, al efecto, los respectivos proyectos.
9. Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales debe conocer.
10. Dictar los reglamentos y acuerdos que le corresponda conforme a la ley.
11. Reducir o declarar extinguidas las penas impuestas en sentencia firme, cuando así proceda conforme a la ley.
12. Determinar la inversión de los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la Administración de Justicia, para lo que observará lo que dispongan las leyes de la materia y el reglamento respectivo.
13. Hacer los nombramientos, permutas, traslados o remociones de los jueces de Primera Instancia y Menores.
14. Distribuir los cargos de los magistrados para integrar cada tribunal; y acordar su traslado, cuando lo considere conveniente para la Administración de Justicia. También tendrá la Corte Suprema de Justicia las demás atribuciones establecidas en otras leyes.

Artículo 39.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informe para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 40.—La Corte Suprema de Justicia podrá sancionar las faltas, abusos o deficiencias que los funcionarios y empleados del orden judi-

cial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1. Amonestación privada.
2. Censura por escrito.
3. Multa que no exceda de cincuenta quetzales.
4. Pago de costas.
5. Remoción.

CAPITULO IV

Corte de Apelaciones

Artículo 41.—Es atribución de la Corte Suprema de Justicia determinar el número de salas que deben integrar la Corte de Apelaciones, así como fijar la sede y jurisdicción de las mismas.

Artículo 42.—Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos magistrados suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. Esta regla comprende los otros tribunales colegiados.

También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala, cuando así lo exijan las circunstancias.

Artículo 43.—Por impedimento, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes, si aun así no se integrare el Tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto, no se pudiere integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la Presidencia del Organismo judicial, para que en el término de tres días designe al que deba seguir conociendo.

Artículo 44.—Por ausencia temporal de un magistrado propietario, se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del magistrado propietario, el Congreso elegirá a la persona que deba substituirlo para completar el período constitucional, y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los suplentes.

Artículo 45.—Corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones:

a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso 11) del artículo 166 de la Constitución de la República;

b) Conocer, de recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala, en los casos determinados por la ley;

c) Conocer en consulta de los procesos penales cuando proceda, aprobando, desaprobando, modificando o anulando la resolución recibida en grado;

d) Conocer de los recursos de apelación, amparo y de los demás establecidos en la ley, así como de los antejuicios no previstos en el inciso 4º del artículo 38 de esta ley, y en la Constitución de la República;

e) Cuidar de que los jueces de Primera Instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas evacúen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de cinco a veinticinco quetzales; si requeridos una vez por la sala respectiva, no las hubieren practicado;

f) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados subalternos, para que puedan ausentarse de la oficina por menos de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial, para que resuelva;

g) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo la sala quedare desintegrada; y

h) Tendrán las demás atribuciones que fijen otras leyes o reglamentos.

Artículo 46.—Corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 47.—Corresponde también a los tribunales colegiados vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir empleando las sanciones determinadas en el artículo 40, a excepción de la prevista en el inciso 5º, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 48.—Las Salas de Apelaciones, en vista de los estados mensuales que deben pasarles los jueces de Primera Instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión, pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

Artículo 49.—Los presidentes de las salas llevarán la substanciación de todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de resolverlos; mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebren vistas o audiencias públicas, dictarán, para el efecto, las disposiciones que crean convenientes, debiendo imponer a cualquier persona que desobedezca o lo perturbe, las sanciones legales que correspondan.

Artículo 50.—En ausencia o por impedimento del presidente de una sala hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico, de los que se encuentren reunidos en el mismo tribunal.

Artículo 51.—Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal a que pertenezcan, de donde no podrán ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones del servicio.

CAPITULO V

De los jueces de Primera Instancia

Artículo 52.—En cada uno de los departamentos en que está dividida o se divida en lo sucesivo la República, habrá por lo menos un juez de Primera Instancia con jurisdicción en su respectivo departamento.

Artículo 53.—Corresponde a los jueces de Primera Instancia:

1. Conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con la naturaleza de su cargo y comprendidos dentro de la jurisdicción que se les hubiere asignado o bien que se les prorrogue de conformidad con la ley.
2. Conocer en las causas de responsabilidad, cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones.
3. Visitar por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera.
4. Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando lo hubiere en su jurisdicción.
5. Tendrán las demás atribuciones que establezcan otras leyes y los reglamentos.

Artículo 54.—Los jueces de Primera Instancia son los asesores en materia legal de los gobernadores departamentales, pero aquéllos de ninguna manera ni en ningún caso están subordinados a éstos.

Artículo 55.—Cuando los jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del circuito de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

Artículo 56.—Cada año los jueces de Primera Instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados de su jurisdicción. Estas visitas de los jueces tendrán por objeto:

1. Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaides interpusieren las partes, y dictarán sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.
2. Oir las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí o por apoderado al punto donde reside el juez; examinar los libros, juicios y demás expedientes y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley.
3. Dar a los jueces menores las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.
4. Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones ilegales.

De las visitas que practiquen los jueces levantarán actas y enviarán copias certificadas de las mismas a la Presidencia del Organismo Judicial, proponiendo la manera de remover los inconvenientes que no sean de su resorte o que exijan la intervención superior.

Artículo 57.—En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de Primera Instancia, se procederá de la manera siguiente:

1. Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de Primera Instancia si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto se pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no, otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de Primera Instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.
2. Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará el juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma, mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

Artículo 58.—No obstante la división jurisdiccional de los jueces de Primera Instancia, deben todos cumplimentar inmediatamente, los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de las salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 59.—Los jueces de Primera Instancia tienen la obligación de residir en la población donde esté el Juzgado en el que presten sus servicios; y sin previa licencia en días hábiles no pueden ausentarse de su departamento.

CAPITULO VI

De los jueces menores

Artículo 60.—La Corte Suprema de Justicia establecerá Juzgados menores en los lugares que crea necesarios, proponiendo adonde corresponda el respectivo presupuesto.

Artículo 61.—Para ser nombrado juez de paz, se requiere: ser mayor de edad, guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, estar en el goce de sus derechos de ciudadano, no tener antecedentes penales, haber aprobado el examen de capacitación o ser estudiante activo por lo menos del penúltimo año en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y haber hecho práctica durante un año por lo menos, en el ramo que va a servir.

Artículo 62.—Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía está determinada en las leyes respectivas; y sus atri-

buciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las acordadas en el propio caso a los jueces de Primera Instancia.

Artículo 63.—En donde haya más de un juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos, fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 64.—El juez de paz que sin causa justificada no cumpliere con lo dispuesto en el artículo 63, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que en cada caso, impondrá de plano el juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa de justificación deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

Artículo 65.—En caso de impedimento, excusa o recusación declaradas procedentes, o falta temporal del juez de paz, será substituido por otro de igual categoría si lo hubiere en el municipio, y si no, por el alcalde o concejal que haga sus veces. En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras se nombra sustituto.

Artículo 66.—En las poblaciones donde no hubiere juez de paz, desempeñará las funciones de éste, el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces.

La persona que desempeñe esas funciones tiene las mismas preeminencias y obligaciones que los jueces propietarios, y en ese concepto depende exclusivamente del Organismo Judicial.

Artículo 67.—Los jueces de paz tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción y no pueden dejar de asistir a su despacho, a no ser en los casos de enfermedad o con licencia otorgada por quien corresponde.

CAPITULO VII

De los secretarios de los tribunales

Artículo 68.—Habrá en cada uno de los tribunales de Justicia, un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además el personal que requiera el servicio.

Artículo 69.—Para ser secretario de la Presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y de los demás tribunales, se necesita tener el título de notario, ser guatemalteco natural y estar en el ejercicio de todos sus derechos; pero en estos últimos, a falta de notario, puede nombrarse una persona idónea.

Artículo 70.—Los secretarios de la Presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia, lo es también del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y de la Corte de Constitucionalidad. En caso necesario será sustituido por el secretario de la Presidencia del Organismo Judicial o por cualquiera de los secretarios de las salas de la Corte de Apelaciones que reunan los mismos requisitos.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre especificamente, o con dos testigos de asistencia.

Artículo 71.—Las demás obligaciones de los secretarios, y las de los notificadores, escribientes y otros empleados, se especificarán en las leyes de procedimientos y en los reglamentos.

CAPITULO VIII

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de Tribunales Colegiados

Artículo 72.—Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro Tribunal Colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 73.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema, de sus cámaras o de cualquier otro Tribunal Colegiado, se dictará por mayoría de votos, pero cuando no la haya, se llamara a mayor número de magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

Artículo 74.—En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados, se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra.

Artículo 75.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse formen el tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 76.—En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado "de votos", en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán dentro de tercero día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hace, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la Secretaría del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquiera persona que tenga interés en ello.

Los votos se publicarán en la "Gaceta de los Tribunales" a continuación de la sentencia que los motive.

Artículo 77.—En los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de cualquier otro tribunal colegiado, se votará en orden inverso al número de orden de cada magistrado. El último voto será el del presidente.

Artículo 78.—Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de tres días, para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

Artículo 79.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los jueces de Primera Instancia y jueces menores, por faltas o irregularidades, no se consignarán en las providencias que se dicten, sino separadamente y con reserva en el libro especial.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 80.—Ningún tribunal puede abocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

Artículo 81.—Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 82.—Los tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio, sino a petición de parte; no obstante procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordene; y cuando ya entablado el juicio, no sea indispensable la solicitud de parte, para su pronta terminación.

Artículo 83.—Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial no pueden:

1. Intervenir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado.
2. Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes se ha de declarar previamente que ha lugar a formación de causa. En caso de delito in fraganti, éstos podrán ser detenidos en los lugares que ordene el tribunal que deba conocer del antejuicio.
3. Acordar o dirigir a funcionarios de cualquiera de los organismos del Estado, felicitaciones o censuras por sus actos oficiales.
4. Tomar parte en reuniones, manifestaciones y otros actos de los partidos políticos y de agrupaciones sindicales; o intervenir como ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 84.—Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 85.—Se prohibe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, recibir emolumento alguno, directa o indirectamente, de los interesados o de cualquier otra persona.

Artículo 86.—Los jueces tienen facultad:

1. Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y a las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia.

   También serán devueltos en la misma forma los escritos en que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de los magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entren a conocer del negocio cuando ya estuvieren actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, acompañando el escrito rechazado.
2. Para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, o las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de hacerlo saber o dar traslado a la otra parte, ni formar artículo. La resolución será apelable; y si el tribunal superior la confirma impondrá al recurrente la multa de veinticinco quetzales.

Artículo 87.—Todos los jueces están obligados a leer y estudiar los autos por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Artículo 88.—Los jueces que llevan la substanciación en los tribunales de la República, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la Cámara que conozca del asunto.

Artículo 89.—Los magistrados, sin embargo, podrán cometer a los jueces de Primera Instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener cumplimiento en lugar que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse práctica de esas diligencias a los secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción.

Artículo 90.—Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la jurisdicción territorial del juez, deberán cometerse al juez del lugar en que deban realizarse.

Artículo 91.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en resolución judicial.

Artículo 92.—Es prohibido a los jueces:

a) Aceptar o desempeñar los cargos de albaceas, tutores, protutores, guardadores o depositarios;

b) Ser jueces árbitros, contadores o partidores;

c) Dar opinión sobre asuntos que conozca o deba conocer;

d) Garantizar en cualquier forma obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;

e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad;

f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;

g) Ejercer las profesiones de abogado y de notario, o ser mandatarios judiciales. Se exceptúa el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad; y

h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su posición oficial.

Artículo 93.—Ningún funcionario ni empleado, sea propietario o suplente, dejará su cargo, aunque se le haya admitido la renuncia, o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 94.—Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no existe mérito para proceder al formal enjuiciamiento.

Artículo 95.—Los expedientes de las diligencias que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, los juicios fenecidos que, con fines docentes, soliciten las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinan. Cuando se trate de certificaciones parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo derecho ésta a que a su costa se complete la certificación solicitada con los pasajes que señale.

Artículo 96.—En toda certificación de resoluciones que se extienda, se hará constar, si existe o no recurso pendiente sobre las mismas.

Artículo 97.—Los secretarios de los respectivos tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias comunes, fotográficas o fotostáticas de los documentos y pasajes de autos y constancias que se extiendan. Se consignará su valor y el del papel empleado; y llevarán el "visto bueno" del jefe del despacho.

Artículo 98.—En los expedientes o actuaciones pondrá el secretario razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación sucinta de ella.

Artículo 99.—Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso, los testimonios o documentos que hubieren presentado, se les mandará devolver dejándolos certificados en autos o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada, fotográfica o fotostática legalizadas. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar y demas de los que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse.

Artículo 100.—Estas disposiciones se hacen extensivas a las certificaciones, copias fotográficas o fotostáticas que se extendieren en cualquiera de las oficinas de la República, así como las certificaciones o constancias de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones.

Artículo 101.—En toda clase de actuaciones judiciales, se prohibe hacer uso de abreviaturas y de cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras, y sobre palabras o frases equivocadas, se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones se salvarán los testados y los entrelineados.

Artículo 102.—Por ningún motivo se entregarán los autos en confianza.

Artículo 103.—Las actuaciones que se perdieren serán repuestas a costa del que fuere responsable de la pérdida; quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible.

La reposición de tales actuaciones se tramitará en forma de incidente. El auto que lo resuelva, determinará:

a) La procedencia de la reposición;

b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos;

c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones; y

d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible reponer; y la fijación de un término que no exceda de quince días para practicarlas, de conformidad con las leyes procesales correspondientes.

Artículo 104.—Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y con citación de las partes.

Artículo 105.—Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en ningún otro tribunal colegiado pueden ser simultáneamente jueces, en un mismo tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

Artículo 106.—Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquiera clase de causas criminales, el juez o tribunal ante quien pendan, en virtud de apelación, consulta, recurso o ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no lo soliciten. También podrá declararla el juez del conocimiento.

Artículo 107.—En las diligencias o procesos del orden penal en que después de dos años de haberse iniciado, no resulte mérito para librar orden de

captura o para motivar auto de prisión contra alguno de los indicados, se sobreseerán de oficio, en forma definitiva, sea cual fuere el tribunal en que se encuentren.

Se exceptúan las diligencias o procesos por asesinato, parricidio, homicidio doloso, homicidio con ocasión de robo, plagio, y falsificación de moneda y billetes de banco, en los cuales para decretarse el sobreseimiento habrá de transcurrir el plazo de diez años.

Artículo 108.—El Presidente del Organismo Judicial, antes de tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso de la República la protesta siguiente: "Protesto respetar la Constitución de la República y cumplir mis deberes, administrando justicia conforme a las leyes".

Los demás magistrados y jueces prestarán la misma protesta ante el Presidente del Organismo Judicial.

La protesta de los jueces podrá delegarse en los presidentes de las salas de la Corte de Apelaciones, pero si se tratare de jueces menores, podrá encomendarla a los jueces de Primera Instancia.

Artículo 109.—La Corte Suprema de Justicia emitirá reglamentos para su régimen interior y el de sus dependencias; para los demás tribunales colegiados, juzgados de Primera Instancia y de Paz.

El Presidente del Organismo Judicial emitirá los reglamentos para las dependencias a su cargo.

CAPITULO X

Dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 110.—Son dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial:

1. El Servicio Médico Forense.
2. La Tesorería del Organismo Judicial, de la cual forma parte el almacén.
3. El Archivo General de Protocolos.
4. El Archivo General de Tribunales.
5. El Patronato de Cárceles y Liberados.
6. El Departamento de Estadística.
7. La Biblioteca.
8. Otras dependencias que sean creadas.

Artículo 111.—Además de las atribuciones y requisitos que esta ley asigna a las dependencias a que se refiere el artículo anterior, los reglamentos respectivos determinarán sus funciones, integración y régimen disciplinario.

Artículo 112.—El Servicio Médico Forense se integra:

a) Con el personal específico presupuestado; y

b) Con los médicos y cirujanos al servicio del Estado y de sus instituciones autónomas y descentralizadas. La Corte Suprema de Justicia, reglamentará la prestación de estos servicios.

Artículo 113.—El Archivo General de Protocolos estará a cargo de un director, que deberá ser notario hábil, con cinco años de ejercicio profesional, por lo menos, o que haya sido juez por igual término, y guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución.

Tendrá bajo su custodia todos los protocolos, testimonios especiales y demás documentos que deban depositar los notarios y abogados.

Artículo 114.—El director del Patronato de Cárceles y Liberados deberá ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución, abogado hábil, que haya sido juez durante cuatro años por lo menos, y de preferencia especializado en Criminología.

Artículo 115.—Esta dependencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tramitar los expedientes relacionados con la reducción de pena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y otras leyes;

b) Ejercer la tutela y vigilancia de los liberados;

c) Promover la revocatoria de las concesiones de la libertad condicional, cuando fuere el caso;

d) Tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados; y

e) Rendir dictámenes e informes que estén ordenados en la ley o reglamentos o que se le pidieren por los tribunales.

Además tendrá las atribuciones consignadas en otras leyes, siempre que no contravengan a la presente.

TITULO II

Disposiciones comunes a todos los procesos

CAPITULO I

Jurisdicción y competencia

Artículo 116.—Ejercen jurisdicción ordinaria los tribunales a que se refiere el apartado A) del artículo 27 de esta ley; y jurisdicción privativa, los indicados en el apartado B) del mismo artículo. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los jueces de Primera Instancia, también ejercerán jurisdicción privativa cuando así lo dispongan otras leyes.

Artículo 117.—La jurisdicción no puede delegarse por unos jueces a otros y deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Artículo 118.—Los jueces pueden comisionar para diligencias determinadas, a otros de la misma o de inferior categoría, de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y a los superiores o de otros Estados, por suplicatorio.

Artículo 119.—Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán los tribunales por medio de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes no dispongan lo contrario.

Artículo 120.—Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán los autos al tribunal o dependencia competente.

Artículo 121.—El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

Artículo 122.—La inhibitoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso, al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

Artículo 123.—No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

Artículo 124.—Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de qué juez debe conocer de un asunto, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia, para que la Cámara del respectivo ramo resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

Artículo 125.—La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga. No pueden usar de este derecho el Ministerio Público, ni los que ejercitan acciones que no sean propias, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados.

Artículo 126.—Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

Artículo 127.—El vencido en un incidente de competencia será condenado al pago de las costas del mismo y a una multa de diez a veinticinco quetzales, según la importancia del asunto.

Artículo 128.—Los jefes de los centros de detención, deberán poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial a las personas recluidas, para lo cual rendirán directamente al juez que corresponda el parte respectivo, bajo su más estricta responsabilidad; quien no cumpliere con este mandato será sancionado en la forma establecida en el artículo anterior, o se procederá a su encausamiento, si fuere el caso.

CAPITULO II

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 129.—Son impedimentos para que un juez conozca en asunto determinado:

1. Ser parte en el asunto.
2. Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado, defensor o perito en el asunto.
3. Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
4. Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
5. Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.
6. Haber aceptado el juez herencia, legado o donación de alguna de las partes.
7. Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.
8. Haber conocido en otra instancia o en casación, en el mismo asunto.

Artículo 130. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

1. Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
2. Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de ellas.
3. Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes.
4. Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
5. Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
6. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
7. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
8. Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
9. Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
10. Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión en el asunto que se ventila.

11. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

12. Cuando el juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tenga enemistad con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a aquélla, en su persona, en su honor o en sus bienes, o los parientes de uno y otro, mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieren bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado aquél, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

Artículo 131.—Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

Artículo 132.—Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

CAPITULO III

Procedimientos en excusas, impedimentos y recusaciones

Artículo 133.—El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido ese término sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa, y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que todas las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes la acepte, el juez seguirá conociendo; pero posteriormente ya no podrá ser recusado por la misma causa.

Artículo 134.—Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediante en los autos, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. Y de la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes.

Artículo 135.—Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes de que se haya dictado sentencia.

Si el juez acepta que es cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará los autos al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva acerca de su procedencia. En caso de declararla con lugar, remitirá los autos al que debe seguir conociendo.

Artículo 136.—Si el juez estima que no es cierta la causal, o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite; pero, en el de recusación remitirá los autos al tribunal superior, donde se tramitará y resolverá como incidente.

Artículo 137.—En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá los autos al tribunal superior, para que resuelva y los remita al juez que deba seguir conociendo.

Artículo 138.—Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 134, no cabe recurso alguno.

Artículo 139.—Siempre que se desestimare la recusación, se condenará al recusante al pago de las costas del incidente y al de una multa de diez a veinticinco quetzales, conmutable a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.

Artículo 140.—Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes, siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante, después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.

Artículo 141.—Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, notificadores y oficiales auxiliares de justicia, sin expresión de causa y la recusación se resolverá de plano; las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueve.

CAPITULO IV

Términos y plazos

Artículo 142.—En los términos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

1. El día es de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la media noche (cero horas). Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

2. Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponden, según el Calendario Gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
3. El día en que comienza un término, se cuenta entero aunque no lo sea; pero aquél en que concluye debe ser completo.
4. Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento.
5. En los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente, ni los domingos.
6. Los plazos serán continuos, incluyéndose en ellos los domingos y días feriados que se declaren oficialmente.

Artículo 143.—El juez debe señalar términos en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente.

Artículo 144.—El término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

Artículo 145.—El secretario o notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales sufrirá cualesquiera de las sanciones que se establecen en esta ley, según la gravedad del caso.

Artículo 146.—Los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia; y cuando fueren varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último.

Artículo 147.—El juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhabiles, cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes. En lo criminal, todos los días y horas son hábiles para las diligencias de instrucción.

Artículo 148.—Los términos fijados específicamente por las leyes, correrán aunque en la providencia no se exprese su duración.

CAPITULO V

De los incidentes

Artículo 149.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tengan relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 150.—Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces, de oficio, deberán rechazarlos.

Artículo 151.—Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Artículo 152.—Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que señale el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Artículo 153.—Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.

Artículo 154.—Promovido el incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el término común de dos días.

Artículo 155.—Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, se señalará para el efecto el término de diez días.

Artículo 156.—El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días y si se hubiere abierto a prueba, el fallo se dictará dentro del mismo término, después de concluido el de prueba. La resolución será apelable únicamente en los casos en que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan ese recurso. En ningún caso procederá el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El término para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de tres días.

CAPITULO VI

Resoluciones judiciales

Artículo 157.—Las resoluciones judiciales son:

a) Decretos;

b) Autos; y

c) Sentencias.

Los primeros son determinaciones de trámite; los segundos, decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelvan materia que no sea de puro trámite, o bien resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación; y las últimas, deciden el asunto principal, después de agotados los trámites procesales. Los decretos y autos los suscribirá el juez, con su apellido; y las sentencias, con su nombre y apellido.

En los tribunales colegiados, el presidente llevará y firmará con su apellido la tramitación. Los autos los suscribirá el presidente y los vocales, con sus apellidos y las sentencias, con sus nombres y apellidos.

Artículo 158.—Los decretos deben dictarse a más tardar, al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan términos diferentes, en cuyo caso se estará a dichos términos.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada, a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.

Artículo 159.—En toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al tribunal que dicte la resolución.

Artículo 160.—Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dicte. Se exceptúan:

a) Los autos originarios de los tribunales colegiados; y

b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede el recurso de reposición.

Artículo 161.—La reposición se pedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 162.—Los decretos son revocables por el tribunal que los dicte; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no dan lugar a recurso alguno.

CAPITULO VII

Sentencias

Artículo 163.—Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda.

Artículo 164.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 165.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, o se dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, el que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 166.—La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.

Artículo 167.—Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca.

Artículo 168.—En la redacción de las sentencias, se observarán en cuanto a lo no prescrito en leyes especiales, las reglas siguientes:

1. Se principiará expresando la identificación del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que los representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de ésta y la naturaleza del asunto.
2. Se consignará en párrafos separados un resumen del contenido de los escritos de demanda, contestación, reconvención y de las excepciones.
3. Del mismo modo se relacionarán los hechos que se hubieren sujetado a prueba; lo que resulte de las rendidas y de los alegatos de las partes.
4. A continuación se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas; de cuales de los hechos sujetos a discusión, se estiman probados; se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyen los razonamientos.
5. Por último se dictará la resolución citando las leyes que fueren aplicables.

Artículo 169.—Las sentencias de Segunda Instancia y de Casación contendrán: un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con exactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables; y la resolución que proceda.

Artículo 170.—Los términos para interponer recursos que contarán desde la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelvan los recursos de aclaración o ampliación, según el caso. Si ésta fuere absolutoria en proceso penal, o se declare purgada la pena, se ordenará la libertad del detenido por el medio más rápido.

Artículo 171.—Son sentencias ejecutoriadas, las resoluciones siguientes:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes.
2. Las sentencias contra las cuales, no se interponga recurso en el término señalado por la ley.
3. Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso, pero ha sido declarado improcedente o abandonado.
4. Las de Segunda Instancia en asuntos que no admitan el recurso extraordinario de casación.
5. Las de Segunda Instancia, cuando el recurso de Casación fuere desestimado o declarado improcedente.
6. Las de casación.
7. Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad.
8. Las de los jueces árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo rigen para los autos.

Artículo 172.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones; pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción.

CAPITULO VIII

Ejecución de sentencias

Artículo 173.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en Primera Instancia; en lo penal se atenderá a lo que se preceptúe en el Código respectivo.

Artículo 174.—Las transacciones y las sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva, se ejecutarán por el juez que debiera conocer el asunto.

Artículo 175.—Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en Segunda Instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la Primera.

CAPITULO IX

Aplicación de leyes en el tiempo

Artículo 176.—Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1. El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.
2. Los derechos de administración que el padre de familia tuviera en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.
3. El menor que bajo el imperio, de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.
4. Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.
5. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste, bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargos y en lo referente a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.
6. La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.
7. Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán, en su ejercicio y conservación, a las reglas que estableciera otra nueva ley.
8. Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.
9. En las sucesiones intestadas a el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.
10. En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior.
11. En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.
12. Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquéllas establecían para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.
13. Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO X

Conmutas, apremios y sanciones

Artículo 177.—Las conmutas de las penas que impongan los tribunales se graduarán entre un mínimo de veinticinco centavos de quetzal y un máximo de tres quetzales diarios, según la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del penado.

Cuando la pena sea de multa, los insolventes la conmutarán con detención corporal en la razón que señale el tribunal dentro de los límites indicados anteriormente.

Artículo 178.—Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

Artículo 179.—Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley; y si no lo hicieren, quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

Artículo 180.—Los jueces tienen facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquiera persona para que esté a derecho.

Artículo 181.—Las medidas coercitivas se aplicarán por los tribunales, para que sean obedecidas sus providencias, a las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondientes.

Artículo 182.—Los apremios son: apercibimiento, multa o detención corporal, que se aplicarán según la gravedad de la falta, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 183.—En los casos no precisados por la ley, la multa no bajará de dos quetzales ni excederá de cincuenta. Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que se fije, se substituirán con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado.

Artículo 184.—Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez, para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la Policía Nacional. Este último apremio no se aplicará para las diligencias de notificaciones.

Artículo 185.—El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste haberse desobedecido sus providencias, se considerará como abuso contra la seguridad personal.

Artículo 186.—Las partes no pueden pedir apremio, ni el juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial.

Artículo 187.—En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio, quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

Artículo 188.—Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

Artículo 189.—Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los tres días siguientes de ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de tres días, será apelable, si fuere dictada por un juez menor o de Primera Instancia.

TITULO III

CAPITULO I

Documentos provenientes del extranjero

Artículo 190.—Para que sean admisibles en Guatemala los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los expresados documentos no estén en idioma español, deberán ser traducidos por traductor jurado autorizado en la República. En caso de no existir dicho traductor para determinado idioma, serán traducidos por dos personas conocedoras de ambos idiomas, bajo juramento y con legalización notarial de sus firmas.

Artículo 191.—Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes, así como los documentos que proceda inscribir en el Registro Civil o en el de la Propiedad, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, que serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del Archivo General de Protocolos, hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes; y en caso de que no hayan sido cubiertos dará aviso a las oficinas fiscales respectivas para los efectos legales.

Artículo 192.—En los demás casos la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados originales, aún después de fenecido, salvo que no hayan sido determinantes para resolver a juicio de la autoridad correspondiente. En todo caso se dejará certificación en autos.

Sin embargo, podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el respectivo testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverá documentos que tengan indicios de falsificación.

Artículo 193.—Los notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del término de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera. El Archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión de cada aviso hará incurrir al notario en una multa de Q25.00, que impondrá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y el registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción íntegra del documento protocolizado.

Artículo 194.—Previamente a la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá reponerse por medio de timbres fiscales el impuesto del papel sellado y timbres que corresponda.

Artículo 195.—Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

TITULO IV

Abogados y mandatarios judiciales

CAPITULO I

Abogados

Artículo 196.—Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo; estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de los derechos de ciudadano; y no tener vigente ninguna clase de suspensión.

Artículo 197.—Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado en ejercicio, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores; en los recursos de exhibición personal; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; ni en los demás casos previstos por otras leyes. Tampoco es necesaria cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal estén radicados menos de tres abogados hábiles.

Artículo 198.—Los tribunales y jueces dejarán a los abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 199.—No podrán ejercer la profesión de abogado:

1. Los que no hayan cumplido la mayoría de edad y los incapacitados.
2. Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva.
3. Los que no pueden ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en asunto propio, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad.
4. Los que hubieren sido declarados inhábiles, de conformidad con la ley.
5. Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, cuando el cargo que sirvan sea de tiempo completo.

Artículo 200.—Son obligaciones de los abogados:

1. Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
2. Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

   Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción, la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquéllos, multa de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan con su deber.

Artículo 201.—Es prohibido a los abogados:

1. Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado a causa de la intervención del profesional.
2. Invocar leyes supuestas o truncadas.
3. Descubrir el secreto de su cliente.
4. Abandonar sin justa causa los asuntos que hubiere comenzado a defender.
5. Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
6. Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
7. Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
8. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Artículo 202.—Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, negligencia o mala fe comprobadas.

Artículo 203.—La interposición de recursos frívolos e impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y la presentación de escritos injuriosos, será penado el abogado, las dos primeras veces con multa de diez a cincuenta quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración, por un término de seis meses a un año, a juicio del juez.

Contra la resolución que decrete la inhabilitación cabe el recurso de apelación; pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe el de reposición.

Artículo 204.—Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la "Gaceta de los Tribunales".

CAPITULO II

Mandatarios judiciales

Artículo 205.—Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que no quieran o no puedan hacerlo personalmente, pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales.

Artículo 206.—El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.

Para los verbales bastará otorgarlo en documento privado, reconocido ante el juez y secretario, haciéndolo constar en acta que se extenderá en la pieza misma de las actuaciones. También podrá ser legalizado el documento por notario.

Artículo 207.—Los mandatarios necesitan facultad especial para:

a) Prestar confesión;
b) Reconocer y desconocer parientes;
c) Reconocer firmas;
d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros nombrarlos o proponerlos;
e) Denunciar delitos y acusar criminalmente;
f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio;
g) Prorrogar competencia;
h) Desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;
i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio;
j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;
k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;
l) Otorgar perdón en los delitos privados;
m) Aprobar liquidaciones y cuentas;
n) Substituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio; y
ñ) Los demás casos establecidos por otras leyes.

Artículo 208.—Son obligaciones de los mandatarios:

1. Comprobar su representación.
2. No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado, mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
3. Satisfacer los gastos necesarios que les correspondan para el curso del asunto.
4. Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 209.—Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

Artículo 210.—No pueden ser mandatarios judiciales:

1. Los que por sí mismo no pueden gestionar en asuntos judiciales.
2. Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva.
3. Los que no sean abogados, salvo cuando se trate de la representación de parientes dentro del grado de ley, o cuando el poder se otorgue para ser ejercitado ante juzgados menores o ante jueces y tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
4. Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
5. Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejerzan la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.
6. El Presidente del Organismo Legislativo, salvo en cuanto a poderes que le hubieren sido otorgados por parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 211.—La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el poderdante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en autos, que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del substituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

Artículo 212.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo I.- En tanto se emiten reformas al Código de Procedimientos Penales, en las que deben incluirse disposiciones procesales referentes a prueba de expertos; en el plenario, en los procesos criminales, cuando haya de rendirse esta prueba, por analogía se hará aplicación de lo que al respecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo II.—Las disposiciones del Título III de la presente ley, sustituyen a todas aquéllas que en la legislación de la República se refieran al pase de ley de los documentos provenientes del extranjero.

Artículo III.—Quedan derogados los decretos: Gubernativo número 1862 y Legislativo 2235; el Decreto-Ley número 268; el Decreto del Congreso número 1744 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Esta ley se aplicará a todos los casos en que por disposición de leyes especiales, supletoriamente se aplicaba la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862.

Artículo IV.—El presente decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA.
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1763

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución específica del Organismo Legislativo, la de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 del Decreto Legislativo 1359 e inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el informe de labores del Congreso de la República, debe ser conocido y aprobado por este alto cuerpo, al ser sometido a su consideración por la Comisión de Régimen Interior; informe que debe contener el detalle global de los gastos ocurridos, los que conforme a la última parte del artículo 178 de la Constitución, no necesitan de la sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior, relativo a las labores desarrolladas por el Congreso de la República en el período comprendido del 1º de diciembre al 12 de junio de 1968, en el que se detalla globalmente el movimiento de los gastos ocurridos durante el mismo período y que ascienden a la suma de quinientos cuarenta y un mil setenta y nueve quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q541,079.49).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1764

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias que corresponden del 15 de junio de 1967, al 14 de junio de 1968, de conformidad con la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1967, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1968

Decreto Número 627

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que nuevamente grupos subversivos tratan de sembrar intranquilidad en el seno de la familia guatemalteca, cometiendo los más graves hechos delictuosos al ver fracasado sus intentos de asalto al Poder;

CONSIDERANDO:

Que en el curso del día de hoy grupos facciosos que aún persisten en actitud rebelde, llevaron a cabo atentados criminales y asesinatos contra elementos civiles y militares y miembros de la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los hechos relacionados perturban gravemente el orden público, por lo que es conveniente dictar las medidas que la situación requiere a fin de que el Gobierno pueda contar con los medios que la Constitucion establece, para la inmediata represión de tales acciones delictuosas y el castigo de los culpables,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152 y 153 de la Constitución; Capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establecen en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63 y 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situacion de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberan ser observadas durante el Estado de Alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Alarma las actividades políticas así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupacion, organizacion o asociacion que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposicion se les aplicaran las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podran ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 7º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 8º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 9º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo, sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 10.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 11.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a las diez y nueve horas del día diez y seis del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
encargado del Despacho,
CESAR AUGUSTO VARGAS MONTERROSO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Ratificado por Decreto 1732 del Congreso, en este tomo.

Decreto Número 628

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento de la ciudadanía en general que aún persisten las causas de perturbación grave del orden público que dieron origen a la emisión del Decreto Gubernativo 627, de fecha 16 de enero del año en curso, por el que se estableció el Estado de Alarma en todo el territorio de la República; y siendo obligación fundamental del Ejecutivo preservar la paz social a fin de que todos los habitantes puedan dedicarse de lleno a sus ocupaciones habituales, es del caso dictar las medidas pertinentes que la situación demanda,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152 y 153 de la Constitución; Capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del día quince de febrero del año en curso se prorrogan por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63 y 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación, las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el Estado de Alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Alarma, las actividades políticas así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 7º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 8º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 9º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo, sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 10.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 11.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAFAEL PEREZ RIERA.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Decreto Número 629

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los enemigos del orden público y la paz social persisten en la comisión de acciones de violencia contra las personas y sus bienes para intranquilizar a la familia guatemalteca, ya sea mediante actos directos de agresión armada o haciendo estallar artefactos explosivos, además de otros hechos graves de terrorismo;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, no habiendo desaparecido totalmente las causas que dieron origen al establecimiento del Estado de Alarma y a la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales en todo el territorio nacional, se hace indispensable dictar las medidas necesarias a fin de que el Gobierno legítimamente constituido pueda hacer uso de las facultades de excepción que la Constitución de la República contempla para los casos en que se pretende quebrantar el orden institucional,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152 y 153 de la Constitución; Capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

1 Ratificado por Decreto 1735 del Congreso, en este tomo.

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del día dieciséis de marzo del año en curso se prorrogan por treinta días más, en todo el territorio nacional, el Estado de Alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63 y 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el Estado de Alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Alarma las actividades políticas así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá, asimismo, suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º –Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 7º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 8º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 9º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo, sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 10.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 11.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

1 Ratificado por Decreto 1738 del Congreso, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO ORELLANA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y f
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 630

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a pesar de las medidas de excepción acordadas en Decreto Gubernativo número 629 ratificado en todas sus partes por el Congreso de la República mediante Decreto 1738, elementos fac-

ciosos que persisten en actitud de ataque a las instituciones sociales en la tarde del sábado 16 del mes en curso, en forma inaudita y con desprecio de la máxima autoridad católica que representa en el país, secuestraron al Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo Metropolitano y Prelado de Esquipulas, Monseñor Mario Casariego, lo que altera en forma grave el orden público y la paz social, requiriéndose en consecuencia dictar las disposiciones urgentes que el caso demanda,

POR TANTO,

Con base en los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución; 1º, 3º, 16 y 17 de la Ley de Orden Público,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días.

Artículo 2º—En consecuencia, se restringe el libre ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63 y 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, de la Constitución de la República y se aplicarán inmediatamente las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—El Presidente de la República ejercerá el Gobierno durante la presente emergencia en su calidad de Comandante General del Ejército, dictando a través del Ministerio de la Defensa Nacional, las disposiciones que determinen las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas.

Artículo 4º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Sitio, las actividades políticas, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 5º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 6º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 7º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 8º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 9º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 10.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo, sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 11.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 12.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO ORELLANA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Ratificado por Decreto 1739 del Congreso, en este tomo.

Decreto Número 631

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que aun cuando se ha progresado en el mantenimiento del orden público después de los acontecimientos que dieron origen a la implantación del Estado de Sitio en virtud del Decreto Gubernativo número 630, persisten las causas de alteración de la paz, por lo que es conveniente que continúen en vigor las medidas constitucionales de excepción contempladas para tales casos, pero en un grado menor, a fin de que la ciudadanía pueda dedicarse con plena seguridad a sus labores diarias en bien de los intereses nacionales y el Gobierno cuente con los medios adecuados para la represión inmediata de cualquier acto subversivo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152 y 153 de la Constitución; Capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del 17 de abril en curso, se establecen en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63 y 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El Presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el Estado de Alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Alarma las actividades políticas, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 7º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 8º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 9º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo, sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 10.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 11.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 Ratificado por Decreto 1747 del Congreso, en este tomo.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 632

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún no han desaparecido totalmente las causas de perturbación grave de la paz social que dieron origen a la emisión del Decreto Gubenativo número 631, mediante el cual se estableció el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, por lo que es conveniente dictar las medidas que el caso requiere a fin de que las autoridades legítimamente constituidas puedan estar en condiciones de preservar en cualquier momento la estabilidad de las instituciones estatales y garantizar el orden público,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 143, 151, 152 y 153 de la Constitución; Capítulos I, III, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Minjstros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del 17 del mes de mayo en curso, se establecen en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma y la limitación en el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63 y 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación de emergencia contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—El presidente de la República dictará a través del Ministerio de Gobernación las disposiciones que establezcan las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el Estado de Alarma.

Artículo 3º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Alarma las actividades políticas así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 4º—El Ejecutivo podrá, asimismo, suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público.

Artículo 5º—Queda prohibida terminantemente la portación de armas y a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 6º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 7º—En los casos, y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 8º—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico, o agraven la situación.

Artículo 9º—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 10.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 11.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

---

1 Ratificado por Decreto 1749 del Congreso, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
encargado del Despacho,
CESAR A. VARGAS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1967, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1968

Autorizase a la Asociación General de Agricultores, para organizar oficinas regionales de contratación de trabajadores campesinos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1967.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la adopción de medidas que faciliten la contratación de los trabajadores campesinos en las zonas agrícolas de la república, con el fin de proporcionar el elemento humano necesario para la recolección de las cosechas;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de oficinas privadas de colocación no contradice las disposiciones del Convenio Internacional de Trabajo, número 88, siempre que actúen sin fines lucrativos lo cual debe estar sujeto al control del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Asociación General de Agricultores, para organizar oficinas regionales de contratación de trabajadores campesinos, sin fines lucrativos.

Artículo 2º—Estas oficinas actuarán bajo la supervisión y asesoría del Servicio Nacional del Empleo, el cual velará por la correcta aplicación de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

HALL LLOREDA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento de evaluación del rendimiento escolar, promoción y graduación de alumnos de educación media, del Colegio "Americano de Guatemala".

Acuerdo Número 894

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1967.

Visto el expediente respectivo y con base en el Dictamen número 196-67 de catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete, emitido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Evaluación del Rendimiento Escolar, Promoción y Graduación de Alumnos de Educación Media, del Colegio "Americano de Guatemala"

CAPITULO I

A. *De la clasificacion de los exámenes*

Artículo 1º—Los exámenes son de las siguientes clases:

a) De fin de unidad;
b) De fin de período;
c) De medio curso o de medio año;
d) De fin de curso o de fin de año;
e) De graduación; y
f) De recuperación o de materias retrasadas.

Artículo 2º—Los exámenes de fin de período o de fin de unidad de las materias de tipo científico o académico pueden realizarse por medio

de pruebas preparadas y aplicadas por el profesor de la materia, las cuales pueden ser de las siguientes modalidades:

a) Orales;
b) Escritas, de desarrollo de temas; y
c) Escritas, de respuesta corta.

Artículo 3º—Los exámenes de medio año, los de fin de año y los de recuperación deben ser del tipo de respuesta corta y aplicados únicamente para las materias de tipo científico o académico.

Artículo 4º—Los exámenes de las materias de tipo práctico (Mecanografía, Artes Industriales, Educación para el Hogar, Educación Física, Artes Plásticas y algunos aspectos de la Educación Musical u otros que se crearen), se realizan mediante pruebas de ejecución, preparadas por el profesor de la materia.

B. *De las épocas de la realización de los exámenes*

Artículo 5º—De acuerdo con la época en que se practiquen, los exámenes son:

a) Ordinarios; y
b) Extraordinarios.

Artículo 6º—Los exámenes ordinarios deben practicarse en las siguientes fechas:

a) Los de fin de unidad, al concluirse una unidad de trabajo;
b) Los de fin de período, si el profesor los considera necesarios, al llegar a su término un período de calificaciones;
c) Los de medio año, a mediados del año escolar, de acuerdo con el calendario-horario que se establezca;
d) Los de fin de año, al final del año escolar, de acuerdo con el calendario-horario que se establezca;
e) Los de graduación, a principios o al final del año escolar, de acuerdo con el calendario-horario que se establezca; y
f) Los de recuperación o de materias retrasadas, al principio del año o a fines del año, de acuerdo con los horario-calendario que se establezcan.

Artículo 7º—Los calendario-horarios a que alude el artículo anterior deben ser establecidos por la dirección o por la subdirección del establecimiento.

Artículo 8º—Los exámenes extraordinarios se practicarán antes o después de las épocas indicadas para cada tipo de exámenes en el artículo anterior y por las siguientes razones:

a) Enfermedad del alumno, comprobada con certificación médica;
b) Duelo familiar por muerte de un pariente cercano;
c) Viaje o contratiempo familiar que, a juicio de la dirección o de la subdirección del establecimiento, sea aceptable;
d) Equivalencias de estudios concedidas por el Ministerio de Educación, porque el alumno piense cambiar o haya cambiado de un sistema escolar a otro, o de un plan de estudios a otro; y
e) Inscripción para proseguir estudios en el exterior.

C. *De la realización de los exámenes*

Artículo 9º—Todas las pruebas deben realizarse en un ambiente adecuado que reuna las mejores condiciones de amplitud, de iluminación, de quietud y de orden.

Artículo 10.—Los alumnos deben presentarse a las pruebas antes de la hora señalada en el calendario correspondiente; los que lleguen después de la hora podrán someterse al examen si cuentan con la autorización del director o del subdirector del establecimiento y del representante oficial en el caso de exámenes de fin de curso, de recuperación o de graduación.

Artículo 11.—Todas las pruebas deben realizarse bajo la vigilancia del profesor de la materia, o de su representante; en caso necesario, puede haber otros profesores que ayuden en la vigilancia.

Artículo 12.—Durante el desarrollo de las pruebas de fin de curso, de las pruebas de graduación y de las pruebas de recuperación habrá un representante del Ministerio de Educación.

Artículo 13.—Cualquier intento de comunicación entre los alumnos durante el desarrollo de una prueba será motivo para que los responsables sean retirados del salón de exámenes y se les dé una calificación de "0".

Artículo 14.—Si se tiene indicios suficientes o se comprueba que el contenido de un examen ha sido conocido por los alumnos antes del momento de la prueba, éste debe anularse inmediatamente. En tal caso, el examen debe repetirse con una nueva prueba, de acuerdo con el juicio del director o del subdirector del establecimiento. Los responsables de la situación fraudulenta a que se refiere este artículo serán sancionados a juicio del director o del subdirector del establecimiento y del representante oficial en su caso.

Artículo 15.—La valoración de las pruebas se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del examen; estará a cargo del profesor de materia o de su representante. Los representantes del ministerio supervisarán el trabajo de valoración hecho por los profesores.

Artículo 16.—Los exámenes ya calificados deberán archivarse en el establecimiento durante un período de seis meses y luego deberán ser incinerados.

CAPITULO II

A. *De la evaluación del aprendizaje*

Artículo 17.—Para los efectos de la evaluación del aprendizaje, el año escolar debe contener un mínimo de 180 días efectivos de clase y debe dividirse en cuatro períodos de calificaciones, de aproximadamente 45 días efectivos de clase, cada uno.

Artículo 18.—De acuerdo con el artículo anterior, cada materia debe tener el año aproximadamente 36 períodos efectivos de clase por cada período semanal que se imparta.

Artículo 19.—Las calificaciones de los alumnos deben asignarse conforme a la escala aprobada por las autoridades del plantel (Anexo número 1).

Artículo 20.—La nota de calificación al fin de cada unidad debe ser el promedio de las calificaciones de los trabajos desarrollados en cada curso (informes orales y escritos, proyectos realizados, prácticas, demostraciones, cuestionarios, encuestas, elaboración de materiales, participación en discusiones, exámenes de ejecución, exámenes orales, exámenes escritos tipo ensayo y exámenes escritos objetivos).

Artículo 21.—La nota de calificación de fin de período debe ser el promedio de las calificaciones de fin de unidad correspondientes al período y la calificación del examen de fin de período, si lo hubiera.

Artículo 22.—La nota de calificación correspondiente al examen de medio año y la correspondiente al examen de fin de año debe ser la calificación simple obtenida por el alumno en una prueba objetiva, de respuesta corta, para cada materia científica o académica.

Artículo 23.—La nota de fin de curso para las materias de tipo académico debe estar fomada por la calificación del trabajo del año, con un valor del 60% y por la nota del examen de fin de curso o de recuperación, sean éstos ordinarios o extraordinarios, con un valor del 40%.

Artículo 24.—La calificación del trabajo del año a la que se refiere el artículo anterior debe ser el promedio de cinco notas: las cuatro calificaciones de fin de período y la calificación del examen de medio año.

Artículo 25.—La nota final de las asignaturas de carácter práctico será el promedio de las cuatro notas correspondientes a los cuatro períodos de calificaciones en que se divide el año.

Artículo 26.—La nota del examen de graduación debe ser el promedio de las notas que el alumno obtenga en cada una de las partes que comprende este examen.

B. *De la elaboración de las pruebas*

Artículo 27.—Los contenidos de las pruebas deben ser establecidos con la debida anticipación.

Artículo 28.—La elaboración y edición de las pruebas para exámenes de fin de unidad o de fin de período estará a cargo exclusivamente de los profesores de materia. Los profesores de materia deben tomar las medidas se seguridad necesarias para evitar que el contenido de estas pruebas sea conocido por los examinandos antes de los exámenes y que se divulguen antes o después de éstos.

Artículo 29.—Las pruebas de respuesta corta para los exámenes de medio año y para los exámenes de fin de año, así como las pruebas para el examen de graduación, deben ser elaboradas por los profesores de materia y aprobadas por el director o subdirector del establecimiento.

Artículo 30.—El director o el subdirector del establecimiento son responsables de la edición de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, así como de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que éstas sean conocidas por los examinandos antes de los exámenes, o que sean divulgados antes o después de éstos.

Artículo 31.—Los profesores de materia deben entregar al director o al subdirector del establecimiento, dentro de la semana siguiente a la realización de los exámenes de medio y de fin de año, dos copias de las pruebas escritas que hayan aplicado a los alumnos. En ambas copias deben anotarse las respuestas correctas.

Artículo 32.—Ninguna de las pruebas a que se refieren los artículos 28 y 29 debe salir del establecimiento, por ningún motivo, sin control de las autoridades del plantel.

C. *Valoración de las pruebas*

Artículo 33.—Las pruebas de ejecución, las pruebas orales y las pruebas escritas de desarrollo de temas serán calificadas por el profesor de la materia conforme a la escala a la que se refiere el artículo 19, tomando en cuenta el conocimiento que, de los aspectos fundamentales de la materia tiene el alumno; la forma en que trabaja; la forma en que expone el tema; la limpieza del trabajo escrito, la redacción, puntuación y ortografía; la lógica de su razonamiento y otros aspectos.

Artículo 34.—Las pruebas de respuestas cortas deben calificarse en función del grupo, de acuerdo con procedimientos estadísticos adecuados.

Artículo 35.—El punteo de las pruebas se leerá en la tabla de equivalencias de calificaciones elaborada por la dirección o la subdirección del establecimiento. (Anexo número 1). El punteo mínimo para considerar aprobado un examen será el que establece, en cada caso el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 34 de 28 de febrero de 1967.

CAPITULO III

De los examinandos

Artículo 36.—Los alumnos inscritos en una materia tienen derecho a recibir exámenes de fin de unidad, de fin de período o de medio año, en las fechas establecidas en los calendarios respectivos. Asimismo, tendrán derecho a exámenes extraordinarios si se encontraran comprendidos en los casos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 37.—Para que un alumno pueda tener derecho a examen de fin de curso, ya sea en época regular o en forma extemporánea, debe cumplir con los cuatro requisitos siguientes:

a) Haber aprobado todas las materias del año de estudios anterior;

b) No tener más del 5% de ausencias con excusa no valida con respecto al total de periodos de clase efectivos dados en un curso;

c) No tener mas del 20% de ausencias con excusa valida con respecto al total de periodos de clase efectivos dados en un curso; y

d) Obtener como calificación del trabajo del año un punteo no menor que el 30% de la nota de fin de curso.

Artículo 38.—Para los efectos de los nicisos *a)* y *b)* del artículo anterior, se consideran ausencias con excusa válida aquellas que se deban a razones de enfermedad del alumno, de enfermedad de pariente cercano o de duelo familiar o causas de fuerza mayor, siempre que sean explicadas, por escrito, por los padres o encargados del alumno y constatadas por el establecimiento. Asimismo, se consideran ausencias con excusa valida aquellas que se deban a permisos concedidos al alumno por las autoridades del establecimiento.

Artículo 39.—Un alumno tiene derecho a someterse a examen de graduación cuando haya cumplido con todos los requisitos que fije la ley y los reglamentos respectivos.

CAPITULO IV

A. *De la aprobación de cursos*

Artículo 40.—Se considera que una materia ha sido aprobada, si el alumno obtiene, de acuerdo con la escala a la que se refiere el artículo 19, el punteo mínimo que establece, en cada caso, el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 34 de 28 de febrero de 1967.

Artículo 41.—Un alumno que no apruebe una materia de carácter práctico deberá someterse a un período de clases de recuperación equivalente a un tercio del total de clases efectivas dadas en el curso y luego, debe recibir una nota final de calificación. Este procedimiento podrá aplicarse en dos diferentes oportunidades a un mismo curso, si fuera necesario, durante el ciclo escolar siguiente al ciclo en que se haya cursado la materia.

Artículo 42.—Un alumno que no pueda someterse a examen final en una materia de carácter científico o académico por no tener la calificación del trabajo del año requerida, a la cual se refiere el artículo 23 y la parte *d)* del artículo 37, deberá someterse a un período de clases de recuperación equivalente a un tercio del total de clases efectivas dadas en el curso y luego, deberá recibir una nota por este trabajo. Esta nota debe promediarse con la calificación que recibió al final del curso por el trabajo del año, a fin de establecer si el alumno alcanza la calificación del trabajo del año requerida para poder someterse a examen de recuperación en las épocas indicadas. Este procedimiento podrá aplicarse en dos oportunidades a un mismo curso, si fuera necesario, durante el ciclo escolar siguiente al ciclo en que se haya cursado la materia.

Artículo 43.—Un alumno que no pueda someterse a examen final en una materia de carácter científico o académico por tener más del porcentaje de inasistencias a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del artículo 37, deberá someterse a un período de clases de recuperación equivalente a un tercio del total de clases efectivas dadas en el curso, trabajo por el cual debe obtener una calificación de 60 puntos como mínimo. Al cumplir este requisito, el alumno podrá someterse a exámenes de recuperación en las fechas indicadas. Este procedimiento podrá aplicarse en dos oportunidades a un mismo curso, si fuera necesario, durante el ciclo escolar siguiente al ciclo en que se haya cursado la materia.

Artículo 44.—Si un alumno no puede someterse a examen final en una materia de carácter científico o académico por no tener la calificación del trabajo del año requerida y por sobrepasar el límite de inasistencias permitido, podrá someterse a examen de recuperación siguiendo el procedimiento establecido en los dos artículos anteriores.

Artículo 45.—Un alumno que no apruebe una materia por haber perdido el examen de fin de año, podrá someterse a exámenes de recuperación hasta un máximo de dos oportunidades para cada curso, si fuera necesario, durante el ciclo escolar siguiente al ciclo en que cursó la materia.

Artículo 46.—Un alumno que no apruebe una materia después de agotar el procedimiento descrito en los cinco artículos anteriores, deberá cursar la materia de nuevo.

B. *De la promoción de grados*

Artículo 47.—Será promovido al año de estudios inmediato superior el alumno que haya aprobado todas las materias correspondientes a su año de estudios, o que no haya perdido más de dos materias, sean éstas de carácter práctico o de tipo académico o científico.

Artículo 48.—Un alumno que pierda tres materias a fin de año, podrá inscribirse en el año de estudios inmediato superior si aprueba, a principios del siguiente ciclo escolar, por lo menos una de las materias en que fue reprobado.

C. *De la graduación*

Artículo 49.—El examen de graduación tiene por objeto evaluar el aprovechamiento básico del alumno como resultado de la educación secundaria, versará sobre los contenidos generales y fundamentales de las siguientes áreas de estudios: idioma castellano y literatura, estudios sociales, matemáticas y ciencias naturales.

Artículo 50.—La dirección o la subdirección del establecimiento designará cuatro profesores, uno de cada área de estudios de las mencionadas en el artículo anterior, encargados de preparar y de efectuar los exámenes de graduación.

Artículo 51.—El examen de graduación comprenderá tres pruebas: prueba escrita objetiva, prueba escrita de desarrollo de tema y prueba oral.

Artículo 52.—La prueba escrita de respuesta corta, versará sobre los contenidos generales de las cuatro áreas de estudio mencionadas en el artículo 49 y será calificada de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 34 y 35.

Artículo 53.—La prueba escrita de desarrollo de tema versará sobre un punto seleccionado por el alumno entre los temarios para exámenes de fin de curso que, sobre las cuatro áreas mencionadas, hayan preparado los profesores del establecimiento con la aprobación del director o del subdirector del plantel. El alumno hará una exposición escrita sobre el tema que haya escogido, o deberá contestar por escrito a los problemas o preguntas que los examinadores le hagan sobre el tema mismo. La evaluación se hará conforme a la escala a que se refiere el artículo 19 y para tal efecto, se tendrá en cuenta la circunscripción del tema; la verdad científica, la forma académica de desarrollo, la ortografía, la redacción y la limpieza y la extensión razonable del trabajo.

Artículo 54.—Para la prueba oral, el examinando discutirá un tema seleccionado por uno de los profesores a los que se refiere el artículo 50, en el área de estudios seleccionada por el alumno. La evaluación de esta parte se hará conforme a la escala a que se refiere el artículo 19 y para tal efecto, se tendrá en cuenta la circunscripción del tema; la verdad científica, la forma académica de exposición, el lenguaje apropiado y la expresión.

Artículo 55.—La evaluación general del examen de graduación se hará promediando los resultados obtenidos en las tres pruebas de que se compone el examen.

Artículo 56.—Si un alumno fuere reprobado en el examen de graduación, podrá someterse de nuevo al mismo, el número de veces que sea necesario, en las épocas establecidas en este Reglamento.

Artículo 57.—El alumno que haya aprobado el examen de graduación tendrá derecho a recibir el diploma correspondiente que acredita la conclusión del plan de estudios.

CAPITULO V

A. *De los representantes oficiales*

Artículo 58.—El "Colegio Americano de Guatemala", propondrá, al Ministerio de Educación, nóminas de maestros, de reconocida capacidad, para representantes oficiales en los exámenes.

Artículo 59.—El Ministerio de Educación designará a los representantes oficiales para presenciar y supervisar la práctica de los exámenes de fin de curso, de los exámenes de recuperación y de los exámenes de graduación. Asimismo, designará representantes oficiales para revisar los formularios de registros de evaluación en las materias de carácter práctico que no tienen examen final.

Artículo 60.—Los representantes oficiales revisarán el trabajo técnico de proceso de corrección y calificación de los exámenes mencionados, así como los formularios de registro de calificaciones y las matrículas oficiales de los examinandos.

Artículo 61.—El Ministerio de Educación nombrará un representante oficial para cada una de las cuatro áreas de estudio (Lenguas y Literatura, Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias Naturales), formadas por las materias de carácter académico o científico y un representante para cada una de las áreas formadas por materias de carácter práctico.

Artículo 62.—El Ministerio de Educación nombrará un representante oficial para presenciar y supervisar los exámenes de graduación.

Artículo 63.—La falta de puntualidad o de asistencia de los representantes oficiales faculta a las autoridades del colegio para sustituirlos en la forma que estime conveniente. De esta circunstancia se deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Educación.

B. *De las cuotas por derechos de exámenes y de los honorarios*

Artículo 64.—Los examinandos pagarán al establecimiento las cuotas por derechos de exámenes de fin de curso, de recuperación o de graduación, que establezca el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 34 de 28 de febrero de 1967.

Artículo 65.—Los representantes oficiales devengarán los honorarios que establezca, para los exámenes de fin de curso, de recuperación o de graduación, el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 34 de 28 de febrero de 1967.

Artículo 66.—Los profesores del establecimiento designados como examinadores para los exámenes de recuperación o para los exámenes de graduación, devengarán los honorarios que establezca el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 34 de 28 de febrero de 1967.

C. *De los documentos*

Artículo 67. –El colegio deberá conservar en sus archivos, formularios con la siguiente información: nombre de la institución, lugar y fecha del examen final, ciclo escolar, grado, nombre del curso, nombre del profesor, número de clases dadas en el año, nombres de los alumnos, las calificaciones numéricas y literales (de los cuatro períodos, del examen de medio año, del examen

de fin de año, y la nota final de promoción), las ausencias válidas y no válidas de cada alumno, así como observaciones.

Artículo 68.—Durante la primera quincena del mes que sigue a la conclusión de las tareas docentes, el colegio deberá enviar al Ministerio de Educación, cuadros que contengan la información siguiente: nombre de la institución, lugar y fecha, ciclo escolar, grado, nombre del profesor, nombre del curso, número de clases dadas en el año, especificación del examen, nombre de los alumnos, calificación del trabajo del año y su correspondiente porcentaje, calificación del examen de fin de curso o de recuperación y su correspondiente porcentaje, nota final y fecha del examen de fin de curso o de recuperación. Estos cuadros deberán estar firmados por el profesor de la materia, por el representante oficial y por el director o por el subdirector del establecimiento. Este mismo cuadro se usará para informar al ministerio a fin de año, de los resultados de los exámenes extraordinarios.

Artículo 69.—Los resultados de los exámenes de graduación se registrarán en formularios individuales que deben contener los siguientes datos: nombre de la institución, nombre del alumno, calificaciones numéricas y literales de cada uno de los tres exámenes, nota promedio, fecha del examen y firmas de los examinadores, del representante oficial y del director o del subdirector del establecimiento. De estos formularios se deberá enviar copia al Ministerio de Educación dentro de las dos semanas siguientes al examen.

Artículo 70.—Cada fin de curso, el colegio deberá extender a cada alumno un certificado de estudios que contengan los siguientes datos: nombre de la institución, nombre del alumno, grado cursado, ciclo escolar, lista de materias, notas finales, fechas de los exámenes de fin de curso y firmas del secretario y del director o subdirector del establecimiento. En el reverso de estos certificados se deben hacer las anotaciones del caso cuando un alumno apruebe un curso que hubiera tenido pendiente.

CAPITULO VI

De los casos no contemplados en el reglamento y de las reformas al mismo

Artículo 71.—Los casos no contemplados en este Reglamento serán tratados en junta de profesores y decididos por las autoridades del establecimiento, con la aprobación previa del Ministerio de Educación.

Artículo 72.—El colegio presentará al Ministerio de Educación, para la aprobación correspondiente, las reformas que sea necesario hacer en el presente reglamento.

ESCALA DE CONVERSION DE RANGOS PERCENTILES A PUNTEOS OFICIALES

R.P.	P.O.	R.P.	P.O.	R.P.	P.O.
0	0	25-27	70	77-79	86
1	10	28-30	71	80-81	87
2	20	31-33	72	82-83	88
3	30	34-36	73	84-85	89
4	40	37-40	74	86-87	90
5	50	41-43	75	88-89	91
6	55	44-46	76	90-91	92
7	61	47-50	77	-92	93
8	62	51-54	78	-93	94
9-10	63	55-57	79	-94	95
11-12	64	58-61	80	-95	96
13-14	65	62-64	81	-96	97
15-16	66	65-67	82	-97	98
17-19	67	68-70	83	-98	99
20-21	68	71-73	84	-99	100
22-24	69	74-76	85	—	—

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de la ciudad y poblaciones del departamento de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1967.

De conformidad con las recomendaciones recibidas recientemente del gerente del Instituto de Fomento Municipal y con la Asesoría del asesor jurídico del INFOM se formuló el Reglamento para el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa;

CONSIDERANDO:

Que dicho Reglamento es necesario para la formal aplicación del control de la energía eléctrica por el sistema de contadores y que reuna las prescripciones necesarias.

La Corporación municipal

En sesión ordinaria celebrada el cuatro de julio del año en curso y con las facultades que le confieren los incisos *b), c)* y *g)* del artículo 4º y el artículo 23 del mismo Código Municipal, Decreto del Congreso número 1183,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de la Ciudad y Poblaciones del Departamento de Zacapa

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal del municipio de Zacapa, del departamento del mismo nombre, continuará suministrando el servicio de alumbrado eléctrico, tanto al público y al particular, así como también fuerza motriz, calefacción y domésticos a los vecinos de Zacapa y poblaciones circunvecinas, también a los municipios de Estanzuela y Río Hondo del mismo departamento, así como otros conforme a sus posibilidades, por lo tanto le pertenecen a ella las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etcétera, que forman parte de la misma y que siempre han correspondido a la empresa municipal desde hace muchos años.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal será administrada por el señor alcalde municipal, con carácter de gerente y con el personal netamente necesario, contemplado en el presupuesto de ingresos y egresos respectivos, debidamente autorizado.

Artículo 3º—El personal de la Empresa Eléctrica Municipal será nombrado por el alcalde municipal y gerente de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso *e)* del artículo 70 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal).

Artículo 4º—La Empresa Eléctrica Municipal obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes: *a)* venta de energía eléctrica para servicio particular; *b)* venta de fuerza motriz y calefacción; *c)* servicios de instalación, conexión y reconexión; *d)* abonos de los usuarios para el pago del contador; *e)* multas por infracciones al presente Reglamento; y *f)* ingresos extraordinarios por servicios prestados en épocas de ferias, fiestas, celebraciones, etcétera.

Artículo 5º—Los ingresos de la Empresa Eléctrica, donde se extenderán los recibos correspondientes debidamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas de la Nación, sueldos y mantenimiento de líneas de la empresa serán pagados por la caja de la misma, previa presentación de los documentos respectivos debidamente legalizados y el remanente deberá ser depositado periódicamente en el Banco de Guatemala.

Artículo 6º—Para la extensión del servicio la empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal; cuando haya necesidad de colocar posteo o pasar sus líneas u otros servicios de la misma por propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario para colocarlos en la propiedad y trasmisión de sus líneas.

Artículo 7º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción en forma ininterrumpida. El servicio de alumbrado público se prestará de las 18 horas a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 8º—Solamente los empleados autorizados por la empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana y en las líneas de transmisión y conexión domiciliarias externas. Si alguna persona ajena al personal autorizado de la empresa, fuere sorprendido manipulando estas instalaciones; será sancionado con una multa de Q10.00, que ingresarán al tesoro de la empresa, siempre y cuando no ocasionare ningún daño a las instalaciones; si lo ocasionare se le consignará a los tribunales competentes.

Artículo 9º—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmarse la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente Reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios que suministra la empresa y será resuelta en un plazo no mayor de 48 horas, siempre que esté dentro de la red de distribución del fluído eléctrico.

Artículo 10.—Toda instalación domiciliaria interna que necesite más de dos focos de 25 watts cada uno, obligatoriamente instalará contador, esto de acuerdo con el dictamen que previamente rinda el departamento técnico de la empresa, para lo cual el suscriptor solicitará a la Empresa Eléctrica, dicha instalación, comprometiéndose a pagar el valor del mismo en el plazo y monto que tenga fijado la misma. Los suscriptores de 1 ó 2 focos de 25 watts, no están obligados a la instalación del contador, pero, sí deberá instalarse un limitador de corriente. Si el limitador de corriente se quemara sin causa justificada por más de 2 veces, será porque se está sobrecargando el servicio y en este caso la empresa cobrará por la nueva reparación del limitador la cantidad de Q0.25 por cada vez que esto suceda y si esto verificárase por más de 5 veces durante un término de 30 días, se le obligará a instalar contador.

Artículo 11.—Todos los servicios serán remunerados a la empresa, de acuerdo con las tarifas aprobadas; solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y demás dependencias de la misma y en casos especiales los acordados por el consejo municipal.

Artículo 12.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes se tomará por mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente; las instalaciones con contador pagarán de acuerdo con la fecha de lectura del mismo y que se tratará que todos los meses se lea en la misma fecha inicial.

Artículo 13.—Los empleados de la empresa debidamente autorizados y previa presentacion de la credencial que los identifique como tales, podran revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles, es decir, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, para comprobar el correcto uso de las instalaciones, realizar la lectura de los contadores y comprobar que no se registra ningun fraude.

Artículo 14.—La gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal, rendira informe al honorable Concejo Municipal cuando este asi lo disponga, o aquella lo considere necesario.

Artículo 15.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefaccion, las que unicamente podran ser reformadas mediante acuerdo municipal y publicacion del mismo en el Diario Oficial.

TARIFA PARA ALUMBRADO PARTICULAR

(Cuota fija con limitador)

Por cada foco de 25 vatios, al mes	Ø 0.25
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50

TARIFA PARA ALUMBRADO PARTICULAR

(Con contador)

Cuota mínima mensual que paga el uso de 25 kilovatios, hora	Ø 1.25
Por los siguientes 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, se cobrara por cada KWH a razón de	0.04
Por todo exceso sobre 70 kilovatios-hora consumido al mes, se cobrará por cada KWH a razon de	0.03

TARIFAS PARA FUERZA MOTRIZ

Los aparatos con capacidad para 2.3 H. P. en adelante comprendidos en la fuerza motriz y por consiguiente sus cuotas serán las mismas autorizadas por la municipalidad en la forma que se ha venido usando y son como sigue:

1	Motor de	2 3	H. P.	Ø	2.10
1	" "	3.4	H. P.		2.15
1	" "	1	H. P.		2.30
1	" "	1.1/4	H. P.		2.90
1	" "	1.1/2	H. P.		3.50
1	" "	2	H. P.		4.60
1	" "	2.1/4	H. P.		5.85
1	" "	3	H. P.		6.80
1	" "	4	H. P.		9.20
1	" "	4.1/8	H. P.		9.49
1	" "	5	H. P.		11.50
1	" "	6	H. P.		13.50
1	" "	7	H. P.		16.10
1	" "	7.1/2	H. P.		17.25
1	" "	8	H. P.		18.40
1	" "	9	H. P.		20.65
1	" "	10	H. P.		22.85
1	" "	11	H. P.		25.00
1	" "	12	H. P.		27.10
1	" "	13	H. P.		29.15
1	" "	14	H. P.		31.15
1	" "	14.1/2	H. P.		32.13
1	Motor de	15	H. P.	Ø	33.10
1	" "	16	H. P.		35.00
1	" "	17	H. P.		36.25
1	" "	18	H. P.		38.65
1	" "	19	H. P.		40.40
1	" "	20	H. P.		42.10
1	" "	21	H. P.		43.75
1	" "	22	H. P.		45.35
1	" "	23	H. P.		46.90
1	" "	24	H. P.		48.40
1	" "	25	H. P.		49.85
1	" "	26	H. P.		51.25
1	" "	27	H. P.		52.60
1	" "	28	H. P.		53.90
1	" "	29	H. P.		55.15
1	" "	30	H. P.		56.35
1	" "	31	H. P.		57.50
1	" "	32	H. P.		58.60
1	" "	33	H. P.		59.65
1	" "	34	H. P.		60.65
1	" "	35	H. P.		61.65
1	" "	36	H. P.		62.65
1	" "	37	H. P.		63.65
1	" "	38	H. P.		64.65
1	" "	39	H. P.		65.65
1	" "	40	H. P.		66.60
1	" "	41	H. P.		67.55
1	" "	42	H. P.		68.50
1	" "	43	H. P.		69.45
1	" "	44	H. P.		70.40
1	" "	45	H. P.		71.35
1	" "	46	H. P.		72.30
1	" "	47	H. P.		73.25
1	" "	48	H. P.		74.20
1	" "	49	H. P.		75.16
1	" "	50	H. P.		76.10

Estos aparatos tendrán únicamente derecho a 10 horas de servicios y si continuaran funcionando pagarán proporcionalmente las horas extras y los de menos capacidad quedarán comprendidos bajo el sistema de contadores.

TARIFAS PARA ALUMBRADO EXTRAORDINARIO

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que se solicita por un término no mayor de 10 días, este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, festejos particulares o bien para la celebración de la feria o fiestas titulares, se cobrará en la forma siguiente:

Por un foco de 25 W., con material	Ø 1.00
Por un foco de 50 W., con material	1.50
Por un foco de 75 W., con material	1.75
Por un foco de 100 W., con material	2.00
Por un foco de 40 W., con material	1.50
Por una lámpara de 20 W., con material	1.00
Por una lámpara de 40 W., con material	1.50
Por una radio, noche y día	2.00
Por una rockola, noche y día	10.00
Por una refrigeradora, noche y día	4.00
Por una máquina de "Chocomilk", noche y día	2.00
Por un amplificador, noche y día	2.00
Por funciones de circo	2.00

Artículo 16.—La Corporación Municipal estando interesada en el desarrollo de la Agricultura y otras explotaciones similares que tiende a incrementar las riquezas del municipio, acordó: seguir aplicando las tarifas específicas que se contienen en el punto séptimo del Acta número 12 de fecha 23 de mayo de 1962, y que es como sigue:

1	Motor de	1	H. P.	Ø	2.07
1	" "	1.1/4	H. P.		2.61
1	" "	1.1/2	H. P.		3.15
1	" "	2	H. P.		4.14
1	" "	2.1/4	H. P.		5.27
1	" "	3	H. P.		6.21
1	" "	4	H. P.		8.28
1	" "	4.1/2	H. P.		8.54
1	" "	4.3	H. P.		9.94
1	" "	5	H. P.		10.35
1	" "	6	H. P.		12.42
1	" "	7	H. P.		14.49
1	" "	7.1/2	H. P.		15.53
1	" "	8	H. P.		16.56
1	" "	9	H. P.		18.59
1	" "	10	H. P.		20.57
1	" "	11	H. P.		22.50
1	" "	12	H. P.		24.39
1	" "	13	H. P.		26.24
1	" "	14	H. P.		28.04
1	" "	14.1/2	H. P.		28.92
1	" "	15	H. P.		29.79
1	" "	16	H. P.		31.50
1	" "	17	H. P.		32.63
1	" "	18	H. P.		34.79
1	" "	19	H. P.		36.36
1	" "	20	H. P.		37.89
1	" "	21	H. P.		39.38
1	" "	22	H. P.		40.82
1	" "	23	H. P.		42.21
1	" "	24	H. P.		43.56
1	" "	25	H. P.		44.87
1	" "	26	H. P.		46.13
1	" "	27	H. P.		47.34
1	" "	28	H. P.		48.51
1	" "	29	H. P.		49.64
1	" "	30	H. P.		50.72
1	" "	31	H. P.		51.75
1	" "	32	H. P.		52.74
1	" "	33	H. P.		53.69
1	" "	34	H. P.		54.49
1	" "	35	H. P.		55.49
1	" "	36	H. P.		56.39
1	" "	37	H. P.		57.29
1	" "	38	H. P.		58.19
1	" "	39	H. P.		59.03
1	" "	40	H. P.		59.94
1	" "	41	H. P.		60.80
1	" "	42	H. P.		61.65
1	" "	43	H. P.		62.51
1	" "	44	H. P.		63.36
1	" "	45	H. P.		64.22
1	" "	46	H. P.		65.07
1	" "	47	H. P.		65.93
1	" "	48	H. P.		66.78
1	" "	49	H. P.		67.65
1	" "	50	H. P.		68.49
1	" "	55	H. P.		72.72
1	" "	60	H. P.		76.86
1	" "	65	H. P.		80.91
1	Motor de	70	H. P.	Ø	84.87
1	" "	75	H. P.		88.74
1	" "	80	H. P.		92.52
1	" "	85	H. P.		96.21
1	" "	90	H. P.		99.81
1	" "	95	H. P.		103.32
1	" "	100	H. P.		106.83

Estos aparatos tedrán derecho por los pagos antes mencionados únicamente por diez horas de funcionamiento y si continuaran prestando servicio, pagarán proporcionalmente por cada hora más extraordinaria como lo establece el final del artículo 15 de este mismo reglamento.

Artículo 17.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente, siempre que tenga la debida autorización de la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal para efectuarlas; o podrán verificarlas los propios electricistas de la citada empresa, previa solicitud del interesado, en formularios proporcionados por la misma, con el fin de controlar los servicios, así como para que ingrese el respectivo pago de mano de obra, de quince centavos (Ø0.15), por hora ordinaria de trabajo.

Artículo 18.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da hacia la calle, si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de la misma, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura del contador.

Artículo 19.—La empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores, teléfonos o aparatos similares;

d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la ciudad o que la empresa no tenga líneas de transmisión; y

e) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una anterior, con solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 20.—Cuando el usuario solicite la reconexión del servicio de la empresa, se le cobrará por este servicio la suma de veinticinco centavos, que deberá pagar el interesado en la receptoría de la Empresa Eléctrica Municipal.

Artículo 21.—Las cuotas se cobrarán mensualmente y se dará un plazo no mayor de ocho días después de vencidos dos meses para su pago; si no se efectuare, en el plazo ya estipulado, la empresa mandará a cortar el servicio y será reconectado solamente, cuando haya sido cancelado el adeudo y se pague la suma de veinticinco centavos como quedó estipulado en el artículo anterior.

Artículo 2º.—El presente reglamento entrará en vigor quince (15) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Alcaldía Municipal de Zacapa, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

(f) CARLOS HUMBERTO LOYO C.,
Alcalde Municipal.

(f) INES PEREZ VENTURA,
Secretario Municipal.

Derógase el Acuerdo Gubernativo número 771 de fecha 14 de octubre de 1964, por medio del cual se creó el Teatro del Trabajador.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, fue creado el Teatro del Trabajador, pero en la forma en que actualmente funciona no cumple con las finalidades de su creación, por lo que es conveniente dictar las medidas que proceden en tanto se dispone su total reorganización en cuanto al campo de su competencia, plan de desarrollo y objetivos concretos que se le asignen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189 inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 771 de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por medio del cual se creó el Teatro del Trabajador. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 En tomo 83.

Suprímese la "División de Normas, control y Protección", como dependencia de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario e institúyese la "División de Ganadería", adscrita a la citada dirección.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar al Ministerio de Agricultura el tipo de organización que haga más funcionales sus unidades administrativas específicas, en beneficio de la industria pecuaria del país;

CONSIDERANDO:

Que no obstante las reorganizaciones llevadas a cabo en cumplimiento de los acuerdos gubernativos del 14 de octubre de 1964, y del 10 de agosto de 1966, se ha estimado indispensable efectuar ciertos cambios estructurales en algunas dependencias del ramo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir la División de Normas, Control y Protección, como dependencia de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2º—Instituir la División de Ganadería adscrita a la citada dirección, la que contará con los siguientes departamentos: Fomento Pecuario, Sanidad Animal y Cuarentena, Registro Genealógico, Marcas y Fierros, Reproducción Animal e Inseminación Artificial, Patología Animal y Laboratorio de Diagnóstico Veterinario.

Artículo 3º—Son atribuciones inherentes a esta división, coordinar las labores de los departamentos técnicos, los que a su vez desarrollarán las actividades específicas que se mencionan a continuación:

Departamento de Fomento Pecuario

Impulsar el desarrollo de las razas puras de mayor rendimiento económico; orientar la aplicación de los métodos y sistemas modernos y científicos para la explotación racional de los animales domésticos; administración de Estaciones Pecuarias; Incremento de pastos y control de elaboración de forrajes; introducción y difusión de técnicas científicas de explotación pecuaria; estudio y elaboración de proyectos para actividades ganaderas.

Departamento de Sanidad Animal

Velar por el cumplimiento de las normas y leyes que regulan la importación y exportación de animales y productos pecuarios a fin de evitar la entrada de enfermedades y plagas al país; la

prevención y combate de las enfermedades y plagas internas, dictando las medidas sanitarias adecuadas. Estudio de las enfermedades infectocontagiosas que afectan la ganadería nacional.

Departamento de Registro Genealógico y de Marcas y Fierros

Tiene a su cargo llevar los registros de: ganado de razas puras de especies económicas; resultados de la producción y rendimiento de estas especies con fines de selección; general de la República de matrículas de fierros y marcas para ganado, y asesorar a los criadores en las medidas técnicas de selección.

Departamento de Reproducción Animal e Inseminación Artificial

Estudio y solución de los problemas de la reproducción de las especies domésticas, así como los sistemas de reproducción natural y artificial.

Departamento de Patología Animal y Laboratorio de Diagnóstico Veterinario

Desarrollo de servicios técnicos de examen y análisis clínicos, diagnósticos, investigación de las enfermedades que afectan a la ganadería en general.

Artículo 4º—Reestructurar la División de Fomento la que en lo sucesivo se denominará División de Fomento Agrícola adscrita a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, la cual quedará integrada así: Departamento de Cultivos Básicos; Departamento de Cosechas Exportables; Departamento de Diversificación de Cultivos; Departamento de Mecanización Agrícola; Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena; y Departamento de Control de Semillas, los cuales tendrán a su cargo las funciones que les señala el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1964.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de efectuar los traslados respectivos y los ajustes presupuestales que se requieran para el funcionamiento de la División de Ganadería.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 17 de agosto de 1967.

Autorízase el funcionamiento del Comité Pro-Construcción de la escuela del municipio de San José del Golfo, del departamento de Guatemala, integrado con las personas que se mencionan.

Acuerdo Número 902

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1967.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Comité Pro-Construcción de la escuela del municipio de San José del Golfo, del departamento de Guatemala, el cual quedará integrado por las siguientes personas:

1. Presidente, Sarbelio Gudiel Colindres.
2. Secretario, Emigdio Alvarado.
3. Tesorero, Fidelino Palencia.
4. Protesorero, Eliseo Moscoso Dardón.
5. Vocales, Juan Ramírez, Juan Aquino, Serapio Colindres y Alfredo Pineda.
6. Asesor, profesor Julio César Arriola Maldonado.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Designase a las bases militares de Puerto Barrios y Puerto de San José, con los nombres que se mencionan, en homenaje a los patriotas partícipes en la Revolución de 1871.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Mando del Ejército de Guatemala, exaltar las figuras militares que por sus méritos castrences, caballerosidad, pundonor y patriotismo, han llegado a través de los años a ser ejemplo para las nuevas generaciones;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asignar a las actuales bases militares de Puerto Barrios y del Puerto de San José, con nombres de militares que se hayan distinguido en la carrera de las armas, ya que ambos cuentan no tienen hasta la fecha, nombre de algún militar que les sirva de ejemplo e inspiración en sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que los eximios generales de división, Miguel García Granados y Felipe Cruz, fueron dos militares distinguidos por valiosos servicios prestados en campaña y por sus altas dotes de patriotas que supieron poner en alto el buen nombre del Ejército de Guatemala, contenidos sus respectivas hojas de servicio, actos ejemplares que son dignos de ser imitados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, incisos 3º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa a la actual base militar de Puerto Barrios, con el nombre de "Base Militar, General Miguel García Granados", en homenaje al eximio patriota partícipe de la Revolución de 1871.

Artículo 2º—Se designa a la actual base militar del Puerto de San José, con el nombre de "Base Militar, General Felipe Cruz", en homenaje al eximio patriota partícipe de la Revolución de 1871.

Artículo 3º—En la bandera, estandarte, sellos y demás objetos en que sea necesario, se hará la substitución del nombre correspondiente.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de la presente disposición y del ceremonial que corresponde y el Estado Mayor del Ejército, en sus registros respectivos efectuará las anotaciones del caso.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola el Cacahuito R. L.", la finca nacional "El Cacahuito", de la jurisdicción municipal de Taxisco, del departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1º del Decreto número 1653 del Congreso de la República, se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales, a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la Cooperativa Agrícola correspondiente en la finca nacional "El Cacahuito", ubicada en jurisdicción municipal de Taxisco, del departamento de Santa Rosa, a la cual le fue reconocida su personalidad jurídica, y aprobados sus estatutos por acuerdo gubernativo de fecha cuatro del corriente mes;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria, ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Transformación Agraria, estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada adjudicándola a la indicada cooperativa, para su explotación racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución y 8º del Decreto número 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola El Cacahuito R. L.", la finca nacional "El Cacahuito", de la jurisdicción municipal de Taxisco, del departamento de Santa Rosa, inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central, como finca rústica número tres mil novecientos cincuenticinco (3955), folio sesenta (60) del libro ciento dieciséis (116) de Santa Rosa.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior, deberá inscribirse a favor de la "Cooperativa Agrícola El Cacahuito R. L.", en el Registro de la Propiedad de la zona central, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 4º del Decreto número 1653 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Créase la Escuela de Servicios Penitenciarios, como unidad pedagógica a cargo de la Dirección General de Presidios de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las nuevas instalaciones penitenciarias, construidas para adecuar a los reclusos que permanecen en la Penitenciaría Central, gozarán de mayor amplitud y de los demás servicios previstos en las edificaciones destinadas al cumplimiento de las penas impuestas por los órganos jurisdiccionales respectivos;

CONSIDERANDO:

Que estas mejoras no rendirán ni responderán a los empeños de la Administración pública, si se mantienen las prácticas tradicionales en lo que respecta al tratamiento de los internados y por ello, paralelamente a la obra material, se requiere contar con un personal seleccionado y adiestrado que se ocupe de todo lo concerniente a la buena marcha de las prisiones y al cumplimiento correctivo y rehabilitador que constituye el fin primordial de la sanción penal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 55, 189 incisos 2º y 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Escuela de Servicios Penitenciarios, como una unidad pedagógica a cargo de la Dirección General de Presidios de la República, con el propósito de que tal entidad sea la encargada de formar el personal carcelario, debiendo formar parte de dicha Escuela, las personas seleccionadas por la nombrada dirección.

Artículo 2º—La Escuela de Servicios Penitenciarios deberá elaborar su propio reglamento, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Gobernación y que contemplará las materias que deberán impartirse y la duración de los ciclos de enseñanza.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 11 de julio de 1967.

Autorízase a "Nat Harrison Associates, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1967.

Examinada la solicitud del señor Joseph William Fortunato, representante de la "Nat Harrison Associates, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí podía accederse a lo solicitado porque sus fines no se oponen a las leyes del país ni al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial Número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Nat Harrison Associates, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él lleve a cabo.

1 Publicado el 12 de julio de 1967.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Fridolino Bianchi Smout.

Julio César Méndez Montenegro, Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Fridolino Bianchi Smout, por su reconocido civismo y la labor que ha desarrollado durante más de treinta y cinco años en la Municipalidad de Guatemala, en bien del municipio.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Créase la Comandancia y Capitanía del Puerto "Matías de Gálvez", jurisdicción del departamento de Izabal, con efecto a partir del 1º de julio de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la mejor administración de los Servicios Portuarios en el Puerto "Matías de Gálvez", Izabal, la creación de una Comandancia y Capitanía, que controle, inspeccione y vigile el tráfico marítimo civil internacional, y separar dichas funciones de la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, a quien han estado encomendadas hasta la fecha,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189 incisos 3º y 4º de la Constitución de la República, artículo 1º, primera parte del artículo 11 y artículos 21 y 22 del Decreto del Congreso de la República número 1387 "Ley Constitutiva del Ejército",

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comandancia y Capitanía del Puerto "Matías de Gálvez", jurisdicción del departamento de Izabal, con efecto a partir del 1º de junio de 1967.

1 Publicado el 27 de julio de 1967.

Artículo 2º—Dicha Comandancia y Capitanía, ejercerá las funciones y disposiciones legales contenidas en el Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República y en tal sentido, las autoridades civiles y portuarias, quedan subordinadas a la referida dependencia, en lo que a cada una atañe.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá lo conveniente para la organización de la citada dependencia, debiendo el Estado Mayor del Ejército hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo, entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el acuerdo número 463 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen de Seguridad Social las Cooperativas Agrícolas legalmente constituidas por los colonos y trabajadores campesinos, a las que se adjudiquen fincas rústicas propiedad de la Nación o de los Bancos del Estado.

Acuerdo Gubernativo Número 1188

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1653 del Congreso de la República, el Estado dentro de sus planes generales de Reforma Agraria, hará entrega gratuitamente de las fincas de propiedad de la Nación o de los Bancos del Estado a los trabajadores campesinos y colonos de las mismas legalmente organizados en cooperativas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha emitido a través de su Junta Directiva, el acuerdo número 463 mediante el cual se incluye dentro del campo de protección de la Seguridad Social a los cooperativistas que hasta el momento no estaban cubiertos por dicho régimen;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los trabajadores de las fincas de la nación o de los Bancos del Estado, que en su calidad de trabajadores asalariados gozaban de la protección de la Seguridad Social, sigan protegidos por ésta en su nueva calidad de cooperativistas;

CONSIDERANDO:

Que es también conveniente que otras personas asociadas en cooperativas legalmente constituidas, disfruten asimismo de los beneficios del régimen de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que es propósito del actual Gobierno de la República, dentro de su política social, el de impulsar el sistema de Seguridad Social y extender progresivamente su campo de protección para beneficio de la población del país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acuerdo número 463 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitido con fecha seis de julio del presente año.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Acuerdo Número 463

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que entre las garantías constitucionales se reconoce el derecho a la seguridad social en beneficio de los habitantes de la República, siendo en consecuencia objetivo fundamental del Instituto la aplicación del régimen de protección social a la población de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que conforme a su Ley Orgánica, el Instituto goza de una amplia libertad de acción para incluir gradualmente dentro de su régimen a todos los habitantes de Guatemala, que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, quienes están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos y para los familiares que dependen económicamente de ellos;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto 1653 del Congreso de la República y como un beneficio de índole social, el Gobierno de la República adjudicará gratuitamente las fincas rústicas propiedad de la nación y de los Bancos del Estado, a los colonos y trabajadores campesinos permanentes que las trabajen, para que organizados en forma cooperativa se impulse el desarrollo socioeconómico de esas familias guatemaltecas;

CONSIDERANDO:

Que al organizarse las Cooperativas Agrícolas a que se refiere el Decreto 1653, es conveniente que sus asociados conserven la protección del Régimen de Seguridad Social, para lo cual es necesario dictar normas especiales;

CONSIDERANDO:

Que también es conveniente que asociados de otras cooperativas legalmente constituidas, puedan estar protegidos por el Régimen de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3, 19 inciso *a)* y 27 del Decreto Legislativo 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1.—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen de Seguridad Social las Cooperativas Agrícolas legalmente constituidas por los colonos y trabajadores campesinos, a las que se adjudiquen fincas rústicas propiedad de la Nación o de los Bancos del Estado.

Artículo 2.—Son afiliados al Régimen de Seguridad Social los campesinos asociados a las Cooperativas Agrícolas, organizadas en cumplimiento del Decreto 1653 del Congreso de la República, y los trabajadores asalariados al servicio de dichas cooperativas.

Artículo 3.—Quedan a cargo de las Cooperativas Agrícolas, las obligaciones patronales que establecen los reglamentos del Instituto.

Artículo 4.—Los asociados de las cooperativas y los trabajadores asalariados de éstas, tendrán las obligaciones que para los trabajadores afiliados establecen los reglamentos del Instituto y gozarán de todos los beneficios y prestaciones que determinan dichos reglamentos.

Artículo 5.—Para el cálculo y pago de las contribuciones al Instituto por parte de las cooperativas y de los afiliados comprendidos en el artículo 2 del presente acuerdo, y para el cálculo de las prestaciones que el Régimen de Seguridad Social otorga a estos afiliados, se tomará como base exclusivamente las retribuciones por servicios personales prestados por los asociados a las cooperativas o los salarios pagados por éstas a sus trabajadores, en su caso.

Artículo 6.—La obligación de las Cooperativas Agrícolas de inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe hacerse efectiva en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del acuerdo de reconocimiento de su personalidad jurídica, y el Instituto las declarará formalmente inscritas a partir de la fecha en que reunan los requisitos que las leyes del Instituto establecen.

Artículo 7.—Las disposiciones del presente acuerdo, son aplicables a otras cooperativas legalmente constituidas, para los efectos de su inclusión dentro del Campo de Protección del Régimen de Seguridad Social, previo trámite y estudio que de cada caso realice la Gerencia del Instituto para su inscripción en dicho Régimen.

Artículo 8.—El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.—(Fs.) Lic. *Antonio Colom Argueta*, Presidente.—Lic. *Arturo Morales Palencia*, Suplente del Primer Vicepresidente.

—Lic. *Rafael Piedra Santa A.*, Segundo Vicepresidente.—Dr. *Alfredo Amenábar Tible.*—Sr. *Enrique Matheu.*—Sr. *Oscar Velásquez Castellanos.*

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su aprobación correspondiente.—Dr. *Ricardo Asturias Valenzuela*, Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe un arbitrio sobre gasolineras, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada gasolinera instalada en su jurisdicción, al mes Q2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de mayo de 1956.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 75, página 195.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, departamento del Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada pulpería, al mes	Q 0.10
Por cada tienda, al mes	0.10
Por cada cantina, al mes	0.15

Empresas que prestan servicio al público

Barberías, al mes	0.10

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de frijol, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cacaxte de tomate, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cacaxte de chile, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cacaxte de camote, que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada quintal de cuero, que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado mayor, que salga del municipio	0.10
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare. (Inciso *b*) del artículo 10. Reglamento para la venta y conducción de ganado del 16 de octubre de 1957)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor, que salga del municipio	0.04

Tasas, contribuciones, rentas y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Cementerio

Por cada metro de terreno en el cementerio general, para construir mesa o mausoleo	Q 0.50
Por derecho de sepultura infima	0.40
Por derecho de sepultura, para pobres de solemnidad, gratis.	

Mercado

Por alquiler de cada local en el mercado municipal, al mes	1.50
Por alquiler de local en el mercado, para venta de carnes, al mes	1.50
Por alquiler de local, para expendio de carne, solamente una res	0.40
Por alquiler de local, para expendio de carne de ganado menor, una sola cabeza	0.15
Por alquiler de cada cocina provisional, en el mercado, al mes	0.40
Por cada metro lineal que se dé alquilado en el mercado para establecer ventas durante la fiesta titular	0.10
Por cada tramo que se dé alquilado en el mercado para negocios, tiendas y abarroterías, al mes	1.00
El Piso de Plaza, lo establecerá la Municipalidad, tomando en cuenta la clase de venta.	

Poste público

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.75

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Por licencia para construcciones de cualquier clase en el perímetro urbano	0.50
Por licencia para construcciones de cualquier clase en el perímetro rural	0.25
Por cacería, al año	1.00
Por destace de ganado mayor, en aldeas, caseríos y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	1.00
Para destace de ganado menor, en aldeas, caseríos y fincas de la jurisdicción, cada cabeza	0.30
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Por traslado de cadaveres fuera del municipio	1.00
Para zarabandas, cada veinticuatro horas	1.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	Q 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional conforme reglamento respectivo.	

Registros

Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que expida la Municipalidad aparte de los honorarios que establece el artículo 5º del Decreto gubernativo número 568	0.50
Por pastaje de ganado mayor en terrenos particulares de vecinos del municipio, que vienen de otros lugares y que pagarán los dueños del ganado, cada cabeza, por la temporada	0.50
Por derribo con previa licencia de cada árbol, para construcciones, en terrenos particulares	0.10
Por cada cuerda de roza, que efectúen los vecinos en terrenos particulares, obteniendo su licencia correspondiente ante la Supervisión Forestal Departamental	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 13 de marzo de 1952.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento de El Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento de El Petén, relativa a que se aprueben nuevos arbitrios para adicionarlos a su plan vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 En tomo 70.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Gasolineras autorizadas, al mes	Q 3.00
Establecimientos industriales	
Empresas apícolas, al mes	1.00
Empresas avícolas, al mes	1.00
Curtiembres, al mes	1.00

Fábricas

Aguas gaseosas, al mes	1.00
Refrescos (Kucos u otras denominaciones) al mes	1.00
Peleterías, al mes	2.00
Hielo, al mes	1.00

Transporte

(De propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camión, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	0.50

Extracción de productos del municipio

Por cada 100 libras de cera	2.00
Por cada 100 libras de semilla de xate	3.00
Por cada 100 libras de semilla de árboles de primera calidad	2.00
Por cada 100 libras de semilla de madera de segunda clase	1.00
Por cada 100 libras de semilla de plantas silvestres no denominadas	1.00
Por cada quintal de pimienta borda que se extraiga de la jurisdicción municipal, para el consumo local o exportación a otros lugares	2.00

Varios

Por cada tocadiscos que funcione en cantina o venta de cervezas previa licencia, al mes	5.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril de 1963 y modificado el de 23 de marzo de 1965.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Agencias de vehículos motorizados 1ª categoría, al mes	Q 5.00
Agencia de vehículos motorizados 2ª categoría, al mes	3.00
Subagencias de bicicletas y accesorios 1ª categoría, al mes	1.00
Subagencias de bicicletas y accesorios de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de abonos químicos, insecticidas, etcétera, de 1ª categoría	3.00
Ventas de abonos químicos, insecticidas, etcétera, 2ª categoría, al mes	2.00
Ventas de abonos e insecticidas de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de aparatos eléctricos, 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de aparatos eléctricos, 2ª categoría, al mes	1.00
Ventas de aparatos eléctricos, 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de calzado de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de calzado de 2ª categoría, al mes	0.75
Ventas de calzado de 3ª categoría, al mes	0.50
Imprentas y papelerías 1ª categoría, al mes	0.75
Imprentas y papelerías 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Fábricas de conservas y jugos de frutas, 1ª categoría, al mes	5.00
Fábricas de conservas y jugos de frutas, de 2ª categoría, al mes	3.00
Beneficios de arroz dentro del perímetro urbano de la población, al mes	2.00

Empresas que prestan servicio al público

Talleres mecánicos de 1ª categoría, al mes	1.50
Talleres mecánicos de 2ª categoría, al mes	1.00
Talleres mecánicos de 3ª categoría, al mes	0.50

Extraccion del municipio de productos agricolas

Por extracción del municipio de cada caja de pepino	Q 0.01
Por extraccion del municipio de cada caja de melon	0.01
Por extraccion del municipio de cada quintal de sandia	0.05

Tasas administrativas

Por extraer basura de casas particulares por el empleado municipal de limpieza dentro del perimetro urbano, por cada casa, al mes	0.30

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1962.

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernacion,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento y tarifa de la Empresa Electrica del municipio de Huitan, departamento de Quezaltenango.

Municipalidad de Huitán, del departamento de Quezaltenango, quince de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Examinado el Proyecto presentado por la Comision de Hacienda, para reglamentar el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto, fue recomendado fundamentalmente por el Instituto de Fomento Municipal, reune las prescripciones necesarias,

La Corporación Municipal,

En uso de las facultades que le confieren los incisos *b), c)* y *g)* del articulo 4º y el articulo 23 del Código Municipal,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO Y TARIFA DE LA EMPRESA ELECTRICA DEL MUNICIPIO DE HUITAN

Articulo 1º La Empresa Eléctrica del municipio de Huitan, será administrada por un gerente, cargo que desempeñaran el alcalde municipal, y una Junta directiva integrada por el síndico y regidores de la Municipalidad; funciones que serán servidas *ad honorem*.

Articulo 2º—Los registros, cuenta y razón de todas las operaciones relacionadas con la Administracion de la Empresa Eléctrica, serán llevados por el tesorero de la Municipalidad.

Articulo 3º—El resto del personal necesario para la Administración de la Empresa Eléctrica será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Articulo 4º—Las atribuciones del personal de la Empresa Eléctrica Municipal constarán en un Reglamento interior, que será elaborado con ese fin.

Articulo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal deberá elaborar un Presupuesto de ingresos y egresos por el ejercicio anual, a fin de que sea aprobado o modificado por la Municipalidad, de acuerdo con el articulo 108 del Código Municipal.

Articulo 6º—Todo gasto que no esté considerado dentro de las normas presupuestales de la Empresa, deberá hacerse con la autorización previa de la Municipalidad; los demás gastos serán autorizados por la Comisión de Hacienda, con el "páguese" del alcalde, siempre que éstos sean de mantenimiento, consumo de aceite, lubricantes, repuestos, materiales o sueldos.

Articulo 7º—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación, conexión y reconexion que se cobren a particulares o a instituciones de cualquier índole, y por la venta en general de artículos eléctricos.

Articulo 8º—La Empresa Eléctrica, salvo casos de fuerza mayor suministrará el servicio eléctrico para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas, y donde existen circuitos de distribución. La instalación del servicio de energia en casas particulares correrá por cuenta del interesado, previa aceptación del presupuesto que formulará la Empresa.

Articulo 9º—Para la extensión de sus servicios, la Empresa colocará postes en las calles y caminos públicos, observando las precauciones necesarias y sin obstaculizar el tránsito.

Articulo 10.—Los interesados deberán hacer su solicitud por escrito ante el gerente de la Empresa, quien previa comprobación de que no existen cuotas retrasadas a cargo de solicitante por servicios de la Empresa, ordenará que se hagan las instalaciones necesarias.

Articulo 11.—El abonado que deje acumular dos cuotas sin cancelar, se le suspenderá el servicio eléctrico, sin previo aviso, siendo indispensable para reanudarsele, la cancelación total de su saldo y el pago de los derechos de reconexión, de acuerdo con la tarifa, que más adelante se dará a conocer.

Artículo 12.—Las instalaciones hechas en los primeros quince días del mes se cobrarán por mes completo y las que fueren hechas después del quince se cobrarán como medio mes.

Artículo 13.—Las modificaciones, reparaciones de instalación o cualquier otro trabajo no considerado en la tarifa, se cobrará de acuerdo con el avalúo hecho por el instalador, tesorero y gerente de la Empresa.

Artículo 14.—Cada abonado deberá conectar su servicio directamente a la red distribuidora, en consecuencia queda terminantemente prohibido tomar corriente de líneas de casas particulares.

Artículo 15.—La Empresa a fin de evitar el fraude en el consumo de energía, colocará los fusibles térmicos y limitadores necesarios, en las entradas de las líneas, y es prohibido que cuando éstos se fundan, personas ajenas a la Empresa los cambien. Los abonados a quienes dentro del mes en que se hubiera repuesto el seguro, se les queme el seguro instalado por la Empresa, en la primera oportunidad cubrirán una multa de veinticinco centavos y en la segunda de cincuenta centavos. Cualquier cambio de fusibles que se haga por personas ajenas a la Empresa dará lugar a cortar el servicio inmediatamente y sólo será conectado nuevamente, previo pago de una multa de diez quetzales, que ingresarán a los fondos de la Empresa.

Artículo 16.—El alcalde municipal, exigirá por la vía judicial la cancelación de las deudas de la Empresa.

Artículo 17.—El tesorero de la Empresa tiene obligación de pasar bimestralmente la lista de los deudores morosos al alcalde municipal, para ordenar la suspensión del servicio.

Artículo 18.—El servicio eléctrico se suministrará de las 12 a las 14 horas y de las 18 a las 22 horas todos los días, salvo casos especiales en que la Municipalidad acuerde un tiempo extraordinario. Cuando por causa de fuerza mayor haya necesidad de suspender el servicio por más de un día se dará previo aviso a los abonados.

Artículo 19.—El traspaso de las instalaciones eléctricas deberá hacerse con previo consentimiento de la Empresa.

Artículo 20.—Las personas que deseen servicio de alumbrado eléctrico extraordinario, por uno o varios días, cancelarán su valor de acuerdo con la tarifa o convenio con el gerente de la Empresa.

Artículo 21.—Los personeros de la Empresa tendrán facultades para ingresar a las casas de los abonados en horas hábiles del día a fin de comprobar en cualquier momento si están consumiendo únicamente la energía que tienen declarada; cualquier oposición en este sentido, será motivo para que se proceda conforme a lo establecido en la parte final del artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 22.—Las multas establecidas en este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro del tercer día, y contra ellas no cabe recurso alguno, más que el de reconsideración que será conocido por la Municipalidad.

Artículo 23.—La Empresa Eléctrica oportunamente colocará contadores entre sus consumidores de cinco focos en adelante, corriendo por cuenta de cada abonado su respectivo valor, que quedará en depósito en la Tesorería de la Empresa, mientras le esté prestando servicio.

Tarifa

Artículo 24.—La Empresa Eléctrica cobrará las tasas por servicio de energía que preste, de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada foco de 25 vatios, al mes	Q 0.25
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 75 vatios, al mes	0.75
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada plancha de 300 vatios, al mes ..	0.50
Por cada plancha de 400 vatios, al mes	0.75
Por cada plancha de 500 vatios, al mes	1.00
Por cada plancha de 1,000 vatios, al mes	5.00
Por cada calentador de 300 vatios, al mes	3.00
Por cada calentador de 400 vatios, al mes	4.00
Por cada calentador de 500 vatios, al mes	5.00
Por cada tostador de pan, al mes	2.00
Por cada ventilador de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada ventilador de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada ventilador de 150 vatios, al mes	1.50
Por cada estufa de 1 HP, al mes	5.00
Por cada refrigerador, al mes	3.00
Por cada rockola, al mes	12.00
Por cada motor de 1 HP, al mes	6.00
Por cada radiorreceptor, al mes	0.30
Por cada conexión	1.00
Por cada licuadora, al mes	2.00
Por cada tocadiscos, al mes	1.00
Por cada congelador, al mes	5.00
Por cada bomba de gasolina diésel o kerosina, al mes	5.00
Por cada mostrador de refrigeración, al mes	5.00
Por cada compresor, al mes	5.00
Los aparatos no especificados, pagarán por cada vatio, al mes	0.02
Por reconexión de instalaciones, cada vez	0.50

Artículo 25.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial conforme el artículo 142 del Código Municipal, a excepción del cobro de tasas que se aplicarán si fuere necesario desde la fecha de suministro del servicio. [1]

JONATHAN E. REYES DE LEON,
alcalde municipal.

SANTIAGO HERNANDEZ LUCAS,
síndico municipal.

JORGE AVELINO CALDERON MAZARIEGOS,
regidor primero municipal.

1 Publicado el 19 de agosto de 1967.

Instituyese el "Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia", el que se encargará específicamente de preparar los festejos conmemorativos y de llevarlos a cabo con el fin de que obtengan la mayor difusión entre todos los sectores de la población nacional. Dicho Comité será presidido por el Ministro de Gobernación y lo integran, además, los funcionarios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las celebraciones patrias del aniversario de la Independencia que cada año se llevan a cabo, deben participar todos los sectores sociales por conmemorar en esa oportunidad el máximo acontecimiento histórico de la nacionalidad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que para lograr tal finalidad, es conveniente integrar anualmente un Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia —con participación de entidades oficiales y particulares—, el que se encargará específicamente de la preparación y realización de los actos conmemorativos correspondientes, con el objeto de que alcancen un mayor esplendor y realce ante la conciencia nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º Se instituye el "Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia", el que se encargará específicamente de preparar los festejos conmemorativos y de llevarlos a cabo con el fin de que obtengan la mayor difusión entre todos los sectores de la población nacional.

Artículo 2º—Dicho Comité será presidido por el Ministro de Gobernación y lo integran, además, los funcionarios públicos y entidades oficiales y particulares que a continuación se indican:

Dos representantes del Congreso de la República, secretario general de la Presidencia, ministro de Relaciones Exteriores, ministro de Educación, ministro de Trabajo y Previsión Social, ministro de Hacienda y Crédito Público, ministro de la Defensa Nacional, secretario de Relaciones Públicas de la Presidencia, gobernador departamental de Guatemala, alcalde municipal de Guatemala, rector de la Universidad de San Carlos, un representante de cada una de las universidades privadas, un representante de cada uno de los colegios profesionales, representante del Magisterio Nacional, representante del Clero guatemalteco, representante de la Asociación de Estudiantes Universitarios, un representante por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos, presidente de la Cámara de Industria, presidente de la Cámara de Comercio, presidente de la Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos, presidente de la Asociación General de Agricultores, Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala, represenante de los sindicatos obreros, representante de los sindicatos campesinos.

Artículo 3º—Cada año, en la segunda quincena del mes de julio, el ministro de Gobernación requerirá de las entidades e instituciones oficiales y privadas a que se refiere el artículo anterior, la designación de su respectivo representante, a efecto de integrar inmediatamente el Comité Nacional que se encargará de las celebraciones del aniversario de la Independencia de ese año. Para ese efecto, si las instituciones y entidades con derecho a representación, no la hicieren dentro del término que con ese objeto les señale el ministro de Gobernación, éste hará la designación correspondiente, la que deberá recaer en miembros de las respectivas instituciones o entidades y, en todo caso, el Comité Nacional entrará en funciones con los miembros del mismo que concurran a la primera sesión que se convoque.

Artículo 4º El indicado Comité Nacional al quedar debidamente integrado, designará de su seno un Comité Ejecutivo, compuesto de cinco miembros, el que estará facultado para recibir los aportes de las oficinas del Estado y de entidades particulares, solicitando previamente a la Contraloría de Cuentas los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que por cualquier motivo perciba; quedará obligado, en todo caso, dicho Comité Ejecutivo a comprobar debidamente el manejo e inversión de los fondos que hubiere percibido.

El Comité Nacional al hacer la designación de los miembros de su Comité Ejecutivo, nombrará entre éstos a un director, dos vocales, un tesorero y un secretario. Este último actuará también como secretario del Comité Nacional.

Artículo 5º—El Comité Ejecutivo queda exonerado de llenar los requisitos de licitación pública y privada, que determina el Decreto legislativo 3021, para efectuar las compras y contrataciones de los servicios y suministros que sean necesarios, previo dictamen favorable que para el efecto deberá emitir la Contraloría de Cuentas. [1]

Artículo 6º—El "Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia", de cada año, al terminar sus funciones deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere adquirido, reintegrando al fondo común las economías causadas, las que podrán ponerse a disposición inmediata del Comité Nacional del año siguiente, al estar este debidamente integrado. [2]

1 Modificado el 11 de septiembre de 1967, en este tomo

2 Modificado el 29 de febrero de 1968, en este tomo.

Artículo 7º—La Contraloría de Cuentas al aprobar las operaciones contables llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo de cada año, deberá entregar el finiquito de ley a las personas que en ellos intervinieron.

Artículo 8º—El "Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia", podrá además, si lo estima conveniente, designar, un coordinador general de los festejos que hubiere acordado, cargo que recaerá en un miembro del propio Comité Ejecutivo o en persona ajena al mismo. Dicho coordinador general devengará la asignación que para el efecto le fije el presidente del Comité Nacional de cada año.

Artículo 9º—Todas las cuestiones no previstas en el presente acuerdo y cuya consideración fuere necesaria para el debido funcionamiento del Comité Nacional o de su Comité Ejecutivo, serán resueltas sin recurso alguno por el ministro de Gobernación, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 10.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José Fernando de Villaverde, Marqués de Santacruz.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José Fernández de Villaverde, Marqués de Santacruz, por sus ejecutorias personales y los valiosos servicios que ha prestado a Guatemala.

2º— El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República,

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Dispónese la unificación del uso de Insignias Militares de rango o servicio para todo el personal militar del Ejército de Guatemala, conforme las regulaciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y
Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la unificación de Insignias Militares, no solo constituye un paso efectivo hacia la integración militar Centroamericana, sino que además, facilita el ejercicio del mando y la identificación de las divisas de rango, armas y servicios que posee el personal militar de los países centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estrechar aún más los lazos de amistad y mejor comprensión, afianzando en esta forma el sentido de nacionalidad centroamericana y los sentimientos de patriotismo que poseen los miembros que integran los Institutos Armados de los países hermanos centroamericanos, en beneficio de los principios de seguridad y defensa colectiva del Istmo de Centro América,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Disponer la unificación del uso de Insignias Militares de rango, arma o servicio para todo el personal militar del Ejército de Guatemala, conforme las siguientes regulaciones:

1.—*Insignias para el personal de tropa*

a) Armas y Servicios: Conforme diseño presentado en láminas números 1 y 1-A adjuntas, en tela del color del uniforme, bordado en hilo amarillo de oro, de 4 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho.
Uso: en la camisa, una a cada lado del cuello;

b) Rango: Conforme diseño presentado en láminas números 2 y 2-A adjuntas, siendo rayas de hilo de seda, bordadas en forma angular, sobre tela de algodón, en la disposición y con las dimensiones que se indican en el diseño. Color del hilo: amarillo oro para fuerzas de tierra, blanco para fuerzas de aire y mar.
Color de la tela: Verde olivo para fuerzas de tierra, azul celeste para fuerzas de aire y azul marino para fuerzas de mar.
Uso: En las mangas de la camisa y a cada lado, a 10 centímetros del pegue de la manga.

2.—*Insignias para el personal de oficiales*

a) Armas y Servicios: Conforme diseño presentado en láminas números 3 y 3-A adjuntas, en metal dorado, de 3 centímetros de base o largo por 2 centímetros de alto o ancho.
Uso: En la solapa de la guerrera, una a cada lado. Cuando solamente se use camisa, se llevará una en el lado izquierdo del cuello. Los oficiales de Marina usan una a cada lado del cuello.
Los oficiales generales portan el escudo de su país, en lugar de insignias de armas o servicios;

b) Rango para oficiales subalternos: Conforme diseño presentado en láminas números 4 y 4-A adjuntas, barras de metal dorado de 2-5 centímetros de largo por por 005 centímetros de ancho y 2 milímetros de grueso. Para uniforme de campaña, irán bordadas sobre tela de algodón del mismo color del uniforme, con hilo de seda amarillo oro.
Subteniente: Una barra.
Teniente: Dos barras separadas entre sí por 2 milímetros.
Capitán: Tres barras con la separación indicada.
Uso: En las hombreras de la guerrera a 2 centímetros del pegue de la manga, atravesadas a lo ancho de la hombrera. Cuando sólo se use casima, se llevará en el lado derecho del cuello, formando bisectriz con el ángulo de éste;

c) Rango para oficiales superiores de las Fuerzas de Tierra y Aire: Estrellas de cinco picos de metal dorado, realzadas, de 2 centímetros de diámetro. Para uniforme de campaña, irán bordadas sobre tela de algodón del mismo color del uniforme, con hilo de seda amarillo oro.
Mayor: Una estrella.
Teniente Coronel: Dos estrellas en línea.
Coronel: Tres estrellas en línea.
Uso: En la hombrera de la guerrera, a lo largo en la hombrera. Cuando sólo se use camisa, se llevarán en el lado derecho del cuello, formando bisectriz;

d) Rango para oficiales Generales de las Fuerzas de Tierra y Aire: Ramas de laurel realizadas en metal dorado.
General de Brigada: Una rama de laurel, de 1 centímetro de ancho por 6 centímetros de largo.
Mayor General: Dos ramas de laurel, separadas 1 centímetro entre sí.
General de División: Tres ramas de laurel, separadas 1 centímetro entre sí;

e) Rango para oficiales subalternos y superiores de las Fuerzas de Mar: Conforme diseño presentado en lámina números 4-A adjunta. Cintas de algodón dorado de di-

1 Modificado el 1º de agosto de 1968, en tomo 88

verso ancho y combinaciones conforme se muestra en el diseño, y una estrella de cinco picos bordada con hilo dorado.
Uso: En el uniforme azul marino: En la bocamanga; en el uniforme blanco o beige: En las hombreras sobre fondo negro;

f) Rango para oficiales generales de las Fuerzas de Mar:
Hombreras: Ramas de laurel e Insignias de la Marina, bordadas con hilo dorado, sobre algodón dorado.
Contraalmirante: Una rama de laurel.
Vicealmirante: Dos ramas de laurel.
Almirante: Tres ramas de laurel.
Bocamanga, galón dorado conforme diseño presentado en lámina número 4-A, adjunta.

Artículo 2.—El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos que la ley exige y el Estado Mayor del Ejército, efectuará las anotaciones y registros del caso.

Artículo 3º—El presente acuerdo, entrará en vigor el 15 de septiembre del presente año, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Alberto Lopez Herce.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º- Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Alberto Lopez Herce, por sus merecimientos personales y la cooperación que ha prestado en asuntos de interés para Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Reglamento y ordenanza de la Municipalidad de Escuintla, departamento de Escuintla.

El Concejo municipal del municipio de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que ha sido visible la falta de un reglamento y ordenanza que norme las actividades interiores de la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente que el Concejo municipal dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de los preceptos del Código municipal,

POR TANTO,

El Concejo municipal, por unanimidad y con base en el artículo 1º, inciso *b)* del Código municipal,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento y Ordenanza Interior del Concejo Municipal del Municipio de Escuintla

TITULO I

De las sesiones

Artículo 1º—El Concejo celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias. En su primera sesión acordará el Concejo el día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias y sólo podrá cambiar por acuerdo dictado en sesión por la mayoría del Concejo. Las sesiones extraordinarias serán convocadas siempre que sean necesarias y por lo demás se procederá de conformidad con el artículo 48 del Código municipal.

Artículo 2º—En la sesión ordinaria concurrirán los componentes del Concejo el día y hora señalados para atender los intereses municipales; pero no podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de la mitad del Concejo, más uno. En el mismo caso quedan las sesiones extraordinarias, sólo que en éstas es necesario hacer constar el motivo de la convocatoria. En caso que no haya sesión por falta de número, se hará constar en el libro de actas por medio de una razón de la Secretaría, en donde aparezcan los concejales que hayan concurrido.

Artículo 3º—Para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, deberá citarse al Concejo por medio de circulares, siendo obligatorio firmarlas al serles presentadas.

Artículo 4º—En las sesiones los miembros del Concejo municipal ocuparán sus puestos correspondientes.

Artículo 5º—El alcalde que preside abrirá las sesiones; dispondrá que se dé lectura al acta anterior y la pondrá a discusión; aprobada el acta, las enmiendas adicionales o modificaciones, aceptadas por el Concejo, se harán constar en la siguiente acta, y se dará cuenta con el despacho del día, dándose preferencia a los asuntos más importantes.

Artículo 6º—Los miembros del Concejo emitirán sus informes, haciendo sus mociones verbalmente; más si en atención a la naturaleza del asunto de que se trate, ha de formarse expediente, deberá emitir aquellas por escrito, y en todo caso cuando así lo acuerde el Concejo.

Artículo 7º—Todo miembro del Concejo que faltare a las sesiones sin causa comprobada por escrito, motivará un voto de censura que se consignará en punto de acta por calificarse indiferencia y falta de respeto al Concejo y al puesto que ocupa; pero si el mismo reincidiere, puede el Concejo determinar lo conveniente.

Artículo 8º—En toda sesión que haya de discutirse algún punto que mereciere meditación o consultarse con los concejales asistentes, podrá suspenderse la sesión hasta por diez minutos, sin salir del recinto, para reanudarse nuevamente, sin derecho a retirarse ningún concejal sin causa legal; y si se le concediere, debe dejar firmada su opinión en la Secretaría.

Artículo 9º—Cada miembro del Concejo puede hacer uso de la palabra hasta por tres veces en la discusión de un asunto y previa autorización de la persona que preside.

Artículo 10.—Todas las resoluciones deberán ser aprobadas con el número de votos que determina la ley.

Artículo 11.—Todos los miembros del Concejo tienen completa libertad para dar su voto, así mismo pueden razonar lo procedente, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 12.—Los donativos que procedan de particulares en favor de la Municipalidad, serán aceptados en sesión y en la misma se acordará su ingreso a la tesorería municipal y el ramo a que mejor convenga. Cuando se trate de inmuebles proceder al registro correspondiente.

Artículo 13.—El alcalde presidirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y secretas, y en defecto será sustituido de conformidad con el 2º párrafo del artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 14.—El que preside es el único que dirigirá los debates, concederá el uso de la palabra, hará que se guarde el orden y decidirá con su voto los empates en las votaciones de la sesión.

Artículo 15.—El que preside las sesiones nombrará las comisiones, tomará la protesta de ley a los miembros electos que integren el Concejo municipal, llevará la representación de éste en todos los actos que intervenga, cumplirá y hará cumplir lo que el mismo disponga y a quien le dará cuenta de todas las actividades que correspondan, al Concejo, y el fiel cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 16.—Los síndicos están obligados a defender judicial y extrajudicialmente, los intereses de la Municipalidad y representar a ésta cuando el Concejo lo disponga, así como emitir a solicitud de ésta o del alcalde, dentro de un tiempo prudencial, sus dictámenes.

Artículo 17.—Los miembros del Concejo además de tener voz y voto en las sesiones, cumplirán las comisiones que les corresponden o encomienden conforme a la ley y reglamento, emitiendo los dictámenes por escrito.

Artículo 18.—El alcalde es el órgano de comunicación entre el Concejo municipal y las dependencias administrativas.

Artículo 19.—Para la mejor inversión de los fondos municipales, el alcalde, asesorado por la Comisión de hacienda y el tesorero, elaborará el proyecto de presupuesto respectivo, y en la primera semana del mes de octubre lo someterá a la consideración de la Municipalidad la que al aprobarlo podrá hacerle las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 20.—El alcalde puede ser interpelado por los síndicos y concejales por el mal uso o extralimitación en sus atribuciones, debiendo el Concejo por mayoría absoluta de sus miembros, aprobar o improbar los motivos que den lugar a la interpelación.

TITULO II

Distribución del servicio

Artículo 21.—La Municipalidad está compuesta por un alcalde, dos síndicos y seis concejales, y cuatro miembros suplentes. Los deberes y atribuciones de cada uno de ellos, se determinan expresamente en la ley.

Artículo 22.—En la primera sesión se procederá a designar las comisiones que deben desempeñar los señores concejales. Estos no pueden ser sustituidos en el desempeño de los cargos que entonces les correspondan, sin previo acuerdo del Concejo. Las comisiones municipales son las siguientes:

a) De hacienda y bienes municipales;
b) De abastos, salud pública y mercados;
c) De ornato y obras públicas;
d) De cultura y educación;
e) De agricultura y asuntos forestales;
f) De urbanismo y turismo;
g) De valuación de edificios, predios urbanos y alumbrado;
h) De espectáculos públicos y cementerios;
i) De aguas y drenajes; y
j) De carreteras, caminos vecinales y ejidos.

Artículo 23.—Ningún concejal podrá ser obligado a integrar más de cuatro comisiones. Estas, en todo caso, serán compatibles con la capacidad, conocimiento y posibilidades de los concejales.

En caso de falta absoluta, falta temporal, ausencia o impedimento del alcalde, será sustituido inmediatamente por los concejales en su orden correspondiente.

Artículo 24.—Al concejal a quien se confiare una comisión del seno del Concejo, deberá cumplirla con religiosidad o renunciarla en el mismo acto, si los motivos que expone los estimare como excusa legal el Concejo.

Artículo 25.—Todos los negocios de la Municipalidad de orden económico, como contratos en general, deberán ser estudiados detenidamente y aprobados con el cálculo económico en que se beneficien los intereses municipales. Toda obra que no sea bajo el sistema de administración, deberá sacarse a licitación pública y el que la obtuviere, pondrá fiador responsable.

Artículo 26.—Cuando por mandatos judiciales el síndico primero de la Municipalidad o el encargado del Ministerio Público, tengan que desempeñar comisiones relativas a su atribución tal como revisión de mojones en fincas rústicas o urbanas, los interesados están obligados a proporcionar medios de locomoción. Es entendido que el síndico primero o el encargado del Ministerio Público no fuere abogado, deberán solicitar la colaboración del asesor jurídico del Concejo.

Las comisiones destinadas para la valuación de edificios particulares, estará a cargo del síndico segundo y de los concejales encargados de la Comisión de urbanismo, siendo esta última la encargada de todas aquellas delineaciones de edificios por construirse en el perímetro urbano o en las colonias aledañas. Se sobreentiende que la Comisión de urbanismo deberá hallarse a cargo de personas responsables y conocedoras de mediaciones y planimetría.

Cuando el concejal o concejales encargados de esta comisión no tuvieren estos conocimientos, deberán solicitar la asesoría del jefe de obras municipales.

TITULO III

Del secretario

Artículo 27.—El secretario nombrado por el Concejo municipal, lo será también del alcalde en funciones. El secretario municipal tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

a) Asistir a las sesiones, levantar el acta respectiva en los libros correspondientes;
b) En las sesiones dará las informaciones que le sean solicitadas;
c) Llevar el libro de entradas de expedientes;
d) Entregar para su tramitación todas las solicitudes presentadas, a los oficiales de la Secretaría, siendo éstos responsables de ellos;
e) Tramitar los títulos supletorios de los juzgados de primera instancia;
f) Cumplir fielmente las disposiciones resolutivas que se acuerden en las sesiones municipales;
g) Distribuir equitativamente entre los oficiales de la Secretaría, el trabajo extra de la oficina;
h) Llevar la correspondencia del despacho;
i) Redactar la memoria anual de las labores municipales, para presentarla al Concejo dentro de los primeros días del mes de enero;
j) Asesorar al alcalde en cualquier asunto administrativo;
k) Llevar el libro de asistencia diaria de los empleados municipales, reportando al alcalde cualquier falta de éstos;
l) Llevar el libro de contratos de obras municipales;
m) Colaborar con el representante del Ministerio Público en las causas criminales recibidas en traslado; y
n) Vigilar y hacer cumplir con sus obligaciones y trabajo a los empleados de la secretaría, formando el cuadro de actividades de cada uno.

Del oficial primero de la Secretaría

Artículo 28.—Son deberes del oficial primero de la Secretaría Municipal, entre otros:

a) Hacer las veces de secretario cuando así corresponda, de conformidad con el artículo 88 del Código Municipal;
b) Preparar la información estadística;
c) Llevar el registro de pajas de agua;
d) Llevar el registro de licencias varias;
e) Hacer el informe mensual para la Gobernación departamental;
f) Llevar el registro de títulos de cementerio;
g) Llevar el registro de bienes mostrencos;
h) Llevar el registro de compraventa de semovientes; e
i) Tramitar los asuntos y preparar la correspondencia que le encomiende el secretario.

Del oficial segundo de la Secretaría

Artículo 29.—Son deberes del oficial segundo de la Secretaría Municipal, entre otros:

a) Llevar el registro de nombramientos;
b) Llevar el registro de guías de conducción de semovientes;
c) Llevar el registro de fierros para marcar ganado;
d) Llevar el registro de entrada y salida de expedientes;
e) Llevar el libro de actas de supervivencia;
f) Hacer las veces de secretario, en su orden, cuando así corresponda; y
g) Tramitar los expedientes y preparar la correspondencia que le encomiende el secretario.

Del oficial tercero de la secretaría

Artículo 30.—Son deberes del oficial tercero de la Secretaría, entre otros:

a) Hacer las veces de secretario en su orden cuando así corresponda;
b) Llevar el registro de cédulas de vecindad;
c) Llevar el registro de contratos de arrendamientos de parcelas o lotes de los predios municipales;
d) Llevar otros registros que se le encomienden; y
e) Tramitar los asuntos y expedientes y preparar la correspondencia que le encomiende el secretario.

Del oficial cuarto de la Secretaría

Artículo 31.—Son deberes del oficial cuarto de la Secretaría Municipal, entre otros:

a) Ser el encargado del archivo municipal, llevando numerados los asuntos diversos en orden cronológico, así como archivar debidamente el diario oficial "El Guatemalteco", llevando el índice correspondiente, mientras se nombra archivero en propiedad;
b) Sacar las certificaciones respectivas de los puntos de actas de las sesiones municipales que le indique el secretario; y
c) Llevar el libro de uniones de hecho y el de conocimientos.

TITULO IV

Del tesorero municipal

Artículo 32.—El tesorero municipal será nombrado por el Concejo debiendo ser contador de preferencia, o de reconocida competencia a juicio del Concejo. Tendrá las atribuciones siguientes:

a) Llevar la contabilidad municipal sin retraso y rendir oportunamente las cuentas municipales;
b) Redactar las actas de la tesorería, así como rendir extracto de caja en la primera sesión municipal, de principio de mes;
c) Exhibir libros y comprobantes respectivos a la Comisión de hacienda y a los inspectores del ramo, siempre que sean pedidos;
d) Presentar al alcalde, cada mes, lista de los deudores según su contabilidad;
e) Dar cuenta por escrito del monto de la fianza otorgada a favor de la municipalidad, y la de los demás empleados municipales que estén afectos a fianza para que quede constancia en acta municipal;
f) Vigilar y hacer cumplir con sus obligaciones y trabajo a los empleados de la tesorería, formulando el cuadro de obligaciones de cada uno de ellos, reportando al alcalde las faltas cometidas;
g) Elaborar el inventario y el balance general al 31 de diciembre de cada año;
h) Colaborar con el Instituto de Fomento Municipal en el cumplimiento de sus fines; así como con los comités de vecinos organizados con fines de interés colectivo local, en lo que respecta a control y fiscalización de finanzas;
i) Durante el mes de enero de cada año, deberá hacer la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos municipales del año anterior, a efecto de que sea conocida del Concejo municipal;
j) Exhibir saldo en efectivo en el acto que en sesión, se lo ordenare el Concejo; y
k) Prestar la colaboración necesaria en la solución de los problemas del Concejo en lo que atañe a sus atribuciones.

Del oficial primero de la tesorería municipal

Artículo 33.—Son deberes del oficial primero de la tesorería municipal, entre otros:

a) Desempeñar las atribuciones del tesorero en ausencia temporal de éste;
b) Operar los libros auxiliares del presupuesto de ingresos, presupuesto de egresos de activo y pasivo municipales;
c) Elaborar mensualmente el cuadro de finanzas municipales y remitirlo a la oficina de estadística; así como elaborar mensualmente el cuadro gráfico comparativo de los ingresos efectivos del mes, y de los gastos causados con la comparación respectiva y remitirlo a la Secretaría Municipal;

d) Llevar el libro de cuentas corrientes de talonarios y enviarlos mensualmente a la contraloría de cuentas, así como el inventario de talonarios y el modelo "P"; y
e) Llevar el libro de almacén.

Del oficial segundo de la tesorería municipal

Artículo 34.—Son deberes del oficial segundo de la tesorería municipal, entre otros:

a) Operar y mantener al día las tarjetas de canon de agua, las de alumbrado público, las de establecimientos afectos, las de alquiler de locales fijos en los distintos mercados municipales, las de las parcelas y lotes en predios municipales, y las de cualquier otro servicio municipal o establecimiento sujeto a tributo periódico fijo;
b) Presentar al juez de asuntos municipales, mensualmente, la lista de deudores morosos a fin de que éstos sean ejecutados;
c) Entregar diariamente al tesorero, debidamente legalizados, los codos de los recibos empleados para la recaudación de fondos;
d) Ser receptor de los ingresos municipales y de cualquier otro ingreso autorizado.

Del oficial tercero de la tesorería municipal

Artículo 35.—Son deberes del oficial tercero de la tesorería municipal, entre otros:

a) Ser receptor de los ingresos municipales y de cualquier otro ingreso autorizado;
b) Ser receptor de los ingresos por contribución de ornato y llevar el libro catastro respectivo;
c) Ayudar al oficial segundo en el cargo de las tarjetas de los catastros respectivos, cuando se encuentre libre de atender las ventanillas de la oficina; y
d) Cualquier otro asunto que se le encomiende.

De los cobradores municipales ambulantes

Artículo 36.—Son atribuciones de los cobradores ambulantes:

a) Requerir del pago de los impuestos correspondientes a los contribuyentes morosos, poniendo especial empeño y actividad en los deudores morosos que tengan tres meses vencidos;
b) Sacar listas de los deudores morosos con sus saldos respectivos para poder cobrarlos;
c) Abonar en las tarjetas correspondientes los pagos de los deudores que los hicieren;
d) Rendir cuentas cada tres días de las recaudaciones efectuadas, al oficial segundo, para que éste a su vez, se las rinda al tesorero;
e) Queda terminantemente prohibido hacer cobros en las ventanillas de la tesorería, pasando como cobros hechos fuera de la dependencia; y
f) Que los cobradores ambulantes cuando hayan requerido por varias veces a un deudor moroso de más de tres meses de no pagar su impuesto, y acuda a cubrir su deuda a la tesorería municipal debe por medio de acta ante el juez de asuntos municipales, hacer ver tal circunstancia para poder obtener el porcentaje que le corresponde.

TITULO V

Del mayordomo municipal

Artículo 37.—Son deberes del mayordomo municipal, entre otros:

a) Velar por el fiel cumplimiento de los trabajadores en las tareas encomendadas, vigilando que cumplan con las horas acordadas, y que éstos correspondan a las tarjetas de trabajo;
b) Llevar un estricto control de los implementos usados en el trabajo, así como el gasto de material en las obras municipales, o de ayuda a otras dependencias;
c) Vigilar estrictamente a los pilotos de los vehículos municipales que cumplan con sus actividades, así como de cuidado de los vehículos, el trabajo que hacen, dando parte inmediatamente de cualquier desperfecto que sufran, al alcalde municipal, para su pronta reparación;
d) Acompañar a las comisiones municipales cuando así se lo pidan, en sus diversas actividades; y
e) Rendir semanalmente un informe al alcalde municipal sobre el movimiento de trabajadores, material gastado con indicación del lugar, de los vehículos y demás actividades.

Del guardalmacén municipal

Artículo 38.—Son deberes del guardalmacén municipal, entre otros:

a) Llevar el libro de inventario de los enseres y útiles almacenados, con toda exactitud;
b) Llevar el libro de entradas y salidas de todo lo que existe bajo su custodia y responsabilidad;
c) Procurar, bajo su responsabilidad, el cuido y buena conservación de los implementos y herramientas de propiedad de la municipalidad;
d) Hacer los vales, con intervención del mayordomo, de cuantos objetos y materiales salgan del almacén; los que deberán ser firmados por el alcalde municipal, haciendo constar en los vales para qué trabajo u obra serán utilizados, así como a la partida que corresponden;
e) Rendir semanalmente, con intervención del mayordomo, el gasto de gasolina y otros implementos de los vehículos municipales, especificando las fechas de los pedidos y vehículos que los utilizaron; y
f) No entregar materiales o herramientas sin recoger previamente el vale o conocimiento de los objetos salidos, especificando el nombre del que los recibe y el objeto a que van a ser usados, siendo responsable de cualquier faltante.

TITULO VI

Del juez de asuntos municipales

Artículo 39.—Son deberes del juez de asuntos municipales, entre otros:

a) Aplicar las sentencias determinadas en este reglamento y ordenanza, de los acuerdos y demás disposiciones municipales, por faltas administrativas;
b) Disponer las sanciones que procedan en cada caso, a falta de determinación indicada en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Municipal;
c) Gestionar en la vía económico-coactiva, el pago de los adeudos a favor de la Municipalidad, de conformidad con la ley;
d) Colaborar con las comisiones a que se refiere el artículo 60 del Código Municipal;
e) Presentar al alcalde municipal, mensualmente, informe escrito de sus actividades; y
f) Los demás deberes que le corresponden conforme a la ley, a las ordenanzas y reglamentos y demás disposiciones de la Municipalidad.

Del secretario del juzgado de asuntos municipales

Artículo 40.—Son atribuciones del secretario del juzgado de asuntos municipales:

a) Llevar los libros correspondientes al día;
b) Cumplir las disposiciones del juez de asuntos municipales, que es su jefe inmediato, siempre y cuando estas estén enmarcadas en la ley;
c) Tramitar los asuntos del juzgado, bajo la vigilancia del juez y los que éste le ordenare;
d) Asentar las sentencias en el libro correspondiente de conformidad con la ley;
e) Rendir mensualmente a la secretaría municipal informe de las actividades del juzgado, para agregarlas a la memoria anual;
f) Presentar también mensualmente el cuadro comparativo del movimiento de contadores y excesos de agua potable, de conformidad con los datos aportados por los inspectores de agua que laboran en la misma dependencia del juzgado de asuntos municipales; y
g) Desempeñar otras atribuciones que le sean encomendadas.

TITULO VII

Del custodio del cementerio

Artículo 41.—Son deberes del custodio del cementerio, entre otros:

a) Cumplir fielmente y velar porque se cumpla con este reglamento en cuanto a él se refiere;
b) Tener el recinto del Cementerio General debidamente aseado, así como mantener tumbas hechas para el servicio del público de escasos recursos;
c) Cuidar bajo su responsabilidad, los implementos y materiales que estén bajo su custodia;
d) Colaborar con el secretario y el tesorero municipales, proporcionando la información que le soliciten en materia de su incumbencia;
e) Llevar un registro de los mausoleos con el nombre del propietario y número respectivo, teniendo el inventario de tumbas ocupadas y desocupadas con la nomenclatura respectiva, quedando prohibidos los negocios de cualquier clase en el interior del Cementerio, debiendo atender e informar de cualquier asunto a la comisión municipal correspondiente; y
f) Queda terminantemente prohibido que el custodio reciba impuestos en efectivo de valor de mausoleos, los que deben ser pagados en la tesorería municipal, debiendo el custodio exigir el recibo legal del impuesto.

De los choferes municipales

Artículo 42.—Son deberes de los choferes, entre otros:

a) Manejar con todo cuidado el vehículo que se le encomiende y velar por su buena conservación, siendo responsables de su deterioro por descuido, negligencia o incapacidad; y por ebriedad en el trabajo podrá ser despedido *ipso facto* levantando el acta correspondiente;
b) Hacer los viajes oficiales que les ordene el alcalde; y
c) Dar informe diario al guardalmacén, quien a su vez lo dará al alcalde, sobre los viajes que efectúen y los kilómetros recorridos y si sufrió algún desperfecto el vehículo que manejan.

De los fieles de los mercados municipales

Artículo 43.—Son deberes de los fieles de los mercados, entre otros:

a) Cobrar de manera justa, pero sin salvedades, los impuestos municipales, teniendo en cuenta los intereses de la Municipalidad;
b) Vigilar que sus ayudantes cumplan estrictamente con la recomendación anterior;
c) Llevar los libros respectivos de entrada y salida de talonarios y de la entrada diaria de impuestos dando cuenta al tesorero mucipal; y velar por el aseo y ornamento de los mercados, tanto interior como exteriormente;
d) Dar un detalle de los ingresos semanales para dar cuenta al Concejo municipal en sesión ordinaria;
e) Prestar atención y acatamiento de las disposiciones de los concejales encargados del ramo, pasando el respectivo parte al despacho, y guardar, el respeto y consideraciones a los contribuyentes para que ellos a su vez, las guarden a los fieles del mercado;

f) Mantener al día el catastro de los locales alquilados o alquilables de los mercados; y velar porque los inquilinos se mantengan al día con el pago de sus rentas;
g) Pasar revista completa al interior de los mercados todos los días, antes de proceder a cerrarlos por las tardes;
h) Acatar las instrucciones del tesorero municipal y colaborar con el juez de asuntos municipales en todo lo relativo al servicio de la dependencia a su cargo; e
i) Les queda terminantemente prohibido extender tickets por menor cantidad que la recibida, siendo esto motivo para su destitución.

Del inspector o encargado de obras municipales

Artículo 44.—Son deberes del encargado de obras municipales, entre otras:

a) Cumplir estrictamente con las órdenes que reciba del señor alcalde municipal;
b) Controlar la asistencia y la actividad de los trabajadores de las obras municipales, en las cuales tendrán intervención el planillero y el mayordomo;
c) Velar por el uso legítimo de los materiales de construcción, tomando ingerencia en ellos los anteriores;
d) Chequear, junto con el planillero, las tarjetas de control de los trabajadores de obras municipales;
e) Acatar las órdenes del tesorero y del guardalmacén que se refieran a control y fiscalización de las inversiones municipales en obras; y
f) Acatar las órdenes y disposiciones de la Comisión de hacienda y la de obras públicas.

Del fontanero

Artículo 45.—Entre otros, son deberes del fontanero municipal:

a) Velar porque el servicio de agua se mantenga en perfectas condiciones;
b) Inspeccionar periódicamente las fuentes de abastecimiento de agua, y cuidar que permanezcan limpias;
c) Reportar al alcalde las anomalías que observe en el servicio;
d) Rendir los informes que se le pidan con relación a la ingerida de pajas de agua;
e) Rendir a la alcaldía informe semanal de sus actividades, así como acatar las disposiciones de la tesorería y el juzgado de asuntos municipales que se refieran a control del suministro de agua; y
f) Queda terminantemente prohibido al fontanero hacer trabajos particulares dentro de las horas que labora en la Municipalidad.

Del guarda rastro

Artículo 46.—Son deberes del guarda rastro de ganado mayor y menor, entre otros:

a) Llevar control del ganado que se destace y dar parte diariamente del mismo al alcalde y al tesorero;
b) Velar por el mantenimiento del rastro en condiciones higiénicas;
c) Elaborar el informe estadístico mensual del destace de semovientes;
d) Cumplir estrictamente en lo que le corresponde, con el reglamento para la compraventa y conducción de semovientes;
e) Remitir a la alcaldía y tesorería municipales, cada mes, nómina de los abastecedores;
f) Ser encargado del poste público; y
g) Cumplir fielmente otras disposiciones del alcalde o del concejal del ramo relacionadas con el rastro.

Del planillero municipal

Artículo 47.—Son deberes entre otros, del planillero municipal:

a) Formular las planillas respectivas de las cuadrillas de peones municipales;
b) Hacer las tarjetas de trabajo de cada uno de los peones de conformidad con la asistencia de cada trabajador, responsabilizándose de cualquier alteración;
c) Dar a la secretaría municipal el informe detallado, quincenalmente, del número de peones que se encuentren laborando; y
d) Desempeñar las comisiones que le designe el alcalde.

De la policía municipal

Artículo 48.—La policía municipal se regirá por reglamento especial.

De las obligaciones de los empleados y trabajadores

Artículo 49.—De los empleados:

a) Presentarse puntualmente a las horas señaladas a sus labores y nunca en estado de ebriedad;
b) Conducirse en forma compatible con la dignidad de su carácter de empleado municipal;
c) Guardar completa discreción en asuntos que tramiten; y
d) Observar los reglamentos y ordenanzas de la Municipalidad y las decisiones y disposiciones del Concejo, del alcalde y de sus jefes inmediatos.

De los trabajadores por planilla

a) Presentarse puntualmente a las horas señaladas a sus labores y nunca en estado de ebriedad;
b) Desempeñar con responsabilidad el trabajo encomendado, demostrando siempre buen deseo y disciplina; y
c) Tomar con interés propio el cuidado de las herramientas que se les entregue para sus labores, responsabilizándose de cualquier extravío.

Norma de pago y otras

Artículo 50.—

a) Los pagos serán cada 25 de mes calendario fuera de casos extraordinarios, estos serán acordados por el Concejo; y

b) A los no presupuestados se les pagará el sábado de cada semana y en caso extraordinario será autorizado por el Concejo.

De las vacaciones

Artículo 51.—Las vacaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Municipalidad después de un año de servicio consecutivo, son de veinte días para los presupuestados y de diez días para los no presupuestados, las que serán concedidas de conformidad con la ley y con las necesidades del servicio. Es terminantemente prohibido la compensación de vacaciones en efectivo, salvo cuando el trabajador cese en el servicio por cualquier causa.

TITULO VIII

Artículo 52.—Los trabajadores de la Municipalidad, además de los deberes y obligaciones específicos que este reglamento y ordenanza señala para cada cargo, están obligados a cumplir cualesquiera otras actividades que se les encomiende compatible con la naturaleza del que desempeñan. Asimismo pueden ser trasladados de un cargo a otro, temporal o permanentemente según lo ameriten las necesidades del servicio sin que los intereses económicos de éstos sean perjudicados, salvo en vía disciplinaria de conformidad con el artículo 57 de este reglamento.

Artículo 53.—Las licencias por causa justificada serán concedidas por el alcalde, con goce de sueldo o sin él, pero las motivadas por enfermedad comprobada, serán con goce de sueldo dentro de los límites fijados por la ley.

Artículo 54.—Los primeros seis meses de trabajo serán de prueba, y si dentro de ese período se produce despido, el trabajador no tendrá derecho a percibir la asignación de cesantía mientras no salga el estatuto del empleado público.

De las medidas disciplinarias

Artículo 55.—Cualquier trabajador de la Municipalidad, por faltas en el desempeño de sus cargos, puede ser objeto de las siguientes sanciones, de parte del alcalde:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión hasta por quince días, sin goce de sueldo;

c) Apercibimiento; y

d) Remoción por causa legal o justificada.

Artículo 56. Se entenderá por falta grave el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones señaladas anteriormente en el artículo 49 de este reglamento y ordenanza, y la repetición de faltas de cualquier otra clase.

Artículo 57.—En el registro de empleados que llevará el secretario, se asentará en orden correlativo los apercibimientos escritos y las demás medidas disciplinarias que se apliquen. El historial de cada empleado, influirá fundamentalmente en los casos de ascensos, para ocupar nuevas plazas o para aplicar destituciones. Todos los empleados y trabajadores municipales se identificarán con el carnet respectivo proporcionado por la Municipalidad.

Artículo 58.—Todos los empleados municipales están en la obligación de cuidar todo el mobiliario y equipo a su servicio, siendo responsables de la destrucción, deterioro o extravío de los mismos por negligencia o descuido. En los casos de deterioro y que este no aconteciere por causa del trabajo, están obligados a la reparación correspendiente y cuando se trate de extravío, deberán pagar su valor de inventario en la tesorería municipal cuando esto sucediere por su culpa, fuera de las responsabilidades consiguientes.

TITULO IX

De los viáticos por comisiones

Artículo 59.—Los gastos de viáticos solamente se reconocerán a funcionarios y empleados municipales a quienes se encargue el desempeño de una comisión, inspección o visita oficial que debe efectuarse fuera de la cabecera municipal, de conformidad con la tabla siguiente: alcalde, síndicos y concejales, gozarán de la asignación diaria del viático de Q6.00; secretario y tesorero de Q4.00 diarios y Q3.00 diarios los demás empleados que fueren designados por el alcalde para el desempeño de alguna comisión.

Artículo 60.—Los gastos efectuados conforme el artículo anterior, serán justificados con la constancia legal extendida en el lugar donde se verificó la comisión.

Artículo 61.—Cuando los viáticos establecidos en el artículo 59 de este reglamento sean insuficientes por las distancias donde debe verificarse la comisión, los gastos serán acordados por el Concejo municipal, cuya erogación se hará a cargo de la partida de gastos imprevistos.

TITULO X

Artículo 62.—Toda construcción, reparación, modificación, demolición, etcétera, de edificios y casas que se lleven a efecto sin sacar la licencia respectiva el interesado, extendida por el alcalde municipal, serán sancionados por el juez de asuntos municipales después de practicar las diligencias respectivas, con multas que se graduarán entre un mínimo de cinco quetzales y una máxima de doscientos quetzales, según el caso; y muy especialmente, se aplicarán de conformidad con el último párrafo del artículo 137 del Decreto número 1183 del Congreso de la República.

Artículo 63.—Cualquier clase de licencia fuera de las enumeradas en el artículo anterior, cuyos solicitantes alteren o dejen de cumplir con las instrucciones contenidas en las mismas, serán

sancionados con multas de cinco a cincuenta quetzales, después de practicadas las diligencias correspondientes por el juez de asuntos municipales.

Artículo 64.—Toda persona que tenga contrato de arrendamiento de locales comerciales y no cumpla con el pago respectivo, al segundo mes se le recogerá el local de lo cual queda encargado el juez de asuntos municipales.

Artículo 65.—Los arrendantes de lotes en predios municipales deberán renovar sus contratos cada año y mantenerlos al día con sus pagos de acuerdo con las cláusulas del contrato.

Artículo 66.—Para justificar la tenencia de lotes en predios municipales, el alcalde deberá tomar en cuenta la necesidad que presente el solicitante, debiendo tener preferencia para las familias numerosas, que estén solventes de carencia de bienes.

Artículo 67.—Todos los que incurrieren en mora o hagan negocio de lotes con otras personas sin la intervención de la Municipalidad, es motivo suficiente para cancelar el contrato.

Artículo 68.—La Municipalidad se reserva el derecho de rescindir los contratos por cualquier emergencia o por la construcción de obra de beneficio colectivo.

Artículo 69.—El régimen administrativo de los mercados municipales, se regirá por reglamento especial.

Como por ahora no hay rastro para destace de ganado mayor de propiedad de esta Municipalidad, tanto los destazadores, como los abastecedores y expendedores de carne de res que operen en este municipio, deben sacar sus licencias en esta Municipalidad en lo futuro, y las licencias que tengan en vigencia extendidas por otra municipalidad, deben pasar a razonarlas en la alcaldía municipal.

TITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 70.—El tiempo de trabajo normal en la semana, es de cuarenta y cuatro horas, en jornadas diarias de ocho horas; de 8 a 12 y de 14 a 18, exceptuando el sábado que será de cuatro horas, de 8 a 12 y en cualquier emergencia los empleados y trabajadores están obligados a responder a la misma, así como a cumplir el sistema de control de asistencia que se establezca.

Artículo 71.—Son días de asueto con goce de sueldo para los empleados y trabajadores de la Municipalidad, los indicados en la tabla oficial.

Artículo 72.—El presente reglamento y ordenanza entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 73.—Este reglamento y ordenanza interior de la Municipalidad de Escuintla, fue aprobado por la honorable Corporación Municipal en punto decimonoveno del acta número 73, de la sesión pública ordinaria del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete.—(Fs.) *Daniel Oliva Chacón*, alcalde municipal.—*Miguel Angel Mendez Franco*, síndico primero municipal.—*Miguel Angel Montenegro Lorenzana*, síndico segundo municipal.—*Juan Peruffo Zea*, concejal primero municipal.—*J. Adelso Castillo Valenzuela*, concejal segundo municipal.—*Francisco Monroy Lefebre*, concejal tercero municipal.—*María Estela Aguilar de González*, concejal cuarto municipal.—*Rodolfo Cabrera Valle*, concejal quinto municipal.—*Raúl Rogelio Cabrera Oliva*, concejal sexto municipal.—*Celestino Obregón Herrera*, secretario municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Roberto Seidner, por su altruismo y valiosa colaboración en favor de la cultura nacional.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Roberto Seidner, por su altruismo y valiosa colaboración en favor de la cultura nacional.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores y Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Aprueba el Programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar para los Grados que se mencionan.

Acuerdo Número 959

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1967.

El Ministro de Educación,

De conformidad con el artículo 25 del Decreto-Ley 153 "Planes de Estudios",

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar, para Primero, Segundo y Tercer Grados del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General:

CONTENIDO — GENERAL

I INTRODUCCION

II RECOMENDACIONES

III RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA

IV DESARROLLO DEL PROGRAMA EN LOS GRADOS: 1º, 2º y 3º DEL CICLO DE EDUCACION BASICA O DE CULTURA GENERAL:

a) Objetivos en cada grado;
b) Contenido por áreas;
c) Actividades sugeridas.

V LISTA DEL EQUIPO MINIMO

VI EVALUACION

VII FUENTES DE CONSULTA

VIII BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Dentro del programa escolar los cursos de Artes Industriales y Educación para el Hogar, tienden a llenar un gran vacío. El enriquecimiento de nuestro currículum mediante la introducción de estas actividades, indispensables para toda mujer moderna, es uno de los principales aspectos que contempla la Reforma Educativa, ya que su finalidad esencial es el mejoramiento del nivel de vida de los guatemaltecos. Sin embargo, para lograr los objetivos que han de contribuir a su mejor realización, la preparación de la maestra, los recursos necesarios, el interés de los educandos, etcétera, han de conjugarse armoniosamente en el desarrollo del programa.

A continuación figuran algunas recomendaciones generales, básicas para lograr el mejor desenvolvimiento de los cursos de Artes Industriales y Educación para el Hogar.

1) El programa se desarrollará en forma globalizada y gradual durante los tres grados del ciclo de Educación Básica o de Cultura General. En cada grado se estudiarán simultáneamente, o como lo exijan las necesidades, las siete áreas que comprende el programa y corresponden a los principales aspectos de la vida familiar y comunal. A saber:

1. La nutrición y los alimentos;
2. Mejoramiento de la vivienda (escuela, hogar y comunidad);
3. Selección, confección y conservación de la ropa;
4. Desarrollo y cuidado del niño;
5. Relaciones familiares y sociales;
6. Administración del hogar;
7. Industrias para el hogar.

2) La maestra buscará todos los medios y oportunidades para coordinar el programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar con las diversas actividades curriculares de la escuela, tanto dentro del salón de clases como fuera de él.

3) Los programas tienen carácter flexible, por lo tanto, el desarrollo de los mismos se ajustará a las necesidades de los educandos, de sus hogares y de la comunidad. La maestra planificará su trabajo, buscando los mejores resultados de acuerdo con los recursos disponibles.

4) Para lograr los mejores resultados en el proceso, enseñanza, aprendizaje, el desenvolvimiento de este programa debe llevarse correlativamente en sus dos aspectos: teórico y práctico, debiéndose tener presente que los alumnos aprenderán mejor, haciendo. Por lo tanto, todas y cada una de las alumnas deben tener la oportunidad de participar directamente en las distintas actividades de la clase.

5) Antes de dar una demostración, la maestra debe estar segura de tener a mano todos los materiales que necesitará para ello; las alumnas deben contar con el material indispensable para sus prácticas individuales.

6) Deben utilizarse todos los materiales apropiados y que sean de fácil adquisición por las alumnas. Especialmente se aprovecharán la materia prima de la región y los distintos desechos de la comunidad.

7) Para obtener los mejores resultados en este programa, los cinco períodos semanales deben distribuirse en tres sesiones por semana, para que queden dos períodos de 90 minutos por lo menos y uno de 45 minutos, para cada sección o grado.

8) La evaluación del rendimiento escolar de los alumnos se llevará a cabo durante el desarrollo de todo el ciclo escolar para obtener una nota general a fin de curso. La maestra debe utilizar todos los medios de evaluación que considere adecuados y algunos de ellos se sugieren en sección especial de este trabajo, recomendándose prestar mucha atención al "Registro de las Calificaciones del Educando".

9) Mantener estrecho contacto con la sección de Educación para el Hogar del Departamento de Educación Vocacional y Técnica, que tiene bajo su responsabilidad la supervisión y administración de los programas de Educación para el Hogar. Al finalizar cada ciclo escolar las maestras en colaboración con la Dirección del plantel enviarán a la Supervisión, un resumen de evaluación de cada curso, el cual debe contener la siguiente información mínima:

a) Objetivos que la maestra se propuso desarrollar;

b) Medios que empleó para el desarrollo de los programas;

c) Evaluación en función de los objetivos del curso;

d) Problemas derivados durante el trabajo del año;

e) Sugerencias concretas para mejorar el curso de estudios;

f) Otros datos relacionados.

10) En general, se recomienda a las maestras que el desarrollo del Programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar sea adecuado a las condiciones económicas, culturales de las alumnas, a efecto de que no exista solución de continuidad entre el hogar, la comunidad y la escuela.

RECOMENDACIONES

A continuación sugerimos una lista de actividades que puede realizar la maestra para conseguir los objetivos que se propone. Se presentan en forma general, para que se apliquen cuando mejor contribuyan al desarrollo de los cursos:

1. Clases teóricas

Discusión socializada;
Comentarios;
Mesas redondas;
Reportajes;
Conferencias de expertos, etcétera.

2. Demostraciones prácticas

Nutrición;
Arte aplicado;
Costura, etcétera.

3. Uso de medios audiovisuales

Exhibiciones;
Películas (cine);
Slides (transparencias);
Filastreep (cinta, transparencias con secuencia y guión);
Material gráfico (carteles, diagramas, fotos, láminas, etcétera).

4. Visitas a instituciones y lugares relacionados con lo que se está estudiando

Hogares;
INCAP;
Fábricas; tejidos, etcétera;
Almacenes y mercados;
Museos;
Escuelas;
Bibliotecas;
Núcleos escolares, etcétera;
Barrios;
Exposiciones, etcétera.

5. Formación de grupos

Según sus intereses;
Según sus habilidades.

6. Desarrollo de proyectos (simples y combinados)

Escolares;
Hogareños;
Comunales.

7. Investigaciones

Entrevistas;
Investigaciones especiales;
Estudios de estadística;
Estudio educativo del cine y su influencia en la educación, etcétera.

8. Recreación

Juegos educativos sociales;
Representaciones dramáticas;
Excursiones;
Coros, etcétera.

9. Medios de evaluación

Observaciones;
Estudio individual;
Procedimiento progresivo;
Pruebas: objetivas de discusión, de ejecución, etcétera.

DESARROLLO POR GRADOS Y PROYECTOS SUGERIDOS POR LOS

"PROGRAMAS DE ARTES INDUSTRIALES Y EDUCACION PARA EL HOGAR"

Objetivos generales del curso

1º Promover la formación integral del individuo proveyendole la adecuada preparación para la vida familiar y comunal, brindándole la oportunidad de manifestar sus propios intereses, aptitudes y necesidades.
2º Interesar al alumno sobre el uso inteligente y oportuno de los recursos personales, familiares y comunales.
3º Comprender la importancia, función de la mujer como: hermana, madre, esposa, educadora y ciudadana.
4º Lograr optimas relaciones entre el hogar, la escuela y la comunidad para mejor realizacion de la educación.
5º Colaborar con el programa de orientación educacional en la exploración y orientación del educando hacia el mejor encauzamiento de sus intereses vocacionales.

PRIMER GRADO

Objetivos generales

1º Hacer énfasis en que la buena alimentación es uno de los factores basicos para la salud
2º Fomentar la practica de buenos hábitos alimenticios para mejorar y conservar la salud.
3º Orientar a los educandos en la selección, preparacion, presentación y conservación de los alimentos.
4º Comprender los beneficios de una vivienda higienica.
5º Fortalecer en los educandos el sentimiento de orgullo y satisfacción de su hogar.
6º Capacitar a los educandos para que puedan aprovechar en la mejor forma, los recursos naturales de la región y los desechos de la comunidad.
7º Conocer la importancia del arte aplicado a la vivienda.
8º Comprender la importancia de la apariencia personal.
9º Proveer a los educandos los principales básicos de costura y cuidado de la ropa en general.
10. Estimular en los educandos el espíritu creador para diseñar sus propias prendas.
11. Preparar a las alumnas en su función como futura madre y educadora.
12. Adquirir conocimientos básicos de los cuidados del niño y de la madre.
13. Estimular en los educandos el espíritu creador, dirigente y la cooperación en el trabajo por equipo.
14. Estimular actitudes deseables en el individuo que le permitan el libre juego en su personalidad en la vida social.
15. Despertar el interés en las alumnas sobre la importancia de una buena administración del hogar.
16. Capacitar a las alumnas en el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos.
17. Despertar interés en las alumnas por las industrias para el hogar.
18. Aprovechar los recursos de la región para la elaboración de proyectos que beneficien al hogar y a la comunidad.
19. Fomentar la producción en la industria para el hogar con énfasis en el arte popular y encauzando su proyección en beneficio económico de la familia y la comunidad.

AREA: LA NUTRICION Y LOS ALIMENTOS

Objetivos específicos

1º Dar conocimientos sencillos relacionados con la nutrición.
2º Hacer comprender a los educandos lo que significa una dieta adecuada.
3º Estimular a las alumnas en el consumo de una dieta adecuada.
4º Fomentar hábitos higiénicos en las diferentes actividades relacionadas.
5º Enseñar los métodos más corrientes en la preparación de los alimentos.

Contenido

1º Por qué necesitamos alimentarnos mejor.

Concepto de nutrición

2º Estudiar y conocer los alimentos más importantes para conservar la salud.
3º Conocimiento de los tres grupos básicos de alimentación.
4º Importancia de variar los alimentos para mantener los cuerpos sanos y fuertes.
5º Estudiar los alimentos que el organismo necesita en el período del crecimiento, especialmente a la edad que tengan los educandos. Significado o importancia de una dieta adecuada.
6º Analizar las diferencias de su alimentación, aprender si es o no adecuada y sugerir medidas que contribuyan a enriquecerla.
7º Aprendizaje de hábitos higiénicos en la alimentación.
8º Conocimiento, uso y cuidado del equipo de la cocina.
9º Equivalencias de pesas y medidas.
10. Orientar a las alumnas en la elaboración de un presupuesto sencillo.
11. Normas sencillas de conservar el valor nutritivo de los alimentos.
12. Conocimiento de las diferentes formas de preparar los alimentos y métodos de cocción:
    a) Preparación en crudo: Ventajas y desventajas;
    b) Cocción en agua (hervido, fuego lento);
    c) Frito.
13. Preparación de verduras crudas. Importancia de incluirlas en la alimentación diaria.

ACTIVIDADES

1º *Preparación de comidas sencillas*

a) Ensaladas de frutas;
b) Ensaladas de verduras crudas o cocidas;
c) Ensaladas de frutas y verduras crudas;
d) Ensaladas de verduras y carnes ya preparadas.

2º *Preparación de frituras*

a) Preparación de carnes fritas;
b) Preparación de huevos fritos;
c) Preparación de frijoles;
d) Preparación de vegetales y raíces.

3º *Preparación de bebidas sencillas*

a) Jugo de frutas;
b) Jugo de verduras;
c) Ponches de frutas crudas o cocidas.

4º Elaboración de presupuestos de las actividades incluidas en el programa.
5º Exhibición de la película "Es fácil comer bien" (de Sanidad Pública).
6º Práctica de compras de alimentos.

AREA: "MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA"

Objetivos específicos

1º Hacer énfasis en la práctica de normas higiénicas para el mejoramiento del hogar, la escuela y la comunidad.
2º Conocer el equipo de limpieza.
3º Hacer sentir la necesidad de vivir en su ambiente acogedor.
4º Aprovechar los recursos naturales en la elaboración de objetos sencillos que contribuyan a la comodidad y decoración de la vivienda.

Contenido

1º Relación entre las condiciones higiénicas del hogar y la salud.
2º Conocimiento de los diferentes utensilios de limpieza. Su uso y cuidado.
3º Importancia de mantener limpia la escuela, el hogar y los alrededores de la misma.
4º Medios de exterminar los animales o insectos dañinos (cucarachas, moscas, piojos).
5º Importancia del uso y cuidado de servicios sanitarios.
6º Formas sencillas de embellecer la escuela, el hogar y sus alrededores.
7º Construir proyectos sencillos que sean de utilidad a la escuela y al hogar, aprovechando recursos naturales y desechos:

a) Conocimiento, uso y cuidado de herramienta;
b) Materiales apropiados;
c) Aplicación de medidas.

8º Conocimiento de las diferentes dependencias de la vivienda.
9º Nociones de los fundamentos del arte; belleza, funcionalismo y expresión.

Actividades

1º Colaboración de equipo mínimo de limpieza:

a) Sacudidores;
b) Recogedores y recipientes de basura;
c) Almohadillas.

2º Limpieza y arreglo de locales. Mobiliario y equipo:

a) Pintura;
b) Colección de macetas, cuadros, cortinas;
c) Limpieza de vidrios;
d) Reparaciones.

3º Fabricación de proyectos sencillos:

a) Tabla de picar;
b) Perceros;
c) Aisladores;
d) Raspadores;
e) Moldes para pastel y galletas;
f) Otros.

4º Exhibición de la película "Casa de Ensueño" (USIS).

5º Exhibición de la película "Agua Amiga o Enemiga" (USIS).

AREA: "SELECCION, CONFECCION Y CONSERVACION DE LA ROPA"

Objetivos específicos

1º Interesar a las alumnas por mejorar su apariencia personal.
2º Conocer y manejar el equipo de corte y confección.
3º Desarrollar la habilidad en las alumnas, en la selección del material y equipo de acuerdo con su uso.
4º Desarrollar destreza en costura a través de la confección de prendas sencillas.
5º Iniciar a las alumnas en el uso de patrones comerciales.
6º Estimular la creatividad de las alumnas a través de la elaboración de sus propios diseños.
7º Estimular el gusto por medio de la aplicación de los conocimientos de arte.
8º Aplicar los conocimientos de tejido a mano en la confección de prendas de vestir.

Contenido

1º Conocimiento y uso del equipo en general.
2º Preparación del equipo mínimo de costura.
3º Cuidado de la ropa:

a) Remendar;
b) Lavar;
c) Blanquear;
d) Planchar;
e) Guardar.

4º Enseñar a pegar botones, broches y remaches, aprovechando su misma ropa.
5º Aprendizaje práctico del zurcido y remendado.
6º Aplicación de las diferentes puntadas básicas de la costura a mano.
7º Conocimientos generales de fibras textiles mas comunes:

a) Origen animal (lana, seda);
b) Origen vegetal (algodón, lino);
c) Sintéticas (nylon, orlón, dacrón).

8º Conocimiento sobre la forma como tomar medidas para seleccionar su talla.
9º Conocimiento y uso de patrones comerciales de facil aplicación.
10. Factores que deben tomar en cuenta en la selección de materiales para confeccionar su prenda:

a) Uso;
b) Modelo;
c) Calidad.

11. Aplicar los conocimientos de arte en la elaboración de las distintas prendas.

Actividades

1º Aplicar las diferentes puntadas a mano: hilvanar, pespuntes, puntada francesa, bastilla, dobladillo, cadena, punto atrás, conchita, punto ojal, bucle, rococó cruceta, esmirna, caballito, punto de sombra.
2º Exhibición de vistas fijas de las fibras.
3º Practica individual de cómo tomarse medidas.
4º Aplicación del patrón en blusa y falda.
5º Elaboración de gorritas, saquitos, escarpines.

AREA: "DESARROLLO Y CUIDADO DEL NIÑO"

Objetivos específicos

1º Orientar a las alumnas acerca de las funciones biologicas de la mujer.
2º Adquirir conocimientos acerca del período de la menstruación y cuidados higiénicos necesarios.
3º Conocer la importancia de los cuidados generales indispensables que debe tener el niño en sus primeros días de vida.
4º Dar conocimientos básicos para la selección de la canastilla del bebé.
5º Comprender la importancia de preparar a los niños para esperar al nuevo hermanito.

Contenido

1º Ciclo de ovulación:

a) Importancia;
b) Proceso;
c) Higiene.

2º Cuidados indispensables que debe tener el niño en sus primeros días de vida.
3º Alimentación del niño en su primer año de vida. (Ver tabla del INCAP).
4º Conocimiento del ajuar, de la asepsia indispensable en el cuidado.
5º Procedimiento y cuidados necesarios para vestir al niño en su primera edad.
6º El baño del niño. Equipo necesario:

a) Baño de aceite;
b) Baño de agua y jabón.

7º Cómo preparar a los niños para esperar al nuevo hermanito.
8º Enseñar que todos los miembros de la familia deben y pueden cooperar para proporcionar un ambiente seguro y agradable a la futura madre y al niño.

Actividades

1º Exhibición de la película "La Menstruación" (Sanidad Pública).
2º Exhibición de la película "El Comienzo de la Jornada" (USIS).
3º Exhibición de la película "El Cuidado del Niño" (USIS).
4º Exhibición de la película "Los Centros de Higiene" (USIS).
5º Demostraciones:

a) Cómo bañar y vestir al niño;
b) Cuidados especiales en la limpieza del niño.

AREA: "RELACIONES SOCIALES Y FAMILIARES"

Objetivos específicos

1º Mantener buenas relaciones entre los miembros de la escuela, el hogar y la comunidad.
2º Despertar el interés de cooperación en los educandos.
3º Comprender que cada uno de los miembros de la familia, necesitan atención, cariño y estímulos adecuados.
4º Preparar a las alumnas para que puedan desenvolverse adecuadamente frente a las diferentes situaciones de la vida.

Contenido

1º Importancia y necesidad de mantener buena armonía en la escuela, el hogar y la comunidad.
2º Actitudes y características generales indispensables para mantener buenas relaciones con todos los grupos sociales con quienes se conviva.
3º Necesidad de cooperación en las distintas actividades humanas.
4º Necesidad de atención, cariño y estímulo adecuados al niño y los demás miembros de la familia.
5º Atención y cuidado en la apariencia personal, aspecto importante de la personalidad del individuo:

a) Aseo personal;
b) El vestido en general;
c) Comportamiento (actos cívicos, socioculturales, etcétera).

Actividades

1º Aplicación de los conocimientos de esta área en todas las actividades del curso de educación para el hogar.
2º Control de la higiene y apariencia personal.

AREA: "ADMINISTRACION DEL HOGAR"

Objetivos específicos

1º Conocer la importancia de la administración del hogar para mejorar su economía.
2º Orientar a las alumnas sobre cuáles son los recursos y cómo reconocerlos.
3º Dar conocimientos básicos para el planeamiento de compras.
4º Conocer la importancia del presupuesto familiar en la economía del hogar.
5º Estimular en las alumnas el hábito del ahorro.

Contenido

1º Administración del hogar. Importancia y concepto.
2º Clasificación de recursos:

a) Naturaleza: Agua, tierra, fauna, flora y tiempo;
b) Humanos: Inteligencia, energía, intereses, conocimientos;
c) Institucionales: Escuela, hogar, clubes, etcétera.

3º Planeamiento de compras:

a) Importancia;
b) Aplicación;
c) Economía.

4º El presupuesto familiar:

a) Significado;
b) Importancia de llevar cuentas en el hogar;
c) Distribución de ingresos.

Actividades

1º Exhibición de la película "Tierra" (USIS).
2º Aplicación del tercer punto (planeamiento de compras), en todas las actividades del curso de Educación para el Hogar.
3º Práctica de Presupuestos con diferentes ingresos.

AREA: "INDUSTRIAS DEL HOGAR"

Objetivos específicos

1º Estimular la habilidad creadora de las alumnas en la confección de proyectos para el hogar.
2º Iniciar a las alumnas en el uso de herramientas para la confección de proyectos.
3º Fomentar el interés en las alumnas por el trabajo de equipo y la cooperación en el mismo, así como la creación de hábitos de limpieza, orden y seguridad en el trabajo.
4º Interesar a las alumnas en la selección y construcción de proyectos sencillos, útiles y prácticos.

Contenido

1º Importancia de la industria para el hogar en relación el desarrollo de la capacidad creadora del individuo y como ingreso adicional para la familia.
2º Orientación sobre la mejor utilización de materiales de desecho y sobre la selección y elaboración de proyectos donde ejercer su capacidad creadora e iniciativa.
3º Orientación sobre la selección de diseño y color de acuerdo con el uso del artículo a confeccionarse.
4º Conocimiento sobre las distintas clases de herramientas y su uso apropiado.
5º Conocimientos sobre la evaluación de los proyectos a confeccionar.

Actividades

1º Investigación sobre el origen de diversos motivos típicos.
2º Visitas a tiendas, mercados, fábricas y exposiciones con el propósito de observar el diseño, color, calidad de proyectos, etcétera.
3º Exhibición de películas, vistas fijas y presentación de cartelones y otros métodos visuales.
4º Proyectos sugeridos:

a) Objetos útiles para el hogar;
b) Adornos navideños;
c) Accesorios personales.

5º En estos proyectos sencillos se sugiere la utilización de materiales como:

a) Semillas;
b) Conchas de moluscos;
c) Plumas;
d) Tusas;
e) Raíces;
f) Bejucos;
g) Cuernos;
h) Hojas;
i) Huesos;
j) Piedras.

SEGUNDO AÑO

Objetivos generales

1º Orientar a los educandos en la selección, preparación, presentación y conservación de los alimentos.
2º Comprender los beneficios de una vivienda higiénica.
3º Interesar a los alumnos en las posibles soluciones para dar comodidad, orden y belleza a la vivienda.
4º Comprender la importancia de la apariencia personal.

5º Cultivar y desarrollar habilidades y destrezas en corte y confección.
6º Estimular la aplicación de los conocimientos de arte en el vestuario.
7º Proveer conocimientos básicos acerca del desarrollo del niño.
8º Orientar a las alumnas para que puedan educar a los niños mediante la comprensión y respeto a su personalidad.
9º Estimular la formación integral de la personalidad del educando.
10. Desarrollar el sentido de comprensión y tolerancia entre los miembros de la escuela, la familia y la comunidad.
11. Despertar el interés en las alumnas sobre la importancia de una buena administración del hogar.
12. Enseñar la distribución proporcional de los ingresos de la familia para una mejor economía en el hogar.
13. Practicar las reglas de cortesía en la mesa.
14. Higiene en la manipulación y servicio de alimentos.
15. Despertar interés en las alumnas por las industrias para el hogar.
16. Aprovechar los recursos de la región para la elaboración de proyectos.
17. Fomentar la producción en la industria para el hogar con énfasis en el arte popular y encauzando su proyección en beneficio económico de la familia y la comunidad.

AREA: "LA NUTRICION Y LOS ALIMENTOS"

Objetivos específicos

1º Dar conocimientos teóricos y prácticos acerca de lo que es una dieta balanceada.
2º Conocer el valor nutritivo de los alimentos.
3º La función de los nutrientes en el organismo.
4º Orientar al alumno en el planeamiento y cálculo de diferentes comidas.
5º Desarrollar habilidad en la selección y compra de los alimentos.
6º Practicar la forma correcta en la preparación y servicio de alimentos.

Contenido

1º Repaso de los tres grupos básicos (INCAP).
2º Composición de los alimentos y su clasificación: Proteínas, hidratos de carbono, grasas, vitaminas y minerales.
3º Función y valor nutritivo de estos alimentos.
4º Fuentes importantes de cada uno de ellos.
5º Dieta balanceada. Concepto. Planeamiento y preparación de menús balanceados.
6º Aprovechamiento de los productos de estación.
7º Cómo conservar el valor nutritivo de los alimentos.
8º Ampliación de los conocimientos vistos en el año anterior sobre los diferentes métodos de cocción:

a) Cocción a baño de María;
b) Cocción a vapor;
c) Asado;
d) Horneado;
e) Combinación de varios métodos (salteado).

9º Cálculo y elaboración de presupuestos para diferentes comidas.
10. Preparación de comidas variadas.
11. Arreglo y decoración de la mesa para diferentes ocasiones.
12. Servicio de comidas en forma atractiva.
13. Practicar las reglas de cortesía en la mesa.
14. Higiene en la manipulación y servicio de alimentos.

Actividades

1º Exhibición de la película "El Valor de la Nutrición" (USIS).
2º Planear y preparar menús balanceados.
3º *a)* Desayuno;
b) Almuerzo;
c) Cena;
d) Aprovechar estas preparaciones para practicar formas de conservación del valor nutritivo de los alimentos.
4º Preparación de comidas sencillas utilizando métodos de cocción:

a) Baño de María;
b) A vapor;
c) Asado;
d) Horneado y salteado.

5º Elaboración de presupuestos de las actividades en el programa.
6º Presentación de los platos en forma atractiva, tomando en cuenta los conocimientos en arte.
7º Hacer arreglos y decoraciones de las mesas para las diferentes ocasiones.
8º Aprovechar estas actividades para practicar reglas de higiene en la preparación de los alimentos y cortesía en la mesa.
9º Exhibición de la película "La limpieza trae buena salud".

AREA: "MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA"

Objetivos específicos

1º Insistir en la práctica de normas higiénicas que contribuyen al mejoramiento de la escuela, el hogar y la comunidad.
2º Conocer la importancia de la conservación y mantenimiento de la vivienda.
3º Comprender la necesidad del saneamiento de los alrededores en beneficio del hogar, escuela y comunidad.
4º Desarrollar habilidades para aprovechar recursos de bajo costo.
5º Hacer conciencia en las alumnas de la importancia de la buena distribución del espacio en la vivienda.
6º Aprender los principios y elementos del arte y su aplicación en la vivienda.

Contenido

1º Practicar las reglas higiénicas para mantener en buenas condiciones la escuela, el hogar y la comunidad:

a) Limpieza;
b) Orden;
c) Ventilación;
d) Iluminación;
e) Embellecimiento.

2º Fabricación de objetos útiles con materiales de bajo costo.

3º Saneamiento ambiental;

a) Disposición de basuras;
b) Eliminación de pantanos;
c) Control de plagas;
d) Uso y cuidado de los insecticidas.

4º Formas de conservar la vivienda y su mobiliario, su cuidado y mantenimiento:

a) Limpieza de paredes;
b) Pintura;
c) Arreglo de pisos;
d) Arreglo de techos;
e) Reparación de muebles.

5º Distribución y utilización del espacio de la vivienda de acuerdo a las necesidades de la familia.

6º Nociones de los principios y elementos del arte.

Actividades

1º Elaboración del equipo de limpieza.

a) Sacudidores (de pluma, de hilo, de algodón, otros);
b) Estropajos para limpieza de trastos;
c) Paños para lustrar superficies, muebles, zapatos;
d) Zapatera, cepillera;
e) Bolsas, canastos para medias, ropa limpia o sucia.

2º Exhibición de la película "Guerra al mosquito" (USIS).

3º Exhibición de la película "Insectos que transmiten enfermedades" (USIS).

4º Exhibición de la película "La enfermedad se propaga" (USIS).

5º Exhibición de la película "La peste alada" (USIS).

6º Exhibición de la película "Que no entren" (USIS).

7º Exhibición de la película "Defensa contra la Invasión" (USIS).

8º Solicitar pláticas y conferencias a las casas comerciales que venden insecticidas.

9º Demostraciones de cómo conservar la vivienda.

10. Exhibición de la película "El Limpiador de Ventanas" (USIS).

AREA: "SELECCION, CONFECCION Y CONSERVACION DE LA ROPA"

Objetivos específicos

1º Insistir en las alumnas en la importancia de la buena presentación personal.

2º Desarrollar habilidad y destreza en el uso correcto de la máquina de coser.

3º Iniciar a las alumnas en la práctica de modificación de patrones comerciales.

4º Aprender los conocimientos básicos en la selección, corte y confección de las prendas del bebé.

5º Estimular y cultivar la capacidad creadora de las alumnas en la elaboración de diferentes prendas.

6º Estimular el buen gusto por medio de la aplicación de los conocimientos del arte.

Contenido

1º Practicar la forma correcta de tomar las diferentes medidas para seleccionar la talla.

2º Conocimiento y práctica del uso y cuidado de la máquina de coser.

3º Aprendizaje del patrón, base de blusa y falda.

4º Alteraciones generales del patrón comercial:

a) Alargar;
b) Acortar;
c) Ensanchar;
d) Reducir.

5º Aplicación del conocimiento anterior en la confección de prendas personales.

6º Aprendizaje del patrón, base para la ropita del bebé y sus modificaciones:

a) Camisita;
b) Camiseta;
c) Saquito;
d) Baberos.

7º Cortar y confeccionar esas prendas y completar la canastilla del bebé.

8º Confeccionar prendas para niños.

Actividades

1º Práctica individual de cómo tomar medidas.

2º Práctica de diferentes costuras a máquina y limpieza.

3º Trazo de patrón, base de blusa y falda (delantero y posterior).

4º Practicar diferentes alteraciones del patrón comercial.

5º Trazo del patrón, base de la ropita del bebé y sus modificaciones.

6º Confección de la canastilla del bebé, de ser posible obsequiarla a instituciones de beneficencia.

7º Práctica de trazo y confección de vestiditos, camisitas y pantaloncitos.

AREA: "DESARROLLO Y CUIDADO DEL NIÑO"

Objetivos específicos

1º Enseñar a las alumnas el proceso fisiológico de la formación del niño.

2º Hacer comprender la importancia del período prenatal y posnatal.

3º Enseñar la importancia de la lactancia materna.

4º Hacer comprender la importancia de la vacunación a su debido tiempo.

5º Comprender la responsabilidad de la familia en la formación de hábitos del niño.

Contenido

1º Etapas del desarrollo prenatal.

2º Cuidados generales en el período prenatal:

a) Alimentación de la futura madre;
b) Hábitos higiénicos;
c) Ropa apropiada;
d) Importancia de las visitas periódicas al médico.

3º Cuidados generales de la madre, en el período natal y posnatal:

a) Atención de la madre y del recién nacido;
b) Alimentación adecuada a la madre y al niño;
c) Períodos del destete;
d) Hábitos higiénicos recomendables: baño, lavado y descanso.

4º La vacunación:

a) Importancia;
b) Tipos de vacunas;
c) Calendarios de vacunación.

5º Responsabilidad de la familia en la formación de hábitos en el niño:

a) Alimentación;
b) Higiénicos;
c) Sociales.

Actividades

1º Exhibición de la película "La aldea y la escuela" (USIS).

2º Exhibición de la película "Casas de recreo infantil" (USIS).

3º Exhibición de la película "El Paraíso de los Niños" (USIS).

4º Exhibición de la película "Nube en el cielo" (USIS).

5º Exhibición de la película "La Tuberculosis" (USIS).

6º Exhibición de la película "El Tifo" (USIS).

7º Exhibición de la película "La Viruela" (USIS).

8º Exhibición de la película "Qué es enfermedad" (USIS).

9º Exhibición de la película "La Fiebre Tifoidea" (USIS).

AREA: "RELACIONES SOCIALES Y FAMILIARES"

Objetivos específicos

1º Orientar a las alumnas sobre la importancia de la unidad familiar.

2º Estimular las cualidades de liderazgo en las alumnas.

3º Responsabilizar a las alumnas en la organización de actividades sociales y culturales.

4º Fomentar el intercambio de actividades sociales y culturales entre los estudiantes.

Contenido

1º Importancia de la unidad de la vida familiar. Medios de conseguirla y afianzarla.

2º Liderazgo, concepto, importancia, cualidades de un buen líder. Clases de líderes.

3º Organización de diversas reuniones en las que el estudiante ponga de manifiesto sus facultades creadoras, espíritu de cooperación y buen comportamiento.

4º Enséñese a aprovechar las horas libres en actividades educativas y recreativas.

5º Intercambio de actividades sociales y culturales entre los estudiantes.

Actividades

1º Exhibición de la película "Villa Langosta" (USIS).

2º Exhibición de la película "Aventura en las artes" (USIS).

3º Organización de mesas redondas.

4º Participar en actividades extraescolares e interescolares.

5º Pláticas por personas, recursos.

AREA: "ADMINISTRACION DEL HOGAR"

Objetivos específicos

1º Hacer énfasis en la importancia de una buena administración del hogar en relación a los recursos de economía de tiempo, energía y dinero.

2º Orientar a las alumnas en la elaboración del presupuesto familiar.

3º Fomentar en las alumnas el hábito del ahorro.

4º Conocer los diferentes tipos de crédito.

Contenido

1º Clasificación de actividades.

2º Distribución de tareas entre los miembros de la familia.

3º Procedimientos adecuados para la simplificación de tareas.

4º Elaboración de presupuestos:

a) Presupuestos parciales y generales.
b) Control de cuentas.

5º El Ahorro:
   a) Importancia;
   b) Propósitos;
   c) Proyecciones.

6º Tipos de crédito:
   a) Crédito bancario;
   b) Crédito agrícola;
   c) Crédito hipotecario;
   d) Crédito comercial.

Actividades

1º Clasificación de tareas del hogar.
2º Exhibir la película "La Limpieza trae buena salud" (USIS).
3º Práctica de presupuestos parciales y generales.
4º Conferencias de personas, recursos.
5º Conferencias del Banco del Niño, Banco Inmobiliario, INFOP.

AREA: "INDUSTRIAL DEL HOGAR"

Objetivos específicos

1º Entrenar a las alumnas en el uso del equipo mínimo para la confección de industrias para el hogar.
2º Estimular a las alumnas para que produzcan sus propios diseños aplicando sus conocimientos de arte.
3º Hacer énfasis en la práctica de hábitos de limpieza, orden y seguridad en el trabajo.
4º Interesar a las alumnas en la elaboración de objetos útiles para el hogar, escuela y comunidad.

Contenido

1º Conocimiento de las pequeñas industrias, su importancia y aportación a la economía del país.
2º Conocimiento de los recursos naturales existentes en el país y su importancia.
3º Orientación sobre la importancia de crear diseños de fácil construcción y de utilidad para los proyectos a confeccionarse.
4º Conocimientos sobre la importancia del buen uso, cuidado y mantenimiento del equipo mínimo.
5º Conocimiento sobre los factores que contribuyen a la seguridad en el trabajo:
   a) Orden;
   b) Limpieza;
   c) Manejo correcto de las herramientas;
   d) Almacenaje correcto del equipo.

Actividades

1º Investigación sobre los distintos recursos que existen en el país y la comunidad.
2º Visitas a fábricas, exposiciones y museos para observar distintas clases de industrias.
3º Construcción de proyectos sencillos con diseños producidos por las alumnas.
4º Elaboración de objetos usando desechos:
   (Proyectos sugeridos):
   a) Objetos para decorar el hogar;
   b) Objetos para uso en fiestas infantiles.
5º Confección de material ilustrativo, por ejemplo, preparar diseños y hacer combinación de colores para distintos proyectos.

TERCER GRADO

Objetivos generales

1º Hacer énfasis en los alumnos que la buena alimentación, es uno de los factores básicos para la salud.
2º Fomentar la práctica de buenos hábitos alimenticios para mejorar y conservar la salud.
3º Afianzar el mejor aprovechamiento de los alimentos existentes en la región.
4º Comprender los beneficios de una vivienda higiénica.
5º Capacitar a los educandos para que puedan aprovechar en la mejor forma, los recursos naturales de la región y los desechos de la comunidad.
6º Desarrollar habilidades y destrezas en la reparación y construcción de algunos muebles, objetos, útiles y decorativos estimulando el sentido estético.
7º Orientar a los alumnos en la selección y compra de materiales y equipo para la confección de diferentes prendas.
8º Interesar a las alumnas en los diferentes beneficios que puedan obtenerse a través de los conocimientos adquiridos en esta área.
9º Orientar a las alumnas para que puedan educar a los niños mediante la comprensión y respeto de su personalidad.
10. Proveer conocimientos básicos acerca del desarrollo del niño.
11. Orientar a las alumnas sobre la responsabilidad que tienen los padres de velar por la educación de sus hijos.
12. Desarrollar el sentido de comprensión y tolerancia entre los miembros de la escuela, la familia y la comunidad.
13. Ayudar a los educandos a desarrollar confianza y seguridad en sí mismos.
14. Estimular actitudes deseables en el individuo que le permitan el libre juego en su personalidad en la vida social.
15. Impartir y aplicar conocimientos para la formación de hábitos de buen consumidor.
16. Orientar a las alumnas en la práctica de la simplificación de las tareas.
17. Despertar interés en las alumnas por las industrias para el hogar.
18. Aprovechar los recursos de la región para la elaboración de proyectos que beneficien al hogar y a la comunidad.
19. Fomentar la producción en la industria para el hogar con énfasis en el arte popular, encauzando su proyección en beneficio económico de la familia y la comunidad.

AREA: "NUTRICION Y LOS ALIMENTOS"

Objetivos específicos

1º Comprender la importancia de la alimentación de acuerdo a las diferentes etapas y actividades de la vida.

2º Practicar normas de orden, higiene y economía.

3º Estudiar y analizar los problemas nutricionales más comunes existentes en Guatemala.

4º Conocer diferentes métodos de conservación de alimentos.

Contenido

1º Deficiencias nutricionales más comunes en Guatemala.

2º Programas que realizan las distintas instituciones para la solución de las deficiencias nutricionales.

3º Análisis de la alimentación necesaria, según las diversas edades y los diferentes tipos de trabajo.

4º Variación de la alimentación, según las condiciones climáticas, sexo y otras situaciones especiales, como:

a) Embarazo;
b) Lactancia.

5º Mantener las reglas higiénicas en la preparación de los alimentos, del lugar donde se guardan, de los utensilios usados y la persona que los prepara.

6º Planeamiento y preparación de menús balanceados (desayuno, almuerzo y cena).

7º Planear menús para:

a) Recién nacidos (siguiendo la tabla del INCAP);
b) Niños;
c) Adolescentes;
d) Adultos.

8º Cuidados que se deben tener cuando hay enfermos en casa. Tipos de dieta:

a) Líquida;
b) Blanda;
c) Semisólida;
d) Sólida.

9º Práctica de servicio de comidas, según situaciones especiales como: té, buffet, fiestas de cumpleaños, etcétera.

10. Procedimientos básicos para la conservación de los alimentos:

a) Almacenaje;
b) Envasamiento;
c) Salado y salitrado;
d) Embutidos;
e) Ahumados;
f) Refrigerado y congelado.

Actividades

1º Exhibición de la película "Angeles con Hambre" (De Sanidad).

2º Exhibición de la película "Síndrome Pluricarencial" (De Sanidad).

3º Elaboración de diferentes platos con incaparina:

a) Refrescos;
b) Atoles;
c) Pasteles, galletas;
d) Sopas, guisados, tortas.

4º Preparación de menús balanceados:

a) Desayunos;
b) Almuerzos;
c) Cenas.

5º Preparación de diferentes servicios de comida:

a) Té;
b) Buffet;
c) Otros.

6º Practicar algunos procedimientos de conservación de los alimentos, de acuerdo al medio y a la producción.

7º Exhibición de la película "Conservación Casera de Alimentos" (USIS).

AREA: "MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA"

Objetivos específicos

1º Hacer comprender el beneficio de las prácticas higiénicas en el hogar, escuela y comunidad.

2º Enseñar a las alumnas cómo pueden mejorar su vivienda, aun disponiendo de pocos recursos.

3º Conocer la importancia de mantener los animales domésticos en sitios adecuados.

4º Orientar a las alumnas sobre los recursos nacionales que faciliten la adquisición de vivienda.

5º Conocer las distintas formas de prevenir los accidentes más comunes en el hogar.

Contenido

1º Necesidad de tener luz y ventilación suficientes y adecuadas en los centros de reunión.

2º Lugares apropiados para animales domésticos:

a) Importancia;
b) Cuidado;
c) Construcción sencilla de jaulas, perreras, etcétera;
d) Ubicación.

3º Factores que deben considerarse en la selección, compra y fabricación de mobiliario:

a) Economía;
b) Durabilidad;
c) Funcionalidad.

4º Arreglo de la escuela y la casa no solamente para la buena apariencia, sino también para que sean confortables, eficientes y seguras.

5º Aplicación de los conocimientos del arte en la vivienda.

6º Los accidentes más comunes en la escuela y el hogar:

a) Causas;
b) Consecuencias;
c) Formas de prevenirlos;
d) Primeros auxilios.

7º Programas nacionales que facilitan la adquisición de vivienda.

8º Factores a considerar en la selección de vivienda:

a) Ubicación;
b) Construcción;
c) Funcionalidad.

Actividades

1º Exhibición de la película "La limpieza trae buena salud" (USIS).
2º Exhibición de la película "La batalla contra la Fiebre Palúdica" (USIS).
3º Exhibición de la película "Una gota de agua" (USIS).
4º Exhibición de la película "Aguas limpias" (USIS).
5º Solicitar conferencia a Departamento de Higiene y Seguridad del IGSS.
6º Elaboración de cuadros, cortinas, proyectos de mejoramiento de la vivienda en casa de alumnas.
7º Exhibición de la película "Cómo evitar accidentes en el hogar" (Sanidad Pública).
8º Exhibición de la película "Curas de urgencia" (USIS).
9º Exhibición de la película "Qué hacer mientras llega el médico" (USIS).
10. Pláticas por personas de las diferentes instituciones.
11. Elaboración de botiquines escolares y familiares, manera de agenciarse medicinas.

AREA: "SELECCION, CONFECCION Y CONSERVACION DE LA ROPA"

Objetivos específicos

1º Hacer énfasis en que la presentación es factor importante en la personalidad del individuo.
2º Desarrollar habilidades y destrezas en corte y confección.
3º Estimular y cultivar la capacidad creadora de las alumnas en la elaboración de diferentes prendas.
4º Estimular el buen gusto por medio de la aplicación de los conocimientos del arte.
5º Orientar a las alumnas en el aprovechamiento de prendas en desuso.
6º Conocer los procedimientos más comunes para quitar manchas en las distintas clases de tela.
7º Interesar a las alumnas en las actividades de corte y confección, como factor en la economía del hogar.

Contenido

1º La costura como medio de aumentar la economía en el hogar.
2º Conocimiento y selección de las diferentes clases de telas desde el punto de vista de:

a) Origen;
b) Funcionalidad;
c) Calidad;
d) Economía.

3º Estudio, selección y combinación de colores:

a) En relación con la persona (cabello, tez, edad, estatura, ocasión, clima);
b) En relación a las dependencias de la casa y la escuela (cortinas, cubrecamas).

4º Estudio de los diseños apropiados al vestido para cada tipo.
5º Enseñar el uso de los diferentes accesorios de la máquina de coser.
6º Aprendizaje de patrones base.
7º Enseñar a cortar y confeccionar vestidos sencillos.
8º Preparación de aditamentos al vestido.
9º Enseñar a transformar la ropa usada.
10. Procedimientos más comunes para quitar manchas.

Actividades

1º Analizar su propia figura, para la selección adecuada de su vestuario.
2º Selección y confección de costuras, tapetes, cubrecamas, alfombras.
3º Práctica del uso de los diferentes accesorios de la máquina.
4º Práctica de patrones bases de blusas, faldas, cuellos, mangas, pantalones, batas de casa, de baño.
5º Elaboración de prendas sencillas utilizando los patrones que se han hecho en clase.
6º Práctica de transformación de ropa usada.
7º Demostraciones de cómo quitar las manchas más comunes.

AREA: "DESARROLLO Y CUIDADO DEL NIÑO

Objetivos específicos

1º Orientar a las alumnas en los conocimientos básicos acerca del desarrollo del niño.
2º Conocer los cuidados indispensables del niño en sus primeros años de vida.
3º Conocer las medidas necesarias para evitar las enfermedades más comunes en los niños.
4º Comprender el problema de la mortalidad infantil en Guatemala.
5º Hacer énfasis en la responsabilidad de la familia en la formación de hábitos en el niño.

Contenido

1º Desarrollo del niño y sus características principales:
   a) Primera infancia de 0 a 7 años;
   b) Primera etapa de 0 a 3 años;
   c) Segunda etapa de 3 a 7 años;
   d) Segunda infancia de 7 a 12 años;
      Primera etapa de 7 a 10 años;
      Segunda etapa de 10 a 12 años;
   e) Edad puberal de 12 a 14 años.

2º Cuidados indispensables del niño en sus primeros años de vida:
   a) Alimentación;
   b) Vestuario;
   c) Recreación;
   d) Higiene en general;
   e) Desenvolvimiento personal.

3º Reafirmar los conocimientos acerca de la responsabilidad de la familia en la formación de hábitos higiénicos.

4º Enfermedades más comunes en el niño:
   a) Prevención;
   b) Cuidados.

5º Instituciones que previenen la mortalidad infantil:
   1 INCAP.
   2 Sanidad Pública.
   3 Hospitales.
   4 Dispensarios Municipales.
   5 Clínica del niño sano.
   6 Guarderías.
   7 Casas del Niño.
   8 Servicio especial de Salud Pública SESP.

Actividades

1º Exhibir película apropiada a las etapas de la infancia (consulado canadiense).
2º Organización de una fiesta infantil (invitar niños de algún centro de beneficencia.
3º Exhibición de la película "La Aldea de los niños" (USIS).
4º Exhibición de la película "Los Clubes de Muchachos" (USIS).
5º Exhibición de la película "Amistad Mundial" (USIS).
6º Exhibición de la película "La Tuberculosis" (USIS).
7º Exhibición de las películas "Angeles con Hambre y Síndrome Pluricarencial".
8º Conferencias de personas de las diferentes instituciones que ayudan a prevenir la mortalidad infantil.

AREA: "RELACIONES SOCIALES Y FAMILIARES"

Objetivos específicos

1º Comprender la importancia de la higiene mental.
2º Conocer la importancia de la unidad en la vida comunal.
3º Estimular el espíritu de cooperación y responsabilidad entre los distintos grupos con quienes se convive.

Contenido

1º La higiene mental como base para la salud mental. Importancia de la higiene mental en las relaciones humanas.
2º Importancia y medios de conseguir y mantener la unidad en la vida comunal.
3º Como las familias pueden contribuir en el mejoramiento de la comunidad.
4º Enseñar la responsabilidad de cada uno de los miembros de la familia para con los demás.
5º Habilidad para hacer frente en las emergencias en la vida familiar y comunal.

Actividades

1º Conferencia de personas de diferentes instituciones relacionados. (De la liga de salud mental).
2º Exhibición de la película "El sueño de Chimazat" (USIS).
3º Exhibición de la película "Un mañana mejor" (USIS).
4º Exhibición de la película "La comunidad en la Escuela" (USIS).
5º Exhibición de la película "Qué hacer mientras llega el médico" (USIS).
6º Exhibición de la película "Curas de urgencia" (USIS).
7º Organización de actividades de extensión socio-culturales.
8º Exhibición de la película "Amistad Mundial" (USIS).

AREA: "ADMINISTRACION DEL HOGAR"

Objetivos específicos

1º Conocer los principios básicos en la economía de las compras.
2º Conocer las ventajas de la buena distribución del tiempo en las actividades del ama de casa.
3º Conocer los factores que contribuyen a la simplificación de tareas.
4º Conocer y usar las clases de equipo indispensables para la simplificación de tareas.

Contenido

1º Principios a considerarse en las compras:
   a) Comprar productos de estación;
   b) Comprar por mayor;
   c) Comprar al contado;
   d) Evitar envolturas de lujo;
   e) Saber sustituir un producto por otro;
   f) Comprar únicamente lo necesario;
   g) Comprar de acuerdo al uso y calidad; y
   h) Gastos de acuerdo a la entrada familiar.

2º Distribución del tiempo en las actividades del ama de casa:
   a) Planificación de sus actividades;
   b) Tipo de actividades:
      1. Fijas.
      2. Periódicas.
   c) Horario.

3º Factores que contribuyen en la simplificación de las tareas en el hogar:

a) Organización de las tareas;
b) Disposición del equipo;
c) Alturas adecuadas; y
d) Cantidad del equipo.

4º Equipo necesario en la simplificación de tareas:

a) Equipo de limpieza;
b) Equipo de cocina;
c) Equipo de lavado y aplanchado;
d) Cantidad del equipo; y
e) Equipo de costura.

Actividades

1º Hacer horarios del ama de casa con diferentes tipos de actividades:

a) Diario;
b) Semanal; y
c) Mensual.

2º Práctica del lavado de trastos.

3º Arreglo y disposición del equipo.

4º Distribución de las áreas de trabajo.

5º Elaboración del equipo indispensable para la simplificación de las tareas.

AREA: "INDUSTRIAS DEL HOGAR"

Objetivos específicos

1º Orientar a las alumnas en la selección y creación de diseños atractivos y funcionales con el propósito de confeccionarlos como un medio para aumentar la economía del hogar.

2º Enseñar el uso correcto del equipo necesario para la confección de diversos proyectos para el hogar.

3º Hacer énfasis en la importancia de ejercitar los buenos hábitos en el trabajo para seguridad en el mismo.

Contenido

1º Interesar a las alumnas en la confección de objetos para el uso personal y para el hogar en beneficio de la economía familiar.

2º Orientar a las alumnas sobre los distintos medios que existen para el fomento y desarrollo de las distintas industrias.

3º Conocimiento sobre las distintas clases de materiales para la elaboración de juguetes, efectos personales y equipo pequeño para el hogar.

4º Conocimiento sobre cómo manufacturar artículos útiles y económicos en beneficio de la comunidad.

5º Importancia de la conservación de alimentos como industria casera y como un aporte a la economía familiar.

Actividades

1º Visitas a mercados, fábricas, exposiciones, museos.

2º Organización de concursos escolares, intercolares en los cuales las alumnas tengan oportunidad de demostrar su capacidad creadora.

3º Conservación de productos alimenticios para ser aprovechados en épocas de escasez.

4º Elaboración de juguetes, objetos y adornos para el hogar y de uso personal.

FUENTES DE CONSULTA

1º INCAP. Publicaciones del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá. Guatemala, C. A.

2º Cuadernos serie de publicaciones del Instituto Nacional de Nutrición. Caracas, Venezuela.

3º Sherman, Henry C. La Ciencia de la Nutrición. Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1945.

4º Holt. L. Emmett. Cuidado y alimentación de los niños. D. Apleton y Cía. New York, 1925.

5º Oficina del Niño, Secretaría del Trabajo de los Estados Unidos. Cuidado del Niño en su primera infancia. Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos. Washington, 1942.

6º Delome J. Pequeñas Industrias. Editorial Montesé. Barcelona, España.

7º Díaz Pesqueros F. Manual de pequeñas industrias. Edificios Cicerón. México, D. F.

8º Colección de revistas Hobby. Editorial Hobby. Buenos Aires, Argentina.

9º Enciclopedia practica Jackson. W. H. Jackson, Inc. Buenos Aires, Argentina, 1953.

Instituciones recursos

INCAP, USIS, SPRI, SER, SESP, IAN, UNESCO, SANIDAD PUBLICA, CARE, UNICEF, ESCUELA DE EDUCACION PARA EL HOGAR.

Bibliografía

1º Publicaciones de la Sección de Educación Sanitaria, "Sanidad Pública, Guatemala".

2º El Guardián de la Salud.

3º Técnica Moderna de Primeros Auxilios, Dr. Marcelo A. Hammerly Ediciones Interamericanas.

4º Lecciones de Higiene Escolar. A. M. Aguayo y la doctora H. M. Amores.

5º Publicaciones del INCAP.

6º Los alimentos, agricultura, mercados y consumo, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

7º Nutriología, como alimentarnos y por qué: Buen Lozano.

8º Sumarios de la Nutricion en Pediatría. Manuel Antonio Girón.

9º El niño, desarrollo y adaptación. Editorial Compañía Continental, Mexico, 1962.

10. El Desarrollo Psicologico del Niño. Editorial Losada. Buenos Aires, 1950.

11. Diagnostico del Desarrollo Anormal y Normal del Niño.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Establécese, como se indica, el precio mínimo del hule o caucho natural de producción nacional que compren las fábricas o industrias.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 73 y 125 inciso 1º de la Constitución de la República, es obligación del Estado fomentar las actividades agrícolas, estimulando e incrementando la producción en forma tal que se logre un justo equilibrio entre los sectores agrícolas productores de materias primas y los sectores industriales consumidores de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha emprendido una vigorosa campaña de diversificación de cultivos que hace necesaria la adopción de medidas convenientes que estabilicen el mercado de los productos nacionales, entre los cuales se encuentra el hule, cuya producción intensa que comienza ahora a rendir frutos ha sido propiciada con el apoyo financiero que ha recibido principalmente de la Banca del Estado;

CONSIDERANDO:

Que a la par de los estímulos y beneficios otorgados por el Estado a ciertas industrias con evidente sacrificio fiscal, deben existir las medidas que tiendan a que la riqueza creada mediante la política de fomento a la industria sea distribuida entre el mayor número de sectores de la población;

CONSIDERANDO:

Que la producción de hule ha alcanzado niveles satisfactorios que permiten no sólo llenar la totalidad de la demanda nacional sino constituir un renglón importante de exportación, lo cual hace indispensable establecer los precios mínimos a que debe ser adquirido para el consumo, a efecto de evitar situaciones de mercado que puedan crear desaliento entre los productores nacionales,

POR TANTO,

Conforme el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece como precio mínimo del hule o caucho natural de producción nacional que compren las fábricas o industrias, el siguiente: el precio cotizado por hule o caucho natural, según su calidad y tipo, en la bolsa de Nueva York FOB, país productor más una prima de cinco centavos punto cincuenta (Q0.05.50) por libra. Se entiende que el precio es por libra inglesa, que la cotización es la del día de la concertación del contrato de venta y que el hule deberá ser puesto por su vendedor en las bodegas de la fábrica o industria compradora.

Artículo 2º—El precio mínimo a que se refiere el artículo anterior representa el precio del hule o caucho natural importado, al que se le ha sumado el valor de su transporte y manejo hasta Guatemala, más una fracción de los derechos aduanales que tendría que pagar, todo ello de acuerdo con las normas que sobre producción de materias primas locales rigen en el Mercomún Centroamericano.

Artículo 3º—Si hubiere dudas entre productores e industrias sobre la cotización de Nueva York en un día determinado, se estará a lo que informe el Ministerio de Agricultura, el cual si lo considerase conveniente podrá recabar datos a través del Banco de Guatemala, o bien directamente.

Artículo 4º—Los Ministerios de Agricultura y Economía quedan encargados de vigilar por la estricta observancia del precio mínimo señalado, para lo que podrán exigir con la periodicidad que cada ministerio estime necesaria, datos estadísticos e informes sobre ventas y consumo, los cuales están obligados a suministrar tanto compradores como vendedores.

Artículo 5º—Se declara la producción de hule o caucho natural de interés vital y primordial en la economía nacional. Consecuentemente, cualquier violación por parte de fábricas o industrias al precio mínimo establecido o cualquier maniobra que tienda a su violación, será considerada como tentativa de obtener ganancias inmoderadas y será sancionada de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 90 del Congreso de la República, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles ante el Estado y ante particulares que se deriven de tales actos.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel de infantería Andrés Ramírez Ortega, Jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel de infantería, Andrés Ramírez Ortega, Jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, por sus merecimientos personales y su cooperación en favor del estrechamiento de las relaciones que unen a Guatemala y Honduras.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor teniente coronel de infantería, Mario R. Laínez Flores, Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor teniente coronel de infantería, Mario R. Laínez Flores, Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, por sus méritos

1 Publicado el 28 de julio de 1967.

personales y su cooperacion en favor del estrechamiento de las relaciones que unen a Guatemala y Honduras.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor teniente coronel de aviación, Salomón Siliézar Uclés, Ministro de la Defensa Nacional y Seguridad Pública de la República de Honduras.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor teniente coronel de aviación, Salomón Siliézar Uclés, Ministro de Defensa Nacional y Seguridad Pública de la República de Honduras, por sus merecimientos personales y su cooperación en favor del estrechamiento de las relaciones que unen a Guatemala y Honduras.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Acuérdase que todas las autoridades civiles y militares, en el nivel y dentro de los límites de su competencia, deberán colaborar para que los habitantes de la República, sin distinción alguna, cumplan con las medidas y disposiciones que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que toda campaña que tienda al mejoramiento de la salud del pueblo es de urgencia y de interés social; y que la erradicación de la malaria del territorio nacional es una campaña de imprescindible atención, puesto que constituye una enfermedad que amenaza la salud de un alto porcentaje de la población;

CONSIDERANDO:

Que las autoridades sanitarias tienen los elementos técnicos y económicos necesarios para lograr la erradicación de la malaria, requiriéndose para el éxito de tal campaña que todos los habitantes de la República cumplan con las disposiciones que al efecto dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 137 y 189 inciso 24 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con lo que prescribe la ley de la materia, todas las autoridades civiles y militares, en el nivel y dentro de los límites de su competencia, deberán colaborar para que los habitantes de la República, sin distinción alguna, cumplan con las medidas y disposiciones que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Artículo 2º—Las autoridades competentes aplicarán las sanciones que establece el Decreto 1080 del Congreso de la República (Ley de Erradicación de la Malaria), a quienes se opongan al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se deriven de dicha ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Créase la tasa administrativa por licencia para tala de árboles, acordado por la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

El secretario de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones que celebra la Municipalidad actual, y en donde se encuentra la que con su encabezamiento, punto principal y final, literalmente dice:

"Acta número 64.—Sesión pública extraordinaria celebrada por la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, el día martes veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y siete, reunida en el salón de honor y bajo la presidencia del titular don F. Gustavo Rodas E., y asistencia de los señores síndico don Pedro Antonio Zúñiga, y regidores del primero al quinto en su orden don J. Fausto Ramírez Motta, don Guillermo Barillas Valle, don Pedro de las Barreras, don Alfredo Solís S., y don Francisco Alonzo; siendo las veinte horas quince minutos y estando presente el secretario Rufino Armenio Velas Mendoza, se procede de la manera siguiente:

Primero:... *Segundo*:... *Tercero*:... *Cuarto*: Se pone a discusión por el señor alcalde ante el honorable concejo, sobre que en la actualidad esta Municipalidad en su plan de arbitrios en vigor no tiene contemplado ningún impuesto sobre la tala de árboles, ya sea para consumo

---

1 Publicado el 4 de agosto de 1967.

propio o para otros menesteres, y que, habiéndose presentado casos de esta índole, es conveniente ampliar en ese sentido el plan de arbitrios en referencia. Discutido el caso y tomando en cuenta que en realidad con tal omisión se deja de percibir fondos que va en perjuicio del tesoro municipal, por unanimidad en concejo,

ACUERDA:

Crear la siguiente tasa administrativa. Por licencia para tala de árboles de cualquier clase, en astillero público municipal y particular y para cualquier uso, previa licencia de la Inspección General Forestal, por cada uno Q0.50. Transcríbase y publíquese en el Diario Oficial.

Quinto:... *Sexto*:... *Séptimo*: A las veintitres horas se levanta la sesión, no habiendo más puntos que tratar. Doy fe. (Fs.) *F. Gustavo Rodas E., P. A. Zuñiga, J. Fausto Ramírez M., Gmo. Barillas, P. Barreras, Alfredo Solís S., Franco. Alonzo*, certifico: *R. A. Velas M.*"

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, en una hoja útil de papel bond oficio, en Chicacao, Suchitepéquez, a primero de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—*R. Armonio Velas M.*, secretario municipal.—Visto bueno: *F. Gustavo Rodas E.*, alcalde municipal.

Acuérdase que las disposiciones del artículo 2º del acuerdo del 17 de mayo de 1967, que regulan las cuotas de gasolina a funcionarios y empleados públicos, no son aplicables a los cuerpos de seguridad del Estado, entendiéndose como tales, para ese efecto: Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Judicial y Guardia de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que por la naturaleza de sus funciones los cuerpos de seguridad del Estado requieren amplia mobilidad a cualquier hora del día o de la noche, lo que no permite someter a previo control el aprovisionamiento de los vehículos asignados a dichas instituciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las disposiciones del artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo de 1967,[1] por el que se regulan las cuotas de gasolina de vehículos del Estado, a cargo de funcionarios y empleados públicos, no son aplicables a los cuerpos de seguridad del Estado, entendiéndose como tales, para ese efecto: Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Judicial y Guardia de Hacienda.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo "El Porvenir", ubicado en la finca del mismo nombre, La Gomera, Escuintla, propiedad de la Sociedad Agrícola "El Porvenir".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1967.

Vistas las diligencias seguidas por el doctor Ricardo Asturias Valenzuela, gerente general de la Sociedad Agrícola "El Porvenir" y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Nombre: "El Porvenir".
Ubicación: Finca "El Porvenir". La Gomera, Escuintla.
Propietario: Sociedad Agrícola "El Porvenir".
Posición Geográfica: Long. 91º05'18". W. Lat. 13º59'06" N.
Orientación: N4ºW. S4ºE.
Altura Barométrica: 32'.
Dimensiones de la pista: 700 × 40 metros.
Pendiente longitudinal: 0.8%.
Pendiente transversal: 0.8%.
Vientos dominantes: Norte-Sur.
Terreno: Engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, en lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965 a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales

1 En tomo 86.

y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea Guatemalteca, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Concédese por el término de 10 años el usufructo gratuito de la finca urbana que se indica, consistente en un predio ubicado en la 4ª calle "A" número 1-68 de la zona 1 de esta ciudad capital, a favor de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por la presidenta de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias" para que se adjudique en usufructo a dicha entidad, la finca urbana número quinientos sesenta y ocho (568), folio trescientos cincuenta y dos (352) del libro veintidós (22) antiguo de Guatemala inscrita a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad de la zona central, para destinar dicho inmueble a un centro de coordinación del Servicio Social de la Comunidad que la Asociación indicada lleva a cabo en esta ciudad capital; y habiéndose pronunciado favorablemente a lo pedido el Departamento de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede por el término de diez años el usufructo gratuito de la finca urbana número quinientos sesenta y ocho (568), folio trescientos cincuenta y dos (352) del libro veintidós (22) antiguo de Guatemala, consistente en un predio ubicado en la cuarta calle "A" número uno guión sesenta y ocho (1-68) de la zona uno (1) de esta ciudad capital, a favor de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias".

Artículo 2º—La adjudicación de usufructo a que se refiere el artículo que antecede, queda sujeta a que la entidad favorecida deberá construir en el predio relacionado sus oficinas para la coordinación del Programa de Servicio Social a la Comunidad, dentro del término de un año; y si transcurrido dicho término no llevare a cabo la construcción o bien destinare el inmueble a otro fin, quedará revocada de plano la concesión del usufructo que se ha relacionado debiéndose inscribir de nuevo la finca a favor de la Nación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la respectiva escritura de usufructo gratuito a favor de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias".

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª clase, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Expendio de carne de marrano de 1ª categoría al mes	0.75
Expendio de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.50
Expendio de carne de res de 1ª categoría, al mes	1.00
Expendio de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.75

1 Publicado el 1º de agosto de 1967.

Expendio de carne de res de 3ª categoría, al mes	Q 0.50
Miscelaneas de 1ª categoría, al mes	1.50
Miscelaneas de 2ª categoría, al mes	1.00
Miscelaneas de 3ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.40
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.30
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.75

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabón, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de cajas mortuorias, al mes	0.50
Fábricas de velas y veladoras, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.25
Talleres de sastrería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al publico

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de entrada contable, cada función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20

Empresas de transportes

(Con oficinas en la población)

Por cada autobús que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada microbús que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.30

Extracción del municipio, de productos agricolas

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera de 1ª clase, labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción	Q 2.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada mil pies tablares de madera aserrada de cualquier clase que se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca que se extraiga de la jurisdiccion	0.05
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco que se extraiga de la jurisdicción	0.20

VARIOS

Alumbrado público

Un centavo al mes por cada metro lineal de frente de calle que tenga cada casa o sitio dentro del área urbana que goce del servicio.	
Rockolas, por cada una que funcione dentro del area urbana, según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.02
Sitios y casas sin cerca: por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.03
Contribucion de Ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946 y sus reformas.	

Estacionamiento de vehiculos

(En áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad).

Por cada autobús, al mes	3.00
Por cada camioneta mixta tipo Carri-All, al mes	2.00
Por cada camioneta sport, al mes	2.00
Por cada microbús, al mes	2.00
Por cada automóvil (taxi), al mes	1.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Agua potable

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros, al mes por pago al contado	80.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros, al mes, pago a plazos a razón de Q2.00 mensuales	96.00

Por concesión de cada servicio de 30,000 litros, al mes, pago al contado Q40.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros, al mes, pago a plazos, a razón de Q1.00 mensual 48.00
Canon mensual, por cada servicio de 60,000 litros 0.50
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros 0.25
Por cada orden de conexion 1.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día 0.10

Poste público

Por cada cabeza de ganado mayor 1.00
Por cada cabeza de ganado menor 0.50
Por mantenimiento de cabeza de ganado mayor, al día 0.20
Por mantenimiento de cabeza de ganado menor, al día 0.10

RASTRO MUNICIPAL

Por uso del rastro de ganado mayor, cada cabeza 0.75
Por uso del rastro de ganado menor, cada cabeza 0.35

CEMENTERIO MUNICIPAL

Por concesión de 2½ metros cuadrados para construcción de mausoleos o capillas 10.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años 6.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal 6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad, gratis.

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes 0.40
Para construcción de cualquier clase y valor 2.00
Por espectáculos públicos, por cada día 0.50
Para polacas y juegos similares, por cada día 0.50
Por exhumación de cadáveres, previos requisitos de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.

Para perforar pozos en el perímetro urbano ..... Q 1.00
Por serenatas, cada vez 0.50
Para tala de árboles de cedro o conacaste para aserrar, por cada árbol 3.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche 2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche 1.00
Para quema de bombas durante las fiestas religiosas 1.00

REGISTROS

De fierros de marcar ganado, una sola vez 0.50
De pesas y medidas, al año 0.50
De perros, al año 0.50
De reposición de cédulas de vecindad ... 0.50
De títulos de servicio de agua 1.00
De traspaso de títulos de servicio de agua 1.00
De títulos de lotes en el cementerio 1.00
De reposición de títulos de servicio de agua 1.00
De traspaso de títulos en el cementerio 1.00
De reposición de títulos en el cementerio 1.00

VARIOS

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de honorarios de ley 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, fuera de los honorarios de ley 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 101, Reglamento para la venta y conducción de semoviente, acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957 ..... 0.05

RENTAS

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal con puerta a la calle, al mes 1.25
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para instalación de pulperías o tiendas al mes 1.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal para instalación de comedores, al mes 0.75
Por alquiler de cada local de construcción municipal, al mes 4.00

FRUTOS Y PRODUCTOS MUNICIPALES

Por venta de cada árbol de cedro en pie del astillero municipal previa autorización de la Dirección General Forestal 8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie del astillero municipal previa autorización de la Dirección General Forestal 6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción, de la arenera municipal 0.50

CONTRIBUCIONES

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La Municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante, será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo, en la proporción del 17% por cada vecino, con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades. La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la Municipalidad, será absorbida por la Municipalidad. Para el pago de esa contribución, puede autorizarse el plazo hasta en un período de cinco años.

Pavimento: (ya sea éste de cemento, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante, será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde del frente de la calle pavimentada. También podrá concederse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

MULTAS

Las impondrá el alcalde municipal de conformidad con lo que determina el Código Municipal y los Reglamentos respectivos, etcétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multas.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 17 de julio de 1947, 12 de abril de 1954 y 28 de agosto de 1961.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para el nombramiento de Examinadores que representen al Ministerio de Educación, en la práctica de exámenes en el nivel de Educación media.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1967.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, artículos 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44, el Ministerio de Educación estará representado en la practica de exámenes en los establecimientos educativos de la República en los períodos correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación debe ser representado en la práctica de los exámenes de fin de ciclo y de materias retrasadas o exámenes de carácter extraordinario en el nivel de Educación media, por personal idóneo que garantice la justicia y seriedad de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que no deben existir privilegios de ninguna clase en la selección y nombramiento de representantes examinadores,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º -Para ser nombrado examinador que represente al Ministerio de Educación, en la practica de exámenes en el nivel de Educación media, se requiere:

a) Poseer el título de la respectiva especialidad, o el título de profesor de Segunda Enseñanza en la correspondiente rama o ser maestro de Educación Primaria con ejercicio en la docencia de nivel medio;
b) Tener el conocimiento y dominio de la asignatura o asignaturas respectivas.

Artículo 2º—Los nombramientos de representantes examinadores para la práctica de exámenes de fin de curso, de recuperación o de carácter extraordinario, serán expedidos por los supervisores en sus respectivas jurisdicciones y áreas, con el visto bueno del jefe del Departamento o diretor del nivel respectivo.

Artículo 3º—No podrá ser nombrada representante examinador, una persona para representar al Ministerio de Educación, en dos o más asignaturas en exámenes simultáneos.

Artículo 4º—No podrá ser nombrada una misma persona como representante examinador para más de tres asignaturas durante el período de exámenes, ni abarcar más de tres secciones de alumnos por asignatura.

Artículo 5º—Los representantes examinadores que reciban nombramiento para práctica de exámenes en asignaturas de número reducido de alumnos, están siempre obligados a cumplir con los deberes y atribuciones, que para el efecto, señala el Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción, artículo 43.

Artículo 6º—No podrá ser nombrado nuevamente representante examinador, quien haya caído en incumplimiento en la práctica de exámenes anteriores o en otra anomalía que afecte la calidad y seriedad de los mismos.

Artículo 7º—Serán responsables ante las autoridades superiores del Ramo, cuando se compruebe existencia de favoritismos en la selección de personal para representantes examinadores, los funcionarios encargados de la emisión de tales nombramientos.

Artículo 8º—Asimismo, serán responsables ante el Despacho del Ramo, los jefes de Departamento, director de Nivel de Educación Media y demás personal que intervenga en la selección y propuesta de personas para representantes examinadores, al establecerse que hay anomalías y deficiencias en el servicio de tales examinadores.

Artículo 9º—Para los exámenes de graduación, las personas que se propongan como representantes examinadores, deben ser profesionales con experiencia docente y conocedores o especializados en las asignaturas del área en que les corresponde examinar.

Artículo 10.—Tratándose de exámenes de graduación, deberán nombrarse, por cada grupo que no pase de quince examinandos, dos representantes examinadores por área de examen.

Artículo 11.—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro del Ramo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Asígnase al señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, las frecuencias que se mencionan, correspondientes al Canal 9 de Televisión y, otórgase la concesión correspondiente para la operación de dicho Canal.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1967.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, para que se le otorgue la concesión correspondiente para instalar y operar el canal 9 de televisión, y habiendo llenado todos los requisitos establecidos en el Decreto-Ley número 433, modificado por el Decreto-Ley número 458,

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y artículo 11 de la Ley de Radiocomunicaciones,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Asignar al señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, las frecuencias 187.25 (imagen) y 191.75 Mc/s (sonido), correspondientes al canal 9 de televisión.

Artículo 2º—Otorgar al señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, la concesión correspondiente para la operación del canal 9 de televisión, de conformidad con las especificaciones siguientes:

a) Nombre del concesionario: Alejandro Arturo Samayoa Serovic;

b) Duración de la concesión: Veinticinco años (25 años);

c) Frecuencias: 187.25 Mc/s y 191.75 Mc/s;

d) Nombre de la estación: "Canal 9";

e) Distintivo de llamada: "TGGP";

f) Ubicación del equipo emisor: Finca "Minerva", jurisdicción de Mixco, departamento de Guatemala;

g) Potencia autorizada: Cinco kilovatios (5 Kw);

h) Sistema radiador: Antena Serie de Dipolos;

i) Horario de funcionamiento: de 18 a las 22 horas;

j) Frecuencias asignadas para: La ciudad capital.

Artículo 3º—El señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, deberá prestar y mantener a favor del Estado, durante el término de la presente concesión, una fianza de tres mil quetzales (Q3,000.00).

Artículo 4º—El uso de las frecuencias asignadas de conformidad con el artículo 1º del presente acuerdo, queda sujeto a las regulaciones contenidas en la Ley de Radiocomunicaciones y a los Convenios y Reglamentos Internacionales que sobre la materia sean aceptados por el Gobierno de la República.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

---

* Cancelada la concesión en acuerdo de 8 de agosto de 1968 en tomo 88.

1 Publicado el 13 de noviembre de 1967.

Facultase al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa a favor del Estado del sistema hidroeléctrico del río Michatoya.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de acuerdo gubernativo emitido con fecha siete de junio, modificado por el de fecha dieciséis del mismo mes, ambos del año en curso, se dispuso autorizar la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y a favor del Estado, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones del sistema hidroeléctrico del río Michatoya; comprendiéndose en esa adquisición las plantas Palín, San Luis y El Salto; las fincas, instalaciones y demás accesorios que en los citados acuerdos se señalan y por el precio y condiciones de pago en ellos consignado;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto se ha tramitado el expediente respectivo, oyéndose a los organismos y dependencias correspondientes, en aplicación de lo dispuesto por la Constitución de la República y demás leyes ordinarias atingentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º; 139, 221, 22, inciso 3º de la Constitución de la República; 1º, 13, inciso 2º del Decreto numero 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa, a favor del Estado del sistema hidroeléctrico a que se refiere el primer considerando de este acuerdo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 1º de agosto de 1967.

Exonérase en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Bélgica cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1967.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Bélgica se ha dirigido al de la República de Guatemala manifestando que en aquel país, a partir del año de 1958, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar al territorio belga, siempre que su estancia no exceda de tres meses,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Exonerar, en función del principio internacional de reciprocidad del requisito de visa a los nacionales de Bélgica cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados, a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO ARENALES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

HECTOR MANSILLA PINTO,
Ministro de Gobernación.

1 Publicado el 19 de agosto de 1967.

Exonérase en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Noruega cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1967.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Noruega se ha dirigido al de la República de Guatemala, manifestando que, a partir del 1º de enero de 1963, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar a territorio noruego, siempre que la estancia no sea mayor de tres meses,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Exonerar en función del principio internacional de reciprocidad del requisito de visa a los nacionales de Noruega cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO ARENALES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

HECTOR MANSILLA PINTO,
Ministro de Gobernación.

1 Publicado el 19 de agosto de 1967.

Exonérase en función del principio internacional de reciprocidad del requisito de visa a los nacionales de los Países Bajos cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1967.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Países Bajos se ha dirigido al de la República de Guatemala manifestando que en aquel país, a partir del 1º de febrero de 1958, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar a dicho país, sin perjuicio de las disposiciones legales que rigen la admisión, la residencia y el trabajo de extranjeros en Holanda,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Exonerar en función del principio internacional de reciprocidad del requisito de visa a los nacionales de los Países Bajos cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO ARENALES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

HECTOR MANSILLA PINTO,
Ministro de Gobernación.

1 Publicado el 19 de agosto de 1967.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios municipales

Por cada cantina en la jurisdicción, al mes	Q 1.00
Por cada gasolinera instalada en la jurisdicción, al mes	1.50
Por cada tienda instalada en la jurisdiccion, al mes	0.50
Por cada cuero fresco o seco, de ganado vacuno, que salga del municipio	0.25

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Se incluyen para su publicación en el Diario Oficial).

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Por concesión de cada media paja de agua, al contado	5.00
Por canon de 30,000 litros o sea media paja, al mes	0.25

Piso de plaza

Por cada vara cuadrada de piso de plaza para negocios de cualquier naturaleza, por cada día en tiempo de fiesta	0.20

Cementerio

Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de niños en sepultura ínfima	0.30
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en sepultura ínfima para pobres de solemnidad, gratis.	
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en nichos particulares	Q 1.00
Por concesión de cada predio para construccion de nichos en el cementerio	1.00

Rastro

Por uso del rastro para destace de cada cabeza de ganado vacuno	0.75
Por uso del rastro para destace de cada cabeza de ganado porcino u ovino	0.35
Por uso del fierro municipal para marcar ganado, por cada vez	0.25

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, en el poste, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, en el poste, al día	0.20

Tasas administrativas

Licencia para construcción de casas urbanas o rurales	0.50
Licencia para tala de árboles, previa autorizacion de la Dirección General Forestal, por cada árbol en terrenos particulares	0.20
Por autorización de carta de venta de semovientes	0.50
Por autorización de cada guía de conducción de semovientes	0.50
Licencia para zarabandas, con derecho a expender aguardiente, por cada periodo comprendido de las 12 horas de un día a las 5 horas del día siguiente	1.00
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Registro de pesas y medidas, al año	0.50
Reposición de cédulas de vecindad, por cada vez	0.50

Rentas

Por alquiler de cada local municipal, para carniceria, al mes	1.25
Por alquiler de cada local municipal, para comedor, al mes	0.25

Frutos y productos

Por venta de cada árbol en pie, en el astillero municipal	1.50

Multas

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste	1.00
Por cada cabeza de ganado menor, que ingrese al poste	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 28 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al señor licenciado Alberto Dupont-Willemin, Cónsul General ad honorem *de Guatemala en Ginebra, Suiza.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor licenciado Alberto Dupont-Willemin, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Ginebra, Suiza, por sus ejecutorias personales y la meritoria labor que continuamente desarrolla en beneficio de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del Aeródromo denominado Jocotencito, ubicado en la finca "Jocotencito", Tiquisate, Escuintla, propiedad de Sociedad Agrícola "Adolfo Castañeda y Compañía Limitada".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1967.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por el doctor Adolfo Castañeda Felice, quien actúa en representación de la Sociedad Agrícola "Adolfo Castañeda y Compañía Limitada" y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría el funcionamiento del Aeródromo que se identifica a continuación:

Nombre: Jocotencito.
Ubicación: Finca "Jocotencito", Tiquisate, Escuintla.
Propietario: Sociedad Agrícola "Adolfo Castañeda y Compañía Limitada".
Posición Geográfica: Long. 91º22'37" W. Lat. 14º11'38" N.

1 En tomo 66, página 432.

Orientación: 24º-204º.
Altura Barométrica: 100 pies.
Dimensiones de la pista: 740 × 30 metros.
Pendiente Longitudinal: 0.5%.
Pendiente Transversal: 1%.
Vientos dominantes: Norte-sur.
Terreno: Engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronautica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, en lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 810 de fecha 1º de marzo de 1965 a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsablidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aerea Guatemalteca el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República, el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Acuérdase que la Dirección de Servicios Básicos de Educación puede utilizar, para el Ministerio de Educación y sus dependencias los contratos abiertos que celebra para las dependencias del Ramo de Hacienda la Sección de Control y Coordinación de compras de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de compras que sigue la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto, para todas las dependencias de Hacienda en la capital, ha dado buenos resultados y, que es conveniente que otras dependencias del Organismo Ejecutivo sigan ese sistema,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección de Servicios Básicos de Educación puede utilizar para el Ministerio de Educación y sus dependencias los contratos abiertos que celebra para las dependencias del Ramo de Hacienda la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho dias después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébanse las operaciones de mensura de terrenos baldíos practicadas por el ingeniero Federico Hernández Cruz, en el departamento de El Peten.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto-Ley número 266 corresponden a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), en cuanto al expresado departamento, las facultades que el Decreto 1551 del Congreso de la República confiere al Instituto Nacional de Transformación Agraria para tramitar la localizacion, medida e inscripción de terrenos baldios a favor de la nación;

CONSIDERANDO:

Que en uso de esa facultad legal la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), contrató los servicios del ingeniero especializado Federico Hernández Cruz, para que procediera a efectuar las operaciones topograficas de localización, medida y amojonamiento de terrenos baldíos en el área a que se refiere el expediente respectivo que para ese efecto se ha venido tramitando; y encontrándose ajustadas a la ley dichas medidas, procede resolver lo pertinente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 158 del Decreto 1551 del Congreso y 1º del Decreto-Ley 266,

---

1 Publicado el 4 de septiembre de 1967.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las operaciones de mensura de terrenos baldíos practicadas por el ingeniero Federico Hernández Cruz, en el departamento de El Petén, en dos cuadrángulos con un esquinero común, comprendidos así: el primero, entre los paralelos dieciséis grados treinta minutos (16º 30') y dieciséis grados cincuenta y seis minutos (16º 56') y los meridianos ochenta y nueve grados treinta minutos (89º 30') y noventa grados treinta minutos (90º 30'); y el segundo cuadrángulo, entre los paralelos dieciséis grados cincuenta y seis minutos (16º 56') y diecisiete grados diez minutos (17º 10') y entre el meridiano ochenta y nueve grados treinta minutos (89º 30') y la línea divisoria con el terriorio guatemalteco de Belice.

Artículo 2º—La superficie medida de las tierras baldías a que se refiere el artículo anterior, excluidas veintiséis (26) fincas de propiedad privada que se encuentran total o parcialmente dentro de los cuadrángulos especificados, establece una extensión de *quinientas ochenta y siete mil quinientas dos hectáreas* (587 502 ha.), *setenta y dos áras* (72a.) *y veintitrés centiáreas* (23ca), equivalentes a cinco mil ochocientos setenta y cinco kilómetros cuadrados (5.875 kms.2), o sean trece mil diecinueve caballerías (13,019 c) dieciséis manzanas (16 mz.) y cuatro mil trescientas quince varas cuadradas (4,315 vs.2), superficie total que deberá inscribirse, a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Exonérase en función del principio internacional de reciprocidad del requisito de visa a los nacionales de Suecia cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1967.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Suecia se ha dirigido al de la República de Guatemala manifestando que en aquel país, a partir del 1º de abril de 1960, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar a territorio sueco, siempre que la permanencia no sea mayor de tres meses y sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la admisión, permanencia, establecimiento y trabajo de extranjeros en Suecia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Exonerar en función del principio internacional de reciprocidad del requisito de visa a los nacionales de Suecia cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES.

Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Declárase lesivo a los intereses del Estado la resolución de fecha 23 de noviembre de 1966, sobre la ocupación de un terreno para derecho de vía de las fincas rústicas "Los Leones" y "Nance Dulce", situadas en jurisdicción del municipio de Morazán, departamento de El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido por la Dirección General de Caminos, sobre ocupación de una fracción de terreno para derecho de vía de las

1 Publicado el 8 de agosto de 1967.

1 Publicado el 19 de agosto de 1967.

fincas rústicas "Los Leones" y "Nance Dulce", propiedad de Walter, Olga, Elena y Sofía Magdalena Schwendener Schiless, situadas en jurisdicción del municipio de Morazán, departamento de El Progreso, e inscritas en el Registro de la Propiedad bajo número 1,237 y 41, folios 23 y 87 de los libros 12 y 1º de El Progreso, respectivamente, la Gobernación departamental de El Progreso en resolución de fecha 23 de noviembre de 1966, declaró con lugar la reclamación indemnizatoria correspondiente y como consecuencia, que el Estado debe pagar a sus propietarios el valor fijado en dicha resolución;

CONSIDERANDO:

Que la resolución dictada por la Gobernación departamental de El Progreso, se basa en expertajes que adolecen de una serie de anomalías que es indispensable rectificar mediante la práctica de nuevos peritajes, en los que deberán tomarse en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen el precio real que en su caso deberá pagar el Estado;

CONSIDERANDO:

Que la solución aludida se encuentra firme y siendo que causa gravamen injusto, debe declararse lesiva a los intereses del Estado, a fin de que se anulen sus efectos mediante la interposición del recurso correspondiente, como lo solicita la Contraloría de Cuentas en dictamen número Fc-4490 del 18 de mayo de 1967 y el Ministerio Público en dictamen de fecha 11 de julio del mismo año,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, inciso 4º, 221 de la Constitución de la República; 1º, 13, inciso 1º 2º del Decreto número 512 del Congreso de la República; 10 y 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto gubernativo número 1881),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesiva a los intereses del Estado la resolución de fecha 23 de noviembre de 1966, dictada por la Gobernación departamental de El Progreso en el expediente seguido por la Dirección General de Caminos, sobre ocupación de una fracción de terreno para derecho de vía de las fincas rústicas "Los Leones" y "Nance Dulce", propiedad de Walter, Olga, Elena y Sofía Magdalena Schwendener Schiless, situadas en jurisdicción del municipio de Morazán, departamento de El Progreso e inscritas en el Registro de la Propiedad bajo números 1,237 y 41, folios 23 y 87 de los libros 12 y 1º de El Progreso, respectivamente.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que interponga ante el Tribunal correspondiente el recurso contencioso-administrativo que procede, a fin de anular los efectos de la resolución antes relacionada que se declara lesiva a los intereses nacionales.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo de fecha 7 de junio del corriente año, modificado con fecha 16 de junio del mismo año, relativo a la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha siete de junio del corriente año, se dictó el acuerdo por medio del cual se autoriza la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya;

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo aludido no se consignó con claridad el aspecto referente a los inmuebles que comprende la negociación, circunstancia por la cual fue necesario modificar su artículo 1º mediante acuerdo del 16 de junio de 1967;

CONSIDERANDO:

Que aún persisten algunas confusiones relacionadas con la identificación exacta de los inmuebles que comprende la negociación, por lo cual es procedente aclarar el artículo primero de dicho acuerdo para que ninguna duda quede al respecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 139 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 24 de agosto de 1967.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo de fecha 7 de junio del corriente año, modificado con fecha 16 de junio del mismo año, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Autorizar sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones, del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya, que comprende las Plantas de Palín, San Luis y El Salto; las fincas de propiedad de la Empresa Eléctrica localizadas entre Palín y El Salto que a continuación se indican:

1º—Terreno sin nombre (fracción de la finca "San Esteban"), registro número 5,055, folio 12, libro 60 de Amatitlán.

2º—Finca "El Zapote", registro número 4,948, folio 153, libro 59 de Amatitlán.

3º—Finca "Turín" (conocida por "Jurún"), registro número 1,435, folio 4, libro 41 de Escuintla.

4º—Finca "Medio Monte", registro número 4,051, folio 195, libro 56 de Amatitlán.

5º—Finca "El Socorro", registro número 3,086, folio 150, libro 45 de Amatitlán.

6º—Finca "Las Pilas", registro número 5,218, folio 196, libro 60 de Amatitlán.

7º—Finca "San Luis Buena Vista" y la fracción "Cerro del Pino", registro número 2,564, folio 111, libro 35 de Escuintla.

8º—Terreno sin nombre (fracción de la finca "El Salto"), registro número 3,454, folio 89, libro 40 de Escuintla.

9º—Finca rústica sin nombre, registro número 26,915, folio 187, libro 809 de Guatemala.

Los edificios, talleres y demás instalaciones existentes en dichos inmuebles y las compuertas correspondientes sobre el Río Michatoya en Amatitlán, por la cantidad de tres millones ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y tres dólares ochenta y ocho centavos (US$3.186,593.88) que se hará efectiva mediante un pago inicial de cuatrocientos mil dólares (US$400,000) y veinte (20) pagarés semestrales y consecutivos que incluirán la tasa de interés de siete y medio por ciento (7½%) anual sobre saldos".

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Industria de Productos de Caucho.

Acuerdo Gubernativo Número 1199

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones y patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la Industria de Productos de Caucho,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Industria de Productos de Caucho.

1 Los dos acuerdos, en tomo 86.

1 Publicado el 11 de agosto de 1967.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la Industria de Productos de Caucho, se integra así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Rodolfo Eguizabal Galicia.

Representantes de los trabajadores

Señores René Azurdia Vásquez y Amor René Quintanilla Estrada.

Representantes de los patronos

Señores Carlos Nolck Cárdenas y Gabriel de la Fuente.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Ricardo Uclés Ramírez.

Representantes de los trabajadores

Señores Gerardo Ordóñez Calderón y César Armando Efraín Alvarez Coronado.

Representantes de los patronos

Señor Abel Dávila e ingeniero José Massanet Pujol.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del Trabajo en la Industria de Productos de Caucho.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para que determine la tasa de salarios de los trabajadores en la Industria del Pan, Galletas y Repostería, en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1200

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos respondiendo a la Convocatoria que se les hizo, con base en lo prescrito en el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de sus candidatos, habiéndose seleccionado entre ellos, los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar la tasa de salarios de los trabajadores de la Industria del Pan, Galletas y Repostería,

POR TANTO,

Con base en lo considerado anteriormente y con fundamento en los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para que determine la tasa de salarios de los trabajadores en la Industria del Pan, Galletas y Repostería, en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Industria a que se refiere el artículo anterior se integrará así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, bachiller Jorge Mario Castillo González.

Representantes de los trabajadores

Señores Fabián Meza Santa Elel y Juan García Mollinedo.

Representantes de los patronos

Señores Jesús Salazar Gálvez y Miguel Angel Figueroa Salvatierra.,

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, bachiller Héctor Barrios Robles.

Representantes de los trabajadores

Señores Antonio Leal González y Román Chávez Reyes.

Representantes de los patronos

Señores José María Orellana Riera y Víctor Manuel Porres Ortega.

En caso de ausencia temporal o definitiva del o de los propietarios, serán llamados los suplentes a integrar la Comisión en el orden indicado.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomiende, en memorial que dirigirá a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la Industria del Pan, Galletas y Repostería; a las posibilidades de los patronos en la industria mencionada y a las particulares condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no se perjudique a los trabajadores que devengan su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas de salarios, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario por medio de su presidente.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores en la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria Agrícola e Industrial y de Aparatos Eléctricos en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1201

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos respondiendo a la Convocatoria que se les hizo, con base en lo prescrito en el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de sus candidatos, habiéndose seleccionado entre ellos, los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar la tasa de salarios de los trabajadores de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria Agrícola e Industrial y de Aparatos Eléctricos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado anteriormente y con fundamento en los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores en la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria Agrícola e Industrial y de Aparatos Eléctricos, en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Industria a que se refiere el artículo anterior se integrará así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Rodolfo Bolaños Ramírez.

Representantes de los trabajadores

Señores Roberto Herlindo Calderón Mejía y José Luis Jiménez Alvarez.

Representantes de los patronos

Ingeniero Mario Rafael Wunderlich Saravia y señor Julio Samayoa Zaltrón.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Samuel Cabrera Padilla.

Representantes de los trabajadores

Señores Leopoldo Morales Díaz y Jorge Eduardo Tham Alfonso.

Representantes de los patronos

Señor Francisco Cáceres Barrios e ingeniero Derick Calderón Umasky.

Los suplentes serán llamados en el orden señalado para integrar la Comisión, en caso de ausencia temporal o definitiva del o de los titulares.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada al salario mínimo que recomiende, en memorial que dirigirá a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria Agrícola e Industrial y de Aparatos Eléctricos; a las posibilidades de los patronos en la industria mencionada y a las particulares condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen un salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar las tasas mínimas de salarios, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que le imparta la Comisión Nacional del Salario por medio de su presidente.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de la Confección de Ropa.

Acuerdo Gubernativo Número 1198

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las Organizaciones de Trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se ha seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para fijar la tasa salarial de los Trabajadores de la Industria de la Confección de Ropa,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los Trabajadores de la Industria de la Confección de Ropa.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria de la Confección de Ropa, se integra, así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Carlos Horacio Rosales.

Representantes de los trabajadores

Señor Miguel Valdés Girón y señora María Elvira Escobar.

Representantes de los patronos

Señores Antonio Malouf Gabriel y José Víctor Wong Portillo.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Rodolfo Gálvez Molina Castillo.

Representantes de los trabajadores

Señora Marta Ortiz de Aragón y señor Ramón Ramírez.

Representantes de los patronos

Señores Emilio Passarelli Azpuru y Gabriel Fernández.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el Salario Mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la Industria de la Confección de Ropa.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión para fijar el Salario Mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Exonérase en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Liechtenstein cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de Suiza acreditada en Guatemala, en representación del Principado de Liechtenstein, se ha dirigido al Gobierno de la República, manifestando que ese Principado, a partir del 15 de noviembre de 1947, no exige a los guatemaltecos visa para entrar al territorio de Liechtenstein,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Exonerar en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Liechtenstein cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su entrada al país.

Artículo 2º- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

HECTOR MANSILLA PINTO,
Ministro de Gobernación.

Exonérase en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Dinamarca cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o fines diplomáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 441 que adiciona el artículo 9º de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039, aprobado por el Decreto legislativo número 2381, dispone que el Ministerio de Gobernación o, en su caso, el de Relaciones Exteriores, exonerarán del requisito de visa a los nacionales de otros países con los que así se convenga y que se dirijan a Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de tres meses, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá comprobar la reciprocidad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Dinamarca se ha dirigido al de la República de Guatemala, manifestando que en aquel país, a partir del 10 de marzo de 1950, no se exige a los guatemaltecos visa para entrar al territorio de Dinamarca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les concede el citado Decreto número 441,

ACUERDAN:

Artículo 1º--Exonerar en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Dinamarca cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o con fines diplomáticos, en el entendido que en ambos casos la estancia no puede ser mayor de noventa días contados, a partir de la fecha de su entrada al país.

1 Publicado el 25 de agosto de 1967

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

HECTOR MANSILLA PINTO,
Ministro de Gobernación.

Adiciónase el acuerdo ministerial número 66 del 23 de mayo de 1961 el artículo que se menciona, que se refiere a los maestros empíricos que sigan estudios de Magisterio de Educación Primaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1967.

Acuerdo Número 1036

Visto el expediente respectivo y en tanto se emite el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Adicionar al acuerdo ministerial número 66 de 23 de mayo de 1961, el artículo siguiente: [1]

"*Artículo 21.*—Los maestros empíricos que sigan estudios de Magisterio de Educación Primaria, que hayan prestado servicios en planteles de enseñanza de este nivel educativo, por un tiempo no menor de cinco años, tendrán derecho a que se les equipare su tiempo de servicio por la clase de práctica docente, cuando al comprobar legalmente este servicio tengan la aprobación de la Supervisión Técnica Escolar correspondiente".

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

1 Publicado el 25 de agosto de 1967.
2 En tomo 80, página 312

Créanse y pónense en vigor las rentas y tasas que se mencionan, por la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango.

El infrascrito secretario municipal de esta población CERTIFICA: Que para el efecto se ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 10 que se lleva en el ayuntamiento, en el cual y a folios del 184 al 186, se encuentra el acta que copiada literalmente dice:

"*Acta número 63.*—En Cabricán, departamento de Quezaltenango, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en el local que ocupa la alcaldía municipal, los infrascritos miembros de la Corporación Municipal: alcalde municipal ciudadano, Galindo Alejandro Ramírez Rodas; síndico, don Alfonso López; concejales del 1º al 5º en su orden, señores: Maximiliano Pérez Clemente, Leoncio Macedonio Ramírez, Doroteo Pérez y Pérez, Agustín Rojas Pérez y Domingo Rojas Vásquez, con la asistencia del secretario que certifica: Ignacio Cifuentes Alvarado, con el objeto de celebrar sesión municipal y tratar asuntos de suma importancia para la propia Municipalidad y siendo las diez horas con quince minutos, se procedió como sigue:

Primero: Se declaró abierta la sesión por el alcalde municipal, quien presidió el acto; seguidamente se ordenó a quien corresponde la lectura del acta de la sesión anterior, la que sin modificación o enmienda alguna, fue aprobada y firmada por los sesionantes.

Segundo: La Municipalidad reunida, de conformidad con los artículos 4º, inciso *c)*; 95, inciso *a)*; 97 y 98 del Decreto número 1183 (Código Municipal) y conforme dictamen número —SEF—0—67,273, de fecha 26 de julio próximo pasado, emitido por la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal, relativo a la creación de nuevos impuestos en el mercado municipal de esta población, el cual fue o mejor dicho está siendo objeto de una reconstrucción moderna, cuyo costo asciende a más de tres mil quetzales, por unanimidad; Acuerda: Crear y poner en vigor previos los requisitos legales, las rentas y tasas por los servicios siguientes:

RENTAS

Mercado Municipal

Por alquiler de cada local, de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Por alquiler de cada local, de 2ª categoría, al mes	2.00
Por alquiler de cada metro cuadrado en área con piso de cemento y techo, en el frente e interior del mercado y corredores de los edificios públicos contiguos al mercado, al mes	0.40

TASAS POR SERVICIO

Por cada metro cuadrado de piso de plaza al descubierto, en la plaza pública, durante cada día de plaza	0.05
Por cada metro cuadrado de piso de plaza al descubierto, durante días festivos (fiesta titular), al día	Q 0.10

Tercero: La Municipalidad estima que durante los días festivos, la tasa por servicio a cobrar sea doble, tomando en cuenta que la fiesta titular de este municipio, se caracteriza por su comercio que deja a los comerciantes pingües ganancias.

Cuarto: Queda terminantemente prohibida la instalación de cantinas u otros negocios que atenten contra la moral pública en el mercado, así como el expendio de materias inflamables.

Quinto: En la forma antes indicada se modifica el plan de arbitrios, en lo que respecta al Mercado Municipal, contenido en acta número doscientos cincuenta y nueve (259), suscrita por la Municipalidad con fecha 25 de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y el cual tendrá efectos, a partir de la fecha de inauguración, previos los requisitos de publicación correspondientes y los cuales los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para dicho fin.

Sexto: No habiendo más que hacer constar se dio por terminada la presente, en el mismo lugar y fecha, hora y media después de su inicio, firmando en ella las personas asistentes. Damos fe.—(Fs.) *Galindo Ramírez, Alfonso López, Maximiliano Pérez C., Leoncio Ramírez, Doroteo Pérez P., Agustín Rojas, Domingo R. Vásquez*, Certifico: *Ignacio Cifuentes A.*, secretario. Están los sellos respectivos".

Y para enviar a donde corresponde, para los efectos legales correspondientes, extiendo la presente copia, previa confrontación con su original, en una hoja útil de papel bond tamaño oficio, en la Secretaría Municipal de Cabricán, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Certifico,

IGNACIO CIFUENTES A.,
secretario municipal.

Visto Bueno:

GALINDO A. RAMIREZ A.,
alcalde municipal.

Fíjase el precio mínimo de Q0.55 para cada libra de mantequilla pasteurizada en envolturas de ½ y ¼ de libra y de Q0.50 para cada libra de mantequilla a granel.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1967.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable poner a la Planta de Productos Lácteos del Ministerio de Agricultura —PROLAC—, en condiciones de competir con

empresas de iniciativa privada que se dedican a la elaboracion y comercializacion de artículos derivados de la industria lechera, a efecto que los mismos puedan ser vendidos a precios acordes con los que rigen en el mercado local,

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 18 de enero de 1966,

ACUERDA:

1º—Fijar el precio mínimo de cincuenta y cinco centavos de quetzal (Q0.55) para cada libra de mantequilla pasteurizada, en envolturas de ½ o ¼ de libra y de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) para cada libra de mantequilla a granel.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Agricultura,
HECTOR CABARRUS CONDE.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable Señor Roberto Franceschi, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable Señor Roberto Franceschi, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, por sus méritos personales y su cooperación en el fortalecimiento de los vínculos que unen a Guatemala e Italia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor André Malraux, Ministro de Cultura de Francia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor André Malraux, Ministro de Cultura de Francia, por sus altas ejecutorias personales y la iniciativa que ha desplegado para intensificar los vínculos culturales que unen a Guatemala y Francia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo Señor Embajador Angelino Corrias, Jefe del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo Señor Embajador Angelino Corrias, Jefe del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, por sus merecimientos personales y su cooperación en el fortalecimiento de los vínculos que unen a Guatemala e Italia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Profesor Amintore Fanfani, Ministro de Relaciones Exteriores de Italia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Profesor Amintore Fanfani, Ministro de Relaciones Exteriores de Italia, por sus altas ejecutorias personales, su devoción a la causa de la Humanidad libre, y la iniciativa que ha desplegado para intensificar la amistad y solidaridad entre Italia y América Latina y particularmente entre Guatemala e Italia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Giuseppe Lupis, Subsecretario de Relaciones Exteriores de Italia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Doctor Giuseppe Lupis, Subsecretario de Relaciones Ex-

teriores de Italia, por sus méritos personales y su cooperación en el fortalecimiento de los vínculos que unen a Guatemala e Italia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Modifícanse en la forma que se menciona los párrafos primero y segundo del artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1966, relativo a la legalización consular de los documentos de embarque que amparan mercancías destinadas a los puertos de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el plazo de diez días hábiles para la legalización consular de los documentos de embarque que amparan mercancías destinadas a los puertos de la República, que establece el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1966, es insuficiente, dando lugar a que las autoridades aduaneras impongan multas a los importadores por causas que no les son imputables,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1966, los cuales quedan así: [1]

"Los originales de las facturas comerciales que amparan mercancías en cantidad comercial que se importen por las vías marítima, terrestre y postal, así como los conocimientos de embarque para las importaciones por la vía marítima y las cartas de porte para las importaciones por la vía terrestre, deberán ser legalizadas por el Cónsul o representante diplomático de la República de Guatemala en el país de procedencia.

La omisión de legalización de los citados documentos o si ésta se efectuare después de veinte (20) días hábiles siguientes de la fecha de embarque de las mercancías, dará lugar a que las autoridades aduaneras impongan una multa, por cada documento, equivalente al 3% de los derechos aduaneros, siempre que no baje del mínimo ni exceda del máximo establecido en el artículo 149 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 En tomo 86.
2 Publicado el 18 de agosto de 1967.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

CAPITULO I

Arbitrios

Cantinas, al mes	Q 2.00
Carnicerías de res, al mes	0.75
Carnicerías de marrano, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de adobe, al mes	0.25
Lecherías, al mes	0.25
Panaderías, al mes	0.50
Talleres de carpintería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	0.25
Comedores, al mes	0.30
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Café, conforme Decreto Ley-114.

Por cada libra de achiote que salga del municipio	0.03
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.40
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maní que salga del municipio	0.25
Por cada troza de madera, labrada o en bruto que salga del municipio	Q 0.50
Por cada carga de panela de 16 arrobas que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.25
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.50

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.25
Por cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Por cada camionada de arena para construcción que salga del municipio	0.50
Por cada quintal de cal que salga del municipio	0.05

Agua potable, conforme reglamento publicado en el Diario Oficial Nº14 del Tomo CLXXVII del 16 de noviembre de 1966.

Tasas, contribuciones, rentas frutos y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de cabeza de ganado mayor, al día	0.15
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.05

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Cementerio municipal

Por concesión por cada metro cuadrado en el cementerio para construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años	5.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal	5.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares	1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima ..... Q 0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad, gratis.

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes 0.40
Para construcción de cualquier clase y valor 2.00
Para espectáculos públicos, por cada día 0.50
Por cacería, cada día 0.25
Para polacas y otros juegos similares, por cada día 0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal conforme al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Para perforar pozos en el perímetro urbano 1.00
Para serenata, por cada vez 0.50
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez 1.00
Para tala de árboles de cedro o conacaste, para aserrar, por cada árbol 3.00
Para tala de árbol de sabino, para aserrar, por cada árbol, previa licencia forestal, por cada árbol 15.00
Por tala de árbol de sabino, para aserrar, por un brazo 5.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche 4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche 3.00
Para quema de bombas durante las fiestas religiosas 1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.50
De pesas y medidas, al año 0.50
Matrícula de perros, al año 1.00
De reposición de cédula de vecindad ... 0.50
De títulos de servicio de agua 1.00
De traspaso de título de agua 1.00
De reposición de títulos de servicio de agua 1.00
De títulos de lotes en el cementerio 1.00
De traspaso de títulos en el cementerio . 1.00
De reposición de títulos en el cementerio 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley ..... Q 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal de 25 x 25 varas a personas de otros municipios, al año.. 0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno de 25 x 25 varas, que corresponde a la tercera parte de lo que cada vecino del municipio posee en su totalidad, conforme acta número 11 del 23 de abril de 1966, al año 0.15

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal 5.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal 4.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción de la arenera municipal 0.25

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determinan el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etc. Por retraso de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público 1.00
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 12 de noviembre de 1964.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Fíjase el salario mínimo de Q1.60 por día, para los trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1202

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la Organización del Trabajo, de acuerdo con lo estableciendo por la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia.

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de productos Alimenticios, se observaron además las prestaciones contenidas en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día, para los trabajadores de la industria de productos alimenticios en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala han dictaminado en forma favorable a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará, desfavorablemente el estado actual de la economía nacional; por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de Productos Alimenticios comprende, sin que se entienda como limitación, la elaboración de alimentos para el consumo humano y de productos conexos, tales como la goma de mascar, especias y alimentos preparados para animales y aves de corral. En consecuencia, la denominación general de la Industria de Productos Alimenticios, comprende la matanza de ganado, preparación y conservación de carne; la fabricación de productos lácteos; el envase y conservación de frutas y legumbres; el envase y conservación de pescado y otros productos marinos; la manufactura de productos de molino; los ingenios y refinerías de azúcar; la fabricación de cacao, chocolate y confitería y la fabricación de alimentos misceláneos.

Además de la elaboración propiamente de los productos alimenticios, dentro de esta industria quedan comprendidas las operaciones de enlatado, envase, empaque, clasificación, conservación y cualquier otro trabajo o servicio necesario o relacionado con el procesamiento de los productos anteriormente indicados.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios en toda la República deben de percibir, se fija en veinte centavos (Ø0.20) la hora para la jornada ordinaria diurna, en un quetzal con sesenta centavos (Ø1.60) por día o por jornada ordinaria o sea cuarenta y ocho quetzales (Ø48.00)[1] por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada (por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo), debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 7º—De conformidad con lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 110 y artículo 114 del Código de Trabajo, los patronos o los trabajadores podrán presentar dentro del término y con los requisitos establecidos, solicitud de revisión de la tasa de salario mínimo que les sea aplicable, si la consideran no acorde a las posibilidades patronales o a las necesidades de los trabajadores, fundándose en hechos y datos fehacientes y acompañando los estudios y pruebas que correspondan.

Artículo 8º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 9º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Fíjase el salario mínimo de Ø1.60 por día, para los trabajadores de la Industria de Productos Metálicos en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1203

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución de la República, la fijación periódica de los salarios mínimos, que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores como jefes de familia.

Que para la fijación del salario mínimo en la Industria de Productos Metálicos, se cumplió con lo estipulado en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día, para los trabajadores de la Industria de Productos Metálicos, en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se pronunció favorablemente a la fijación de la tasa salarial en la forma propuesta y la Junta Monetaria no hizo observaciones negativas dentro de su campo de acción a la determinación del salario mínimo, el que no alterará el estado actual de la economía nacional, por lo que se hace necesario por parte del Estado, hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de Productos Metálicos, comprende, sin que se entienda como limitación la fundición y refinación de metales, así como el laminado y estirado; fabricación de hierro colado y otras formas básicas de metales ferrosos, la fundición y refinación de hierro y acero y de metales no ferrosos y su transformación en formas básicas, lingotes, barras, láminas, cintas, círculos, secciones, varillas, tubos, cañerías y piezas fundidas y embutidas.

Incluye la transformación de formas metálicas básicas en productos acabados, balcones, ventanas y puertas de metal, envases y artículos de hojalata; herramientas de mano, estampados metálicos; tubos plegables, baterías de cocina, cajas fuertes y cámaras de seguridad, resortes de acero, clavos, grapas, tornillos, tuercas, arandelas, remaches; armas de fuego y sus accesorios: fabricación de artículos de alambre, talleres de cobristería, fabricación de peroles y las industrias que se dedican a esmaltar, barnizar y laquear, galvanizar, dorar, niquelar y pulir artículos metálicos.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Productos Metálicos en toda la República deben de percibir, se fija en veinte centavos (Ø0.20) la hora para la jornada ordinaria diurna, en un quetzal con sesenta centavos (Ø1.60) por día o por jornada ordinaria o sea cuarenta y ocho quetzales (Ø48.00) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

1 Publicado el 23 de agosto de 1967.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a destajo que sean contratados por otra determinada (por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo), debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo [illegible] de conformidad con el artículo 138 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del citado cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo, cuyos salarios sean superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos alterar, con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 7º—De conformidad con lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 110 y artículo 114 del Código de Trabajo, los patronos o los trabajadores podrán promover dentro del término y con los requisitos establecidos, solicitud de revisión de la tasa de salario mínimo que le sean aplicables, si la consideran no acorde a las posibilidades patronales o a las necesidades de los trabajadores, fundándose en hechos y pruebas fehacientes y acompañando los estudios y pruebas que correspondan.

Artículo 8º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 9º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

1 Publicado el 22 de agosto de 1967.

Reglamento para el servicio de Telex Nacional e Internacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1967.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales con base en el inciso *b)* del artículo 16, Decreto-Ley Nº 465[1] Ley Orgánica de la citada Empresa, ha elaborado el Reglamento para el servicio de Telex Nacional e Internacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas reguladoras del servicio telegráfico privado que permita comunicaciones en forma directa y temporal entre los usuarios por medio del servicio Telex Nacional e Internacional,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEX NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por empresa, a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL"; y por abonado, al suscriptor de contrato para el servicio Telex.

Solicitud y trámite

Artículo 2º—Toda persona natural o jurídica podrá solicitar instalación de servicio Telex, llenando los requisitos exigidos por la Empresa. La gestión podrá hacerla directamente el interesado o su representante legal, acreditando su personería.

Artículo 3º—La Empresa facilitará al interesado sin costo alguno, los formularios y datos pertinentes para la tramitación de la solicitud del servicio. Las solicitudes se tramitarán según el orden cronológico de su presentación y conforme a las posibilidades técnicas.

Artículo 4º—Se entiende que al solicitarse el servicio Telex, el peticionario acepta todas las disposiciones de este Reglamento.

Del servicio

Artículo 5º—La Empresa prestará servicio urbano, interurbano e internacional a cada abonado. Se entiende por servicio urbano, la comunica-

1 En tomo 85.

ción entre abonados conectados a centrales de una misma ciudad; interurbano a la comunicación entre abonados conectados a centrales de ciudades diferentes dentro del territorio nacional; e internacional a la comunicación prestada hacia o desde el exterior del país a través de la red telex internacional.

Artículo 6º—Cada central telex contará con dos clases de abonados: locales y remotos. Se entiende por locales, los abonados que tengan los equipos conectados únicamente por líneas físicas, y remotos, los suscriptores cuyos equipos estén conectados, además de las líneas físicas, con equipos complementarios para cubrir la distancia.

Instalación y traslados

Artículo 7º—Los abonados pagarán por derecho de instalación y traslado, así:

a) Instalación	Q 125.00
b) Traslado exterior	50.00
c) Traslado interior	10.00
d) Cambio de indicativo	4.00

Artículo 8º—El derecho al servicio telex obliga a la Empresa a poner como máximo 120 metros de cable por instalación o traslado exterior, así como una canalización no mayor de 40 metros con dos cajas de registro como máximo o bien dos postes en caso de instalación aérea. El material extra que se requiera así como el que se utilice en traslados interiores, será proporcionado por el abonado conforme las especificaciones señaladas por la Empresa.

Artículo 9º—El arrendamiento y traslado exterior de líneas de abonados telex, será objeto de contratación especial entre la Empresa y la Dirección General de Telecomunicaciones, quien deberá dar prioridad a esta clase de servicios.

Artículo 10.—Cuando por imposibilidad técnica en la red telefónica nacional no pueda efectuarse la conexión de un servicio telex y el interesado proporcione su derecho de línea de arrendamiento, la Empresa podrá suministrar el servicio usando dicha línea. En este caso el abonado deberá pagar Q25.00 nada más por derecho de instalación, quedando sujeto al pago de las demás cuotas especificadas en el presente Reglamento. Queda entendido que en este caso el abonado conservará la propiedad de la línea de arrendamiento.

Artículo 11.—Los pagos por derecho de instalación o traslado exterior, deberán hacerse efectivos al autorizarse la correspondiente solicitud.

Garantía

Artículo 12.—Los abonados se obligan y se responsabilizan del buen uso y conservación del equipo, debiendo responder en todo caso ante la Empresa, por su destrucción, robo, incendio o cualquier otra causa imputable al abonado, asumiendo para el efecto, el compromiso de reconocer a la Empresa el pago del equipo a razón de: para el equipo local la suma de Q1,500.00 y para el equipo remoto Q2,000.00. En caso de pérdida parcial, el abonado reconocerá a la Empresa el equivalente a su valor.

Tarifa para el servicio automático nacional

Artículo 13.—Se establecen las siguientes unidades de tiempo para el servicio automático nacional:

URBANO		INTERURBANO	
Día	*Noche*	*Día*	*Noche*
30"	60"	10"	20"

Costo por unidad de tiempo: Q0.02.

Para los efectos de este artículo, se entiende por día, el lapso comprendido entre las 7 y 19 horas; y noche, el que transcurra entre las 19 y 7 horas del día siguiente.

Cuotas del servicio

Artículo 14.—La empresa proporcionará a los abonados los equipos que necesiten y cobrará a los mismos en concepto de cuotas mensuales, arrendamiento de equipos, mantenimiento, papel especial, cinta para perforar y cinta entintada, los siguientes valores:

a) Abonados locales con teleimpresor y teleconector	Q 55.00
b) Abonados locales con teleimpresor, teleconector, perforador de cinta y reperforador de cinta	65.00
c) Abonados remotos con teleimpresor y teleconector (incluyendo equipos adicionales)	105.00
d) Abonados remotos con teleimpresor, teleconector, perforador de cinta y reperforador de cinta (incluyendo equipos adicionales)	120.00

Artículo 15.—Además de las cantidades especificadas por concepto de cuota de servicio, la Empresa cobrará mensualmente a los abonados el valor correspondiente al número de unidades de tiempo computadas en sus respectivos contadores de llamadas en el caso de tráfico-automático y el valor de su tráfico internacional cursado con intervención de la posición manual.

Artículo 16.—Los servicios de telex internacional estarán sujetos a tarifas especiales, según los convenios entre la Empresa y los países conectantes, las cuales se autorizarán por acuerdo gubernativo.

Artículo 17.—Al abonado llamado no se le computa ningún recargo; las llamadas se recargan sólo al abonado que origina la llamada.

Artículo 18.—No se cargan al abonado las llamadas al directorio o de petición de servicios.

Artículo 19.—El mantenimiento comprende la conservación, reparación, revisión y eliminación de averías que se presenten utilizando correctamente los equipos, así como el suministro de piezas de repuesto. Si fuera necesario desconectar los equipos y trasladarlos a la Empresa para su reparación, al abonado se le proporcionarán otros en forma temporal, de manera que se mantenga la continuidad del servicio.

Artículo 20.—El abonado debe proporcionar locales apropiados para la instalación del equipo y además, indicar exactamente la situación de líneas

eléctricas, instalaciones de gas, agua o similares. Debe, asimismo, efectuar las reparaciones necesarias en los locales por razones de instalación, mantenimiento, modificación o desconexión del equipo que se le proporciona.

Artículo 21.—Queda prohibida la transmisión y recepción de mensajes telegráficos para otras personas distintas al abonado sin previa autorización escrita de la Empresa, quedando a juicio de la misma aprobar que varios interesados se unan para cursar su tráfico por un mismo número telex en cuyo caso la responsabilidad del abonado permanecerá siempre inalterable ante la empresa.

Artículo 22.—Al abonado le es prohibido hacer cualquier modificación en los equipos que se le proporcionen.

Artículo 23.—El cambio de nombre de abonado se puede autorizar, únicamente si la persona que le sustituye es su sucesora y siempre que esté solvente en sus compromisos contraídos, continuando vigentes todas las obligaciones contraídas con la empresa.

Artículo 24.—Se considera como comunicación telex de abono por servicio manual o semiautomático a la prevista para celebrarse diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano, con la misma duración y pedida por un período determinado, lo cual será objeto de contratación especial entre el abonado interesado y la empresa.

Plantas privadas

Artículo 25.—En el caso de plantas telex privadas, la Empresa se reserva el derecho de autorizarlas e instalarlas por su cuenta, lo cual será motivo de contratación especial.

De la empresa

Artículo 26.—Las comunicaciones no tendrán una duración limitada, sin embargo, la empresa se reserva el derecho, en caso de congestión de tráfico manual o semiautomático internacional, a limitarlas según conveniencias del servicio en determinada ruta.

Artículo 27.—La empresa es la única encargada del servicio de mantenimiento.

Artículo 28.—Todo el equipo que se utilice en la línea de abonado será proporcionado por la empresa, quien cobrará por su uso la cuota de arrendamiento ya incluida en las cantidades especificadas en el artículo 14. No son admisibles los equipos de teleimpresión que el abonado proporcione.

Artículo 29.—Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el servicio telex nacional e internacional será prestado por la empresa sin interrupción durante las 24 horas del día.

Artículo 30.—La empresa elaborará la Guía Oficial de Abonados Telex, atendiendo al orden alfabético, con los datos necesarios para su fácil identificación y la cual será proporcionada en forma gratuita a los abonados.

Artículo 31.—La empresa entregará a cada abonado las expresiones de código que se utilizan de preferencia en el servicio telex internacional, así como instrucciones para métodos de trabajo en una comunicación.

Artículo 32.—Sólo la empresa podrá hacer instalaciones, reparaciones, inspecciones y retiros del servicio telex incluyendo plantas privadas. La contravención del presente artículo será penada con la multa de cinco a cincuenta quetzales, de acuerdo con la gravedad y peligrosidad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. En caso de reincidencia o multirreincidencia la multa se duplicará, quedando a juicio de la empresa retirar el servicio. Las multas deberán pagarse en el término de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, y si no fueren canceladas, se suspenderá el servicio hasta que se efectúe el pago. No obstante la suspensión, las obligaciones del abonado subsisten como si gozara del servicio.

Artículo 33.—La empresa suspenderá el servicio del abonado que dejare de pagar dos cuotas mensuales consecutivas. No obstante la suspensión, las obligaciones del abonado subsisten como si gozara del servicio.

Artículo 34.—La empresa se reserva el derecho de suspender el servicio telex sin previo aviso, en los siguientes casos:

a) Por falta de pago, según lo dispuesto en el artículo 33;

b) Cuando haya condiciones atmosféricas que a juicio de la empresa hagan peligroso el servicio;

c) Cuando ocurran daños graves en las plantas o en las líneas de la Empresa;

d) Por falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento; y

e) Cuando así lo disponga la ley o la resolución de autoridad competente.

La suspensión del servicio por una de las causales *a) y d)* del presente artículo da derecho de reconexión y el usuario pagará por ese concepto la suma de Q10.00, siempre y cuando la suspensión no amerite ser definitiva.

Artículo 35.—Cuando la empresa ejercite el derecho de retiro del Teleimpresor, o el abonado lo entregue voluntariamente, su devolución se hará en el mismo estado de servicio en que lo hubiere recibido, salvo el deterioro natural. En caso de que el Teleimpresor o equipo adicional no se devuelvan en buen estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 36.—La empresa podrá instalar cabinas para el servicio público de telex, el cual se regirá conforme a los incisos siguientes:

a) El interesado deberá pagar Q0.01 por palabra en concepto de arrendamiento de equipos, mantenimiento, papel especial, cinta para perforar y cinta entintada;

b) Si el interesado desconoce el manejo del teleimpresor y solicitare el servicio de personal de la empresa, habrá un recargo de Q3.00 por tres minutos o fracción invertidos y Q1.00 por minuto adicional invertido;

c) Todo lo escrito en el teleimpresor, tanto en sentido de transmisión como de recepción, es automáticamente propiedad de la empresa y queda prohibido al interesado cortar la parte usada y escrita en el teleimpresor; y

d) El usuario tiene derecho a una copia del mensaje, cualquier copia extra que solicite, deberá sujetarse a los reglamentos internacionales.

Artículo 37.—La empresa recaudará directamente de los abonados los pagos provenientes del servicio, enviándoles la tarjeta-recibo para que los efectúen, sin más requerimiento.

Artículo 38.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Traspásase a la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, como incremento de su capital, los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que están destinados o corresponden al servicio de transporte de carga o de pasajeros del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa "FERROCARRIL VERAPAZ Y SERVICIOS ANEXOS" en la forma que ha venido actuando, no sólo no ha podido prestar con eficiencia los servicios de transporte que tiene a su cargo, sino que ha sido incapaz de adecuar tales servicios a las necesidades del desarrollo agropecuario de la región Norte Oriental del país, no obstante que ha contado con una asignación presupuestaria anual y varias veces ha sido recapitalizada por el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado que los servicios de transporte que actualmente tiene a su cargo el "FERROCARRIL VERAPAZ Y SERVICIOS ANEXOS" sean administrados por la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, la que conforme a su Ley Orgánica, Decreto-Ley número 63, corresponde organizar y prestar los servicios de transporte marítimo, fluvial, lacustre y terrestre; y cuenta con los medios técnicos y materiales necesarios para desarrollar eficientemente estos servicios;

CONSIDERANDO:

Que conforme el inciso *b)* del artículo 24 del citado Decreto-Ley 63, es deber del Estado traspasar a la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, para el incremento de su patrimonio, todos aquellos bienes que contribuyan al desarrollo de sus actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 24, inciso *b)* del Decreto-Ley 63,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar a la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, como incremento de su capital, los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que están destinados o corresponden al servicio de transporte de carga o de pasajeros del "FERROCARRIL VERAPAZ Y SERVICIOS ANEXOS", conforme el último inventario y demás documentos de esta empresa.

Artículo 2º—Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, distintos de los indicados en el artículo anterior, quedan bajo el control del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que asumirá el pasivo que resulte de la liquidación de la Empresa.

Artículo 3º—Se fija el término de sesenta días a partir de la vigencia del presente acuerdo para la entrega de los bienes a que se refiere el artículo primero, la cual deberá efectuarse con la intervención de un representante de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la escritura traslativa correspondiente, de los bienes inmuebles que se indican en el artículo primero de este acuerdo, al quedar determinados conforme el inventario e inspección ocular que deberá efectuarse por una comisión que se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez y Contraloría de Cuentas.

1 Publicado el 26 de agosto de 1967.

Artículo 5º El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modificase el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de enero de 1966, que declara zonas de Reserva Nacional Minera, dos áreas del territorio nacional, en el sentido de cambiar del Area Nº 1, el sector que se describe.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República y el Fondo Especial de las Naciones Unidas suscribieron con fecha 17 de septiembre de 1965, el plan de Operaciones para la evaluación de los recursos mineros en dos zonas del territorio nacional, con el objeto de efectuar la prospección y evaluación de yacimientos de minerales;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República asumió la obligación de establecer "Reservas Nacionales Mineras", que comprendan la totalidad de las áreas estipuladas en el convenio y a no aceptar solicitudes de concesiones ni otorgarlas, hasta después de la terminación del proyecto;

CONSIDERANDO:

Que como resultado del desarrollo del proyecto de evaluación minera, aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de enero de 1966, se ha establecido por razones de carácter técnico la necesidad de modificar el Area Nº 1,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería, y las facultades que le otorga el artículo 189, inciso 4) de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de enero de 1966,[2] que declara zonas de Reserva Nacional Minera dos áreas del territorio nacional, en el sentido de cambiar del Area Nº 1, el sector que a continuación se describe: Partiendo de la intersección del meridiano 90º 15' longitud oeste y el paralelo 15° 00' norte, por este paralelo con rumbo este franco, hasta la intersección con la frontera de Honduras, después siguiendo dicha frontera hacia el sur hasta la intersección con el paralelo 14° 50', por este paralelo con rumbo oeste franco hasta la intersección con el meridiano 90° 15' y por este meridiano hasta la intersección con el paralelo 15° 00' que es el punto de origen; y agregar a dicha área el sector que se describe así: Partiendo de la intersección del meridiano 90° 15' longitud oeste y el paralelo 14° 30' latitud norte, por esta latitud con rumbo este franco hasta la intersección con la frontera de Honduras y El Salvador, siguiendo la frontera hacia el sur hasta la intersección con el paralelo 14° 20', por este paralelo con rumbo oeste franco hasta la intersección con el meridiano 90° 15' y por este meridiano hasta la intersección con el paralelo 14° 30' que es el punto de origen.

Artículo 2º— La nueva superficie declarada zona de Reserva Nacional Minera estará sujeta a las mismas condiciones que establece el citado acuerdo gubernativo exceptuando a todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la emisión del presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Declárase el 8 de septiembre de cada año, como DIA INTERNACIONAL DE LA ALFABETIZACION.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Mundial de Ministros de Educación, celebrado en Teherán en 1965 recomendó que, el 8 de septiembre sea proclamado Día Internacional de la Alfabetización;

1 Publicado el 21 de agosto de 1967.
2 En tomo 84.

1 Publicado el 21 de agosto de 1967.

CONSIDERANDO

Que es necesario divulgar la gravedad del problema del analfabetismo en el país, para lograr la cooperación de todos los sectores nacionales en su resolución.

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el 8 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Alfabetización.

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación el cumplimiento del presente acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese,

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educacion,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Concédese al Colegio Evangélico "Bethesda", de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, exención del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por un lapso de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el profesor Máximo Pérez Godínez, Director del Colegio Evangélico "Bethesda", de Tecpán Guatemala departamento de Chimaltenango, a efecto de que se conceda exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, para el mejor desenvolvimiento de su labor educativa; y tomando en cuenta de que en el expediente obran dictámenes favorables de las distintas dependencias gubernativas consultadas sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Colegio Evangélico "Bethesda", de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, exención del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1831 y sus reformas; por un lapso de cinco años, computados a partir del primer trimestre del año en curso.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese a la "Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl", franquicia postal vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la señora Dolores A. de Aycinena, en concepto de Presidenta de la "Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl", para que se conceda franquicia postal a la citada entidad, con el fin de facilitar el desenvolvimiento de sus actividades sociales; y tomando en cuenta que en el expediente seguido para el efecto, obran dictámenes favorables de las dependencias gubernativas consultadas sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la "Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl", franquicia postal vía superficie, en el interior del país, por un lapso de cinco años, computados desde la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 Publicado el 2 de septiembre de 1967.

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN JILOTEPEQUE, CHIMALTENANGO

Reglamento para el servicio de agua potable municipal, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango.

Artículo 1º—La Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito, excepto los autorizados por la Municipalidad antes de la fecha de aprobación del presente reglamento, los cuales pagarán los excesos de acuerdo con la cuota establecida en el artículo 21.

Artículo 5º—Todo servicio particular sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—A excepción de los ya construidos, únicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas, instalándose llaves que eviten el desperdicio del líquido; y si el caso lo exige, se instalarán medidores únicamente con fines estadísticos y de control de estos servicios. La Municipalidad no construirá nuevos tanques ni llenacántaros públicos.

Artículo 7º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 60,000 litros mensuales, equivalente a 60 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta tres servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Consejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo. Para poder tener derecho a la suscripción a una o más pajas de agua, se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etcétera, extremo que deberá comprobar con certificación de solvencia extendida por la Tesorería Municipal, en papel sellado de diez centavos de quetzal.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicios de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de la población, podrá suscribir uno o más servicios de 60,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) Que se comprometa a cumplir con la forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones, según se señala en el Capítulo de Tarifas del presente Reglamento;

d) Que el suscriptor cubra el valor de la instalación domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal en la red de distribución, hasta la caja del contador inclusive;

e) Que el suscriptor adquiera el contador, al contado o a plazos según se señala en el Capítulo de Tarifas del presente Reglamento;

f) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

g) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

h) El formulario de solicitud de servicio debe contener nombres y apellidos completos del solicitante; número de su cédula de vecindad; estado civil; profesión u oficio; dirección del inmueble donde se hará la instalación; número de servicios que solicita; forma de pago que desea, monto de las suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble; lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original, después de resuelto, en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

i) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal, además de lo preceptuado en el Artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero, dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

j) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

k) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *g)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *f)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

l) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 60,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

m) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

n) La falta de pagos de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

ñ) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos de sus cuentas en la Tesorería Municipal, extremo que comprobará con certificación de solvencia; y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

o) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja de medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición, en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

p) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne y las conexiones que en el mismo se hagan.

II—Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde y la Junta Administradora del Servicio Municipal de Agua Potable. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *i)* del Artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar convenientemente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sean los indicados en el Artículo 7º de este Reglamento;

g) Queda obligado a enviar al Instituto de Fomento Municipal de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Préstamo, las sumas que recaude por concepto de la venta de contadores y en plazo establecido, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el Artículo 13 y llevará un registro especial de suscripción. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tienen en mora, para que el alcalde ordene la suspensión del servicio, tal como se indica en el Artículo 13 inciso *n)*;

k) Llevará un Libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura de medidores, para constatar su exactitud, para su registro en las tarjetas respectivas;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo ésto, llevará inventarios perpetuos;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor; dirección donde se instalará el servicio; número de servicios que suscriben; forma de pago; valor total de la suscripción; pago mensual que le corresponde; número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario; número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio; número del medidor; cuota mínima mensual; fecha en que se conectó el servicio; y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados en la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al del consumo, para proceder al corte del servicio como se especifica en los incisos *c)* y *ñ)* del Artículo 13; y

u) Deberá llevar los registros contables, completamente al día y en forma clara y ordenada.

III—Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), m), o), p), q), r), s), t), u)* del Artículo 14. Para optar a este cargo deberá llenarse los mismos requisitos que en los Artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV—Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficiente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio debe tomar el número y la lectura del medidor, ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

c) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente y captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad.

V—Tarifas

Artículo 20.—Se establecen las siguientes tasas y tarifas para el servicio de agua potable:

a TASA ADMINISTRATIVA: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 60,000 litros mensuales y se denomina simplemente Derecho de Suscripción y puede pagarse en la siguiente forma:
Pago al contado Q20.00
Pago en 20 mensualidades de Q1.00 cada una 20.00

b) TASA POR SERVICIO: Que corresponde al pago por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 60,000 litros, o sea 60 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 60,000 litros;
El canon mensual o tasa por servicio por cada Derecho de Suscripción será de Q0.50 mensuales;

c) EXCESOS: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en excesos sobre los 60,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10;

d) SERVICIO DE CONEXION: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

e) TITULOS DE AGUA: Por la extensión de cada título de agua: Q2.00;

f) CONEXION DOMICILIARIA EXTERNA: La conexión domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja inclusive, será construida por personal autorizado por la Municipalidad y costeado por cuenta del suscriptor conforme los precios que se estipulen;

g) CONTADORES: El contador será adquirido por cada suscriptor en la Municipalidad. La adquisición del mismo podrá ser hecha al contado o por abonos mensuales a los precios que fije la Municipalidad; y

h) MULTAS: Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI Disposiciones varias

Artículo 21.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos, Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual, la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 26.—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal, así como la Policía Municipal, prestarán su colaboración para que el servicio de agua potable se mantenga en buenas condiciones y ejercerán la vigilancia necesaria sobre el mismo.

Artículo 27.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la Municipalidad y si el caso lo amerita, en consulta con el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 28.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 29.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto Quinto del Acta Número 16 de la Sesión celebrada el diez y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete; y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho; debiéndose hacer la publicación que procede en el Diario Oficial.

CARLOS ROBERTO ARCHILA MORALES,
Alcalde Municipal.

JOSE HUMBERTO MARTINEZ ROCA,
Síndico Municipal.

BENIGNO BATRES,
Síndico Municipal.

PORFIRIO HERNANDEZ BATZ,
Concejal Municipal.

LAUREANO PEREZ ESTRADA,
Concejal Municipal.

FELIPE HERNANDEZ GALAN,
Concejal Municipal.

JOSE NAZARIO TEPAZ,
Concejal Municipal.

JULIAN XIGUAC PEREZ,
Concejal Municipal.

PEDRO COY AJU,
Concejal Municipal.

ANIBAL E. ALBUREZ P.,
Secretario Municipal.

Reglamento de la Clínica del Tórax de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médica adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA CLINICA DEL TORAX DE QUEZALTENANGO

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—La Clínica del Tórax, en una institución asistencial, dependiente de la División de Tuberculosis de Guatemala, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a la que se le ha asignado la tarea de reducir la morbilidad por tuberculosis pulmonar en el área suroccidental de la República, mediante el diagnóstico, vacunación antituberculosa, tratamiento quimioprofiláctico y encuesta de las enfermedades torácicas.

Artículo 2º—Las acciones de lucha antituberculosa que preferentemente desarrolla la Clínica del Torax, es la de aumentar el nivel de resistencia de la población, mediante la vacunación antituberculosa con B. C. G., e impartir la protección mediante la quimioprofilaxis, para evitar la aparición de casos nuevos, partiendo de la base que la tuberculosis es una enfermedad transmisible que puede ser controlada.

Artículo 3º—La Clínica del Tórax, como institución dirigida a la prevención, conservación y promoción de la salud en el ramo de la tuberculosis, basa su organización en la lucha contra la tuberculosis, en las características epidemiológicas, las condiciones socio-económicas de la región y los recursos de que dispone.

Artículo 4º—La Clínica del Tórax, ejercerá sus funciones por medio del médico-jefe de la misma, el que podrá asesorarse por los elementos y entidades que estime convenientes.

CAPITULO II

Organización General

Artículo 5º—Son atribuciones de la Clínica del Torax:

a) Efectuar el examen pulmonar a toda persona o personas que lo deseen;
b) Formular dentro de sus posibilidades Programas de Control Antituberculoso, a todos los sectores de la población del área, tales como: escuelas, mercados, fábricas, talleres, fincas, etcétera;
c) Elaborar y rendir las estadísticas necesarias de las labores efectuadas a donde corresponde;
d) Dar su apoyo a todas las actividades de carácter científico y divulgativo sobre tuberculosis; y
e) Elaborar y rendir el Presupuesto de Gastos que le corresponde, dentro del Programa Lucha Antituberculosa Nacional.

Artículo 6º—La Clínica del Tórax para cumplir su función encomendada, se encuentra actualmente organizada en la forma siguiente:

a) Dirección y secretaría;
b) Servicio de Admisión;
c) Servicio de Rayos X;
d) Servicio de Vacunación;
e) Servicio de Quimioprofilaxis; y
f) Conserjería y guardianía.

Artículo 7º—El personal laborante en la Clínica del Tórax, se encuentra actualmente clasificado en la siguiente forma:

a) Médico-director;
b) Secretario-administrador;
c) Enfermera del Servicio de Admisión;
d) Enfermera del Servicio de Vacunación;
e) Técnico de Rayos X;
f) Auxiliar de Enfermería;
g) Auxiliar de Oficina;
h) Auxiliar de Servicios Varios; e
i) Guardián encargado de limpieza.

Artículo 8º—Las atribuciones del personal especificado en el artículo anterior son las siguientes:

A) Médico-director

1.—Velar por el normal funcionamiento de la Clínica del Tórax.
2.—Autorizar la compra o adquisición de los servicios o materiales necesarios para el funcionamiento de la Clínica.
3.—Revisar las labores de oficina y contabilidad requeridas.
4.—Lectura de las placas fotofluoroscópicas tomadas por el Departamento de Rayos X.
5.—Consulta de los casos anormales a la fotofluoroscopia.
6.—Planificar los Programas de Control Antituberculoso.
7.—Velar por la conservación y funcionamiento de los bienes con que cuenta la Clínica.
8.—Elaborar las órdenes para referir a donde corresponden los casos anormales.
9.—El tiempo de servicio es de dos horas diarias.

B) Son atribuciones del secretario-administrador

1.—Llevar la contabilidad y manejo de los fondos de la Clínica.
2.—Elaborar y rendir las estadísticas de los servicios prestados en la Clínica.
3.—Hacer los pedidos, rendir informes y realizar las tareas de Secretaría, necesarias para el funcionamiento de la Clínica.
4.—Supervisar las labores de los diferentes servicios con que cuenta la Clínica.
5.—Realizar las compras de materiales y suministros necesarios para el funcionamiento de la Clínica.
6.—Elaborar el presupuesto anual de gastos.
7.—Elaborar la planificación de los Programas de Control que se realizan en la Clínica.
8.—Velar por la limpieza, conservación y mantenimiento del mobiliario, equipo y edificio.
9.—El horario de trabajo es de ocho horas diarias.

C) Son atribuciones de la enfermera del Servicio de Admisión

1.—Mantener el equipo de trabajo en las condiciones higiénicas necesarias.
2.—Llenar las tarjetas IBM con los datos solicitados en ellas, a todas las personas que pasan a examen pulmonar.
3.—Aplicación de la Tuberculina, previa al examen pulmonar.
4.—Sustituir en caso necesario a la enfermera del Servicio de Vacunación o a la Auxiliar de Enfermería del Servicio de Quimioprofilaxis.
5.—El horario de trabajo es de ocho horas diarias.

D) Son atribuciones de la enfermera del Servicio de Vacunación

1.—Mantener el equipo de trabajo en las condiciones higiénicas necesarias.
2.—Lectura de la Tuberculina a las personas que pasaron a examen pulmonar.
3.—Vacunación con B. C. G., a las personas tuberculino-negativas.
4.—Referir a donde corresponda los casos anormales de fotofluoroscopia.
5.—Entrega de tarjeta de resultado a las personas normales.
6.—Hacer los cuadros de reporte de trabajo diario.
7.—Solicitar a la Secretaría de la Clínica la vacuna, alcohol y demás suministros propios de su servicio.
8.—Velar por la conservación del mobiliario y demás enseres a su cargo.
9.—Sustituir en caso necesario a la enfermera del Servicio de Admisión o a la Auxiliar de Enfermería del Servicio de Quimioprofilaxis.
10.—El horario de trabajo es de ocho horas diarias.

E) Son atribuciones del Técnico de Rayos X

1.—Toma de fotofluoroscopias a todas las personas que pasan a examen pulmonar.
2.—Revelado del trabajo fotofluoroscópico realizado diariamente.
3.—Colocación del trabajo realizado para que el médico-director pueda proceder a su lectura en el cuarto de lectura del Servicio.
4.—Archivar los diferentes tipos de casos anormales de fotofluoroscopia.
5.—Realizar la preparación de los ácidos y otros oficios propios de ese Servicio.
6.—Velar por la limpieza, conservación y funcionamiento del equipo a su cargo.
7.—Rendir detalle a la Secretaría de la Clínica, de los rollos de película, ácidos, etc., que utilizan en el servicio.
8.—El horario de trabajo es de 8 horas diarias.

F) Son atribuciones de la Auxiliar de Enfermería del Servicio de Quimioprofilaxis

1.—Suministrar las dosis indicadas de Isoniacida a todos los niños menores de 15 años que hayan tenido o estén en contacto con focos positivos que hayan sido descubiertos en la Clínica.
2.—Llevar el control de todos los casos de Quimioprofilaxis, tanto en el carnet del paciente como en los registros de su servicio.
3.—Prestar la colaboración necesaria, cuando el caso lo requiera, al Servicio de Vacunación o de Admisión.
4.—Velar por la conservación del mobiliario del Servicio.
5.—El horario es de ocho horas de servicio.

G) Son atribuciones del Auxiliar de Oficina

1.—Anotar los datos solicitados en las tarjetas de contraseña, IBM., y de resultado, de las personas que pasan a examen pulmonar.

2.—Citar a las personas que ya no se presentaron y que salieron anormales a la fotofluoroscopia.

3.—Hacer las tareas de conserjería de la Secretaría.

4.—Prestarle la colaboración que el Secretario-administrador le solicite.

5.—Velar por la conservación del mobiliario y equipo de la Secretaría.

6.—El horario de trabajo es de ocho horas diarias.

H) Son atribuciones del Auxiliar de servicios varios

1.—Prestar la colaboración necesaria en el servicio de Rayos X u otro servicio que lo requiera.

2.—Organizar y velar por el orden de los grupos de escolares que se presentan a examen pulmonar.

3.—Efectuar las tareas de conserje de la clínica.

4.—El horario de trabajo es de ocho horas diarias.

I) Son atribuciones del Guardián encargado de limpieza

1.—Vigilancia nocturna de las instalaciones y bienes de la clínica.

2.—Efectuar la limpieza de todos los servicios con que cuenta la clínica.

3.—El tiempo de servicio de este cargo es de 14 horas diarias, de las 6 horas p.m. a las 8 horas a.m.

CAPITULO III

Normas Generales y Principios Técnicos

Artículo 9º—Con base en la orientación general de la lucha contra la tuberculosis, la clínica del tórax sigue las siguientes normas y principios técnicos elaborados por la división de tuberculosis de Guatemala.

1º Encuesta tuberculínica a grupos organizados y población en general, por el método intradérmico con tuberculina P.P.D. de dos unidades por décimo de centímetro cúbico y lectura e interpretación a las 72 horas de efectuada.

2º Encuesta fotofluoroscópica con película de 70 milímetros, las cuales se leerán e interpretarán conforme a las normas que para este tipo de trabajo están establecidas.

3º Vacunación antituberculosa con B.C.G., de todas las personas no reactoras a la tuberculina (menores de 10 milímetros).

4º Quimioprofilaxis de los menores de 15 años, contactos de enfermo tuberculoso activo, tuberculino-positivos y tuberculino-negativos.

5º Las personas portadoras de sombras anormales a la fotofluoroscopia, tanto sugestivas de tuberculosis pulmonar, como de otra patología, serán referidas al Dispensario Antituberculoso anexo (Sanatorio "Rodolfo Robles"), para la práctica de la radiografía de tipo standard y la toma de la muestra de expectoración para investigación del microbacterium-tuberculosis.

6º Los casos no confirmados a la placa standar, así como los clasificados de "Otra Patología", serán devueltos a la clínica del tórax, para los fines de información y tratamiento respectivos.

7º La clínica del tórax, llevará un archivo de anormales a la fotofluoroscopias que faculte el conocimiento de los reexámenes que se presenten.

8º La clínica del tórax, llevará un archivo de fotofluoroscopia y de casos confirmados de tuberculosis pulmonar, con fines epidemiologicos y estadísticos.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 10.—Se declara de aplicación a la clínica del tórax y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, las siguientes leyes, acuerdos y disposiciones vigentes:

Acuerdo Presidencial, de fecha 29 de agosto de 1966, de Reorganización de la División de Tuberculosis.

Reglamento de la Lucha contra la Tuberculosis en Guatemala, emitido en el año 1966 por la División de Tuberculosis de Guatemala, aprobado por Acuerdo Ministerial de esa fecha.

Acuerdo Gubernativo Nº SP—A—242—66 de fecha 7 de octubre de 1966, que dispone que los cargos de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de salud pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición.

Artículo 11.—Todas las situaciones y circunstancias no previstas en el presente Reglamento, deberán ser consideradas por la División de Tuberculosis.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Reglamento para la autorización, emisión y amortización de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J'".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO

Que el Concejo de la Municipalidad de Guatemala, en el Punto IV del Acta Nº 5 de la sesión celebrada por la Corporación Municipal el 12 de enero del corriente año, autorizó la emisión de bonos para consolidar deudas municipales y para financiar el "Programa de Inversiones Administración 1966-1970";

CONSIDERANDO:

Que oídos la Junta Monetaria y el Instituto de Fomento Municipal, respecto a la emisión de los citados valores, estas instituciones emitieron dictámenes favorables, así: La Junta Monetaria en resolución número 5515, inserta en el Punto 2º del Acta 1726 de la sesión que celebró el 4 de agosto del corriente año; y la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal en el Punto tercero del Acta Nº 717 del 12 de mayo del citado año, adicionado por el Punto tercero del Acta Nº 743 de su sesión celebrada el 11 de agosto del mismo año,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Autorización, Emisión y Amortización de los "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J'"

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Guatemala para que contrate un empréstito hasta por la cantidad de siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos quetzales (Q7.554,900.00), mediante la emisión de "Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J'", cuya emisión y amortización se establece en el presente Reglamento.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos series "H" e "I" se destinará a consolidar la deuda municipal y el producto de la serie "J" a financiar las obras que se detallan en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 3º—Las series indicadas en el artículo primero de este Reglamento, tienen las siguientes características:

1º Bonos Serie "H"

a) Nombre: Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala 8%, Serie "H";

b) Monto: Hasta un millón ciento treinta y cuatro mil novecientos quetzales (Q1.134,900.00);

c) Plazo: Diez años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés: 8% anual, pagadero por semestres vencidos a partir de la fecha de emisión;

e) Destino: Esta emisión se destinará de manera exclusiva, a solventar la deuda contraída por la Municipalidad de Guatemala con el Crédito Hipotecario Nacional Plan Urbanización;

f) Forma de amortización: De conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento;

g) Forma de emisión: Al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Recursos: Los ingresos provenientes de los arbitrios sobre la venta de boletos de autobuses, consumo de gasolina y cigarrillos y el de cerveza correspondiente a la Municipalidad de Guatemala de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 230. Si tales recursos no fueren suficientes, quedarán afectas las otras rentas municipales;

i) Agente financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual contratará con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función; y

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso *h)* anterior y adicionalmente las otras rentas de la municipalidad.

2º Bonos Serie "I"

a) Nombre: Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala 5%, Serie "I";

b) Monto: Hasta un millón quinientos veintidós mil quetzales (Q1.522,000.00);

c) Plazo: Diez años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés: Devengarán el 5% de interés anual pagadero por semestres vencidos a partir de la fecha de emisión;

e) Destino: Esta emisión se destinará en forma exclusiva a consolidar las siguientes deudas municipales: Préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal a la Municipalidad de Guatemala y saldos en circulación de los Bonos Obras Públicas Municipalidad de Guatemala 5%, Series "E" y "G";[1] y[2]

1 Modificado el 22 de enero de 1969, en tomo 88.

2 Modificado el 11 de febrero de 1969, en tomo 88.

f) Forma de amortización: De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento;

g) Forma de emisión: Al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Recursos: Los ingresos provenientes de arbitrios sobre la venta de boletos de autobuses, consumo de gasolina y cigarrillos y el de cerveza correspondiente a la Municipalidad de Guatemala de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 230. Si tales recursos no fueren suficientes, quedarán afectas las otras rentas municipales;

i) Agente financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual contratará con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función; y

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso *h)* anterior y adicionalmente las otras rentas de la municipalidad.

8º Bonos Serie "J".

a) Nombre: Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala 5%, Serie "J";

b) Monto: Hasta cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil quetzales (Q4.898,000.-00);

c) Plazo: Diez años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés: Devengarán hasta el 7% de interés anual, cuando sean negociados en el exterior y el 5% anual, cuando sean colocados en el interior de la República. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Destino: El producto de la negociación de estos Bonos, se destinará de manera exclusiva a financiar las siguientes obras:

Obras varias

Viaducto de la 24 calle; [1]
Calzada en la Carretera Roosevelt;
Calzada Ingeniero Raúl Aguilar Batres (fase 1 complemento);
Pavimentacion e iluminación Zona 12;
Pavimentación e iluminación Zona 8;
Puente La Barranquilla.

Sistema de agua

Red de distribución de La Reformita;
Red de distribución de la Zona 8;
Red de distribucion de la Quinta Samayoa;
Red de distribución Colonia Mariscal;
Remodelación de la Red de distribución general.

Sistema de drenajes

Colector 10-13-14;
Colector Florida;
Colector Castillo Lara;
Colector Milles Rock;
Colector Mariscal;
Red superficial de drenaje de La Reformita,
Red superficial de drenaje Colonia Mariscal;
Red superficial de drenaje de la Zona 8;
Planta de tratamiento del Sur.

Inversión en equipo otras dependencias

Compra de equipo recolección de basura;
Compra de equipo Tesorería;

f) Forma de amortización: de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento;

g) Forma de emisión: Al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Recursos: Los ingresos provenientes de los arbitrios sobre la venta de boletos de autobuses, consumo de gasolina y cigarrillos y el de cerveza correspondiente a la Municipalidad de Guatemala de acuerdo con el Decreto-Ley Nº. 230 y los fondos provenientes de la recuperación de la inversión efectuada. Si tales recursos no fueren suficientes, quedarán afectas las otras rentas municipales;

i) Agente financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual contratará con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función; y

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso *h)* anterior y adicionalmente las otras rentas de la Municipalidad.

Artículo 4º— Los Bonos serán emitidos en las denominaciones de diez quetzales (Ø10.00), veinte quetzales (Ø20.00), cincuenta quetzales (Ø50.00), cien quetzales (Ø100.00), quinientos quetzales... (Ø500.00), mil quetzales (Ø1,000.00) y cinco mil quetzales (Ø5,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el Emisor y el Agente Financiero.

Artículo 5º—Los Bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores uno para cada denominación y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes. La numeración de cada serie será correlativa a partir del número uno, principiando por los bonos de más baja denominación y serán registrados por el Departamento Financiero del Emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores; además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los Bonos;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Destino;
g) Tipo de interés;
h) Fecha de emisión;
i) Fecha de vencimiento;
j) Recursos para la amortización de los bonos y servicios de la deuda;

1 Modificado el 22 de enero de 1969, en tomo 88.

k) Forma de amortización;

l) Mención del Instituto de Fomento Municipal como Agente Financiero y del Banco de Guatemala como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;

m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las Oficinas Centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;

n) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;

o) Firmas en facsímil del alcalde del municipio de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

p) Al reverso de cada uno de los Bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto N° 450 del Congreso de la República.

Artículo 6º—Podrán emitirse certificados por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad; llenarán los requisitos y los puntos expresados en el artículo 5º de este Reglamento con excepción de los incisos *o)* y *p)*, dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Llevarán las firmas autógrafas del Alcalde del Municipio de Guatemala, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores.

Artículo 7º—Cuando se impriman los Títulos de los bonos, deberán sustituirse los certificados a que se refiere el punto anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del Emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos serán cubiertos con cargo a los respectivos fondos de amortización de las deudas.

Artículo 8º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias y en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados, para el pago de los intereses será necesaria la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 9º—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de las deudas, se harán mediante los ingresos indicados en el artículo 3º de este Reglamento. Si tales recursos no fueren suficientes, la municipalidad queda obligada a gravar las otras rentas municipales.

Artículo 10.—El Agente Financiero amortizará los bonos por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de emisión y de acuerdo a los planes financieros que el mismo prepare con anuencia del emisor. No obstante, si los recursos acumulados en los Fondos de Amortización lo permitieren, se podrán hacer amortizaciones anticipadas de acuerdo con el emisor. El emisor se reserva el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias en el monto que lo permitan los recursos existentes en el fondo de amortización correspondiente.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos; si se trata de certificados, se harán en el reverso las anotaciones correspondientes.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 10 de este Reglamento, serán determinados por el Banco de Guatemala en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el número y monto de los Bonos que se amortizarán, con treinta días de anticipación, como mínimo a la fecha en que deban comenzarse a pagar los valores que deban ser amortizados. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deban amortizarse en virtud de la licitación.

Artículo 14.—Los Bonos cuya amortización sea declarada por el Agente Financiero de conformidad con los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el presente Reglamento será el Agente Financiero de estos bonos. En tal carácter, percibirá íntegramente los ingresos destinados a formar el Fondo de Amortización a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento. Si el producto anual de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegare a cubrir la amortización más intereses, comisiones y demás gastos, quedarán afectas las otras rentas municipales en la medida que sea necesaria a juicio del Banco de Guatemala. Si aún así no se reuniere dicha suma, el Agente Financiero lo comunicará a la entidad emisora durante el mes de octubre de cada año, a fin de asignar en su presupuesto inmediato siguiente otras rentas suficientes. Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala sobre la base de los que vaya percibiendo, calculará anualmente los recursos para cubrir intereses, gastos y amortización, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo. El Banco de Guatemala devolverá periódicamente al emisor los excedentes acumulados en los Fondos de Amortización respectivos.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos indicados en el artículo anterior, los fondos de amortización respectivos, cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter, el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros de dichos bonos, de acuerdo con los términos del presente Reglamento;

b) Procurar invertir los recursos de los fondos de amortizacion en las mejores condiciones posibles, para que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un grado alto de liquidez compatible con los compromisos a que estén sujetos.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala llevará el control de los gastos que efectúe en concepto de amortización de los Bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles para esos efectos e informará a la Municipalidad de Guatemala y al Instituto de Fomento Municipal, anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo soliciten, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios, la comisión de 0.25% anual sobre el saldo de los valores en circulación computado al último de cada mes y por recaudación de las rentas afectas al servicio de estos bonos, la comisión del 1% calculada sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala se hará pago de dichas comisiones cargándolas a los fondos de amortización que se constituyan, sin necesidad de trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 19.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 20.—Para que la Municipalidad de Guatemala pueda negociar estos bonos, deberán firmarse previamente los contratos de Agente Financiero a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 21.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, el departamento Financiero de la Municipalidad certificará al Banco de Guatemala la inversión de los recursos de la emisión de los valores Serie "J", en el mes inmediato anterior. Se acompañará a esta certificación un informe de la Municipalidad, indicando claramente el progreso material del proyecto que se financia con el producto de esta emisión de Bonos. El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras para que están destinadas, y porque estas se realicen de conformidad con los planes y especificaciones autorizadas y en el plazo fijado. El Banco de Guatemala podrá también comprobar, cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos. El manejo de los fondos destinados a la supervisión específica que ejercerá el Instituto de Fomento Municipal, se hará conforme un Reglamento que propondrá el Agente Financiero y será aprobado por el Banco de Guatemala.

El costo de la supervisión específica por parte del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento Municipal, será pagado con el producto de la negociación de los Bonos.

Artículo 22.—Se derogan el acuerdo gubernativo de fecha 21 de febrero de 1961, modificado por el de 6 de marzo del mismo año que autorizó y reglamentó la emisión de los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala 5%, serie "G" y el de fecha 16 de julio de 1953 que autorizó la emisión de los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala 5%, Serie "E" y que aprobó el Reglamento respectivo a esta serie. Los citados Bonos Series "G" y "E" dejarán de devengar intereses desde la fecha en que sean emitidos los bonos a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébanse y fíjanse para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", las tarifas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", ha sometido al Ministerio de Economía la aprobación de nuevas tarifas, y que de conformidad con el artículo 19 inciso 7º del Decreto 773 del Congreso de la República se deben fijar por acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar y fijar para la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", las tarifas siguientes:

---

1 Publicado el 22 de agosto de 1967.

De Miami a:	*Tarifas OW*	*Jet RT*	*Tarifas OW*	*Helice RT*
Belice	Q 66.00	Q125.00	Q 61.00	Q115.00
San Pedro Sula	80.00	152.00	68.00	130.00
Guatemala .	80.00	152.00	68.00	130.00
San Salvador	80.00	152.00	68.00	130.00
Tegucigalpa .	80.00	152.00	68.00	130.00
Managua ...	80.00	152.00	68.00	130.00
San José ...	86.00	169.00	78.00	149.00
Panamá	95.00	181.00	81.00	159.00
De New Orleans a:				
Belice	66.00	125.00	61.00	115.00
San Pedro Sula	80.00	152.00	70.00	133.00
Guatemala .	76.00	145.00	66.00	125.00
San Salvador	80.00	152.00	69.00	132.00
Tegucigalpa .	83.00	158.00	73.00	138.00
Managua ...	85.00	162.00	75.00	142.00
San José ...	92.00	175.00	82.00	155.00
Panamá	110.00	210.00	100.00	190.00
De México a:				
Guatemala .	60.00	114.00	52.00	99.00
San Salvador	70.00	133.00	63.00	120.00
Tegucigalpa .	75.00	142.00	65.00	124.00
San Pedro Sula	75.00	142.00	65.00	124.00
Managua ...	85.00	162.00	80.00	152.00
San José ...	95.00	178.00	93.00	168.00
Panamá	120.00	229.00	115.00	219.00
De Guatemala a:				
San Salvador	14.00	26.00	11.00	21.00
Tegucigalpa .	27.00	52.00	22.00	42.00
San Pedro Sula			18.00	32.00
Managua ...	39.00	75.00	35.00	65.00
San José ...	63.00	119.00	48.00	91.00

Artículo 2º—Las tarifas anteriormente fijadas, entrarán en vigor a partir del quince de septiembre del año en curso.

Artículo 3º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

1 Publicado el 28 de agosto de 1967.

Autorízase por el término de cincuenta años a "Dillingham Overseas Corporation", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1967.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de "Dillingham Overseas Corporation", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado todos los requisitos legales tendientes a que a tal entidad se le conceda autorización para poder operar en el país, y que únicamente deberá dejarse condicionado a la circunstancia de que tal autorización será por el término de cincuenta (50) años, con el objeto de adecuar dicho plazo a nuestras leyes que regulan la materia,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar por el término de cincuenta (50) años a "Dillingham Overseas Corporation", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 6 de septiembre de 1967.

Confiérense las Condecoraciones de I y II Clase a los Generales del Ejército Mexicano que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la amistad que existe entre los pueblos hermanos de Mexico y Guatemala, ha alcanzado la mas grande comprension hasta hoy lograda por la amplia relación y conocimiento que existe entre los miembros de sus Fuerzas Armadas;

CONSIDERANDO:

Que los vinculos de esa hermandad han ido más allá de las fronteras en favor de un verdadero acercamiento y entendido, cuyo impulso se ha mantenido constante gracias a esa reciprocidad con que se caracterizan los pueblos de México y de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los señores Generales de División, Marcelino García Barragán y Juan José Castellum Salcido; Generales Brigadier DEM, Basilio Pérez Ortiz y Mario Ballesteros Prieto y Almirante Antonio Vásquez del Mercado, Secretario de la Defensa Nacional, Subsecretario de la Defensa Nacional, Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor de la Secretaria de la Defensa Nacional y Secretario de Marina de la Defensa Nacional de México, respectivamente, han sido impulsadores decisivos en el acercamiento y hermandad de los Ejercitos de ambos países, contribuyendo con esta actuación a fomentar los ideales de libertad y comprensión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 e inciso 31 del 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º.-Conferir la Condecoración "Cruz del Mérito Militar de I Clase" al General de División, Marcelino García Barragán y la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase" al General de División, Juan José Castellum Salcido, Generales Brigadier DEM, Basilio Pérez Ortiz y Mario Ballesteros Prieto y Almirante Antonio Vásquez del Mercado, Secretario de la Defensa Nacional, Subsecretario de la Defensa Nacional, Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretario de Marina de la Defensa Nacional de México, respectivamente, por méritos personales y como una demostración de simpatia de las Fuerzas Armadas de Guatemala, por su labor de acercamiento entre los pueblos y Ejércitos de las dos Repúblicas vecinas. [1]

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos de ley y el Estado Mayor del Ejército, efectuará las anotaciones y registros correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

1 Modificado el 6 de septiembre de 1967, en este tomo.

Autorízase a la Municipalidad de Tactic, departamento de Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tactic, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben nuevos arbitrios que ha dispuesto crear y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del Municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga	Ø 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga	0.05
Por cada bulto de naranjas que se extraiga	0.10
Por cada bulto de pacayas que se extraiga	0.25
Por cada bulto de aguacates que se extraiga	0.10
Por cada carga de panela que se extraiga	0.10
Por cada troza de madera que se extraiga	1.00
Por cada bulto de jarcia que se extraiga	0.25
Por cada docena de sombreros que se extraiga	0.05
Por cada docena de suyates que se extraiga	0.10
Por cada tarea de leña que se extraiga	0.25

Materiales de construcción

Por cada quintal de cal que se extraiga	0.05
Por cada tres metros cúbicos de arena que se extraiga de la arenera municipal para uso local	0.40
Por cada camionada de arena de mina que se extraiga	1.00
Por cada camionada de piedra que se extraiga	1.00

Establecimientos industriales

Por cada fábrica de ropa de partida, al mes	1.50

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cerdo para el destace	0.25

Varios

Por formalización cada contrato trabajador agrícola	Ø 0.10

En este sentido queda adicionado el acuerdo Gubernativo de fecha 12 de febrero de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébanse las rebajas acordadas por la Municipalidad de Chiquimula a su plan de arbitrios, en los renglones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la rebaja que ha dispuesto hacer a unos arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las rebajas acordadas por la Municipalidad de Chiquimula a su plan de arbitrios, en los renglones siguientes:

Empresas de transporte

Con oficinas principales en la ciudad.

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.25

en vez de Ø2.00 que tenían autorizado.

Por cada automóvil de turismo o taxi que posean al mes	0.50

en vez de Ø1.00 que tenían autorizado.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio de 1962. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 En tomo 75.
2 En tomo 81.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Raoul Dooreman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Raoul Dooreman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala, por sus méritos personales y la cooperación que ha desplegado para intensificar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y Bélgica.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras
Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable y Reverendísimo Monseñor Thomas White, Secretario de la Nunciatura Apostólica en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable y Reverendísimo Monseñor Thomas White, Secretario de la Nunciatura Apostólica en Guatemala, por sus méritos personales y su cooperación en favor del buen entendimiento que priva entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO,

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Suspéndese hasta nueva orden los efectos del acuerdo emitido por este Ministerio con fecha 9 de mayo de 1967, que regula la distribución de frecuencias de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Radiocomunicaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de

En vista de las razones de orden técnico y económico expresadas por varias estaciones de radiodifusión, relativas a que no entre en vigor a partir del primero de septiembre del año en curso, el acuerdo ministerial del 9 de mayo de 1967, que regula la distribución de frecuencias de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Radiocomunicaciones y considerando este Ministerio atendibles esas peticiones, con el objeto de que las empresas de radiodifusión tengan el suficiente tiempo para adquirir los accesorios y verificar los trabajos indispensables para tal fin;

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, es inconveniente conceder nuevas autorizaciones para la explotación de servicios de radiodifusión en esta capital, tomando en cuenta el congestionamiento de las que actualmente operan en la banda comprendida entre 535 y 1605 Kc/s,

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender hasta nueva orden los efectos del acuerdo emitido por este Ministerio con fecha 9 de mayo de 1967. [1]

Artículo 2º—Mientras se resuelve en definitiva la distribución de frecuencias a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Radiocomunicaciones, no podrá extenderse nuevas concesiones para operar estaciones de radiodifusión en esta capital.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, quedando la Dirección General de Radiodifusión encargada de velar por su cumplimiento.

Comuníquese.

CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
RAFAEL PEREZ RIERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lincoln Gordon.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lincoln Gordon, por su especial comprensión y respeto por América Latina y sus problemas, por la simpatía y amistad que demostró por Guatemala y por la capacidad y generosidad que supo poner al servicio de los Estados Unidos de América y de América Latina en el esfuerzo común por encontrar fórmulas y caminos de convivencia armónica, respetuosa y constructiva.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

---

1 En tomo 86.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Amplíase el Acuerdo Gubernativo del 17 de diciembre de 1963, en el sentido de que la Dirección General de la Policía Nacional pueda emplear también los recursos de sus fondos privativos, provenientes de licencias por conducción de vehículos en transportes, gastos bancarios, almacenajes y diversos servicios.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Policía Nacional, necesita ampliar los conceptos del Acuerdo Gubernativo del 17 de diciembre de 1963, modificados por los de la misma índole de fechas 10 de octubre y 31 de diciembre de 1964; 9 de febrero y 8 de mayo de 1967, que la autorizan para hacer los gastos que cada uno indica; y tomando en consideración el dictamen y providencia favorables, de la Dirección Técnica del Presupuesto y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, números 1401 y 3198 de fechas 14 y 18 de agosto del corriente año, respectivamente, procede resolver de conformidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Ampliar el Acuerdo Gubernativo del 17 de diciembre de 1963 [2] durante el presente ejercicio fiscal y por necesidades urgentes del servicio, en el sentido de que la Dirección General de la Policía Nacional, además de lo ya autorizado por dicho Acuerdo y sus modificaciones, pueda también emplear los recursos de sus fondos privativos provenientes de licencias por conducción de vehículos, en transporte, gastos bancarios, almacenajes (diversos servicios), combustibles y lubricantes, equipos telefónicos, equipo de alojamiento, reacondicionamiento y ampliación de locales, derechos (líneas telefónicas y agua potable).

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 Modificado el 5 de marzo de 1968, en este tomo.
2 En tomo 82, página 1079.
3 Publicado el 4 de septiembre de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Reglamento de la Asociación de "Amigos de la Escuela", de la Cabecera Municipal de Morales, departamento de Izabal.

Acuerdo Número 1064

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1967.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Nacional, Artículo 154, el Ministro del Ramo, puede promover la existencia y organización de asociaciones que tiendan a cooperar con la escuela;

CONSIDERANDO:

Que en la Cabecera Municipal de Morales, departamento de Izabal, padres de familia que tienen hijos inscritos en la Escuela Nacional Urbana para Varones "20 de Octubre", solicitan formar la Asociación de "Amigos de la Escuela",

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento de la Asociación de "Amigos de la Escuela", de la cabecera Municipal de Morales, departamento de Izabal.

CAPITULO I

De los fines

Artículo 1º—La Asociación de "Amigos de la Escuela", que colaborará a favor de la Escuela Nacional Urbana para Varones "20 de Octubre", de la cabecera municipal de Morales, departamento de Izabal, de conformidad con lo que especifica la Ley Orgánica de Educación Nacional, tiene como fines:

a) Concurso personal o económico para la obtención de los elementos necesarios al mejoramiento de la dieta estudiantil, especialmente la refacción escolar;
b) Realizar actividades culturales recreativas para solaz de los educandos, pudiendo ser estas actividades aprovechadas para allegar fondos;
c) Cooperar con la Junta Auxiliar de Educación y comités que se formen en el desarrollo de sus actividades;
d) Colaborar con el personal docente de la escuela, en el tratamiento de problemas educativos, siempre que le sea requerido;
e) Velar por el mejoramiento y mantenimiento del edificio de la escuela y de su mobiliario;
f) Efectuar actividades que propendan a mantener unida a la familia y asegurar un ambiente saludable para sus niños; y
g) Cultivar vínculos de fraternidad y comprensión entre los miembros de la Asociación y el personal docente de la escuela.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—Integrarán la Asociación de "Amigos de la Escuela":

a) Los padres de familia desde el momento de inscribir a sus hijos en la Escuela Nacional Urbana para Varones "20 de Octubre", de la cabecera municipal de Morales, Izabal;
b) Las personas que por razones de parentesco o por otro motivo se les haya confiado la custodia de niños que sean alumnos del mencionado establecimiento; y
c) Las personas que sin estar comprendidas en las condiciones anteriores, incisos *a)* y *b)*, manifiesten el deseo de pertenecer a la Asociación "Amigos de la Escuela", siendo residentes de la cabecera municipal de Morales, Izabal.

Artículo 3º—Se declaran socios honorarios de la Asociación de "Amigos de la Escuela": al señor Gobernador Departamental, Supervisor Técnico de Educación del Departamento, Supervisor de Distrito y al señor Alcalde Municipal del lugar.

Artículo 4º—Como medio de llevar a cabo el funcionamiento de la Asociación, se elegirá una directiva entre sus miembros, la que estará integrada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y seis vocales.

Artículo 5º—La elección de miembros para la directiva, se realizará el día 15 de enero de cada año escolar.

Artículo 6º—Los miembros de la Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones, un año y no podrán ser reelectos en su totalidad, sino por mitad y nunca por más de dos años.

Artículo 7º—Corresponde a la Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento;

b) Estudiar las necesidades de la Escuela, de conformidad con los fines establecidos;
c) Nombrar dentro de la Asociación, subcomisiones, según las necesidades del trabajo;
d) Reunirse por lo menos, cada ocho días;
e) Convocar a sesiones de asamblea general de carácter ordinario o extraordinario, cuando lo estime conveniente, tratando de que no se perjudique a los asociados en sus labores ordinarias de trabajo; y
f) Hacer visitas domiciliarias a los padres de familia que incurran en inasistencias, a fin de orientarlos para su mejor sentido de responsabilidad en los deberes y obligaciones que les corresponden.

Artículo 8º—Las sesiones de la Directiva, serán públicas o privadas, según el caso.

Artículo 9º—Son funciones del Presidente:
a) Representar a la Asociación en los actos y situaciones en que ésta tenga que intervenir;
b) Presidir las sesiones y velar por el orden de las mismas;
c) Firmar las comunicaciones, órdenes de pago, actas y acuerdos de la Asociación;
d) Disponer, en casos de urgencia, lo que estime conveniente y dar en la próxima sesión que se celebre, el correspondiente informe;
e) Elaborar, juntamente con el Secretario, la agenda de los puntos a tratar en las sesiones;
f) Citar a los miembros de la Directiva, cuando haya asuntos de urgencia que tratar;
g) Gozar de voz y voto y en casos de empate gozará de doble voto.

Artículo 10.—Son funciones del Vicepresidente:
a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia o renuncia de éste;
b) Convocar a la asamblea general para proceder a elección de nuevo presidente.

Artículo 11.—Son funciones del Secretario:
a) Elaborar nómina de los padres de familia, con la colaboración de la Dirección del establecimiento a que pertenece la Asociación;
b) Levantar actas de las sesiones y dar lectura a las mismas en el momento correspondiente;
c) Redactar invitaciones, acuerdos y disposiciones de la Directiva; y
d) Redactar y rendir informes cuando le sean solicitados.

Artículo 12.—Son funciones del Tesorero:
a) Extender los comprobantes respectivos, por concepto de cuotas y otros;
b) Llevar en orden y al día, el Libro de Cuentas Corrientes, donde deberá anotar ingresos y egresos;
c) Evidenciar con documentos, los gastos que realice;
d) Rendir informe mensual del movimiento de fondos; y
e) Dar egreso sólo a fondos destinados a obras de mejoramiento de la Escuela.

Artículo 13.—Los miembros del Personal Docente de la Escuela, deben participar activamente en la Asociación, como elementos pertenecientes a ella, pudiendo ser electos para cualquier cargo en la Directiva, menos para los cargos de Presidente y Tesorero.

Artículo 14.—La renuncia de cualquier miembro de la Directiva deberá presentarse por escrito a la misma, la que decidirá su aceptación por voto favorable de la mitad más uno del total de los miembros de la Asociación.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 15.—Son derechos de los socios:
a) Discutir y presentar mociones;
b) Votar cuando el caso lo exija;
c) Elegir y ser electos; y
d) Dirigir peticiones por escrito a la Directiva, con fines sociales y culturales.

Artículo 16.—Son obligaciones de los socios;
a) Cumplir con las disposiciones de la Directiva y con lo que el Reglamento establece;
b) Aceptar y desempeñar el cargo para que fueren designados;
c) Como miembros de la Asociación, no intervenir en asuntos políticos ni en actos que contravengan los fines de la Asociación; y
d) No iniciar ni apoyar acciones que pretendan resolver asuntos que sólo competen a las autoridades educativas constituidas.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 17.—Todos los asociados tienen el deber de colaborar para los fines de la Asociación y estar presentes en las sesiones y actividades sociales y culturales que se dispongan.

Artículo 18.—Del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento, serán responsables todos los miembros de la Asociación y el personal docente de la Escuela Nacional Urbana para Varones "20 de Octubre", de la cabecera municipal de Morales, departamento de Izabal.

Artículo 19.—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de hoy.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Dispónese que la Fuerza Aérea de Guatemala, prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Geográfico Nacional carece del personal necesario para operar sus naves aéreas y para el mantenimiento de las mismas, por lo que, en razón de la colaboración que deben prestarse las distintas dependencias de la Administración es conveniente que la Fuerza Aérea de Guatemala, colabore con dicho Instituto, debiendo establecerse la forma y condiciones de prestar esa colaboración y de cubrir los gastos que ocasione,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios siguientes: misiones fotográficas; transporte aéreo de personal a los lugares de la República donde dicho Instituto ejecute trabajos de fotocontrol horizontal y vertical. La prestación de los servicios citados comprende equipo de campaña, combustible, lubricantes, materiales y el mantenimiento de las naves aéreas.

Artículo 2º—Los servicios indicados se prestarán durante el presente ejercicio fiscal, comprendiendo, en consecuencia, desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 3º—Los servicios serán prestados en los lugares que el Instituto Geográfico Nacional indique y conforme a las órdenes de trabajo que formule; para tal efecto, la Fuerza Aérea Guatemalteca designará el personal necesario y cuando las necesidades del trabajo lo requieran, prestará los servicios en horas extraordinarias.

Artículo 4º—Se fija en la suma de diez mil ochocientos quetzales exactos (Q10,800.00), el monto de los emolumentos por servicios extraordinarios y gastos para la prestación de los servicios, la cual será pagada al Servicio de Finanzas del Ejército por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto del Instituto Geográfico Nacional en mensualidades de novecientos quetzales (Q900.00), con cargo a la Partida Número 67-16-31-1.04-01-02-022 del Presupuesto en vigor.

Artículo 5º—Se reconocen para los efectos contables los servicios que desde el primero de enero de este año hasta la fecha se hayan prestado por el concepto expresado en el presente acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

El infrascrito Secretario Municipal de la ciudad de Malacatán, departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el Acta que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Nº 1.—Sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal el día martes veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete; presidida por el Alcalde Eduardo D. Gutierrez F., con asistencia del Síndico Sarbelio Velasco; Concejales: 2º Haroldo Villanueva; 3º Mariano Barrios M.; 4º Eduardo R. Rodriguez; y 5º Horacio Recinos y el Secretario que certifica y siendo las quince horas del mismo día se procedió como sigue:

PRIMERO: SEGUNDO: La Municipalidad teniendo a la vista el Reglamento para la Administración del Mercado Municipal elaborado por el Instituto de Fomento Municipal, el cual fue leído íntegramente; y bien impuestos los señores Municipales, fue discutido ampliamente cada uno de los artículos y encontrándolo ajustado a las necesidades del municipio,

ACUERDA:

Aprobarlo en la forma siguiente:

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de la Ciudad de Malacatán, Departamento de San Marcos

I) Disposiciones generales

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el Inventario Municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que si salen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II) De los arrendatarios

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes.

Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comerciales, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes

Para ser arrendatario permanente del Mercado, se requiere:

1.—Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente o con la cédula de vecindad.

2.—Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.

3.—Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4.—Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que están autorizados para operar en el interior del Mercado.

5.—Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc.

6.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios

1.—Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente, tamaño cédula, a la Administración del Mercado; antes que se le asigne local.

2.—Pagar la renta en la Administración del Mercado en forma anticipada y por mensualidades.

3.—Manteniendo completamente el local limpio y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4.—Mantener en lugar visible, una cartulina, o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.

5.—Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha ha de ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio mientras permanezcan en el interior del Mercado.

6.—Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7.—Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8.—Evitarán presentarse en su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad contagiosa.

9.—Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza.

10.—Cada año harán que la Administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11.—Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del Administrador del Mercado, con copia para el Alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones

1.—Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el Administrador del Mercado.

2.—Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3.—Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de 6 años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en la Guardería Infantil.

4.—Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5.—Introducir al Mercado sustancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse, cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.

6.—Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

7. Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8.—Subarrendar el local a tercera persona.

9.—Usar el local como vivienda.

10.—Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11.—Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones se impondrá una multa que variará desde Ø1.00 hasta Ø10.00, según lo estime el Administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III) Del piso de plaza

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el espacio que les sea asignado por el Administrador del Mercado.

2.—Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean del consumo inmediato.

3.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el sitio que les sea asignado por el Administrador, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones así: frutas, flores, legumbres, granos, aves, huevos, etc.

2.—Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupa al día.

3.—Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.

4.—Mantener los artículos que expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.

5.—Demostrarán el m e j o r comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1.—Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.

2.—Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3.—Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.

4.—Instalarse en sitios fuera del Mercado.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11 se impondrá una multa que variará desde Ø0.50 hasta Ø2.00, según lo estime conveniente el Administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Ø1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Ø2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubiere puesto.

IV) Del Administrador

Artículo 7º—El Administrador del Mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del Alcalde.

Para ser Administrador se requiere:

a) Que sea Guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir;
d) Que sea persona de buenos antecedentes;
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del Administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al Alcalde si puede o no otorgar un local en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de Registro de todos los arrendatarios permanentes que incluya los siguientes datos: Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevarán visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirlo al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el Jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;

g) Pondrá en conocimiento del Alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole una placa a cada local;

i) El Administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El Mercado debe abrirse todos los días a la 7 horas y cerrarse a las 17 horas;

k) Antes de cerrar el Mercado, debe cerciorarse que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 17 a las 18 horas, vigilará que se haga la limpieza del Mercado por las personas encargadas de esa operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos, sin conocimiento de las Autoridades Municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales, que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado;

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado a fin de constatar que se está cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento, amonestará al Administrador por intermedio del Alcalde o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El Administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero Municipal y llevará un Registro Estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones del funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como: Refrigeradores, mostradores refrigeradores, estufas, etc. Pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la Empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y pisos de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, los suscribirá el arrendatario separadamente con la Empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma que lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El Administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días del menor movimiento comercial. El descanso para el resto de personal, podrá hacerse al-

ternativamente a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado, el Administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo, sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad con intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Segundo: No habiendo otra cosa de que tratar, se dio por terminada la presente, siendo las dieciocho horas quince minutos del mismo día anotado al principio, firmándose en constancia.— (fs.) E. D. Gutiérrez F., Sarbelio Velasco, Haroldo Villanueva, Mariano Barrios M., Eduardo R. Rodríguez M., Horacio Recinos. Certifico: Angel M. de León".

Y para enviar adonde corresponda, compulso la presente en seis hojas útiles, debidamente confrontada con su original en la ciudad de Malacatán, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. — Angel M. de León, secretario municipal. — Visto Bueno: Eduardo D. Gutiérrez F., Alcalde.

Autorízase a "Brown & Root Overseas, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1967.

Examinada la solicitud del ingeniero Ricardo Arguedas Martínez, apoderado general de "Brown & Root Overseas, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señala la ley de la materia; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Autorizar a "Brown & Root Overseas, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes, y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créase para el nuevo servicio de Agua Potable de la Aldea Chuacorral, las tasas que se mencionan.

LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUCAS SACATEPEQUEZ,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7º del Acta Nº 37 de fecha 18 de agosto del presente año,

ACUERDA:

Crear para el nuevo servicio de Agua Potable de la Aldea Chuacorral, las siguientes tasas:

a) Tasa por administración (concesión) de un servicio de 30,000 litros al mes, para los oriundos del lugar	Ø25.00
Tasa por servicio (canon) de 60,000 litros al mes para granjeros	1.00
Tasa por servicio (canon) de 30,000 litros al mes para los oriundos del lugar	0.30

1 Publicado el 9 de septiembre de 1967.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Alcaldía Municipal de San Lucas Sacatepéquez, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FELIX MATEO PEREZ,
Alcalde Municipal.

J. AUGUSTO RAMIREZ ALVAREZ,
Secretario.

Reglamento interno del Centro de Recuperación de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1967.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los Centros Asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE RECUPERACION DE ESTA CAPITAL

CAPITULO I

Artículo 1º—FINALIDADES DE LA INSTITUCION:

El Centro de Recuperación es una Institución Asistencial del Estado, que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, destinado a prestar servicios a todos los enfermos carentes de recursos económicos, sin excepción de sexo, nacionalidad, religión o raza y que tiene por objeto cumplir las siguientes funciones:

a) Clasificación de pacientes que sufran de incapacidades físicas para conocer las posibilidades del tratamiento;

b) Función de rehabilitación en casos en que la incapacidad física es susceptible de alguna recuperación y que después de la misma, los pacientes puedan ser reintegrados a la sociedad;

c) Función de prevención de la invalidez por medio de la consulta externa, estudiar y tratar condiciones congénitas o adquiridas, que están produciendo incapacidad física.

Artículo 2º—CONDICIONES PARA EL INGRESO:

a) Solamente podrán ser internadas aquellas personas que estando comprendidas en el artículo anterior y que por capacidad económica necesiten de la ayuda Asistencial;

b) No podrán ser admitidos los atacados por enfermedades agudas, mentales, ni los que padezcan de enfermedades contagiosas;

c) Para el ingreso al Centro, el interesado o una persona en su auxilio, hará la solicitud por escrito indicando con toda claridad sus generales, los detalles completos de su incapacidad funcional, la información de su vida y costumbres para su estudio social;

d) La solicitud del interesado y si el caso lo amerita, será cursada al servicio social del Centro, para que éste proceda a hacer el estudio correspondiente;

e) En ningún caso se procederá al ingreso de una persona, sin que tenga su estudio social respectivo, al igual que sin haber tomado conocimiento de ello al encargado de estadística;

f) Las solicitudes serán presentadas a la consulta externa los días hábiles y en las horas reglamentarias de trabajo;

g) Cuando no hayan camas disponibles, las solicitudes aprobadas serán archivadas por estricto orden cronológico, para en ese mismo orden sean llenadas al haberlo. Tienen preferencia las solicitudes de Hospitales y Centros Asistenciales.

Artículo 3º—DE LOS PACIENTES:

a) Los pacientes que ingresen a la institución, serán enfermos susceptibles de rehabilitación y de tratamientos fisioterápicos;

b) Los pacientes deberán someterse a todas las obligaciones que el reglamento exige y estarán sujetos a todas las disposiciones que los médicos indiquen para lograr su rehabilitación;

c) Cuando los pacientes se consideren rehabilitados, serán dados de alta y devueltos al seno de su familia;

d) Cuando el paciente no pueda ser rehabilitado y en consecuencia su presencia en el establecimiento no tiene objeto, será cancelado y devuelto a su familia;

e) Los pacientes que manifiesten falta de colaboración, conducta antisocial y en general actitudes que contradigan el motivo de su presencia en el establecimiento, serán cancelados;

f) Aquellos pacientes que hubieran sido cancelados y que soliciten nuevo ingreso, serán debidamente estudiados antes de proceder a un nuevo internamiento, puesto que si el paciente hubiera sido expulsado por conducta antisocial, no podrá ser readmitido;

g) En cambio podrán ser aceptados nuevamente, aquellos pacientes que hubieran sufrido una recaída en su enfermedad, siempre que ésta fuera susceptible de tratamiento;

h) Los pacientes deberán firmar, a su ingreso, una autorización a la Institución en donde aceptan ser sometidos a los tratamientos que se crean indicados. En caso que el paciente no se encuentre en capacidades físicas de firmar, lo hará algún representante responsable de la familia.

Artículo 4º—Constituyen patrimonio del Centro de Recuperación sus bienes, muebles e inmuebles, las asignaciones señaladas por el Presupuesto Central de la Nación, donativos de personas o empresas particulares en su totalidad así como cualquier otra clase de ingresos que se obtengan, todos de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 5º—Para el desarrollo de sus labores, el Centro de Recuperación está estructurado de la manera siguiente:

SERVICIOS TECNICOS:

1.—Dirección técnica.
2.—Médicos 1.
3.—Practicantes de medicina.
4.—Consulta externa y admisión.
5.—Servicio de rehabilitación.

Con Secciones:

1.—Fisioterapia.
2.—Terapia Ocupacional.
3.—Terapia recreativa.
4.—Terapia educativa.
5.—Reorientación profesional.
6.—Enfermería de rehabilitación.
7.—Psicología clínica.
8.—Taller de prótesis.
9.—Talleres generales.

SERVICIOS TECNICOS:

6.—Servicio social.
7.—Sala de operaciones.
8.—Laboratorio.
9.—Rayos X.
10.—Psicólogo.
11.—Auxiliares de enfermería.
12.—Escuela de adiestramiento para auxiliares de enfermería.
13.—Hermanas de la Caridad.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

1.—Secretaría y Contaduría.
2.—Encargado de inventario.
3.—Guardalmacén.
4.—Auxiliar de oficina.
5.—Mensajero.

SERVICIO DOCENTE:

1.—Profesores de educación primaria.

SERVICIO DE MANTENIMIENTO:

1.—Carpintero.
2.—Ayudante de carpintero.
3.—Herrero.
4.—Albañil.

SERVICIOS VARIOS:

1.—Barbero.
2.—Capellán.
3.—Chofer.
4.—Porteros.
5.—Jardinero.
6.—Costureras.
7.—Ecónomo.
8.—Cocineras.
9.—Trabajadores del servicio de alimentos.
10.—Trabajadores del servicio de lavandería.
11.—Conserjes.

A. DEL DIRECTOR:

Artículo 6º—Habrá un director nombrado por el Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien será el jefe del Establecimiento.

Artículo 7º—REQUISITOS:

a) Ser ciudadano guatemalteco;

b) Ser médico y cirujano colegiado activo;

c) Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta;

d) Tener disciplina científica y saber aplicarla, para garantizar la correcta orientación técnica del Centro en sus labores rehabilitativas;

e) Tener más de cinco (5) años de egresado de la Facultad y experiencia en la dirección de Hospitales o Centros Asistenciales;

f) Tener adiestramiento suficiente en la disciplina de rehabilitación, con antecedentes de haber trabajado dentro un tiempo no menor de cinco años en dicha actividad; y

g) Obtener la plaza por oposición.

Artículo 8º—OBLIGACIONES:

a) Asistirá tres (3) horas diarias al establecimiento para el desempeño de sus labores;

b) Velará por el cumplimiento de los reglamentos del establecimiento, en sus aspectos técnicos y administrativos;

c) Coordinará las actividades en los diversos servicios técnicos y administrativos de la Institución;

d) Supervisará la atención médica y quirúrgica a los pacientes internos en el establecimiento;

f) Firmará los estados del movimiento estadístico;
g) Firmará planillas, cuentas, recibos, facturas y demás documentos, que deban ser pagados con fondos del establecimiento;
h) Firmará la memoria anual de las labores desarrolladas en el establecimiento y los reportes de labores mensuales;
i) Expulsará a los pacientes que por mala conducta y faltas graves dieren lugar a ello;
j) Planeará los cambios necesarios y obligaciones que traen consigo, la constante evolución científica para tratar de mantener los móviles más altos de la medicina;
k) Sacar a oposición las plazas de Médicos y Cirujanos que quedan vacantes en la Institución, reglamentando la forma, requisitos y procedimientos para tales oposiciones, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

B. DE LOS MEDICOS

Artículo 9º—Los médicos del Establecimiento estarán como sigue:

a) Médicos I con las siguientes especialidades:
1.—En ortopedia y traumatología.
2.—Médicos Fisiatras.
3.—Cirujanos Plásticos.
4.—Cirujano General.
5.—Oftalmólogo.
6.—Internista.
7.—Urólogo.
8.—Anestesista.
9.—Cirujano Dentista.

Artículo 10.—Para ser nombrado Médico I, se requiere ganar el puesto por oposición, siendo sus obligaciones:

a) Asistir (2) horas diariamente al establecimiento;
b) Dedicarse con exclusividad a las especialidades de cirugía ortopédica, cirugía general, ojos, etc., según el servicio de que se trate;
c) Vigilar que la atención médica de su servicio se lleve con mayor eficiencia;
d) Ser responsable ante la Dirección del funcionamiento, calidad, técnica y eficiencia del trabajo en el servicio a su cargo;
e) Ser el encargado de difundir entre su personal, la orientación médica que constituye el pensamiento científico del Centro;
f) Estar presente en su servicio para pasar visitas con el Director, siempre que este último lo considere conveniente;
g) Acudir al Establecimiento en cualquier momento que para el tratamiento de casos graves por motivo de emergencia, sea llamado por la Dirección del Centro. En caso de emergencia nacional deberá hacerlo sin necesidad del llamado previo;
h) Atención de la consulta externa según horario específico;
i) Acudir a las sesiones y juntas técnicas los días establecidos para tal efecto.

Artículo 11.—De la Consulta Externa y Sala de Operaciones.

Para la coordinación del trabajo de estas dependencias se establecerán los reglamentos específicos de cada departamento.

Las secciones correspondientes a otras especialidades que se establezca, deberán ser consideradas en el reglamento de cada departamento puestas por adición a los reglamentos.

Artículo 12.—De los Practicantes de Medicina.

Para ser nombrado Practicante de Medicina, se requiere:

a) Presentar solicitud por escrito en formulario especial a la Dirección del Centro de Recuperación, por lo menos quince (15) días antes que se efectúen los exámenes de oposición;
b) Haber ganado el examen de oposición respectivo de acuerdo con el reglamento;
c) Al calificar en los exámenes de oposición para ocupar el cargo de Practicante de Medicina, deberá firmar en la Dirección, el contrato en el cual se compromete a prestar sus servicios a tiempo integral;
d) No podrá desempeñar otro cargo remunerado que lo imposibilite cumplir íntegramente con las obligaciones que le imponen los reglamentos;
e) Tener conocimiento de los reglamentos que rigen el Centro de Recuperación para el mejor desarrollo de sus obligaciones.

C. DE LA SECCION DE FISIOTERAPIA

Artículo 13.—.—Objetivo.

La Sección de Fisioterapia es una dependencia del servicio de medicina física y rehabilitación, en donde se aplican todos los principios y conocimientos científicos para el tratamiento de pacientes referidos con incapacidad temporal o permanente.

Artículo 14.—Personal de Fisioterapia:

a) Fisioterapista-Supervisora;
b) Auxiliar de Fisioterapia.

DEL FISIOTERAPISTA-SUPERVISOR:

Artículo 15.—El trabajo que lleva a cabo el Fisioterapista-Supervisor, comprende la supervisión del Servicio de Fisioterapia y Rehabilitación, debiendo laborar diariamente de ocho (8) a doce (12) y de catorce (14) a dieciséis (16) horas, de lunes a viernes: los sábados trabaja de ocho (8) a doce (12) horas.

Artículo 16.—Requisitos:

a) Ser Fisioterapista graduado, egresado de la Escuela de Fisioterapia de Guatemala;
b) Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta;

c) Tener más de tres (3) años de egresado de la Escuela de Fisioterapia;

d) Haber tenido una práctica de tres años en la actividad de Fisioterapia y Rehabilitación, después de haberse recibido.

Artículo 17.—Son atribuciones del Fisioterapista-Supervisor:

a) Recibir instrucciones del tratamiento que se aplicará a cada paciente;

b) Supervisar en forma directa la aplicación de los diversos tratamientos;

c) Supervisar los registros de cada paciente de su servicio, para constatar que se hayan hecho todas las anotaciones pertinentes;

d) Asistir a reuniones médicas para presentar los casos difíciles y recibir instrucciones o sugerencias para los tratamientos a seguir;

e) Administrar tratamientos de fisioterapia y rehabilitación a casos especiales o difíciles;

f) Elaborar las órdenes para la construcción o reparación de aparatos protésicos según prescripciones médicas;

g) Llevar un control de las actividades desarrolladas en el servicio para rendirlo mensualmente a la Secretaría del Establecimiento;

h) Realizar las tareas afines que se requieran.

De las auxiliares de Fisioterapia

Artículo 18.—Los Auxiliares de Fisioterapia están llamados a aplicar a determinado número de pacientes, los tratamientos fisioterápicos que les señalen, ciñéndose estrictamente a las instrucciones prescritas. Recibirán instrucciones verbales o por escrito y el trabajo será revisado periódicamente por un supervisor técnico. Laborarán de ocho (8) a doce (12) horas y de 14 a 16 horas de lunes a viernes; los sábados de 8 a 12 horas.

Artículo 19.—Requisitos:

a) Como requisito indispensable tendrán que ser estudiantes activos de la Escuela;

Artículo 20.—Son atribuciones de los Auxiliares de Fisioterapia:

a) Aplicar ejercicios individuales de reeducación muscular a los miembros lisiados;

b) Realizar prácticas de deambulación con o sin aparatos ortopédicos;

c) Dirigir ejercicios de verticalización progresiva;

d) Colocar los aparatos ortopédicos a los pacientes;

e) Llevar notas escritas de las recomendaciones que hacen en cuanto a los tratamientos como consecuencia de su observación, así como del trabajo efectuado y progreso del paciente;

f) Realizar las tareas afines que se requieran.

D. DEL TECNICO DE RAYOS X

Artículo 21.—Este es un trabajo de naturaleza técnica en la operación de aparatos de Rayos X, utilizados con fines de diagnóstico o de tratamiento, siendo sus atribuciones:

a) Permanecer en el establecimiento ocho horas diarias para el desempeño de sus labores;

b) Tomar radiografías o fotofluoroscopias del área del cuerpo que se le indique, aplicando las técnicas ordinarias o especiales que cada caso requiere;

c) Realizar el proceso de la película radiográfica que incluye: revelado, fijado, lavado, secado y archivado;

d) Preparar periódicamente los líquidos para el proceso de revelado y fijado, mezclando los ingredientes químicos necesarios;

e) Llevar control sobre pacientes y radiografías tomadas, para rendir informes periódicos;

f) Colocar las radiografías en sobres, rotulándolos debidamente;

g) Auxiliar a profesionales médicos en la interpretación de las radiografías, colocándolas en el negatoscopio, o tomando el dictado del diagnóstico radiológico;

h) Escribir tarjetas para control del archivo de radiografías;

i) Archivar las radiografías de acuerdo con procedimientos establecidos;

j) Solicitar a donde corresponde, los materiales para efectuar el trabajo;

k) Realizar las tareas afines que se requieran.

E. DEL LABORATORIO

Artículo 22.—Los empleados de esta clase efectúan exámenes de productos de exudados humanos, para fines clínicos o análisis bromatológicos, para determinar la aceptación de alimentos para el consumo humano.

Artículo 23.—Horario de Trabajo

a) Un empleado de medio tiempo según presupuesto, y uno de tiempo completo.

Artículo 24.—Son atribuciones del Técnico de laboratorio:

a) Efectuar extracciones de sangre para los exámenes hematológicos;

b) Practicar los exámenes de hematología que se requieran, tales como recuentos globulares, de hemoglobina, sedimentación y otras sanguíneas;

c) Practicar exámenes coprológicos para la investigación de parásitos intestinales;

d) Efectuar análisis urológicos completos de naturaleza física o química;

e) Realizar exámenes bacteriológicos de productos patológicos, tales como secreciones nasales, faríngeas, bronquiales, líquidos cefalorraquídeos, líquidos cerosos, esputos, líquidos pleurales, lavado gástrico y otros afines;

f) Practicar pruebas completas de funcionamiento hepático;

g) Efectuar recuentos bacterianos de gérmenes patógenos en agua, leches y otros alimentos para consumo humano;

h) Recortar bloques de parafina, pegarlos y hacer cortes para análisis de anatomía patológica;

i) Practicar exámenes bacteriológicos y cerológicos de sangre;

j) Practicar pruebas con diversos gérmenes para determinar su sensibilidad a los antibióticos;

k) Preparar diversos reactivos para los análisis;

l) Preparar medios de cultivo, tales como caldos y otros;

m) Llevar control sobre insectos transmisores de enfermedades y control para la aplicación de los tratamientos correspondientes;

n) Preparar los informes escritos sobre los análisis realizados y anotar en registros especiales dichos resultados;

ñ) Realizar las tareas afines que se requieran.

F. DEL PSICOLOGO

Artículo 25.—Naturaleza del trabajo.

Este es un trabajo consistente en estudiar, diagnosticar y ofrecer ayuda psicológica a los pacientes del establecimiento que tienen desajustes o problemas de orden psicológico.

Artículo 26.—REQUISITOS:

a) Para desempeñar el cargo de psicólogo del Centro de Recuperación, tendrá que poseer el título correspondiente, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o cuando menos estar comprendido en la categoría de infieri;

b) Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

Artículo 27.—OBLIGACIONES:

a) Asistir dos horas diarias al establecimiento para el desempeño de sus labores;

b) Practicar el estudio psicológico de los menores que ingresen a la Institución;

c) Practicar el estudio psicológico de los casos de adultos que la Dirección considere conveniente;

d) Hacer exámenes periódicos psicológicos de los casos ya ubicados en la Institución;

e) Colaborar estrechamente con el personal docente en las actividades de enseñanza y aprendizaje;

f) Efectuar resúmenes de los casos estudiados, acompañados de directrices esquemáticos o amplios, para la acción psicológica respectiva;

g) Colaborar con la Dirección y servicios afines;

h) Remitir mensualmente a la Dirección el informe de los casos estudiados y sus resultantes; así como las estadísticas correspondientes.

G. DE LOS AUXILIARES DE ENFERMERIA

Artículo 28.—Habrá el número de Auxiliares de Enfermería I necesario para la buena atención de los pacientes.

Artículo 29.—Son atribuciones de los Auxiliares de Enfermería:

a) Acompañar a los médicos durante su visita diaria para darles los informes y recibir sus instrucciones;

b) Dar personalmente a los pacientes los medicamentos que se les prescriban y prestar las demás atenciones, sin dejar nunca las medicinas en poder de los mismos;

c) Distribuir los alimentos a las horas reglamentarias;

d) Enseñar a los pacientes que lo ignoren, el uso de los inodoros, escupideras y demás útiles;

e) Ayudar a los que estén completamente imposibilitados a tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropa y en general en todo lo que no puedan hacer por sí mismos;

f) Cuidar del aseo de la sala que les corresponda para lo cual dispondrán del número de ayudantes necesarios;

g) Cuidarán de advertir a los que enfermaren, que deben presentarse al médico en su visita diaria y si estuvieren imposibilitados para caminar, se lo comunicarán a éste, para que sean visitados en su sala respectiva o en la enfermería;

h) Están obligados a obedecer a la Hermana de la Caridad de su servicio y al médico, quienes son jefes inmediatos;

i) Usarán de buenas maneras para tratar a los pacientes, comunicando a la Hermana y al director, en primera oportunidad, lo que hubiere ocurrido, siendo prohibido que efectúen negocios o tratos con ellos;

j) Cumplirán tratamientos orales, hipodérmicos y otras órdenes médicas que les sean cursadas, anotándolos en los registros médicos;

k) Ejecutarán tareas sencillas en la admisión de pacientes, tales como desvestirlos, asearlos, colocarles la ropa de la Institución y guardarles sus pertenencias, según procedimientos establecidos;

l) Atender las necesidades físicas y fisiológicas de los pacientes, acudiendo a su llamado cuantas veces éstos lo requieran;

m) Colectarán muestra para los laboratorios y los registrarán en controles especiales;

n) Conducirán a los pacientes a diversos servicios para que les practiquen exámenes o tratamientos especiales;

o) Efectuarán diversas diligencias dentro de la Institución, como llevar y traer equipos, tópicos de farmacia, informes de laboratorio y de Rayos X, solicitudes de dietas y otros similares;

p) Realizarán las tareas afines que se requieran.

H. ESCUELA DE ADIESTRAMIENTO

Artículo 30.—ORGANIZACION

Se regirá por su reglamento específico.

I. DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD

Artículo 31.—El Departamento de Hermanas de la Caridad, es una sección subordinada a la autoridad del director, estando su personal clasificado entre el personal técnico del establecimiento.

Artículo 32.—Son atribuciones de las Hermanas de la Caridad:

a) Supervisar las actividades que desarrollan los auxiliares de Enfermería en los diferentes servicios;

b) Fungir como jefes inmediatos o encargados de sección en los diferentes servicios;

c) Supervisar y dirigir al personal de lavandería, costureras, ropería, cocina;

d) Las Hermanas de la Caridad estarán alojadas en un pabellón específico y debido a su carácter de internas, sus funciones no están sujetas a un horario fijo, pues sus servicios serán prestados a la hora que se requieran.

J. DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 33.—Finalidades:

a) Ser el contacto directo de la Institución con el público;

b) Servir de enlace entre médicos, paciente y familia, para facilitar el tratamiento del paciente y fortalecer sus relaciones familiares;

c) Ayudar en la selección de ingresos, para evitar que pacientes irrecuperables en condiciones socioeconómicas satisfactorias ingresen, haciendo conciencia en la familia para que se hagan cargo de ellos, así también pacientes recuperables con recursos económicos, orientarlos a recibir tratamiento en clínicas privadas, evitando así que quiten la oportunidad a pacientes necesitados;

d) Orientar a la institución donde corresponda, todos aquellos casos que se presenten solicitando servicios y que no corresponda a la Institución;

e) Interpretar al paciente y familia, los objetivos y finalidades del Centro, así como el diagnóstico y tratamiento en casos necesarios;

f) Controlar el ingreso de los pacientes, en el sentido de interpretar a la familia o al paciente, los beneficios que deben esperar de la Institución y la forma en que deben colaborar. También determinar la situación socioeconómica y obtener toda la información que pueda servir de base en cualquier problema que se presente;

g) Colaborar en la solución de los problemas médico-sociales que presentan los pacientes y que entorpecen su tratamiento y su reincorporación a la sociedad como elementos útiles, trabajando coordinadamente y en equipo con el resto del personal.

Organización y funcionamiento:

Artículo 34.—Para el mejor desarrollo de sus funciones técnicas y administrativas, el Servicio Social del Centro de Recuperación, dispone de una oficina con lo indispensable.

Es atendida por dos trabajadores sociales, estando bajo la dirección de uno de ellos.

Esta persona es nombrada por el Ministerio del Ramo a propuesta del director de la Institución.

El Servicio depende directamente del director de la Institución y es parte del equipo de profesionales que laboran en la misma, atiende todos los casos referidos por el personal técnico, administrativo, de enfermería y espontáneos, estén o no internos, sin distinción de sexo, raza, edad, credo político o religioso.

Artículo 35.—Distribución y clasificación de los puestos

Los cargos están clasificados de la manera siguiente:

Jefe de Servicio: Persona que posee el título de trabajador social y depende del director de la Institución.

Jerarquía: Tiene bajo su responsabilidad el trabajo de un trabajador social.

Experiencia y Tiempo: Debe poseer experiencia en uno o más campos del Servicio Social, con práctica por un período mayor de dos años.

Jornada de Trabajo: Debe rendir ocho horas de trabajo diario.

Trabajador Social I: Persona que posee el título de trabajador social.

Jerarquía: Persona que depende del jefe de servicio.

Experiencia: Debe tener experiencia en trabajo social.

Artículo 36.—Atribuciones:

Las atribuciones del trabajador social-jefe, son las siguientes:

a) Representar al Servicio en todas las ocasiones pertinentes y efectuar oportunamente el despacho que le corresponde como jefe, poniendo el "Visto Bueno" en todos los informes y correspondencia que se elabore por diferentes causas;

b) Supervisar el personal del Servicio y hacer evaluación de su trabajo periódicamente procurando que se lleven a cabo los objetivos para los que fue creada la dependencia, y, que se practique las técnicas y procedimientos del Servicio Social profesional, tomando en cuenta las características de la Institución;

c) Desempeñar su cargo, conociendo y aplicando los principios de administración para establecer y mantener el orden y disciplina en su servicio, cumpliendo y haciendo que se cumplan las normas, reglamentos, planes aprobados del servicio, así como las órdenes y disposiciones que reciba del director de la Institución y que sean específicas del Servicio Social;

d) Proponer al director de la Institución, las modificaciones que se estimen convenientes y que estén relacionadas con el servicio y estimular el progreso profesional del personal y el espíritu de trabajo en equipo, velando porque se establezca y mantenga relaciones profesionales positivas;

e) Colaborar en la selección de ingresos y hacer una buena distribución del trabajo, velando por el orden y conservación del material, útiles y documentos del servicio;

f) Coordinar las actividades del servicio con los servicios sociales existentes, así como las actividades del personal voluntario en la Institución;

g) Informar mensualmente al director de la Institución, sobre las actividades desarrolladas en la dependencia, así como la memoria anual;

h) Promover reuniones de servicio con las trabajadoras sociales de la dependencia, para discutir y aprobar los asuntos relacionados con el servicio y colaborar en actividades recreativas en centros;

i) Representar ante el Consejo de Bienestar Social a la Institución mientras dure esta designación;

j) Manejar los fondos de la Caja Chica cuando haya.

Artículo 37.—Las atribuciones del Trabajador Social I son las siguientes:

a) Asistir al establecimiento de acuerdo al horario elaborado por el jefe del servicio;

b) Cumplir con el reglamento del servicio y las normas de trabajo y el reglamento de la Institución, respetando la jerarquía en todo trámite a realizar;

c) Presentarse a supervisión de acuerdo al horario establecido y dar a conocer al jefe de Servicio, toda observación o iniciativa que juzgue útil al buen funcionamiento del servicio;

d) Presentar mensualmente al jefe de servicio, informes sobre las actividades desarrolladas durante el mes, colaborar en la elaboración de la memoria anual y participar en planes y programas de trabajo;

e) Concurrir a las reuniones que se efectúen en el servicio y establecer y mantener buenas relaciones con el personal del servicio y de la Institución;

f) Atender el tratamiento social de los casos que se les asigne, así como en todo aquello que se requiera y no esté contemplado en las presentes atribuciones.

K. Servicios administrativos

Artículo 38.—De la secretaría y contaduría

La Secretaría y Contaduría será desempeñada por un secretario contador, cuyo horario de labores será de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, de lunes a viernes; los sábados de 8 a 12 horas.

Artículo 39.—Las atribuciones del secretario contador son:

a) Llevar la correspondencia con orden y limpieza, archivándola adecuadamente;
b) Redactar oficios, circulares, providencias, telegramas, etc.;
c) Llevar el libro de actas;
d) Extender certificaciones;
e) Otras atribuciones inherentes a la Secretaría;
f) Llevar los siguientes libros:
   1) Cuentas corrientes y control de asignaciones.
   2) Control de aplicaciones de gastos por actividades, renglones y grupos de gastos.
   3) Operar en Caja.
g) Revisión y pago de documentos;
h) Tramitar órdenes de compra y pago;
i) Cotizaciones y cuadros de calificación;
j) Cuentas corrientes de: talonarios, bancaria y disponibilidades privativas;
k) Pago de sueldos y planillas;
l) Rendición de cuentas al archivo de la Contraloría General de Cuentas y Contaduría General de la Nación.

Artículo 40.— Del guardalmacén

Los empleados de esta clase realizan registros de suministros y productos que ingresan o egresan del establecimiento. Están sujetos a comprobación de parte de Instituciones fiscalizadoras.

Artículo 41.—Obligaciones

a) Permanecer en el establecimiento para el desempeño de sus labores de 8 a 12 y de 14 a 18 horas de lunes a viernes; los sábados de 8 a 12 horas;

b) Llevar las respectivas tarjetas de almacén, ingresando todos los artículos que se compren y dándoles egreso según los pedidos de los diferentes servicios para lo cual deberá extender las requisiciones correspondientes;

c) Llevar el control de las existencias físicas del almacén o bodega, haciendo los pedidos que crea conveniente cuando un artículo esté por agotarse;

d) Elaboración de los diferentes cuadros estadísticos y envío a su debido tiempo de los mismos, a la Dirección General de Estadística;

e) Anotación de ingresos y egresos de pacientes;

f) Llevar un récord clasificado de todos y cada uno de los empleados así como de los asilados;

g) Supervigilar las labores de los empleados, tanto en presupuesto como en planilla;

h) Control de vacaciones del personal;

i) Computar los datos de las labores mensuales o semanales del personal de los diferentes servicios y talleres;

j) Rendición al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de las labores mensuales por actividades desarrolladas en el Centro.

Del auxiliar de contabilidad I

Artículo 42.—Auxiliar de Contabilidad I, se sujetará al siguiente horario: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, de lunes a viernes; los sábados de 8 a 12 horas.

Artículo 43.—Son atribuciones del auxiliar de Contabilidad I:

a) Elaboración del inventario general del establecimiento, anualmente, para su remisión a la sección de inventarios de la Contaduría General de la Nación;

b) Elaboración de tarjetas de responsabilidad de acuerdo con el inventario general;

c) Chequeo constante en los inventarios de los diferentes servicios;

d) Presenciar la entrega y recibo de artículos de inventario, cuando hayan cambios de personal en los servicios;

e) Solicitar bajas cuando el caso lo amerite;

f) Anotar tanto en el inventario general como en las tarjetas de responsabilidad las nuevas adquisiciones;

g) Otras atribuciones relacionadas con el inventario del establecimiento.

Del auxiliar de oficina

Artículo 44.—El auxiliar de Oficina, laborará en la siguiente forma: de lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas y los sábados de 8 a 12 horas.

Artículo 45.—Son atribuciones del auxiliar de Oficina:

a) Ejecutar tareas varias de oficina donde se requiere el uso de máquina de escribir como parte fundamental del mismo;

b) Desempeñar una o varias funciones de complejidad y responsabilidad limitada, algunas de las cuales requieren destreza en el uso de la máquina de escribir para su ejecución;

c) Pasar a máquina de escribir providencias, oficios, telegramas y otros documentos de similar naturaleza;

d) La mayor parte del tiempo y como parte fundamental la ocupará en la atención de la planta telefónica.

Del mensajero

Artículo 46.—Naturaleza del Trabajo:

Este es trabajo rutinario y repetitivo consistente en llevar y traer mensajes, correspondencia, paquetes y otros documentos de un lugar a otro.

Artículo 47.—Obligaciones:

a) Trabajar 8 horas diarias de 8 a 12 y de 14 a 18 horas de lunes a viernes, los sábados de 8 a 12 horas;

b) Llevar y traer de un lugar a otro, toda clase de mensajes, a pie, en bicicleta o motocicleta;

c) Llevar o trasladar de una oficina a otra, expedientes, documentos, correspondencia, etc., para que sean autorizados, firmados, sellados, numerados o se les dé el trámite correspondiente;

d) Hacer notificaciones y citaciones verbales o escritas;

e) Sellar, organizar o hacer conocimientos de la correspondencia para su correcta distribución;

f) Ayudar en tareas sencillas de oficina o sustituir a empleados de igual o menor categoría; y

g) Tendrá bajo su responsabilidad o cuidado, el vehículo que se le confíe para el desempeño de su trabajo, el cual deberá usar exclusivamente para asuntos oficiales.

Artículo 48.—Conocimientos, habilidades y destreza requeridas:

a) Conocimiento de las diferentes oficinas gubernamentales, instituciones particulares y zonas o barrios en que está dividida la capital;

b) Conocimientos generales de Oficina;

c) Habilidad para entender, seguir instrucciones verbales o escritas, y para dar o recibir mensajes orales;

d) Destreza para transitar en bicicleta o motocicleta por calles y avenidas de mucho tránsito;

e) Saber leer y escribir.

L. Servicio docente

Artículo 49.—Este es trabajo educativo consistente en impartir enseñanza primaria a los alumnos del establecimiento. Los empleados en esta clase tienen a su cargo la enseñanza de asignaturas comprendidas en el programa de Escuelas Primarias.

Artículo 50.—Requisitos:

a) Poseer título de Maestro de Educación Primaria; y

b) Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

Artículo 51.—Obligaciones:

a) Laborar de 8 a 12 horas y de 14 a 16 horas de lunes a viernes, los sábados de 8 a 12 horas;

b) Presentar anualmente su plan hórario de actividades a la Dirección General para su aprobación y enviarlo a los servicios especiales;

c) El servicio de Educación Escolar, funcionará en forma especial y en nada afectará, ni interferirá a los otros servicios establecidos, pero por la naturaleza de sus funciones, éstas deberán mantener en su desarrollo es-

trecha colaboración y cooperación con los servicios de psicología, fisioterapia y trabajos sociales;

d) Mantener por todos los medios posibles, una adecuada organización y coordinación dentro de su propio trabajo, así como con los servicios de íntima relación, por los problemas y necesidades de la población de impedidos físicos.

e) Hacer una síntesis de cada educando de las diferentes áreas de su personalidad estudiadas por el personal especialista de la Institución;

f) Mantener una relación dinámica entre educando y educador, para orientarlo debidamente en la solución de sus problemas personales de internado, en sus relaciones de grupo, así como para hacer los ajustes necesarios en relación a su aprendizaje escolar;

g) Supervisar la asistencia, rendimiento diario, actividades de mayor rendimiento, de menor rendimiento, registrando todos estos datos para estudio del progreso o retraso en el aprendizaje de cada uno de los educandos;

h) Efectuar evaluaciones periódicas por medio de procedimientos adecuados e informar a la Dirección, acto seguido, para la acción psicológica o fisiológica;

i) Colaborar con el personal de servicios especializados, dando información escrita periódicamente o cuando le sea solicitada;

j) Mantener buenas relaciones humanas con todas las personas con quienes tenga contacto de trabajo;

k) Es responsable del material o materiales a su cargo, así como del mantenimiento de su local en condiciones estéticas e higiénicas;

l) Responder al llamado de colaboración no sólo en actividades docentes, sino de carácter general;

m) Presentar mensualmente a la Dirección, un resumen de los trabajos efectuados y sus resultantes en cuadros sencillos a base de porcentajes.

M. Servicios de mantenimiento

Artículo 52.—Del carpintero, naturaleza del trabajo:

Este es trabajo diestro, de naturaleza sencilla, en la construcción de muebles y otros artículos o estructuras de madera.

Artículo 53.—Obligaciones:

a) Permanecer en el Centro para el desempeño de sus labores de 7 a 12 y de 14 a 17 horas, de lunes a viernes y los sábados de 7 a 12 horas;

b) Cortar madera con sierra eléctrica o serruchos de mano;

c) Hacer los ajustes y ensambles necesarios de las diferentes piezas de los muebles u otros de madera para darles la forma requerida;

d) Cepillar, encolar, clavar, atornillar y ligar los trabajos que realiza para darles mejor acabado;

e) Colocar machihembre, puertas, ventanas, chapas, bisagras, pasadores y vidrios;

f) Mantener en buen estado las herramientas y equipo eléctrico que utiliza;

g) Construir y reparar toda clase de muebles, aparatos o utensilios de madera;

h) Hacer reparaciones de madera en lanchas, vapores o en carrocería de camiones;

i) Algunas veces pintar o barnizar muebles;

j) Ocasionalmente elaborar presupuestos de las obras que se les encarga; y

k) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 54.—Del ayudante del carpintero:

Naturaleza del trabajo:

Este es trabajo manual de destreza limitada, consiste en ayudar a carpinteros en la ejecución de trabajos sencillos de carpintería.

Artículo 55.—Obligaciones:

a) Permanecer en el establecimiento en el desempeño de sus labores de 7 a 12 horas y de 14 a 17 horas, de lunes a viernes y los sábados de 7 a 12 horas;

b) Será responsable de la herramienta que le sea entregada por el maestro carpintero, para ejecutar los trabajos del ramo;

c) Además de las órdenes de la Dirección y Secretaría, quedará sujeto a las indicaciones de su inmediato superior que es el maestro carpintero; y

d) Ejecutará trabajos de menor responsabilidad que su inmediato superior, procurando que los mismos queden perfectamente terminados.

Artículo 56.—Del herrero

Naturaleza del trabajo:

Este es trabajo diestro en la fabricación y reparación de artículos, objetos o cualquier otra obra de hierro.

Artículo 57.—Obligaciones:

a) Permanecer en el establecimiento para el desempeño de su trabajo, de 7 a 12 horas y de 14 a 17 horas de lunes a viernes; los sábados de 7 a 12 horas;

b) Hacer y reparar balcones y barandas de metal;

c) Reparar diferentes clases de equipos de metal;

d) Hacer piezas de metal, a los diferentes utensilios que necesiten reparación;

e) Realizar todas las tareas de su ramo que se le ordenen y que las necesidades del establecimiento lo requieran.

Artículo 58.—Conocimientos:

Habilidades y destreza requeridas:

a) Conocimiento de las herramientas, prácticas y equipo usado en el oficio;

b) Conocimiento de los riesgos en la ejecución del trabajo y de las precauciones de seguridad en el oficio de herrero;

c) Habilidad para trabajar conforme a indicaciones verbales o escritas, o conforme a diseños o modelos de piezas;

d) Habilidad para hacer trabajos pesados;

e) Destreza para ejecutar trabajos con metales calientes;
f) Destreza para hacer diferentes cortes de metales;
g) Destreza en el uso y cuidado de las herramientas y equipo del oficio;
h) Experiencia en trabajo de herrería y haber aprobado la primaria.

Artículo 59.—Del albañil

Naturaleza del trabajo:

Este es trabajo diestro en el ramo de albañilería. Los empleados en esta clase son responsables de ejecutar una variedad de trabajos de albañilería, tales como la construcción y reparación de edificios o parte de ellos.

Artículo 60.—Obligaciones:

a) Permanecer en el establecimiento para el desempeño de su trabajo, de 7 a 12 horas y de 14 a 17 horas de lunes a viernes; los sábados de 7 a 12 horas;
b) Construcción de cimientos con terrón, piedra, mezcla de arena y cal;
c) Levantar paredes de adobe, piedra, ladrillo y bloques de cemento o barro;
d) Fundir terrazas con cemento y piedrín;
e) Repellar, blanquear o echar diferentes clases de cernidos a los trabajos que realizan;
f) Colocar ladrillos de cemento en los pisos de los edificios nuevos o cambiar los deteriorados;
g) Colocar puertas y ventanas;
h) Pintar paredes si la necesidad lo requiere; e
i) Ejecutar todas las tareas afines que se requieran.

Artículo 61.—Conocimientos, habilidades y destreza necesarios:

a) Conocimiento de los materiales, herramientas y equipos del oficio;
b) Habilidad para trabajar en posiciones incómodas, a pequeñas o grandes alturas, en escaleras y andamios fijos o movibles;
c) Destreza en el uso de herramientas y equipo del oficio;
d) Destreza para preparar mezclas diferentes, a fin de dar mayor duración y consistencia a las construcciones;
e) Experiencia en tareas de albañilería, haber cursado la primaria.

N. Servicios varios

Artículo 62.—Del barbero, naturaleza del trabajo:

Este es trabajo diestro en la ejecución de labores relacionadas con el recorte y afeite del cabello y la barba.

Artículo 63.—Obligaciones:

a) Permanecer en el establecimiento para el desempeño de su oficio de 7 a 12 horas y de 14 a 17 horas de lunes a viernes; los sábados de 7 a 12 horas;
b) Deberá efectuar como mínimo diario, 12 cortes de pelo y barba a los pacientes;
c) Los utensilios que le sean entregados para llevar a cabo su trabajo, deberá mantenerlos en buenas condiciones, siendo responsable de la pérdida, destrucción o deterioro de los mismos.

Artículo 64.—Conocimientos, habilidades y destreza deseables:

a) Conocimiento de los instrumentos y equipo usado en el oficio;
b) Conocimiento de las diferentes formas de corte de pelo;
c) Habilidad para establecer y mantener buenas relaciones con otras personas;
d) Destreza en el uso de los instrumentos y equipo de una barbería;
e) Destreza para desarmar y armar las máquinas de cortar pelo y para afilar las navajas de rasurar;
f) Condiciones físicas saludables para trabajar de pie durante largas horas;
g) Saber leer y escribir.

Artículo 65.—Del capellán

Habrá un capellán para la atención espiritual de los pacientes del establecimiento.

Artículo 66.—Son atribuciones del capellán:

a) Atender cualquier llamada que se le haga para la atención espiritual de los pacientes;
b) Celebrar oficios religiosos todos los días;
c) Impartir instrucción de moral religiosa a los alumnos de adiestramiento;
d) Impartir clases de catequesis en los pabellones de niños; y
e) Confesar a los pacientes y empleados una vez por mes.

Artículo 67.—Del chofer; naturaleza del trabajo:

Este es trabajo diestro de responsabilidad en la conducción de vehículos de motor liviano. Los empleados en esta clase de trabajo conducen automóviles y otros vehículos de motor liviano para el transporte de personas o materiales, conforme itinerarios de viaje específicos.

Artículos 68.—Obligaciones:

a) Encargarse de la limpieza y buen funcionamiento del vehículo a su cargo;
b) Cambiar y arreglar llantas con desperfectos;
c) Hacer reparaciones sencillas y ocasionalmente engrasar y lubricar el vehículo;
d) Recibirá órdenes directas de la Dirección y Secretaría del Establecimiento para cualquier servicio que haga;
e) Realizar las tareas afines que se requieran; y
f) Horario: de 8 a 12 y de 14 a 16 horas de lunes a viernes; sábados de 8 a 12 horas.

Artículo 69.—Conocimientos, habilidades y destreza deseables:

a) Algún conocimiento del funcionamiento de las partes movibles del motor;
b) Algún conocimiento de la nomenclatura de las calles y principales carreteras del país

c) Conocimiento de las leyes y reglamentos de tránsito;
d) Habilidad para conducir vehículos en cualquier condición de tiempo;
e) Destreza y pericia en el manejo del vehículo a su cargo; y
f) Gozar de buena salud y buena percepción visual.

Artículo 70.—Experiencia y preparación deseables

Poseer licencia de piloto automovilista expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional. Haber aprobado la primaria.

Artículo 71.—De los porteros

La puerta del Centro de Recuperación correspondiente a la 13 calle, permanecerá abierta todos los días de las 6 a las 21 horas.

Artículo 72.— Para dar cumplimiento al horario anterior, habrá dos porteros que se turnarán.

Artículo 73.—Son obligaciones de los porteros:

a) Atender al público con cortesía, dándole las informaciones que solicite e introduciéndole a la Secretaría para tal objeto;
b) No permitir la salida de pacientes sino en los días y horas reglamentarias y fuera de ellos, solo a quienes presenten permiso especial extendido por la Dirección;
c) No permitir la salida de bolsas o paquetes;
d) Llevar un libro para anotar todas las novedades que ocurran en la portería, dando parte diaria al Director;
e) Tener cuidado que las personas que entren los días de visitas reglamentarias, lo hagan con la respectiva tarjeta.

Artículo 74.— La puerta de la 14 calle será atendida por un portero de 5 a 12 horas y de 14 a 17 horas, siendo exclusivamente para entrada y salida de vehículos.

Artículo 75.—Son atribuciones del portero de la 14 calle:

a) Permanecer en su puesto en las horas indicadas en el artículo anterior;
b) No permitir la entrada ni salida de personas, debiendo tener cuidado que la puerta permanezca cerrada, abriéndola sólo al paso de vehículos;
c) Dar aviso inmediato a la Dirección, de cualquier anomalía que se suscitara con relación al movimiento de vehículos.

Artículo 76.—Del jardinero

Naturaleza del trabajo

Este es trabajo manual en el cuidado, cultivo y embellecimiento de jardines. Los empleados en esta clase de trabajo son responsables de realizar una variedad de labores de jardinería.

Artículo 77.—Obligaciones:

a) Preparar la tierra para sembrar;
b) Sembrar y trasplantar árboles ornamentales, flores y grama;
c) Preparar semilleros y hacer injertos y podas;
d) Regar las plantas;
e) Cortar grama y flores;
f) Recoger frutas y semillas;
g) Construir cercas y arriates;
h) Limpiar y deshierbar los arriates y jardines;
i) Fumigar las plantas y árboles;
j) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 78.—Conocimientos, habilidades y destreza deseables:

a) Conocimiento de las herramientas de uso común en el oficio;
b) Conocimiento de las clases de tierra y los abonos químicos y naturales;
c) Conocimiento en las flores, árboles y plantas que crecen mejor en determinadas épocas del año;
d) Habilidad para seguir instrucciones verbales o escritas;
e) Destreza en el uso de las herramientas de jardinería;
f) Destreza en la poda de plantas y árboles.

Artículo 79.—De las costureras:

Este trabajo comprende la confección de ropa que se usa en el establecimiento, para lo cual, el personal que lo ejecuta debe tener experiencia en coser y reparar toda clase de ropa. Las costureras laborarán de 8 a 12 horas y de 14 a 17 horas de lunes a viernes y los sábados de 8 a 12 horas.

Artículo 80.—Son atribuciones de las costureras:

a) Cortar y coser la ropa que se usa en el establecimiento;
b) Remendar la ropa que se destruye por el uso;
c) Llevar control de la ropa que confeccionan o remiendan;
d) Hacer la limpieza del sitio donde trabajan;
e) Hacer monogramas o marcas en las prendas de vestir;
f) Rendir un informe mensual de las labores que desarrollen;
g) Realizar las tareas afines que se requieran:

Artículo 81.—Del ecónomo

Este trabajo comprende la administración de los víveres y suministros necesarios para la confección de los alimentos.

Artículo 82.—Obligaciones:

a) Permanecer en el establecimiento para el desempeño de sus labores, 8 horas diarias;
b) Proporcionar a la cocina todos los comestibles necesarios para la elaboración de los alimentos;
c) Solicitar al almacén los granos o artículos que necesiten para distribuir al menudeo;
d) Informar al almacén si los suministros que llegan directamente a la despensa a su cargo, llenan las especificaciones de calidad y cantidad que estipulan los contratos;
e) Contar, pesar y colocar los diversos artículos de la despensa;
f) Supervisar la elaboración de los alimentos, incluyendo dietas especiales;

g) Preparar los menús a ser elaborados por el servicio de alimentos;
h) Colaborar en la distribución de alimentos;
i) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 83.—De las cocineras:

Naturaleza del trabajo:

Este es trabajo manual de dificultad moderada, en la elaboración de alimentos ordinarios o especiales. Los empleados en esta clase realizan tareas generales previas a la elaboración de los alimentos y participan activamente en el guiso, condimentación y aderezo de las comidas. Reciben indicaciones sobre el menú de empleados de mayor jerarquía, teniendo cierta independencia para prepararlo ciñéndose a horarios establecidos. El trabajo es revisado durante el proceso así como a su terminación para determinar la calidad de los alimentos preparados.

Artículo 84.—Obligaciones:

a) Permanecer en el establecimiento para el desempeño de su trabajo, ocho horas diarias;
b) Ejecutarán tareas varias en la preparación y distribución de alimentos;
c) Serán responsables del equipo de cocina utilizado en sus labores, teniendo cuidado que el mismo se mantenga limpio y en buenas condiciones;
d) Transportarán a la cocina los víveres necesarios para la elaboración de las comidas;
e) Se encargarán de la limpieza de las áreas de trabajo en la cocina;
f) Operarán máquinas que simplifiquen la elaboración de comida, tales como molinos, licuadoras, etc.

Artículo 85.—Conocimiento, habilidad y destreza deseables:

a) Conocimiento del equipo, útiles y materiales usados en la confección y servicio de alimentos;
b) Conocimiento de las normas higiénicas a observar durante la elaboración de comidas;
c) Algún conocimiento del valor nutritivo de los alimentos;
d) Habilidad para preparar alimentos variados;
e) Habilidad para diferenciar olores y sabores.

De los trabajadores del servicio de alimentos

Artículo 86.—Naturaleza del trabajo

Este es trabajo manual, semidiestro, que comprende la ejecución de tareas varias en la preparación y distribución de alimentos. Los empleados en esta clase son responsables de realizar una o varias tareas sencillas y repetitivas necesarias en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, así como la limpieza del equipo y áreas utilizadas en estas labores.

Artículo 87.—Obligaciones:

a) Permanecer en el establecimiento para el desempeño de sus labores, ocho horas diarias;
b) Limpiar, mondar, partir o picar verdura, carnes, granos o frutas;
c) Elaborar a mano tortillas y otros alimentos derivados del maíz, preparando previamente dicho grano;
d) Servir los alimentos en comedores o en las unidades de pacientes hospitalizados;
e) Lavar trastos y equipo utilizado en la preparación, conservación, transporte o repartición de alimentos;
f) Preparar alimentos sencillos, tales como jugos, leche en polvo, café y otros que no requieran mucha elaboración;
g) Transportar a la cocina los víveres necesarios para la elaboración de las comidas;
h) Efectuar la limpieza de las áreas de trabajo en cocinas y comedores;
i) Operar en ocasiones, máquinas que simplifiquen estas tareas, tales como molinos, lavadoras de trastos, elaboradoras de tortillas y otras similares;
j) Llevar en algunos casos, control sobre el número de unidades servidas, con fines estadísticos;
k) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 88.—Conocimientos, habilidades y destrezas deseables:

a) Algún conocimiento en la forma de preparar y servir alimentos;
b) Algún conocimiento sobre el uso y cuidado de los utensilios empleados en la preparación y servicio de alimentos;
c) Algún conocimiento sobre las normas higiénicas que se deben observar en la preparación de alimentos;
d) Destreza en la manipulación de utensilios para servir alimentos.

De los trabajadores del servicio de lavandería:

Artículo 89.—Naturaleza del trabajo

Este es trabajo manual, no diestro, que comprende la ejecución de una o varias de las tareas necesarias para entregar limpia y lista para su uso, la ropa de diversa naturaleza que se utiliza en el establecimiento.

Artículo 90.—Obligaciones:

a) Para el desempeño de sus labores, el trabajador de lavandería, se sujetará al siguiente horario de labores: de 7 a 12 horas y de 14 a 17 horas de lunes a viernes; los sábados de 7 a 12 horas;
b) Recibir y entregar contada, la ropa que deben preparar;
c) Solicitar a donde corresponde los materiales necesarios para realizar su trabajo;
d) Realizar una o varias de las siguientes tareas: recoger, clasificar, lavar, enyuquillar, planchar, doblar, colocar o entregar ropa;
e) Separar la ropa rota para enviarla a remendar;
f) Remendar en algunas ocasiones ropa deteriorada;
g) Limpiar y ordenar las áreas de trabajo;
h) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 91.—Conocimientos, habilidades y destreza deseables:

a) Conocimiento de las precauciones que deben tomarse cuando se lava la ropa contaminada;
b) Conocimientos de los utensilios y materiales que se emplean en el trabajo;
c) Algún conocimiento de los procedimientos usados en la limpieza de ropa;
d) Condiciones físicas saludables para trabajar de pie durante largos períodos;

Artículo 92.—Experiencia y preparación deseables

Alguna experiencia en el desempeño de tareas típicas de un servicio de lavandería; saber leer y escribir.

Artículo 93.—De los conserjes

Los empleados de esta clase de trabajo, realizan diversas tareas rutinarias y repetitivas que no requieren ninguna especialización.

Artículo 94.—Obligaciones:

a) **Permanecer en el desempeño de sus labores** 8 horas diarias;
b) **Efectuar labores de limpieza y desinfección** de pisos, salas, servicios sanitarios e instalaciones varias;
c) **Llevar a los servicios de lavandería la ropa sucia, cambiándola por limpia;**
d) **Atender el servicio de alimentos a pacientes, transportando y sirviendo la comida, y, posteriormente lavando los trastos utilizados;**
e) **Alimentar personalmente a los pacientes que no puedan hacerlo;**
f) **Realizar las tareas afines que se requieran.**

Artículo 95.—Conocimientos, habilidades y destreza deseables:

a) **Algún conocimiento de la manera de limpiar a fondo y desinfectar áreas hospitalarias;**
b) **Algún conocimiento sobre servicio de alimentos a enfermos;**
c) **Algún conocimiento de los utensilios de limpieza y desinfección;**
d) Condiciones **físicas saludables que les permitan realizar oficios domésticos.**

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.—De los nombramientos

Todo el personal presupuestado con partida específica, será nombrado por acuerdo gubernativo o Ministerial según el caso, a propuesta de la Dirección del Establecimiento, después de haber llenado los requisitos para tal efecto. En el caso de los médicos, los nombramientos serán por oposición.

Artículo 97.—De los ascensos:

a) Todo empleado que labore en el Centro de Recuperación, tiene derecho a ser ascendido, siempre que se produzcan vacantes y de acuerdo con su comportamiento y capacidad.

Artículo 98.—De los permisos y licencias:

a) Los permisos y licencias se concederán **únicamente en casos de necesidad comprobados. La Dirección sólo podrá concederlos** cuando éstos no pasen de ocho días; cuando el permiso sea mayor al antes dicho, necesita autorización **ministerial;**
b) Las licencias por enfermedad, de acuerdo con la ley, no deberán pasar de dos meses, **pasado dicho tiempo, se solicitarán nombramientos interinos;**
c) **Las empleadas en período pre y posnatal,** pasarán a devengar sueldos en el Instituto **Guatemalteco de Seguridad Social, solicitándose los nombramientos correspondientes para interinatos, al Ministerio del Ramo;**
d) **En igual forma se hará con los empleados que sufran accidentes.**

Artículo 99.—De los descansos y días de asueto:

a) **Los días de asueto estarán regidos por la tabla oficial de feriados.**
b) **Los empleados que laboren en días feriados** o domingos, tendrán derecho a gozar de descanso **posterior por un tiempo similar.**

Artículo 100.—De las vacaciones

El personal tendrá derecho a gozar de veinte (20) días hábiles de vacaciones, por cada año ininterrumpido de labores, las que no podrán tomarse anticipadamente ni fraccionarse.

Artículo 101.—Medidas disciplinarias y sanciones:

a) **Son constitutivas de faltas al servicio, las siguientes:**
1. **La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia o motivo justificado.**
2. Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo.
3. Abandono de trabajo en horas de labores **sin el permiso correspondiente.**
4. **Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio.**
5. **Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos.**
6. **Descortesía y malos tratos con el público,** personal y pacientes.

b) Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su menor o mayor gravedad, o reincidencia, **serán sancionadas:**
1. **La primera vez, con amonestación privada-oral.**
2. La segunda y tercera, con amonestación **por escrito.**

3. La cuarta con la destitución inmediata. Las faltas que a juicio de la Dirección del Establecimiento no ameriten destitución, serán castigadas con suspensión temporal por el término de cinco a treinta días de conformidad con los acuerdos gubernativos de fechas 30 de enero de 1960 y 27 de octubre del mismo año.

De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motiven. Dicho libro estará a cargo del Director del Hospital.

Artículo 102.—El Director del Hospital debe mantener la observancia de la ley, relacionada con los grados de consanguinidad entre los empleados y especialmente cuando haya que proponer al Ministerio del Ramo a éstos.

Artículo 103.—El horario para la visita a los enfermos será determinado por la Dirección del Establecimiento.

Artículo 104.—La asignación fijada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, servirá para cubrir los gastos detallados en el presupuesto interno del Hospital.

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1690 del Congreso de la República de Guatemala, ha sido prorrogado el plazo para que la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria rinda dictamen sobre la Reforma del Sistema Tributario del país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir el Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, en forma que dinamice las labores y logre mayor eficiencia en los trabajos realizados por la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria

Artículo 1º—La Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria estará adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tendrá como objeto el estudio del sistema impositivo del país. Dicha Comisión deberá rendir dictamen a más tardar el 30 de junio de 1968, sobre una reforma del sistema tributario tendiente a asegurar los recursos necesarios para garantizar la continuidad del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2º—La Comisión se integrará con representantes oficiales de la iniciativa privada y de los demás sectores interesados, así:

a) Un representante titular y un suplente por cada uno de los siguientes organismos o Instituciones: Congreso de la República, Organismo Ejecutivo y Consejo Superior Universitario;
b) Un representante titular y un suplente por los Trabajadores Urbanos Sindicalizados, y
c) Dos representantes titulares y dos suplentes por parte del "Comité Coordinador de las Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras".

Los representantes del Organismo Ejecutivo, titular y suplente, serán designados por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás miembros de la Comisión, excepto los del Congreso, serán nombrados en igual forma a propuesta de las entidades correspondientes, para lo cual éstas deberán presentar una lista de dos candidatos para representantes titulares y otra para representantes suplentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este Reglamento. Si no se hicieren las propuestas dentro del plazo señalado, el Presidente de la República hará la designación entre personas que pertenezcan a los sectores respectivos. El Congreso de la República podrá nombrar un representante titular y un suplente, quienes tendrán iguales derechos y atribuciones que los demás miembros de la Comisión.

Artículo 3º—La Presidencia de la Comisión será ejercida por el representante titular del Organismo Ejecutivo y en su defecto por su suplente. En ausencia de ambos, la Presidencia será ejercida por el representante titular y suplente, en su orden, del Consejo Superior Universitario. Constituyen el quórum legal para la celebración de las sesiones, cuatro entidades representadas, ya sea por sus titulares o suplentes. [1]

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta de votos, computándose solamente un voto por cada entidad representada. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

---

1 Modificado el 8 de septiembre de 1967, en este tomo, y el 16 de octubre de 1967, también en este tomo.

Artículo 4º—La Comisión sesionará por lo menos una vez por semana.

Artículo 5º—Son obligaciones de los miembros de la Comisión:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones;

b) Realizar los estudios y misiones que la Comisión les encomiende y rendir los informes respectivos;

c) Integrar las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde; y

d) Votar los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 6º—Las tareas administrativas de la Comisión estarán a cargo de un Secretario Administrativo que será el Coordinador General de las labores. [1]

El personal de la Secretaría será provisto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—Son obligaciones del Secretario Administrativo:

a) Asistir a todas las reuniones de la Comisión;

b) Levantar y autorizar las actas de las reuniones;

c) Rendir las informaciones y efectuar las tareas de carácter administrativo que la Comisión le encargue;

d) Llevar registro de asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión, a efecto del pago de las dietas;

e) Vigilar que los miembros de la Secretaría Administrativa cumplan con sus respectivas obligaciones;

f) Certificar las actas y acuerdos;

g) Organizar y cuidar el buen manejo de los archivos de la Comisión; y

h) En general, todas las demás funciones correspondientes a la Secretaría a su cargo.

Artículo 8º—Los miembros titulares y suplentes de la Comisión y el Secretario Administrativo, tendrán derecho a una dieta de diez quetzales (Q10.00) por cada sesión celebrada, siempre que hubiesen asistido. [2]

Artículo 9º—La Comisión podrá designar los expertos que estime necesarios, los que tendrán a su cargo la preparación de los anteproyectos de ley, estudios, análisis e informaciones, debiendo recaer la designación en personas de reconocida capacidad en materia tributaria.

Artículo 10.—Las dependencias del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, quedan obligadas a proporcionar los informes que la Comisión solicite. En la misma obligación quedan las entidades y empresas privadas respecto a los datos que se les soliciten a los fines de los trabajos de la Comisión, con las limitaciones que establece la ley.

Artículo 11.—Quedan derogados el Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria (acuerdo gubernativo de fecha 10 de enero de 1967) y su reforma contenida en acuerdo de fecha 6 de febrero de 1967.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuerdase que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) establezca, en la Oficina de Repartición de Carne de la Municipalidad de esta capital, una ventanilla con el objeto de mediar en las operaciones de compraventa, entre abastecedores y expendedores, de la carne de res procedente de los rastros de Escuintla y Lacarreda, con destino al abastecimiento de la capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones legales adecuadas para mantener estables los precios de los artículos de primera necesidad, fundamentalmente aquellos designados a la alimentación;

CONSIDERANDO:

Que los precios de la carne de res han sufrido alzas injustificadas y arbitrarias, con evidente perjuicio para los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción, como organismo estabilizador de los precios de artículos de primera necesidad, es el llamado a prestar toda la cooperación necesaria para el mantenimiento de un nivel adecuado del costo de la vida en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le conceden el artículo 189, inciso 1º, de la Constitución de la República, el Decreto número 90 del Congreso de la República y sus reformas y el artículo 16, inciso 8º, de la Ley del Organismo Ejecutivo,

---

1 Reformado el 23 de marzo de 1968, en este tomo.

2 Adicionado el 23 de marzo de 1968, en este tomo.

1 Publicado el 1º de septiembre de 1967.

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) establecerá, en la Oficina de Repartición de Carne de la Municipalidad de esta capital, una ventanilla con el objeto de mediar en las operaciones de compraventa, entre abastecedores y expendedores, de la carne de res procedente de los rastros de Escuintla y Lavarreda, con destino al abastecimiento de la capital.

Artículo 2º—Los abastecedores de carne de res en la capital, quedan obligados a distribuir su producto por medio de esa ventanilla, la cual pagará el precio de Q0.25 por libra de carne en canal. A su vez, los expendedores quedan obligados a adquirir en la mencionada ventanilla la carne que vendan al público, pagando el precio de Q0.25 por libra de carne en canal. Estas operaciones se harán al contado, de manera que el INFOP pueda liquidar en la misma forma a los abastecedores, el valor de la carne entregada a los expendedores.

Artículo 3º—Las empresas exportadoras de carne tienen la obligación de cubrir los déficit diarios, que no puedan llenar los abastecedores, en proporciones iguales cada una, al precio fijado de Q0.25 por libra de carne en canal.

Artículo 4º—Los abastecedores y en su caso los exportadores, pagarán al INFOP la cantidad de Q0.50 por cada res destazada y negociada a través de la ventanilla, en concepto de servicio que establece el presente acuerdo, suma que se cobrará al efectuarse la respectiva liquidación diaria.

Artículo 5º—Diariamente, excepto sábado y domingo, el encargado de la ventanilla dará aviso al jefe de mercados y rastros, a más tardar a las 15.15 horas, sobre el número de reses que se necesitará destazar al siguiente día. Basándose en los pedidos de los expendedores. A su vez, el jefe de mercados y rastros tomará inmediatamente las medidas necesarias para que los rastros puedan llenar la demanda requerida y, en caso de déficit por parte de los productores y abastecedores, para que las firmas exportadoras completen sin dilación el cupo solicitado.

Artículo 6º—La carne procedente de Escuintla y Lavarreda se entregará a los expendedores, en condiciones normales y adecuadas, en cuanto a tiempo de entrega, peso y calidad de las reses destazadas, mediante un recibo extendido por la ventanilla, en presencia de un delegado del INFOP y un representante de los abastecedores.

Artículo 7º—Para tener derecho a operar a través de la ventanilla, los expendedores deberán identificarse con la respectiva licencia extendida por la Municipalidad de la capital y una credencial del Ministerio de Economía; además deberán constituir un depósito en efectivo de Q25.00 en las cajas del Instituto, el cual servirá para cubrir cualquier saldo deudor que quedare de las operaciones a que se refiere este acuerdo.

Artículo 8º—Los expendedores de la capital deberán mantener en su distribución al público consumidor, los precios máximos siguientes:

	Libra
Carne de cocer corriente	Q0.25
Carne de cocer con costilla	0.30
Carne molida	0.40
Carne de hilachas	0.40
Carne de guisar (lagarto, aleta, cachito)	0.45
Carne de picar (caña)	0.45
Carne de asar (pieza, badilla y lomo grande)	0.50

Lomito, viuda, rochoy, puyazo y otros cortes libre.

La alteración de los precios anteriores, en perjuicio del consumidor dará lugar a la clausura del expendio y a las sanciones que fija la ley en tales casos.

Artículo 9º—El Ministerio de Economía, con la colaboración del INFOP y de la Municipalidad de Guatemala, adoptará las medidas y normas pertinentes para el estricto y eficaz cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales aéreas que se detallan, que reproducen como motivo central "El edificio de la UNESCO".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1967.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que a continuación se detallan:

1 Publicado el 4 de septiembre de 1967.

a) Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Ø0.04) cada una, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, color verde, impresas por el sistema de grabado en acero, que reproducen como motivo central el "Edificio de la UNESCO" con tres niños en el extremo derecho. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se leerá: "Guatemala-Correo-Aereo-1946-1966" y la correspondiente denominacion;

b) Setenta y cinco mil (75,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominacion de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, de dimensiones 30 x 40 milímetros, de perforado a perforado, color azul Milory, impresas por el sistema de grabado en acero, que reproducen como motivo central el "Edificio de la UNESCO" con tres niños en el extremo derecho. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se leerá: "Guatemala-Correo-Aéreo-1946-1966" y la correspondiente denominacion;

c) Cincuenta mil (50,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Ø0.07) cada una, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, color gris, impresas por el sistema de grabado en acero, que reproducen como motivo central el "Edificio de la UNESCO", con tres niños en el extremo derecho. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior se leerá: "Guatemala-Correo-Aéreo-1946-1966" y la correspondiente denominación;

d) Quince mil (15,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veintiún centavos de quetzal (Ø0.21) cada una, de dimensiones 30 x 40 milímetros de perforado a perforado, color violeta, impresas por el sistema de grabado en acero, que reproducen como motivo central el "Edificio de la UNESCO", con tres niños en el extremo derecho. Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior se leerá: "Guatemala-Correo-Aéreo-1946-1966" y la correspondiente denominación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

"Reglamento para el servicio de agua potable en la ciudad de Malacatán, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Malacatán, departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el acta que copiada dice:

"Acta número 2.—Sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal el día jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, presidida por el alcalde, Eduardo Dionisio Gutiérrez F., con asistencia del síndico Sarbelio Velasco, concejales: 1º, Roberto A. Rodríguez; 2º, Haroldo Villanueva; 3º, Mariano Barrios M.; 4º, Eduardo R. Rodríguez M.; 5º, Horacio Recinos y el secretario que certifica y siendo las veinte horas se procedió como sigue:

Primero... Segundo: La Corporación Municipal teniendo a la vista el Reglamento para el Servicio de Agua Potable en esta ciudad, elaborado por el Instituto de Fomento Municipal el que después de haber sido leído y discutido amplia y detenidamente cada uno de los artículos de que consta, la Municipalidad, considerando que está ajustado a las normas legales y acorde con la situación económica del vecindario,

ACUERDA:

Aprobarlo en todas y cada una de sus partes como sigue:

Reglamento para el Servicio de Agua potable en la Ciudad de Malacatán, Departamento de San Marcos

I.—Del servicio general

Artículo 1º—La Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y, asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable Q4.00. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual está datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demas servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—*El* servicio de agua, potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por la Municipalidad el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma del pago del derecho de suscripción que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 36 meses, (tres años);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio deberá contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectue el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en mas de sesenta días en el pago de la tasa por consumo, dara lugar a la suspensión del servicio; el que restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—Del tesorero municipal

Artículo 14.- El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procedera a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su tramite y abrirá un indice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la tesorería municipal provenientes del sistema de Agua Potable, fondos que tienen el caracter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea el mejoramiento del sistema de Agua Potable;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las amortizaciones y pago de intereses al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esa plaza especificamente, o efectuara personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripcion, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el Artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el Artículo 13 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, numero de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que les corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior, los datos siguientes: nombre del usuario, numero de servicios que posee, di-

rección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día en forma clara y ordenada; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del Servicio de Agua Potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos: *d), i), l), m), ñ), p), q), r), s), t), w),* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del código municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que devolverá inmediatamente a la tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantedrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.— El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa Administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente. "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado		Q60.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q5.25	Q63.00
24 meses (2 años)	Q2.75	Q66.00
36 meses (3 años)	Q1.90	Q68.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros;

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.30.

Esta Tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicios para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta la media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10;

e) Servicio de conexion: Por cada orden de conexion que extienda la alcaldía municipal, Q1.00;

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio será substancialmente mejorado, las pajas de agua que del mismo se hubieran vendido quedarán substituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema a razon de 1 paja por 2 servicios de 30,000 litros cada uno. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua que es de Q25.76 en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujecion al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q25.76 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Pago al contado		Q24.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q2.14	Q25.68
24 meses (2 años)	Q1.13	Q27.12
36 meses (3 años)	Q0.79	Q28.44

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extension de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida especifica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribucion que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificacion o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinion del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no esten previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime conveniente tanto en la Contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municiaplidad, provenientes del servicio de Agua Potable y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuentas.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto número dos del acta número dos de la sesión celebrada el día jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete; y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tercero: No habiendo más de que tratar se dio por terminada la presente, siendo las veintitrés horas, cuarenta minutos del mismo día anotado al principio, firmándose en constancia. E. D. Gutiérrez F., Roberto A. Rodríguez, Haroldo Villanueva, Mariano Barrios M., Eduardo R. Rodríguez M., Horacio Recinos., Certifico: Angel M. de León",

Y para enviar a donde corresponda, compulso la presente, en ocho hojas útiles, debidamente confrontadas con su original, en la ciudad de Malacatán a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

ANGEL M. DE LEON,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:

EDUARDO D. GUTIERREZ F.,
Alcalde Municipal.

Autorízase a las sociedades mercantiles denominadas "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) y "Pesca, S. A.", para que puedan fusionarse, de manera que esta última absorba a la primera.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, presidente de las sociedades denominadas "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) y "Pesca, S. A.", contraída a que se le autorice para poder fusionar dichas empresas; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que habiéndose llenado los requisitos preceptuados por el artículo 355 del Código de Comercio, es procedente emitir el acuerdo gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar, de conformidad con la minuta de escritura pública acompañada, a las sociedades mercantiles denominadas "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) y "Pesca, S. A.", para que puedan fusionarse, de manera que esta última absorba a la primera, debiendo el interesado transcribir este acuerdo en la escritura respectiva.

Se ordena la cancelación de la inscripción hecha en el Registro de Personas Jurídicas a favor de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.).

Oportunamente se deberá presentar al Ministerio de Gobernación una fotocopia autorizada del testimonio de la escritura otorgando la fusión debidamente razonada para agregarla al expediente.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 9 de septiembre de 1967.

Autorízase a la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima", para que pague a la Municipalidad de Guatemala el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la fijación de arbitrios para las municipalidades de la República compete al Ejecutivo y que para el caso específico a que se refiere la solicitud de la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" se ha venido aplicando el acuerdo gubernativo de fecha 22 de febrero de 1952; que son atendibles las razones aducidas por dicha empresa para pedir rebaja del mismo en consideración a que no sólo es propietaria del predio donde está ubicado el rastro denominado de "La varreda", sino que por estar el rastro en esta ciudad, la Municipalidad no soporta la mayor parte de los gastos de operación del destace y transporte de canales, cueros, sebo y vísceras de las reses beneficiadas a la capital; que los arbitrios deben guardar proporción equitativa entre su monto a pagar por los particulares y los servicios que reciban del municipio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso *c)* del artículo 4º del Código Municipal y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" el pago de dos quetzales con cincuenta centavos (Q2.50) en concepto de arbitrio a favor de la Municipalidad de Guatemala, por cada res que destace dicha empresa en el rastro de ganado en "Lavarreda".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

* Derogado el 21 de septiembre de 1967, en este tomo.
1 Publicado el 13 de septiembre de 1967.

Autorízase a la Municipalidad de Huitan, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huitan, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios sobre alumbrado público que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrio por alumbrado público

Los propietarios de bienes inmuebles, con construcciones o sin ellas, situados en el perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público, pagarán un centavo de quetzal al mes, por cada metro lineal de frente que tengan sus respectivas propiedades las cuales den hacia la o las calles.

Los propietarios de bienes inmuebles, con construcción o sin ella, situados en el perímetro urbano pero que no gocen de alumbrado público, pagarán así:

Por cada casa o sitio sin construcción, comprendido entre 0 y 100 metros del último foco de alumbrado, al mes....	Q 0.25
Por cada casa o sitio sin construcción, comprendido entre 101 y 300 metros del último foco de alumbrado, al mes	0.20

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1962.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento Interno del Hospital Antituberculoso "RODOLFO ROBLES", de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Hospital Antituberculoso "Rodolfo Robles", de Quezaltenango

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1º—El Hospital Antituberculoso "Rodolfo Robles", es una Institución Asistencial, dependiente de la División de Tuberculosis de Guatemala, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a la que se le ha asignado la tarea de reducir la morbilidad por Tuberculosis Pulmonar en el área sur-occidental del país, mediante el diagnóstico, bacteriología, radiología pulmonar, tratamiento químico profiláctico y encuesta de las enfermedades del tórax.

Artículo 2º—El tratamiento seguido a los enfermos por el hospital "Rodolfo Robles", será de tipo ambulatorio y domiciliario. Tomándose como domiciliados, a todos los tratamientos médico-quirúrgicos de casos recuperables y urgentes. Como casos ambulatorios, a los casos que no ameriten hospitalización, sino sólo tratamiento medicinal.

Artículo 3º—El hospital "Rodolfo Robles" como Institución dirigida a la prevención, conservación y promoción de la salud en el Ramo de Tuberculosis, basa su organización en la lucha contra la Tuberculosis, el control periódico de enfermos de Tuberculosis Pulmonar, mediante la Radiología, las pruebas de sensibilidad y resistencia bacteriana, cada tres meses, así como la asistencia clínica y dispensario post-sanatorial.

Artículo 4º—Todas las funciones desarrolladas en el hospital "Rodolfo Robles" son dirigidas por el director y Junta médica, que con el fin de dar a conocer casos y experiencias especiales, se celebran todos los jueves de cada semana.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Artículo 5º—Son funciones del hospital "Rodolfo Robles" las siguientes:

a) Efectuar el examen a todas las personas que se encuentran tuberculosas o que se crea sospechosas;

b) Prestar servicio clínico de dispensario, llevando el control de los tratamientos que se efectúan diariamente, a los enfermos ambulatorios y domiciliados;

c) Prestar servicios post-sanatoriales, distribuyendo tratamientos de medicina, llenar carnets con las fechas del nuevo control por evaluación, tres días a la semana;
d) Efectuar exámenes baciloscópicos en laboratorios, así como efectuar broncogramas y broncoscopias;
e) Prestar servicio de rayos X a todos los enfermos que lo ameriten;
f) Prestar atención a todos los enfermos que necesiten su ingreso inmediato;
g) Elaborar y rendir las estadísticas necesarias de las labores efectuadas a donde corresponda;
h) Dar apoyo a todas las actividades de carácter científico y divulgativas sobre tuberculosis, por medio de las Juntas Médicas; e
i) Elaborar y rendir presupuesto de gastos que le corresponde, dentro del programa a desarrollar, en la Lucha Antituberculosa Nacional.

Artículo 6º—El hospital "Rodolfo Robles" para cumplir sus funciones se encuentra organizado de la siguiente manera:

a) Dirección y Administración;
b) Cuerpo Médico;
c) Cuerpo de Enfermería;
d) Servicio Auxiliar de Diagnóstico;
e) Servicios para Médicos;
f) Servicios Varios.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 7º—El personal laborante del hospital "Rodolfo Robles" se encuentra clasificado de la siguiente forma:

A) Dirección y Administración

1. Médico-director.
2. Administrador.
3. Auxiliar de contabilidad.
4. Auxiliar de estadígrafo.
5. Ama de llaves.

B) Cuerpo Médico

1. Médico I, tisiólogo.
2. Médico I, tisiólogo de dispensario.
3. Médico II, cirujano de tórax.
4. Médico I, anestesiólogo.

C) Cuerpo de Enfermería

1. Jefe de enfermeras.
2. Enfermera graduada:
a) De dispensario;
b) Post-sanatorial;
c) De salas y pabellones; y
d) De sala de operaciones.
3. Enfermeras auxiliares.

D) Servicio auxiliar de Diagnóstico

1. Técnico de rayos X.
2. Ayudante de técnico de rayos X.
3. Técnico de laboratorio.
4. Auxiliar de laboratorio.

E) Servicio para Médicos

1. Técnico de Banco de Sangre.
2. Encargado de farmacia.

F) Servicios Varios

1. Hermana de la Caridad en despensa y guardarropa.
2. Cocineras.
3. Costureras.
4. Lavanderas.
5. Trabajadores de servicio de alimentos.
6. Domésticos o conserjes.
7. Chofer.
8. Mensajero.
9. Portero.
10. Encargado de conservación del edificio.

A) Dirección y Administración

1 Del director

Artículo 8º—El médico-director del hospital es el jefe técnico y administrativo de la institución, ejerce el gobierno de la misma y cumplirá y hará cumplir los reglamentos y disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velando por el mantenimiento y la conservación de la disciplina y orden en el interior del hospital.

Artículo 9º—El director será nombrado por el Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a propuesta del jefe de la División de Tuberculosis.

Artículo 10.—Para ser nombrado director es necesario llenar los siguientes requisitos:

1. Ser médico y cirujano, colegiado activo.
2. Haber tenido entrenamiento en la rama de tuberculosis.
3. Ganar el puesto por oposición.
4. Tener conocimientos en administración hospitalaria.

Artículo 11.—Son obligaciones del director las siguientes:

1. Servir de intermediario directamente entre el Gobierno de la República y el establecimiento, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
2. Supervisar el rendimiento social del hospital de acuerdo con sus fines.
3. Coordinar las labores médicas, técnicas y administrativas.
4. Establecer la organización interna de la unidad.
5. Formular el horario correspondiente a las personas que integren el Cuerpo Médico, para-médico y administrativo del Centro.
6. Vigilar la calidad de la atención médica, incluyendo el trato humano a los pacientes.
7. Fomentar las actividades científicas y la docencia dentro de la institución.
8. Velar porque estén al día las informaciones al Ministerio del Ramo, Contraloría de Cuentas, Dirección General de Estadís-

tica, Sanidad Pública, Banco de Guatemala, etc., así como la pronta e inmediata contestación de la correspondencia recibida.

9. Proponer la inversión de los recursos económicos del hospital y vigilar las diversas erogaciones que deben hacerse.

10. Vigilar la adquisición en lo que se refiere a calidad y precio de equipos y materiales de consumo.

11. Proponer al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el nombramiento de los empleados subalternos y solicitar su remoción por incumplimiento de las obligaciones contraidas.

12. Proponer las modificaciones al presupuesto.

13. Tramitar o expedir los nombramientos de nuevo ingreso, según el caso y vigilar que se cumplan las disposiciones que norman las relaciones de trabajo entre el personal del hospital y la institución.

14. Colocar el visto bueno, previa legalización, a facturas, documentos, certificaciones, libros contables, etc.

15. Mantener estrecha relación con la administración, supervisando y fiscalizando todos los documentos contables, libros, papelería, etc., relacionados con el manejo de fondos, ingresos y egresos y disponibilidades de la institución y autorizar pagos hasta por la suma que determinen las leyes fiscales.

16. Procurar el correcto mantenimiento del edificio, equipo e instrumental, de manera que se encuentren en buen estado de conservación y uso.

17. Atender las quejas y problemas tanto de pacientes, visitantes, como del personal de la unidad, procurando soluciones satisfactorias y equitativas.

18. No desempeñar ningún otro cargo en institucion estatal, autonoma o particular que le impida prestar un mínimo de 3 horas diarias de servicio al hospital.

19. Practicar visitas periódicas a todos y cada uno de los servicios del hospital, dictando las medidas que sean necesarias para el buen orden y funcionamiento de los mismos.

20. Velar porque los jefes de servicio asistan a sus respectivos servicios, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones emanadas de la Dirección y Administracion del hospital.

21. Resolver los problemas que se presenten en el hospital tanto de orden técnico como administrativo y que no ameriten la intervencion del Ministerio del ramo.

22. Consultar a la Supervisión de Hospitales Nacionales y Centros Asistenciales sobre los problemas que no pueden ser resueltos en el establecimiento.

23. Hacer que todo el personal cumpla el presente reglamento, que rige las actividades de la institución.

24. Imponer las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal, de acuerdo con el reglamento del hospital.

25. Velar porque todos y cada uno de los enfermos del establecimiento tanto los ambulatorios y de Consulta Externa como los de los servicios internos, tengan al día su registro, papelería y observaciones clínicas.

26. Velar porque dentro de las disponibilidades de la institución se provea a todos los departamentos del hospital, en relación con medicamentos, equipo, personal, etc., y todo aquello que tienda a facilitar el desempeño y buena marcha de esas dependencias.

27. Será el encargado de formular los pedidos de instrumental, mobiliario, equipos y medicinas, etc., a donde corresponda con la debida anticipación a fin de garantizar la buena marcha de la institución.

28. Atender todas las solicitudes verbales y escritas del personal del hospital, resolviendo los casos que sean de trámite ordinario y consultando con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los que así lo ameriten.

29. Conocer los informes que le rendirán directamente los jefes médicos, de servicios administrativos y personal de enfermería, sobre las novedades ocurridas durante las últimas 24 horas.

30. Resolver y atender los problemas médicolegales que las autoridades judiciales envíen al hospital.

31. Rendir informes médicolegales a los Tribunales de Justicia, cuando éstos le sean solicitados.

32. Solicitar colaboración y ayuda en los recursos a instituciones y personas de la localidad y de la región para beneficio del hospital y de los enfermos.

33. Revisar semestralmente el inventario de todos los departamentos del hospital, cerciorándose de las existencias y de las condiciones en que se encuentran los objetos inventariados.

34. Presentar la memoria anual de las labores del establecimiento, así como el inventario de las pertenencias de la institución.

35. Atender a todas las reuniones, conferencias clínicas y administrativas que se desarrollen en el hospital.

36. Representar al hospital en las sesiones o reuniones que otras instituciones verifiquen y que sean de interés para el hospital, los enfermos y la comunidad.

37. Reunirse por lo menos una vez al mes con cada uno de los grupos representativos del personal del hospital.

38. Conceder licencia hasta por tres días al personal del hospital, siempre que sea por un motivo justificado. Si la licencia fuere solicitada por más tiempo, darle curso al Ministerio del Ramo, para los efectos consiguientes.

39. Sacar a oposición las plazas de médicos y cirujanos que queden vacantes en la institución, reglamentando la forma, requisitos y procedimientos para tales oposiciones, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

2 Administrador-contador

Artículo 12.—El administrador será nombrado por la Presidencia de la República a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a propuesta del director del hospital.

Artículo 13.—Para ser nombrado administrador se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 25 años;

b) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;

c) Tener conocimientos en administración y contabilidad hospitalaria.

Artículo 14.—El administrador es el jefe administrativo del hospital, después de la autoridad del médico-director, sirviendo de intermedio entre el personal subalterno administrativo y la dirección del Centro.

Artículo 15.—Son atribuciones del administrador las siguientes:

1. Es el encargado de asignar a los empleados domésticos sus labores diariamente velando porque sus disposiciones sean cumplidas.
2. Proporcionar los fondos para los gastos que deban hacerse por planilla, para la alimentación.
3. Es encargado de formular contratos con los proveedores del hospital, estos contratos llevarán el Visto Bueno de la Dirección.
4. Vigilar la cantidad y la calidad de la alimentación.
5. Dictar las medidas que crea indicadas para la organización del personal administrativo y doméstico a su cargo, a fin de garantizar la buena marcha en el Centro.
6. Mantener el orden y la disciplina en el hospital.
7. Vigilar, por intermedio de la portería, el ingreso de personas ajenas al hospital y fuera de las horas de visita reglamentarias, no permitiendo el acceso de ellas fuera de estas horas, más que cuando tengan permiso expreso de la Dirección del hospital para tal fin.
8. Es el encargado de hacer las compras del hospital y entregarlas a donde corresponda.
9. Resolver las solicitudes de permiso del personal administrativo y doméstico, de acuerdo con la Dirección del establecimiento.
10. Mantener estrecha colaboración con todo el personal del hospital a fin de mantener buena armonía y velar por los intereses del mismo.
11. Para los fines de organización, depende directamente del médico-director.
12. Controlar los pedidos de medicinas y equipos que sean formulados.
13. Dar ingreso al inventario del hospital, el equipo, instrumental, mobiliario, ropa, etc., que sean adquiridos.
14. Es responsable del equipo, instrumental, mobiliario, ropa, etc., del Centro conjuntamente con el médico-director, debiendo entregar al jefe de cada dependencia lo que le corresponde, por inventario.
15. Velar porque sean cumplidas todas y cada una de las disposiciones del presente reglamento, en lo que toca al personal a su cargo.
16. Colaborar con todas las autoridades del hospital cuando se presente alguna emergencia tal que requiere del concurso del mayor número de personas no importando que ello ocurriere fuera de las horas de trabajo contempladas en este reglamento.
17. Tendrá la responsabilidad de llevar la contabilidad completa que exigen las normas establecidas por la Contraloría de Cuentas tales como: el manejo de los libros de caja, diario, mayor, balances, libros auxiliares de contabilidad, etc.
18. Manejo de la cuenta corriente de los fondos propiedad del hospital.
19. Efectuar pagos a los acreedores del hospital.
20. Extender los cheques para las casas comerciales que surten al hospital.
21. Revisar y chequear las facturas y recibos pagados.
22. Clasificar los comprobantes de egreso por renglones y grupos.
23. Elaborar el listado y la orden de compra y pago.
24. Sacar las copias de caja, diario, mayor y balances, para la rendición de cuentas del hospital a la Contraloría de Cuentas.
25. Elaborar el modelo "P" y el índice respectivo para rendición de cuentas.
26. Rendición de informes trimestralmente a la Dirección Técnica del Presupuesto, de los gastos efectuados por el hospital con cargo a la asignación correspondiente.
27. Certificar a la Contaduría las adiciones habidas durante el mes y que fueron cargadas en inventario.
28. Rendir durante el mes de enero de cada año, el inventario general del hospital, del año fiscal, próximo pasado.
29. Levantar y certificar las actas de toma de posesión de empleados, amonestaciones, etc., manteniendo el libro al día.
30. Cobrar y efectuar los pagos de los sueldos de los empleados del hospital.
31. Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas diariamente; sábados de 8 a 12 horas.

3 Del auxiliar de contabilidad

Artículo 16.—Dependerá directamente del administrador del Centro, teniendo las siguientes atribuciones:

a) Llevar la contabilidad completa del hospital o establecimiento;
b) Rendir periódicamente los informes estipulados por las leyes y reglamentos a las oficinas correspondientes;
c) Elaborar modelos de cuadros fiscales que contienen resúmenes concentrados del movimiento de fondos de las dependencias públicas en general;
d) Codificar las listas de registros de ingresos y egresos de cada partida asignada a las oficinas del Gobierno;
e) Sustituir al jefe inmediato superior en el caso de ausencia;
f) Elaborar balances mensuales de resultados y saldos sobre cuentas fiscales;
g) Operar cuentas especificadas de inventarios;
h) Realizar las tareas afines que se requiera; e
i) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, diariamente; sábados de 8 a 12.

4 Obligaciones y atribuciones del auxiliar de estadígrafo

Artículo 17.—Dependerá directamente del administrador a quien auxiliará en lo relativo a la administración:

a) Tramitar todo lo relacionado con el cargo de la secretaría del establecimiento;
b) Elaborar y supervisar toda la correspondencia del hospital;
c) Recibir los informes y papeletas estadísticas para su revisión;
d) Controlar los ingresos y egresos de pacientes al hospital. Hacer el registro correspondiente cuando se trata de ingresos y elaborar la papeleta que corresponde. En caso de egresos anotar en el libro de registro, el motivo del egreso, contar cuántos días estuvo hospitalizado el paciente y estado de salud del mismo;
e) Rendir semanalmente el informe de Bioestadística a la Dirección General de Sanidad Pública, anotando en dicho informe el diagnóstico definitivo del médico, procedencia del paciente, generales y otros datos de importancia;
f) Rendir informe a la División de Tuberculosis en la capital, de las bajas y altas ocasionadas mensualmente en un cuadro denominado Registro Individual, de casos;
g) Archivar la correspondencia y demás papelería de la oficina;
h) Hacer notas y pedidos cuando le es ordenado;
i) Rendir informe de la estadística, cuyo informe va contenido así: estancia diaria en el hospital, resumen de caja, número de exámenes realizados en los servicios de Rayos X, Banco de Sangre y Laboratorio;
j) Asumir el cargo de secretario-contador, en ausencia del titular; y
k) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, diariamente; sábados de 8 a 12 ho-

5 Obligaciones y atribuciones del ama de llaves

Artículo 18.—Son atribuciones del ama de llaves las siguientes:

a) Supervisar a las cocineras en la preparación de alimentos, tanto para pacientes como para empleados;
b) Supervisar, el orden y limpieza en los servicios de: despensa, cocina y lavandería;
c) Pesar y entregar granos y víveres a la cocina;
d) Efectuar las cuentas de leche, aceite, carne y pan que se consume, así como recibir y observar que cada uno de estos productos se encuentre en buen estado;
e) Recibir ropa limpia y distribuirla a los distintos servicios y la que se encuentre deteriorada enviarla a la costurería;
f) Supervisar que las puertas estén cerradas a las 18 horas;
g) Velar por el orden del Centro;
h) Informar mensualmente a la Dirección, las llamadas de ateńción del personal a su cargo; e
i) Horario de trabajo: será fijado por la Dirección del hospital.

B) Del Cuerpo Médico

Artículo 19.—Para ser nombrado médico del hospital "Rodolfo Robles", se requiere:

1. Ser médico y cirujano, colegiado activo.
2. Ganar la plaza por oposición de acuerdo al reglamento elaborado por la Dirección.
3. No desempeñar ningún otro puesto que le impida dedicar el numero de horas establecidas en este reglamento.

1 Del médico Tisiólogo

Artículo 20.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Visitar a los enfermos para los exámenes clínicos;
b) Diagnosticar las enfermedades en vista de los exámenes clínicos: de Rayos X, de laboratorio, etc., a todos los pacientes de ingreso;
c) Lectura periódica de placas de Rayos X, para comprobar el estado de los pacientes;
d) Admisión y clasificación de enfermos;
e) Dar salida a los enfermos que están curados o que no quieren estar en el hospital, mediante la intervención de la Junta Médica;
f) Practicar a los pacientes los broncogramas, broncoscopias, biopsias, sellos de agua, toracentesis y otros procedimientos que sean necesarios;
g) Vigilancia en lo que se refiere a los regímenes dietéticos, alimenticios, e higiene del medio;
h) Control del trabajo de las enfermeras;
i) Enviar los casos de patología no tuberculosa, descubiertos, fluoroscopia, a otros centros hospitalarios;

j) Atender las emergencias tanto médicas como quirúrgicas que se susciten durante un turno asignado por la Dirección, que es rotativo con el personal médico y director para fines de semana;

k) Practicará autopsias a los pacientes fallecidos cuando sea necesario y en casos de tuberculosis no comprobada; y

l) 2 horas ininterrumpidas de trabajo diario por la mañana.

2 Del médico I en el dispensario

Artículo 21.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Tratamiento ambulatorio a pacientes tuberculosos, promedio de 50 mensuales;

b) Control post-sanatorial de pacientes que residan en Quezaltenango, tres días semanales;

c) Prescribir, efectuar o supervisar los tratamientos a pacientes domiciliarios que no puedan asistir a los Centros, indicándoles las medidas profilácticas que deben observar;

d) Supervisar la aplicación de la tuberculina y prueba BCG;

e) Dar ingreso a pacientes que necesiten tratamiento médico-quirúrgico de casos recuperables y urgencias; y

f) Horario: 2 horas ininterrumpidas de trabajo por la mañana.

3 Del médico II cirujano del tórax

Artículo 22.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Trabajar 4 horas diarias por la mañana;

b) Realizar intervenciones quirúrgicas en zonas pulmonares, para evitar el avance de la tuberculosis;

c) Brindar cuidados posteriores a los pacientes intervenidos;

d) Efectuar exámenes especiales tales como broncoscopias y broncogramas y biopsias para el diagnóstico de tuberculosis;

e) Discutir casos especiales en la Junta Médica; y

f) Examinar y controlar los casos de tratamiento de post-sanatorial.

4 Del médico I anestesiólogo

Artículo 23.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Dar las anestesias que fueren necesarias a pacientes del hospital "Rodolfo Robles";

b) Asistir a la Junta Médica los días jueves por la mañana; y

c) Participar en turnos que se requieran por parte de la Dirección.

Los médicos harán turnos los domingos en forma rotativa.

C) Del Cuerpo de Enfermería

1 De la jefe de enfermeras

Artículo 24.—Sus atribuciones son las siguientes:

1. Debe dirigir en sus labores a las auxiliares de enfermería por intermedio de las enfermeras graduadas y llevar a cabo cursos de capacitación a fin de garantizar el buen funcionamiento de los servicios de enfermería.
2. Organizar los turnos diurnos y nocturnos de todo el personal a su cargo.
3. Supervigilar la distribución y el uso de las medicinas y la alimentación de los enfermos por intermedio de las enfermeras graduadas.
4. Controlar la distribución de los enfermos en los diferentes servicios.
5. Dar parte inmediatamente a la Dirección de los casos de gravedad, o casos de emergencia, así como dar aviso correspondiente a los familiares de los pacientes graves.
6. Velar porque se cumplan las disposiciones emanadas de la Dirección, dando aviso al médico-director de las anomalías o faltas que notase en el personal a su cargo.
7. Colaborar con la Dirección y los jefes de servicio en todo lo que signifique buena marcha de las labores del Centro.
8. Vigilar que las historias clínicas, los informes de laboratorio y las anotaciones de las enfermeras estén correctos. Este trabajo lo logra a través de las enfermeras de los servicios.
9. Debe mantenerse informada de todo cuanto sucede en el hospital y ayudar a la Dirección a resolver los problemas que se susciten.
10. Hacer visitas diariamente a los servicios para observar y vigilar el estado de los pacientes graves y operados y avisar al médico de turno si es necesario.
11. Controlar los narcóticos.
12. Atender, informar y tranquilizar a los visitantes que lo requieran.
13. Observar y mantener la limpieza de sus unidades.
14. Asignar a las enfermeras graduadas los servicios que les correspondan.
15. Mantener un sistema de registro que indique la capacidad, experiencia y trabajo realizado por cada miembro del personal del servicio de enfermería.

2 De las enfermeras graduadas

a) De la enfermera jefe del servicio dispensarial.

Artículo 25.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Responsable de la función técnica y administrativa del servicio;

b) Supervisar el trabajo del personal auxiliar que le sea designado para trabajar en su sección;

c) Supervisar la limpieza del servicio a su cargo;

d) Es responsable ante la Administración de la conservación del equipo;

e) Responsable ante el Cuerpo Médico del Hospital acerca del cumplimiento de todas las indicaciones profesionales dictadas por ellos;

f) Atender personalmente al médico-jefe del servicio diariamente durante 2 horas en la lectura de placas, auxiliarlo en el examen físico que efectúe a personas que pasan a examen radiológico;

g) Seguir instrucciones sobre tratamiento que hay que administrar, en casos graves internarlos o según como lo amerite el caso, tratamiento ambulatorio u otros exámenes especiales como puede ser, enviarlos al departamento de cardiología o a otros centros hospitalarios;

h) Atender a otros médicos que soliciten informe de radiografías tanto como a los médicos de Servicio interno;

i) Instruir al paciente para exámenes de broncoscopias y broncogramas, así como exámenes de laboratorio;

j) Es responsable de llevar la papelería que se emplea en el servicio (fichas clínicas, órdenes de laboratorio, etc.);

k) Llevar control numérico de casos clínicos que ingresan diariamente a los diferentes servicios;

l) Dar informe radiológico y baciloscópico de pacientes que ingresan a los diferentes servicios internos;

m) Cuando el caso lo amerite cubrir emergencias que se presenten a ese dispensario;

n) Preparar los casos interesantes que se presentan en la Junta Médica;

ñ) Revisar las radiografías tomadas en el día, para presentarlas al médico del servicio;

o) Llevar control de tratamientos dados diariamente a pacientes ambulatorios;

p) Enviar hojas de traslado de pacientes que sean solicitados de otros centros;

q) Rendir informe mensual por medio de estadística a la División de Tuberculosis (todos los casos tratados en el dispensario, ingresos y egresos).

B) De la enfermera-jefe del servicio post-sanatorial

Artículo 26.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Responsable de la función técnica y administrativa del servicio a su cargo;

b) Supervisar el trabajo del personal auxiliar que sea designado a trabajar en su sección;

c) Es responsable ante la Administración del Centro del equipo que se le dé para su servicio;

d) Responsable ante el Cuerpo Médico del hospital, acerca del cumplimiento de todas las indicaciones profesionales dictadas por ellos;

e) Atender personalmente al médico-jefe de su sección, diariamente;

f) Preparación de casos diariamente y casos interesantes para Junta Médica;

g) Seguir instrucciones sobre tratamientos, administrar y sobre la conducta a seguir según indicación del médico para el enfermo;

h) Instruir al paciente para exámenes especiales que se tengan que efectuar (broncogramas, etc.), así también para la recolección de especímenes;

i) Responsable de llevar la papelería que se emplea en su sección (fichas clínicas, órdenes de laboratorio, órdenes de rayos X, etc.);

j) Ordenar radiografías tomadas en el día con sus respectivas fichas clínicas y record radiográfico, para que sean revisadas por el jefe del servicio;

k) Distribuir medicamentos y llenar el carnet de control indicándoles la fecha del próximo control;

l) Enviar hojas de traslados de pacientes que sean solicitados de otros centros;

m) Hacer estadística de asistencia, ausencia e irregularidad de pacientes cuando la Dirección lo crea necesario;

n) Mantener los archivos al día.

C) De las enfermeras-jefes de las salas y pabellones

Artículo 27.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Son responsables de la función técnica y administrativa de la unidad;

b) Tienen a su cargo el personal auxiliar de enfermería y personal doméstico;

c) Son responsables ante la Dirección de la conservación y distribución de equipos y suministros que están bajo su responsabilidad cuidando del uso de ellos;

d) Tienen bajo su cargo la supervisión y la atención especial en los casos graves de los pacientes;

e) Son responsables ante el médico-jefe del cumplimiento de todas las indicaciones profesionales dictadas por ellos, tanto órdenes escritas como telefónicas de emergencia;

f) Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de permiso del personal a su cargo;

g) Al iniciar el turno se entera de lo ocurrido en los turnos anteriores por medio de informes y poner en conocimiento del médico los datos siguientes: movimiento de pacientes, considerando ingresos, egresos, tratamientos especiales, número y estado de los pacientes de pronóstico grave, de funciones, asistencia y comportamiento del personal;

h) Al recibir el turno se revisa la cantidad como la condición del equipo, siendo la persona la responsable de la pérdida, conservación y distribución de dichos materiales;

i) Acompañar al médico en su visita que ellos efectúen anotando todas las indicaciones;
j) Supervisar las dietas de la cocina enviadas para pacientes graves;
k) Elaboración de recetarios, fichas clínicas, ingresos y egresos, tarjeta individual de tratamientos, especímenes de laboratorio, órdenes de rayos X, papelería para extracción dental, papelería de envío de pacientes, solicitud de historia clínica, tratamientos y placas a otros centros, los egresos de pacientes se acompañan de un carnet para que continúe con tratamiento post-sanatorial. Dar consejos al paciente cómo debe cuidarse ante su grupo familiar;
l) Supervisar que el auxiliar de enfermería remita al Departamento de lavandería la ropa sucia y reciba la limpia;
m) Revisar el inventario de ropa existente en su servicio, evitando el deterioro de la misma y que esté debidamente marcada;
n) Cuidar que la ropa perteneciente al paciente a su ingreso sea debidamente almacenada y etiquetada para evitar confusiones;
ñ) Solicitar por medio de vales el material que se necesita en el servicio;
o) Dar aviso inmediato al médico, de un paciente grave o en caso de defunciones para que certifique la defunción;
p) Rendir informe mensual al señor estadígrafo por medio de una estadística mensual;
q) Ayudar al médico en los exámenes practicados a los pacientes como: Broncogramas. Broncocopias, biopsias, sellos de agua, toracentesis, fisioterapia, rectocopias;
r) Preparación de casos para Junta Médica semanalmente;
s) Llevar el libro de tratamientos especiales que indica la Junta Médica correspondiente a la farmacia;
t) Anotación en libros especiales para mejor control respecto a: Broncogramas, biopsias, cirugía, casos especiales y en el Departamento de Patología, descripción de la autopsia;
u) Enseñanza y evaluación del trabajo al personal;
v) Supervisión de la limpieza de la unidad;
w) Asignación del trabajo al personal a su cargo;
x) Elaboración del rol de turnos del personal mensualmente.

d) De la enfermera jefe de la sala de operaciones

Artículo 28.—Obligaciones:

a) Ayudar en el servicio que se le designe;
b) Acompañar al paciente que va a ser operado al Hospital General de Occidente;
c) Cumplir órdenes médicas del preoperatorio;
d) Llevar a la Sala de Operaciones al paciente cuando le sea ordenado;
e) Tener preparado todo lo necesario, ejemplo, el sello de agua, etc.;
f) Preparar la cama del operado y medicamentos necesarios para el cumplimiento del post-operatorio inmediato según órdenes médicas;
g) Vigilar constantemente al operado y controles vitales cada quince minutos y hacerlo toser constantemente;
h) Vigilar el sello de agua;
i) Tiene a su cargo el equipo médico-quirúrgico de la sala de operaciones del establecimiento.

Artículo 29.—El horario de las enfermeras graduadas será designado por la enfermera jefe con la aprobación de la Dirección del Establecimiento.

3) De los auxiliares de enfermería

Artículo 30.—Atribuciones y obligaciones de los auxiliares de enfermería:

a) Limpieza de su respectiva clínica;
b) Control de los signos vitales a los enfermos;
c) Llevar el recetario a la farmacia;
d) Extracción de sangre para exámenes;
e) Llevar exámenes al laboratorio;
f) Llevar pacientes a rayos X;
g) Arreglar el carro para pasar la visita médica con todo el equipo indispensable;
h) Administración hipodérmica a los pacientes;
i) Venoclisis a los pacientes indicados por el médico;
j) Recoger placas en rayos X, e informes al laboratorio;
k) Enumerar las placas de cada paciente, colocarlas en sus bolsas respectivas y archivarlas;
l) Ayudar a pasar la visita médica;
m) Administrar la medicina tres veces por día;
n) Practicar los lavados gástricos;
ñ) Control de peso cada quince días a todos los pacientes;
o) Elaborar material y preparar los equipos para su esterilización;
p) Cambio de ropa de la clínica y llevarla a la lavandería;
q) Acompañar a los pacientes de odontología al Hospital General de Occidente;
r) Prestar los cuidados *postmortem* a los fallecidos y trasladarlos al anfiteatro;
s) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas una semana y de 7 a 14 horas, la siguiente además de turnos rotativos de vela cada 12 noches.

D) Servicio auxiliar de diagnóstico

1) Del técnico de rayos X

Artículo 31.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Tomar y revelar las radiografías que sean indicadas por los médicos jefes de servicio, entregando las placas a la mayor brevedad posible para su lectura;
b) Es el responsable del aparato de rayos X, confiado a su cuidado y de los implementos accesorios de su departamento;
c) Es el encargado de hacer las fluoroscopias que sean indicadas por los jefes de servicio;
d) Formular ante la Dirección del Hospital los pedidos del material y equipos que sean necesarios con la debida anticipación, a fin de evitar entorpecimiento de las labores en el departamento;

e) Abstenerse de tomar radiografías que no sean indicadas por los jefes de servicio; siendo responsable así el director si faltara a esta norma;

f) Rendir un informe mensual ante la Dirección del Hospital el día 1º de mes, de las labores llevadas a cabo en el departamento, para los fines de control y estadística;

g) Mantener el archivo de radiografías e informes perfectamente ordenado a fin de proporcionar con prontitud y certeza cualquier dato que se le solicite;

h) Preparar los reactivos;

i) Horario de trabajo: de 8 a 12 horas de lunes a sábado.

2) Del ayudante de técnico de rayos X

Artículo 32.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Tomar las radiografías que vienen por la tarde;

b) Archivar los sobres;

c) Pasar a las tarjetas los casos nuevos;

d) Hacer la limpieza del servicio.

3) Del técnico de laboratorio

Artículo 33.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Bacteriología: investigar el Bacilo de la Tuberculosis, hacer el examen directo, homogenizado y cultivarlo;

b) Urológicos: investigar la orina, glucosa, albúmina, pigmentos biliares, sales biliares y examen microscópico;

c) Parasitología: investigar parásitos intestinales y paludismo;

d) Hematología: recuentos de glóbulos rojos, blancos, dosificación de hemoglobina y fórmulas leucocitarias;

e) Hacer estadística de todos los exámenes del mes;

f) Llevar un control en libros y tarjetas de cada uno de los pacientes internos y externos del hospital y dispensario;

g) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, sábados de 8 a 12 horas.

4) Del auxiliar de laboratorio

Artículo 34.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Esterilizar todo el material que se necesita para el trabajo de laboratorio y en el servicio de los médicos;

b) Lavar tubos, láminas y frascos, botellas, pipetas y ropa que se emplea en el servicio;

c) Hacer frotes de esputo, de heces y colorearlos;

d) En ausencia del jefe de laboratorio hacer las veces de éste;

e) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, sábados de 8 a 12 horas.

E) Servicio para médicos

1) Del técnico del Banco de Sangre

Artículo 35.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Extracción de sangre, compatibilidades del enfermo y donador;

b) Tomar la presión del enfermo y donador, temperatura y pulso;

c) Hacer la limpieza del servicio;

d) Llevar la papelería correspondiente del enfermo y donador en tarjetas y libros;

e) Hacer la estadística mensual;

f) Efectuar transfusiones y permanecer al cuidado del enfermo durante el tiempo que lleve la misma;

g) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, sábado de 8 a 13 horas.

2) Del encargado de farmacia

Artículo 36.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Hacer el despacho y preparación de medicinas de conformidad con los recetarios de los cinco servicios que existen en el centro;

b) Entregar contadas las medicinas a enfermos de dichos servicios;

c) Hacer la limpieza del servicio;

d) Ordenar las medicinas recibidas;

e) Hacer un control estricto de cuentas de entrega y salida de medicinas en las tarjetas de kárdex;

f) Efectuar la preparación de ciertas fórmulas que sirven para el despacho;

g) A fin de mes rendir el informe del consumo de estupefacientes a la dirección;

h) Formular pedidos a las droguerías y laboratorios que surten al Centro;

i) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 17 horas diariamente.

F) Servicios Varios

1 De la hermana de la caridad, encargada de despensa y guardarropa

Artículo 37.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Todo lo relacionado con la despensa del hospital (distribución de los productos alimenticios diariamente).

b) Ir dos veces por semana a hacer compras al mercado;

c) Supervisar la dieta especial para los enfermos de cuidado;

d) Supervisar los servicios de la cocina, lavandería y costurería, determinando los horarios y turnos que les corresponden a estos empleados.

2) De las cocineras

Artículo 38.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Hacer turnos cada 15 días, trabajando en dicho turno domingos y días festivos;
b) Presentarse a las 4 de la mañana diariamente;
c) Limpieza de la cocina y planchas;
d) Lavar ollas;
e) Lavar y preparar los alimentos que serán servidos;
f) Al finalizar las tareas del día, dejar todos los preparativos del día siguiente.

3) De las costureras

Artículo 39.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Confeccionar ropa nueva, incluyendo utensilios de limpieza (trapeadores y limpiadores);
b) Confeccionar uniformes, tanto para los pacientes, como para los diferentes servicios;
c) Remendar ropa de enfermos;
d) Hacer la ropa particular de su servicio;
e) Lavar y planchar la ropa de médicos, batas, toallas y limpiadores;
f) Hacer la limpieza de su servicio.

4) De las lavanderas

Artículo 40.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Recibir semanalmente un total de ropa consistente en:
40 sábanas; 40 sobrefundas; 40 camisones; 40 batas; 40 toallas; 40 colchas;
b) Recibir ropa particular de enfermas;
c) Recibir ropa del servicio o sala que se le ha asignado, constando generalmente de: 2 batas de médico; 2 sábanas; 2 colchas; 1 sobrefunda;
d) Hacer entrega de la ropa a los distintos servicios, los días viernes de cada semana;
e) Hacer la limpieza de su servicio y de la despensa en forma rotativa.

5) De los trabajadores de servicio de alimentos

Artículo 41.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Hacer turno cada 15 días en forma rotativa, trabajando en dicho turno los domingos y días festivos;
b) Ayudar a las cocineras en todo lo relacionado con el servicio de alimentos;
c) Horario de trabajo: de 6 a 18 horas diariamente una semana y de 6 a 12 y de 14 a 18 la siguiente, alterno.

6) De los conserjes

Artículo 42.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Hacer turno de una semana de vela cada seis semanas;
b) Lavar, trapear, encerar y lustrar los pisos;
c) Lavado de bacines, orinales y escupideras;
d) Servir desayunos a los enfermos y lavar platos de los mismos;
e) Ir a la cocina y transportar el carro y los trastos que sirven para los alimentos;
f) Limpiar las mesas de noche, vidrieras, arreglar las camas;
g) Hacer la limpieza en el servicio sanitario, baños, lavamanos;
h) Tener en orden el material que se les ha dado para sus labores;
i) Cambiar cada ocho días la ropa general y hacer entrega de la misma a la lavandería;
j) Repartir refacción a los pacientes;
k) Recoger en la cocina los alimentos de los enfermos de reposo y llevarlos a su cama;
l) Repartir los alimentos en el comedor a los que asisten a él;
m) Limpieza del comedor después de las comidas, lavar mesas, bancas y piso;
n) Durante el trabajo nocturno debe de vigilar el orden y ver que los pacientes estén acostados y en caso de urgencia ayudar al auxiliar de enfermería;
ñ) Llevar al cementerio a los fallecidos;
o) Horario de trabajo: de 6 a 13 horas diariamente una semana y de 6 a 12 y de 14 a 18 la siguiente, alterno.

7) Del chofer

Artículo 43.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Salir diariamente por las mañanas a recoger a las hermanas de la caridad, al hospital General de Occidente, regresarlas al mismo lugar a las 12 horas, o recogerlas a las 14 horas y llevarlas de nuevo a las 18 horas;
b) Salir con el administrador a hacer compras, o adonde le sea ordenado;
c) Conducir a los trabajadores de campo en tiempo de trabajo, a las tierras que cultiva el hospital;
d) Llevar pacientes al hospital general;
e) Conducir, cuando hay necesidad, cadáveres al cementerio;
f) Salir con la hermana encargada de hacer compras dos veces por semana al mercado;
g) Reparaciones y limpieza del vehículo;
h) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas diariamente, sábado de 8 a 12 horas.

8 Del mensajero

Artículo 44.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) A las cuatro de la mañana, poner el agua de la bomba que posee el hospital, llenar el depósito y parar el motor a las 8 y media de la mañana;
b) Recoger la correspondencia de la Dirección y secretaría, y la de los pacientes y llevarla a las oficinas del correo;
c) Comprar las encomiendas de los pacientes;
d) Llevar exámenes a Sanidad Pública;

e) Llenar el depósito de agua de las 12 horas a las 14 horas;

f) Sacar certificados que vienen destinados a los pacientes;

g) Sacar defunciones en caso de fallecimiento de algún paciente;

h) Ir a dejar oficios del hospital a las dependencias que le sean ordenadas;

i) Pasar circulares a los médicos jefes de servicios;

j) Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas diariamente, sábados de 8 a 12 horas.

9) Del portero

Artículo 45.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Trabajar una semana de corrido y la siguiente de 7 a 18 horas;

b) Permanecer en la puerta principal del edificio durante el día, para cuidar de que no salga ningún paciente sin permiso;

c) En horas de la mañana hacer la limpieza de la secretaría y Dirección, así como del corredor;

d) Durante la noche estará bajo su responsabilidad el cuidado de la puerta.

10) Del encargado de conservación del edificio

Artículo 46.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Construcciones o reparaciones de todo lo que se relacione al ramo de albañilería, así como también el de carpintería;

b) En la plomería hacer conexiones de agua potable y reparaciones;

c) Preparar, sembrar, cultivar y tapiscar las tierras que tiene a su cargo el hospital;

d) Distribuir los empleados que tiene a su cargo;

e) Horario de trabajo: de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas diariamente, sábados de 8 a 12 horas.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 47.—Se declara de aplicación al hospital "Rodolfo Robles" y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, las siguientes leyes, acuerdos y disposiciones vigentes:

Acuerdo Presidencial de fecha 29 de agosto de 1966, de Reorganización de la División de Tuberculosis.

Reglamento de la lucha contra la Tuberculosis en Guatemala, emitido en el año 1966 por la División de Tuberculosis de Guatemala, aprobado por Acuerdo Ministerial de esa fecha.

Acuerdo Ministerial que aprueba el reglamento para la aplicación del aumento de sueldos y salarios del cuerpo médico de los hospitales nacionales y centros asistenciales, de fecha 23 de julio de 1966.

Acuerdo Gubernativo Nº S.P.A. 242-66 de fecha 7 de octubre de 1966, que dispone que los cargos de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de salud pública, deberán obtenerse por el sistema de oposición.

Las demás leyes y disposiciones reglamentarias para el funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 48.—Todas las situaciones y circunstancias no previstas en el presente reglamento, deberán ser consideradas por la División de Tuberculosis.

Artículo 49.—El presente reglamento, entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Autorízase el retiro del país, de la Empresa de Seguros "Comercial Insurance Company", de Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Seguros "Comercial Insurance Company", de Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, representada en este país por la "American International Underwriters (Guatemala), Sociedad Anónima", ha solicitado su retiro de esta República;

CONSIDERANDO:

Que la entidad, que legalmente representa en el país, a la empresa solicitante del retiro, expresamente ha aceptado tal representación y reconocido las responsabilidades respectivas, por el tiempo legal de prescripción de las mismas; que además, se han llevado a cabo las publicaciones correspondientes a la solicitud del retiro;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado, que la empresa solicitante no deja compromisos pendientes en esta República, y que verificó el pago de todos los impuestos a que estaba obligada,

POR TANTO,

Con base en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el retiro del país, de la Empresa de Seguros "Comercial Insurance Company", de Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—La Empresa "American International Underwriters (Guatemala), S. A.", ha asumido la representación y toda responsabilidad de la "Comercial Insurance Company", hasta el término de la prescripción legal, contado a partir del 25 de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 3º—Este acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial, en la forma que lo determina la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Acuérdase que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez o su concesionaria prestará los servicios de pilotaje y remolque, en los puertos de Puerto Barrios y Puerto Nacional Matías de Gálvez, desde y dentro del área comprendida dos millas al norte del punto denominado Villedo Shoal, en la Bahía de Amatique, y fíjanse las nuevas tarifas que dicho acuerdo indica.

Palacio Nacional: Guatemala, septiembre 6 de 1967.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad que el inciso *g)* del artículo 15 del Decreto-ley Nº 63 que contiene la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijar las tarifas que la mencionada Empresa debe aplicar y cobrar con motivo de la prestación de los servicios públicos que le han sido encomendados por la Ley de su creación;

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis, por escritura pública número trescientos treinta y uno (331), autorizada en esta ciudad, por el notario Rodolfo Cordón Jiménez, la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, subrogó la prestación de los servicios públicos de remolque y pilotaje en la Compañía "Ramírez y Nadle, Sociedad de Responsabilidad Limitada", conocida comercialmente como "COLNCO" y que, asimismo, ambas partes llegaron a un entendido respecto a las tarifas a cobrar por la prestación de dichos servicios en la Bahía de Amatique y los Puertos de Barrios y Matías de Gálvez, lo cual culminó con la emisión del Acuerdo Ministerial de fecha veintinueve de junio del año pasado, publicado en el Diario Oficial de fecha seis de julio también del año pasado;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez y "Ramírez y Nadle, Sociedad de Responsabilidad Limitada", después de escuchar y discutir diferentes puntos de vista, en relación a las tarifas que actualmente se cobran por los servicios de remolque y pilotaje, han convenido en modificarlas, atendiendo las estipulaciones de la cláusula doce del contrato a que se hace referencia en el considerando anterior, modificación que tiene como finalidad el beneficio de los intereses de ambas partes, de los usuarios y del desarrollo en general del tráfico marítimo;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez ha solicitado a este Ministerio la aprobación de las nuevas tarifas aceptadas por los interesados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el inciso *g)* del artículo 15 del Decreto-Ley número 63 (Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez),

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir de la fecha de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez o su concesionaria, prestará los servicios de pilotaje y remolque, en los puertos de Puerto Barrios y Puerto Nacional Matías de Gálvez, desde y dentro del área comprendida dos millas al norte del punto denominado Villedo Shoal, en la Bahía de Amatique.

Artículo 2º—El servicio de pilotaje será obligatorio para las Compañías Navieras y el servicio de remolque será opcional. Ambos servicios se prestarán en la forma y condiciones previstas en el contrato original de fecha veintinueve de junio del año pasado, autorizado en esta ciudad por el notario Rodolfo Cordón Jiménez y su posterior modificación contenida en el contrato número cuarenta y cinco (45) autorizado en esta ciudad, el día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete por el notario Carlos Alarcón Monsanto.

Artículo 3º—Los servicios de pilotaje y remolque se prestarán en forma continua las veinticuatro horas del día, y para los efectos de la aplicación de las nuevas tarifas se establecen dos jornadas: ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por jornada ordinaria la comprendida de las seis a las dieciocho horas de un día.

Se entiende por jornada extraordinaria la comprendida de las dieciocho horas de un día a las seis horas del día siguiente, así como sábados en la tarde, domingos y días festivos.

Artículo 4º—Se fijan las siguientes nuevas tarifas para el servicio público obligatorio de pilotaje:

1º—Por embarcaciones de 10 pies de calado o menos ..... por pie de embarcación.	Q 3.50
En horas extraordinarias por movimiento tendrá un recargo de	Q 35.00
2º—Por embarcaciones de más de 10 pies de calado ..... por pie de embarcación.	Q 4.50
En horas extraordinarias por movimiento tendrá un recargo de	Q 35.00
3º—Por movimientos internos de pilotaje entre Puerto Matías de Gálvez y Puerto Barrios, o viceversa o del muelle de cualquiera de los puertos mencionados al área de fondeo o viceversa .	Q25.00
En horas extraordinarias por movimiento tendrá un recargo de	Q 12.50

Artículo 5º—Otras embarcaciones:

Para las embarcaciones, que por su naturaleza de construcción, son llamadas "fondo plano", Ferris Boats, grúas flotantes, talleres flotantes, diques secos y cualesquiera otras de este tipo o similares, de propia propulsión o sin ella, pagarán el servicio de pilotaje de conformidad con la siguiente tarifa:

Entrada o salida en horas ordinarias ..	Q 60.00
Entrada o salida en horas extraordinarias, tendrá un recargo de	Q 35.00
Cambios internos, en horas ordinarias .	Q 25.00
Cambios internos, en horas extraordinarias tendrá un recargo de	Q 12.50

Artículo 6º—Este servicio de pilotaje, no incluye la realización de las operaciones de atraque o desatraque en cualquiera de los Puertos mencionados, si no se utiliza el servicio de remolque.

Artículo 7º—Se fijan las siguientes nuevas tarifas para el servicio público opcional de remolque.

Buques y embarcaciones

Hasta de 3,000 toneladas brutas:

En jornada ordinaria	Q 90.00
En jornada extraordinaria	Q126.00

De 3,000 toneladas o más:

En jornada ordinaria	Q 95.00
En jornada extraordinaria	Q133.00

Cambios Internos

Jornada ordinaria	Q110.00
Jornada extraordinaria	Q154.00

Estas tarifas se entenderán por unidad de remolcador.

El servicio de remolque comprende las operaciones de atraque o desatraque en cualquiera de los muelles de Barrios o Matías de Gálvez.

Se denominan Cambios Internos a los movimientos del buque que se traslada de Puerto Barrios a Matías de Gálvez o viceversa, o de estos puertos a las áreas de fondeo o viceversa, en las tarifas por "Cambios Internos" está comprendido el desatraque de un puerto y el atraque al otro.

Artículo 8º—Servicios de pilotaje o de remolque fuera del área estipulada.

Cualquier otro servicio adicional de pilotaje o de remolque fuera del área estipulada en este acuerdo se cobrará de común acuerdo entre la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez o su concesionario COINCO, y el usuario interesado.

Artículo 9º—Para los efectos del cobro, el momento en que se empieza a prestar el servicio establecerá la jornada (ordinaria o extraordinaria), sin tomarse en consideración la hora en que terminen los trabajos.

Artículo 10.—Quedan derogados el Acuerdo de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis y de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete, emitidos por este Ministerio. [1]

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FUENTES MOHR.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Modificase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de agosto recién pasado, relativo a las Condecoraciones de I y II Clase a los Generales del Ejército Mexicano.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante General del Ejército,

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de agosto recién pasado, el cual queda así: [3]

1 El de 29 de junio de 1966, en tomo 85 y el de 8 de mayo de 1967, en tomo 86.

2 Publicado el 7 de septiembre de 1967.

3 En este tomo.

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase" al General de División, Marcelino García Barragán y Almirante Antonio Vásquez del Mercado, Secretario de la Defensa Nacional y Secretario de la Marina de la Defensa Nacional, respectivamente y la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase" al General de División, Juan José Castellum Salcido, Generales Brigadier DEM. Basilio Pérez Ortiz y Mario Ballesteros Prieto, Subsecretario de la Defensa Nacional, Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, respectivamente, de la República de México, por méritos personales y como una demostración de simpatía de las Fuerzas Armadas de Guatemala, por su labor de acercamiento entre los Pueblos y Ejército de los dos Países vecinos.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Auméntanse las tasas municipales que se mencionan, por destace de cada res en el Rastro de ganado mayor y menor, acordado por la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el cual a folio 72 aparece el punto decimoquinto del acta número veintiséis, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada por la Corporación Municipal el seis de septiembre del año en curso, cuyo encabezamiento y punto dicen literalmente:

"Acta número veintiséis (26).—Sesión pública ordinaria, celebrada por la Corporación Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, el día miércoles seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, presidida por el Alcalde municipal don José Manuel Olazábal, y con asistencia de los Síndicos primero y segundo, señores Manuel Vicente Morales Garrido y Angel S. del Valle; Concejales del segundo a sexto, en su orden: don Francisco Sandoval Figueroa, don Yanuario A. Sosa, don Pedro Villaseñor, don Carlos Ramiro Aguilar y don Carlos E. Shottler; el cargo de concejal primero continúa vacante. Estando presente el Secretario del Concejo, señor Walter Estrada Castillo y siendo las veinte horas con quince minutos, se procede de la manera siguiente: Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo... Decimoprimero... Decimosegundo... Decimotercero... Decimocuarto... Decimoquinto...

La Corporación Municipal de Mazatenango,

CONSIDERANDO:

Que es necesario requerir los servicios profesionales de un veterinario para el control efectivo de las carnes del ganado mayor y menor que se sacrifica en el Rastro Municipal de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que con esta medida se beneficiará en forma directa el público consumidor;

CONSIDERANDO:

Que para poder sufragar los gastos u honorarios que cobraría el veterinario por su servicios se necesitan fondos para ello,

POR TANTO,

Por unanimidad de votos y con base en el artículo 4º, inciso *e)* del Decreto 1183 (Código Municipal),

ACUERDA:

Aumentar las tasas municipales siguientes: Por destace de cada res en el Rastro de ganado mayor y menor: cincuenta centavos de quetzal (Q0.50); por destace de cada cerdo en el mismo rastro: veinticinco centavos de quetzal (Q0.25); disponiéndose que esta resolución sea publicada en el Diario Oficial, para que tenga plena validez.

Decimosexto:... Decimoséptimo:... Decimoctavo: Siendo las veintidós horas con treinta minutos y no habiendo más que consignar, se suspende la sesión, siendo firmada por quienes corresponde. Damos fe. (fs.) José M. Olazábal. W. Estrada C."

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal a efecto que por su medio sea publicado en el Diario Oficial, expido la presente copia certificada, en dos hojas útiles de papel español, habiendo sido confrontada con el original, en la ciudad de Mazatenango, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

WALTER ESTRADA C.,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:

JOSE MANUEL OLAZABAL,
Alcalde.

Reconócense como estudios de nivelación y de superación del Magisterio Nacional, los que estén destinados para alcanzar el título correspondiente, exigido en las categorías titulares a que se refiere el artículo 12 del Decreto del Congreso número 1485.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 60 del Decreto del Congreso de la República número 1485, (Estatuto Provisional de los **Trabajadores. Capítulo** de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional), es imperativo poner en vigor los reglamentos que han de desarrollar las normas en el mismo contenidas;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la correcta aplicación de los artículos 20, 28 y 33 de la referida ley, **que tienden a favorecer a los docentes que traten** de capacitarse en beneficio de su propia **formación magisterial,**

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconocen como estudios de nivelación y de superación del Magisterio Nacional, los que estén destinados para alcanzar el título correspondiente, exigido en las categorías titulares a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1485. [1]

Artículo 2º Para los efectos de la aplicación de lo preceptuado por el artículo 33 del Decreto 1485, se establecen como estudios legalmente autorizados. [2]

a) Los que organice para ese objeto la Universidad de San Carlos de Guatemala para la docencia en el nivel de Educación Media;
b) Los estudios que estén organizados con base en principios y ordenaciones científicas por el Ministerio de Educación, para el nivel de Educación primaria, que desarrollarán sistemáticamente un plan con objetivos previamente determinados tendientes a favorecer la formación y perfeccionamiento profesionales del Magisterio.

Artículo 3º— Para comprobar los estudios o el abandono de los mismos, así como los requisitos que deberán exigir las oficinas pagadoras, se establecen las siguientes normas:

a) Inscripción en los centros de estudios correspondientes, de acuerdo con los requisitos ya establecidos;
b) Asistencia regular y someterse a las pruebas reglamentarias de la institución en el ciclo académico que corresponda.

Artículo 4º—Para que el interesado pueda gozar de los porcentajes a que se refiere el artículo 4º del citado Decreto debe presentar al Ministerio de Educación cada año al iniciarse el ciclo escolar, solicitud en papel sellado de ley, acompañando las constancias a que se refiere el artículo precedente, el certificado de haber aprobado por lo menos el 60% como mínimo de las materias del semestre o ciclo lectivo correspondiente y certificación del establecimiento en el cual presta sus servicios.

Artículo 5º—Aprobadas las constancias a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación emitirá la resolución correspondiente, transcribiéndola a la Contaduría General de la Nación o notificando las emitidas, por medio de listados con indicación del lugar en donde presten sus servicios los interesados, sin cuyo requisito no será autorizado ningún pago relacionado con el presente acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MANTINEZ DURAN

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

*Apruébase el aumento de las tarifas que se indican de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" en las rutas a Cobán y Huehuetenango, y derógan**se los Acuerdos Ministeriales de fechas 16 y 28 de octubre de 1959, de dicha empresa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", relativa a que se le autorice el aumento de tarifas, en las Rutas a Cobán y Huehuetenango, de Q2.50 para la primera y Q1.50 para la segunda, aduciendo

1 En tomo 80, página 121.
2 Modificado el 31 de julio de 1969, en tomo 89.

que dadas las distancias, con las tarifas actuales, la Empresa está soportando una pérdida de Q2,382.28 mensuales;

CONSIDERANDO:

Que oídas las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Política Comercial y Financiera del Ministrio de Economía, emitieron opinión favorable, con aprobación del Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del Artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República y Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el aumento de las tarifas indicadas, en la siguiente forma:

Para Huehuetenango: Q7.00, en vez de Q4.50 que tenía autorizado.

Para Cobán Q6.00, en vez de Q4.50 que tenía autorizado.

Estas tarifas se aplicarán a partir del 15 de septiembre del año en curso.

Artículo 2º—Se derogan los Acuerdos Ministeriales de fechas 16 y 28 de octubre de 1959 y cualquier otra disposición que se oponga al presente acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Modifícase el Artículo 3º del "Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria (Acuerdo Gubernativo del 31 de agosto de 1967, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido funcionamiento de la "Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria" es conveniente aclarar en el reglamento respectivo, la forma en que dicha Comisión tomará sus decisiones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 3º del "Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria" (Acuerdo Gubernativo del 31 de agosto de 1967), el cual queda así: [1]

"Artículo 3º—La Presidencia de la Comisión será ejercida por el representante titular del Organismo Ejecutivo y en su defecto, por su suplente. En ausencia de ambos, la Presidencia será ejercida por el representante titular y suplente, en su orden, del Consejo Superior Universitario. Constituyen quórum legal para la celebración de las sesiones de la Comisión, la concurrencia de cuatro de sus miembros ya sean titulares o suplentes.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros en funciones en la sesión de que se trate. En caso de empate el presidente tendrá doble voto."

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
el Viceministro, encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Declárase el segundo martes de septiembre de cada año, como "Día del niño Rural Guatemalteco".

Acuerdo Número 261

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar la efectiva protección de los núcleos rurales de población, para que puedan incorporarse al progreso social;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación constante del actual Gobierno hacer llegar a los sectores campesinos el impulso de su gestión administrativa en pro de las grandes mayorías del país;

1 Publicado el 9 de septiembre de 1967.

* Sustituido el 16 de octubre de 1967, en este tomo.

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, durante el mes de septiembre de cada año, Mes de la Patria, afirmar los principios cívicos entre la población escolar de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 23 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el segundo martes de septiembre de cada año, como "Día del Niño Rural Guatemalteco".

Artículo 2º—El Ministerio de Educación, el "Patronato de Obras Sociales de la Señora del Presidente de la República" y todas aquellas entidades que tengan relación con la niñez guatemalteca, quedan encargadas de programar los actos y celebraciones del "Día del Niño Rural Guatemalteco", en todo el territorio nacional.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MANTINEZ DURAN.

Modifícase en la forma que se menciona el Artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de julio de 1967, por medio del cual quedó instituido el "Comité Nacional Pro-Festejos del Aniversario de la Independencia Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Se modifica el Artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de julio de 1967, [1] por medio del cual quedó instituido el "Comité Nacional Pro-Festejos del Aniversario de la Independencia Nacional", con carácter permanente, el cual queda así:

"*Artículo 5º*—El 'Comité Nacional Pro-Festejos del Aniversario de la Independencia Nacional', queda exonerado de llenar todos los requisitos de licitación pública y privada a que se refiere el Decreto Gubernativo número 3021".

2º El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reformase el Artículo 2º del Reglamento de la Comisión Nacional de Minería (Acuerdo Gubernativo del 17 de enero de 1966), el cual queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar claramente la forma en que debe computarse el período de duración de los miembros de la Comisión Nacional de Minería en el ejercicio de sus funciones,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 1º de la Constitución y 131 párrafo 3º del Decreto-Ley 342,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 2º del Reglamento de la Comisión Nacional de Minería (Acuerdo Gubernativo del 17 de enero de 1966), el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Los miembros de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, pero podrán ser nombrados para otro período en la forma prevista por la ley. Se exceptúan de esta disposición los miembros ex-officio, quienes ejercerán el cargo indefinidamente.

1 En este tomo.

1 En tomo 84.

El período de los miembros que ya estuvieren en funciones a la presente fecha, se computará a partir del día en que entre en vigor este Reglamento".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1963, que contiene el Reglamento para la edición de guías telefónicas, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1963, que contiene el Reglamento para la edición de guías telefónicas, ha sido burlado con frecuencia por no contener las disposiciones legales pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del gobierno proteger los derechos adquiridos por los particulares que contratan con el Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1963, que contiene el Reglamento para la edición de guías telefónicas, en la forma siguiente: [2]

Artículo 1º—El artículo 1º queda reformado así: "Artículo 1º—No podrá editarse, imprimirse y suministrar al público ninguna guía o directorio telefónico, así como ninguna otra publicación que contenga nóminas y clasificaciones de abonados al servicio telefónico, sin llenar los requisitos indicados en los artículos siguientes. Se exceptúa la que tenga el carácter oficial, que será publicada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas".

Artículo 2º—El Artículo 2º, queda reformado así: "Artículo 2º— Toda persona natural o jurídica que pretenda editar, imprimir y suministrar al público una guía telefónica o cualquier publicación con otro nombre que contenga nóminas y clasificaciones de los abonados al servicio telefónico, deberá previamente hacer la solicitud respectiva al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, despacho que queda encargado de tramitar y, si lo estima procedente, autorizar la emisión. Una vez autorizada ésta, deberá suscribirse entre tal despacho y el solicitante el contrato respectivo, en el que se harán constar todos los detalles y previsiones, a efecto de que la guía, directorio o publicación presten con eficiencia el servicio de que se trata".

Artículo 3º—El Artículo 4º queda reformado así: "Artículo 4º—A fin de garantizar las obligaciones derivadas del contrato respectivo, el editor deberá prestar una fianza de cinco mil quetzales (Ø5,000.00), que se hará efectiva en la proporción, condiciones y detalles que en dicho instrumento se señalen y tal contrato no podrá aprobarse sin que esa garantía haya sido prestada a satisfacción del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas".

Artículo 4º—Sustituir el texto del artículo 6º por el siguiente: "Artículo 6º—Los propietarios de imprentas, tipografías, litografías y de todo medio de impresión antes de hacerse cargo de la impresión de guías, directorios o de cualquier otra publicación que contenga nóminas y clasificaciones de abonados al servicio telefónico, deberán:

a) Exigir y tener a la vista certificación del Acuerdo Ministerial a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, el cual debe transcribirse en cada ejemplar; y

b) Consignar en cada ejemplar el pie de imprenta, el nombre de la persona o entidad responsable de la edición y la fecha de ésta. La falta de cumplimiento de los requisitos arriba enumerados, dará lugar a que se aplique la sanción establecida en la parte final del artículo 3º de esta Ley. Tanto el editor como el dueño de los talleres donde se imprimen guías, directorios o cualquier otra publicación que contengan nóminas y clasificaciones de abonados al servicio telefónico, sin cumplir con los mismos requisitos, serán penados con una multa no menor de cien quetzales (Ø100.00) ni mayor de quinientos quetzales (Ø500.00), que impondrá el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. Dichas multas ingresarán al fondo común".

Artículo 5º—Se adiciona el Reglamento para la Edición de Guías Telefónicas con el artículo 7º siguiente: "Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial".

1 Publicado el 19 de septiembre de 1967.

2 En tomo 81, página 939.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que pueda efectuar las ventas de árboles para trasplante que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado realizar todas aquellas actividades tendientes a incrementar la producción agrícola del país, en las cuales participen directamente sectores de iniciativa privada y que a la vez sean fuente de ingresos para la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que pueda efectuar las ventas de árboles para trasplante de: aguacate, frutales deciduos, cítricos o de materiales vegetativos, existentes en los programas auspiciados por el Ramo.

Artículo 2º—Facultar al citado Ministerio para determinar el precio de las plantas seleccionadas e injertadas, de los materiales vegetativos y de las semillas destinadas a los programas de fomento.

Artículo 3º—Autorizar a la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal en el Ministerio de Agricultura, para percibir los fondos provenientes de las ventas a que se ha hecho referencia, los cuales ingresarán oportunamente al Fondo Común.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 24 de octubre de 1967.

Dispónese no otorgar franquicias a la importación de tejidos para la "Industria de la Confección de Ropa", en tanto no se establezca satisfactoriamente que los demás países del área centroamericana las conceden.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1967.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que las empresas de la "Industria de la Confección de Ropa" que fueron clasificadas por equiparación con industrias similares del área centroamericana, de acuerdo con el Decreto-Ley 255 que reforma el Artículo 9º del Decreto 1317 del Congreso de la República, no han demostrado a satisfacción de este Ministerio, que efectivamente se conceden franquicias aduanales para la importación de tejidos en los países que integran el Mercado Común Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que no es conveniente otorgar franquicias sobre tejidos de algodón porque se producen en el país y en el área centroamericana y es deber del Estado fomentar el desarrollo industrial;

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos centroamericanos con el fin de promover el desarrollo de la "Industria de la Confección de Ropa" en el área y de equiparar sus relaciones de competividad, suscribieron el acuerdo especial centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación de tejidos de rayón y de otras fibras artificiales o sintéticas, ratificado a nivel nacional por el Decreto-Ley número 384;

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones números 29, 51 y 75 del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, establecen que no procede el otorgamiento de franquicias sobre los derechos de importación para los tejidos que emplea la "Industria de la Confección de Ropa",

RESUELVE:

Artículo 1º—No otorgar franquicias a la importación de tejidos para la "Industria de la Confección de Ropa", en tanto no se establezcan satisfactoriamente que los demás países del área centroamericana las conceden.

Artículo 2º—No obstante lo preceptuado en el Artículo 1º de este acuerdo gozarán de exoneración del pago de derechos de importación, siempre que no se produzcan en el país o en el área centroamericana, los tejidos que se detallan a continuación: tejidos de corduroy, tejidos elásticos,

tejidos de dos o más capas, tejidos enguatados, tejidos especiales para la fabricación de prendas interiores de mujer, tejidos revestidos de hule o plástico y tejidos de punto afranelados o tejidos de terciopelo cortado (peluches) y sobre los complementos indispensables para la confección de ropa, consistentes en ballenas, entretelas, alfileres, bies, solventes y remaches.

Artículo 3º—Las disposiciones contenidas en este acuerdo, se encuentran sujetas a lo que determine el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en lo referente al otorgamiento de franquicias aduanales para la importación de tejidos de toda clase.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración Económica,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Modifícase el artículo 3º del "Reglamento para la Incineración de Valores", contenido en el Acuerdo Gubernativo del 18 de noviembre de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el Artículo 3º del "Reglamento para la Incineración de Valores", contenido en el Acuerdo Gubernativo del 18 de noviembre de 1959, para facilitar la incineración de valores, en vista de que tal requisito debe cumplirse con más frecuencia debido al volumen de la mayor emisión y amortización que ha venido operándose de tales valores;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria emitió resolución favorable para la modificación del citado artículo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 3º del "Reglamento para la Incineración de Valores" contenido en el Acuerdo Gubernativo del 18 de noviembre de 1959, [1] el cual queda así:

"*Artículo 3º*—Las incineraciones de valores se efectuarán en las fechas que fije el Banco de Guatemala y comprenderán los valores pagados y anulados que en los avisos se indique".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el aumento de capital social de "Europa Motors Company, S. A".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Juan Ottmann Niemann Ahlers, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Europa Motors Company, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, contando con el número de votos requeridos acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Ricardo Zúñiga Sánchez, el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos sesenta y uno (561), folio cuatrocientos diecisiete (417), del libro treinta y cinco (35) de personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí puede accederse a lo solicitado; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-

---

1 En tomo 78, página 663.

2 Publicado el 30 de septiembre de 1967.

blico, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo.

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 168,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Europa Motors Company, S. A.", el que, con los doscientos mil quetzales (Q200,000.00), aumentados será de quinientos mil quetzales (Q500,000.-00). La ampliación del capital social queda dividido en cuatrocientas (400) acciones, con un valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase el literal b) *Almacenaje de la Sección IV: Importación o Exportación, de la tarifa de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, contenida en el Acuerdo Ministerial del 28 de octubre de 1965, en la forma que se menciona.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1967.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las actividades de la Empresa Portuaria Nacional, Matías de Gálvez y de la prestación eficiente de sus servicios, es necesario regular en forma conveniente el período de almacenaje, sin pago alguno, de las Mercancías destinadas a la exportación,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 15 inciso *g)* del Decreto-Ley 63, Ley Orgánica de la Empresa,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el literal *b)* Almacenaje, de la Sección IV: Importación o Exportación, de la Tarifa de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez contenida en el Acuerdo Ministerial del 28 de octubre de 1965, el cual queda así: [1]

La mercancía de importación, podrá permanecer en las bodegas de la empresa, hasta por un término de doce días de su recibo, sin causar almacenaje. Vencido el término anterior de doce días, se cobrará en concepto de almacenaje (Q0.01) un centavo de quetzal por cada 100 libras o fracción. por cada día o parte del día.

La mercancía de exportación, podrá permanecer en las bodegas de la empresa, hasta por un término de 30 días de su recibo, sin causar almacenaje.

No obstante, en casos especiales, la Junta Directiva de la empresa, podrá autorizar el almacenaje de mercancías destinadas a la exportación, por un término adicional de los 30 días ya fijados, sin pago de almacenaje, vencido el término de 30 días y en su caso el término adicional autorizado en cada caso, se cobrará en concepto de almacenaje (Q0.01) un centavo de quetzal, por cada 100 libras o fracción por cada día o parte de día. Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere el presente inciso se aplicarán siempre que las mercancías no estuvieren bajo la custodia aduanera. En caso contrario, el almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FUENTES MOHR.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Otórgase en su grado máximo al doctor Carlos Estévez Pratzi, la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos científicos y profesionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada para exaltar públicamente los méritos de profesionales que se han distinguido en el ejercicio

1 En tomo 84.
2 Publicado el 26 de septiembre de 1967.

de la medicina y cirugía, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos Estévez Pratezi en el ejercicio de su profesión ha prestado importantes servicios a la comunidad en la rama de salud pública y hecho estudios e investigaciones científicas sobre la patología de la Oncocercosis, así como otros trabajos de mérito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Primero: Otorgar en su grado máximo al doctor Carlos Estévez Pratezi la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos científicos y profesionales.

Segundo: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda facultado para organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega a tan distinguido profesional de la condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Tercero: El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Derógase el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1967, por el cual se autorizó a la Compañía "Exportadora Guatemalteca de productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" (Exguapagra, S. A.), para que pague a la Municipalidad de Guatemala, el arbitrio que el mencionado acuerdo indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha cuatro de septiembre del año en curso, se redujo a dos quetzales con cincuenta centavos (Q2.50), el arbitrio de cuatro quetzales (Q4.00) que la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios Sociedad Anónima" *(Exguapagra, S. A.)* venía pagando a favor de la Municipalidad de Guatemala por cada res que destazara en el Rastro de Lavarreda, rebajándose, en esa virtud, dicho arbitrio, en la cantidad de un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50);

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobernación, conoció de un recurso de revocatoria interpuesto por el gerente de la referida compañía, contra la resolución del Concejo Municipal de fecha siete de febrero del presente año, en virtud de la cual el Concejo Capitalino denegó la solicitud de rebaja de un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) al arbitrio de cuatro quetzales (Q4.00) a que se hace referencia en el considerando anterior, y que con fecha veintitrés de mayo del presente año, al resolverse el recurso de revocatoria interpuesto contra la citada resolución, fue declarado sin lugar, confirmándose la resolución recurrida;

CONSIDERANDO:

Que con la resolución del Ministerio de Gobernación confirmando la del Concejo Municipal, se había agotado la vía administrativa y, en consecuencia, la *"Exguapagra, S. A."* sólo podía hacer uso del recurso de lo contencioso-administrativo lo que no hizo, por lo que se hace necesario enmendar el error en que se incurrió, al darle trámite a la solicitud del Gerente general de la *"Exguapagra, S. A."*, de fecha veinte de junio del presente año y emitirse el acuerdo gubernativo de fecha cuatro de septiembre del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º Derogar el Acuerdo Gubernativo de fecha cuatro de septiembre de 1967, identificado en el primer considerando de este acuerdo. [1]

2º El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 En este tomo.

Créase la Comisión paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los Trabajadores de la Industria del Cuero, Calzado y Productos relacionados en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1218

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de sus candidatos, habiéndose seleccionado entre ellos los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para fijar la tasa de salarios de los trabajadores de la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los Salarios de los Trabajadores de la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria a que se refiere el artículo anterior se integrará así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Rafael Melgar Rivas.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Julián Beteta Urías y Efraín Neftalí Poz Puac.

Representantes de los Patronos

Señores: Juan Recinos Sandoval y Raúl Figueroa.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Héctor Hernández Cáceres.

Representantes de los Trabajadores

Señores: José Claro Pérez González y Francisco González García.

Representantes de los Patronos

Señores: Gonzalo Gálvez Castillo y Adalberto Rodríguez.

Los suplentes serán llamados en el orden señalado para integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del o de los titulares.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que dirigirá a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo, en la Industria del Cuero, Calzado y Productos Relacionados a las posibilidades de los patronos en la industria mencionada y a las condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión, para fijar las tasas mínimas de salarios debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio de su presidente.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Adscríbese al Departamento de Estadística del Trabajo juntamente con su respectivo personal y mobiliario a la Dirección General de Estadística, dependencia del Ministerio de Economía.

Acuerdo Gubernativo Número 1221

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el mejoramiento de la Administración Pública para asegurar un servicio eficiente, económico y acorde con el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que existen en la actualidad dependencias gubernamentales que aisladamente han venido contribuyendo a este mismo fin, pero cuyo esfuerzo es conveniente coordinar, organizándolas en una sola institución con el objeto de utilizar eficientemente sus recursos sin incrementar las asignaciones presupuestarias,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se adscribe el Departamento de Estadística del Trabajo juntamente con su respectivo personal y mobiliario a la Dirección General de Estadística, dependencia del Ministerio de Economía.

Artículo 2º—La Dirección General de Estadística con el personal actual creará un Departamento especializado en estadísticas laborales, y este Departamento dará todos los auxilios que necesite el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las transferencias presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el día primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

* Derogado el 4 de febrero de 1969, en tomo 88.

Véndese al peticionario señor Orlando Solórzano García, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que, el señor Orlando Solórzano García llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 1192 de fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario señor: Orlando Solórzano García una fracción de terreno compuesta de 124.1642 Mts^2, de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero colegiado O. A. Martínez Dighero, que se desmembrará de la

finca nacional inscrita en el Registro General de la República bajo el Nº 24,588, folio 26 del libro 227 de Guatemala, ubicada en esta jurisdicción, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.-10), haciendo un total de doce quetzales con cincuenta centavos (Q12.50), cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años, y que, en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nacion, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º - Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Adjudícase gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola Las Cabezas R. L.", la finca Nacional "Las Cabezas", de la jurisdicción municipal de Oratorio, del departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República, se dispuso la adjudicación gratuita de las fincas nacionales, a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que ha quedado organizada la Cooperativa Agrícola correspondiente en la finca nacional "Las Cabezas", ubicada en jurisdicción municipal de Oratorio, del departamento de Santa Rosa, a la cual le fue reconocida su personalidad jurídica, y aprobados sus estatutos por Acuerdo Gubernativo de fecha veinte del corriente mes;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Transformación Agraria estimó que la finca de mérito debe ser aprovechada, adjudicándola a la indicada cooperativa, para su explotación racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículo 189 inciso 4º, de la Constitución; y 8º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º – Se adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola Las Cabezas R. L.", la finca nacional "Las Cabezas", de la jurisdicción municipal de Oratorio, del departamento de Santa Rosa, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central como finca rústica bajo los números: ochenta y cinco (85), folio ciento setenta y cuatro (174), del libro setenta y tres (73) antiguo primera serie; veintinueve (29), folio treinta y seis (36), del libro catorce (14), cuarenta (40), folio ciento cincuenta y seis (156), del libro cuatro (4), diez mil seiscientos treinta y uno (10631), folio sesenta y dos (62) del libro setenta y cinco (75), todos de Santa Rosa.

Artículo 2º—Los inmuebles identificados en el artículo anterior, deberán inscribirse a favor de la "Cooperativa Agrícola Las Cabezas R. L.", en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, inscripción que queda sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

1 Publicado el 24 de octubre de 1967.

Concédese a la "Escuela Centroamericana de Periodismo", exclusivamente para sus labores docentes y por el término de quince años, el usufructo gratuito de la finca urbana que se menciona, consistente en la casa número 3-13 de la segunda calle zona 1 de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por el director de la "Escuela Centroamericana de Periodismo" para que se adjudique en usufructo a dicho centro de estudios la finca urbana número veinticuatro mil tres (24,003), folio ciento doce (112), libro doscientos treinta y cuatro (234) de Guatemala, consistente en la casa número tres-trece (3-13) de la segunda calle zona uno, de esta ciudad capital, para destinar dicho inmueble a las labores docentes de la mencionada Escuela; y habiéndose pronunciado favorablemente a lo pedido, el Departamento de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Bienestar Social, a la que antes estaba asignada dicha finca urbana,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la "Escuela Centroamericana de Periodismo", exclusivamente para sus labores docentes y por el término de quince años, el usufructo gratuito de la finca urbana número veinticuatro mil tres (24,003), folio ciento doce (112), libro doscientos treinta y cuatro (234) de Guatemala, consistente en la casa número tres-trece 3-13) de la segunda calle zona uno de esta ciudad capital.

Artículo 2º—La "Escuela Centroamericana de Periodismo" previo a ocupar el inmueble a que se refiere el artículo anterior, deberá otorgar escritura de rescisión del usufructo que se le concedió de la casa número tres-treinta y uno (3-31) de la segunda calle zona uno de esta ciudad capital, como lo solicita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tenerse que devolver dicho inmueble a su propietario según sentencia judicial.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno comparezca en el otorgamiento de las escrituras respectivas de usufructo gratuito y de rescisión a que se refieren los artículos que anteceden.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 30 de septiembre de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébase el Acuerdo número 464 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

Acuerdo Gubernativo Número 1222

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República, es obligación de los patronos, de los trabajadores y del Estado, contribuir al financiamiento del Régimen de Seguridad Social y a procurar su mejoramiento progresivo;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto del Congreso número 295, y los reglamentos de los respectivos programas de protección social del Instituto, establecen las proporciones en que deben contribuir los patronos, los trabajadores y el Estado y el monto de las contribuciones que a cada parte corresponde;

CONSIDERANDO:

Que es de especial importancia para el Instituto que aplica el Régimen de Seguridad Social, disponer de un sistema adecuado para la percepción oportuna de las contribuciones que constituyen la base del financiamiento del régimen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituo Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero: Aprobar el Acuerdo número 464 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el *Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social.*

Segundo: El presente acuerdo gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo Número 464

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reunir en un solo cuerpo legal, las disposiciones relacionadas con el sistema de recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social, para facilitar su consulta a los sectores contribuyentes y a las propias dependencias del Instituto, introduciendo nuevos procedimientos relativos a la recaudación y control de las contribuciones patronales y de trabajadores.

Que las planillas de Seguridad Social son el instrumento fundamental para comprobar la afiliación de los trabajadores y constituyen la base para el pago y control de las cuotas patronales y de trabajadores, a la vez que son fuente de información estadística importante para fines nacionales y de Seguridad Social, por lo que deben dictarse las normas procedentes para que los patronos las presenten al Instituto oportunamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento establece el sistema y procedimiento a seguir en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para recaudar las contribuciones que deben pagar los patronos, los trabajadores y el Estado para financiar los programas del Régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Instituto, Decreto Nº 295 del Congreso de la República. El monto de estas contribuciones lo fijan los reglamentos de los respectivos programas de protección social.

Artículo 2º—Las contribuciones que el Instituto perciba del Estado, de acuerdo con los artículos 40 y VII transitorio de su Ley Orgánica, no cubren las cuotas que deben pagar por separado las instituciones tales como las municipalidades, el Banco de Guatemala, la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala y las demás entidades que gozan de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio, ni las de los organismos vinculados con entidades o gobiernos de otros países, aunque reciban aporte económico del Estado; todos los cuales se reputan patronos particulares para los efectos del pago de cuotas y del cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3º—Las cuotas de Seguridad Social constituyen propiedad exclusiva del Instituto desde el momento en que un patrono esté obligado a pagarlas y, en consecuencia, son exigibles con base en las leyes aplicables y conforme el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 4º—El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de las de sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde.

Las cuotas del Estado y de los patronos son de exclusivo cargo de uno y de otros; no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo, *ipso jure*, todo acto o convenio en contrario.

El Instituto debe intervenir y aplicar, o solicitar que se apliquen, las sanciones legales que correspondan en todos los casos en que se compruebe que un patrono deduce a los trabajadores sumas mayores de las que a éstos corresponde pagar.

Las cuotas de trabajadores que, por cualquier motivo, no hubieren sido descontadas oportunamente de sus salarios, tal como lo indica el presente artículo, serán de cargo exclusivo del patrono.

1 Publicado el 4 de octubre de 1967.

CAPITULO II

Sistema de Recaudación

SECCION I

Planilla de Seguridad Social y procedimiento para el pago de las contribuciones

Artículo 5º—El monto de las cuotas patronales y de trabajadores deberá pagarse simultáneamente con la presentación de Planillas de Seguridad Social, elaboradas en formularios especiales que para el efecto distribuirá el Instituto.

Artículo 6º—Por cada mes calendario se presentará una planilla de Seguridad Social. Esta planilla contendrá la información correspondiente a los trabajadores y sus salarios cuyos períodos de pago, cualesquiera que éstos fueren, terminen dentro del mes calendario respectivo. El mes calendario, en consecuencia, es el período de referencia del pago de contribuciones.

Artículo 7º—El patrono deberá llenar la planilla, ciñéndose estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento y a las demás instrucciones que el Instituto impartiere.

En particular, la planilla contendrá la información siguiente:

a) Datos que identifiquen suficientemente a la empresa patronal;

b) Mes al cual se refiere la planilla;

c) Nombres y apellidos completos de los trabajadores contribuyentes que hayan laborado en el mes, al cual corresponda la planilla, especificando el monto del salario ordinario y extraordinario correspondiente a cada uno de ellos en dicho período;

d) Suma total de los salarios de todos los trabajadores consignados en la planilla; monto de las cuotas patronales; monto de las cuotas de trabajadores y el total de ambas, calculadas con base en el total de los salarios que figuren en la planilla y en los porcentajes de contribución aplicables; y

e) Firma del patrono o de su representante.

Artículo 8º—Todo patrono declarado formalmente inscrito está obligado a presentar cada mes, en las oficinas que para el efecto designe el Instituto, la planilla de Seguridad Social debidamente elaborada, correspondiente al mes calendario inmediato anterior, y a pagar simultáneamente en el momento mismo de la presentación, el monto total de las cuotas patronales y de trabajadores, de acuerdo con los datos que figuren en la citada planilla. La entrega de las planillas y el pago de las cuotas, deberá efectuarse dentro de los 20 primeros días del mes siguiente.

Artículo 9º—El patrono que tenga varios centros de trabajo, deberá formular una planilla de Seguridad Social por cada uno de ellos; salvo los casos de excepción calificados por el Instituto.

Artículo 10.—Los patronos pueden entregar sus planillas de Seguridad Social y pagar sus cuotas en cualesquiera de las oficinas designadas para el efecto por el Instituto, según el artículo 8, independientemente de la ubicación del centro o centros de trabajo a que se refiera la planilla.

Una vez decidido por el patrono, la oficina a la cual desea acudir a entregar sus planillas y a pagar sus cuotas, debe continuar haciéndolo en el mismo lugar, salvo que manifieste al Instituto su deseo de hacerlo en otra oficina autorizada para recibir estos pagos, en la cual deberá continuar haciéndolos.

Los patronos podrán enviar, por correo certificado, a la citadas oficinas del Instituto sus planillas de Seguridad Social y el importe de las respectivas cuotas patronales y de trabajadores, en el entendido de que el depósito correspondiente debe efectuarse en las oficinas del correo, a más tardar el día 20 de cada mes, para no incurrir en los recargos respectivos.

Artículo 11. El Instituto podrá utilizar el sistema bancario nacional para la recepción de planillas de Seguridad Social y de las correspondientes contribuciones.

Artículo 12.—El Instituto requerirá por escrito el cumplimiento de la obligación patronal de entregar las planillas de Seguridad Social y el respectivo pago de contribuciones, cuando el cumplimiento de estas obligaciones no se efectúe dentro del plazo fijado en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 13.—En los casos en que la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales continúe a pesar del requerimiento escrito a que se refiere el artículo anterior, el Instituto determinará el monto adeudado por el patrono de conformidad con las normas que señala el presente Reglamento y los medios que estén a su alcance. El monto de la deuda así determinado servirá de base para iniciar la demanda económico-coactiva en contra del respectivo patrono al vencerse un nuevo plazo de 60 días, contados a partir de la fecha límite establecida en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 14.—En el caso de que un patrono se encontrare en imposibilidad de pagar simultáneamente la contribución patronal y de trabajadores en la forma establecida en el artículo 8 del presente Reglamento, el Instituto si encuentra justificada esa imposibilidad y dado que las contribuciones de los trabajadores en poder de los patronos constituyen fondos en depósito con destino específico, podrá recibir junto con la planilla de seguridad Social y dentro del plazo fijado en el indicado artículo 8, solamente el valor total de la contribución de trabajadores descontada por el patrono. En cuanto al cobro de la respectiva contribución patronal se seguirán los procedimientos que establece este Reglamento.

Artículo 15.—Cuando un patrono tiene obligaciones vencidas por concepto de contribuciones anteriores a aquellas por las cuales se presenta

a declarar y pagar, el Instituto aplicará el valor recibido al abono o cancelación de aquellas obligaciones en orden de antigüedad.

En el caso de que el Instituto hubiere demandado el pago de las obligaciones vencidas por el procedimiento económico-coactivo, la cantidad entregada por el patrono en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se acreditará a la cuenta de depósito para pago de contribuciones hasta por el monto demandado y el excedente, si lo hubiere, se abonará a la siguiente planilla de Seguridad Social.

Artículo 16.— Los recibidos de caja emitidos por el Instituto son los comprobantes de pago de las cuotas u otras recaudaciones que en los mismos se especifique. Tales documentos por valor y período determinado, no constituyen constancia de solvencia, ya que ésta sólo podrá extenderse a solicitud del respectivo patrono o de autoridad competente y cuando así proceda.

Artículo 17.—El Instituto podrá recibir de los patronos, cuando éstos no hubieren presentado la planilla de Seguridad Social, sumas de dinero con destino al pago de contribuciones vencidas cualquiera que fuere el estado en que se encontrare el procedimiento de cobro, o a cuenta de contribuciones futuras. Estas sumas se le registrarán en una cuenta especial transitoria.

El hecho de que un patrono tenga un crédito en su cuenta, no lo exime de ninguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. En consecuencia, el Instituto, dado el caso, demandará el pago del monto total de las contribuciones adeudadas, independientemente de cualquier crédito que el patrono tuviere, el que se aplicará al efectuarse la liquidación final.

Artículo 18.—Con el objeto de garantizar el pago oportuno de las respectivas contribuciones al Régimen de Seguridad Social y los recargos que puedan llegar a imponerse, con base en las normas establecidas en el presente acuerdo, el Instituto tiene facultad para exigir a los patronos de empresas eventuales, que efectúen pagos anticipados en la cuantía proporcional a la probable duración de los trabajos y al monto estimado de los salarios que vayan a pagarse a los trabajadores. En estos casos, el Instituto podrá exigir pagos equivalentes a contribuciones estimadas por períodos que no excedan de cuatro meses.

Estos pagos anticipados se registrarán en forma similar a la establecida en el artículo anterior.

SECCION II

Liquidación de oficio

Artículo 19.—La planilla de Seguridad Social constituye la base para el cálculo del monto de las contribuciones adeudadas por los patronos. No obstante, cuando éstos no las entregaren aún después de haber sido requeridas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, el Instituto procederá a efectuar la liquidación de oficio de modo directo, por cualesquiera de los métodos siguientes o por una combinación de los mismos:

a) Por inspección de los libros de contabilidad, planillas de salarios, nóminas de sueldos u otros documentos relacionados con pagos a trabajadores por servicios recibidos;

b) Por estimación en base a anteriores planillas de Seguridad Social del mismo patrono, en poder del Instituto; y

c) Por estimación pericial o por cualquier otro medio aceptable que se considere acorde con la realidad.

El monto total del adeudado obtenido mediante liquidación de oficio incluirá en todo caso, un recargo adicional del 5%, sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 34 del presente Reglamento y, tanto estos recargos como la contribución patronal y la de trabajadores serán de cargo exclusivo del patrono. El recargo adicional del 5% en ningún caso podrá ser mayor de Q500.00, en cada liquidación de oficio.

Artículo 20.—Las liquidaciones de oficio realizadas de conformidad con el inciso *a)* del artículo anterior, deberán contener en lo posible la información indicada en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 7, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 21.— El hecho de que el Instituto haya practicado una liquidación de oficio, no releva al patrono de su obligación de presentar las correspondientes planillas de Seguridad Social, especialmente cuando tal liquidación se hubiere efectuado en la forma establecida en los incisos *b)* o *c)* del artículo 19.

Artículo 22.—Practicada una liquidación de oficio, el Instituto la dará a conocer por escrito al patrono respectivo, concediéndole un plazo no mayor de quince días hábiles, para que presente las correspondientes planillas de Seguridad Social y efectúe el pago o impugne la liquidación. Si el patrono no se presentare dentro del plazo concedido, la liquidación queda firme y el Instituto iniciará, sin dilación, el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 23.—La liquidación de oficio tiene, para todos los efectos legales, el mismo valor que la planilla de Seguridad Social. En consecuencia, sirve de base para emitir las certificaciones de la gerencia a que se refiere el inciso *a)* del artículo 42 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

SECCION III

Convenios de pago

Artículo 24.—El Instituto tiene facultad para conceder a los patronos un plazo hasta de doce meses para el pago de su contribución patronal, cuando éstos por razones de fuerza mayor se encontraren en la imposibilidad de hacerla efectiva de una sola vez. Durante dicho lapso, el patrono deberá cancelar su adeudo mediante el pago de amortizaciones mensuales consecutivas.

Este plazo podrá concederse, cualquiera que fuere el estado del proceso de recaudación, previa solicitud razonada del patrono y mediante la suscripción de un convenio en el que se indicará las causas y las condiciones de la concesión del plazo. Es entendido que el convenio pierde su validez, *ipso jure*, por el incumplimiento patronal de cualesquiera de sus cláusulas, debiendo el Instituto, en estos casos, acudir al procedimiento económico-coactivo para el cobro del adeudo.

El adeudo por las contribuciones objeto del plazo a que se refiere este artículo queda sujeto a los recargos legales establecidos en el artículo 34.

Artículo 25.—Para considerar una solicitud de ampliación de plazo para el pago de contribuciones patronales, es necesario que se cumplan previamente los requisitos siguientes:

a) El patrono debe estar al día en la presentación de las planillas de Seguridad Social y en el pago de la totalidad de las contribuciones de trabajadores;

b) El patrono debe haber cancelado cualquier convenio suscrito con anterioridad. El Instituto no podrá mantener simultáneamente más de un convenio de ampliación de plazo con un mismo patrono; y

c) El patrono comprobará a satisfacción del Instituto la veracidad de las causales propuestas para solicitar la ampliación del plazo y, en su caso, facilitará al Instituto la revisión de los libros de contabilidad y demás documentos que demuestren fehacientemente la existencia de las condiciones especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.—El Instituto determinará en el Instructivo de Recaudación, las cláusulas constitutivas del convenio de ampliación de plazo a que se refiere el artículo 24, haciendo figurar, en particular, aquellas que especifiquen:

a) Monto del adeudo, plazo total, forma y fecha de pago de las amortizaciones mensuales; y

b) Declaración expresa de que el convenio se dará por terminado en caso del incumplimiento patronal de las disposiciones de este Reglamento, en lo concerniente al pago de las contribuciones posteriores al último mes materia del convenio.

CAPITULO III

Revisiones contables y liquidación de contribuciones

Artículo 27.—Cuando el Instituto de conformidad con lo que señala el artículo 50 de su Ley Orgánica, Decreto número 295 del Congreso de la República, practique revisiones de libros de contabilidad, de salarios, de planillas, constancias de pago y cualesquiera otros documentos que le permitan establecer eficazmente si los patronos han cumplido con pagar las contribuciones descontadas a los trabajadores y las que a ellos corresponden, procederá en la forma siguiente:

a) Por cada revisión que se efectúe cualquiera que fuere el período comprendido, se levantará el acta correspondiente y se rendirá el informe respectivo, en el cual se identificará suficientemente al patrono y se detallará las diligencias practicadas, los registros contables y documentos examinados, el período revisado y los resultados obtenidos;

b) El Instituto con vista del acta e informe mencionados en el inciso anterior y de los registros y demás datos en su poder, efectuará la liquidación de las contribuciones adeudadas si las hubiere y la notificara al respectivo patrono siguiendo los trámites establecidos en los artículos 22 y 23;

c) El procedimiento indicado en los incisos *a)* y *b)* anteriores será el mismo para cualquier clase de revisión, sea que se trate de efectuar una liquidación de oficio por contribuciones no declaradas ni pagadas, o que tenga por objeto comprobar la exactitud de declaraciones y pagos efectuados anteriormente; y

d) Para el cobro de las liquidaciones provenientes de las revisiones a que se refiere este artículo, el Instituto podrá conceder plazos, de acuerdo con el monto del adeudo y siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos previstos en los artículos 24, 25 y 26.

Artículo 28.—El Instituto no efectuará gestiones de cobro por diferencias a su favor iguales o menores de un quetzal, provenientes de error en el cálculo o pago de contribuciones. Si la diferencia, en la cuantía indicada, fuere a favor del patrono el Instituto sólo la reconocerá a solicitud de aquél.

En general, cuando se trate de créditos o débitos por concepto de contribuciones, el Instituto podrá utilizar el sistema de notas de débito o de crédito para las notificaciones a los patronos y para los correspondientes registros contables.

CAPITULO IV

Contribución del Estado y liquidación de las cuotas de trabajadores estatales

Artículo 29.—Las contribuciones del Estado, como tal y como patrono, para el sostenimiento del Régimen de Seguridad Social, deben cubrirse y financiarse de conformidad con lo que ordena la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República.

Artículo 30.—Para los efectos de calcular con suficiente anticipación las cargas que el sostenimiento del Régimen de Seguridad Social pueda implicar para el Estado, la Gerencia del Instituto debe presentar, con aprobación de la Junta Directiva del mismo, ante los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes de julio de cada año, un informe que contenga:

a) Deudas o acreedurías que puedan existir entre el Estado y el Instituto, conforme a la liquidación que indica el Artículo 32 de este Reglamento;

b) Costos estimados para el Estado, como tal y como Patrono, de los programas que tenga en vigor el Instituto, y, especialmente de los que proyecte aplicar durante su próximo ejercicio presupuestario; y

c) Cualesquiera otros datos que sea necesario agregar.

Dentro del mes de agosto de cada año, los Ministerios aludidos y el Instituto, deben unificar sus puntos de vista para el efecto de cumplir, de común acuerdo con el mandato constitucional respectivo y demás leyes aplicables.

Artículo 31.—Para la correcta liquidación de las cuotas que corresponda pagar al Estado, como tal y como Patrono, durante cada ejercicio presupuestario del Instituto, así como para facilitar la realización de los cálculos a que se refieren los dos Artículos anteriores, se han de observar las siguientes reglas:

a) La Tesorería Nacional, sus Agencias, Administraciones Departamentales de Rentas y demás oficinas pagadoras del Estado, deben remitir al Instituto una copia simple de las nóminas de sueldos, planillas de salarios y de cualquier otro documento en que consten pagos a trabajadores al servicio del Estado o de las Instituciones o dependencias del mismo, que no sean reputadas como patronos particulares;

b) Dicha remisión debe hacerse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se efectuaron los respectivos pagos.

La Gerencia del Instituto puede ampliar prudencialmente este plazo, en casos determinados y de orden excepcional, con el fin de facilitar el cumplimiento de la anterior disposición; y

c) La expresada liquidación de las cuotas que corresponde pagar al Estado, debe hacerla anualmente el Instituto, de conformidad con su período presupuestario.

Artículo 32.—De acuerdo con el artículo 39, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto, se deben observar las siguientes reglas en cuanto a las recaudación y liquidación de las contribuciones de los trabajadores al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo, que no sean reputadas como patronos particulares:

a) La Tesorería Nacional, sus agencias, administraciones Departamentales de Rentas y demás oficinas pagadoras del Estado, deben descontar de los salarios de los expresados trabajadores, las cuotas reglamentarias en momento de pagar dichos salarios;

Los organismos, funcionarios y oficinas encargadas del control y fiscalización del Presupuesto General de la Nación, deben cooperar y velar porque la recaudación de las respectivas cuotas se efectúe oportuna y correctamente;

b) El importe de las cuotas recaudadas de conformidad con el inciso anterior debe ser remitido directamente, por las dependencias recaudadoras, a las oficinas del Instituto o a la Institución bancaria que éste designe, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se efectuaron los respectivos pagos y simultáneamente con los documentos a que alude el inciso *a)* del artículo que precede;

Al referido plazo también es aplicable la regla que contiene el segundo párrafo del inciso *b)* del artículo anterior;

c) En el caso de que los jefes de las oficinas o dependencias pagadoras del Estado, no ordenen las deducciones o no hagan efectivas las contribuciones a que se refiere el presente artículo, la gerencia del Instituto lo debe comunicar sin pérdida de tiempo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que éste los obligue a reintegrar las sumas de que se trate y a cubrir las responsabilidades que procedan;

d) El trabajador que no encuentre ajustada su liquidación a los preceptos legales, puede impugnarla dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se hizo el descuento correspondiente, sea ante la respectiva oficina o dependencia pagadora del Estado o ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a cuyo efecto el Instituto debe darle los informes, constancias y la cooperación que sea posible.

El Instituto debe intervenir en favor de los trabajadores, en todos los casos en que tenga noticia de que se descuentan a éstos sumas mayores de las que les corresponde pagar conforme a los Reglamentos vigentes; y

e) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede imponer multas de diez a cincuenta quetzales a sus subalternos que infrinjan lo dispuesto en los incisos *a)* o *b)* que preceden.

CAPITULO V

Sanciones y Recargos

Artículo 33.—La falta de entrega de las planillas de Seguridad Social al Instituto y del pago de las cuotas dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, constituyen faltas de previsión social. Tales faltas, así como el incumplimiento del aviso a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de este Reglamento, dan lugar a la imposición de multas que oscilan entre Q10.00 y Q500.00 según la gravedad de la falta, sin perjuicio del cobro de las cuotas por la vía económico-coactiva.

Artículo 34.—Después de vencido el plazo reglamentario fijado en el artículo 8 del presente Reglamento, para presentar las planillas y pagar las cuotas del período de contribución inmediato anterior, el Instituto cobrará un recargo por mora, calculado en un porcentaje de las cuotas patronal y o de trabajadores a pagar, de conformidad con la escala siguiente:

1er. mes desde el vencimiento del plazo hasta el último día	1%
2º mes	2%
3º mes	3%
4º mes	4%
5º mes	5%
6º mes	6%
7º mes	7%
8º mes	8%
9º mes	9%
10º mes	10%
11º mes	11%
12º mes	12%
13º mes	13%
14º mes	14%
15º mes	15%

El recargo por mora no puede exceder en ningún caso del *quince por ciento (15%)* sobre el monto global de las cuotas.

Los porcentajes de recargo no son acumulativos y se aplicarán al monto global de las cuotas que resulten de cada período de contribución conforme a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas.

Es entendido que los recargos a que se refiere este artículo, deben ser pagados sólo por los patronos; en consecuencia, no pueden ser deducidos del salario de los trabajadores ni cobrados a éstos.

Artículo 35.—Se faculta a la gerencia para exonerar total o parcialmente los recargos a que se refiere el artículo anterior, cuando se originen en ajustes por diferencias entre los salarios pagados y los informados en la planillas de Seguridad Social o por omisiones o errores de cálculo no reiterados. Dicha exoneración podrá concederse siempre que se establezca que no ha existido, por parte del patrono de que se trate, intención de evadir el pago de las contribuciones a que está obligado con el Régimen de Seguridad Social y que haga efectivo su adeudo de inmediato o dentro del plazo convenido de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 36.—Toda incidencia que se presente durante la tramitación administrativa de un cobro se resolverá sumariamente con sujeción a lo establecido en este acuerdo y en las disposiciones e instructivos que para el efecto dicte la gerencia.

Artículo 37.—Todo patrono que por cualquier título traspase la propiedad de su empresa, está en la obligación de dar aviso al Instituto de dicho traspaso dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse efectuado éste.

El cambio de propietario no afecta las deudas existentes a favor del Instituto. El patrono sustituido es solidariamente responsable con el nuevo patrono de las deudas existentes con anterioridad a la fecha en que se produzca el traspaso, hasta por el término de seis meses de efectuado el mismo, transcurrido dicho término la responsabilidad es sólo para el nuevo patrono.

En caso de no existir adeudos a favor del Instituto, éste podrá extender la solvencia respectiva.

Artículo 38.—Si al efectuarse la declaratoria formal de inscripción de un patrono, se establece la retroactividad de la vigencia de la misma, en los términos del artículo 21 del acuerdo 97 de la Junta directiva, el patrono deberá pagar las cuotas vencidas, tanto las patronales como las correspondientes a sus trabajadores, las cuales serán de su exclusivo cargo.

Artículo 39.—Cuando el término de cualesquiera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, coincidiere con un día festivo o inhábil, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.

Artículo 40.—El Registro Patronal deberá contener los datos indispensables de control, de conformidad con los métodos más eficientes de registro e identificación.

Artículo 41.—Todos los trabajadores de las empresas inscritas en el Régimen de Seguridad Social, deben figurar, tanto en las planillas de Seguridad Social como en los libros o registros de sus respectivos patronos.

Artículo 42.—La Gerencia dictará las disposiciones e instructivos necesarios sobre los procedimientos de recaudación y control de las contribuciones al Régimen de Seguridad Social, con indicación expresa de las funciones que deben llenar las dependencias obligadas a intervenir en esas actividades, de manera que se apliquen correctamente las disposiciones del presente Reglamento.

El instructivo de la dependencia del Instituto encargada de la recaudación de contribuciones y de la revisión y control de empresas inscritas, establecerá, entre otras normas, lo relativo a la periodicidad con que deben efectuarse las revisiones patronales, las cuales no excederán del período de prescripción; los sistemas para realizarlas y todos aquellos procedimientos administrativos y legales que sirvan para lograr el pago puntual de las contribuciones.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias y Derogatorias

Artículo 43.—El Instituto deberá proceder de inmediato al cobro de las contribuciones en mora, patronales y de trabajadores, acumuladas al último día del mes en que entre en vigor el presente Reglamento, pudiendo la Gerencia para el efecto y en casos de excepción suscribir convenios de pago con plazos extraordinarios, siempre que se justifique por el monto del adeudo acumulado y la situación económica de la empresa.

Artículo 44.—Se derogan los acuerdos de la Junta directiva siguientes:

272 de fecha 27 de enero de 1955; 276 de fecha 21 de abril de 1955; 277 de fecha 25 de abril de 1955; 355 de fecha 22 de agosto de 1960; 394 de fecha 17 de junio de 1963; 420 de fecha 23 de noviembre de 1964.

Artículo 4º.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Licenciado Antonio Colom Argueta, presidente; licenciado Raúl Navas Oliva, primer vicepresidente; licenciado Rafael Piedra Santa Arandi, segundo vicepresidente; doctor Alfredo Amenábar Tible, vocal; Enrique Matheu, vocal y Rufino Rivera Natareno, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, 1º de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República.—*Doctor RICARDO ASTURIAS VALENZUELA*, gerente.

Amplíase la fecha de celebración de la fiesta departamental de San Mateo, que se lleva a cabo en la ciudad de Salamá, por tres días más, comprendida del 17 al 24 de septiembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se amplíe a tres días más la Feria Departamental de San Mateo, que se celebra en esa ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística manifestó no tener nada que objetar al respecto,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Ampliar la fecha de celebración de la Fiesta Departamental de San Mateo, que se lleva a cabo en la ciudad de Salamá, por tres días más, comprendidos del 17 al 24 de septiembre de cada año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Adjudícase en pago a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno que se desmembrará de la Finca urbana que se menciona, para que dicho Instituto pueda desarrollar y ampliar sus programas de protección a los guatemaltecos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República, se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes y el Estado tiene la obligación de contribuir a financiarlo y a procurar su mejoramiento progresivo;

CONSIDERANDO:

Que la cooperación entre el Estado y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es imprescindible para que dicho Instituto pueda desarrollar y ampliar sus programas de protección a los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado disminuir el adeudo que en concepto de cuotas se le han dejado de cubrir en ejercicios fiscales anteriores al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual se logra mediante la adjudicación en pago a favor de dicha Institución, de bienes inmuebles que contribuyan a la realización de los fines de la seguridad social en el país,

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le otorga el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 132 de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Adjudicar en pago a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 12,843, folio 86, del libro 202 de Guatemala, fracción que mide ciento veinticuatro mil doce metros cuadrados diecinueve centímetros (124,012,19M²) de conformidad con el plano levantado con fecha 29 de septiembre del año pasado, por el ingeniero Juan José de la Cruz M., en donde constan las respectivas colindancias.

Artículo 2º.—El valor de dicha fracción de terreno, asciende a la cantidad de un millón seiscientos doce mil ciento sesenta quetzales exactos (Q1.612,160.00).

Artículo 3º—El valor del inmueble, que fue fijado de común acuerdo, se aplicará como pago a la deuda que resulte a cargo del Estado, en concepto de cuotas a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuyo monto exacto se determinará posteriormente.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
y Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Créase para uso de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, el escudo constituido con los motivos que se mencionan.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché.

CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual y del folio ciento veintinueve (129) al ciento treinta y siete (137) se encuentra la que copiada en su parte conducente dice: "Acta Número 60. Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, a tres de octubre de mil novecientos sesenta y siete, presidida por el señor Alcalde Municipal, Jerónimo A. Cabrera Motta, con asistencia de los Concejales: Síndicos 1º y 2º señores: José Gabriel Socop y Leopoldo Artemio de León; Regidores: 2º, 3º, 5º y 6º señores: Adrián Motta Gómez, Salvador Reynoso Cabrera, José Batz y Saturnino Pérez, respectivamente, y Secretario que certifica; habiéndose procedido de la manera siguiente PRIMERO .....CUARTO: La Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, Cabecera del Departamento del Quiché. CONSIDERANDO: Que hasta la fecha, la Comuna, carece de un escudo que le caracterice entre el resto de Municipalidades del país, y que, aparte de ello, este distintivo llene otras finalidades en lo sucesivo, como el de poder ostentarlo en cualquiera de sus manifestaciones: impresas, en su correspondencia, instalaciones, sellos, etcétera. CONSIDERANDO: Que la generalidad de Municipalidades, especialmente las cabeceras departamentales, se distinguen actualmente por sus escudos simbólicos, y siendo que esta municipalidad, excelentemente rica en motivos históricos mitológicos, para la inspiración del propio, aún no lo ha instituido, es el caso, pues, entrar a calificar para su aprobación, el bosquejo presentado al efecto, que vendrá a llenar el vacío puntualizado precedentemente, y que, se debe al esmero y estudio del Presidente de la Corporación Municipal; CONSIDERANDO: Que, el bosquejo de mérito, al analizarlo fue encontrado apropiado, pues su significado está estrechamente legado a Santa Cruz del Quiché, en cuanto a su historia se contrae, es por ello, que previa descripción del proyecto considerado, el Concejo Municipal, está anuente en su creación, ya que sus motivos son bastante expresivos, y por ende, procede legalmente su institución, por cuanto que también se ha contado con la asesoría técnica del Instituto de Fomento Municipal, POR TANTO: En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º inciso *a)* y *j)* 28 inciso *I-a)* 44 y 54 del Código Municipal. ACUERDA: 1º) Crear para uso de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, el escudo constituido por los motivos siguientes: un pergamino colonial, que en su parte superior central tiene plasmado el Ave Nacional El Quetzal, con las alas extendidas, dando el frente hacia el lado izquierdo; en la parte inferior izquierda lleva un castillo de origen español, y en la derecha, se alza un templo "Maya", y en medio de ambas figuras se yergue un frondoso árbol, finalmente abajo, aparece un Sol con dos manos de rasgos característicos de la escultura maya, cuyos motivos tienen la siguiente explicación y significado: *a)* El Sol, Dios "TOHIL", del nuevo amanecer de los quichés a quien le rendían culto, y le atribuían ser el autor de luz y nueva vida sobre la tierra, (según la mitología maya; *b)* El Castillo español y templo maya) representan las dos culturas; *c)* El árbol frondoso, símbolo de vida, que, a la vez se interpreta como el surgimiento de un pueblo "Indoamericano"; y *d)* El Quetzal que vuela majestuoso sobre este árbol (pueblo) es "NAHUAL" o sea "Tecún Umán" transformado en Quetzal, según la mitología "Maya"; 2º) Oportunamente se mandará a construir, con material adecuado y en alto relieve, este escudo por medio de un artista idóneo, para colocarlo en el Salón de Honor de la Municipalidad; y 3º) Por la importancia que reviste el presente acuerdo, en la identificación simbólica del municipio, ordénase su divulgación en el Diario Oficial "El Guatemalteco" para su publicación y que surta sus efectos legales. Dado y firmado en el Salón de Honor de la Municipalidad, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete; Jerónimo Atiliano Cabrera Motta. Alcalde municipal, José Gabriel Socop, Síndico 1º Leopoldo Artemio de León, Síndico 2º José Angel Gutiérrez Blanco, Regidor 1º Adrián Motta Gómez, Regidor 2º Salvador Reynoso Cabrera, Regidor 3º Odilio F. Blanco Rodríguez, Regidor 4º José Batz, Regidor 5º, Saturnino Pérez, Regidor

1 Publicado el 7 de octubre de 1967.

6º Herminio Girón Pérez. Secretario. DECIMO: A las dieciocho horas con quince minutos el presidente levanta la sesión... Doy fe (fs.) J. A. Cabrera Motta. Alcalde Municipal. H. Girón P. Secretario".

Y para los efectos legales correspondientes, extiendo la presente copia certificada, en dos hojas útiles de papel español debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—(Firma ilegible) Secretario. (Firma ilegible). Vº Bº Alcalde Municipal.

Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal

I DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1º—La Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del Servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastros, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible,

etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

k) **Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza,** la apertura de tarjetas que registren **la deuda de cada suscriptor por derecho de** suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial **para registro de títulos;**

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en **mora, para que el alcalde ordene la inmediata** suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre **los ingresos provenientes del sistema** de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) **Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores,** para constatar su exactitud, antes **de dar estos datos al ayudante de la Tesorería** para su registro en las tarjetas respectivas, **cuando esta plaza exista;**

m) **Cualquier anomalía que observe en el sistema** o irregularidad en la aplicación del **presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;**

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto **que se apruebe para la administración del** Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente **las tarifas respectivas;**

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) **Mantendrá bajo su responsabilidad todos los** materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará **inventarios perpetuos y conforme las instrucciones** que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) **En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio,** número de servicios que suscribe, **forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;**

r) En las tarjetas en donde registre el consumo **mensual de cada suscriptor que le** reporte el lector de medidores, anotará en **la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que** posee, dirección donde está instalado el servicio, **número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y, número de registro del título cuando ya** posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, **cargándole a la tarjeta por consumo la** cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor **y los excesos que registre el medidor.** El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevará número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de **Cuentas;**

t) Extenderá **los recibos por pago, tanto del** derecho de suscripción, como del consumo de agua en **recibos separados y en los talonarios** suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) **Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas** dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, **como al de consumo; para proceder al** corte **inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;**

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos **brutos, en concepto de comisión por cobro;** suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual **correspondiente; e**

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga **las multas a que se refiere el contrato suscrito** entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III DEL AYUDANTE DE LA TESORERIA, ENCARGADO ESPECIFICO DEL SISTEMA CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la tesorería, en quien delegaría el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos d) j), l), m), ñ), p), p), r), s), t), u), v) del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse **los mismos requisitos que en los artículos** 90, 91 y 92 del Código Municipal **se exigen para** el tesorero municipal.

IV DEL FONTANERO

Artículo 16.—El fontanero será el responsable **del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.**

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V TARIFAS

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente Derecho de suscripción, y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado..... Q90.00

Pago a plazos	Pago Mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 7.88	Q 94.56
24 meses (2 años)	4.13	99.12
36 meses (3 años)	2.88	103.68
48 meses (4 años)	2.25	108.00
60 meses (5 años)	1.88	112.80
72 meses (6 años)	1.63	117.36
84 meses (7 años)	1.45	121.80
96 meses (8 años)	1.31	125.76
108 meses (9 años)	1.21	130.68
120 meses (10 años)	1.13	135.60
132 meses (11 años)	1.06	139.92
144 meses (12 años)	1.00	144.00
156 meses (13 años)	0.95	148.20
168 meses (14 años)	0.91	152.88
180 meses (15 años)	0.88	158.40

Derechos de Suscripción Adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser dotado en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado..... Q 65.00

Pago a plazos	Pago Mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 5.69	Q 68.28
24 meses (2 años)	2.98	71.52
36 meses (3 años)	2.08	74.98
48 meses (4 años)	1.63	78.24
60 meses (5 años)	1.36	81.60
72 meses (6 años)	1.18	84.96
84 meses (7 años)	1.05	88.20
96 meses (8 años)	0.95	91.20
108 meses (9 años)	0.88	95.04
120 meses (10 años)	0.82	98.10
132 meses (11 años)	0.77	101.64
144 meses (12 años)	0.73	105.12
156 meses (13 años)	0.69	107.64
168 meses (14 años)	0.66	110.88
180 meses (15 años)	0.64	115.20

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina canon mensual y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.60.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q1.00 por cada chorro hasta de media pulgada:

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido, quedarán sustituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Q 40.00
Pago a plazos	**Pago Mensual**	**Total**
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquiera modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto número cuarto del acta número 35 de la sesión celebrada el día tres de octubre de mil novecientos sesenta y siete y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Firma ilegible,
Alcalde Municipal.

ARTURO ROBLES,
Síndico Municipal.

JUSTO GRAMAJO M.,
Regidor Municipal.

Firma ilegible,
Regidor Municipal.

U. MANUEL LOPEZ,
Regidor Municipal.

CESAR CORONADO,
Regidor Municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Secretario Municipal.

Autorízase a "Societe Anonyme Belge" D'Exploitation de la Navigation Aerienne (Sabena), en español "Sabena" (Sociedad Anónima Belga de Explotación de la Navegación Aérea), para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Jean Louis Lindenkenscorens, apoderado general de "Societe Anonyme Belge D'Exploitation de la Navigation Aeriene (Sabena), en español "Sabena" (Sociedad Anónima), relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines y objeto de la empresa no son contrarios a las leyes ni al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Societe Anonyme Belge D'Exploitation de la Navigation Aerienne ((Sabena), en español "Sabena" (Sociedad Anónima Belga de Explotación de la Navegación Aérea), constituida y organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, para que pueda operar en la República (sin que esta autorización exonere a la empresa de la obligación de abrir el expediente necesario ante el Ministerio respectivo cuando desee establecer formalmente los servicios aéreos de su competencia), quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor doctor William Cameron Townsend, fundador del Instituto Lingüístico de Verano.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor doctor William Cameron Townsend, fundador del Instituto Lingüístico de Verano, por sus trabajos de alfabetización en poblaciones indígenas de Guatemala, y la obra científica que ha emprendido sobre las lenguas vernáculas del país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARRILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Salud Pública,
y Asistencia Social
encargado del Despacho,
CARLOS BERNHARD RUBIO.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Crías la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y de otros minerales no metálicos en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1224

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones de Trabajadores y Patronos, respondiendo a la Convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de sus candidatos, habiéndose seleccionado entre ellos, los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar la tasa de salarios de los trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y de otros minerales no metálicos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 189 inciso 1º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los Trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y de otros minerales no metálicos en toda la República.

Artículo 2º. La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la industria a que se refiere el artículo anterior se integrará así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, José Moreno González.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Rodolfo Martín López y Tomás Ruano Alvarez.

Representante de los Patronos

Señor: Jorge Roberto García Gómez e ingeniero Roberto Fischer Saravia.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Víctor Daniel Izaguirre Cámbara.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Benito Oroxón Cojulún y Juan Miguel García Hernández.

Representantes de los Patronos

Señor: Arturo Matheu Palomo, e ingeniero Arturo Paiz Bolaños.

Los suplentes serán llamados en el orden señalado para integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del o de los titulares.

Artículo 3º. La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que dirigirá a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo, en la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos; a las posibilidades de los patronos en la industria mencionada y a las condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º. La Comisión, para fijar las tasas mínimas de salarios debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario por medio de su presidente.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Acuérdase que para la elección de los Miembros de la Junta Monetaria, a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, (modificado por el artículo 2º del Decreto 1704, del Congreso de la República), y para los efectos del artículo 27 del mismo decreto, se aplicará, en lo que sea pertinente, el Reglamento para normar la elección de representantes de los bancos privados.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1704 del Congreso de la República, modifica la integración de la Junta Monetaria, lo que obliga a emitir las normas reglamentarias para la elección de algunos de sus miembros;

CONSIDERANDO:

Que a reserva de emitir posteriormente el Reglamento del caso, es urgente dictar las medidas indispensables que requiere el estricto cumplimiento del artículo 27 del Decreto 1704 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA *

Artículo 1º—Para la elección de los miembros de la Junta Monetaria, a que se refieren los incisos *e)* y *f)* del artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (modificado por el artículo 2º del Decreto 1704 del Congreso de la República) y para los efectos del artículo 27 del mismo decreto, se aplicará, en lo que sea pertinente, el Reglamento para normar la elección de representantes de los bancos privados, aprobado por Acuerdo Gubernativo de 6 de junio de 1947, adicionado por acuerdo gubernativo de 1º de mayo de 1957.

Artículo 2º—Para la elección de los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria, que corresponden a las cámaras y asociaciones, a que se refiere el inciso *f)* antes citado, regirán, además, las siguientes normas:

a) La Superintendencia de Bancos hará la convocatoria respectiva por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación de la capital;

b) La elección se efectuará por mayoría de votos de los representantes de las Cámaras y Asociaciones que concurran; cada entidad tendrá derecho a un voto; y

c) La personalidad de las entidades y la personería de sus representantes deberán acreditarse ante la Superintendencia de Bancos, en forma auténtica, por lo menos veinticuatro horas antes de la señalada para que se efectúe la elección.

Artículo 3º—El superintendente de Bancos queda facultado para decidir cualquier otra cuestión relativa a estas elecciones.

Artículo 4º—El superintendente de Bancos comunicará a la Junta Monetaria el resultado de las elecciones, dentro de los tres días siguientes de efectuadas, para el efecto de la toma de posesión conforme el artículo 27 del Decreto 1704 del Congreso de la República.

Artículo 5º—Se deroga el artículo 10 del Reglamento para normar la elección del representante de los bancos privados en la Junta Monetaria (aprobado por Acuerdo gubernativo del 6 de junio de 1947 y adicionado en acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1957.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

* Derogado el 22 de mayo de 1968, en este tomo.

Créase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores de la Industria de la Madera en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1225

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo, autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones de trabajadores y patronos, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las nóminas de sus candidatos, habiéndose seleccionado entre ellos, los que deben integrar la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para fijar la tasa de salarios de los trabajadores de la Industria de la madera,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores de la Industria de la madera en toda la República.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario mínimo en la industria a que se refiere el artículo anterior se integrará así:

Propietarios

Presidente: Inspector de Trabajo, Carlos de León Bonilla.

Representante de los trabajadores

Señores: Margarito Pérez Morales y Celso López Valenzuela.

Representantes de los patronos

Señores: José Francisco Morales Girón y Miguel Angel Faggiani Santos.

Suplentes

Presidente: Inspector de Trabajo, Eduardo Arévalo Lone.

Representantes de los trabajadores

Señores: Arturo Nájera Melgar y José Luis Morales.

Representantes de los patronos

Señores: Pablo Palacios y Raúl Martínez Duque.

Los suplentes serán llamados en el orden señalado para integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del o de los titulares.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que dirigirá a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la Industria de la madera; a las posibilidades de los patronos en la industria mencionada y las condiciones de cada región.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devenguen su salario por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión, para fijar las tasas mínimas de salarios debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario por medio de su presidente.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Apruébase el cambio de nombre de "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A.", por el de "Laboratorios Laprofa, S. A.", el cual llevará en lo sucesivo, y modifícase el artículo 1º de los Estatutos de esa entidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Rudy Arturo Bornsteen Sicardo, gerente y representante legal de "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A.", relativa a que se aprueben el cambio de nombre y la modificación introducida al artículo primero de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí puede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar el cambio de nombre de "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A.", por el de "Laboratorios Laprofa, S. A.", el cual llevará en lo sucesivo.

2º) Modificar el artículo 1º de los estatutos el cual queda así:

"*Artículo 1º*—Fue constituida en escritura número sesenta y tres (63) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno. Se denomina Laboratorios Laprofa, S. A. y podrá usar el nombre comercial Laprofa o "Laprofa S. A."

3º) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de la fecha 8 de agosto de 1961, [1] por el cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A."

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 En tomo 80, página 546.

Establécese el Consejo Penitenciario como Cuerpo de Consulta y Asesoría de la Dirección General de Presidios de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a la par de las innovaciones materiales y de organización que se están produciendo dentro del sistema carcelario de la República, es conveniente introducir nuevos métodos y procedimientos para el tratamiento y manejo de los reclusos que permanezcan en los centros penitenciarios, con el objeto de lograr su regeneración y reincorporación a la vida en sociedad;

CONSIDERANDO:

Que para obtener los propósitos anteriormente indicados se hace necesario dotar a la Dirección General de Presidios de la República, de un cuerpo consultivo capaz y operante que permita orientar las funciones y actividades del sistema penitenciario, por cauces de superación y mejoramiento, y supervisar las mismas, para obtener la aplicación de los principios modernos de la ciencia penitenciaria a efecto de mejores logros en pro de los reclusos y de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que para la atención y resolución de los múltiples y complejos problemas que se presentan frecuentemente en los centros penales, de índole disciplinaria, moral, sicológica, religiosa, cultural, social, sanitaria, higiénica, etc., es imprescindible la colaboración de personas capacitadas y especializadas en los diversos ramos, que actuando como Cuerpo Consultivo orienten las decisiones de la Dirección General de Presidios;

CONSIDERANDO:

Que los fines anteriormente indicados, unidos a los problemas de la selección y formación del personal penitenciario, examen integral del recluso, clasificación y tratamiento adecuado a los que cumplen condena, actividades todas que sólo pueden ser bien atendidas con el concurso de un Cuerpo Consultivo, hacen más imperiosa la necesidad de la creación del mismo,

POR TANTO,

Con base en los artículos 55 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el Consejo Penitenciario como Cuerpo de Consulta y Asesoría de la Dirección General de Presidios de la República.

Artículo 2º. El Consejo Penitenciario estará formado por cinco miembros propietarios y cinco suplentes designados por el Organismo Ejecutivo entre personas de reconocida honorabilidad, capacidad y sensibilidad social. Dichos cargos serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 3º. El Consejo Penitenciario tendrá una duración permanente; sus miembros deberán ser renovados cada dos años.

Artículo 4º. El Consejo Penitenciario deberá colaborar estrecha y eficazmente con la Dirección General de Presidios en la solución de problemas que se sometan a su consideración, por medio del estudio de los mismos, emitiendo los dictámenes razonados y por mayoría de votos que correspondan, proponiendo las fórmulas de arreglo o solución de aquéllos, haciendo las observaciones, estudios y recomendaciones de los casos que les sean encomendados o que se refieran en general a fines que tiendan al mejoramiento del sistema penitenciario guatemalteco.

Artículo 5º. El Consejo Penitenciario formulará un proyecto de Reglamento que norme sus funciones, sometiéndolo a conocimiento del Ministerio de Gobernación para su aprobación mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 6º. Un mes después que entre en vigor el presente acuerdo, deberán estar nombrados los miembros propietarios y suplentes del Consejo, quienes procederán a organizarse y formular el proyecto de Reglamento que se indica en el artículo anterior.

Artículo 7º.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Intégrase el Comité Nacional Pro-festejos del XXIII Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, con los representantes de los distintos sectores nacionales que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el movimiento revolucionario del 20 de Octubre de 1944 representa para Guatemala uno de los acontecimientos de mayor relieve en su historia, por cuanto constituye un suceso de inigualable avance democrático institucional con inmediatas proyecciones en lo social y económico en beneficio del pueblo en general, el que participó en esa Gesta sin distinción de credos ni tendencias políticas;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, procede conmemorar debidamente el XXIII Aniversario de esa fecha histórica exaltándola ante las nuevas generaciones y para el efecto se hace indispensable integrar, con representantes de los diversos sectores sociales, un Comité Nacional que dé realce y esplendor a los festejos correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se integra el Comité Nacional Pro-festejos del XXIII Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, con los siguientes representantes de los distintos sectores nacionales:

a) Por el gobierno de la República, bachiller Alberto Méndez Martínez;
b) Por las asociaciones representativas de la iniciativa privada, señor Antonio Nájera Saravia;
c) Por los trabajadores urbanos, señor Octavio Morán Lobos;
d) Por los trabajadores del agro, señor Teodoro Ruano Véliz;
e) Por los estudiantes universitarios, bachiller Gonzalo Yurrita;
f) Por el Magisterio Nacional, profesora Zoila Luz Méndez;
g) Por el Ejército de Guatemala, coronel René Mendoza;
h) Por la Asociación de Periodistas de Guatemala, señor Marco Tulio Trejo Paiz;
i) Por el Grupo de los 311, señor Guillermo Putzeys; y
j) Por el Grupo de los 14, doctor Ricardo Asturias Valenzuela.

Artículo 2º.—El representante del Gobierno será el presidente del Comité y actuará como coordinador general de festejos.

Artículo 3º.—Todos los miembros del Comité desempeñarán sus funciones *ad honorem*, eligiendo entre ellos a un secretario, un tesorero y los demás fungirán como vocales.

Artículo 4º.—Se faculta a dicho Comité para que pueda percibir los aportes que le hicieren las oficinas del Estado y personas o entidades particulares, debiendo comprobar debidamente su inversión.

Artículo 5º.—Quedan exoneradas de los requisitos de licitación pública y privada que determina el Decreto gubernativo 3021, las compras y

1 Publicado el 11 de octubre de 1967.

contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Comité en el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones que haya efectuado el Comité y extenderá el finiquito respectivo a sus miembros.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Divídense las actuales zonas de Reserva Nacional que comprenden los departamentos del Petén e Izabal y parte norte de los de Quiché y Alta Verapaz, en áreas o cuadrículas de las cuales unas conserva el Estado y otras, clasificadas en tipos "A" y "B", según sus probables horizontes petrolíferos, que deben salir a pública subasta.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Código de Petróleo, las áreas que fueron objeto de derechos de exploración o explotación petrolíferas y que han sido recuperadas por el Estado, constituyen Zonas de Reserva Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el desarrollo económico del país la realización inmediata, ininterrumpida y eficiente de las operaciones de descubrimiento, desarrollo, explotación, transporte y distribución de petróleo en las referidas Zonas de Reserva Nacional;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio del año en curso, fue designada la Comisión Específica para formular el plan de desarrollo del programa de exploración y explotación petrolífera en tales zonas, la cual emitió opinión en el sentido de que es necesario darle participación a la iniciativa privada: sacar a la licitación pública los derechos de exploración y explotación respectivos; y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos dividir las Zonas de Reserva Nacional en áreas o cuadrículas, clasificándose en tipos "A" y "B", y cuadrículas que conserva el Estado, según sus probables horizontes petrolíferos, por lo que procede emitir acuerdo gubernativo que autorice la licitación e identifique y describa dichas áreas o cuadrículas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base, además, en lo dispuesto por el Código de Petróleo y su Reglamento (Decretos números 345 y 145 del Presidente de la República, respectivamente),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se dividen las actuales zonas de Reserva Nacional que comprenden los departamentos del Petén e Izabal y parte norte de los del Quiché y Alta Verapaz, en áreas o cuadrículas de las cuales unas conserva el Estado y otras, clasificadas en tipos "A" y "B", según probables horizontes petrolíferos, que deben salir a pública subasta.

Artículo 2º—Se sacan a licitación pública el otorgamiento, previo los trámites de ley correspondientes, de derechos petroleros de exploración y explotación en las áreas o cuadrículas clasificadas como tipos "A" y "B" y que con sus correspondientes precios de base de subasta aparecen en los trece cuadros respectivos que se identifican con las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m), los cuales fueron elaborados por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y se publicarán como anexo del presente acuerdo.

Artículo 3º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, debe señalar el lugar, día y hora en que se efectuarán las subastas correspondientes.

Artículo 4º—La primera subasta de cada área o cuadrícula, es únicamente para personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, con capital exclusivamente nacional, como lo determinan el Título II, Capítulo VI del Código de Petróleo y Título I, Capítulo II de su Reglamento.

Para poder participar, deben las personas interesadas demostrar ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con 15 días de anticipación como mínimum a la fecha de la subasta, su calidad de guatemaltecas y que su capital es suficiente y exclusivamente nacional.

Artículo 5º—Si las áreas o cuadrículas licitadas no hubiesen sido adquiridas en la primera subasta por personas guatemaltecas individuales o jurídicas con capital exclusivamente nacional, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, señalará lugar, día y hora para una nueva subasta,

admitiéndose en esa oportunidad ofertas de personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras.

Las personas interesadas deben demostrar ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, con 15 días de anticipación como mínimum a la fecha de la subasta, su capacidad económica y que se encuentran comprendidas en los requisitos que exige el Código de Petróleo y su Reglamento.

Artículo 6º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos no podrá dar intervención a las subastas a quienes no hayan cumplido con lo establecido en los artículos anteriores y no reunan las demás condiciones establecidas por el Código de Petróleo y su Reglamento.

Artículo 7º.—Se fija un precio base para subastarse de Ø0.15 por hectárea para las cuadrículas del tipo "A" y de Ø0.05 para las del tipo "B".

Artículo 8º—Fuera de las áreas o cuadrículas tipos "A" y "B" que se subastarán, el Estado conserva las restantes para disponer de ellas por licitación o por contrato directo, según se considere más favorable.

Artículo 9º.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo y debe sujetar sus actuaciones a lo establecido por el Código de Petróleo, su Reglamento y recomendaciones de la Comisión Específica designada por acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio del corriente año, ya mencionada, las cuales deben transcribírsele por el Ministerio de Economía.

Artículo 10.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARRILLAS IZAGUIRRE.

Registro Nº	PARALELOS Norte	PARALELOS Sur	MERIDIANOS Este	MERIDIANOS Oeste	Superficie Has.	Precio base de subasta Q/Ha.	PRECIO TOTAL
1963-I-II							
1964-II	Front. México	15° 47' 00"	90° 15' 00"	91° 04' 39.18"	113427	0.05	5671.35
2063-III-IV							
2064-III							
2063-I-II	16° 00' 00"	15° 47' 00"	90° 30' 00"	90° 45' 00"	64187	0.15	9628.05
2066-I	17° 00' 00"	16° 50' 00"	90° 30' 00"	90° 15' 00"	49122	0.15	7368.30
2067-I	17° 20' 00"	17° 10' 00"	90° 30' 00"	90° 45' 00"	49037	0.15	7355.55
2067-II	17° 10' 00"	17° 00' 00"	90° 30' 00"	90° 45' 00"	49080	0.05	2454.00
2067-III	17° 10' 00"	17° 00' 00"	90° 45' 00"	91° 00' 00"	49080	0.15	7382.00
2068-II	17° 30' 00"	17° 20' 00"	90° 30, 00"	90° 45' 00"	48993	0.05	2449.65
2068-III	17° 30' 00"	17° 20' 00"	90° 15' 00"	Front. México	46543	0.15	6981.45
2068-IV	17° 40' 00"	17° 30' 00"	90° 15' 00"	Front. México	46502	0.05	2325.10
2069-II	Front. México	17° 40' 00"	90° 30' 00"	90° 45' 00"	43446	0.05	2172.30
2069 III	Front. México	17° 40' 00"	90° 45' 00"	Front. México	41274	0.15	6191.10
2162-I	15° 50' 00"	15° 37' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	64239	0.05	3211.95
2163-II							
2162-IV	15° 50' 00"	15° 37' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	64239	0.15	9635.85
2163-III							
2163-IV	16° 00' 00"	15° 50' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	49369	0.05	2468.45
2164-I	16° 20' 00"	16° 10' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	49288	0.15	7393.20
2164-II	16° 10' 00"	16° 00' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	49328	0.05	2466.40
2165-I	16° 40' 00"	16° 30' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	49207	0.15	7381.05
2165-II	16° 30' 00"	16° 20' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	49247	0.05	2462.35
2165-IV	16° 40' 00"	16° 30' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	49207	0.05	2460.35
2166-I	17° 00' 00"	16° 50' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	49122	0.15	7368.30

1 Publicado el 11 de octubre de 1967.

Registro Nº	PARALELOS Norte	PARALELOS Sur	MERIDIANOS Este	MERIDIANOS	Superficie Has.	Precio base de subasta Q. Ha.	PRECIO TOTAL
2166-III	16° 50' 00"	16° 40' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	49165	0.15	7374.75
2166-IV	17° 00' 00"	16° 50' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	49122	0.05	2456.10
2167-I	17° 20' 00"	17° 10' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	49037	0.15	7355.55
2167-II	17° 10' 00"	17° 00' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	49080	0.05	2454.00
2167-IV	17° 20' 00"	17° 10' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	49037	0.05	2451.85
2168-I	17° 40' 00"	17° 30' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	48949	0.15	7342.35
2168-III	17° 30' 00"	17° 20' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	48993	0.15	7348.95
2168-IV	17° 40' 00"	17° 30' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	48949	0.05	2447.45
2169-II	Front. México	17° 40' 00"	90° 00' 00"	90° 15' 00"	43446	0.05	2172.30
2169-III	Front. México	17° 40' 00"	90° 15' 00"	90° 30' 00"	43446	0.15	6516.90
2263-I	16° 00' 00"	15° 50' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49369	0.15	7405.35
2263-II	15° 50' 00"	15° 40' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49409	0.05	2470.45
2263-IV	16° 00' 00"	15° 50' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49369	0.05	2468.45
2264-I	16° 20' 00"	16° 10' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49288	0.15	7393.20
2264-II	16° 10' 00"	16° 00' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49328	0.05	2466.40
2264-III	16° 10' 00"	16° 00' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49328	0.15	7399.20
2265-II	16° 30' 00"	16° 20' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49247	0.05	2462.35
2265-III	16° 30' 00"	16° 20' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49247	0.15	7387.05
2265-IV	16° 40' 00"	16° 30' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49207	0.05	2460.35
2266-I	17° 00' 00"	16° 50' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49122	0.15	7368.30
2266-II	16° 50' 00"	16° 40' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49165	0.05	2458.25
2266-III	16° 50' 00"	16° 40' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49165	0.15	7374.75
2266-IV	17° 00' 00"	16° 50' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49122	0.05	2456.10
22-67-II	17° 10' 00"	17° 00' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	49080	0.05	2454.00
2267-III	17° 10' 00"	17° 00' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49080	0.15	7362.00
2267-IV	17° 20' 00"	17° 10' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	49037	0.05	2451.85
2268-I	17° 40' 00"	17° 30' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	48949	0.15	7342.35
2268-II	17° 30' 00"	17° 20' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	48993	0.05	2449.65
2268-III	17° 30' 00"	17° 20' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	48993	0.15	7348.95
2268-IV	17° 40' 00"	17° 30' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	48949	0.05	2447.45
2269-II	Front. México	17° 40' 00"	89° 30' 00"	89° 45' 00"	43446	0.05	2172.30
2269-III	Front. México	17° 40' 00"	89° 45' 00"	90° 00' 00"	43446	0.15	6516.90
2362-III	15° 27' 36"	15° 24' 01.45"	89° 16' 45.86"	89° 24' 36.14"	9244	0.05	462.20
2364-I-IV	16° 20' 00"	16° 10' 00"	89° 12' 18.21"	89° 30' 00"	58148	0.05	2907.40
2364-II-III	16° 10' 00"	16° 00' 00"	Lim.Deptal. Bel.	89° 30' 00"	54925	0.15	8238.75
2365-I-IV	16° 40' 00"	16° 30' 00"	89° 12' 00"	89° 30' 00"	59048	0.05	2952.40
2365-II-III	16° 30' 00"	16° 20' 00"	89° 12' 00"	89° 30' 00"	59096	0.15	8864.40
2367-II-III	17° 10' 00"	17° 00' 00"	89° 09' 25"	89° 30' 00"	67349	0.15	10102.35
2369-II-III	Front. México	17° 40' 00"	Lim.Deptal. Bel.	89° 30' 00"	60540	0.15	9081.00

NOTA: Las áreas anteriormente descritas son clasificadas como REGULARES por ser cuadriláteros limitados por meridianos y paralelos, y las áreas que se describen a continuación se clasifican como IRREGULARES por no ser cuadriláteros o tener uno o más lados irregulares.

1966-I 1967-II-III	Partiendo del punto de intersección del río Usumacinta (frontera con México) con el meridiano 91° 00' 00", siguiendo este río aguas abajo hasta...

Registro No	DESCRIPCION	Superficie Has.	Precio base de subasta Q/Ha.	PRECIO TOTAL
	La intersección con el paralelo 17° 10' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 91° 00' 00" y siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el río Usumacinta que es el punto de origen..	55908	0.05	2795.40
1967-I-III-IV	**Partiendo del punto de intersección del río Usumacinta (frontera con México), con el paralelo 17° 10' 00" y** siguiendo este río aguas abajo hasta la intersección con el vértice Usumacinta y siguiendo su orientación sobre la frontera con México hacia el vértice El Ceibo hasta la intersección con el meridiano 91° 00' 00" y siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17° 10' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el río Usumacinta que es el punto de origen.....	44055	0.15	6608.25
2065-I-II	Partiendo del punto de intersección del río Salinas (frontera con México), con el meridiano 90° 30' 00", siguiendo este río hasta su confluencia con el río La Pasión y continuando aguas abajo por el río Usumacinta (frontera con México), hasta la intersección con el paralelo 16° 40' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 30' 00" y siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el río Salinas que es el punto de origen.....	33310	0.15	4996.50
2066-II-III	Partiendo del punto de intersección del río Usumacinta (frontera con México), con el paralelo 16° 40' 00", y siguiendo este río aguas abajo hasta la intersección con el pararelo 16° 50' 00" siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 30' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 16° 40'-00" y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el río Usumacinta que es el punto de origen.....	52415	0.05	2620.75
2067-IV	Partiendo del punto de intersección del meridiano 91° 00' 00", con el paralelo 17° 10' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con la (frontera con México), siguiendo rumbo este hasta la intersección con el vértice El Ceibo y siguiendo su orientación sobre la (frontera con México), hacia el vértice Campeche hasta su intersección con el paralelo 17° 20' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 45' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17° 10' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 91° 00'-00", que es el punto de origen.....	48208	0.05	2410.40
2163-I	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°-50' 00", con el meridiano 90° 15' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 16° 00' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 04' 24" siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 54' 09.6", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 00' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 50' 00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 90° 15' 00", que es el punto de origen.....	40914	R.N. (11)	
2164-III 2064-II	Partiendo del punto de intersección del paralelo 16°-00' 00", con el meridiano 90° 45' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con la (frontera de México), siguiendo esta frontera hasta el vértice río Chixoy, siguiendo el río Salinas (frontera con México), aguas abajo la intersección con el paralelo 16° 10' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 15' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 16° 00' 00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 90° 45' 00", que es el punto de origen.....	65203	0.15	9780.45

Registro Nº	DESCRIPCION	Superficie Has.	Precio base de subasta Q. Ha.	PRECIO TOTAL
2164-IV	Partiendo del punto de intersección del río Salinas (frontera con México), con el paralelo 16° 10' 00", siguiendo aguas abajo hasta la intersección con el paralelo 16° 18' 43.4", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 19' 30", siguiente rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 16° 20' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 15' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 16° 10' 00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el río Salinas que es el punto de origen.....	33183	0.05	1659.15
2165-III	Partiendo del punto de intersección del paralelo 16° - 20' 00" con el río Salinas (frontera con México), siguiendo este río aguas abajo hasta la intersección con el meridiano 90° 30' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 16° 30' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90°- 15' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 16° 20' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el río Salinas que es el punto de origen..	37587	0.15	5638.05
2262-I-IV 2263-III	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° - 37' 00", con el meridiano 90° 00' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 50'- 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 89° 45' 00" siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 40' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 89°- 40' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 37' 00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 90° 00' 00", que es el punto de origen.....	69183	0.15	10377.45
2361-I 2362-II 2461-IV	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 10' 00" con el meridiano 89° 10' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 23'- 43.9", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 89° 00' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 20' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88°- 50' 46.18", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con la (frontera de Honduras), siguiendo esta frontera hasta la intersección con el paralelo 15° 10'- 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 10' 00", que es el punto de origen.....	71791	0.05	3589.55
2362-I 2462-IV	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°- 30' 14.35", con el meridiano 89° 15' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 40' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 53' 25", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 33' 47", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 56' 46.86", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 30' 14.35", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 15' 00", que es el punto de origen.....	65514	0.15	9827.10
2362-IV 2363-III	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°- 40' 00", con el meridiano 89° 30' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 50' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 89° 15' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 30' 14.35", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 16'- 45.86", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 35' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 22' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 40' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 30' 00", que es el punto de origen	63714	0.15	9557.10

Registro No	DESCRIPCION	Superficie Has.	Precio base de subasta Q/Ha.	PRECIO TOTAL
2363-I-II	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 40' 00", con el meridiano 89° 15' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 16° 00' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el límite departamental de Belice, y siguiendo la orientación hacia el vértice Gracias a Dios hasta la intersección con el paralelo 15° 53' 51.97", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 13' 46.6", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 53'-08", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 89° 12' 29.3", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el río Sarstún, siguiendo este río aguas abajo hasta la intersección con el meridiano 89° 00' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 40' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 15' 00", que es el punto de origen.....	72978	0.05	3648.80
2366-II-III	Partiendo del punto de intersección del paralelo 16°-40' 00", con el meridiano 89° 30' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 16° 50' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 89° 10' 00.74", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el meridiano 89° 12' 00", siguiendo bo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 20' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 16° 45' 16.93", siguiendo rumbo este hasta la intersecciónо en el meridiano 89° 12' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 16° 40'-00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 30' 00", que es el punto de origen.	61358	0.15	9263.70
2367-I-IV	Partiendo del punto de intersección del paralelo 17°-10' 00", con el meridiano 89° 30' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 17° 20' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el límite departamental con Belice, siguiendo sobre dicho límite con una orientación hacia el vértice de Garbutt's Falls hasta la intersección con el paralelo 17°-17' 06", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 09' 25", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17° 10' 00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 30' 00", que es el punto de origen.....	67592	0.05	3379.60
2368-II-III	Partiendo del punto de intersección del paralelo 17° 20' 00", con el meridiano 89° 30' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 17° 30'-00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 89° 09' 25", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 17° 25' 17", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el límite departamental con Belice y siguiendo una orientación sobre dicho límite hacia el vértice Garbutt's Falls hasta la intersección con el paralelo 17° 26' 00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89°-30' 00", que es el punto de origen.....	67778	0.15	10166.70
2462-I-IV 2562-IV	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 30' 14.35", con el meridiano 88° 53' 25", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 33' 47", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 50' 30", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 34' 53.5", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 39' 21", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 40' 00", si-			

Registro Nº	DESCRIPCION	Superficie Has.	Precio base de subasta Q. Ha.	PRECIO TOTAL
	guiendo rumbo este hasta la intersección con la frontera de Honduras y siguiendo sobre esta frontera con una orientación hacia la República de El Salvador hasta la intersección con el paralelo 15° 30' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 50' 46.18", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 30' 14.35", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 53' 25", que es el punto de origen.....	74136	0.15	11120.40
2463-I 2563-IV	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°-50' 00", con el meridiano 88° 45' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 55'-17.48", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 43' 27.24", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 57' 53.65", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 40' 13.3", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 59' 05.9", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 32'-22.5", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 57' 53.65", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 30' 00.17", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 55' 18.2", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 29' 17.67", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 55' 17.48", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 27' 12.7", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 54' 52.1", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 25' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 52' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el paralelo 88° 20' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 50'-00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 45' 00" que es el punto de origen.....	52456	0.15	7868.40
2463-II	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 43' 07", con el meridiano 88° 45' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 50' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 30' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 40' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 39'-21", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 41' 44", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 44' 48", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15°-43' 07", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 45' 00", que es el punto de origen.	46091	0.05	2304.55
2463-III	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 40'-00", con el meridiano 89° 00' 00", y siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 50' 00", y siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 45' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 43' 07", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 50' 00" siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 41' 00", siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 53' 25", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 40' 00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 89° 00' 00", que es el punto de origen.....	43149	0.15	6472.35

Registro Nó	DESCRIPCION	Superficie Has.	Precio base de subasta Q Ha.	PRECIO TOTAL
2543-II-III	Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°-40' 00", con el meridiano 88° 30' 00", siguiendo rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 15° 50'-00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 18' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 49' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88°-17' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 47' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 16' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 45'-30", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88° 15' 00", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 15° 45' 00", siguiendo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 88°-13' 30", siguiendo rumbo sur hasta la intersección con la frontera con Honduras y siguiendo dicha frontera con una orientación hacia la República de El Salvador hasta la intersección con el paralelo 15° 40'-00", y siguiendo rumbo oeste hasta la intersección con el meridiano 88° 30' 00", que es el punto de origen....	45616	0.15	6842.40

Reglamento de embarques, desembarques y tarifas de lanchaje, muellaje y manejo para la importación y exportación del Puerto Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que expone la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, para que se modifiquen las tarifas que por los servicios de lanchaje, muellaje y manejo presta la empresa aludida y contenidas en el Reglamento de embarques y desembarques para la importación y exportación, acuerdo gubernativo del 1º de octubre de 1955, por cuanto con ello se facilita su uso y manejo, se hace más equitativa para los usuarios y se incrementan las operaciones de dicha empresa en beneficio de la misma y de la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el inciso *g)* del artículo 16 del decreto 334, del Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Embarques, Desembarques y Tarifas de Lanchaje, Muellaje y Manejo para la Importación y Exportación del Puerto Nacional de Champerico

Artículo 1º—Todo embarque, desembarque, registro y cualquier otro servicio, deberá pagarse anticipadamente o tan pronto como se presente la cuenta a opción de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Artículo 2º—Si el pago de las cuentas no fuere cancelado a su presentación, se exigirá en lo sucesivo, adelantado el valor de ellas, salvo que se trate de comitentes, en cuyo caso se sujetará a lo que establece el convenio respectivo.

Artículo 3º—La Empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa por pie cúbico o por peso de las mercaderías.

Artículo 4º—La maquinaria y todo bulto o pieza que pese más de una tonelada, tendrá un recargo de 25% sobre la tarifa. [1]

Artículo 5º—Ninguna cuenta por embarque, desembarque o cualquier otro servicio, será por menos de cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 6º—Todos los pagos serán en quetzales.

Artículo 7º—La Empresa no se compromete a efectuar embarques, desembarques y los despachos de carga al interior en determinadas fechas, no haciéndose, por lo tanto, responsable por demoras que, contra su voluntad o deseo pudieren ocurrir.

Artículo 8º—La Empresa no será responsable:

a) Por pérdida de bultos o contenido de los mismos, desde que los empleados fiscales empiezan a cuidarlos en la plataforma del muelle;

1 Modificado el 28 de febrero de 1968, en este tomo.

b) Por perjuicios, pérdidas o averías originadas por la calidad misma del artículo, por su mal empaque o por caso fortuito o de fuerza mayor;

c) Por pérdidas, averías y cualquier otro daño de las mercancías contenidas en los bultos que se reciban en aparente buen estado y condición, ya que la Empresa ignora el contenido y peso de ellos;

d) Por pérdidas, averías y cualquier otro daño que sufrieren los bultos sobre los cuales se hubiere hecho alguna "excepción", al recibirlos a bordo;

e) Por daños, demoras o perjuicios que sufran las personas y sus efectos, que embarque o desembarque la Empresa, debido a descuido o inexperiencia de los mismos pasajeros, o caso fortuito o de fuerza mayor, o a cualquier otra circunstancia en que no hubiere culpa o negligencia por parte de los empleados de aquélla.

Artículo 9º—La Empresa no asegura contra incendio productos ni carga que se hallen depositados en sus almacenes y por lo tanto no será responsable por daños o pérdidas ocasionadas por fuego. Tampoco lo será por los ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor o causas extrañas.

Artículo 10.—Si un bulto contuviese varios artículos que correspondan a diferentes clasificaciones, se le aplicará la cuota correspondiente a la clasificación más alta.

Artículo 11.—Las órdenes de traspasos de productos o mercancías existentes en los almacenes de la Empresa, se atenderán solamente con orden escrita del dueño y la conformidad, también escrita, de la persona o firma a quien deban traspasarse los efectos.

Artículo 12.—Las cajas o bultos que lleguen rotos o en mal estado al puerto se repararán por cuenta y riesgo del dueño o interesado, cobrándoles los salarios de operarios, valor de materiales empleados y cualquier otro gasto ocasionado

Artículo 13.—Toda mercadería de importación, tal como maquinaría, láminas acanaladas, madera, alambre espigado, hierro en láminas o barras de todas clases, aceites, hilazas de algodón, materiales inflamables, explosivos o bultos de mucho peso, y los cuales no son admitidos en la Aduana serán estibadas fuera del recinto de la misma por cuenta y riesgo de los dueños, embarcadores o consignatarios.

Artículo 14.—Toda carga de importación se remitirá a la Aduana de Registro, salvo aviso en contra, antes de la llegada de la mercadería al puerto, cesando para la Empresa toda responsabilidad en caso de omisión de tal formalidad.

Artículo 15.—La Empresa se reserva el derecho de repesar o remedir los efectos de importación y exportación, cuando lo crea conveniente, no siendo responsable por diferencia de peso o contenido que pudiera resultar con lo manifestado en los documentos que los amparan, ni por los daños o perjuicios que pudieran causar tales diferencias.

Artículo 16.—Se establecen las siguientes tarifas de embarques y desembarques:

TARIFA DE IMPORTACION

Clase Nº 1. Ø0.19 por quintal o Ø0.095 por pie cúbico
Clase Nº 2. Ø0.28 por quintal o Ø0.14 por pie cúbico
Clase Nº 3. Ø0.35 por quintal o Ø0.175 por pie cúbico
Clase Nº 4. Ø0.43 por quintal o Ø0.215 por pie cúbico
Clase Nº 5. Ø0.53 por quintal o Ø0.265 por pie cúbico

		Lanchaje Clase	Ø	Muellaje Ø	Manejo Ø	Total Ø
	A					
1	Abarrotería	3	0.35	0.10	0.04	0.49
2	Abonos, fertilizantes	1	0.19	0.04	0.04	0.27
3	Aceites minerales	1	0.19	0.04	0.04	0.27
4	Aceites vegetales	2	0.28	0.06	0.04	0.38
5	Alambres de toda clase	3	0.35	0.06	0.04	0.45
6	Acidos peligrosos	5	0.53	0.15	0.04	0.72
7	Arcilla	1	0.19	0.04	0.04	0.27
8	Alimentos para animales	2	0.28	0.06	0.04	0.38
9	Artículos de vidrio, loza y porcelana	5	0.53	0.15	0.04	0.72
10	Azulejos	2	0.28	0.06	0.04	0.38
11	Artículos no enumerados	3	0.35	0.10	0.04	0.49
	B					
1	Bicicletas	5	0.53	0.15	0.04	0.72
2	Bombas para agua	2	0.28	0.06	0.04	0.38

		Lanchaje Clase	Lanchaje ₡	Muellaje ₡	Manejo ₡	Total ₡
	C					
1	Calzado	5	0.53	0.15	0.04	0.72
2	Cartones y derivados	2	0.28	0.06	0.04	0.38
3	Cereales	1	0.19	0.04	0.04	0.27
4	Cinchos y flejes de acero	3	0.35	0.06	0.04	0.45
5	Colchones	5	0.53	0.15	0.04	0.72
6	Corchos	5	0.53	0.15	0.04	0.72
7	Cuadros	4	0.43	0.15	0.04	0.62
	D					
1	Dinamita	5	0.53	0.15	0.04	0.72
	E					
1	Especias	3	0.35	0.06	0.04	0.45
	F					
1	Ferretería	3	0.35	0.06	0.04	0.45
	H					
1	Harinas	1	0.19	0.06	0.04	0.29
2	Herramientas	3	0.35	0.06	0.04	0.45
	I					
1	Insecticidas	1	0.19	0.06	0.04	0.29
2	Instrumentos	5	0.53	0.15	0.04	0.72
	J					
1	Juguetes	5	0.53	0.15	0.04	0.72
	L					
1	Licores	3	0.35	0.10	0.04	0.49
2	Loza manufacturada	5	0.53	0.15	0.04	0.72
	M					
1	Materia prima	2	0.28	0.06	0.04	0.38
2	Maquinaria	2	0.28	0.06	0.04	0.38
3	Mercadería no especificada	3	0.35	0.10	0.04	0.49
4	Metales y minerales	2	0.28	0.06	0.04	0.38
5	Motocicletas	5	0.53	0.15	0.04	0.72
	P					
1	Papel periódico, Kraft o de envolver	2	0.28	0.06	0.04	0.38
2	Papel para cigarrillos	4	0.43	0.15	0.04	0.62
3	Papel de otras clases	3	0.35	0.06	0.04	0.45
4	Parafina	2	0.28	0.10	0.04	0.42
5	Productos químicos para usos industriales y farmacéuticos	2	0.28	0.06	0.04	0.38
	R					
1	Repuestos para vehículos y maquinaria	2	0.28	0.06	0.04	0.38
	T					
1	Trigo en sacos o a granel	1	0.19	0.04	0.04	0.27
	V					
1	Vehículos	Especial		0.10	0.04	

TARIFA DE EXPORTACION

Clase Nº 1. Ø0.17 por quintal o Ø0.085 por pie cúbico
Clase Nº 2. Ø0.19 por quintal o Ø0.095 por pie cúbico
Clase Nº 3. Ø0.23 por quintal o Ø0.115 por pie cúbico
Clase Nº 4. Ø0.28 por quintal o Ø0.14 por pie cúbico
Clase Nº 5. Ø0.35 por quintal o Ø0.175 por pie cúbico

		Lanchaje Clase	Ø	Muellaje Ø	Manejo Ø	Total Ø
	A					
1	Abonos y fertilizantes	1	0.17	0.04	0.04	0.25
2	Aceites vegetales y minerales	2	0.19	0.04	0.04	0.27
3	Ajonjolí	2	0.19	0.06	0.04	0.29
4	Algodón en oro baja densidad	5	0.35	0.05	0.04	0.45
5	Algodón en oro alta densidad	3	0.23	0.06	0.04	0.33
6	Algodón en oro densidad standard	4	0.28	0.06	0.04	0.38
7	Artículos no enumerados	5	0.35	0.15	0.04	0.54
8	Azúcar	1	0.17	0.04	0.04	0.25
	B					
1	Borra de algodón	2	0.19	0.04	0.04	0.27
2	Brozas minerales	1	0.17	0.04	0.04	0.25
	C					
1	Cacao	3	0.23	0.06	0.04	0.33
2	Café en pergamino	4	0.23	0.15	0.04	0.47
3	Café en oro	3	0.23	0.15	0.02	0.40
4	Cardamono	2	0.19	0.06	0.04	0.29
5	Camarones	1	0.17	0.06	0.04	0.27
6	Cerveza del país	4	0.28	0.06	0.04	0.38
7	Cereales	1	0.17	0.04	0.04	0.25
	E					
1	Especias	2	0.19	0.04	0.04	0.27
	F					
1	Frutas	1	0.17	0.04	0.04	0.25
	G					
1	Guayacán	1	0.17	0.04	0.04	0.25
	H					
1	Harinas	2	0.19	0.04	0.04	0.27
	L					
1	Licores del país	4	0.28	0.06	0.04	0.38
	M					
1	Maderas	Especial		0.05	Especial	
2	Miel de abejas	4	0.28	0.06	0.04	0.38
3	Mariscos	1	0.17	0.06	0.04	0.27
4	Metales	2	0.19	0.06	0.04	0.29

		Lanchaje Clase	Ø	Muellaje Ø	Manejo Ø	Total Ø
	P					
1	Productos agrícolas	2	0.19	0.04	0.04	0.27
2	Productos del mar	2	0.19	0.04	0.04	0.27
3	Productos manufacturados en el país	2	0.19	0.04	0.04	0.27
4	Productos minerales	2	0.19	0.04	0.04	0.27
5	Productos naturales	2	0.19	0.04	0.04	0.27
	S					
1	Sal	1	0.17	0.04	0.04	0.25
2	Semillas de algodón	2	0.19	0.04	0.04	0.27
3	Semillas	2	0.19	0.04	0.04	0.27

IMPORTACION Y EXPORTACION CLASES ESPECIALES

	c u Lanchaje	Muellaje	Manejo	Total
Animales domésticos y ganado menor	2.00	0.25	0.05	2.30
Animales de corral	0.30	0.06	0.04	0.40
Cadáveres	20.00	5.00	0.50	25.50
Cereales a granel:				
Trigo, maíz, arroz y otros granos de la bodega del barco (FIO) a los silos y descarga a camiones. Por 2,000 libras				8.10
Equipaje (exceso por cada 100 Libras.) qq	0.30	0.20		0.50
Ganado caballar y vacuno	6.50	0.80	0.50	7.80
Joyas *ad valorem*	¼%	⅛%		
Madera suelta 1,000 pies superficiales	6.60	0.06	0.04	6.70
Oro y plata en barra o acuñado *ad valorem*	¼%	⅛%		

Vehículos motorizados:

Armados o encajonados:

LANCHAJE:

Hasta 150 pies cúbicos, Ø0.10 por pie cúbico
Desde 151 pies cúbicos, hasta 250 pies cúbicos Ø17.50 unidad
Desde 251 pies cúbicos, hasta 350 pies cúbicos Ø22.50 unidad
Desde 351 pies cúbicos, hasta 450 pies cúbicos Ø27.50 unidad
Desde 451 pies cúbicos, hasta 550 pies cúbicos Ø32.50 unidad
Desde 551 pies cúbicos en adelante Ø32.50 más Ø0.10 por pie cúbicos en exceso de 550 pies cúbicos por unidad.

Para establecer la cuota sobre vehículos encajonados, se dividirá el cubicaje total de los bultos entre el número de vehículos y parte integrante de los mismos que contengan y se aplicará la cuota correspondiente por unidad dentro de los límites indicados en la tabla anterior.

MANEJO DE MADERA

	Trozas	madera aserrada
Por plataforma de F. C.	Ø7.45	Ø6.00
Por cada furgón de F. C.		10.00
Manejo, millar de pies		1.00
En camiones:		
Guayacán por 200 libras	Ø0.45	
Primavera, cedro, etcétera, por 2,000 libras	0.25	
Por 1,000 pies superficiales	2.25	

ALMACENAJE

IMPORTACION: (60 días libres)

Por mercadería depositada en los almacenes de esta empresa, se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada mes o fracción.	
Fertilizantes e insecticidas por quintal de 100 libras españolas (45 kilogramos)	0.02
Otras mercaderías, por quintal de 100 libras españolas (46 kilogramos)	0.05

EXPORTACION: (30 días libres)

Por mercaderías depositadas en los almacenes de esta empresa se cobrará almacenaje de acuerdo con la tarifa que sigue, por cada mes o fracción:	
Semilla de algodón y derivados de algodón, por quintal de 100 libras españolas (46 kilogramos)	Ø0.02
Café, algodón y otros productos, por quintal de 100 libras españolas (46 kilogramos)	0.06

La empresa facturará mensualmente por la mercadería que después de los períodos libres se encontrare almacenada en sus bodegas.

No obstante los plazos anteriores, en casos especiales, la Junta directiva de la empresa podrá autorizar el almacenaje de mercancías hasta por un término adicional de 60 días para importación y de 90 días para exportación sin pago alguno.

Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere esta sección se aplicarán siempre que las mercancías, no estuvieren bajo la custodia aduanera. En caso contrario, el almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables.

VARIOS

Reacondicionamiento de pacas de algodón

Por cada paca que ingrese al puerto de exportación	Ø0.10
Despacho de mercaderías, efectos y productos de toda clase que registrados y desalmacenados en Champerico, ingresen a las bodegas de la empresa para ser despachados posteriormente, sin perjuicio del almacenaje establecido, por quintal	0.05
Mezclar, coser y marcar sacos de café, dando costal el interesado, por saco	0.20
Remarcar sacos, por saco	0.05
Despacho con destino a otros puntos de la república, de café y otros productos del país, almacenados en bodegas de la empresa, por quintal	0.15
Fumigación de tambores vacíos de gasolina, por tambor	0.10
Manejo de carga recibida en, o despachada de la bodega de la empresa, por camión:	
Café, por saco	0.03
Cualquiera otra carga, por quintal	0.04
Por destinar o redestinar sacos de café, por saco	0.03
Trasegar café y reensacarlo, dando costal el interesado, por saco	0.12
Pesar por orden del interesado:	
Cafe, por bulto	0.05
Miel, por lata hasta de 5 galones, cada una	0.03
Miel, por tambores hasta de 55 galones, cada uno	0.10
Otros artículos, por quintal	0.05

NOTAS

Los precios indicados en la presente tarifa son en quetzales.

La empresa se reserva el derecho de aplicar su tarifa ya sea por volumen de pies cúbicos ingleses o bien por peso en quintales de cien libras inglesas..

PASAJEROS

TURISTAS

		Total
Niños, lanchaje	Ø1.25	Ø1.25
Adultos, lanchaje	2.50	2.50

PASAJEROS

Niños (uno con 100 libras equipaje), lanchaje	Ø1.00	
Muellaje	0.50	1.50
Adultos (uno con 100 libras equipaje), lanchaje	2.00	
Muellaje	Ø0.50	2.50

MUELLAJE

Hielo, lastre, combustibles, comestibles y agua (200 libras inglesas), muellaje	Ø0.30	Ø0.30
Tripulación a cada barco		5.00

NOTAS

Nota I Cuando los conocimientos de embarque expresen únicamente pies cúbicos, éstos se computarán a razón de 50 libras por cada pie.

Nota II Para los artículos de importación y exportación, la empresa se reserva el derecho de cobrar a base de peso o de medida.

Nota III Los cargos por embarque o desembarque se harán de conformidad con los pesos o medidas que expresen los manifiestos de carga del barco, del ferrocarril o cualquier otro medio de transporte, pero la empresa se reserva el derecho de hacer las rectificaciones y ajustes ulteriores que procedan.

Nota IV Se determina en calidad de cobro mínimo la cantidad de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50).

Artículo 17.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1955 y sus reformas, y cualquiera otra disposición que se oponga a este acuerdo.

Artículo 18.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos, para que pueda adjudicar en propiedad y en calidad de indemnización por el monto de sus prestaciones laborales, una parcela de 27 cuerdas a cada uno de los trabajadores colonos que lo soliciten del anexo "El Mango", de la finca municipal denominada "Montelimar".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre relativa a que se le autorice para otorgar como indemnización a los trabajadores colonos de la finca municipal denominada "Montelimar" una parcela de terreno del anexo" El Mango" de esa finca;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado realizar programas de transformación y reforma agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional; y que la adjudicación en pago, de tierras edilicias a los trabajadores, será más benéfica para los que acepten esa forma de pago, resolviéndose así un problema social para los trabajadores cesantes;

CONSIDERANDO:

Que los mismos trabajadores han solicitado ante la Municipalidad que su indemnización no se lleve a cabo como lo estatuye el Decreto presidencial número 584, sino que mediante el otorgamiento de tierra por considerar que con eso resultan más beneficiados que con el monto de dos meses de salario como lo dispone dicho decreto;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de Transformación Agraria, emitieron opinión en sentido favorable,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Marcos, para que pueda adjudicar en propiedad y en calidad de indemnización por el monto de sus prestaciones laborales, una parcela de veintisiete (27) cuerdas a cada uno de los trabajadores colonos que lo soliciten del anexo "El Mango", de la finca municipal denominada "Montelimar", o en su caso, en relación a la parte que a los mismos corresponda.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo "San Lorenzo", ubicado en la aldea San Lorenzo, Río Hondo, propiedad de "Bertacchi, Cirici, Fanjul y Compañía S. de R. L." (Gaute-mármol).

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1967.

Vistas las diligencias seguidas por los señores Francisco Cirici Babe y Carlos Alfonso Fanjul Bonifasi, en representación de la Compañía "Bertacchi, Cirici, Fanjul y Compañía, S. de R. L". (Guatemármol), y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Nombre: "San Lorenzo".

Ubicación: aldea San Lorenzo, Río Hondo, Zacapa.

Propietario: "Bertacchi, Cirici, Fanjul y Compañía S. de R. L.", *(Guate-mármol).*

Posición geográfica: Long. 89°40'13" W.; Lat. 15° 04' 53" N.

Orientación: N56°E.
Altura barométrica: 5,904'.
Dimensión de la pista: 700x30 metros.
Pendiente longitudinal: 062%

Pendiente transversal: 1%.
Vientos dominantes: del NNE.
Terreno: areno-arcilloso.

2º El campo en referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales y bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Dispónese que en cada comando, servicio o escuela militar, se erigirá en lugar adecuado, un monumento para perpetuar la memoria de los caídos en el cumplimiento del deber.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que son varios los miembros del Ejército de Guatemala que con motivo de la subversión que afronta el país, han fallecido en cumplimiento de su deber, ofrendando sus preciosas vidas en resguardo de las Instituciones del Estado y de los caros intereses de la patria;

CONSIDERANDO:

Que tales elementos del Ejército deben ser ejemplo vivo para el soldado guatemalteco y de las generaciones futuras de lo que significa el patriotismo y el espíritu de sacrificio en beneficio de la patria;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Mando del Ejército enaltecer la memoria de sus miembros caídos en el cumplimiento del deber y que es conveniente demostrar su público y permanente agradecimiento a tales elementos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En cada comando, servicio o Escuela Militar, se erigirá en lugar adecuado, un monumento para perpetuar la memoria de los caídos en el cumplimiento del deber, en el cual deberá estar una placa con la fecha, lugar y nombre de los fallecidos.

Artículo 2º—La comandancia respectiva, deberá abrir un libro que contenga el historial del personal fallecido y que en el encabezamiento de cada caso, se coloque la fotografía del mismo.

Artículo 3º—El Ministro de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos de ley y el Estado Mayor del Ejército, efectuará las anotaciones en los registros correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para pagar a las personas que se mencionan, en concepto de indemnización las cantidades que se indican por sus respectivos terrenos, ubicados en la "Aldea Santa Lucía", municipio de Zacapa, del mismo departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1967.

El Presidente de la República,

Con base en las actuaciones llevadas a cabo y en el dictamen número Fd-4338 de fecha 12 de mayo del corriente año, emitido por la Contraloría General de Cuentas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para pagar a Benjamín Morales y Morales Q45.70; Gregorio Cordón Q194.73; Hilario Reyes Q32.77; Mercedes Rodríguez Jiménez Q54.40; Agustín Acevedo Q269.56; y a Adelina Urrutia Q28.26, en concepto de indemnización por sus respectivos terrenos sin registro, ubicados en la aldea "Santa Lucía", municipio de Zacapa, del mismo departamento, de conformidad con los planos levantados al efecto por la División de Recursos Hidráulicos de dicho Ministerio. El total de seiscientos veinticinco quetzales con cuarenta y dos centavos (Q625.42), a pagar a las personas mencionadas, se hará con cargo a la

Partida número 67-31-30-3.08-00-02-629 del Presupuesto General de Gastos Vigente: Indemnizaciones por pérdida de valores.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para que, ante el Escribano de Cámara del Gobierno, en representación y a nombre de la Nación, adquiera de dichas personas por el precio señalado a cada uno, la posesión de los terrenos identificados en los planos de mérito.

Artículo 3º—El presente acuerdo se transcribirá en el testimonio de la escritura que se autorice, a efecto de que el Registro de la Propiedad opere el traspaso a favor del Estado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
ALBERTO FUENTES MOHR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Miguel Alvarado Rivas Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Miguel Alvaro Rivas Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala, por sus ejecutorias personales y la destacada labor de acercamiento que ha desarrollado entre ambas repúblicas hermanas.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARRILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Ciudadano estadounidense Samuel Greene, por su obra ejemplar de ayuda y mejoramiento de las Comunidades Rurales de Guatemala, a través de la "Fundación del Centavo".

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al ciudadano estadounidense Samuel Greene, por su obra ejemplar de ayuda y mejoramiento de las comunidades rurales de Guatemala, a través de la "Fundación del Centavo", que contribuyó a crear como entidad altruista y de servicio social.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
ROBERTO BARRILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Modifícase el artículo 3º del Reglamento de la Comisión para el estudio de la Reforma Tributaria, reformado por el Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 1967, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido funcionamiento de la "Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria es conveniente aclarar en el Reglamento respectivo, la forma en que dicha Comisión tomará sus decisiones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, reformado por el Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 1967, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—La Presidencia de la Comisión será ejercida por representante titular del Organismo Ejecutivo y en su defecto, por el suplente. En ausencia de ambos, la Presidencia será ejercida por el representante titular del Consejo Superior Universitario y en su defecto, por el suplente.

Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Los suplentes cuando no estuvie-

1 El Reglamento de 31 de agosto de 1967 y su reforma de 8 de septiembre de 1967, en este tomo.

ren sustituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, tres miembros que representen a tres sectores y sus resoluciones serán aprobadas por mayoría absoluta de los miembros presentes, en la sesión. En caso de empate el presidente tendrá doble voto".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Traspásase a la Secretaría de Asuntos Sociales, adscrita a la Presidencia de la República, como incremento de capital, los bienes muebles e inmuebles con que cuenta actualmente la Secretaría de Bienestar Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario unificar en la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República algunas actividades de la Secretaría de Bienestar Social, con el propósito de mejorar el desenvolvimiento de las mismas,

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar a la Secretaría de Asuntos Sociales, adscrita a la Presidencia de la República, como incremento a su capital, los bienes muebles e inmuebles con que cuenta actualmente la Secretaría de Bienestar Social, con excepción de los que corresponden al Sanatorio Infantil de Antigua Guatemala y al Hospital Infantil de Puerto Barrios.

Artículo 2º—Nombrar una comisión para los efectos del referido traspaso, la cual estará formada por un representante de las siguientes dependencias: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Bienestar Social, Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República y Contraloría de Cuentas.

La Comisión a que se refiere este artículo, deberá entregar el resultado de sus actuaciones a más tardar, el quince de diciembre del año en curso.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Alberto Montezuma Hurtado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto-Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Alberto Montezuma Hurtado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala, por sus ejecutorias personales y la labor diplomática que desarrolló al frente de su Misión.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las Insignias respectivas y entrega del Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

---

1 Publicado el 19 de octubre de 1967.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Autorízase a la Empresa "Alarmas de Guatemala" para que pueda dedicarse a sus actividades sujeta al reglamento que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1967.

Vista la solicitud del señor Doyle William Brewington Sims, relativa a que se autorice el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Alarmas de Guatemala", ha organizado; y habiendo llenado los requisitos exigidos en el expediente y obtenido opinión favorable del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa "Alarmas de Guatemala", para que pueda dedicarse a sus actividades sujeta al siguiente Reglamento.

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—La Agencia Policial Particular (ADG) "Alarmas de Guatemala", es una entidad de carácter privado, que en forma independiente o en colaboración con la Policía Nacional, se encargará de la prevención, persecución, descubrimiento de los delitos especialmente aquellos que atentan contra la propiedad particular, y contra la vida y seguridad de las personas, y de la captura de los delincuentes en su caso.

Para el desempeño de sus fines se valdrá del sistema de equipos de alarmas electrónicas contra robo, asalto, allanamiento, sabotaje, pillaje e incendio, los cuales enviarán una señal a la oficina central de la Empresa por medio de radio transmisores o líneas telefónicas lo que dará lugar a que sean despachados inmediatamente carros-patrullas a prestar el auxilio respectivo.

La Agencia Policial Particular "Alarmas de Guatemala" prestará también sus servicios para la custodia y traslado radiocontrolado de valores, envíos y sumas monetarias.

Artículo 2º—"Alarmas de Guatemala" podrá ser identificada por las siglas "ADG", funcionará bajo el control de la Policía Nacional, y para efecto de su orden y disciplina interna, sus miembros dependerán de la dirección de la Empresa.

Artículo 3º—Esta entidad estará sujeta a lo que dispone el presente Reglamento.

CAPITULO II

De los servicios y contratación

Artículo 4º—"Alarmas de Guatemala" podrá prestar servicios de protección y seguridad de bienes muebles e inmuebles particulares, así como el transporte, traslado y escolta de resguardo de los bienes muebles, valores, envíos y sumas monetarias.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior la entidad "ADG", celebrará con las personas y empresas interesadas, los contratos específicos en que se establezcan las condiciones del servicio a prestarse y su remuneración.

Las cantidades provenientes de tales contratos ingresarán a la caja de la entidad para cubrir los gastos administrativos y de servicio de la empresa.

Artículo 6º—Los miembros de la entidad recibirán órdenes exclusivamente de la dirección de la misma; y en caso de emergencia nacional deberán ponerse inmediatamente a disposición de la Policía Nacional, y acatar las que dicten los jefes de la misma, única y exclusivamente para prevenir los delitos previstos en este Reglamento.

CAPITULO III

De los agentes custodios

Artículo 7º—Para ingresar como agente custodio de la Agencia Policial Particular "ADG" se requiere:

a) Ser mayor de [illegible] años y menor de cuarenta.

b) Ser guatemalteco natural.

c) Presentar [illegible] Policía Nacional [illegible] Corte Suprema de Justicia [illegible]

d) Presentar certificado de estudios [illegible]

e) Presentar [illegible]

f) Presentar [illegible]

g) Tener una estatura mínima de [illegible] metros de altura.

h) Presentar tres fotografías [illegible]

i) Someterse a [illegible]

Artículo [illegible]—Los agentes custodios [illegible] prestar sus servicios [illegible] "Alarmas de Guatemala" [illegible]

Artículo [illegible]—Los agentes custodios podrán usar armas de fuego [illegible]

Artículo [illegible]—Los agentes custodios serán [illegible] Policía y el Ministerio de Gobernación.

A los agentes [illegible] Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo [illegible]—Los agentes custodios se sujetarán [illegible]

CAPITULO IV

De los Servicios

Artículo 12.—Además de los [illegible] "Alarmas de Guatemala" se emplearán en la custodia y traslado de objetos [illegible] prestar auxilio, preven[illegible] equipos de alarmas [illegible] y radiopatrullas.

Los servicios podrán efectuarse dentro de todo el territorio de la República.

Los [illegible] y agentes custodios de "Alarmas de Guatemala" [illegible] cometidos que [illegible] encomienden, pero [illegible] represiva [illegible] para disolver manifestaciones [illegible] estudiantiles, mítines y huelgas.

Artículo [illegible]—Cuando un hecho delictivo o penado [illegible] por un agente custodio [illegible] por éste en inmediato [illegible] de la autoridad más próxima.

Artículo [illegible]—Los agentes custodios en casos [illegible] podrán colaborar con la Policía Nacional y con los Cuerpos de Bomberos [illegible] no sea contraria [illegible] de la entidad.

Artículo [illegible]—Los agentes custodios podrán detener a las personas en los casos a que se refiere el artículo [illegible] del Código de Procedimientos Penales [illegible] conforme a los artículos [illegible] del mismo Código [illegible]

Artículo [illegible]—Cuando por cualquier causa se [illegible] el contrato de trabajo con un agente custodio [illegible] inmediato a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobernación [illegible] el equipo y credenciales respectivas.

Artículo [illegible]—La entidad determinará las condiciones en que los agentes custodios prestarán sus servicios.

Artículo [illegible]—Los agentes custodios deberán [illegible] de la entidad para [illegible]

Artículo [illegible]—Para garantía de las personas [illegible] "Alarmas de Guatemala" [illegible] de ésta [illegible] la empresa otorgará previamente [illegible] una fianza de una [illegible] por valor de [illegible] cuya fianza deberá [illegible] y responsabilidades [illegible]

Artículo [illegible]—Los agentes custodios percibirán [illegible] gratificaciones [illegible] que contraten [illegible] ya que la entidad otorgará [illegible] convenientes para [illegible] los agentes custodios [illegible] especiales [illegible] y su actuación [illegible]

De la dirección, de la jefatura de personal y del entrenamiento

Artículo 21.—La entidad contará:

a) Con un director o jefe, quien tendrá la representación legal de la misma. Será la más alta autoridad dentro de la organización y su mando, y tendrá las facultades que según la ley corresponden a los gerentes de empresas;

b) Un secretario quien además de sus funciones específicas como tal sustituirá temporalmente al director en caso de urgencia o impedimento. Se le tendrá como subdirector de la Institución; y

c) Un jefe de personal designado por la dirección de la misma quien fiscalizará y comprobará la eficiencia y el buen comportamiento en el servicio de los agentes custodios, debiendo rendir diariamente informe escrito a la gerencia de la empresa.

Artículo 22.—La entidad proporcionará instrucciones gratuitas a los agentes custodios, métodos de auxiliar y prevenir en casos de asalto a mano armada, robos y vandalismos, prevención de delitos, manejo, desarme, arme, cuidado y limpieza de armas de fuego, defensa personal, box y karate e instrucción cívica.

Artículo 23.—Atendiendo las necesidades del servicio "Alarmas de Guatemala" podrá adquirir y usar previa autorización gubernamental y llenado los requisitos legales, de unidades fijas y móviles de automóviles y vehículos para carros-patrullas, que se empleen en el traslado de valores y dinero y para el cumplimiento de sus demás fines, valiéndose de armas adecuadas para repeler ataques o asaltos individuales o en cuadrilla tales como a base de C. N. (Cloroacetofenona) y D. N. (difenilaminaclorearsina). También podrá usar cajillas de seguridad para la protección de valores que se le confíen en custodia temporal.

Artículo 24.—Serán creadas todas las secciones especiales que las necesidades del servicio demanden y que sean compatibles con las actividades de carácter policíaco-comerciales que la entidad ejerce.

CAPITULO VI

De los servicios del asesor jurídico

Artículo 25.—Serán obligaciones de un abogado colegiado:

a) Defender a los miembros de la entidad ante los tribunales de justicia, que fueren encausados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

b) Dirigir a los tribunales de justicia las demandas contra las personas y empresas individuales y jurídicas que faltaren a los contratos suscritos con la entidad y contra las personas que cometieren delito en la persona de los miembros de la entidad; y

c) Autenticar todos los contratos que las personas y empresas individuales o jurídicas contratantes de los servicios de custodia y auxilios, suscriban con la entidad.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 26.—La entidad "ADG" podrá solicitar y obtener de la Policía Nacional la asesoría necesaria para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo 27.—La entidad y sus miembros cumplirán con ese Reglamento y tendrán como supletorias, las disposiciones concernientes a los miembros de la Policía Nacional en lo que fueren compatibles con su carácter de servicio esencialmente privado-comercial.

Artículo 28.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por equidad por la Dirección de la Institución y por analogía con las disposiciones y ordenanzas de la policía en lo que fueren aplicables; y si no hubiere conformidad con lo que ella resuelva, se recurrirá al Ministerio de Gobernación, quien resolverá en definitiva el caso suscitado.

II) El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

REGLAMENTO DE TRANSPORTES EXTRAURBANOS

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 289, el registro, control y regulación de los servicios públicos de transporte por carretera, tanto extraurbanos como internacionales, fue transferido al Ministerio de Economía, y por Acuerdo gubernativo de fecha 18 de enero de de 1965, se creó la Dirección General de Transportes, como dependencia de dicho ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un nuevo Reglamento de Transportes Extraurbanos, para la regulación adecuada y mejor control sobre los servicios públicos de transporte, en beneficio de los usuarios y de la economía nacional,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Transportes Extraurbanos

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto:

a) Regular los servicios públicos de transporte, con el fin de obtener seguridad y eficiencia para las personas, bienes e intereses, confiados a tales servicios;

b) Proteger y fomentar una competencia lícita y leal entre los porteadores de los servicios públicos de transporte; y

c) Asegurar la existencia y operación de un sistema ramificado de servicios de transporte que contribuya a impulsar la economía nacional.

CAPITULO II

Aplicación

Artículo 2º El presente Reglamento se aplicará a los servicios públicos de transporte extraurbano, que se efectúen por medio de vehículos terrestres, tales como: autobuses, omnibuses, microbuses, camionetas, camiones, trailers, furgones, autotanques, camiones-tanques y otros vehículos automotores y en general todo medio de transporte terrestre.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por transporte extraurbano el que se efectúa:

1) De una población urbana a otra o viceversa;
2) De una población urbana a cualquier lugar rural y viceversa; y
3) De una población urbana o de un lugar rural, a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa.

Artículo 3º—La aplicación de este Reglamento queda a cargo de las autoridades respectivas y específicamente de la Dirección General de Transportes.

Los transportes urbanos continuarán bajo control y jurisdicción de las respectivas municipalidades.

Artículo 4º—La regulación general de los transportes ferroviarios y aéreos queda sujeta a sus leyes especiales; pero la Dirección General de Transportes Extraurbanos podrá solicitar de las empresas ferroviarias y aeronáuticas que operen en el país, los datos contables y estadísticos que estime necesarios para sus labores y aquéllas están obligadas a suministrarlos, así como las tarifas, itinerarios, tablas de distancia y rutas informándole inmediatamente cualquier cambio o alteración, la falta de cumplimiento del presente artículo dará lugar a una multa de un mil quetzales (Q1,000.00).

CAPITULO III

PORTEADORES

Artículo 5º—Se entiende por porteadores a las personas individuales o jurídicas, propietarios de automotores autorizados para dedicarse al transporte público de carga o pasajeros por carretera.

El servicio de líneas de transporte público a que se refiere este Reglamento, queda reservado exclusivamente a porteadores guatemaltecos.

Se consideran porteadores guatemaltecos todas aquellas personas individuales o jurídicas, cuyo capital pertenezca, en un setenta por ciento, por lo menos, a guatemaltecos y cuyo personal esté formado por el porcentaje de guatemaltecos establecido en la legislación del trabajo.

Artículo 6º—Quedan afectos al presente Reglamento, todos los porteadores de servicio público de transporte extraurbano, establecidos o que en lo futuro se establezcan en el territorio de la República.

Artículo 7º—Las personas afectas actualmente a los decretos gubernativos números 1813, 1823 y 2326, o a las leyes que los sustituyen, no podrán participar como porteadores, ni como socios o accionistas, en empresas de transportes públicos.

Artículo 8º—Ningún porteador gozará de preferencias o exclusividades en el servicio de transporte público.

Artículo 9º—Los porteadores tendrán derecho a utilizar todas las carreteras del territorio nacional, habilitada para el tránsito de vehículos con motor, observándose, en todo caso, las disposiciones legales y las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Transportes.

Artículo 10.—Quedan sujetos al presente Reglamento, los servicios auxiliares de transportes extraurbanos, operados por vehículos terrestres motorizados, pertenecientes a las empresas de ferrocarriles, de aviación o de navegación. Tales servicios podrán ser autorizados, siempre que, por lo menos, el sesenta por ciento del capital invertido, sea aportado por guatemaltecos.

CAPITULO IV

Autorización de licencia de transportes

Artículo 11.—Para servir temporal o periódicamente cualquier línea de transportes públicos extraurbanos será necesario obtener una licencia de transportes, extendida por la Dirección General de Transportes.

Los que desearen obtener una licencia de transportes, deberán presentar a la Dirección General del Ramo:

a) Solicitud por escrito, en los formularios que para el efecto se proporcionarán, adhiriéndose los timbres de ley, consignando nombre, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio del solicitante y demás datos personales pertinentes;

b) Un cuadro de la ruta que se tenga el propósito de servir, detallando las ciudades, villas, pueblos, aldeas y caseríos, o lugares que tocará la línea; las distancias entre los diferentes centros de la población; la frecuencia de los viajes y los horarios de servicios. Si el solicitante tiene servicio de transportes establecidos, identificación de las licencias que posee, número de vehículos que ocupa y rutas que sirve;

c) Proyecto de las tarifas de fletes y pasajes por cobrarse en el servicio de la línea;

d) Constancia que acredite la nacionalidad del solicitante y cuando se actúe por representante legal, deberá acreditarse la personería;

e) Informe del número de unidades, sistema de combustión, tipo de carrocería, número de asientos destinados a los pasajeros, peso propio y capacidad máxima de carga en toneladas; constancia del compromiso de adquisición de los vehículos propuestos para servir la línea y sus características generales;

f) Copia legalizada del contrato o escritura social, en los casos que corresponda;

g) Clase de servicio que se propone establecer la forma en que se prestará; y

h) Compromiso de probar los extremos que para obtener una línea señala el Artículo 3º del decreto 253 del Congreso.

Artículo 12.—Para solicitar la licencia de transportes, a que se refiere este Reglamento, las empresas que pertenezcan a personas jurídicas, que dispongan de capital extranjero, deberán comprobar con documentos legales:

a) Cuando sean capitalistas extranjeros, que es lícita su permanencia en el país;

b) Que tienen autorización para invertir y dedicarse a negocios en el territorio nacional; y

c) Que su participación en una o varias empresas de transportes extraurbanos, no exceda del cuarenta por ciento, como máximo del capital respectivo.

Artículo 13.—La Dirección General de Transportes, a costa del interesado, hará publicar edictos para el establecimiento de líneas de transporte extraurbano, en el Diario Oficial y en otro periódico de propiedad particular de la ciudad capital que sea de gran circulación en el país, por tres veces, dentro de quince días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud; así como edictos en las alcaldías de las respectivas terminales y en la Dirección General de Transportes.

Artículo 14.—Cuando la solicitud de línea, afecte a transportistas autorizados, que sirven entre cualesquiera puntos comprendidos en el trayecto de la misma solicitud, éstos podrán oponerse dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 15.—De la oposición, que deberá fundarse en cualquiera de las causales que señala la ley de transportes extraurbanos, este Reglamento u otras disposiciones legales, se dará audiencia por tres días al peticionario, y con su contestación o sin ella, se abrirá a prueba el artículo por el término de quince días comunes, dentro de los cuales las partes deberán rendir ante la Dirección General de Transportes, las que tengan para justificar sus pretensiones, pudiendo admitirse como tales todas las que permite el derecho común.

Si no hubiere oposición, la Dirección General de Transportes, si lo estima necesario, podrá también ordenar la apertura a prueba.

Artículo 16.—Dentro del término de prueba, la Dirección General de Transportes, con audiencia de la parte solicitante y opositora, si la hubiere, deberá recabar por intermedio de un inspector de transportes, en las terminales solicitadas:

a) Los datos estadísticos del número de pasajeros que viajan normalmente en la ruta y hora solicitadas;

b) El número de pasajeros que estuvieren esperando ser transportados a la hora que el solicitante pretende salir de cada terminal;

c) Datos estadísticos del número de unidades que estén operando en la ruta indicada y el número global de pasajeros que están autorizados a transportar; y

d) Estimación de si se afectan o no los intereses de los transportistas que corren paralelos o en parte de la misma ruta.

El inspector rendirá por escrito su respectivo informe.

Artículo 17.—Vencido el término de prueba, el expediente se trasladará a los asesores jurídico y económico, quienes, conjunta o separadamente, deberán dictaminar dentro de un término no mayor de diez días.

Artículo 18.—Las diligencias a que se refieren los dos artículos anteriores deben verificarse en todo caso por la Dirección General de Transportes, haya o no oposición.

Artículo 19.—Agotados los trámites anteriores, la Dirección General de Transportes, dentro de un término no mayor de quince días, deberá dictar su resolución, pronunciándose acerca de las oposiciones, si las hubiere, y en su caso, autorizando o denegando la línea solicitada.

Artículo 20.—Dictada la resolución definitiva, se notificará a las partes: quienes podrán hacer uso de los recursos señalados por la ley.

Artículo 21.—La Dirección General de Transportes, podrá rechazar las oposiciones que se presenten, si considera que las mismas no tienen fundamento legal alguno.

Artículo 22.—Si el opositor prueba plenamente el financiamiento de su oposición, demostrando la existencia de algún impedimento legal para conceder la licencia solicitada, ésta se denegará. Si el opositor no hubiere probado fehacientemente los fundamentos legales de su oposición, será desestimada y se le impondrá una multa no menor de treinta ni mayor de doscientos quetzales, que hará efectiva a la Dirección General de Transportes por los medios legales.

Artículo 23.—Firme la resolución que otorgue la línea solicitada se hará saber al interesado, dándosele el término de sesenta días para que presente los vehículos propuestos.

Artículo 24.—Al llenarse los requisitos indicados en el artículo anterior se presentarán los certificados de los expertos de la Dirección General de Transportes, sobre si los vehículos llenan los requisitos de seguridad, estética y tienen las características ofrecidas al presentar la solicitud de línea.

Si la Dirección General de Transportes, estima que no se llenan a satisfacción tales requisitos, fijará al interesado un plazo de 30 días para cumplirlos debidamente; en caso contrario, se cancelará la licencia otorgada.

Artículo 25.—Cumplidos todos los trámites la Dirección General de Transportes le extenderá la documentación al solicitante, quien podrá empezar a operar en la forma establecida en el expediente respectivo.

Artículo 26.—En ningún caso podrá extenderse licencia provisional para operar. Incurrirá en responsabilidad el funcionario que infrinja esta disposición.

Artículo 27.—Al extender una licencia de transportes o la renovación de la misma, se le dará al porteador una tarjeta de operación, para cada uno de los vehículos que corresponda a dicha licencia, en la cual se especificará el número de porteador, las características del vehículo, la ruta autorizada y la vigencia de la misma.

Artículo 28.—Toda licencia de transportes extraurbanos, se otorgará por un plazo de diez años, pudiendo renovarse por períodos iguales, siempre que el interesado lo solicite por lo menos con dos meses de antelación a la fecha de caducidad.

Artículo 29.—Para los efectos de la renovación de la licencia, la Dirección General de Transportes, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La capacidad demostrada del porteador para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro;

b) La seguridad, eficiencia, capacidad y estética de los vehículos utilizados por el porteador; y

c) Provecho aportado a la economía nacional, evidenciado por el número de pasajeros y el volumen de carga transportados, y por las tarifas de pasajes y fletes cobrados.

CAPITULO V

Horarios y tarifas

Artículo 30. Al iniciarse las gestiones para la autorización de una línea de transportes, el interesado presentará, con la demás documentación, un cuadro de horarios y tarifas.

Artículo 31. Los horarios serán autorizados de conformidad con la conveniencia y necesidades del servicio, teniendo especial cuidado en evitar la coincidencia de los mismos con los ya establecidos.

Artículo 32. Las empresas autorizadas para el transporte de personas que posean más de dos unidades y que sirvan más de una ruta, con el fin de prestar un servicio más eficiente y seguro deberán solicitar a la Dirección General de Transportes la unificación de los horarios y tarifas, haciendo constar el número de vehículos autorizados, la ruta o rutas que cubre, las licencias de transporte y los horarios y tarifas que tuvieren autorizados.

Artículo 33. La autorización de las tarifas de pasajeros y carga, se extenderá por separado de la licencia de transportes públicos.

La Dirección General de Transportes fijará las tarifas y horarios guiándose por las siguientes consideraciones:

a) La inversión de capital del porteador;
b) Los costos fijos de operación de las líneas;
c) Los costos variables de operación de las líneas, inclusive los sueldos y salarios pagados;
d) La distancia del transporte;
e) La topografía del terreno y la condición de las carreteras;
f) La categoría y volumen de la carga transportada;
g) Los pasajes y fletes cobrados por porteadores competidores (inclusive los ferrocarriles y las compañías de aviación); y
h) Los pasajes y fletes cobrados en líneas y por distancias similares.

Artículo 34.— En la formación y aplicación de las tarifas se observará siempre la más perfecta igualdad de tratamiento para todos los que se hallen en las mismas circunstancias, sin ninguna excepción.

Artículo 35. La aplicación de las tarifas para carga quedará sujeta a la clasificación que de las mercaderías se haga, según la calidad, peso, volumen y se calculará en libras inglesas, para el peso y pies cúbicos para el volumen, y se cobrará por kilómetro recorrido de conformidad con la calidad del camino, ya sean éstos asfaltados, de tierra o mixtos.

Artículo 36.—Para el cálculo de las tarifas de pasajeros y carga se tomará como base: kilómetro recorrido.

Artículo 37.—En la aplicación de las tarifas de carga, cuando se trate de caminos de difícil acceso, se cargará sobre el flete, un veinte por ciento sobre lo autorizado.

Artículo 38.—La vigencia de las tarifas será por el término de cinco años, pudiendo ser revisadas cuando el caso lo amerite, por causa de interés público.

Artículo 39.—Ningún servicio de transporte público puede ponerse en explotación sin antes haber sido aprobadas las tarifas y horarios.

Artículo 40. Los porteadores están obligados a imprimir las tarifas de pasajes y fletes autorizados y a colocarlos en lugar visible de cada vehículo.

Artículo 41.—Para los pasajes de ida y vuelta (viaje redondo), se autoriza una cuota menor, debiendo especificarse el tiempo de su validez en el boleto; esta rebaja no podrá exceder del diez por ciento del valor.

Artículo 42.—La Dirección General de Transportes, podrá autorizar tarifas hasta por un veinte por ciento de descuento, cuando se trate de viajes con fines culturales o de beneficencia pública; o cuando se trate de conducir colonos, deportistas o estudiantes.

Artículo 43.—Para la fijación de los horarios la Dirección General de Transportes tomará en consideración:

a) La cantidad de vehículos que presten el mismo servicio;
b) Estado del camino;
c) Velocidades máximas que pueden desarrollar;
d) Importancia de las poblaciones que cubra el servicio;
e) Existencia de otros horarios autorizados; y
f) Cantidad de pasajeros y carga.

Artículo 44.—Los horarios podrán ser modificados por la Dirección General de Transportes, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, pero cuando sea a solicitud de los porteadores, éstos se sujetarán al Capítulo IV, Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 45.—La circulación de los vehículos de transporte público se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 46.—Al iniciar su servicio, el porteador asume la obligación de prestarlo sin interrupción en las líneas de transporte que le fueren autorizadas y conforme las tarifas, horarios o itinerarios debidamente aprobados. Los porteadores autorizados para hacer el tráfico en camiones furgones o camiones-tanques (trailers), etc., para dar servicios accidentales, asumen la obligación de prestarlos, de acuerdo con las tarifas aprobadas y podrán dedicarse al transporte de carga sin ruta determinada.

Artículo 47. Los vehículos dedicados al transporte de personas deberán partir puntualmente de sus terminales, de conformidad con sus horarios autorizados por la Dirección General de Transportes, reglamentándose de la siguiente manera:

a) Deberán presentarse en su terminal, treinta minutos antes de la salida;
b) No podrán permanecer en las poblaciones intermedias de su trayecto más de diez minutos; y
c) Si la población intermedia lo permite, serán desviados a las calles o rutas laterales de circunvalación, prohibiéndose expresamente tocar las terminales de los transportistas autorizados del lugar.

Artículo 48. Para suspender el servicio autorizado de pasajeros, hasta por un período de cuatro semanas, el porteador deberá solicitar el correspondiente permiso, a la Dirección General de Transportes, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión. Se exceptúan los casos fortuitos o de fuerza mayor; pero los porteadores deberán informar telegráficamente a la Dirección General de Transportes, de las causas de la suspensión, así como de los motivos que impidieron presentar en tiempo la respectiva solicitud.

Artículo 49.—Para suspender el servicio autorizado por un período mayor de cuatro semanas o definitivamente, el porteador deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección General de Transportes, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión, ratificándola dentro de los ocho días de su presentación y anunciar la suspensión en los diferentes centros de población de la ruta autorizada, tan pronto como haya sido ratificada.

Artículo 50.—Ningún porteador podrá acortar o prolongar el trayecto de los servicios que tiene autorizados.

Artículo 51. Para aumentar el número de vehículos, destinados al servicio autorizado, el porteador deberá presentar la solicitud correspondiente, la que se tramitará en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 52.—Los porteadores podrán solicitar el cambio de sus vehículos que sirven las rutas autorizadas. Para el efecto la Dirección General de Transportes proporcionará los formularios correspondientes pero ésta no los autorizará, cuando la nueva unidad tenga más del 50 por ciento de capacidad que la anterior.

Artículo 53. Se consideran, en el transporte de personas, los siguientes tipos fundamentales:

a) Servicio de primera;
b) Servicio de segunda;
c) Servicio exclusivo de trabajadores agrícolas o industriales;
d) Servicio exclusivo de turismo;
e) Servicio internacional;
f) Servicio mixto; y
g) Servicio de taxis.

Servicio de primera y de segunda

Artículo 54.—En el transporte de personas, los servicios de primera se caracterizan:

a) Por presentarse directamente entre los puntos terminales (servicio directo);

b) Por su mayor comodidad y confort; y

c) Por tener asientos numerados y reclinables.

Artículo 55.—El porteador está obligado a extender boletos a los pasajeros a cambio del importe de su viaje, los cuales contendrán los datos siguientes: fecha, número, clase, precio, derecho de equipaje, punto de origen y destino, la denominación de la entidad o personas que los expidan. Estos boletos serán impresos, de conformidad con los formatos que para el efecto proporcione la Dirección General de Transportes y deberán sellarse en dicha dependencia.

Artículo 56.—En los servicios de primera y segunda clases, de pasajeros, los usuarios tienen derecho hasta veinticinco libras de equipaje.

Artículo 57.—Toda persona antes de tomar un vehículo, adquirirá el correspondiente boleto, excepto cuando suban en paraderos, pues en este caso lo adquirirán a bordo. En el caso de que una persona suba sin boleto y no pague su importe a bordo, el porteador podrá obligar al pasajero a abandonar el vehículo, en el lugar de partida o en el primer lugar poblado.

Artículo 58.—El porteador está obligado a transportar a los pasajeros que hubieren adquirido sus boletos, a los lugares de su destino.

Artículo 59.—En los vehículos que tengan asientos numerados, todo pasajero tiene derecho a ocupara el que le corresponda, de acuerdo con la numeración del boleto y el porteador velará porque se cumpla tal circunstancia.

Artículo 60.—El número de asientos de los vehículos, estará condicionado a la capacidad de espacio y tonelaje de los mismos, de acuerdo con la tarjeta de operación.

Servicio exclusivo para trabajadores agrícolas o industriales

Artículo 61.—Se entiende por servicio exclusivo para trabajadores agrícolas, el transporte de personas, cuyo destino es ir a laborar a las diferentes zonas agrícolas de la República; y por servicio exclusivo para trabajadores industriales, el transporte de personas cuyo destino es ir a laborar a las diferentes industrias de la República; dicho transporte debe ser realizado por porteadores autorizados, cuando los servicios se efectúen fuera del perímetro urbano.

Artículo 62.—El transporte de trabajadores agrícolas o industriales sólo podrá efectuarse en vehículos adecuados, considerándose como tales: autobuses, microbuses y otros que presten el máximo de seguridad y comodidad. No podrá prestarse este servicio en camiones y vehículos que no llenen tales requisitos.

Artículo 63.—Para obtener licencia de transportes, para servicios exclusivos de trabajadores agrícolas o industriales, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y además, acompañarán a su solicitud copia certificada o fotostática de los contratos suscritos con los propietarios de las explotaciones agrícolas o industriales, excepto aquellos que se presten dentro de perímetros urbanos.

Servicio exclusivo de turismo

Artículo 64.—Se entienden por servicio exclusivo de turismo, aquel que se presta hacia puntos de interés turístico, considerándose como tales los que determina la oficina encargada oficialmente del turismo.

Artículo 65.—El servicio exclusivo de turismo se prestará en el interior de la República y se limitará a pasajeros, cuya finalidad sea el esparcimiento, el recreo o el estudio.

Artículo 66.—Para obtener licencia de transportes para servicio exclusivo de turismo, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y además sujetarse a las condiciones siguientes:

a) El servicio sólo se prestará en forma directa entre los puntos autorizados; y

b) Los vehículos deberán reunir características de comodidad, seguridad e higiene.

Artículo 67.—Se entiende por servicio internacional aquel que se presta de cualquier lugar de la República a otro fuera de ella o viceversa.

Los servicios internacionales que se efectuaren por empresas no guatemaltecas, dentro del territorio nacional, deben obtener previamente la licencia respectiva en la Dirección General de Transportes y no podrán abordar pasajeros ni carga, en los intermedios dentro del territorio guatemalteco.

Las empresas no guatemaltecas dedicadas al transporte público de pasajeros que deseen operar dentro del territorio nacional deberán llenar los requisitos contenidos en el Captítulo IV del presente Reglamento.

Servicio mixto

Artículo 68.—Se entiende por servicio mixto, aquel que se preste con vehículos autorizados para el efecto por la Dirección General de Transportes, en los cuales podrá conducirse pasajeros y carga.

Los servicios mixtos se prestan a las regiones agrícolas o comerciales en las cuales el cincuenta por ciento de pasajeros se dedican a la agricultura o al comercio y, por lo tanto, viajan con sus pequeños negocios.

Los vehículos autorizados para operar en forma mixta deberán colocar las mercaderías en la parte posterior interior de la carrocería y el equipaje en los portapaquetes y parrillas.

La carga aceptable será la restante de acuerdo con la capacidad del vehículo y el número de pasajeros que se conduzcan.

El promedio de peso será de 150 libras por pasajero, incluyendo su equipaje.

Servicio de taxis

Artículo 69.—Se entiende por servicio de taxis aquellos vehículos con capacidad hasta de siete (7) pasajeros que se dediquen al transporte público de personas que se matriculen con placas de circulación, de alquiler o comercial.

Los vehículos motorizados autorizados como taxis, no podrán conducir pasajeros en las rutas extraurbanas de la República, salvo cuando se trate de viajes expresos debidamente comprobados.

CAPITULO VII

Licencias especiales

Artículo 70.—Los porteadores, podrán solicitar licencias para servicios temporales o viajes expresos, únicamente en autobuses autorizados para el transporte extraurbano.

Se entiende por "servicios temporales", aquellos que son prestados por un tiempo o período limitado, con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas. "Viajes expresos", son aquellos que se efectúan en autobuses contratados para un solo servicio de transporte de pasajeros y para uso exclusivo de los contratantes.

Artículo 71.—Para obtener licencia para servicios especiales en autobuses, el porteador deberá presentar una solicitud, ante la Dirección General de Transportes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio del servicio, en la que se indique:

a) El motivo de los servicios especiales;

b) Fecha de partida, regreso y destino, especificando las distancias (en kilómetros entre los puntos terminales);

c) Tarifas;

d) Los números de placas de circulación de los vehículos que se utilizarán; y

e) Fotocopia legalizada de la tarjeta de operación.

La Dirección General de Transportes, llevará un registro de las licencias extendidas con base en el presente artículo.

En casos urgentes, la Dirección General de Transportes, podrá dar las autorizaciones inmediatamente.

CAPITULO VIII

Transporte de carga

Artículo 72.—Se entiende por servicio de carga el que se realice por carretera, para toda clase de vehículos motorizados, debidamente autorizados, para el transporte de mercancías y bienes en general.

Artículo 73.—Los servicios públicos de carga, se clasifican en:

a) Servicio de carga expreso;

b) Servicio de carga en general;

c) Servicio de carga internacional;

d) Servicios especializados (tanques para combustible, substancias explosivas, maquinaria pesada, mudanzas, refrigeración, etcétera); y

e) Servicios de tipo agrícola, industrial o comercial.

Artículo 74.—Se entiende por servicio de carga expreso, el que se contrate para transportes esporádicos y atendiendo condiciones específicas de parte de los contratantes.

Artículo 75.—Se entiende por servicio de carga general, el destinado al transporte de toda clase de bienes.

Artículo 76.—Se entiende por servicio de carga internacional, el destinado al transporte de bienes:

a) El que se preste por vehículos centroamericanos, que tengan que transitar en el territorio nacional, o simplemente atravesarlo, con destino a otros países.

Artículo 77.—El transporte de carga de cualquier clase, en vehículos no guatemaltecos, queda terminantemente prohibido dentro del territorio nacional, sin la debida autorización.

Artículo 78.—Se entiende por servicios especializados, los que tienen por objeto, el transporte de materiales inflamables, explosivos u otras de peligrosa manipulación: así como el de maquinaria pesada, mudanzas y otros que necesiten refrigeración. Estos servicios deben realizarse en vehículos apropiados para el efecto y por porteadores autorizados.

El transporte de materias inflamables, explosivos y otras de peligrosa manipulación, podrá efectuarse siempre que los vehículos empleados satisfagan los requisitos exigidos por leyes especiales y no se realizará juntamente con pasajeros.

Artículo 79.—Las empresas comerciales, industriales y agrícolas, no podrán hacer servicio de porteador. Para realizar la distribución o manejo de sus productos en vehículos propios, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Solicitarán a la Dirección General de Transportes, licencia y tarjeta de operaciones de "Transporte Particular";

b) Los vehículos que se le autoricen, deberán previa a su revisión ser rotulados en las portezuelas en forma suficientemente visible con rótulo: "Transporte Particular", nombre de la empresa propietaria y su domicilio;

c) Cuando se trate de servicios regulares a aduanas, puertos o terminales de carga, deberán sujetarse a lo que manda el capítulo IV del presente Reglamento;

d) Los servicios especializados (combustibles, refrigeración, maquinaria pesada, etcétera), sólo podrán ser efectuados por porteadores

autorizados, que hayan llenado los requisitos de la Ley de Transportes, de este Reglamento y satisfagan los requisitos exigidos por leyes especiales;

e) Se podrán conceder permisos de "Transporte Particular" a los vehículos de transporte propiedad de empresas comerciales, industriales y agrícolas, dentro de los perímetros urbanos para la distribución de sus productos, siempre que llenen los requisitos de seguridad, estética y tengan las características propias para la actividad a que sean destinados, y llenen los requisitos de este Reglamento; y

f) Ningún propietario con permiso de "Transporte particular", podrá facturar o cobrar en cualquier forma fletes o pasajes.

Las unidades destinadas para servicios propios de explotaciones agrícolas o industriales, tales como automotrices y tractores no podrán hacer uso de las carreteras internacionales, remolcando plataformas o carretones de cualquier clase, sin haber llenado los requisitos de ley.

Artículo 80. En los servicios de carga públicos o privados, ningún vehículo automotor, deberá halar más de un furgón, carretón, plataforma o tanque, por las carreteras nacionales, salvo los servicios especializados y de acuerdo al Tratado Centroamericano de uso de carreteras.

Artículo 81. Los porteadores, al recibir cualquier clase de carga, para su transporte, están en la obligación de extender una "carta de porte" en cuadruplicado, en la que conste el nombre o la razón social del porteador, el nombre del remitente o cargador, el nombre del consignatario, la calidad y peso de la carga, la forma de su embalaje y los puntos terminales del transporte. Los porteadores, no serán responsables por cualquier inexactitud declarada por el remitente o cargador, quien deberá entregar sus productos, objeto del transporte, debidamente empacados para conservar su integridad.

Artículo 82. Las obligaciones y derechos de los remitentes o cargadores, así como de los consignatarios y porteadores, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes comunes.

Artículo 83. Los propietarios de los vehículos de carga deberán respetar las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto a peso, dimenciones y capacidad máxima de los mismos.

Artículo 84. Podrán establecerse estaciones de servicio público de carga, en lugares cerrados, distintos de la vía pública, en el que se estacionarán los vehículos cuando no estén haciendo operaciones de transporte.

La ubicación, entradas y salidas de las estaciones de servicio público de carga, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Transportes.

Artículo 85. Los concesionarios para la explotación del servicio público del transporte de carga, están obligados a exhibir ante las autoridades siempre que para ello sean requeridos la documentación que acredite su derecho a la prestación de tal servicio.

Artículo 86. Cuando el porteador reciba efectos bajo cubierta sellada, en presencia del interesado, quedará exento de toda responsabilidad al entregarlos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente o al consignatario.

CAPITULO IX

Controles

Artículo 87. La Dirección General de Transportes, velará por medio de sus Inspectores que los porteadores cumplan estrictamente con el presente Reglamento, exigiendo constantemente la tarjeta de operación, así como la tarjeta de horarios y tarifas. Podrá, asimismo, comprobar en cualquier momento el estado de los vehículos.

Artículo 88. El director general de transportes y los inspectores del ramo podrán, previa presentación de credenciales extendidas exprofeso, efectuar viajes en la línea de vehículos autorizados, para cerciorarse del buen estado de los vehículos, de la puntualidad y eficiencia del servicio y de la observancia de la Ley de Transportes, así como del presente Reglamento.

A las personas mencionadas en el presente artículo, en su carácter oficial, no deberá exigírseles pago alguno por estos viajes de inspección.

Artículo 89.—La Dirección General de Transportes queda facultada para establecer, por los medios que estime más adecuados, el control del transporte extraurbano, ya sea por básculas, relojes, numeración o por cualquier otro.

Artículo 90.—La Policía Nacional seguirá encargada de la aplicación de las disposiciones relativas al transporte, que sean simplemente de policía, así como de las ordenanzas y del Reglamento de tránsito, en lo que sea de su competencia.

CAPITULO X

Estadísticas

Artículo 91.— Los porteadores están obligados a rendir, durante el mes de enero de cada año, mediante formularios que al efecto les serán proporcionados por la Dirección General de Transportes, información sobre los puntos siguientes:

1º El nombre del porteador, su categoría de empresa y su domicilio.

2º El capital neto del porteador y la proporción relativa de capital de guatemaltecos naturales o de extranjeros.

3º Los nombres de los dueños, socios o acciones, su nacionalidad y su domicilio.

4º Con relación a cada uno de los vehículos que utilizan en el servicio:

a) La marca;

b) Tipo de vehículos;

c) Su año de fabricación;
d) Las placas del año anterior y del corriente;
e) Su uso: pasajero, carga o mixto;
f) Su precio de adquisición;
g) Su valor actual;
h) Su fuerza de motor (en caballos de fuerza);
i) Su tonelaje;
j) Su capacidad de carga;
k) Su número de asientos; y
l) Si es propiedad íntegra del porteador o si es que adeuda parte de su precio;

5º El número de empleados, operarios y trabajadores que el porteador emplea, detallando su ocupación en la empresa y su nacionalidad;

6º La cantidad de sus garajes propios con que cuenta la empresa, detallando la superficie en metros cuadrados de tales garajes.

7º Las bombas de gasolina y el equipo fijo de reparaciones (elevadores, etcétera), pertenecientes a la empresa, indicando su valor.

8º Los itinerarios y horarios de las líneas, autorizadas o respectivamente de las líneas servidas en esa fecha.

9º La tarifas de pasajes y de fletes de las líneas autorizadas o respectivamente, de las líneas servidas en esa fecha.

10. Número patronal que corresponde al porteador en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; número de contribuyente al impuesto sobre la renta (INCOMETAX); y número de orden de la patente comercial.

La Dirección General de Transportes, podrá solicitar en cualquier momento a los porteadores las informaciones que estime pertinentes relacionadas con los puntos mencionados.

Artículo 92.—La Dirección General de Transportes, llevará tarjetas de registro de cada porteador autorizado en las que se inscribirán los datos facilitados anualmente por los porteadores, y llevará además tarjetas de registro de las operaciones de transporte en las que se inscribirán los datos a que se refiere el artículo anterior.

Con base en tales informaciones, la Dirección General de Transportes elaborará los cuadros estadísticos correspondientes, copia de los cuales deberá remitir a la Dirección General de Estadística.

CAPITULO XI

Sanciones

Artículo 93.—Las personas que operen vehículos de transporte público, sin la licencia correspondiente, serán sancionadas con la detención del vehículo, en tanto cumplan con los requisitos legales para obtener la debida autorización, debiendo aplicárseles además multas no menores de cien quetzales ni mayores de doscientos.

Artículo 94.—Los porteadores que modifiquen los horarios e itinerarios, aprobados por la Dirección General de Transportes, sin haber obtenido autorización previa de la misma, serán sancionados con multas hasta de cien quetzales, según la gravedad de la falta, salvo que dicha modificación se deba a fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

Artículo 95.—Los porteadores, que no lleven en el vehículo la tarjeta de operación y la tarjeta de horarios y tarifas, serán sancionados con multas hasta de cinco quetzales, siempre que se compruebe la tenencia de los documentos mencionados.

Artículo 96.—Los porteadores que aumenten o rebajen las tarifas autorizadas de pasajeros o carga, serán sancionados con multas de cien a quinientos quetzales; en caso de reincidencia, la Dirección General de Transportes, sin más trámite cancelará la licencia respectiva.

Artículo 97.—Los porteadores que no extiendan boletos a los pasajeros, serán sancionados con multa hasta de veinticinco quetzales y el doble en caso de reincidencia.

Artículo 98.—Los porteadores, que no salgan de sus terminales, de acuerdo con los horarios autorizados, serán multados con sumas de un quetzal, por cada cinco minutos de retraso.

Artículo 99.—Los porteadores que hagan servicios temporales o viajes expresos, sin tener la licencia especial, serán sancionados con multa de cien quetzales y el doble en caso de reincidencia.

Artículo 100.—Los porteadores, que no permitan la inspección de los vehículos en uso de sus servicios; los que no rindan los informes a que alude este Reglamento, o que proporcionen datos falsos o inexactos a la Dirección General de Transportes, serán sancionados con la suspensión del servicio de vehículos, hasta por quince días.

Artículo 101.—Los porteadores no guatemaltecos que se dediquen al transporte de personas y carga de cualquier clase dentro del territorio nacional, sin la debida autorización extendida por la Dirección General de Transportes, serán multados hasta por la suma de quinientos quetzales (Q500.00).

Artículo 102.—Los propietarios de taxis que conduzcan pasajeros en las rutas extraurbanas de la República, cuando no se trate de viajes expresos, serán sancionados con una multa de veinticinco a doscientos quetzales.

Artículo 103.—Cuando los porteadores no cumplan con hacer efectivas las sanciones que se les apliquen, se les suspenderá el servicio de sus vehículos antes de la salida de los puntos terminales de la ruta, hasta que hayan cumplido debidamente.

Artículo 104.—Los servicios de pasajeros y carga, así como la correspondiente licencia de transporte, se cancelarán por las siguientes causas:

a) Por hacer un servicio, distinto al expresado en la autorización;
b) Por suspensión del servicio sin causa justa, por más de 90 días;
c) Por reincidencia, en la falta de cumplimiento en los horarios y tarifas; y

d) Por reincidencia en la violación de las disposiciones de la Ley de Transportes y del presente Reglamento.

Artículo 105. Cualquier otra infracción que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Dirección General de Transportes con multas hasta de doscientos quetzales.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 106.- Las personas individuales y jurídicas que se dediquen al servicio público de transporte, están obligados a velar porque los conductores de sus vehículos, sean físicamente capaces y responsables para desempeñar sus labores, debiendo tener como mínimo la instrucción primaria, pleno conocimiento del presente Reglamento y del de tránsito y poseer licencia de piloto profesional.

Artículo 107.—Queda terminantemente prohibido, conducir en vehículos destinados al servicio público, a personas que padezcan de manifiestas enfermedades infecto-contagiosas, que pongan en peligro la salud de los pasajeros, así como a las que se encuentran notoriamente en estado de ebriedad.

Artículo 108. -Con el fin de evitar interferencias entre los transportes urbanos y los extraurbanos, queda prohibido a estos últimos tomar pasajeros dentro de las poblaciones donde hubiere servicio urbano para conducirlos a otro punto de la misma población.

Artículo 109.- Tanto los porteadores como los conductores de los vehículos de transportes extraurbanos, deberán respetar las disposiciones de tránsito que se dicten por las autoridades correspondientes.

Artículo 110.—La Policía Nacional está obligada a colaborar con las autoridades de la Dirección General de Transportes, para el debido cumplimiento del presente Reglamento y las disposiciones que de la Dirección General de Transportes emanen.

Artículo 111.—Queda terminantemente prohibido efectuar traspasos de concesión de líneas de transportes extraurbanos, los cuales sólo podrán efectuarse juntamente con el traspaso de los vehículos correspondientes. En caso contrario se cancelará la licencia respectiva.

Artículo 112.—Las gestiones que se efectúen ante la Dirección General de Transportes, únicamente podrán realizarse por los interesados, por sus representantes legales o por abogados colegiados. [1]

Artículo 113.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Transportes, en la forma que resulte más ecuánime, procurando en todo caso no afectar intereses de terceros.

Artículo 114.—El presente Reglamento no es aplicable a los servicios de transporte del Estado y sus instituciones.

Artículo 115.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 16 de julio de 1958 (Reglamento de Transportes Extraurbanos) y 19 de enero de 1965, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 116.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reglamento de la Dirección de Política Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida desde la creación del Departamento Industrial, así como el desarrollo industrial operado en el país, impone la necesidad de emitir un reglamento que determine las normas a que obligadamente debe sujetarse el personal, con motivo de la prestación de sus servicios o ejecución de trabajo, así como determinar las atribuciones del personal de la Dirección de Política Industrial, para lograr su eficaz funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el

Reglamento de la Dirección de Política Industrial

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Objeto

Artículo 1º—El presente Reglamento se formula con el objeto de precisar las condiciones obligatorias a que debe sujetarse el personal de la

1 Reformado el 31 de diciembre de 1969, en tomo 89.

1 Publicado el 26 de octubre de 1967.

Dirección de Política Industrial, con motivo de la ejecución o prestación de sus servicios, así como determinar su organización administrativa a fin de lograr una coordinación técnica de sus actividades.

Artículo 2º—El personal de la Dirección de Política Industrial será nombrado por medio de acuerdo gubernativo.

TITULO II

CAPITULO I

Organización

Artículo 3º—La Dirección de Política Industrial para el cumplimiento de sus fines, se organiza en la forma siguiente:

a) Dirección;
b) Secretaría;
c) Sección de Estudios Económicos;
d) Sección de Estadística;
e) Inspectoría; y
f) Asesoría Jurídica.

CAPITULO II

Dirección

Artículo 4º—La Dirección de Política Industrial está a cargo de un director que debe ser abogado o economista o ingeniero industrial colegiados, tiene jurisdicción en toda la República y sus atribuciones y obligaciones principales son las siguientes:

a) Dirigir, estudiar y resolver los asuntos de competencia de la Dirección de Política Industrial, supervigilando las labores desarrolladas por el personal de la dependencia;
b) Evacuar las consultas y dictámenes que soliciten los organismos, dependencias e instituciones del Estado, relativas a política industrial y principalmente los requeridos por el Ministerio de Economía;
c) Atender a las personas que gestionan asuntos de trámite;
d) Firmar la correspondencia y el despacho respectivos;
e) Poner el "visto bueno" en las certificaciones que se expidan;
f) Autorizar con su firma las publicaciones de los edictos;
g) Refrendar los dictámenes emitidos por los asesores jurídicos o técnicos;
h) Formular la memoria de las labores realizadas por la Dirección de Política Industrial;
i) Procurar el cumplimiento de las disposiciones que por su conducto trámite el Ministerio de Economía;
j) Mantener bajo su estricta responsabilidad la disciplina, orden y puntualidad del personal a su cargo; y
k) Procurar que los libros de registros que lleva la Dirección de Política Industrial, se encuentren operados correctamente y sin retraso, así como velar por el buen manejo de las disponibilidades que corresponden a la misma.

CAPITULO III

Secretaría

Artículo 5º—La secretaría se encuentra a cargo de un secretario III, además cuenta con el personal siguiente: contador, archivero, mecanógrafos II y I, conserje II, mensajero, choferes y demás personal que sea necesario.

Artículo 6º—Las principales obligaciones y atribuciones del secretario son:

a) Actuar como secretario de la Dirección de Política Industrial;
b) Llevar los libros de actas y de registro de la Dirección de Política Industrial, con la prontitud, limpieza y claridad debida;
c) Hacer proyectos de resoluciones y someterlos a la consideración del director;
d) Hacer saber a los interesados las resoluciones dictadas, ya sea mediante notificación personal cuando éstos concurran al despacho, o por medio de transcripciones enviadas por correo certificado o por mensajero; pero en este último caso, debe firmar un conocimiento la persona que reciba la transcripción;
e) Autorizar con su firma las resoluciones dictadas por el director y demás diligencias en que intervenga éste;
f) Expedir las copias certificadas que soliciten los interesados y las que deben de extenderse de oficio;
g) Formular los pedidos de útiles y enseres para uso de la dirección;
h) En ausencia del contador, manejar los gastos generales y de escritorio; e
i) Distribuir equitativamente el trabajo entre los miembros de su personal, vigilando que los mismos cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 7º—Las principales obligaciones y atribuciones del contador son:

a) Llevar los libros contables y manejar los fondos, controlando y archivando los comprobantes respectivos, conforme las leyes de la materia y las instrucciones que para el efecto giren las autoridades correspondientes;
b) Tramitar los pagos de salarios del personal de la Dirección de Política Industrial y los pagos de las compras de útiles, enseres y demás equipo utilizado en la dirección;
c) Efectuar los gastos de administración, siempre que éstos sean autorizados por el director;
d) Formular anualmente el inventario de la dirección;

c) Cumplir las instrucciones que emanen de las autoridades hacendarias; y

f) Desempeñar las labores inherentes a su cargo y aquellas que le sean específicamente encomendadas

Artículo 8º.—Las principales obligaciones y atribuciones del archivero se consignan a continuación:

a) Archivar los expedientes y documentos debidamente clasificados;

b) Llevar el control de los expedientes que se envían al Ministerio del Ramo;

c) Proporcionar los expedientes que solicite la Dirección o el Departamento de Estudios Económicos, a la mayor brevedad y bajo estricto control.

d) Guardar cuidadosamente los documentos y expedientes que obren en el archivo, siendo responsable de cualquier extravío o pérdida que en los mismos ocurra por falta de control;

e) Llevar el control y registro de los decretos y acuerdos que se dicten en materia de Economía, y clasificaciones que se otorguen de conformidad con las leyes de fomento industrial, lo cual deberá hacerse por tomos y remitirse a la secretaría para ser empastados; y

f) Las demás atribuciones compatibles con su cargo que le sean asignados.

CAPITULO IV

Departamento de Estudios Económicos

Artículo 9º.—El Departamento de Estudios Económicos se encuentra a cargo de un jefe, de preferencia economista colegiado y además cuenta con el personal siguiente: economistas I y auxiliares de economistas.

Artículo 10.—Las principales obligaciones y atribuciones del jefe del Departamento de Estudios Económicos son:

a) Planear y dirigir los estudios económicos necesarios para determinar cuáles son las directrices a seguir en la aplicación de las leyes de fomento industrial;

b) Resolver las consultas que se le formulen en los asuntos de su competencia, especialmente sobre los trabajos elaborados en su departamento;

c) Asistir a reuniones sobre política industrial que le sean ordenadas;

d) Asumir en ausencia del director de Política Industrial, sus funciones y obligaciones;

e) Supervigilar las labores de su departamento, procurando que la elaboración de los trabajos se realice con la prontitud necesaria;

f) Resolver los dictámenes de naturaleza económica que le sean encomendados; y

g) Colaborar con la dirección en todas aquellas labores en que sea necesario.

Artículo 11.—Son obligaciones principales de los economistas I, las siguientes:

a) Efectuar estudios técnicos y económicos sobre asuntos relacionados con la aplicación de la Ley de Fomento Industrial;

b) Dictaminar en lo relativo a las clasificaciones y exoneraciones que se otorguen de conformidad con las leyes de fomento industrial;

c) Estudiar, investigar, redactar y proponer planes de trabajo, sobre actividades económicas, que deban aplicarse por mandato de leyes y tratados internacionales, ratificados por el Gobierno;

d) Analizar y dictaminar sobre proyectos y documentos que contienen estudios elaborados por organismos nacionales e internacionales, relacionados con asuntos económicos de política industrial, de competencia de la dirección;

e) Asistir a reuniones sobre política industrial que sean ordenados;

f) Resolver consultas verbales o escritas sobre los alcances, interpretaciones y manejos de los instrumentos, tratados o leyes emitidas en el país, de competencia de la Dirección de Política Industrial;

g) En ausencia del jefe del Departamento de Estudios Económicos, asume la jefatura el economista I que designe la Dirección de Política Industrial; y

h) Asistir por nombramiento como delegado a comisiones, encargadas de estudiar, investigar, analizar y recomendar resoluciones que afecten a la economía nacional, de acuerdo con la política tratada por la Dirección de Política Industrial o el Ministerio de Economía.

Artículo 12.—Las principales atribuciones y obligaciones de los auxiliares de economistas, son las siguientes:

a) Participar en los estudios, análisis e investigaciones de las actividades económicas a cargo del Departamento de Estudios Económicos;

b) Colaborar en dar respuesta a consultas verbales o escritas sobre los alcances, interpretaciones y manejos de los instrumentos, documentos o leyes relativas de su competencia;

c) Efectuar investigaciones tecnológicas y económicas en asuntos relacionados con las empresas rindiendo informes a la Dirección de Política Industrial;

d) Analizar y dictaminar sobre los estudios económicos-tecnológicos que presenten las empresas para su clasificación;

e) Cooperar en la preparación de cuestionarios para la recopilación de datos sobre los usos dados a las materias primas o artículos exonerados;

f) Revisar, analizar y opinar en las pólizas de importación que presenten las empresas clasificadas y en trámite de clasificación para determinar si tienen derecho a gozar de franquicias, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial;

g) Emitir dictamen para el otorgamiento de cualesquiera otras franquicias contenidas en la legislación de fomento industrial; y

h) Realizar las tareas afines que se requieran.

CAPITULO V

Sección de Estadística

Artículo 13.—La Sección de Estadística se encuentra a cargo de un jefe, de preferencia estadígrafo o con conocimientos sobre Estadística y además cuenta con el personal siguiente: ayudante de estadígrafo y mecanógrafo.

Artículo 14.—Las atribuciones y principales obligaciones del jefe de la Sección de Estadística son:

a) Formular los informes sobre la estadística mensual de las exoneraciones que se otorguen a las empresas clasificadas, sobre maquinaria, materia prima, productos semielaborados, envases y demás artículos;

b) Elaborar las estadísticas relativas a la producción de las empresas clasificadas, tomando como base la información periódica recibida en la Dirección de Política Industrial, completada con investigaciones especiales;

c) Hacer análisis de los datos estadísticos que contengan los estudios económicos-tecnológicos que se presenten a la dirección;

d) Hacer investigaciones de campo, para recabar datos para los estudios de las diferentes actividades que desarrolle la Dirección de Política Industrial;

e) Hacer análisis de los informes que las empresas presenten a la Dirección de Política Industrial y rendir los informes pertinentes;

f) Colaborar cuando se considere necesario en las actividades propias de la secretaría; y

g) Realizar las tareas afines que se requieran.

CAPITULO VI

Sección de Inspectoría

Artículo 15.—La Sección de Inspectoría se encuentra a cargo de un jefe y además cuenta con inspectores de Industria y Mecanógrafos.

Artículo 16.—Las principales obligaciones y atribuciones del jefe de la Sección de Inspectoría son:

a) Preparar mensualmente el programa de inspecciones y revisiones para controlar el uso que hagan las empresas clasificadas, conforme las leyes de fomento industrial, de la maquinaria, materia prima, productos semielaborados, envases y demás artículos que importen libres de gravámenes;

b) Disponer de inmediato el cumplimiento de las comisiones que a su vez ordene la superioridad;

c) Ordenar a la mayor brevedad las inspecciones relativas a establecer si en el país se producen en forma satisfactoria, los bienes que necesiten importar las empresas clasificadas;

d) Velar porque los informes rendidos por los inspectores contengan por lo menos los datos relativos a calidad, precio y forma de abastecimiento;

e) Comprobar la veracidad de las actuaciones de los inspectores a su cargo;

f) Poner en conocimiento de la Dirección las infracciones a las leyes de fomento industrial, que establezca personalmente o por medio de los inspectores; y

g) Intervenir en las juntas que le ordene la dirección a efecto de resolver problemas entre los industriales, relativos al uso de artículos nacionales.

Artículo 17.—Las principales atribuciones y obligaciones de los inspectores de industria son:

a) Cumplir las comisiones que le sean ordenanadas;

b) Visitar las empresas clasificadas con las leyes de fomento industrial para establecer el uso que se haga de la materia prima, maquinaria, productos semielaborados, envases y demás artículos que sean importados libres de gravámenes;

c) Visitar las empresas para velar por el cumplimiento de las leyes de fomento industrial;

d) Realizar las inspecciones que le sean ordenadas para establecer si se producen o no, los artículos que necesiten importar las empresas clasificadas;

e) Informar del incumplimiento a las leyes de fomento industrial por parte de las empresas clasificadas;

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los acuerdos de clasificación de las empresas; y

g) Las demás comisiones que se le asignen compatibles con sus atribuciones.

CAPITULO VII

Asesoría jurídica

Artículo 18.—Son atribuciones del asesor jurídico:

a) Efectuar estudios jurídicos de interés para la Dirección de Política Industrial;

b) Elaborar los proyectos de legislación convenientes para la aplicación del fomento industrial;

c) Conocer de las sugestiones propuestas por la Dirección o por el Departamento de Estudios Económicos, para la elaboración de las leyes de fomento industrial;

d) Asesorar a la Dirección de Política Industrial, cuando sea requerido por ella, tratando de dar solución jurídica a los casos planteados;

c) Evacuar las consultas que le sean requeridas, ya sea en forma verbal o por escrito; y
f) Dictaminar en los expedientes relacionados con la Ley de Fomento Industrial y que impliquen un asunto jurídico.

TITULO III

De las condiciones generales del trabajo

CAPITULO I

Jornadas de trabajo

Artículo 19.—Las horas de entrada o salida del personal, en la jornada ordinaria de trabajo, se determina a continuación:

De lunes a viernes:

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas, salida a las 12.00 horas; por la tarde, entrada a las 14.00 horas, salida a las 18.00 horas.

Sábado:

Por la mañana, entrada a las 8.00 horas, salida a las 12.00 horas.

Los empleados deberán presentarse con puntualidad, a las horas determinadas en el horario precedente, debiendo marcar la tarjeta que les corresponda, en el reloj instalado para el efecto o firmar el libro de asistencia, en su caso, a las horas de entrada o salida.

El personal que sea nombrado para laborar durante medio tiempo, ejecutará sus labores preferentemente en el horario establecido para la mañana, salvo disposición del Ministerio del ramo.

Artículo 20.—Los empleados que lleguen con retraso a las horas de entrada, formularán en el acto, la excusa correspondiente ante su jefe inmediato, quien si lo estima conveniente, lo pondrá en conocimiento de la superioridad, para los efectos consiguientes.

CAPITULO II

Salarios

Artículo 21.—Los sueldos del personal de la Dirección de Política Industrial, serán pagados personalmente a cada funcionario o empleado, o a la persona que éstos autoricen legalmente, en horas de la jornada de trabajo, el día que para ello señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la lista formulada para el efecto, y en la forma determinada por la ley.

El personal que preste sus servicios por contrato, sea técnico o no, será remunerado en la forma que indique el contrato firmado con el Ministerio de Economía.

Artículo 22.—Los funcionarios y empleados están obligados a cumplir las disposiciones dictadas por las autoridades hacendarias, en cuanto a los requisitos para cobrar sus salarios.

CAPITULO III

Licencias, asuetos y vacaciones

Artículo 23.—El empleado que se encuentre imposibilitado para asistir a su trabajo, avisará inmediatamente al jefe de la dirección, por los medios a su alcance, formulando simultáneamente la respectiva solicitud de licencia, con expresión del motivo que la ocasione.

La oficina queda facultada para establecer la veracidad de los motivos invocados. Cuando se omitiera el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el incumplido deberá justificar por escrito la causa que tuvo para faltar, al retornar al desempeño de sus labores.

Artículo 24.—Los empleados que por asuntos de interés particular necesiten de licencia para no asistir al trabajo, o para retirarse del mismo dentro de las horas de la jornada ordinaria, con la anticipación debida, la solicitarán de su jefe inmediato verbalmente o por escrito, quien la concederá si a su juicio los motivos expresados lo ameriten, debiendo comunicarlo al director.

Las licencias que excedan de un día y no excedan de seis, deberán solicitarse por escrito ante el director de Política Industrial; y aquellas que excedan de seis días podrá concederlas el ministro del ramo, debiendo formularse la solicitud escrita por conducto del director de Política Industrial.

Artículo 25.—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito al director de Política Industrial, quien podrá concedérselas si acreditan satisfactoriamente tales estudios, y siempre que su centro facultativo se encuentre en su sede permanente de trabajo.

Artículo 26.—Al personal de la Dirección de Política Industrial se le concederán los asuetos que la ley determine, así como los que en casos especiales acuerde el Organismo Ejecutivo.

Artículo 27.—De conformidad con la ley, el personal de la Dirección de Política Industrial gozará de veinte días hábiles de vacaciones remunerados después de cada año de servicios continuos y para disfrutarlas se establecen de preferencia dos turnos, comprendidos del 24 de diciembre al 18 de enero y del 19 de enero al 10 de febrero. El director de Política Industrial organizará la distribución del personal que debe gozar de vacaciones en la forma que estime conveniente y dentro de las establecidas por la ley.

De la concesión de vacaciones al personal, debe remitirse copia al Ministerio de Economía, para el registro respectivo.

CAPITULO IV

Peticiones y reclamos

Artículo 28.—Las peticiones y reclamos que los empleados deseen formular, serán planteados verbalmente o por escrito ante el director de Política Industrial.

Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado gestionará personalmente, pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general lo harán por medio de una comisión integrada por dos miembros electos entre los empleados peticionarios.

Las peticiones y reclamos que se formulen serán resueltos con toda prontitud y, si no fuere de la competencia de los funcionarios ante quienes se plantea resolverlo, éstos elevarán el asunto inmediatamente al conocimiento del Ministro del Ramo, aportando la información necesaria con noticia de los interesados.

CAPITULO V

Obligaciones generales

Artículo 29.—Las principales obligaciones generales de los funcionarios y empleados de la Dirección de Política Industrial, además de las contenidas en otras disposiciones legales, son las siguientes:

a) Observar la puntualidad prescrita en el artículo 19 del presente reglamento;

b) Permanecer en sus respectivas oficinas durante las horas de trabajo, salvo cuando por la naturaleza de sus funciones, deba desempeñarlas fuera de ellas;

c) Atender con la corrección debida a las personas con quienes tenga que tratar asuntos relacionados con el servicio;

d) Dar cumplimiento en forma eficiente e inmediata a las comisiones y trabajos que se les asignen;

e) Observar en la realización del trabajo la mayor limpieza y claridad, debiendo rehacerlo cuando no reuna estos requisitos si así les fuera ordenado;

f) Rendir a sus superiores a la mayor brevedad, los informes que le sean requeridos;

g) Cuidar y conservar en buen estado las máquinas, muebles y enseres confiados a su cargo, evitando, asimismo, el desperdicio de utilería;

h) Obtener autorización de su jefe inmediato para poder separarse del desempeño de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia;

i) Guardar el respeto y consideración debida a sus superiores y compañeros de trabajo, evitando todo género de desavenencias durante el desarrollo de las labores;

j) Colaborar, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, en todas aquellas actividades encaminadas al logro de un mejor funcionamiento de la oficina;

k) Informar acerca de cualquier anomalía que observen en el servicio, a efecto de que la misma pueda ser subsanada;

l) Consultar con su jefe inmediato las dudas que tenga sobre la forma en que deba realizarse el trabajo; y

m) Concurrir a las labores en forma acorde con el cargo que desempeñen.

CAPITULO VI

Categorías generales de trabajo

Artículo 30.—Quedan comprendidos bajo la denominación de categorías generales de trabajo, aquellos cargos o empleos cuyas funciones se producen de manera análoga dondequiera que operen.

Tales categorías generales son las siguientes: mecanógrafos I y II, ayudante de estadígrafo, conserje II, choferes y mensajeros.

Artículo 31.—Sin perjuicio del mayor o menor grado de responsabilidad que los empleados comprendidos en las categorías generales de trabajo deban tener, en atención a la situación jerárquica de las oficinas donde presten sus servicios, son obligaciones y atribuciones especiales de los mismos, las siguientes:

Oficinista mecanógrafo I

a) Pasar a máquina de escribir con la prontitud, limpieza y claridad debidas, las resoluciones, providencias, dictámenes, oficios, cables, telegramas, cartas, estudios económicos, citaciones, cuadros estadísticos y otros documentos de similar naturaleza;

b) Recibir, clasificar y distribuir la correspondencia, haciendo extracto de la misma en determinadas ocasiones;

c) Atender al público, personalmente, informándole sobre los asuntos que indaguen, siempre que los mismos por la naturaleza de que se trate, no sean de carácter confidencial y de competencia de sus superiores jerárquicos;

d) Controlar y archivar los documentos y correspondencia de la Dirección de Política Industrial;

e) Operar las máquinas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

f) Sacar las copias certificadas que soliciten de acuerdo con las instrucciones recibidas; y

g) Realizar las tareas afines que se requiera.

Oficinista mecanógrafo II

a) Llevar los libros de control necesarios de conformidad con las instrucciones que les sean impartidas y los sistemas adoptados;

b) Distribuir a donde corresponde los expedientes ingresados a la dirección;

c) Preparar a máquina de escribir cuadros estadísticos y otros de naturaleza similar con su correspondiente tabulación, debiendo hacerlos con la mayor limpieza posible;

d) Archivar los expedientes fenecidos;

e) Asumir, en ausencia del oficinista mecanógrafo III, sus atribuciones y obligaciones; y

f) Efectuar los trabajos afines que le sean encomendados.

Ayudante de estadígrafo

a) Realizar las tabulaciones que le sean encomendadas por la Sección de Estudios Económicos o Estadística;

b) Cooperar en las encuestas que realice el Departamento de Estudios Económicos o de Estadística;

c) Mecanografiar cuadros estadísticos y otros trabajos correlativos;

d) Colaborar cuando se considere necesario en las labores de la secretaría;

e) Manejar las máquinas de la dirección, necesarias para lograr el mejor desempeño de sus funciones;

f) Revisar los cuadros estadísticos rendidos por las empresas clasificadas; y

g) Realizar las tareas afines que se requieran.

Conserje II

a) Abrir el edificio y oficinas que ocupa la Dirección de Política Industrial, con una antelación de 15 minutos a la iniciación de las jornadas de trabajo y cerrarlas al finalizar las mismas, cerciorándose de que el mobiliario se encuentra completo y en orden;

b) Efectuar diariamente la limpieza de las salas, mobiliario y demás servicios;

c) Informar inmediatamente al respectivo jefe de cualquier pérdida que observe en el mobiliario y pertenencias de la misma;

d) Impedir el acceso al edificio a toda persona ajena al servicio, o a miembros del personal que no estén debidamente autorizados para ello, fuera de las horas de trabajo;

e) Realizar las tareas del mensajero en ausencia de éste; y

f) Efectuar las labores afines que le sean encomendadas.

Mensajero

a) Entregar los expedientes y documentos que, debidamente amparados bajo conocimiento, le sean confiados para distribución en las dependencias, oficinas, establecimientos o residencias, cuidando de que el conocimiento sea debidamente firmado y, en su caso, sellado por quien lo recibe;

b) Entregar la correspondencia epistolar y telegráfica que se despache a las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones o distribuirla personalmente a los destinatarios, cuando el caso así lo requiere, en ambas situaciones bajo su estricta responsabilidad;

c) Entregar las citaciones al correo, en horas adecuadas y cuando sean de urgencia, entregarlas personalmente al interesado en su domicilio o en el lugar señalado para recibir notificaciones; y

d) Realizar las labores del conserje II, en ausencia de éste.

Choferes

a) Efectuar el transporte de las personas, objetos o documentos que se les ordene, con la corrección y cuidado debidos;

b) Mantener el vehículo confiado a su cargo limpio y en perfectas condiciones de funcionamiento, debiendo dar aviso de cualquier anomalía o desperfecto que el mismo sufra e indicar oportunamente las reparaciones y servicios de mantenimiento que necesite;

c) Arreglar los desperfectos que sufra el vehículo a su cuidado, cuya reparación esté dentro de su posibilidades realizar;

d) Someter a la revisión correspondiente el vehículo a su cargo; y

e) Mantener en orden la documentación exigida por la ley y autoridades de tránsito para la conducción de vehículos, siendo responsable de cualquier sanción que le impongan estas últimas por infracciones en que incurriere.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 32.- Además de las establecidas en las leyes laborales y otras disposiciones aplicables, se prohibe al personal en general lo siguiente:

a) Realizar durante las horas de trabajo labores distintas de aquellas a las que están legalmente obligados, salvo que constituyan el cumplimiento de una orden específica o colaboración a la dirección;

b) Proporcionar información oficial relacionada con la oficina, sin estar debidamente autorizados para ello y especialmente en lo relativo a los datos obtenidos en las encuestas realizadas para la elaboración de los estudios económicos;

c) Efectuar colectas de toda índole, rifas de objetos de cualquier clase o vender números para las mismas;

d) Permitir que personas ajenas a la dependencia se sirvan de los enseres a su cargo y utilicen papelería de la misma;

e) Sostener durante las horas de trabajo conversaciones con amistades o compañeros de labores, que interrumpan el desempeño de sus actividades y de manera especial, formar grupos en las oficinas, corredores o pasillos;

f) Utilizar la papelería de la oficina para trabajos ajenos al servicio u objeto distinto del que tiene destinado;

g) Usar los vehículos de la Dirección de Política Industrial en beneficio particular o prestarlos a cualquiera persona, sea ajena o no al servicio;

h) Hacer uso de los aparatos telefónicos para sostener conversaciones particulares;

i) Permanecer en las oficinas fuera de las horas de trabajo sin autorización de los jefes de la misma;

j) Patrocinar, dirigir o gestionar en carácter particular a favor de terceras personas toda clase de asuntos que se tramiten en la Dirección de Política Industrial, Ministerio del Ramo o cualquiera de sus dependencias; y

k) Realizar cualquier actividad o estudio económico por cuenta ajena que por su naturaleza tenga relación con los asuntos de competencia de la Dirección de Política Industrial.

CAPITULO VIII

Disciplina

Artículo 33.—Las infracciones a las leyes laborales y a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en que incurren los miembros del personal de la Dirección de Política Industrial, serán sancionados de la manera siguiente:

a) Cuando la infracción cometida fuera de carácter leve, con amonestación verbal;

b) Cuando se reincida en la comisión de faltas leves o cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, con amonestación por escrito;

c) La reincidencia en la comisión de faltas previamente amonestadas por escrito, la comisión continuada de faltas, aunque éstas sean de diferente naturaleza o la infracción de carácter grave que no amerite la terminación de la relación laboral, con suspensión en el trabajo, sin goce de salario, por el término que disponga el Ministerio del Ramo; y

d) Cuando el infractor haya dado motivo a dos o más suspensiones en el trabajo, o incurra en cualquiera de las causales contenidas en la ley, con despido o terminación de la relación de trabajo.

Artículo 34.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior, previamente se oirá al infractor y a los compañeros de labores que éste indique, formulándose en todo caso expediente escrito, que se agregará al registro de cada empleado.

Artículo 35.—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 29 del presente reglamento, podrán ser impuestas por el director, jefes de sección y departamentos; la sanción contemplada en el inciso *c)* podrá ser impuesta en resolución ministerial. La sanción contenida en el inciso *d)* del artículo antes mencionado será impuesta por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, para cuyo efecto el director de Política Industrial elevará el expediente instituido, agregando la información correspondiente.

TITULO IV

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Artículo 36.—El presente reglamento deroga cualquiera otra disposición similar que se le oponga, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reglamento del Consejo Nacional del Algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que creado el Consejo Nacional del Algodón para los fines que se prevén en el Decreto-Ley número 187, es de conveniencia determinar concretamente los alcances de su institución, así como regimentar el desarrollo de sus actividades, con el objeto de obtener un mejor rendimiento en su función de organismo de impulso y control en todo lo relacionado con el cultivo y explotación del algodón,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL ALGODON [2]

CAPITULO I

De su naturaleza y domicilio

Artículo 1º—El Consejo Nacional del Algodón es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, no lucrativa, apolítica, con capacidad civil y autonomía funcional, de acuerdo con los fines de su creación.

1 Publicado el 30 de octubre de 1967.

2 El Consejo fue creado por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 187, en tomo 83.

Artículo 2º El Consejo Nacional del Algodón tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer agencias o representaciones, tanto dentro del país como fuera de él.

Artículo 3º El Consejo Nacional del Algodón estará integrado por los representantes de los algodoneros de la República, electos en cada región, en la forma que se indica en este reglamento.

Artículo 4º—El Consejo es el organismo genuino y la entidad privada que representa a los productores de algodón del país y tiene la delegación oficial de tal gremio en todas sus actuaciones. Por virtud de la ley es un organismo colaborador, asesor del Gobierno de la República, en todo aquello que se refiere al desarrollo de la actividad agrícola del cultivo y mercadeo del algodón.

Artículo 5º El Consejo tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

a) Actuar en calidad de órgano consultivo con el Gobierno de la República en el desarrollo y mejoramiento del cultivo del algodon y su clasificacion; así como aquellas otras actividades específicas determinadas por la ley;

b) Promover el desarrollo de programas tendientes al fomento del cultivo y por ende al incremento de la producción algodonera en el país;

c) Llevar con la mayor exactitud posible un control estadístico de la producción de algodon en el país, en donde consten los datos referentes a cada región relativos a: Extensión de siembra, producción, calidad, fibra y semilla exportada o vendida en el mercado local, variedad de semilla de siembra, sistema de destrucción de rastrojos y en general, cualquier otro dato de interés para la producción de algodón;

d) Fomentar la investigación agronómica propiciando el establecimiento de estaciones experimentales con el fin de encontrar nuevas técnicas de cultivo que redunden en mejora de la producción, así como de la calidad de la fibra y sus derivados;

e) Mantener estadísticas completas sobre la situacion nacional e internacional del algodon y los subproductos;

f) Participar en reuniones internacionales, gestionando cuando el caso lo amerite, la representación oficial del país y mantener relaciones con entidades similares en el resto del mundo;

g) Gestionar el establecimiento o establecer laboratorio para el estudio científico de la fibra de algodón; así como las normas de calidad para los productos industriales usados en la agricultura, y velar por el cumplimiento de las mismas;

h) Brindar a los productores todo tipo de información y orientación en todo cuanto se relacione con la obtención de mejores precios de la fibra y sus subproductos;

i) Organizar anualmente de acuerdo con las disposiciones legales la Comisión Nacional de Clasificacion a efecto de que la misma elabore o ajuste, los tipos o patrones oficiales a utilizar en cada temporada agrícola. Para tal efecto el Consejo tendrá su Departamento de Clasificación que se encargará de recolectar el material para la elaboracion y estudio de los referidos tipos o patrones;

j) Asesorar al Gobierno a efecto de reglamentar la actividad de todos los clasificadores nacionales como extranjeros. Para tal efecto llevara un control en el otorgamiento de las licencias para el ejercicio de tal profesión;

k) Supervisar el eficiente desmote del algodón producido en el país, así como de su manejo hasta el embarque, elaborando las recomendaciones que crea pertinentes a efecto de mantener el prestigio alcanzado por la fibra en los mercados internacionales;

l) Mantener estrecha vigilancia en todo lo referente a destrucción de rastrojos, control de plagas y enfermedades del algodón, tomando las medidas que el caso requiera para su prevención y control;

m) Llevar a cabo campañas de divulgación para la prevención de accidentes de trabajo en las plantaciones de algodón, especialmente en lo relacionado con la fumigación;

n) Mantener informados periódicamente de sus actividades a los algodoneros del país;

o) Presentar a consideración del Gobierno todas aquellas recomendaciones, estudios y proyectos de reglamentos y leyes, que se consideren necesarios para la defensa de los algodoneros, así como para el desarrollo e incremento del cultivo del algodón; y

p) Realizar cualquiera otra actividad consecuente con los fines antes expuestos y que sean de beneficio general para el cultivo del algodón en el país, siempre que las mismas no impliquen operaciones de lucro o comercio.

Artículo 6º— Todos los productores de algodón con licencia vigente de siembra se reunirán en cada región a la que pertenezcan, con los siguientes objetivos y propósitos:

a) Elegir a sus representantes ante el Consejo Nacional del Algodón;

b) Conocer la memoria anual que los mismos le presenten; y

c) Desconocer a cualquiera de los representantes que hubieren electo para ser directores del Consejo, por las causas expresas señaladas en el artículo 28 de este reglamento. La determinación se tomará mediante el voto favorable, cuando menos, de las dos terceras partes de la totalidad de votos registrados en la región durante la temporada agrícola en que el caso se presente.

CAPITULO II

De los productores

Artículo 7º—La calidad de productor se acredita con la licencia vigente de siembra que lo autorice y dedicarse al cultivo del algodón en cualquier zona o región del país.

Artículo 8º—Son derechos de los productores:

a) Participar en las sesiones de su región ordinarias o extraordinarias, convocadas al efecto;

b) Elegir y ser electos representantes por zona en cada región, para la integración del Consejo Nacional del Algodón, de acuerdo con las regulaciones del caso; y

c) Presentar iniciativas, peticiones, consultas y propuestas por escrito, especialmente a través de sus delegados, sobre asuntos que estén dentro de los objetivos y fines del Consejo.

Artículo 9º—Son obligaciones de los productores:

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento y las resoluciones del Consejo Nacional del Algodón;

b) Mantener lealtad al Consejo y respaldar sus decisiones, salvo que éstas contravengan las disposiciones reglamentarias o los objetivos para los que fue creado;

c) Contribuir al mantenimiento financiero del Consejo, de acuerdo con lo que establece el Decreto-Ley 459; y

d) Proporcionar la información, no confidencial, que se les solicite.

Artículo 10.—La calidad de productor se pierde por el solo hecho de dejar el cultivo del algodón.

CAPITULO III

Patrimonio y régimen financiero

Artículo 11.—Constituyen el patrimonio del Consejo, los bienes, inmuebles, muebles, derechos y acciones adquiridos a cualquier título.

Artículo 12.—Serán recursos del Consejo:

a) Las cuotas de aportación establecidas por el Decreto-Ley número 459;

b) Las contribuciones voluntarias que se aporten;

c) Las donaciones que se hagan a la institución;

d) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios del Consejo; y

e) Los demás ingresos no previstos por los presentes estatutos, que sean consecuencia de sus propias actividades.

Artículo 13.—Las aportaciones de los socios realizadas en cumplimiento del Decreto-Ley número 459, en ningún caso excederán de Q0.10 por cada quintal de algodón oro desmotado. La cuota a pagar por año será fijada con el voto favorable de las dos terceras partes por lo menos de la totalidad de los integrantes del Consejo.

La cancelación de estos aportes, los hará el algodonero o la persona que adquiera su cosecha a través de las empresas desmotadoras del país que presten el servicio de acuerdo con lo que prescribe el mencionado Decreto-Ley.

CAPITULO IV

Del Consejo Nacional del Algodón

Artículo 14.—El Consejo Nacional del Algodón se integra por representantes electos en cada una de las zonas algodoneras fijadas por el Consejo en las distintas regiones algodoneras del país. Se elegirá un representante por cada zona algodonera que produzca más de 20,000 pacas al año o fracción menor cuando la producción en alguna zona no llegue a tal cifra. Para tales efectos se estima que una paca es un bulto o fardo de 500 libras de peso de acuerdo con el comercio internacional del algodón.

Artículo 15.—El Consejo Nacional del Algodón fijará cuando lo estime conveniente, en atención a la producción de pacas de algodón oro que se cosechen en el país, a la ubicación de las plantaciones, la unidad agrícola que representen, y la jurisdicción municipal a que pertenezcan; las zonas existentes en cada región algodonera del país. La fijación de estas zonas tendrá que ser adoptada con el voto favorable por lo menos de las dos terceras partes de los miembros integrantes del mismo.

Artículo 16.—Las votaciones para elegir miembros integrantes del Consejo Nacional del Algodón se llevarán a cabo en cada una de las regiones establecidas de conformidad con este reglamento. Se elegirán representantes uno por cada zona de las que se fijen en la región. Las votaciones se llevarán a cabo en un solo día, en el local señalado para tal efecto, por medio de papeletas que autorizará el Consejo, en las que se identificará al algodonero y se certificará el número de votos que le corresponden de acuerdo con la producción del año anterior de las plantaciones en explotación y la tabla siguiente:

De 1 a 100 pacas de algodón oro, 1 voto.
De 101 a 200 pacas de algodón oro, 2 votos.
De 201 a 300 pacas de algodón oro, 3 votos.
De 301 a 400 pacas de algodón oro, 4 votos.
De 401 a 500 pacas de algodón oro, 5 votos.
De 501 a 750 pacas de algodón oro, 7 votos.
De 751 a 1,000 pacas de algodón oro, 9 votos.
De 1,001 a 1,250 pacas de algodón oro, 11 votos.
De 1,251 a 1,500 pacas de algodón oro, 13 votos.
De 1,501 a 1,750 pacas de algodón oro, 15 votos.
De 1,751 a 2,000 pacas de algodón oro, 17 votos.
De 2,001 en adelante, 3 votos más por cada 500 pacas de algodón oro producidas.

Artículo 17.—La convocatoria para elegir directores al Consejo Nacional del Algodón se hará con una anticipación no menor de 15 días, por medio de anuncios publicados en dos diarios de los de mayor circulacion en el país.

Artículo 18.—El Consejo Nacional del Algodón, será el encargado de fijar las normas complementarias para las votaciones que se realicen para la eleccion de sus miembros, debiendo presidir las asambleas de algodoneros la delegación que designe para el efecto, quien será la encargada del manejo de las votaciones, así como de la realización del escrutinio y de hacer constar lo sucedido en el acta correspondiente.

Artículo 19.—Una vez recibida el acta de votación de cada una de las regiones donde se hubiere practicado la elección de directores al Consejo Nacional del Algodón, éste la aprobará si se encontrare ajustada a la ley, reglamento y disposiciones sobre el particular y declarará electas a las personas que figuren con el mayor número de votos para ocupar los cargos puestos a votación.

Artículo 20.—Pueden integrar el Consejo Nacional del Algodón, todas aquellas personas reconocidas por la ley como productoras de algodón o sus representantes legales, en caso de personas jurídicas, siempre que sean guatemaltecas naturales.

Artículo 21.—Los directores del Consejo Nacional del Algodón durarán en sus funciones dos años, contados a partir del día 15 de noviembre de cada año. Podrán ser reelectos para los cargos y la renovación del organismo se hará anualmente por mitad.

Artículo 22.—Los directores del Consejo Nacional del Algodón, tendrán iguales derechos y obligaciones, siendo representantes de los intereses algodoneros en general y no de grupo o sector en particular.

Artículo 23.—Los directores integrantes del Consejo Nacional del Algodón elegirán por mayoría absoluta de votos de entre sus miembros, a las personas que ocupen los cargos de presidente y secretario del mismo. La elección se hará cada año en la sesión en que se invista con sus cargos a los directores que los renueven. El presidente durará en sus funciones, un período de tres meses y el secretario un período de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la referida sesión. Quince días antes de la expiración del mandato de los electos se procederá a la elección de sus sustitutos. La persona que hubiere ejercido la presidencia no podrá ser reelecta para un nuevo período dentro de un mismo año de labores.

Artículo 24.—El Consejo celebrará por lo menos una vez cada semana sesión ordinaria o cuando los asuntos a considerar demanden una reunión extraordinaria. El quórum lo formarán la mitad más uno de los directores que lo compongan y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos salvo los casos en que se requiera otra mayoría. Los directores que no puedan concurrir se podrán hacer representar por otros directores del Consejo, siempre que la representación sea expresa y por escrito. Un reglamento interno regulará las sesiones de este organismo.

Artículo 25.—Corresponde al Consejo Nacional del Algodón:

a) Resolver todos aquellos asuntos de interés para el gremio algodonero y velar por el cumplimiento y realización de los objetivos y fines de su creación;

b) Conocer y resolver las cuestiones que se sometan a su conocimiento y las resultantes de su organización e institución;

c) Designar comisiones y señalarles los puntos a tratar;

d) Responsabilizarse por la recaudación de las cuotas a que están obligados los productores de algodón y administrar los bienes del Consejo;

e) Fijar las cuotas ordinarias que deben aportar los productores y anualmente aprobar el presupuesto de egresos e ingresos de la institución;

f) Convocar a elecciones para designar miembros directores del Consejo Nacional del Algodón; o a cualquier otra reunión que se acuerde y que convenga al gremio de productores de dicha fibra;

g) Presentar anualmente una memoria de labores;

h) Emitir los reglamentos internos necesarios;

i) Nombrar, aprobar y remover a los funcionarios y empleados del Consejo, fijando los sueldos y salarios; y

j) En general conocer y resolver todos aquellos asuntos no previstos en este reglamento que interesen al cultivo del algodón.

Artículo 26.—Los directores del Consejo Nacional del Algodón deberán asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, desempeñando con toda actividad las comisiones que les fueren encomendadas.

Artículo 27.—La inasistencia a sesiones de cualquier miembro del Consejo Nacional del Algodón durante dos meses consecutivos, sin causa justificada, será considerada como renuncia, debiendo el Consejo solicitar a la región correspondiente la designación del sustituto, convocando a la elección del caso.

Artículo 28.—Los directores del Consejo Nacional del Algodón que no cumplieren con las obligaciones de su cargo o faltaren a la lealtad debida a sus representados, previa investigación, comprobación y dictamen del pleno del Consejo, podrán recibir el desconocimiento de sus electores, de acuerdo con lo que sobre el particular regula el artículo 6º de este reglamento. Para tomar esta resolución será necesaria la presentación de una denuncia escrita respaldada cuando menos por cinco productores de algodón con licencia vigente de siembra. La votación se hará con el acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de miembros integrantes del Consejo.

Artículo 29.—El presente reglamento no podrá ser modificado sino por petición expresa planteada por el Consejo Nacional del Algodón, en la que conste la resolución tomada para el efecto, con el voto favorable, cuando menos, de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

Artículo 30.—El presidente tendrá la representación del Consejo, y las atribuciones que se detallan a continuación:

a) Convocar a junta y presidir sus sesiones, en donde actuará como director de debates;

b) Velar porque se ejecuten las resoluciones, acuerdos y reglamentos;

c) Autorizar con su firma juntamente con la del secretario, las actas de las sesiones de la Junta directiva;

d) Tener voto resolutivo en caso de empate; y

e) Ejercer las demás funciones establecidas en este reglamento y en las disposiciones internas del Consejo.

Artículo 31.—El secretario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Será el encargado de las finanzas del Consejo y autorizará con su firma los cheques de cuenta corriente que excedan de Q100.00; y

b) Sustituir al presidente en su ausencia y firmar los documentos del Consejo, en calidad de certificaciones.

Artículo 32.—La Gerencia tendrá a su cargo la administración de las oficinas del Consejo, se integrará con un gerente y el personal que el mismo acuerde, con los sueldos que regule el presupuesto de gastos. Actuará como superior inmediato de las demás dependencias del Consejo en todo lo relativo a administración.

Artículo 33.—Sin perjuicio de la representación que corresponde al presidente, el gerente representará legalmente el Consejo, en juicio como fuera de él, con todas las facultades generales y especiales requeridas por la ley.

Artículo 34.—El gerente será nombrado por el pleno del Consejo, y además de las funciones que le fijen éste y los reglamentos internos, asistirá a las sesiones de Junta directiva y Asamblea general, con voz informativa; preparará y certificará las actas de sesiones y estará sujeto a lo establecido por el artículo 28 de los presentes estatutos.

Artículo 35.—La contabilidad del Consejo, estará a cargo de un contador designado por el Consejo. Deberá practicarse anualmente un auditaje externo.

Artículo 36.—La duración del Consejo es indefinida, pero podrá disolverse con el voto unánime de los directores del Consejo.

Artículo 37.—Al acordarse la disolución del Consejo, los directores, previa notificación al Ministerio de Gobernación, procederá a su liquidación. El activo y líquido, si lo hubiere, pasará a ser propiedad del Instituto Técnico de Agricultura.

Artículo 38.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Artículo 39.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Para los efectos del cumplimiento del artículo 16 y en atención a las condiciones existentes en la actualidad, se fijan como regiones y zonas algodoneras, las siguientes:

Región número uno

Comprendida entre los departamentos de San Marcos y Quezaltenango, delimitada por los municipios de Ocós, Tecún Umán y Pajapita en el departamento de San Marcos y Coatepeque, en el departamento de Quezaltenango. En dicha región existe una zona algodonera, debiendo designar un representante al Consejo.

Región número dos

Comprendida en el departamento de Retalhuleu, delimitada por los municipios de Retalhuleu, Champerico, San Andrés Villa Seca y Mulua.

En dicha región existen cuatro zonas algodoneras por lo que designarán cuatro representantes.

Región número tres

Comprendida en el departamento de Suchitepéquez, delimitada por los municipios de Mazatenango, Santo Domingo, Cuyotenango y San José El Idolo. En dicha región existe una zona algodonera, debiendo elegir un representante.

Región número cuatro

Comprendida entre los departamentos de Escuintla y Suchitepéquez, delimitada por los municipios de Tiquisate, en el departamento de Escuintla y Río Bravo, en Suchitepéquez. En dicha región existen cuatro zonas algodoneras, por lo que designarán cuatro representantes.

Región número cinco

Comprendida dentro del departamento de Escuintla, delimitada por los municipios de La Gomera, La Democracia y Santa Lucía Cotzumalguapa. En dicha región existen cuatro zonas algodoneras, por lo que elegirán cuatro representantes.

Región número seis

Comprendida entre los departamentos de Escuintla y Santa Rosa, delimitada por los municipios de San José y Masagua en el departamento de Escuintla y Chiquimulilla, Guazacapán y Taxisco, en el departamento de Santa Rosa. En dicha región existe una zona algodonera, por lo que elegirán un representante.

Artículo 2º—Con el objeto de mantener la continuidad de labores del Consejo y de cumplir con la renovación por mitad de sus miembros en atención a lo que regula el artículo 21 de este reglamento; se establece lo siguiente:

a) Se llamará a elección de un total de siete de sus miembros;

b) Los directores que cesen en sus funciones escogerán por sorteo entre la totalidad de los integrantes del Consejo Nacional del Algodón, sin incluir a los directores que hubieren renunciado, cargos éstos que siempre se llevarán a elección; y

1 Publicado el 28 de octubre de 1967.

c) El mandato de todos los actuales miembros del Consejo se prorroga como consecuencia de la vigencia del presente reglamento, hasta el día 15 de noviembre del año en curso. Los cargos de los directores que no salieren sorteados en la renovación del Consejo, por esta sola vez, se prorroga por un año más.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Autorízase a la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercadería en general de primera categoría, al mes	Q 5.00
Almacenes de segunda categoría, al mes	3.00
Almacenes de tercera categoría, al mes	2.00
Cantinas de primera categoría, al mes	1.50
Cantinas de segunda categoría, al mes	1.00
Cantinas de tercera categoría, al mes	0.75
Expendio de carne de marrano de primera categoría, al mes	0.50
Expendio de carne de marrano de segunda categoría, al mes	0.30
Expendio de carne de res de primera categoría, al mes	3.00
Expendio de carne de res de segunda categoría, al mes	2.00
Expendio de carne de res, de tercera categoría, al mes	1.00
Farmacia de primera categoría, al mes	4.00
Farmacia de segunda categoría, al mes	3.00
Gasolineras de primera categoría, al mes	3.00
Gasolineras de segunda categoría, al mes	2.00
Tiendas de primera categoría, al mes	Q 0.50
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.30
Tiendas de tercera categoría, al mes	0.20

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	5.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábrica de veladoras y velas, al mes	0.25
Panaderías de primera categoría, al mes	0.75
Panaderías de segunda categoría, al mes	0.50
Panaderías de tercera categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.30
Talleres de hojalatería, al mes	0.25
Talleres de mecánica, al mes	0.50
Talleres de talabartería, al mes	0.25
Talleres de sastrería, al mes	0.25
Talleres de zapatería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barbería de primera categoría, al mes	0.25
Barbería de segunda categoría, al mes	0.15
Billares, por cada mesa de pool o billar al mes	1.00
Cinematografía 2% su entrada bruta controlable cada función.	
Comedores de primera categoría, al mes	0.50
Comedores de segunda categoría, al mes	0.30
Comedores de tercera categoría, al mes	0.20
Empresas de transportes con oficinas en la población, por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada microbús que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	1.00
Molinos de nixtamal de primera categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de segunda categoría, al mes	0.50
Lecherías, al mes	2.00
Palenque de gallos, al mes	5.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de frijol, extraído del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz, extraído del municipio	0.05
Por cada quintal de arroz, extraído del municipio	0.05
Por cada troza de madera de primera categoría (caoba o cedro) labrado o en bruto que se extraiga del municipio	2.00
Por cada troza de madera de segunda clase, que se extraiga del municipio	1.00

Por cada mil pies tablares de madera aserrada que de cualquier clase, salga de la jurisdicción 1.00
Por extracción de café conforme Decreto-Ley número 114.
Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar 0.10
Por extracción de cada carga de panela de 16 arrobas 0.10

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor, extraído del municipio 0.50
Por cada cabeza de ganado menor, extraído del municipio 0.25
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca, extraída del municipio..... 0.05
Por cada quintal de cuero de res fresco o seco, extraído del municipio..... 0.20

Varios

Alumbrado público; un centavo al mes por cada metro lineal hacia la calle que tenga cada casa o sitio dentro del área urbana que goce del servicio.
Rockolas, por cada una que funcione dentro del área urbana, según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Sitios sin cerca por cada metro lineal hacia la calle, al mes 0.02

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros, al mes 90.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago a plazos, a razón de Q2.00 mensuales 96.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago al contado 35.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago a plazos, a razón de Q1.00 mensual 35.00
Canon mensual por cada servicio de 60,000 litros, al mes..... 0.75
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros, al mes..... 0.50
Por cada orden de conexión 1.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día 0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día 1.00
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día..... 0.75

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza..... Q 1.00
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza 0.75

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio, para construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años 6.00
Por renovación de cada período de seis años, nicho municipal 6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en mausoleos particulares.... 1.00
Por inhumación de adultos o niños en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos niños, en sepultura ínfima..... 1.00

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por período no mayor de un mes 0.40
Para construcción de cualquier clase y valor 2.00
Por cacería, por cada día 0.25
Para espectáculos públicos, por cada día 0.50
Para polacas y otros juegos similares, por cada día 0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que representa al impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Por perforar pozos en el perímetro urbano 1.00
Para serenatas, por cada vez 1.00
Para tala de bosques para leña previos los requisitos de la ley forestal, por cada vez 1.00
Para tala de árboles de cedro o conacaste para aserrar, por cada árbol .. 3.00
Para zarabanda de primera categoría, de día y noche 4.00
Para zarabanda de segunda categoría, de día y noche 3.00
Para quemar bombas durante las fiestas religiosas 1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 3.00
De pesas y medidas, al año 0.50
De perros que incluye la vacuna antirrabica, al año 1.00
De reposición de cédula de vecindad ... 0.50

De títulos de servicio de agua	Q 1.00
De títulos de lotes en el cementerio ...	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua	1.00
De traspaso de títulos en el cementerio	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería municipal, además de los honorarios legales	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, **fuera de los honorarios de ley**	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Rentas

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal, con puerta a la calle, al mes	8.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para la instalación de pulpería o tienda, al mes	6.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para la instalación de comedor, al mes ...	3.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en **pie del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal**	6.00

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente forma: La municipalidad cubrirá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiarios con tal trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades, la contribución corresponde a los edificios del Estado o de la municipalidad, serán absorbidos, por la municipalidad para el pago de esa contribución, puede autorizarse el pago a plazos hasta en un período de cinco años.

Pavimento

Ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado: el costo total se distribuirá así: la municipalidad absorberá el 34% del costo total, y el 66% será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada, también podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde municipal, en conformidad con lo que determina el Código Municipal, los **reglamentos respectivos, etcétera, por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios: se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multas.**	
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público.....	Q 1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 21 de mayo de 1956 y 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Establécese que el café que se exporte a los países clasificados como "mercados nuevos", no sujetos a cuotas, comprendidos en el anexo "B" del Convenio Internacional del Café, no quedan afectos al impuesto que se establece en la Sección, capítulo 07, Grupo 071 del Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, modificado por el artículo 4º del Decreto número 1549 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente reglamentar las disposiciones del Decreto número 1694 del Congreso de la República para su debido cumplimiento, de conformidad con el artículo 3º del mismo decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 3º del Decreto número 1694 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 1º del Decreto número 1694 del Congreso de la República, el café que se exporte a los países clasificados como "mercados nuevos", no sujetos a cuotas comprendidas en el anexo "B" del Convenio Internacional del Café, no quedan afectas al Impuesto que se establece en la Sección 0, capítulo 07, Grupo 071 del Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, modificado por el artículo 4º del Decreto número 1549 del mencionado Organismo.

Artículo 2º—Con excepción de la exoneración de los derechos de exportación, el café que se exporte conforme el artículo anterior, queda sujeto a los trámites de los contratos respectivos, cálculo del impuesto y demás formalidades y requisitos que establece el Decreto número 1549 del Congreso de la República y su reglamento.

En cada caso y una vez que la Asociación Nacional del Café hubiere constatado que el citado producto se destina a los países a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, hará constar en los documentos correspondientes, que queda exonerado de los derechos de exportación, para los efectos de los trámites aduaneros correspondientes.

Si en los documentos que amparan exportaciones de café a aquellos países no se hace constar la exoneración indicada, los empleados aduaneros deberán exigir el pago de los derechos respectivos.

Artículo 3º—Para exportar café a los países a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1º—Que las personas individuales o jurídicas interesadas estén inscritas en los registros de la Asociación Nacional del Café.

2º—Que las citadas personas exporten a mercados tradicionales dentro del año cafetero, el total del café contratado con cuota asignada a cada productor por la Asociación Nacional del Café.

Si no se cumpliere con lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo, los exportadores deberán pagar los derechos aduaneros de exportación sobre la cantidad de café que hubieren exportado a mercados nuevos, igual a la dejada de exportar a los mercados tradicionales.

Para el cobro de los mencionados derechos, la Asociación Nacional del Café efectuará la liquidación correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del año cafetero, tomando como base el promedio de los precios establecidos en los contratos del café exportado durante el trimestre respectivo, y deberá reportarlos durante el citado término, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que exija su pago por el procedimiento legal que corresponda.

Artículo 4º—La Asociación Nacional del Café deberá llevar los registros necesarios para el debido control de las exportaciones a los países a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo; asimismo comprobará y determinará que los precios registrados estén acordes a la situación de esos mercados. Los exportadores quedan obligados a proporcionar cualquier dato o informe que para el efecto les requiera la mencionada asociación.

Artículo 5º—Para los efectos fiscales correspondientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar por los medios de que disponga, el destino final de los cafés que se exporten a los países a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 6º—Por la infracción a lo dispuesto en el artículo 3º del presente acuerdo, los exportadores serán sancionados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 1549 del Congreso de la República, sin perjuicio de deducir las responsabilidades que determina el citado artículo.

Artículo 7º—La Contraloría de Cuentas de conformidad con su Ley Orgánica y lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto-Ley número 449, fiscalizará y controlará las operaciones derivadas de la aplicación del presente acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento de desfiles escolares, que normará estas actividades en los establecimientos educativos oficiales y particulares de la República.

Acuerdo Número 1149

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1967.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho.

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente los desfiles escolares son organizados inadecuadamente por personas o instituciones, sin tomar en consideración los aspectos técnicos que deben cumplirse en esta clase de actividades cívico-educativas;

1 Publicado el 30 de octubre de 1967.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Educación Física y Salud, como dependencia de la Dirección General de Educación del Ministerio del Ramo, está encargada de organizar estas actividades escolares, en coordinación con las Direcciones de los Niveles Educativos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el presente Reglamento de Desfiles Escolares, que normará estas actividades en los establecimientos educativos oficiales y particulares de la República.

CAPITULO I

Clasificación

Artículo 1º—Los desfiles se clasifican en:

a) Cívicos;

b) De acción social; y

c) Deportivos.

Artículo 2º—La responsabilidad en la organización de los desfiles escolares, corresponde a la Dirección de Educación Física y Salud con su personal y directores y profesores de Educación Física de establecimientos educativos participantes.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Para desfiles escolares, los alumnos participantes se organizarán en grupos, en el siguiente orden:

a) Escuelas primarias oficiales:
Niñas,
Varones,
Mixtos;

b) Escuelas primarias particulares:
Niñas,
Varones,
Mixtos;

c) Establecimientos oficiales de nivel medio:
Señoritas,
Varones,
Mixtos; y

d) Establecimientos particulares de nivel medio:
Señoritas,
Varones,
Mixtos.

Artículo 4º—Cuando para el desfile hubieren cuadros alegóricos, éstos marcharán a continuación de la columna de alumnos uniformados. Si algún establecimiento marchare con armas, deberá colocarse en el lugar que según instrucciones previas corresponde.

Artículo 5º—Ningún establecimiento podrá participar en desfiles diferentes con el mismo grupo de alumnos, sin haber transcurrido, por lo menos, 48 horas.

Artículo 6º—Las distancias entre los grupos, no deberá ser menor de cinco metros ni mayor de diez y las distancias entre establecimientos participantes, será de cinco metros.

Artículo 7º—Los profesores de Educación Física, se mantendrán al lado izquierdo y a la cabeza del grupo respectivo que dirigen.

Artículo 8º—Cuando un mismo profesor de Educación Física, tenga que atender varios establecimientos, será el director del desfile quien decida la forma conveniente en que éste debe actuar para cuidar a sus alumnos.

Artículo 9º—En los desfiles de recorrido mayor de cuatro kilómetros, no podrán participar alumnos cursantes de los grados 1º, 2º y 3º, primarios de escuelas oficiales y particulares, tanto en la ciudad capital como en los departamentos de la República.

Artículo 10.—A los niños de Escuelas Parvularias les será permitido participar solamente en desfiles de motivos específicos, según la naturaleza de tales establecimientos educativos; los trayectos que recorran serán cortos, de manera que se tome en consideración la edad y naturaleza física de los educandos.

Artículo 11.—La participación de alumnados de establecimientos oficiales y particulares de nivel medio, se considerará libre, pero deben siempre sujetarse a las normas que establece el presente reglamento.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 12.—El Ministerio de Educación, a través de la Dirección General del Ramo, dará la autorización que corresponde, para la realización de desfiles escolares, previa presentación de la solicitud respectiva de parte de la Dirección de Educación Física y Salud.

Artículo 13.—Al gestionar la Dirección de Educación Física y Salud la autorización para desfiles escolares, deberá también presentar los instructivos que normarán el desarrollo de los mismos; en los departamentos de la República, serán los supervisores respectivos los que exigirán el cumplimiento de este requisito.

Artículo 14.—Para la organización y realización de todo desfile escolar, la Dirección de Educación Física y Salud, se encargará de que se cumpla con las normas de coordinación con las direcciones de niveles educativos, de manera que no ocurran interferencias ni entorpecimientos en el desarrollo de las actividades educativas en la operación de los diferentes niveles de la educación que se imparte.

Artículo 15.—Las direcciones y jefaturas de los niveles educativos, como también el personal de supervisión, deben mantenerse informados acerca

de la autorización y organización de desfiles escolares en las fechas propias para su realización, a fin de que pueda efectuarse la coordinación de las actividades escolares que se desenvuelven de conformidad con los programas de enseñanza respectivos.

Artículo 16.—Los desfiles de carácter cantonal, en la ciudad capital, serán autorizados por la Dirección de Educación Física y Salud, debiendo informarse a la Dirección General del Ramo. En los departamentos de la República, los desfiles considerados como cantonales, deberán contar con el "visto bueno" de la supervisión respectiva y asumirán responsabilidad los profesores de Educación Física, cuando participen en su realización. En todo caso, por razones de orden, disciplina y conservación de la salud de los educandos participantes, no deben haber retrasos mayores de media hora desde el momento citado para la iniciación del desfile.

Artículo 17.—El Ministerio de Educación, considera de toda importancia, para los intereses de los escolares del país, el estricto cumplimiento del presente reglamento y responsabiliza a la Dirección de Educación Física y Salud y al personal respectivo, por su observancia.

Artículo 18.—El presente reglamento, entrará en vigor desde el momento de su aprobación y correspondiente publicación. [1]

Comuníquese.

HERNANDEZ ANDRINO.

El Oficial Mayor, encargado del
Despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública número 638, relativo a la venta al Estado del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, con el objeto de modificar el pago del precio a que se refiere la cláusula tercera de la escritura antes mencionada, en lo que se refiere al pago inicial y el primer pagaré en la forma acordada por el Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de agosto del corriente año, se dictó el acuerdo por medio del cual se autoriza la compra a la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", del sistema hidroeléctrico del río Michatoya;

CONSIDERANDO:

Que con base en el acuerdo mencionado, se suscribió el 12 de agosto de este mismo año el contrato contenido en la escritura pública número 638, autorizado por el Escribano de Cámara y Gobierno, mediante el cual la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", vendió al Estado el sistema hidroeléctrico del río Michatoya;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, al aprobar y ratificar el contrato mencionado mediante Decreto número 1712, le introdujo una modificación relacionada con la forma de pago,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º y 139 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura correspondiente con el objeto de modificar el pago del precio a que se refiere la cláusula tercera de la escritura pública número 638 antes mencionada, en lo que se refiere al pago inicial y el primer pagaré, en la forma acordada por el Congreso de la República.

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1967, y en consecuencia, cesa el control del servicio público de electricidad para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, asumido por el Organismo Ejecutivo, así como la intervención de la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo del año en curso, el Organismo Ejecutivo asumió el control del servicio público de elec-

1 Publicado el 6 de septiembre de 1968.

1 Publicado el 31 de octubre de 1967.

tricidad para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, y para el efecto, intervino a la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", en lo que se refiere a la prestación del servicio y por el tiempo estrictamente necesario para garantizar su debida regularización y eficiencia; designándose como interventor del mencionado servicio público y de la empresa indicada, al Instituto Nacional de Electrificación;

CONSIDERANDO:

Que se han superado las deficiencias técnicas que motivaron la emisión del acuerdo gubernativo antes citado, toda vez que ha sido debidamente normalizado el servicio público de electricidad en la ciudad de Puerto Barrios, Izabal; por lo que no siendo necesario mantener en vigor las medidas de emergencia adoptadas, deben dejarse sin efecto y como consecuencia, levantarse la intervención decretada a la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima",

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1967,[1] y en consecuencia, cesa el control del servicio público de electricidad para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, asumido por el Organismo Ejecutivo; así como la intervención de la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima".

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Electrificación (INDE), designado interventor en el acuerdo a que alude el artículo anterior, y la Empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", se pondrán de acuerdo para la liquidación de las cuentas de la Empresa, con motivo y durante el período de la intervención.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Gobernación, encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Pasaco, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1967.

En vista de la solicitud del encargado del Registro Civil de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para reponer unos libros por encontrarse en mal estado y en vías de destruirse totalmente,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al expresado encargado del Registro Civil, para que proceda a la reposición de los siguientes libros:

Nacimientos

Libro número 1.—Se encuentra unido con el número 2, tiene 663 partidas. No se sabe cuándo fue iniciado ni cuándo terminado por estar completamente deteriorado.

Libro número 3.—Iniciado el 16 de mayo de 1914 y terminado el 19 de febrero de 1920, con un total de 379 partidas.

Libro número 4.—Iniciado el 19 de febrero de 1920 y terminado el 24 de diciembre de 1921, con un total de 204 partidas.

1 En tomo 86.

Libro número 5.—Iniciado el 28 de febrero de 1922 y terminado el 17 de noviembre de 1923, con un total de 170 partidas.

Libro número 7.—Iniciado en febrero de 1932 y terminado en agosto de 1935, con un total de 327 partidas.

Libro número 8.—Iniciado el 1º de septiembre de 1935 y terminado en el mes de diciembre de 1936, con un total de 161 partidas.

Libro número 9.—Iniciado el 11 de enero de 1937 y terminado el 22 de noviembre de 1938, con un total de 181 partidas.

Libro número 10.—Iniciado el 29 de noviembre de 1938 y terminado el 23 de enero de 1940, con un total de 125 partidas.

Libro número 11.—Iniciado el 1º de febrero de 1940 y terminado el 18 de marzo de 1941, con un total de 141 partidas.

Libro número 12.—Iniciado el 6 de abril de 1941 y terminado el 29 de noviembre del mismo año con un total de 75 partidas.

Libro número 13.—Iniciado el 5 de enero de 1942 y terminado el 16 de febrero de 1943, con un total de 139 partidas.

Libro número 19.—Iniciado el 10 de septiembre de 1949 y terminado el 25 de abril de 1953, con un total de 786 partidas.

Defunciones

Libro número 1.—Iniciado el 1º de mayo de 1880 y terminado el 15 de febrero de 1919, con un total de 603 partidas.

Las partidas deberán transcribirse a los libros que de conformidad se autoricen, en toda su integridad sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas.

La Municipalidad de Pasaco suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la vigilancia del registrador civil de la cabecera departamental de Jutiapa como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Flores cabecera del departamento del Petén, relativa a que se le autorice para rebajar el arbitrio que cobra por la extracción de madera en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos forestales del municipio

Por cada árbol de caoba, cedro y otras maderas finas catalogadas dentro de las especies preciosas, que se tale o extraiga de la jurisdicción cumpliendo con los demás requisitos de la Ley Forestal	Ø3.50
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina que se tale o extraiga de la jurisdicción para fines y usos domésticos no comerciales	2.00
Por cada árbol de Santa María y otros maderos catalogados dentro de las especies secundarias, que se tale o extraiga de la jurisdicción cumpliendo con los demás requisitos de la Ley Forestal	2.50

En este sentido queda adicionado y modificado el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1965,[1] por medio del cual se autorizó el plan de ingresos de esa municipalidad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Créase la Oficina de 3ª categoría que funcionará como "Sucursal de Correos Vista Hermosa, Zona 15", en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1967.

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 83.

ACUERDA:

Crear la Oficina de 3ª categoría que funcionará como "Sucursal de Correos Vista Hermosa, zona 15", en esta capital.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes ..	Q 8.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes....	6.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes ..	4.00
Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	10.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes.....	8.00
Almacenes de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	5.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	10.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	4.00
Expendio de carne de marrano de 1ª categoría al mes	0.50
Expendio de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.30
Expendio de carne de res, de 1ª categoría al mes	1.00
Expendio de carne de res de 2ª categoría, al mes	0.70
Expendio de carne de res de 3ª categoría, al mes	0.50
Farmacias de 1ª categoría, al mes	3.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes....	Q 2.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	3.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes ...	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ...	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ...	2.00
Miscelaneas de 1ª categoría, al mes ...	1.50
Miscelaneas de 2ª categoría, al mes ...	0.75
Miscelaneas de 3ª categoría, al mes ...	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	6.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	4.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	2.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ...	1.50
Fabricas de aguas gaseosas, al mes ...	10.00
Fábricas de artículos de cemento, al mes	2.00
Fabricas de helados, al mes	1.50
Fábricas de jabones, al mes	1.00
Fábricas de hielo, al mes	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro al mes	0.50
Fábricas de cajas mortuorias, al mes ..	1.00
Fabricas de velas y veladoras, al mes ..	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes ...	0.75
Radiolaboratorios de 1ª categoría, al mes	1.00
Radiolaboratorios de 2ª categoría, al mes	0.75
Talleres de carpintería, al mes	0.25
Talleres de electromecánica, al mes ...	1.00
Talleres de herrería, al mes	0.75
Talleres de hojalatería, al mes	0.25
Talleres de mecánica, al mes	1.00
Talleres de modas, al mes	0.25
Talabarterías, al mes.....	0.25
Sastrerías, al mes.....	0.25
Zapaterías, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares por cada mesa de pool o billar, al mes	5.00
Cinematógrafos 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.75
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.50
Empresas de transporte (con oficinas principales en la población).	
Por cada autobús que posean, al mes....	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.50
Por cada microbús, al mes	1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Empresas de transporte acuáticas (con oficinas principales en la población)..	
Por cada cayuco de 15' de largo al año..	0.50

Por cada cayuco de 20.1' a 30' de largo, al año	Q 1.50
Por cada cayuco de 15.1' a 20' de largo, al año	1.00
Por cada cayuco de 20.1' a 30' de largo, al año	2.00
Los cayucos de 12' o menos, quedan exentos del pago.	
Hoteles de 1ª categoría, al mes	10.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	3.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	10.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	7.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	3.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	5.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	4.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada barril de aceite de palma africana que se extraiga del municipio	0.50
Por cada racimo de banano o plátano producido en la jurisdicción y que se extraiga para su consumo en otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de corozo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de hule producido en la jurisdicción y que se extraiga del municipio	0.50
Por cada troza de madera de 1ª clase, (caoba o cedro), labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.50
Por cada mil pies tablares de madera de cualquier clase que salga de la jurisdicción	1.00
Por cada durmiente que se extraiga del municipio	0.05
Por cada duela de plywood que se extraiga del municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos, del municipio

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros o fracción, de leche de vaca que se extraiga del municipio.	Q 0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que se extraiga del municipio..	0.20

Varios

Alumbrado público: un centavo al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle que tenga cada casa o sitio dentro del área urbana que goce del servicio.	
Rockolas, por cada una que funcione dentro del área urbana según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Sitios sin cerca, por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.02
Sitios y casas sin cerca, por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.03

CAPITULO II

Agua potable: (incluye la instalacion del contador)

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago al contado	80.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago a plazos a razón de Q2.00 mensuales	96.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago al contado	40.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago a plazos a razón de 1.00 mensual	48.00
Canon mensual por cada servicio de 60,000 litros	1.00
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros	0.50
Por cada orden de conexión	1.00

Alumbrado particular, fuerza motriz y calefacción

Las tarifas por servicio de alumbrado particular, fuerza motriz y calefacción deben figurar en el Reglamento para la Empresa Eléctrica, que debe aprobar y poner en vigor la municipalidad.

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.02

Poste público

Por mantenimiento en el poste de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento en el poste de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro Municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	1.00

Cementerio Municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio para construcción de mausoleos o capillas	Q 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años	6.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	0.00

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes	0.40
Para construcción de cualquier clase y valor	2.00
Por cacería, por cada día	0.25
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas y otros juegos similares, por cada día	0.50
Por inhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad 21.50% de lo que representa el impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas por cada vez	1.00
Para tala de bosques para leña o durmientes, previos los requisitos de la ley forestal, por cada árbol	0.30
Para tala de árboles de caoba u otra clase, para aserrar, por cada árbol	2.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	3.00
Para quema de bombas durante las fiestas religiosas	1.00
Para vendedores ambulantes de helados y refrescos, al mes	0.25

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, que incluye la vacuna antirrábica, al año	0.50
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos de servicio de agua	1.00
De traspaso de títulos de servicio de agua	1.00
De traspaso de títulos en el cementerio	1.00
De títulos de lotes en el cementerio	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua	Q 1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada fuera de los honorarios de ley	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero según inciso *a* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.	

Rentas

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal, al mes	5.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para la instalación de pulperías o tiendas, al mes	3.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para la instalación de comedores, al mes	2.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie del astillero municipal previa autorización de la Dirección General Forestal	8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción de la arenera municipal	0.50

CONTRIBUCIONES

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la manera siguiente:

La municipalidad absorberá el 66% del costo, el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con el trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades. La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la municipalidad serán absorbidos por la municipalidad. Para el pago de esa contribución, puede autorizarse el pago a plazos hasta en un período de cinco años.

Pavimento

(Ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público..... Q 2.00

Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto. Y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 11 de noviembre de 1946, 17 de agosto de 1948, 10 de julio de 1950, 23 de septiembre de 1950 y 1º de diciembre de 1955.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía Industrial del Atlántico, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Raúl Picciotto y Picciotto, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía Industrial del Atlántico, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diez y siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, ratificada el diez y seis de noviembre del mismo año y con el voto de más de sus tres quintas partes acordó aumentar el capital social en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Fernández Cordova el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos diez y seis (516), folio trescientos ochenta y siete (387), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Industrial del Atlántico, S. A.", el que, con el millon de quetzales (Q1.000,000.00) aumentado, será de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), representados por veinte mil acciones comunes, indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernacion,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Apruébase el aumento del capital social de "Pinturas Fuller de Centroamérica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Enrique Godoy Asturias, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Pinturas Fuller de Centroamérica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y siete y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos diez mil quetzales (Q210,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Federico Salazar Gatica, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos cuarenta y ocho (348), folios ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho (137 y 138), del libro treinta y seis (36) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en al artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 460,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Pinturas Fuller de Centroamérica Sociedad Anónima", en la suma de doscientos diez mil quetzales (Q210,000.00) más, mediante la emisión de dos mil cien (2,100) acciones con valor de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Adscríbese a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, que funciona actualmente con base en el Decreto número 1642 del Congreso, el Programa "Bienestar Infantil y Familiar" que se ha venido llevando a cabo a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por disposición constitucional el jefe del Ejecutivo tendrá los secretarios que sean necesarios y conforme a la ley básica de dicho organismo, el Presidente está facultado para crear, organizar o suprimir, cuando lo estime conveniente, las diversas secretarías que tiene a su servicio, reglamentando las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;

CONSIDERANDO:

Que para evitar duplicidad de esfuerzos y armonizar debidamente las actividades de bienestar social que lleva a cabo el Gobierno, se hace necesario unificar en una sola dependencia administrativa las distintas funciones de tal naturaleza que han venido desempeñando separadamente la Secretaría de Bienestar Social y la Secretaría de Asuntos Sociales, ambas de la Presidencia de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189, inciso 4º, 206 de la Constitución; y 2º del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º Se adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, que funciona actualmente con base en el Decreto número 1642 del Congreso, el Programa "Bienestar Infantil y Familiar" que se ha venido llevando a cabo a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El Programa "Desarrollo de la Comunidad" que tenía a su cargo la indicada Secretaría de Bienestar Social, será desarrollado directamente por la Presidencia de la República.

Artículo 3º En el Programa "Bienestar Infantil y Familiar" que por este acuerdo se asigna a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, se comprenden los servicios de protección, recuperación, integración y educación del niño y de la familia que necesitan de asistencia social y económica.

Artículo 4º—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos que anteceden, los centros de Bienestar Social que actualmente figuran a cargo de la Secretaría Presidencial del mismo nombre, pasarán a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República con los bienes muebles e inmuebles asignados actualmente a dichos centros y a sus diferentes servicios, exceptuándose el Sanatorio Infantil de Antigua Guatemala y el Hospital Infantil de Puerto Barrios que pasarán a depender del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 5º—Para los efectos del indicado traspaso, se integrará a la mayor brevedad una comisión formada con un representante por cada una de las siguientes dependencias: Contraloría de Cuentas, Inspección de Hacienda, Secretaría de Bienestar Social y Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República. Dicha comisión deberá cumplir su cometido dentro del término máximo que vence el 15 de diciembre del año en curso.

Artículo 6º—Los ingresos provenientes de juegos que actualmente percibe la Secretaría de Bienestar Social, serán destinados a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República en las mismas condiciones establecidas en el acuerdo gubernativo de autorización de dichos ingresos.

Artículo 7º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 19 de octubre del año en curso, que se relaciona con la misma materia, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Convócase a la Supervisión Técnica de Educación a un Seminario, que deberá realizarse en la ciudad de Antigua Guatemala, del 20 de noviembre al 2 de diciembre del corriente año, y fíjanse los temas que esencialmente tratará el Seminario en la forma que se menciona.

Acuerdo Número 1156

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1967.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que a la Supervisión Técnica Escolar le compete realizar, además de una función administrativa de la educación, otras muy importantes como la orientación pedagógica del personal docente y el cumplimiento de la política educativa del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de esas funciones exige una adecuada coordinación de los servicios de Supervisión Técnica Escolar, a fin de que ésta alcance su máximo grado de eficacia, en beneficio de la educación del país;

CONSIDERANDO:

Que para ello es de suma conveniencia revisar el Reglamento de Supervisión vigente, para adecuarlo a las actuales exigencias que el servicio requiere;

CONSIDERANDO:

Que la extensión que el Gobierno está dando a la educación en sus diversos niveles y ramas necesita un incremento de los actuales distritos escolares y un reajuste de los límites jurisdiccionales de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente por otra parte, proceder a un análisis del Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción a la luz de las experiencias que se han obtenido en la aplicación del mismo, durante el presente año lectivo, para perfeccionar dicho instrumento,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Convocar a la Supervisión Técnica de Educación a un Seminario, que deberá realizarse en la ciudad de Antigua Guatemala, del 20 de noviembre al 2 de diciembre del corriente año.

Artículo 2º— Fijar los temas que esencialmente tratará el Seminario en la siguiente forma:

1º Estudio de un anteproyecto de Reglamento de Supervisión Educativa.

2º Proyecto de reorganización de los Distritos Escolares.

3º Análisis de los aspectos aplicativos del Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción.

Artículo 3º—Encomendar la organización y el desarrollo del Seminario a la Dirección General de Educación, quien coordinará el concurso para el efecto del Consejo Técnico de Educación Nacional, de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE) y de las Direcciones de nivel y áreas de la educación.

Artículo 4º— Solicitar la colaboración de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de su Misión de Asistencia Técnica en Guatemala, en los aspectos relativos a la organización, asesoramiento técnico y financiero del Seminario.

Artículo 5º—Pedir a todas las dependencias del Ministerio de Educación que presten las facilidades que estén a su alcance, para que el Seminario pueda cumplir con éxito los objetivos que se le señalan.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

1 Publicado el 6 de noviembre de 1967.

Desígnase con el nombre de "José Cecilio del Valle", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Poza de Llano, del municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa.

Acuerdo Número 324

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de José Cecilio del Valle para designar a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Poza de Llano, del municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que el expediente llena los requisitos formales exigidos en casos similares resueltos con anterioridad, por cuanto que, el nombre propuesto corresponde a uno de los próceres de nuestra independencia patria,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDÁ:

Designar con el nombre de "José Cecilio del Valle", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Poza de Llano, del municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Apruébase la prórroga por 10 años más, la vigencia de la "Asociación de Azucareros de Guatemala", quedando modificado en este sentido el artículo 26 de sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Oscar Escamilla Santos, presidente de la "Asociación de Azucareros de Guatemala", relativa a que se apruebe la prórroga de la vigencia de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión de Junta general extraordinaria celebrada el nueve de enero del año en curso se aprobó prorrogar el plazo de duración de esa entidad; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que lo solicitado no se opone a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la prorroga por diez (10) años más, la vigencia de la "Asociación de Azucareros de Guatemala", la cual empieza a correr desde el día diecisiete (17) de septiembre del año en curso (1967), en virtud de haber vencido el plazo original el día anterior, quedando modificado en este sentido el artículo 26 de sus estatutos, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Modifícase en la forma que se menciona, el artículo 51 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar el trámite para emitir resolución que reconozca el derecho a jubilación o pensión a favor de los trabajadores de los organismos del Estado, que hubieren cumplido los requisitos legales, aun cuando estuvieren desempeñando un cargo público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 76.

ACUERDA: *

Artículo 1º—Modificar el artículo 51 del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, el cual queda así: [1]

"*Artículo 51.*—Podrá tramitarse el expediente respectivo y acordarse la jubilación o pensión a favor de los trabajadores de los organismos del Estado, que hubieren llenado los requisitos legales, aun cuando estuvieren desempeñando un cargo público, pero el pago correspondiente sólo podrá hacerse cuando hubiere cesado la relación laboral de los interesados, circunstancia que deberá probarse con la certificación de la autoridad correspondiente de la dependencia donde venían prestando sus servicios; y con declaración jurada ante notario, gobernador departamental o alcalde municipal, de no estar desempeñando ningún otro cargo público remunerado en los organismos del Estado o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Dispónese no otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país los hilos que se mencionan exceptuándose los pedidos que se indican.

Acuerdo Número 130

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1967.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de junio de 1967, el señor Mauricio Capuano Puccini, propietario de la fábrica denominada "Hilaturas Centroamericanas", se presentó ante este Ministerio, solicitando para el efecto, la aplicación del precepto contenido en el artículo 30 del Decreto número 1317 del Congreso de la República, a fin de que se prohiba la importación de hilos e hilazas de lana 100% e hilos e hilazas de fibras sintéticas bajo franquicia;

CONSIDERANDO:

Que el señor Mauricio Capuano Puccini, propietario de la fábrica "Hilaturas Centroamericanas", mediante la documentación presentada, demostró que produce ya hilos de lana 100% hasta el título 45 de dos o más cabos y hasta el número 36 de un solo cabo; hilos acrílicos 100% hasta el título 45 de dos o más cabos y hasta el número 36 de un solo cabo; hilos acrílicos y de lana hasta el título 45 de dos o más cabos hasta el título 36 de un solo cabo; e hilos mezclados de lana y acrílicos hasta el título 45 de uno o más cabos y hasta el título 36 de un solo cabo, siempre que sean hilazas peinadas y cardadas para usos industriales, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del mercado interno y del área centroamericana, producción que satisface ampliamente, tanto en cantidad como calidad, los requerimientos de la demanda de esos artículos, así como precios favorablemente competitivos con los de producto importado, lo cual redunda en indudable beneficio para la economía del país; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación respectiva, se han llenado todos los extremos legales, y que la Dirección de Política Industrial de este Ministerio, en dictamen número 242 (277) del 13 de octubre de 1967, emitió opinión en el sentido de que es procedente hacer la aplicación del artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—No otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país, hilos de lana 100% hasta el título 45 de dos o más cabos y hasta el número 36 de un solo cabo; hilos acrílicos 100% hasta el título 45 de dos o más cabos y hasta el número 36 de un solo cabo; hilos acrílicos y de lana hasta el título 45 de dos o más cabos hasta el título 36 de un solo cabo; e hilos mezclados de lana y acrílicos hasta el título 45 de uno o más cabos y hasta el título 36 de un solo cabo, siempre que sean hilazas peinadas o cardadas, de cualquier calidad, al amparo de la Ley de Fomento Industrial, contenida en el Decreto número 1317 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, aquellos pedidos que se encuentren comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de este acuerdo.

---

* Sustituido el 24 de abril de 1968, en este tomo.

1 En tomo 76, página 652.

2 Publicado el 8 de noviembre de 1967.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y deberá transcribirse a quienes corresponda, para los fines legales procedentes. [1]

Comuníquese.

BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Créanse los almacenes generales de depósito estatales, con el objeto de prestar servicio de almacenamiento de mercaderías extranjeras por tiempo determinado, sin el pago de los derechos aduaneros, para facilitar su internación definitiva al país o su reexportación a otros países.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los almacenes generales de depósito cuyo establecimiento autoriza el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, tienen por objeto prestar el servicio de almacenamiento de mercaderías extranjeras por tiempo determinado, sin el pago de los derechos aduaneros, con el objeto de facilitar su internación definitiva al país o su reexportación a otros países;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar el desarrollo de las actividades industriales y comerciales del país; y que los almacenes generales de depósito contribuyan al logro de esa finalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el título IX del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y Sección 9.01 de su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crean los almacenes generales de depósito estatales, que funcionarán bajo la vigilancia y control de la aduana que determine la Dirección General de Aduanas y cuya función es la de recibir en depósito mercaderías extranjeras pendientes de cancelación de los derechos aduaneros correspondientes por tiempo determinado, para su importación o reexportación.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para autorizar, mediante acuerdo ministerial, el funcionamiento de depósitos fiscales aduaneros en edificios, locales o instalaciones de empresas que se dediquen a la producción, importación y reexportación de mercancías llegadas a su consignación, como parte de los Almacenes Generales de Depósito Estatales, previa comprobación de la necesidad de tales depósitos y siempre que los citados edificios, locales o instalaciones reunan los requisitos que establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y las condiciones que exija la naturaleza de las mercancías a depositarse.

Artículo 3º—Los gastos de funcionamiento, control aduanero y vigilancia de los depósitos fiscales que se autoricen de conformidad con el artículo anterior, serán por cuenta de las empresas respectivas.

Artículo 4º—Los almacenes generales de depósito indicados en el artículo 1º, así como los depósitos fiscales aduaneros que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme el artículo 2º, funcionarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y los instructivos que para el efecto emita la Dirección General de Aduanas.

Artículo 5º—Transitorio.—La ubicación, característica, requisitos y fecha en que principiarán a funcionar los almacenes generales de depósito para servicios distintos de los indicados en el artículo 2º de este acuerdo, serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Transitorio.—La tasa por los servicios que prestarán los almacenes generales de depósito a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, deberán ser fijados en la forma legal correspondiente, previo los estudios que para el efecto deberá efectuar la Dirección General de Aduanas.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 29 de noviembre de 1967.

1 Publicado el 8 de noviembre de 1967.

Acuérdase que los inspectores de la "Asociación Nacional del Café", nombrados de conformidad con los artículos que se mencionan de su Reglamento, estarán investidos de la misma autoridad que tienen los inspectores del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1967.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable controlar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Política Cafetalera, por medio de un cuerpo de inspectores con facultades y autoridad suficiente para reportar las violaciones a las mismas;

CONSIDERANDO:

Que por imperativo del Decreto número 90 del Congreso de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, la determinación de los casos en que se considere que existen especulaciones indebidas sobre los artículos que se estiman vitales para el normal desenvolvimiento de la vida económica del país; que asimismo, el propio cuerpo legal faculta y ordena la emisión de los reglamentos necesarios y la creación u organización de las oficinas y servicios administrativos que lleven a cabo la fiscalización pertinente, a efecto de aplicar en su caso, las correspondientes sanciones a los contraventores de las normas que orientan y garantizan la política económica patrocinada por el Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Los inspectores de la "Asociación Nacional del Café", nombrados de conformidad con los artículos 28 de la Ley del Café y 32, 34, 35, 36, 37 y 38 de su Reglamento, estarán investidos de la misma autoridad que tienen los inspectores del Ministerio de Economía, a efecto de ejercer la debida vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Política Cafetalera.

2º—La "Asociación Nacional del Café", con base en los informes de los inspectores, reportará al Ministerio de Economía, los casos que considere que ameriten sanción, para que éste, de conformidad con la Ley de Emergencia Económica, la imponga a la mayor brevedad.

Comuníquese.

BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Reglamento para el servicio de agua potable municipal. Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepequez.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará el personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—**La municipalidad sólo podrá autorizar** servicio de agua para ser objeto de instalación **domiciliaria inmediata y hasta el número** que razonablemente se necesita en cada caso, a juicio **de la municipalidad.**

Artículo 11.— El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de mas de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.— El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria del inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o mas servicios de 30,000 litros de agua **al mes, bajo las siguientes condiciones:**

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) **Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;**

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario **que le será proporcionado por la alcaldía;**

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera **amortización y el de** la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y **apellidos completos** del solicitante; número de su cédula de vecindad, **estado civil, profesión u oficio,** dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario **o usufructuario del inmueble,** lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario **se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;**

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde **autorizará** que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo **entregará a la Tesorería Municipal para abrir** la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del **servicio;**

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate **y** quedará **obligado a pagar** el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta **cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;**

k) Al cancelar totalmente la suscripción **recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;**

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el **suscriptor todo derecho a reintegro de** las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en mas de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) **Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario** de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria e involuntariamente; **y**

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.— El tesorero **municipal forma parte** del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, **las siguientes:**

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicios de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjeta que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de suscripcion, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al dia y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envio de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique, o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captacion hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparacion. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19. El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado		Q100.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Q8.75	Q105.00
2 años (24 meses)	1.59	110.16
3 años (36 meses)	3.20	115.20
4 años (48 meses)	2.50	120.00
5 años (60 meses)	2.09	125.40
6 años (72 meses)	1.81	130.32
7 años (84 meses)	1.61	135.24
8 años (96 meses)	1.46	140.16
9 años (108 meses)	1.35	145.80
10 años (120 meses)	1.25	150.00
11 años (132 meses)	1.18	155.76
12 años (144 meses)	1.12	161.28
13 años (156 meses)	1.06	165.36
14 años (168 meses)	1.02	171.36
15 años (180 meses)	0.98	176.40

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este reglamento, para ser datado en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado		Q75.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Q6.57	Q 78.84
2 años (24 meses)	3.44	82.56
3 años (36 meses)	2.40	86.40
4 años (48 meses)	1.88	90.24
5 años (60 meses)	1.57	94.20
6 años (72 meses)	1.36	97.92
7 años (84 meses)	1.21	101.64
8 años (96 meses)	1.10	105.60
9 años (108 meses)	1.01	109.08
10 años (120 meses)	0.94	112.80
11 años (132 meses)	0.89	117.48
12 años (144 meses)	0.84	120.96
13 años (156 meses)	0.80	124.80
14 años (168 meses)	0.76	127.68
15 años (180 meses)	0.73	131.40

b) Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros:

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q1.20."

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas a razón de Q0.10 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00";

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.— La transformación del servicio antiguo de agua de la Ciénaga para el nuevo sistema de agua potable se hará en forma gradual y de acuerdo con las solicitudes que para el caso vayan presentando los interesados. Las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por servicios de agua del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua, atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que en conjunto asciende a Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujecion al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.— El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Q40.00
A plazos de	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad.

Artículo 23.— La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.— La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, constituir de recaudados, **fondo para reparaciones del sistema y el** saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para **constituir el fondo de reparaciones** se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, **informará mensualmente a la municipalidad** su estado de cuenta.

Artículo 30.— Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto **de Fomento Municipal.**

Artículo 31.—**La municipalidad ordenará la** impresión y registro de tarjetas, así **como la** papelería tan pronto como este reglamento entre en **vigor.**

Artículo 32. Este **reglamento fue aprobado por la honorable corporación municipal, en punto número noveno del acta número trece de la** sesión celebrada el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario **Oficial.**

FIRMA ILEGIBLE.
Alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico municipal.

ELISEO LEMUS M.,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

JOSE CARMEN YULUT,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

VICTOR M. CUELLAR F.,
Secretario municipal.

Guatemala, 23 de octubre de 1967.

Traspasase al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación, todos los bienes y derechos del sistema Hidroeléctrico Generador del río Michatoya.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el contrato contenido en la escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno el 12 de agosto de 1967, mediante el cual la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", **vendió al Estado el Sistema Generador Hidroeléctrico** del río Michatoya, que comprende **todos los bienes inmuebles, muebles, talleres** instalaciones y derechos que lo integran y aparecen **descritos en el citado instrumento, fue aprobado** por Decreto número 1712 del Congreso, con **la excepción de que el pago inicial y el primer pagaré serán efectuados en quetzales y en esta ciudad de Guatemala;**

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del citado decreto del Congreso se autorizó al Organismo Ejecutivo, para que con base en el artículo 31 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación, contenida en el Decreto número 1287 del Congreso traspase, **para incorporarlos al patrimonio** de dicho Instituto, todos los bienes y derechos del citado Sistema Hidroeléctrico Generador del río Michatoya;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente, con cargo a la partida de transferencias al Instituto Nacional de Electrificación, existen recursos **disponibles para cubrir** el compromiso **inicial de pago derivado del contrato aludido;**

CONSIDERANDO:

Que en escritura pública número 867 de fecha 2 de noviembre de 1967, el Procurador General de la Nación en representación del Estado y el gerente y presidente de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", modificaron el referido contrato de fecha 12 de agosto de 1967, incorporándole la excepción contenida en el Decreto **número 1712 dictado por el Congreso, ya relacionada;**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, de acuerdo con las normas de política general que se ha trazado, le interesa aprovechar los bienes que fueron objeto de compra en la forma que beneficie más los intereses nacionales, tanto en lo que concierne a la mejor utilización del recurso natural del río Michatoya y sus afluentes para la realización del proyecto Hidroeléctrico Jurún Marinalá y la operación de las plantas existentes, como en lo que se contrae el uso más adecuado **de las tierras para fines agrícolas,**

POR TANTO,

Con base en los artículos 189 incisos 2º) y 4º), y 222 incisos 1º) y 3º) de la Constitución de **la República y en los citados Decretos número** 1287, artículo 4º y 1712 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º Se traspasan **al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación, todos los bienes y derechos del Sistema Hidroeléctrico Ge-**

nerador del río Michatoya que aparecen descritos en la escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno, el 12 de agosto de 1967, modificada en escritura de fecha 2 de noviembre de 1967, con la condición de que las tierras no aprovechables por dicho Instituto para el cumplimiento de sus fines sean reintegradas al Gobierno como se indica en el artículo 3º del presente acuerdo.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Electrificación deberá efectuar el pago inicial de cuatrocientos mil quetzales ($ 400,000.00) con cargo **a la partida** 67-45-25-4-14-06-719 del Presupuesto de Gastos de la Nación vigente, directamente a la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", dentro del término establecido en el **contrato de** fecha 12 de agosto de 1967; y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá dentro del mismo término los [illegible] a que se refiere el inciso b) de la cláusula tercera del referido contrato, para el pago del saldo del precio a la indicada empresa.

Artículo 3º—Con el fin de que el Gobierno de la República pueda utilizar en la forma más conveniente las tierras que no sean necesarias para fines de electrificación, se fija al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), el término de tres meses, a partir de la fecha en que se inscriban a su favor en el Registro de la Propiedad los inmuebles que integran el **Sistema Generador del río Michatoya, para que presente al** Gobierno, a través del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el plan para el aprovechamiento de las tierras que se incorporan a su patrimonio exclusivamente en la extensión y condiciones que se requieran para la construcción, operación y acceso del proyecto Hidroeléctrico Jurún Marinalá, la protección de las cuencas del río Michatoya y sus afluentes, así como los terrenos necesarios para la operación y acceso de las plantas hidroeléctricas e instalaciones de Palín, San Luis y El Salto. En dicho plan se determinará la extensión de las tierras que el Gobierno podrá destinar a otros fines.

Artículo 4º—**El Procurador General de la Nación**, en representación del Estado, deberá otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente a favor del Instituto Nacional de Electrificación.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

1 Publicado el 1º de noviembre de 1967.

Autorízase al Banco de Guatemala, para que sin llenar las formalidades ***establecidas por*** *el Reglamento para la [illegible] de [illegible] aprobado por acuerdo gubernativo del 18 de [illegible] de 1959, proceda a [illegible] los bonos [illegible] correspondientes a las [illegible] de Bonos Deuda Externa de Guatemala 4%, autorizada por el Decreto gubernativo 514 del 27 de agosto de 1895.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 19 de julio de 1966 se acordó **incorporar al Pasivo de la Nación** el saldo aún no pagado de la "Deuda Externa de Guatemala del 4%", **autorizada por el Decreto** gubernativo número 514 del 27 de agosto de 1895, aprobado por el Decreto legislativo número 514 del 18 de abril de 1896 y renegociada conforme convenios de fechas 10 de mayo de 1916 y 15 de **octubre de 1927 entre el Gobierno de Guatemala** y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, **representado por bonos en circulación** denominados "Debt of Guatemala four per cent External";

CONSIDERANDO:

Que para realizar todas las gestiones y operaciones **requeridas a fin de dar cumplimiento al** mencionado acuerdo, se designó, autorizó y comisionó en su **calidad de Agente** Fiscal del Gobierno, al Banco de Guatemala, institución que a su vez contrató con el Banco de París y de los **Países Bajos, de París, Francia, los servicios de** Agente del pago de los Bonos Deuda Externa de Guatemala del 4%;

CONSIDERANDO:

Que según información recibida del Banco de Guatemala, el Banco de París y de los Países Bajos ha enviado y se han recibido los Bonos que a la fecha han sido amortizados y cuyo monto constituye **el grueso de los Bonos que estaban en** circulación, encontrándose **actualmente dichos documentos en custodia en las bóvedas del Banco de Guatemala;**

CONSIDERANDO:

Que los títulos representativos de los Bonos de la Deuda Externa de Guatemala del 4%, pagados en otras épocas, que se encontraban en poder de la Contaduría General de la Nación y de los cuales el **Banco de Guatemala** no fue Agente Financiero, fueron trasladados a las bóvedas del Banco de Guatemala, para su custodia y posterior incineración;

CONSIDERANDO:

Que la custodia por tiempo indefinido de estos títulos representativos no tendría utilidad alguna y que es norma de procedimiento la incineración periódica de los valores retirados de la circulación.

POR TANTO,

Con base en los artículos 181 y 189, inciso 4) de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Banco de Guatemala, para que sin llenar las formalidades establecidas por el Reglamento para la incineración de valores aprobado por acuerdo gubernativo del 18 de noviembre de 1959, proceda a incinerar los bonos amortizados o anulados correspondientes a las emisiones de Bonos Deuda Externa de Guatemala 1ª autorizada por el Decreto gubernativo número 514 del 27 de agosto de 1895, aprobado por el Decreto legislativo número 314 del 13 de abril de 1896 y renegociada conforme los convenios de fechas 10 de mayo de 1913 y 15 de octubre de 1927 entre el Gobierno de Guatemala y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Artículo 2º—Los actos de incineración serán certificados por notario público y deberán estar presentes en el evento, un delegado por cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contraloría de Cuentas, Superintendencia de Bancos, Auditoría Interna y jefe de la Sección de Valores del Banco de Guatemala, quienes con la colaboración de las autoridades del mismo Banco, resolverán el procedimiento más expedito y conveniente para efectuarlos, dejando constancia de la labor realizada en acta levantada para el efecto.

Artículo 3º—Con objeto de que sirvan para futuras referencias y por el valor histórico que tienen, el Banco de Guatemala, a su entera elección, conservará en custodia diez de los bonos amortizados a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo. De tal diligencia se levantará el acta respectiva en la misma forma y con la intervención de las personas que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 11 de noviembre de 1967.

Valorízase y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario que se mencionan, que reproducen como grabado central el monumento erigido a "Fray Bartolomé de las Casas".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1967.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario, que a continuación se indican: Cuarenta mil (40,000) estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03) cada una, de dimensiones 25 por 33 milímetros, color rojo carmín, que reproducen como grabado central al monumento erigido a "Fray Bartolomé de las Casas". Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en dos líneas horizontales se lee: "Correo de Guatemala", bajo el grabado central se lee: "Fray Bartolomé de las Casas" y en las márgenes izquierda y derecha de la parte inferior de la estampilla está la denominación "3-C".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese en uso gratuito a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), por el término de 10 años el inmueble nacional que se menciona, para que en dicho inmueble funcionen las oficinas centrales de la mencionada empresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), ha solicitado, por el conducto correspondiente, que se le conceda el uso del inmueble nacional ubicado en la 2ª calle 1-00 zona 10 de esta capital, que ocupan sus oficinas centrales; y siendo atendibles las razones en que fundamenta su solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los artículos 706 y 750 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder en uso gratuito a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), por el término de diez (10) años, el inmueble nacional inscrito en el Registro de la Propiedad como finca urbana número 20588, al folio 136 del libro 204 de Guatemala, que consiste en la casa y predio ubicados en la 2ª calle número 1-00 de la zona 10 de esta capital, con las dimensiones que constan en el mencionado registro, para que en dicho inmueble funcionen exclusivamente las oficinas centrales de la mencionada empresa.

Artículo 2º—El uso gratuito a que se refiere el artículo anterior se constituye bajo la condición resolutoria de que no se dará al inmueble en referencia otro destino diferente al que expresamente se determina.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno suscriba la escritura respectiva.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Designase con el nombre de "Sara de la Hoz de Méndez Montenegro" a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Laguna Bermeja, del municipio de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.

Acuerdo Número 334

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Sara de la Hoz de Méndez Montenegro, para designar a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Laguna Bermeja, del municipio de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el expediente cumple con los requisitos formales exigidos en casos similares resueltos con anterioridad, y que el nombre propuesto, corresponde a una persona que ha conquistado tantos méritos por su obra social, especialmente en el área rural,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 del 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Sara de la Hoz de Méndez Montenegro", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Laguna Bermeja, del municipio de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Confiérense las condecoraciones que se indican, a los honorables militares salvadoreños que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la amistad que existe entre los Ejércitos de las hermanas Repúblicas de Guatemala y El Salvador, ha alcanzado la más grande comprensión por la amplia relación y conocimiento entre sus miembros y que esa hermandad ha ido más allá de las fronteras en beneficio directo de un claro acercamiento, gracias a la reciprocidad en que hemos vivido;

CONSIDERANDO:

Que el coronel de Infantería DEM. Carlos Guzmán Aguilar, los coroneles de Infantería, Mario Modesto Chacón Arévalo y Oscar Rank Altamirano, así como el teniente coronel de Infantería, Fernando Siguí Olivares, en ocasión que desempeñaron el cargo de Agregado Militar de la Hermana República de El Salvador en nuestro país, fueron impulsores decisivos en el acercamiento de los Ejércitos de El Salvador y Guatemala y a la fecha desde los altos puestos que ocupan en su país, continúan contribuyendo con su actuación a dicho acercamiento;

1 Publicado el 13 de noviembre de 1967.

CONSIDERANDO:

Que los coroneles del Ejército de El Salvador, Carlos Guzmán Aguilar, Mario Modesto Chacon Arévalo y Oscar Rank Altamirano, así como el teniente coronel, Fernando Siguí Olivares, sirvieron en diferentes épocas el cargo de Agregado Militar a la Embajada de El Salvador en Guatemala, por más de dos años los dos primeros, cinco meses el tercero y un año y medio el cuarto de los nombrados y que conforme a las regulaciones del Ejército de Guatemala, procede conferirles una condecoración por la labor de acercamiento que lograron durante su gestion,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 31 del artículo 189 de la Constitucion de la República e inciso *c)* del artículo 11 de la Ley Constitutiva del Ejército,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", a los honorables ciudadanos salvadoreños: coronel de Infantería DEM. Carlos Guzmán Aguilar y coronel de Infantería, Mario Modesto Chacón Arévalo, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada y Subsecretario de Defensa Nacional de la República de El Salvador, respectivamente, en reconocimiento de sus altas dotes militares y como una demostración de simpatía del Ejército de Guatemala, por su labor de acercamiento entre los pueblos y Ejércitos de las dos repúblicas hermanas.

Artículo 2º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase", al Teniente Coronel de Infantería, Fernando Siguí Olivares, Director de la Escuela Militar de El Salvador, en reconocimiento de sus altas dotes militares y como una demostración de simpatía del Ejército de Guatemala, por su labor de acercamiento entre los pueblos y Ejércitos de las dos Repúblicas hermanas.

Artículo 3º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Tercera Clase", al Coronel de Infantería, Oscar Rank Altamirano, Director General de la Policía Nacional de la República de El Salvador, en reconocimiento de sus altas dotes Militares y como una demostración de simpatía del Ejército de Guatemala, por su labor de acercamiento entre los pueblos y Ejércitos de las dos Repúblicas hermanas.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos que la Ley exige y el Estado Mayor del Ejército, efectuará las anotaciones y registros correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Por el Ministro de Economía, el Viceministro,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

MUNICIPALIDAD DE MALACATAN, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Modifícanse las actuales rentas que los usuarios del Mercado Municipal, tienen asignadas en sus contratos respectivos, en la forma que se menciona.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Malacatán, departamento de San Marcos, certifica que para el efecto ha tenido a la vista el acta que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número 74. Sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal el día lunes trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; presidida por el alcalde Eduardo Dionisio Gutiérrez F., con asistencia del síndico, Sarbelio Velasco, concejales: Roberto A. Rodríguez, Haroldo Villanueva, Mariano Barrios M., Eduardo R. Ro-

dríguez M., Horacio Recinos y el secretario que certifica y siendo las veinte horas se procedió como sigue: Primero:... Segundo: La municipalidad considerando que el Reglamento del Mercado Municipal, faculta en su artículo 19 a la municipalidad para determinar las rentas del Mercado Municipal; considerando: Que la actual situación económica nacional se encuentra en un período de depresión que demanda la atención de las autoridades municipales en coordinación con la política económica que sigue el Gobierno Nacional,

ACUERDA:

Modificar las actuales rentas que los usuarios del Mercado Municipal tienen asignadas en sus contratos respectivos, en la siguiente forma:

Carnicerías de res, renta mensual	Q18.50
Carnicerías de marrano, renta mensual	7.75
Tiendas de ropa, telas, jarcia, cristalería, etcétera, renta mensual	12.00
Comedores y cocinas, renta mensual ...	10.50

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de diciembre del presente año y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Décimosegundo.—No habiendo más de que tratar se dio por terminada la presente, siendo las veintitrés horas, quince minutos del mismo día anotado al principio, firmándose en constancia. E. D. Gutiérrez F., Sarbelio Velasco, Roberto A. Gutiérrez, Haroldo Villanueva, Mariano Barrios M., Eduardo R. Rodríguez, Horacio Recinos. Certifico: Angel M. de León".

Y para enviar a donde corresponda, compulso la presente, previamente confrontada con su original, en una hoja útil, en la ciudad de Malacatán, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Angel M. de León, secretario municipal. Visto bueno: Eduardo D. Gutiérrez F., alcalde municipal.

Rebájanse las tarifas establecidas por el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956 y modifícase el primer párrafo del artículo 7º del acuerdo mencionado, relativo al reglamento para loterías, rifas y juegos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que varias personas interesadas en la explotación de negocios de ruedas de caballitos, carrouseles, rifas, juegos de argollas, tiro al blanco, loterías de cartones, polacas, ruedas de la fortuna y otros similares, en las ferias o fiestas populares, han gestionado se rebaje la tarifa de cobros establecida por el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956;

Y habiéndose pronunciado favorablemente al respecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Fomento Municipal, es del caso resolver lo procedente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 184, inciso 4º y 235 último párrafo de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rebajan las tarifas establecidas por el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956,[1] las cuales quedan en la forma siguiente:

Por ruedas de caballitos, olas giratorias, carrouseles y similares, de 1ª clase al día	Q10.00
Por ruedas de caballitos, olas giratorias, carrouseles y similares, de 2ª clase al día	5.00
Por rifas por medio de papelitos, tarjetas o similares, cuyo valor no pueda determinarse, al día	2.00
Por loterías de cartones, polacas, bingos, ruedas de la fortuna y otros similares, al día	1.00

Artículo 2º—Estos derechos deberán cubrirse previamente en las Tesorerías Municipales donde tales negocios y juegos se efectúen y quedarán a beneficio de la respectiva municipalidad íntegramente.

Artículo 3º—Se modifica el primer párrafo del artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, el cual queda así:[1]

> "*Artículo 7º*—Llenados los requisitos que expresa el artículo precedente, los gobernadores departamentales en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Gobernación para toda la República, podrán autorizar las rifas, juegos o loterías, dictando además las medidas necesarias para garantizar los intereses del público".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

---

1 En tomo 75, página 180.

2 Publicado el 16 de noviembre de 1967.

Acuérdase que el Grupo de Danza de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación, que se presenta como Ballet Folklórico de Guatemala, se denomina "Ballet Moderno y Folklórico de Guatemala".

Acuerdo Número 342

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Grupo de Danza de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación, que actualmente se presenta como Ballet Folklórico de Guatemala, en lo sucesivo se denomine "Ballet Moderno y Folklórico de Guatemala".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Fíjanse oficialmente los emblemas que ha de usar como distintivo la Guardia de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente fijar oficialmente los emblemas que ha de usar como distintivo la Guardia de Hacienda,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los miembros de la Guardia de Hacienda, usarán tanto en la gorra como en el cuello del uniforme, un escudo de las siguientes condiciones: estilo "Francés Antiguo" en triángulo curvilíneo, terciado en fajas verticales, azules las de los lados y blanca la de en medio, figurando en esta última sobre el capitel de una columna truncada, la imagen de un quetzal, en color oro tanto el quetzal como la columna; y dentro del escudo las palabras: "Honor, Prohibidad, Trabajo"; en la parte superior del escudo el nombre de Guatemala y en la parte inferior y fuera de él, un listón en oro con la leyenda "Guardia de Hacienda" en negro. Todas estas especificaciones son conforme el modelo previamente presentado y que obra en el expediente respectivo.

Artículo 2º—En las banderas, estandartes, distintivos, oficinas, membretes, sellos estampados y demás objetos y lugares en que sea necesario y oportuno, se grabará el escudo descrito en el artículo anterior y podrá usarse como distintivo propio de la Institución.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deberá consignarse en la Orden General de la Guardia de Hacienda.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Patzité, departamento del Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzité, departamento del Quiché, por la que solicita aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Un centavo de quetzal al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio dentro del área urbana que goce del servicio.

Empresas de transporte

(Cuyas oficinas principales se encuentren en Patzité).

Por cada autobús que posean, al mes ..	Q 1.00
Por cada microbús o taxi que posean, al mes	1.00

Molinos de nixtamal

Por cada molino de nixtamal instalado en el municipio, al mes	0.50

Tasas por servicio

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Por cada cabeza de ganado mayor que use el fierro municipal para marcar Q 0.50

Por cada metro cuadrado de piso de plaza en el periodo que dure la fiesta titular 0.50

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 24 de marzo de 1948.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Autorízase a las municipalidades de la República, para que puedan cobrar como arbitrio, la suma de dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada galón de gasolina que las compañías importadoras y expendedoras de combustible vendan a las entidades, personas y empresas particulares que tengan instaladas bombas para consumo propio.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para evitarse molestias en el suministro de combustible y ejercer un mejor control sobre el consumo que registran sus vehículos, numerosas entidades, personas individuales y empresas particulares, tienen licencia para operar bombas de gasolina en sus propios negocios;

CONSIDERANDO:

Que dichas entidades, personas y empresas, además de proveer a sus vehículos propios, acostumbran expender gasolina a otros vehículos ajenos, en condiciones similares a las de los expendios autorizados y abiertos al público, con lo cual dejan de tributar conforme el Decreto presidencial número 580;

CONSIDERANDO:

Que no hay razón que justifique que esas entidades, personas y empresas particulares dejen de pagar los impuestos respectivos, porque ello va en detrimento de los intereses municipales y constituye una competencia ilícita e indebida para los expenderores de combustibles autorizados para vender al público,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso *c)* del artículo 4º del Código Municipal, y párrafo último del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se autoriza a las municipalidades de la República, para que puedan cobrar como arbitrio la suma de dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada galón de gasolina que las compañías importadoras y expendedoras de combustibles vendan a las entidades, personas y empresas particulares que tengan instaladas bombas para consumo propio.

Artículo 2º—Las Empresas distribuidoras de gasolina al venderla a los titulares de esas licencias, cobrarán el arbitrio que se establece en el artículo anterior, y lo retendrán a disposición de la municipalidad respectiva, haciéndolo efectivo a ésta cada fin de mes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el cambio de nombre de "Solaire Arquitectónico de Guatemala, Sociedad Anónima", por el de "Unión de Industrias de Metal de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Luis Alberto Chang Tampan, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se apruebe el cambio de nombre de la entidad "Solaire Arquitectónico de Guatemala, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí puede accederse a lo solicitado,

---

* Derogado el 14 de diciembre de 1967, en este tomo.

1 Publicado el 21 de noviembre de 1967.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el cambio de nombre de "Solaire Arquitectónico de Guatemala, Sociedad Anónima" por el de "Unión de Industrias de Metal de Guatemala, Sociedad Anónima", que llevará en lo sucesivo.

2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 21 de julio de 1966,[1] por el cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de "Solaire Arquitectónico de Guatemala, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Reglamento interno de la Sección de Oncocercosis del Instituto de enfermedades tropicales "Dr. Rodolfo Robles" de la Dirección General de Sanidad Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que el desenvolvimiento de las dependencias del Ramo debe sujetarse a normas que regulen su funcionamiento y mientras la Dirección General de Sanidad Pública presenta su reglamento general,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento interno de la Sección de Oncocercosis del Instituto de Enfermedades tropicales "Dr. Rodolfo Robles" de la Dirección General de Sanidad Pública:

CAPITULO I

De la organización y personal de la sección

Artículo 1º—Organización actual:

a) Un médico jefe de la sección;
b) Dos médicos auxiliares;
c) Seis jefes de brigada;
d) Seis ayudantes de brigada; y
e) Un oficinista I.

Artículo 2º—La presente organización se modificará según los planes o programas a desarrollar.

CAPITULO II

De las condiciones del personal

Artículo 3º—Requisitos que debe llenar el médico jefe de la sección:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Tener experiencia en el trabajo sobre Oncocercosis; y
c) Obtener el puesto por oposición.

Artículo 4º—Requisitos que debe llenar el médico auxiliar:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Obtener el puesto por oposición;
c) Poseer el diploma de adiestrado en Salud Pública; y
d) Tener conocimiento específico sobre Oncocercosis.

Artículo 5º—Requisito que debe llenar el jefe de brigada:

a) Tener nivel educacional como mínimo sexto año de educación primaria y de preferencia prevocacional;
b) Poseer diploma de adiestrado en Oncocercosis;
c) Haber trabajado un mínimo de 3 años como ayudante de brigada de Oncocercosis;
d) Ser mayor de edad y de sexo masculino; y
e) Poseer certificado de buena salud y no presentar impedimentos físicos.

Artículo 6º—Requisitos que debe llenar el ayudante de brigada:

a) Tener nivel educacional como mínimo, sexto año de primaria y de preferencia prevocacional;
b) Poseer diploma de adiestramiento en Oncocercosis o en su defecto certificación de asistencia a algún cursillo sobre Oncocercosis;
c) Ser mayor de edad y de sexo masculino; y
d) Poseer certificado de buena salud y no presentar impedimentos físicos.

Artículo 7º—Para ocupar la plaza de ayudante de brigada, se dará preferencia a las personas que hayan trabajado en Salud Pública o tengan experiencia en enfermería.

Artículo 8º—Requisitos que debe llenar el oficinista I.

a) Haber aprobado como mínimo el sexto año de primaria;
b) Poseer diploma de mecanógrafo; y
c) Tener experiencia en trabajo de oficina.

1 En Diario Oficial Nº 29, tomo 177 de fecha 1º de agosto de 1966.

CAPITULO III

Atribuciones del personal de la sección de Oncocercosis

Artículo 9º—Atribuciones del médico jefe:

a) Formular programas y calendarios de trabajo;

b) Elaborar estudios estadísticos de los trabajos efectuados;

c) Supervisar a médicos auxiliares y personal dependiente;

d) Elaborar pedidos generales de la sección;

e) Adiestrar a personal nuevo de la sección;

f) Recopilar datos para información mensual, anual y eventual;

g) Distribuir las brigadas por zonas de trabajo en el área oncocercosa;

h) Atender por medio de los médicos auxiliares, denuncias sobre nuevos focos de Oncocercosis;

i) Investigar nuevas áreas sospechosas, para confirmarlas o descartarlas;

j) Proponer a la Dirección del Instituto de Enfermedades Tropicales "Doctor Rodolfo Robles", candidatos para ocupar las plazas vacantes de jefes y ayudantes de brigada y oficinista 1, de la sección;

k) Seleccionar el personal a su cargo;

l) Atender a visitantes de organizaciones nacionales e internacionales, interesadas en Oncocercosis (Becados, estudiantes universitarios, especialistas, delegados etcétera);

m) Rendir informes; y

n) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Artículo 10.—Atribuciones del médico auxiliar:

a) Planear, ejecutar y evaluar los programas que se llevan a cabo en las zonas oncocercosas;

b) Auxiliar al médico jefe de la sección en el planeamiento de programas, ejecución y evaluación parcial y final de los mismos;

c) Ayudar a la ejecución y evaluación de programas que llevan a cabo médicos extranjeros y consultores de la Organización Mundial de la Salud, en las zonas endémicas de Oncocercosis;

d) Efectuar investigaciones epidemiológicas sobre Oncocercosis;

e) Supervisar trabajos de las brigadas de Oncocercosis en el campo (área rural);

f) Investigar nuevos focos para delimitar el área geográfica de la Oncocercosis;

g) Rendir informes parciales y finales al jefe de la sección;

h) Adiestrar al personal de las brigadas de Oncocercosis;

i) Remplazar al jefe de sección, interinamente, durante su ausencia; y

j) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

Artículo 11.—Atribuciones del jefe de brigada:

a) Practicar exámenes individuales en busca de nódulos a todos los habitantes, a partir de los ocho meses de edad, de fincas y poblaciones de la zona oncocercosa;

b) Clasificar los portadores de filaria, por regiones del cuerpo;

c) Practicar las operaciones quirúrgicas a los portadores de nódulos oncocercosos;

d) Hacer informe mensual, dando porcentaje de portadores de nódulos oncocercosos, de cada localidad visitada;

e) Entregar los informes mensuales a la sección;

f) Llenar la ficha mensual de la sección de bioestadística;

g) El trabajo en el campo, una vez iniciado será ininterrumpido, incluyéndose sábados, domingos y días de feriado;

h) Los días inhábiles laborados se descontarán al final de cada período mensual de trabajo;

i) Llenar las fichas epidemiológicas y demás formularios que se proporcionen;

j) Exigir a propietarios de fincas o administradores, mantener y proporcionar la lista completa de los habitantes, por familias, indicando sexo y edad;

k) Utilizar todos los recursos necesarios y legales para el mejor desempeño de sus actividades (pláticas, entrevistas, etcétera);

l) Es obligación del jefe de brigada, indicar por escrito las fincas que se visitarán en cada salida y el itinerario respectivo;

m) Avisar telegráficamente a la sección el día de llegada, en cada salida y semanalmente, indicando el lugar donde se encuentran trabajando;

n) Colaborar en todo trabajo de investigación que la sección disponga;

ñ) El jefe de brigada está en la obligación de adiestrar a su ayudante;

o) Es el responsable de la disciplina y comportamiento de la brigada;

p) Es directamente responsable del equipo y material entregado a la brigada para el desempeño de sus labores;

q) Comprobar que las tareas del ayudante sean ejecutadas correctamente;

r) Informar lo más pronto posible a la sección de cualquier problema surgido en el desempeño de su trabajo;

s) Durante el tiempo que permanezcan las brigadas en la ciudad capital, están obligados a hacer turnos que señale la jefatura de la sección, con horarios de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 horas; y

t) Mantener el vehículo en buenas condiciones y limpio.

Artículo 12.—Atribuciones del ayudante de brigada:

a) Ayudar al jefe de brigada a efectuar los exámenes individuales en busca de nódulos a todos los habitantes, a partir de los 8 meses de edad, de fincas y poblaciones de la zona oncocercosa;

b) Ayudar al jefe de brigada a clasificar los portadores de filaria, por regiones del cuerpo;
c) Ayudar al jefe de brigada en la práctica de las operaciones quirúrgicas;
d) Preparar al enfermo para la operación y cuidados postoperatorios. (Limpieza, vendaje, etcétera);
e) Preparar y esterilizar el material quirúrgico;
f) Responsabilizarse a la par del jefe de brigada, del buen mantenimiento y uso del equipo y material a su cuidado;
g) El trabajo en el campo, una vez iniciado, será ininterrumpido, incluyéndose sábados, domingos y días festivos;
h) Los días inhábiles laborables se descontarán al final de cada período mensual de trabajo;
i) Colaborar con todos los trabajos encargados al jefe de brigada;
j) Preparar material quirúrgico (vendas, apósitos, etcétera);
k) Solicitar el material e instrumental quirúrgico necesarios;
l) Permanecer con el jefe de brigada durante todo el tiempo de trabajo asignado;
m) Durante el tiempo que permanezcan las brigadas en la ciudad capital, están obligados a hacer turnos que señale la jefatura de la sección. Con horarios de 8.00 a 12.000 y de 14.00 a 16.00 horas; y
n) Mantener el vehículo en buenas condiciones y limpio.

Artículo 13.—Atribuciones del oficinista I:
a) Mecanografiar todos los trabajos que le encargue el médico jefe de la sección y los médicos auxiliares, relacionados con el trabajo de la sección;
b) Recibir y contestar la correspondencia oficial;
c) Llevar el libro de conocimiento de la sección;
d) Llevar mensualmente el libro de pedidos solicitados y entregarlos a la sección;
e) Llenar las tarjetas de responsabilidad de cada uno de los miembros de las brigadas;
f) Llevar un libro de material o instrumental entregado a cada brigada, anotando su Debe y Haber;
g) Queda bajo su responsabilidad el material quirúrgico, instrumental y demás enseres que se encuentran en la sección;
h) Llevar el archivo debidamente clasificado y mantenerlo al día;
i) Tramitar los pedidos formulados;
j) Entregar a cada brigada el material necesario para su trabajo, obligándose a anotarlo en el libro respectivo;
k) Rendir informe del estado de las existencias de material y equipo, cuando le sean solicitados por el jefe de la sección o de los médicos auxiliares;
l) Hacer inventario de la sección y rendir el informe correspondiente, cuando se le solicite;
m) Vigilar que personas ajenas a la oficina permanezcan en ella sin objetivo definido; y
n) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.

CAPITULO IV

Derechos de los empleados

Artículo 14.—Los ayudantes ascenderán a jefes de brigada al crearse nuevas brigadas o al haber plazas vacantes, según los requisitos que estipula el presente reglamento.

Artículo 15.—El personal de la Sección de Oncocercosis de la Dirección General de Sanidad Pública, tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicios continuos. Su concesión u otorgamiento deberá regularse conforme turnos, a efecto de que no sean afectados o interrumpidos los servicios.

Artículo 16.—El personal de la Sección de Oncocercosis, también tendrá derecho a los días de asueto y séptimos días que manda la ley, los que se le otorgarán de conformidad con los turnos respectivos, a efecto de que no sean alterados o interrumpidos los servicios.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 17.—Son constitutivas de faltas al servicio las siguientes:

1) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo.
2) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia por motivo justificado.
3) Abandono del trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente.
4) Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio.
5) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos.
6) Descortesía y malos tratos con el público, personal y pacientes.

Artículo 18.—Las faltas anteriormente anunciadas, atendiendo a su menor o mayor gravedad o reincidencia, serán sancionadas:

a) La primera vez, con amonestación privada oral;
b) La segunda y la tercera, con amonestación por escrito; y
c) La cuarta, con la destitución.

Artículo 19.—De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motiven. Dicho libro estará a cargo del jefe de la Sección de Oncocercosis.

Artículo 20.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD E.

Modifícanse los artículos 16 y 30 del Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal en vigor, los cuales quedarán en la forma que se indica.

La Municipalidad de Joyabaj, del departamento del Quiché,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria una reforma al Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal, para ajustarlo a las necesidades actuales y que éste cumpla su verdadero cometido;

CONSIDERANDO:

Que el Código Municipal, en sus artículos 4º inciso *g)* y 23 faculta a la municipalidad, para reglamentar el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal,

ACUERDA:

Modificar los artículos 16 y 30 del Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal en vigor, los cuales quedarán así:

"*Artículo 16.*—Toda instalación domiciliaria interna que necesite más de un foco de 25 watts, obligatoriamente instalará contador, para lo cual el suscriptor depositará previamente en la tesorería de la Empresa Eléctrica Municipal, la suma de Q5.00 que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico. Si el suscriptor no está en condiciones de efectuar este depósito en un solo pago, podrá permitírsele que lo haga por medio de seis pagos de un quetzal por mes, o sea la suma de Q6.00. Los suscriptores que solamente tengan un foco de 25 watts, obligatoriamente se les instalará un limitador. Si el limitador se quemara sin causa justificada por más de dos veces, será porque se está sobrecargando el servicio y en este caso la empresa para continuar prestando el servicio, obligará al suscriptor a la instalación del contador o le cortará el servicio definitivamente, cobrándole la multa que señale el gerente de la empresa, la que no podrá ser mayor de Q10.00 ni menor de Q5.00".

"*Artículo 30.*—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico y fuerza motriz, las que únicamente podrán ser reformadas después de tres años a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, necesitándose para ello el voto favorable de las dos terceras partes del Concejo.

Tarifa para alumbrado residencial

Cuota mínima mensual, con derecho al uso de 6 Kwh.	Q 0.50
Por cada kilovatio-hora en exceso sobre cuota mínima	0.06

Tarifa para los usuarios de un solo foco

Para el uso de un solo foco de 25 watts, al mes	0.25

Para el uso de un solo foco, obligatoriamente se instalará un limitador y los focos usarán un interruptor en el socket o en la pared.

Tarifa para fuerza motriz

Se clasifican como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales y utilicen motores eléctricos: como molinos de nixtamal, carpinterías con sierras eléctricas, herrerías con soldadura eléctrica, etcétera. Para tener derecho a las tarifas de fuerza motriz, el uso de la misma se limitará de las 6 a las 18 horas (seis de la mañana a las seis de la tarde).

Por cada caballo de fuerza (H.P.) o fracción, con derecho a 20 Kwh., por cada caballo al mes	Q 0.80
Por cada kilovatio-hora en exceso sobre la cuota anterior, al mes	0.03

Tarifa para alumbrado público

Se cobrará conforme a las siguientes categorías:	
Casas comerciales, talleres o fábricas de primera clase al mes	0.20
Comercios pequeños, tiendas, etcétera, de segunda clase, al mes	0.15
Viviendas en general, al mes	0.10

Tarifas para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que se solicita para un término no mayor de ocho días, este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, fiesta titular, etcétera, o el que solicitan los suscriptores para festejos particulares, se cobrará así:

Por instalación de cada socket para instalación de bombillas	0.05
Por cada foco hasta de 25 watts, por cada noche	0.05
Por cada foco hasta de 50 watts, por cada noche	0.08
Por cada foco hasta de 75 watts, por cada noche	0.12
Por cada foco hasta de 100 watts, por cada noche	0.16
Amplificadores de sonido, por día y noche	0.50

Este acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de diciembre de 1967.

Dado en la Alcaldía Municipal de Joyabaj, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—JOSE YANUARIO RODRIGUEZ GIRON, alcalde municipal.—RENE QUIROA SANTOS, secretario.

Creanse las tasas municipales que se mencionan, en el municipio de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre.

El Concejo Municipal del municipio de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, en su sesión celebrada el día sábado veinticuatro de noviembre, en punto cuarto,

ACUERDA:

Crear las siguientes tasas municipales:

a) Por cada auténtica que suscriba el alcalde municipal o la persona que haga sus veces, Q2.00; y

b) Por cada licencia que extienda el alcalde municipal o la persona que haga sus veces, para la construcción, reparación e instalaciones de servicios, Q1.00.

Que el presente punto se mande a publicar por medio del Diario Oficial "El Guatemalteco", para su validez y efectos.

JUAN J. MENDEZ S.,
Alcalde municipal.

JULIO H. MARTINEZ,
Secretario.

Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.—Reglamento para el servicio de agua potable municipal.

Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

I

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se hagan con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control de estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente dotados.

Artículo 10.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde.

Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal, provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumulados dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM, después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III

Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;
b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y
c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;
b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;
c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura de medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la tesorería municipal;
d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la tesorería municipal;
e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se indique por el INFOM; y
f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

V

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripcion", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q150.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q13.13	Q157.56
24 meses (2 años)	6.88	165.12
36 meses (3 años)	4.80	172.80
48 meses (4 años)	3.75	180.00
60 meses (5 años)	3.13	187.80
72 meses (6 años)	2.71	195.12
84 meses (7 años)	2.42	203.28
96 meses (8 años)	2.19	210.24
108 meses (9 años)	2.02	218.16
120 meses (10 años)	1.88	225.60
132 meses (11 años)	1.77	233.64
144 meses (12 años)	1.67	240.48
156 meses (13 años)	1.59	248.04
168 meses (14 años)	1.52	255.36
180 meses (15 años)	1.46	262.80

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q125.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q10.94	Q131.28
24 meses (2 años)	5.73	137.52
36 meses (3 años)	4.00	144.00
48 meses (4 años)	3.13	150.24
60 meses (5 años)	2.61	156.60
72 meses (6 años)	2.26	162.72
84 meses (7 años)	2.01	168.84
96 meses (8 años)	1.83	175.68
108 meses (9 años)	1.68	181.44
120 meses (10 años)	1.57	188.40
132 meses (11 años)	1.47	194.04
144 meses (12 años)	1.39	200.16
156 meses (13 años)	1.33	207.48
168 meses (14 años)	1.27	213.36
180 meses (15 años)	1.22	219.60

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de éstos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.75.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán substituidas por Servicios de Agua del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagarán el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias: en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el contenido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Q 40.00
A plazos de	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad.

Artículo 23.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFON para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del Servicio de Agua Potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del Sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, en punto número sexto (6º), del acta número veintidós (22), de la sesión celebrada el veintisiete de noviembre (27 de noviembre) de mil novecientos sesenta y siete (1967), y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) *Jacobo de León E.*, alcalde municipal.—*Firma ilegible*, síndico municipal.—*Firma ilegible*, regidor municipal.—*A. de León*, regidor municipal.—*Firma ilegible*, regidor municipal.—*Firma ilegible*, regidor municipal.—*Firma ilegible*, secretario municipal.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 7 de octubre de 1966, en el sentido de que el sistema de oposición no es aplicable a los directores de los hospitales nacionales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de octubre de 1966 se emitió el acuerdo gubernativo Nº SP-A-242-66, por el cual se dispone que las plazas de médicos y cirujanos en los hospitales, centros asistenciales y demás dependencias de Sanidad Pública por ser eminentemente técnicas deberán obtenerse por el sistema de oposición: y siendo, que los cargos de directores de los hospitales de la República tienen funciones de carácter administrativo-ejecutivo, se hace necesario modificar el citado acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos: 118 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo Nº SP-A-242-66 de fecha 7 de octubre de 1966,[1] en el sentido de que el sistema de oposición no es aplicable a los directores de los hospitales nacionales de la República, dejando sin efecto el artículo 4º del referido acuerdo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
EMILIO POITEVIN CRUZ.

1 En tomo 86.

Déjase sin efecto el acuerdo ministerial de fecha 11 de enero de 1967, relativo al Reglamento de Oposiciones y Calificaciones de Credenciales para los cargos de directores de hospitales.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1967.

El Ministro de Salud Publica y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de noviembre de 1967 se emitió el acuerdo gubernativo SP-A-349-67, por el que se modificó el acuerdo gubernativo SP-A-242-66 de fecha 7 de octubre de 1966, en el sentido de que el sistema de oposición no es aplicable a directores de hospitales nacionales de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo ministerial SP-A-10-67, fechado el 11 de enero de 1967.[1]

2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Apruébase el aumento del capital social de "Industrias Köng Hermanos, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Köng Vielman, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Industrias Köng Hermanos, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el siete de junio de mil novecientos sesenta y siete y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ochocientos mil quetzales (Ø800,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Luis Felipe Sáenz Juárez, el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, cuyo primer testimonio se ins-

1 En tomo 86.

cribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos cuarenta y dos (342), folio ciento treinta y tres (133), del libro treinta y seis (36) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industrias Köng Hermanos, Sociedad Anónima", el que, con los ochocientos mil quetzales (Q800,000.00) aumentados, será de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), representados por 1,500 acciones de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el acuerdo número 466 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento de Asistencia Médica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1248

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la cobertura de los riesgos de enfermedad, maternidad y accidentes, a través de los programas de Previsión Social que está poniendo en práctica el Gobierno de la República, es necesario contar con la reglamentación adecuada de los servicios médicos;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, ordena la emisión de un reglamento complementario que establezca las normas de asistencia médica y otras prestaciones en servicio que debe otorgarse a los beneficiarios del Régimen de Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 466 emitido por la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resume las tendencias legislativas actuales en el campo de las prestaciones de servicios médicos en la Seguridad Social y contiene las normas adecuadas para una eficaz organización de los servicios médicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acuerdo número 466 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Reglamento de Asistencia Médica; y

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social
CARLOS HALL LLOREDA.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 466

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo número 1149 de fecha 10 de mayo de 1967, el Gobierno de la República aprobó el acuerdo número 410 de la Junta directiva del Instituto, que contiene el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedades y Maternidad. Que el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad ordena la emisión de un reglamento complementario que establezca las normas de asistencia médica y de otras prestaciones en servicio que de

conformidad con el acuerdo número 410 de la Junta directiva debe otorgarse a la población protegida por el Régimen de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que la asistencia médica que otorga el Régimen de Seguridad Social debe estar basada en los siguientes fundamentos: dar un servicio médico que se preocupe tanto por la salud individual como colectiva; interesarse por el fomento y conservación de la salud y no sólo por su restablecimiento; proteger en lo posible el núcleo familiar como base de la sociedad comprendiendo en sus alcances a la maternidad y la infancia e incluir la rehabilitación como parte del proceso de atención médica;

CONSIDERANDO:

Que las tendencias legislativas actuales en el campo de las prestaciones de servicios médicos en la Seguridad Social, contemplan:

a) La supresión en lo posible de los períodos de calificación para tener derecho a prestaciones en asistencia médica;

b) La integración de una asistencia médica, preventiva, curativa y de rehabilitación;

c) La atención médica curativa, tanto general como especializada;

d) Los límites amplios en la duración de la prestación sanitaria;

e) La extensión de las prestaciones a miembros de la familia del trabajador; y

f) El énfasis en la prestación hospitalaria en maternidad, aunque se conserva la alternativa de atención domiciliaria;

CONSIDERANDO:

Que las tendencias anteriormente señaladas coinciden con las normas y principios establecidos en el acuerdo número 410 de la Junta directiva y han sido desarrolladas en el Reglamento de Asistencia Médica;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Asistencia Médica debe establecer normas unitarias de prestaciones en servicios, para programas diferentes como los de enfermedad, maternidad y accidentes y que esta conjugación de tipos diversificados de beneficios, dentro de medidas y procedimientos unitarios, favorece la articulación del sistema de servicios integrales, encaminándose a una organización basada en normas comunes, lo que facilita la coordinación administrativa de los programas de cobertura que se desarrollan;

CONSIDERANDO:

Que la importancia que se da a la prevención en los programas de enfermedad, maternidad y accidentes, implica una tendencia a transformar la protección de la enfermedad en una protección de la salud, dando a la medicina preventiva énfasis relevante en la atención médica, acorde con los principios de prevención que inspiran a la Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Asistencia Médica es uno de los instrumentos más importantes y necesarios para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la aplicación de sus programas relativos a enfermedad, maternidad y accidentes y para la organización funcional, integral y coordinada de sus servicios de asistencia médica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

Reglamento de Asistencia Médica

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1º—Se entiende por asistencia médica el conjunto de exámenes, investigaciones, tratamientos, prescripciones, intervenciones médico-quirúrgicas y otras actividades que correspondan a los programas de prestaciones del Instituto, los cuales deben poner a la disposición del individuo y en consecuencia de la colectividad, los recursos de las ciencias médicas y otras ciencias afines que sean necesarios para promover, conservar, mejorar o restaurar el estado de salud, prevenir específicamente las enfermedades, y mantener y restablecer la capacidad de trabajo de la población.

El presente reglamento establece las normas de asistencia médica y aquellas otras prestaciones que la complementen, sobre beneficios mínimos que en principio se otorgarán a la población protegida por el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 2º—Las prestaciones en servicio de los Programas de Enfermedad, Maternidad y Accidentes, se proporcionan en consultorios, hospitales y otras unidades médicas propias del Instituto, por medio de su cuerpo médico y del respectivo personal técnico y auxiliar. También podrán suministrarse a domicilio para el Programa de Enfermedad y Maternidad.

El Instituto podrá celebrar contratos con patronos que tienen establecidos servicios médicos u hospitalarios propios, con el objeto de que tales

servicios continúen funcionando para la atención de sus trabajadores y de los beneficiarios de éstos con derecho a recibir prestaciones.

De acuerdo con su Ley Orgánica, el Instituto podrá contratar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, servicios que necesite para sus afiliados y sus beneficiarios con derecho, en las unidades médicas del Estado, y pagará por ellos el valor de su costo previamente convenido.

El Instituto podrá celebrar contratos con médicos particulares, hospitales y otros servicios médicos, públicos, privados o mixtos, para otorgar por medio de ellos, según los casos, todas o algunas de las prestaciones en servicio, siempre que no se justifique instalar centros propios de atención médica con su respectivo personal, o mantener servicios especializados.

La asistencia médica se prestará únicamente por médicos colegiados y atendiendo a las leyes vigentes relacionadas con la materia.

Artículo 8º La contratación de servicios a que se refiere el artículo anterior normará, entre otros, los siguientes puntos:

a) La extensión y naturaleza de dichos servicios;
b) Las condiciones de su funcionamiento;
c) La coordinación de los servicios contratados con los servicios del Instituto;
d) Los informes estadísticos y de trabajo que los patronos y los servicios contratados deberán rendir al Instituto;
e) La manera de llevar los expedientes médicos, sistemas de archivos clínicos y la forma y control de los certificados médicos que originan una prestación en dinero;
f) El valor de los servicios calculados conforme arancel aprobado por el Instituto y la forma de pago correspondiente;
g) Las medidas de control y supervisión reservadas al Instituto; y
h) Otros que también se fijen en resolución administrativa.

Los contratos podrán prever también la asistencia médica a afiliados del Instituto que no sean trabajadores del respectivo patrono y a los beneficiarios con derecho, indicando la forma especial de pago de los respectivos gastos de atención médica, a que se refiere el párrafo 4º del artículo 2º del presente reglamento.

De la asistencia médica otorgada en servicios contratados por el Instituto, éste responde ante sus afiliados y beneficiarios. El Instituto en todo caso tendrá el derecho de ejercitar las acciones legales correspondientes.

CAPITULO II

Comienzo de la enfermedad

Artículo 4º—Para el Instituto se entenderá por comienzo de una enfermedad el día en que se le soliciten los servicios y siempre que sus médicos comprueben la existencia de dicha enfermedad.

El presente artículo es aplicable a los trabajadores afiliados y a sus beneficiarios con derecho.

Artículo 5º—Para los efectos de subsidios en dinero, cuando la enfermedad haya comenzado con anterioridad a la fecha en que el afiliado se presente al Instituto a solicitar prestaciones, la Dirección General de Servicios Médicos Hospitalarios o funcionarios de ésta expresamente facultados, fijarán el día de comienzo de la enfermedad y de la incapacidad para el trabajo en una fecha anterior, dentro de las limitaciones establecidas en el Reglamento de Prestaciones en Dinero y siempre que hayan existido razones plenamente justificadas o circunstancias especiales para el retraso en la solicitud de servicios, tales como que el afiliado se haya enfermado en un lugar en que el Instituto no disponga de servicios médicos y que pruebe su enfermedad mediante certificación médica, residencia o que las condiciones familiares del afiliado o la naturaleza o estado de su enfermedad le hayan imposibilitado en forma evidente para solicitar los servicios en su debido tiempo. El Reglamento de Prestaciones en Dinero regulará el mecanismo del otorgamiento del subsidio.

CAPITULO III

Identificación e Inscripción de beneficiarios con derecho

Artículo 6º—El Instituto establecerá el sistema de identificación personal de los afiliados de Seguridad Social y beneficiarios con derecho.

El afiliado o beneficiario con derecho al solicitar la primera atención en un caso de enfermedad, maternidad o accidente, deberá presentar el documento de identificación que el Instituto establezca y el certificado de trabajo emitido por el patrono; sin embargo, el Instituto podrá utilizar cualquier otro medio de identificación apropiado.

En las atenciones posteriores, relacionadas con el mismo caso de enfermedad, maternidad o accidentes, basta que el afiliado o beneficiario con derecho presente la papeleta de cita médica, juntamente con el documento de identificación correspondiente.

Artículo 7º—Cuando el afiliado preste servicios a varios patronos, será suficiente presentar un solo certificado de trabajo. Es entendido que para la determinación del subsidio, deberá presentar los certificados de trabajo de los demás patronos.

Artículo 8º—La esposa o compañera del afiliado, al solicitar prestaciones, deberá presentar su documento de identificación establecido por el Instituto y el certificado de trabajo del afiliado emitido por el patrono.

Para obtener el documento de identificación de la esposa del trabajador afiliado, deberá procederse a su inscripción, para cuyo efecto presentará el documento de identificación del afiliado, establecido por el Instituto, certificación de la partida de matrimonio extendida por el Registro

Civil y su cédula de vecindad. En defecto de este último documento, podrá presentar cualquier otro medio de identificación aceptable para el Instituto.

Para obtener el documento de identificación de la compañera del trabajador afiliado, deberá procederse a su inscripción para cuyo efecto debe presentar el documento de identificación del afiliado establecido por el Instituto, la cédula de vecindad de la compañera o en su defecto cualquier otro medio de identificación aceptable para el Instituto, y comprobar haber convivido con el afiliado en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año inmediatamente anterior al inicio del embarazo o al principio de la respectiva prestación, según el caso, y depender en ese momento económicamente de aquél.

Artículo 9º—Para obtener el documento de identificación de los hijos de los afiliados, se procederá así:

a) Los hijos nacidos en los servicios del Instituto serán inscritos de oficio por éste, proporcionando a los padres el respectivo documento de identificación; y

b) Los hijos cuyo nacimiento se efectúe fuera de los servicios del Instituto, deberán ser inscritos por los padres afiliados dentro de un término que no debe exceder de sesenta días posteriores a su nacimiento, salvo casos de fuerza mayor debidamente calificados a juicio del Instituto.

La inscripción de los hijos nacidos fuera de los servicios del Instituto, podrá efectuarse con autorización de los padres afiliados, siempre que éstos por razones de fuerza mayor a juicio del Instituto no puedan hacerlo personalmente.

Para proceder a la inscripción de los niños a que se refiere el inciso *b)* se requiere la presentación por parte de los padres afiliados de lo siguiente:

1. Documentos de identificación del afiliado y de la madre.
2. Certificado de trabajo del afiliado.
3. Certificación de la partida de nacimiento del niño.

Artículo 10.—Los trabajadores en período de desempleo, para solicitar las prestaciones que les puedan corresponder en caso de enfermedad, maternidad o accidente, deben de llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar documento de identificación personal;

b) En caso de enfermedad o maternidad presentar certificado de trabajo extendido por el último patrono con quien haya trabajado, donde conste la fecha del inicio de la cesantía e información de que contribuyó en cuatro períodos de contribución dentro de los últimos seis meses calendario anteriores al mes en que se produjo la cesantía; y

c) En caso de accidente, presentar certificado de trabajo extendido por el último patrono o patronos con quienes haya trabajado, donde conste la fecha del inicio de la cesantía, y que mantuvo vigentes contratos o relaciones de trabajo aún con interrupciones, en los cuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha de cesantía y que durante la vigencia de esos contratos o relaciones de trabajo, en cada mes contribuyó al Régimen de Seguridad Social.

El patrono declarado formalmente inscrito en el Régimen está en la obligación de extender esta constancia en los formularios establecidos por el Instituto, a requerimiento de los trabajadores en período de desempleo.

Todo patrono también está obligado a informar en la planilla de Seguridad Social correspondiente al mes siguiente del inicio de la cesantía de un trabajador, sobre la ocurrencia de ésta.

Artículo 11.—Los casos de emergencia serán atendidos sin los requisitos de identificación y comprobación de derechos que determinan los artículos precedentes. Una vez terminado el estado de emergencia, si el caso requiere atenciones médicas posteriores a los primeros auxilios, deberá comprobarse por el interesado o por el Instituto en casos especiales, dentro de los dos días hábiles siguientes a la terminación de dicho estado, el derecho a las prestaciones.

Artículo 12.—El documento de identificación que extienda el Instituto a sus afiliados y beneficiarios con derecho, deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos del afiliado o su beneficiario, en cada caso.
2. Sexo.
3. Fecha de nacimiento.
4. Dirección.
5. Fotografía, en los adultos.
6. Número de registro en el Instituto.
7. Fecha de extensión de este documento.
8. Otros datos que requiera el Instituto, relacionados con la vigencia de derechos para las prestaciones que otorga el presente reglamento.

CAPITULO IV

Generalidades sobre incapacidad temporal

Artículo 13. El Instituto concede subsidio en dinero cuando la enfermedad, maternidad o accidente cause incapacidad temporal para el trabajo.

El médico tratante debe tomar en cuenta que el subsidio en dinero por enfermedad, maternidad o accidente está destinado para los casos en que exista incapacidad completa para el trabajo, que traiga como consecuencia la suspensión del salario. Por consiguiente, para extender el certificado de incapacidad, debe considerar los siguientes factores:

a) Que exista impedimento físico o psíquico para desempeñar el trabajo actual o regular del afiliado;

b) La necesidad o conveniencia del reposo o abstención del trabajo, como parte del tratamiento médico; y

c) La posibilidad de prevenir la invalidez.

Artículo 14.—La incapacidad será establecida mediante certificados que deberán ser expedidos por médicos tratantes del Instituto y se formularán, por un período máximo de siete días, pudiendo renovarse estos por períodos adicionales no mayores de siete días, hasta completar el período máximo de derecho del subsidio.

La secretaria recepcionista tiene la obligación de enviar inmediatamente dichos certificados a la oficina de admisión de la respectiva unidad médica, la cual a su vez y dentro del término improrrogable de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su expedición, lo enviará al Departamento de Prestaciones en Dinero u Oficina Subsidiaria de éste, juntamente con el certificado de trabajo.

Artículo 15.—El reglamento respectivo, regulará el otorgamiento de subsidios.

TITULO II

Prestaciones en servicio

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 16.—Se otorga la asistencia médica con el fin de promover, conservar, mejorar o restaurar la salud y restablecer la capacidad para el trabajo.

Para alcanzar tales objetivos, el Instituto dará servicios de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación.

Artículo 17.—En caso de enfermedad, tienen derecho a las prestaciones en servicio:

a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas;

b) El trabajador en período de desempleo o licencia sin goce de salario, siempre que dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se produzca el desempleo o licencia, haya contribuido en cuatro períodos de contribución y el enfermo reclame prestaciones en el curso de los dos meses posteriores a la fecha de desempleo o inicio de la licencia; y

c) Los hijos menores de dos años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo o licencia con derecho a las prestaciones en servicio.

Artículo 18.—En caso de maternidad, tienen derecho a las prestaciones en servicio, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribución:

a) La trabajadora afiliada;

b) La esposa del trabajador afiliado o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto la compañera que cumpla las condiciones del artículo 8 de este reglamento;

c) La trabajadora en período de desempleo o la esposa o compañera del trabajador en período de desempleo, siempre que la pérdida del empleo se haya producido estando aquellas en estado de embarazo; y

d) La esposa o compañera del afiliado fallecido, que se encuentre en estado de embarazo en la fecha del fallecimiento de éste.

Artículo 19.—En caso de accidente, tienen derecho a las prestaciones en servicio:

a) El trabajador afiliado, sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas;

b) El trabajador en período de desempleo o de licencia sin goce de salario, siempre que el accidente lo sufra durante los dos primeros meses siguientes a la fecha de cesantía o licencia y que haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes aún con interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos en el Régimen, en los cuatro meses inmediatamente anteriores contados hacia atrás desde que terminó su último contrato o relación de trabajo, y que durante la vigencia de esos contratos o relaciones, en cada mes haya contribuido al Régimen de Seguridad Social; y

c) Los beneficiarios con derecho en el Programa de Enfermedad y Maternidad, en los casos y dentro de las limitaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 20.—La asistencia médica en caso de enfermedad se concede mientras dicho estado perdure.

En el caso de enfermedades que a juicio de médico del Instituto sean irreversibles y determinen un estado de incapacidad permanente para el trabajo, la asistencia médica se concederá por un término de cincuenta y dos semanas.

Cuando se trate de un trabajador en período de desempleo o de licencia en el Programa de Enfermedad, la duración de la asistencia médica no puede exceder de veintiséis semanas contadas desde la fecha en que se reclamen las prestaciones.

La asistencia médica en caso de accidentes se concede al trabajador afiliado sin límite de tiempo, y a los beneficiarios con derecho, con las limitaciones que se establecen en este reglamento.

Artículo 21.—Los servicios de medicina preventiva se desarrollarán en conexión con los servicios de medicina curativa.

El Instituto participará, en lo posible y de acuerdo con sus recursos económicos, en programas preventivos de enfermedades endémicas y en campañas contra epidemias, en colaboración con entidades públicas y privadas competentes, utilizando los medios con que éstas contaren.

Los servicios de medicina preventiva en materia de riesgos ocupacionales y accidentes comunes se orientan preferentemente hacia el desarrollo de las labores de prevención y protección contra el acaecimiento de dichos riesgos y, en general, a propugnar por la implantación y mantenimiento de las mejores condiciones de higiene y de seguridad dentro y fuera del trabajo.

Artículo 22.—Dentro de las limitaciones contempladas en el artículo anterior y de acuerdo con sus recursos económicos, el Instituto desarrollará las siguientes actividades:

a) Tomar todas aquellas medidas que considere indispensables tendientes a prevenir las enfermedades, preferentemente las de mayor frecuencia y gravedad;
b) Realizar investigaciones y encuestas especiales sobre la frecuencia y gravedad de enfermedades y sus causas;
c) Colaborar con las entidades públicas y privadas competentes en campañas preventivas contra determinadas enfermedades sociales;
d) Dirigir las campañas de vacunación de afiliados y sus beneficiarios que el Instituto establezca como medida preventiva;
e) Cooperar con las autoridades públicas competentes, en la preparación de instructivos de previsión sanitaria para los hogares de los afiliados y las empresas patronales y, en general, en la preparación de medidas tendientes a la educación para la salud del afiliado y su familia;
f) Elaborar planes de medicina preventiva en el campo de protección de riesgos ocupacionales y accidentes comunes, tomando en cuenta la capacidad económica de los patronos en los casos de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los distintos casos ocurrentes y, en general, las condiciones del medio en que se van a aplicar; y
g) Otras actividades de carácter preventivo para promover y conservar la salud del afiliado y su familia.

Artículo 23.—Todo patrono declarado formalmente inscrito debe cumplir con las disposiciones ordinarias y extraordinarias de prevención que dicte la Gerencia del Instituto, para colaborar en los programas de medicina preventiva de éste.

Asimismo, es obligación de todo afiliado y beneficiario con derecho, someterse a los exámenes que con fines preventivos establezca el Instituto y acatar las medidas de prevención que con los mismos propósitos dicte éste.

Artículo 24.—En caso de enfermedades en general, maternidad y accidentes, de sus afiliados y beneficiarios con derecho, el Instituto dará las siguientes prestaciones en servicio:

a) Asistencia médico quirúrgica general y especializada;
b) Asistencia odontológica;
c) Asistencia farmacéutica;
d) Rehabilitación y suministro de aparatos ortopédicos y protésicos;
e) Exámenes radiológicos de laboratorio y demás exámenes complementarios que sean necesarios para el diagnóstico y el control de las enfermedades;
f) Servicio Social;
g) Transporte; y
h) Hospedaje y alimentación.

Artículo 25.—En general las prestaciones de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación, para los Programas de Protección de Enfermedad, Maternidad y Accidentes, las otorga el Instituto en consultorios, hospitales y a domicilio, conforme a las normas que se establecen en el presente reglamento.

Las modalidades especiales, ampliaciones o limitaciones de dichas prestaciones en relación con los programas citados, se establecen en el capítulo siguiente y en los capítulos referentes a disposiciones sobre la Protección Relativa a Maternidad, Niños y Accidentes.

CAPITULO II

Prestaciones en servicio a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios en los Programas de Enfermedad, Maternidad y Accidentes

SECCION I

Asistencia médica de consulta externa

Artículo 26.—Para otorgar la prestación en servicios en las clínicas de consulta externa, se seguirá el siguiente procedimiento de admisión:

a) El afiliado o sus beneficiarios con derecho, al solicitar atención por primera vez, se presentarán a la oficina de admisión de la Sección de Registros Médicos con su correspondiente documento de identificación y certificado de trabajo cuando sea pertinente;
b) La Sección de Registros Médicos a través de su oficina de admisión, en su caso, previo análisis detenido del certificado de trabajo a fin de determinar derechos, dispondrá la apertura del expediente médico y adscripción a determinada clínica;
c) La Sección de Registros Médicos por medio de su oficina de admisión solicitará a la secretaría de la clínica a la que fue adscrito el caso, que fije médico tratante y cita previa para día y hora, trasladando a solicitud de dicha secretaría oportunamente el expediente médico. El afiliado o sus beneficiarios tendrán derecho a esta primera atención por turno riguroso de solicitud;
d) El médico tratante, en la primera consulta llenará los formularios del expediente médico. Si el afiliado o beneficiario con derecho necesitare consultas posteriores por orden médica, la secretaría de la clínica fijará la fecha y hora por cita previa en el formulario correspondiente;
e) En las reconsultas el afiliado o beneficiario con derecho se presentará directamente a la clínica a que fue adscrito, sin necesidad de pasar por la oficina de admisión. La secretaría de dicha clínica le dará las indicaciones verbales y precisas para facilitar su atención;
f) Si el afiliado o beneficiario con derecho no se presenta en la fecha y hora del turno que le fue asignado, la secretaría de la clínica le fijará nueva fecha y hora; y

g) Si el afiliado o beneficiario con derecho demandare atención urgente, será remitido por la secretaría de la clínica al servicio de emergencia de la misma unidad, donde el médico determinará el grado de la emergencia y la conducta a seguir. Un instructivo normará el procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 27.—El afiliado o beneficiarios con derecho, en toda primera atención medica de cada nueva enfermedad, se presentarán a la Oficina de Admision para cumplir con el procedimiento estatuido en el artículo 26, la cual preferentemente lo referirá a la clínica en donde está adscrito.

Artículo 28.—El médico tratante al atender al enfermo, procederá así:

a) Llenará la historia clínica, practicará el examen y anotará los hallazgos e impresión clínica; ordenará los exámenes complementarios que considere indispensables;

b) Prescribirá el tratamiento higiénico dietético y médico quirurgico, en los casos que sea indicado;

c) Anotará la evolución del caso en las reconsultas;

d) Al disponer de todos los exámenes clínicos y complementarios, anotará su diagnóstico presuntivo o definitivo, según el caso;

e) Solicitará la interconsulta de médicos especialistas, si ello fuere indicado;

f) Si el enfermo necesitare hospitalización, lo enviará llenando el formulario correspondiente, a la Unidad Médica de Encamamiento;

g) Las prescripciones de especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, y de exámenes complementarios, serán ordenadas y firmadas únicamente por el médico, en los formularios instituidos; y

h) Si el afiliado amerita suspensión en su trabajo, extenderá el certificado de incapacidad temporal.

Artículo 29.—El médico tratante al solicitar la interconsulta de médico especialista, llenará el formulario instituido del expediente médico. La secretaría de la clínica solicitará la cita previa con el médico especialista.

Artículo 30.—El médico especialista efectuará el examen. Consignará los datos clínicos, diagnóstico y tratamiento correspondiente en el formulario instituido. El tratamiento será efectuado y controlado por el médico tratante.

Artículo 31.—Cuando el caso esté plenamente justificado, el médico especialista se hará cargo del enfermo, ordenando las reconsultas y el tratamiento que juzgue necesario. La secretaría de la clínica de la especialidad correspondiente fijará para reconsultas la fecha y hora.

Artículo 32.—Los médicos especialistas también están autorizados para ordenar los exámenes complementarios, de laboratorio, de radiodiagnóstico y de investigaciones, que el enfermo necesitare.

Artículo 33.—Los expedientes médicos deben ser archivados permanentemente en la Sección de Registros Médicos de la propia Unidad. Un instructivo de la Sección de Registros Médicos normará el sistema de archivo y manejo del expediente.

Artículo 34.—El médico tratante al prescribir tratamientos hipodérmicos y venoclisis, ordenará al servicio correspondiente que los efectúe. El Servicio de Hipodermia y Venoclisis informará al medico tratante al terminar el tratamiento prescrito e igualmente los casos de incumplimiento.

Artículo 35.—El médico tratante, cuando el caso lo amerite, solicitará la intervención de médicos especialistas ajenos a la institución, cuando esta no contare con especialistas propios o cuando éstos lo solicitaren razonadamente. El director o jefe de la unidad médica tramitará dicha solicitud a la Dirección General de Servicios Medicos Hospitalarios, para ser autorizada, requisito sin el cual no será válida ninguna intervención médica de este tipo.

La Direccion General de Servicios Médico Hospitalarios podrá delegar en el director o jefe de la unidad médica respectiva la facultad de autorizar la intervención de médicos especialistas ajenos a la institución, atendiendo a la urgencia del caso.

Artículo 36.—Los médicos de consulta externa desarrollarán actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, de acuerdo con los principios y normas del presente reglamento.

SECCION II

Asistencia médica domiciliaria

Artículo 37.—El Instituto presta asistencia médica domiciliaria al afiliado o beneficiario con derecho, cuando por la naturaleza de su padecimiento no pueda acudir a los servicios de consulta externa.

Para que se preste esta asistencia es requisito previo que el afiliado o beneficiario con derecho esté adscrito a una clínica de consulta externa del Instituto y tenga expediente médico iniciado.

Si no se ha llenado este requisito, el enfermo que solicitare la atención domiciliaria será trasladado a los servicios de emergencia de la consulta externa, donde será atendido por el médico respectivo, quien dispondrá la conducta a seguir, y procediendo a orientarlo a su inmediata inscripción.

Artículo 38. La visita médica domiciliaria puede ser solicitada por escrito, verbalmente y por la vía telefonica por el interesado, familiares o persona que designare el enfermo.

El solicitante proporcionará las generales del enfermo, número de identificación e información relacionada con su inscripción previa en las clínicas de consulta externa, que conduzca a considerar la vigencia de sus derechos.

El médico al llegar al domicilio del enfermo deberá solicitarle el documento de identificación establecido, indicándole la necesidad de presentar

su certificado de trabajo a la Oficina de Admisión de la Sección de Registros Médicos de Consulta Externa del Instituto, dentro de un plazo de veinticuatro horas hábiles siguientes. Sin el cumplimiento de este requisito no se harán visitas domiciliarias subsiguientes en el caso correspondiente.

Artículo 39.—Las visitas de asistencia domiciliaria se efectuarán dentro de un horario comprendido entre las 7.00 y las 19.00 horas, de acuerdo con las necesidades de servicio.

Toda solicitud para servicio domiciliario fuera de este horario será atendida dentro de las horas respectivas del día siguiente. Los casos urgentes serán atendidos en los servicios de emergencia de la consulta externa.

Artículo 40.—El médico a quien se le asigne la visita domiciliaria de un enfermo deberá consultar previamente su expediente médico en el archivo correspondiente; al presentarse al domicilio del afiliado o beneficiario con derecho anotará en los formularios de atención domiciliaria la historia clínica, el examen físico, exámenes complementarios, notas de evolución, impresión clínica y tratamiento prescrito, teniendo la obligación de entregar, al terminarse la atención domiciliaria, dichos formularios a la Sección de Registros Médicos, para su archivo en el expediente del enfermo.

Artículo 41.—El Servicio de Asistencia Domiciliaria emitirá las órdenes de visita del día, haciendo constar las generales del afiliado o beneficiario, número de identificación e información disponible sobre la vigencia de derechos. El médico encargado de este servicio organizará y distribuirá diariamente el trabajo.

Artículo 42.—Cuando el enfermo esté ausente al practicarse la visita, el médico lo informará al Servicio de Asistencia Domiciliaria. No se ordenará nueva visita relacionada con la misma solicitud, salvo que se compruebe a satisfacción del Instituto, la causa justificada de la ausencia.

Artículo 43.—En caso de solicitud de atención domiciliaria, si el médico comprueba dirección inexacta del afiliado o beneficiario con derecho, lo informará al Servicio de Asistencia Domiciliaria. Si hubiere reclamación, el médico encargado de este Servicio verificará la dirección del solicitante para ordenar una nueva visita médica.

Artículo 44.—El afiliado o beneficiario con derecho tratado a domicilio, está obligado a cumplir las instrucciones del médico en lo concerniente a tratamiento medicamentoso, régimen alimenticio, reposo y otras prescripciones que diere.

El afiliado o beneficiario con derecho también está obligado a permitir las visitas domiciliarias del personal del Instituto debidamente identificado, para el control del cumplimiento de las prescripciones médicas y las actividades de servicio social.

Si el Instituto comprueba que no se cumplen las órdenes médicas prescritas, tomará las medidas que crea convenientes, pudiendo disponer hasta las suspensión de las prestaciones en servicio y subsidios en dinero.

Artículo 45.—El médico de asistencia domiciliaria decidirá después de examinar al enfermo, si se le refiere a consulta externa, a hospitalización, o si continúa en tratamiento domiciliario. En caso de hospitalización, procederá a remitirlo a la Unidad Médica de Encamamiento, llenando el formulario correspondiente. Si el enfermo rehusa la orden de hospitalización, el médico lo informará al médico encargado del Servicio de Asistencia Domiciliaria para que se le suspendan las prestaciones mientras persista en su actitud.

Artículo 46.—Los médicos que presten servicio de asistencia domiciliaria desarrollarán actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, de acuerdo con los principios y normas del presente reglamento.

Artículo 47.—En caso de accidente no se darán las prestaciones de asistencia médica domiciliaria establecidas en esta sección.

SECCION III

Asistencia médica hospitalaria

Artículo 48.—Se otorga al afiliado o beneficiario con derecho atención médica hospitalaria, cuando a juicio de médico tratante del Instituto sea necesaria. Los médicos del Instituto podrán hospitalizar al afiliado o beneficiario con derecho, en los siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza de la enfermedad o el accidente exija tratamiento que no pueda proporcionarse por los servicios de consulta externa o a domicilio;

b) Cuando sea indispensable para fines de diagnóstico;

c) Cuando se trate de enfermedad trasmisible, de acuerdo con normas que dicte la gerencia;

d) Cuando la evolución de la enfermedad o el accidente, o conducta del enfermo justifiquen su control y observación constante; y

e) Cuando las condiciones higiénicas del domicilio del enfermo imposibiliten un tratamiento adecuado, o cuando el enfermo no cuente con los cuidados necesarios en él.

Artículo 49.—Si el enfermo se negare a hospitalizarse cuando su caso lo requiera a juicio del médico tratante, el Instituto queda exento de toda responsabilidad por la evolución del caso y relevado de sus obligaciones mientras persista en su actitud. El médico que hubiere indicado la hospitalización dejará constancia escrita de la negativa, la cual será firmada por el propio enfermo, o un familiar, o dos testigos a los que les conste tal negativa.

Artículo 50.—El afiliado o beneficiario con derecho se hospitalizará conforme a los siguientes procedimientos:

a) Admisión programada; y
b) Admisión de emergencia.

Artículo 51.—Se considera admisión programada cuando el enfermo es hospitalizado previo estudio clínico integral por el médico de la clínica de consulta externa. En este caso se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El médico de clínica de consulta externa remitirá al enfermo con el formulario de traslado a hospitalización;

b) La secretaría de la clínica de consulta externa solicitará a la Oficina de Admisión de la Unidad de Encamamiento el turno correspondiente para que el enfermo sea hospitalizado, fijando fecha y hora por cita previa;

c) Para su hospitalización, el enfermo se presentará a la Oficina de Admisión de la Unidad de Encamamiento, en la fecha y hora que se le haya fijado por cita previa, con el correspondiente formulario de traslado y documento de identificación;

d) La Oficina de Admisión pedirá a la Sección de Registros Médicos, verifique si existe expediente médico del enfermo en dicha unidad;

e) La Sección de Registros Médicos proporcionará el expediente médico si ya existiera en la unidad; si no lo hubiera, procederá a la apertura del mismo;

f) La Oficina de Admisión lo hospitalizará en el servicio correspondiente del departamento respectivo;

g) La recepcionista del servicio le asignará cama y notificará a la Oficina de Información estos datos; y

h) El horario de hospitalización de los enfermos de admisión programada será de 14.00 a 18.00 horas.

Artículo 52.—La Oficina de Admisión solicitará del enfermo o de su familiar más cercano, que firme autorización para practicar tratamientos médicos, exámenes e investigaciones médicas, transfusiones e intervenciones quirúrgicas que sean necesarios. Se agregará al expediente médico las autorizaciones ya firmadas. Si el enfermo o sus familiares no supieren firmar, se pondrá en la autorización sus huellas digitales y se solicitará la firma de dos testigos a los que conste que el enfermo o los familiares aceptan.

Artículo 53.—Se considera admisión de emergencia aquella que por la naturaleza de la enfermedad o del accidente que presente el afiliado o beneficiario con derecho, hace necesario el tratamiento médico quirúrgico inmediato.

Los médicos del Servicio de Emergencia ordenarán la admisión hospitalaria en los siguientes casos y por los procedimientos que a continuación se establecen:

a) Enfermos trasladados por orden de médicos de asistencia domiciliaria;

b) Enfermos trasladados por órdenes de médicos del Servicio de Emergencia de las clínicas de consulta externa;

c) Enfermos trasladados de emergencia por orden de médicos de las clínicas de consulta externa;

d) Enfermos que acudan al Servicio de Emergencia de la Unidad de Encamamiento y que a juicio de los médicos de dicho servicio necesiten tratamiento;

e) Si el enfermo es admitido, la secretaría del Servicio de Emergencia solicitará a la Oficina de Admisión de la Sección de Registros Médicos, el expediente médico del afiliado o beneficiario con derecho si lo hubiere. En caso de no existir éste, la Sección de Registros Médicos procederá a la apertura del expediente médico; y

f) En los casos señalados en el inciso *d)*, si el enfermo no justifica admisión hospitalaria, los médicos del Servicio de Emergencia le darán las indicaciones pertinentes y lo trasladarán a la unidad médica que corresponda.

Artículo 54.—Todo enfermo trasladado como caso de emergencia por los médicos de asistencia domiciliaria, de la Clínica de Consulta Externa o del Servicio de Emergencia de ésta, será hospitalizado; no obstante si a juicio de los médicos del Servicio de Emergencia de la Unidad de Encamamiento la hospitalización no es indispensable, deberán comunicarlo por escrito a los Servicios de Consulta Externa o de Asistencia Domiciliaria, haciendo las observaciones y sugerencias del caso en el formulario correspondiente, a fin de que el enfermo continúe siendo atendido en dichos servicios si así procediere.

Artículo 55.—Cuando el cuadro clínico de emergencia ponga en peligro la vida del enfermo, el ingreso se hará de inmediato y los requisitos administrativos internos de ingreso, deberán ser llenados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 56.—En los casos de admisión de emergencia, en las unidades médicas de encamamiento, si el enfermo asiste por primera vez y por lo tanto no tiene expediente médico, se procederá así:

a) La Sección de Registros Médicos procederá a la apertura del expediente médico;

b) Una vez abierto el expediente médico, la Oficina de Admisión lo proporcionará a la secretaría del Servicio de Emergencia; y

c) El médico del Servicio de Emergencia procederá a elaborar la historia clínica, anotará los hallazgos del examen físico, exámenes complementarios y radiográficos que sean ordenados, diagnósticos presuntivos y tratamiento médico quirúrgico, refiriéndolo al servicio respectivo del departamento correspondiente.

Artículo 57.—Los médicos de las unidades de encamamiento anotarán en el expediente médico los tratamientos, evolución del caso y diagnósticos finales, en los formularios correspondientes.

El encamamiento de un enfermo debe durar lo indispensable, de acuerdo con su estado y la opinión del médico tratante. El director de la unidad respectiva, los médicos de supervisión y control y el director general de Servicios Médico Hospitalarios, pueden recomendar el cese del encamamiento cuando el caso lo amerite.

El médico tratante, a su juicio, puede dar de alta al enfermo en forma condicional y para continuar tratamiento ambulatorio en la Consulta Externa de la misma Unidad de Encamamiento. Si éste necesitare períodos de hospitalización subsecuentes, será reingresado por orden médica y la Oficina de Admisión procederá a efectuar el reingreso.

El médico tratante en la Unidad de Encamamiento puede dar de alta al enfermo aun antes de su completo restablecimiento, siempre que la evolución clínica del caso lo permita, trasladándolo a las clínicas de Consulta Externa o al Servicio de Asistencia Domiciliaria, para continuar su atención. En estos casos llenará el formulario de traslado correspondiente.

Artículo 58.—Los médicos que prestan servicios de asistencia hospitalaria, desarrollarán actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, de acuerdo con los principios y normas del presente reglamento.

Artículo 59.—Los enfermos deben observar estrictamente las disposiciones pertinentes de los instructivos de la respectiva unidad médica.

Las visitas a los enfermos se sujetarán a las normas que señalan esos instructivos.

Artículo 60.—En caso de que un afiliado o beneficiario con derecho falleciera estando hospitalizado, su cadáver será entregado a sus familiares. Si no fuera posible localizar a los familiares y el cadáver no fuera reclamado dentro del plazo que señalan las leyes sanitarias, el Instituto procederá a su inhumación.

Es entendido que cuando así proceda y de conformidad con la ley, el cadáver será trasladado al Servicio Médico Forense de la Institución para el reconocimiento correspondiente.

Artículo 61.—Las autopsias que la ley ordene practicar, serán efectuadas por médicos forenses o patólogos del Instituto o del Organismo Judicial, en la forma que la ley establece. Las autopsias no ordenadas por la ley, serán efectuadas únicamente cuando se cuente con la autorización de los familiares más cercanos de la persona fallecida.

SECCION IV

Normas complementarias de asistencia de emergencia

Artículo 62.—Se consideran casos de emergencia las enfermedades y accidentes con manifestaciones alarmantes o violentas que requieran tratamiento médico quirúrgico inmediato, y los agravamientos súbitos de enfermos en tratamiento. El procedimiento de admisión de estos casos a los servicios médicos del Instituto, se regula por los artículos 26, 45, 53 y 56 de este reglamento.

Se entiende por estado de emergencia aquel durante el cual persisten las condiciones médicas que dieron origen al caso y cuando la interrupción de la asistencia médica o el traslado del enfermo ponen en peligro su vida. Mientras perdure el estado de emergencia, se continuará dando asistencia médica en los servicios del Instituto.

Artículo 63.—En caso de emergencia, si la gravedad del enfermo requiere asistencia médico quirúrgica urgente por estar en peligro su vida, el médico de emergencia podrá proceder al tratamiento necesario, dejando constancia escrita de las circunstancias que lo obligaron a ello, sin llenar los requisitos que establece el artículo 52 del presente reglamento.

Artículo 64.—En casos justificados de extrema urgencia atendidos por servicios ajenos al Instituto, éste rembolsará al afiliado los gastos ocasionados por esa atención, siempre que se pruebe que por razones de distancia u otras calificadas a juicio de la gerencia, no haya sido posible recurrir a los servicios médicos regulares o de emergencia del Instituto, propios o contratados. El rembolso se hará conforme al arancel y tarifas que se adopten, elaborados con base en los costos medios del Instituto. Se exceptúan del rembolso los primeros auxilios prestados por los servicios patronales.

Artículo 65.—Si un enfermo requiere asistencia urgente será atendido sin los requisitos de identificación y comprobación de derechos establecidos por los reglamentos del Instituto. Al concluir el estado de emergencia deberá comprobar el enfermo el derecho a prestaciones, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si se comprueba que no es afiliado o beneficiario con derecho, se cancelará la asistencia médica dándole las indicaciones pertinentes, y en casos calificados, atendiendo al estado del enfermo, se le trasladará a un servicio médico ajeno al Instituto.

SECCION V

Asistencia odontológica

Artículo 66.—Se considera la asistencia odontológica como una asistencia especializada y en consecuencia se le aplican en lo pertinente, las normas y procedimientos administrativos establecidos en este reglamento.

Artículo 67.—La asistencia odontológica comprende: exámenes de la boca y regiones anexas, extracciones, obturaciones exceptuando las de metales preciosos, profilaxis y tratamiento de conductos radiculares que a juicio del odontólogo sean indispensables. También se tratarán los casos de patología oral a juicio del odontólogo tratante, quien deberá hacer las consultas médicas necesarias cuando lo crea conveniente.

En principio se excluyen las prótesis dentales y los casos que requieran rehabilitación oral. Sin embargo, se otorgará prótesis dental en caso de accidentes con lesiones de la boca, en los que como parte del tratamiento deben concederse.

Artículo 69.—La asistencia odontológica será prestada en los servicios odontológicos propios del Instituto, o en los que para el efecto tenga contratados.

Artículo 69.—Para otorgar la asistencia odontológica, el afiliado o beneficiario con derecho deberá previamente presentar su identificación y demostrar su vigencia de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 70.—Para otorgar la asistencia odontológica, el afiliado o beneficiario con derecho deberá previamente tener expediente médico abierto y adscripción a determinada clínica de consulta externa. El médico tratante de dicha clínica lo referirá al Servicio Odontológico, para lo pertinente.

El formulario de asistencia odontológica deberá ser agregado al expediente médico del enfermo.

Artículo 71.—Si un afiliado se presentare durante las horas hábiles con una emergencia odontológica y tuviere expediente médico iniciado, será trasladado por la Oficina de Admisión de la Sección de Registros Médicos directamente a la Clínica Odontológica, sin pasar por la Clínica de Consulta Externa, acompañando el expediente médico respectivo. En estos casos, el odontólogo se limitará al tratamiento de la emergencia.

Artículo 72.—Si el enfermo se presentare con una emergencia odontológica durante las horas hábiles y no tuviere expediente médico abierto, la Oficina de Admisión de la Sección de Registros Médicos lo enviará a la Clínica Odontológica, donde se le prestará asistencia de emergencia y se le darán las indicaciones pertinentes para su inmediata identificación, comprobación de vigencia de derechos, apertura del expediente médico y adscripción.

Artículo 73.—Si el caso se presentara durante las horas inhábiles, será atendido por el Servicio de Emergencia de la Clínica de Consulta Externa, el cual le prestará el tratamiento propiamente médico y le dará las indicaciones para que se presente a la Oficina de Admisión de la Sección de Registros Médicos en horas hábiles para los efectos de cumplir con lo establecido en los artículos 69 y 70.

Artículo 74.—Los servicios de asistencia odontológica desarrollarán en su especialidad actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, de acuerdo con los principios y normas del presente reglamento.

Se dará especial importancia a la prevención de la caries dentaria.

SECCION VI

Rehabilitación y aparatos ortopédicos y protésicos

Artículo 75.—Por ser la rehabilitación parte activa del tratamiento médico de numerosas enfermedades, el Programa de Enfermedad y Maternidad, en principio y en general, otorgará prestaciones de rehabilitación de alcances limitados a sus posibilidades de servicio médico y social, y a sus recursos económicos.

Para determinadas enfermedades muy calificadas, se darán prestaciones específicas de rehabilitación, de acuerdo con programas preparados por la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios y aprobados por la gerencia.

Artículo 76.—Los aparatos ortopédicos y protésicos se conceden únicamente cuando sean prescritos por el médico tratante del Instituto, tomando en cuenta la naturaleza de la incapacidad y su utilidad para el enfermo.

Artículo 77.—Los aparatos ortopédicos y protésicos que se concedan, se otorgarán por una sola vez y no podrán ser renovados ni reparados, salvo que su deterioro o destrucción se deba a accidente sufrido por el poseedor y que éste tenga la calidad de afiliado, o que los aparatos tuvieren algún defecto inicial en su fabricación.

En caso de que la evolución o avance de la incapacidad haga necesaria una renovación o reparación del aparato, la gerencia tomando en cuenta las condiciones del caso y el dictamen del médico correspondiente, podrá autorizar una u otra; facultad que podrá ser delegada en la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios.

Artículo 78.—La reparación de los aparatos de prótesis proporcionados con motivo de accidente sólo se podrá hacer cuando se compruebe que el deterioro de los mismos proviene del uso regular y continuado o por algún defecto inicial en su manufactura.

No se autorizarán reparaciones de prótesis cuando su deterioro se deba a manifiesto descuido o acto intencional de quien la posea.

Artículo 79.—El afiliado está obligado a aceptar las prótesis que el Instituto le otorgue, después de que el médico tratante compruebe que el aparato se encuentra en buenas condiciones para ser usado y que se ajusta a las características propias del caso.

Artículo 80.—El derecho a reclamar el otorgamiento de un aparato ortopédico o protésico prescribe en un año, a partir de la fecha en que se ordenó dicho aparato por el médico tratante.

Artículo 81.—La rehabilitación en el Programa sobre Protección Relativa a Accidentes en General, se rige por las normas específicas del artículo 14 y la Sección VI del Capítulo IV del acuerdo número 97 de la Junta directiva, y por los acuerdos complementarios de éste.

SECCION VII

Asistencia farmacéutica

Artículo 82.—La asistencia farmacéutica será otorgada por el Instituto en sus farmacias o en las que para el efecto tenga contratadas.

Artículo 83.—Las listas básicas del Arsenal Médico Farmacéutico contendrán productos farmacéuticos, materiales de curación, de laboratorio y demás productos y materiales que el Instituto juzgue necesarios para uso y consumo de sus servicios médico hospitalarios.

Las listas básicas de dicho arsenal serán autorizadas por la Gerencia, a propuesta de la Junta Médico Farmacéutica de la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios, quien deberá revisarlas y actualizarlas periódicamente.

Artículo 84.—Para la prescripción de medicamentos se usarán recetarios colectivos e individuales. Los recetarios colectivos serán para uso exclusivo de las unidades de encamamiento. Los recetarios individuales serán utilizados en las clínicas de Consulta Externa, en el Servicio de Asistencia Domiciliaria, en enfermos que son dados de alta en las unidades de encamamiento y que a juicio del médico ameritan prescripción, y en aquellos enfermos hospitalizados que necesiten prescripciones de urgencia.

Artículo 85.—Los médicos de Consulta Externa y Asistencia Domiciliaria deberán registrar su firma y clave para hacer uso del recetario individual. Los talonarios de recetas que se entreguen a los médicos serán de uso estrictamente personal y para ser utilizados en las labores propias de sus cargos en la Institución. No deberán usarse dos talonarios de recetas simultáneamente, debiendo concluirse uno para iniciar otro. Los talonarios de recetas estarán numerados correlativamente.

Artículo 86.—El médico debe sujetarse a los medicamentos establecidos en las listas básicas del Arsenal Médico Farmacéutico. Salvo casos calificados, en que no hubiesen productos similares en las listas básicas autorizadas, previa autorización del director general de Servicios Médico Hospitalarios o del director médico de la unidad, por delegación expresa que de esta facultad le haga, podrá prescribir medicamentos no indicados en dichas listas.

Artículo 87.—El médico tratante prescribirá en cada caso los medicamentos que considere necesarios. La receta deberá escribirse con lápiz tinta o bolígrafo, sin alteraciones ni borrones.

Al haberse producido error en la formulación de una receta, ésta deberá ser anulada por el médico tratante.

El médico pondrá especial cuidado en la determinación de la cantidad de medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la evolución y la duración probable de la enfermedad, los remedios ya administrados, el período de eficacia de los medicamentos y la necesidad de evitar consumos superfluos.

El médico tratante debe dar al enfermo y a los familiares de éste, todas las indicaciones sobre la forma de emplear o administrar los medicamentos recetados.

Artículo 88.—La prescripción de drogas estupefacientes se regirá por un instructivo específico que emitirá la Gerencia.

Artículo 89.—Las farmacias del Instituto o las que contrate éste, solamente despacharán medicamentos prescritos por médicos tratantes. Las recetas expedidas por estos médicos, deben presentarse en las farmacias del Instituto sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones, dentro de los dos días siguientes a su expedición. Después de este lapso quedarán sin efecto.

Artículo 90.—Para indicaciones médicas no farmacéuticas, el médico tratante usará un formulario especial.

SECCION VIII

Servicio social

Artículo 91.—Para complementar los beneficios establecidos en este Reglamento, el Servicio Social del Instituto desarrollará las funciones siguientes:

a) Interesarse porque las prestaciones que otorga el Instituto de conformidad con sus reglamentos, se presten a los afiliados y beneficiarios con derecho, completa y oportunamente;

b) Difundir los programas y principios de Seguridad Social para orientar al afiliado y su familia en cuanto al mejor aprovechamiento de los servicios establecidos y para que se compenetren de sus derechos y obligaciones ante el Régimen de Seguridad Social Guatemalteco;

c) Contribuir a mejorar los niveles de vida de los afiliados y sus familias;

d) Lograr una mayor coordinación con otras instituciones nacionales o internacionales que cumplan en la comunidad acciones de salud pública y bienestar social, divulgando tal labor entre los afiliados y sus familias, para que estén informados de ese beneficio;

e) Participar dentro de su campo de acción en los programas de asistencia médica de conformidad con las normas que establece el presente reglamento;

f) Programar actividades y seleccionar proyectos de trabajo de acuerdo con los problemas médico-sociales de la comunidad;

g) Promover programas de desarrollo de la comunidad, preferentemente en lo que respecta a mejorar las condiciones de salud de ésta; y

h) Realizar estudios sistemáticos de aspectos socio-económicos en la población afiliada para poder conocer sus condiciones de vida y necesidades, con el objeto de encauzar las prestaciones del Instituto en la mejor forma posible.

SECCION IX

Hospedaje

Artículo 92.—El Instituto contará con centros de hospedaje y otorgará esta prestación en los casos siguientes:

a) Cuando a juicio del médico tratante, por razones de larga distancia o difícil accesibilidad entre el lugar de residencia del enfermo y la unidad médica correspondiente, esté contraindicado médicamente su transporte frecuente o éste interfiera o perjudique la asistencia médica; y

b) Cuando a juicio de la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios o de la Jefatura del Departamento de Prestaciones en Dinero, por razones imprevistas debidamente calificadas, deba guardar hospedaje por un tiempo corto.

Un instructivo normará el servicio de hospedaje.

SECCION X

Transporte

Artículo 93.—El servicio de transporte se concederá:

a) En casos de emergencia;

b) Cuando el traslado del enfermo de un lugar a otro sea necesario para la asistencia médica que se le está prestando, siempre que su estado le impida trasladarse por sus propios medios físicos; y

c) Cuando para la atención de un enfermo no se disponga en determinadas unidades médico hospitalarias de los recursos de asistencia médica necesarios, el médico tratante puede disponer el traslado del enfermo a otra unidad que cuente con ellos.

En los casos a que se refiere este artículo, el transporte del enfermo de un lugar a otro corre a cargo del Instituto.

Artículo 94.—En los casos en que el transporte se justifique, por llenarse los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto no esté en condiciones de realizarlo, el enfermo podrá hacerlo por su cuenta, teniendo derecho a que se le rembolse el valor del pasaje, con base en la tarifa del transporte menos costoso, salvo que el Instituto autorizare previamente otra clase de transporte debido al estado del enfermo.

Artículo 95.—Se autorizará el rembolso de gastos de transporte para traslado, únicamente cuando la distancia excesiva lo justifique o cuando el estado del enfermo le impida hacerlo por sus propios medios físicos. En cada caso debe quedar anotado en el comprobante respectivo, la causa del rembolso.

Artículo 96.—En los casos en que el afiliado o beneficiario con derecho tenga que trasladarse a un lugar distinto de su domicilio, para ser sometido a observación o tratamiento, se cumplirán las siguientes normas:

a) El afiliado o beneficiario con derecho se presentará con la orden médica respectiva a la correspondiente unidad para que se le extienda el pasaje;

b) Terminada la asistencia médica y con base en la orden que emita el médico tratante, la unidad extenderá el pasaje de regreso;

c) A los afiliados o beneficiarios con derecho que residan o tengan su centro de trabajo en un municipio distinto de la unidad médica, se les atenderá o dará alta cuando así proceda, en las horas más adecuadas, para facilidad de transporte y evitar estancias innecesarias; y

d) El beneficio del transporte para los afiliados y beneficiarios con derecho no incluye ningún viático adicional, salvo que la distancia a recorrer se haga en más de cinco horas, en cuyo caso se concederá una suma para el tiempo de alimentación correspondiente, suma que será fijada por la Gerencia.

Artículo 97.—Todo afiliado o beneficiario que, a juicio del Instituto, no cumpla con las estipulaciones establecidas en el presente reglamento, es decir, que por su cuenta y riesgo, sin ninguna orden médica ni causa plenamente justificada, se traslade a lugar distinto de su domicilio para someterse a observación o tratamiento, no gozará del beneficio de transporte.

CAPITULO III

Disposiciones especiales sobre Protección Relativa a Maternidad

SECCION I

Generalidades

Artículo 98.—Para la Protección Relativa a Maternidad, el Instituto otorga a sus afiliadas y beneficiarias con derecho, las prestaciones en servicio que se establecen y norman en el artículo 24 y en el Capítulo II del Título II de este reglamento, y se aplican en lo pertinente a los servicios de asistencia médica en general.

En este capítulo, se establecen y norman las prestaciones especiales para maternidad, tomando en cuenta la naturaleza de ésta, que exige modalidades propias de atención médica.

Estas prestaciones comprenden asistencia médico-quirúrgica general y especializada, preventiva y curativa, y se otorgan en las fases en que se divide el Programa de Protección Relativa a Maternidad (Acuerdo 410 de la Junta Directiva).

Artículo 99.— La Protección Relativa a Maternidad se otorga de acuerdo con las posibilidades del Instituto y las disposiciones de este reglamento, en las fases prenatal, natal y posnatal, con forme a las siguientes normas:

a) Protección durante la fase prenatal, es la que corresponde a las afiliadas y beneficiarias con derecho desde el día en que su em-

barazo se encuentre bajo el control del Instituto hasta el día en que se inicia la protección natal;

b) Protección durante la fase natal, es la que corresponde a las afiliadas y beneficiarias con derecho durante los treinta días anteriores al parto y la asistencia de éste; y

c) Protección durante la fase posnatal, es la que corresponde a las afiliadas y beneficiarias con derecho cuando termina la protección natal, hasta los cuarenta y cinco días después del parto, salvo los casos de excepción mencionados en este reglamento.

SECCION II

Asistencia médica durante la fase prenatal

Artículo 100.—Las prestaciones médicas de la fase prenatal, son las siguientes:

a) Exámenes periódicos;

b) Examen médico del padre, a juicio del médico tratante;

c) Tratamiento de las enfermedades y complicaciones del embarazo;

d) Tratamiento del aborto; y

e) Educación higiénica, y orientación para el bienestar de la familia.

Artículo 101.—La asistencia médica durante la fase prenatal se prestará a las afiliadas y beneficiarias con derecho desde el momento en que informen su estado de embarazo al Instituto, lo cual deben hacer durante los primeros seis meses de la gestación. Una vez comprobado el estado de embarazo, las afiliadas y beneficiarias con derecho quedan obligadas a someterse a los exámenes médicos que sean necesarios para determinar la aptitud o ineptitud de la examinada para la gestación, el parto y la crianza, vigilar el estado de salud de la futura madre durante los ocho primeros meses de la gravidez y adoptar las medidas que se estimen necesarias en caso de encontrar alteraciones; quedan también obligadas a cumplir con las indicaciones del médico tratante.

Estos exámenes se practicarán mensualmente durante los primeros seis meses y quincenalmente durante el séptimo y octavo, pudiendo modificarse los plazos señalados cuando el médico tratante lo disponga.

Artículo 102.—Cuando el médico del Instituto que atiende a la madre lo aconseje, se someterá a examen médico al padre del niño por nacer.

Artículo 103.—Las enfermedades y complicaciones del embarazo, serán tratadas en los servicios médicos del Instituto. Los accidentes que se presenten en esta fase, tanto en caso de afiliadas como de beneficiarias con derecho, serán tratados en los servicios médicos del Instituto.

Artículo 104.—La predeterminación del día en que se deba comenzar el descanso preparto, se hará en el curso de los seis primeros meses del embarazo. Esta predeterminación se hará de acuerdo con la fecha probable del parto fijada por el médico tratante, quien en exámenes ulteriores rectificará o ratificará dicha fecha probable fijada, para los efectos de aviso en caso de afiliadas al Departamento de Prestaciones en Dinero y poder comunicar a los patronos e interesadas el inicio del descanso prenatal.

Artículo 105.—Si el parto se produjera sin que la afiliada o beneficiaria con derecho hubiera informado al Instituto de su estado de embarazo, éste otorgará la asistencia desde el momento en que se soliciten sus servicios, y no asumirá ninguna responsabilidad por la asistencia anteriormente recibida por servicios ajenos al Instituto.

Artículo 106.—El aborto espontáneo y sus complicaciones y el aborto terapéutico, serán tratados sin restricción alguna en los servicios médicos del Instituto. El aborto terapéutico, cuando sea aconsejado por los servicios competentes, será practicado y asistido en las unidades médicas del Instituto; tal medida no podrá ser tomada sin haber cumplido con los preceptos respectivos del Código Deontológico del Colegio de Médicos y Cirujanos. Todos los abortos terapéuticos deben ser autorizados previamente por la Dirección de la unidad médica respectiva.

El aborto provocado también será tratado en los servicios médicos del Instituto, pero al comprobarse responsabilidad penal de la abortante, ésta perderá el derecho al subsidio.

Artículo 107.—El Instituto debe emprender una labor de educación higiénica orientada hacia la prevención del aborto, de enfermedades venéreas y otras enfermedades transmisibles, higiene de la mujer embarazada y cuidado del recién nacido, y otros aspectos de la puericultura y orientación para el bienestar de la familia que se consideren convenientes. Es este un beneficio sistemático que debe impartirse ya sea en forma de acción individual o colectiva. Estas actividades se desarrollarán en lo posible a través de las Escuelas de Madres, cuyo funcionamiento se normará por instructivos especiales.

SECCION III

Asistencia médica durante la fase natal

Artículo 108.—Las prestaciones médicas que otorga el Instituto en la fase natal, son las siguientes:

a) Exámenes ordinarios;

b) Exámenes extraordinarios;

c) Asistencia obstétrica del parto; y

d) Tratamiento de las enfermedades y complicaciones del embarazo y del parto, incluyendo la protección por accidentes.

Artículo 109.—Los exámenes ordinarios se practicarán semanalmente y en el primero de ellos se establecerá por los servicios médicos y sociales del Instituto, si la asistencia del parto se hará en un hospital de maternidad o a domicilio. Esta disposición podrá cambiarse ulteriormente, según las circunstancias a juicio del Instituto.

Artículo 110.—Los exámenes extraordinarios se verificarán en los consultorios cuando se presente alguna complicación grave o se sospeche que el parto está iniciándose. También podrán verificarse en el domicilio de la afiliada o beneficiaria con derecho, cuando las circunstancias lo ameriten a juicio del Instituto.

Cuando el mal estado de salud de la futura madre o el aparecimiento de complicaciones lo requiera, se ordenará la hospitalización precoz desde el día en que se compruebe la existencia de esas condiciones excepcionales.

Artículo 111.—La asistencia obstétrica del parto y del puerperio inmediato se prestará:

a) En los hospitales de maternidad establecidos por el Instituto o que se encuentren a disposición del mismo con ese objeto. La duración total de la hospitalización será fijada por el Instituto y modificada si fuera necesario de acuerdo con las normas que la técnica aconseje. Podrá prolongarse en los casos particulares que el estado del puerperio lo haga indispensable; y

b) En el domicilio de la parturienta, en los lugares donde así lo establezca el Instituto y siempre que sea posible, de acuerdo con las indicaciones médicas y las condiciones higiénicas y sociales del hogar. Cuando el caso lo amerite, a juicio del médico tratante, se le trasladará a un hospital.

Artículo 112.—Las enfermedades y complicaciones del embarazo y del parto, serán tratadas en los servicios médicos del Instituto. Los accidentes que en esta fase se presenten, también serán tratados en los servicios médicos del Instituto, a las afiliadas y beneficiarias con derecho.

SECCION IV

Asistencia médica durante la fase posnatal

Artículo 113.—Las prestaciones que otorga el Instituto en la fase posnatal, son las siguientes:

a) Asistencia médico-quirúrgica;
b) Reconocimientos médicos posnatales;
c) Ayuda láctea; y
d) Canastilla maternal.

Artículo 114.—La asistencia posnatal se presta hasta por un tiempo máximo de cuarenta y cinco días. Cuando al vencimiento de dicho plazo continuare un estado mórbido de la trabajadora afiliada, la asistencia médica se concederá a título de asistencia por enfermedad.

Mientras no se extendieren las prestaciones en servicio por enfermedad a las esposas o compañeras de los afiliados, aquéllas que sufran estados mórbidos consecuentes al embarazo o al parto, que ameriten asistencia médica por un término mayor de cuarenta y cinco días, se les continuará prestando hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco días adicionales.

Artículo 115.—Dentro de los cuarenta y cinco días del posparto y después de egresada del hospital, a la afiliada o beneficiaria con derecho se le practicarán tres reconocimientos médicos, y si su estado lo indica, se le darán los cuidados médicos que necesite.

Artículo 116.—Las madres que por su mal estado de nutrición no puedan amamantar adecuadamente a sus hijos, recibirán ayuda láctea, cuando el médico lo recomiende para garantizar la buena crianza. Si en esta fase se comprueba a juicio de médico del Instituto, que a pesar de la ayuda láctea a la madre, la lactancia natural no es posible o satisfactoria, se dará al niño la leche necesaria, conforme lo establece este reglamento. Los médicos prescribirán la cantidad y clase de leche que debe suministrarse a la madre y todas las indicaciones sobre la preparación y administración de la misma.

Artículo 117.—El Instituto concede a las madres de niños nacidos en sus servicios, y cuya situación económica lo justifique, la prestación de canastilla maternal, que consiste en un equipo mínimo cuyo costo, contenido y requisitos para su entrega serán fijados por la Gerencia en acuerdo especial.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales sobre protección relativa a niños

SECCION I

Generalidades

Artículo 118.—Para la protección relativa a los hijos de afiliados, menores de dos años, el Instituto otorga las prestaciones en servicio que se establecen y norman en el artículo 24 y en el Capítulo II Título II de este reglamento, y se aplican en lo pertinente a los servicios de asistencia médica en general.

En este capítulo, se establecen y norman prestaciones especiales para la infancia, tomando en cuenta que la naturaleza del niño exige modalidades propias de atención médica.

Las prestaciones de asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, curativa y preventiva para niños, son las siguientes:

a) Atención de prematuros;
b) Tratamiento de anomalías y enfermedades congénitas;
c) Exámenes médicos de control de la salud;
d) Asistencia médico-quirúrgica;
e) Vacunación contra enfermedades transmisibles;
f) Asistencia médico-quirúrgica para accidentes comunes;
g) Ayuda láctea; y
h) Educación a la madre sobre puericultura y dietética.

Artículo 119.—Las fases en que se divide el programa para el otorgamiento de estas prestaciones y la protección que durante ellas se imparte, de acuerdo con las disponibilidades del Instituto y las disposiciones de este reglamento, son las siguientes:

a) Asistencia Pediátrica en el Hospital de Maternidad; y

b) Asistencia Pediátrica en general.

SECCION II

Asistencia Pediátrica en el Hospital de Maternidad

Artículo 120.—La asistencia Pediátrica en el Hospital de Maternidad comprende:

a) Al recién nacido, hasta su egreso;

b) Al prematuro; y

c) Al recién nacido en estado de emergencia, que no pueda egresar por indicación médica.

Artículo 121.—Todo niño nacido en los servicios del Instituto será objeto de reconocimiento médico para determinar si su estado de salud es satisfactorio.

Si el niño es normal, el médico dará todas las instrucciones preventivas que el caso requiera y transcurridos los días que el Instituto establezca para la atención del niño normal en el Hospital de Maternidad, lo trasladará con el formulario correspondiente a los servicios de Consulta Externa de Pediatría.

Artículo 122.—Al niño prematuro se le dará asistencia médica especializada en servicios apropiados, por todo el tiempo que sea necesario.

Concluida la atención médica en el Hospital de Maternidad se trasladará al niño a los servicios de Consulta Externa de Pediatría, con el formulario correspondiente, para su control ulterior.

Artículo 123.—El recién nacido enfermo en estado de emergencia, será atendido en las instalaciones del Hospital de Maternidad hasta que su estado permita el traslado a otro servicio de Pediatría del Instituto. Igualmente el niño con anomalías y enfermedades congénitas que haya que tratar precozmente, será atendido en el hospital de Maternidad hasta que sea posible su traslado a otro servicio de Pediatría del Instituto.

SECCION III

Asistencia pediátrica en general

Artículo 124.—La asistencia pediátrica en general se presta:

a) En Consulta Externa;

b) En hospitales; y

c) A domicilio.

Artículo 125.—El Instituto ejercerá la vigilancia del niño sano, con el objeto de controlar su desarrollo y crecimiento normal y practicar las medidas médico preventivas pertinentes. En los servicios pediátricos de Consulta Externa del Instituto se practicarán exámenes de salud, mensualmente durante los primeros ocho meses de edad y luego cada cuatro meses hasta que el niño cumpla los dos años.

Artículo 126.—En caso de que el niño se presente con alguna enfermedad, el médico podrá citarlo con la frecuencia que sea necesaria para su adecuado tratamiento.

Artículo 127.—Cuando a juicio del médico de Consulta Externa el niño requiera ser hospitalizado, será trasladado al Servicio Hospitalario de Pediatría, con el formulario correspondiente.

Artículo 128.—Cuando un niño cumpla los dos años y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado.

Artículo 129.—El Instituto aplicará en sus servicios pediátricos, vacunación contra enfermedades transmisibles, según programas que establezca. Estos programas se desarrollarán en general, aprovechando los exámenes de control de la salud.

Artículo 130.—En caso de que un niño beneficiario sufra un accidente, será tratado en los servicios pediátricos del Instituto durante todo el tiempo que sea necesario siempre que la edad no pase de dos años.

Artículo 131.—Cuando las circunstancias económico-sociales de la familia del menor lo justifiquen y a juicio del médico se compruebe que la lactancia natural no es posible o satisfactoria, el Instituto dará al niño bajo su protección la leche necesaria, o su equivalente en especie, durante los primeros ocho meses de vida.

También se dará esta prestación en los casos de niños desnutridos que la requieran a juicio del médico tratante, por el tiempo que sea indispensable y hasta que cumplan la edad de dos años.

Esta prestación podrá suspenderse cuando se compruebe fehacientemente que no se destina a la alimentación del niño para quien fue concedida.

Cuando un niño, sano o enfermo, esté recibiendo ayuda láctea o su equivalente en especie, la madre tiene la obligación de llevarlo a los servicios del Instituto para los controles médicos establecidos.

Artículo 132.—La Gerencia queda facultada para fijar, de acuerdo con las posibilidades económicas del Instituto, la forma en que se otorgará la ayuda láctea o su equivalente en especie.

Artículo 133.—El Instituto impartirá a las madres los conocimientos de educación higiénica indispensables para mantener y fomentar la salud física y psíquica del niño. Estos conocimientos se impartirán por acción individual, y colectivamente por medio de las Escuelas de Madres.

CAPITULO V

Disposiciones especiales sobre protección relativa a accidentes en general

SECCION I

Generalidades

Artículo 134.—Para la protección de accidentes en general, el Instituto otorga las prestaciones que se establecen y norman en el artículo 24, en el Capítulo II del Título II de este reglamento, y se aplican a los servicios de asistencia médica en general.

Las normas especiales para accidentes que se indican en el capítulo citado y las normas que se establecen en los artículos siguientes, comprenden las prestaciones en servicio que específicamente da el Instituto para accidentes en general, tomando en cuenta la naturaleza del riesgo que justifica modalidades propias para su protección y, circunstancialmente, ampliaciones o limitaciones en el otorgamiento de servicios médicos.

Artículo 135.—La asistencia médica para accidentes en general, comprende su prevención, tratamiento y rehabilitación.

SECCION II

Prevención de accidentes en general

Artículo 136.—La prevención de accidentes de trabajo se desarrolla en el Instituto sobre las siguientes bases y orientaciones:

a) Acción coordinada con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, para el control y vigilancia de las medidas de seguridad que establece dicho reglamento;

b) Promoción y emisión de reglamentos sobre Seguridad e Higiene para protección de riesgos en el campo y en otros lugares de trabajo;

c) Establecimiento de organizaciones de seguridad en las fábricas, para velar por la higiene y seguridad en centros de trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el acuerdo número 97 de la Junta directiva del Instituto;

d) Exámenes de control de la salud de los trabajadores, que tienen como finalidad la prevención de accidentes, con las limitaciones a que se refiere el artículo 58 del acuerdo número 97 de la Junta directiva del Instituto;

e) Campañas educativas para la prevención de accidentes, tanto en la industria, la agricultura como en otras actividades económicas;

f) Reglamentación de botiquines para otorgar primeros auxilios en centros de trabajo; y

g) Otras actividades que sean necesarias y factibles dentro de los recursos del Instituto, para la prevención del accidente de trabajo.

Artículo 137.—La prevención de accidentes comunes comprende las siguientes actividades:

a) Coordinación con las autoridades de tránsito y de caminos para la prevención de accidentes por problemas de circulación de vehículos;

b) Coordinación en las actividades de prevención del alcoholismo que realicen entidades públicas y privadas, para evitar accidentes por tal causa;

c) Prevención de accidentes en los balnearios y en actividades deportivas, de acuerdo con normas especiales;

d) Orientación educativa para la prevención de accidentes en el hogar;

e) Promover la creación de organizaciones nacionales de seguridad; y

f) Otras actividades que sean necesarias y factibles dentro de los recursos del Instituto para prevenir los accidentes comunes.

SECCION III

Tratamiento de accidentes en general

Artículo 138.—Las prestaciones de asistencia médica que el Instituto otorga a sus afiliados en caso de accidente, comprenden la atención médica en los consultorios externos o en los hospitales de la Institución, prestada según las normas establecidas en las secciones I, III y IV del Capítulo II del Título II de este Reglamento. La atención domiciliaria no se efectuará en caso de accidente. La admisión programada en hospitales a que se refiere el artículo 51, en casos de accidentes se efectuará a juicio del médico tratante, en enfermos que requieran hospitalización, pero cuyo tratamiento inicial pueda hacerse satisfactoriamente en la consulta externa.

Artículo 139.—El Instituto otorga prestaciones de asistencia médica en caso de accidentes, a las beneficiarias del Programa de Maternidad y a los niños menores de dos años.

Artículo 140.—Las prestaciones que se establecen en el Capítulo II del Título II de este Reglamento, se aplican a los afiliados y beneficiarios con derecho del Régimen que sufran accidentes, variando solamente su duración, que es limitada, en el caso de beneficiarios, al tiempo de vigencia de sus derechos establecidos en este Reglamento.

SECCION IV

Rehabilitación

Artículo 141.—Para los efectos de la protección de accidentes, en general, de conformidad con el artículo 14 del acuerdo 97 de la Junta directiva, rehabilitación es el proceso que tiende a capacitar de nuevo a un trabajador, física y psiquicamente para la vida activa, y por lo tanto comprende:

a) La reeducación de órganos lesionados, como una de las fases del tratamiento médico;
b) La sustitución o complemento de órganos mutilados, por medio de aparatos protésicos u ortopédicos, siempre que ello sea posible y necesario; y
c) La readaptación profesional, como el conjunto de esfuerzos tendientes a convertir de nuevo al trabajador en una persona económicamente activa, y procurar conseguirle una ocupación compatible con sus aptitudes.

Artículo 142.—Los trabajadores afiliados al Régimen tienen derecho, en caso de accidente, a las prestaciones en servicio de rehabilitación establecidas en la Sección VI del Capítulo IV del acuerdo número 97 de la Junta directiva del Instituto.

Artículo 143.—Las madres beneficiarias del Régimen y los niños, en caso de accidente, tienen derecho a las prestaciones en servicio para rehabilitación, establecidas en la Sección VI del Capítulo II del Título II de este Reglamento, pero tales prestaciones se limitan al tiempo que dure su vigencia de derechos.

TITULO III

Disposiciones finales y transitorias

CAPITULO I

Disposiciones finales

Artículo 144.—El Reglamento de la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios que complementa este Reglamento, establecerá las normas generales de organización, administración, auditoría, supervisión y control necesarias para el funcionamiento de los servicios médicos del Instituto de acuerdo con los principios, normas, técnicas y procedimientos de asistencia médica contenidos en este Reglamento.

Artículo 145.—Las zonas de atención de las unidades médicas se determinarán en los instructivos que al efecto emitirá la Gerencia.

Artículo 146.—El Instituto continuará auspiciando programas de educación a diversos niveles y grados, orientados hacia la capacitación de los profesionales y auxiliares necesarios para los servicios de asistencia médica. Con tal finalidad, desarrollará planes especiales de capacitación y adiestramiento del personal médico y auxiliar de la medicina, en el Instituto o en otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 147.—Un reglamento específico regulará el otorgamiento de prestaciones en dinero por incapacidad temporal y la cuota mortuoria según lo establecen los acuerdos 97 y 410 de la Junta directiva y las normas del presente Reglamento.

Artículo 148.—Los afiliados protegidos por los Programas de Enfermedad, Maternidad y Accidentes que se encuentren incapacitados para el trabajo y que no hagan uso de los servicios propios del Instituto, deberán informar a éste de su estado de incapacidad dentro de los diez primeros días de iniciada ésta, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprob do para llevar el correspondiente control.

Artículo 149.—El Instituto suspenderá el pago del subsidio de enfermedad, maternidad o accidente, así como también las prestaciones en servicio en los siguientes casos:

a) Si el afiliado o beneficiario rehusare someterse a los exámenes y tratamientos médicos, incluyendo los de rehabilitación, que el Instituto le ordenare, y en general, si no cumpliere las instrucciones médicas que reciba;
b) Si rehusare, sin justa razón, la hospitalización;
c) Si observare una marcada conducta antisocial;
d) Si no facilitare los datos necesarios para su identificación; y
e) Si no proporcionare la información a que se refiere el artículo anterior.

Además se suspende el subsidio de enfermedad, maternidad o accidente, si durante el tiempo en que esté disfrutándolo, el afiliado ejecutare un trabajo remunerado, salvo en casos de rehabilitación autorizados expresamente por el Instituto.

Se reanudarán las prestaciones cuando hubieren cesado las causales de suspensión.

Artículo 150.—La Gerencia queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 151.—El presente Reglamento es aplicable en las circunscripciones territoriales a donde se extienda la Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, conforme a acuerdos específicos que emita la Junta directiva del Instituto. Sin embargo, en accidentes este Reglamento tiene aplicación en todas las circunscripciones territoriales actuales cubiertas por este programa.

Artículo 152.—El sistema de identificación personal de los afiliados o beneficiarios con derecho previsto en el Capítulo III del Título I de este Reglamento, se pondrá en vigor cuando las condiciones del Instituto lo permitan.

La Gerencia está facultada, en forma transitoria, para poner en práctica el sistema supletorio que juzgue conveniente.

Artículo 153.—Los niños beneficiarios con derecho, nacidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad conforme el acuerdo 410 de la Junta directiva, gozarán de las prestaciones de asistencia médica que otorga el presente Reglamento, hasta la edad de dos años, siempre que sean hijos de afiliados domiciliados en las circunscripciones territoriales donde se aplique este Reglamento.

Artículo 154.—Mientras no se establezcan los aranceles y tarifas para reintegro, que serán elaborados con base en los costos medios del Instituto, los rembolsos que haga éste por motivos de asistencia médica en casos debidamente calificados a que se refiere este Reglamento, se harán mediante estimaciones provisionales elaboradas por el Instituto.

Artículo 155.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y su aplicación queda sujeta a lo prescrito en el artículo 80 del acuerdo número 410 de la Junta directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

Las normas de este Reglamento de Asistencia Médica, relativas al Programa de Accidentes en General, empezarán a aplicarse al mismo tiempo que se inicie la ejecución del Programa de Enfermedad y Maternidad.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Licenciado *Antonio Colom Argueta*, Presidente.—Lic. *Raúl Navas Oliva*, primer vicepresidente.—Lic. *Rafael Piedra Santa Arandi*, segundo vicepresidente.—Dr. *Alfredo Amenábar Tible*, vocal.—*Enrique Matheu*, vocal.—*Rufino Rivera Natareno*, vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Doctor *Ricardo Asturias Valenzuela*,
Gerente.

Declárase Monumento Histórico, el inmueble que ocupa actualmente el "Liceo Francés", ubicado en la 5ª avenida 9-80, de la zona 1, de esta ciudad capital.

Acuerdo Número 1192

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1967.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que los monumentos históricos existentes en el territorio de la República son considerados parte del tesoro cultural de la Nación y deben estar bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble que actualmente ocupa el "Liceo Francés", situado en la quinta avenida, nueve guion ochenta, de la zona uno, de esta ciudad capital, de acuerdo con la opinión emitida por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, es una de las pocas construcciones particulares de la época de la Independencia Nacional y el inmueble es un auténtico representativo del estilo urbano adoptado por la ciudad de Guatemala, durante las últimas décadas del siglo XIX, e iniciación del siglo XX, o sea cuando se abandonó el estilo barroco y plateresco, volviéndose al neoclásico español; que esta consideración es suficiente para determinar el valor histórico del inmueble, por lo cual es procedente dictar las medidas adecuadas para su conservación;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación, se han llenado los requisitos que establece el Decreto número 425 del Congreso de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Histórico, el inmueble que ocupa actualmente el "Liceo Francés", ubicado en la quinta avenida nueve guión ochenta, de la zona uno de esta ciudad capital.

Artículo 2º—Su conservación queda bajo la protección del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe un arbitrio por estacionamiento de vehículos en el parcelamiento "La Máquina" y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

"Por estacionamiento de camiones y camionetas que conduzcan carga o pasajeros, en el área que señale la municipalidad en el parcelamiento "La Máquina", por cada día de estacionamiento ..... Q0.25".

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 8 de julio de 1959.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Confiérese en situación póstuma, la Condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al mayor (USAF) Bernard L. Westfall, por sus importantes servicios prestados como Asesor Instructor de la Fuerza Aérea del Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Mando del Ejército de Guatemala, reconocer y premiar todas aquellas acciones meritorias desarrolladas, así como los servicios relevantes prestados a nuestra Patria por miembros de los ejércitos amigos;

CONSIDERANDO:

Que el mayor (USAF) Bernard L. Westfall, del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, desde su llegada a nuestro país demostró su gran deseo de servirnos y ayudarnos como Asesor e Instructor de Vuelo de los pilotos aviadores de la Fuerza Aérea de nuestro Ejército, hasta el 26 de septiembre de 1967, fecha en que perdió la vida en el lamentable accidente aéreo ocurrido en el departamento de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que esas virtudes que dignifican a su Patria y que con justicia lo hicieron merecedor de las múltiples simpatías con que se le distinguió en Guatemala, ameritan el reconocimiento sincero del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181, incisos 4º y 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, inciso *c)* y primera parte del artículo 11 del Decreto número 1387 del Congreso de la República "Ley Constitutiva del Ejército" y artículos 4º 19 y 24 del Decreto 433 del Congreso de la República "Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares",

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir en situación póstuma, la Condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al mayor (USAF) Bernard L. Westfall, por sus importantes servicios prestados como Asesor e Instructor de la Fuerza Aérea de nuestro Ejército.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá lo conveniente para la entrega de la condecoración mencionada, debiendo el Estado Mayor del Ejército, hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día 10 de diciembre de 1967, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Viceministro, encargado del Despacho,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Exprésase la condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, al pueblo y Gobierno del Uruguay, con motivo del lamentable deceso del Excelentísimo señor general Oscar Gestido, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1967.

Con motivo del lamentable deceso ocurrido hoy, del Excelentísimo señor general Oscar Gestido, Presidente de la República Oriental del Uruguay,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1. Expresar la condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, al pueblo y Gobierno del Uruguay, por tan infausto suceso.

2. Que el Pabellón Nacional, en señal de duelo, permanezca a media asta, durante tres días, en el Palacio Nacional.

3. Que el Embajador de Guatemala en Montevideo, señor Manuel José Arce y Valladares, asista en representación del Gobierno de Guatemala, a los funerales del Excelentísimo señor Presidente Oscar Gestido.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Exonéranse en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de Q3,000.00, en cada caso y que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre del corriente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que puedan solventar sus adeudos fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de tres mil quetzales (Q3,000.00), en cada caso y que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre del corriente año. Tal exoneración comprende los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas. (Ley sobre el Impuesto de Herencia, Legados y Donaciones).

Artículo 2º—Para la exoneración de las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), se seguirá el trámite ordinario y por cuyo motivo quedan excluidas de la exoneración a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—Las multas aplicadas por los actos u omisiones a que se refiere el artículo primero de este acuerdo, cuando no exista obligación de pago de impuestos, quedan exoneradas en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo se cubra durante la vigencia de esta disposición.

Artículo 4º—Se excluyen de las disposiciones anteriores, las multas impuestas por infracciones a las leyes aduaneras y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, se estará a lo que dichas leyes determinan, excepto la que establece el artículo 42 de esta última ley, la cual sí queda comprendida en las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 Publicado el 7 de diciembre de 1967.

Dispónese que el aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1967, se otorgará en la proporción que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto número 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe darse a todos los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias para la distribución del aguinaldo durante el ejercicio fiscal de 1967,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo establecido en los artículos 7º y 11 del Decreto número 1633 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1967, se otorgará en la siguiente proporción:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo, para quienes devenguen hasta cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales; y

b) Treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo para quienes devenguen más de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente dos o más puestos públicos, el aguinaldo será del cien por ciento (100%) de cada uno de los sueldos, si en conjunto no exceden de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales; y del treinta y cinco por ciento (35%) si la suma de los sueldos mensuales excediere de dicha cantidad.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descansos pre y posnatales, suspensiones, vacaciones y disfrute de becas, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador para gozar del aguinaldo, siempre que no hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral; que ésta haya existido el día treinta de noviembre del corriente año; y que no se trate del caso de interinato contemplado en el artículo 9º del presente acuerdo.

En el caso de que hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido, comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre, únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

Artículo 4º—Conforme el artículo 3º de la ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo no se tomarán en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Para el cómputo del aguinaldo no se tomarán en cuenta: los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios, subsidios o cualquiera otra remuneración adicional al sueldo.

Artículo 6º—Cuando en las nóminas de aguinaldos aparecieren personas sin el porcentaje completo que les corresponde por haber laborado durante un año o menos ininterrumpidamente en diferentes dependencias del Estado, los interesados podrán exigir el pago del saldo, presentando declaración jurada ante la Contaduría General de la Nación, con los datos correspondientes.

Artículo 7º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío y que al treinta de noviembre del año en curso se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme al artículo 2º de la ley. Asimismo, para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que al treinta de noviembre estuvieren percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base de esta asignación.

Artículo 8º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que figuren en planilla el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

Artículo 9º—En el caso de algún cargo desempeñado interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona interina, siendo indispensable que ésta hubiere estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 10.—De conformidad con el artículo 8º de la ley las entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas, podrán conceder de sus propios fondos aguinaldos a su personal, en la misma proporción que determina este acuerdo o en la que hubieren otorgado en el año 1966 si ésta fuere mayor.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento para la concesión de créditos del Banco Nacional Agrario.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que expone el Banco Nacional Agrario, por medio del gerente general, de conformidad con la resolución Nº 11-180, contenida en el punto tercero *a)* del Acta 1617, fecha 6 del mes de abril del año en curso tendiente a emitir un reglamento para la concesión de créditos de dicho Banco, cuyo proyecto que ha sido previamente aprobado por la Junta directiva, se adapta mejor a las propias experiencias logradas a través de su trayectoria como Banco de Crédito Agrario Popular;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo informado, es necesario y conveniente elevar los montos máximos para cada tipo de préstamo, ya sea de avío o refaccionario, disponiendo su ampliación, a efecto de hacer más viable y práctica la política crediticia y financiera del Banco, en la concesión de créditos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los dictámenes emitidos por el Ministerio Público, Dirección de Política Económica, Superintendencia de Bancos y Junta Monetaria,

ACUERDA:

El siguiente

1 Publicado el 7 de diciembre de 1967.

Reglamento para la Concesión de Créditos del Banco Nacional Agrario

I. *Objeto*

Artículo 1º—El presente reglamento norma la concesión de créditos que otorgue el Banco Nacional Agrario para la producción agrícola, fundamentalmente para la pequeña economía campesina y para otros agricultores que, de conformidad con los planes de desarrollo diseñados por las autoridades, requieran su concurso financiero.

Artículo 2º—En su gestión crediticia el Banco Nacional Agrario perseguirá los siguientes objetivos:

a) Procurar, mediante sistemas flexibles de crédito y a través de la cooperación con las autoridades dirigentes de la política agraria, el incremento de la producción agropecuaria del país;
b) Coadyuvar con el Estado en sus propósitos de zonificar y racionalizar la producción agropecuaria del país, facilitando asistencia técnica adecuada;
c) Colaborar con instituciones oficiales responsables de la aplicación de leyes agrarias, otorgando financiamiento a los beneficiarios de dichas leyes que así lo requieran;
d) Coordinar su política crediticia con la política monetaria, cambiaria y crediticia que establezcan las autoridades monetarias del país; y
e) Mejorar la capacidad de pago del usuario, mediante disposiciones favorables para los servicios de crédito, plazos de recuperación, etc., de acuerdo con las entidades estatales que establezcan programas de estabilización de precios para sus productos agrícolas, a fin de asegurar márgenes de utilidad a los usuarios de crédito.

II. *Características de los créditos*

Artículo 3º—Los créditos que otorgue el Banco Nacional Agrario podrán ser de corto, mediano o largo plazo, según la necesidad de inversión de los usuarios, y serán concedidos oportunamente para los fines que se indican en este reglamento.

Artículo 4º—Para fijar el monto, plazo y amortización de cada crédito, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

a) El monto, plazo y plan de amortización del crédito deberán determinarse de acuerdo al destino y las características de cada proyecto de inversión y a la capacidad de pago del usuario, calculada sobre la base de la producción prevista;
b) Los fondos se entregarán preferentemente, a los proveedores de los bienes o servicios que se adquieran con el préstamo, o a los usuarios en forma gradual y de acuerdo a los requerimientos de la inversión;
c) Los créditos a plazos mayores de tres años deberán estipular, como mínimo una amortización anual, salvo que los recursos utili-

zados para atenderlos o el destino del crédito admitan la concesión de períodos de gracia para la amortización de capital; y

d) Los deudores podrán efectuar amortizaciones extraordinarias, o cancelar totalmente el saldo de la obligación antes de su vencimiento.

III. *Sujetos de crédito*

Artículo 5º—Los sujetos de crédito, en orden de preferencia, son:

a) Campesinos que hayan recibido parcelas de tierra en propiedad, en usufructo o en arrendamiento, de conformidad con las leyes agrarias;

b) Pequeños agricultores, propietarios o arrendatarios, cuya economía esté poco desarrollada; y

c) Comunidades que disfruten de tierra en propiedad, en arrendamiento o en usufructo.

Los campesinos y pequeños productores a que se refieren los incisos *a)* y *b)* anteriores, que se asocien para hacer uso del crédito en forma colectiva o en grupos de responsabilidad solidaria, gozarán de preferencia sobre los que hagan gestiones individuales.

Artículo 6º—Los usuarios de crédito del Banco Nacional Agrario deberán residir en la explotación o en sus inmediaciones. Asimismo deberán ocuparse directamente en las labores agropecuarias y derivar buena parte de sus ingresos de estas actividades. La Junta directiva calificará las condiciones a que se refiere el presente artículo, pudiendo dispensar cualquiera de ellas, siempre que no se desvirtúen los fines para los cuales fue creada la institución.

IV. *Calificación de los sujetos de crédito*

Artículo 7º—Los encargados de iniciar los trámites de crédito deberán asegurarse previamente de que el solicitante está incluido dentro de los sujetos de crédito, comprendidos en el artículo 5º, así como de que llena las condiciones que detalla el artículo precedente. De no satisfacer el solicitante alguno de los requisitos para ser calificado como sujeto de crédito, deberán abstenerse de iniciar el expediente de solicitud.

Si el sujeto de crédito llena las condiciones anteriores, deberán tomarse en cuenta, previamente a la tramitación respectiva, los aspectos siguientes:

a) Calidad moral en sus relaciones sociales y familiares. No podrá ser sujeto de crédito el usuario que anteriormente haya procedido en forma dolosa con respecto al Banco, extremo que debe ser comprobado por el encargado de tramitar los préstamos;

b) Capacidad de pago derivada de la utilización del préstamo; y

c) Legitimidad en la tenencia de la tierra. Para el efecto prestará mucha atención, según cada caso, a lo siguiente: título de propiedad, usufructo o arrendamiento; a falta de título, pruebas de posesión continua, quieta y pacífica por varios años. En caso de arrendamiento el uso del terreno deberá ser por tiempo no menor que la duración del préstamo, o sea hasta su vencimiento. Para demostrar la tenencia legítima será válida una certificación de las autoridades locales o declaración de dos vecinos que identifiquen claramente el terreno de que se trate, tiempo de su posesión y demás pormenores indispensables.

Artículo 8º—Los encargados de la tramitación de los créditos colaborarán en la elaboración de los proyectos de inversión, estudiando las decisiones del usuario de crédito para orientarlo en forma racional y conveniente, en beneficio de la economía del país y de los intereses del usuario en particular.

V. *Clasificación de los préstamos según plazos y destinos*

Artículo 9º—De conformidad con el artículo 9º de la Ley Orgánica de la institución, el Banco atenderá los siguientes tipos de crédito:

a) De avío (con un plazo máximo de 18 meses);

b) Refaccionario a corto plazo (de 18 meses a 2 años);

c) Refaccionario a mediano plazo (de 2 a 5 años); y

d) Refaccionario a largo plazo de más de 5 años.

Este último tipo de crédito podrá ser otorgado únicamente cuando las condiciones especiales de los proyectos de inversión que presenten los usuarios, sean viables a juicio de los departamentos técnicos del Banco Nacional Agrario, y aceptados por la Junta directiva de la institución.

Los créditos a largo plazo que excedan de Ø20,000.00, requerirán la presentación de un estudio técnico-económico de factibilidad y la documentación adicional que se considere de importancia, cuyos documentos serán adecuadamente evaluados por la Subgerencia de Créditos.

Los créditos no mayores de Ø20,000.00, quedan sujetos a disposiciones que sobre el particular dicte la Junta directiva del Banco Nacional Agrario.

Los créditos de este inciso se financiarán con recursos que el Banco de Guatemala contrate en el exterior y se sujetarán a los reglamentos respectivos.

Artículo 10.—Los créditos de avío serán otorgados para financiar las siguientes actividades:

a) Para cubrir los costos corrientes originados por la siembra, cultivo, recolección y comercialización de cosechas, los cuales comprenderán mano de obra, semillas, abonos, insecticidas y cualesquiera otros de naturaleza similar indispensables para la producción. Cuando sean concedidos a pequeños agricultores, también se podrá incluir entre los costos por jornales el valor del sostenimiento del deudor y de su familia durante la vigencia del mismo; y

b) Para el beneficio, elaboración, almacenamiento y transporte de los productos de la industria agropecuaria.

Artículo 11.—Los créditos refaccionarios de corto y mediano plazo, se otorgarán para la compra de aperos, instrumentos de labranza, herramientas, maquinaria, ganado de crianza de engorde y de trabajo y actividades agropecuarias como las explotaciones avícolas, apícolas, cunículas y piscícolas, habilitación de tierras, y la ejecución de obras o mejoras semipermanentes.

Artículo 12.—Los créditos refaccionarios a largo plazo, se concederán para financiar la introducción de nuevos cultivos de larga recuperación, para la explotación y expansión ganadera, y para la ejecución de obras permanentes que representen una inversión efectiva y útil a los intereses económicos generales.

VI. *Montos máximos*

Artículo 13.—El monto máximo para créditos de avío, será de Q3,000.00.

Artículo 14.—Los créditos refaccionarios estarán sujetos a los siguientes límites:

a) El monto máximo para créditos refaccionarios de corto y mediano plazo, será de Q5,000.00; y

b) Los préstamos que sean financiados con fondos del Banco de Guatemala, obtenidos por medio de líneas de crédito del exterior, no estarán sujetos a los montos máximos señalados en el presente artículo y en el precedente.

Artículo 15.—A ninguna persona se podrá conceder crédito que, en conjunto, sobrepase el monto de Q8,000.00, cuando los fondos sean del Banco Nacional Agrario.

Artículo 16.—Las limitaciones señaladas en los tres artículos precedentes, no serán aplicables a las cooperativas que se organicen conforme el Decreto número 1653 del Congreso, ni a los adquirentes de fincas del Banco que soliciten financiamiento para el cultivo de las mismas. Los montos serán fijados por la Junta directiva del Banco Nacional Agrario, en ambos casos, de acuerdo con las necesidades de las inversiones respectivas.

Artículo 17.—Los préstamos que se indican en el presente reglamento, se concederán de la manera siguiente:

a) Hasta Q450.00 por las cajas rurales;

b) Hasta Q700.00, por las sucursales; y

c) Hasta Q1,000.00, por el gerente del Banco o el subgerente de créditos, debiendo presentar informe quincenal a la Junta directiva de los créditos que autorice.

Los préstamos que sobrepasen el límite de Q1,000.00 y los que se concedan a favor del personal del Banco, cualquiera que sea su cuantía, sólo podrán ser autorizados por la Junta directiva.

VII. *Garantía y plazos de recuperación*

Artículo 18.—De conformidad con el régimen de garantías previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco, se podrán conceder créditos de avío, hasta por el 70% del valor de la garantía prendaria constituida por la cosecha, maquinaria, implementos agrícolas, etc. Cuando la Junta directiva lo estime conveniente, podrán otorgarse préstamos hasta por el 100% del valor de la garantía prendaria, siempre que ésta tenga una vida mayor de 18 meses, especialmente si se trata de semovientes de trabajo, maquinaria nueva u otros implementos similares.

Artículo 19.—En caso de ser insuficiente la garantía prendaria, el solicitante podrá complementarla con garantía fiduciaria prestada por fiador abonado o por la que, para determinadas actividades económicas, extiende el "Fondo de Garantía", creado mediante acuerdo gubernativo del 15 de mayo de 1967.

En préstamos para avicultura se podrá aceptar garantía prendaria, consistente en los bienes que se adquieran con el préstamo, siempre que el interesado ofrezca garantía adicional satisfactoria. La garantía adicional también será obligatoria en los casos de solicitantes que no sean propietarios de las tierras donde se desarrolle la inversión.

Para suplementar la garantía prendaria ganadera, en caso de adquisición de semovientes de trabajo, la garantía fiduciaria podrá extenderse hasta tres años en forma previamente convenida o renovándola anualmente.

Artículo 20.—La Junta directiva del Banco Nacional Agario, podrá conceder créditos cuando se trate de plazos no mayores de 5 años, hasta por el equivalente al 75% del valor de la garantía hipotecaria. Cuando se estime necesario, el Banco podrá justipreciar la propiedad ofrecida en garantía por medio de un valuador autorizado.

Artículo 21.—Las garantías de los préstamos de desarrollo que se otorguen para incrementar la agricultura y la ganadería del país, con fondos provenientes de líneas de crédito del exterior, quedarán condicionados a los reglamentos específicos que regulen los mismos.

VIII. *Interpretación*

Artículo 22.—La interpretación del presente reglamento, corresponde a la Junta directiva del Banco Nacional Agrario.

Artículo 23.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio de 1961, que contiene el reglamento anterior, aprobado por la Junta directiva en resolución número 6-820. [1]

---

1 En tomo 80, página 500.

Artículo 24.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

REGLAMENTO PARA CUIDADORES Y LIMPIADORES DE VEHICULOS

Acuerdo Gubernativo Número 1253

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza especial de las actividades que prestan al público los cuidadores y limpiadores de vehículos en la vía pública o estacionamientos privados y ante la carencia de una reglamentación de la materia, es necesario regular tales actividades;

CONSIDERANDO:

Que muchos propietarios de vehículos han salido afectados por personas no identificadas que esporádicamente se dedican al cuidado y limpieza de vehículos en la vía pública, sin ningún control por parte de las autoridades gubernativas; por lo cual es conveniente y urgente que se dicten las normas reglamentarias, a efecto de llevar tranquilidad y seguridad a los usuarios de tales servicios o simplemente a los propietarios de vehículos estacionados en la vía pública o estacionamientos privados y para protegerles contra las personas dedicadas al robo de vehículos o sus accesorios y a causar daños a los mismos. Que también debe protegerse a las personas que se dedican a tales actividades, fijándose las cuotas mínimas que pueden cobrarse tanto en la actividad de cuidador de vehículos como de limpiadores de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 2º incisos 1), 2) y 8) del Decreto número 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente Reglamento para Cuidadores y Limpiadores de Vehículos.

Artículo 1º—Se entiende por limpiadores de vehículos, a todas las personas que habitualmente se dedican en la vía pública o en estacionamientos privados a lavar, pulir y lustrar vehículos.

Se entiende por cuidadores de vehículos a todas las personas que habitualmente se dedican a la vigilancia y resguardo de vehículos estacionados en la vía pública o en estacionamientos privados.

Artículo 2º—Para poder dedicarse a las actividades a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán obtener previamente la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Departamento del Servicio Nacional del Empleo, o de las gobernaciones en donde no haya delegaciones departamentales de la citada institución.

A toda persona que sea autorizada para dedicarse a las actividades antes mencionadas, se le extenderá una credencial en la cual se asentará: fecha de la autorización, vigencia, fotografía del titular y firma o impresión digital, en su caso, número de registro, sello y firma del funcionario que la extiende.

Artículo 3º—Los interesados deberán acompañar a su solicitud los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento o Cédula de Vecindad. Estos documentos se devolverán al interesado, dejando razón en el expediente;
b) Carencia de antecedentes penales, lo cual se acreditará con certificación extendida por la Corte Suprema de Justicia y de carencia de antecedentes policíacos, extendida por la Policía Nacional; y
c) Dos fotografías tamaño cédula.

Artículo 4º—No podrán ejercer la actividad de cuidadores ni limpiadores de vehículos las siguientes personas:

a) Los ebrios habituales;
b) Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
c) Los menores de edad y mujeres fuera de la jornada diurna.

Los informes a que se refiere el inciso *a)* de este artículo se recabarán de oficio de la Policía Nacional.

Artículo 5º—Los menores de 14 años y las mujeres podrán dedicarse a las actividades de cuidadores, limpiadores y lustradores de vehículos durante el día, y en la noche hasta las 21 horas.

Artículo 6º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o los gobernadores departamentales en su caso, previamente a otorgar la autorización a que se refiere el artículo 2º de este reglamento podrán recabar la información que estimen conveniente, a efecto de establecer los antecedentes del solicitante.

1 Publicado el 15 de diciembre de 1967.

Una vez satisfechos todos los requisitos a que se refiere el presente reglamento y recabada la información que se haya estimado conveniente, se resolverá la solicitud respectiva, ya sea autorizándola o denegándola.

La autorización que se otorgue será por un año, la cual podrá prorrogarse por años sucesivos, siempre que se acrediten previamente en cada caso los extremos a que se refieren los artículos 3º incisos *a)* y *b)* y 4º del presente reglamento.

Artículo 7º—Las personas que se dediquen a la actividad de cuidadores y limpiadores de vehículos estarán obligadas a usar el distintivo que conjuntamente con el Ministerio de Gobernación acuerde el Ministerio de Trabajo, el cual deberán portar siempre que se dediquen a tales actividades.

Artículo 8º—Las personas a que se refiere este reglamento estarán obligadas a exhibir su credencial a la Policía Nacional, inspectores de Trabajo o a los usuarios de tales servicios, cuando sean debidamente requeridas.

Artículo 9º—Las gobernaciones en donde no haya delegaciones del Departamento del Servicio Nacional del Empleo, llevarán un libro de registro de las autorizaciones que otorguen, debiendo remitir mensualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, un informe detallado con dos copias, de las personas autorizadas, de las cuales el Ministerio remitirá una copia a la Policía Nacional y la otra al Servicio Nacional del Empleo, para sus efectos correspondientes.

Artículo 10.—Los cuidadores y limpiadores de vehículos serán responsables civilmente de aquellos que se les confíen; podrán usar "silbato", o cualquier otro instrumento similar para solicitar el auxilio de la policía en caso necesario, en resguardo de los vehículos que están bajo la responsabilidad y custodia de los mismos.

Artículo 11.—Las autorizaciones concedidas se cancelarán de oficio a instancia de parte cuando las personas hayan sido condenadas en sentencia firme por delitos o faltas contra la propiedad, y cuando incurran en algún otro de los motivos de impedimento a que se refiere el artículo 4º; dichas cancelaciones serán hechas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o por las gobernaciones departamentales en su caso.

Artículo 12.—Los menores de edad y las mujeres debidamente autorizados que se dediquen después de las 21 horas a cuidar o limpiar vehículos, se les suspenderá la autorización correspondiente por el término de dos meses y en caso de reincidencia se les cancelará definitivamente.

Artículo 13.—Las tarifas mínimas que pueden cobrar por las actividades a que se refiere el presente reglamento, serán las siguientes:

a) Un mínimo de diez centavos por cuidar cada vehículo en la vía pública, tanto de día, como de noche; el pago mensual por cuidado de cada vehículo en la vía pública queda sujeto a la libre contratación;

b) Se fija la cantidad mínima de veinte centavos por limpieza de cada vehículo, tanto en la vía pública, como en estacionamientos privados; el pago mensual por limpieza de cada vehículo, queda sujeto a la libre contratación; y

c) El pago de servicios por lustre de un vehículo será convenido libremente entre las partes.

Artículo 14.—Las autorizaciones a que se refiere el presente reglamento se extenderán sin costo alguno.

Artículo 15.—Los gobernadores quedan encargados de la distribución por sectores (calles, avenidas y lugares públicos de aparcamiento), de los cuidadores y limpiadores de vehículos estacionados en la vía pública y deben determinar el número de personas que pueden desempeñar tales actividades dentro de cada sector. Para este efecto, el Departamento del Servicio Nacional del Empleo, enviará periódicamente a la Gobernación respectiva, una lista de los diferentes cuidadores y limpiadores de vehículos, para que aquélla haga la debida distribución.

Artículo 16.—El control del pago de las tarifas establecidas en el presente reglamento podrá hacerse por medio de contraseñas, boletos o cualquier otro sistema que adopte cada Gobernación Departamental, documentos que serán entregados a las personas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo anterior, en forma gratuita.

Artículo 17.—Los cuidadores de vehículos durante el tiempo en que presten su servicio tienen prohibido retirarse del sector que se les haya asignado, así como alejarse del lugar que les corresponda o distraerse de su cometido.

Artículo 18.—La infracción al presente reglamento dará lugar a la imposición de una multa que oscila entre dos a diez quetzales y a la suspensión de la autorización correspondiente al infractor por un término de treinta días.

Al infractor reincidente se le cancelará definitivamente la autorización respectiva, sin perjuicio de la imposición de la multa referida anteriormente.

La multa a que se refiere este reglamento será impuesta por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social respectivos, de acuerdo con el procedimiento de faltas a que se refiere el Código de Trabajo.

Los fondos provenientes de las faltas a que dieren lugar los infractores a la presente ley, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial.

Artículo 19.—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, por medio de la cual solicita se le autorice para rebajar el arbitrio sobre extracción de miel de abejas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada tonel de 54 galones de miel de abejas que se extraiga del municipio, para la exportación Ø2.00

En este sentido queda modificado el rubro correspondiente, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1965. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 16 de diciembre de 1967.
2 En tomo 83.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor coronel Mervin A. Barnes, jefe del Servicio Geodésico Interamericano en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1. Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor coronel Mervin A. Barnes, jefe del Servicio Geodésico Interamericano en Guatemala, por su cooperación en los trabajos que desarrolla el Instituto Geográfico Nacional.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Dispónese no otorgar exoneración de los impuestos de importación sobre películas filmadas o reveladas, a las empresas dedicadas a prestar servicios de televisión, por tratarse de artículos terminados de uso final que no pueden tomarse como materia prima.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las películas filmadas o reveladas, que importan y utilizan en sus actividades las empresas de servicios dedicadas a la televisión, no pueden considerarse como materia prima, ya que como tal, se entiende a los artículos que, sufriendo un proceso físico o químico, se convierten en un bien de uso final, lo cual no sucede con las películas filmadas o reveladas que vienen completamente procesadas, por lo que no quedan comprendidas dentro de los beneficios que a dichas empresas otorga el inciso *c)*, numeral I, artículo 6º del Decreto número 1317 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el inciso *c)*, numeral I, del artículo 6º y artículo 32 del Decreto número 1317 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—No otorgar exoneración de los impuestos de importación sobre películas filmadas o reveladas, a las empresas dedicadas a prestar servicios de televisión, por tratarse de artículos terminados de uso final, que no pueden tomarse como materias primas, por lo que no quedan comprendidas dentro de los beneficios que les concede el inciso *c)*, numeral I, del artículo 6º del Decreto número 1317 del Congreso de la República, en virtud a su clasificación de Industrias Nuevas que gozan conforme la citada ley.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Autorízase a la "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, estar solvente en lo que a impuesto, multas e intereses se refiere, relacionados éstos con el Impuesto sobre la Renta; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesto que habiendo cumplido con los requisitos de ley, procedía emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1961,[2] por medio del cual se le autorizó para operar en el país.

Háganse las publicaciones en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 Publicado el 13 de diciembre de 1967

2 En tomo 80, página 327

Apruébase el aumento de capital social de "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Blanco Rodas, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el treinta y uno de marzo de 1966 y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribio en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos cuarenta (340), folios ciento treinta y uno y ciento treinta y dos (131 y 132), del libro treinta y seis (36) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima", el que, con los trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00) aumentados, será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representados por 50,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Fíjanse las cuotas que se mencionan, por el alquiler de la maquinaria pesada y por el uso de la piscina olímpica, propiedad de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, certifica: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, autorizado con fecha 5 de abril de 1967, en el que a folios 114 y 115, aparece el punto quinto, correspondiente al acta número 36, cuyo encabezamiento y punto, dicen literalmente:

"Acta número treinta y seis (36). Sesión Pública Ordinaria, celebrada por la Corporación Municipal de la ciudad de Mazatenango, el día miércoles trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, **presidida por el señor alcalde** municipal don José Manuel Olazábal Soto y con la asistencia del síndico segundo don Angel S. del Valle; concejales segundo, cuarto, quinto y sexto, señores Francisco Sandoval Figueroa, Pedro Villaseñor Arriaga, **Carlos Ramiro Aguilar y** Carlos E. Shettfer, respectivamente, este último funge como síndico **primero específico, por licencia concedida al titular, habiendo faltado sin excusa únicamente el concejal tercero, señor Yanuario A. Sosa, el cargo de concejal primero continúa vacante por renuncia del titular. Estando presente el secretario del Concejo, señor** Walter Estrada Castillo y siendo las veinte horas con quince minutos, se **procede de la manera siguiente: primero... segundo: ... tercero... cuarto: ... quinto: El alcalde expuso al Concejo** que es conveniente fijar una cuota de cobro por el alquiler de la maquinaria pesada de esta municipalidad, así como por hacer uso de la piscina **olímpica municipal; se discutió sobre el asunto y** por unanimidad de votos, se acuerda: cobrar las siguientes cuotas:

Maquinaria pesada

Por el tractor de oruga HD6B: Q10.00 por hora, tiempo ordinario; por la motoniveladora (patrol), Q8.00 por hora, tiempo ordinario; por la mezcladora: Q8.00 por hora, tiempo ordinario; por el cargador frontal TL12 Q8.00 por hora, tiempo ordinario.

Por las horas extras trabajadas que haga la maquinaria pesada, el interesado las pagará a **la municipalidad como ordinarias, no así a los** operadores, que serán las extras por cuenta del interesado, lo mismo que hospedaje y alimentación para ellos y transporte de las máquinas, tanto de llevada, como de traída a esta ciudad, cuando sea fuera del municipio o fuera del perímetro urbano.

Piscina olímpica

Personas particulares, por baño: Q0.25 o Q3.00 al mes; personas federadas, por matrícula: Q1.00; por inscripción: Q2.50 y Q1.00 al mes. Sexto: ... séptimo: ... octavo: Siendo las veintiuna horas con treinta minutos y no habiendo más que consignar, se suspende la sesión. Damos fe. (fs.) José M. Olazábal, W. Estrada C.".

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación de acuerdo con la ley, expido la presente copia certificada en dos hojas útiles de papel español, habiendo sido confrontada con el original en la ciudad de Mazatenango, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—*Walter Estrada C.*, secretario municipal.—Visto bueno: *José Manuel Olazábal*, alcalde.

Acuérdase que en tanto se hacen estudios definitivos sobre la materia, recabando los dictámenes necesarios, se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de noviembre de 1967, por el que se autorizaba a las municipalidades de la República, para que pudieran cobrar como arbitrio la suma de dos centavos de quetzal por cada galón de gasolina.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de 17 de noviembre del año en curso, emitido a través del Ministerio de Gobernación, que se relaciona con el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada galón de gasolina que las compañías importadoras vendan a expendios particulares con bomba propia, ha dado lugar a numerosas consultas, tanto a dicho despacho ministerial, como el de Economía, al pretender los expendedores que se trata de un nuevo tributo y no del ya existente sobre la materia;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, varias municipalidades de la República han pedido la ampliación de dicha medida gubernativa, para comprender también a toda clase de combustibles que expendan las bombas de gasolina de carácter privado, por lo que oído el Ministerio de Economía a ese respecto y sobre el acuerdo original ya relacionado, opina porque se deje este sin efecto, en tanto se hace un estudio minucioso sobre la materia a fin de no alterar los precios del mercado en perjuicio del consumidor,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 189, inciso 4º y 235, último párrafo, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se hacen estudios definitivos sobre la materia, recabando los dictámenes que fueren necesarios, se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 17 de noviembre de 1967,[1] por el que se autorizaba a las municipalidades de la República, para que pudieran cobrar como arbitrio, la suma de dos centavos de quetzal por cada galón de gasolina que las compañías importadoras y expendedoras de combustible vendieren a las entidades, personas y empresas particulares que tienen instaladas bombas para su consumo propio, toda vez que dicho arbitrio ya está contemplado por otras disposiciones legales y reglamentarias (Decreto Presidencial número 580 y acuerdos gubernativos de 17 de marzo de 1947 y 22 de junio de 1953).

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo Número 469

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado casos de miembros del personal del instituto, que se ven precisados a viajar al exterior por orden y con autorización de su médico tratante, para someterse a controles, exámenes y/o tratamientos médicos, que no les pueden ser proporcionados en el país;

Que en la mayoría de los casos, estos trabajadores no cuentan con los recursos necesarios para realizar el viaje, por lo que no pueden recibir la asistencia médica especializada que su estado de salud exige;

Que es conveniente que el instituto, que vela constantemente por la salud de sus trabajadores establezca, sin afectar sus finanzas, un procedimiento de ayuda para contribuir a solucionar estas situaciones especiales;

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 15 de diciembre de 1967.

Que esta ayuda puede consistir en la concesion de préstamos favorables, debidamente garantizados y en proporción al salario del trabajador de que se trate,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso *a)* del artículo 19 y el artículo 21, ambos de la Ley Orgánica del Instituto (Decreto número 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Sobre Préstamos al Personal con Fines de Asistencia Médica Especializada en el Exterior

Artículo 1º—El instituto podrá conceder préstamos a miembros de su personal, con el fin de contribuir a sufragar los gastos que les ocasionen servicios de asistencia médica especializada que deban recibir en el exterior del país y siempre que estos servicios no les puedan ser proporcionados en el territorio nacional.

Artículo 2º—Se concede dicho préstamo a quien por su estado de salud, requiera asistencia médica especializada en el exterior y que su sueldo en relación con sus obligaciones, le permita contraer tal adeudo.

Artículo 3º—Para que un trabajador del instituto tenga derecho a esta clase de préstamos, es requisito indispensable que haya servido a la institución por lo menos durante tres años, continuos e ininterrumpidos.

Artículo 4º—El monto del préstamo no podrá ser mayor que el equivalente, a tres dozavas partes de su salario anual, quedando la gerencia facultada para fijar dicho monto, según las circunstancias.

Artículo 5º—El miembro del personal interesado, deberá presentar a la gerencia una solicitud de préstamo debidamente razonada y acompañando un informe de la clínica de personal del instituto, en donde se haga constar la necesidad del paciente de recibir la asistencia médica especializada de que se trate y de que esta asistencia no le pueda ser proporcionada en Guatemala por los servicios médicos del Instituto ni por otros servicios públicos o privados.

Artículo 6º—La gerencia antes de resolver la solicitud del interesado, deberá oir:

a) Al Departamento de Servicios Médico-Hospitalarios, acerca del informe rendido por la Clínica de Personal;

b) Al Departamento de Personal sobre tiempo de trabajo del interesado, sueldo mensual, descuentos vigentes sobre su sueldo y otros datos que juzgue necesarios; y

c) A la subgerencia de Administración Financiera sobre las disponibilidades presupuestarias existentes en la fecha.

Artículo 7º—El plazo de cada préstamo lo fijará la gerencia considerando los antecedentes ya enumerados, siendo el plazo máximo el de 36 meses.

Artículo 8º—Cada préstamo que se otorgue, deberá garantizarse con el sueldo del interesado, con la firma de una persona solvente económicamente en carácter de codeudor y con las demás garantías adicionales a juicio de la gerencia.

Artículo 9º—En todo convenio de préstamo, es condición esencial, que el interesado autorice a la institución descontar de su salario mensual, la cantidad proporcional en concepto de abono que deberá pagar en relación al plazo estipulado. Asimismo debe consignarse en dicho convenio, que el interesado autoriza que en caso de su fallecimiento el saldo deudor se cubra con la prestación que para casos de muerte establece el artículo 13 del Acuerdo número 413 de la Junta directiva.

Artículo 10.—Todos los gastos que se ocasionen con motivo del préstamo, correrán por cuenta del interesado.

Artículo 11.—En caso que termine la relación laboral del trabajador, la gerencia deberá fijar un plazo prudencial para que el prestatario o su codeudor cubran el saldo deudor y pedirle las garantías adicionales que crea conveniente.

Artículo 12.—La gerencia dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la mejor aplicación de este reglamento.

Artículo 13.—El presente reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1968.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Licenciado ANTONIO COLOM ARGUETA,
presidente.

Licenciado RAUL NAVAS OLIVA,
1er. vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI,
2º vicepresidente.

Doctor ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Declárase Monumento Histórico el Puente de La Gloria, situado en la jurisdicción municipal de Amatitlán.

Acuerdo Número 369

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los monumentos históricos existentes en el territorio de la República, son considerados parte del tesoro cultural de la Nación y deben estar bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Puente Colonial de La Gloria, construido por los frailes dominicos en el siglo XVII, es de inestimable valor histórico y que es de conveniencia su conservación;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud promovida por la Municipalidad de Amatitlán, lugar en el cual se encuentra ubicado el Puente Colonial de La Gloria, debe ser atendida, en virtud de que se hace urgente restaurarlo, a fin de evitar su destrucción; que esa misma opinión sustenta la Sociedad de Geografía e Historia, el Departamento de Estudios y Proyectos de Edificios Públicos y en su tramitación se han llenado los requisitos que establece el Decreto número 425 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Histórico, el Puente de La Gloria, situado en la jurisdicción municipal de Amatitlán.

Artículo 2º—Su conservación y restauración queda bajo la protección del Estado.

Artículo 3º—La Municipalidad de Amatitlán, bajo la dirección del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, procederá de inmediato a hacer los estudios indispensables para realizar los trabajos que tiendan a la conservación de este monumento y contará con la dirección técnica proporcionada por las diferentes dependencias del Estado, para que el Monumento de La Gloria sea restaurado.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Concédese pensión extraordinaria a favor de la señora Irma Idalia Taracena Samayoa, viuda de Soto y de sus menores hijos.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Marco Antonio Soto Beteta, falleció trágicamente el 30 de mayo del año en curso, cuando desempeñaba el cargo de diputado al Congreso de la República, por el departamento de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que el señor Marco Antonio Soto Beteta, se significó por su abnegado amor a Guatemala, defendiendo los intereses nacionales con acendrado patriotismo;

CONSIDERANDO:

Que el señor Soto Beteta dejó como viuda a la señora Irma Idalia Taracena Samayoa v. de Soto, con quien procreó a los menores: Byron Amilcar, Xochiltl Mayari, Nina Anayté y Juan Carlos Soto Taracena, quienes dependían del emolumento devengado por dicho diputado;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado acudir en ayuda y protección de la familia de los guatemaltecos que han ofrendado su vida en aras de la Patria, y siendo facultad del Ejecutivo, conceder pensiones extraordinarias por relevantes servicios prestados a la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y artículo 6º del Decreto Presidencial número 297,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede pensión extraordinaria a favor de la señora Irma Idalia Taracena Samayoa viuda de Soto y de sus menores hijos: Byron Amilcar, Xochiltl Mayari, Nina Anayté y Juan Carlos Soto Taracena, con asignación mensual de trescientos quetzales exactos (Ø300.00), subrogando dicha pensión cualquier reclamación a montepío.

Artículo 2º—Gozarán de dicha prestación, mientras la viuda no contraiga nuevas nupcias y los hijos no lleguen a la mayoría de edad a que rige en el actual régimen de Clases Pasivas.

Artículo 3º—Cuando cualquiera de los menores indicados perdiere su derecho por llegar a la mayoría de edad, este derecho y los sucesivos

pasarán a favor de la viuda hasta completar el 50% del total asignado. En caso de fallecimiento de esta última o pérdida del beneficio por contraer matrimonio, el derecho por ella adquirido, se repartirá en partes iguales entre sus mencionados hijos.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, hará las operaciones presupuestarias correspondientes para el debido cumplimiento del presente acuerdo, cuyo pago será efectuado por la Tesorería Nacional a partir de la fecha de la publicación del mismo.

Artículo 5º—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese Pensión Vitalicia al señor Samuel E. Franco Cordón.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Samuel E. Franco Cordón es uno de los fundadores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Ejecutivo proteger a los ciudadanos que como el señor Franco Cordón han coadyuvado al bien común nacional en obras de efectivo beneficio económico y social;

CONSIDERANDO:

Que la finalidad del Decreto número 1330 del Congreso de la República, es la concesión de Pensiones Vitalicias a las personas que hayan prestado grandes servicios a la Nación en cualesquiera de las órdenes de la vida nacional, especialmente en las ramas de la ciencia, de la cultura, el deporte, las artes o el beneficio social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República, artículo 1º del Decreto número 1330 del Congreso y artículo 6º del Decreto Presidencial número 297,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede Pensión Vitalicia al señor Samuel E. Franco Cordón, con la asignación mensual de doscientos quetzales exactos (Q200.00).

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, hará las operaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente disposición y el pago de la pensión a que se alude en el artículo anterior, será efectuado por la Tesorería Nacional a partir de la vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º Esta disposición exime al señor Samuel E. Franco Cordón, de los requisitos establecidos por el acuerdo gubernativo de fecha 25 de octubre de 1960, únicamente en cuanto a las pruebas correspondientes y dictamenes respectivos se refiere, quedando sujeto a las demás disposiciones prescritas en dicho acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Establécese un Timbre de control de aduanas para todos los licores y bebidas alcohólicas que se importen al país.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el análisis obligatorio de los licores y bebidas alcohólicas de procedencia extranjera cada vez que ingresan al país, establecido por el acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero de 1953, ya no llena las finalidades para las que fue creado;

CONSIDERANDO:

Que en beneficio del comercio, de los consumidores e intereses fiscales es necesario llevar un control efectivo sobre los licores y bebidas alcohólicas que se importen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece un timbre de control de aduanas para todos los licores y bebidas alcohólicas que se importen al país, el cual deberá ser adherido al envase de cada unidad por las aduanas de la República, previo a su desalmacenaje y cuyas características determinará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los licores y bebidas alcohólicas que se importen para ser envasados en el país, los cuales se sujetarán al análisis a que se refiere el artículo 3º de este acuerdo, así como los licores y bebidas alcohólicas importados al amparo de franquicia, en cuyo caso los envases deberán marcarse de manera que puedan identificarse como importados libres de derechos aduaneros, en la forma que indique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Todos los licores y bebidas alcohólicas que se importen al país, deberán estar amparados por un certificado de sanidad, extendido por autoridad competente del país exportador, en el que se hará constar que los productos se encuentran aptos para el consumo humano. Este documento se presentará a la aduana juntamente con la póliza de importación correspondiente.

Artículo 3º—La omisión del certificado de sanidad a que se refiere el artículo anterior, dará lugar a que la autoridad aduanera envíe muestra de cada una de las diferentes clases de bebidas que formen el embarque a la Dirección General de Rentas para su análisis, el cual se efectuará previo pago de la suma de cinco quetzales (Ø5.00) por cada análisis a costa del consignatario y cuyo resultado se acompañará a la póliza respectiva.

Artículo 4º—La falta del timbre del control en los envases que contengan los licores o bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, queda comprendida en las disposiciones del artículo 121 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, Decreto número 536 del Congreso de la República y al caso es aplicable la sanción respectiva conforme dicha ley.

Artículo 5º—El timbre del control será proporcionado por las aduanas de la República, al precio de un centavo de quetzal (Ø0.01) cada uno, y a cargo del importador.

Artículo 6º—Transitorio.—Para efectos de control, los comerciantes o importadores quedan obligados a declarar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, las existencias de los licores o bebidas alcohólicas que hubieren importado con anterioridad a dicha fecha. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que de oficio se verifiquen las mencionadas existencias, sin perjuicio de deducir las responsabilidades que por tal motivo resultaren.

1 Modificado el 3 de octubre de 1969, en tomo 89.

Artículo 7º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 13 de marzo de 1953, el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero del mismo año y todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo. [1]

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Otórgase en su grado máximo al doctor Víctor Manuel Calderón, la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos científicos y profesionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar públicamente los méritos de profesionales que se han distinguido en el ejercicio de la Medicina y Cirugía, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Víctor Manuel Calderón en el ejercicio de su profesión ha prestado importantes servicios a la comunidad en la rama de salud pública; que su tesis al optar el título de médico y cirujano intitulada "Contribución al estudio del Filárido Onchocerca Dr. Robles, 1915", obtuvo el premio Flores y ha hecho estudios e investigaciones sobre el Vector de la Onchocercosis que han tenido gran resonancia científica internacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial número 483,

ACUERDA:

Primero: Otorgar en su grado máximo al doctor Víctor Manuel Calderón, la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos científicos y profesionales.

1 Los dos acuerdos, en tomo 71.
2 Publicado el 18 de diciembre de 1967.

Segundo: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega a tan distinguido profesional, de la condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Tercero: El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Acuérdase que los contratos de trabajo del personal que sea necesario para la ejecución de los programas, subprogramas, proyectos u obras del Presupuesto del Ejercicio Fiscal de 1968, se aprobarán con efecto de la fecha del acta de toma de posesión de la persona contratada.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución de los programas, subprogramas, proyectos u obras a realizarse en el Ejercicio Fiscal de 1968, que requieren la contratación de servicios personales para llevarlos a cabo, es conveniente dictar las medidas que faciliten dicha contratación y su inmediata aprobación por la autoridad correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los contratos de trabajo del personal que sea necesario para la ejecución de los programas, subprogramas, proyectos u obras del Presupuesto del Ejercicio Fiscal de 1968, se aprobarán con efecto de la fecha del acta de toma de posesión de la persona contratada, siempre que ésta hubiere tenido contrato anterior debidamente aprobado y con vencimiento al 31 de diciembre del corriente año.

El acta de toma de posesión deberá suscribirse a más tardar el día diez del mes de enero y en la misma se hará constar la partida, remuneración y denominación, tanto del cargo anterior, como del correspondiente al ejercicio fiscal de 1968. Copia certificada de dicha acta se acompañará al contrato, el que deberá ser aprobado por la autoridad que proceda dentro del improrrogable término que vencerá el día último del mes de febrero siguiente.

Artículo 2º—Los contratos de trabajo no comprendidos en el artículo que antecede, se sujetarán a las disposiciones de los acuerdos gubernativos de fechas 10 y 17 de marzo del corriente año, que reformaron los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase el aumento de capital social de la Compañía de Publicidad del Mercado Común, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud del ingeniero Alfredo Ernesto Cofiño Castillo, presidente de la Compañía de Publicidad del Mercado Común, Sociedad Anónima, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada con fecha cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de *cinco mil doscientos cuarenta quetzales* (Q5,240.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Arnoldo Reyes Morales, el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro ochenta y nueve (89), folio cuatrocientos setenta y cinco (75), del libro treinticinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en

* Derogado el 30 de diciembre de 1968. en tomo 88.

1 Publicado el 20 de diciembre de 1967.

igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el articulo 392 del Codigo de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la Compania de Publicidad del Mercado Comun, Sociedad Anónima, el que con los *cinco mil doscientos cuarenta quetzales* (Q5,240.00) aumentados, será de *treinta mil doscientos cuarenta quetzales* (Q30,240.00), representados por 15,120 acciones de un valor nominal de *dos quetzales* (Q2.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del dia de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase al señor Oscar Enrique Robles Amézquita, para publicar en folleto el Reglamento de Transportes Extraurbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Oscar Enrique Robles Amezquita, relativa a que se le conceda autorizacion para publicar en folleto el Reglamento de Transportes Extraurbanos;

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los requisitos exigidos por el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Publico emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorizacion solicitada en el entendido de que la autenticidad, fidelidad y exactitud de lo que se pretende publicar, quedan bajo la estricta responsabilidad del señor Robles Amézquita.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del dia de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que con base en los contratos respectivos y en el dictamen aprobado por el Consejo de Estado, el 28 de noviembre del año en curso, el Ejecutivo da su anuencia para que la Compañía Agrícola de Guatemala, de conformidad con el artículo 22 del contrato de fecha 3 de marzo de 1936, suscrito por la misma, haga entrega al Gobierno de Guatemala, sin costo ni remuneración alguna para el Estado, las obras y bienes mencionados.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ted Almond Holcombe en memorial de fecha 8 de agosto de 1966, actuando como gerente de la Compañía Agrícola de Guatemala, se presentó ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y después de larga exposición de hechos relacionados con las operaciones de dicha compañía en Guatemala, en el punto petitorio respectivo, concretamente solicitó: "Se sirva tener ejercitado de parte de la compañía, el derecho que a la misma confiere el articulo 22 del contrato del 3 de marzo de 1936, en lo que respecta a la entrega de las obras mencionadas en dicho articulo, *antes del vencimiento del término del contrato*; entrega y consiguiente traspaso que se hará sin costo alguno para el Estado y libre de todo gravamen o limitación; y, oportunamente, dictar la resolución correspondiente, designando a la persona o personas que, en representación del Estado, han de recibir las obras respectivas";

CONSIDERANDO:

Que a dicha solicitud se le dio el trámite correspondiente recabando asesoría jurídica de diferentes órganos estatales; y por existir criterios contradictorios al respecto, se requirió el parecer del honorable Consejo de Estado y de su dictamen, aprobado en su sesión de fecha 28 de noviembre del año en curso (según punto 5º del acta número 120), se concluye que la gestión de la compañía se limita única y exclusivamente a la entrega de las obras relacionadas, y no a cuestión alguna ajena a dicha entrega, por lo que opina: "Que la Compañía Agrícola de Guatemala tiene derecho, conforme al artículo 22 del contrato

de 3 de marzo de 1936, suscrito con el Gobierno a entregar a éste, sin costo ni remuneración alguna para el Estado, libres de todo gravamen y en buen estado de servicio, las obras y bienes mencionados en el artículo 22 del citado contrato, siempre que tales obras y bienes incluyan los edificios, instrumentos, herramientas, muebles, útiles, enseres y servicios destinados a su respectivo funcionamiento, así como la parte de los terrenos en que estén edificadas o fincadas tales obras, incluyéndose los servicios accesorios que conforme a la ley forman parte integrante de tales bienes y obras";

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, el Consejo de Estado estimó procedente que debe emitirse acuerdo gubernativo designando una comisión específica, cuyo objeto será determinar el buen estado de servicio de tales bienes a efecto de que sean debidamente inventariados, incluyendo todos los que se enumeran en el considerando anterior, así como los terrenos en que estén edificadas o fincadas dichas obras, para lo cual deberán operarse las desmembraciones correspondientes en el Registro de la Propiedad, requiriéndose previamente de la compañía peticionaria la elaboración y presentación de los planos que para el caso exige la ley;

CONSIDERANDO:

Que en el dictamen ya referido, el Consejo de Estado también se pronunció porque en todo caso, en el acuerdo gubernativo que se emita debe dejarse "clara y categóricamente a salvo el incuestionable derecho del Estado para hacer valer en cualquier tiempo las acciones que de la conducta y actuaciones de la compañía solicitante se han derivado ya o se originen en el futuro en perjuicio de Guatemala y para exigir la satisfacción de los correspondientes daños y perjuicios",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º, y 198 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con base en los contratos respectivos y en el dictamen aprobado por el Consejo de Estado el 28 de noviembre del año en curso (punto 5º del acta número 120 de sesiones de ese cuerpo colegiado), el Ejecutivo da su anuencia para que la Compañía Agrícola de Guatemala, de conformidad con el artículo 22 del contrato de de fecha 3 de marzo de 1936, suscrito por la misma, haga entrega al Gobierno de Guatemala antes del vencimiento del término de dicho instrumento contractual sin costo ni remuneración alguna para el Estado, libres de todo gravamen y en buen estado de servicio, las obras y bienes mencionados en el referido artículo 22, siempre que tales obras y bienes incluyan los edificios, instrumentos, herramientas, inmuebles, útiles, enseres y servicios destinados a su respectivo funcionamiento, así como la parte de los terrenos en que estén edificadas o fincadas tales obras, incluyéndose los servicios accesorios que conforme a la ley forman parte integrante de esos bienes y obras.

Artículo 2º—Se designa una comisión específica integrada por los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas, de Hacienda y Crédito Público, y de Salud Pública y Asistencia Social, para que previamente a la entrega determine el buen estado de servicio de los bienes relacionados en el artículo 22 del contrato de 3 de marzo de 1936 ya citado, los que deberá inventariar y recibir en nombre y representación del Gobierno de la República, para su traspaso a favor de la Nación, incluyéndose, como ya se dijo, los edificios, instrumentos, herramientas, inmuebles, útiles, enseres y servicio de agua, electricidad y todo lo demás destinado al respectivo funcionamiento, así como la parte de los terrenos en que estén edificadas o fincadas tales obras. Para esto último y a fin de que puedan operarse las desmembraciones correspondientes en el Registro de la Propiedad, la Compañía Agrícola de Guatemala, deberá presentar por su cuenta los planos que exige la ley para ser aprobados por dicha comisión específica.

Artículo 3º—La entrega y recepción de los bienes, obras y terrenos relacionados, no implica de manera alguna renuncia, disminución o modificación del derecho del Estado para hacer valer en cualquier tiempo las acciones que se han derivado o se deriven en el futuro de la actuación de la Compañía Agrícola de Guatemala, en el país, así como para exigir a su satisfacción el pago de los correspondientes daños y perjuicios, lo que se deberá hacer constar expresamente en los respectivos documentos de traspaso.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara del Gobierno, comparezca al otorgamiento de la escritura de traspaso a que se refiere el artículo segundo del presente acuerdo, que entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

1 Publicado el 20 de diciembre de 1967.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Concédese al Instituto Neurológico de Guatemala, franquicia postal, para su correspondencia en el interior del país, vía superficie, por el término de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud del Instituto Neurológico de Guatemala, tendiente a que se le conceda franquicia postal vía superficie, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades de servicio social;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el Consejo Técnico de Hacienda y el Ministerio Público, se pronunciaron en sentido favorable a la gestión presentada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Instituto Neurológico de Guatemala, franquicia postal, para su correspondencia en el interior del país, vía superficie y por el término de cinco años computados a partir de la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea Paquilá, municipio de Nahualá, departamento de Sololá, el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Paquilá, municipio de Nahualá, departamento de Sololá, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud, que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Nahualá, departamento de Sololá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad o su delegado, el alcalde auxiliar de la aldea Paquilá, debiendo estar cercado por

1 Publicado el 22 de diciembre de 1967.

muros formales o en su defecto, con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Concédese autorización a los vecinos del caserío La Ruidosa, municipio de Morales, departamento de Izabal, sobre el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud de los vecinos del caserío La Ruidosa, municipio de Morales, departamento de Izabal, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud, que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Morales, departamento de Izabal, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Concédese autorización a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para la ampliación del cementerio establecido en dicho municipio, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, sobre que se autorice la ampliación del cementerio establecido en dicho municipio para uso de los vecinos;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud, que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad, el cual deberá estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento de impuesto sobre ventas de mercancías y prestación de servicios que establece el Decreto número 1729 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 3º del Decreto número 1729, que modifica el artículo 6º del Decreto número 1627, ambos del Congreso de la República, es procedente emitir todas aquellas disposiciones reglamentarias que normen y desarrollen la debida aplicación de dicho decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, incisos 2º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Impuesto Sobre Ventas de Mercancías y Prestación de Servicios que Establece el Decreto número 1729 del Congreso de la República *

CAPITULO I

De la base imponible

Ventas de mercancías y prestaciones de servicios

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 3º del Decreto número 1729, que modifica el artículo 6º del Decreto número 1627, ambos del Congreso de la República, el impuesto se aplicará sobre:

a) El valor de las ventas de mercancías gravadas que los recaudadores realicen en el territorio de la República a personas individuales o jurídicas o a colectividades de hecho que dispongan de patrimonio, no inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 17 de este reglamento.

Igualmente, el impuesto se aplicará a la venta de los bienes del activo fijo que los recaudadores efectúan a personas no inscritas;

b) El valor de los servicios prestados por los recaudadores en:

1) Hoteles, pensiones, hospedajes, moteles, casas de huéspedes, posadas y sitios de recreo de carácter lucrativo.

2) Restaurantes, cafeterías, comedores, bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets, tabernas, fuentes de soda y clubes sociales.

3) Cinematógrafos.

4) Empresas de alquiler de vehículos de cualquier clase.

5) Empresas de lavandería, aplanchaduría y tintorería.

6) Talleres de reparación y pintura de vehículos de cualquier clase.

Artículo 2º—Cuando en este reglamento se mencione el término "Dirección" debe entenderse referido a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Reglas aplicables en ventas de mercancías y prestación de servicios

Artículo 3º—El impuesto se aplicará sobre el precio neto a que el recaudador venda generalmente las mercancías o los servicios afectos, sin incluir el monto del impuesto sobre ventas a que se refiere este reglamento.

En el caso de los servicios gravados, el impuesto se calculará sobre el precio neto de los servicios prestados, incluyendo el valor de las mercancías aplicadas a dichos servicios, estén o no exoneradas del impuesto. El gravamen sobre los mismos deberá ser aplicado por los recaudadores que los presten aun cuando los usuarios fueren a su vez recaudadores.

En ningún caso se deducirá del precio de venta el valor de los servicios, gravados o exentos que preste el propio recaudador, juntamente o con motivo de la operación gravada.

Concepto de venta

Artículo 4º—Se entiende por venta todo acto, contrato o negociación por el que se transfiera de una persona a otra, a título oneroso el dominio sobre una mercancía o que tenga por fin la transferencia de dicho dominio, con prescindencia de la designación que las partes otorguen al acto, contrato o negociación y a la forma de pago del precio.

Para los efectos de la ley, el término mercancías, comprende productos en su estado natural y manufacturados.

Nacimiento de la obligación de pagar el impuesto

Artículo 5º—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de este reglamento, la responsabilidad en el pago del impuesto nace:

a) En el momento de la entrega, despacho, retiro o desalmacenaje de las mercancías, según el caso; o en el que se efectúe el acto, contrato o negociación a que se refiere el artículo anterior de este reglamento; y

b) En el momento de la prestación de los servicios.

* Por acuerdo de 5 de enero de 1968, en este tomo, se suspenden sus efectos

Uso o consumo propio, construcción de edificios e importaciones

Artículo 6º—Se considera además que existe venta para los efectos del impuesto, en los siguientes casos:

a) El uso o consumo propio por los recaudadores del impuesto de mercancías o servicios gravados, producidos o adquiridos con propósitos de venta.

Los faltantes de mercancías en los inventarios se considerarán que han sido destinados al uso o consumo personal, salvo prueba en contrario. Para este efecto, la Dirección tomará en cuenta las características y naturaleza del negocio de que se trate.

En tales casos la obligación de pagar el impuesto, nace en el momento en que tiene lugar el uso o consumo de las mercancías o se determinen los faltantes en los inventarios.

El gravamen deberá ser pagado en el mes siguiente al que se produzca el uso o consumo personal o se determinen los faltantes en los inventarios. Para ello debe ser tenido en cuenta el precio de venta de las mercancías que en ningún caso podrá ser inferior al precio de las mismas en las operaciones con terceros.

Igual criterio se deberá seguir para pagar el impuesto sobre la venta de mercancías o la prestación de servicios efectuados a administradores, gerentes, miembros de la Junta directiva y Consejos de Administración, socios, empleados o a parientes consanguíneos o afines del recaudador dentro de los grados de ley;

b) Las mercancías producidas o adquiridas por los recaudadores que destinen a la construcción de edificios, reparaciones, ampliaciones o mejoras de los mismos. En estos casos el gravamen deberá ser pagado en el mes siguiente al que tenga lugar dicho uso o consumo. Para ello se deberá tomar como base imponible, el precio de venta de las mercancías, que en ningún caso deberá ser inferior al precio de las mismas, en las operaciones con terceros; y

c) La importación de mercancías, cuya venta esté gravada, efectuada por personas no inscritas en el registro a que se refiere el artículo 17 de este reglamento. El gravamen, en estos casos, deberá ser liquidado conforme lo establecido en el artículo 10 de este reglamento.

Permata

Artículo 7º—Tratándose de permutas el impuesto se causará cuando sólo una de las partes en la operación de permuta fuere recaudador.

La base imponible estará constituida por el mayor valor de venta en plaza de las mercancías permutadas que obtenga el recaudador por ellas en sus operaciones en dinero. En todo caso, el valor computable para calcular el impuesto no podrá ser inferior al costo de las mercancías gravadas más la ganancia usual en sus operaciones con terceros.

Exportadores

Artículo 8º—En los casos de personas que se dediquen exclusivamente a la exportación de mercancías y que soliciten su inscripción en el Registro, la Dirección deberá inscribirlas independientemente del monto de ventas que indica el artículo 15 de este reglamento.

Los exportadores inscritos deberán conservar copia de la documentación aduanera relativa a las exportaciones que realicen. Por la falta de tal documentación se presume, salvo prueba en contrario, que no ha existido exportación y que las mercancías fueron vendidas en el mercado interno, debiendo el exportador enterar el impuesto correspondiente.

Trabajos de imprenta y similares

Artículo 9º—En los casos de recaudadores que se dediquen a actividades tales como imprenta, fotograbado, litografía, fotocromía, serigrafía y similares en donde se vendan conjuntamente mercancías y servicios, el impuesto se calculará sobre el valor total de la operación, incluyendo el valor de los materiales independientemente de la forma en que se expresen los precios de los distintos elementos que la integran.

Importaciones

Artículo 10.—En los casos de mercancías importadas por personas no inscritas, el valor sobre el cual recaerá el impuesto se determinará agregando el valor CIF aduana de Guatemala, los derechos aduaneros de importación y demás gastos que figuren en la póliza que efectivamente se hubieren causado. A este total se agregará el 30% de dicho importe por concepto de comercialización para obtener la base imponible.

El impuesto se liquidará en la póliza aduanera correspondiente y su pago deberá efectuarse previamente al desalmacenaje de las mercancías.

Transferencias de establecimientos

Artículo 11.—En el caso de transferencia de establecimientos mercantiles de un recaudador a otro, el transferente deberá pagar el impuesto por las operaciones que hubiere realizado hasta la fecha del traspaso sin incluir en la liquidación el impuesto correspondiente a las existencias de mercancías al tiempo de la transferencia, el cual debe ser pagado por el adquirente a medida que vaya realizando las ventas.

Cuando un recaudador transfiera su establecimiento mercantil a una persona no inscrita, deberá pagar el impuesto por las operaciones que hubiere realizado hasta la fecha de transferencia, y asimismo el correspondiente a las existencias de mercancías que se transfieran, así como también el de los bienes utilizados por el recaudador en su explotación.

Las partes están obligadas a comunicar a la Dirección la transferencia que hubieren convenido dentro de los treinta (30) días hábiles después de efectuada. En el supuesto que no realizaran tal comunicación, ambas partes contraen obligación solidaria de pagar el impuesto que pudiera recaer sobre las existencias de mercancías transferidas.

Venta e importaciones de mercancías gravadas con impuestos específicos

Artículo 12.—La Dirección queda facultada para percibir el impuesto sobre las ventas de gasolina, cigarrillos y otros productos manufacturados con tabaco, calculándolos en la etapa en que se cobre los impuestos específicos correspondientes a dichos productos, si con ello logra un mejor control en su administración y fiscalización.

En esos casos, los productores de tales mercancías deberán liquidar y pagar el impuesto sobre el total de las ventas que realicen en el mercado interno a personas o entidades inscritas o no en el registro. Los adquirentes de estas mercancías que fuesen recaudadores no deberán aplicar el gravamen sobre las ventas que hagan a personas o entidades no inscritas.

La base del impuesto estará constituida por los precios de venta al consumidor final que sean atribuibles a los artículos mencionados.

En el caso de importaciones de dichas mercancías, el impuesto se deberá pagar en las aduanas, sea que los importadores estén inscritos o no en el registro. La internación de las mercancías no podrá ser autorizada, si previamente no se paga el impuesto sobre los precios de venta al consumidor final.

En el caso de bebidas alcohólicas y fermentadas, el impuesto se calculará en la misma forma establecida en este artículo cuando los compradores sean recaudadores por servicios gravados. Los otros recaudadores, o sean los que sólo expendan mercancías, podrán comprar o importar estos productos sin que sus proveedores o las aduanas les apliquen el impuesto, siempre que les presenten sus constancias de inscripción y la transacción se efectúe conforme lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 19 de este reglamento.

Vinculación económica

Artículo 13.—Cuando los recaudadores efectuaren operaciones gravadas, por intermedio de personas con las que puede considerárseles económicamente vinculadas —por el origen de sus capitales, por la dirección o conducción real de los negocios, por la distribución de los resultados, por la estructura de la comercialización de las mercancías o prestación de los servicios, o por cualquier otra circunstancia determinante— y ello redundara en perjuicio fiscal, la Dirección podrá liquidar el impuesto tomando en cuenta el precio de venta de las mercancías en las operaciones con terceros.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES

Mercancías y servicios exentos

Artículo 14.—Se exceptúan del pago del impuesto las ventas de las siguientes mercancías:

a) Alimentos

Animales vivos destinados a la alimentación humana; aceites y grasas comestibles de origen animal o vegetal, arroz, azúcar en general, avena e incaparina, café en cualquier forma, caña de azúcar, carnes y preparados de carne, excepto las enlatadas o envasadas, crema de leche cuajada, cereales, excepto los enlatados o envasados, embutidos, excepto los enlatados o envasados, especias, excepto las enlatadas o envasadas, fideos y pastas alimenticias, frijoles, frutas en su estado natural, harinas de trigo, maíz, arroz y centeno, exceptuando la semolina, hielo común, hortalizas y legumbres, excepto las enlatadas o envasadas, huevos, leche en cualquier forma, levadura para hacer pan, maíz, excepto el enlatado o envasado, miel de abeja, pan de toda clase, panela, pescados, crustáceos y moluscos frescos o conservados, excepto los enlatados o envasados, queso fresco, sal de mesa o de cocina, tortillas y tamales, vinagre.

b) Otros productos

Agua potable, algodón en rama o desmotado, carbón vegetal, concentrados, tortas, harinas y afrechos para la ganadería y avicultura, diésel, bunker "C", *fuel oil*, kerosene y gas licuado para cocinar, energía eléctrica, fertilizantes y abonos, insecticidas, hierbicidas y fungicidas, jabones y detergentes para lavar ropa y utensilios de cocina o limpieza del hogar, libros, periódicos y revistas, papel periódico y papel *toillette;* productos medicinales y especialidades farmacéuticas para uso humano; productos veterinarios, sebo animal, semilla de algodón, sosa cáustica.

También se exceptúan del pago del impuesto las prestaciones de servicios, salvo las indicadas en el inciso *b)* del artículo 1º de este reglamento y los que presten los recaudadores inscritos juntamente o con motivo de la venta de mercancías gravadas.

Los recaudadores inscritos no están obligados a pagar el impuesto del timbre y papel sellado sobre los montos correspondientes al impuesto sobre ventas de mercancías o prestaciones de servicios que recauden.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por envasado o enlatado, el producto que se presente herméticamente cerrado con el fin primordial de protegerlo de la descomposición y la contaminación.

No se considerarán como envasados o enlatados los productos o artículos presentados en simples envoltorios, que tengan por fin facilitar su expendio o mantenerlos en buen estado higiénico.

CAPITULO III

DE LOS RECAUDADORES

Recaudadores del impuesto

Artículo 15.—Son recaudadores del impuesto conforme las disposiciones de la ley, las personas individuales, jurídicas, las colectividades de hecho que dispongan de patrimonio y las instituciones o entidades públicas o privadas que efectúen ventas o presten servicios cuyo monto anual sea de Ø24,000.00 o más, quienes deberán inscribirse en el registro respectivo, de conformidad con el artículo 17 de este reglamento.

A fin de determinar si se ha alcanzado la suma arriba indicada, se deberá computar el total de las ventas brutas de mercancías y el valor total de las prestaciones de servicios, gravados o no, correspondientes a la última declaración presentada para el impuesto sobre la renta.

Cuando no pueda aplicarse la norma del párrafo anterior, la Dirección determinará por los medios que estime convenientes, el monto de ventas y el valor de los servicios para establecer la condición de recaudador.

La Dirección queda facultada para aplicar, con carácter general, respecto de cada actividad económica, montos de ventas anuales de mercancías o servicios distintos del establecido en este artículo, para asumir la condición de recaudador, si con ello logra una mejor administración y fiscalización del impuesto.

Obligaciones de los recaudadores

Artículo 16.—Son obligaciones de los recaudadores, además de las otras establecidas en este reglamento:

a) Enterar al fisco en los lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro del término establecido por este reglamento, el impuesto correspondiente sobre la venta de las mercancías y prestación de servicios gravados;

b) Emitir facturas, recibos o documentos equivalentes por las ventas de mercancías que efectúen. Para el efecto, la dirección aceptará que se expidan como documentos equivalentes a las facturas, cualesquiera otro comprobante, tales como cintas de máquinas registradoras, que sin reunir los requisitos de una factura, garanticen debidamente los intereses fiscales. Cuando se utilicen cajas registradoras que operen sin cinta contralora de las operaciones, será obligatorio extender la factura correspondiente.

Será obligatorio emitir factura cuando las ventas se efectúen a otros recaudadores, en cuyo caso deberá consignarse en la misma, el número de inscripción, nombre y dirección de los compradores;

c) Suministrar a sus proveedores el número de inscripción, su nombre y dirección, por las mercancías que adquieran para la reventa en el mismo estado o transformadas;

d) Llevar registros diarios y separados de las ventas gravadas, de las exentas y de las efectuadas a recaudadores;

e) Proporcionar, conforme a la ley, a los inspectores de la Dirección, debidamente acreditados, la información y el acceso a los libros, registros y documentos que están obligados a llevar;

f) No ceder la constancia de inscripción ni permitir su uso por terceras personas, debiendo informar de inmediato a la Dirección en caso de uso indebido de dicha constancia o de su número;

g) Dar aviso inmediato a la dirección en caso de deterioro o extravío de la constancia, solicitando su reposición; y

h) Devolver la constancia de inscripción a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cesare en su carácter de recaudador del impuesto.

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCION

Registro

Artículo 17.—Los recaudadores del impuesto a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, deberán solicitar su inscripción en el registro que para el efecto llevará la Dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor este reglamento; o dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de cierre del período fiscal correspondiente al impuesto sobre la renta, en el cual se hubiere cumplido la condición a que se refiere el artículo 15.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se presuma que una persona a satisfacción de la Dirección realizará ventas anuales por un monto mayor de Ø24.000.00, la Dirección deberá inscribirlo de inmediato, si con ello se logra una mejor administración y fiscalización del impuesto.

La falta de solicitud de inscripción, o el haberla hecho fuera de tiempo, no libera a las personas afectadas de la obligación de enterar el impuesto con respecto a todas las operaciones gravadas que hubiera realizado desde el último día en que debieron solicitar su inscripción, ni del cumplimiento de las demás obligaciones que establece este reglamento para los recaudadores.

Las personas que realicen, exclusivamente, ventas de mercancías o presten servicios exentos del impuesto, no estarán obligadas a solicitar su inscripción en el registro, y si lo hicieren, la dirección deberá denegar la solicitud.

Los recaudadores inscritos conservarán su carácter de tales, cualquiera que sea el monto de sus ventas futuras. Sin embargo, la Dirección queda facultada para cancelar la inscripción, cuando ello sea necesario para el mejor control y administración del impuesto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las personas que realicen importaciones en forma habitual de los otros países centroamericanos, podrán solicitar su inscripción, independientemente del monto de sus ventas.

Información para la inscripción

Artículo 18.—La solicitud de inscripción en el registro deberá contener la información siguiente:

a) Nombre o razón social del solicitante;

b) Dirección del solicitante y ubicación del establecimiento principal y de las agencias o sucursales que tuviere;

c) Indicación precisa y completa de la actividad principal y de las complementarias que desarrolle;

d) Fecha en que el solicitante inició las actividades que dan lugar a la solicitud de inscripción;

e) Total de ventas brutas obtenido en el último período fiscal para el impuesto sobre la renta, con anterioridad a la presentación de la solicitud; y

f) Indicación de si la actividad fue iniciada por el solicitante, o adquirida de otra persona. En este último caso se debe indicar nombre y dirección del anterior propietario.

Además de los datos indicados, la Dirección podrá requerir de los solicitantes cualesquiera otros que considere pertinentes.

Cuando el solicitante tenga sucursales o agencias podrá pedir de la Dirección que le extienda tantos duplicados de la constancia de inscripción, como el número de aquellas que al efecto acredite.

Constancia de inscripción

Artículo 19.—La Dirección extenderá a las personas inscritas en el registro una constancia de inscripción que las acredite como recaudadores del impuesto. Dicha constancia tendrá carácter de documento público intransferible y su falsificación o adulteración constituirá delito cuya sanción se hará de conformidad con los artículos 196 y 197 del Código Penal.

Las constancias de inscripción serán utilizadas por los recaudadores para comprar o importar mercancías cuya venta esté gravada sin que sus proveedores o las aduanas les apliquen el impuesto. Por las ventas gravadas que los recaudadores realicen, con posterioridad a la fecha de validez de sus constancias de inscripción a personas no inscritas, deberán liquidar el impuesto correspondiente.

Los recaudadores no deberán liquidar el impuesto cuando vendan mercancías a otros recaudadores, siempre que las ventas fueran posteriores a la fecha de validez de la constancia de inscripción de éstos, y se anote en la factura o documento equivalente que se emita, el número de inscripción, nombre y dirección de sus compradores. Si en las ventas realizadas de uno a otro recaudador no se mencionan dichos datos, el vendedor está obligado a pagar el impuesto sobre ellas.

No procede cobrar el impuesto en las aduanas por las importaciones que realicen los recaudadores, con posterioridad a la fecha de validez de su constancia de inscripción, siempre que en la póliza se anote el número de inscripción, nombre y dirección del importador. Si no se deja constancia de estos datos, a los funcionarios aduaneros responsables se les debe aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Casos especiales de negocios que no deben inscribirse

Artículo 20.—Las personas que se dediquen a la explotación de las actividades que se mencionan en este artículo, y en tanto no realicen otras ventas sujetas al impuesto, no deberán inscribirse ante la Dirección, cualquiera sea el monto de esas operaciones. En esos casos, el impuesto recaerá sobre las ventas de artículos gravados que se realicen a tales personas:

a) Trabajos de construcción y obras en general;

b) Fotografía y trabajos fotográficos en general;

c) Empresas funerarias;

d) Reencauche de llantas de automotores y similares;

e) Sastrerías y talleres de modas, por confección de prendas de vestir a la medida;

f) Barberías, peluquerías y salones de belleza; y

g) Servicios de optometría (oculistas y dentales).

La Dirección queda facultada para incluir aquellas otras actividades, que por ajustarse a las características y condiciones generales enunciadas en los incisos que anteceden fueran así declaradas por resolución, a cuyo efecto la Dirección tendrá en cuenta que el impuesto quede pagado en la etapa anterior, cuando se compren los materiales gravados que se suministren junto con los servicios.

Casos en que no debe utilizarse la constancia de inscripción

Artículo 21.—Los recaudadores no deberán usar la constancia de inscripción para:

a) Adquirir o importar mercancías cuya venta esté gravada para uso o consumo personal;

b) Adquirir o importar mercancías cuya venta esté gravada, para construir edificios o para instalaciones de su propiedad ajenas al negocio inscrito;

c) Adquirir o importar bebidas alcohólicas o fermentadas, cuando se trate de recaudadores que presten servicios gravados; y

d) Adquirir servicios gravados.

CAPITULO V

DE LAS TASAS

Reglas aplicables

Artículo 22.—Las tasas del impuesto serán:

a) El cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de las mercancías vendidas, con excepción de las detalladas en el artículo 14 de este reglamento y de las comprendidas en el inciso *c)* de este artículo;

b) El cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de los servicios que se señalan en el inciso *b)* del artículo 1º de este reglamento; y

c) El veinte por ciento (20%) sobre el precio neto de las mercancías que por acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros se consideren como no esenciales, de conformidad con la ley.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

Liquidación por ventas de mercancías

Artículo 23.—Para liquidar el impuesto referente a las ventas de mercancías gravadas, corresponderá deducir del monto bruto total de las ventas los siguientes conceptos, siempre que se hallen debidamente justificados mediante registros y comprobantes:

a) El monto bruto de ventas de mercaderías y servicios cuya negociación y prestación esté exenta de gravamen, como asimismo el valor de las exportaciones;

b) El valor total de los servicios prestados por terceras personas, con motivo de la venta de mercancías gravadas, siempre que aquéllas hayan sido facturadas y contabilizadas por separado;

c) El monto bruto de ventas de mercancías cuya negociación esté gravada, realizada a otros recaudadores, y que reunan las condiciones establecidas en el tercer parrafo del artículo 19 de este reglamento;

d) El importe de las devoluciones de mercancías, siempre que se relacionen con operaciones gravadas, realizadas con personas no inscritas, y que tengan lugar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la venta; y

e) El importe de las devoluciones de envases, incluido en el monto de las ventas brutas, siempre que se relacione con operaciones gravadas, realizadas con personas no inscritas, y tales devoluciones tengan lugar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se hubieren entregado las mercancías por el recaudador.

El saldo resultante de practicar las deducciones precedentes, determina el monto neto de ventas gravadas y sobre el mismo se deberá aplicar la tasa que corresponda de gravamen, a fin de liquidar el importe del impuesto a pagar.

Liquidación por prestaciones de servicios

Artículo 24.—Para liquidar el impuesto referente a la prestación de servicios gravados, corresponderá deducir del monto bruto total de ellos el valor total de los servicios prestados por terceras personas, con motivo de los servicios gravados, siempre que aquéllos hayan sido facturados y contabilizados por separado.

El saldo resultante de practicar la deducción precedente determina el valor neto de los servicios gravados y sobre el mismo se deberá aplicar la tasa de gravamen, a fin de liquidar el importe del impuesto a pagar.

Créditos sobre existencias

Artículo 25.—Las personas que después de iniciada la vigencia de este reglamento contrajeran la obligación de inscribirse en el registro, por reunir las condiciones establecidas en el artículo 15 de este reglamento, tienen derecho a un crédito por impuesto sobre las existencias de mercancías, cuya venta esté gravada, tomadas a la fecha en que comience la validez de su constancia de inscripción y valuadas al precio de adquisición, sin incluir el impuesto correspondiente.

Sólo gozan de este crédito las personas que soliciten en término de inscripción en el registro y que presenten a la Dirección el inventario respectivo, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de comienzo de validez de su constancia de inscripción.

Este crédito sólo podrá utilizarlo el recaudador para compensar el impuesto sobre ventas, y una vez que el mismo se hallare firme.

Declaración y pago del impuesto

Artículo 26.—Los recaudadores a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, liquidarán mensualmente el impuesto correspondiente a las operaciones gravadas efectuadas en el curso del mes, a cuyo efecto presentaran la declaración jurada del impuesto dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes inmediato siguiente en los formularios que para el efecto proporcionará gratuitamente la Dirección y en donde deberán hacerse constar los montos imponibles y el impuesto correspondiente conforme las tasas aplicables. Simultaneamente con dicha presentación corresponderá enterar el impuesto resultante.

En los casos en que por cualquier circuntancia no hubiere impuesto a pagar, la presentación de la declaración jurada correspondiente deberá realizarse ante la Dirección.

Las personas que tuvieren negocios con agencias o sucursales en el país, deberan presentar una sola declaración que comprenda las operaciones de todas ellas y del negocio principal.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Régimen aplicable

Artículo 27.—La falta de pago del gravamen a su vencimiento hace surgir, sin necesidad de requerimiento alguno, la obligación de pagar conjuntamente con aquél un interés del *uno por ciento* (1%) por mes o por fracción de mes, más una multa del *cincuenta por ciento* (50%) sobre el monto del impuesto omitido.

En el caso en que la Dirección comprobare emisiones totales o parciales, además de las sanciones establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán a los recaudadores las sanciones penales previstas por la ley.

Por el incumplimiento de cualquier otra de las disposiciones de este reglamento, la Dirección impondrá al infractor una multa no menor de Q25.00, ni mayor de Q500.00, según la gravedad de la falta.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO

Atribuciones de la Dirección

Artículo 28.—Corresponde a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la administración y fiscalización del impuesto, y al efecto queda facultada para:

a) Ordenar de conformidad con la ley las revisiones que sean necesarias, a fin de verificar o establecer el monto de las ventas de mercancías o de los servicios gravados y determinar el impuesto resultante;

b) Establecer de oficio los montos imponibles y el impuesto, cuando no se presenten las declaraciones correspondientes o no se extiendan o contabilicen los documentos respectivos, debiendo exigirse el pago del impuesto por el procedimiento económico-coactivo, con base en la liquidación, cuya certificación constituirá título ejecutivo; y

c) Resolver los casos de duda en la aplicación de las disposiciones de la ley y este reglamento.

Además, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, tendrá jurisdicción sobre las administraciones de rentas y aduanas en todo lo que se refiere a la aplicación del Impuesto sobre Ventas.

Obligaciones de suministrar informaciones

Artículo 29.—Las oficinas públicas y las personas o entidades privadas están obligadas a suministrar a la Dirección todos los informes que les solicite de conformidad con la ley; y las autoridades en general deberán cooperar con ella, a fin de que pueda llevar a cabo la labor que la ley y este reglamento le impone.

Aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 30.—En aquellos casos no previstos en la ley y este reglamento, rigen supletoriamente, con las adecuaciones pertinentes, las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Facultad para inscribir de oficio

Artículo 31.—Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que este reglamento entre en vigor, la Dirección inscribirá de oficio en el registro a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, a las personas individuales o jurídicas y a las colectividades de hecho que para el trimestre abril/junio/1967, hayan declarado ventas o prestado servicios por valor de *seis mil quetzales* (Q6,000.00) o más en su Declaración Jurada del Timbre y Papel Sellado.

A cada persona inscrita le será entregada la constancia de inscripcion correspondiente, la cual la acredita como recaudador del Impuesto sobre Ventas.

Período de gracia

Artículo 32.—Por un período de seis (6) meses contados a partir del 1º de enero de 1968, los recaudadores que enteren el monto del impuesto, quince (15) días calendario después del último día fijado para su pago, únicamente serán sancionados con el pago de los intereses previstos en el artículo 27 de este reglamento.

Crédito por impuesto pagado hasta el otorgamiento de la constancia de inscripción

Artículo 33.—Las personas o entidades que soliciten su inscripción como recaudadores dentro de los treinta (30) días inmediatos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, tendrán derecho a acreditarse el impuesto que efectivamente hubieren pagado en oportunidad de realizar compras o importaciones de mercancías gravadas durante el lapso que medie hasta la fecha en que la Dirección le otorgue la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 34.—El presente reglamento entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el aumento de capital social de "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1967.

Examinada la solicitud del señor Julio Felipe Zapata Guzmán, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de *cien mil quetzales* (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Benjamín Rivas Baratto, el doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos setenta (370), folios doscientos ochenta y ocho y doscientos ochenta y nueve (288 y 289), del libro treinta y cinco (35) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima", en la suma adicional de *cien mil quetzales* (Q100,000.00) más, aumento que estará representado por un mil acciones comunes, nominativas, con un valor nominal de *cien quetzales* (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Plan de estudios para la Escuela Politécnica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la Escuela Politécnica, por el conducto correspondiente, ha informado que el actual plan de estudios de dicho centro de formación de oficiales, ya no se ajusta a las necesidades actuales;

CONSIDERANDO:

Que el Centro Técnico Consultivo del Ejército de Guatemala, ha recomendado la conveniencia de modificar substancialmente el plan de estudios de la Escuela Politécnica, aprobado por el acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1966,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren los incisos 3º, 4º y 22 del artículo 189 de la Constitución y literal *a)* del numeral II del artículo 46 del Decreto número 1387 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA POLITECNICA*

Artículo 1º—El Plan de Estudios de la Escuela Politécnica, será de seis (6) semestres y cada uno de ellos comprende las siguientes asignaturas:

Primer semestre

1. Idioma español.
2. Mecanografía y correspondencia militar.
3. Sanidad militar, primeros auxilios y supervivencia.
4. Matemáticas I. (Repaso de Aritmética Práctica).
5. Legislación militar.
6. Biología.
7. Armamento I:

   a) Fusil M-1, calibre .30;
   b) Carabina M-1 y M-2, calibre .30; y
   c) Granadas de mano y de fusil.

   Táctica I:

   a) Combate individual del soldado; y
   b) Lectura de mapas.

* Sustituido el 30 de noviembre de 1968, en tomo 88.

8. Educación física. (Entrenamiento físico, esgrima a la bayoneta y principios de natación).
9. Instrucción de orden cerrado.

Segundo semestre

1. Literatura universal.
2. Psicología.
3. Matemáticas II. (Algebra).
4. Educación estética. (Educación musical y artes plásticas).
5. Fortificaciones militares.
6. Transmisiones militares.
7. Armamento II:
   a) Pistola, calibre .45;
   b) Subametralladora M3A1, .45; y
   c) Fusil ametralladora Browning, calibre .30.

   Táctica II:
   a) Escuadra de fusileros;
   b) Inteligencia de combate; y
   c) Patrullas.
8. Educación física. (Karate-Do y gimnasia).
9. Instrucción de orden cerrado.

Tercer semestre

1. Literatura hispanoamericana.
2. Estudios sociales. (Introducción a la sociología y economía política).
3. Estadística aplicada.
4. Matemáticas III. (Geometría plana y del espacio).
5. *a)* Dibujo y rotulación; y
   b) Don de mando, moral y ética profesional.
6. Inglés I.
7. Armamento III:
   a) Ametralladora ligera, calibre .30;
   b) Ametralladora, calibre .50; y
   c) Lanzacohetes 3.5, fusil S R 57 mm. y mortero calibre 60 mm.

   Táctica III:
   a) Pelotón de fusileros;
   b) Escuadra de armas, fusil S R 57 y morteros 60 mm.; y
   c) Peloton de armas de apoyo.
8. Educación física. (Karate-Do y gimnasia).
9. Instrucción de orden cerrado.

Cuarto semestre

1. Historia del arte guatemalteco.
2. Estudios sociales. (Problemas socioeconómicos de Guatemala).
3. Contabilidad y hacienda pública.
4. Matemáticas IV. (Trigonometría).
5. Historia militar I y principios de la guerra.
6. Inglés II.
7. Armamento IV:
   a) Fusil S R, calibre 75 mm.;
   b) Morteros 81 mm.; y
   c) Centro director de tiro.

   Táctica IV:
   a) Pelotón de morteros 81 mm.;
   b) Pelotón de fusiles S/R 75 mm.; y
   c) Pelotón de ametralladoras de la Cía. de As. Ps.
8. Educación física. (Esgrima y natación).
9. Instrucción de orden cerrado. (Práctica de mando sobre escuadras).
10. Paracaidismo (Optativo). Obligatorio en 5º semestre.

Quinto semestre

1. Introducción a la filosofía.
2. Física I.
3. Matemáticas V. (Topografía).
4. Historia militar II y principios de la guerra.
5. Geografía de Guatemala. Introducción al estudio de la geografía militar y análisis del Terreno. Nociones de meteorología.
6. Inglés III.
7. Táctica V:
   a) Nociones de la compañía de fusileros;
   b) Estudio del terreno;
   c) Aprecinciones sobre la situación;
   d) Ordenes;
   e) Movimiento y conducción de tropas; y
   f) Perturbaciones del orden público.
8. Educación física. (Equitación).
9. Instrucción de orden cerrado. (Prácticas de mando sobre peloton).
10. Paracaidismo. Obligatorio para quienes no lo hubieren efectuado en el cuarto semestre.

Sexto semestre

1. Derecho penal y nociones de derecho internacional.
2. Inglés IV.
3. Física II.
4. Química.
5. Metodología militar. (Con aplicación especial al estudio del método para la solución del problema táctico).
6. Táctica VI:
   a) Conferencias sobre los siguientes temas:
      1) Generalidades sobre armas de artillería, caballería (de sangre y blindada), aviación, marina e ingeniería.
      2) Servicios técnicos.
   b) Guerra irregular. Teoría. Ejercicios prácticos;
   c) Procedimiento de conducción de tropa. Preparación de problemas; y
   d) Ejercicios prácticos de los tipos de pelotones. (En el terreno y en el mapa).
7. Educación física. (Equitación).
8. Conducción de Vehículos. Motores. Mantenimiento preventivo sobre armas, transmisiones, vehículos y equipo.
9. Estudios de investigación en áreas opcionales, previos al examen de área, para optar al diploma de graduado en ciencias y letras:

a) Idioma español;
b) Ciencias naturales;
c) Estudios sociales; y
d) Matemáticas.

9A. Estudios de investigación sobre ciencias militares. (Obligatorio).
10. Instrucción de orden cerrado. (Práctica de mando sobre compañía).

Artículo 2º—Para obtener una beca como caballero cadete y efectuar estudios conforme al presente plan, es requisito indispensable que el aspirante haya aprobado el tercer grado del ciclo de educación básica (Prevocacional).

Artículo 3º—Los caballeros cadetes que aprueben sus estudios conforme al presente plan de estudios, recibirán además del título de oficial graduado del Ejército de Guatemala, el despacho de subteniente de infantería y el diploma de graduado en ciencias y letras.

Artículo 4º—El presente plan de estudios se aplicará exclusivamente a los alumnos de nuevo ingreso y, por lo tanto, los planes anteriores continuarán amparando únicamente a los caballeros cadetes que hayan iniciado sus estudios con base en ellos.

Artículo 5º—El caballero cadete designado por otro gobierno para gozar de una beca que apruebe satisfactoriamente el presente plan de estudios, se le extenderá el título de oficial graduado en el arma de infantería y el diploma de graduado en ciencias y letras.

Artículo 6º—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo deroga al de fecha 5 de diciembre de 1966,[1] entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se mencionan, propiedad de la Nación, que se destinarán para el uso de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por razones de carácter militar, es de gran utilidad para la Brigada "Capitán General Rafael Carrera", tener posesión de los inmuebles que antiguamente fueron ocupados por la Jefatura Política y Mayoría de Plaza de la ciudad de Zacapa, por lo que es del caso dictar la disposición pertinente encaminada a que tales inmuebles queden bajo la administración del Ejército,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas, propiedad de la Nación, inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 6019 y 6020, folios 235 y 236, ambas del libro 6 de Zacapa.

Artículo 2º—Las fincas antes descritas se destinarán para el uso de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera".

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas aquellas medidas necesarias para la posesión y administración de los inmuebles en referencia.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al reglamento que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1967.

Vista la solicitud del señor José Inés Barahona Salguero, relativa a que se autorice el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), ha organizado; y habiendo dictaminado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional,

1 En tomo 86.

El Presidente de la Republica,

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al siguiente reglamento:

CAPITULO I

Finalidades y organizacion

Artículo 1º—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", es una institucion, cuya finalidad primordial es la inmediata colaboración con la Policía Nacional y demás entidades afines.

Artículo 2º—El objeto de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", es la prevención contra el delito y la seguridad de los bienes privados, debiendo intervenir y ponerse a las órdenes de la Policía Nacional y demás instituciones en caso de calamidad publica.

Artículo 3º—Para el buen funcionamiento de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", la institución contará con las dependencias administrativas que se enumeran a continuación por el orden de su nivel jerárquico:

a) Gerencia;
b) Subgerencia;
c) Dirección;
d) Departamentos; y
e) Secciones.

Artículo 4º—Cada una de las dependencias a que se refiere el artículo anterior está integrada por las siguientes plazas:

a) La del jefe o titular; y
b) Las del personal subalterno que el gerente de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", determine de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 5º—La gerencia es el órgano ejecutivo de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" y en consecuencia, tiene a su cargo la administración y gobierno de la misma. El gerente tiene la representación legal de la institución y puede delegarla total o parcialmente en el subgerente.

Artículo 6º—Cuando la representación sea delegada en los subgerentes se entiende que estos asumen responsabilidad plena por sus actos y que actúan con iniciativa propia dentro de las limitaciones de la delegacion.

Artículo 7º—La dirección, departamento y secciones, realizarán las labores propias de su cargo, bajo la vigilancia directa y de acuerdo con las instrucciones que imparta la gerencia en las materias que a cada uno de ellos corresponda.

Artículo 8º—La dirección, departamentos y secciones, contarán con un cuerpo de inspectores y subinspectores para que éstos exijan y vigilen el cumplimiento de las funciones que corresponden a los vigilantes, guardianes o celadores.

CAPITULO II

Vigilantes

Artículo 9º—Para los efectos de este reglamento, se conceptúan como vigilantes, guardianes o celadores a aquellos que estando bajo las órdenes de "Organizacion de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", se les encomiende el cuidado y seguridad de las personas o casas de establecimientos comerciales o residenciales particulares.

Artículo 10.—Para ser miembro de "Organizacion de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", como vigilante, guardián o celador, son requisitos necesarios:

1) Ser guatemalteco natural.
2) Ser mayor de edad.
3) Carecer de antecedentes penales.
4) Gozar de buena salud comprobada por medio del médico de la institucion.
5) Carecer de defectos físicos.
6) Aprobar los exámenes de capacitación.
7) Saber leer y escribir perfectamente.
8) Someterse a las normas disciplinarias que la institución dicte.

Artículo 11.—Los agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", usarán uniformes y distintivos diferentes a los de la Policía Nacional y de otras policías particulares, para que sean identificados; así como las armas permitidas por la ley que sean necesarias para el servicio, quedando responsables del mal uso que hagan de ellas.

Artículo 12.—Con relación al personal identificado en el articulado de este reglamento, se les inscribirá y filiará en un registro especial que dentro de los tres (3) días de su ingreso será enviado a la Dirección de la Policía Nacional.

Artículo 13.—A cada miembro de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", se le extenderá por parte de la gerencia, subgerencia o dirección, una credencial que lo acredite como miembro de esta organización.

Artículo 14.—Las credenciales a que se refiere el artículo anterior, además de llevar una fotografía y firma de la persona para ser identificada deberá ser autorizada por la Dirección General de la Policía Nacional, donde se tomará la razón correspondiente.

CAPITULO III

Naturaleza de las funciones

Artículo 15.—"Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), es un cuerpo de administradores, superiores y subalternos que se dedicará a la vigilancia del comercio, instituciones bancarias, industriales, zonas residenciales, custodia de personas u objetos cuando para el efecto sean contratados sus servicios.

Artículo 16.—Los agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", no tienen carácter de policía represiva, cuya fun-

ción compete única y exclusivamente a las instituciones estatales. Como consecuencia de lo anterior, no podrán intervenir o participar en disoluciones de manifestaciones, huelgas o cualquier movimiento de carácter político, laboral o estudiantil.

Artículo 17.—Sin embargo, los vigilantes, guardianes o celadores de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", dada su función de prevención contra el delito y seguridad de los bienes privados, podrán proceder conforme lo indicado en los artículos trescientos ochenta y siete, trescientos ochenta y ocho, trescientos ochenta y nueve, trescientos noventa, trescientos noventa y uno y trescientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 18.—Para los efectos de la perpetración de un hecho delictivo, el personal de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", que lo hubiere presenciado, debe proceder en la forma señalada en el artículo doscientos diez del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 19.—Para garantía de las personas que contraten los servicios de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" y para responder por las actuaciones de ésta y sus miembros, la empresa obtendrá previamente a su funcionamiento una compañía aseguradora o de seguros, por valor de cinco mil quetzales (Ø5,000.00), cuya fianza deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure la organización y seis (6) meses después para responder a los compromisos y responsabilidades que haya adquirido.

Artículo 20.—Corre por cuenta de la institución, estimular a su personal con motivo de los servicios prestados.

Artículo 21.—El personal de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", queda sujeto también a la disciplina de la Policía Nacional y a la misma Ley Orgánica de la institución oficial.

Artículo 22.—Las relaciones del personal y la institución, quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo y los reglamentos que lo complementan.

Artículo 23.—Con el fin de garantizar los intereses de las personas o entidades que contraten los servicios de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", los inspectores, vigilantes, guardianes o celadores, prestarán fianza a satisfacción de la institución.

Artículo 24.—Cuando un miembro de la "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", deje de prestar sus servicios a la institución, se dará aviso a la Dirección General de la Policía Nacional, a efecto de dejar sin ningún efecto la credencial que se le ha otorgado.

CAPITULO IV

Artículo 25.—La institución, se obliga a proporcionar a los agentes de "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas", la instrucción cívica, moral y de urbanidad, necesarias para los efectos de la relación entre los usuarios del servicio y los agentes de la misma.

Artículo 26.—La institución prestará servicios a todas las personas que lo soliciten y contraten, en cualquier lugar de la República.

Artículo 27.—La institución proporcionará a sus agentes, la instrucción debida en el uso de armas de fuego, para lo cual hará las gestiones necesarias en uno de los polígonos existentes.

Artículo 28.—Como consecuencia del punto anterior, también proporcionará la instrucción debida para el caso de defensa personal.

Artículo 29.—Las relaciones entre los usuarios del servicio y la institución, serán puramente de carácter comercial y como consecuencia están sujetas a las reglas del Código Civil, sobre contratación y prestación de servicios.

Artículo 30.—El presente reglamento quedará sujeto a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Trasládase y adscríbese a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el Centro Educativo Asistencial de esta ciudad que ha venido funcionando como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1967.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de la administración en general, es conveniente que las instituciones gubernamentales tengan bajo su dirección y cuidado las dependencias que por la misma naturaleza de sus funciones le son afines;

CONSIDERANDO:

Que actualmente depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Centro Educativo Asistencial, que por sus propias atribuciones deberá funcionar como dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y Decreto número 1729 del Congreso de la República (aprobación del Presupuesto para el ejercicio fiscal 1968),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se traslada y adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el Centro Educativo Asistencial de esta ciudad, que ha venido funcionando como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—Este traslado comprende los inmuebles en donde funciona el citado centro, el equipo y demás bienes, así como el manejo de las asignaciones presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 1968.

Artículo 3º—Para la entrega y recibo de los bienes correspondientes, que se hará conforme a inventario y ante un inspector de Hacienda, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia designarán su respectivo representante.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Créase la tasa administrativa que será aplicada por cada certificación de nacimiento o de defunción que extienda el Registro Civil de la ciudad de Chiquimula.

La Corporación Municipal de la ciudad de Chiquimula, con fundamento en el artículo 3º, inciso *c)* del Código Municipal y de la Asesoría del Instituto de Fomento Municipal, rendido en oficio SEF 0/67/334-28976 del 28 de septiembre último, por unanimidad,

ACUERDA:

Crear la siguiente tasa administrativa, que será aplicada en el Registro Civil local, así:

Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley Q0.25. Esta tasa los interesados deberán hacerla efectiva en la Tesorería Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Chiquimula: a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

HECTOR EMILIO SOLIS JUAREZ,
alcalde municipal.

MARIO GARZONA GIRON,
secretario municipal.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo Número 470

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia y las características especialísimas de trabajo, han demostrado la necesidad que existe de reglamentar el ingreso, obligaciones, condiciones de la relación de trabajo y duración de ésta, del personal médico para ocupar cargos de médicos residentes y cargos de médicos internos en los hospitales del instituto.

Que esas mismas condiciones especialísimas de trabajo, hacen necesario que los médicos residentes y los internos sean renovados periódicamente, de acuerdo con lo que aconseja la técnica médico-hospitalaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 1º, inciso *a)* y el artículo 21 de la Ley Orgánica (Decreto número 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento para Médicos Residentes y Médicos Internos

Artículo 1º—Todo nombramiento para cargos de médicos residentes o de médicos internos, se ha de hacer cumpliendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Personal al servicio del instituto.

Artículo 2º—Los médicos nombrados para ocupar cargos de médicos residentes o de médicos internos, se sujetarán además a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3º—Se establecen como requisitos para ingresar a un cargo de médico residente o de médico interno, los siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco;
b) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
c) No ser mayor de 31 años; y
d) Gozar de buena salud, ser de reconocida honorabilidad y acreditar capacidad y eficiencia.

Para puestos de médicos residentes o de médicos internos en hospitales situados fuera de la capital y para puestos de residentes de internos de carácter temporal, el gerente puede eximir el requisito de la edad señalada en el inciso *c)* de este artículo.

Artículo 4º—Los médicos residentes y médicos internos de los hospitales del instituto tendrán, además de las que señalen los reglamentos y/o instructivos internos de los hospitales, las siguientes obligaciones:

1. Se sujetarán al horario y turnos de trabajo estipulados en su contrato de trabajo.
2. Asistirán a los servicios que se les hayan asignado, de acuerdo a los horarios que rijan en el hospital.
3. Pasarán visita obligatoria diariamente y tantas veces como sea necesario, para mantener el mejor control de los pacientes bajo su responsabilidad.
4. Tendrán debidamente controladas las historias clínicas y las órdenes médicas.
5. Se regirán a las estipulaciones que fijan las rutinas del hospital y a las disciplinas establecidas en el mismo.
6. Por ningún concepto abandonarán su guardia, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas y previa autorización de la dirección de la unidad y, siempre que su guardia sea cubierta por otro médico.
7. Deberán procurar el trato con sus inmediatos superiores, subalternos y sobre todo con los pacientes, sea respetuoso, cordial y digno.
8. Acudirán y participarán en todas las conferencias, cursos, sesiones y reuniones médicas periódicas que tengan lugar en el hospital.
9. Estarán obligados a impartir la enseñanza teórico-práctica al cuerpo de enfermeras, conforme a las normas que al efecto dicte la dirección del hospital.

Artículo 5º—Por la naturaleza especial del trabajo que realizan los médicos residentes y médicos internos, su contrato de trabajo se suscribirá por el término improrrogable de dos años, al finalizar los cuales, será obligatorio dar por terminada su relación laboral, pagando al médico sus prestaciones correspondientes.

Artículo 6º—Los médicos que desempeñen cargos de médicos residentes o de médicos internos, gozarán durante la vigencia de su contrato de trabajo, de todos los beneficios y prestaciones laborales que les correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos del instituto.

Artículo 7º—Médicos que a la fecha de la emisión de este reglamento disfrutan de becas concedidas por el instituto, pueden ser nombrados por el gerente, médicos residentes o médicos internos para hospitales de la capital, aun cuando no llenen el requisito de edad que establece el inciso *c)* del artículo 3º del presente reglamento.

Artículo 8º—El presente reglamento rige para todos los médicos que con posterioridad a la fecha de vigencia del mismo, sean nombrados para ocupar cargos de médicos residentes o médicos internos en los hospitales del instituto.

Artículo 9º—El presente reglamento es un complemento del Reglamento de Personal al servicio del instituto y surtirá efectos en tanto se emite la nueva reglamentación general de los servicios médicos.

Artículo 10.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA,
presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
1er. vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI,
2º vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Fíjanse los precios de la gasolina, de conformidad con las bases que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1967.

Los ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1729 del Congreso de la República y el reglamento que lo desarrolla, establecen un impuesto del 5% sobre ventas que afecta el consumo de gasolina;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas de control para la percepción del impuesto y evitar el alza inmoderada de los precios que redundarían en perjuicio de los consumidores.

POR TANTO,

Con base en lo previsto por las disposiciones legales antes mencionadas y por los artículos 16. inciso 8) y 20. incisos 1º y 2º. del Decreto número 98 del Congreso de la República,

ACUERDAN: *

Artículo 1º—Para los efectos de la aplicación del artículo 12 del reglamento, en lo que concierne a gasolina, se fijan los precios de venta, sobre los cuales **se cobrará el impuesto, de conformidad con las siguientes bases:**

a) **Gasolina de alto octanaje, vendida por los expendedores:** cuarenta y nueve centavos de quetzal (Q0.49) el galón;

b) Gasolina corriente, vendida por los expendedores: cuarenta y cinco centavos de quetzal (Q0.45) el galón;

c) Gasolina de alto octanaje, **vendida a consumidores con bomba propia:** cuarenta y tres centavos de quetzal (Q0.43) el galón; y

d) Gasolina corriente, vendida a consumidores con bomba propia: cuarenta centavos de quetzal (Q0.40) el galón.

Artículo 2º—En consecuencia de lo dispuesto **en el artículo anterior, el impuesto del 5% aplicable a cada una de las categorías indicadas, será el siguiente:**

a) **Gasolina de alto octanaje, vendida por los expendedores:** dos centavos de quetzal, cuarenta centésimos de centavo (Q0.0240) por galón;

b) **Gasolina corriente, vendida por los expendedores: dos centavos de quetzal, veinticinco** centésimos de centavo (Q0.0225) por galón;

c) Gasolina de alto octanaje, vendida a consumidores **con bomba propia: dos centavos de quetzal, quince centésimos de centavo** (Q0.0215) por galón; y

d) **Gasolina corriente, vendida a consumidores** con bomba propia: dos centavos de quetzal (Q0.02) **por galón.**

Artículo 3º—Los precios que pagará el consumidor final para obtener la gasolina, serán los siguientes:

1º **Gasolina de alto octanaje, vendida por expendedores:** cincuenta y dos centavos de **quetzal (Q0.52) el galón.**

2º **Gasolina corriente, vendida por los expendedores: cuarenta y siete centavos y medio** (Q0.475) el galón.

3º **Gasolina de alto octanaje, vendida al consumidor con bomba propia: cuarenta y cinco** centavos de quetzal, quince centésimos de **centavo (Q0.4515) el galón.**

4º Gasolina corriente, **vendida al consumidor con bomba propia: cuarenta y dos centavos** de quetzal (Q0.42) el galón.

Artículo 4º—Las siguientes **empresas distribuidoras:** Texaco, Shell, Esso, Gulf y Chevron, **podrán adquirir la gasolina de las refinerías, o importarla directamente,** utilizando su constancia de exención, a efecto de que no se les cobre el **impuesto.**

Por las ventas que realicen estas distribuidoras, a personas inscritas o no como recaudadoras del impuesto, deberán cobrarles el gravamen.

Los expendedores que no sean las distribuidoras mencionadas, serán recaudadores o no del impuesto, venderán la gasolina a los precios fijados en el artículo 3º de este acuerdo, ya que en los mismos está incluido el gravamen.

Artículo 5º—Las distribuidoras mencionadas en el artículo anterior, **venderán la gasolina de alto octanaje a los expendedores a razón de cuarenta y dos centavos de quetzal, diez y ocho centésimos** de centavo (Q0.4218) el galón y la gasolina corriente a treinta y ocho centavos de quetzal, no**venta centésimos de centavo (Q0.3890) el galón.**

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el **primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.**

Comuníquese.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Reglamento de la campaña contra la "Enfermedad de Robles" (ONCOCERCOSIS).

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1967.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que la Oncocercosis es una enfermedad señalada como transmisible de declaración obligatoria, según el Código de Sanidad de Guatemala.

Que según el reglamento respectivo corresponde al Instituto de Enfermedades Tropicales "Dr. Rodolfo Robles", de la Dirección General de Sanidad Pública, el desarrollo de la campaña contra dicha endemia.

* Por acuerdo de 6 de enero de 1968 en este tomo se dejan en suspenso

Que según el Código de Sanidad están obligados a participar y celebrar en esta campaña todas las personas e instituciones que establece el Reglamento respectivo de Enfermedades Transmisibles y Endémicas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Campaña Contra la "Enfermedad de Robles"

(Oncocercosis)

CAPITULO X

Organización de la Campaña contra la Oncocercosis y obligaciones de los colaboradores de la misma

Artículo 1º—Se declaran actualmente como zonas oncocercosas, las localidades que se encuentran en los municipios siguientes:

Santa Rosa	1 Chiquimulilla
	2 Pueblo Nuevo Viñas
	3 Guazacapan
	4 Taxisco
Guatemala	5 Villa Canales
Escuintla	6 Guanagazapa
	7 San Vicente Pacaya
	8 Palin
	9 Escuintla
	10 Siquinalá
	11 Santa Lucía Cotz
Chimaltenango	12 Yepocapa
	13 Acatenango
	14 Pochuta
Sololá	15 San Lucas Tolimán
	16 Santiago Atitlán
Suchitepéquez	17 Patulul
	18 San Juan Bautista
	19 Santa Bárbara
	20 Chicacao
	21 San Antonio Suchitepequez
	22 San Miguel Panan
Huehuetenango	23 Cuilco
	24 La Libertad
	25 La Democracia
	26 San Antonio Huista
	27 Santa Ana Huista
	28 San Pedro Necta

Artículo 2º—La Sección de Oncocercosis, Instituto de Enfermedades Tropicales "Dr. Rodolfo Robles", de la Dirección General de Sanidad Pública, demarcará las zonas que en el futuro deben ser consideradas como oncocercosas.

Artículo 3º—Estando en desarrollo y experimentación el tratamiento quimioterapico de enfermos, para evitar la transmisión y la lucha contra el vector como medio de control de la Oncocercosis, la campaña se basa utilizando la investigación por medio de proyectos pilotos de control local y por medio de la extirpacion quirúrgica de los nódulos.

Artículo 4º—La acción de la campaña se llevara a cabo por la Seccion de Oncocercosis, conforme su Reglamento Interno y se desarrollará en dos formas:

a) La relativa a pueblos, aldeas, caseríos, etc; y
b) La relativa a fincas, parcelamientos, empresas agrícolas y tierras comunales.

Artículo 5º—En los pueblos, aldeas y caseríos los alcaldes municipales, auxiliares y demás autoridades, están obligados a colaborar con las Brigadas de Oncocercosis, en los programas que se ejecuten en dichos lugares en la forma siguiente:

a) Avisar o citar a todos los habitantes para el efecto de hacerles de su conocimiento el o los programas;
b) Preparar la lista completa de los habitantes por grupos familiares; edad y sexo;
c) Nombrar un representante de la autoridad local para que colabore con el personal de la campaña y lograr un mejor éxito;
d) Tramitar los casos en que se merezca sanción de conformidad con el Código de Sanidad y el presente reglamento, a los que infrinjan las disposiciones legales que emanan de los mismos;
e) Todos los habitantes de las zonas oncocercósicas estan obligados a someterse a examen y correspondiente tratamiento. También lo estan los que lleguen a las zonas temporalmente, como cuadrilleros; y
f) En general, prestar toda clase de cooperación y colaboración para el mejor éxito de él o los programas que se pongan en práctica.

Artículo 6º—Los médicos de los Centros de Salud, de las Unidades Sanitarias y Personal dependiente, están obligados a ayudar en sus labores al personal de la Seccion de Oncocercosis, en la forma siguiente:

a) Facilitar el centro para exámenes, tratamientos, etcétera;
b) En los programas de Educación Sanitaria que ejecuten, hagan énfasis sobre la Oncocercosis como problema sanitario de su comunidad;
c) Tratar a los enfermos oncocercosos, cuando el personal de la Seccion de Oncocercosis no se encuentre en la localidad; y
d) Informar mensualmente a la Sección de Oncocercosis, el número de enfermos oncocercosos tratados; por nombre, edad y sexo, localizacion de los nódulos y procedencia del paciente.

Artículo 7º—En las fincas, parcelamientos, empresas agrícolas y tierras comunales los propietarios, administradores, deberan prestar su cooperacion a las brigadas de oncocercosis, en la forma siguiente:

a) Preparar la lista de los habitantes de 8 meses de edad en adelante, en orden alfabético y por grupos familiares, con nombre de los jefes de familia, incluyendo edad y sexo, así como también la lista de los cuadrilleros;
b) Citar por medio de las autoridades de la finca, empresas agrícolas, parcelamientos, etc., al número de personas que indique el personal sanitario;
c) Nombrar a un representante de la autoridad de los centros a que se refiere este artículo, para que colabore con el personal sanitario-oncocercósico y lograr el mejor éxito de la campaña; y
d) En general, prestar voluntariamente toda clase de cooperación y colaboración a las brigadas de oncocercosis, para el mejor desarrollo y éxito del o los programas que se emprendan.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 8º—Las personas o entidades que infrinjan el presente reglamento, serán sancionadas o penadas, conforme estipula el Código de Sanidad vigente.

CAPITULO III

Transitorio

Artículo 9º—El presente reglamento se modificará según las necesidades de los programas de trabajo de la sección.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS A. BERNHARD R.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Oscar Armando López González, Juan Francisco Eliseo Linares Méndez y Jesús Arnulfo Oliva Fernández, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 103, 104 y 105, respectivamente, todas de fecha 6 de noviembre de 1967, declaro que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en esta jurisdicción, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Ø0.10), en la forma siguiente: Oscar Armando López González, una fracción de terreno compuesta de 400 metros,^{2} por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Víctor Manuel Luna Arenas; Juan Francisco Eliseo Linares Méndez, una fracción de terreno compuesta de 400 metros,^{2} por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Víctor Manuel Luna Arenas; Jesús Arnulfo Oliva Fernández, una fracción de terreno compuesta de 400 metros,^{2} por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Víctor Manuel Luna Arenas, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase que la elevación o alza injustificada en los precios de los artículos de primera necesidad y servicios básicos, que se efectúen con el pretexto del gravamen impuesto sobre las ventas por medio del Decreto número 1729 del Congreso de la República, se considera Especulación Indebida, toda vez que éstos se encuentran exentos, de conformidad con la ley, del pago del impuesto indicado.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aumento injustificado de los precios correspondientes a los artículos de primera necesidad y servicios básicos, expresamente excluidos del impuesto sobre las ventas que establece el Decreto número 1729 del Congreso de la República, constituye una especulación indebida, que debe ser sancionada de conformidad con la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, incisos 2º y 4º de la Constitución de la República, y artículo 8º del Decreto número 90, reformado por el Decreto número 577, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La elevación o alza injustificada en los precios de los artículos de primera necesidad y servicios básicos, que se efectúan con el pretexto de gravamen impuesto sobre las ventas por medio del Decreto número 1729 del Congreso de la República, se considera *Especulación Indebida*, toda vez que éstos se encuentran exentos, de conformidad con la ley, del pago del impuesto indicado.

Artículo 2º—Las personas individuales o jurídicas que especulen indebidamente, en la forma expresada en el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de *cinco a quinientos quetzales* y, además, según el caso y gravedad de la infracción, se les suspenderá o cancelará la patente de comercio, registro industrial o cualquiera otro que les permite funcionar legalmente.

Artículo 3º—Se faculta a los Gobernadores Departamentales, para que velen dentro de sus respectivas jurisdicciones, por la observancia del presente acuerdo, y las multas que se impongan, deberán ser enteradas en las administraciones de rentas departamentales.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1966, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1966, para lograr la debida coordinación entre la Dirección de Política Comercial y Financiera y la Dirección de Comercio Exterior, las cuales se fusionan,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1966, queda en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 1º*—El Ministerio de Economía, además de las Direcciones Generales y otras dependencias que se rigen por leyes, reglamentos o disposiciones especiales, se integran en la forma siguiente:

1) Ministro.
2) Viceministros.
3) Consejo Económico.
4) Consejeros del Ministro.
5) Dirección de Asuntos Jurídicos.
6) Dirección de Política Económica.
7) Dirección de Integración Económica Centroamericana.
8) Dirección de Política Industrial.

1 En tomo 85.

9) Dirección de Comercio Interior y Exterior.
10) Dirección de Régimen Administrativo.
11) Las demas dependencias que se creen en el futuro por acuerdo gubernativo".

Artículo 2º—El Capítulo X, queda así:

CAPITULO X

Dirección de Comercio Interior y Exterior

Artículo 3º—El artículo 19, queda así:

"*Artículo 19.*—La Dirección de Comercio Interior y Exterior, estará a cargo de un economista colegiado y tendrá la asesoría técnica y demás personal que sea necesario".

Artículo 4º—El artículo 20, queda así:

"*Artículo 20.*—Las atribuciones de la Dirección de Comercio Interior y Exterior serán las siguientes:

a) Conocer todo lo relacionado con el desarrollo del comercio interior, que sea de la competencia del Ministerio de Economía;

b) Estudiar y proponer políticas relativas a la producción y distribución de los artículos destinados al consumo interno, especialmente de los productos básicos y de primera necesidad;

c) Proponer medidas adecuadas para la estabilización y control de los precios en el mercado interno;

d) Dictaminar sobre los efectos en el comercio interior y exterior, derivados de la creación y funcionamiento de instituciones de crédito, aseguradoras, afianzadoras, bolsas de valores, almacenes generales de depósito y demás instituciones similares;

e) Emitir opinión con respecto a los expedientes derivados de los convenios de asistencia económica, que tengan relación con el desarrollo comercial del país;

f) Compilar y analizar periódicamente las estadísticas de comercio interior y exterior del país, y hacer las publicaciones convenientes;

g) Estudiar y opinar en los asuntos relativos a la política de comercio exterior del país;

h) Estudiar la factibilidad de abrir o ampliar mercados en el exterior a los productos nacionales;

i) Hacer las investigaciones pertinentes, a fin de promover nuevos productos de exportación;

j) Analizar la Balanza Comercial del país y recomendar medidas adecuadas, a fin de corregir sus desequilibrios;

k) Opinar en los asuntos relativos a la fijación o modificación de aranceles, impuestos, tasas y arbitrios que afecten la comercialización de los productos;

l) Conocer y analizar los problemas que afecten el trámite internacional de mercancías y se relacionen con la política comercial del país;

m) Proponer la celebración de convenios o tratados internacionales de carácter comercial estudiar los efectos de los vigentes y emitir opinión al respecto;

n) Participar en las reuniones internacionales que traten del comercio exterior; y en las nacionales que se relacionen tanto con el comercio interior, como con el exterior;

ñ) Cooperar con los organismos nacionales y regionales en el planeamiento de las actividades de exportación a nivel centroamericano;

o) Recomendar la celebración de ferias, exposiciones y exhibiciones, para promover la comercialización de los productos nacionales, tanto en el exterior, como en el interior del país;

p) Efectuar campañas de publicidad para impulsar las exportaciones;

q) Proporcionar asistencia técnica a los exportadores, a fin de facilitar o impulsar las ventas al exterior;

r) Preparar la información que requieran las misiones comerciales nacionales y extranjeras;

s) Sugerir todas aquellas otras medidas que se crean convenientes para mejorar las relaciones comerciales internas y externas del país; y

t) Servir de Secretaría Ejecutiva a la Comisión Nacional de Comercio Exterior".

Artículo 5º—Se suprime el Capítulo XI, que comprende los artículos 21, 22 y 23.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas

1 Publicado el 8 de enero de 1968.

y que, los señores Antonio Montenegro Paiz, Manuel de Jesús Salas García, Audilio Santizo Meza, Felipa Elías Ambrosio de Reyes, Carmelita Edmunda Pérez Estrada, Dolores Ruiz de Santizo, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 121, 122, 120, 118, 119 y 123 respectivamente, todas de fecha 20 de noviembre de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente: Antonio Montenegro Paiz, una fracción de terreno compuesta de 198 metros ^{2}, por el precio de diez y nueve quetzales con ochenta centavos (Q19.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Manuel de Jesús Salas García, una fracción de terreno compuesta de 308.88 metros ^{2}, por el precio de treinta quetzales con noventa centavos (Q30.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Audilio Santizo Meza, una fracción de terreno compuesta de 270.20 metros ^{2}, por el precio de veintisiete quetzales diez centavos (Q27.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Felipa Elías Ambrosio de Reyes, una fracción de terreno compuesta de 384.40 metros ^{2}, por el precio de treinta y ocho quetzales con cincuenta centavos (Q38.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Carmelita Edmunda Pérez Estrada, una fracción de terreno, compuesta de 172.683 metros ^{2}, por el precio de diez y siete quetzales con veintisiete centavos (Q17.27), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Dolores Ruiz de Santizo, una fracción de terreno compuesta de 215.58 metros ^{2}, por el precio de veintiún quetzales con sesenta centavos (Q21.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Alberto Eleuterio López González, José Luis Matías Pacheco, Jesús Ramos Rosales, Felipa Agustín Vásquez de Rodríguez, Justina Ortiz Tunche, María del Carmen Secaida Campos, José Luis Mejía Marroquín y Fernando López González, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697 y 1698, respectivamente, todas de fecha 18 de noviembre de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembraran de la finca nacional, denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente: Alberto Eleuterio López González, una fracción de terreno, compuesta de 131.81 metros², por el precio de trece quetzales con veinte centavos (Q13.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; José Luis Matías Pacheco, una fracción de terreno, cumpuesta de 191.33 metros², por el precio de diez y nueve quetzales con veinte centavos (Q19.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Jesús Ramos Rosales, una fracción de terreno, compuesta de 135.15 metros², por el precio de trece quetzales con sesenta centavos (Q13.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Felipa Agustín Vásquez de Rodríguez, una fracción de terreno, compuesta de 399.57 metros², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Justina Ortiz Tunche, una fracción de terreno, compuesta de 87.50 metros², por el precio de ocho quetzales con ochenta centavos (Q8.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N., María del Carmen Secaida Campos, una fracción de terreno, compuesta de 135.82 metros², por el precio de trece quetzales con sesenta centavos (Q13.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero S. Augusto Mejía P., José Luis Mejía Marroquín, una fracción de terreno, compuesta de 61.60 metros², por el precio de seis quetzales con veinte centavos (Q6.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales y Fernando López González, una fracción de terreno, compuesta de 120 metros², por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; a razon de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la Escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción Judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nacion, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente Escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Suspéndese la exoneración de los impuestos de importación sobre botones de poliester, en las clases que se indican.

Acuerdo Número 5

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de diciembre de 1966, el señor Ouriel Palatchi Charraf, representante de la Sociedad "Del Valle Palatchi y Compañía Limitada", solicitó de este ministerio, la aplicación del precepto contenido en el artículo 30 del Decreto número 1317 del Congreso de la República, a fin de que se prohiba la importación de botones para la industria de la confección, bajo franquicia, en las clases que se indican;

CONSIDERANDO:

Que mediante la documentación presentada, se demostró que en el país se producen en cantidad y calidad adecuada, botones de poliester con agujeros en el frente, del número 14 al 60, con un espesor de 2 a 10 milímetros, en cualquier tipo y color; botones acrílicos de fantasía con agujeros en el frente del número 14 al 60, de 2 milímetros en adelante, en cualquier tipo y color; botones tipo Shank, de poliester y acrílicos, con agujero en el pie, del número 14 al 60, de 2 milímetros en adelante, en cualquier tipo y color; botones de Urea para camisa y pantalón, del número 14 al 60, de 3 a 6 milímetros de espesor, con agujero en el frente, en cualquier tipo y color; botones perlizados o nacarados, de poliester o acrílicos, del número 14 al 60, con espesor de 2 a 6 milímetros, con agujero al frente, en cualquier estilo y color;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación respectiva, se han llenado todos los extremos legales, y que la Dirección de Política Industrial de este Ministerio, en dictamen número 5021 (123) del 8 de mayo de 1967, emitió opinión en el sentido de que es pro-

cedente hacer la aplicación del artículo 30 del Decreto número 1317 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto número 1317 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender la exoneración de los impuestos de importación sobre botones de poliester con agujeros en el frente, del número 14 al 60, con un espesor de 2 a 10 milímetros, en cualquier tipo y color; botones acrílicos de fantasía con agujeros en el frente, del número 14 al 60, de 2 milímetros en adelante, en cualquier tipo y color; botones de poliester y acrílicos tipo Shank, con agujero en el pie, del número 14 al 60, de 2 milímetros en adelante, en cualquier tipo y color; botones de Urea para camisa y pantalón, del número 14 al 60, de 3 a 6 milímetros de espesor, con agujero en el frente, en cualquier tipo y color; y botones perlizados o nacarados, de poliester o acrílicos, del número 14 al 60, con espesor de 2 a 6 milímetros, con agujero al frente, en cualquier estilo y color.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, aquellos pedidos que se encuentren comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial,[1] y deberá transcribirse a quienes corresponda, para los efectos legales procedentes.

Comuníquese.

BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Acuérdase que en tanto se hacen los estudios necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República, en cuanto a los impuestos del 5 y 20% sobre ventas de mercaderías y servicios y de artículos no esenciales, respectivamente, se suspenden de inmediato los efectos de los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 26 de diciembre de 1967.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 26 de diciembre último, que regulan el cobro de los impuestos sobre ventas del 5 y 20%, respectivamente, a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República, han dado lugar al lucro indebido en la venta de artículos no gravados con dichos impuestos, alterando en forma sensible el costo de la vida de las grandes mayorías de la Nación, por lo que es imperativo dictar las medidas urgentes que el caso demanda,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitucion,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se hacen los estudios necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República, en cuanto a los impuestos de 5 y 20% sobre ventas de mercaderías y servicios y de artículos no esenciales, respectivamente *se suspenden de inmediato*, los efectos de los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 26 de diciembre de 1967, que contienen las normas reglamentarias para la recaudación de los indicados tributos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta a la ciudadanía por todos los medios de difusión.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Modifícase el último párrafo del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1967, en el sentido de que todos los acuerdos de nombramiento que sean elevados para la firma del Jefe del Ejecutivo, se hará a través de la Secretaría Particular de la Presidencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el trámite de los expedientes y acuerdos, se hace necesaria la mejor distribución del trabajo en las distintas Secretarías de la Presidencia de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 4º y 34 del artículo 189 de la Constitucion de la República,

1 Publicado el 22 de enero de 1968.

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el último párrafo del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1967,[1] el cual queda así: Con relación a los acuerdos de nombramiento que sean elevados para la firma del Jefe del Ejecutivo, se hará a través de la *Secretaría Particular de la Presidencia*, donde se revisarán, y se llevará el control y registro de los mismos, quedando en consecuencia prohibido sean introducidos por cualquier otro conducto.

Artículo 2º—No será publicado en el Diario Oficial, acuerdo de nombramiento alguno, sin que conste de manera fehaciente el registro que le haya correspondido en los libros respectivos de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Artículo 3º—Los encargados de personal en los diferentes Ministerios de Estado no transcribirán ningún nombramiento emitido mediante acuerdo gubernativo, sin que conste haberse cumplido con el requisito de registro a que se refiere el artículo anterior. En la transcripción se insertará además dicho registro.

Artículo 4º—Se deroga cualquier otra disposición anterior que se oponga al presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea San Antonio Sija, municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, sobre el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1968.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea San Antonio Sija, municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud; que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin, es propiedad de la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas, porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad o su delegado, el alcalde auxiliar de la aldea de San Antonio Sija, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Déjase en suspenso el acuerdo ministerial emitido con fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, que norma la aplicación del artículo 12 del Reglamento del Decreto número 1729 del Congreso de la República, en lo que concierne a las ventas de gasolina.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1968.

Los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que con fecha cinco de enero del año en curso, se emitió acuerdo gubernativo, dejando en suspenso los efectos de los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 26 de diciembre del año próximo pasado, que contienen las normas reglamentarias para la recaudación de los impuestos creados por el artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de diciembre del año retropróximo, se emitió acuerdo ministerial normando la aplicación del artículo 12 del reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 22 de

* Sustituido el 7 de marzo de 1968, en este tomo.
1 En tomo 86.

diciembre pasado, el cual queda en suspenso, en virtud del acuerdo gubernativo emitido con fecha de ayer,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por los artículos 1º del Decreto gubernativo de fecha 5 de enero del año en curso y 6º del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja en suspenso el acuerdo ministerial emitido con fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, que norma la aplicación del artículo 12 del Reglamento del Decreto número 1729 del Congreso de la República, en lo que concierne a las ventas de gasolina.

Artículo 2º—En consecuencia, los precios de venta deberán ser los mismos que regían al 31 de diciembre de 1967.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Véndese a la peticionaria señorita Aura Marina Ordóñez Aguirre, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, la señorita: Aura Marina Ordóñez Aguirre, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolucion número 1512 de fecha 11 de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, declaro que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitucion de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria señorita Aura Marina Ordóñez Aguirre, una fraccion de terreno compuesta de 200 metros², de conformidad con el plano levantado por el ingeniero colegiado J. Armando Alvarez C., que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), haciendo un total de veinte quetzales exactos (Q20.00), cantidad que la interesada deberá cubrir en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela duarante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años, y que, en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el inciso c) del artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, modificado por el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1967, relativo a los casquetes de seguridad para los alcoholes y bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el inciso *c)* del artículo 3º del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, reformado por el de fecha 24 de abril de 1967, que norma la adquisición y uso de los casquetes de seguridad para los alcoholes y bebidas alcohólicas, en el sentido de que los citados casquetes lleven en la superficie superior las leyendas: "Renta de Licores" o "Renta de alcoholes", según el caso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el inciso *c)* del artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, modificado por el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1967, el cual queda así: [1]

c) "Llevarán en la superficie plana superior en letras realzadas, las siguientes leyendas: 'Renta de Licores' o 'Renta de Alcoholes', según el producto en que deban usarse, además de la leyenda 'Guatemala, C. A.', así como la denominación correspondiente a la capacidad de cada envase: ⅛ de litro, ¼ de litro, ⅜ de litro, ½ litro, ¾ de litro y 1 litro".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

* Derogado el 31 de mayo de 1968, en este tomo.

1 El de 7 de marzo de 1961, en tomo 79 y el de 24 de abril de 1967, en tomo 86.

2 Publicado el 10 de enero de 1968.

Inclúyese a la provincia de Chiriquí, situada en la República de Panamá, dentro de las prescripciones que establece el acuerdo gubernativo del 25 de junio de 1962, que prohibe la importación de papa (Solanum tuberosum) y todas las variedades de esta especie, procedentes de países o regiones donde existe la plaga del Nematodo Dorado.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria —OIRSA—, especializado en Protección Fitosanitaria, ha confirmado oficialmente que la plaga denominada *Nematodo Dorado* (Heterodera rostochiensis, Woll.), en su distribución geográfica ha extendido su radio de propagación a la provincia de Chiriquí, situada en la República de Panamá, constituyendo un serio peligro para el cultivo de la papa (Solanum tuberosum);

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses agrícolas y económicos de la Nación, es deber de las autoridades dictar las medidas necesarias para prevenir que se introduzca en el país esa peligrosa plaga,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se incluye a la provincia de Chiriquí, situada en la República de Panamá, dentro de las prescripciones que establece el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1962, [1] que prohibe terminantemente la importación de papa (Solanum tuberosum) y de todas las variedades de esta especie, procedentes de países o regiones donde exista la plaga del *Nematodo Dorado* (Heterodera rostochiensis, Woll.), que en el citado acuerdo se menciona.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

1 En tomo 81.

2 Publicado el 29 de enero de 1968.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Fíjanse para la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, ha sometido al Ministerio de Economía, la aprobación de nuevas tarifas, y que de conformidad con el artículo 1º, inciso 7º del Decreto número 773 del Congreso de la República, se deben fijar por acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar y fijar para la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, las tarifas siguientes:

Pasajeros

Guatemala-Guayacán o viceversa, viaje sencillo, ida Q16.98, ida y vuelta Q33.96.
Guayacán-Inter Petén, ida Q5.00, ida y vuelta Q10.00.

Carga

Guatemala-Guayacán o viceversa, Q0.04 libra.
Guayacán-Inter Petén, Q0.03 libra.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

1 Publicado el 16 de enero de 1968.

Autorízase a Refinería de Asfaltos Chevron, Inc., para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1968.

Examinada la solicitud del señor John Manington Wheelock Bookwalter, representante de Refinería de Asfaltos Chevron, Inc., relativa a que se le permita a esa entidad operar comercialmente en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí podía accederse a lo solicitado, porque sus fines no se oponen a las leyes del país ni al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a Refinería de Asfaltos Chevron, Inc., constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él lleve a cabo.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

MUNICIPALIDAD DE EL QUETZAL, SAN MARCOS, REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y em-

pleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del Servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El Servicio de agua Potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo, y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua, frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y apelllidos completos del solicitante: Número de su cédula de Vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)*

y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal, para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal, para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria e involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal, provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería, en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso 1);

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

n) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del Servicio de Agua Potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior, lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea este;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM. Llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios numerados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los usuarios que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *i)* y *m)*, del artículo 18;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

w) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro, suma que será remitida por el INFOM, después de hacer la liquidación mensual correspondiente, y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del Servicio de Agua Potable

Artículo 15.— Cuando el volumen de suscriptores lo justifique, o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), i), l), m), n), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal, se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.— El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.— Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.— Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el Servicio de Agua Potable:

a) *Tasa administrativa:* Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30.000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Ø150.00

Pago a plazos		Pago mensual	Total
12 meses	(1 año)	Ø13.13	Ø157.56
24 meses	(2 años)	6.88	165.12
36 meses	(3 años)	4.80	172.80
48 meses	(4 años)	3.75	180.00
60 meses	(5 años)	3.13	187.80
72 meses	(6 años)	2.71	195.12
84 meses	(7 años)	2.42	203.28
96 meses	(8 años)	2.19	210.24
108 meses	(9 años)	2.02	218.16
120 meses	(10 años)	1.88	225.60
132 meses	(11 años)	1.77	233.64
144 meses	(12 años)	1.67	240.48
156 meses	(13 años)	1.59	248.04
168 meses	(14 años)	1.52	255.36
180 meses	(15 años)	1.46	262.80

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este reglamento, para ser dotados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Ø125.00

Pago a plazos		Pago mensual	Total
12 meses	(1 año)	Ø10.94	Ø131.28
24 meses	(2 años)	5.73	137.52
36 meses	(3 años)	4.00	144.00
48 meses	(4 años)	3.13	150.24
60 meses	(5 años)	2.61	156.60
72 meses	(6 años)	2.26	162.72
84 meses	(7 años)	2.01	168.84
96 meses	(8 años)	1.83	175.68
108 meses	(9 años)	1.68	181.44
120 meses	(10 años)	1.57	188.40
132 meses	(11 años)	1.47	194.04
144 meses	(12 años)	1.39	200.16
156 meses	(13 años)	1.33	207.48
168 meses	(14 años)	1.27	213.36
180 meses	(15 años)	1.22	219.60

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30.000 litros o sean, 30 metros cúbicos de agua al mes por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30.000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Ø0.75".

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

c) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas. La municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Ø4.00 por cada chorro, hasta de medio pulgada.

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Ø0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias aludidas, a razón de Ø0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

e) Derecho de Conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Ø1.00, y

f) Multas. Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido, pueden ser sustituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, debido a las deficiencias de agua existente por una parte, y por otra a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias, [illegible] pagar para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua que es de Ø[illegible] en el entendido de que el derecho de nuevo servicio está sujeto al pago del canon mensual y a los demás derechos y condiciones que regulan el presente.

Artículo 22.—El pago de los Ø[illegible] a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado .... Ø[illegible]

Pago a plazos		Pago mensual	Total
12 meses	(1 año)	Ø3.50	Ø42.00
24 meses	(2 años)	[illegible]	[illegible]
36 meses	(3 años)	[illegible]	[illegible]
48 meses	(4 años)	[illegible]	[illegible]
60 meses	(5 años)	[illegible]	[illegible]

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, por ser así el convenio suscrito entre el INFOM y la municipalidad.

Artículo 23.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución, cuando haya acumulado fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento, de [illegible]

tema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes tecnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.— Cuando le sea solicitado a la municipalidad la introduccion de agua en lugares donde no existe red de distribucion, antes de acordar la concesion del servicio, la municipalidad consultara al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institucion y para que asesore sobre la forma de efectuar la extension y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no esten previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificacion que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos tecnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la Contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hara directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudacion, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al prestamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operacion y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.— La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto número tercero, del acta número dos de la sesión celebrada el diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho y entrará en vigor ocho días después de su publicacion en el Diario Oficial.

ANGEL GUTIERREZ MONROY,
alcalde municipal.

ALBERTO RIVERA ARCHILA.
síndico municipal.

RICARDO LEHR FLORES,
regidor municipal.

EMILIANO AGUILAR HERNANDEZ,
regidor municipal.

ERINEO PAZ,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE.
regidor municipal.

Autorízase a la Compañía de Seguros National Ben Franklin Life Insurance Corporation, su retiro definitivo del país

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de diciembre de 1966, el señor Guillermo Munoz Castells, en su calidad de representante legal y como vicepresidente de American International Underwriters (Guatemala), S. A., que a su vez representa en Guatemala a la Compania que originalmente se denominó "Milwaukee Insurance Company", y que en la actualidad ha cambiado de nombre y se denomina "National Ben Franklin Life Insurance Corporation", se presento ante la Superintendencia de Bancos, manifestando que esta última entidad, tenia el proposito de retirarse definitivamente del país, para lo cual afirmaba no tener compromiso alguno pendiente en la República y en consecuencia formalmente solicitaba se emitiere el acuerdo respectivo que le concediera tal autorización para el efecto, de entera conformidad con la ley;

CONSIDERANDO:

Que examinadas las actuaciones y documentos que obran en el expediente de mérito se comprueba que la Compañía "National Ben Franklin Life Insurance Corporation", ha cumplido con los requisitos que de conformidad con las leyes del país le fueron fijados por la Superintendencia de Bancos, y que de las revisiones practicadas, se determinó que la compañía no tiene ningún compromiso pendiente como consecuencia de sus actividades desarrolladas en Guatemala, y que también los impuestos fiscales, así como otras cuotas y contribuciones han sido cubiertas satisfactoriamente por la misma, por lo que imperativamente procede acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 (Ley del Impuesto Sobre la Renta),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros "National Ben Franklin Life Insurance Corporation", su retiro definitivo del país, en vista de haber cumplido con los requisitos legales prescritos, y como consecuencia, ordena la cancelación como empresa de seguros.

Artículo 2º—Tener como representante legal de la empresa que se retira a la Compañía "American International Underwriters (Guatemala), S. A.", la que asume la representación y responsabilidad por cualquier reclamación por el término de la prescripción legal, contado a partir del otorgamiento de la escritura número cinco (5) de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y siete, suscrita ante los oficios del notario Luis Alfonso Loza Monzón.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reglamento de empresas funerarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Código de Sanidad deben emitirse los reglamentos necesarios que regulen el transporte, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres; por lo que se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias a que deben sujetarse la creación y funcionamiento de las empresas funerarias que se dedican a tales actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Aprobar el siguiente

* Por acuerdo de 4 de septiembre de 1968, en tomo 88, se suspende su vigencia.

Reglamento de Empresas Funerarias

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—Son empresas funerarias todas las casas o sociedades mercantiles y sus agencias, fundadas legalmente en el país con el objeto de prestar cualesquiera de los servicios siguientes:

a) Trámites para la inhumación de cadáveres humanos;
b) Su traslado o transporte nacional o internacional;
c) Su preparación;
d) Su conservación;
e) Su embalsamamiento;
f) Su velación; o
g) La inhumación o exhumación de cadáveres o restos humanos y las demás actividades que, en cualquier forma se relacionen con los servicios funerarios.

Artículo 2º—Las empresas funerarias serán de las clases "A", "B" y "C".

1º Son empresas de clase "A", las que presten todos los servicios enumerados en el artículo 1º.

2º Son empresas de clase "B", las que presten únicamente los servicios a que se refieren los incisos *a), b), f)* y *g)* del artículo 1º.

3º Son empresas de clase "C", las que presten únicamente los servicios a que se refieren los incisos *a), b)* y *g)* del artículo 1º.

Las empresas de las clases "B" y "C", no podrán ser autorizadas para prestar los servicios de preparación, conservación ni embalsamamiento de cadáveres; y a las de clase "C" les está vedado también prestar servicios de velación de cadáveres.

Artículo 3º—Todas las empresas funerarias o sus agencias están obligadas, para su legal funcionamiento en el país, a requerir autorización previa de la Dirección General de Sanidad Pública, quien les extenderá la licencia sanitaria respectiva.

Artículo 4º—Para obtener licencia sanitaria de una empresa funeraria o su agencia, el interesado deberá presentar solicitud escrita en papel sellado de ley, ante el director del Centro de Salud de la localidad en la que hará constar:

a) Sus nombres y apellidos completos y sus generales de ley;
b) El lugar preciso en que se desea instalar la empresa o su agencia;
c) Clase de empresa o agencia, con indicación precisa de los servicios que prestará; y
d) Nombre o razón legal de la empresa, indicando quién es el propietario o el representante legal de la misma.

A la solicitud se acompañará el testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad, si fuere el caso.

Artículo 5º—Las solicitudes de licencias sanitarias serán cursadas a la Sección de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud donde se hubieren presentado para los efectos del informe correspondiente. Una vez rendido el informe, se recabará dictamen de la División de Saneamiento Ambiental; y el expediente así formado, se elevará a la Dirección General de Sanidad Pública, para que resuelva en definitiva sobre lo que hubiere lugar. (*)

Artículo 6º—**Otorgada la licencia sanitaria** para el funcionamiento de una empresa funeraria o su agencia, la parte interesada deberá cubrir previamente la tarifa por autorización en la clase que le corresponda, la cual deberá hacerse efectiva en la Tesorería Nacional, por medio de su agencia en la Dirección General de Sanidad Pública. Para el efecto, se establecen las tarifas siguientes:

1º) Empresas clase "A", pagarán Q1.000.00
2º) Empresas clase "B", pagarán 600.00
3º) Empresas clase "C", pagarán 250.00

(*) Ver artículo 34.

La licencia sanitaria deberá renovarse cada dos años, y en tal caso, sólo se cubrirá la mitad de la tarifa correspondiente, vigente al tiempo de la renovación de la licencia. Sin embargo, sólo se otorgará la renovación de la licencia sanitaria a las empresas que, previo informe del Centro de Salud respectivo, conserven las condiciones higiénico-sanitarias que se tuvieron en cuenta al otorgarles la licencia.

Para los efectos de la renovación de la licencia, bastará con la solicitud en tal sentido.

CAPITULO II

De las instalaciones

Artículo 7º—Todo edificio **destinado a las instalaciones** de una empresa funeraria deberá reunir las siguientes condiciones:

1º) Ser habitable de entera conformidad con los requerimientos del Reglamento sobre Habitabilidad.

2º) Ajustar sus locales a las necesidades de los servicios que preste, según lo disponga la Dirección General de Sanidad Pública, a fin de que reúnan las condiciones mínimas **sanitarias**.

Artículo 8º—Las empresas de clase "A", están obligadas además a llenar los requisitos siguientes:

a) Sus edificaciones deberán construirse en un terreno que permita el estacionamiento interior adecuado para veinte automóviles por cada capilla de velación que contengan.

b) El edificio deberá estar rodeado de un área libre por frente, 15 metros de ancho, desde el rostro de la calle al rostro de la edificación, y 5 metros de ancho de la línea de medianería, al rostro de la edificación. Pero si el terreno formare esquina, la distancia de 15 metros deberá guardarse en ambos sentidos, desde el rostro de la calle, al rostro de la edificación. **Esta área libre deberá dedicarse exclusivamente a jardinería y** mantenerse en condiciones óptimas de conservación; y

c) Cada capilla de velación contendrá:

1º) La capilla propiamente **dicha con acceso** independiente, que deberá estar separada de las otras que hubiere por espacios de área verde o por patios que aseguren una ventilación adecuada. Las capillas deberán tener un área mínima de 30 metros cuadrados, con anchura de 5 metros lineales y **ventilación que** será de un 20% del área efectiva del piso.

2º) Un local de recepción que **permita el** acomodamiento de 100 personas, con ventilación e iluminación adecuadas y **salida de emergencia.**

3º) Dos servicios sanitarios: **uno para mujeres** y otro para hombres. Ambos servicios deberán estar provistos de inodoro, lavabo y de los accesorios higiénicos indispensables, como toallas de papel, jabón, papel higiénico, etc. El servicio de mujeres deberá estar provisto además **de tocador; y el de hombres, de un** orinal.

Estos servicios **tendrán las paredes** recubiertas de azulejos o mosaicos hasta una altura mínima de dos metros **sobre el nivel del piso.**

Todos los pisos de las instalaciones deberán **ser de material impermeable y liso, quedando prohibido** terminantemente el uso de alfombras.

Artículo 9º—Las empresas funerarias de clase "A", que presten los servicios de preparación y embalsamamiento de cadáveres, destinarán también una instalación completamente separada y **distante de las otras que contendrá:**

a) Un local de embalsamamiento con un área mínima de 25 **metros cuadrados, provisto de** un servicio sanitario que deberá reunir las mismas condiciones que para estos servicios estipula el inciso 3º), **letra** *c*), del artículo anterior. Además, el local de embalsamamiento deberá tener un zócalo de azulejos, hasta una altura mínima de 2 metros sobre el nivel del piso y desagüe apropiado y sifonado.

b) Un **local para servicio del médico que realice** el embalsamamiento, con área mínima de 15 metros cuadrados;

c) Un local de recepción con un **área mínima** de 20 metros cuadrados, provisto de dos servicios sanitarios que deberán reunir las **mismas condiciones que para dichos servicios estipula el inciso 3º), letra *c*), del artículo** anterior;

d) Equipo especial indispensable para la preparación y el embalsamamiento de cadáveres, **que estará sujeto a la aprobación de la**

Dirección General de Sanidad Pública, previamente a ponerlo en uso. Para llevar a cabo el embalsamamiento deberá disponerse de una mesa especial de material impermeable, de bordes redondos y desagüe directo de fácil evacuación; y

e) Servicio de agua potable corriente con presión no menos de 30 libras por pulgada cuadrada, para ser utilizada con manguera.

Todos los ambientes deberán tener una iluminación y ventilación adecuadas en proporción no menor del 15% del área de los pisos; y éstos deberán ser de material impermeable, liso y fácil de lavar.

Artículo 10.—Las empresas funerarias de clase "B", que presten servicio de velación de cadáveres, quedan obligadas además a llenar los requisitos siguientes:

a) Sus edificaciones, que podrán estar alineadas a rostro de la alineación municipal, deberán contener un área suficiente para el estacionamiento interior adecuado de un mínimo de diez automóviles por cada capilla de velación que tengan;

b) Las capillas de velación serán independientes y estarán separadas las unas de las otras por patios que permitan una ventilación e iluminación suficientes, tendrán un área mínima de 25 metros cuadrados con anchura de 5 metros lineales y la ventilación será de un 20% del área efectiva del piso;

c) El local de recepción, que podrá ser común, deberá permitir el acomodamiento mínimo de 50 personas por capilla, tener iluminación y ventilación adecuadas y una salida de emergencia; y

d) Sus instalaciones estarán provistas de dos servicios sanitarios: uno para mujeres y otro para hombres, por cada dos capillas de velación. Ambos servicios contendrán un inodoro y un lavabo, pero al servicio de mujeres se le proveerá además de tocador; y al de hombres, un orinal por cada capilla que hubiere. Los servicios deberán estar provistos también de todos los accesorios higiénicos indispensables como toallas de papel, jabón, papel higiénico, etc.; y las paredes deberán estar recubiertas de azulejos o mosaicos hasta una altura mínima de 2 metros sobre el nivel del piso. El resto de las paredes estará protegido con pintura lavable.

Todos los ambientes descritos, deberán estar recubiertos con piso impermeable, liso y fácil de lavar.

Artículo 11.—Las empresas funerarias de clase "C" podrán instalarse en locales que previamente hayan sido acondicionados adecuadamente para la prestación de los servicios correspondientes, pero deberán, en todo caso, estar provistas de los siguientes ambientes:

a) De un local de recepción con un área mínima de 20 metros cuadrados; y

b) De un local para oficinas.

Dichos locales estarán provistos de su respectivo servicio sanitario con inodoro, lavabo y los demás accesorios higiénicos necesarios.

Todos los ambientes debarán tener una ventilación e iluminación adecuadas y estar recubiertos con piso impermeable y liso.

Artículo 12.—Todos los planos para construir, acondicionar, modificar, reformar o ampliar edificios destinados a empresas funerarias o sus agencias, deberán ser aprobados previamente por la Dirección General de Sanidad Pública. Necesitarán asimismo de dicha aprobación las decoraciones que se hicieren y los materiales que se emplearen en éstas; y también los equipos especiales que se deseare poner en uso, a fin de asegurar su eficiente funcionamiento.

Artículo 13.—Los edificios e instalaciones de las empresas funerarias deberán mantenerse en perfectas condiciones, tanto en lo que atañe a su limpieza como a su funcionamiento; y las capillas de velación se desinfectarán inmediatamente después de la prestación de cada servicio. La desinfección se hará con los materiales y procedimientos que haya aprobado la Dirección General de Sanidad Pública.

CAPITULO III

Del funcionamiento

Artículo 14.—Las empresas funerarias podrán funcionar en las áreas o zonas siguientes:

1º) Las de clase "A", en las áreas calificadas como urbanas de influencia comercial.

2º) Las de clase "B", en las zonas comerciales o de influencia comercial, pero no podrán tener salida directa a avenidas o calles con vía libre.

3º) Las de clase "C", podrán establecerse en cualquier tipo de zona.

Para los efectos del presente artículo, el Centro de Salud de la localidad respectiva, deberá determinar cuáles son las zonas urbanas, las de influencia comercial y las estrictamente comerciales.

CAPITULO IV

De los servicios que prestan las empresas funerarias

Artículo 15.—Las empresas funerarias, en la prestación de sus servicios, estarán sujetas a las disposiciones específicas que dicte la Dirección General de Sanidad Pública, en todo lo relacionado con traslado, velación, preparación, conservación, embalsamamiento, inhumación y exhumación de cadáveres o de restos humanos sin perjuicio de la observancia de las normas respectivas contenidas en el Código de Sanidad y el presente reglamento.

Traslado de cadáveres

Artículo 16.—El traslado de cadáveres fuera de la localidad donde haya ocurrido el fallecimiento, sólo podrá hacerse en féretros especiales (caja de traslado), mediando la previa autorización de la autoridad sanitaria respectiva.

El transporte de cadáveres de una a otra localidad dentro del territorio de la República, se considera como transporte nacional.

Es transporte internacional de cadáveres, todo aquél que deba hacerse fuera de las fronteras patrias, así como el que pretenda hacerse de un país cualquiera hacia Guatemala. El transporte internacional de cadáveres sólo podrá autorizarse inmediatamente después de acaecida la defunción o de realizada la exhumación de los restos humanos. El traslado de cenizas humanas es libre.

Artículo 17.—En ningún caso podrá autorizarse el traslado de un cadáver cuando la causa de la defunción haya sido una enfermedad que en el país se considere como cuarentenable.

Artículo 18.—Para el transporte nacional de cadáveres bastará la previa autorización escrita expedida por la autoridad sanitaria local, mediando solicitud de los interesados con la que acompañarán certificado de la defunción expedido por médico.

Artículo 19.—Para el transporte internacional de un cadáver deberán llenarse previamente los siguientes requisitos:

1º) Partida de defunción extendida por el registrador civil de la localidad, debidamente legalizada, en la que se hará constar el nombre completo del fallecido, su edad, nacionalidad, causa de la muerte, certificada por médico, lugar y fecha del fallecimiento.

2º) Declaración jurada de quien preparó el cadáver, haciendo constar que lo hizo en debida forma y llenando los requisitos legales estipulados en el presente reglamento.

3º) Permiso de tránsito expedido por la autoridad sanitaria del lugar de la defunción o del de la sepultura en caso de restos mortales, con indicación del nombre completo del fallecido, su edad, causa y lugar de la defunción.

4º) Declaración de la autoridad sanitaria local de que el traslado del cadáver reune los requisitos necesarios desde el punto de vista legal y que ha sido colocado en una caja de traslado.

Cuando la causa de la defunción haya sido una enfermedad contagiosa, no cuarentenable, el cadáver deberá ser embalsamado en sus arterias y cavidades y colocado en caja metálica herméticamente cerrada o bien haber sido incinerado para que pueda autorizarse el traslado.

Artículo 20.—La caja de traslado debe ser metálica y estar herméticamente cerrada con burletes de goma o soldada. En esta forma, podrá autorizarse su expedición sin ninguna otra envoltura, salvo el caso de que el transporte sea marítimo. En todo caso, los interesados quedan facultados para revestirla de un cajón de madera o envolverla en una tela especial, con fines de protección.

Medios de traslado

Artículo 21.—El traslado de cadáveres podrá hacerse por los medios y en las formas siguientes:

a) Por ferrocarril, en cuyo caso la caja de traslado debe transportarse en un vagón de equipaje o en el compartimiento de equipaje de un vagón de pasajeros. También podrá conducirse en un furgón funerario u otro vehículo cerrado; pero en todo caso, el traslado deberá hacerse por la ruta más rápida y, en la medida de lo posible, sin trasbordos. El cadáver deberá ser retirado de la estación de destino para su inhumación, dentro de un término máximo de dos horas;

b) Por carretera, en cuyo caso la caja de traslado se transportará de preferencia en un furgón funerario o carro fúnebre cerrado; y en su defecto, en un camión ordinario, pero debidamente cerrado;

c) Por vía aérea, en cuyo caso la caja de traslado se transportará en un avión especial fletado para tal efecto, o bien en el compartimiento de equipaje de un avión de pasajeros o aeronave de carga; y

d) Por vía marítima, en cuyo caso la caja de traslado deberá colocarse dentro de otra caja de madera ordinaria u otro material resistente; o bien, se envolverá con tela especialmente destinada para tal efecto, a fin de evitar el movimiento.

En ningún caso, cualquiera que fuere el medio y la forma de traslado, se permitirá el transporte de objetos juntamente con la caja de traslado, salvo que se trate de coronas, flores o cualquiera otra ofrenda semejante.

Artículo 22.—Para el traslado de los cadáveres de uno a otro lugar, dentro de un mismo poblado, no es necesaria autorización previa de la autoridad sanitaria local; pero si la causa de la defunción hubiere sido una enfermedad considerada como cuarentenable, la autoridad sanitaria o médica del hospital, casa de salud, sanatorio, etc., fuere público o privado, deberá impedir que el traslado se verifique bajo su estricta responsabilidad. En tal caso, la inhumación del cadáver deberá hacerse dentro del perentorio término de seis horas desde la defunción, trasladándolo directamente del lugar del fallecimiento al cementerio respectivo de la localidad.

Artículo 23.—Los vehículos destinados específicamente al traslado de cadáveres, así como los demás pertenecientes a las empresas funerarias dedicados a los servicios que éstas prestaren, deberán ser registrados en la Dirección General de Sanidad Pública.

Preparación de cadáveres

Artículo 24.—En la preparación de los cadáveres se observarán las siguientes medidas sanitarias:

1ª) Lavado general del cadáver con un desinfectante eficaz.

2ª) Desinfección de todos los orificios y obturación de los mismos con algodón empapado de un desinfectante efectivo.

3ª) Envoltura del cadáver con una mortaja, que también deberá empaparse de un desinfectante eficaz.

4ª) Colocación del cadáver en su caja o ataúd, que podrá ser de madera u otro material resistente, no poroso, cuando la inhumación vaya a hacerse en el cementerio de la misma localidad del fallecimiento.

Conservación de cadáveres

Artículo 25.—Los procedimientos y materiales que se usaren para la conservación y maquillaje de cadáveres, se sujetarán a la previa aprobación de la Dirección General de Sanidad Pública y a las inspecciones periódicas que ésta realice a través de sus órganos, con el fin de constatar su adecuada aplicación y eficacia.

Para la conservación de cadáveres, cualquiera que fuere el procedimiento empleado, es obligatorio que las empresas funerarias o sus agencias tengan el equipo y las instalaciones adecuadas que fueren necesarias.

Embalsamamiento de cadáveres

Artículo 26.—El embalsamamiento de un cadáver sólo podrá hacerse mediando autorización de la autoridad sanitaria local, quien la extenderá constatando previamente que aquella operación no ofrece ningún peligro a la salud individual o pública. Pero en todo caso, queda terminantemente prohibido el embalsamamiento de los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad considerada como cuarentenable.

Podrán realizar el embalsamamiento:

a) Los médicos colegiados activos; y

b) Las personas facultadas como embalsamadores por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, y que además hayan obtenido autorización de la Dirección General de Sanidad Pública, en donde deberán estar registrados.

Las vísceras humanas que fueren extraídas del cadáver por su embalsamamiento, deberán incinerarse en locales adecuados que también estarán sujetos, previo a su funcionamiento, a la aprobación que hiciere la autoridad sanitaria local, quien además deberá inspeccionarlos periódicamente.

Velación de cadáveres

Artículo 27.—La velación de cadáveres sólo podrá llevarse a cabo en capillas especiales y en las empresas funerarias o sus agencias que hubieren sido autorizadas para prestar dicho servicio. Sin embargo, queda terminantemente prohibida la velación de los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad considerada como cuarentenable. [1]

Inhumación de cadáveres

Artículo 28.—La inhumación de un cadáver deberá hacerse dentro del término de veinticuatro horas a partir del fallecimiento, pero si el cadáver hubiere sido conservado o embalsamado, el término podrá extenderse hasta setenta y dos horas como máximo.

En casos especiales de muertes violentas, que susciten cuestiones relacionadas con la investigación de la causa de la defunción, el término de veinticuatro horas podrá prorrogarlo la autoridad sanitaria local y fijarlo según las circunstancias de cada caso, calificando previamente los móviles del retraso.

En casos de fallecimientos producidos por enfermedad cuarentenable, el cadáver deberá inhumarse dentro del perentorio término de seis horas, quedando a salvo la aplicación de las medidas sanitarias de emergencia que, tratándose de epidemias o de estado de calamidad nacional, pueda dictar la Dirección General de Sanidad Pública.

Exhumación de cadáveres

Artículo 29.—La exhumación de un cadáver no podrá hacerse nunca antes de cuatro años, cuando la inhumación hubiere sido hecha en el suelo; ni antes de los seis años, si hubiere sido efectuada en nicho, quedando a salvo la que fuere ordenada por autoridad judicial competente por necesidad de investigaciones de carácter criminal.

En casos extraordinarios de enterramientos efectuados en lugares no reconocidos como cementerios, la autoridad sanitaria local podrá autorizar la exhumación del cadáver aun antes del tiempo indicado, para el solo efecto de que se haga la inhumación en un cementerio debidamente autorizado. Sin embargo, la exhumación sólo podrá llevarse a cabo, tomando todas las precauciones que la autoridad sanitaria indicare; y por ningún motivo podrá hacerse, cuando la defunción hubiere sido causada por enfermedad que se considere como cuarentenable.

Del consumo de bebidas y alimentos en la velación de cadáveres

Artículo 30.—Se prohibe terminante el consumo, la preparación, la venta o la distribución de bebidas o alimentos de cualquiera especie, dentro de los locales de las capillas de velación y los destinados a la preparación, conservación o embalsamamiento de cadáveres.

La distribución y consumo de bebidas o alimentos únicamente podrán hacerse dentro de los locales de recepción; pero sólo está permitido el consumo de bebidas o alimentos que estén debidamente protegidos por sus propios envases o envolturas, respectivamente; y por ningún motivo podrán prepararse, ni venderse bebidas o alimentos de ninguna especie, dentro de las propias instalaciones de las empresas funerarias o de sus agencias.

CAPITULO V

De las infracciones, sanciones y recursos

Artículo 31.—Toda infracción a las normas del presente reglamento, se refuta falta contra la salud pública, y será sancionada, de conformidad con la naturaleza y gravedad de la falta, con las penas siguientes:

1 Modificado el 27 de agosto de 1968, en tomo 88.

a) Con multa que se graduará entre una mínima de veinte quetzales y una máxima de quinientos quetzales;

b) Con la suspensión temporal de las actividades de la empresa hasta por el término de treinta días; y

c) Con la clausura definitiva y la cancelación de la licencia de la empresa contraventora.

Las penas aquí señaladas serán impuestas por el juez de Sanidad competente. Contra los autos y sentencia definitivos del Juzgado de Sanidad, cabe el Recurso de Apelación, que podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro del tercero día.

Artículo 32.—La reincidencia en la comisión de faltas de la misma naturaleza, será sancionada con la imposición del doble de la multa que anteriormente se hubiere impuesto; y la multirreincidencia, con la suspensión de actividades o la clausura definitiva de la empresa, según fuere la gravedad de la falta. Para estos últimos efectos, son multirreincidentes las personas individuales o jurídicas que cometieren más de tres faltas, cualquiera que fuere la naturaleza de ellas.

Artículo 33.—Las multas o sanciones que se impongan a los infractores deberán hacerse efectivas dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se notifique al obligado la resolución que la ordene. Las multas deberán ingresar a la Tesorería de Fondos de Justicia; y en caso de insolvencia o incumplimiento de la sanción, deberá convertirse en prisión simple en la forma que establece el Código Penal, mediante resolución del tribunal competente respectivo.

Si las sanciones o multas fueren impuestas a personas jurídicas, éstas deben hacerse efectivas por sus personeros o en su caso, por sus directivos.

Artículo 34.—Contra las resoluciones administrativas y definitivas dictadas por la Dirección General de Sanidad Pública, denegando la licencia a que se refiere el artículo 5º, cabe Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de Sanidad.

El recurso deberá interponerse ante la Dirección General de Sanidad en el acto de la notificación o dentro del tercero día de notificada la resolución. En tal caso, el Consejo Superior de Sanidad al conocer de la resolución recurrida, no podrá ser presidido por el director general de Sanidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 35.—Las empresas funerarias y sus agencias establecidas en la República, deberán ajustar sus instalaciones a los requerimientos del presente reglamento, de entera conformidad con la clase de empresa en que fueren clasificadas, dentro del plazo máximo de seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor; y, para tal efecto, deberán proceder a renovar inmediatamente la licencia sanitaria que les hubiere sido otorgada, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de este reglamento.

Artículo 36.—El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente que sea publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Permútase la finca rústica que se menciona, propiedad de Alimentos Kern's de Guatemala, S. A., con una fracción de terreno propiedad de la Nación, ubicado en la antigua Ruta Nacional número cuatro a la altura del kilómetro seis y medio (6½), hacia el Atlántico.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ruta Nacional número cuatro a la altura del kilómetro seis y medio (6½), hacia el Atlántico, ha quedado en desuso con la construcción de la Carretera Nacional al Atlántico, Ruta C. A. 9, por lo que ningún beneficio de carácter público, ni de uso no común reporta el Estado, el terreno de la referida Ruta Nacional número cuatro en el kilómetro citado y que divide terrenos propiedad de la Sociedad Alimentos Kern's de Guatemala, S. A.;

CONSIDERANDO:

Que Alimentos Kern's de Guatemala, S. A., ha propuesto en permuta al Estado la finca rústica de 744 metros cuadrados, 83 centímetros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central, al número 29655, folio 164, del libro 822 de Guatemala, situada entre la Ruta Nacional número cuatro y la Carretera Nacional al Atlántico, Ruta C. A. 9, por una franja de terreno propiedad de la Nación, de mil ochocientos sesentidós (1,862) metros cuadrados, cincuenta (50) centímetros cuadrados, mencionado en el considerando anterior y que tiene los siguientes linderos: Norte, con Alimentos Kern's de Guatemala, S. A.; sur, Con Alimentos Kern's de Guatemala, S. A.; poniente, con Asunción Morataya y oriente, con Gabriel Biguria, de conformidad con plano faccionado por el Departamento de Estudios y Proyectos de Carreteras y Puentes, Sección de De-

1 Publicado el 8 de marzo de 1968.

recho de Vía de la Dirección General de Obras Públicas, comprometiéndose a construir a su costa en la finca que se da en permuta, una carretera de uso público, asfaltada y de veinte (20) metros de ancho, que debe entroncar la Ruta Nacional número cuatro, con la Carretera Nacional al Atlántico, Ruta C. A. 9;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado por el Departamento de Avalúos de la Dirección General de Rentas para la finca que dará en permuta Alimentos Kern's de Guatemala, S. A., el valor de mil quinientos ochenta quetzales exactos (Q1,580.00), y para la fracción de terreno que entregará el Estado, el de dos mil ciento noventa quetzales exactos (Q2,190.00). Alimentos Kern's de Guatemala, S. A., se compromete a pagar al Estado, en efectivo, la diferencia que existe en el valor de los inmuebles a permutarse, por lo que en esas condiciones se estima conveniente para los intereses nacionales, la permuta referida, la que por tratarse de un bien determinado, no queda sujeta al requisito de publicación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 1460 del Código Fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara que por ser conveniente a los intereses nacionales, ha lugar a la permuta de la finca rústica número 29,655, folio 164, del libro 822 de Guatemala, de setecientos cuarenta y cuatro (744) metros cuadrados, ochenta y tres (83) centímetros cuadrados de extensión, propiedad de Alimentos Kern's de Guatemala, S. A., con una fracción de terreno propiedad de la Nación, de mil ochocientos sesentidós (1,862) metros cuadrados con cincuenta (50) centímetros cuadrados de extensión, ubicado en la antigua Ruta Nacional número cuatro a la altura del kilómetro seis y medio (6½), con los linderos siguientes: Norte y Sur, con Alimentos Kern's de Guatemala, S. A.; poniente, con Asunción Morataya y oriente, con Gabriel Biguria, de conformidad con plano faccionado por el Departamento de Estudios y Proyectos de Carreteras y Puentes, Sección de Derecho de Vía de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—En virtud de esa permuta, Alimentos Kern's de Guatemala, S. A., queda obligado a pagar en la Tesorería Nacional en el momento de suscribir la escritura respectiva, la suma de seiscientos diez quetzales exactos (Q610.00), que es la diferencia de valores entre los bienes que se permutan, fijados por la Dirección General de Rentas, por medio de su Departamento de Avalúos; y construir en la finca que se da en permuta o sea la rústica número 29,655, folio 164, del libro 822 de Guatemala, una carretera de uso público que debe entroncar la antigua Ruta Nacional número cuatro, con la Carretera Nacional al Atlántico Ruta C. A. 9, a la altura del kilómetro seis y medio (6½), hacia el Atlántico y la cual deberá tener un ancho de veinte (20) metros, totalmente asfaltada y cuyos trabajos deben iniciarse inmediatamente después de firmada la escritura de permuta.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la escritura de permuta correspondiente.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Andrés, departamento de El Petén.

El infrascrito secretario municipal del pueblo de San Andrés, departamento de El Petén,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro número 4 de actas de sesiones municipales que en uso se lleva en la alcaldía, y que a folios 150 al 155 se encuentra el acta número 2 de sesión ordinaria celebrada por la municipalidad el día quince del corriente, la que copiada literalmente dice:

"*Acta número 2.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, el día lunes quince de enero de mil novecientos sesenta y ocho, a la que concurrieron los municipales siguientes: alcalde, don Rodrigo Manzanero Blanco; síndico, don Daniel Tzul Muñoz; los concejales, primero, Roque Chablé Muñoz; segundo, Javier Morales; cuarto, Juan Vélez García; y quinto, Agustín Rivera Tzul, y con asistencia del secretario respectivo, señor Angel Cano Aldana, se procedió de la manera siguiente:

Primero: Siendo las nueve horas, el alcalde municipal que preside declaró abierta la sesión, el secretario dio lectura al acta de la sesión anterior y sin modificación alguna fue aprobada.

Segundo: El alcalde municipal haciendo uso de la palabra expuso al concejo, que es conveniente emitir un reglamento de observancia general y fijar la tarifa para el cobro de la tasa municipal, por servicio de alumbrado público y particular, que se prestará al vecindario a principio del mes de febrero próximo entrante. Enterado el concejo de lo expuesto por el señor alcalde, y con base en el artículo 4º incisos *b)* y *e)* del Código Municipal, por unanimidad,

ACUERDAN:

Emitir el reglamento y tarifa en la forma siguiente:

Reglamento y Tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Andrés, Departamento de El Petén

Reglamento

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica del municipio de San Andrés, departamento de El Petén, se organiza como dependencia de la municipalidad; los productos de la empresa estarán constituidos por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, por derechos de instalación y conexión que cobren a particulares e instituciones de cualquier índole y por la venta de artículos eléctricos en general.

Artículo 2º—El personal de la empresa, se compondrá por un gerente, puesto que ocupará el alcalde municipal, y una Junta Directiva integrada por el síndico y regidores de la municipalidad, funciones que serán servidas *ad honorem*. Además se nombrará un electricista que a la vez será operador de la planta, su sueldo mensual estará contemplado en el presupuesto municipal que se elabora cada año.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal deberá elaborar un presupuesto de ingresos y egresos cada año, a fin de que sean aprobados o modificados por la municipalidad, de acuerdo con el artículo 108 del Código Municipal.

Artículo 4º—Todo gasto que no esté considerado dentro de las normas presupuestales de la empresa, deberá hacerse con la autorización previa de la municipalidad, los demás gastos serán autorizados por la Comisión de Hacienda con el 'Páguese' del alcalde, siempre que éstos sean de mantenimiento, consumo de aceite, lubricantes, repuestos, materiales o sueldos.

Artículo 5º—Los registros, cuenta y razón de todas las operaciones relacionadas con la administración de la Empresa Eléctrica, serán llevados por el tesorero de la municipalidad.

Artículo 6º—El resto del personal necesario para la administración de la Empresa Eléctrica, será nombrado y removido por el gerente en su carácter de alcalde.

Artículo 7º—Las conexiones de instalación en casas particulares se harán por empleados de la empresa, los materiales de instalación correrán por cuenta del interesado, además pagará el derecho de conexión conforme la cuota que estipula la tarifa.

Artículo 8º—Los interesados deberán hacer su solicitud por escrito en formularios que serán proporcionados por la empresa ante el señor gerente, quien previa comprobación de que no existen cuotas retrasadas a cargo del solicitante por servicios a la empresa, ordenará que se hagan las instalaciones inmediatamente.

Artículo 9º—El abonado que deje acumular dos cuotas sin cancelar en servicio particular, se le suspenderá el servicio eléctrico, sin previo aviso, siendo indispensable para reanudársele la cancelación total de su saldo, y el pago de los derechos de reconexión de acuerdo con la tarifa que más adelante se dará a conocer.

Artículo 10.—Las instalaciones hechas en los primeros quince días del mes se cobrarán por mes completo, y las que fueren hechas después del quince se cobrarán como medio mes.

Artículo 11.—Las modificaciones, reparaciones de instalación, o cualquier otro no considerado en la tarifa se cobrará de acuerdo con el avalúo hecho por el instalador, tesorero y gerente de la empresa.

Artículo 12.—Cada abonado deberá conectar su servicio directamente a la red distribuidora, en consecuencia queda terminantemente prohibido tomar corriente de líneas de casas particulares.

Artículo 13.—La Empresa Eléctrica Municipal puede proporcionar los materiales para cualquier clase de instalación particular, siempre que los interesados cubran su valor en la tesorería municipal, más el derecho de conexión.

Artículo 14.—Las casas que tengan servicios de alumbrado particular, pagarán únicamente la cuota mensual de servicio por particular, exonerándoseles de pagar la cuota de alumbrado público.

Artículo 15.—La empresa a fin de evitar el fraude en el consumo de energía, colocará sus fusibles térmicos y limitadores necesarios, en las entradas de las líneas y es prohibido que cuando éstos se fundan, personas ajenas a la empresa las cambien. Los abonados a quienes dentro del mes en que se hubiere repuesto el seguro se les queme, en la primera oportunidad cubrirán una multa de veinticinco centavos, y en la segunda de cincuenta centavos. Cualquier cambio de fusibles que se haga por personas ajenas a la empresa dará lugar a cortar el servicio inmediatamente y sólo será conectado nuevamente, previo pago de una multa de cinco quetzales, que ingresará a los fondos de la empresa.

Artículo 16.—El tesorero de la empresa tiene obligación de pasar trimestralmente lista de los deudores morosos al alcalde municipal, para exigirles cancelen sus adeudos inmediatamente.

Artículo 17.—El servicio eléctrico se suministrará de las dieciocho a las veintitrés horas todos los días, salvo casos especiales en que la municipalidad acuerde un tiempo extraordinario. Cuando por causas de fuerza mayor haya necesidad de suspender el servicio por más de un día se dará aviso a los abonados.

Artículo 18.—El traspaso de las instalaciones eléctricas deberá hacerse con previo consentimiento de la empresa.

Artículo 19.—Los personeros de la empresa tendrán facultades para ingresar a las casas de los abonados en horas hábiles del día con previo consentimiento del dueño, a fin de comprobar en cualquier momento si están consumiendo únicamente la energía que tiene declarada; cualquier oposición en este sentido, será motivo para que se proceda conforme lo establecido en la parte final del artículo 15 de este reglamento.

Artículo 20.—Las multas establecidas en este reglamento deberán hacerse efectivas dentro de tercer día y contra ellos no cabe recurso alguno, más que el de reconsideración que será conocido por la municipalidad.

Artículo 21.—El pago de las cuotas tanto de alumbrado público como particular deberá efectuarse cada fin de mes en la tesorería municipal, o al cobrador de acuerdo con la tarifa respectiva.

Artículo 22.—La Empresa Eléctrica cobrará las tasas para servico de energía que preste, de conformidad con la siguiente tarifa:

TARIFA

Alumbrado público

Por cada sitio o casa dentro del radio urbano, al mes	Q0.25

Servicio de alumbrado particular

Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.60
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.80
Por cada foco de 75 vatios, al mes	1.00
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.50
Por cada vatio adicional	0.03
Por cada radiorreceptor, al mes	0.50
Por cada plancha, al mes	0.25
Por cada rockola, al mes	3.00
Por cada instalación (sin incluir materiales)	1.00
Por reconexión de instalaciones, cada vez	0.50
Por cada ventilador de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada ventilador de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada estufa de 1 HP., al mes	1.50
Por cada tocadiscos, al mes	0.50
Por cada congelador, al mes	1.50
Los aparatos no especificados, pagarán por cada vatio, al mes	0.03

fluorescentes

Por cada tubo no mayor de 20 vatios, al mes	0.60
Por cada tubo no mayor de 50 vatios, al mes	1.00
Por cada vatio adicional	0.03

Servicio de alumbrado en tiempo de feria

Por cada foco de 25 vatios	1.50
Por cada foco de 50 vatios	2.00
Por cada foco de 75 vatios	2.50
Por cada vatio adicional	0.02

Otras festividades

Por cada hora extraordinaria de alumbrado particular	Q2.50

Tercero: El Concejo Municipal de mutuo acuerdo, aprueba los veintidós artículos de que consta el reglamento, así como también, la tarifa respectiva, ya que fue elavorado de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23 del Código Municipal, disponiéndose que la Secretaria Municipal compulse copia certificada de la presente, para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para su dictamen respectivo, y lo mande a publicar en el Diario Oficial, conforme lo previsto en el artículo 142 del Código Municipal, para poder cobrar las tasas fijadas en la tarifa.

Cuarto: No habiendo más de que tratar y siendo las dieciséis horas del mismo día de su inicio, se dio por terminada la presente, la que fue leída, aceptada y ratificada, firmando para constancia los que intervinieron. Doy fe. (fs.), Rodrigo Manzanero Blanco, Daniel Tzul M., Roque Chablé Muñoz, Javier Morales, Juan Vélez García, Agustín Rivera T., Angel Cano Aldana; están los sellos respectivos".

Y en cumplimiento de lo acordado, extiendo la presente certificación, previa confrontación con su original, en cuatro hojas de papel bond de oficio, en San Andrés, departamento de El Petén, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

ANGEL CANO ALDANA,
secretario.

RODRIGO MANZANERO BLANCO,
alcalde municipal.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1968, autorizado por el Decreto número 1729 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, por un total de diez millones de quetzales exactos (Q10.000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Vencerán el 26 de diciembre de 1968;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra lo determinará el agente financiero;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses de hasta el 7% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1968 y el del valor principal de las Letras, en la fecha de vencimiento a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las Letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite del movimiento que en el Mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de

las letras, así como el pago de los intereses respectivos están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 627 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 627 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades encargadas de velar por el orden público, procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son asimismo permitidas la venta o tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes, conforme el artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público, quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 10.—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.—Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia, en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

1 Publicado el 16 de enero de 1968.

Autorízase a Hurst-Rosche, Inc., para que pueda operar en la República.

Palácio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1968.

Examinada la solicitud del señor Lionel Hernández Ríos, representante de la Sociedad Hurst Rosche, Inc., relativa a que se le permita operar comercialmente en Guatemala; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que es procedente acceder a lo solicitado, dado a que las actividades y fines de la empresa no son contrarios a las leyes ni al orden público, y ha llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 1º del Decreto Presidencial números 468 y 75 del Decreto-Ley número 229,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a Hurst-Rosche, Inc., una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él lleve a cabo, así como a la fiscalización de la oficina correspondiente.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales registradas en el Registro General de la República, bajo los números 2117, folio 161 del libro 14 de Jalapa-Jutiapa y 5075 "A", folio 245, del libro 131 de Jutiapa-Jalapa;

CONSIDERANDO:

Que las autoridades municipales fueron repartiendo parcelas de diferentes extensiones entre los vecinos de Pasaco, extendiéndoles documentos simples o sólo recibos, a los cuales los interesados vienen dándoles el carácter de títulos de propiedad, por lo que se hace necesario legalizar debidamente y en forma definitiva sus derechos,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA: [1]

Conceder la autorización solicitada, debiendo observarse las prescripciones siguientes:

1ª—La extensión de cada parcela, queda sujeta a la medida practicada por el ingeniero Rafael Olivero Vargas y la escrituración será hecha, como lo pide la municipalidad, por el notario Mario Enrique Sarmiento Castillo, con sujeción a todos los requisitos legales.

2ª—En el otorgamiento de las escrituras, a las siguientes personas: Saturnino Pivaral Rey Rosa, David Salguero González, Herlindo Marroquín Bran, Onofre Cristales Orozco, Fernando Sandoval Aguirre, Candelario Fabián Flores, Reyna Rosario Ibáñez Salazar, José Ramiro Pivaral Pérez, Santiago Zepeda Borrayo, Federico Gudiel Ríos, Teófilo Hernández Hernández H., Juan García Trigueros, Octavio Barrera Cabrera, Gregorio Cardona Salguero, Enriqueta Orellana Alvarez, Esperanza Lemus Orellana, Carlos Leonidas Juárez Rosales, Zenón Cristales Orozco, Catalina Barrera Valiente, Anita González y González, Rubén Sandoval González, Albertina Salazar Ibáñez, Humberto Pivaral Pérez, Santiago Revolorio Arana, Arcadio López Valiente, Vicente Ibáñez Salazar, Luciano Ambéliz Rosales, Miguel Angel Lemus Roca, Antonio Recinos Hernández, Clementina Barrera Picón, Carlos Humberto Lemus Orellana, Juan Samayoa Godoy, Adelmo Lemus Sagastume, José Albino Grijalva González y Gabino González Rivera, se observarán los requisitos que señala el Decreto Gubernativo número 2118 y el notario autorizante deberá tener a la vista el documento que acredite los derechos del interesado y el plano de su parcela levantado por el ingeniero Rafael Olivero Vargas, dando fe de ello.

---

1 Rectificado el 19 de marzo de 1968, en este tomo.

3º—En cada escritura se hará constar expresamente que cada adjudicatario, respetará los caminos vecinales trazados, las servidumbres de paso, en uso, que afecten su propiedad, así como los terrenos del municipio, sus ríos, lagos y lagunas y además respetar estrictamente los acotamientos.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Confiérense en situación póstuma, las condecoraciones Cruz de Mérito Militar de I Clase, y Cruz de Mérito Militar de II Clase, respectivamente, a los ciudadanos norteamericanos coronel DEM. (Ar. B. S.), John Daniel Webber, y capitán de corbeta Ernest A. Munro, por los valiosos servicios prestados al Ejército Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mucha de la asistencia militar que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, ha proporcionado a Guatemala, se debe a la valiosa ayuda e interés del personal que integra el grupo militar norteamericano con sede en Guatemala, ayuda facilitada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos por los dos países;

CONSIDERANDO:

Que los señores: Coronel DEM. (Ar. B. S.), John Daniel Webber y capitán de corbeta Ernest A. Munro, comandante del grupo militar norteamericano para Guatemala y Asesor naval de dicho grupo, respectivamente, durante su gestión en Guatemala, contribuyeron al incremento de esa ayuda, y que como consecuencia de ello perdieron la vida en defensa de la libertad de Guatemala, en atentado perpetrado por manos criminales, el día de ayer;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado reconocer los altos méritos militares del coronel John Daniel Webber y del capitán Ernest A. Munro, cuyas personalidades destacadas, son ejemplo para las futuras generaciones, de lo que significa la hombría de bien, dedicación al trabajo honrado y fiel cumplimiento de sus deberes como ciudadanos y militares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir en situación póstuma, al ciudadano norteamericano, coronel DEM. (Ar. B. S.), John Daniel Webber, la condecoración "Cruz de Mérito Militar de I Clase", como reconocimiento a su labor excepcionalmente meritoria y en agradecimiento a la valiosa ayuda que durante su gestión en Guatemala, prestó para el progreso del Ejército, por cuya causa perdió la vida.

Artículo 2º—Conferir al ciudadano norteamericano, capitán de corbeta Ernest A. Munro, en situación póstuma, la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", como reconocimiento a su labor excepcionalmente meritoria y en agradecimiento a la valiosa ayuda que durante su gestión en Guatemala, prestó para el progreso del Ejército, por cuya causa perdió la vida.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá lo conveniente para la entrega de las condecoraciones mencionadas, debiendo el Estado Mayor del Ejército, hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de hoy, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, para que pueda establecer una oficina pública, local de empleos para el servicio de los trabajadores preferentemente campesinos, el cual deberá ser prestado en forma totalmente gratuita.

Acuerdo Ministerial Número 002

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1968.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el fomento de las fuentes de trabajo, así como dar facilidades a las personas en la obtención de trabajo, sobre todo en labores campesinas, en donde los trabajadores regionales son a menudo preferidos o discriminados en favor de quienes por su idiosincrasia o costumbre, devengan salarios más bajos y son transportados del altiplano a las regiones costeñas, con grave riesgo de perder su salud o vida;

CONSIDERANDO:

Que la creación de una oficina de colocación sin fines lucrativos dentro de la esfera autónoma municipal de Pueblo Nuevo, Tiquisate, no sólo cooperará con el Estado en la solución del problema de cesantía dentro de la población que directa o indirectamente hizo posible la pujanza económica de la región, sino que creará más fuentes de trabajo en el área urbana, como consecuencia del mayor poder adquisitivo de los habitantes en general;

CONSIDERANDO:

Que los asesores jurídicos del Consejo Técnico, emitieron opinión favorable al establecimiento de una Oficina Pública Local de Empleos, siempre que su funcionamiento sea gratuito y bajo el control del Departamento del Servicio Nacional del Empleo, opinión que fue corroborada por el citado departamento,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y artículos 274 del Código de Trabajo y 2º, incisos 1), 8) y 17) del Decreto número 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, para que pueda establecer una Oficina Pública Local de Empleos para el servicio de los trabajadores, preferentemente campesinos, el cual deberá ser prestado en forma totalmente gratuita.

Artículo 2º—El reglamento, acuerdo o disposición que para el efecto dicte la municipalidad, determinará: *a)* La obligatoria asesoría y supervisión del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio del Ramo, el cual velará por la correcta aplicación y funcionamiento de la citada oficina; y *b)* La rendicion de un informe mensual al citado servicio, del movimiento de personal operado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

HALL LLOREDA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Acuérdase que el monto del impuesto sobre ventas de mercancías y servicios que establecía el artículo 3º del Decreto 1729 del Congreso de la República, recaudado durante la vigencia del citado artículo, comprendida del 1º al 5 de enero corriente, deberá enterarse durante el presente mes, a la Agencia de Bancos de Guatemala, en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir disposiciones reglamentarias para facilitar el pago del impuesto sobre las ventas de mercancías y servicios, recaudado durante el tiempo en que estuvo en vigor el artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República que lo estableció, en vista de haberse suspendido por acuerdo gubernativo del 5 de enero del corriente año, los efectos de los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 26 de diciembre del año próximo pasado que reglamentaban el citado artículo 3º de la mencionada ley;

CONSIDERANDO:

Que habiendo perdido eficacia legal los mencionados acuerdos gubernativos de fechas 22 y 26 de diciembre del año próximo pasado, por haberse derogado el mencionado artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República por el Decreto número 1731 del mismo Organismo, es procedente su derogación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El monto del Impuesto sobre venta de mercancías y servicios que establecía el artículo 3º del Decreto número 1729 del Congre-

so de la República, recaudado durante la vigencia del citado artículo, comprendido del 1º al 5 de enero corriente, deberá enterarse durante el presente mes a la Agencia del Banco de Guatemala en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, juntamente con la declaración jurada de la liquidación correspondiente, que deberá presentarse a la citada Dirección General conforme las disposiciones del reglamento contenido en el acuerdo gubernativo del 22 de diciembre de 1967 que tuvo en vigor. [1]

Artículo 2º—Se faculta a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que resuelva las consultas que se le hagan en aplicación del presente acuerdo.

Artículo 3º—Los recaudadores del impuesto que no efectúen la declaración jurada ni enteren el impuesto recaudado dentro del mes de enero corriente a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, se les aplicarán las sanciones correspondientes que al respecto establecía el artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República y su reglamento vigente en la época de la recaudación del impuesto. [1]

Artículo 4º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 16 de diciembre de 1967, emitidos por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Acuérdase que las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la Contribución sobre Inmuebles que establece el Decreto número 1153 y sus reformas, quedan reducidas al 20% sobre el monto total de los adeudos respectivos, siempre que éstos sean pagados durante el presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de recaudar en tiempo oportuno la contribución sobre la propiedad inmueble que establece el Decreto Legislativo número 1153 y sus reformas, es conveniente conceder a los contribuyentes las facilidades del caso para el debido cumplimiento de esa obligación tributaria;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar aquel objetivo, es necesario dictar disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la Contribución sobre Inmuebles que establece el Decreto número 1153 y sus reformas, quedan reducidas al veinte por ciento (20%) sobre el monto total de los adeudos respectivos, siempre que éstos sean pagados durante el presente año, a partir de la vigencia de este acuerdo.

La exoneración a que se refiere el párrafo anterior, es sin perjuicio de exigir el pago de la contribución a cargo de los contribuyentes morosos por la vía económico-coactiva.

Artículo 2º—En virtud de lo establecido en el artículo anterior durante el presente año, no se tramitará ninguna solicitud de exoneración de multas que se apliquen como consecuencia de la falta de pago de la contribución sobre inmuebles.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Créase el Registro Civil Auxiliar que funcionará en la aldea Xejuyup del municipio de Nahualá, departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1968.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea "Palacal" y sus cantones "Chijalimá", "Pasac", "Tzamabaj", "Chibaquip", "Sajquim", "Tzite", "Panimá", "Pabella", "Tzucubal", "Chilopisap" y "Chisomip", del municipio de Nahualá, departamento de Sololá, que se contrae a que en

1 Prorrogado el plazo. Acuerdo de 31 de enero de 1968, en este tomo.

2 Publicado el 24 de enero de 1968.

1 Publicado el 24 de enero de 1968.

la referida aldea se establezca una oficina auxiliar del Registro Civil de Nahualá, debido a que sufren penalidades y les resulta oneroso el gasto en transporte para llegar a la cabecera municipal por tener que recorrer un itinerario que parte desde Samayac, San Pablo, Mazatenango, Quezaltenango, San Cristobal Totonicapán, antes de llegar a Nahualá, cuya distancia es de ciento treinta y tres kilómetros aproximadamente; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Municipalidad de Nahualá, se pronunció en favor de la solicitud por ser efectivamente necesaria e indispensable la creación de un Registro Civil Auxiliar para favorecer a los habitantes de la aldea y cantones expresados, pero que tal oficina no se instale en la aldea Palacal, sino en la denominada "Xejuyup", de conformidad con la petición de los vecinos de tal aldea que acudieron a esa municipalidad, la cual por otra parte está de acuerdo en sufragar los gastos que ocasione el mantenimiento de la oficina y pago del empleado que la atienda, prefiriéndose esta aldea por existir local adecuado.

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación opinó que sí puede accederse a lo solicitado, de acuerdo con lo expresado por la municipalidad o sea que el Registro Civil Auxiliar se instale en la aldea "Xejuyup", dictamen que fue aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Registro Civil Auxiliar que funcionará en la aldea "Xejuyup", del municipio de Nahualá, departamento de Sololá, al que podrán concurrir todos los vecinos de la citada aldea "Palacal", con sus respectivos cantones, para inscribir en el mismo los nacimientos, defunciones y matrimonios, así como los demás actos concernientes al estado civil de las personas que en virtud de ley deban ser inscritas y que ocurran en la jurisdicción de tales aldeas.

Artículo 2º—La Municipalidad de Nahualá, queda encargada de proveer a la oficina de los libros correspondientes, los que deben ser empastados como lo manda el Código Civil, así como de nombrar y pagar al empleado respectivo.

Artículo 3º—Queda, asimismo, facultada la municipalidad de organizar y hacer saber a los vecinos de las aldeas que juzgue conveniente y a quienes favorezca la creación del Registro Civil Auxiliar para que concurran al mismo.

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

1 Publicado el 29 de enero de 1968

Reglamento para el servicio de agua potable de la aldea "Choacorral-Buena Vista, de la Municipalidad de San Lucas Sacatepequez, departamento de Sacatepéquez.

I—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable de la aldea Choacorral-Buena Vista, y todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La administración del sistema de agua potable está a cargo de la municipalidad, bajo la supervisión del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debido a que este servicio se otorga en jurisdicción rural del país. El alcalde queda encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, previa conformidad del Departamento de Ingeniería Sanitaria, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio de 30,000 litros, sin excepción alguna, debe proporcionarse mediante una llave de control automático (sistema fordillas) y los de 60,000 litros deben contar obligatoriamente, con un aparato limitador, a fin de que en ningún caso pueda exceder el consumo de dicha cantidad.

Artículo 6º—La municipalidad sólo podrá autorizar la instalación de servicios públicos por medio de llenacántaros con su correspondiente llave de control automático, distribuidos en lugares convenientes.

Artículo 7º—La municipalidad concederá servicios de agua de este sistema, únicamente a los granjeros y vecinos de la aldea "Choacorral-Buena Vista, dotándolos en la forma siguiente:

a) Los vecinos granjeros que según acuerdo ya efectuado con la municipalidad hubieren hecho una donación para el financiamiento de la obra, podrán suscribir servicios limitados a una donación de dos metros cúbicos diarios por cada donador. En esta forma la municipalidad podrá conceder entre todos los granjeros hasta un máximo de veinticinco servicios; y

b) Los vecinos de la aldea que no sean donadores y tengan su residencia en la propia aldea, podrán suscribir servicios limitados a una dotación de un metro cúbico diario por cada suscriptor. En esta forma la municipalidad podrá conceder entre todos los vecinos no donadores, hasta un máximo de treinta servicios;

Artículo 8º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 9º—La municipalidad podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata, sólo cuando la producción de las fuentes de agua lo permita, cálculo que hará el Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 10.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 11.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por la municipalidad y revisado por el Departamento de Ingeniería Sanitaria, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 12.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área de la aldea, podrá suscribir uno o más servicios, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución de agua frente a la casa o predio donde desea hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción;

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de un quetzal (Ø1.00) por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener:

1) Nombres y apellidos completos del solicitante.
2) Número de su cédula de vecindad.
3) Estado civil.
4) Profesión u oficio.
5) Dirección del inmueble donde se hará la instalación.
6) Forma de pago que desea.
7) Monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido.
8) Pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante.

Este formulario se hará en duplicado, quedando el original en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará al Departamento de Ingeniería Sanitaria, informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el artículo 9º del presente reglamento;

h) Si el informe del Departamento de Ingeniería Sanitaria fuese favorable, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión, también en duplicado, entregando el original al fontanero para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal, para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de agua que contrate y quedará obligado a pagar el consumo, use o no el servicio durante el mes;

k) Al cancelar totalmente el valor de la suscripción, recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que ha pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Ø1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho o de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo de la llave de registro se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II—*Del tesorero municipal*

Artículo 13.—El tesorero municipal velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripciones de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio jurisdiccional de la aldea y tenga red de distribución próxima;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

d) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal, provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos para el mantenimiento y ampliación del servicio, de acuerdo con el presupuesto correspondiente;

e) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 12 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

f) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho del servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

g) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo anterior, inciso *l)*;

h) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos que efectúe;

i) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito, para que este funcionario lo haga llegar al Departamento de Ingeniería Sanitaria;

j) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

k) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Departamento de Ingeniería Sanitaria. Entregará al fontanero los materiales que le vayan requiriendo según instructivos que reciba del Departamento de Ingeniería Sanitaria;

l) Abrirá cuenta especial de cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

m) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior, lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde y número del contrato que registra la deuda;

n) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del canon de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

ñ) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 12;

o) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada; y

p) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro.

III—*Del fontanero*

Artículo 14.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 15.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y funcionamiento.

Artículo 16.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía toda instalación fraudulenta que observe; y

c) Vigilar todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

Artículo 17.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable que apruebe la municipalidad con asesoría del Departamento de Ingeniería Sanitaria.

IV—*Tarifas*

Artículo 18.—De acuerdo con los convenios suscritos entre los propietarios de granjas que efectuaron un donativo de Q200.00 cada uno, los vecinos de la aldea "Choacorral-Buena Vista", que aportaron materiales y mano de obra, la Mu-

nicipalidad de San Lucas Sacatepéquez en cuya jurisdicción se encuentra la aldea y el Servicio Especial de Salud Pública (SESP), se establecen las siguientes tarifas:

a) Tasa administrativa, que corresponde a la suscripción de un servicio. Se denomina "Derecho de Concesión";

Para los granjeros que efectuaron un donativo de Ø200.00 cada uno	Ø50.00
Este pago sólo se aceptará al contado y cubrirá el derecho a disfrutar de un servicio de 60 metros cúbicos por mes. Al efectuar el pago se les entregará el título correspondiente, debidamente registrado a su favor.	
Para los vecinos residentes en la aldea y que no fueron donadores	25.00
Este pago lo podrán hacer los suscriptores mediante abonos mensuales de Ø1.00 cada uno; cubrirá el derecho a disfrutar de un servicio de 30 metros cúbicos por mes. El título se entregará hasta que se efectúe el pago de la última amortización;	

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago mensual por el consumo de agua; esta tasa se pagará aunque no se use el servicio y se establece en la siguiente forma:

Para los suscriptores que poseen granjas con derecho a 60 metros cúbicos, al mes	Ø 1.00
Para los suscriptores vecinos de la aldea, con derecho a 30 metros cúbicos, por mes	0.30

Artículo 19.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 20.—Cuando le sea solicitado a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al Departamento de Ingeniería Sanitaria para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 21.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 22.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa consulta del Departamento de Ingeniería Sanitaria. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con el dictamen favorable del Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 23.—El Departamento de Ingeniería Sanitaria podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 24.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 25.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 26.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal en punto número tercero del acta número 43/68, de la sesión celebrada el 23 de enero de 1968 y entrará en vigor ocho dias después de su publicación en el Diario Oficial.

FELIX MATEOS,
alcalde municipal.

CAYETANO BOCH,
síndico municipal.

DANIEL LASS,
regidor municipal.

FABIAN MOCTEZUMA,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

Adjudícase en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca rústica nacional La Plantación, ubicada en los ejidos de Santo Tomás, departamento de Izabal, actualmente puerto nacional Matías de Gálvez, con destino exclusivo a la construcción de viviendas a bajo costo en dichos terrenos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 6º del artículo 125 de la Constitución de la República, es obligación del Estado auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda, para la realización de los programas que a nivel nacional le han sido encomendados por la ley de su creación, presentó solicitud a efecto de que el Estado le adjudique en propiedad la finca nacional conocida antiguamente como La Plantación, ubicada en los ejidos de Santo Tomás, departamento de Izabal, actualmente puerto Nacional Matías de Gálvez, y que está registrada a favor de la Nación como finca rústica número mil ciento noventa y seis (1,196), folio cuarenta y tres (43), del libro diez y nueve (19) de Zacapa, grupo norte;

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad del Puerto Nacional Matías de Gálvez, por estar en formación, hay escasez de viviendas y la finca detallada reune las condiciones necesarias para que el Instituto Nacional de la Vivienda, lleve a cabo el proyecto que para ese efecto tiene programado,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca rústica La Plantación, inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número mil ciento noventa y seis (1,196), folio cuarenta y tres (43), del libro diez y nueve (19) de Zacapa, grupo norte, con destino exclusivo a la construcción de viviendas a bajo costo en dichos terrenos.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que otorgue a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, la escritura traslativa de dominio de la finca identificada en el artículo anterior.

Artículo 3º—La finca expresada deberá contabilizarse en el patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, por el valor que tiene declarado en la matrícula fiscal.

Artículo 4º—El Instituto Nacional de la Vivienda, conforme a su Ley Orgánica, queda facultado para fijar los precios y condiciones de la venta de las viviendas que construya en la finca a que se refiere este acuerdo, lo mismo que para disponer la forma en que entregará a la municipalidad o a la institución nacional que corresponda, las áreas verdes, calles, avenidas y las demás áreas de uso público y común.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, hará entrega al INVI, de la finca a que este acuerdo se refiere.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa, para que proceda a la reposición de los Legajos y Libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1968.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud del encargado del Registro Civil de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le autorice para reponer unos libros y legajos por encontrarse en mal estado y en vías de destruirse totalmente,

ACUERDA:

Autorizar al expresado encargado del Registro Civil, para que proceda a la reposición de lo siguiente:

Legajos

Nº 1. Del 1º de enero de 1893, al 12 de enero de 1894.
Nº 2. Del 13 de enero de 1894, al 31 de diciembre de 1894.
Nº 3. Del 2 de enero de 1895, al 31 de diciembre de 1895.
Nº 4. Del 3 de enero de 1896, al 31 de diciembre de 1896.
Nº 5. Del 1º de enero de 1897, al 31 de diciembre de 1897.
Nº 6. Del 1º de mayo de 1898, al 20 de mayo de 1899.
Nº 7. Del 13 de enero de 1900, al 8 de diciembre de 1900.
Nº 8. Del 19 de septiembre de 1901, al 4 de febrero de 1902.
Nº 9. Del 15 de abril de 1903, al 5 de diciembre de 1903.
Nº 10. Del 1º de enero de 1904, al 31 de diciembre de 1904.
Nº 11. Del 1º de enero de 1905, al 29 de diciembre de 1905.
Nº 12. Del 2 de enero de 1906, al 26 de junio de 1906.
Nº 13. Del 27 de junio de 1906, al 25 de septiembre de 1907.
Nº 14. Del 17 de enero de 1908, al 1º de julio de 1908.
Nº 15. Del 15 de febrero de 1914, al 19 de diciembre de 1914.

Nº 16. Del 1º de enero de 1915, al 20 de marzo de 1915.
Nº 17. Del 21 de febrero de 1917, al 1º de julio de 1917.
Nº 18. Del 18 de abril de 1918, al 8 de septiembre de 1918.
Nº 19. Del 3 de abril de 1919, al 3 de enero de 1922.
Nº 20. Del 2 de octubre de 1910, al 25 de octubre de 1910.
Nº 21. Del 1º de agosto de 1924, al 31 de agosto de 1924.

Libros

Nº 2. Del 2 de abril de 1898, al 8 de enero de 1900.
Nº 4. Del 4 de junio de 1902, al 21 de octubre de 1902.
Nº 6. Del 22 de junio de 1907, al 4 de julio de 1908.
Nº 8. Del 27 de septiembre de 1909, al 10 de octubre de 1910.
Nº 9. Del 24 de octubre de 1910, al 31 de agosto de 1913.
Nº 10. Del 23 de agosto de 1913, al 1º de marzo de 1914.
Nº 15. Del 1º de septiembre de 1916, al 20 de diciembre de 1916.
Nº 16. Del 25 de septiembre de 1917, al 25 de marzo de 1918.
Nº 17. Del 16 de abril de 1918, al 18 de noviembre de 1919.
Nº 18. Del 1º de septiembre de 1921, al 6 de enero de 1922.
Nº 22. Del 2 de septiembre de 1922, al 28 de mayo de 1923.
Nº 24. Del 20 de marzo de 1924, al 30 de mayo de 1924.
Nº 25. Del 25 de agosto de 1924, al 19 de agosto de 1925.
Nº 27. Del 13 de febrero de 1926, al 15 de octubre de 1926.
Nº 28. Del 20 de octubre de 1926, al 18 de julio de 1928.
Nº 33. Del 1º de octubre de 1933, al 19 de marzo de 1934.
Nº 42. Del 24 de abril de 1942, al 20 de agosto de 1942.
Nº 43. Del 25 de agosto de 1942, al 21 de diciembre de 1942.
Nº 44. Del 22 de diciembre de 1942, al 6 de abril de 1943.
Nº 45. Del 6 de abril de 1943, al 22 de julio de 1943.
Nº 46. Del 23 de julio de 1943, al 24 de noviembre de 1943.
Nº 48. Del 8 de enero de 1944, al 4 de junio de 1944.
Nº 52. Del 21 de noviembre de 1945, al 27 de febrero de 1946.
Nº 53. Del 27 de febrero de 1946, al 19 de julio de 1946.
Nº 54. Del 19 de julio de 1946, al 18 de noviembre de 1946.
Nº 56. Del 16 de diciembre de 1947, al 4 de mayo de 1948.
Nº 58. Del 22 de febrero de 1949, al 13 de junio de 1949.
Nº 60. Del 4 de junio de 1950, al 30 de diciembre de 1950.
Nº 62. Del 8 de junio de 1952, al 23 de septiembre de 1952.

Las partidas deberán transcribirse a los libros que de conformidad se autoricen, en toda su integridad sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas.

La Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la vigilancia del Registrador Civil de Cuilapa, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Redúcense los sueldos de los funcionarios y empleados al servicio de los tres Organismos del Estado, en las escalas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1731, el Congreso de la República derogó los impuestos a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 1729 del propio Congreso, lo que reduce el monto de los ingresos estimados para el ejercicio fiscal 1968;

CONSIDERANDO:

Que para poder ajustar el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal al monto en que se reduce el Presupuesto de Ingresos, es necesario adoptar medidas de austeridad y restricción del gasto público;

CONSIDERANDO:

Que las medidas a que se refiere el considerando anterior, deben ser de observancia general en los tres Organismos del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículos 17 del Decreto Presidencial número 552 y 3º, inciso III, del Decreto Presidencial número 584,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reducir los sueldos de los funcionarios y empleados al servicio de los tres Organismos del Estado, en las siguientes escalas:

a) Sueldos de Ø300.00 a Ø500.00 mensuales: El 5% de reducción; y
b) Sueldos de Ø501.00 en adelante: el 10% de reducción.

Artículo 2º—La reducción a que se refiere el artículo anterior es aplicable a los puestos servidos por personal por contrato y supernumerario, y también a los sueldos que se paguen con cargos a ingresos privativos en dependencias del Gobierno Central.

Artículo 3º—Para los casos en que una misma persona desempeñe varios puestos, al monto reunidos de los sueldos que alcancen a Ø300.00 o más, se le aplicará el porcentaje que corresponda de conformidad con la escala a que se refiere el artículo primero de este acuerdo.

Artículo 4º—Los montos rebajados se expresarán únicamente en cifras enteras de quetzales; en consecuencia, si al aplicar la correspondiente tasa la reducción resulta con fracción hasta de cincuenta centavos, la cantidad rebajada se dejará en la cifra redonda de quetzales inmediata inferior; si la fracción pasa de cincuenta centavos se ajustará a la cifra inmediata superior en quetzales.

Artículo 5º—La Contaduría General de la Nación hará los ajustes en las partidas específicas de sueldos de los puestos afectados.

Artículo 6º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
encargado del despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
encargado del Despacho,
CESAR A. VARGAS MONTERROSO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Decreto de Presupuesto Número 1

EJERCICIO FISCAL 1968

El Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, quedó en la cantidad de Ø178.050,826.00, distribuidos en la forma que se menciona.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por medio del Decreto número 1731 derogó los impuestos contenidos en el artículo 3º del Decreto número 1729 del mismo Congreso; lo que implica una reducción de Ø20.400,000.00 en los ingresos previstos para 1968;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto número 1731 del Congreso de la República, establece que la contribución a que se refieren los incisos *b)* del artículo 2º reformado por el Decreto-Ley 60, 22, 27 y 64 del artículo 3º del Decreto número 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres, será del uno y medio por ciento (1½%); lo que representa un incremento de Ø7.595,790.00 en los ingresos corrientes para el ejercicio fiscal vigente;

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones a que se refieren los considerandos anteriores, se traducen finalmente en una disminución de Ø12.804,210.00 en el monto total de los ingresos corrientes inicialmente aprobados por Decreto número 1729 del Congreso de la República, lo cual, además hará imposible presupuestar las contrapartidas que exigen algunos préstamos externos aún no obtenidos, pero ya incluidos dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal 1968;

CONSIDERANDO:

Que el propio Congreso de la República, al derogar los impuestos mencionados, facultó al Organismo Ejecutivo para hacer los ajustes correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 17 del artículo 189 de la Constitución de la República, artículo 4º del Decreto número 1731 del Congreso de la República; y 17 del Decreto Presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, queda en la cantidad de *ciento setenta y ocho millones cincuenta mil ochocientos veintiséis quetzales exactos* (Q178.050,826.00), distribuidos en la forma siguiente:

INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO

1. INGRESOS CORRIENTES		
I. Ingresos tributarios		Q113.427,003
a) Directos		
Impuesto sobre la Renta	Q14.885,240	
Impuesto sobre patrimonio y propiedad	4.915,020	
b) Indirectos		
Importación	26.708,410	
Exportación	6.397,512	
Impuesto sobre el consumo de productos y servicios	34.311,217	
Impuestos y gravámenes sobre actividades comerciales, actos jurídicos y transacciones	26.209,604	
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS		6.151,478
Renta de activos fijos	984,322	
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	598,363	
Tasas, derechos y cargos por servicios	4.067,548	
Utilidades de empresas del Estado	501,245	
3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS		2.313,415
Del sector privado	806,215	
De organismos estatales	1.507,200	
4. RENTAS CONSIGNADAS		12.796,572
Total de ingresos corrientes		Q134.688,468
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
Préstamos A. I. D.		1.118,825
Obtenido	786,780	
Por obtener	332,045	
Subtotal		Q135.807,293
Menos:		
Aporte al Presupuesto de Capital		2.755,770
(Ahorro en cuenta corriente)		
Total de ingresos para funcionamiento		Q133.051,523

INGRESOS PARA CAPITAL

II. INGRESOS DE CAPITAL

1. Préstamos directos			Ø 27.635,649
Préstamos obtenidos		Ø21.934,335	
Préstamos por obtener		5.701,314	
2. Créditos en valores públicos			12.000,000
Bonos nuevos		Ø12.000,000	
3. Transferencias de capital recibidas			2.355,344
Donación B. P. R.		Ø 2.355,344	
4. Otros ingresos de capital			3.008,310
Lotería Nacional, Decreto número 859		Ø 200,000	
Ahorro en cuenta corriente		2.755,770	
Saldo en caja ejercicio anterior		52,540	
Total de ingresos para capital			Ø 44.999,303

RESUMEN

INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO	Ø133.051,523
INGRESOS PARA CAPITAL	44.999,303
	Ø178.050,826

Artículo 2º—Con el objeto de ajustar el Presupuesto de Egresos del Estado al monto de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se cancelan o reducen las siguientes asignaciones.

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
Despacho Presidencial			
68-11-21-1-01-01-01	9-912		Ø 47,000
Estado Mayor Presidencial			
68-11-21-1.01-01-02	3-321	Ø 2,000	
	398	4,277	6,277
Vicepresidencia de la República			
68-11-21-1.01-02-01	1-199		900
	3-321		2,400
Consejo de Estado			
68-11-21-1.01-03-01	3-321		1,220
	9-911		1,160
Secretaría de Relaciones Públicas			
68-11-21-1.01-06-02	1-122	Ø 2,000	
	192	6,000	8,000
	2-245		3,000
	9-913		2,000

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
Oficina Técnica de Administración Pública			
(Se cancela por 11 meses: Feb./Dic./68)			
Dirección y Supervisión			
68-11-21-1.03-01	0-		Ø 37,675
	1-		15,000
	2-		4,000
	3-		1,230
	9-		1,100
Administración Central de Personal			
68-11-21-1.03-02	0-		37,125
Racionalización Administrativa			
68-11-21-1.03-03	0-		18,425
Adiestramiento en el Servicio			
68-11-21-1.03-04	0-		18,535
Dirección de Desarrollo de la Comunidad			
68-29-21-1.04-00-01	0-022	Ø20,000	
	041	7,000	27,000
	1-132		5,600
	2-253	Ø 2,144	
	262	8,950	11,094
	9-919		21,497
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Planta Central del Ministerio			
68-12-22-1.01-01-01	3-351		20,000
68-12-22-1.01-01-01 (Caso Belice)	9-912		38,800
Dirección de Régimen Interior			
68-12-22-1.01-02-01	3-321		3,000
MINISTERIO DE GOBERNACION			
Planta Central			
Oficialía Mayor			
68-13-23-1.01-02-01	3-321	Ø 3,000	
	3-359	1,000	4,000
Dirección General de la Policía Nacional			
Policía Central			
Once meses Feb./Dic.1968			
38/42 (5) Jefes de zona a Ø200 c/u.	0-011	Ø 1,000	
87/104 (18) Jefes de Estación de Policía II (Ø140 c/u.)		2.520	
175/200 (26) Jefes de Estación I (Ø125 c/u.)		3,250	
360/400 (40) Agentes de Policía II (Ø110 c/u.)		4,400	
677/726 (50) Agentes de Policía II (Ø100 c/u.)		5,000	
3064/3124 (61) Agente 11. (Ø90 c/u.)		5,490	
		Ø21,660	238,260

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
Consejo Nacional de Planificación Económica			
68-20-25-2.10-02-649	6-643		Q 20,000
Contribuciones al IGSS.			
68-20-25-2.10-02	6-641		
	.642		3,000,000
Contribución a Universidad de San Carlos			
68-21-25-2.10-02	6-643		[illegible]
Instituto Nacional de Transformación Agraria			
68-81-25-2.10-02	6-640		271,532
MINISTERIO DE EDUCACION			
Despacho Ministerial	1-131	Q 4,000	
68-21-26-1.01-01-01	1-144	3,000	
	1-149	1,500	8,500
	[illegible]	Q 5,000	
	9-991-4	3,000	[illegible]
Consejo Técnico de Educación			
68-21-26-1.01-01-02	2-242		3,000
Departamento de Almacenes Generales			
68-21-26-1.02-03-01	0-025		5,000
	[illegible]		25,000
Departamento de Mantenimiento de Edificios Escolares			
68-21-26-1.02-03-03	2-216		10,000
Departamento Editorial "José de Pineda Ibarra"			
68-21-26-1.02-03-04	2-242		3,000
Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial Ciudad de los Niños			
68-21-26-1.03-01-05	[illegible]		20,000
Las plazas que a continuación se detallan se rebajan en un mes, (febrero de 1968)			
Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana			
68-21-26-1.04-01	0-011		
Departamento de Educación Preprimaria			
464 483 (20) director profesor		Q 100	2,000
Departamento de Educación Primaria Urbana			
582 6024 (202) director profesor		100	20,200
Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural			
68-21-26-1.04-02	0-011		

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglon	Monto de reducción mensual por puesto	Monto de reducción total
Departamento de Educación Primaria Rural			
3585 4118 (534) director profesor		Q 100	Q 53,400
Dirección de Educación Estética			
68-21-26-1.04-04	0-011		
388 417 (30) profesor de Educación Estética		28	840
Dirección de Educación Física y Salud			
68-21-26-1.04-05	0-011		
404 478 (75) profesor de Educación Física		28	2,100
	2-294		5,782
Departamento de Educación Básica			
68-21-26-1.05-02	0-011		
Instituto "Victor Manuel de la Roca"			
735 744 (10) cátedra, 5 periodos		30	300
750 751 (2) cátedra, 4 periodos		24	48
753 (1) cátedra, 3 periodos		18	18
769 774 (6) cátedra, 2 periodos		12	72
Instituto Mixto de Villa Canales			
796 (1) cátedra, 5 periodos		30	30
Instituto Mixto de San Martín Jilotepeque (Chimaltenango)			
856 (1) oficinista 1		90	90
857 862 (6) cátedra, 5 periodos		30	180
863 (1) cátedra, 4 periodos		24	24
864 866 (3) cátedra, 2 periodos		12	36
Instituto Mixto de Quezaltepeque (Chiquimula)			
914 925 (12) cátedra, 5 periodos		30	360
927 928 (2) cátedra, 4 periodos		24	48
929 (1) catedra, 3 periodos		18	18
933 938 (6) cátedra, 2 periodos		12	72
Instituto Mixto de Santa Lucia Cotzumalguapa (Escuintla)			
1046 1051 (6) cátedra, 5 periodos		30	180
1053 (1) cátedra, 4 periodos		24	24
1057 1059 (3) cátedra, 2 periodos		12	36
Instituto Mixto de Jutiapa			
1128/1133 (6) cátedra, 5 periodos		30	180
1137 (1) cátedra, 4 periodos		24	24
1148 1150 (3) cátedra, 2 periodos		12	36
Instituto Mixto de Poptún (Petén)			
1171/1172 (2) cátedra, 5 periodos		30	60
Instituto Mixto de Coatepeque (Quezaltenango)			
1361 (1) oficinista 1		90	90
1362 1367 (6) cátedra, 5 periodos		30	180
1368 (1) cátedra, 4 periodos		24	24
1369 1371 (3) cátedra, 2 periodos		12	36

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción mensual por puesto	total
Instituto Mixto "Francisco Méndez", de Joyabaj (Quiché)			
1422/1428 (7) cátedra, 5 períodos		Q 30	Q 210
1431 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
1432 (1) cátedra, 3 períodos		18	18
1439/1441 (3) cátedra, 2 períodos		12	36
Instituto Mixto de San Felipe (Retalhuleu)			
1442 (1) oficinista 1		90	90
1443/1448 (6) cátedra, 5 períodos		30	180
1449 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
1450/1452 (3) cátedra, 2 períodos		12	36
Instituto Mixto de San Pedro Sacatepéquez (San Marcos)			
1453 (1) oficinista 1		90	90
1454/1459 (6) cátedra, 5 períodos		30	180
1460 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
1461/1463 (3) cátedra, 2 períodos		12	36
Instituto Mixto "Mario Méndez Montenegro", de Chiquimulilla (Santa Rosa)			
1499 (1) oficinista 1		90	90
1500/1512 (13) cátedra, 5 períodos		30	390
1513/1514 (2) cátedra, 4 períodos		24	48
1515/1520 (6) cátedra, 2 períodos		12	72
Instituto Mixto de Mazatenango (Suchitepéquez)			
1603 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
Instituto Mixto de Zacapa			
1659/1670 (12) cátedra, 5 períodos		30	360
1676/1677 (2) cátedra, 4 períodos		24	48
1679 (1) cátedra, 3 períodos		18	18
1695/1700 (6) cátedra, 2 períodos		12	72
Instituto Mixto de Cabañas (Zacapa)			
1701 (1) oficinista 1		90	90
1702/1707 (6) cátedra, 5 períodos		30	180
1708 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
1709/1711 (3) cátedra, 2 períodos		12	36
Instituto Mixto de Gualán (Zacapa)			
1719/1724 (6) cátedra, 5 períodos		30	180
1726 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
1730/1732 (3) cátedra, 2 períodos		12	36

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción mensual por puesto	total
Instituto Mixto de Teculután (Zacapa)			
1740/1745 (6) cátedra, 5 períodos		Q 30	Q 180
1747 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
1751/1753 (3) cátedra, 2 períodos		12	36
Departamento de Educación Normal y Bachillerato			
68-21-26-1.05-03	0-011		
Instituto Normal Mixto del Norte, Cobán (Alta Verapaz)			
1523/1524 (2) cátedra, 2 períodos		12	24
Instituto Normal Mixto "Alejandro Córdova" (Huehuetenango)			
1909 (1) cátedra, 5 períodos		30	30
Instituto Normal Mixto "Justo Rufino Barrios" (San Marcos)			
2937 (1) cátedra, 4 períodos		24	24
Departamento de Educación Vocacional y Técnica			
68-21-26-1.05-04	0-011		
Instituto Industrial Central "Lázaro Chacón"			
126/127 (2) Instructor Industrial de tiempo completo		180	360
Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, Sección Vespertina			
398/401 (4) cátedra, 5 períodos		30	120
466/471 (6) cátedra, 3 períodos		18	108
Instituto Industrial de El Progreso			
619/622 (4) Instructor Industrial		75	300
Instituto Industrial para Varones de Quezaltenango			
628/629 (2) Instructor Industrial		180	360
Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, Sección Vespertina de Quezaltenango			
795/796 (2) cátedra, 3 períodos		18	36
Dirección de Bellas Artes			
68-21-26-1.06-01	1-131	Q 1,500	
	1-132	1,500	3,000
	9-911		2,000

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglon	Monto de reducción mensual por puesto	total
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL			
Planta Central del Ministerio			
68-22-27-1.01-00	1-131	Ø 4,000	
	144	1,000	Ø 5,000
	2-253		1,000
	3-331	Ø10,000	
	332	10,000	20,000
	6-629	Ø 1,058	
	663	9,000	
	671	6,000	
	679	10,000	26,058
Hospital Infantil Infecto-Contagiosas			
68-22-27-1.03-27 (Rebajas plazas números 1 y 2, Q150.00 y Ø35.00, respectivamente), quedan con sueldos de Q250.00 y Q150.00	0-011	Ø 2,220	2,220
	2-211	Ø 3,600	3,600
Sanidad Pública			
División de Servicios Locales			
Centro de Salud de Senahú			
68-22-27-1.04-08-72 (Supresión de plazas números 972/976)	0-011		7,800
	1-132	Ø 200	
	1-	300	500
	2-262	Ø 60	
	2-	1,640	1,700
División de Servicios Especiales			
68-22-27-1.04-09	1-132		3,400
Administración del Cementerio General			
Administración del Cementerio "La Verbena"			
68-23-27-1.05-02-02 (Supresión de plazas números 40/43)	0-011	Ø 4,080	
	041	1,440	5,520
	2-		500

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
MINISTERIO DE ECONOMIA			
Planta Central			
68-15-29-1.01-02	1-121	Q 800	
	165	500	
	175	400	Q 1,800
	6-663		5,000
Dirección General de Minería e Hidrocarburos			
68-15-29-1.03-00	1-131		600
Dirección General de Estadística			
Dirección General			
68-39-29-1.04-01	1-131	Q 4,000	
	132	500	4,500
	3-321	Q 1,535	
	351	3,000	4,535
Secretaría General			
68-39-29-1.04-01	1-175	Q 3,000	
	181	2,000	5,000
	2-262	Q 2,000	
	287	1,000	3,000
	3-321		1,590
Relaciones Públicas, Punto Focal, Biblioteca y Distribución			
68-39-29-1.04-01	1-121		6,000
Inspección General			
68-39-29-1.04-01	1-132		1,920
Jefatura, Departamento de Estudios Especiales y Estadísticas Continuas			
68-39-29-1.04-02	1-131		1,500
	2-241		1,500
Departamento del Censo			
68-39-29-1.04-03	1-121		5,000
Transferencias Corrientes			
Transferencias a Instituciones y Gobiernos Locales, Sostenimiento Centro de Fomento y Productividad Industrial			
68-39-29-2.05-01	6-049-1		36,940
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Planta Central del Ministerio			
68-31-30-1.01-01	1-131		1,800
	3-351		4,000
	6-691		6,000
	9-911		37,362
Oficialía Mayor			
68-31-30-1.01-02	3-321		1,300

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
Unidad Sectorial de Planeamiento Agrícola			
68-31-30-1.01-03	3-321		Q 500
Dirección General de Recursos Naturales Dirección y Administración General			
68-33-30-1.03-01	1-132		715
División de Recursos Hidráulicos			
68-34-30-1.03-02	0-031		2,000
	1-132		3,136
División Forestal			
68-35-30-1.03-03	1-132		2,480
División de Suelos			
68-35-30-1.03-04	1-132		1,397
	3-321		172
División de Fauna			
68-33-30-1.03-05	1-132		702
Observatorio Meteorológico Nacional			
68-31-30-1.03-06	1-132		441
Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola			
División de Investigación Agropecuaria			
68-31-30-1.04-02	0-022		34,600
Dirección General de Desarrollo Agropecuario			
División de Fomento Agrícola			
68-31-30-1.05-02	0-022		19,410
Dirección General de Mercadeo Agropecuario			
Act. 04. Operación de la Planta de Procesamiento de Productos Agropecuarios			
68-39-30-1.06-00	0-022	Q 7,260	
	041	900	8,160
	1-132	Q 200	
	1-	1,097	1,297
	2-262	Q 895	
	2-	2,597	3,492
	3-		671

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglon	por puesto	Monto de reducción parcial	total
Planta de leche de Asunción Mita				
68-39-30-1.07-00	1-121			5,000
	2-283			1,304
	3-321		Ø 200	
	399		200	400
	9-911			2,343
MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS				
Planta Central del Ministerio				
68-11-31-1.01-01	0-029			4,800
	3-351			3,800
	9-911		Ø 2,649	
	9-913		2,219	
	9-931		15,000	19,868
Dirección General de Obras Públicas				
Dirección y Administración General				
68-11-31-1.02-01	0-011			
5 (1) Encargado de audiencias		Ø 75	Ø 900	
60 (1) Controlador de asistencia		95	1,140	
62 (1) Controlador de asistencia		80	960	
127 (1) Auxiliar de guardalmacén		100	1,200	4,200
68-11-31-1.02-01	1-132			1,420
	2-262		Ø 8,736	
	2-		3,707	12,443
Servicios financieros				
68-11-31-1.02-02	1-132			400
	2-			1,000
Estudios y proyectos, edificios				
68-11-31-1.02-04	1-132			400
	2-			1,026
Estudios y proyectos, acueductos, alcantarillados				
68-11-31-1.02-05	1-132			3,500
	3-321			700
Dirección General de Caminos				
Dirección y Administración General				
68-37-31-1.03-01	1-131	3,000		
	9-911	1,000		
Administración y servicios generales				
68-37-31-1.03-02	1-132	10,300		
	2-262	582		
Servicios financieros				
68-37-31-1.03-03	1-132	405		

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglon	Mensual por puesto	Monto de reducción parcial	total
Estudios y proyectos de carreteras				
68-37-31-1.03-04	1-132			Ø 23,000
	1-172			50
	2-			2,405
	3-394			100
	4-412			25,000
	6-629			20,000
Supervisión de construcciones				
68-37-31-1.03-05	0-034			550
Jefatura Carretera Interamericana				
68-37-31-1.03-06	1-132			1,100
Instituto Geográfico Nacional				
Dirección y Administración				
68-16-31-1.04-01	1-131		Ø 676	
	1-132		470	1,146
	2-249			500
Servicios técnicos				
68-16-31-1.04-02	1-132		Ø 7,080	
	1-139		2,280	9,360
	2-262		Ø 1,256	
	2-		6,076	7,332
Dirección General de Aeronáutica Civil				
Dirección y Administración General				
68-37-31-1.05-01	0-059			1,900
	1-131			1,479
Administración general				
68-37-31-1.05-02	2-287		Ø 1,319	
	2-288		1,425	2,744
Dirección General de Correos				
Dirección y Administración, servicios generales				
68-38-31-1.07-01	0-022			5,640
	1-132			200
	2-			305
	9-931			4,000
Reparación y mantenimiento de edificios públicos				
Servicios técnicos y administrativos				
68-11-31-1.08-01-01	0-011			
9 (1) Ingeniero civil 1		Ø 500	Ø 6,000	
25 (1) Ingeniero civil 1		500	6,000	
65 (1) Ingeniero civil 1		500	6,000	
69 (1) Oficinista 1		70	840	18,840
	1-132			5,200

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Mensual por puesto	Monto de parcial	Reducción total
Reparación y mantenimiento, edificios de Gobernación				
68-13-31-1.08-02	0-041			Ø 5,580
	1-			100
	2-			4,481
Reparación y mantenimiento de edificios de Salud Pública				
68-22-31-1.08-03	0-022		Ø 1,100	
	0-041		3,904	5,004
	1-			207
	2-			4,464
Reparación y mantenimiento de edificios de Educación				
68-21-31-1.08-04	0-041			8,015
	1-			800
	2-			7,214
Reparación y mantenimiento de edificios de Comunicaciones y Obras Públicas				
68-11-31-1.08-05	1-			100
	2-			4,900
Mantenimiento del Palacio Nacional y casas presidenciales				
68-11-31-1.08-07	0-011			
5 (1) Auxiliar de guardalmacén		Ø 65	Ø 780	
	0-022		400	
	0-041		3,400	4,580
	2-			1,200
	3-318			600
Reparación y mantenimiento de edificios y obras varias				
68-11-31-1.08-08	0-041			770
	2-			2,864
Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional				
68-38-31-1.13-00	1-192			11,000
Subtotal				Ø 4.935,325
Más: Monto de rebaja de sueldos, según acuerdo gubernativo de fecha 25 de enero de 1968				500,000
Total de rebajas al Presupuesto de funcionamiento				Ø 5.435,325

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
PRESUPUESTO DE CAPITAL			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
Programa de inversión			
Fondo de garantía para diversificación de cultivos			
68-31-25-3.12-00-03	8-831		Ø 100,000
Transferencias de capital			
Aporte para el INTA			
68-31-25-4.13-01	7-719		915,000
Aporte para el INVI			
68-25-25-4.13-02	7-719		4.500,000
Aporte para el INDE			
68-35-25-4.13-03	7-719		333,810
Aporte para el FYDEP			
68-39-25-4.13-06	7-719-1		500,000
MINISTERIO DE EDUCACION			
Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas			
Construcción Institutos de Educación Media			
68-21-26-3.08-00-03	5-523		329,425
Construcción de Escuelas Primarias			
68-21-26-3.08-00-04	5-523		500,000
MINISTERIO DE ECONOMIA			
Transferencias de capital			
Programa Silos INFOP			
68-39-29-4.07-01	7-751		600,000
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
División de Recursos Hidráulicos			
Estudios de mediana y pequeña irrigación			
68-34-30-3.10-00-01	0-022		53,044
	3-352		6,000
	5-521		12,000
Observatorio Nacional			
Estudios Red Meteorológica			
68-33-30-3.10-00-02	0-022	Ø 9,000	
	041	200	9,200
	1-132	Ø 633	
	1	1,017	1,650
	2-262	Ø 675	
	2	2,375	3,050
	3		16,100
División de Fauna			
Estudio y evaluación de recursos pesqueros			
68-33-30-3.10-00-04	7-751		61,627

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
División de Recursos Hidráulicos			
Irrigación del Valle de la Fragua, Zacapa			
68-34-30-3.11-01-02	0-022	Ø 8,280	
	041	84,006	Ø 92,286
	1-132	Ø 600	
	1	34,100	34,700
	2-262	Ø 6,000	
	2	63,914	69,914
	3-321	Ø 1,500	
	381	26,700	
	[illegible]	5,000	
	[illegible]4	[illegible]00	34,100
	6-616	Ø 2,500	
	[illegible]22	2,000	4,500
División de Recursos Hidráulicos			
Irrigación del Valle El Jícaro			
68-34-30-3.11-01-04	5		565,150
Irrigación del Valle de San Cristóbal			
68-34-30-3.11-01-05	5		18,000
Irrigación del Valle de El Tempisque			
68-34-30-3.11-01-06	5		34,000
Irrigación del Valle de Canillá			
68-34-30-3.11-01-07	5		89,500
Irrigación del Valle de Cebadilla			
68-34-30-3.11-01-08	5		7,500
Irrigación del Valle de San Miguel Chicaj			
68-34-30-3.11-01-09	5		13,000
Irrigación del Valle de El Progreso			
68-34-30-3.11-01-10	5		7,000
Supervisión de obras de irrigación y avenamiento			
68-34-30-3.11-01-13	0-022	Ø24,840	
	041	3,294	28,134
	1-132	Ø 3,200	
	1	100	3,300
	2-262	Ø 3,200	
	2	6,620	9,820
	3-321	Ø 3,710	
	322	192	
	352	10,400	
	384	5,144	19,446
División Forestal			
Reforestación en fincas del altiplano y Costa Sur del País			
68-33-30-3.11-02-01	2-022	Ø 3,025	
	041	15,853	18,878
	1-132	Ø 535	
	1	375	910

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	
	2-262	Q 200	
	2-	790	Q 990
	3-321	Q 230	
	352	3,100	3,330
División de Suelos			
Conservación de suelos y aguas			
68-33-30-3.11-02-02	0-022	Q13,080	
	041	4,840	17,920
	1-132		1,000
	2-262	Q 1,500	
	2	500	2,000
	3-312	Q12,580	
	352	6,500	19,080
Dirección General de Mercadeo			
Construcción planta de procesamiento de productos agropecuarios			
68-39-30-3.11-03-01	0-022	Q 700	
	041	3,500	4,200
	1-131	Q 48	
	I	639	687
	2		9,623
	3		10,043
	5		11,640
	8		1,500
	9		2,305
Dirección General de Desarrollo Agropecuario			
Pequeñas construcciones en estaciones pecuarias			
68-32-30-3.11-03-02	0-022		800
	3		1,200
Construcción de cámaras de fumigación para productos agrícolas			
68-31-30-3.11-03-03	5		19,200
MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS			
Dirección General de Obras Públicas			
Construcción de edificios públicos, Granja Penal de Escuintla			
68-13-31-3.15-01-01	0-022	Q 7,320	
	041	87,496	94,816
	I		13,500
	2-262	Q 4,000	
	2	67,684	71,684

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
Granja Penal de Guatemala			
68-13-31-3.15-01-03	0-041		Q 24,560
	1-132	Q 2,746	
	1	1,254	4,000
	2		8,000
	3		4,014
Hospital de Detenidos 2º Cuerpo, Policía Nacional			
68-13-31-3.15-01-04	0-022	Q 1,755	
	041	7,900	9,655
	2		2,345
Otras obras de Gobernación			
68-13-31-3.15-01-05	0-022	Q 2,400	
	041	9,600	12,000
	1		801
	2		10,700
	5-521		37,500
Hospital Neuropsiquiátrico Tipo Granja			
68-22-31-3.15-02-01	0-041		12,891
	2		9,449
	3		2,660
Hospital Regional de Cuilapa			
68-22-31-3.15-02-04	0-041		38,500
	1		1,500
	2		30,000
Hospital Nacional de Jalapa			
68-22-31-3.15-02-05	0-041		27,000
	1		1,000
	2		56,400
	3		10,600
Hospital Regional de Cobán			
68-22-31-3.15-02-06	5-525		300,000
Construcción de Centros y Puertos de Salud			
68-22-31-3.15-02-07	5-525		40,000
Construcción de Edificios Hospital Roosevelt			
68-22-31-3.15-02-08	0-022	Q 2,700	
	041	18,920	21,620
	1		4,800
	2		23,580
Construcción de edificios para el I.N.C.A.P.			
68-22-31-3.15-02-09	1		1,000
	2		22,000
	3		2,000
Hospital de Rehabilitación Infantil			
68-22-31-3.15-02-13	0-022	Q 216	
	041	2,280	2,496
	2		24,304
Escuela de la Colonia 1º de Julio			
68-21-31-3.15-03-01	5-525		127,600

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
Edificio Central de Teléfonos (Ampliación)			
68-38-31-3.15-04-01	0-022	Ø 660	
	041	Ø15,519	Ø 16,179
	[illegible]		3,821
Fábrica de Tubos "La Industria"			
68-11-31-3.15-04-02	2		5,000
Otras Obras de Comunicaciones y Obras Públicas			
68-11-31-3.15-04-03	0-022	2,240	
	041	11,760	14,000
	1		[illegible]50
	2		10,210
	[illegible]		44[illegible]
	5-521		15,000
Aduana Terminal Aérea "La Aurora"			
68-15-31-3.15-05-01	5-521		140,000
Estudios y proyectos de edificios públicos			
68-11-31-3.15-07-01	0-022		11,340
	1		3,660
Obras nuevas de acueductos			
68-22-31-3.16-01-02	0-022	Ø 4,300	
	041	15,000	19,300
	1		1,800
	2		16,200
	3		2,700
Obras nuevas de alcantarillados			
68-22-31-3.16-02-02	0-02	Ø 4,800	
	[illegible]		5,000
	2		31,400
Construcción Proyecto/Telefónico Dirección y Administración General			
68-38-31-3.18-00-01	0-022		2,522
	0-132	Ø 6,000	
	1	1,118	7,118
	3		[illegible]00
Fabricación de Ductos			
68-38-31-3.18-00-02	2		4,036
	3		8,964
Canalización Ciudad Guatemala			
68-38-31-3.18-00-03	0-041		33,672
	2-262	Ø 875	
	2	41,453	42,328
	3		12,000
Construcción de edificios			
68-38-31-3.18-00-04	5-521		40,000
Adquisición de Maquinaria y Equipo			
68-11-31-3.25-00-01	[illegible]		[illegible]00
	[illegible]		24,500

Codificación y unidad ejecutora	Grupo y renglón	Monto de reducción parcial	total
Dirección General de Caminos Construcción de Carreteras y Puentes			
Supervisión CA-12-21-TPA			
68-37-31-3.21-02-04	0-022	Ø 5,000	
	034	3,000	
	041	Ø 7,000	Ø 15,000
Supervisión CN-80-TP			
68-38-30-3.21-02-05	0-022	Ø21,000	
	034	4,500	
	041	12,000	37,500
	1-132	Ø 3,000	
	150	8,000	11,000
	3-352		6,500
1-64-TP-MORALES-Pto. Modesto Méndez			
68-37-31-3.21-03-01	3-381		12,692
CN-49-17 Salamá-Santa Elena			
68-37-31-3.21-03-02	3-381		63,000
Construcción de Caminos Vecinales			
Supervisión Nacional (D.G.C.)			
68-37-31-3.24-00-03	0-022	Ø143,230	
	034	11,584	
	041	51,276	206,090
	1-132	Ø 9,325	
	1	5,140	14,465
	2-262	Ø 3,968	
	2	3,297	7,265
Construcción de caminos vecinales			
68-37-31-3.24-00-04	5-511		3.587,770
Instituto Geográfico Nacional			
Catastro Integral			
68-16-31-3.26-00-01	3-352		12,000
Dirección General de Telecomunicaciones			
Instalación Red. Telefónica Nacional			
68-38-31-3.29-00-01	0-022		35,000
Total de rebajas al presupuesto de capital			Ø14.670,020

RESUMEN

Rebajas al Presupuesto de Funcionamiento	Ø 5.435,325
Rebajas al Presupuesto de Capital	14.670,020
Total de rebajas	Ø20.105,345

Artículo 3º—Como consecuencia de las reducciones a que se refiere el artículo anterior, el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, queda en la cantidad de *ciento setenta y ocho millones cincuenta mil ochocientos veintiseis quetzales exactos* (Q178.050,826.00), distribuidos en *ciento treintitres millones cincuenta y un mil quinientos veintitres quetzales* (Q133.051,.523.00), para el Presupuesto de Funcionamiento y *cuarenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil trescientos tres quetzales* (Q44.999,-303.00), para el Presupuesto de Capital.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Educación, encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
CESAR A. VARGAS MONTERROSO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

Reglamento Interior de la Gobernación Departamental de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1968.

Examinada la solicitud del gobernador departamental de San Marcos, relativa a que se apruebe el Reglamento Interior de aquel despacho; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1952, dispone que todas las dependencias gubernativas que operan sin sujeción a un reglamento interno, procederán a formular el que les corresponde, el que someterán a la consideración del Ejecutivo para su aprobación.

Que oído el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sugirió algunas modificaciones, las que fueron aceptadas; y que tanto la asesoría de este ministerio, como el Ministerio Público, emitieron opinión favorable,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior de la Gobernación Departamental de San Marcos

Artículo 1º—El gobernador del departamento tiene las atribuciones y deberes que las leyes le asignan y tendrá ingerencia en todos los casos que las disposiciones de tipo legal sujetan a su consideración, con el objeto de conocer y resolver los asuntos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Artículo 2º—Los empleados de planta de la Gobernación Departamental están integrados así: un secretario, un auxiliar de contabilidad III, dos oficinistas II y un oficinista I.

Artículo 3º—El secretario es jefe inmediato del personal subalterno.

Del secretario

Artículo 4º—Son atribuciones del secretario:

a) Supervisar las actividades de los empleados de planta, para el fiel cumplimiento de sus obligaciones, puntualidad en la asistencia y disciplina como norma de su conducta oficial;

b) Comprobar que los expedientes se resuelvan dentro de los términos que las leyes y reglamentos estipulan;

c) Recibir la correspondencia oficial y dar cuenta con ella en la misma audiencia, con sus antecedentes respectivos al gobernador, acompañará proyecto de resolución en los casos que sea necesario;

d) Con conocimiento del gobernador marginar los expedientes y correspondencia que deban tramitar los oficiales;
e) Redactar el informe mensual de la marcha administrativa;
f) Redactar la memoria anual de las labores administrativas;
g) Redactar los informes extraordinarios que sean solicitados por las oficinas superiores;
h) Supervisar el despacho de cada uno de los oficiales, antes de ser pasado a firma del gobernador;
i) Supervisar la clasificación y archivo de los documentos que deberá hacerse en forma técnica, con el fin de localizarlos con prontitud; solicitará en casos de duda las instrucciones pertinentes al Ministerio de Gobernación;
j) Resolver las consultas que le hagan los subalternos y darles en todo caso las instrucciones necesarias para el mejor desenvolvimiento de sus funciones;
k) Conceder licencia hasta por dos días a los empleados que justifiquen la necesidad de la misma e informar de ello al gobernador;
l) Designar entre los empleados al que deba atender las labores de otro en los casos de ausencia;
m) Distribuir equitativamente las certificaciones entre los empleados;
n) Conocer de los asuntos confidenciales y cooperar en forma discreta con el gobernador, para la tramitación de los mismos;
o) Certificar los actos del despacho y refrendar con la suya la firma del gobernador;
p) Manejar los gastos generales de la gobernación y proveer con ellos de lo indispensable en útiles;
q) No permitir que los haberes inventariados salgan de las oficinas, salvo casos del servicio, debiéndose controlar su reingreso;
r) Instruir al personal para que concurra decentemente y ofrezca trato comedido al público; y
s) Los trabajos especiales que el Gobernador le encomiende.

Del auxiliar de contablidad III

Artículo 5º—Son atribuicones del auxiliar de contabilidad III:

a) Darle curso a los expedientes, solicitudes y correspondencia del Ramo de Hacienda y Crédito Público;
b) Auxiliar al secretario en las visitas oficiales a los municipios, administración de rentas, aduana, tesorerías, receptorías, correos y telecomunicaciones y demás oficinas que manejan fondos para los efectos de la revisión y glosa de las cuentas;
c) Tramitar los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos que se cursen a la Gobernación;
d) Tramitar los juicios económico-coactivos que la secretaría le encomiende;
e) Levantar actas de supervivencia que la secretaría le encomiende;
f) Llevar registro del personal de la Guardia de Hacienda que opere en el departamento;
g) Llevar el libro de registro de tarjetas y libros autorizados para la contabilidad de las municipalidades y otras oficinas que manejan fondos;
h) Levantar el inventario de los bienes pertenecientes a la Gobernación y enviar las copias a las oficinas respectivas en el tiempo oportuno;
i) Solicitar y tramitar las bajas del inventario, cuando sea necesario;
j) Operar los ingresos al inventario cuando se registren adquisiciones, sean éstas por compra, donación, cesión envío de las oficinas superiores o cualquier otro título;
k) Tramitar los expedientes relacionados con la autorización de comités que colectan fondos;
l) Recibir de los comités autorizados, las cuentas que están obligados a rendir periódicamente y enviarlas a la Contraloría de Cuentas sin demora, con el visto bueno del gobernador previa revisión y aprobación de las mismas. En caso de observar anomalías, hacerlo del conocimiento del gobernador y secretario para que ellos decidan lo conveniente;
m) Llevar el libro de Registro de comités, para controlar la vigencia de los mismos, así como la duración del período de sus miembros nombrados y las fechas en que deban rendir cuentas;
n) Coleccionar los informes que rindan las municipalidades y otras oficinas relacionados con la marcha administrativa y entregarlos al secretario, ordenados para la redacción del informe mensual;
ñ) Redactar el informe mensual, cuando se lo encomiende el secretario;
o) Recopilar en forma regular toda la información destinada para la redacción de la memoria anual y dar cuenta con dicha documentación al secretario;
p) Tramitar todo lo relacionado con el Ramo de Hacienda y Crédito Público;
q) Desvanecer los reparos de cuentas que se hagan a la Gobernación Departamental; y
r) Todo lo que el gobernador o el secretario le encomienden.

Del oficinista II

Artículo 6º—Son atribuciones del oficinista II:

a) Tramitar las solicitudes y expedientes relacionados con el ramo de Gobernación;
b) Redactar el informe diario de novedades, cuando esté ordenado que así se haga, incluyendo extracto de boletines policíacos que lo ameriten;
c) Llevar un registro de los empleados de la jurisdicción, clasificado por ramos y geográfico. Será indispensable la fecha de acuerdo de nombramiento, serán datos adicionales el sueldo y tiempo de servicios;
d) Tramitar los asuntos del Ramo de Relaciones Exteriores, inscripción de extranjeros domiciliados, etc.;

c) Tramitar los juicios economico-coactivos que la secretaría le encomiende;
f) Levantar las actas que la secretaría le encomiende;
g) Llevar un registro de las obras viales que se efectúan en el departamento y de las que es necesario iniciar, recabando informes a las autoridades camineras como a las municipalidades;
h) Elaborar una guía de la división administrativa del departamento, con distancias de la cabecera a los municipios y lugares importantes, destacando lugares turísticos, comerciales e industriales;
i) Recabar de los registros civiles, datos demográficos de los municipios y formular cuadros para uso de la oficina e informaciones oficiales; y
j) Atender los asuntos que el gobernador o el secretario le encomienden.

Del oficinista II, oficial 3º

Artículo 7º—Son atribuciones del oficinista II:

a) Tramitar los asuntos relacionados con el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social; juicios en los que deba imponerse sanción por el Juzgado Auxiliar de Sanidad;
b) Tramitar los expedientes relacionados con el cierre de establecimientos dedicados al comercio sexual;
c) Llevar un control estadístico de los Centros Hospitalarios de Salud, Sanatorios, Puestos de la Cruz Roja, Salas de Emergencia, etc., existentes en el departamento, con expresión de su ubicación, personal y número de camas o cupo de los mismos;
d) Tramitar los asuntos y correspondencia del Ramo de Educación;
e) Llevar un registro de la población escolar y de los lugares que ameriten la creación de nuevos centros de enseñanza, recabando informes de las autoridades educacionales y de las municipalidades;
f) Llevar un registro de las bibliotecas y hemerotecas que funcionen en el departamento;
g) Levantar las actas que se relacionan con el IGSS;
h) Tramitar las diligencias relacionadas con exploración y explotación de minas;
i) Llevar un registro de las principales industrias establecidas en el departamento y otro de las instituciones bancarias y centros comerciales, para lo que recabará los informes de las autoridades respectivas y de las municipalidades;
j) Llevar un registro de las empresas de transportes, con expresión de nombres de propietarios, unidades en servicios, líneas y los demás datos que crea necesarios;
k) Llevar un registro de las Guarderías o Comedores Infantiles existentes con datos estadísticos de niños asistentes o atendidos, promedio mensual; y
l) Atender los asuntos que el gobernador o el secretario le encomienden.

Del oficinista I

Artículo 8º—Son atribuciones del oficinista I:

a) Tramitar los expedientes para obtener licencia para depósitos de petróleo y sus derivados y todos los asuntos que se relacionen con el Ministerio de la Defensa Nacional, como información de testigos relativa a licencias para portación de armas, etc.;
b) Llevará registro de las licencias que por cualquier causa extienda la Gobernación Departamental, clasificado por asuntos;
c) Tendrá a su cargo la clasificación y archivo de los documentos, entendiéndose como tales, los expedientes y correspondencia. Consultará al secretario para hacerlo en forma técnica usando los sistemas universales de Geográfico y Alfabético
d) Coleccionar el Diario Oficial por tomos, adhiriendo a los mismos, los índices que se publiquen; reclamará los números que por cualquier causa dejen de recibirse;
e) Llevar la numeración de oficios, telegramas y providencias;
f) Tramitará los asuntos del Ramo de Agricultura;
g) Tramitará los asuntos del Ramo de Trabajo y Previsión Social;
h) Entregará a los demás oficiales los expedientes y correspondencia marginada;
i) Llevará el libro de conocimientos para descargar los expedientes y documentos que se envían a otras oficinas, haciendo las anotaciones en las tarjetas del archivo; y
j) Cualquier otro asunto que el gobernador y el secretario le encomienden.

Disposiciones generales

Artículo 9º—Las horas de oficina son: de ocho a doce y de catorce a diez y ocho horas, de lunes a viernes; los sábados de ocho a doce horas.

Artículo 10.—Todos los empleados tienen la obligación de acudir a la oficina, en día y horas inhábiles cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 11.—Todos los empleados están obligados a prestarse mutuo auxilio

Artículo 12.—Los oficiales tienen impedimento para intervenir en asuntos en que tengan interés sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 13.—Es prohibido a los oficiales y se tendrá como falta en el servicio:

a) Permitir que personas ajenas al personal de la Gobernación se enteren de los trabajos que se están efectuando, esto se permitirá cuando el despacho haya sido firmado por el gobernador;
b) La inasistencia a sus labores durante las horas hábiles y reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia;

c) La negligencia en el cumplimiento de sus atribuciones mandadas por las leyes y el presente reglamento;
d) Excederse en el goce de licencia o vacaciones; y
e) Descortesía en el trato con el público.

Artículo 14.—Las faltas enumeradas en los artículos que anteceden, atendiendo a su mayor o menor gravedad serán sancionadas:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación por escrito;
c) Suspensión temporal; y
d) Destitución.

Para los casos de suspensión temporal o destitución, cuando la falta sea proveniente de la incapacidad manifiesta, ineptitud, mala conducta o negligencia, deberá establecerse por el gobernador departamental oyendo previamente al interesado.

Artículo 15.—La falta de respeto a los superiores, según el caso, amerita destitución.

Artículo 16.—De toda sanción que se imponga se dejará constancia en el libro que estará a cargo del secretario.

Artículo 17.—El secretario está facultado para distribuir equitativamente el trabajo, en atención al volumen que ingrese en determinado ramo, para no sobrecargar las obligaciones ya estipuladas.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento Interno del Hospital Nacional de Cobán, departamento de Alta Verapaz

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1968.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico-hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los centros asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Hospital de Cobán, Departamento de Alta Verapaz

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El Hospital Nacional de Cobán, Alta Verapaz, es una institución asistencial del Estado, que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, destinada a prestar servicios a todos los enfermos carentes de recursos económicos, sin excepción de sexo, nacionalidad, religión o raza y, que tiene por objeto cumplir las siguientes funciones:

a) Tratar las enfermedades y padecimientos;
b) Prevenir las enfermedades;
c) Educación médica del personal que labora en la institución y educación médica de la población;
d) Rehabilitar a los enfermos; y
e) Promover la investigación científica aplicada al progreso de la ciencia médica.

Artículo 2º—Constituyen patrimonio del Hospital Nacional de Cobán, sus bienes muebles e inmuebles, las asignaciones señaladas por el Presupuesto General de la Nación, los ingresos por concepto de servicios profesionales y hospitalarios dados al público en categoría de servicios especiales autorizados por el Ministerio del Ramo, donativos de personas o empresas particulares en su totalidad, así como cualquier otra clase de ingresos que se obtengan, todos de conformidad con la ley.

Artículo 3º—El hospital cuenta con los siguientes servicios:

A) *Servicio administrativo*
1) Dirección y administración.
2) Estadística y archivo.
3) Almacén.

B) *Servicios médicos*
1) Consulta externa.
2) Emergencia.
3) Medicina de hombres.
4) Medicina de mujeres.
5) Cirugía de hombres.
6) Cirugía de mujeres.
7) Casa de salud.
8) Maternidad.
9) Pediatría.
10) Sala cuna.
11) Pabellón antituberculoso.
12) Odontología.

C) *Servicios técnicos auxiliares*
a) Rayos X; y
b) Laboratorio.

1 Publicado el 26 de septiembre de 1968.

D) *Servicios para médicos*

a) Enfermería;
b) Farmacia;
c) Banco de sangre;
d) Central de equipos y esterilización; y
e) Sala de operaciones.

E) *Servicios generales*

1) Cocina.
2) Lavandería.
3) Costurería.
4) Talleres.
5) Transportes.

CAPITULO II

A) *Servicio administrativo*

1) *Del director*

Artículo 4º—El médico director del hospital es el jefe técnico y administrativo de la institución, ejerce el gobierno de la misma y cumplirá y hará cumplir los reglamentos y disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velando por el mantenimiento y la conservación de la disciplina y orden en el interior del hospital.

Artículo 5º—El director será nombrado por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º—Para ser nombrado director, es necesario llenar los siguientes requisitos:

1) Ser médico y cirujano colegiado activo.
2) Haber sido residente dos años, jefe de residentes o asociado mayor tres años en un hospital III o instituciones similares o comparables o médico de guardia en un hospital I o II durante dos años.
3) Tener conocimientos en administración hospitalaria.

Artículo 7º—Son obligaciones del director, las siguientes:

1) Servir de intermediario directamente entre el Gobierno de la República y el establecimiento, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
2) Supervisar el rendimiento social del hospital, de acuerdo con sus fines.
3) Coordinar las labores médicas, técnicas y administrativas.
4) Establecer la organización interna de la unidad.
5) Formular el horario correspondiente a las personas que integren el cuerpo médico, para-médico y administrativo del centro.
6) Vigilar la calidad de la atención médica, incluyendo el trato humano a los pacientes.
7) Fomentar las actividades científicas y la docencia dentro de la institución.
8) Velar porque estén al día las informaciones al Ministerio del Ramo, Contraloría de Cuentas, Dirección General de Estadística, Sanidad Pública, Banco de Guatemala, etc., así como la pronta e inmediata contestación de la correspondencia recibida.
9) Proponer la inversión de los recursos económicos del hospital y vigilar las diversas erogaciones que deben hacerse.
10) Vigilar la adquisición en lo que se refiere a calidad y precio de equipos y materiales de consumo.
11) Proponer al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el nombramiento de los empleados subalternos y solicitar su remoción por incumplimiento de las obligaciones contraídas.
12) Proponer las modificaciones al Presupuesto.
13) Tramitar o expedir los nombramientos de nuevo ingreso, según el caso, y vigilar que se cumplan las disposiciones que norman las relaciones de trabajo entre el personal del hospital y la institución.
14) Colocar el visto bueno, previa legalización, a facturas, documentos, certificaciones, libros contables, etc.
15) Mantener estrecha relación con la administración, supervisando y fiscalizando todos los documentos contables, libros, papelería, etc., relacionados con el manejo de fondos, ingresos y egresos y disponibilidades de la institución, y autorizar pagos hasta por la suma que determinen leyes fiscales.
16) Procurar el correcto mantenimiento del edificio, equipo e instrumental, de manera que se encuentre en buen estado de conservación y uso.
17) Atender las quejas y problemas, tanto de pacientes, visitantes, como del personal de la unidad, procurando soluciones satisfactorias y equitativas.
18) No desempeñar ningún otro cargo en institución estatal, autónoma o particular que le impida prestar un mínimo de seis (6) horas diarias de servicio al hospital, cuatro (4) en la mañana y dos (2) en la tarde.
19) Practicar visitas periódicas a todos y cada uno de los servicios del hospital, dictando las medidas que sean necesarias para el buen orden y funcionamiento de los mismos.
20) Velar porque los jefes de servicio asistan a sus respectivos servicios, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones emanadas de la dirección y administración del hospital.
21) Resolver los problemas que se presenten en el hospital, tanto de orden técnico, como administrativo y que no ameriten la intervención del Ministerio del Ramo.
22) Consultar a la supervisión de hospitales nacionales y centros asistenciales sobre los problemas que no pueden ser resueltos en el establecimiento.
23) Hacer que todo el personal cumpla el presente reglamento, que rige las actividades de la institución.
24) Imponer las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal, de acuerdo con el reglamento del hospital.

25) Velar porque todos y cada uno de los enfermos del establecimiento, tanto los ambulatorios y de consulta externa, como los de los servicios internos, tengan al día su registro, papelería y observaciones clínicas.
26) Velar porque dentro de las disponibilidades de la institución, se provea a todos los departamentos del hospital, en relación con medicamentos, equipo, personal, etc., y todo aquello que tienda a facilitar el desempeño y buena marcha de esas dependencias.
27) Será el encargado de formular los pedidos de instrumental, mobiliario, equipos y medicinas, etc., adonde corresponda con la debida anticipación, a fin de garantizar la buena marcha de la institución.
28) Atender todas las solicitudes verbales y escritas del cuerpo médico del hospital, resolviendo los casos que sean de trámite ordinario y consultando con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los que así lo ameriten.
29) Conocer los informes que le rendirán directamente los jefes médicos, de servicios administrativos y personal de enfermería, sobre las novedades ocurridas durante las últimas veinticuatro horas.
30) Resolver y atender los problemas médico-legales que las autoridades judiciales envíen al hospital.
31) Rendir informes médico-legales a los tribunales de justicia, cuando éstos le sean solicitados.
32) Solicitar colaboración y ayuda en los recursos a instituciones, personas de la localidad y de la región, para beneficio del hospital y de los enfermos.
33) Revisar semestralmente el inventario de todos los departamentos del hospital, cerciorándose de las existencias y de las condiciones en que se encuentran los objetos inventariados.
34) Presentar la memoria anual de las labores del establecimiento, así como el inventario de las pertenencias de la institución.
35) Atender a todas las reuniones, conferencias clínicas y administrativas que se desarrollen en el hospital.
36) Representar al hospital en las sesiones o reuniones que otras instituciones verifiquen y que sean de interés para el hospital, los enfermos y la comunidad.
37) Reunirse por lo menos una vez al mes con cada uno de los grupos representativos del personal del hospital.
38) Trabajar integrado con los programas y actividades del centro de salud, promoviendo reuniones periódicas con los médicos del centro de salud.
39) Conceder licencia hasta por cinco días al personal del hospital, siempre que sea por motivo justificado. Si la licencia fuere solicitada por más tiempo, darle curso al Ministerio del Ramo, para los efectos consiguientes.
40) En su ausencia será sustituido por el médico de guardia.
41) Sacar a oposición las plazas de médicos y cirujanos que queden vacantes en la institución, reglamentando la forma, requisitos y procedimientos para tales oposiciones, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
42) Atender inmediatamente los llamados de emergencia cuando se encuentre de turno; dichos turnos serán establecidos para todo el personal médico, conforme a calendario especial elaborado por la dirección.
43) Atender el número de servicios internos que sea necesario.

2) *Del administrador*

Artículo 8º—El administrador será nombrado por la Presidencia de la República a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a propuesta del director del hospital.

Artículo 9º—Para ser nombrado administrador, se necesitan los siguientes requisitos:

1) Tener título de contador de preferencia o haber aprobado un curso sobre administración hospitalaria.
2) Tener un mínimo de cinco años de trabajo en la rama de contabilidad fiscal.
3) Tener experiencia en la elaboración y ejecución del presupuesto programático.
4) Ser mayor de veinticinco años.

Artículo 10.—El administrador es el jefe administrativo del hospital, después de la autoridad del médico director, sirviendo de intermedio entre el personal subalterno administrativo y la dirección del centro.

Artículo 11.—Son atribuciones del administrador, las siguientes:

1) Es el encargado de asignar a los empleados domésticos, sus labores diariamente, velando porque sus disposiciones sean cumplidas.
2) Proporcionar los fondos para los gastos que deban hacerse por planilla, para la alimentación.
3) Es encargado de formular contratos con los proveedores del hospital; estos contratos llevarán el visto bueno de la dirección.
4) Vigilar la cantidad y la calidad de la alimentación.
5) Dictar las medidas que crea indicadas para la organización del personal administrativo y doméstico a su cargo, a fin de garantizar la buena marcha en el centro.
6) Mantener el orden y la disciplina en el hospital.
7) Vigilar, por intermedio de la portería, el ingreso de personas ajenas al hospital y fuera de las horas de visita reglamentarias, no permitiendo el acceso de ellas fuera de estas horas, más que cuando tengan permiso expreso de la dirección del hospital para tal fin.
8) Es el encargado de hacer las compras del hospital y entregarlas adonde corresponda.

9) Resolver las solicitudes de permiso del personal administrativo y doméstico, de acuerdo con la dirección del establecimiento.
10) Mantener estrecha colaboración con todo el personal del hospital a fin de mantener buena armonía y velar por los intereses del mismo.
11) Para los fines de organización, depende directamente del médico director.
12) Controlar los pedidos de medicinas y equipo que sean formulados.
13) Dar ingreso al inventario del hospital, el equipo, instrumental, mobiliario, ropa etc., que sea adquirido.
14) Es responsable del equipo, instrumental, mobiliario, ropa, etc., del centro conjuntamente con el médico director, debiendo entregar al jefe de cada dependencia lo que le corresponde, por inventario.
15) Velar porque sean cumplidas todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento, en lo que toca al personal a su cargo.
16) Colaborar con todas las autoridades del hospital cuando se presente alguna emergencia tal, que requiera del concurso del mayor número de personas, no importando que ello ocurriera fuera de las horas de trabajo contempladas en este Reglamento.
17) Tendrá la responsabilidad de llevar la contabilidad completa que exigen las normas establecidas por la Contraloría de Cuentas, tales como: el manejo de los libros de caja, diario, mayor, balances, libros auxiliares de contabilidad, etc.
18) Manejo de la cuenta corriente de los fondos propiedad del hospital.
19) Efectuar pagos a los acreedores del hospital.
20) Extender los cheques para las casas comerciales que surten al hospital.
21) Revisar y chequear las facturas y recibos pagados.
22) Clasificar los comprobantes de egreso por renglones y grupos.
23) Elaborar el listado y la orden de compra y pagados.
24) Sacar las copias de caja, diario, mayor y balances, para la rendición de cuentas del hospital a la Contraloría de Cuentas
25) Elaborar el modelo "P" y el índice respectivo para rendición de cuentas.
26) Rendición de informes trimestralmente a la Dirección Técnica del Presupuesto, de los gastos efectuados por el hospital con cargo a la asignación correspondiente.
27) Certificar a la contaduría las adiciones habidas durante el mes y que fueron cargadas en inventario.
28) Rendir durante el mes de enero de cada año, el inventario general del hospital, del año fiscal próximo pasado.
29) Levantar y certificar las actas de toma de posesión de empleados, amonestaciones, etc., manteniendo el libro al día.
30) Cobrar y efectuar los pagos de los sueldos de los empleados del hospital.

Artículo 12.—Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 horas los días hábiles.

3) *Del oficinista I*

Artículo 13.—Dependerá directamente del administrador del centro, debiendo llenar los siguientes requisitos para optar al cargo:

1) Haber cursado por lo menos la Educación Prevocacional.
2) Tener destreza en el manejo de máquinas de oficina.

Artículo 14.—Obligaciones:

1) Asistir diariamente al hospital y trabajar de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.
2) Elaborar la memoria mensual de las actividades hospitalarias y rendirla al Ministerio del Ramo, dentro de los primeros diez días del mes siguiente.
3) Efectuar los trámites necesarios ante la superioridad, haciendo propuestas para nombramientos, cobro de sueldos, concesión de licencias, promoción o remoción de personal, llenando la documentación correspondiente.
4) Supervisar el trabajo de empleados de menor jerarquía.
5) Operar las tarjetas de control de asignaciones y compromisos conforme lo establece el instructivo respectivo.
6) Ordenar y preparar los documentos que pertenecen a órdenes de compra y pago.
7) Notificar resoluciones oficiales.
8) Llevar el libro de inventario, haciendo los cargos y descargos necesarios.
9) Asumir la responsabilidad del administrador, cuando el caso lo requiera.
10) Elaborar certificaciones y otros documentos, firmando los mismos en ausencia del administrador.
11) Es el encargado específico de efectuar cotizaciones de todos los suministros para el hospital incluyendo productos medicinales y farmacéuticos, cuando la compra esté afecta a llenar tal requisito.
12) Colaborar con la dirección y administración para la formulación del anteproyecto anual del presupuesto del centro.
13) Realizar otras tareas afines que se requieran.

4) *Del mecanógrafo*

Artículo 15.—Para los fines de organización depende del administrador, quien es su jefe inmediato superior.

Artículo 16.—Requisitos para ocupar la plaza:

1) Haber cursado prevocacional.
2) Destreza mecanográfica.

Artículo 17.—Obligaciones:

1) Es responsable por la buena marcha del archivo del hospital, manteniéndolo perfectamente ordenado, clasificado y al día, a fin de facilitar la búsqueda de documentos en un momento dado.

2) Es responsable también, por los objetos de escritorio entregados para su uso, velando por su buena conservación.
3) Llevar el control de nacimientos y defunciones e informar al Registro Civil en los formularios correspondientes.
4) Pasar a máquina providencias, telegramas y documentos.
5) Atender personalmente o por teléfono al público, sobre los asuntos que éste indague.
6) Manejar el libro de actas, que estará bajo su responsabilidad.
7) Contestar correspondencia de acuerdo a marginados, para la firma de un superior.
8) Formular las planillas semanales de pago.
9) Operar el mimeógrafo según instrucciones del administrador.
10) Recibir diariamente del ama de llaves del centro, el informe de las compras de plaza que realice dicha empleada.
11) Colaborar con la dirección y administración, en el anteproyecto anual del presupuesto del hospital.
12) Recibir, clasificar y distribuir la correspondencia a las diferentes secciones.
13) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 18.—Horario de trabajo de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, diariamente.

5) *Del auxiliar de estadígrafo*

Artículo 19.—Depende directamente del administrador a quien auxiliará en lo relativo a la administración.

Artículo 20.—Requisitos para ocupar la plaza:

1) Haber cursado prevocacional.
2) Tener habilidad para el manejo de máquinas de oficina.

Artículo 21.—Obligaciones:

1) Recibir los informes estadísticos y papeletas para su revisión.
2) Rendir durante los diez primeros días del mes, los cuadros estadísticos a la Dirección General de Estadística.
3) Clasificar y archivar la correspondencia, papeletas e informes estadísticos.
4) Efectuar codificaciones de carácter general y sencillo.
5) Preparar a máquina cuadros comparativos de cifras estadísticas.
6) Recabar información estadística específica según la índole de la encuesta que se vaya a realizar.
7) Hacer reclamos de informes estadísticos atrasados.
8) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 22.—Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas, diariamente.

6) *Del auxiliar de guardalmacén*

Artículo 23.—Por razones de organización, depende directamente del administrador, quien es su jefe inmediato.

Artículo 24.—Requisitos para ocupar el cargo:

1) Tener nociones de contabilidad general.
2) Ser honrado y discreto en sus funciones.
3) Haber cursado por lo menos estudios prevocacionales.

Artículo 25.—Obligaciones:

1) Operar diariamente el libro de almacén o tarjetas kardex, verificando los ingresos y egresos de todos los artículos que adquiere el hospital, incluyendo medicinas.
2) Efectuar personalmente despachos de artículos o materiales a solicitud de los servicios del centro. Las requisiciones que amparan estas salidas del almacén, llevarán el "visto bueno" del administrador.
3) Formular ante las casas comerciales, los pedidos de los diferentes artículos que se consumen en el establecimiento, a fin de tener existencia en almacén. Dichos pedidos deberán llevar el "visto bueno" del administrador del hospital.
4) Revisar los envíos que de las casas comerciales ingresen al almacén, confrontándolos con los pedidos efectuados.
5) Extender las certificaciones de ingreso al almacén en los formularios respectivos, a pedido del administrador.
6) Llevar un libro de control de todos los donativos en especies que ingresen al almacén con ese carácter.
7) Manejar un libro para el control de todos los productos alimenticios que la "CARE" envía al hospital.
8) Dar mensualmente a la administración un informe detallado del movimiento de donativos que indican los incisos 6) y 7).
9) Prestar toda colaboración en la formulación del anteproyecto de presupuesto anual.
10) Realizar todas las tareas afines que se requieran.

Artículo 26.—Horario de trabajo: de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, diariamente.

CAPITULO III

B) *Del cuerpo médico*

Artículo 27.—El cuerpo médico del hospital está constituido por:

a) Director del hospital;
b) Médico de guardia;
c) Jefe de servicio (médico I);
d) Médicos asistentes voluntarios; y
e) Dentista.

b) Del médico de guardia

Artículo 28.—Para ser nombrado médico de guardia, se necesita:

1) Ser médico y cirujano, colegiado activo.
2) Ganar la plaza por oposición.
3) Haber sido por lo menos un año residente en un hospital grado III o en instituciones similares o comparables.

4) No desempeñar otro cargo en institución estatal o autónoma que le impida el cumplimiento del horario diurno de trabajo estipulado por el hospital.

Artículo 29.—Ogligaciones:

1) Trabajar diariamente en el hospital de 8 a 12 horas, atendiendo la emergencia y los servicios que le sean asignados por la dirección.
2) Residir en el establecimiento en sus turnos de 24 horas, según calendario elaborado por la dirección.
3) Hacer las observaciones clínicas de sus enfermos manteniendolas al día con las anotaciones y observaciones de la visita diaria.
4) Ordenar el tratamiento de los enfermos de sus servicios dejando las prescripciones por escrito en el libro o papeleta respectiva. Así como anotando las recetas en el libro recetario que para el efecto será llevado por la enfermera del servicio. Estas prescripciones se darán por el término de veinticuatro horas o menos si el caso lo requiere.
5) Indicar los exámenes complementarios que sean necesarios, firmando las órdenes respectivas.
6) Sustituir al médico director cuando éste se encuentre ausente, asumiendo la responsabilidad de la dirección y vigilancia del buen funcionamiento del hospital.
7) Atender las llamadas de emergencia con la prontitud que el caso amerite.
8) Velar porque el personal subalterno de sus servicios cumpla con todas las disposiciones emanadas de la dirección del establecimiento, así como que guarden a los pacientes las consideraciones y cuidados que sean necesarios.
9) Atender los servicios que por alguna causa no hayan sido vistos por el médico jefe del servicio.
10) Será el único autorizado para darle salida a los pacientes de su servicio, sin cuya firma no se permitirá la salida de los mismos.
11) Rendir un informe mensual ante la dirección del establecimiento, de las labores llevadas a cabo en su servicio, haciéndolo en los primeros tres días del mes siguiente.
12) Proponer ante la dirección del centro, las mejoras o modificaciones que crea convenientes.
13) Colaborar con la dirección del hospital en el planeamiento y organización de las actividades.
14) Colaborar en la docencia del personal práctico médico y paramédico.
15) Colaborar con el médico director en lo que éste le solicite en beneficio del hospital y de los enfermos.
16) A juicio suyo podrá ser trasladado algún paciente de su servicio a otro para continuar su tratamiento.
17) Cuando se presente algún caso de difícil solución, deberá consultar la opinión de los demás médicos del hospital, a fin de garantizar al máximo el buen resultado del tratamiento.
18) Presentar periódicamente sus casos importantes en sesiones organizadas por el cuerpo médico.
19) Velar por el orden y la disciplina de su servicio, así como por la buena presentación del mismo.
20) Mantener estrecha colaboración con los demás miembros del personal médico del hospital.
21) Actuar como primer ayudante en las operaciones quirúrgicas de los servicios de cirugía.
22) Actuar como cirujano principal en las operaciones de emergencia que se presenten en su turno y en las operaciones de su servicio siempre y cuando el caso no requiera un cirujano más experimentado.
23) Conocer el reglamento del hospital y acatar sus disposiciones.
24) Ejecutar diligentemente sus labores acudiendo con puntualidad a las conferencias y reuniones que sean obligatorias.
25) El examen de pacientes del sexo femenino tanto internas como consulta externa, será realizado en presencia de una enfermera graduada o en su defecto de una enfermera auxiliar.
26) Durante sus labores o turnos no podrá abandonar el hospital sin la debida autorización del médico director.
27) Le es prohibido sacar del hospital, material y equipo, documentación clínica de los pacientes, informes de laboratorios, radiografías, etc., propiedad del hospital, salvo autorización expresa del médico director.
28) Presentarse a su trabajo correctamente vestido, realizando sus labores debidamente uniformado.

c) De los jefes de servicio

(Médicos I)

Artículo 30.—Para ser nombrado jefe de servicio, se requiere ganar el puesto por oposición, de acuerdo al reglamento elaborado por la dirección y ser médico colegiado activo.

Artículo 31.—Obligaciones:

1) Asistir a su servicio dos horas diarias ininterrumpidas, durante la mañana.
2) No desempeñar ningún otro puesto en instituciones estatales, privadas o autónomas incompatibles con el horario fijado para laborar en su servicio.
3) Conocer, cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos generales del hospital, y en particular, los que se refieren al servicio bajo su jefatura.
4) Vigilar y supervisar el trabajo dentro de su servicio y responder ante el médico director del funcionamiento del mismo.
5) Imponer la correcta aplicación de las normas de trabajo y recomendar a la dirección, las modificaciones que a su juicio puedan conducir a un mejor funcionamiento de los servicios.

6) Actuar como consultor del personal técnico a su servicio y en particular del personal práctico, médico y paramédico.
7) Revisar y autorizar las solicitudes de internamiento de los enfermos y de los trasladados que se hagan de otros servicios.
8) Revisar las historias y documentación clínica en su servicio, asegurándose que llenen los requisitos establecidos.
9) Conocer, dictaminar y supervisar el tratamiento de los enfermos de su servicio que están bajo su cuidado.
10) Autorizar con su firma el uso de estupefacientes u otros medicamentos de uso delicado o que estén bajo control.
11) Autorizar por escrito y con su firma las intervenciones quirúrgicas que hubieren de realizarse a sus pacientes.
12) Colaborar con la dirección en la organización de los servicios del hospital.
13) Asistir puntualmente a las reuniones y conferencias científicas o de trabajo del cuerpo médico del hospital.
14) Si se trata de intervenciones quirúrgicas, llevar a cabo las más delicadas y supervisar las que realicen los médicos asistentes a su servicio.
15) Colaborar con el cuerpo médico y la dirección en las consultas e informes que le sean solicitados.
16) Presentar una vez por año cuando menos un trabajo científico.
17) Cumplir con las guardias que le sean asignadas en los programas de turnos médicos.
18) Es el único que puede dar ida a los pacientes de su servicio, autorizándolo con su firma.
19) Rendir un informe mensual ante la dirección del establecimiento de las labores llevadas a cabo en su servicio, haciéndolo en los tres primeros días del mes siguiente.
20) Para el traslado de uno de sus pacientes a otro servicio, deberá ponerse de acuerdo con el jefe respectivo.
21) Cuando se presente algún caso difícil de solucionar debe consultar la opinión de los demás médicos del hospital, a fin de garantizar al máximo el buen resultado del tratamiento.
22) Debe mantener estrecha colaboración con los demás médicos del hospital y con la dirección.
23) Los jefes de servicio no tiene facultades ejecutivas en terreno administrativo, pero vigilarán el correcto funcionamiento de la administración de su servicio notificando al director de los problemas, quejas e irregularidades que en ese sector ocurrieren.

Artículo 32.—Obligaciones específicas del médico I, encargado del pabellón antituberculoso y salas de aislamiento:

1) Dedicar a sus labores diarias dos horas; las cuales quedan establecidas de las 14.00 a las 16.00 horas.
2) Practicar las fluoroscopias que se necesiten.
3) Practicar exámenes clínicos y ordenar las pruebas de laboratorio necesarias para el diagnóstico de los pacientes.
4) Colaborar o efectuar la interpretación de fotofluoroscopias y radiografías.
5) Efectuar los resúmenes clínicos de los casos positivos que requieran hospitalización, para enviarlos a los centros correspondientes.
6) Enviar los casos de patología no tuberculosa, descubiertos en fluoroscopia a otros centros hospitalarios.
7) Efectuar control periódico a los pacientes para ver la evolución de la enfermedad y el resultado del tratamiento.
8) Supervisar la aplicación de tuberculina y prueba BCG.
9) Aplicar técnicas especiales, tales como pneumotórax y Pneumoperitoneo.
10) Supervisar que el personal de enfermería cumpla con los tratamientos indicados para cada paciente.
11) Atender las emergencias, tanto médicas, como quirúrgicas que ocurran en sus servicios.
12) Efectuar estudios broncográficos y broncoscópicos de los enfermos que deben someterse a operación.
13) Realizar conjuntamente con el médico que visita periódicamente el pabellón antituberculoso, la revisión tisiológica de los casos hospitalizados.
14) Preparar los casos que deben ser sometidos a junta médica y hacer las recomendaciones necesarias de la conducta a seguirse.
15) Prescribir, efectuar o supervisar tratamientos a pacientes domiciliarios que no puedan asistir al centro, indicándoles las medidas profilácticas que deben observar.
16) Mensualmente rendir a la División de Tuberculosis, Sección de Estadística, un informe sobre "Registro individual de casos".

d) De los médicos asistentes

Artículo 33.—Los médicos asistentes o adscritos, son aquellos que con aprobación de las autoridades del hospital, asisten a los servicios con el propósito de mejorar su adiestramiento profesional y colaborar en la atención de los pacientes.

Artículo 34.—La autorización para ser médico adscrito o asistente, será otorgada por el director del hospital.

Artículo 35.—Los puestos de médicos asistentes, son *ad honorem*.

Artículo 36.—El director del hospital podrá extender, a solicitud del médico asistente o de los médicos jefes de servicio, certificación de asistencia y de méritos.

Artículo 37.—Son obligaciones de los médicos asistentes:

1) Conocer, cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos generales del hospital y en particular los de los servicios en que desempeña sus labores.
2) Atender las indicaciones de los médicos jefes de servicio.

3) Colaborar con los medicos jefes de servicio, en los trabajos cientificos, de investigación y de revision bibliografica.
4) Colaborar con los jefes de servicio en la elaboracion de las historias clinicas.
5) Acompanar a los jefes de servicio, en la visita diaria de su servicio.
6) Asistir a las sesiones clinicas y anatomo-clinicas del hospital.
7) Colaborar con el personal médico del servicio y del hospital, a fin de lograr que el trabajo medico se desarrolle optimamente.

c) Del cirujano dentista

Articulo 38.—Para ser nombrado dentista, se requiere:

1) Ser odontólogo, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala o debidamente incorporado a ella.
2) Ser colegiado activo.

Articulo 39.—Sus obligaciones son las siguientes:

1) Asistir al hospital dos horas diarias ininterrumpidas de conformidad con lo dispuesto por la dirección.
2) Efectuar los trabajos de su especialidad a los pacientes hospitalizados y de consulta externa.
3) Efectuar exámenes para determinar afecciones bucales y dentarias, incluyendo toma de radiografías.
4) Hacer tratamientos de exodencia.
5) Realizar obturaciones y cirugía dental.
6) Recomendar tratamientos para diversas enfermedades de la boca.
7) Efectuar limpieza de los dientes y tratamientos para evitar caries.
8) Desarrollar actividades de tipo divulgativo con fines profilácticos.
9) Realizar las tareas afines que se requieran.

CAPITULO IV

C) *Del personal de los servicios técnicos auxiliares*

a) Del técnico de Rayos X

Articulo 40.—Sus atribuciones son las siguientes:

1) Asistir al hospital ocho horas diariamente, de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas.
2) Tomar y revelar las radiografías que sean indicadas por los médicos jefes de servicio, entregando las placas a la mayor brevedad posible para su lectura.
3) Es el responsable del aparato de Rayos X confiado a su cuidado y de los implementos accesorios de su departamento.
4) Es el encargado de hacer las fluoroscopias que sean indicadas por los jefes de servicio.
5) Formular ante la dirección del hospital, los pedidos del material y equipos que sean necesarios con la debida anticipación, a fin de evitar entorpecimiento de las labores en el departamento.
6) Abstenerse de tomar radiografías que no sean indicadas por los jefes de servicio; siendo responsable así directo, si faltara a esta norma.
7) Rendir un informe mensual ante la direccion del hospital el día primero de mes, de las labores llevadas a cabo en el departamento, para los fines de control y estadistica.
8) Mantener el archivo de radiografías e informes perfectamente ordenado a fin de proporcionar con prontitud y certeza cualquier dato que se le solicite.
9) Tiene la obligación de asistir al servicio cuando sean requeridos sus servicios por alguna emergencia, de día o de noche, fuera de las horas de trabajo contempladas en este reglamento.

Articulo 41.—Requisitos:
Haber cursado estudios prevocacionales y aprobado un curso de adiestramiento en el manejo de aparatos de Rayos X.

b) Del laboratorista I

Articulo 42.—Son obligaciones del técnico encargado del laboratorio, las siguientes:

1) Horario de trabajo: de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas diarias.
2) Efectuar extracciones de sangre para los exámenes hematológicos.
3) Practicar los exámenes de hematología que se requieran, tales como recuentos globulares, de hemoglobina, sedimentación y otras pruebas sanguineas.
4) Practicar exámenes coprológicos para la investigación de parásitos intestinales.
5) Efectuar análisis urológicos completos de naturaleza fisica o quimica.
6) Realizar exámenes bacteriológicos de productos patológicos, tales como secreciones nasales, faringeas, bronquiales, líquido cefalorraquídeo, líquidos serosos, esputos, líquidos pleurales, lavados gástricos y otros afines.
7) Practicar pruebas parciales o completas de funcionamiento hepático.
8) Efectuar recuentos bacterianos o de gérmenes patógenos en aguas, leches y otros alimentos para consumo humano.
9) Recortar bloques de parafina, los que pegará y hará cortes para análisis de anatomía patológica.
10) Practicar exámenes bacteriológicos y serológicos de sangre.
11) Practicar pruebas con diversos gérmenes para determinar su sensibilidad a los antibióticos.
12) Preparar diversos reactivos para los análisis.
13) Preparar medios de cultivo, tales como caldos y otras infusiones.

14) Llevar control sobre insectos transmisores de enfermedades, para la aplicación de los tratamientos correspondientes.
15) Llevar un registro diario del trabajo efectuado en el laboratorio, y rendir ante la dirección del hospital, un informe mensual el día primero del mes, con fines estadísticos.
16) Es responsable por la pérdida o deterioro del equipo confiado a su cuidado, el cual le ha sido entregado por riguroso inventario.
17) Mantener al día el inventario de su laboratorio y solicitar con anticipación el equipo, materiales, etc., necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia.
18) Cumplir fielmente con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
19) Colaborar con todas las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia que requiera concurso del mayor número de empleados posible, aunque ello sea fuera del horario reglamentario.

Artículo 43.—Requisitos para optar la plaza: Haber aprobado estudios prevocacionales y poseer certificado o diploma sobre técnico en laboratorio.

CAPITULO V

D) *Servicios paramédicos*

a) Del personal de enfermería

1) *De la enfermera graduada*

Artículo 44.—Obligaciones:

1) Supervisar mediante visitas las diversas salas, para constatar la calidad de servicios de enfermería y orientar al personal en aquellos procedimientos en que tiene dificultad.
2) Equipar y preparar la sala de operaciones en cuanto a instrumentos, materiales y personal se refiere, y en ocasiones instrumentar o administrar anestesia.
3) Proporcionar cuidados de enfermería que requieren técnica especial, a enfermos graves o delicados.
4) Pasar visita con los médicos, siendo responsable de que se cumplan las órdenes que éstos dejen.
5) Supervisar el servicio de alimentos y la preparación y esterilización de materiales de curación o de equipos.
6) Registrar en los formularios correspondientes, el movimiento de pacientes y llevar otros controles que establezcan los procedimientos del hospital.
7) Atender en ocasiones, partos o curaciones de emergencia, llamando al médico cuando el caso lo requiera.
8) Asignar y revisar el trabajo del personal auxiliar de enfermería.
9) Hacer los pedidos de farmacia, útiles de limpieza material y equipo necesarios para el trabajo.
10) Avisar adonde corresponde de las defunciones o intervenciones quirúrgicas, a fin de notificar a la familia del paciente.
11) Controlar por medio de inventario el equipo móvil y mecánico, su cuidado y mantenimiento, su limpieza, esterilización y distribución en los servicios.
12) Planear, organizar e impartir cursos de adiestramiento para personal auxiliar o graduado.
13) Amonestar por escrito o verbalmente al personal bajo su responsabilidad, cuando incurran en faltas que van en contra de las normas del hospital, ante la dirección.
14) Realizar las tareas afines que se requieran.
15) Asistir a sus labores de 8.00 a 18.00 horas, diariamente.
16) Colaborar prontamente, cuando una emergencia amerite, con todas las autoridades del hospital, aunque sea fuera de las horas reglamentarias de trabajo.

Artículo 45.—Requisitos para obtener el cargo:

1) Poseer título de enfermera graduada.
2) Estar debidamente registrada como tal.

2) *De la auxiliar de enfermería II*

Artículo 46.—Por razones de organización, depende directamente de la enfermera graduada, teniendo las obligaciones siguientes:

1) Laborar ocho horas diarias, conforme horario que fijará la enfermera graduada.
2) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las órdenes médicas.
3) Pasar visita con el médico, cumpliendo o velando porque se cumplan las instrucciones señaladas.
4) Preparar cuadros estadísticos del movimiento de enfermos durante un período dado.
5) Prestar atención personalmente a los enfermos graves.
6) Solicitar el equipo y material necesario para el funcionamiento del servicio a su cargo.
7) Realizar las tareas afines que se requieran.
8) Presentarse al hospital correctamente uniformada.

Artículo 47.—Requisitos para obtener el cargo: Poseer diploma o certificado de haber aprobado un curso de adiestramiento de auxiliares de enfermería.

3) *De la auxiliar de enfermería I*

Artículo 48.—Obligaciones:

1) Laborar ocho horas diarias, de acuerdo al horario que fijará la enfermera graduada.
2) Tomar signos vitales y peso de los pacientes, haciendo las anotaciones en los registros correspondientes.
3) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las prescripciones médicas.

4) Pasar visita con el médico, cumpliendo o velando porque se cumplan las instrucciones señaladas.
5) Cumplir tratamientos orales, hipodérmicos u otras órdenes médicas que le sean cursadas, anotándolos en los registros médicos.
6) Preparar en servicios centrales de equipo, guantes, equipos y materiales de curación.
7) Prestar atención personalmente a los enfermos graves.
8) Auxiliar a los médicos durante sus exámenes, sosteniendo a los pacientes, tomando signos vitales o haciendo anotaciones en las historias clínicas.
9) Auxiliar a los cirujanos, instrumentando durante sus intervenciones quirúrgicas.
10) Solicitar el equipo y material necesario para el funcionamiento del servicio a su cargo.
11) Ejecutar tareas sencillas en la admisión de pacientes, tales como desvestirlos, asearlos, colocarles la ropa de la institución y guardarles sus pertenencias, según procedimientos establecidos.
12) Atender la necesidades físicas y fisiológicas de los pacientes, acudiendo a su llamado cuantas veces éstos lo requieran.
13) Colectar muestras para los laboratorios y registrarlas en controles especiales.
14) Conducir a los pacientes a diversos servicios para que les practiquen exámenes o tratamientos especiales.
15) Efectuar diversas diligencias dentro de la institución, tales como llevar o traer equipos, tópicos de farmacia, informes de laboratorio y Rayos X, solicitudes odontológicas y otras similares.

Artículo 49.—Requisitos para obtener el cargo:

1) Haber cursado la educación primaria.
2) Demostrar aptitud para este servicio.

4) *De la comadrona titulada*

Artículo 50.—Obligaciones:

1) Trabajar en forma alterna de 8.00 a 20.00 p. m. y de 20.00 p. m. a 8.00 a. m., es decir una semana diurna y una nocturna, con derecho a tres tiempos de comida y veinticuatro horas libres cada (15) días.
2) Verificar exámenes prenatales a madres en período de gestación, recomendando medidas higiénicas y cuidados a observar.
3) Tomar los signos vitales a los pacientes y controlar el trabajo de parto.
4) Asistir partos normales, dando los cuidados necesarios a la madre y al niño.
5) Preparar los materiales e instrumentos necesarios para la atención de partos distócicos.
6) Auxiliar al médico durante las intervenciones quirúrgicas o tratamientos ginecológicos.
7) Proporcionar los primeros cuidados al recién nacido.
8) Administrar los medicamentos prescritos por los médicos a las señoras que han dado a luz.
9) Dar cuidados higiénicos y efectuar las curaciones que requieran las madres y los recién nacidos.
10) Llevar a los recién nacidos a lactar con la madre o administrar lactancia artificial.
11) Anotar en los registros especiales toda la información de la madre y el recién nacido.
12) Solicitar adonde corresponde medicamentos, ropa y otros materiales que se necesiten para mantener equipado el servicio de maternidad.
13) Realizar otras tareas afines que el caso demande.

Artículo 51.—Requisitos para ocupar el cargo:

Poseer el título de comadrona graduada y estar registrada como tal, en la facultad de medicina de Guatemala.

5) *De la comadrona adiestrada*

Artículo 52.—Trabajará alternándose con la comadrona titulada, teniendo idénticas obligaciones.

Artículo 53.—Requisitos para ocupar el cargo:

1) Poseer estudio prevocacional.
2) Haber aprobado un curso sobre obstetricia.

6) *Del preparador de fórmulas lácteas*

Artículo 54.—Obligaciones:

1) Su horario de trabajo es de ocho horas diarias: de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas.
2) Preparar las fórmulas de leche de diversas clases, que se le requieran.
3) Medir y diluir los ingredientes necesarios para la preparación de la leche, así como agregar los suplementos alimenticios ordenados.
4) Ordenar y rotular los biberones de acuerdo con procedimientos establecidos.
5) Esterilizar los biberones, teniendo cuidadoso control sobre el tiempo que permanecen en el autoclave, para asegurar resultados satisfactorios.
6) Distribuir los biberones a los diferentes servicios.
7) Lavar los utensilios empleados en la preparación de leches.
8) Solicitar adonde corresponde lo necesario para la realización de su trabajo.
9) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 55.—Requisitos para optar el cargo:

1) Saber leer y escribir.
2) Ser mayor de edad.
3) Poseer tarjeta de sanidad.

B) *Del encargado de farmacia*

Artículo 56.—Son atribuciones del encargado de farmacia, las siguientes:

1) Asistir diariamente a la farmacia de las 8.00 a las 12.00 horas y de las 14.00 a las 18.00 horas y despachar las medicinas de conformidad con los pedidos y prescripcio-

nes formuladas por los médicos jefes de servicio en el libro de pedidos y recetarios, respectivamente.
2) Abstenerse de despachar cualquier medicamento que no lleve la autorización de la firma del médico jefe de servicio respectivo.
3) Toda medicina que sea entregada por el encargado de la farmacia, debe ser anotada en el libro de salida y en el kardex correspondiente, a fin de poder llevar un control exacto del movimiento operado.
4) Atender los llamados de urgencia, cuando lo amerite a juicio de la dirección del establecimiento.
5) Preparar las recetas o fórmulas magistrales que sean prescritas por los médicos jefes de servicio.
6) Mantener al día un inventario perpetuo de las existencias de medicamentos en el kardex respectivo.
7) Hacer saber al médico director las necesidades de la farmacia quincenalmente a fin de poder formular a tiempo los pedidos y garantizar la existencia siempre constante de los medicamentos.
8) Llevar un libro de inventarios de farmacia, manteniéndolo al día.
9) Es responsable del equipo, medicamentos, mobiliario, etc., confiados a su cuidado.
10) Los estupefacientes y derivados del opio deberán ser guardados con sumo cuidado y es directamente responsable de los mismos, debiendo llevar constantemente un libro con cuenta corriente y recetario especial para ellos, a fin de poder rendir mensualmente el informe respectivo ante la inspección de farmacia y sanidad pública.
11) Colaborar con todas las autoridades del hospital, cuando se presente una emergencia que requiera concurso del mayor número de empleados posible, aunque ello sea fuera del horario reglamentario.
12) Para los fines de organización, el encargado de farmacia dependerá directamente de la dirección del hospital.

Artículo 57.—Requisitos para optar la plaza:

1) Haber aprobado la educación prevocacional.
2) Tener conocimientos y destreza para preparaciones farmacéuticas.

C) *Del técnico en banco de sangre*

Artículo 58.—Su horario de trabajo es de ocho horas diarias: comprendidas de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas, siendo sus obligaciones:

1) Acudir, atender casos de emergencia a cualquier hora del día o de la noche.
2) Preparar el material necesario para las extracciones, transfusiones y análisis de sangre.
3) Tomar signos vitales a los donadores.
4) Hacer recuentos de hemoglobina y pruebas de autoglutinación.
5) Formular preguntas, ya establecidas, sobre la salud del paciente.
6) Determinar si el donador está o no en condiciones de que se le extraiga sangre, con base en los exámenes efectuados.
7) Anotar los datos de los donadores en registros especiales.
8) Efectuar análisis de sangre para determinar el grupo sanguíneo y factor RH.
9) Rotular debidamente los frascos que contiene la sangre extraída y colocarlos en lugares refrigerados.
10) Determinar, previo a efectuar una transfusión, la compatibilidad sanguínea del donador y receptor.
11) Aplicar personalmente, las transfusiones que se le indiquen, a los pacientes de las distintas salas del hospital.
12) Observar durante la transfusión, los signos vitales del receptor, notificando a un médico cualquier anomalía que ocurra.
13) Efectuar, en ocasiones, diversas pruebas de tipo serológico, para determinar si donadores o receptores no padecen de enfermedad venérea, aplicando las técnicas especiales que se requieran.
14) Llevar los controles de tipo estadístico que se le indique.
15) Realizar las tareas afines que se requieran.
16) Por razones de organización depende directamente del director del centro.

Artículo 59.—Requisitos para ocupar la plaza:

1) Poseer certificado o diploma de haber aprobado un curso de adiestramiento, sobre técnica en bancos de sangre.
2) Haber aprobado estudios prevocacionales.

D) *Del anestesista*

Artículo 60.—Obligaciones:

1) Laborar cuatro horas diarias: de 8.00 a 12.00 horas.
2) Auxiliar al cirujano en la sala de operaciones, suministrando anestesia a los pacientes.
3) Tiene bajo su responsabilidad el aparato, el cual debe permanecer en óptimas condiciones.
4) Llevar a cabo tareas de limpieza de cánulas, laringoscopio y otros aparatos propios de ese servicio.
5) Investigar si el paciente ha sido preparado de antemano conforme lo exige la anestesia que se va aplicar y conforme la edad y condición física.
6) Constatar que el paciente operado, salga en perfectás condiciones de la sala de operaciones para evitar complicaciones posteriores.
7) Gestionar y formular los pedidos de anestésicos al encargado de farmacia.
8) Acudir a todos los llamados de emergencia.
9) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 61.—Requisitos para ocupar el cargo:

1) Tener estudios prevocacionales.
2) Tener un curso de adiestramiento de anestesista.

CAPITULO VI

E) *Del personal de servicios generales*

a) Del ama de llaves

Artículo 62.—Dada la naturaleza de su trabajo, reside en el hospital, siendo sus obligaciones:

1) Efectuar las compras de verduras y frutas en el mercado local, haciendo los informes de gastos correspondientes.
2) Formular los pedidos ante el almacén del centro de víveres, según el consumo diario del establecimiento.
3) Entregar a la cocina todos los comestibles necesarios para la preparación de la comida, administrando la despensa a su cargo.
4) Disponer del menú a elaborar diariamente, incluyendo dietas especiales.
5) Supervisar la elaboración de los alimentos y ser responsable de que estén listos dentro del horario establecido.
6) Supervisar la distribución de alimentos.
7) Supervisar el aseo de la institución y las labores desarrolladas por el personal de limpieza.
8) Entregar y recibir del personal de la lavandería la ropa que deban preparar, suministrándoles los materiales necesarios para el trabajo.
9) Entregar y recibir el trabajo que deben hacer las costureras, sea de confección o reparación de ropa.
10) Distribuir a los diferentes servicios de la institución, la ropa que necesiten.
11) Elaborar los informes periódicos sobre la administración de estos servicios con fines estadísticos.
12) Realizar las tareas afines que se requieran.
13) Llevar un libro de control de ingresos de artículos por contrato.

Artículo 63.—Requisitos para ocupar la plaza:

1) Saber leer y escribir.
2) Tener facilidad para hacer cuentas.

b) Del cocinero I

Artículo 64.—Es trabajador interno con derecho a tres tiempos de alimentación, siendo sus obligaciones:

1) Preparar la levadura, granos y carnes o frutas.
2) Elaborar los alimentos para pacientes recluidos y personal de empleados, distribuyendo los mismos al comedor y salas.
3) Transportar los víveres necesarios para la preparación de las comidas a la cocina.
4) Preparar alimentación para pacientes postoperados que requieran dieta especial.
5) Preparar y distribuir refacciones a los enfermos y personal de empleados.
6) Efectuar la limpieza en las áreas de trabajo en la cocina y comedor.
7) En algunos casos operar máquinas que simplifican estas tareas, tales como: molinos, percoladoras, licuadoras y otras similares.
8) Realizar las tareas afines que se requieran.
9) Depende directamente del ama de llaves.

Artículo 65.—Requisitos:

1) Tener mayoría de edad.
2) Poseer tarjeta de sanidad.

c) Del trabajador del servicio de alimentos

Artículo 66.—Es trabajador interno, con derecho a tres tiempos de alimentación, depende directamente del ama de llaves, siendo sus obligaciones:

1) Limpiar, picar o partir verdura, carnes, granos o frutas.
2) Elaborar a mano tortillas y otros alimentos derivados del maíz, preparando previamente dicho grano.
3) Servir los alimentos en comedores o en unidades de pacientes hospitalizados.
4) Lavar trastos y otros utensilios que se emplean en la preparación, conservación, transporte o repartición de alimentos.
5) Preparar alimentos sencillos, tales como jugos de frutas, leche en polvo, café y otros que no requieren mucha elaboración.
6) Transportar a la cocina los víveres necesarios para la elaboración de las comidas.
7) Efectuar la limpieza de las áreas de trabajo en la cocina y comedores.
8) Ocasionalmente, operar máquinas que simplifiquen estas tareas, tales como: molinos, elaboradoras de tortillas y otras similares.
9) En algunos casos llevar controles sobre el número de unidades servidas con fines estadísticos.
10) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 67.—Requisitos:

1) Tener mayoría de edad.
2) Poseer tarjeta de sanidad.

d) Del panadero I

Artículo 68.—Por razones de organización, depende del ama de llaves, siendo sus obligaciones:

1) Laborar ocho horas diarias de 7.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas.
2) Pesar y medir la harina, manteca, agua, sal, azúcar, huevos y levadura, en las proporciones adecuadas para el tipo de pan que desee hacer.
3) Batir o mezclar los ingredientes y amasarlos a mano.
4) Cortar la masa y darle formas diferentes a mano o en moldes, metiéndola al horno para su cocción.
5) Hornear el pan, controlando su cocimiento.
6) Lavar y asear los utensilios y equipo usados, y hacer la limpieza del horno y local donde trabaja.
7) Ocasionalmente enseñar a empleados subalternos la forma de elaborar las diferentes clases de pan.
8) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 69.—Requisitos:

1) Saber leer y escribir.
2) Ser mayor de edad.
3) Poseer tarjeta de sanidad.

c) Del trabajador del servicio de lavandería

Artículo 70.—Por razones de organización, depende directamente del ama de llaves, siendo sus obligaciones:

1) Es trabajador interno con derecho a tres tiempos de alimentación.
2) Recibir y entregar contada, la ropa que debe preparar.
3) Solicitar adonde corresponda los materiales necesarios para realizar su trabajo.
4) Realizar una o varias de las siguientes tareas: recoger, clasificar, lavar, enyuquillar, planchar, doblar, colocar o entregar ropa.
5) Separar la ropa rota para enviarla a remendar.
6) Remendar en algunas ocasiones ropa deteriorada.
7) Limpiar y ordenar las áreas de trabajo.
8) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 71.—Requisitos:

1) Tener mayoría de edad.
2) Poseer tarjeta de sanidad.

f) De la costurera I

Artículo 72.—Depende directamente del ama de llaves, siendo sus obligaciones:

1) Laborar ocho horas diarias hábiles, de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas.
2) Cortar y coser camisas, batas y pantalones para uso de los médicos.
3) Cortar y coser ropa blanca y de dormir para pacientes.
4) Remendar la ropa que se deteriore para el [illegible]
5) Llevar control de la ropa que confecciona o remienda.
6) Ocasionalmente hacer la limpieza del sitio donde trabaja, así como aplanchar la ropa.
7) Hacer monogramas o marcas en las prendas de vestir.
8) Coser uniformes para los pacientes recluidos.
9) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 73.—Requisitos:

1) Saber leer y escribir.
2) Tener mayoría de edad.
3) Poseer tarjeta de sanidad.

g) Del carpintero I

Artículo 74.—Depende del administrador del hospital, siendo sus obligaciones:

1) Asistir diariamente de 8.00 a 12.00 horas y de 14.00 a 18.00 horas.
2) Hacer los ajustes y ensambles necesarios de las diferentes piezas de los muebles u obras de madera, para darles la forma requerida.
3) Construir cajas mortuorias de acabado rústico, para los cadáveres que salen directamente de este hospital para el cementerio. Está bajo su responsabilidad el mantener existencia de las mismas.
4) Colocar machihembre, puertas, ventanas, chapas, bisagras, pasadores, vidrios, etc.
5) Mantener en buen estado las herramientas.
6) Construir y reparar toda clase de muebles, aparatos o utensilios de madera.
7) Pintar o barnizar muebles.
8) Ocasionalmente elaborar presupuestos de las obras que se le encarguen.
9) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 75.—Requisitos:

1) Saber leer y escribir.
2) Tener destreza en el oficio.

h) Del chofer I

Artículo 75.—Depende directamente del administrador, siendo sus obligaciones:

1) Trabajar doce horas diarias y hacer turnos nocturnos.
2) Encargarse de la limpieza y buen funcionamiento del vehículo a su cargo.
3) Cambiar y arreglar llantas con desperfectos.
4) Hacer reparaciones sencillas y ocasionalmente engrasar y lubricar vehículos.
5) Tiene la obligación de rendir un informe mensual, sobre los siguientes aspectos:
   a) Kilómetros recorridos;
   b) Gasolina consumida;
   c) Aceite consumido;
   d) Viajes locales;
   e) Pacientes conducidos;
   f) Cadáveres transportados;
   g) Engrases efectuados; y
   h) Reparaciones efectuadas.
6) En cuanto a reparaciones, deberá consignar los siguientes datos:
   a) Clase de repuestos empleados;
   b) Valor de los mismos;
   c) Valor de mano de obra; y
   d) Total.
7) Es responsable de la buena conservación del o los vehículos a su cargo.
8) Al estar de turno, tiene la obligación de permanecer en su puesto, y no podrá movilizarse sin orden expresa del director o administrador del hospital.
9) Realizar otras tareas afines que se requieran.

Artículo 76.—Requisitos:

1) Poseer licencia de piloto automovilista.
2) Tener algunos conocimientos sobre mecánica automotriz.
3) Haber cursado estudios primarios.

i) Del portero

Artículo 77.—Depende directamente del administrador, siendo sus obligaciones:

1) Permanecer en su puesto y por ningún motivo abandonarlo.
2) Controlar la entrada y salida de personas que visitan a los pacientes, así como al público que ingresa por asuntos de carácter puramente administrativo.
3) Velar porque los pacientes no se salgan.
4) Cuidar que ninguna persona particular visite a los pacientes fuera de las horas reglamentarias.
5) Auxiliar al ama de llaves para el control diario de suministros, tales como: carne, leche y leña.
6) Velar porque ninguna persona particular entre o saque cosas de la dependencia sin previa autorización.
7) Controlar el servicio de admisión de pacientes.
8) Realizar las tareas afines que el caso requiera.

Artículo 78.—Su horario de trabajo es de veinticuatro (24) horas diarias, por cuarenta y ocho (48) horas libres. Cuando esté de turno tiene derecho a los tres tiempos de alimentación.

Artículo 79.—Requisitos:

1) Haber cursado la primaria.
2) Ser mayor de edad.

j) Del conserje I

Artículo 80.—Obligaciones:

1) Laborar de 5.00 a 19.00 horas diariamente, con derecho a tres tiempos de comida. Sus servicios serán de carácter semi-internos.
2) Efectuar labores de limpieza y desinfección de pisos, salas, servicios sanitarios e instalaciones varias.
3) Llevar a los servicios de lavandería la ropa sucia y cambiarla por limpia.
4) Atender el servicio de alimentación a pacientes, transportando los carros-termos, servir la comida y posteriormente lavar los trastos utilizados.
5) Alimentar personalmente a los pacientes que no pueden hacerlo.
6) Conducir al personal recluido (enfermos), a diversos servicios dentro o fuera de la institución.
7) Atender las necesidades fisiológicas de los pacientes.
8) Preparar la leña y conducirla al servicio de cocina.
9) Preparar e ir a enterrar los cadáveres que sean inhumados por cuenta del hospital.
10) Tiene dos tardes libres durante la semana y un domingo cada quince días.

Artículo 81.—Requisitos para optar al cargo:

1) Saber leer y escribir.

k) Del trabajador

Artículo 82.—Obligaciones:

1) Trabajar de las 5.00 a las 19.00 horas, diariamente, con derecho a tres tiempos de alimentación. Sus servicios se consideran de carácter semi-internos.
2) Transportar mercadería y materiales de un lugar a otro, usando su fuerza física o carretillas de mano.
3) Preparar mezclas con arena y cal o cemento.
4) Cavar o rellenar zanjas y hoyos, con palas, picos y azadones.
5) Cortar maleza y rajar leña.
6) Cuidar animales domésticos.
7) Apilar materiales diversos.
8) Cargar y descargar mercadería y materiales.
9) Empacar y desempacar mercadería.
10) Realizar las tareas afines que se requieran.

Artículo 83.—Requisitos para optar al cargo:

1) Ser mayor de edad.
2) Ser apto para esta clase de trabajos.

CAPITULO VII

Medidas disciplinarias

Artículo 84.—Son constitutivas de faltas al servicio, las siguientes:

1) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia o motivo justificado.
2) Cualquier infracción a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo.
3) Abandono de trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente.
4) Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasión del servicio.
5) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos.
6) Descortesía y malos tratos con el público, personal y pacientes.

Artículo 85.—Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su menor o mayor gravedad o reincidencia, serán sancionadas:

1) La primera vez, con amonestación privada oral.
2) La segunda y tercera, con amonestación por escrito.
3) La cuarta con la destitución inmediata.

De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relación de los hechos que la motiven. Dicho libro estará a cargo del director del hospital.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 86.—:

1) El director del hospital debe mantener la observancia de la ley, relacionada con los grados de consanguinidad entre los empleados y especialmente cuando haya que proponer al Ministerio del Ramo a éstos.

2) El personal del hospital tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicios continuos. Su concesión u otorgamiento deberá regularse en el sentido de que no sean afectados o interrumpidos los servicios hospitalarios.

3) Tendrán derecho a disfrutar del séptimo día y días de asueto que manda la ley, de conformidad con sus turnos y velándose en todo caso, porque no sean afectados los servicios.

4) Los empleados del hospital que estén gozando de sus días libres, vacaciones, tardes libres o que estén fuera de servicio, no tendrán derecho al ingreso al hospital, salvo con orden del médico director o del administrador del centro.

5) A los empleados del hospital, lo mismo a los enfermos les está prohibido todo juego, lo mismo que traficar con cualquier objeto.

6) El horario para la visita a los enfermos será determinado por la dirección del establecimiento.

7) Se practicarán las autopsias médico-legales, siempre que sean ordenadas por las autoridades judiciales, mediante constancia por escrito y la firma del juez competente.

8) La asignación fijada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, servirá para cubrir los gastos detallados en el presupuesto interno del hospital.

El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR AUGUSTO VARGAS M.

Autorízase al Comité Permanente de Exposiciones, para que organice y celebre la Feria Nacional 1968, en las instalaciones y áreas verdes del Parque Centro América de la ciudad capital, en el período comprendido del 3 al 12 de mayo de 1968.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado fomentar el desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio y ofrecer incentivos a la producción nacional, siendo uno de ellos el auspicio de ferias y exposiciones, cuya realización produce innegables beneficios para la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Permanente de Exposiciones ha proyectado llevar a cabo una feria y exposición nacional de carácter agrícola, industrial y comercial, en el mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho; y que debe señalarse con suficiente anticipación la fecha en que se celebrará,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y celebre la Feria Nacional 1968, en las instalaciones y áreas verdes del Parque Centro América de la ciudad capital, en el período comprendido del 3 al 12 de mayo de 1968.

Artículo 2º—Las autoridades civiles y militares que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones, prestarán su cooperación, para darle mayor realce al evento.

Artículo 3º—Las entidades estatales que deseen tomar parte en la Feria Nacional 1968, como expositores, sufragarán sus correspondientes gastos.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

1 Publicado el 31 de enero de 1968.

Modifícase el artículo 20 inciso d) *del reglamento de agua potable de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos.*

El infrascrito secretario de la municipalidad,

CERTIFICA:

Que para este efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones de la Municipalidad, en el que a los folios del cuatro al catorce, se encuentra el acta número 2 de la sesión número 54, celebrada por la Municipalidad el día martes 30 de enero de 1968, con asistencia del señor alcalde municipal, profesor Oscar Gilberto Claverie Sánchez, síndico, don Argelio Lee; concejales, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, don Antonio Galván L., don Guillermo Lavarreda Ovando, don Salvador Martínez Recinos, don Adolfo J. Lam Díaz, don Patrocinio Escobar, don Enrique Barrios y don Aniceto de Jesús Pojoy Barrios; actuando el secretario don Mariano Rabanales Rodríguez y en la que se encuentra el punto séptimo que copiado literalmente dice:

Séptimo: La Municipalidad se enteró del oficio 29,863 del 27 de diciembre de 1967, por el que el señor Gerente del Instituto de Fomento Municipal, don Otto Bianchi A., se sirve transcribir el acuerdo dictado por la Junta directiva de aquella Institución, de fecha 22 de diciembre de 1967 en su punto octavo que copiado dice:

Octavo: Con base en el memorándum número 1256 de la Gerencia y oficio SOM-402/67 de la sección de operación y mantenimiento de sistemas municipales de agua potable y alcantarillado,

SE ACORDO:

Modificar el artículo 20 inciso *d)* del reglamento del servicio de agua potable de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, el cual queda así:

Artículo 20 inciso d) *Excesos:* Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumida en el mes, en excesos sobre 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.05. Fue puesto a discusión y después de las amplias consideraciones hechas,

SE ACUERDA:

Aprobar la modificación del artículo 20 inciso *d)* del Reglamento de servicio de agua potable municipal.[1] Que esta disposición tenga su efecto del mes de enero en curso; que se comunique a los usuarios del servicio de agua potable, a la Tesorería Municipal y que se haga la publicación en el Diario Oficial. Extendiéndose copias certificadas de esta disposición.

Y para los efectos de su publicación en el Diario Oficial, extiendo, sello y firmo la presente en El Tumbador, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.—Mariano Rabanales Rodríguez, Secretario. Visto Bueno: J. Antonio Galván L., alcalde municipal interino.

1 El Reglamento de 20 de septiembre de 1966, en tomo 86.

Prorrógase por el término comprendido del 1º al 10 de febrero próximo entrante, el plazo para el pago del impuesto sobre ventas recaudado durante la vigencia del artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente prorrogar el plazo que se establece en los artículos 1º y 3º del acuerdo gubernativo del 23 de enero en curso, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago del impuesto sobre ventas recaudado durante la vigencia del artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga por el término comprendido del 1º al 10 de febrero próximo entrante, el plazo para el pago del impuesto sobre ventas recaudado durante la vigencia del artículo 3º del Decreto número 1729 del Congreso de la República, a que se refieren los artículos 1º y 3º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero en curso, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Apruébase el convenio celebrado el 19 de octubre de 1967, entre el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el director del Instituto "Adolfo V. Hall" Central, estableciendo en la ciudad de Guatemala, una Sección de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es obligación del Estado el fomento de la cultura en todas sus manifestaciones, con fines al pleno desarrollo de

1 Publicado el 31 de enero de 1968.

la personalidad humana, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorosa responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, como Institución del Estado, está obligado a prestar cooperación en actividades de desarrollo cultural, en la medida que su misión específica lo permita, razón por la cual es necesario aprobar el convenio de estudios generales celebrados el día 19 de octubre de 1967, entre el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el director del Instituto "Adolfo V. Hall" Central, que regula el funcionamiento de una Sección de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la sede de dicho instituto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189 incisos 3º, 4º y 22 de la Constitución de la República y artículo 11 de la 'Ley Constitutiva del Ejército',

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el convenio celebrado el 19 de octubre de 1967, entre el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el director del Instituto "Adolfo V. Hall" Central, estableciendo en la ciudad de Guatemala, una Sección de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual funcionará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Las asignaturas para los estudiantes que se inscriban en dicha sección serán impartidas en los locales que para el efecto proporcione el Instituto "Adolfo V. Hall" Central, en el edificio de su sede en la ciudad capital.
2) La inscripción de los alumnos de la sección se hará, con los mismos requisitos, que en la Universidad de San Carlos.
3) Los catedráticos deberán reunir las condiciones que se exigen para los profesores de la Escuela de Estudios Generales. La Universidad nombrará a los catedráticos que impartirán los cursos en la Sección de la Escuela de Estudios Generales.
4) Los programas de las asignaturas, así como el número de horas de teoría y de práctica de cada una de ellas, serán los mismos, por lo menos, que los de la Escuela de Estudios Generales.
5) Todos los reglamentos y disposiciones docentes y administrativos que se emitan para la Escuela de Estudios Generales, serán aplicados a los profesores y estudiantes de la nueva sección.
6) El Instituto "Adolfo V. Hall" Central, queda comprometido a cancelar a la Universidad:
   6.1—El valor de la matrícula anual por alumno y el valor de la cuota de Bienestar Estudiantil.
   6.2—El importe de los sueldos de los profesores que impartan las asignaturas en la sección por establecerse.
   6.3—El valor del derecho de exámenes por asignaturas.
7) El Instituto "Adolfo V. Hall" Central, podrá establecer una cuota universitaria distinta a la fijada en la Universidad.
8) El funcionamiento de la nueva Sección no debe implicar ningún gasto para la Universidad de San Carlos, debiendo el Instituto "Adolfo V. Hall" Central, proporcionar los equipos y materiales para laboratorios de Química, Física y Biología y la Universidad obligarse a prestar la asesoría técnica correspondiente.
9) Debe nombrarse una persona que funja como coordinador administrativo entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la nueva Sección de Estudios Generales que se establecerá en el Instituto "Adolfo V. Hall" Central. Dicha persona tendrá la obligación de rendir informe mensual y por escrito a la Dirección de la Escuela de Estudios Generales sobre el desarrollo de las actividades docentes del nuevo centro de estudios.

Artículo 2º—Aprobar el funcionamiento de la Sección de Estudios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Instituto "Adolfo V. Hall" Central y a la vez autorizar a la Dirección de dicho Plantel Cívico-Militar, para que cobre por valor de Matrícula, Bienestar Estudiantil, Examen de Evaluación y Colegiatura, las cantidades que establece el convenio respectivo.

El valor total de la Matrícula, Bienestar Estudiantil y Examen de Evaluación que cobrará el Instituto "Adolfo V. Hall" Central, pasará a la Tesorería de la Universidad de San Carlos y el valor de Colegiatura quedará integrando los fondos del propio Instituto.

Artículo 3º—Se legalizan los cobros que en concepto de matrícula por el primer trimestre, Bienestar Estudiantil por un año, examen de Evaluación por un año y Colegiatura, mensual, efectuados por la Dirección del Instituto "Adolfo V. Hall" Central, desde el mes de diciembre de 1967, hasta la fecha.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
el Viceministro,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE,

Declárase 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos.

Acuerdo Número 26

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Organización de las Naciones Unidas, por resolución número 1961, adoptada por la Asamblea General en su 1279ª sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1963, durante su décimoctavo período de sesiones, acordó designar 1968, como Año Internacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que en el presente año se cumplirá el vigésimo aniversario de la aprobación y proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala fiel a su política de respeto a los derechos fundamentales del hombre, ideal común por el que todos deben esforzarse, a fin de lograr su reconocimiento y aplicación universales, ha decidido conmemorar dicho aniversario, dictando para ello las medidas que fueren pertinentes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación, a través de la comisión integrada para el efecto, quedará encargado de dictar las disposiciones que fueren necesarias.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

1 Publicado el 28 de febrero de 1968.

Modifícase el artículo 256 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en acuerdo gubernativo del 17 de enero de 1949.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar las cantidades que amparan las guías que determina el artículo 256 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, para facilitar el tránsito de dichos productos de los depósitos fiscales de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 256 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en el acuerdo gubernativo del 17 de enero de 1949, el cual queda así: [1]

"*Artículo 256.*—De conformidad con el artículo 63 de la ley, se establecen las guías para autorizar el traslado de alcoholes y bebidas alcohólicas de los depósitos fiscales de la República, en los siguientes formularios:

1º Formulario 26º Ampara despachos de aguardientes naturales de diferentes denominaciones, desde doce (12), hasta tres mil (3,000) litros en múltiplo de 12 litros.

2º Formulario 27ª Ampara despachos de aguardientes preparados y licores de diferentes denominaciones, desde doce (12), hasta tres mil (3,000) litros en múltiplos de 12 litros.

3º Formulario 28ª Ampara despachos de alcoholes rectificados de diferentes denominaciones, desde doce (12), hasta seiscientos (600) litros, en múltiplos de 12 litros.

4º Formulario 29ª Ampara traslados interiores y de un depósito a otro de cualquier clase de productos alcohólicos y en cualquier cantidad.

5º Formulario 30ª Ampara despachos de aguardientes preparados y licores en diferentes denominaciones, de nueve (9) hasta mil ochocientos (1,800) litros, en múltiplos de 9 litros.

6º Formulario 8ª Ampara despachos de alcoholes desnaturalizados en cualquier cantidad".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial [2] y surtirá efectos al quedar agotadas

1 En tomo 67, página 818.
2 Publicado el 8 de febrero de 1968.

las existencias de las guías que están en uso conforme el artículo que por este acuerdo se modifica, para lo cual la Dirección General de Rentas deberá levantar el acta correspondiente donde se haga constar tal extremo, a efecto de que a partir de la fecha de dicha acta se ponga en vigor las nuevas guías.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase el uso de envases con capacidad de 56 mililitros para embotellar licores exclusivamente con fines de propaganda comercial.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar el envase de licores con fines de propaganda comercial, para lo cual se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el uso de envases con capacidad de cincuenta y seis (56) mililitros para embotellar licores exclusivamente con fines de propaganda comercial.

Artículo 2º—Los impuestos respectivos de conformidad con las leyes de la materia, que afectan los licores envasados con la capacidad a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán tomando como base la unidad de litro.

Artículo 3º—La Dirección General de Rentas velará porque los envases de la capacidad mencionada tengan exactamente 56 mililitros cada uno y respecto de los mismos se cumplan los requisitos exigidos en el capítulo VI del libro II del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, que le sean aplicables.

Artículo 4º—Se faculta a la Dirección General de Rentas para que emita las disposiciones que considere convenientes, dentro de las regulaciones del reglamento a que se refiere el artículo anterior, para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 5º—Cualquier infracción a lo dispuesto en este acuerdo, se sancionará conforme a las leyes vigentes.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento para la aplicación y cobro de los impuestos sobre la fabricación de cigarrillos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido por el Decreto número 1703 del Congreso de la República la forma de pago de los impuestos sobre los cigarrillos fabricados en el país, por medio de la declaración jurada de la producción, en vez del consumo del papel que regulaba el Decreto número 399 del citado organismo, Ley de Tabacos, es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes, de conformidad con el artículo 7º del primero de los citados decretos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 7º del Decreto número 1703 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Aplicación y Cobro de los Impuestos Sobre la Fabricación de Cigarrillos

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 1º del Decreto número 1703 del Congreso de la República, los impuestos que afectan a los cigarrillos comprendidos en los incisos VI, VII y VIII del artículo 17 de la Ley de Tabacos, Decreto número 399 del citado organismo, modificado por los Decretos-Leyes 440 y 450, se pagarán por declara-

1 Publicado el 8 de febrero de 1968.

cion jurada que deberán presentar los fabricantes en la forma y con los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 2º—Los fabricantes de cigarrillos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar una declaración jurada total de la producción mensual de cigarrillos a la Dirección General de Rentas o a la Administración de Rentas que corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, debiendo pagar los impuestos en la misma fecha de la presentación de la declaración.

La producción total de cada mes deberá presentarse por cajetilla de veinte (20) cigarrillos cada una, especificando la marca y la clase de los cigarrillos; y en el caso de que las cajetillas contengan más o menos de veinte (20) cigarrillos, los impuestos se calcularán por unidades, debiéndose hacer las equivalencias correspondientes.

Artículo 3º—A la declaración jurada deberá acompañarse un cuadro que contenga el movimiento de cigarrillos del mes, detallando la producción total, las ventas, otros egresos por diferente concepto y el saldo al último día del citado período.

Tanto la declaración jurada, como el cuadro del movimiento de cigarrillos, deberán hacerse en formularios que imprimirán por su cuenta los fabricantes, conforme los modelos que establezca la Dirección General de Rentas; y se presentarán en duplicado, acompañando el original a los documentos de caja, en donde ingresarán los impuestos por las cuentas respectivas con separación de las cantidades que correspondan por los conceptos que establecen los Decretos números 399, 435 y 1025 del Congreso de la República; y los duplicados quedarán en poder de las respectivas receptorías fiscales.

Artículo 4º—Para la comprobación posterior de los datos reportados, los fabricantes deberán presentar a la Dirección General de Rentas o a la Administración de Rentas correspondiente, dentro del término que se indica en el artículo 2º de este Reglamento, copia de la declaración jurada y los cuadros que contengan los datos que figuren en los libros y registros auxiliares del movimiento mensual de:

a) Bobinas de papel para cigarrillos, Form. DGR-1;
b) Producción de cigarrillos, Form. DGR-2;
c) Ventas en el país y exportación, Form. DGR-4;
d) Tabacos del país e importados, Form. DGR-5;
e) Bobinas de papel para filtros de cigarrillos, Form. DGR-6; y
f) Cigarrillos en mal estado, Form. DGR-7.

Los formularios para los cuadros a que se refiere este artículo, deben ser impresos por los fabricantes conforme el modelo que establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 5º—Los fabricantes quedan obligados cuando la Dirección General de Rentas lo requiera, a proporcionar los informes adicionales que considere necesarios para complementar o ampliar los cuadros estadísticos a que se refiere el artículo anterior u otros cuadros; a exhibir sus libros y registros que se relacionen con el movimiento de materias primas, producción, ventas y otros egresos de cigarrillos; y a facilitar a los inspectores la observación del proceso de producción para los efectos de la verificación del monto de los impuestos correspondientes a la producción declarada.

Artículo 6º—Los fabricantes de cigarrillos podrán deducir del total de los impuestos que correspondan a la producción de cada mes, los impuestos correspondientes a los cigarrillos que exporten, debiendo acompañar para comprobar dicha deducción, las constancias extendidas por el vista de aduanas, con el visto bueno del administrador de la Aduana, por la cual salieron los cigarrillos del territorio nacional, las que contendrán la cantidad de cigarrillos por cajetilla, marcas, país de destino y fecha de salida.

En el caso de que no puedan presentar las constancias respectivas en el mes que corresponda, la deducción de los impuestos a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse en el mes siguiente de la salida de los cigarrillos. [1]

Las constancias aduaneras deberán ser extendidas en formularios especiales que proporcionará la Dirección General de Rentas.

Artículo 7º—Los impuestos correspondientes a los cigarrillos que se vendan a los expendios establecidos en los aeropuertos internacionales y que hubieren sido autorizados por el Decreto-Ley 322, también se deducirán de la declaración jurada de la producción total de cada mes, anotándose el dato respectivo en la columna de exportaciones; y para poder aceptar dicha deducción los fabricantes deberán acompañar el pase franco correspondiente, razonado por las autoridades aduaneras que compruebe el ingreso de los cigarrillos a tales expendios.

Artículo 8º—Con excepción de las cantidades de cigarrillos que puedan deducirse por los conceptos a que se refieren los artículos 6º y 7º de este Reglamento, los fabricantes no podrán hacer ninguna otra de la producción total de cigarrillos de cada mes, para los efectos del pago de los impuestos.

Artículo 9º—Las devoluciones, destrucciones, reposiciones, obsequios y egresos de cigarrillos para propaganda, deberán comprobarse por medio de los documentos siguientes: [1]

a) Por las devoluciones los fabricantes deberán extender recibo, cuya copia deberá llevar la firma de quien devolvió y quedará en poder de la empresa;
b) Por las destrucciones se levantará el acta correspondiente, en presencia de un delegado de la Dirección General de Rentas;
c) Por las reposiciones se exigirá el recibo respectivo debidamente firmado; y
d) Las salidas de cigarrillos por obsequios y propaganda, deberán comprobarse con el documento que extienda la persona encargada de la entrega, con el visto bueno del gerente de la fábrica.

1 Modificado el 11 de junio de 1968, en este tomo.

Copia de los documentos indicados en los incisos anteriores, deberán acompañarse al cuadro del movimiento mensual de la producción de cigarrillos para los efectos del artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 10.—El papel para cigarrillos importado por los fabricantes, deberá ser almacenado en bodegas de los mismos y quedarán sujetos al control fiscal por el sistema de doble llave.

Artículo 11.—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que el presente Reglamento establece a cargo de los fabricantes de cigarrillos, será sancionado por la Dirección General de Rentas, con una multa de veinticinco quetzales (Q25.00), por la primera vez y del doble de dicho monto, por cada una de las siguientes, en caso de reincidencia.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento para el otorgamiento y uso de placas oficiales para la circulación de vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones reglamentarias vigentes para el otorgamiento y uso de placas oficiales para la circulación de vehículos, haciéndose las modificaciones pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

1 Publicado el 7 de febrero de 1968.

Reglamento para el Otorgamiento y Uso de Placas Oficiales para la Circulación de Vehículos

Artículo 1º—Solamente se concederán placas oficiales con el distintivo correspondiente, para vehículos que se encuentren en condiciones de prestar servicio y que estén registrados en los inventarios de los organismos, dependencias e instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado. La solicitud de placas para estos vehículos, deberá presentarse por cada dependencia interesada en un solo cuerpo, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañando copia certificada del inventario en donde figuren los vehículos de que se trate.

Artículo 2º—Tendrán derecho a que se les proporcione un juego de placas para el vehículo de su propiedad y uso personal, pero de la serie denominada particular, los siguientes funcionarios, cuando para su servicio no tengan carro propiedad del Estado o de sus entidades, según el caso:

1º Presidentes y Vicepresidentes de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
2º Ministros y Viceministros de Estado.
3º Secretarios y subsecretarios de la Presidencia de la República.
4º Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
5º Presidente y Magistrados de las salas de Apelaciones, de las de Trabajo y Previsión Social, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
6º Jefe de la Contraloría de Cuentas.
7º Diputados del Congreso de la República.
8º Miembros del Consejo de Estado.
9º Procurador General de la Nación.
10 Directores generales.
11 Jefe de la Guardia de Hacienda.
12 Jefe del Departamento Judicial.
13 Registradores de la Propiedad Inmueble.
14 Gobernadores Departamentales.
15 Alcaldes Municipales.
16 Rector y Decanos de la Universidad de San Carlos.
17 Jueces de Primera Instancia, de Trabajo y de Paz.
18 Presidente o gerente de las instituciones autónomas o semiautónomas estatales.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con lo prescrito en el artículo que antecede, destinará una serie correlativa de placas de carácter particular.

Artículo 4º—Unicamente podrá adicionarse distintivos especiales a las placas de los vehículos al servicio de los Presidentes de los Organismos del Estado, los que llevarán la Bandera Nacional y a las de los vehículos al servicio de misiones diplomáticas o consulares, misiones y organismos internacionales acreditadas en el país.

Artículo 5º—Las placas del uno al cien, serán entregadas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tratándose de conservar el mismo orden numérico de la placa anterior.

Artículo 6º—Las placas con la leyenda "Congreso de la República" a que se refiere el Decreto número 863 del propio Organismo, se entregarán conforme se vayan solicitando, llenando en cada caso, los requisitos legales.

Artículo 7º—Las placas destinadas a las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en el país, se entregarán por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa solicitud de dicho Ministerio y con indicación del número de juegos destinados a cada embajada o consulado.

Artículo 8º—A la Dirección General de la Policía Nacional, se le entregarán los juegos de placas de circulación de vehículos que fueren necesarios para atender las necesidades de sus servicios.

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entregará al de la Defensa, las placas que se hubieren fabricado para los usos específicos del Ejército Nacional, de los cuales esta institución llevará sus propios registros. Asimismo y previa autorización de la Presidencia de la República, se les proporcionarán placas de carácter particular o confidencial, únicamente para uso de vehículos de los miembros de dicha institución, de conformidad con las normas de la misma.

Artículo 10.—Tanto las placas de carácter oficial, como particular o confidencial, no podrán ser cedidas, vendidas ni traspasadas y en el caso de cambio o venta del vehículo para el que fueron concedidas, deberá darse aviso inmediatamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de tal situación, para que se efectúen las anotaciones correspondientes. El funcionario o empleado que cesare en sus funciones, podrá continuar usando el juego de placas que le hubiere sido concedido, hasta la terminación del año natural y las prorrogas concedidas.

Artículo 11.—Las placas correspondientes a vehículos de miembros pertenecientes a misiones u organismos internacionales o de sus funcionarios, serán concedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa calificación en cada caso, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar placas de circulación para los vehículos propiedad de empresas contratantes con el Estado, siempre que así se convenga en los contratos respectivos.

Artículo 13.—Se prohibe la concesión de placas de las series "Particular" o "Confidencial", para vehículos propiedad de empleados públicos. Unicamente podrán otorgarse cuando las necesidades del servicio, plenamente justificadas, lo ameriten.

Artículo 14.—Se deroga el acuerdo gubernativo del 26 de octubre de 1954, [1] y sus reformas, emitidas por el Organo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cualquiera otra disposición que se oponga al presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Inclúyense los países que se mencionan dentro de las prescripciones que establece el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1962, que prohibe terminantemente la importación de patata (Solanum tuberosum) y de todas las variedades de esta especie.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria —OIRSA—, especializado en protección fitosanitaria, ha confirmado oficialmente que la plaga denominada Nematodo Dorado (eterodera rostochiensis, Woll.), en su distribución geográfica ha extendido su radio de propagación a otros países que no están contemplados dentro de las prescripciones que sobre esta plaga establece el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1962;

CONSIDERANDO:

Que es deber del gobierno dictar las medidas de prevención necesarias en defensa de la agricultura nacional, tendientes a evitar que se introduzca en el país esa peligrosa plaga,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se incluyen los países de: Columbia Británica (Islas Vancouver), Islandia, Western N. Y., Checoeslovaquia, Guernsey, India, Inglaterra, Israel, Italia, Jersey, Norte de Irlanda, Portugal y Rusia, dentro de las prescripciones que establece el acuerdo gubernativo de fecha 25

1 En tomo 73.

de junio de 1962,[1] que prohibe terminantemente la importación de patata (Solanum tuberosum) y de todas las variedades de esta especie, ampliando sus objetivos en el sentido de que se prohibe también la importación de bulbos de flores y tubérculos de cualquier naturaleza, procedentes de países o regiones donde exista la plaga de Nematodo Dorado (Heterodera Rostochiensis, Woll.).

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Modifícase el artículo 24 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, establece que toda compra de especies fiscales que efectúen los patentados, no debe ser menos de diez quetzales, lo que en la práctica ha resultado inoperante siendo urgente y necesario facilitar las operaciones de venta de especies fiscales por parte de la Dirección General de Rentas y de las Administraciones de Rentas Departamentales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 24 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, "Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres", el cual queda así:[3]

"Artículo 24.—Toda compra de papel sellado y timbres que efectúen los patentados, no deberá ser menor de veinte quetzales (Q20.00).

La Dirección General de Rentas y las administraciones de rentas departamentales, únicamente deberán vender a los patentados en pliegos completos, de cincuenta unidades cada uno, las especies fiscales de las denominaciones de Q0.01, Q0.02, Q0.04, Q0.05, Q0.08 y Q0.10.

Los timbres de mayor valor podrán adquirirse en cualquier número de unidades a solicitud de los patentados, siempre que el mínimo de cada compra no sea menor de veinte quetzales.

Los abogados y notarios, podrán adquirir las especies fiscales, en cantidades no menores de diez quetzales (Q10.00)".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento interno para el funcionamiento del mercado municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez

La Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez:

CONSIDERANDO:

Que entre sus principales funciones de buen gobierno están las de emitir sus reglamentos internos, para mejor organización en todos aquellos servicios públicos, no sólo en beneficio de la entidad, sino para el público en general;

CONSIDERANDO:

Que también está obligada a procurar la solución de los problemas y la satisfacción de las necesidades del municipio, ejecutar y hacer que se ejecuten sus ordenanzas, disposiciones y reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el mercado municipal carece de un reglamento que normalice el funcionamiento de toda clase de actividades que en el mismo se desarrollan y que en consecuencia es conveniente dentro de las normas jurídicas, estructurar tales actividades,

POR TANTO,

De conformidad con los artículos 4º, inciso *b)*, 5º 22, 23, 32, 44, 52, 54, 123, 137, 138, 139 del Código Municipal y artículos 143, 144, 147, 158, 159, 257, 260 y 279 del Código de Sanidad, 233 y 235 de la Constitución de la República,

1 En tomo 81, página 357.
2 Publicado el 11 de marzo de 1968.
3 En tomo 83.

1 Publicado el 15 de febrero de 1968.

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento de operacion y administracion, del mercado municipal:

Articulo 1º—El presente Reglamento tiene como objetivo, el de precisar las condiciones sanitarias y economicas a que deben sujetarse los usuarios y arrendatarios de los locales, del mercado municipal en virtud de considerarse este como una institucion de servicio publico.

Del edificio, sus locales e instalaciones

Articulo 2º—El edificio del mercado municipal, esta destinado unica y exclusivamente para las operaciones de venta, compra-venta, distribución y expendio de toda clase de comestibles, materias primas y alimentos preparados y aptos para el consumo público.

Articulo 3º—El mercado para su funcionamiento cuenta con locales e instalaciones, por los cuales se pagará una cuota o renta previamente fijada y serán donados en calidad de arrendamiento a los interesados, mediante contrato suscrito ante el alcalde municipal local, los contratos serán suscritos por el termino de un año prorrogables a voluntad de las partes.

Articulo 4º—Para los efectos del pago de las rentas, los locales se clasifican por categorias:

a) De 1ª categoría: Locales destinados a carnicerias y marranerias, comedores y cocinas públicas y a tiendas o pulperías;
b) De 2ª categoría: Locales de los tinglados destinados a ventas de comestibles y bebidas refrescantes y de mercaderia en general; y
c) De 3ª categoría: Puestos, planchas o mostradores, areas en pasadizos o corredores, destinados a ventas de verduras y frutas, canasteras, comidas preparadas y atoleras.

Articulo 5º—Los locales destinados a bodega o almacenaje pagarán cuotas fijadas de conformidad con el volumen y clase de mercaderías a almacenarse.

Articulo 6º—La adjudicación de los locales, puestos o áreas, quedará a disposición del regidor municipal encargado de la Comisión de Abastos y Salud Pública, administrador del mercado, con la aprobación del alcalde municipal.

Articulo 7º—Los locales, puestos o áreas adjudicados, son de carácter arrendatario y no recomienda derechos hereditarios ni de sociedades.

Articulo 8º—Ningún arrendatario tendrá derecho a la adquisicion ni menos a concesión, de más de un local, puesto o área, dentro del mismo edificio del mercado municipal.

Articulo 9º—Los locales, puestos o áreas serán adjudicados a los comerciantes de pocos recursos, tomándose en cuenta a personas que no posean otra clase de negocios en otro lugar y preferentemente a los vecinos del pueblo.

Articulo 10.—Para la obtención de un local, puesto o área, el interesado deberá solicitarlo en papel sellado del menor valor, ante el alcalde municipal, indicando sus generales y clase de negocio que desea establecer, cuyo funcionario a traves y con el informe que rinda el regidor de abastos y administrador del mercado, accederá o denegará, según el caso, la petición.

Articulo 11.—El edificio del mercado municipal y sus dependencias, se encuentran afectos al control e inspección sanitarias y los usuarios están obligados a cumplir con todas las disposiciones y normas que dicten las autoridades en sus locales, para preservar y conservar la salud del público.

Articulo 12.—En el caso que la Municipalidad requiera ocupar un puesto o local para destinarlo al cumplimiento de un fin de servicio público, de un beneficio e interés municipal o a una entidad de bienestar social, los arrendatarios están obligados a acatar las órdenes o disposiciones que en este sentido se impartan, pero en ningún caso serán ocupados para festividades de ninguna índole.

Articulo 13.—La morosidad evidente o negligencia manifiesta, en el pago de los impuestos, arbitrios, cuotas establecidas en el arrendamiento de los locales, puestos o áreas de parte de los usuarios, se harán acreedores a la inmediata devolucion y cancelación del contrato de adjudicación que haya suscrito.

De los horarios y días del mercado

Articulo 14.—El edificio del mercado municipal permanecerá abierto diariamente de las seis a las dieciocho horas; sin embargo, la administración del mismo, queda facultada a alterar tal horario, de acuerdo a las circunstancias y necesidades que el movimiento comercial lo amerite.

Artículo 15.—Se declaran como días de mercado, los jueves y domingos de cada semana y para lo cual el edificio permanecerá abierto tal como se indica en el artículo anterior. Este horario regirá en los días festivos.

De las limitaciones y disciplina de empleados y arrendatarios

Artículo 16.—El edificio del mercado municipal, será administrado por la alcaldía municipal local, a través de un administrador, o guardamercado, quien será el responsable del orden, mantenimiento de limpieza y funcionamiento y conservación del mismo y sus instalaciones.

Artículo 17.—En caso de registrarse hechos punibles o desórdenes públicos en las instalaciones del mercado, el administrador solicitará la intervención de la policía municipal y demás autoridades para imponer la tranquilidad, reportando a los infractores que serán sancionados de conformidad con la gravedad del caso.

Artículo 18.—Son arrendatarios del mercado, todas aquellas personas que posean un local, puesto o área dentro del edificio para sus transacciones; igual condición tienen los usuarios de carnicerías, marranerías, comedores y tiendas de toda clase, barberías, zapaterías (ventas) y demás negocios que ocupan locales, ya sea interior o exteriormente, siempre del mismo cuerpo del edificio.

Artículo 19.—Son obligaciones y atribuciones del administrador o guarda-mercado, las siguientes:

a) Exigir el pago de los impuestos establecidos;

b) Efectuar la limpieza general del edificio y sus alrededores;

c) Velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que dicte la Municipalidad en pleno y la alcaldía de la misma;

d) Dar parte a las autoridades municipales sobre cualquier anomalía o desperfecto que observe en el edificio y sus instalaciones;

e) Mantener abierto el edificio de conformidad con lo prescrito en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento;

f) Colaborar con el inspector de Salud Pública, cuando éste lo requiera en las inspecciones de control, así como a las demás autoridades sanitarias;

g) Eliminar convenientemente los decomisos de alimentos que el inspector de Salud Pública efectúe en las inspecciones de control;

h) Exigir y hacer cumplir todas las disposiciones sanitarias y municipales que se dicten y que redunden en beneficio de la salud del público en general;

i) Exigir a los arrendatarios, la limpieza y buena conservación de sus locales, así como la evacuación de las basuras producidas en los mismos;

j) Entregar el ticket respectivo de cobro efectuado de las cuotas establecidas en los dias de mercado;

k) Entregar cuentas correctas de los fondos recolectados al encargado de la Contabilidad municipal (tesorero);

l) Dar parte al inspector de Salud Pública, sobre cualquier duda o sospecha de la presencia de algún alimento o comestible en mal estado de conservación, descomposición o adulteración;

m) Velar por la limpieza y buena conservación de los servicios sanitarios instalados;

n) Exigir el uso del depósito o depósitos sanitarios para basuras y desperdicios;

ñ) Ordenar la limpieza general del edificio, después de cada día de mercado (jueves y domingos); y

o) No permitir las ventas de comestibles o mercaderías en los alrededores del edificio, andenes, banquetas, calles circundantes, etcétera.

Artículo 20—Son obligaciones y atribuciones de los usuarios o arrendatarios del mercado municipal, las siguientes:

a) Poseer su tarjeta de sanidad y demás documentos sanitarios, así como municipales de sus negocios establecidos;

b) Mantener sus locales en perfectas condiciones de limpieza, debiendo proveerse de un depósito sanitario para basuras y desperdicios;

c) Pagar puntualmente o cuando se requiera, el arbitrio establecido a su local;

d) Pagar el consumo de energía eléctrica y servicio de agua potable que se instale en su local;

e) Observar buenas costumbres en el trato para con el público, así como las reglas de higiene personal;

f) Conservar su ticket respectivo para comprobar el pago correspondiente a su negocio o mercadería;

g) Respetar a las autoridades municipales y sanitarias;

h) Usar gorro y gabacha blancos, en el caso de que dado a la calidad de su negocio, las autoridades sanitarias lo requieran;

i) Cumplir con todas las disposiciones municipales y sanitarias que se dicten y que vayan en beneficio del saneamiento ambiental de sus negocios y en pro de la salud de la clientela;

j) Permitir las inspecciones sanitarias de control y de rutina que se practiquen en sus negocios establecidos;

k) Asistir a los cursillos de educación sanitaria que se dicten a manipuladores de alimentos, en el Centro de Salud local; y,

l) Cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento y demás leyes o disposiciones;

Artículo 21.—Queda estrictamente prohibido las contravenciones de las disposiciones que siguen:

a) Expender toda clase de materiales inflamables y corrosivos, así como bebidas alcohólicas y fermentadas;

b) Practicar dentro del mercado, cualquier clase de juegos de azar, sujetándose en este caso a las disposiciones del Código Penal;

c) Efectuar el traspaso de locales a terceras personas;

d) Hacer uso de fogones, estufas, o cualquier artefacto para cocinar alimentos en locales, no destinados a cocinas;

e) Ingerir dentro del edificio toda clase de bebidas alcohólicas, así como la de atender al público en evidente estado de ebriedad;

f) Provocar riñas y escándalos o tumultos en el interior del mercado o sus instalaciones;

g) Realizar actividades de carácter político, sectario o disociador;

h) Hacer uso de los pasillos, vías, callejones o corredores del edificio, para hacinar canastos, cajones o bultos de mercaderías, etcétera;

i) Expender productos alimenticios, o culinarios en estado de descomposición o adulteración;

j) La permanencia en los locales, de niños, animales domésticos; así como de personas, fuera de las horas hábiles de mercado;

k) Negociar, vender o traspasar los derechos de locales, puestos o áreas adjudicados;

l) Contravenir a las disposiciones de Sanidad Pública tendiente a mantener la limpieza e higiene de sus locales; y,

m) No poseer la matrícula de pesas y medidas que usen en el fraccionamiento de sus productos.

Artículo 22.—La desobediencia o quebranto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será amonestado por primera vez; la reincidencia ameritará sanción económica, con multa de Ø2.00 a Ø10.00 y en caso de notorio cometimiento de nuevas faltas, los arrendatarios se-

rán expulsados del mercado, cancelándoseles el derecho de adjudicación, sin derecho alguno a reclamos sobre sus puestos, locales o áreas que ocupaban.

Artículo 23.—Disposiciones varias: De conformidad con el artículo 3º del presente reglamento, no se permitirá el funcionamiento dentro del mercado, de barberías, zapaterías, sastrerías, hojalaterías, molinos de nixtamal u otros similares, dado a las molestias sanitarias que ocasionan.

Artículo 24.—Todos los locales de 1ª categoría están obligados a proveerse de su licencia y matrícula de sanidad para su funcionamiento y los de 2ª y 3ª categorías a obtener su exoneración de impuestos sanitarios para los efectos de ley.

Artículo 25.—Los arrendatarios están obligados a mantener abiertos sus locales, conforme el horario establecido; el cierre de un local por más de tres días consecutivos requerirá permiso especial, de parte de la administración del mercado; el abandono de un local, puesto o área, por un tiempo mayor de ocho días sin justificación, estará sujeto a la intervención de los derechos de adjudicación sobre el mismo y quedará automáticamente a disposición de la alcaldía municipal y administración del mercado.

Artículo 26.—Es obligatorio en los arrendatarios del mercado municipal, el uso de los servicios sanitarios instalados en el mismo, siendo los responsables del perfecto mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones existentes.

Artículo 27.—Los arrendatarios del mercado municipal, no podrán celebrar dentro del edificio, ninguna clase de festividades.

Artículo 28.—La Municipalidad no se responsabilizará por los daños y perjuicios que sufran los arrendatarios, por una causa mayor en sus locales.

Artículo 29.—Se prohibe terminantemente la instalación de ventas de comestibles, bebidas o similares, baratillos, ventas de golosinas o mercaderías en general, alrededor del edificio del mercado municipal o en banquetas y calles o avenidas circundantes del mismo.

Artículo 30.—Los arrendatarios, de los locales frente a calles o avenidas del edificio están obligados a efectuar la limpieza de las mismas.

Artículo 31.—Todos los arrendatarios de los locales, puestos o áreas del edificio del mercado municipal, están en la obligación de colaborar en el financiamiento de mejoras a introducirse en el sistema físico y ambiental, o adaptamiento de sus locales, para ajustarlos a los requisitos sanitarios que se requieran.

Artículo 32.—El síndico municipal como personero legal de la Municipalidad, queda facultado para que en caso los arrendatarios de puestos, locales o áreas en el mercado, se atrasen en el pago de sus contribuciones por un término no mayor de seis meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este reglamento, procederá a la tramitación de los juicios a que se hagan acreedores los morosos.

Artículo 33.—Las multas o sanciones que se impongan, en contravención a las disposiciones del presente reglamento, serán aplicadas, las estipulaciones del artículo 138 del Código Municipal vigente y en caso de no hacerse efectivas en un término no mayor de cinco días, se substituirá con un día de detención corporal por cada quetzal no pagado, de conformidad con la misma ley y supletoriamente por el Código penal.

Artículo 34.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial El Guatemalteco.

Dado en el salón de honor de la Municipalidad de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez: a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

F. GUSTAVO RODAS E.,
alcalde municipal.

R. ARMENIO VELAS M.,
secretario.

Reglamento interno para el funcionamiento del Rastro Municipal de Chicacao en el departamento de Suchitepequez.

La Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y de necesidad urgente para una mejor organización no sólo en beneficio de los señores abastecedores, sino para el público en general;

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento del rastro municipal, de ganado mayor y menor, y los establecimientos de esta índole, es imperativo reglamentar tales actividades;

CONSIDERANDO:

Que no sólo la función administrativa se concreta a mejorar servicios de carácter público, sino que a preservar la salud del público consumidor en general, dictándose todas aquellas medidas que normalicen el desenvolvimiento de carácter sanitario.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le otorga el artículo 4º inciso *b)*, así como el 5º, 22, 23, 32, 44, 52, 54, 123, 137, 138, 139, del Código Municipal Decreto legislativo 1183; y artículos 154, 155, 178 inciso 4º, 181, 182, 183, 257, 258, 259, 260, 262 y 279 del Código de sanidad y 233 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento de administración y operación del rastro municipal:

CAPITULO PRIMERO

Del beneficio de las carnes de consumo público

Artículo 1º—Toda carne de bovino, porcino, caprino, ovino destinada a consumo público, deberá provenir invariablemente de animales sacrificados en el rastro municipal, bajo los requisitos y condiciones que allí se exijan.

Las carnes provenientes de animales destazados fuera de dicho lugar, serán consideradas clandestinas, y se podrá proceder a su decomiso total inmediato y su abastecedor se hará acreedor a las sanciones que fije la ley.

Artículo 2º—Los animales que se destinen al sacrificio deberán llenar los requisitos que las leyes establecen, tales como: cotejo o identificación de animales y fierros; "visto bueno" y comprobante del pago del impuesto por destace.

Artículo 3º—Cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, los animales deberán ser llevados vivos al corral de encierro del rastro local, por lo menos doce horas antes del sacrificio para someterlos al examen *ante-mortem*, el que será practicado por el inspector de Salud Pública, quien autorizará o no el destace de cada animal ante el fiel del rastro.

Artículo 4º—Todo animal rechazado en el exámen *ante-mortem* por el inspector de Salud Pública, por no ser apto para el destace por evidente falta de peso, estado de preñez o enfermedad, será entregado a su dueño y no podrá ser vendido o destinado a otro matadero, hasta que desaparezcan las causas del rechazo.

En caso de aparecer una enfermedad infecto-contagiosa incurable, se procederá al sacrificio, incineración o enterramiento del animal, en el lugar que el inspector sanitario señale, para el efecto ante la presencia de un empleado municipal autorizado.

Artículo 5º—El matadero permanecerá funcionando durante seis u ocho horas diarias, conforme turnos, horarios fijos y previamente acordados y establecidos por la alcaldía municipal y el Centro de Salud de la localidad; no pudiendo dividirse en dos secciones diarias. Después de estas horas y una vez practicada la inspección *post-mortem* no podrá destazarse ningún animal. El incumplimiento a estas normas será sancionado con una multa de Ø2.00 a Ø5.00, pudiéndose hacer alguna excepción en una emergencia, pero siempre con la autorización de la alcaldía municipal y Centro de Salud local.

Artículo 6º—Cuando un animal sufriere de traumatismo, de graves consecuencias y que se requiera su destace, se requerirá además de llenarse los trámites legales, la presencia del inspector de salud, quien después del examen determinará si puede o no destazarse. Después de doce horas del accidente, no podrá permitirse el destace en ningún caso.

Artículo 7º—Los matarifes deberán ceñirse al siguiente sistema de matanza:

a) Ganado vacuno: Después de llenados los requisitos legales y sanitarios, el ganado destinado al sacrificio, deberá ser conducido a la sala de matanza, por la puerta de acceso hacia el corral; luego de ser maniatado se sacrificará usando el método del degüello, procurándose desangrar totalmente el animal. Sólo cuando el animal haya expirado, podrá comenzarse el descuartizamiento.

b) Ganado porcino: Para el sacrificio del ganado porcino, caprino y ovino deberá procederse de manera similar al usado en las reses; previamente al descuartizamiento, deberá depilarse totalmente el cuerpo de los animales sacrificados.

Las vísceras (pulmones, corazón, hígado, riñones, páncreas, vazos, etcétera), se desprenderán cuidadosamente del resto del cuerpo de los animales y se colocarán en ganchos o garfios para practicar el examen *post-mortem* de cada uno de los animales sacrificados.

Artículo 8º—Las poleas, mesas, trozos, garfios, cuchillos, punzones, etcétera, serán utilizados únicamente para su uso específico a que son destinados.

Artículo 9º—El examen o inspección *post-mortem* será verificado por el inspector de Salud Pública. o en su defecto por otro empleado especialmente delegado por el Centro de Salud local. Toda inspección se efectuará a una hora fija de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º del presente reglamento.

Artículo 10.—Toda carne que sea declarada por las autoridades sanitarias, como inadecuadas para el consumo humano será decomisada total o parcialmente.

Artículo 11.—Cuando en el examen *post-mortem*, el inspector de Salud Pública encontrare lesiones parasitarias, o infecciones leves localizadas en una o varias vísceras o región, se decomizará parcialmente la parte afectada y se examinará cuidadosamente la parte restante, para establecer y decidir si se justifica o no el decomiso total del animal.

Artículo 12.—Los decomisos parciales o totales, por no ser considerados aptos para el consumo público deberán ser eliminados así:

a) Por incineración;
b) Por enterramiento;
c) Por impregnación de una sustancia química desnaturalizante o de creolina y eliminación posterior; y
d) Cualquier otra forma de disposición recomendada por el Centro de Salud local. Cualesquiera de estas operaciones serán ejecutadas por el guarda-rastro y garantizadas por la Policía Municipal que se designe, quienes serán los responsables de velar por su estricto cumplimiento.

Artículo 13.—El mantenimiento, la conservación y aseo de los locales del edificio del rastro estarán a cargo y bajo la responsabilidad del guarda-rastro o fiel quien deberá ejecutar diariamente la limpieza interior del edificio.

Artículo 14.—Después de cada jornada de matanza, el fiel o guarda-rastro, lavará con agua suficiente: los pisos, muros, pilas, mesas, etcétera, hasta no quedar ningun residuo de estiércol o grasas ni vestigio de sangre.

En los intermedios de los turnos horarios, serán los matarifes y operadores los encargados del perfecto aseo de los puestos de matanza. La limpieza de los alrededores y corrales se hará diariamente, debiendo disponer convenientemente las basuras y estiercoles producidos, para evitar la proliferación de las moscas y otros insectos.

El fiel o guarda-rastro, deberá dar aviso inmediato a quien corresponde, cuando notare cualquier anomalía o deterioro en el edificio y sus dependencias.

Artículo 15.—Antes y después de cada jornada de matanza, el fiel o guarda-rastro tendrá la obligación de lavar convenientemente con agua, cepillo y jabón o detergente, todos los utensilios y muebles de pertenencia del edificio; los matarifes por su parte tendrán en perfectas condiciones de estado y de limpieza: los cuchillos, chairas, trozos, garfios, etcétera.

Artículo 16.—Los cuerpos, pezuñas, cachos y otros deshechos sólidos, de los animales beneficiados, podrán ser enterrados o utilizados para fines industriales, siguiendo las instrucciones del inspector de Salud Pública; no se permitirá que sean echados a los perros o dejados a la intemperie.

Artículo 17.—Ningún particular podrá entrar en el edificio, durante las horas de matanza, salvo permiso especial.

Artículo 18.—Queda estrictamente prohibido a los matarifes, abastecedores y operadores, entrar a su trabajo en estado de ebriedad; asimismo se prohibe la entrada de niños menores de edad, durante las horas de matanza.

Artículo 19.—Con excepción de los animales que servirán para el destace, no se permitirá el acceso al edificio, de otra clase de animales, especialmente perros.

CAPITULO SEGUNDO

Transporte y expendio de las carnes de consumo

Artículo 20.—El transporte de las carnes y subproductos del rastro a los lugares de expendios se hará en carretas o vehiculos motorizados o en su defecto en cajones, con el interior forrado con material impermeable y convenientemente cubiertos. Estos vehículos serán usados exclusivamente para el transporte de carnes y deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

Artículo 21.—Se dará un plazo prudencial a los abastecedores para que cumplan con lo prescrito en el artículo 20 que antecede, quienes deberán proveerse de su propio transporte o contraten los servicios de un particular o municipal que reuna las condiciones exigidas.

Si se venciera el plazo concedido y no cumplieren, se les suspenderá el derecho de destace mientras no llenen este requisito.

Artículo 22.—Todo medio de transporte utilizado en conducir carnes de consumo público, deberá estar debidamente autorizado por el Centro de Salud de la localidad.

Artículo 23.—Los expendedores de carnes con locales en el mercado, casas particulares, o pulperias están en la obligación de guardar el producto en las mejores condiciones de conservación e higiene, para lo cual deberán ceñirse a los requisitos siguientes:

a) Los recipientes donde se guarden las carnes, deberán ser de material impermeable, sin ángulos con junturas redondeadas y convenientemente tapadas. De ser posible la carne deberá guardarse en refrigeradores;

b) La cocción o extracción de grasas de tocino, carnes, vísceras, o cualquier otra parte del animal, se hará a 100 grados centígrados, en un tiempo mínimo de 30 minutos.

c) Los mostradores, o mesas de fraccionamiento y de despacho, deberán ser forrados de material liso e impermeable: Lámina, formica, peltre, eternit, etcétera y deberán limpiarse constantemente;

d) Los desperdicios como huesos, pezuñas, pelos, etcétera, se deben disponer en recipientes adecuados con sus respectivas tapaderas;

e) Todos los expendios deberán estar proveídos de agua potable a presión y con desagüe conectado a la cloaca pública;

f) Las mesas, polines, ganchos, palancas, trozos y demás equipos, deberán ser cepillados y lavados diariamente; de ser posible se usará una solución desinfectante;

g) Todos los expendios de carnes y subproductos, deben estar protegidos contra insectos y otras materias contaminantes, con tela metálica u otro material protector similar; y,

h) Se prohibe terminantemente la permanencia de perros u otros animales en los locales de expendio de carnes.

Artículo 24.—Todas las personas que trabajen en el rastro, así como en el manejo de las carnes y subproductos, deberán acreditarse con su tarjeta de sanidad o certificación médica, documentos que se renovarán cada año.

Artículo 25.—Tanto el fiel o guarda-rastro, como los matarifes y demás manipuladores están obligados a observar las reglas elementales de higiene personal, así como las de usar gorro y gabacha blanca durante su trabajo.

Artículo 26.—Todos los abastecedores, matarifes, expendedores y demás personal que se relacione con el manejo de la carne y subproductos, están en la obligación de acatar todas las disposiciones sanitarias y municipales que se dicten y que redunden en pro del mejoramiento ambiental y de la calidad de las carnes de consumo público.

CAPITULO TERCERO

De los horarios, limitaciones y disciplina del personal

Artículo 27.—De conformidad con el artículo 5º del presente reglamento, se establecen los turnos siguientes; tanto diarios, como turnos horarios de matanza:

a) Ganado vacuno: Días lunes, martes, miércoles, viernes y domingos; en turnos diarios individuales especificados.
Días jueves y sábados, destace general en turnos horarios colectivos, especificados;
b) Ganado porcino: Días lunes, martes, miércoles y viernes en turnos diarios individuales especificados.
Días jueves, sábados y domingos, destace general en turnos horarios colectivos.

Artículo 28.—El edificio del rastro municipal permanecerá abierto para los turnos diarios especificados: de las 17 a las 20 horas y para los turnos horarios colectivos especificados de las 18 a las 24 horas.

Artículo 29.—De conformidad con el artículo 183 del Código de Sanidad vigente será el Centro de Salud local, el encargado de establecer los turnos diarios y horarios para el sacrificio de los animales, debiéndose levantar acta ante la alcaldía municipal para constancia y legalidad de los referidos turnos que se establezcan.

Artículo 30.—Todos los abastecedores están obligados a abastecer de carne diariamente a la población consumidora y se regirán por los turnos diarios y horarios que quedan establecidos, según artículo 28 del presente Reglamento y que los que se establezcan en el futuro. El que contravenga esta disposición será sancionado con una multa de Ø5.00 a Ø10.00.

Artículo 31.—Ningún abastecedor podrá usurpar el turno que no le corresponda; en el caso de imposibilitarse el cumplimiento del turno que se le asigne, deberá dar parte con anterioridad a la alcaldía municipal o al inspector de Salud Pública quienes podrán disponer la forma de llenar la vacante.

Artículo 32.—Cuando algún abastecedor, matarife u operador se presentare fuera de su turno horario establecido, pospondrá su operación hasta el último turno horario, siendo el guarda-rastro el encargado de que se cumpla esta disposición.

Artículo 33.—El guarda-rastro tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Estar puntualmente a las horas de destace y permanecer en el rastro las horas necesarias para llevar a cabo y en forma satisfactoria sus funciones;
b) Velar por el aseo, mantenimiento y conservación del edificio y sus instalaciones;
c) Exigir el comprobante del pago por destace y cerciorarse de la condición legal del ganado a sacrificarse;
d) Efectuar la limpieza y desinfección del equipo propio del rastro y procurar su buen uso y conservación;
e) Cuidar el ganado que se encuentre en los corrales;
f) Disponer de los decomisos efectuados, conforme se indica en el artículo 12 de este reglamento;
g) Llevar convenientemente el libro de registro de destace en la forma que ordene la alcaldía municipal;
h) Ayudar al inspector de Salud Pública en los exámenes *ante* y *post-mortem* que se practiquen;
i) Marcar los cueros de los animales destazados y sellar las carnes inspeccionadas y aprobadas para el consumo público;
j) Rendir informe mensual a quien corresponde, del movimiento en el rastro, utilizando los formularios que se destinen para el efecto;
k) Dar parte a la alcaldía municipal, de cualquier anomalía que observare en el funcionamiento del rastro;
l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

Artículo 34.—Los abastecedores, matarifes y operadores cumplirán con las atribuciones y obligaciones que siguen:

a) Poseer experiencia en el trabajo;
b) Poseer tarjeta de sanidad y observar buena conducta en su trabajo;
c) Poseer licencia sanitaria y presentarla siempre que las autoridades competentes la soliciten;
d) Guardar el orden, aseo y buenos modales durante su trabajo;
e) No presentarse a sus labores en estado de ebriedad;
f) Estar presente puntualmente en los turnos horarios;
g) Cuidar de la limpieza de su equipo personal y del equipo y demás objetos que se le confíen del rastro antes y después de la matanza;
h) Ceñirse a los turnos diarios y horarios que se especifiquen de conformidad con los artículos 5º y 27 del presente Reglamento;
i) Cumplir fielmente con las normas administrativas y sanitarias que se señalan en este Reglamento;
j) Colaborar con el inspector de Salud Pública y el guarda-rastro en los exámenes *post-mortem* que se practiquen;
k) No permanecer dentro del edificio en horas fuera del trabajo;
l) Usar gabacha y gorro blancos, así como botas de hule durante sus labores;
m) Cumplir estrictamente con lo prescrito en los artículos 21, 30 y 31 de este mismo reglamento.

Artículo 35.—La policía municipal que se destine a la vigilancia del rastro, cumplirá con las asignaciones y obligaciones siguientes:

a) Estar presente en el rastro durante los exámenes *ante-mortem* y horas de matanza;
b) Marcar los animales autorizados;
c) Llevar el libro de control de destace y de registro de fierros de los animales a sacrificarse;
d) Velar por que los decomisos y rechazos sean exterminados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de este Reglamento;
e) Investigar las denuncias de destaces y carnes clandestinas;
f) Comprobar el pago de los impuestos municipales por derecho de destace conforme el plan de arbitrios en vigencia;

g) Visitar los expendios de carnes y subproductos y dar parte de cualquier anomalía que no se ajuste al presente reglamento.

CAPITULO CUARTO

De las disposiciones varias

Artículo 36.—Queda terminantemente prohibido el expendio de carnes clandestinas y que no provengan del rastro municipal, así como de carnes impuras y adulteradas, so pena de una multa de Q2.00 a Q5.00. La disposición del presente artículo no perjudica a los negocios establecidos fuera del perímetro urbano, o sean los establecidos o que se establezcan en las aldeas, cantones y fincas jurisdiccionales, siempre y cuando llenen los requisitos exigidos por el Código de sanidad. Código municipal y este reglamento. Los destaces que se verifiquen en los lugares rurales sin perjuicio de la acción sanitaria, serán controlados por los alcaldes auxiliares.

Artículo 37.—Todos los expendios de carnes, subproductos, obradores y fábricas de embutidos deberan acreditarse con su licencia y matrícula de sanidad y quedan afectos al control municipal y sanitario.

Artículo 38.—La alcaldía municipal, por intermedio del guarda-rastro y la policía de la municipalidad, vigilará y controlará el destace de ganados en el rastro municipal, así como el transporte y expendio del producto; desplegará actividades a fin de evitar el expendio y destace de carnes y animales considerados clandestinos, adulterados o mal habidos o enfermos, respectivamente.

Artículo 39.—El control sanitario del rastro, expendio o similares estará bajo la responsabilidad del Centro de Salud por intermedio de la Sección de Saneamiento, quien efectuará inspecciones *ante y post-mortem*, de control y de rutina para exigir el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos, tanto municipales cómo sanitarios.

Artículo 40.—Todos los manipuladores de carnes y subproductos, quedan obligados a asistir a cursillos, clases, sesiones, charlas o conferencias, que se dicten en el Centro de Salud y que tiendan a orientar, guiar o recomendar medidas sanitarias en favor de la pureza y calidad de las carnes de consumo público.

Artículo 41.—Queda terminantemente prohibido el expendio ambulante de carnes en la zona urbana de Chicacao.

Artículo 42.—La contravención, falta de colaboración o reincidencia en el cumplimiento del presente reglamento, dará lugar a: un llamamiento amistoso por primera vez; levantamiento de acta por segunda vez; aplicación de multas por tercera vez y la clausura del negocio y cancelación total de la licencia sanitaria en el caso de agotarse los recursos legales.

Artículo 43.—Las multas y sanciones que se impongan de conformidad con los artículos 5º, 30 y 36 del presente reglamento serán hechas efectivas tres días siguientes al de su aplicación, pero en caso de incumplimiento se substituirá por detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado, de conformidad con el artículo 138 del Código Municipal vigente.

..En caso de que una infracción al presente reglamento reuna los caracteres de delito, se procederá de acuerdo al Código penal y de procedimientos penales, instruyéndose la encuesta judicial ante el juzgado de paz respectivo, para que dé cuenta al superior conforme tales disposiciones jurídicas.

Artículo 44.—El presente reglamento entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el salón de honor de la Municipalidad de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez: a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

F. GUSTAVO RODAS E.,
Alcalde Municipal.

R. ARMENIO VELAS M.,
Secretario.

Fíjase en Q20.00 el derecho de conexión de todo drenaje particular a los drenajes públicos, pago que se hará por sólo una vez y el precio de Q0.20 mensuales por el mismo servicio, en la población de Agua Blanca, departamento de Jutiapa.

El Infrascrito secretario de la Municipalidad de Agua Blanca, en el departamento de Jutiapa,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, llevado en esta oficina, en el cual a folios del 151 al 156, se encuentra la que copiada en sus puntos conducentes literalmente dicen:

"Acta número noventa y siete (97).

Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Agua Blanca, en el departamento de Jutiapa, el día miércoles siete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, siendo las dieciséis horas, con treinta minutos, la que fue presidida por el Señor Alcalde Municipal don Rodolfo Antonio Aguirre Argueta, con asistencia del señor Síndico Municipal don Guillermo Alfonso Lemus Flores y de los Concejales siguientes: 1º don Miguel Angel González; 2º don Rigoberto Sandoval Flores; 3º don Mariano Morales Guerra; 4º don Romeo Antonio Sandoval Ticas y 7º don Julio Alberto Lemus, faltando con excusa justificada los concejales 5º don Inés Vicente Guerra Sagastume y 6º don Leopoldo Girón y Girón;

asistiendo el secretario de la Municipalidad, don P. Arturo Sagastume A., con el objeto de tratar varios e importantes asuntos en favor de la colectividad que representan, se procedió a efectuarla de la manera siguiente:

Primero... segundo... tercero: El señor alcalde municipal que preside don Rodolfo Antonio Aguirre Argueta, dio cuenta a la honorable municipalidad con oficio Nº 214, resolución Nº SEF-0-68-19, fechada el dieciocho de enero del año en curso, del señor gerente del Instituto de Fomento Municipal, en el que manifiesta, que de conformidad con el artículo 4º inciso e) del Código Municipal, es la Municipalidad la que tiene facultades para fijar los aportes compensatorios de propietarios particulares, por los servicios, como consecuencia de obras municipales, como en el presente caso del sistema de drenajes; este Oficio es en contestación a las diligencias que por el conducto respectivo se siguieron para fijar el arbitrio correspondiente que la Municipalidad debe fijar por entronque de cada drenaje particular a los drenajes públicos y el arbitrio que cada uno debe pagar mensualmente. Enterada la honorable Municipalidad de lo expuesto por el señor alcalde municipal, del expediente seguido al efecto y con las facultades que le confiere el artículo 4º inciso e) del Decreto del Congreso Nacional de la República Número 1183, que contiene el código municipal, por unanimidad de votos sin haber habido ninguna objeción,

ACUERDAN:

Fijar al precio de veinte quetzales (Q20.00) el derecho de conexión de todo drenaje particular a los drenajes públicos, pago que se hará por una sola vez y el precio de veinte centavos... (Q0.20), mensuales por el mismo servicio; que se publique este punto en el Diario Oficial, por medio del Instituto de Fomento Municipal, a quien se faculta para que extracte lo más conveniente.

Cuarto... quinto... sexto... séptimo: No habiendo más que hacer constar: se dio por terminada la presente, siendo las dieciocho horas, con treinta minutos, del mismo día, lugar y fecha de su encabezamiento. Doy fe. (firmas): Rodolfo Aguirre A. Guillermo A. Lemus F. Miguel Angel González. R. Sandoval F. Mariano Morales G. Romeo A. Sandoval T. Julio A, Lemus. Certifico P. Arturo Sagastume A."

Y en cumplimiento de lo mandado, para remitirla al Instituto de Fomento Municipal, extiendo sello y firmo la presente después de ser debidamente confrontada con su original, con los puntos transcritos en una hoja útil de papel bond, en la población de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. P. Arturo Sagastume A., secretario municipal. Visto Bueno, Aguirre Argueta, alcalde municipal.

Concédese al Consejo Directivo del Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural, franquicia postal, vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1968.

EL Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace el presidente del Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural, licenciado Adolfo Molina Orantes, a efecto de que se conceda franquicia postal a dicha entidad, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades; y, tomando en cuenta de que en el expediente respectivo obran dictámenes favorables a la gestión presentada, emitidos por las dependencias gubernativas consultadas sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Consejo Directivo del Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural, franquicia postal, vía superficie, en el interior del país, por un lapso de cinco años, computados desde la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1968.

Examinada la solicitud de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal por cada metro lineal de frente a la calle que tenga casa o sitio en el perímetro urbano y goce del alumbrado público.

En ese sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de agosto de 1964.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto crear por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área iluminada con lámparas de mercurio de 175 watts.

Q0.03 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios en el área iluminada con focos de 100 watts y cuyas lámparas estén situadas a una distancia de 25 metros cada una.

Q0.02 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área iluminada con focos de 100 watts y cuyas lámparas estén situadas a una distancia de 50 o más metros cada una.

1 En tomo 80.

* Sustituido el 1º de abril de 1968, en este tomo.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Prohíbese terminantemente el corte del tul (Typhas cilíndrica), que se encuentra dentro de las aguas del lago de Atitlán, Sololá, durante el período comprendido del 1º de mayo al 15 de agosto de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar el corte inmoderado del tul cilíndrico en el lago de Atitlán, pues dicha planta le sirve de resguardo al pato Zambullidor (Podilymbus gigas), rara especie de la fauna guatemalteca que sólo existe en ese lago, por lo que debe ser objeto de especiales medidas de protección para que pueda multiplicarse,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y los artículos 19, 49 inciso *h)*, y 52 del Decreto número 170 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente el corte de tul (Typhas cilíndrica), que se encuentra dentro de las aguas del lago de Atitlán, Sololá, durante el período comprendido del primero de mayo al quince de agosto de cada año.

Se permite el corte de tul de la misma especie, en su totalidad, durante el resto del año, pero los interesados deberán cortarlo alternativamente por mitad de la extensión que obtengan o posean, respetando los nidos del pato Zambullidor.

Artículo 2º—Se permite el corte de todas las especies de tul, incluyendo el tul cilíndrico, que se encuentren en tierra, durante todo el año.

Artículo 3º—La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por medio de la División de Fauna, así como las autoridades del departamento de Sololá, ejercerán el debido control para el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, a cuyo efecto deberán cooperar las policías nacional, municipal y de hacienda.

1 En tomo 78.

Artículo 4º.—La infracción de lo dispuesto en el artículo 1º de este acuerdo será castigada con multa de cinco a quinientos quetzales, de conformidad con el Título VII, capítulos primero y segundo de la Ley Forestal.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 628 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 628, de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes y de celebrarse, las autoridades encargadas de velar por el orden público procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

1 Publicado el 26 de febrero de 1968.

Artículo 4º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son asimismo permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme al artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas).

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez, sus componentes, y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º—Los organos de difución quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 10.—El ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.—Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia, en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

Reglamento Específico para la Concesión de Créditos destinados a la Agricultura, a través del Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario el incremento agrícola del país, a través de las instituciones que tienen a su cargo el desarrollo de los programas que concurren al cumplimiento de tal finalidad;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha puesto de manifiesto, la necesidad de adoptar nuevas normas que regulen la concesión de créditos agrícolas, en beneficio de los usuarios y en beneficio nacional,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Específico para la Concesión de Créditos destinados a la Agricultura a través del Instituto de Fomento de la Producción, en la forma siguiente:

Artículo 1º—El presente reglamento contempla lo indicado en el artículo 26 de las normas generales que regulan el trámite, control y estudio de las solicitudes de créditos aprobados por el Directorio ejecutivo con fecha 21 de marzo de 1967 y contenidos en el punto 5º del acta Nº 1998. Tiene por objeto fijar las bases sobre las cuales deben descansar los criterios con que se atenderán las solicitudes de crédito con destino a financiar proyectos agrícolas que se encaminen a incrementar, diversificar y racionalizar la producción nacional, de acuerdo con los postulados de la Ley Orgánica del Instituto (Decreto 533 del Congreso de la República), los planes anuales de realizaciones, la Ley de Bancos, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Política Crediticia que señala la Junta Monetaria.

Artículo 2º—Son factores determinantes para la concesión de un crédito, la capacidad de trabajo y el pago del solicitante, sus antecedentes en el sistema bancario, la factibilidad del proyecto a financiarse y la garantía de la operación.

Artículo 3º—Para el efecto de la asistencia crediticia en la agricultura, se concederán créditos de avío y créditos refaccionarios, para los destinos y en los plazos siguientes:

a) Avíos, acordes con el artículo doce inciso *a)* del reglamento general de trámite de solicitudes, con un plazo máximo de 12 meses para lo siguiente:

a.1) Preparación de tierras para la siembra que comprende: arado, rastreado y alineado;

a.2) Siembra, cultivo, cosecha y comercialización de productos agrícolas cuyo ciclo vegetativo no sobrepase a un año, incluyendo cosechas de cultivos permanentes;

a.3) Compra de semillas; de abonos y su aplicación; compra de insecticidas y fungicidas, y su aplicación; pago de arrendamiento de tierras; pago de asistencia técnica;

a.4) Compra de combustibles y lubricantes para maquinaria agrícola;

a.5) Compra de envases y materiales de empaque de productos y gastos de transporte desde los lugares de producción hasta los centros de expendio y consumo;

a.6) Otros gastos amortizables en el período contable que sean aplicables al proyecto;

b) Refaccionarios, de conformidad con el artículo 12 inciso *b)* del reglamento general de trámite de solicitudes de crédito, para lo siguiente:

Plazo máximo de 8 años

b.1) Compra de maquinaria, equipo y vehículos agrícolas incluyendo repuestos;

Plazo máximo de 18 años

b.2) Habilitación de tierras, que comprende: tala de montaña, destroncado, picado, arrumado, nivelado, drenado, construcción de canales de riego, captación de agua para riego;

b.3) Cultivos permanentes y semipermanentes, desde la siembra hasta la cosecha y comercialización;

b.4) Construcciones e instalaciones, apertura de caminos, puentes, pontones, etcétera;

b.5) Obras de irrigación;

b.6) Apertura de pozos mecánicos, bombas y equipos complementarios para riego.

Artículo 4º—Los créditos deberán reunir las siguientes características:

a) Monto: Para una sola persona un mínimo de Q1.000.00 y un máximo del 20% del capital pagado del INFOP más reservas, conforme a lo que establece el artículo 91 de la Ley de Bancos;

b) Tasas de interés: Las tasas máximas anuales serán las que establezca la Junta Monetaria de acuerdo con el origen de los fondos, destinos o cualquier otra característica. Las tasas mínimas anuales serán las que fije el director ejecutivo;

c) Garantía

c.1) Créditos de avío: Deberán garantizarse con prenda agraria de las cosechas que se obtengan del proyecto. Como garantías colaterales podrán aceptarse bienes sujetos a prenda, hipoteca o mixta; en los últimos dos casos, dando preferencia al terreno donde se realice la inversión. Asimismo, se aceptará garantía fiduciaria otorgada por personas naturales o jurídicas,

y en particular aquellas que otorguen el Departamento de Fomento del INFOP de acuerdo con el inciso *j)* del artículo 10 del Decreto Legislativo 533, y el Fondo de Garantía creado por el acuerdo gubernativo del 15 de mayo de 1967;

c.2) Créditos refaccionarios: Deberán respaldarse con garantías prendarias, hipotecarias mixtas o bien con las garantías que otorguen el Departamento de Fomento del INFOP y el Fondo de Garantía con sujeción a los plazos que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos;

c.3) Solamente se aceptará primera hipoteca sobre bienes inmuebles. El bien inmueble que se tome en garantía debe estar libre de gravamen, limitaciones y anotaciones. Asimismo, los bienes muebles preexistentes que se ofrezcan en garantía deberán registrarse previamente a la escrituración del préstamo;

c.4) La garantía fiduciaria deberá ser calificada para su aceptación. Para el efecto, deberá considerarse la responsabilidad y situación financiera o contable de la persona propuesta como fiador. Los activos fijos declarados por el fiador deben ser comprobados por la sección de valuaciones, mediante inspección, tanto de los libros en el Registro de la Propiedad Inmueble, como mediante revisión física de los mismos, siempre que se considere conveniente;

c.5) Las garantías colaterales deberán cubrir cualquier insuficiencia de las garantías principales.

Artículo 5º—En el financiamiento de las extensiones superiores a 130 manzanas, debe presentarse un plano suscrito por ingeniero colegiado, en donde se aprecie el área sembrada, lo que comprobará, mediante inspección la sección de avalúos e inspecciones del departamento de crédito.

Este plano deberá presentarse después de concluida la siembra.

Artículo 6º—Los fondos deberán entregarse en partidas parciales, siguiendo como criterio lo requerido por el proceso vegetativo del proyecto y la cobertura de las garantías preexistentes.

El departamento de crédito, en el proyecto de resolución elaborará el calendario de entregas. La primera entrega para cubrir las fases iniciales, no será mayor del margen de las garantías preexistentes; la segunda entrega estará condicionada a la buena marcha de los trabajos y a la presentación y comprobación del plano del área sembrada, y las sucesivas estarán condicionadas a las necesidades del trabajo.

La parte del crédito destinada a la adquisición de bienes (semilla, insecticidas, fungicidas, maquinaria, aperos, útiles, repuestos, combustibles, lubricantes, etc.) o que implique el pago de un servicio (fumigación, planificación, dirección técnica arrendamiento de tierras, etc.) se entregará mediante pago directo a los proveedores del bien o del servicio, contra la factura cancelada o el recibo legalizado, ambos refrendados por el usuario del crédito.

Artículo 7º—La recuperación de los créditos de avío deberá fijarse al vencimiento del plazo o antes si se venden las cosechas.

Artículo 8º—Las solicitudes de crédito deberán acompañarse con la información y documentación siguientes:

a) Certificación de fecha reciente extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble, del terreno en donde se realizará el cultivo y del que se ofrece en garantía. Estas certificaciones deben contener primera y última inscripción de dominio, gravámenes, anotaciones, limitaciones que soporte y desmembraciones de que hayan sido objeto;

b) Facturas pro-forma de maquinaria, útiles aperos, repuestos, semillas, insecticidas, fungicidas, herbicidas, fertilizantes, etc., que se adquirirán con el préstamo;

c) Constancia del registro de los muebles preexistentes que se ofrecen en garantía;

d) Certificación de la matrícula del fierro con el que está marcado el ganado que se ofrece en garantía;

e) La información relativa al fiador propuesto, que se menciona en el inciso *c.3)* del artículo 4º de este Reglamento;

f) Si las tierras a cultivar son arrendadas, tendrá que presentarse copia del contrato de arrendamiento, el cual deberá tener una vigencia por lo menos igual a la del plazo del préstamo, y cumplir todos los requisitos de carácter legal;

g) Si el solicitante es persona jurídica, debe presentarse el testimonio debidamente registrado de la escritura constitutiva de sociedad, o fotocopia legalizada del mismo, y constancia de su inscripción.
También deberá presentarse estados financieros certificados por contador autorizado, al último cierre de operaciones y un balance de saldos correspondientes al mes anterior a la fecha de la solicitud.

h) Cuando el solicitante lleve contabilidad, se exigirá la misma información contable mencionada en el inciso que antecede; cuando no lleve contabilidad, esta información deberá sustituirse por un estado patrimonial certificado por contador autorizado cuando el monto solicitado sea de Q5,000.00 o más por cantidades menores bastará con la firma del solicitante.

Artículo 9º—Los bienes anotados en el estado patrimonial deberán comprobarse por los inspectores valuadores en forma simultánea con la inspección y avalúo de las garantías propuestas; en el informe de avalúos, los inspectores anotarán las características generales de dichos bienes, haciendo las consideraciones que estimen pertinentes con respecto a la estimación del valor que de los mismos se hizo en la declaración del estado patrimonial.

Artículo 10.—El departamento de crédito dictará las disposiciones que estime convenientes para el control de la prenda, con el objeto de que no se disponga de ésta sin el consentimiento previo del INFOP.

Artículo 11.—Los préstamos destinados a cultivos sujetos a programas específicos como el hule, el algodón, etc., serán atendidos conforme a sus respectivos reglamentos.

Artículo 12.—Las solicitudes de créditos refaccionarios de Q50,000.00 en adelante, deberán acompañarse con un estudio técnico.

Artículo 13.—Las empresas financiadas con créditos refaccionarios por cantidades de Q100,000.00, en adelante, deberán contar con asesoría profesional durante la vigencia de los mismos.

Artículo 14.—La gerencia general resolverá cualquier problema que surja por cambios imprevistos en las condiciones en que fue otorgado el crédito, siempre que no alteren fundamentalmente la resolución del Directorio ejecutivo, debiendo en todo caso dar cuenta al directorio en la próxima sesión.

Artículo 15.—La interpretación del presente reglamento, corresponde al Directorio ejecutivo del Instituto.

Artículo 16.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Reglamento del Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz.

I.—Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz, es propietaria del sistema integro de abastecimientos de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro, por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará el personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso, quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc., etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del consejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

1 Publicado el 19 de marzo de 1968.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1 inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones.

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde se desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicite, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado, al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) El departamento de datos se llevará con re- gistro a la Tesorería Municipal para los efectos del sistema de agua potable. Tienen que tener el carácter de privados, por lo que no debe divulgarse para otro fin que no sea la remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 5 días hábiles de cada mes las tarjetas que registren los cobros de suscripciones, de servicio, consumo, multas, reconexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, con la finalidad de operar éstos, a efecto de tener la fiscalización superior. Solamente podrá deducir los sueldos del Tesorero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 3º y creará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso l);

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y observará las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que se vayan necesitando, según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos l) y m) del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

w) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso g) de este artículo.

III. Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15. Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en los incisos d), i), m), n), p), q), r), s), t), u), y v) del artículo 14. Para optar

a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal;

IV.—Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que el alcalde le ordene con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuar mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago a Plazos	*Mensual*	*Total*
Pago al contado		Q 60.00
12 meses (1 año) ..	Q 6.25	75.00
24 meses (2 años) ..	4.00	96.00
36 meses (3 años) ..	3.00	108.00
48 meses (4 años) ..	2.50	120.00
60 meses (5 años) ..	2.10	126.00

b) Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina (canon mensual) y se pagará así: Por cada 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q1.00. Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 21.—En virtud de que la municipalidad es propietaria de los servicios de agua potable existentes en las aldeas La Tinta y Telemán, de este municipio, de conformidad con las actas números 47 de fechas 29 de noviembre de 1960 y 11 del 29 de agosto de 1963, respectivamente, y levantadas por la jefatura de la zona número 6 de Obras Públicas, se establece el pago de Q30.00 por cada derecho de suscripción al contado y a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, con entendido de que a los usuarios que ya hubieren pagado la suma de Q15.00, precio actual de la paja de agua, se le abonarán a la suma de Q30.00 ya indicados.

Artículo 22.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido, tendrán la misma calidad de "derecho de suscripción" y estarán sujetas al pago establecido en el artículo 20 del pre-

sente reglamento con la salvedad de que se les abonará la suma de Q15.00 ya que pagaron por derechos de cada paja de agua.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitada a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, a la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto décimo del acta de sesión extraordinaria celebrada con fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

M. LEON T.,
alcalde municipal.

JUAN B. VENTURA,
síndico municipal.

BARTOLOME GONZALEZ T.,
regidor municipal.

ENRIQUE HERNANDEZ,
regidor municipal.

ALEJANDRO YAT CHE,
regidor municipal.

AUGUSTO MARQUEZ CAAL,
regidor municipal.

Establécese en dos años y seis meses el tiempo de servicio militar obligatorio que debe prestar el personal de tropa de alta en el ejército de Guatemala el tiempo de paz.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la situación política y anormal en que ha vivido el país durante los últimos años, hace necesario concentrar los esfuerzos militares en la mayor preparación del personal de tropa, aumentando su entrenamiento con vistas de una mejor eficiencia;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo el mejor entrenamiento y preparación militar a que se alude en el considerando que antecede, es necesario dictar las disposiciones pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer en dos años y seis meses el tiempo de servicio militar obligatorio que debe prestar el personal de tropa de alta en el ejército de Guatemala, el tiempo de paz.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1962. [1]

1 En tomo 81, página 694.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la orden general del ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE

Dispónese que los notarios y jueces que autoricen escrituras de enajenación de inmuebles en jurisdicción de un municipio en donde hubiere receptoría fiscal fija, podrán dar el aviso respectivo en la misma, para la percepción del impuesto sobre venta y permuta de Bienes inmuebles.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades para que el impuesto sobre venta y permuta de bienes inmuebles pueda pagarse en las Receptorías Fiscales de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los notarios o jueces que autoricen escrituras de enajenación de inmuebles en jurisdicción de un municipio en donde hubiere receptoría fiscal fija, podrán dar el aviso respectivo en la misma, para la percepción del impuesto sobre venta y permuta de bienes inmuebles.

Artículo 2º—Para los efectos de la percepción del citado impuesto conforme el aviso recibido, los receptores fiscales consultarán telegráficamente a la sección de la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas, sobre la inscripción del bien raíz enajenado, indicando número de la matrícula fiscal; nombre del vendedor y comprador o de los permutantes, en su caso; números de registro, si lo tuviere y extensión en medida métrica o si careciere de número de registro, el de su denominación y ubicación.

Artículo 3º—De todo aviso notarial o judicial recibido, el receptor fiscal extenderá recibo utilizando los formularios oficiales, quedando además obligado a registrarlo en el libro respectivo autorizado por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º— Los receptores fiscales fijos que no tengan asignación en el Presupuesto General de Egresos del Estado, percibirán el diez por ciento (10%) sin límite mensual, sobre cada cantidad que recauden por concepto del citado impuesto.

Los honorarios que perciban los receptores por tal concepto, son adicionales a los establecidos en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril de 1956, reformado por el del 5 de enero de 1966; ambos emitidos por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en consecuencia, la liquidación de cobro y pago se hará por separado.

Artículo 5º—Los formularios y libros de registro de avisos notariales o judiciales, serán proporcionados a los receptores fiscales por la Administración de Rentas respectivas, inmediatamente después que reciban el primer aviso.

Artículo 6º—Para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo, la Administración de Rentas debe girar a los receptores fiscales el instructivo correspondiente, agregando las disposiciones de la ley que sean aplicables.

Artículo 7º—Los receptores fiscales quedan obligados a recibir, registrar y tramitar los avisos de traspaso de bienes raíces y hacer las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Declárase el año 1968, como "Año Nacional del Turismo", el que se realizará por medio del Plan de Trabajo, elaborado por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la industria turística, significa para Guatemala el incremento de fuentes de trabajo, ingreso de divisas, dispersión de numerario en sectores empresariales y alza en los ingresos tributarios, por lo que es conveniente para el Estado, tomar las medidas que sean necesarias con el fin de dar el mayor impulso a tal desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo, fue creado para velar por los intereses del turismo, nacional dada la belleza de nuestro territorio,

1 Publicado el 19 de febrero de 1968.

cultura, riqueza arqueológica, artesanía, folklore y sus acogedores climas, lo que constituye natural atracción para impulsar una considerable afluencia de turismo:

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo, ha elaborado un plan de trabajo para el año 1968, el cual es de beneficio social, de interés nacional y de necesidad y utilidad públicas, para incrementar el turismo en todos sus campos.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el año 1968, como "Año Nacional del Turismo, el que se realizará por medio del plan de trabajo, elaborado por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de enero del año en curso y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Dispónese no otorgar exoneración de los gravámenes de importación para hule natural de cualquier clase, al amparo de la Ley de Fomento Industrial contenida en el Decreto 1317 del Congreso de la República y sus reformas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes vigentes que rigen sobre el particular, es deber del Estado velar y procurar por el mejor aprovechamiento de los recursos nacionales que constituyen fuentes de riqueza natural y que en tal concepto, las leyes de fomento industrial, al otorgar beneficios a las empresas que se clasifican a su amparo, establecen como condición precisa la obligación de utilizar al máximo las materias primas que se producen en el país, con lo cual se evita un desequilibrio mayor en la balanza de pagos;

CONSIDERANDO:

Que para tal efecto, el Ministerio de Agricultura solicitó de este ministerio, que se prohiba la importación de hule natural, por estimar que la producción nacional de este artículo es suficiente para cubrir las necesidades que la industria requiera para sus actividades y, además, porque tal producción satisface los requisitos de calidad y precio y como lo exige el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República; y

CONSIDERANDO:

Que la prohibición para importar hule natural bajo franquicia no irrogará perjuicio alguno a la industria, por cuanto dichas importaciones ya fueron suspendidas en forma definitiva y tácita, a partir del 8 de septiembre de 1967,

POR TANTO,

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1317 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—No otorgar exoneración de los gravámenes de importación para hule natural de cualquier clase, al amparo de la Ley de Fomento Industrial contenida en el Decreto 1317 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá transcribirse a donde corresponda, para los efectos legales procedentes. [1]

Comuníquese.

BARILLAS IZAGUIRRE.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en la calle real de la cabecera departamental de El Progreso, para construir la Escuela Nacional para Párvulos "Gabriela Mistral" y el edificio de la Supervisión Técnica del Distrito Escolar número 18.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha solicitado se le adscriba la finca urbana inscrita bajo el número cuarenta y dos (42) folio ochenta y tres (83) del libro segundo (2º) de El Progreso o sea un predio situado en la Calle Real de la cabecera departamental de El Progreso, para construir la Escuela Nacional de Párvulos "Gabriela Mistral"

1 Publicado el 21 de febrero de 1968.

y el edificio de la Supervisión Técnica del Distrito Escolar número 18; y siendo atendibles las razones en que se funda dicha petición,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación, la finca urbana número cuarenta y dos (42) folio ochenta y tres (83) del libro segundo (2º) de El Progreso, ubicada en la calle real de la cabecera departamental de El Progreso para que en ella se construya la Escuela Nacional de Párvulos "Gabriela Mistral" y el edificio de la Supervisión Técnica del Distrito Escolar número 18.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su departamento de Bienes Nacionales, hará la entrega de la citada finca, haciendo las anotaciones correspondientes en sus libros de control.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébase el Programa de Matemáticas Primer Curso, del Primer Grado del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1968.

El Ministro de Educación,

De conformidad con el artículo 25 del Decreto-Ley 153 "Planes de Estudio",

ACUERDA:

Aprobar el Programa de Matemáticas Primer Curso, del Primer Grado del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General:

Objetivos

I. Iniciar al alumno del ciclo de educación básica de la enseñanza media en el conocimiento, simbología y lenguaje de las matemáticas modernas armonizándola con los instrumentos de cálculo que proporciona la matemática tradicional.

II. Encauzar la enseñanza de las matemáticas de acuerdo con su valor formativo, a fin de estimular, en los educandos, el desarrollo armónico de su personalidad.

III. Enseñar a coordinar y organizar el pensamiento, conforme al método matemático para desarrollar la claridad del pensamiento lógico y el rigor del juicio.

IV. Fomentar el uso del razonamiento inductivo como medio de obtener, intuitivamente, generalizaciones lógicas.

V. Capacitar a los alumnos para afrontar metódicamente y resolver con eficiencia los problemas de carácter cuantitativo que se presentan en la vida.

VI. Enseñar a los alumnos que el trabajo y la investigación de los matemáticos les proporcionan principios fundamentales dignos de crédito, que pueden emplear con confianza y que les economizan esfuerzo y tiempo en su labor de aprendizaje.

VII. Relacionar los conocimientos de la escuela primaria con los de la enseñanza media y facilitar una transición armónica a los estudios superiores.

I. *Conjuntos*

a) Nociones fundamentales;
b) Coordinación de conjuntos: Definición y propiedades. Ejercicios;
c) Conjunto unitario y conjunto vacío;
d) Relaciones de contención, sus propiedades. Representación gráfica. (Diagramas de VENN). Ejercicios;
e) Operaciones entre conjuntos: Unión e intersección;
f) Propiedades de la unión y de la intersección. Ejercicios.

II. *Relaciones Binarias*

a) Pares ordenados;
b) Producto cartesiano de conjuntos;
c) Propiedades de las relaciones;
d) Relaciones de orden;
e) Ejercicios.

III. *El Número Natural*

a) Comparación de magnitudes y cantidades;
b) Uso de la unidad como origen de la cantidad y el número;
c) Introducción al número natural: el número en el mundo real y como ente abstracto;
d) La serie numérica de los naturales;
e) El número ordinal;
f) Ejercicios;
g) Sistema decimal de numeración: Principios fundamentales. Ejercicios.

IV. *Operaciones en el Conjunto de los Naturales*

a) Suma, definición y propiedades. Algoritmo de la suma;
b) La resta como operación inversa de la suma. Algoritmo de la resta;
c) Multiplicaciones: Definición y propiedades. Algoritmo de la multiplicación;
d) La división exacta, como operación inversa de la multiplicación. Algoritmo de la división;
e) Potenciación;
f) Raíz cuadrada de los números naturales cuadrados perfectos;
g) Ejercicios y problemas relativos a las operaciones anteriores.

V. *Divisibilidad*

a) Definición;
b) Numeros primos y compuestos;
c) Criterios de la divisibilidad;
d) Factorización de los números compuestos;
e) Máximo común divisor y mínimo común múltiplo;
f) Ejercicios y problemas.

VI. *El Numero Entero*

a) Ampliación del conjunto de los naturales;
b) Operaciones con los enteros;
c) Ordenación del racional;
d) Ejercicios.

VII. *El Número Racional*

a) El conjunto de los racionales como clase de equivalencia;
b) Operaciones con los racionales: Suma, resta, multiplicación y división;
c) Ordenación del racional;
d) Representación decimal del racional;
e) Operaciones con los decimales: Suma, resta, multiplicación y división;
f) Ejercicios.

VIII. *Nociones de Geometría*

a) Punto, línea, superficie, plano;
b) Recta, semirecta, segmento, segmento orientado;
c) Semiplano, generación de ángulos;
d) La recta numérica.

IX. *Medición*

a) Sistema métrico decimal. Su origen;
b) Unidades fundamentales del sistema, múltiplos y submúltiplos;
c) Medidas de longitud, de superficie, agrarias, de volumen, de capacidad y de peso;
d) Números denominados (complejos de medida). Equivalencia con el sistema métrico decimal;
e) Operaciones con los números denominados de medida;
f) Ejercicios y problemas.

X. *Razones y Proporciones*

a) Conceptos de razón y proporción geométrica;
b) Clasificación de las proporciones geométricas y manera de formarlas;
c) Propiedad fundamental de las proporciones y sus consecuencias;
d) Serie de razones iguales;
e) Relaciones de proporcionalidad;
f) Ejercicios.

XI. *Regla de Tres*

a) Regla de tres simple: Directa e inversa;
b) Regla de tres compuesta;
c) Ejercicios y problemas.

XII. *Repartimiento Proporcional*

a) Repartimiento proporcional directo;
b) Repartimiento proporcional inverso;
c) Repartimiento proporcional compuesto;
d) Ejercicios y problemas.

XIII. *Porcentaje*

a) Cálculo del porcentaje;
b) Cálculo del valor principal y del tanto por ciento;
c) Ejercicios y problemas.

XIV. *Regla de Interés Simple*

a) Cálculo del interés;
b) Cálculo del valor principal;
c) Cálculo de la tasa de interés;
d) Cálculo del tiempo;
e) Ejercicios y problemas.

XV. *Descuento Comercial Simple*

a) Cálculo del descuento comercial simple;
b) Cálculo del valor efectivo;
c) Ejercicios y problemas.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reglamento del "Comité para la Operación Escuela".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1968.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la construcción de edificios escolares en el país es un asunto que debe merecer todo el apoyo del Estado, a efecto de satisfacer lo antes posible las necesidades de edificios modernos y pedagógicos que ha menester nuestra población escolar; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario estatuir normas para facilitar el tratamiento y la resolución de todas aquellas cuestiones que competen al "Comité para la Operación Escuela",

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Comité para la Operación Escuela[1]

TITULO I

De su creación

CAPITULO I

Definición

Artículo 1º—"El Comité para la Operación Escuela" es un órgano auxiliar del Ministerio de Educación, con sede en la capital de la República y creado en virtud del Acuerdo Ministerial número 488 de fecha 17 de diciembre de 1963, con el objeto de contribuir a resolver el problema de construcción de edificios escolares en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 2º—Son fines del Comité:

a) Promover en las comunidades del país, el interés social por la construcción de edificios escolares en sus respectivas jurisdicciones;

b) Colaborar en la recaudación de la tercera parte de los fondos destinados a la construcción de edificios para escuelas oficiales en el país; y, gestionar ante personas, entidades y organismos locales e internacionales, toda clase de cooperación en materia de ayuda técnica y asistencia financiera, a fin de acelerar el proceso de edificaciones nacionales;

c) Participar en la elaboración del plan anual de construcciones escolares, conjuntamente con el "Comité Nacional pro-construcción de Escuelas", con el propósito de dar unidad a las actividades de ambos organismos que persiguen el mismo fin y de responder mejor a las necesidades técnicas, pedagógicas y sociales de cada comunidad; y

d) Supervisar, cuando fuere necesario, la realización de las obras, a efecto de salvaguardar los intereses de los contribuyentes y de lograr el incremento de los fondos requeridos en casos especiales.

TITULO II

De su organización

CAPITULO III

De sus miembros

Artículo 3º—En virtud de acuerdo ministerial, el comité es un cuerpo colegiado, compuesto de nueve miembros, así: un presidente, un coordinador, un secretario, un tesorero y cinco vocales, quienes prestarán sus servicios *ad honorem*.[2]

Artículo 4º—Para el desarrollo de sus actividades en el interior de la República, el comité contará con la colaboración de subcomités departamentales y municipales y de otras secciones que se creyere conveniente, cuya integración estará a cargo del comité central, ciñéndose para su funcionamiento y demás efectos, a las normas contenidas en el presente reglamento.

CAPITULO IV

De las atribuciones del comité

Artículo 5º—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Representar al comité;

c) Convocar a sesiones;

d) Autorizar documentos administrativos y fiscales;

e) Aprobar los gastos de administración del comité, con anuencia de éste;

f) Asumir responsabilidades mancomunadas con el tesorero en el manejo de los fondos recaudados; y

g) Desempeñar todas aquellas funciones inherentes a su cargo.

Artículo 6º—Son atribuciones del coordinador:

a) Velar por las buenas relaciones internas del comité;

b) Mantener vínculos con subcomités departamentales y municipales y demás secciones para propiciar estímulos necesarios en cada comunidad;

c) Cultivar relaciones con los organismos nacionales e internacionales que coadyuvan en el desarrollo de estos programas;

d) Sustituir al presidente en sus funciones en caso de impedimento legal, ausencia o enfermedad debidamente comprobada; y

e) Coordinar los trabajos entre los comités "Operación Escuela" y "Construcción de Escuelas".

Artículo 7º—Son atribuciones del secretario:

a) Dar cuenta del despacho;

b) Elaborar la agenda del día;

c) Cursar la correspondencia;

d) Llevar libros de actas y de conocimiento;

e) Autenticar los documentos del comité;

f) Dirigir y supervisar el trabajo administrativo del comité;

g) Organizar el archivo respectivo; y

h) Elaborar la memoria anual de labores.

Artículo 8º—El tesorero tiene a su cargo:

a) Percibir y custodiar los fondos provenientes de la recaudación;

b) Llevar un libro de caja debidamente autorizado y los demás auxiliares que se juzgue indispensables;

c) Obtener y tramitar los talonarios respectivos;

d) Rendir cuentas trimestralmente al comité o en la fecha que éste le solicitare;

e) Cumplir estrictamente con los requisitos establecidos por el Decreto Gubernativo 2082 y el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de agosto de 1940;

1 El Comité fue creado el 17 de diciembre de 1963, en tomo 82, página 1079.

2 Modificado el 15 de mayo de 1968, en este tomo.

f) Hacer oportunamente y con las formalidades acostumbradas, los depósitos bancarios en forma mancomunada con el presidente; y

g) Efectuar todos los pagos por compromisos contraídos oficialmente por el propio comité, previa autorización de éste y con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 9º—Son atribuciones de los vocales:

a) Cooperar en el desenvolvimiento de los programas de trabajo;

b) Integrar comisiones conjuntamente con los demás miembros del comité; y

c) Sustituir en casos de emergencia a los titulares del comité, según disposición de la mayoría.

TITULO III

De su funcionamiento

CAPITULO V

Del período

Artículo 10. Los miembros del comité ejercerán sus respectivos cargos, durante un período no mayor de un año, salvo disposición ministerial.

Artículo 11. Sus miembros deberán tomar posesión de sus cargos, en la primera semana de diciembre, a efecto de contar con el tiempo indispensable para la planificación de la obra que habrá de iniciarse en enero de cada año, continuarse durante el ciclo escolar y clausurarse en octubre, quedando el mes de noviembre disponible para informar de sus actividades anuales, rendir cuentas y formular recomendaciones para futuras campañas.

TITULO VI

De las sesiones

Artículo 12.—Las sesiones del comité pueden ser: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez por semana, para tratar y resolver asuntos de programación o de simple rutina; y las segundas, en cualquier momento, previa convocatoria, para ventilar cuestiones excepcionales que requieran de decisión inmediata, por su importancia social o por razones de emergencia nacional.

Artículo 13.—Los miembros del comité tienen el deber de concurrir a las sesiones, permaneciendo en ellas durante el tiempo de su desarrollo, salvo permiso del presidente. La inasistencia sin excusa justificada ni permiso a tres sesiones consecutivas, dará lugar a un requerimiento de la secretaría; si aún persistiera la falta por dos sesiones más, consecutivas, el comité lo hará del conocimiento del Ministerio del ramo para lo que tenga a bien disponer.

Artículo 14.—Para celebrar sesiones se requiere la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 15.—Todos los miembros del comité tienen voz y voto; sus decisiones serán aprobadas por mayoría; y en caso de empate en la votación, el presidente podrá ejercer doble voto.

Artículo 16.—Las ponencias serán conocidas, discutidas y resueltas, conforme procedimientos democráticos inherentes a todo cuerpo colegiado.

Artículo 17. El comité podrá organizar comisiones con dos o más de sus miembros, para expeditar el estudio y dictamen de aquellos asuntos de importancia extraordinaria o de materia especializada.

Artículo 18. El comité integrará también comisiones para el cumplimiento de algún acto oficial o ceremonia protocolaria. Si el caso lo demandare, se proveerá a la comisión de vehículos, viáticos u otros gastos que ameriten.

Artículo 19. El informe de cada comisión será firmado por todos sus miembros y si alguno discordare en los puntos resolutivos, podrá razonar su voto por escrito.

Artículo 20. Las decisiones del comité se harán del conocimiento inmediato del Ministerio de Educación, por medio de providencias, oficios o telegramas suscritos por el presidente y el secretario.

CAPITULO VII

De su aplicación

Artículo 21. El Ministerio de Educación emitirá, según el caso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones, para que las decisiones de efecto nacional, tengan fuerza de ley y surtan sus efectos en toda la República.

Artículo 22. Respecto a las decisiones ordinarias, el comité quedará directamente encargado de velar por su pronta y cumplida aplicación.

Artículo 23.—Los directores de escuelas, institutos y demás centros de enseñanza pública y privada, y los personeros de los comités de toda la República, son responsables de la correcta aplicación de las decisiones del comité que hubieren sido emitidas tanto por vía directa como por conducto del Ministerio del ramo.

Artículo 24.—Contarán estos directores con la colaboración inmediata de su personal docente, para lograr mayor prontitud y eficacia en la recaudación oficial de Operación Escuela.

Artículo 25.—Los directores y los personeros de los comités autorizados en el interior de la República, están obligados a rendir cuentas de lo recaudado al comité central, conforme documentación legalizada; los primeros tan pronto como hubiese quedado cerrada la inscripción en sus respectivos establecimientos escolares; y los segundos, al final de cada programa de recaudación. En caso contrario, se sujetarán a las sanciones contempladas en la ley, por el delito de retención indebida de caudales públicos.

CAPITULO VIII

De los fondos

Artículo 26. El comité actuará como depositario de los fondos provenientes de colectas privadas y públicas ceñidas a la ley, abriendo cuenta corriente en un banco local para sus efectos.

Artículo 27. El comité hará entrega de estos fondos, contra recibo legal, al comité de construcciones escolares, teniendo a la vista la documentación aprobada por el Ministerio del ramo, con base en dictamen del Consejo Técnico de Educación, a efecto de garantizar mejor, la inversión de los fondos aportados por los contribuyentes en todo el país.

Artículo 28.—El comité queda facultado para efectuar los pagos ocasionados por gastos de administración, disponiendo de cantidades mínimamente necesarias al fondo económico que esté bajo su responsabilidad, previa aprobación del pleno. La comprobación de estos gastos queda sujeta a la ley de la materia.

Artículo 29.—Los fondos recaudados por los comités del interior de la República, serán invertidos, específicamente, en la construcción de edificios escolares en los lugares donde se hubiere hecho la recaudación. Para el manejo de estos fondos, el comité central abrirá una cuenta corriente especificando el nombre de la comunidad contribuyente, a efecto de estimular la cooperación de los diversos sectores sociales en bien de la educación nacional.

CAPITULO IX

Del registro

Artículo 30.—Además de los libros de contabilidad y de secretaría exigidos por la ley el comité llevará un registro de las edificaciones escolares, donde conste lo siguiente:

a) Fecha y lugar de colocación de la primera piedra de cada construcción;

b) Dictamen del Consejo Técnico de Educación, aprobando la ejecución de la obra;

c) Fotocopia del presupuesto, planos y licencias expedidas por las autoridades competentes;

d) Fecha y lugar de cada obra inaugurada;

e) Informe sobre el desarrollo de los trabajos, a solicitud del Comité Operación Escuela; y

f) Cifras, gráficos y demás datos sobre el proceso de construcciones escolares.

Este reglamento servirá de base para elaborar la memoria anual de labores, la que a la vez permitirá ilustrar a las autoridades y comités para la mejor orientación de sus programas.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 31.—El comité laborará bajo las órdenes directas del Ministro de Educación, acatando también instrucciones del Viceministro del ramo, en caso de ausencia de su titular.

Artículo 32.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el comité en pleno o por las autoridades competentes del ramo.

Artículo 33.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este reglamento, que entrará en vigor el primero de febrero del presente año.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Modifícase la Sección II: Muellaje por Importación, inciso a) Mercaderías, contenidas en el artículo 5º del Acuerdo Ministerial de fecha 8 de abril de 1965, en los rubros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1968.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", tendientes a que se modifique su tarifa de cobros, autorizada por Acuerdo Ministerial de fecha 8 de abril de 1965, rebajándose en dos centavos y medio de quetzal el servicio de muellaje por importación, en los rubros "Maíz" y "Trigo" por tratarse de artículos de consumo general,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso *g)* artículo 15 del Decreto-Ley Nº 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Matías de Gálvez",

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la Sección II: Muellaje por importación, inciso *a)* Mercaderías, contenida en el artículo 5º del Acuerdo Ministerial de fecha 8 de abril de 1965,[1] en los rubros siguientes, los cuales quedan así:

"Maíz ..... Q0.10 por c/100 libras inglesas.
Trigo ..... 0.10 por c/100 libras inglesas".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EPAMINONDAS GONZALEZ DUBON.

Apruébase la ampliación del Cementerio General en terrenos de la finca "La Verbena", y facultase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que emita la reglamentación para el cumplimiento del presente acuerdo.

Palacio Nacional, Guatemala, 22 de febrero de 1968.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 23 de abril de 1936, se dispuso que la propiedad nacional denominada finca "La Verbena" quedara afecta para poder ensanchar el predio que ocupa el cementerio de esta ciudad capital;

1 En tomo 84.
2 Publicado el 26 de febrero de 1968.

CONSIDERANDO:

Que actualmente el cementerio general del municipio de Guatemala, como consecuencia del crecimiento de la población ha llegado a ser insuficiente para atender las demandas de la colectividad de este servicio público, motivo por el cual se hace necesario ampliar el referido cementerio general en terrenos de la finca "La Verbena", máxime que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de la Dirección General de Obras Públicas ya ha iniciado los trabajos de ampliacion en la citada finca, haciéndose la lotificación de los cuadros correspondientes,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto-Ley 307 y artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la ampliación del cementerio general en terrenos de la finca "La Verbena", registrada a favor de la Nación bajo el número 106, folio 467, del libro 59 antiguo de Guatemala, de conformidad con los planos elaborados por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que emita la reglamentación que estime necesaria para el cumplimiento del presente acuerdo; así como que se haga aplicación de lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1958 y en lo que fuere del caso, se apliquen las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo 2096 de fecha 26 de mayo de 1938.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Fíjase en la suma de veinte quetzales exactos (Q20.00) por metro cuadrado, el precio de ventas de todos los cuadros de terreno de la ampliación del cementerio general en terrenos de la finca "La Verbena".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la población ha hecho necesario ampliar el cementerio general del municipio de Guatemala en terrenos de la finca "La Verbena", cuyos trabajos de lotificación ha iniciado la Dirección General de Obras Públicas; motivo por el cual se hace necesario fijar la tarifa correspondiente ajustándola a las circunstancias de la actualidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar en la suma de veinte quetzales exactos (Q20.00) por metro cuadrado, el precio de venta de todos los cuadros de terreno de la ampliación del cementerio general en terrenos de la finca "La Verbena"' debiéndose efectuar tales cobros en talonarios autorizados y de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Prorrógase hasta el día treinta y uno de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva, sin multa, su cuota anual de inscripción, correspondiente al presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de Guatemala,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 29 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el día de treinta y uno de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa, su cuota anual de inscripción, correspondiente al presente año.

Artículo 2º—Se concede el mismo plazo, a efecto de que los citados extranjeros, cancelen sus cuotas atrasadas correspondientes a los años an-

1 Publicado el 16 de diciembre de 1968.

1 Publicado el 16 de diciembre de 1968.

teriores al actual, exonerándolos totalmente de las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores por omitir el pago de dichas cuotas.

Artículo 3º—Se procederá a cancelar la residencia y la respectiva inscripción, salvo los casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento de los términos a que se refieren los artículos anteriores, no estén al día con el pago de las indicadas cuotas, para lo cual las gobernaciones departamentales, con la colaboración de las administraciones de rentas y receptorías fiscales, deberán rendir a la Dirección General de Migración, dentro del término de treinta días, una nómina completa de las personas insolventes en su jurisdicción.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y la Dirección General de Migración deberá hacerlo del conocimiento de los extranjeros por todos los medios de publicidad a su alcance.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Expendio de carne de marrano de 1ª categoría, al mes	0.50
Expendio de carne de marrano de 2ª categoría, al mes	0.25
Expendio de carne de res de 1ª categoría, al mes	1.00
Expendio de carne de res de 2ª categoría, al mes	Q 0.50
Expendio de carne de res de 3ª categoría, al mes	0.30
Farmacias de 1ª categoría, al mes	1.50
Farmacias de 2ª categoría, al mes	0.75
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	1.50
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	1.50
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	1.50
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	0.75
Empresas Apícolas, al año	6.00
Fábricas de jabón, al mes	0.25
Fábrica de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de cajas mortuorias, al mes	0.25
Fábrica de velas y veladoras, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.30
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.20
Talleres de carpintería, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.25
Talabarterías, al mes	0.15
Sastrerías, al mes	0.25
Talleres de zapatería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20
Molinos de Nixtamal, al mes	0.40
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.25
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas de transporte con línea establecida en la jurisdicción

Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta Sport que posean, al mes	2.00
Por cada microbús que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maiz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera de 1ª clase (caoba, o cedro) labrada o en bruto que se extraiga del municipio	2.00

Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto que se extraiga del municipio	Q 1.00
Por cada mil pies tablares de madera aserrada de cualquier clase que salga de la jurisdiccion	1.00
Extraccion de ganado y sus productos	
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada 25 litros o fraccion de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco que se extraiga del municipio	0.20
Varios	
Alumbrado público, medio centavo por cada metro lineal de frente hacia la calle que goce de servicio.	
Rockolas, por cada una que funcione dentro del área urbana según acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Sitios sin cerca: por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.02
Sitios y casas sin cerca por cada metro lineal de frente hacia la calle, al mes	0.03
Tasas, contribuciones, rentas y productos	
(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).	
Tasas por servicio	
Agua potable	
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pagado al contado	Q20.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros, al mes, pagado a plazos	20.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pagado al contado	20.00
Canon mensual por cada servicio de 60,000 litros	0.40
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pagado a plazos	20.00
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros	0.25
Por cada orden de conexión y ruptura de calles	1.00
Mercado	
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.02
Poste público	
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Rastro municipal	
Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Cementerio municipal	
Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio para construcción de mausoleos o capillas	Q1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y niños en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal por cada seis años	6.00
Por renovación de cada periodo de seis años en nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleo o capillas particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis
Licencias	
Por acopiar materiales de construcción en la vía pública, por mes	0.40
Por construcción de cualquier clase y valor	1.00
Por cacería, por cada día	0.25
Por espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas y otros juegos similares, al día	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas por cada vez	1.00
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la ley forestal, por cada vez	1.00
Por tala de árboles de cedro o conacaste para aserrar por cada árbol	2.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	3.00
Para quema de bombas durante las fiestas religiosas	1.00
Registros	
De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, que incluye la vacuna antirrábica, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de servicios de agua	1.00
De traspasos de títulos de servicios de agua	1.00
De títulos de lotes en el cementerio	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua	1.00
De traspaso de títulos en el cementerio	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00
Varios	
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales Q0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes 0.50
Por cada semoviente adicional al primero según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957 ..... 0.05
Por cada poste público de propiedad del INDE que se encuentre dentro del perímetro urbano 0.25

Rentas patrimoniales

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal por cualquier cultivo conforme reglamento, al año 0.50
Por arrendamiento de terrenos municipales, para vivienda de primera categoría, al año 5.00
Por arrendamiento de terrenos municipales para vivienda de segunda categoría, al año 2.00
Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal con puerta a la calle, al mes 5.00
Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal para instalación de pulperías o tiendas, al mes 4.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal para comedores, al mes 3.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal 8.00
Por venta de cada árbol de pino en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal 0.50
Por venta de cada árbol de conacaste en pie, del astillero municipal previa autorización de la Dirección General Forestal 6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción, de la arenera municipal 0.50

Contribuciones
Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La municipalidad absorverá el 66⅔% del costo y el 34⅓% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades. La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la municipalidad, serán absorbidos por la municipalidad.

Para el pago de esa contribución, puede autorizarse el pago a plazos hasta en un período de cinco años.

Pavimento

Ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado. El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad absorberá el 34⅓% del costo total y el 66⅔% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera. Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público Q1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público 0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 8 de marzo de 1966. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la "Junta de Misioneros de la Iglesia de Dios", para que pueda desarrollar sus actividades en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1968.

Examinada la solicitud del señor Sigifredo Calderón Herrera, apoderado de la "Junta de Misioneros de la Iglesia de Dios", relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación

1 En tomo 84.

y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines, no se oponen a las leyes del país ni al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la "Junta de Misioneros de la Iglesia de Dios", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para el Hospital Nacional de Mazatenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1968.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para prestar una asistencia médico hospitalaria adecuada a las técnicas modernas y con una organización acorde a sistemas que redunden en beneficio de los pacientes, es necesario dictar normas que regulen el funcionamiento de los Centros Asistenciales,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Hospital Nacional de Mazatenango

CAPITULO I

Artículo 1º—El Hospital Nacional de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, es una Institución Asistencial del Estado, que depende del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establecido y creado para desempeñar las siguientes funciones:

a) Asistencia de enfermedades de carácter agudo, crónico e infecto-contagioso, en todas las edades y sexos;
b) Proporcionar al paciente toda la colaboración Médico-Asistencial que esté a su alcance, exigiendo dedicación, responsabilidad, honestidad y ética de parte del personal médico, de enfermería y administrativo;
c) Proporcionar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda la colaboración que esté a su alcance en lo que se refiere a la enseñanza profesional y reglamentación del acceso del personal docente y estudiantes a los diferentes servicios, de acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Universidad de San Carlos de Guatemala;
d) Promover y facilitar los medios de enseñanza y adiestramiento a los alumnos de la Escuela Nacional de Enfermería, de la Escuela de Capacitación de Auxiliares de Enfermería y las que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorice;
e) Preparar y adiestrar técnicos en las diferentes ramas de la medicina y servicios administrativos, para el mejor desempeño de sus funciones, tales como: Bancos de sangre, laboratorio, rayos X, central de equipos, sala de operaciones y auxiliar de estadígrafo.

Artículo 2º—Para llenar todas estas funciones asistenciales y administrativas, el Hospital Nacional de Mazatenango dispone de un presupuesto determinado y un número de camas disponibles, exclusivamente para la atención de enfermos de escasos recursos, sin discriminación de raza, sexo, nacionalidad y religión.

Artículo 3º—Constituye el Patrimonio del Hospital Nacional de Mazatenango, sus bienes muebles o inmuebles, las asignaciones señaladas por el Presupuesto de la Nación, los ingresos por concepto de servicios hospitalarios especiales autorizados por el Ministerio del Ramo, donativos de personas o empresas particulares, así como cualquier otra clase de ingresos que se obtengan, todos de conformidad con la Ley.

Artículo 4º—El Hospital Nacional de Mazatenango está integrado por un Cuerpo Médico nombrado por el Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, todos con título universitario cuyos servicios son prestados de acuerdo con el trabajo específico de cada sala.

Artículo 5º—El Hospital Nacional de Mazatenango cuenta además con un cuerpo administrativo, compuesto por personas nombradas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a propuesta de la Dirección del Hospital, llenando los requisitos indispensables para obtener tales cargos.

CAPITULO II

Artículo 6º—El Hospital Nacional de Mazatenango cuenta con los siguientes Servicios Técnicos:

1) Departamento de Emergencia y Observación.

2) Consulta Externa y Sala de Curaciones.
3) Clínica Odontológica.
4) Departamento de Cirugía (Hombres y Mujeres).
5) Departamento de Medicina (de Hombres y Mujeres).
6) Departamento de Pediatría (niños y niñas).
7) Departamento de Maternidad y Recién Nacidos.
8) Unidad de Tratamiento Médico Intensivo.
9) Sala de Operaciones y Recuperación.
10) Pabellón Antituberculoso para ambos sexos.
11) Casa de Salud.
12) Bodega y Recetario de Farmacia.
13) Laboratorio Clínico.
14) Departamento de Rayos X.
15) Banco de Sangre.
16) Central de Equipos.

Artículo 7º—

Departamento de Emergencia

En este servicio se atienden los pacientes que requieren por el carácter de su enfermedad una atención inmediata y eficiente.

Funciones

a) Los pacientes deben ser examinados inmediatamente por el Médico de Guardia, quien llenará la papeleta correspondiente en forma adecuada, escribiendo las órdenes médicas en forma clara y precisa, para que puedan ser correctamente interpretadas por la enfermera y cumplidas de inmediato;

b) A este servicio se le debe dar prioridad para los exámenes de Laboratorio, Rayos X, Banco de Sangre, Sala de Operaciones, Central de Equipo y del Servicio de Tratamiento Médico Intensivo;

c) Ingresar a los pacientes al Servicio Médico Intensivo, Observación o a los diferentes Servicios Internos del Hospital;

d) Debe mantener un surtido de medicamentos accesibles durante las 24 horas del día, para la mejor atención de los pacientes;

e) Las Auxiliares de Enfermería son responsables del cumplimiento de las órdenes médicas y procedimientos de asistencia al enfermo antes de ingresarlos a los servicios internos; y

f) Las Auxiliares serán supervisadas por la Enfermera Graduada y durante la noche el servicio estará cubierto por el Médico de Guardia y Enfermera Veladora.

Artículo 8º—

Sala de Observación

Esta sala funciona contiguo a la Emergencia. Ingresarán a ella los pacientes que el Médico de Guardia seleccione en las siguiente forma:

a) Pacientes con sospechas de enfermedades infecto-contagiosas, haciéndose el diagnóstico correcto lo más rápidamente posible, para su traslado al servicio de aislamiento correspondiente;

b) Los pacientes que necesiten una intervención quirúrgica de urgencia, siendo preparados previamente por la enfermera de turno, administrándole los medicamentos preoperatorios ordenados, para luego ser trasladados a la Sala de Operaciones.

c) Los pacientes cuyo diagnostico sea dudoso y que necesiten de vigilancia médica constante, así como practicarles exámenes de Laboratorio de urgencia, para aclarar su situación y enviarlos a los diferentes servicios internos del Hospital.

Artículo 9º—

Consulta Externa

La consulta externa tiene como funciones las siguientes:

a) Atención y tratamiento de pacientes ambulatorios;

b) Atención médica de aquellos pacientes que habiendo sido egresados de cualquiera de los servicios internos del Hospital, necesiten control posterior;

c) En esta sala los pacientes serán interrogados y examinados, haciéndoles diagnóstico, dándoles instrucciones y receta correspondiente;

d) El Laboratorio Clínico y Rayos X, deberán colaborar con este servicio, para la práctica de exámenes;

e) Ingresar a los servicios internos, los pacientes que necesiten hospitalización;

f) Mantener conexión con Sanidad Pública, por intermedio del Centro de Salud en los programas de Medicina Preventiva;

g) La Consulta Externa funcionará durante todo el turno del Médico de Guardia, excepto durante la noche;

h) Los médicos de guardia serán médicos-jefes de la Consulta Externa y por lo tanto responsables ante la Dirección del Hospital de la eficiencia del servicio.

Sala de Curaciones

Esta es una sala adscrita a la Consulta Externa, sus funciones son:

a) La curación adecuada de todos los pacientes que se presenten con erosiones y heridas superficiales de la piel;

b) Curación de heridas infectadas y úlceras;

c) Curación de los pacientes egresados de Cirugía que estén pendientes de atencion posterior de la herida, después de haber sido dados de egreso; y

d) Administrar todo el servicio hipodérmico de la Consulta Externa y pacientes ambulatorios de los servicios internos.

Artículo 10.—

Servicio de Odontología

Este servicio está a cargo de un cirujano dentista, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Funciones

Debe practicar extracciones dentarias y curaciones de todos los pacientes hospitalizados y de Consulta Externa durante sus dos horas de trabajo estipuladas.

Artículo 11.—

Departamento de Cirugía

Está formada por dos salas: Una de hombres y otra de mujeres. A este servicio ingresarán los pacientes que necesiten intervención quirúrgica de elección:

a) El jefe de servicio debe programar las operaciones con 12 o 24 horas de anticipación, exceptuando únicamente los casos de emergencia; en ambos casos deberá llenar el formulario específico para solicitar la Sala de Operaciones;

b) Los pacientes deberán ser preparados adecuadamente en la sala, antes de conducirlos a la Sala de Operaciones; y

c) Las operaciones de elección deberán ser practicadas en las primeras horas de la mañana o de la tarde, salvo casos de urgencia.

Artículo 12.—

Departamento de Medicina

El Departamento de medicina está formado por cuatro servicios, distribuidos en la siguiente forma: tres de hombres y una de mujeres.

Funciones

a) En esta sala serán hospitalizados los pacientes que padezcan enfermedades comunes;

b) Tratamiento y recuperación de los pacientes que en ella se encuentren;

c) Administración de medicamentos en la forma siguiente:

BID 10 h. — 18 h.
TID 10 h. — 14 h. — 18 h.
QUID 10 h. — 14 h. — 18 h. — 22 h.
C 3h. 10 h. — 13 h. — 16 h. — 19 h. — 22 h. — 1 am. — 4 am. 7 am.
C 6h. 10 h. — 16h. — 22 h. — 4 am.
C 8h. 10 h. — 18 h. — 2 am.
C 12h. 10 h. — 22 h.; y

d) Procurará la movilización de los enfermos en el menor tiempo posible, para atender al mayor número de pacientes.

Artículo 13.—

Departamento de Pediatría

El Departamento de Pediatría está formado por dos salas: una de niños y otra de niñas.

Funciones

a) A estos servicios ingresarán los niños comprendidos entre las edades de: recién nacidos hasta los 12 años;

b) En estos servicios, las encargadas de darle los alimentos a los niños son las enfermeras, así como el aseo general de los mismos;

c) Administrar los medicamentos ordenados por el Medico jefe; y

d) Informar a la Supervisora de los pacientes graves para que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 14.—

Departamento de maternidad y recién nacidos

El servicio de maternidad y recién nacidos fue creado para la atención de las señoras en estado de gravidez y las complicaciones que se presenten en el curso del Prenatal, Perinatal y Posnatal, así como la atención de los recién nacidos dentro del servicio hasta que la madre sea dada de alta.

Funciones

a) Los legrados deben ser practicados por el Médico de Guardia y el jefe del servicio en la Sala de Operaciones;

b) Los partos normales serán atendidos por la Comadrona de turno;

c) Los partos distósicos cualesquiera que sea su carácter, serán atendidos por el jefe del servicio si se trata de pacientes hospitalizados y por los médicos de guardia, cuando las pacientes ingresen por emergencia; y

d) En este servicio, las enfermeras trabajarán turnos alternos de 24 horas.

Artículo 15.—

Unidad de tratamiento médico intensivo

Esta unidad fue creada con el propósito de internar en ella, a los pacientes que por gravedad y delicadeza de su enfermedad requieran un tratamiento más inmediato y eficiente.

Funciones

a) Este servicio atiende pacientes sin distinción de edades y sexo;

b) Los médicos de guardia deberán de pasar visita diaria en sus respectivos turnos así como también ingresar pacientes que prevengan del Servicio de Emergencia;

c) Los pacientes que ingresen a esta unidad provenientes de los demás servicios, deberán llevar su Registro Médico y la papelería correspondiente;

d) Estarán como médicos consultantes: El director del Hospital y los médicos jefes del servicio;

e) Los pacientes que ingresen a la Unidad de tratamiento médico intensivo provenientes de la Emergencia, deben ser examinados inmediatamente por el Médico de Guardia, llenando la papelería correspondiente con las órdenes necesarias, las cuales deben cumplirse con prioridad;

f) La visita médica debe practicarse por la mañana al mediodía y por la noche;

g) Todos los pacientes que sean sometidos a intervenciones quirúrgicas de cirugía mayor, deberán ser pasados a la Unidad de Tratamiento Médico Intensivo, para su control posoperatorio después de haber pasado por la sala de recuperación;

h) Las enfermeras auxiliares serán supervisadas por una enfermera graduada y cumplirán estrictamente las órdenes médicas; e

i) Este servicio tendrá prioridad para la práctica de exámenes de Laboratorio, Rayos X, Banco de Sangre, Farmacia, Sala de Operaciones y central de equipos.

Artículo 16.—

Sala de Operaciones y Recuperación

La Sala de Operaciones está bajo la responsabilidad de la enfermera graduada I quien velará por la limpieza y el cuidado de todo el instrumental quirúrgico que se encuentre en ella.

Funciones

a) Recibirá las órdenes de los servicios de Cirugía y Emergencia, para preparar el equipo necesario para las intervenciones quirúrgicas;

b) La enfermera I será la encargada de administrar anestesia a los pacientes y en su defecto, la auxiliar de Enfermería entrenada en anestesia y que esté de turno;

c) La esterilización de todo el equipo deberá ser perfecta. En caso de emergencia nunca debe faltar el equipo estéril adecuado;

d) La enfermera graduada informará a la Dirección del Hospital del material quirúrgico que sea necesario comprar;

e) Deberán llenarse los libros de control de las operaciones;

f) Informar los datos mensuales de operaciones efectuadas al Departamento de Estadística; y

g) Distribuirá adecuadamente los turnos de las enfermeras auxiliares.

Servicio de Recuperación

El Servicio de Recuperación, fue creado con el objeto de ingresar a él, todos los pacientes que se les haya suministrado anestesia en la Sala de Operaciones y que todavía se encuentren bajo sus efectos.

Funciona adscrito a la Sala de Operaciones y contará con todos los servicios, medicamentos y el equipo necesario para su funcionamiento.

Funciones

a) La enfermera auxiliar designada por el cirujano o bien la enfermera graduada I de Sala de Operaciones, será la encargada de dar a los pacientes que aún estén bajo efectos anestésicos, el cuidado especial que necesiten;

b) La enfermera encargada de este servicio, llevará controles vitales del paciente, anotándolo en la hoja respectiva, así como la aspiración de flemas;

c) Vigilará estrictamente el estado de conciencia del paciente, informando cualquier alteración al cirujano encargado del caso;

d) Cumplir porque su servicio se encuentre aseado y en orden; y

e) Trasladar a los pacientes recuperados de la anestesia, a la Unidad de Tratamiento Médico Intensivo o bien a los servicios de Cirugía según el caso.

Artículo 17.—

Del Pabellón Antituberculoso

El Pabellón Antituberculoso cuenta con dos secciones: Una para hombres y otra para mujeres, todos adultos.

Funciones

a) Atender a los enfermos que padecen de tuberculosis Pulmonar en todas las fases, pero sobre todo a los contagiosos;

b) Administrarle toda la atención y el cuidado que requiere esta enfermedad;

c) Guardar estrictamente las técnicas de aislamiento y antisepsia por la índole infecto-contagiosa de la enfermedad;

d) Las enfermeras deben anotar y cumplir estrictamente las órdenes médicas, las cuales estarán supervisadas por la enfermera graduada y por el jefe del servicio;

e) Por su íntima afinidad y dependencia, hay estrecha relación entre el Pabellón y las oficinas centrales de la División de Tuberculosis y el dispensario local.

Artículo 18.—

Farmacia

La Farmacia cuenta con un licenciado egresado de la Facultad de Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien actuará como regente *ad honorem* y encargado de Farmacia.

Funciones

a) En la Farmacia se lleva a cabo el cuidado y selección de medicinas;

b) Se preparan fórmulas magistrales, pociones, jarabes, pomadas, enemas, colirios, cápsulas, apósitos, pinturas, así como fórmulas oficinales y descritas en las farmacopeas;

c) Control de los estupefacientes y elaboración del cuadro de los mismos, para remitir a la Inspección General de Farmacias y Tráfico del Opio;

d) Registro de extractos de cuenta de cada fin de mes;

e) El encargado de Farmacia estará de llamada en caso de emergencia, los días inhábiles y durante la noche;

f) Revisar y controlar el material quirúrgico para la Sala de Operaciones;

g) Revisar y controlar los equipos de transfusión y extracción de sangre, así como los antígenos antes de ser entregados al Banco de Sangre;

h) Entregar y revisar la medicina a las diferentes salas mediante papeletas de pedido firmadas por los médicos jefes de servicios con el Visto Bueno de la Dirección;

i) Control y revisión de la medicina que entra a la farmacia, mediante la copia de pedido;

j) Informar a la Dirección del establecimiento con el debido tiempo de anticipación, el agotamiento de cualquier medicamento para evitar la escasez de los mismos; y

k) Informar al encargado del kárdex, el movimiento diario de las medicinas para que sea controlado en forma ordenada y eficiente.

Artículo 19.—

Del Laboratorio Clínico, Banco de Sangre y Rayos X

Sus funciones son las siguientes:

A) Departamento de laboratorio clínico

a) Efectuar exámenes de Hematología, químico-sanguínea, líquido cefalorraquídeo, examen de orina y materias fecales completo;

b) Estos exámenes deben ser practicados cuando se llene la hoja de solicitud correspondiente por un médico activo del hospital;

c) Tienen prioridad los exámenes del servicio de Emergencia y la Unidad de Tratamiento Médico Intensivo; y

d) El laboratorista llevará un libro de control de los exámenes efectuados durante el día, para enviarlo al Departamento de Estadística.

B) Departamento de rayos X

a) Practicar exámenes radiográficos a todos los pacientes hospitalizados y de consulta externa, siempre que se llene previamente la solicitud por un médico perteneciente al cuerpo médico activo del hospital;

b) Llevar un control en el libro respectivo, de las radiografías tomadas durante el día;

c) Llevar un archivo ordenado de las placas radiográficas, para que cuando sean solicitadas por los médicos activos del hospital, puedan ser localizadas y entregadas de inmediato; y

d) Las placas radiográficas no deberán salir del establecimiento, excepto en casos privados.

C) Banco de Sangre

a) Efectuar transfusiones sanguíneas a todos los pacientes hospitalizados y de consulta externa, siempre que se llene previamente la solicitud por el médico que pertenezca al Cuerpo Médico activo del hospital;

b) Llevar un control en el libro respectivo de las transfusiones administradas durante el día;

c) Dar prioridad a las transfusiones de la Sala de Operaciones y la Unidad de Tratamiento Médico Intensivo;

d) Velar porque el Banco de Sangre cuente siempre con donadores y no haya escasez de sangre, solicitando la colaboración al Cuerpo Médico activo del hospital; y

e) Practicar exámenes de compatibilidad y R. H. a los donadores y a los receptores de la transfusión.

Artículo 20.—

Central de Equipos

Funciones

a) Recibir todo el equipo de curación, servicio hipodérmico y equipo de diagnóstico de todos los servicios del hospital;

b) Anotar cada unidad en el libro respectivo;

c) Arreglar, limpiar preparar y esterilizar todo el material para ser entregado a los diferentes servicios y apuntarlo en el libro de salida;

d) Preparar equipos individuales de diagnóstico, servicio hipodérmico y curaciones, para entregarlos en unidades especiales a los servicios, de acuerdo con sus necesidades;

e) La esterilización debe ser supervisada por la Enfermera Graduada I;

f) Llevar un control de las existencias de material para hacer su pedido correspondiente, a efecto de que en cualquier momento se cuente con material disponible; y

g) El recibo y entrega del material debe efectuarse de las 7 am., para las 7 pm., exceptuando los pedidos de la Unidad de Tratamiento Médico Intensivo y emergencia, que puede hacerse a cualquier hora del día o de la noche.

CAPITULO III

Artículo 21.—

Del Director Médico Administrativo

Requisitos

Para ser nombrado director del Hospital Nacional de Mazatenango, se requiere:

a) Ser médico y cirujano egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella;

b) Encontrarse en el pleno goce de sus derechos como ciudadano;

c) Ser miembro activo del Colegio de Médicos y Cirujanos;

d) Ser de reconocida y recta conducta profesional; y

e) Haber sido residente 2 años, jefe de residentes o asociado mayor de 3 años en un hospital III o instituciones similares o comparables.

Artículo 22.—

Atribuciones

a) Asistir diariamente 6 horas a sus labores hospitalarias: 4 horas por la mañana y 2 horas por la tarde;

b) Resolver todos los asuntos de trámite ordinario relacionado con problemas médicos y administrativos;

c) Coordinar todas las actividades de la Institución, ya sean de orden médico o administrativo;

d) Velar porque dentro de las posibilidades de la institución, se provea a todos los departamentos del hospital, en relación con medicamentos, equipos, personal y todo aquello que tienda a facilitar el desempeño y la buena marcha de esas dependencias;

e) Velar porque se cumpla estrictamente el reglamento aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como los reglamentos internos del hospital, para el mantenimiento del orden, disciplina y eficacia en el servicio hospitalario;

f) Dar trámite a las solicitudes de los profesionales y prácticamente para su ingreso al Cuerpo Médico del Hospital, de acuerdo con los reglamentos, levantando el acta respectiva de todas las dependencias del hospital, cuando éstas se hayan resuelto;

g) Revisar periódicamente las cuentas e inventarios cerciorándose de las existencias y de las condiciones en que se encuentren los objetos inventariados;

h) Recibir la correspondencia y ordenar a quien corresponda la contestación de la misma al lugar de su procedencia;

i) Autorizar los pagos de planillas, recibos, facturas, etc., y trámites de documentos que así lo requieran;

j) Aprobar las solicitudes y los permisos de todo el personal subalterno;

k) Inspeccionar regularmente todos los trabajos y planeamientos, construcciones y reparaciones de los diferentes departamentos del hospital;

l) Imponer las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal, de acuerdo con el reglamento, levantándose el acta respectiva;

m) Practicar visitas periódicas a todos los servicios del hospital en compañía del jefe de Enfermería y del administrador, informándose de todas las anomalías para darles la solución conveniente;

n) Conocer el informe periódico presentado por el Departamento de Estadística de la Institución, en donde se haga constar el número de admisiones, traslados, nacimientos, egresos vivos, egresos muertos, número de pacientes hospitalizados, número de operaciones de cirugía mayor y menor, autopsias practicadas procediendo a tomar las medidas convenientes, a efecto de que los profesionales cumplan sus funciones específicas;

ñ) Controlar el movimiento de los medicamentos y demás útiles que se consuman en la atención de los pacientes y autorizar diariamente los de consumo para cada servicio, para evitar el mal uso de los mismos, especialmente los estupefacientes;

o) Representar al hospital en las sesiones e invitaciones que otras entidades verifiquen al mismo;

p) Velar por el buen estado de salud de todos los empleados y para esto designará al médico que crea conveniente dando facilidades para la práctica de exámenes de laboratorio que sean ordenados;

q) Conceder licencia hasta por ocho días al personal del hospital, siempre que sea por un motivo justificado. Si la licencia fuere solicitada por más tiempo, darle curso al Ministerio del Ramo, para los efectos consiguientes;

r) Sacar a oposición las plazas de médicos y cirujanos que queden vacantes en la institución, reglamentando la forma, requisitos y procedimientos para tales oposiciones, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

s) En su ausencia será sustituido por el médico de guardia; y

t) El director tiene como prerrogativa el goce de la casa de habitación contigua al hospital, designada exclusivamente para él y su familia, quedando como único responsable de velar por su buena conservación.

Artículo 23.—El Hospital Nacional de Mazatenango tiene un Consejo Consultivo, formado por el director del establecimiento y los médicos jefes de los distintos servicios, quienes prestarán sus servicios *ad honorem*.

Atribuciones del Consejo Consultivo

a) Los miembros del Consejo Consultivo durarán en el ejercicio de sus funciones, el tiempo que permanezcan activos en el hospital;

b) Serán citados a sesiones ordinarias cada mes, para el planteamiento y resolución de problemas que se presenten en la institución y en los cuales se crea conveniente la participación de los miembros del Consejo;

c) Las decisiones que tome el Consejo se anotarán en el libro de actas respectivo y serán efectuadas por votación;

d) Se tomará cualquier decisión con el número asistente, siempre que no sea menor de tres; y,

e) Las sesiones serán de dos categorías:

1º Sesiones regulares u ordinarias cada mes; y

2º Sesiones especiales o extraordinarias que se celebrarán cuando la urgencia del caso lo requiera, a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo.

CAPITULO IV

Artículo 24.—

Personal Administrativo

El personal administrativo del Hospital Nacional de Mazatenango, está formado por:

1 Administrador del hospital I.
3 Auxiliares de oficina I.
1 Auxiliar de Estadígrafo; y,
1 Jefe de Admisión y Registros Médicos.

Artículo 25.—

Administrador Hospital I

Para ocupar la plaza de administrador del Hospital Nacional de Mazatenango, se requieren los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos como ciudadano;

b) Ser perito contador titulado;

c) Presentar el título que lo acredite como tal; y,

d) Ser persona honorable y responsable.

Atribuciones

a) Cumplir las órdenes de la Dirección, en el sentido administrativo para el buen orden y funcionamiento de la institución;

b) Asistir al hospital 8 horas diarias, de 8 a 12 y de 14 a 18 p. m.;

c) Ser responsable en forma mancomunada con el director en las operaciones contables;

d) Llevar un control estricto sobre el personal que labora en el hospital, informando a la Dirección de las infracciones en que incurran los empleados del mismo, para que el director tome las medidas disciplinarias que el caso amerite;

e) Atender el aspecto administrativo, la organización, función y vigilancia de los departamentos siguientes:

1) Sección de abastecimientos;
2) Sección de compras;
3) Sección de almacen general;
4) Departamento de personal;
5) Departamento de estadística;
6) Departamento de farmacia;
7) Departamento de laboratorio;
8) Departamento de rayos X;
9) Departamento de transportes;
10) Departamento de banco de sangre;
11) Servicios domésticos; y
12) Mantenimiento edificio;

f) Revisar los inventarios de la institución y firmar los mismos;

g) Llevar los libros correspondientes de contabilidad, siendo personalmente responsable por cualquier alteración que se opere en los mismos;

h) Gestionar ante la Dirección técnica del presupuesto, la situación de fondos para el pago de víveres, medicinas y mantenimiento del hospital;

i) Elaborar el presupuesto de gastos de cada año y remitirlo al ministerio del ramo, para su aprobación previa revisión del director del establecimiento;

j) Efectuar los pagos de las diferentes casas acreedoras y proveedoras del hospital en forma mancomunada con el director, por medio de cheques girados contra el Banco de Guatemala y con fondos privativos;

k) Atender la correspondencia relacionada con la unidad y velar porque se conteste inmediatamente;

l) Llevar mancomunadamente con el director del hospital el libro de actas, haciendo constar en el mismo, los nombramientos de empleados, llamadas de atención, etc., previo dictamen del director;

m) Informar diariamente a la Dirección del establecimiento, sobre las novedades ocurridas dentro del hospital;

n) Resolver todos los problemas de atención inmediata e informar al director sobre las medidas de emergencia que se haya visto obligado a tomar;

ñ) Celebrar juntas con el director, para tratar asuntos del servicio a fin de coordinar las actividades administrativas;

o) Intervenir en la compra, instalación, conservación, reparación, renovación y reposición del equipo de todo el hospital;

p) Velar por la conservación del edificio, proponiendo a la dirección las reparaciones que juzgue necesarias, colaborando así con el planeamiento hospitalario;

q) Controlar el personal doméstico y velar porque éste cumpla con el aseo del establecimiento en la forma más conveniente, informando a la dirección por cualquier anomalía que observe para que se tomen las medidas que el caso amerite;

r) Cumplir y hacer que se cumplan todos los reglamentos, leyes y demás disposiciones emanadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos del Estado relacionados con el servicio administrativo, así como lo emitido por la propia dirección;

s) Es responsable de los estados financieros del hospital, por ser el que maneja en forma directa los fondos del establecimiento;

t) Remitir dentro de los primeros cinco días del mes, el informe contable y demás actividades administrativas a las oficinas respectivas; y

u) Velar por el orden del archivo central y archivos auxiliares del hospital, exigiendo a sus subalternos la dedicación necesaria.

Artículo 26.—

Auxiliar de Oficina I

Secretario auxiliar de la Dirección

Para ocupar la plaza de secretario auxiliar de la dirección del Hospital Nacional de Mazatenango, deberá presentarse la solicitud en papel sellado de Q0.10 debiendo llenar el interesado los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Presentar título de taquimecanógrafo;
c) Ganar un examen de aptitud;
d) Presentar tarjeta de sanidad; y
e) Presentar cartas de recomendación.

Atribuciones

a) Asistir diariamente al hospital de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;
b) Redactar y contestar inmediatamente la correspondencia recibida y que se relacione con sus labores;
c) Certificar actas de movimiento de personal, llamadas de atención y de otra índole;
d) Hacer cartas, telegramas, providencias, etc., a diferentes centros asistenciales, con su conocimiento respectivo;
e) Elaborar los contratos manuscritos y a máquina, de proveedores y diferentes trabajos de construcción y mantenimiento que se hacen dentro del establecimiento;
f) Llevar control de vacaciones pre y posnatales, permisos y tarjeta de récord de trabajo de todo el personal;
g) Es responsable del archivo de toda la documentación de la dirección;
h) Llevar relación escrita del movimiento de empleados, fecha de nombramiento, destitución, número de acuerdo, etc., en el libro autorizado para el efecto; e
i) Elaborar notas de transferencia de pacientes a otros centros asistenciales.

Artículo 27.—

Auxiliar de Oficina I

Secretario auxiliar de la administración

Para ocupar el cargo de secretario auxiliar de la administración, se requiere ser propuesto por la Dirección del Hospital Nacional, para su nombramiento respectivo en el Ministerio del Ramo, llenando previamente los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Presentar titulo de mecanógrafo;
c) Someterse a examen de aptitud; y
d) Presentar cartas de recomendación.

Atribuciones

a) Asistir diariamente a sus labores 8 horas, de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;
b) Elaborar el inventario general del hospital cada fin de ejercicio;
c) Elaborar los inventarios auxiliares de cada servicio, anotando en los mismos y en el general las adquisiciones que se operen cada fin de mes;
d) Llevar en forma ordenada la biblioteca del hospital;
e) Llevar el estado de cuentas de las casas comerciales, proveedoras de medicinas y víveres, con las cuales el hospital celebra transacciones al riguroso crédito;
f) Recibir y contestar la correspondencia relacionada con sus funciones, previa autorización de la dirección;
g) Llevar el control de asignaciones en el libro autorizado para el efecto y efectuar la conciliación correspondiente cada fin de mes con la cuenta corriente enviada por la Contaduría General de la Nación, poniendo en conocimiento de la dirección, cualquier anomalía observada; y
h) Llevar el libro de registro de documentos.

Artículo 28.—

Auxiliar de Oficina I

Encargado de pedidos y kárdex

Para ocupar esta plaza se requiere las mismas que para el efecto menciona el artículo 27 de este reglamento.

Atribuciones

a) Asistir diariamente al hospital durante ocho horas, de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;
b) Llevar el control diario del movimiento de medicinas de la farmacia, anotarlo en las tarjetas de control y establecer la existencia actual;
c) En caso de que cierto medicamento esté por agotarse, dar aviso inmediato a la dirección para que se autorice el pedido correspondiente;
d) Ayudar a clasificar los medicamentos;
e) Contestar diariamente la correspondencia que se relacione con la farmacia y hacer los reclamos correspondientes; y
f) Hacer a cada factura cancelada, su respectiva certificación de ingreso a almacén e inventario.

Artículo 29.—

Del auxiliar de estadígrafo

Para ocupar el puesto de auxiliar de estadígrafo, se requiere ser propuesto por el médico director al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, llenando los requisitos siguientes:
a) Ser mayor de edad;
b) Ser mecanógrafo; y
c) Tener conocimientos de contabilidad y estadística.

Atribuciones

a) Asistir al hospital de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;
b) Elaborar semanalmente el informe de morbilidad que se remite a la División de epidemiología y Dirección General de Sanidad Pública de Guatemala;
c) Elaborar el informe mensual estadístico de las labores desarrolladas en el hospital y que se rinde a la Dirección General de Estadística; y
d) Elaborar el tarjetero para el control de las historias clínicas.

Artículo 30.—

Del jefe de admisión y registros médicos

Para ocupar el puesto de jefe de admisión y registros médicos, se requiere ser propuesto por el médico director, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, llenando los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad; y
b) Tener amplios conocimientos de mecanografía, estadística y manejo de oficina.

Atribuciones

a) Asistir al hospital diariamente de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;
b) Llenar la hoja de admisión de cada paciente que ingrese, anotando datos generales del mismo;
c) Llevar relación escrita de los pacientes ingresados, con sus generales, diagnóstico provisional y fecha de egreso y diagnóstico definitivo;
d) Enviar a los pacientes ingresados a la sala que le corresponda, velando porque su papelería esté ordenada y completa;
e) Tener conocimiento del egreso de pacientes fallecidos o curados;
f) Tener conocimiento de los nacimientos que hay dentro del establecimiento y avisar inmediatamente al Registro Civil departamental, para que se extienda su boleta de nacimiento, así como de las defunciones;
g) Informar todos los datos demográficos al auxiliar de estadística para su control respectivo;
h) Velar porque las papeletas y demás documentos de los pacientes egresados estén llenados en su totalidad;
i) Velar porque las papeletas tengan su codificación internacional correspondiente, por enfermedad;
j) Velar porque los registros médicos sean archivados en una forma conveniente y ordenada;
k) Llevar tarjeta correspondiente de cada registro y número de cada papeleta en archivo especial;
l) Informar a los familiares de los pacientes, el estado de salud o fallecimiento de los mismos;
m) Como este es un servicio continuo, debe turnarse con su auxiliar días inhábiles y días festivos; y
n) Facilitar y arreglar el traslado de cadáveres, llenando los certificados médicos de defunción y mortinato correspondiente.

CAPITULO V

Artículo 31.—

Del cuerpo médico del Hospital Nacional de Mazatenango

El cuerpo médico está formado por todos los profesionales que laboren en el hospital. Todos formarán parte del consejo consultivo.

Artículo 32.—

Clasificación del cuerpo médico

a) Activo;
b) Honorario; y
c) Asociado.

Artículo 33.—

Del cuerpo médico activo

El cuerpo médico activo está formado por los médicos jefes de servicio que tienen la responsabilidad directa de la atención de los enfermos en la categoría de pacientes generales en los diferentes servicios del hospital y los médicos de guardia.

El hospital tiene la obligación para con estos profesionales de colaborar ampliamente, prestándoles las facilidades necesarias y que estén a su alcance para la mejor atención de sus enfermos.

Artículo 34.—

Requisitos

Para ingresar al cuerpo médico activo se requiere que los profesionales llenen los requisitos siguientes:

a) Ser médico y cirujano egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella;
b) Ser colegiado activo y no ser mayor de 60 años de edad;
c) Presentar solicitud a la Dirección; y
d) Ganar la plaza por oposición.

Artículo 35.—

Atribuciones del cuerpo médico activo del jefe de servicio

a) Asistir diariamente a su servicio 2 horas por la mañana, entre 8.00 y 12.00 horas;
b) Examinar detenidamente a los pacientes recién ingresados, instruir su tratamiento y ordenar los exámenes de laboratorio correspondientes;
c) Pasar visita diaria a cada uno de los enfermos hospitalizados en su servicio;
d) Acudir al hospital a cualquier hora del día y de la noche, cuando sean solicitados sus servicios por el médico de guardia en los casos graves y difíciles dentro de su servicio;
e) Dar solución a problemas que se presenten y hacer sugerencias para el mejoramiento del servicio;
f) Informar las faltas del personal de enfermería y domésticos para que la dirección tome las medidas que el caso amerite;
g) Llenar las papeletas en forma adecuada y conveniente, escribiendo las órdenes médicas en forma clara y precisa para que puedan ser interpretadas y cumplidas por el personal de enfermería;
h) Cumplir con el reglamento según el orden del departamento de registros médicos, llenando la hoja de ingreso en forma conveniente para un mejor control estadístico; c
i) Asistir a todas las reuniones científicas dentro de la institución, así como a las sesiones que efectúe el consejo consultivo.

Artículo 36.—

De las faltas del cuerpo médico activo

a) Inasistencia o asistencia irregular a su servicio, no cumpliendo con lo estipulado en el contrato de trabajo respectivo;
b) Faltas graves en que se atenta contra la moral o contra los principios de ética, orden y disciplina establecidos en los reglamentos del hospital. Dichas faltas deben ser estudiadas por el director del establecimiento, haciendo las llamadas de atención necesarias;
c) En caso de reincidencia a las amonestaciones, debe discutirse la destitución con los miembros del consejo consultivo, para elevarla al Ministerio del Ramo.

Artículo 37.—

Del cuerpo médico honorario

El cuerpo médico honorario está formado por médicos de reconocidos méritos o que se han interesado por el progreso de la institución.

Artículo 38.—

Del cuerpo médico asociado

El cuerpo médico asociado está formado por los asistentes voluntarios a los diferentes servicios con que cuenta el hospital, llenando previamente los requisitos siguientes:

a) Ser médico y cirujano egresado de la facultad de ciencias médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella; y
b) Presentar solicitud en papel sellado de diez centavos (Q0.10) a la Dirección del hospital.

Los miembros del cuerpo médico asociado podrán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo consultivo, pudiendo emitir su opinión sobre los diferentes asuntos que en ella se traten, pero sin derecho a voto.

Atribuciones

a) Pasar visita con el jefe de servicio;
b) Examinar y ordenar tratamiento a los pacientes de la sala, de acuerdo con el jefe de servicio; y
c) Asistir al hospital diariamente 2 horas.

Artículo 39.—

De los médicos de guardia

Para ocupar el cargo de médico de guardia del Hospital Nacional de Mazatenango, se requiere ser propuesto por el médico director al Ministe-

rio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación, llenando previamente los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en papel sellado de diez centavos (Q0.10) a la dirección del establecimiento;
b) Ser médico y cirujano egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala o incorporado a ella;
c) Haber sido por lo menos un año residente de un hospital grado III o en instituciones similares o comparables;
d) Someterse a examen de oposición;
e) Estar colegiado y solvente en sus cuotas; y
f) Estar solvente con el Tribunal de Cuentas.

Artículo 40.—

Atribuciones

a) Ayudar al médico director con la buena marcha del establecimiento, en lo que se refiere a la técnica de servicios;
b) Proponer al médico director las reformas que a su juicio crea convenientes de los servicios que tiene a su cargo;
c) Trabajar 6 horas diarias en el día y turnos alternos nocturnos;
d) Tiene a su cargo el servicio de emergencia y consulta externa su turno;
e) Atender en forma eficiente y adecuada a todo paciente que se presente a solicitar atención médica durante las horas de su turno;
f) Pasar visita diaria en los servicios de observación y en la unidad de tratamiento médico intensivo;
g) Es responsable directo de los pacientes graves que ingresen, hasta haber sido presentados al médico jefe de servicio, quien debe continuar su tratamiento;
h) Atender a los pacientes graves que se encuentren hospitalizados o trasladarlos al servicio de observación o a la Unidad de Tratamiento Médico Intensivo;
i) Fungir como médico de personal, cuando la dirección lo designe para el efecto;
j) Llenar la hoja de ingreso en forma adecuada e instituir las órdenes médicas correspondientes, antes del ingreso a los servicios;
k) Llamar al jefe de servicio en los casos difíciles y de emergencia, que se presenten en los servicios del hospital, para que en conjunto le den mejor solución al problema;
l) Concurrir a todas las reuniones del personal;
m) Permanecer siempre accesible para llamadas de emergencia;
n) Sancionar e informar a la dirección de los empleados que cometan faltas dentro del establecimiento;
ñ) Cumplir todas aquellas tareas propias de su profesión, dentro del establecimiento;
o) En ausencia del médico director debe fungir como tal;
p) Presentar informe diario al médico director sobre su trabajo nocturno; y
q) Permanecer dentro del establecimiento en sus horas de trabajo.

CAPITULO VI

Artículo 41.—

Del departamento de enfermeras graduadas

Para ocupar la plaza de enfermera graduada del Hospital Nacional de Mazatenango, se requiere ser propuesta por el director del establecimiento al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, llenando los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en papel sellado de diez centavos (Q0.10) a la dirección del hospital;
b) Ser egresada de la Escuela Nacional de Enfermería o incorporada a ella;
c) Tener una entrevista personal con el director del hospital;
d) Estar comprendida entre los 20 y 55 años de edad, pudiéndose hacer excepciones en casos especiales;
e) Presentar certificado de buena salud y tarjeta de la Liga Nacional contra la Tuberculosis; y
f) Ser de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 42.—

Atribuciones de la enfermera graduada II

a) Es responsable de su departamento de enfermería ante el médico director, de quien depende para el desempeño de sus atribuciones;
b) Velar por la disciplina y el orden de su departamento, basándose para ello en las normas reglamentarias establecidas;
c) Estar de llamada para operaciones practicadas en la noche o días inhábiles, alternándose con la enfermera graduada I;
d) Es responsable de la selección, colocación, mantenimiento del equipo y suministros de enfermería, llevando a cabo el sistema de inventarios;
e) Tener juntas periódicas con su personal, tanto profesional como auxiliar, para solucionar los problemas que se presenten;
f) Cooperar con el director médico administrativo, para establecer normas que aseguren el horario y condiciones aceptables de trabajo;
g) Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de su personal, cuando éstas necesiten una resolución de la dirección;
h) Revisar periódicamente las anotaciones en los registros médicos, para observar si se están cumpliendo las órdenes médicas;
i) Planear con la supervisora los turnos de las enfermeras, según sea conveniente para el buen funcionamiento del hospital;
j) Organizar programas de educación en los servicios;
k) En caso de presentarse una emergencia, en la que se requieren sus servicios, estar de llamada a fin de prestar ayuda;
l) Recibir y cumplir órdenes de la dirección ejecutiva;
m) Supervisar directamente el servicio de sala de operaciones, así como otros que le asigne el director del hospital;

m) En su ausencia la enfermera graduada I fungirá como tal; y

ñ) Examinar a las enfermeras meritorias aspirantes a plazas vacantes de auxiliar de enfermería I.

Artículo 43.—

Atribuciones de la enfermera graduada I

a) Supervigilar el trabajo de las auxiliares de enfermería, instruyéndolas y corrigiéndoles las técnicas necesarias;

b) Supervisar el mantenimiento de limpieza y equipo de los servicios que le sean asignados, solicitando las reparaciones necesarias;

c) Impartir instrucción teórico-práctico para auxiliares de enfermería, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

d) Enviar pacientes a sala de operaciones o servicios donde se les practique tratamientos o exámenes especiales, siendo responsable de que vayan debidamente preparados;

e) Velar por el cumplimiento general de las órdenes médicas de los servicios;

f) Tener reuniones con el director médico administrativo y enfermera graduada II cada 8 días, para coordinar mejor las actividades;

g) Debe estar en funciones de lunes a viernes de 7.00 a 12.00 y de 14.00 a 17.00 y los sábados de 7.00 a 12.00 y turnos alternos con la enfermera graduada II;

h) Ser responsable directa de la supervisión de la central de equipos, velando porque se mantenga bien equipada para el mejor funcionamiento de los demás servicios; e

i) Debe acudir a llamadas nocturnas o días inhábiles en caso de urgencia.

Artículo 44.—

Del departamento de auxiliares de enfermería I

El Hospital Nacional de Mazatenango establece las siguientes normas para el ingreso de personal auxiliar de enfermería:

a) Ser mayor de edad;

b) Presentar certificado de 6º grado de primaria, dándole preferencia a quien tenga adiestramiento;

c) Someterse al examen de admisión;

d) Gozar de buena salud física y mental, comprobada por examen físico completo que efectuara el médico asignado para el efecto;

e) Ser de reconocida honorabilidad; y

f) Presentar los siguientes documentos personales:

1º) Partida de nacimiento.

2º) Comprobante de inmunización recibidas.

3º) Certificado de sexto año de primaria.

4º) Tarjeta de sanidad.

5º) Cédula de vecindad.

6º) Dos fotografías.

7º) Solicitud de ingreso en papel sellado de Q0.10 a la dirección del hospital.

Artículo 45.—

Atribuciones

a) Asistir al hospital 8 horas diarias, según el horario establecido;

b) Tomar signos vitales a las 8.00 y a las 10.00 y control de peso lunes y viernes, anotándolos en los registros correspondientes;

c) Cumplir tratamientos orales, hipodérmicos y otras órdenes médicas, anotándolos en los registros médicos;

d) Preparar guantes, equipos y demás materiales;

e) Pasar visita con el médico jefe de la sala;

f) Auxiliar a los médicos durante sus exámenes;

g) Ejecutar tareas sencillas en la admisión de pacientes, tales como: desvestirlos, tomar signos vitales, etc.;

h) Atender las necesidades físicas y fisiológicas de los pacientes;

i) Colectar muestras para laboratorio y solicitar el informe de los mismos;

j) Conducir a los pacientes a los diferentes servicios, para que les practiquen exámenes y tratamientos especiales;

k) Asistir a los diferentes programas que sean organizados en los servicios;

l) Actuar como encargada de sala bajo la supervisión de la enfermera graduada;

m) Hacer aseo de la unidad y prepararla para nuevos pacientes;

n) Recoger equipo del servicio central de equipos y medicamentos de la farmacia, hacer solicitudes de dietas y similares; y

ñ) Llevar en orden y al día el buen estado de las papeletas de los pacientes.

Artículo 46.—

CAPITULO VII

De los técnicos del laboratorio clínico, Banco de sangre y rayos X

Para ocupar las plazas de técnicos de laboratorio, Banco de sangre y rayos X, se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Hacer solicitud a la dirección del hospital; y

c) Presentar certificado o diploma que lo acredite como tal.

Obligaciones

a) Asistir al hospital diariamente 8 horas, de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;

b) Marcar con exactitud su tarjeta de entrada y salida;

c) Acudir a las llamadas en horas inhábiles y días festivos, siempre que se requiera su presencia, para hacer exámenes de emergencia; y

d) Velar porque el equipo se mantenga en la mejor forma posible, informando con anticipación la falta de material para que no haya interrupción en sus servicios.

Funciones específicas

A) Del técnico del laboratorio

1) Hacer los exámenes complementarios solicitados por los médicos de guardia y jefes de servicio y entregar los resultados a la mayor brevedad posible.
2) Llevar un registro diario del trabajo efectuado en el laboratorio y rendir ante la dirección del hospital un informe mensual, con fines estadísticos.
3) Es responsable por la pérdida o deterioro del equipo confiado a su cuidado, el cual ha sido entregado por riguroso inventario.
4) Mantener al día el inventario de su laboratorio y solicitar con anticipación el equipo, materiales, etc., necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia.
5) Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

B) Del técnico del Banco de sangre

1) Efectuar las compatibilidades sanguíneas y demás exámenes requeridos para las transfusiones.
2) Extraer la sangre de los donadores y administrar las transfusiones a los enfermos.
3) Llevar los registros correspondientes e informar mensualmente a la dirección del trabajo efectuado.
4) Responsabilizarse del equipo y materiales que le sean confiados para su trabajo.

C) Del técnico de rayos X

1) Tomar y revelar las radiografías solicitadas por los médicos jefes de servicio, entregando las placas a la mayor brevedad posible para su lectura.
2) Es responsable del aparato de rayos X confiado a su cuidado y de los implementos accesorios de su departamento.
3) Formular ante la dirección del hospital los pedidos del material y equipo que sean necesarios con la debida anticipación, a fin de evitar entorpecimiento de las labores en el departamento.
4) Abstenerse de tomar radiografías que no sean indicadas por los jefes de servicio; siendo responsable directo si faltara a esta norma.
5) Rendir un informe mensual de las labores llevadas a cabo en el departamento, para los fines de control y estadística.
6) Mantener el archivo de radiografías e informes perfectamente ordenado a fin de proporcionar con prontitud y certeza cualquier dato que se le solicite.

CAPITULO VIII

Servicios varios

Artículo 47.—

De los conserjes
Obligaciones

a) Asistir al hospital diariamente de 6.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 horas;
b) Cubrir turnos nocturnos de 12 horas una vez por semana;
c) Mantener completamente limpios los servicios que les sean asignados;
d) El aseo del servicio debe efectuarlo de 6.00 a 9.00 horas;
e) Efectuar los servicios que se les ordenen, inmediatamente y sin protesta alguna;
f) Ayudar al médico forense a practicar las autopsias médico-legales y clínico-patológicas;
g) Acompañar al médico forense al haber exhumaciones, cavar sepulturas y trasladar los cadáveres al cementerio, siempre que hayan fallecido en el hospital, que no tengan familiares y que sean pobres de solemnidad;
h) Hacer limpieza sin pretensiones de departamentos; en caso de enfermarse algún compañero, se turnarán compartiendo su trabajo con el resto del personal de conserjes. Lo anterior se le dará cumplimiento siempre que el trabajador enfermo se ausente más de tres días; e
i) Transportar víveres y medicinas del mercado local o de otros lugares al hospital, realizando las labores afines.

Artículo 48.—

Del chofer I

Para ocupar el cargo de chofer I del Hospital Nacional de Mazatenango, se requiere ser propuesto por la Dirección del hospital ante el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, para su respectivo nombramiento, llenando para el efecto los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser persona formal y sin vicios;
c) Presentar licencia de piloto; y
d) Presentar tarjeta de sanidad.

Atribuciones

a) Permanecer o residir en el hospital para cualquier llamado que se presente;
b) Cubrir el servicio en el siguiente horario: de lunes a viernes de 8.00 a 18.00 horas, turnos nocturnos alternos. Los fines de semana (sábado y domingo) trabajará en turnos alternos; y
c) Mantener el vehículo en perfecto estado mecánico, tales como: lubricación, aseo y buen funcionamiento del motor.

Artículo 49.—

De la ecónoma jefe de servicios domésticos

Ejercerá las funciones de ecónoma del Hospital Nacional de Mazatenango, la hermana de la caridad superiora del mismo establecimiento.

Atribuciones

a) Asumir la responsabilidad de los servicios de cocina, lavandería, panadería, despensa y ropería. Supervisando su organización, funcionamiento y orientarles con el criterio del desempeño de sus labores cotidianas;
b) De acuerdo con el departamento a su cargo, hacer las recomendaciones convenientes a la administración, para las vacaciones y permisos solicitados por sus subalternos;

c) Llevar un libro de almacen en el que se registre el consumo de granos y artículos de primera necesidad y que sirve de base para la elaboracion de informes a la direccion y administracion;

d) Llevar el control de una caja chica, entregando la planilla de gastos mensuales a la administracion;

e) Llevar control escrito de la ropa entregada a la lavanderia, segun peso y numero de piezas, revisando la recepcion de la misma;

f) Inventariar y controlar los artículos de la despensa;

g) Elaborar los menús y preparar las dietas especiales, supervisando el personal encargado de confeccionarlos;

h) Supervisar la distribucion de los alimentos de pacientes y del personal;

i) Elaborar presupuesto de compras;

j) Hacer las compras en el mercado el día jueves de cada semana;

k) Hacer entrega de granos y artículos de consumo diario a las personas encargadas de prepararlos;

l) Recibir los pedidos mensuales que en forma directa son llevados a la despensa. Revisar que éstos cumplan con las especificaciones de calidad que estipulan los contratos e informar a la administración si hubieren anomalías;

m) Hacer un pedido mensual de granos y artículos de consumo;

n) Procurar la mejor atención de los pacientes, rigiéndose por un sistema de economía a través de la buena utilización de los recursos y fondos a su alcance;

ñ) Responsabilizar al personal a su cargo por equipo, instrumentos o prendas que debido al descuido o mal trato recibidos presentarán éstos; y

o) Supervisar la atención del personal en una cafetería hospitalaria, la que cumplirá un horario fijo, excepto en ocaciones que hubiera personal de emergencia en trabajo extraordinario, en cuyo caso serán atendidos fuera de las horas estipuladas.

Artículo 50.—

De la cocina

En el departamento de cocina trabajan 11 personas, las cuales son dirigidas y vigiladas por la jefe de servicios domésticos.

Artículo 51.—

Atribuciones de las cocineras

a) Asistir al hospital 8.00 horas diarias, segun horario establecido;

b) Presentarse a sus labores debidamente uniformadas y limpias;

c) Son las encargadas de la elaboracion de los alimentos para:

1º) Pacientes hospitalizados.

2º) Enfermos del pabellón antituberculoso.

3º) El personal de enfermería.

4º) El personal doméstico.

5º) Pacientes de casa de salud (dietas especiales).

d) Preparar las dietas especiales que ordenen los médicos en sus servicios; y

e) Mantener la limpieza de los utensilios que les sirvan para la elaboración de los alimentos.

Artículo 52.—

De la lavandería

En la lavandería trabajan 6 personas, las cuales estan bajo la vigilancia y dirección de la jefe de servicios domésticos.

De las atribuciones de las lavanderas

a) Asistir al hospital 8.00 horas diarias, según horario establecido de 5.00 a 13.00 horas;

b) Lavar, esterilizar y planchar toda la ropa proveniente de los enfermos de los diferentes servicios del hospital;

c) Recibir la ropa por medio de inventario que se lleva en un libro especial y entregarla en la misma forma al jefe inmediato; y

d) Dejar concluido diariamente el trabajo asignado.

Artículo 53.—

De los panificadores

Para optar el cargo de panificador del Hospital Nacional de Mazatenango, se requiere ser propuesto por la dirección del hospital ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su nombramiento respectivo.

Atribuciones

a) Asistir al hospital 8.00 horas diarias de 14.00 a 16.00 y de 23.00 a 5.00 horas;

b) Elaborar el pan para servir a los pacientes hospitalizados y empleados de turno del establecimiento; y

c) Los días festivos elaborar el pan en la cantidad señalada por la jefe de servicios domesticos.

Artículo 54.—

De la despensa

La despensa del Hospital Nacional de Mazatenango estará a cargo de una empleada del servicio de alimentos, siendo supervisada por la hermana de la caridad que tenga a su cargo estas funciones (ecónoma).

Atribuciones

a) Velar porque todos los víveres se encuentren en buen estado;

b) Velar porque haya suficiente existencia de los mismos, en caso contrario dar inmediato aviso a la administración del establecimiento para los pedidos correspondientes;

c) Recibir y observar que los víveres solicitados esten completos y en buen estado; y

d) Asistir al hospital 8.00 horas diarias, según horario establecido.

Artículo 55.—

De la ropería

La ropería del Hospital Nacional de Mazatenango, esta integrada por 2 costureras que estaran supervisadas por la hermana de la caridad superiora del establecimiento.

Atribuciones de las costureras

a) Asistir 8 horas diarias, de 6.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;
b) Apuntar en un libro especial las entradas y salidas de la ropa;
c) Reparar en el menor tiempo posible la ropa que les sea asignada;
d) Informar al jefe inmediato sobre la ropa inservible a fin de que se le dé baja del inventario; y
e) Presentarse uniformadas y limpias.

Artículo 56.—

De los porteros

Para ocupar el puesto de portero se necesita presentar solicitud en hoja de papel sellado de Ø0.10 (diez centavos), a la dirección del hospital para hacer la propuesta correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previas cartas de recomendación que para el efecto exige la Dirección del Hospital.

Atribuciones

a) Hacer turnos a fines de semana, alternos;
b) Su horario de trabajo es el siguiente: de 7.00 a 7.00 horas del día siguiente;
c) Tener especial cuidado de la puerta, informando a la Dirección del hospital alguna falta o anomalía que observe;
d) Pasar encomiendas a los pacientes hospitalizados y atender llamadas telefónicas;
e) Hacer limpieza en el vestíbulo, graderío y parqueo de ambulancias del hospital;
f) Controlar el ingreso de cadáveres al anfiteatro anatómico, informando a las autoridades máximas del hospital para que ordenen autopsias médicolegales o clínicas;
g) Controlar el ingreso y egreso de los cadáveres, poniendo especial cuidado en los que provengan de otros municipios, exigiendo la orden de la autoridad competente y velar porque al egreso de los cadáveres se presenten los familiares cercanos, papeleta de defunción y en caso de sus traslados, exigir la documentación correspondiente;
h) Enviar cualquier telegrama que venga dirigido a la dirección o miembros del personal en el momento que se reciba;
i) Controlar el ingreso de los visitantes a hospitalizados, velando porque no ingresen comidas, frutas, ni bebidas no recomendables;
j) No permitir que el personal de turno permanezca en la portería informando a la Dirección a los que desobedezcan; y
k) No permitir la entrada del personal que se encuentre de vacaciones, permisos, etc.

Artículo 57.—

Del pintor I

Para optar el puesto de pintor I se necesita presentar solicitud en hoja de papel sellado de diez centavos (Ø0.10) y cartas de recomendación que para el efecto exige la Dirección del hospital.

Artículo 58.—

Atribuciones del pintor I

a) Asistir al hospital 8 horas diarias, de 7.00 a 15.00 horas; y
b) Pintar muebles, camas, paredes y todo el edificio del hospital en forma constante, según órdenes de la administración.

Artículo 59.—

Del carpintero

Para optar el puesto de carpintero se necesita presentar solicitud en hoja de papel sellado de diez centavos (Ø0.10) y cartas de recomendación que para el efecto exige la Dirección del hospital.

Artículo 60.—

Atribuciones del carpintero

a) Asistir al hospital 8 horas diarias, de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 18.00 horas;
b) Elaborar todas las cajas mortuorias para los cadáveres que no sean reclamados por los familiares dentro de las 24 horas;
c) Reparar muebles en general de la institución; y
d) Elaborar muebles para uso de los distintos servicios del hospital.

Artículo 61.—

Del electricista

Para optar el puesto de electricista, se requiere ser propuesto por la Dirección del hospital al Ministerio del Ramo para su nombramiento respectivo, previas cartas de recomendación.

Artículo 62.—

a) Asistir al hospital 6 horas diarias, de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 horas, estando sujeto a llamadas a cualquier hora del día y de la noche en caso de emergencia; y
b) Reparar todas las instalaciones eléctricas del hospital, así como los aparatos eléctricos.

Artículo 63.—

Del albañil

Para optar el puesto de albañil, se requiere ser propuesto por el director del hospital al Ministerio del Ramo, para su nombramiento respectivo, previas cartas de recomendación.

Artículo 64.—

a) Asistir al hospital 8 horas diarias, de 7.00 a 15.00 horas;
b) Hacer reparaciones de paredes, sanitarios, desagües, goteras y alguna edificación en el edificio;
c) Ayudar a pintar puertas y paredes cuando se necesite; y
d) Velar por el mantenimiento de todo el edificio.

CAPITULO IX

Medidas disciplinarias

Artículo 65.— Son constitutivas de faltas al servicio, las siguientes:

1º) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad en las horas de ingreso, sin previa licencia o motivo justificado.
2º) Cualquier infraccion a lo establecido y regulado en este reglamento, así como la negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones del cargo.
3º) Abandono de trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente.
4º) Protestas o inconformidad manifiesta con motivo u ocasion del servicio.
5º) Excederse en el goce de vacaciones o permisos concedidos.
6º) Descortesia y malos tratos con el público, personal y pacientes.

Artículo 66.— Las faltas enunciadas anteriormente, atendiendo a su menor o mayor gravedad, o reincidencia, serán sancionadas:

1º) La primera vez, con amonestación privada-oral.
2º) La segunda y tercera vez, con amonestación por escrito.
3º) La cuarta con la destitución inmediata.

De toda sanción se dejará constancia en el libro respectivo, con sucinta relacion de los hechos que la motivan. Dicho libro estará a cargo del director del hospital.

CAPITULO X

Artículo 67.—

Disposiciones generales

1º) El director del hospital debe mantener la observancia de la ley, relacionada con los grados de consanguinidad entre los empleados y especialmente cuando haya que proponerlos al Ministerio del Ramo.
2º) El personal del Hospital Nacional de Mazatenango, tendrá derecho a vacaciones de conformidad con la ley, después de cada año de servicios continuos. Su concesión u otorgamiento deberá regularse en el sentido de que no sean afectados o interrumpidos los servicios hospitalarios.
3º) Tendrán derecho a disfrutar de los septimos días y días de asueto que manda la ley, de conformidad con sus turnos y velandose en todo caso porque no sean afectados los servicios.
4º) Los empleados del hospital que esten gozando de sus días libres, vacaciones, tardes libres o que estén fuera del servicio, no tendrán derecho al ingreso al hospital salvo orden del medico director o del administrador del centro.
5º) A los empleados del hospital lo mismo que a los enfermos les está prohibido todo juego, lo mismo que traficar con cualquier objeto.
6º) El horario para la visita a los enfermos será determinado por la Dirección del establecimiento.
7º) Se practicaran las autopsias médico-legales, siempre que sean ordenadas por las autoridades judiciales, mediante constancia por escrito y la firma del juez competente.
8º) La asignacion fijada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, servirá para cubrir los gastos detallados en el presupuesto interno del hospital.

Artículo 68. Los ingresos por concepto de servicios hospitalarios seran manejados de conformidad con la ley.

El presente reglamento entrara en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Viceministro de Salud Publica y Asistencia Social,
CESAR AUGUSTO VARGAS M.

Suspendense a partir de la presente fecha, las franquicias de gravámenes a la importación sobre la materia prima denominada "Hidróxido de Sodio, Soda o Sosa Cáustica", clasificable en la Tracción número 511-03-00 del Arancel de Aduanas Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo III del Tratado General de Integracion Economica Centroamericana establece que las mercancias originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme al Artículo IX del referido Tratado, los gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes, en condiciones adecuadas, por lo que, para dar cumplimiento a esta disposicion, el Consejo Ejecutivo del Tratado General emitio sus Resoluciones números 26 y 79, numeral 3º, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha sido informado por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, la materia prima que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifica, resultando procedente hacer la declaración que corresponde.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden, a partir de la presente fecha, las franquicias de gravámenes a la importación sobre la materia prima denominada "Hidróxido de Sodio, Soda o Sosa Caustica" clasificable en la fracción número 511-03.00 del Arancel de Aduanas Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el numeral anterior no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este Acuerdo y cuya importación se efectue dentro de noventa días a partir de esta fecha. En todo caso, los interesados en adquirir la materia prima de mérito deben presentar ante las autoridades correspondientes, en el término de quince días a partir de la vigencia de este Acuerdo, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de la materia prima de origen centroamericano.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en cones sobre la materia prima que se menciona en presente Acuerdo, se podrán otorgar exoneracio los casos previstos por la ley.

Comuníquese.

RODRIGUEZ LEWIN,
Viceministro de Economía,
encargado del Despacho.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Economía, encargado
de los Asuntos de Integración.

Adjudícase gratuitamente al Instituto Nacional de Electrificación —INDE— la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional "Pasabien", y será destinada a las instalaciones de la Hidroeléctrica Río Hondo II.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación —INDE— ha solicitado que se formalice el traspaso de una fracción de terreno de la finca nacional "Pasabién", ubicada en jurisdicción municipal de Río Hondo, departamento de Zacapa, que para sus fines ocupa desde el 13 de febrero de 1964, en que le fue entregada por medio de acta número 1 suscrita en dicha finca por representantes del Departamento de Recursos Hidraulicos del Ministerio de Agricultura y del mencionado Instituto, quienes al efecto recibieron de sus respectivas dependencias las instrucciones pertinentes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República y de las facultades que le confiere el Inciso 1º del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica gratuitamente al Instituto Nacional de Electrificación —INDE— una fracción de terreno de cinco hectáreas, noventa áreas y cuarenta y siete centiáreas, equivalentes a ocho manzanas, cuatro mil quinientas seis punto doce varas cuadradas (4,506.12 Vrs.²), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfredo E. Reber, jefe de la Sección de Cálculo y Diseño del Departamento del INDE, en el mes de noviembre de 1966.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, se desmembrará de la finca nacional "Pasabien", inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central, bajo el número 5637, folio 224, del libro 4 de Zacapa, y será destinada a las instalaciones de la Hidroeléctrica Río Hondo II.

En el caso que no se dé al inmueble el destino que se indica en el párrafo anterior, volverá a poder de la Nación sin ninguna responsabilidad para el Estado.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble que se menciona, situado en la avenida La Reforma 3-43, zona 10.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 1967 fue emitido el Acuerdo Gubernativo que dispone la reorganización de la Secretaría de Bienestar Social, dependencia que ha venido funcionando en el in-

mueble identificado, Finca Registro 20,564, folio 112 del Libro 204 de Guatemala "Los Cipresales", situado en la avenida La Reforma 2-43, zona 10;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha solicitado dicho inmueble para su uso, estando el mismo en disponibilidad de servicio, por ser propiedad del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Acceder a la solicitud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, relacionada con dicho inmueble.

Artículo 2º—Ordenar al Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones que el referido inmueble sea adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Honorable General Brigadier Agustín Salgado Hernández.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la amistad que existe entre los pueblos hermanos de México y Guatemala, ha alcanzado la más grande comprensión hasta hoy lograda por su amplia relación y conocimiento que existe entre los miembros de sus fuerzas armadas y que los vínculos de esa hermandad han ido más allá de las fronteras en favor de un verdadero acercamiento y entendido, cuyo impulso se ha mantenido constante, gracias a esa reciprocidad con que se caracterizan estos dos países;

CONSIDERANDO:

Que el General Brigadier Agustín Salgado Hernández, distinguido militar de los Estados Unidos Mexicanos, sirvió en nuestro país como Agregado Militar de las Fuerzas Armadas de esa República vecina y amiga, a partir del mes de mayo de 1965 y desde su llegada a Guatemala, fue un impulsor decisivo en el acercamiento y hermandad de los ejércitos de ambos países, contribuyendo con esta actuación a fomentar los ideales de libertad y comprensión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Honorable General Brigadier Agustín Salgado Hernández, por sus méritos personales, como demostración de simpatía del Ejército de Guatemala, por sus altas dotes militares, y por su labor de acercamiento entre los pueblos y ejércitos de las dos Repúblicas vecinas.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos de ley y el Estado Mayor del Ejército, efectuará las anotaciones y registros correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Concédese el uso por el término de cincuenta años a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se menciona, para construir el edificio destinado a la escuela de la aldea Tzacanilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República ha declarado de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza. Que en tal sentido, es procedente acceder a la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, sobre que se le conceda el uso de un terreno nacional para construir el edificio destinado a la escuela de la aldea "Tzacanilla",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede el uso por el término de cincuenta años a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de una fracción de terreno de 808.40 metros cuadrados de extensión, que deberá desmembrarse de la finca Nº 32, folio 48 del libro Nº 1, primera serie, de Alta Verapaz.

Artículo 2º—El predio a que se refiere el artículo anterior será destinado a la construcción del edificio para la escuela rural de la aldea "Tzacanilla", del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

Artículo 3º—La construcción a que se refiere el artículo anterior deberá iniciarse a más tardar dentro de un año, a partir de la emisión del presente acuerdo, y no podrá variarse el destino para el cual se concede el uso; y en caso de que no se cumpla con los anteriores extremos, el Estado podrá, sin más trámite, reincorporar a su patrimonio la fracción de terreno dada en uso.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca a nombre y en representación del Estado ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, a otorgar la escritura traslativa correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 16 de marzo de 1968

Adscríbese al Ministerio de Educación, la finca urbana que se indica, ubicada en la cabecera departamental de Escuintla para que en ella se construya la Escuela Nacional de Párvulos "Clotilde Morales".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha solicitado se le adscriba la finca urbana número ciento doce (112), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro tercero (3º) de Escuintla, o sea el inmueble en donde funciona actualmente la Escuela Nacional de Párvulos "Clotilde Morales", en la cabecera departamental de Escuintla, para construir un nuevo edificio destinado a dicha Escuela; y siendo atendibles las razones en que se funda dicha petición,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana número ciento doce (112), folio ciento cuarenta y tres (143), del libro tercero (3º) de Escuintla, ubicada en la cabecera departamental de Escuintla y para que en ella se construya la Escuela Nacional de Párvulos "Clotilde Morales".

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su Departamento de Bienes Nacionales, hará la entrega de la citada finca, haciendo las anotaciones correspondientes en sus libros de control.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Autorízase a la Administración del Servicio Fúnebre para que adscriba a nombre del Instituto de Previsión Militar los patiotones del Ejército, situados en la 3ª avenida sur y en la 2ª avenida sur lado oriente del Cuadro de Cerritos del Cementerio General.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Previsión Militar por las funciones que desempeña y las prestaciones que otorga a sus afiliados de conformidad con su Ley

Orgánica, es el mas indicado para administrar los Panteones del Ejercito que existen en el Cementerio General de esta ciudad y los que en lo sucesivo se construyan, para la inhumacion de los cadaveres de los miembros de la Institucion Armada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 189 de la Constitucion de la Republica,

ACUERDA:

Articulo 1º—Autorizar a la Administracion del Servicio Funebre para que adscriba a nombre del Instituto de Prevision Militar los panteones del Ejercito, situados en la 3ª avenida sur y en la 2ª avenida sur lado oriente del cuadro de Cerritos del Cementerio General, registrados al Nº 1961, folio 273, libro de Titulos 28, con las dimensiones completas y colindancias que le aparezcan y los cuales se encuentran registrados a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional.

Articulo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial y debera incluirse en la Orden General del Ejercito. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Suspéndense las clasificaciones de Industria Nueva, otorgadas o por otorgarse, para las empresas dedicadas al ensamble de motocicletas.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha quedado plenamente establecido que las empresas que han sido clasificadas para dedicarse al ensamble de motocicletas, conforme las Leyes de Fomento Industrial, no cumplen con las obligaciones contenidas en sus respectivos acuerdos de clasificacion;

1 Publicado el 25 de marzo de 1968.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Política Industrial, despues de estudiar la forma en que operan las plantas ensambladoras de motocicletas, se pronunció en el sentido que es necesario suspender la clasificación de Industria Nueva de que no emplean maquinaria adecuada y de que no realizan ningún proceso industrial,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 32 del Decreto 1317 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se suspenden las clasificaciones de Industria Nueva, otorgadas o por otorgarse, para las empresas dedicadas al ensamble de motocicletas.

Artículo 2º—Quedará sin efecto el presente Acuerdo, al aprobarse el Protocolo de las Industrias de Ensamble a Nivel Centroamericano, cuando demuestren a satisfacción del Ministerio de Economía, que utilizan un porcentaje satisfactorio de consumos nacionales; o al establecerse libre comercio de motocicletas en el área centroamericana.

Artículo 3º—Este Acuerdo entrará en vigor, al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

Nombrase al licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Acuerdo Número 72

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 14 del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz, Ministro de Trabajo y Previsión Social, en lugar del licenciado Carlos Hall Lloreda,

* Suspendidos sus efectos el 17 de abril de 1968, en este tomo.

1 Publicado el 28 de febrero de 1968.

quien pasa a otro puesto. Asignación mensual Q900.00. Partida Nº 68—24—28— 1.01—01—1 del Presupuesto General de Gastos vigente.

El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de marzo del corriente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS SAGASTUME PEREZ.

Nómbrase al licenciado Mario Fuentes Pierucci, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo Número 73

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 14 del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Mario Fuentes Pierucci, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en lugar del doctor Alberto Fuentes Mohr, quien pasará a otro puesto. Asignación mensual Q900.00. Partida Nº 68—15—25—1.01—01—1 del Presupuesto General de Gastos vigente.

El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de marzo del corriente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS SAGASTUME PEREZ.

Nómbrase al ingeniero José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía.

Acuerdo Número 75

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 14 del Artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar al ingeniero José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía, en lugar del licenciado Roberto Barrillas Izaguirre, quien pasará a otro puesto. Asignación mensual Q900.00. Partida Nº 68- 11 -29- -1.01—01—1 del Presupuesto General de gastos vigente.

El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de marzo del corriente año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS SAGASTUME PEREZ.

Apruébanse los programas de Ciencias Naturales para el 7º, 2º y 3er. Grados del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General, y Programa de Física para el 4º Grado de Bachiller en Ciencias y Letras y de Magisterio de Educación Primaria Urbana.

Acuerdo Número 217

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1968.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos del Convenio de Cooperación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Ministerio de Educación es revisar conjuntamente los Programas de Estudios del Nivel de Educación Media a efecto de actualizarlos y mejorarlos en sus contenidos,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley Nº 153, "Planes de Estudios",

ACUERDA:

Aprobar los siguientes programas de Ciencias Naturales para el Primero, Segundo y Tercer Grados del Ciclo de Educación Básica o de Cultura Genèral, y Programa de Física para el Cuarto Grado de Bachiller en Ciencias y Letras y de Magisterio de Educación Primaria Urbana.

PROGRAMA DE CIENCIAS NATURALES
(Ciclo de Cultura General)

Introduccion

El desarrollo del programa de Ciencias Naturales tiene como fin primordial lograr los objetivos fundamentales que persigue la educación, tal como la formación de valores en el educando a la par que proporcionar los conocimientos utiles que el Ciclo Basico dará a todo guatemalteco que quiera o no seguir estudios superiores, haciendolo apto para poder iniciar cualquier actividad honesta.

El presente programa no es mas que una guía de orientacion al profesor, indicándole los criterios generales y las recomendaciones que deben tomarse en cuenta para su aplicacion.

Criterios generales y recomendaciones para su aplicacion

I. La division de las ciencias naturales en sus diversas ramas (Zoologia, Botanica, Anatomia, Fisiologia, Higiene, Fisica, Química, Cosmografia, etcetera), es fundamental e imprescindible en los estudios superiores, pero en los programas de secundaria, máxime cuando se refieren a los tres primeros años del ciclo prevocacional, el estudio de las ciencias naturales en forma parcelada resulta artificial. Este debe ser general y tener el caracter de continuidad a través de los tres grados, para que los alumnos adquieran el concepto unitario de la ciencia.

II. Las experiencias de aprendizaje deberán desarrollarse en forma gradual y dosificada para lograr encauzar la enseñanza de acuerdo con la capacidad mental e interés del alumno.

III. La enseñanza de las ciencias naturales debe ser sobre todo objetiva; los materiales de las ciencias son concretos y debe aprovecharse esta condición para orientarla hacia formas reales y vivas. Su enseñanza no debe concretarse a los aspectos muertos, a las clasificaciones sosas y poco interesantes, a las enumeraciones aburridas y sin objeto, el tedioso aprendizaje de datos, a la memorización de leyes que la mayor parte de las veces estan mas allá de la comprensión de los alumnos a la escritura de formulas y balances en el pizarrón ya que todo ello no da al alumno una clara imagen de lo que es la naturaleza. Debe recurrirse, antes que nada, al uso de los medios que obliguen a un contacto con los fenómenos naturales, para establecer relaciones de causa y efecto, llegar a generalizaciones por propia inducción y encontrar las relaciones mutuas entre fenómenos y seres.

IV. La parte informativa debe concretarse a los aspectos fundamentales, considerando que los alumnos de esta edad no se están preparando para una especialidad sino se está tratando de que se formen un concepto general de las ciencias naturales.

Uno de los defectos mayores de nuestra enseñanza es el pretender dar a los alumnos una preparacion prolija en detalles, olvidandose de la comprension de los aspectos fundamentales de las ciencias; asi por ejemplo, se pretende que el alumno sepa una lista de cien y más huesos, con sus respectivas apofisis, crestas, agujeros, etcétera, y se olvida la funcion de las curvaturas de la columna vertebral.

V. En el estudio de los fenómenos individuales a través de las diversas experiencias de aprendizaje y con el uso de los medios adecuados, debe tenderse a la formación de habitos, habilidades, destrezas y aptitudes apropiadas para una interpretacion exacta del medio natural. En la enseñanza de las ciencias es mas interesante que el alumno pueda llegar por propia inducción a establecer las relaciones entre vegetales y animales en lo que al ciclo del anhidrido carbónico y del oxígeno se refiere, antes que saber la fórmula del primero o las valencias y peso atómico del segundo.

VI. Las diferentes experiencias de aprendizaje deben ser agrupadas y desarrolladas en unidades, coordinando los variados aspectos de la ciencia en tal forma que comprueben su relación. En cada unidad el profesor desarrollará los temas necesarios para lograr los objetivos de las mismas y procurara las actividades que le permitan al alumno ponerse en contacto con la naturaleza.

VII. Como el éxito en la enseñanza de las ciencias naturales no radica en el desarrollo de un programa rígido con el único objeto de cubrir el aspecto informativo, sino en la forma de orientarlo de acuerdo con los criterios ya enunciados, la iniciativa, la experiencia y los medios con que cuenta el profesor en la escuela, al presente programa podrá dársele la flexibilidad necesaria para su mejor desarrollo. Por consiguiente, no es indispensable seguir el orden numérico de las unidades en el programa descrito para cada año si el profesor considera que su relación no se adapta a circunstancias particulares de tiempo y posibilidades.

Criterios generales

a) Los objetivos generales comprenden la amplitud de la unidad y el incremento que traerá en beneficio de la formacion del alumno;

b) Los objetivos específicos elaborados por el maestro limitan los variados pasos que se siguen durante el curso del desarrollo de la unidad;

c) Los contenidos no son más que el enfoque de temas científicos que de la unidad se estudian para cubrir los objetivos específicos en su totalidad y parcialmente los generales pudiendo ser tomados de las diversas obras de consulta. Es conveniente insistir en que ésta es una de las fases más difíciles, porque necesita de la habilidad y experiencia del maestro para consultar las obras de mejor orientación didáctica o traducir al lenguaje sencillo y fácil lo que en el libro está en términos fuera del alcance del poder adquisitivo del alumno;

d) Desarrollar una unidad sin tomar en cuenta las actividades que de la misma se pueden realizar, sería continuar con el sistema tradicional y poco efectivo de llenar los puntos de un programa sin lograr en su máximo los propositos de la educación, al

excluir al alumno de la oportunidad de poder comprobar con hechos lo que se le ha dicho.

Como las actividades necesitan en muchos casos de tiempo extra, pueden ser programadas de acuerdo con el tiempo disponible del profesor y de los alumnos, dentro de la actividad escolar. Estas consisten en:

a) Experimentos de laboratorio;
b) Sesiones de cine;
c) Conferencias;
d) Coleccionamiento de artículos de interés en recortes de revistas y periódicos;
e) Excursiones al campo con el objeto de colectar muestras de plantas, insectos, minerales, etcétera, observar y clasificar las nubes, estudiar las estratificaciones en cortes de la superficie terrestre, los nidos de los pájaros, los agujeros y guaridas de animales del campo, las corrientes fluviales, las fuentes termales, etcétera. Las actividades urgen a la escuela de los medios que faciliten su ejecución y ella debe suministrarlos para que el maestro pueda cumplir con esta fase tan importante en la enseñanza de las ciencias naturales;
f) Como fase final, el maestro deberá hacer la evaluación por medio de pruebas objetivas para comprobar si el alumno ha aprovechado los conocimientos dados y experiencias realizadas. Esta es la oportunidad que puede tratar de hacer deducir a los alumnos, por razonamiento en base a lo ya estudiado, algunos principios que se deriven del estudio de la unidad correspondiente, las aplicaciones en la vida práctica y hacer la recapitulación del vocabulario científico adquirido;
g) Deben anotarse algunas otras actividades en el desarrollo de la unidad, como:
a) Tiempo empleado;
b) Obras consultadas;
c) Trabajos del alumno;
d) Recomendaciones;
e) Seminarios, etcétera, de acuerdo con las exigencias de la respectiva unidad.

Los laboratorios que el Ministerio de Educación ha instalado en los establecimientos de Educación Media son un recurso valioso para la enseñanza de las Ciencias Naturales.

Objetivos

Que el alumno se de cuenta de los cambios frecuentes que sufre el conocimiento científico, lo que trae como resultado el aparecimiento de nuevas teorías, y que comprenda que el estudio de las ciencias, se facilita en la actualidad por el uso de métodos e instrumentos que tienen una sólida base en los estudios de la Física.

Que estudie la naturaleza de la materia y sus manifestaciones, para conocer sus propiedades y fenómenos, y determinar su utilidad.

Que trate de hallar una explicación científica de todos los fenómenos de la naturaleza, para que así pueda diferenciar una creencia popular de una ley científica.

Que sepa que el hombre puede controlar las fuerzas de la naturaleza y de ello obtener beneficio para la humanidad.

Que obtenga la preparación científica necesaria tanto para desenvolverse en sus actividades cotidianas, como para continuar estudios superiores.

El objetivo fundamental de la enseñanza de la Física en el ciclo de educación media es familiarizar a los estudiantes con las principales nociones y las leyes de física; el alumno debe ejercitarse en la observación y experimentación en el estudio de los resultados, la relación entre teoría y experimentación y en el análisis crítico de ideas, conceptos, principios y teorías.

Programas de ciencias naturales para educación básica primer grado

NOTA: Los números colocados después de cada *tema o inciso*, indican los períodos de clase para su desarrollo. La P., significa períodos.

Unidad 1. Nociones sobre la ciencia (6 P.)

a) Concepto de Ciencia (1 P.);
b) Concepto de Ciencias Naturales (1 P.);
c) División de las Ciencias Naturales (1 P.);
d) Concepto de fenómeno y división de los fenómenos (1 P.);
e) Necesidad del uso de las matemáticas y de los instrumentos en los estudios de las Ciencias Naturales (1 P.);
f) Remplazo de mitos y leyendas por conocimientos científicos (1 P.).

Unidad 2. La corteza terrestre: La hostera (10 P.)

a) Idea sobre la formación de la tierra (1 P.);
b) Idea sobre la composición de la tierra (3 P.);
c) Idea sobre los cambios que suceden en la superficie terrestre (2 P.);
d) Teorías sobre la formación de: Montañas, volcanes, ríos, lagos, valles, mares, islas, etcétera (2 P.);
e) Recursos naturales: Utilidad, aprovechamiento, conservación (2 P.).

Unidad 3. El agua (9 P.)

a) Formas de existencia del agua en la naturaleza, su aprovechamiento (3 P.);
b) Composición química del agua, ciclo del agua en la naturaleza, agua potable y agua contaminada (3 P.);
c) Efectos del agua sobre la superficie terrestre (3 P.).

Unidad 4. La atmósfera (8 P.)

a) Naturaleza, extensión y composición de la atmosfera (2 P.);
b) Efectos de la atmósfera sobre los seres vivos y sobre los restantes cuerpos (2 P.);
c) Usos y aprovechamiento del aire (2 P.);
d) Exploración de la atmosfera (2 P.).

Unidad 5. Estructura y arquitectura de los seres vivos (30 P.)

a) Constitución de los seres vivos y su diferencia con los seres inanimados (2 P.);
b) Los diferentes tejidos en los seres vivos (3 P.);
c) El esqueleto humano (5 P.);
d) Aparato circulatorio del ser humano (5 P.);

e) Aparato digestivo del ser humano (5 P.);
f) Aparato respiratorio del ser humano (5 P.);
g) Sistema nervioso del ser humano (5 P.).

Unidad 6. Nutrición de los seres vivos (15 P.)

a) Nutrición de las plantas (3 P.);
b) Diferentes clases de alimentos (4 P.);
c) Vitaminas y proteínas. Mezclas vegetales: la Incaparina (4 P.);
d) Principales transformaciones que sufren los alimentos en nuestro cuerpo (3 P.);
e) Concepto de dieta alimenticia (1 P.).

Unidad 7. Circulación, respiración y excresion (12 P.)

a) Importancia del oxígeno en la vida (1 P.);
b) Respiracion en las plantas, relación entre las plantas y los animales (2 P.);
c) La savia: constitucion, circulación y transformaciones (3 P.);
d) Funciones de excresion: Sudor y orina (6 P.).

Unidad 8. Ordenación de los seres vivos: Taxonomía (25 P.)

a) Clasificación de los seres vivos (5 P.);
b) Principales grupos de animales (10 P.);
c) Principales grupos de vegetales (10 P.).

Unidad 9. Los seres vivos y el medio ambiente: Ecología (9 P.):

a) Caracteristicas biológicas de los seres acuáticos (3 P.);
b) Condiciones de vida de los animales terrestres (3 P.);
c) Medios de protección de los seres vivos: Animales y vegetales (3 P.).

SEGUNDO GRADO

Unidad 1. Vegetales y animales utiles y nocivos (20 P.)

a) Funciones de los animales y las plantas en nuestra alimentacion (4 P.);
b) Utilidad de los animales y las plantas en la medicina (4 P.);
c) Utilidad de los animales y las plantas en la industria (4 P.);
d) Importancia de la conservación de la fauna y la flora (4 P.);
e) La agricultura y su importancia en nuestro medio principales zonas agrícolas de Guatemala y su producción (4 P.).

Unidad 2. La Salud (20 P.)

a) Enfermedades que más afectan a la población de Guatemala (3 P.);
b) Efectos de las enfermedades desde el punto de vista social y económico (3 P.);
c) Los parásitos (6 P.);
d) Prevencion de las enfermedades: Reglas higiénicas (4 P.);
e) ¿Cuáles son los principales problemas nutricionales del país? (4 P.).

Unidad 3. Origen y descendencia de los seres vivos (18 P.)

a) Reproducción en los seres inferiores: Animales y vegetales (6 P.);
b) Reproduccion de animales y vegetales superiores (6 P.);
c) Herencia biológica. Mejoramiento de los seres vivos (6 P.).

Unidad 4. La vida a través de las edades (10 P.)

a) Teorías acerca del origen de la vida (2 P.);
b) Fósiles (4 P.);
c) Evolución de los seres vivos (2 P.);
d) Factores que influyen en el desarrollo de la especie (2 P.).

Unidad 5. Accidentes y primeros auxilios (18 P.)

a) ¿Qué se entiende por accidente? ¿Qué se entiende por primeros auxilios? (1 P.);
b) Accidentes más comunes y causas que los provocan. Entidades asistenciales (3 P.);
c) ¿Qué debe hacerse en caso de accidente? Hemorragias, heridas, asfixias, fracturas, ataques, venenos, mordeduras de serpientes, golpes, quemaduras etcétera. (14 P.).

Unidad 6. Regulación de las funciones en nuestro organismo (10 P.)

a) Sistema endocrino. Principales glándulas (5 P.);
b) Las hormonas y sus efectos en nuestro organismo (2 P.);
c) Sistema neurovegetativo (3 P.).

Unidad 7. Fenómenos de la naturaleza (10 P.)

a) Caracteristica de los fenómenos físicos. Ejemplos (2 P.);
b) Caracteristica de los fenómenos químicos. Ejemplos (2 P.);
c) Característica de los fenómenos biológicos. Ejemplos (3 P.)
d) Idea general sobre la constitución de la materia (3 P.).

Unidad 8. Las sustancias químicas (16 P.)

a) Elementos. Cuerpos simples y compuestos (4 P.);
b) Principales aleaciones (2 P.);
c) Piedras preciosas: Naturales y artificiales (2 P.);
d) Acidos, bases y sales (4 P.);
e) Sustancias químicas principales usadas en el transporte y la industria y sus efectos en nuestro organismo (2 P.);
f) Fibras textiles naturales y artificiales (2 P.).

Unidad 9. El Universo (15 P.)

a) El sol (2 P.);
b) Nuestro sistema planetario (3 P.);
c) Principales constelaciones del cielo de Guatemala (2 P.);
d) Círculos máximos y círculos mínimos (2 P.);
e) Efectos del movimiento de la tierra alrededor del sol, fases de la luna y mareas (6 P.).

TOTAL: 135 periodos.

TERCER GRADO

PROGRAMA DE CIENCIAS NATURALES TERCER CURSO

(Enfasis en Física Fundamental)

CAPITULO I

Introducción: (27 períodos) y (2 laboratorios).

Tema I. 1 Fenómenos de la naturaleza y objeto de la física (3 P.)

a) Tipo de fenómenos que se observan en la naturaleza;
b) Clase de fenómenos que estudia la física;
c) Relaciones de la física con otras ciencias.

Tema I. 2 Importancia de la experimentación en la Física (3 P.)

a) La observación y la experimentación como procedimientos del método científico;
b) Instrumentos: Instrumentos de medida, calibrador y palmer;
c) Errores experimentales, personales, accidentes, sistemáticos e instrumentales. Tolerancia del error.

Tema I. 3 Matemáticas básicas para la Física (10 P.)

a) Dada una fórmula, expresar cada variable en función de las otras variables;
b) Operaciones con potencias de 10 y con números aproximados;
c) Gráficas de ecuaciones de primer grado, con una y dos incógnitas, gráficas de ecuaciones de segundo grado;
d) Teorema de Pitágoras. Aplicaciones;
e) Perímetro y área de las principales figuras geométricas.

Tema I. 4 Sistemas de unidades (6 P.) (2 L.)

a) Sistema c. g. s. y M. K. S.;
b) Sistema inglés;
c) Sistema sexagesimal;
d) Sistema angular (radianes);
e) Equivalencias y conversiones de un sistema a otro.

Tema I. 5 Cantidades escalares y vectoriales (5 P.)

a) Concepto de cantidades escalar y vectorial;
b) Suma algebraica de vectores, solución analítica y solución gráfica. Método del paralelogramo del polígono funicular.

CAPITULO II

CINEMATICA. (19 P.) (7 L.)

Tema II. 1 Introducción al estudio del movimiento (1 P.)

a) Concepto de movimiento. Tipos de movimiento (1 P.).

Tema II. 2 Movimiento rectilíneo uniforme (4 P.) (2 L.)

a) Concepto de velocidad y rapidez. Velocidad media;
b) Deducción de las fórmulas: velocidad, espacio y tiempo;
c) Aplicación de las fórmulas anteriores a problemas prácticos, utilizando los 3 sistemas de medida;
d) Gráficas del movimiento uniforme rectilíneo;
e) Resolución gráfica de problemas sobre movimiento. Alcances y encuentros.

Tema II. 3 Movimiento uniformemente variado (9 P.) (3 L.)

a) Concepto de aceleración y velocidad media. Aceleración. Positiva y negativa. Aceleración de la gravedad;
b) Deducción de las fórmulas de: Aceleración, velocidad media, espacio y tiempo. Su aplicacion en la caida de los cuerpos;
c) Gráfica del espacio;
d) Problemas. Resolución analítica y grafica.

Tema II. 4 Movimiento circular uniforme

a) Concepto de movimiento circular uniforme. Período. Frecuencia. Velocidad angular y tangencial;
b) Deducción de las fórmulas correspondientes;
c) Aplicación de las fórmulas anteriores a problemas prácticos.

CAPITULO III

DINAMICA (16 P.) (7 L.)

Tema III. 1 Las fuerzas en la naturaleza y leyes de Newton del movimiento (11 P.) (3 L.)

a) Fuerzas que se observan en la naturaleza, su control y su uso por el hombre (2 P.);
b) Primera ley de Newton. (Inercia) y sus aplicaciones prácticas (3 P.) (1 L.);
c) Segunda ley de Newton. (Fuerza masa y aceleración) y sus aplicaciones prácticas. (3 P.) (1 L.);
d) Tercera ley de Newton. (Accion y reaccion) y sus aplicaciones practicas. (3 P.) (1 L.).

Tema III. 2 Masa, peso y fuerza (5 P.) (4 L.)

a) Conceptos;
b) Relaciones, problemas sencillos.

CAPITULO IV

ENERGIA MECANICA (10 P.) (4 L.)

Tema IV. 1 Energía y trabajo (7 P.) (2 L.)

a) Concepto de la energia mecanica;
b) Formas de la energia mecanica y su relacion con el trabajo;
c) Unidades de energia o trabajo mecanico;
d) Principio de conservación de energia mecánica. Aplicación.

Tema IV. 2 Potencia (3 P.) (2 L.)

a) Concepto de potencia;
b) Unidades de potencia;
c) Problemas de aplicación práctica.

CAPITULO V

ESTUDIO ELEMENTAL DE ONDAS Y PARTICULAS (27 P.) (8 L.)

Tema V. 1 Sonido (3 P.) (1 L.)

a) Naturaleza del sonido y sus características: tono, timbre, intensidad;
b) Velocidad de propagación en los diferentes medios;
c) Reflexión y resonancia.

Tema V. 2 Calor (4 P.) (1. L.)

a) **Naturaleza del calor;**
b) **Concepto y medición de la temperatura.** Escalas termométricas y conversiones;
c) Concepto de caloría grande y caloría pequeña.

Tema V. 2 Calor (4 P.) (1 L.)

a) Naturaleza de la luz y su velocidad;
b) **Refracción y reflexión de la luz;**
c) Lentes y espejos.

Tema V. 4 Moléculas y átomos (5 P.) (1 L.)

a) Estructura atómica. Ionización;
b) **Estructura molecular;**
c) Cuerpos simples y compuestos.

Tema V. 5 Electricidad (9 P.) (2 L.)

a) Carga eléctrica por frotamiento. Electroscopio;
b) Conducción eléctrica: buenos y malos conductores;
c) **Elementos de un circuito eléctrico.** Diferencia de potencial, intensidad y resistencia. Ley de Ohm;
d) Conexiones en serie y en paralelo;
e) **Tipos de corriente eléctrica. Pilas eléctricas. Acumuladores.**

Tema V. 6 Magnetismo (3 P.) (1 L.)

a) Imanes;
b) Campo magnético;
c) Relación entre electricidad y magnetismo.

FISICA I CURSO

(Cuarto Grado de Magisterio Urbano y Bachillerato en Ciencias y Letras).

CAPITULO I

INTRODUCCION: (18 períodos)

Tema I. 1 Matemáticas básicas para la física (10 P.)

a) **Funciones trigonométricas: aplicaciones;**
b) **Magnitudes directa e inversamente proporcionales;**
c) Ejercicios con ecuaciones dimensionales y su aplicación a valores numéricos;
d) **Volumen de sólidos geométricos: Cubo, paralelepípedo y esfera.**

Tema I. 2 Representación gráfica de vectores en un plano (4 P.)

a) **Descomposición de vectores;**
b) Composición de vectores.

Tema I. 3 Producto escalar y producto vectorial de dos vectores (4 P.)

a) Producto escalar de dos vectores;
b) Producto vectorial de dos vectores.

CAPITULO II

CINEMATICA (18 P.) (3 L.)

Tema II. 1 Movimiento relativo (5 P.)

a) **Movimiento relativo respecto a la tierra considerada fija;**
b) Movimiento relativo de un móvil respecto a otro móvil en el mismo sentido, en sentido contrario y en cualquier sentido sobre un mismo plano.

Tema II. 2 Movimiento compuesto y movimiento de proyectiles (8 P.) (2 L.)

a) Tiro vertical en ambos sentidos;
b) Lanzamiento de proyectiles sobre la horizontal;
c) Tiro inclinado hacia abajo;
d) Solución gráfica y analítica de movimiento de proyectiles.

Tema II. 3 Movimiento circular uniformemente variado (5 P.) (1 L.)

a) **Aceleración centrípeta y centrífuga;**
b) Aceleración angular y tangencial;
c) Problemas.

CAPITULO III

DINAMICA (23 P.) (6 L.)

Tema III. Repaso de la mecánica de física fundamental. Péndulo simple. (8 P.) (1 L.)

a) Repaso y aplicación de las leyes de Newton del movimiento;
b) Conservación de la energía mecánica y su aplicación al péndulo simple;
c) Fuerzas en equilibrio. Problemas de aplicación;
d) Vuelo de aviones y cohetes.

Tema III. 2 Momentum lineal y angular (9 P.) (2 L.)

a) Momentum lineal;
b) **Principio de conservación del momentum lineal;**
c) **Validez;**
d) Impulso y su relación con el momentum lineal;
e) Centro de masa;
f) Torque y su aplicación;
g) Momentum angular y su conservación.

Tema III. 3 Choque (6 P.) (3 L.)

a) Concepto de elasticidad y plasticidad: Cuerpos perfectamente elásticos y perfectamente plásticos;
b) **Tipos de colisiones: perfectamente elásticas,** imperfectamente elásticas e inelásticas;
c) Conservación del momentum y la energía en las colisiones perfectamente elásticas;
d) **Problemas de aplicación práctica.**

CAPITULO IV

GRAVITACION UNIVERSAL (15 P.) (2 L.)

Tema IV. 1 Sistema solar (4 P.)

a) Concepción sobre el sistema planetario de: Ptolomeo, Copérnico, Tycho y Brahe;
b) Aportes de Galileo, Keppler y Newton.

Tema IV. 2 Leyes de Keppler y ley de Newton (7 P.)

a) Leyes de Keppler sobre el movimiento planetario;
b) Ley de Newton de la gravitación universal.

Tema IV. 3 Campo gravitacional (4 P.) (2 L.)

a) Intensidad del campo gravitacional;
b) Energía potencial gravitacional;
c) Satélites: Velocidad de escape y energía de enlace de satélites artificiales.

CAPITULO V

FLUIDOS (25 P.) (11 L.)

Tema V. 1 Líquidos (15 P.) (8 L.)

a) Principio de Arquímedes. Densidad y peso específico. Problemas y aplicaciones;
b) Presión. Principio de Pascal. Presión hidrostática, problemas y aplicaciones;
c) Principio de Torricelli. Gasto.

Tema V. 2 Teoría cinética de los gases (4 P.)

a) Estado gaseoso y gas ideal;
b) Presión de los gases y presión atmosférica. Barómetros. Problemas prácticos;
c) Movimiento browniano.

Tema V. 3 Leyes que rigen el comportamiento de los gases (6 P.) (3 L.)

a) Ley de Boyle, ley de Charles, ley de Gay Lussac. Ley de Dalton;
b) Transformaciones adiabáticas y número avogadro;
c) Manómetros.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Modifícase el artículo 4º del Reglamento de Embarques y Desembarques de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de octubre de 1967, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que sin perjudicar los costos de operación en los servicios que presta la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, y con el objetivo de colocar a la industria nacional en un mismo nivel de competencia en relacion a la industria del área centroamericana, es conveniente modificar el artículo 4º del Reglamento de la Tarifa de Embarques y Desembarques para el cobro de lanchaje y muellaje, elevando el peso de bultos o piezas sujetas a recargo,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso *g)* del artículo 16 del Decreto 334 del Presidente de la República, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 4º del Reglamento de Embarques y Desembarques de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de octubre de 1967, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—La maquinaria y todo bulto o pieza con más de tres toneladas de peso, tendrá un recargo del 25% sobre la tarifa".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento de la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que regulen la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968", de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1728 del Congreso de la República, [3]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 11 del Decreto 1728 del Congreso,

1 En este tomo.
2 Publicado el 16 de marzo de 1968.
3 En este tomo.

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968"

Artículo 1º—El presente Reglamento, establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968", que hasta por la cantidad de doce millones de quetzales exactos (Q12.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto 1728 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto de capital correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1968, de conformidad con el Decreto 1729 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo del 19 de diciembre de 1967, por el cual se aprobó la distribución analítica del citado presupuesto.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968";

b) Monto total de la emisión: Doce millones de quetzales exactos (Q12.000,000.00) emitidos en una o varias series;

c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior; cinco por ciento (5%) anual cuando sean colocados en el interior de la República y el dos y medio por ciento (2½%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento, de conformidad con el plan de amortización respectivo; no obstante si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrá efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de amortización: De conformidad con el artículo 5º del Decreto Nº 1728 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de doce millones de quetzales exactos (Q12.000,000.-00).

Artículo 5º—Los Bonos serán emitidos en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00 y podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos Privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 6º—Para evitar una incidencia directa en el fondo de estabilización monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 7º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas *a), b), c)* y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los Bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las Oficinas Centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y el Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en

su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los Bonos se consignan los ingresos que se indican en el inciso *h)* del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 12.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El Agente Financiero anunciará el número y monto de los Bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiar a pagarse los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, de conformidad con lo que disponen los artículos 4º y 5º del Decreto 1728 del Congreso de la República; y en tal carácter separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará por sus gestiones la comisión de un medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación cada último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos; y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 18.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 19.—El Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 2 de noviembre de 1967, los recursos consignados para cubrir las obligaciones que se deriven de la presente emisión y podrá, por lo tanto, aplicar a dicho fondo la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda.

Artículo 20.—De conformidad con el artículo 10 del Decreto Nº 1728 del Congreso de la República, los Bonos a que se refiere el presente Reglamento así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de Papel Sellado y Timbres Fiscales, Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que sobre los mismos se establezcan en el futuro.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Modifícase el artículo 6º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de julio de 1967, que instituyó con carácter permanente el "Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia", en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1968.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 13 de marzo de 1968.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 6º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de julio de 1967,[1] que instituyo con carácter permanente el "Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia", el cual queda así:

"*Artículo 6º*—El "Comité Nacional Pro Festejos del Aniversario de la Independencia" de cada año, al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere contraído y poner a la disposición del Comité del año siguiente, al estar debidamente integrado, las economías obtenidas, debiendo constituir un depósito de las mismas para el efecto, en la Tesorería Nacional. Cuando así se estimare conveniente, el Comité podrá transferir la totalidad o parte de esas economías, a una institución de beneficencia pública, o a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de San Felipe Retalhuleu, Retalhuleu.

Municipalidad de San Felipe Retalhuleu, departamento de Retalhuleu.

1—Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de San Felipe Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º.—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º.—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor, lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso a juicio de la municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

---

1 En este tomo.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribucion urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos debera firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectue el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripcion recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dara lugar a la suspension del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en mas de 60 dias en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituira al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagara el valor de las reparaciones o el de la reposicion en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalacion domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II—Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la poblacion;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere en inciso *g)* del artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su tramite y abrira un índice para lo-

calizar fácilmente el expediente que formara para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) El depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 8 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripcion de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripcion, después que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándose a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que contrae el inciso *g)* de este artículo.

III—Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las

atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u),* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV—Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal.

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

V—Tarifas

Artículo 20—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripcion", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado		**Q 110.00**
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 9.63	Q 115.56
24 meses (2 años)	5.05	121.20
36 meses (3 años)	3.52	126.72
48 meses (4 años)	2.75	132.00
60 meses (5 años)	2.30	138.00
72 meses (6 años)	1.99	143.28
84 meses (7 años)	1.77	148.68
96 meses (8 años)	1.61	154.56
108 meses (9 años)	1.48	159.84
120 meses (10 años)	1.38	165.60
132 meses (11 años)	1.30	171.60
144 meses (12 años)	1.23	177.12
156 meses (13 años)	1.17	182.52
168 meses (14 años)	1.12	188.16
180 meses (15 años)	1.07	192.60

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser dotados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado		Q 85.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 7.44	Q 89.28
24 meses (2 años)	3.90	93.60
36 meses (3 años)	2.72	97.92
48 meses (4 años)	2.13	102.24
60 meses (5 años)	1.78	106.80
72 meses (6 años)	1.54	110.88
84 meses (7 años)	1.37	115.08
96 meses (8 años)	1.24	119.04
108 meses (9 años)	1.15	124.20
120 meses (10 años)	1.07	128.40
132 meses (11 años)	1.00	132.00
144 meses (12 años)	0.95	136.80
156 meses (13 años)	0.90	140.40
168 meses (14 años)	0.87	146.16
180 meses (15 años)	0.83	149.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.80.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La municipalidad pagara mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Ø0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Ø0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Ø1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinara de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI—Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejara de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedaran substituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagaran unicamente el costo de la instalacion domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Ø40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujecion al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Ø10.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Ø 40.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Ø 3.50	Ø 42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad.

Artículo 23.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extension de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida especifica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la municipalidad la introduccion de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinion del INFOM.

Artículo 26.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos tecnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudacion, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al prestamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicara el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto Nº décimocuarto, del acta Nº tres de la sesión celebrada el veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

L. BATRES HERRERA,
Alcalde Municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico Municipal.

ALFREDO GARCIA W.,
Regidor Municipal.

ALBA L. MARTINEZ,
Regidor Municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor Municipal.

SALVADOR GOMEZ,
Regidor Municipal.

NOE RAIMUNDO G.,
Secretario Municipal.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central a la "Virgen del Coro".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de febrero de 1968.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que a continuación se indican:

Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una, color rojo, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 25 x 40 milímetros, de perforado a perforado. Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen a la "Virgen del Coro", con las siguientes leyendas: en la parte superior se lee: "Correo Aéreo" y la correspondiente denominación "10c", en la parte inferior se lee: "Nuestra Señora del Coro-1666-1966", en el extremo izquierdo en una línea vertical "Guatemala".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Acuerdo Número 55

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar las medidas adecuadas para promover la creación artística, de acuerdo con el progreso general del país;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación, contenida en el Decreto-Ley Nº 317, creó el Instituto Nacional de Bellas Artes y que es necesario dictar las medidas correspondientes a su estructuración y funcionamiento,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Instituto Nacional de Bellas Artes es una entidad educativa dedicada a la formación de profesionales e investigadores del arte, en todas sus manifestaciones.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Bellas Artes, además de los objetivos que persigue, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, facilitará la investigación de nuestro folklore, para su utilización en la creación artística.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Bellas Artes estará integrado por los siguientes centros:

a) Conservatorio de Música;
b) Escuela de Danza y Coreografía;
c) Escuela de Artes Plásticas;
d) Escuela de Teatro, Cine y Televisión;
e) Escuela de Música de Occidente "Jesús Castillo"; y
f) Otras que se crearen.

Artículo 4º—Para la realización de sus objetivos, el Instituto Nacional de Bellas Artes podrá establecer y organizar en los diferentes departamentos del territorio nacional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, diversos centros de formación artística.

Artículo 5º—El patrimonio del Instituto Nacional de Bellas Artes se integra con las asignaciones correspondientes a cada una de las entidades que lo integran en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, mobiliario y equipos pertenecientes a las mismas y con los fondos privativos que sean adquiridos en concepto de ingresos por funciones o alquileres de sus instalaciones de conformidad con la ley.

CAPITULO II

De su organización

Artículo 6º—El Instituto Nacional de Bellas Artes estará organizado en la forma siguiente:

a) Dirección;
b) Consejo;
c) Secretaría;
d) Escuelas de formación artística; y
e) Personal.

Artículo 7º.—La Dirección estará a cargo de un director a quien corresponden las funciones de organización, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de todas las actividades del Instituto y será su representante legal. Contará con el personal de Secretaría y Contaduría necesarios.

Artículo 8º.—El Consejo estará integrado por el director del Instituto y los directores de las escuelas de formación artística y tendrá carácter de cuerpo consultivo para los asuntos técnicos o administrativos generales del Instituto.

Artículo 9º.—La Secretaría tendrá a su cargo el registro de los alumnos de las diferentes escuelas que integran el Instituto, la elaboración de estadísticas correspondientes a las mismas, la integración y trámite de los expedientes de estudios, la elaboración de calendarios de exámenes y actividades especiales, el registro del personal y las demás atribuciones que sean establecidas en el reglamento interno.

Artículo 10.—El personal del Instituto se clasificará así:

a) Personal técnico;
b) Personal docente:
c) Personal administrativo; y
d) Personal de servicio.

Las atribuciones del personal se regirán por un reglamento interior.

Artículo 11.—Para ser catedrático de las asignaturas del plan de estudios de cada una de las escuelas del Instituto, se requiere tener el título de profesor, licenciado o doctor en Arte, en la especialidad respectiva, otorgado por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 12.—Para que las decisiones administrativas de la Dirección del Instituto tengan efecto de resolución, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Bellas Artes.

CAPITULO III

De los estudios y grados

Artículo 13.—De conformidad con sus características y objetivos específicos, los estudios del Instituto estarán organizados, al nivel del ciclo de Estudios Diversificados, en los siguientes ciclos:

a) Ciclo de Iniciación Artística; y
b) Ciclo de Formación Profesional.

Artículo 14.—Los cursos se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Cursos de Formación Profesional; y
b) Cursos de Extensión Profesional.

Artículo 15.—Los cursos de Formación y Extención Profesional son específicos para cada una de las diferentes ramas del arte y se cursarán en los centros de formación artística respectivos.

Artículo 16.—El Instituto extenderá a los estudiantes que hayan completado su respectivo plan de estudios, los siguientes comprobantes:

a) Para el ciclo de Iniciación Artística: Certificado general;
b) Para el ciclo de Formación Profesional: Diploma de Bachiller en Arte con especialización en cualquiera de las siguientes ramas: Solista vocal o instrumental, Miembro de conjuntos vocales, de cámara o sinfónicos, Director de conjuntos vocales o instrumentales, Compositor, Solista de Danza, Miembro de Conjunto Coreográfico, Coreógrafo, Actriz o Actor, Director Escénico, Pintor, Escultor, Grabador o Especialista en artes aplicadas; y
c) Para el ciclo de Especialización Profesional: Título de Maestro en el Arte correspondiente.

Conservatorio de Música

Artículo 17.—Los planes de estudios correspondientes a las diversas ramas que atiende el Conservatorio de Música, son las siguientes:

a) Instrumentos de Cuerda (violín, viola, violonchelo, cantrabajo, arpa y guitarra):

1. Ciclo de Iniciación Artística:

Dictado, solfeo y teoría I y II cursos. Música coral, I y II cursos. Técnica instrumental I y II cursos;

2. Ciclo I de Formación Profesional:

Dictado, solfeo y teoría III y IV cursos. Música coral III y IV cursos. Técnica instrumental III y IV cursos. Interpretación I y II cursos. Técnica instrumental complementaria (piano), I curso. Introducción a la armonía y contrapunto I curso. Música de cámara y sinfónica I y II cursos. Evolución histórica del arte I curso;

3. Ciclo II de Formación Profesional:

Técnica instrumental V, VI y VII cursos. Interpretación III, IV y V cursos. Técnica instrumental complementaria (piano) II curso. Introducción a la armonía y contrapunto II y III cursos. Música de cámara y sinfónica III y IV cursos. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore;

b) Instrumentos de aliento: Flauta, oboe, clarinete, saxófono, fagot, corno, trompeta, trombon y tuba.

Los cursos de corno inglés, clarinete bajo y contrafagot se consideran, respectivamente, implícitos en los de oboe, clarinete y fagot.

1. Ciclo de Iniciación Artística:

Dictado, solfeo y teoría I y II cursos. Música coral I y II cursos. Técnica instrumental I y II cursos;

2. Ciclo I de Formación Profesional:

Dictado, solfeo y teoría III y IV cursos. Música coral III y IV cursos. Técnica instrumental III y IV cursos. Técnica instrumental complementaria (piano) I curso. Interpretación I y II cursos. In-

troducción a la armonía y contrapunto I curso. Música de cámara y sinfónica I y II cursos. Evolución histórica del arte I curso;

3. Ciclo II de Formación Profesional:

Técnica instrumental V, VI y VII cursos. Interpretación III, IV y V cursos. Introducción a la armonía y contrapunto II y III cursos. Música de cámara y sinfónica III, IV y V cursos. Técnica instrumental complementaria (piano) II curso. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore;

c) Instrumentos de teclado: piano, órgano y clave:

1. Ciclo de Iniciación Artística:

Dictado, solfeo y teoría I y II cursos. Música coral I y II cursos. Técnica instrumental I y II cursos;

2. Ciclo I de Formación Profesional:

Dictado, solfeo y teoría III y IV cursos. Música coral III y IV cursos. Técnica instrumental III y IV cursos. Interpretación I y II cursos. Introducción a la armonía y contrapunto I curso. Música de cámara y sinfónica I y II cursos. Evolución histórica del arte I curso;

3. Ciclo II de Formación Profesional:

Técnica instrumental V, VI y VII cursos. Interpretación III, IV y V cursos. Introducción a la armonía y contrapunto II y III cursos. Música de cámara y sinfónica III, IV y V cursos. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore;

d) Canto;

1. Ciclo de Iniciación Artística:

Dictado, solfeo y teoría I y II cursos. Idioma extranjero I y II cursos. Teoría y técnica del canto I y II cursos. Interpretación I y II cursos;

2. Ciclo I de Formación Profesional:

Dictado, solfeo y teoría III y IV cursos. Idioma extranjero III curso. Interpretación III y IV cursos. Teoría y técnica del canto III y IV cursos. Música coral I y II cursos. Evolución histórica del arte I curso;

3. Ciclo II de Formación Profesional:

Teoría y técnica del canto V y VI cursos. Interpretación III, IV y V cursos. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore. Idioma extranjero IV curso;

e) Percusión (incluyendo marimba):

1. Ciclo de Iniciación Artística:

Dictado, solfeo y teoría I y II cursos. Música coral I y II cursos. Técnica instrumental I y II cursos;

2. Ciclo I de Formación Profesional:

Dictado, solfeo y teoría III y IV cursos. Música coral, III y IV cursos. Técnica instrumental III y IV cursos. Evolución histórica del arte I curso;

3. Ciclo II de Formación Profesional:

Dictado rítmico I curso. Música coral V curso. Técnica instrumental V curso. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore;

f) Dirección de Conjuntos Vocales e Instrumentales:

1. Ciclo de Iniciación Artística:

Dictado, solfeo y teoría I y II cursos. Música coral I y II cursos. Técnica instrumental (en piano) I y II cursos. Interpretación I y II cursos. Teoría y práctica de la composición I y II cursos;

2. Ciclo I de Formación Profesional:

Dictado, solfeo y teoría III y IV cursos. Música coral III y IV cursos. Interpretación III y IV cursos. Teoría y práctica de la composición III y IV cursos. Técnica de dirección de conjuntos vocales I y II cursos. Técnica instrumental (en piano) III y IV cursos. Evolución histórica del arte I curso;

3. Ciclo II de Formación Profesional:

Técnica instrumental (en un instrumento de arco o aliento) I y II cursos. Interpretación V y VI cursos. Teoría y práctica de la composición V y VI cursos. Técnica de dirección de conjuntos instrumentales I, II y III cursos. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore;

g) Composición:

1. Ciclo de Iniciación Artística:

Dictado, solfeo y teoría I y II cursos. Música coral I y II cursos. Técnica instrumental (en piano) I y II cursos. Interpretación I y II cursos. Teoría y práctica de la composición I y II cursos;

2. Ciclo I de Formación Profesional:

Dictado, solfeo y teoría III y IV cursos. Música coral III y IV cursos. Técnica instrumental (en piano) III y IV cursos. Interpretación III y IV cursos. Teoría y práctica de la composición III y IV curso. Evolución histórica del arte I curso;

3. Ciclo II de Formación Profesional:

Técnica instrumental (en piano) V curso. Inetrpretación V curso. Teoría y práctica de la composición V, VI y VII cursos. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore.

Artículo 18.—Para alcanzar el grado de Maestro en una de las ramas del arte musical, después de haber obtenido el respectivo diploma de Bachiller, es necesario aprobar los siguientes cursos del ciclo de Especialización Profesional.

a) Instrumentos de cuerda y teclado:

Tecnica instrumental I, II y III cursos. Interpretación I, II y III cursos. Análisis de la forma I y II cursos. Introducción a la estetica. Critica del arte;

b) Instrumentos de aliento:

Tecnica instrumental I y II cursos. Interpretacion I y II cursos. Análisis de forma I curso. Introduccion a la estética. Crítica del arte;

c) Canto:

Técnica y teoría de la voz I y II cursos. Interpretación I y II cursos. Análisis de la forma I curso. Práctica escénica I curso;

d) Composición:

Teoría y práctica de la composición I, II y III cursos. Análisis de forma I, II y III cursos. Experimentacion artistica I y II cursos. Introduccion a la estética. Crítica del arte;

e) Dirección de Conjuntos Vocales e Instrumentales:

Teoría y práctica de la composición I, II y III cursos. Análisis de la forma I, II y III cursos. Práctica de dirección de conjuntos vocales e instrumentales I, II y III cursos. Introducción a la estética. Crítica del arte.

Escuela de Danza y Coreografía

Artículo 19.—El plan de estudios de la Escuela de Danza y Coreografía es el siguiente:

a) Ciclo de Iniciación Artística:
Ritmica Dalcroze I curso. Teoría y técnica de la Danza clasica I y II cursos. Dictado, solfeo y teoría musical I curso;

b) Ciclo I de Formación Profesional:

Teoría y técnica de la Danza clásica III y IV cursos. Teoría y técnica de la Danza moderna I y II cursos. Maquillaje I curso. Danza folklórica I y II cursos. Interpretacion y mímica I y II cursos. Evolución histórica del arte. Idioma extranjero I curso;

c) Ciclo II de Formación Profesional:

Teoría y técnica de la Danza clásica V, VI y VII cursos. Teoría y técnica de la Danza moderna III y IV cursos. Maquillaje II curso. Danza folklórica III y IV cursos. Interpretación y mímica III y IV cursos. Notación de Danza I y II cursos. Anatomía artística. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore.

Artículo 20.—Para alcanzar el grado de Maestro de Danza, después de haber obtenido el correspondiente diploma de Bachiller, es necesario aprobar los siguientes cursos del ciclo de Especialización Profesional:

Práctica escénica (como solista) I, II y III cursos. Coreografía I y II cursos. Análisis crítico de coreografías. Introducción a la composición plástica.

Artículo 21.—Para alcanzar el grado de Maestro de Coreografía, después de haber obtenido el respectivo diploma de Bachiller, es necesario aprobar los siguientes cursos del ciclo de Especialización Profesional:
Introducción a la composición plástica. Elementos de Escenografía y Luminotecnia. Análisis crítico de coreografías. Creación de coreografías en temas establecidos o libres.

Escuela de Teatro, Cine y Televisión

Artículo 22.—El plan de estudios de la Escuela de Teatro, Cine y Televisión, es el siguiente:

a) Ciclo de Iniciación Artística:

Dicción y Declamación I y II cursos. Actuación e interpretación I curso. Esgrima y gimnasia I curso;

b) Ciclo I de Formación Profesional:

Dicción y Declamación III curso. Actuación e interpretación II curso. Maquillaje I curso. Esgrima y Gimnasia II curso. Evolución histórica del arte I curso;

c) Ciclo II de Formación Profesional:

Actuación e interpretación III y IV cursos. Maquillaje II curso. Mímica I curso. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore.

Artículo 23.—Para alcanzar el grado de Maestro en una especialidad del Arte Teatral, después de obtener el diploma de Bachiller correspondiente, es necesario aprobar los siguientes cursos del ciclo de Especialización Profesional:
Práctica escénica I, II y III cursos. Práctica de cine y televisión I y II cursos. Introducción a la Estética. Crítica del arte.

Artículo 24.—Para alcanzar el grado de Maestro en la carrera de Director Escénico, después de obtener el diploma de Bachiller correspondiente, es necesario aprobar los siguientes cursos del ciclo de Especialización Profesional:
Historia del teatro y del traje. Crítica del teatro. Práctica de dirección de escena I, II y III cursos. Práctica de dirección de cine y televisión I y II cursos. Elementos de Escenografía y Luminotecnia.

Escuela de Artes Plásticas

Artículo 25.—El plan de estudios para la Escuela de Artes Plásticas es el siguiente:

a) Ciclo de Iniciación Artística:

Dibujo técnico I curso. Dibujo artístico I curso. Pintura I curso. Modelación I curso;

b) Ciclo I de Formación Profesional:

Dibujo técnico II y III cursos. Dibujo artístico II y III cursos. Pintura II y I cursos. Escultura I y II cursos. Artes decorativas I y II cursos. Composición plástica I curso.

Teoría de la forma y el color I curso. Experimentación artística I curso. Pintura de murales I curso. Pintura de vitrales I curso. Grabado I y II cursos. Fundición artística I curso. Escenografía I curso. Evolución histórica del arte I curso;

c) Ciclo II de Formación Profesional:

Dibujo artístico IV y V cursos. Pintura IV y V cursos. Escultura III y IV cursos. Artes decorativas III, IV y V cursos. Artes aplicadas I y II cursos. Experimentación artística II curso. Pintura de murales II y III cursos. Pintura de vitrales II curso. Grabado III y IV cursos. Fundición artística II curso. Escenografía II curso. Evolución histórica del arte II curso. Introducción a la Filosofía. Folklore. Anatomía artística.

Artículo 26.—Para alcanzar el grado de Maestro de Artes Plásticas especializado en una rama determinada, después de obtener el título de Bachiller correspondiente, es necesario aprobar los siguientes cursos del ciclo de Especialización Profesional:

Creación de obras plásticas I, II y III cursos. Experimentación artística I y II cursos. Crítica del arte. Introducción a la estética.

Artículo 27.—Para realizar los estudios de Maestro de Enseñanza artística escolar se requiere ser Bachiller en la correspondiente rama artística.

Artículo 28.—El ciclo de iniciación artística puede ser cursado simultáneamente con la educación primaria y Ciclo de Cultura general o básico.

Artículo 29.—Para obtener el diploma de Bachiller en cualesquiera de las ramas artísticas que atiende el Instituto, es necesario haber obtenido el diploma del Ciclo de Educación básica o de Cultura general (artículo 6º del Decreto-Ley 153).

Artículo 30.—Para realizar los estudios de Maestro o Profesor de Enseñanza artística escolar, se requiere ser Bachiller en Arte o Maestro en la correspondiente rama artística.

Artículo 31.—Para ejercer la docencia artística en los niveles preprimario, primario y medio, los bachilleres en Arte y los maestros en cualesquiera áreas del arte, deberán hacer la especialización pedagógica respectiva, así:

a) Para el nivel de Educación preprimaria y primaria, en la Escuela Normal para Maestros de Enseñanza artística; y

b) Para el nivel de Educación media, en la Facultad de Humanidades o en la Escuela de Formación de profesores de Educación media de la Universidad de San Carlos (convenio vigente entre las dos instituciones).

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—El Ministerio de Educación debe reorganizar la actual Escuela Normal de Educación Musical, para que pueda ofrecer la especialización a que se refiere el inciso *a)* del artículo 32.

Artículo 33.—Las personas que actualmente ejerzan la docencia artística en cualesquiera de los establecimientos oficiales y privados, en los niveles primario y medio, que no tengan los títulos y calidades que exige el Decreto 1485, en su artículo 12, deberán seguir los cursos de profesionalización que organice el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos, conforme los artículos 20 y 23 de la citada ley.

Artículo 34.—Durante un término no mayor de dos años, a partir de la vigencia del presente Reglamento, el Instituto podrá extender a artistas de relevantes méritos, quienes por deficiencia en anteriores organizaciones de la enseñanza artística, no posean títulos o diplomas que acrediten debidamente su calidad profesional, el título de maestro en una de las ramas del arte. Para ello se tomará en consideración el historial de las actividades del artista en el país y en el extranjero.

Artículo 35.—Para el cumplimiento del artículo anterior los interesados deberán presentar a la Secretaría del Instituto, la documentación respectiva, la cual será calificada por una comisión integrada por un representante del Ministerio de Educación, un representante de la Dirección General de Bellas Artes y Cultura y el director del Instituto.

Artículo 36.—Las personas que ejerzan la docencia artística con categoría de catedráticos, en cualesquiera de las dependencias que, de acuerdo con el presente Reglamento integran el Instituto Nacional de Bellas Artes y que no tengan las calidades que exige el artículo 12, podrán ser catalogados en el nivel de educación media, previa calificación de su expediente por una comisión específica.

Artículo 37.—Se legalizan los estudios efectuados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, en las escuelas que integran el Instituto, debiendo el Consejo del Instituto tramitar los expedientes correspondientes al Ministerio de Educación para su aprobación.

Artículo 38.—El Consejo del Instituto deberá elaborar un proyecto para la adaptación de los estudios de los actuales alumnos de las entidades educativas a los nuevos planes de estudio.

Artículo 39.—La Dirección del Instituto, a través de la Dirección General de Bellas Artes, deberá presentar a la consideración del Ministerio de Educación, el proyecto de Reglamento interno de la Institución, así como los programas de estudios correspondientes.

Artículo 40.—En tanto se tiene personal con los requerimientos señalados en el artículo 12, el Ministerio de Educación podrá nombrar personal docente, en calidad de interino, a artistas de reconocida capacidad.

Artículo 41.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, quedando el Ministerio de Educación facultado para adoptar las medidas adecuadas para su aplicación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Apruébanse y fíjanse para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", ha sometido al Ministerio de Economía la aprobación de nuevas tarifas, y que de conformidad con el artículo 19 inciso 7º del Decreto 773 del Congreso de la República, se deben fijar por acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar y fijar para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas siguientes:

TARIFAS DE RUTAS INTERNACIONALES

De Guatemala a:	OW	RT	
Managua	35.00	65.00	
Mexico	52.00	99.00	
Miami	68.00	130.00	
New Orleans	66.00	125.00	
Panamá	71.00	131.00	
San Pedro Sula	18.00	32.00	
San Salvador	11.00	21.00	
Tegucigalpa	22.00	42.00	
San José, Costa Rica	48.00	91.00	
De México a:			
Guatemala	52.00	99.00	
Managua	71.00	135.00	
Panamá	115.00	219.00	
		163.00	30 días, excursión
San Pedro Sula	65.00	124.00	
San Salvador	63.00	120.00	
San José, Costa Rica	93.00	168.00	
Tegucigalpa	65.00	124.00	
De Miami a:			
Guatemala	68.00	130.00	
Managua	68.00	130.00	
San Pedro Sula	68.00	130.00	
San Salvador	68.00	130.00	
Tegucigalpa	68.00	130.00	
San José, Costa Rica	78.00	140.00	
Panamá	81.00	159.00	
De New Orleans a:			
Guatemala	66.00	125.00	
Managua	75.00	142.00	
Panamá	100.00	190.00	
		149.00	30 días, excursión
San José, Costa Rica	82.00	155.00	
San Pedro Sula	70.00	134.00	
San Salvador	69.00	132.00	
Tegucigalpa	73.00	138.00	
De Panamá a:			
Guatemala	71.00	131.00	
México	115.00	219.00	
New Orleans	100.00	190.00	
		149.00	30 días, excursión
San Pedro Sula	52.00	99.00	
San Salvador	52.00	99.00	
Tegucigalpa	52.00	99.00	

TARIFAS DE CARGA PANAMA/GUATEMALA/PANAMA

Tarifas generales

1/45	kilos	0.57
45/100	kilos	0.43
101/200	kilos	0.40
201/300	kilos	0.40
301/400	kilos	0.34
401/500	kilos	0.34
501/over	kilos	0.29

CARGO MINIMO: 17 Kgs. $10.00.

Tarifas específicas Panamá/Guatemala

0193	Concentrado cola	0.16 peso mín.	500 Kgs.
2199	Hilaza, hilos, fibras naturales o sintéticas, telas exclusivamente en fardos, rollos o piezas, ropa y calzado manufacturado, textiles, artículos o materiales hechos, principalmente de tejidos	0.29	45
4010	Equipos de oficina y accesorios	0.17	45
4211	Partes para automóviles	0.17	45
4402	Artículos eléctricos	0.16	45
4782	Máquinas de coser	0.16	500
6001	Productos químicos, drogas, medicinas y productos farmacéuticos	0.15	45
6601	Cosméticos, artículos de tocador y perfumes	0.15	45
7101	Periódicos, revistas, libros, material impreso y materiales de promoción	0.13	100
8398	Artículos ópticos, fotográficos de proyección y sus accesorios, películas publicitarias	0.20	45
9470	Lápices y plumas	0.20	45

Tarifas específicas Guatemala/Panamá

9513	Artículos típicos hechos a mano, de tejidos, metal, madera, cuero, cerámica, etc.	0.20	45

Tarifas de carga Panamá/San Salvador/Panamá

Tarifas generales

1/45	Kgs.	0.53
45/100	Kgs.	0.40
101/200	Kgs.	0.37

TARIFAS DE RUTAS INTERNACIONALES

201/300	Kgs.	0.34
301/400	Kgs.	0.31
401/500	Kgs.	0.29
501/over	Kgs.	0.27

CARGO MINIMO: $10.00.

Tarifas específicas Panamá/San Salvador

0193	Concentrado cola	0.15	500
2199	Hilaza, hilos, fibras naturales o sintéticas, telas exclusivamente en fardos, rollos o piezas, ropa y calzado, manufacturas, textiles, artículos o materiales hechos principalmente de tejidos	0.27	45
4010	Equipo de oficina y accesorios	0.16	45
4211	Partes para automóviles	0.16	45
4402	Artículos eléctricos	0.15	45
4782	Máquinas de coser	0.15	500

6001	Productos químicos, drogas, medicinas y productos farmaceuticos	0.14	45
6601	Cosmeticos, artículos de tocador y perfumes	0.14	45
7101	Periodicos, revistas, libros, material impreso y material de promocion	0.13	100
8398	Artículos ópticos, fotográficos, de proyección y sus accesorios, peliculas publicitarias	0.19	45
9470	Lapices y plumas	0.19	45

Tarifas específicas San Salvador Panamá

9543	Artículos típicos hechos a mano, de tejidos, metal, madera, cuero, cerámica, etc.	0.19	45

Tarifas de carga Panamá Mexico Panamá

Tarifas generales

1 45	Kgs.	0.95
46 100	Kgs.	0.72
101 200	Kgs.	0.67
201 300	Kgs.	0.62
301 400	Kgs.	0.57
401 500	Kgs.	0.53
501 over	Kgs.	0.49

CARGO MINIMO: $10.00.

Tarifas específicas Panamá Mexico

4211	Partes para automoviles y accesorios	0.33	45

Tarifas específicas Mexico Panamá

3500	Muebles de metal y accesorios	0.39	500
		0.33	1,500
6001	Productos químicos, drogas, medicinas y productos farmaceuticos	0.44	45
		0.39	500
		0.33	1,500
6601	Cosmeticos, artículos de tocador y perfumes	0.51	45
		0.39	1,000
8426	Películas para cine, incluyendo material de propaganda relativa a las mismas	0.44	45

Tarifas de carga Panamá New Orleans-Miami/Panamá

Tarifas generales

1 45	kilos	0.99
45 over	kilos	0.52

CARGO MINIMO: $12.00.

4702	Maquinaria en general y sus accesorios	0.44	45

Artículo 2º—Las tarifas anteriormente fijadas, entrarán en vigor a partir del 2 de marzo del año en curso.

Artículo 3º—El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuniquese. MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía.
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

1 Publicado el 6 de abril de 1968.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Segunda Serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1968, autorizado por el Decreto 1729 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Segunda Serie

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Segunda Serie, por un total de dos millones de quetzales exactos (Q2.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Vencerán el 26 de diciembre de 1968;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra lo determinará el agente financiero;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las letras devengarán intereses de hasta el 7% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1968 y el del valor principal de las letras en la fecha de vencimiento a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" a partir de la fecha de emisión, sin necesidad de trámite alguno previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10. -La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando este lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.- El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12. - El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las letras así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Facultase al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que pueda contratar con cualquiera de los Bancos del sistema, un préstamo por un monto de Q180,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los Decretos números 1653 y 1679 del Congreso de la República, las fincas rústicas nacionales que estaban bajo la administración de la extinta Comisión Liquidadora del Ex-departamento de Administración de Fincas Nacionales, pasaron al Instituto Nacional de Transformación Agraria, las cuales se adjudicarán a las cooperativas formadas por colonos y trabajadores campesinos o por otro sistema de explotación;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, el Instituto Nacional de Transformación Agraria tiene actualmente bajo su administración todas las fincas rústicas ya relacionadas, lo que obliga a dicho Instituto a cubrir las fuertes erogaciones que requiere el mantenimiento de nivel de producción de dichos inmuebles en tanto se concluyen los arreglos indispensables para su adjudicación a los beneficiarios de la Reforma Agraria;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones actuales del mercado, por la limitación en las cuotas de exportación concedidas a Guatemala por ser miembro del Convenio Internacional del Café, no han permitido la colocación inmediata de la totalidad de las cosechas provenientes de las fincas nacionales, por lo que se hace indispensable facultar al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que pueda obtener de Bancos del sistema los préstamos necesarios para cumplir compromisos urgentes derivados de la administración de esos inmuebles, a fin de mantener sin interrupción su ritmo productivo;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en resolución Nº 5627 y la Contraloría de Cuentas en dictamen Nº 12303, se pronunciaron en sentido favorable para que el Instituto Nacional de Transformación Agraria pueda llevar a término la contratación de un préstamo hasta por la suma de ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 2º y 6º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º - Se faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que pueda contratar con cualquiera de los Bancos del sistema, un préstamo por un monto de ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00), en las condiciones usuales de dichas instituciones de crédito, con garantía de prenda agraria de nueve mil (9,000) quintales de café oro de la cosecha 1967-1968, con cuota de exportación, procedentes de la finca nacional "Chocolá", ubicada en San Pablo Jocopilas, del departamento de Suchitepéquez, e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número dos mil cuatrocientos setenta y siete (2,477), al folio doscientos (200), del libro dieciocho (18) del departamento de Suchitepequez.

Artículo 2º—Dicho préstamo se destinará exclusivamente para atender los gastos urgentes de producción y administración de las fincas rústi-

1 Publicado el 5 de marzo de 1968.

cas nacionales y que el Instituto Nacional de Transformación Agraria tiene bajo su cuidado. Las erogaciones que se hagan con el producto de dicho préstamo no deberán exceder de las partidas asignadas para atender los gastos de producción y administración a efecto de ajustar los mismos a un régimen de completa austeridad.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 25 de agosto de 1967, en el sentido de que durante el presente ejercicio fiscal 1968, la Dirección General de la Policía Nacional pueda hacer uso de parte de sus "Fondos Privativos", para cubrir el valor de combustibles y lubricantes.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Policía Nacional solicita que se prorroguen los efectos del acuerdo gubernativo emitido en Consejo de Ministros con fecha 25 de agosto de 1967, en el sentido de que durante el presente ejercicio fiscal de 1968 pueda usar parte de sus "Fondos Privativos" para cubrir el valor de combustibles y lubricantes que ampara el contrato número 06/67, suscrito con la Compañía Esso Central America, S. A.; y tomando en consideración el dictamen y resolución favorables de la Dirección Técnica del Presupuesto y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, números 3311 y 5078 del 29 de diciembre de 1967, respectivamente, procede resolver de conformidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

1 Publicado el 6 de marzo de 1968.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Modificar el acuerdo gubernativo emitido en Consejo de Ministros con fecha 25 de agosto de 1967, [1] en el sentido de prorrogar los efectos del mismo, para el presente ejercicio fiscal de 1968, y que la Dirección General de la Policía Nacional pueda usar parte de sus "Fondos Privativos", provenientes de licencias por conducción de vehículos, únicamente para cubrir el valor de combustibles y lubricantes que ampara el contrato número 06/67, suscrito entre dicha institución y la Compañía Esso Central America, S. A., aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1967.

2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Economía,
ROBERTO BARILLAS IZAGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS HALL LLOREDA.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

1 En este tomo.
2 Publicado el 21 de marzo de 1968.

Fíjase un término máximo de seis años, para que el mismo profesional desempeñe la dirección de un hospital, salvo que no hubiere médico que aceptare el cargo al finalizar ese período.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la buena marcha de los hospitales nacionales y regionales en todo el territorio de la República, fijar un límite para el ejercicio del cargo de director de esos centros, a fin de que al cambiar su personal administrativo superior se introduzcan nuevas directrices en las funciones de asistencia social que les están encomendadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar un término máximo de seis años para que el mismo profesional desempeñe la dirección de un hospital, salvo que no hubiere médico que aceptare el cargo al finalizar ese período.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado de llevar los registros correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Designase al Hospital Nacional de Jalapa con el nombre "Nicolasa Cruz", en memoria de su fundadora.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia reconocer los méritos de los guatemaltecos que han dedicado gran parte de su vida en actos que benefician a la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que la señorita Nicolasa Cruz durante su vida caracterizada por su bondad y sencillez desarrolló una gran labor social y humanitaria en el departamento de Jalapa, en la que sobresale la fundación de las primeras salas del Hospital Nacional de aquella cabecera departamental,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa al Hospital Nacional de Jalapa con el nombre "Nicolasa Cruz", en memoria de su fundadora.

Artículo 2º—Se comisiona al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social para que, en representación del Gobierno de la República, en un acto especial le dé cumplimiento al presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Suprímese la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en los artículos 206 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 93 del Congreso,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, creada por acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1966.

Artículo 2º—El personal y presupuesto asignados a la Secretaría Particular de la Presidencia de la República se asignan a la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, que-

1 Publicado el 7 de marzo de 1968

* Sin efecto el 11 de junio de 1968, en este tomo.

dando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de practicar las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Dispónese que los proyectos de acuerdo de nombramiento y de aprobación de contratos de trabajo que sean elevados a la consideración del Presidente de la República, lo serán a través de la Secretaría Privada de la Presidencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha cinco de enero del corriente año se designó a la Secretaría Particular de la Presidencia para revisar, controlar y llevar el registro de los acuerdos de nombramiento que sean elevados para la firma del Jefe del Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo número 252, de fecha 7 de marzo del corriente año, suprime la Secretaría Particular de la Presidencia,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 4º y 34 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Los proyectos de acuerdo de nombramiento y de aprobación de contratos de trabajo que sean elevados a la consideración del Presidente de la República, lo serán a través de la Secretaría Privada de la Presidencia, en la cual se revisarán y se llevará el control y registro de los mismos. Queda prohibido que dichos proyectos sean introducidos por cualquier otro conducto.

Artículo 2º—No será publicado en el Diario Oficial, acuerdo de nombramiento alguno, sin que conste de manera fehaciente el registro que le haya correspondido en los libros respectivos de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República.

Artículo 3º—La Contaduría General de la Nación no hará las operaciones respectivas de ningún acuerdo gubernativo de nombramiento, sin que conste haberse cumplido con el requisito de registro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Los encargados de personal en los diferentes ministerios de Estado, no transcribirán ningún nombramiento emitido mediante acuerdo gubernativo, sin que conste haberse cumplido con el requisito de registro a que se refiere el artículo 2º. En la transcripción se insertará, además, dicho registro.

Artículo 5º—Se deroga cualquier otra disposición anterior que se oponga al presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que las empresas productoras de semolina derivada del trigo, actualmente clasificada al amparo de la Ley de Fomento Industrial y las que obtengan clasificación para ese fin, quedan obligadas a cubrir el impuesto de Q0.10 por cada quintal de trigo de la variedad "Amber Durum" que importen.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dirigir y orientar las actividades relacionadas con la industria triguera, a fin de que puedan ser aprovechados ventajosamente los recursos nacionales en esta importante rama de la economía del país, y que por tal motivo es preciso señalar las normas a que deben sujetarse las empresas clasificadas o que en el futuro se clasifiquen al amparo de la Ley de Fomento Industrial,

POR TANTO,

Con fundamento de lo dispuesto en el inciso 6º, artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo, y artículo 32 del Decreto 1317 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las empresas productoras de semolina derivada del trigo, actualmente clasificadas al amparo de la Ley de Fomento Industrial y

* Sin efecto el 11 de junio de 1968, en este tomo.

las que en el futuro obtengan clasificación para ese fin, quedan obligadas a cubrir el impuesto de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada quintal de trigo de la variedad "Amber Durum", que importen, el cual será recaudado por el Banco de Guatemala en la forma establecida en el artículo 36 del Decreto legislativo 1490, y la Gremial Nacional de Trigueros, como beneficiaria de dicho impuesto, queda facultada para ejercer el control necesario por los medios que estime convenientes, conforme lo dispuesto en el artículo 24 del decreto antes citado.

Artículo 2º—Las importaciones de trigo "Amber Durum", a que se refiere el artículo anterior, que efectúen las empresas productoras de semolina, quedan sujetas a la obligación, por parte de sus propietarios, de presentar ante la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, un certificado extendido por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), de la Estación Experimental "Labor Ovalle", o bien de otra institución reconocida previamente por la Gremial Nacional de Trigueros, en el que se haga constar que el trigo a importarse corresponde a la calidad "Amber Durum", a efecto de poder gozar de las franquicias que les otorgan las leyes de Fomento Industrial.

Artículo 3º—Los productores de semolina quedan obligados a suministrar a la Gremial Nacional de Trigueros las informaciones que ésta les solicite y que a su juicio considere pertinentes, relativas a la producción de semolina y subproductos, lo mismo que a reconocer a las entidades que certifiquen las calidades de trigo, los honorarios que se causen por este servicio.

Artículo 4º—La Gremial Nacional de Trigueros, por su parte, queda obligada a comunicar al Ministerio de Economía, en su debida oportunidad, cuando el trigo de la calidad "Amber Durum" ya se produzca en el país, con el objeto de que las fábricas productoras de semolina cumplan con el requisito de compensación que establece el artículo 29 del Decreto legislativo 1490.

Artículo 5º—Las fábricas que obtengan clasificación al amparo del Decreto 1317 del Congreso de la República para dedicarse a la producción de semolina, quedan obligadas a rendir, tanto al Ministerio de Economía, como a la Gremial Nacional de Trigueros, un informe trimestral sobre su producción de semolina y subproductos.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

1 Publicado el 14 de marzo de 1968.

Apruébanse los arbitrios que se mencionan, acordados por la Municipalidad de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa,

CERTIFICA:

Que en el libro de actas de sesiones de dicha entidad, a folios del 177 al 191, se encuentra el acta Nº 51, de la sesión ordinaria celebrada por dicha entidad el día jueves siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el alcalde don Juan Trinitario Gómez López, a la cual asistieron el síndico y nueve concejales de los diez que la integran, y en la que aparece el punto que literalmente dice:

CUARTO: La Corporación sesionante, por unanimidad de votos, Acuerda: Aprobar los siguientes arbitrios de tasas por servicio:

Por cada persona que se bañe en el balneario de Agua Tibia.....	Q0.05
Por cada persona que usare el servicio sanitario del balneario Agua Tibia.....	0.02

Que se compulse copia de este punto al Instituto de Fomento Municipal para su publicación en el Diario Oficial. Los ingresos por tales arbitrios los cobrará la Tesorería en los talonarios de rigor.—(fs.) *J. T. Gómez.* Certifico: *Prudencio Soto.*"

Para enviarla al Instituto de Fomento Municipal, como está ordenado, extiendo la presente en una hoja útil, en San Pedro Pinula, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.—(fs.) Visto Bueno: *Juan Trinitario Gómez López,* alcalde municipal.—*Prudencio Soto,* secretario.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado, en el otorgamiento de la escritura de compromiso de constitución del fideicomiso a que se refiere el segundo considerando de este acuerdo.

Acuerdo Gubernativo Número 1291

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la personería del Estado corresponde al Procurador General de la Nación, quien de conformidad con la ley, actúa con base en las instrucciones del Organismo Ejecutivo en los negocios de interés para el país, formalizando los actos y suscribiendo los contratos para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de concluir el conflicto de huelga surgido entre la IRCA y el SAMF, las partes han convenido en una fórmula de arreglo que hará posible la inmediata reanudación del servicio, en el que ha de suscribirse un convenio de fideicomiso, a través del cual se otorgarán las diversas y necesarias garantías al Estado de Guatemala en la constitución de ese instrumento fiduciario,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 189 inciso 4º, 222 inciso 1º de la Constitución; 1º inciso 1º y 13 inciso 3º del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado en el otorgamiento de la escritura de compromiso de constitución del fideicomiso a que se refiere el segundo considerando de este acuerdo, así como a la constitución del propio fideicomiso, exigiendo las garantías necesarias para su cumplimiento.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento de la Comisión Guatemalteca de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 82 del Presidente de la República, de 24 de septiembre de 1954, se creó la Comisión Guatemalteca de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); [1]

1 No es el Decreto 82, sino que el 92, en tomo 73, página 117.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, emitieron dictámenes favorables recomendando la aprobación del Reglamento de la Comisión Nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Comisión Guatemalteca de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

CAPITULO I

Naturaleza

Artículo 1º—La Comisión Nacional de la UNESCO, es una dependencia del Ministerio de Educación, creada para colaborar con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con lo que estipula el artículo VII de su Constitución.

CAPITULO II

De las finalidades

Artículo 2º—Son finalidades de la Comisión Nacional de la UNESCO:

a) Servir de enlace, prestar asesoría y ejecutar proyectos y planes culturales y de educación que interesen o desarrollen el Ministerio de Educación y las Universidades que funcionan en el país en todos los asuntos referentes al incremento de la Educación, la Ciencia y la Cultura de la Nación;

b) Difundir en el país, por todos los medios que estén a su alcance, los principios fundamentales de la UNESCO y la labor que ésta desarrolla en los campos nacional e internacional;

c) Establecer vínculos con las Comisiones Nacionales de la UNESCO de otros países y especialmente los centroamericanos, para estimular por este medio el mejor conocimiento entre los pueblos hermanos;

d) Recomendar a los organismos oficiales y privados la adopción de medidas tendientes a mejorar el nivel cultural de los mismos, mediante la adaptación de sistemas que en la práctica hayan dado mejores resultados;

e) Colaborar con los establecimientos de enseñanza de todos los niveles, para que puedan lograr por los medios científicos puestos en práctica en países educativamente adelanta-

dos, el mejoramiento de la educacion, la obtencion de material didactico, aparatos cientificos y libros;

f) Hacer recomendaciones para la actuación de los delegados a las Asambleas generales de la UNESCO y otras conferencias afines;

g) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones de la UNESCO;

h) Integrar el Comite de seleccion de los becados, juntamente con las personas designadas para la UNESCO en Paris;

i) Promover actuaciones culturales para difundir en Guatemala y en el extranjero los variados aspectos de la cultura nacional;

j) Invitar a las entidades y personalidades nacionales que se destacan por su labor en la educación, la ciencia y la cultura, para asesorar a la Comisión Nacional, con carácter de miembros honorarios;

k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para la conservación de los monumentos, museos y bibliotecas nacionales, recomendando medidas pertinentes para su conservacion y mantenimiento;

l) Otorgar diplomas, distinciones, menciones honoríficas a quienes se hubiesen distinguido por su obra educativa, científica o cultural, en el campo nacional;

m) Solicitar a la UNESCO en París, la asistencia tecnica y la ayuda económica necesaria para el desarrollo de temas de trabajo derivados de los proyectos que se presenten;

n) Efectuar periódicamente eventos, tales como conferencias o pláticas, sobre temas docentes o relativos a la UNESCO, que se podrán difundir por la prensa, radio o televisión, así como exposiciones; y

ñ) Encomendar a sus miembros solicitar a personalidades no pertenecientes a la Comisión Nacional, la colaboración para realizar trabajos de investigación y estudios sobre aspectos relativos a la educación, la ciencia y la cultura.

CAPITULO III

De la organización

Artículo 3º—La Comisión Nacional de la UNESCO, tiene su sede en la ciudad de Guatemala y está integrada con los siguientes miembros:

Presidente *ex oficio*, el Ministro de Educación;
Director;
Subdirector;
Secretario.

Un representante titular y un suplente por cada una de las universidades que funcionan en el país por el Ministerio de Educación y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes actuarán como vocales.

El número de miembros podrá aumentarse con representantes de otras instituciones nacionales, cuando se considere conveniente, previa autorización del Gobierno de la República.

Artículo 4º—Los cargos de director, subdirector y vocales de la Comisión Nacional de la UNESCO serán *ad honorem*.

Artículo 5º—La Comisión Nacional de la UNESCO podrá formar Comités en las cabeceras departamentales, los cuales quedarán bajo su dependencia en todo aquello que se relacione con sus programas de actividades y no podrán dirigirse a la UNESCO con sede en París, sino por conducto de la Comisión Nacional.

CAPITULO IV

Atribuciones de sus miembros

Artículo 6º—Corresponde al director:

a) Representar a la Comisión Nacional de la UNESCO, en todos los actos oficiales y sociales;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Firmar la correspondencia inherente a su cargo;

d) Autorizar con su firma el pago de los gastos debidamente comprobados;

e) Proponer la incorporación de nuevos miembros para que integren la Comisión Nacional de la UNESCO;

f) Nombrar representantes para los actos a los cuales la Comisión Nacional de la UNESCO fuere invitada; y,

g) Convocar a los miembros de la Comisión a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes y extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 7º—Corresponde al subdirector:

a) Colaborar con el director en el cumplimiento de los principios establecidos en este Reglamento;

b) Sustituir al director de la Comisión Nacional en su ausencia, cumpliendo en esta oportunidad con las obligaciones establecidas en el artículo anterior;

c) Interesarse en la adopción de medidas tendientes a mantener el prestigio y buen nombre de la institución;

d) Desempeñar las comisiones que le fueren encomendadas, rindiendo el informe respectivo; y

e) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias, para las cuales fuere citado, excusándose con la debida anticipación en caso de no poder asistir por causas comprobadas.

Artículo 8º—Corresponde al secretario:

a) Citar a los miembros de la Comisión Nacional de la UNESCO a las sesiones ordinarias y extraordinarias, mediante comunicación escrita, con tres días de anticipación a aquel en que deban celebrarse, explicando el objeto de cada reunión;

b) Preparar la agenda de cada sesión ordinaria y extraordinaria y seguir el curso normal de las discusiones;

c) Recibir y contestar la correspondencia destinada a la Comisión Nacional de la UNESCO, dando cuenta detallada al director de la misma;

d) Tomar nota de los puntos tratados a efecto de levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias en los libros respectivos, firmándolas en unión del director de la Comisión Nacional;
e) Clasificar, conservar y custodiar el Archivo de la Comisión Nacional;
f) Elaborar la memoria anual de las labores respectivas, enviándola después de haber sido aprobada por los miembros de la Comisión Nacional a la sede de la UNESCO en París y al Ministerio de Educación de Guatemala;
g) Mantener correspondencia con las comisiones nacionales de otros países, así como con organismos educativos, científicos y culturales del extranjero, para la mejor realización del programa de actividades de la UNESCO;
h) Informar al Ministerio de Educación, así como al director de la Comisión Nacional, de todos los asuntos que competen a la misma;
i) Conservar, clasificar y custodiar la biblioteca de la Comisión Nacional, procurando enriquecerla con libros, revistas y periódicos de procedencia nacional y extranjera;
j) Llevar ordenadamente los libros de registro que fueren necesarios; y
k) Velar por el orden y disciplina de las oficinas de la Comisión Nacional, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los miembros de la Secretaría y personal de servicio.

Artículo 9º—Corresponde a los vocales:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias para las cuales fueren citados, con la debida anticipación excusándose en caso de no poder asistir a ellas, por causas justas y comprobadas;
b) Cumplir con las comisiones que les fueren encomendadas, rindiendo los informes correspondientes; y
c) Sugerir medidas adecuadas que favorezcan las actividades que corresponden a la Comisión Nacional de la UNESCO.

CAPITULO V

De las resoluciones

Artículo 10.—Toda resolución deberá tomarse por mayoría de votos entre los asistentes a las sesiones y en las discusiones tomarán parte todos los miembros de la Comisión Nacional, teniendo voz y voto cada uno de los asistentes.

Para celebrar sesión el quórum se formará con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 11.—Las sesiones ordinarias deberán celebrarse dos veces al mes y las extraordinarias cuando el caso lo amerite.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 12.—Los miembros del personal de la Comisión Nacional de la UNESCO que ostentan cargos *ad honorem*, pueden ser renovados cada tres años. Cuando se presentare una renuncia se resolverá por mayoría absoluta del total de los miembros de la Comisión, debiendo, en caso de aceptarse la misma, solicitar el nombramiento del sustituto, a la entidad a la cual represente el miembro que renuncia.

Artículo 13.—El secretario de la Comisión Nacional tiene bajo su responsabilidad el personal administrativo de su oficina, quienes cumplirán las disposiciones contenidas en las leyes del Ministerio de Educación, en lo que les corresponde.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Declárase, como quinquenio especial dedicado a la siembra de árboles en gran escala y en las distintas regiones del país, el período comprendido de 1968 a 1972 y a 1968 como Año del Arbol.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los programas de conservación, manejo e incremento de los recursos forestales merecen el más decidido apoyo, no sólo de las autoridades estatales sino de todos los sectores ciudadanos que radican en las áreas rurales del país;

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Gobierno de la República, y del Ministerio de Agricultura, en particular, promover los incentivos necesarios y facilitar todos los medios a su alcance, a fin de que la multiplicación de especies forestales de alto valor se efectúe intensivamente en las diversas áreas guatemaltecas susceptibles de dicho incremento forestal;

CONSIDERANDO:

Que es de enormes proporciones la destrucción arbórea que se registra año con año en los bosques y en las áreas forestales del territorio nacional, a causa de incendios en la estación seca y de otros factores, como plagas y enfermedades no controladas y explotaciones ilícitas o conducidas inadecuadamente, todo lo cual hace imperativa una acción inmediata a través de programas bien definidos y de grandes proyecciones, con el objeto

de balancear o mejorar aún los niveles de inventarios, mediante siembras en gran escala, de especies nativas, que repongan esas pérdidas;

CONSIDERANDO:

Que es de carácter urgente la unificación de esfuerzos para lograr la recuperación de los recursos forestales y que en vista del resultado positivo de la siembra masiva de árboles realizada en 1967 por el Ministerio de Agricultura, se ha llegado a establecer la necesidad de coordinar y ejecutar el programa de Reforestación nacional en forma conjunta, con entidades privadas encabezadas por la Asociación Amigos del Bosque, la cual tiene entre sus fines, como principal vocación, la protección del árbol y el mejoramiento en general de las especies arbóreas;

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de unificar la acción de defensa forestal en la que colaboren con patriótico esfuerzo, tanto la ciudadanía en general como las universidades y organismos estatales descentralizados, autónomos y semiautónomos, así como entidades de la iniciativa privada, asociaciones agrícolas y las organizaciones internacionales dispuestas a cooperar en esta importante actividad de recuperación, ha sido planificado el programa de cinco años dedicado a la multiplicación, siembra y desarrollo intensivo de especies forestales en los diversos lugares de la República,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara como quinquenio especial dedicado a la siembra de árboles en gran escala y en las distintas regiones del país, el período comprendido de 1968 a 1972, y a 1968 como Año del Árbol, en el que se iniciará el programa quinquenal de forestación.

Artículo 2º—El plan de siembras forestales que principiará a desarrollarse en este Año del Árbol, comprende: reproducción y colocación en su lugar definitivo de 25.000,000 de plantas por año, para cubrir durante el período de cinco años la cantidad de 125.000,000 árboles como mínimo, debiendo efectuarse las siembras conforme a la programación de que dispone la División Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—En el desarrollo de esta magna labor de forestación colaborarán además todos los Ministerios de Estado, las universidades y entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, asociaciones del sector privado y demás organizaciones ya indicadas, así como las gobernaciones departamentales y las municipalidades, prestando el concurso que requiere el programa de incremento forestal, en el que manifiestan especial empeño el Ministerio de Agricultura y la Asociación de Amigos del Bosque.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares de la República quedan obligadas a prestar su constante y oportuna colaboración para el desenvolvimiento del programa quinquenal y la observancia de las modalidades y debida utilización de recursos que correspondan a dicha actividad.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura, como rector de la política agrícola del país, procurará que las partidas presupuestales asignadas al plan quinquenal de forestación, se apliquen en la mejor forma posible a tal propósito y tratará de fortalecer dicho rubro en los presupuestos de los próximos ejercicios, en beneficio del programa. El financiamiento de este programa se hará además con las aportaciones que dé el sector privado por medio de la Asociación Amigos del Bosque, cuya entidad controlará estas cuentas con sujeción a la ley.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Publicado el 12 de marzo de 1968

Dictanse disposiciones relativas a la asignación en efectivo a la prima de vuelo a los jefes y oficiales de las unidades de Aviación, paracaidistas y Marina de Guerra.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el personal de jefes y oficiales de las Unidades de Aviación, paracaidistas y Marina de Guerra, como consecuencia de su propia especialización, están expuestos constantemente a riesgos que ponen en peligro su vida; y que, por tal razón, es conveniente dictar disposiciones que tiendan a prestarles mayor protección económica;

CONSIDERANDO:

Que las primas por riesgos en el desempeño de las comisiones encomendadas al citado personal del Ejército de Guatemala deben ser asignadas de conformidad con los mismos que cada especialización conlleva,

POR TANTO,

En uso de los facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—De la Prima de Vuelo: [1]

a) Se denomina Prima de Vuelo a la asignación en efectivo que por riesgos que corren los pilotos aviadores, en el ejercicio de su trabajo, les ha venido adjudicando el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establecen las siguientes categorías de Primas de Vuelo:

"A" Con asignación de Q200.00 mensuales; y
"B" Con asignación de Q100.00 mensuales;

c) Gozarán de Prima de Vuelo Categoría "A", los jefes y oficiales, pilotos aviadores, calificados para volar solos el tipo de avión de su especialidad u otros aviones y estén capacitados como capitanes de nave en los aviones con tripulación de varias personas;

d) Gozarán de Prima de Vuelo Categoría "B", los jefes y oficiales, pilotos aviadores, calificados para volar únicamente como copilotos o pilotos de avioneta;

e) No gozarán de ninguna Prima de Vuelo, aunque sean pilotos aviadores y estén de alta en la Fuerza Aérea, los jefes y oficiales que no estén capacitados para volar; y

f) Para que un jefe u oficial, piloto aviador, tenga derecho a gozar de Prima de Vuelo, deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Estar de alta en la Fuerza Aérea;
2º Estar en capacidad de volar el avión o aviones para los cuales está capacitado;
3º Encontrarse en servicio activo de vuelo; y
4º Tener un mínimo de 20 horas de vuelo.

1 Reformado el 22 de abril de 1968, en este tomo.

Artículo 2º—De la Prima de Salto: [1]

a) Se denomina Prima de Salto, a la asignación en efectivo que por riesgos que corre el personal de Paracaidistas y Fuerzas Especiales, les adjudica el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establece la Prima de Salto, únicamente para jefes y oficiales con asignación mensual de Q100.00; y

c) Para que un jefe u oficial tenga derecho a la Prima de Salto, deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Estar de alta en una de las Unidades de Paracaidistas y Fuerzas Especiales con comisión de la misma naturaleza;
2º Estar en capacidad de saltar con paracaídas desde un avión en vuelo, previa calificación del Comando Superior del Escalón donde presta sus servicios; y
3º Efectuar por lo menos un salto con paracaídas durante el mes.

Artículo 3º—De la Prima Naval: [1]

a) Se denomina Prima Naval a la asignación en efectivo que, por riesgos que corre el personal de la Marina de Guerra, en ejercicio de su trabajo, les adjudica el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establece la Prima Naval únicamente para jefes y oficiales con asignación mensual de Q100.00;

c) Gozarán de Prima Naval los jefes y oficiales calificados por el Comando de la Base Naval, para el desempeño de comisiones del servicio vía marítima. Se exceptúa el personal de la Infantería de Marina; y

d) Para que un oficial tenga derecho a la Prima Naval deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Estar de alta en la Marina de Guerra;
2º Estar en capacidad de navegar en alta mar; y
3º Desempeñar por lo menos cuatro comisiones de navegación durante el mes.

Artículo 4º—De los informes que deben rendir las comandancias respectivas: [1]

A) *Fuerza Aérea*

La Comandancia de la Fuerza Aérea del Ejército de Guatemala deberá rendir al Estado Mayor del Ejército, en los primeros cinco días de cada mes, la información correspondiente a las actividades desarrolladas por cada uno de los pilotos aviadores de alta en la misma, que contenga:

1º Grado;
2º Nombres y apellidos completos;
3º Horas de vuelo efectuadas;
4º Comisiones efectuadas y lugares adonde fueron;
5º Tipo de avión utilizado en cada comisión; y
6º Qué puesto desempeñó en la comisión (piloto, copiloto, navegante, etc.).

1 Reformado el 22 de abril de 1968, en este tomo.

B) *Paracaidista*

Las Comandancias de Zonas, Brigadas o Bases Militares donde se encuentre la sede de las Unidades de Paracaidistas y Fuerzas Especiales, en los primeros cinco días de cada mes, rendirán al Estado Mayor del Ejército informe sobre las actividades de paracaidismo desarrolladas por cada jefe u oficial, indicando:

1º Grado;
2º Nombres y apellidos completos;
3º Fecha y hora de los saltos;
4º Altura de los saltos; y
5º Novedades ocurridas.

C) *Marina de Guerra*

La Comandancia de la Marina de Guerra en los primeros cinco días de cada mes, deberá rendir informe al Estado Mayor del Ejército sobre las actividades de navegación desarrolladas por cada jefe u oficial, indicando:

1º Grado;
2º Nombres y apellidos completos;
3º Fechas y horas de salida y llegada de las comisiones desempeñadas, y lugar donde se efectuaron; y
4º Novedades ocurridas.

D) *Estado Mayor del Ejército*

La Jefatura del Estado Mayor del Ejército al recibir y evaluar los informes indicados en los literales A), B) y C) del presente artículo, formulará la información general al Ministerio de la Defensa Nacional, con copia al Servicio de Finanzas del Ejército, para comprobar que las diferentes primas que se otorgan, han sido bien devengadas.

Artículo 7º.-El Estado Mayor del Ejército, queda encargado de comprobar la capacidad de los pilotos aviadores, paracaidistas, fuerzas especiales y elementos de la Marina de Guerra, para lo cual podrá asesorarse del personal idóneo que estime conveniente y deberá actuar de la siguiente manera: [1]

a) Para pilotos aviadores

I. Nombrar indistintamente cualquier día y de conformidad con los reportes mensuales de la Fuerza Aérea del Ejército de Guatemala, a alguno de los pilotos, según su categoría, para efectuar vuelos de comprobación;
II. En los casos de capitanes de nave, asesorarse con la Sección Aérea del Grupo Militar de los Estados Unidos para Guatemala; y
III. De otras maneras que estime conveniente.

b) Para paracaidistas

I. Presenciando los saltos del personal ya sea desde el avión en vuelo o bien desde tierra; y
II. Desde el punto de vista técnico, podrá tomar las asesorías que estime conveniente.

c) Para personal de la Marina de Guerra

I. Nombrando indistintamente a algunos de los jefes y oficiales, para que conduzcan y efectúen maniobras con una nave marítima; y
II. De otras formas que estime conveniente.

Artículo 6º.—Las primas a que se refiere esta ley, se suspenden por los siguientes motivos: [1]

I. Por enfermedad cuyo tratamiento dure más de seis meses y lo incapacite;
II. Por encontrarse en comisión fuera del ramo de la Defensa Nacional o fuere nombrado a un puesto con sueldo especial;
III. Por encontrarse efectuando estudios fuera de su unidad, siempre que tales estudios no sean específicos del arma;
IV. Por no efectuar el mínimo establecido de vuelos y saltos, durante el mes; y
V. Por no efectuar el mínimo estipulado de comisiones durante el mes.

Artículo 7º.—El Ministerio de la Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8º.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero de 1961, [2] relacionado con las Primas de Vuelo y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 9º.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [3]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspendense, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los bombillos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme el artículo IX del referido Tratado, los gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas,

---

1 Reformado el 22 de abril de 1968, en este tomo.

1 Reformado el 22 de abril de 1968, en este tomo.
2 En tomo 79, página 781.
3 Publicado el 27 de marzo de 1968.

por lo que, para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Tratado General emitió sus Resoluciones números 26 y 79, numeral 3º, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, en el presente caso es aplicable el Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, el cual establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados, a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que, en la región, se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los bombillos incandescentes normales de noventa voltios o más (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos) y sobre los "frascos con A.C.D. para recolección de sangre", que en el Arancel Uniforme Centroamericano se clasifican en las fracciones números: 721-03-01-01 y 861-03-03, respectivamente.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el numeral anterior no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación se efectúe dentro de noventa días a partir de su vigencia. En todo caso, los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes, en el término de quince días a partir de dicha vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrán otorgar exoneraciones sobre los artículos que se mencionan en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Economía, encargado
de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

1 Publicado el 12 de marzo de 1968.

Reconoce la prórroga del término de duración de la entidad denominada "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", por diez años más, a partir del 22 de marzo de 1968 al 21 del mismo mes de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1968.

Examinada la solicitud del señor Cayetano Díaz Ortiz, gerente de la "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", relativa a que se apruebe la prorroga de la vigencia de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de la Junta General de Accionistas, celebrada el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se dispuso prorrogar el término de su duracion por diez años más, consignándose tal determinación en la escritura publica autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho por el notario Juan Manuel Jiménez Pinto; que por acuerdo de la misma Junta general de accionistas de fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, dispuso prorrogar nuevamente el término de duración por un período igual, o sean diez años más, lo cual se hace constar en la escritura publica autorizada el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y siete por el notario Mynor Pinto Acevedo, llenándose así los requisitos que para el efecto prescriben los artículos 284 y 299 del Código de Comercio,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

Con base en la ley citada y de conformidad con el dictamen favorable del asesor jurídico del Ministerio de Gobernacion, aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público,

ACUERDA:

Reconocer la prórroga del término de duración de la entidad denominada "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima", por diez años mas que empezarán a contarse a partir del día veintidos de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y que vencerán el veintiuno del mismo mes de mil novecientos setenta y ocho.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébanse y pónganse en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional.

Palacio Nacional, Guatemala, 13 de marzo de 1968.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos, relativa a que se aprueben nuevas tarifas para el pago de servicios de transporte de correspondencia aérea internacional entre Guatemala y los países que se indican, las que fueron faccionadas por la Sección Internacional del Departamento de Servicios Contables de la citada Dirección, y encontrándose satisfechos los requisitos correspondientes,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar y poner en vigor las siguientes tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional: [1]

Tarifas por kilogramo de peso bruto, para el pago del transporte de la correspondencia aérea internacional

Países de destino al continente americano	"L. C." Quetzales	"L. C." Frs. oro	"A. O." Quetzales	"A. O." Frs. oro
Antigua, Saint John	4.80	14.70	1.21	3.70
Antillas Holandesas, Willemstad	3.46	10.60	0.88	2.70
Argentina, Buenos Aires	9.05	27.70	2.25	6.90
Barbados, Bridgetown	4.74	14.50	1.18	3.60
Bolivia, La Paz	6.27	19.20	1.57	4.80
Bolivia, Cochabamba	**6.60**	**20.20**	**1.63**	**5.00**
Bolivia, Oruro	6.53	20.00	1.63	5.00
Bolivia, Puerto Suarez	7.81	23.90	1.96	6.00
Bolivia, Robore	**7.55**	**23.10**	**1.89**	**5.80**
Bolivia, Santa Cruz	7.02	21.50	1.76	5.40
Bolivia, San Ignacio	**7.45**	**22.80**	**1.86**	**5.70**
Bolivia, San José	7.38	22.60	1.86	5.70
Brasil, Río de Janeiro	10.03	30.70	2.51	7.70
Brasil, Belém	6.86	21.00	1.73	5.30
Brasil, Sao Paulo	**9.47**	**29.00**	2.35	7.20
Chile, Santiago	**8.13**	**24.90**	**2.02**	**6.20**
Chile, Antofagasta	6.76	20.70	1.70	5.20
Chile, Arica	6.21	19.00	1.53	4.70
Chile, Concepción	7.28	22.30	1.83	5.60
Colombia, Barranquilla	**2.55**	**7.80**	**0.65**	**2.00**
Colombia, Cali	**2.78**	**8.50**	**0.69**	**2.10**
Cuba, Habana	1.93	5.90	0.49	1.50
Costa Rica, San José	1.18	3.60	0.29	0.90
Estados Unidos	2.22	6.80	0.55	1.70
Ecuador, Quito	**3.40**	**10.40**	**0.85**	**2.60**
Ecuador, Guayaquil	**3.07**	**9.40**	**0.75**	**2.30**
El Salvador, San Salvador	0.23	0.70	0.06	0.20
Guadalupe, Pointe a Pitre	4.87	14.90	1.21	3.70
Guayana Francesa, Cayena	5.78	17.70	1.44	4.40
Guayana, Georgetown	5.16	15.80	1.31	4.00
Surinam, Paramaribo	5.36	16.40	1.34	4.10
Haití, Port au Prince	3.49	10.70	0.88	2.70
Honduras, Tegucigalpa	0.52	1.60	0.13	0.40
Islas Vírgenes de Estados Unidos, St. Croux	4.38	13.40	1.11	3.40
Jamaica, Kingston	3.04	9.30	0.75	2.30
Jamaica, Montego Bay	2.84	8.70	0.72	2.20

1 Ampliado el 18 de septiembre de 1969, en tomo 89

	"L. C."		"A. O."	
	Quetzales	Frs. oro	Quetzales	Frs. oro
Martinique, Port de France	4.64	14.20	1.14	3.50
México, Ciudad México	1.44	4.40	0.36	1.10
México, Mérida	0.95	2.90	0.23	0.70
Nicaragua, Managua	0.72	2.20	0.20	0.60
Panamá, Panamá City Balboa	1.83	5.60	0.46	1.40
Perú, Lima	4.83	14.80	1.21	3.70
Perú, Arequipa	5.72	17.50	1.44	4.40
Perú, Talara	3.49	10.70	0.88	2.70
Puerto Rico, San Juan	4.18	12.80	1.04	3.20
República Dominicana, Santo Domingo	3.85	11.80	0.98	3.00
Trinidad, Port of Spain	4.41	13.50	1.11	3.40
Uruguay, Montevideo	9.31	28.50	2.32	7.10
Venezuela, Caracas	3.59	11.00	0.88	2.70
Venezuela, Maracaibo	3.00	9.20	0.75	2.30

Tarifas por kilogramo de peso bruto, para el pago de transporte de la correspondencia aérea internacional

Países de destino extracontinental	"L. C."		"A. O."	
	Quetzales	Frs. oro	Quetzales	Frs. oro
Austria, Viena	11.63	35.60	2.91	8.90
Alemania, Hamburgo	10.72	32.80	2.68	8.20
Alemania, Frankfort	10.72	32.80	2.68	8.20
Bélgica, Bruselas	10.32	31.60	2.58	7.90
Dinamarca, Copenhague	10.72	32.80	2.68	8.20
España, Madrid	10.19	31.20	2.55	7.80
Francia, París	10.32	31.60	2.58	7.90
Gran Bretaña, Londres	9.93	30.40	2.48	7.60
Grecia, Atenas	13.20	40.40	3.30	10.10
Hong Kong, vía Bangkok	13.72	42.00	3.43	10.50
Italia, Roma	11.76	36.00	2.94	9.00
Japón, Tokio	13.72	42.00	3.43	10.50
Noruega, Oslo	10.45	32.00	2.61	8.00
Países Bajos, Amsterdam	10.32	31.60	2.58	7.90
Portugal, Lisboa	9.67	29.60	2.42	7.40
Suiza, Ginebra	10.85	33.20	2.71	8.30
Suiza, Zurich	10.85	33.20	2.71	8.30
Suecia, Estocolmo	10.98	33.60	2.74	8.40
Yugoslavia, Belgrado	12.28	37.60	3.07	9.40

2º—Las tarifas a que se refiere el presente acuerdo, incluyen todos los gastos de transporte desde Guatemala a cada uno de los países señalados, por cuya razón el Gobierno no efectuará ningún pago adicional, sea éste por transbordo de naves cuando en el transporte de la correspondencia intervienen una o varias compañías aéreas o cualquier otro servicio.

3º—Quedan sin efecto las tarifas aprobadas por acuerdos gubernativos de fechas 21 de julio de 1960 y 7 de junio de 1961. [1]

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 El de 21 de julio de 1960, en tomo 79, página 381 y el de 7 de junio de 1961, en tomo 80, página 367.
2 Publicado el 3 de abril de 1968.

Rebajanse los impuestos que se mencionan, acordados por la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Agua Blanca, en el departamento de Jutiapa,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de sesiones municipales llevado en esta oficina, en el cual a folios del 156 a parte del 162, se encuentra la que copiada en sus puntos conducentes literalmente dice:

"Acta numero noventa y ocho (98). —Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, el día trece de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, siendo las diez y seis horas con cuarenta minutos, la que fue presidida por el señor alcalde municipal, don Rodolfo Antonio Aguirre Argueta, con asistencia del señor síndico municipal, don Guillermo Alfonso Lemus Flores y de los concejales siguientes: 1º don Miguel Angel González; 2º don Rigoberto Sandoval Flores; 3º don Mariano Morales Guerra; 4º don Romeo Antonio Sandoval Ticas; 5º don Inés Vicente Guerra Sagastume; 6º don Leopoldo Girón y Girón; 7º don Julio Alberto Lemus; asistiendo el secretario de la municipalidad, señor P. Arturo Sagastume A., con el objeto de tratar varios e importantes asuntos en favor de la colectividad que representan, se procedio a efectuarla de la manera siguiente:

PRIMERO:... SEGUNDO: El señor alcalde municipal que preside, don Rodolfo Antonio Aguirre Argueta, dio cuenta a la honorable Municipalidad con un memorial presentado por los vecinos de la poblacion, en el que ruegan a la Municipalidad sea modificado el acuerdo donde se estableció el impuesto de veinte quetzales por el derecho de todo entronque particular a los drenajes públicos de las calles, por una sola vez y el impuesto de veinte centavos mensuales, por cada servicio; que suplican sea rebajado ese impuesto en virtud de que en esta poblacion en su mayoría son personas pobres y no podrían cumplir con el pago de ese impuesto, que suplicaban a la Municipalidad reconsiderar ese acuerdo rebajandolo.

Enterada la honorable Municipalidad de lo manifestado por el señor alcalde municipal y del memorial que se hace mérito, deliberó ampliamente este asunto; habiéndose puesto a votación, optaron por rebajar el impuesto a diez quetzales, por el derecho de entronque del servicio particular al servicio público de las calles, el señor síndico municipal y los concejales 1º, 2º, 4º, 6º y 7º; y que se rebaje a quince quetzales, el mismo servicio, los concejales 3º y 5º, y que se rebaje a diez centavos mensuales el impuesto por el uso del servicio; todos estuvieron de acuerdo; en consecuencia, con las facultades que a la Municipalidad confieren los artículos 4º inciso *e)* y 22 del Decreto del Congreso Nacional de la República numero 1183, que contiene el Codigo Municipal, habiendo mayoría de votos,

ACUERDAN:

Rebajar el impuesto del derecho de todo entronque particular a la calle pública, a diez quetzales en vez de veinte quetzales, que se había fijado por acuerdo fechado el siete de febrero proximo pasado, y a diez centavos mensuales, el impuesto por este servicio, en vez de veinte centavos que se había fijado; esta rebaja se hace atendiendo la Municipalidad el clamor de los vecinos en el memorial en referencia; el pago del impuesto de diez quetzales, es por una sola vez.

Que se transcriba este acuerdo al Instituto de Fomento Municipal, para su publicación en el Diario Oficial, debiéndose acompañar el memorial presentado por los vecinos, quedando en esta forma modificado el acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, publicado en el Diario Oficial 'El Guatemalteco' con fecha dos de marzo corriente, número 97". Se faculta al gerente del Instituto de Fomento Municipal, para que haga la publicación en el Diario Oficial".

TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO: No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente, siendo las diez y ocho horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, lugar y fecha de su encabezamiento. Doy fe. (Firmas.) Rodolfo Aguirre A., Guillermo A. Lemus F., Miguel A. González, R. Sandoval F., Mariano Morales G., Romeo A. Sandoval T., Inés Vicente Guerra S., Leopoldo Girón y Girón, Julio A. Lemus. Certifico: P. Arturo Sagastume A.

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal, en cumplimiento de lo mandado, extiendo, sello y firmo la presente en una hoja útil de papel bond, después de ser debidamente confrontada con su original con los puntos transcritos, en Agua Blanca, departamento de Jutiapa, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

P. ARTURO SAGASTUME A.,
secretario municipal.

Visto Bueno:

RODOLFO AGUIRRE ARGUETA,
alcalde municipal.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 629 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 629 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º —Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda

reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades encargadas de velar por el orden público procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son, asimismo, permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme el artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieron uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 10.—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.—Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia, en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO ORELLANA FRANCO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Lars Hannell, Consul ad honorem de Guatemala en Estocolmo, Suecia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 1º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Lars Hannell, Consul *ad honorem* de Guatemala en Estocolmo, Suecia, por su cooperación en asuntos de interés para el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insigma y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la Republica.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernacion,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO A. ORELLANA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Gilberto Betancor Lizarazú.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Gilberto Betancor Lizarazú, por los servicios que ha prestado a Guatemala, a través de veinticinco años, como Cónsul *ad honorem* en Montevideo, Uruguay.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO A. ORELLANA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor profesor doctor Wilhelm Frohlich, director del Museo de Colonia, República Federal de Alemania.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor profesor doctor Wilhelm Frohlich, director del Museo de Colonia, República Federal de Alemania por la importante labor cultural que ha desarrollado en favor de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO A. ORELLANA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Erwin Wendel, Consul General ad honorem *de Guatemala en Frankfurt, República Federal de Alemania.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Erwin Wendel, Consul General *ad honorem* de Guatemala en Frankfurt, **República Federal de Alemania**, por su cooperación en asuntos de interés para Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO A. ORELLANA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la doctora Ingeborg Boltz, asesora del Museo de Colonia, República Federal de Alemania.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la doctora Ingeborg Boltz, asesora del Museo de Colonia, República Federal de Alemania, por su cooperación en asuntos culturales a favor de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RICARDO A. ORELLANA FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Establécese, a nivel ministerial, una comisión para asesorar al Ministro de Economía en el desarrollo de la política económica interna y externa del país, e intégrase con las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3º del artículo 125 de la Constitución de la República, señala como obligación fundamental del Estado velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país;

Y de conformidad con el artículo 24 de la misma ley fundamental, el Estado deberá apoyar y estimular la libertad de empresa para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que conforme el inciso 2º del artículo 16 del Decreto del Congreso de la República número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), corresponde al Ministro de Economía dirigir y orientar la política económica interna y externa del país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer, a nivel ministerial una Comisión para asesorar al Ministro de Economía en el desarrollo de la citada política, integrada por las personas siguientes:

Señor Ricardo Castillo Sinibaldi, señor Arturo Bianchi Argüello, señor Luis Emilio de León, licenciado Mario Asturias Arévalo, señor Fraterno Vila, doctor Gabriel Orellana, señor Mario Granai Arévalo, señor Enrique Matheu, señor Mario Mory, señor Antonio Guirola, señor Rosalío Herrarte, ingeniero Ramiro Castillo, señor Eduardo Herrerías, señor Raúl García Granados.

Artículo 2º—La Comisión estará presidida por el Ministro de Economía, quien podrá delegar esas funciones en el funcionario que él designe.

Artículo 3º—La Comisión podrá solicitar la presencia de funcionarios públicos, personas de los diversos sectores, tanto oficial como privado, para obtener los elementos de juicio que le permitan formular sus recomendaciones.

Artículo 4º—La Comisión podrá designar subcomisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos específicos.

Artículo 5º—Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 6º—La Dirección de Política Económica tendrá a su cargo la Secretaría de la Comisión.

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores: Albertina Guzmán, María Gumersinda Rodríguez, Dominga Macz, Mercedes Guevara de San José, Amalia Guzmán, Virginia Ester Méndez Castillo, Francisca Josefina Martínez de Urla, Víctor Lorenzo Navarro, Marco Tulio Benítez Victores, José Vidal Cruz Pérez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0210 y 0211, respectivamente, todas de fecha 24 de noviembre de 1967, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente:

Albertina Guzmán, una fracción de terreno compuesta de 131.10 Mts.², por el precio de trece quetzales con veinte centavos (Q13.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; María Gumersinda Rodríguez, una fracción de terreno compuesta de 110.20 Mts.², por el precio de once quetzales con diez centavos (Q11.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Dominga Macz, una fracción de terreno compuesta de 135.66 Mts.², por el precio de trece quetzales con sesenta centavos (Q13.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Mercedes Guevara de San José, una fracción de terreno compuesta de 123.33 Mts.², por el precio de doce quetzales con cuarenta centavos (Q12.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Amalia Guzmán, una fracción de terreno compuesta de 257 Mts.², por el precio de veinticinco quetzales con setenta centavos (Q25.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Virginia Ester Méndez Castillo, una fracción de terreno compuesta de 126.11 Mts.², por el precio de doce quetzales con setenta centavos (Q12.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Francisca Josefina Martínez de Urla, una fracción de terreno compuesta de 119.70 Mts.², por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Víctor Lorenzo Navarro, una fracción de terreno compuesta de 119.25 Mts.², por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Marco Tulio Benítez Victores, una fracción de terreno compuesta de 132 Mts.², por el precio de trece quetzales con veinte centavos (Q13.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; José Vidal Cruz Pérez, una fracción de terreno compuesta de 236.88 Mts.², por el precio de veintitrés quetzales con setenta centavos (Q23.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz;

cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Véndase a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terrenos para la construcción de viviendas, y que los señores: Tomasa López Ramírez, Toribia Pérez, Berta Lidia Mejía, Adela Marroquín, Lázaro de la Trinidad Aroche Ochoa, Elba Guillermina Morales, Feliciano Hernández Ramos, Domingo Sis García, Clemente Ramos Guzmán, Maximiliano Pérez Pineda y Manuel de Jesús Cruz Alfaro, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 0169, 0170, 0171, 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178 y 0179, respectivamente, todas de fecha 15 de enero de 1968, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente: Tomasa López Ramírez, una fracción de terreno compuesta de 253.37 metros cuadrados, por el precio de veinticinco quetzales con cuarenta centavos (Q25.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Toribia Pérez, una fracción de terreno compuesta de 105 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con cincuenta centavos (Q10.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Berta Lidia Mejía, una fracción de terreno compuesta de 149.81 metros cuadrados, por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; Adela Marroquín, una fracción de terreno compuesta de 164.45 metros cuadrados, por el precio de diez y seis quetzales con cincuenta centavos (Q16.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Ruiz P.; y Lázaro de la Trinidad Aroche Ochoa, una fracción de terreno compuesta de 340 metros cuadrados, por el precio de treinta y cuatro quetzales exactos (Q34.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Elba Guillermina Morales, una fracción de terreno compuesta de 88.90 metros cuadrados, por el precio de ocho quetzales con noventa centavos (Q8.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero René Rosales M.; Feliciano Hernández Ramos, una fracción de terreno compuesta de 106.94 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con setenta centavos (Q10.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero René Rosales M.; Domingo Sis García, una fracción de terreno compuesta de 139.644 metros cuadrados, por el precio de catorce quetzales exactos (Q14.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Clemente Ramos Guzmán, una fracción de terreno compuesta de 83.23 metros cuadrados, por el precio de ocho quetzales con cuarenta centavos (Q8.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero José Felipe Espinosa Gutiérrez; Maximiliano Pérez Pineda, una fracción de terreno compuesta de 137.50 metros cuadrados, por el precio de trece quetzales con ochenta centavos (Q13.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio; Manuel de Jesús Cruz Alfaro, una fracción de terreno compuesta de 52.19 metros cuadrados, por el precio de cinco quetzales con treinta centavos (Q5.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Castro Conde; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Apruébase y pónese en vigencia el Reglamento para uso del Mercado y Terminal de Autobuses de la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de sesiones municipales, que se lleva en esta Alcaldía Municipal, en donde se encuentra el punto que copiado literalmente dice:

"Acta Nº 8.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, siendo las catorce horas del día sábado diez y seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el alcalde Alfredo Chicas Arias, con asistencia de los síndicos 1º y 2º, Félix Lucas Solís y Manuel Antonio Yanes, concejales: 1º Oscar Evilio Méndez Orozco, 2º Efraín Cordero Ordóñez, 4º Juan Hildardo Pérez Villanueva, 5º Angel González Hernández, 6º Guillermo Oliveros Martínez, y secretario Octavio Palma Donado, faltando sin excusa el concejal 3º Julio Flores Pérez, procediéndose de la manera siguiente: ...SEGUNDO: La Municipalidad de la ciudad de Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a la ciudad de las instalaciones que alojen a los comerciantes en pequeño, con el propósito de ejercer un mejor control sanitario de los bienes de consumo;

CONSIDERANDO:

Que es atribución municipal organizar y facilitar la movilidad de los bienes de consumo para asegurar el debido aprovisionamiento de la ciudad, así como proporcionar a los pasajeros y transportistas un lugar adecuado para abordar los vehículos con un mínimum de comodidad y seguridad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigencia el siguiente

Reglamento para uso del Mercado y Terminal de Autobuses

I.—*Disposiciones generales*

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal; las policías nacional y municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—*De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clase de arrendatarios

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber:

Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden sus negocios todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes.

Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes

Para ser arrendario permanente del mercado se requiere:

1) Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el registrador civil correspondiente o con la cédula de vecindad.
2) Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.
3) Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.
4) Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado.
5) Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc.
6) Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios

1) Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se le asigne el local.
2) Pagar la renta en la administración del mercado, en forma anticipada y por mensualidades.
3) Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán, para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.
4) Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.
5) Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del mercado.
6) Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.
7) Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado, como a los demás comerciantes y compradores.
8) Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa.
9) Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.
10) Cada año harán que la administración del mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.
11) Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso amerita.

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1) Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con la copia para el administrador del mercado.
2) Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.
3) Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en las guarderías infantiles.
4) Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.
5) Introducir al mercado substancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.
6) Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.
7) Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.
8) Subarrendar el local a tercera persona.
9) Usar el local como vivienda.
10) Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.
11) Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.
12) Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—*Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1) Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del mercado.
2) Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3) Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1) Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estas deben estár agrupadas por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc.
2) Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe, al día.
3) Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.
4) Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible; no deberán poner las mercancías en el suelo.
5) Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1) Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.
2) Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.
3) Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.
4) Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00; por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—*Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no conceder un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos:

Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;
j) El mercado debe abrirse todos los días a las 6 horas y cerrarse a las 18 horas;
k) Antes de cerrar el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;
l) De las 18 a las 19 horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado, por las personas encargadas de esta operación;
m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;
n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales, que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;
ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente reglamento y las hará efectivas con ayuda de la policía nacional o municipal;
p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado; y
q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º.—La Comisión de Abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente reglamento; en caso de notar falta de cumplimiento, amonestará al administrador por intermedio del alcalde, o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio, con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barredores, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo, quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto, el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto; las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, a los diez y seis días del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y ocho.

DECIMOQUINTO: No habiendo más que hacer constar, se termina la presente, en el mismo lugar y fecha, siendo las diez y ocho horas, firmando el alcalde y secretario que autoriza. Doy fe. Alfredo Ch. Arias.—Octavio Palma D.".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente certificación, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Jutiapa, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

OCTAVIO PALMA DONADO,
secretario municipal.

Visto Bueno:

ALFREDO CHICAS ARIAS,
alcalde municipal.

Prorrógase por cuatro años más el convenio celebrado entre el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los directores de los Hospitales General y Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1968.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número SP-A-24-64 de fecha 10 de marzo de 1964 fue aprobado el Convenio Facultad-Hospitales celebrado con fecha 30 de diciembre de 1963, entre el Decano

1 Publicado el 9 de abril de 1968.

de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los directores de los Hospitales General y Roosevelt de Guatemala, ratificado por el Consejo Superior Universitario el 18 de enero de 1964 y suscrito por el señor Rector de la Universidad de San Carlos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la prórroga del citado convenio, la cual fue solicitada por las partes interesadas como lo establece el artículo 13 del mencionado documento,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 13 del Convenio Facultad-Hospitales,

ACUERDA:

Prorrogar sin ninguna modificación, por cuatro años más, a partir del día de hoy, los efectos del Convenio Facultad-Hospitales celebrado con fecha 30 de diciembre de 1963 entre el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los directores de los Hospitales General y Roosevelt. [1]

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR A. VARGAS M.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del decreto gubernativo número 630 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del Decreto gubernativo número 630, de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los partidos políticos. En consecuencia, queda prohibida, de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los Tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—La Ley del Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 7º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios";

b) Los que residen en las sedes de las zonas o bases militares, en las comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 8º—El ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios.

1 El convenio, en tomo 82 página 1296.

Artículo 9º.—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado quedan centralizadas en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los comandantes de zonas militares, en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el título IV y capítulo IV del título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por bando y demás medios de información.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
el Viceministro encargado del Despacho,
RICARDO ORELLANA FRANCO.

Apruébase el aumento del capital social de "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.).

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1968.

Examinada la solicitud del señor Cloyd Wharton Smith, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria celebrada el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Guillermo Vides Castañeda el diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, cuyo primer testimonio se inscribió en en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos (300), folio ciento cuatro (104), del libro treinta y seis (36) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.), el que con los veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) aumentados, será de ciento veinticinco mil quetzales (Q125,000.00), representados por mil doscientas cincuenta acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO,

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, por medio de la cual solicita aprobación de un arbitrio sobre extracción de trigo, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de trigo producido en la jurisdicción y que sea extraído para su consumo en otro u otros municipios.... Q0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1963.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Rectifícase el acuerdo gubernativo del 16 de enero de 1968, que autorizó a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales, en el sentido que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1968.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo de fecha 16 de enero de 1968,[2] por medio del cual se autorizó a la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales registradas en el Registro General de la República, bajo los números 2117, folio 161, del libro 14 de Jalapa-Jutiapa, y 5075 "A", folio 245, del libro 131 de Jutiapa-Jalapa, en el sentido de que el número del libro de esta última es el 31 y no el 131 como equivocadamente se consignó en dicho acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a "Coordinated Caribbean Transport, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1968.

Examinada la solicitud del ingeniero Ramón Roberto Espino Escales, apoderado de "Coordinated Caribbean Transport, Inc.", relativa a que se le permitía a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 del Código Civil; que habiéndose cumplimentado con lo dispuesto en los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley Nº 229 y que los fines que persigue no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial Nº 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Coordinated Caribbean Transport, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento de Lotificaciones Urbanas de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el libro número 30 de actas de sesiones celebradas en esta municipalidad, en el que a folios del 20 al 28 se encuentra el acta en la que en su aprobación del Reglamento de Lotificaciones y Urbanizaciones se encuentra el punto resolutivo que dice al tenor literal:

"Acta número (5) cinco: Sesión ordinaria celebrada por la Honorable Municipalidad de la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho. Bajo la presidencia del señor alcalde municipal, ciudadano Jacobo de León Enríquez; síndico 1º municipal, don Ulrico Muñoz Zamora; síndico 2º municipal, don Arturo Eduardo Nowell Barrios; concejales mu-

1 En tomo 82.
2 En este tomo.

nicipales 1º, 3º, 4º y 5º, en su orden: señores Miguel Angel Mazariegos Díaz, Oscar Romeo Lopez Galindo, Aniceto de Leon Lopez y Felipe Rosal Morales Loarca; y secretario que certifica, don Hesler Ricardo Villatoro Diaz, se procedio de la manera siguiente:

PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO... QUINTO: La Corporación Municipal en pleno entro a conocer el Reglamento de Lotificaciones Urbanas que para el efecto fue elaborado con la asesoria respectiva y presentado por el señor secretario municipal, don Hesler Ricardo Villatoro Diaz, para ser sometido a la consideracion del honorable Cuerpo Municipal y sea ejecutado en esta ciudad, en lo sucesivo por los grandes adelantos que han alcanzado al respecto todas las ciudades de gran importancia como és la nuestra y que necesita, basada con la ley que se estipula en el mismo, para hacer la reglamentacion de toda clase de lotificaciones que se presenten. El cuerpo edilicio al tomar muy en cuenta el reglamento presentado y que representa ser de suma utilidad para la Municipalidad, al ser discutido y deliberado ampliamente por mayoria de votos de todos los presentes, por ser más de las dos terceras partes,

ACUERDA:

Aprobarlo y que entre en vigor de la manera siguiente:

El Concejo de la Municipalidad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que el fraccionamiento para lotificar bienes inmuebles dentro del municipio, tiene una franca tendencia a la conversion de fincas rústicas en urbanas y al aumento de la densidad de la población;

CONSIDERANDO:

Que todos los esfuerzos que a través de sus dependencias realice la Municipalidad, resultarían negatorios, si no se reglamenta la lotificación de inmuebles en el municipio;

CONSIDERANDO:

Que és obligación de la Municipalidad reglamentar la urbanización de la jurisdicción con preceptos adecuados que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º inciso *b)*, 128, 137 y 142 del Decreto del Congreso Nacional número 1183 (Código de Municipalidades); y de los artículos 6º y 9º del Decreto gubernativo número 583 Ley Provisional de Urbanismo, emite el presente Reglamento y fraccionamiento para lotificaciones de bienes inmuebles de este municipio.

CAPITULO I

De los fraccionamientos para lotificaciones

Artículo 1º—Para realizar toda operación legal o contractual que suponga cambios en la extensión de un terreno o modifique de alguna manera sus linderos y mojones por fraccionamiento para lotificación, deberá obtenerse previamente licencia de la Municipalidad y operarse de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Artículo 2º—Aprobada una lotificación el lotificador no podrá crear nuevas fincas por desmembracion, si no se cumple con los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 3º—No se permitirá lotificar terreno con destino a viviendas, a menos de 200 metros de lugares que amenacen la salud de los adquirentes.

Artículo 4º—Para realizar desmembraciones de áreas para lotificación que no tenga frente a la vía pública reconocida por la Municipalidad necesarias previa la aprobación municipal siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las condiciones que establece este Reglamento y el acuerdo legislativo 1427. Las áreas que ocupen las nuevas vias deberán registrarse a favor de la Municipalidad.

Artículo 5º—Cuando para realizar una o más desmembraciones de una finca matriz se haga necesario crear nuevas vias públicas por el propietario de la misma, está obligado a efectuar las obras de urbanización que comprende: el servicio de agua municipal, distribución de energia eléctrica, construcción de bordillos, drenajes, pavimentación de las calles y aceras, ductos para red telefonica y ductos secos. Antes de ejecutar las obras, la Municipalidad debe autorizar los proyectos que se le presenten, al concluirlas deberán ser entregadas en propiedad a la Comuna; respectivamente, al recibir los pavimentos, los lotificadores deberán presentar fianza de garantia por la buena calidad de los mismos, durante el término de tres años.

Artículo 6º—El ancho del derecho de vía de las calles deberá estar de acuerdo con lo establecido en cada caso por la Municipalidad, no pudiendo ser menor de doce metros de ancho; en caso contrario, el derecho de vía sólo se podrá autorizar menos del ancho mencionado, pero nunca menos de ocho metros, mediante acuerdo del Concejo Municipal previa inspección ocular del señor síndico del Ayuntamiento. Las normas técnicas municipales serán estudiadas por el Concejo Municipal en cada caso, lo que deberá ser aprobado por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros.

CAPITULO II

De la tramitación y emisión de licencias para lotificar

Artículo 7º—Para lotificar un terreno es obligatorio tener la licencia municipal respectiva y haber comprobado la cancelación del impuesto que para el efecto se establezca. Por la infracción de ese requisito la Municipalidad de oficio suspen-

derá la venta de lotes y los trabajos, sancionando al propietario de acuerdo con la ley le impondrá una multa de cien a cinco mil quetzales. El cumplimiento de esta sanción no exime de ajustar su lotificación a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 8º—Para proponer la lotificación de un terreno se debe presentar certificación de la mensura y amojonamiento hechos y aprobados ante la Sección de Tierras o, en su defecto, presentar certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble, en donde conste la primera y última inscripción de dominio de los gravámenes, desmembraciones y limitaciones.

Artículo 9º.—Para autorizar una lotificación son requisitos indispensables:

a) Que el lotificador entregue las áreas verdes y de calles libres de cualquier hipoteca, limitación y gravámenes;

b) Que los lotes tengan un área mínima de 200 metros cuadrados; y

c) Que se haya completado lo relativo a las carreteras y derecho de vía a que se refieren los artículos 133 y 134 del Código Municipal, reglamentado por Decreto gubernativo del 25 de marzo de 1958.

Artículo 10.—Cuando no sea propietario que realice la lotificación, el lotificador deberá tener poder amplio y suficiente de parte del propietario.

Artículo 11.—Las servidumbres de paso de conducción de aguas, de desagües y otras similares, se localizarán sobre las calles de la lotificación y cuando ello no fuere posible o conveniente se destinará una faja de terreno del ancho necesario que se inscribirá a nombre de la Municipalidad con un mínimo de seis metros de ancho.

Artículo 12.—La solicitud para lotificar un terreno deberá hacerse en papel sellado de diez centavos dirigida a la Municipalidad acompañada de dos copias simples y consignándose claramente:

a) Nombre del propietario del terreno;

b) Las generales del lotificador y domicilio; y

c) Nombre y generales del ingeniero colegiado que se propone para ingeniero de la lotificación.

Artículo 13.—A la solicitud se adjuntarán los documentos y planos siguientes:

1) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble donde conste la primera y última inscripción de dominio y los gravámenes de desmembraciones y limitaciones. Y si es el caso, el plano del terreno de la mensura apropiada por la Sección de Tierras.

2) Cuando proceda el poder amplio suficiente, otorgado por el propietario a favor del lotificador.

3) Original y tres copias de la memoria descriptiva en la que se consignará el destino que el lotificador se propone dar a la lotificación y una descripción del proyecto.

4) Una copia reproducible y cuatro simples de los planos siguientes, firmados por un ingeniero colegiado:

a) Plano topográfico del área de la lotificación y varios vecinos, con curvas de nivel a una equidistancia vertical de por lo menos un metro de terreno llano, y de hasta cinco metros en las áreas barrancosas, anotado en forma clara. Las cotas deben estar referidas a nivel del mar por enlace a un banco de marca reconocida por la Municipalidad;

b) Planos del proyecto de la lotificación a escala de 1:1,000, en el que deben consignarse: B-1, distribución de lotes; B-2, las áreas que el lotificador propone destinar a áreas verdes y de uso público, cubriendo por lo menos 10% del área de la finca; dentro de éste no deben incluirse las áreas destinadas a calles ni la faja de terreno para conducción de agua, de desagües u otros similares a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento;

c) Plano para el Registro de la Propiedad Inmueble de las áreas municipales de uso público y calles que se desmembrarán a favor de la Municipalidad;

d) Proyecto de la red de distribución de agua y drenajes, energía eléctrica, teléfonos y ductos secos;

e) Sección transversal de calles mostrando todos los servicios e indicando el espesor y clase de la base del pavimento de calles y aceras; y

f) Plano de planta y perfil de cada calle.

CAPITULO III

De la formación del expediente y otorgamiento de las licencias para lotificar

Artículo 14.—La Municipalidad aprobará o improbará los proyectos presentados. Cuando se trate de fraccionamiento o desmembraciones que no contemplen apertura de nuevas vías públicas, extenderá la licencia respectiva de acuerdo con el Reglamento de construcción. Cuando se trate de fraccionamiento, desmembraciones para lotificaciones que contemplen aperturas de nuevas vías, se firmará un contrato en escritura pública entre la Municipalidad y el interesado, costeada por el último de los mencionados:

a) Que todos los requisitos y estipulaciones contenidas en el presente Reglamento han sido cumplidos;

b) Las obras de urbanización que debe efectuar el propietario del terreno especificando los materiales a emplearse, tiempo máximo de ejecución de los trabajos y presupuestos de los mismos;

c) Garantía hipotecaria, en efectivo o de fideicomiso por una suma igual al 100% del presupuesto total, previa a la firma de la escritura y de una duración no menor del tiempo máximo de ejecución de los trabajos y su aceptación por la Municipalidad.

CAPITULO IV

De la ejecución y supervisión de los trabajos

Artículo 15.—Cumplidos los requisitos anteriores, la Municipalidad extenderá una licencia que autorice al lotificador para la venta de lotes, previo traspaso a la misma en escritura, de las áreas a que el lotificador está obligado.

Artículo 16.—La Municipalidad deberá inspeccionar los trabajos así como recibirlos, transcurridos doce meses después de haberse recibido por escrito el aviso de que están concluidos, exceptuándose los pavimentos, cuyo plazo de prueba será de 36 meses, si es que el comportamiento de las obras es satisfactorio, extendiéndose en este caso el finiquito correspondiente.

Artículo 17.—Toda lotificación se sujetará a las normas y especificaciones técnicas aprobadas por la Municipalidad.

CAPITULO V

De las áreas municipales de servicio público

Artículo 18.—El lotificador señalará sobre el plano las áreas que prefiere otorgar, excluyendo las de las vías públicas. No obstante, corresponde a la Municipalidad señalar en definitiva las áreas del servicio público; sin embargo, dará preferencia a las áreas propuestas por el lotificador, pero siempre tomando en cuenta el aspecto urbanístico y no económico.

Artículo 19.—Si el área total de la finca matriz es de diez mil metros cuadrados o menor, queda exenta de la obligación de cesión de área de servicio público.

Artículo 20.—Cuando la finca que se lotifique sea mayor de diez mil metros cuadrados y menor de quince mil metros cuadrados, el lotificador podrá proponer a la Municipalidad destinar las áreas de cesión o servicios públicos remunerativos, tales como: edificios de estacionamiento, edificios escolares y otros que la Municipalidad crea conveniente. Junto con la propuesta deberá acompañarse anteproyecto que dé una idea clara de lo que piensa hacerse, con tanteos de costo y plan de financiamiento y plazo de amortización.

Artículo 21.—Para que el lotificador pueda obtener el usufructo de edificios o servicios públicos dentro de su lotificación deberá traspasar a nombre de la Corporación Municipal las áreas respectivas, comprometiéndose a ejecutar las obras de los mismos de acuerdo con los proyectos y en el tiempo aprobados por la Municipalidad. Las tarifas de explotación de los servicios serán establecidos por la Municipalidad.

Terminado el plazo del usufructo se entregarán a la Corporación los edificios o servicios y sus dotaciones. Al recibirlos la Corporación, si lo desea, podrá sacar a licitación pública su explotación. En igualdad de circunstancias los primeros concesionarios también tendrán preferencia.

CAPITULO VI

Del registro catastral de la propiedad

Artículo 22.—La Municipalidad levantará un registro de todas aquellas vías públicas que actualmente son municipales, con indicaciones de su nombre, ancho, largo, desde su parte inicial hasta el final, las cuales deberán inscribirse en el Registro respectivo; toda vía nueva cuya apertura se apruebe por la Municipalidad, deberá inscribirse en dicho Registro.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 23.—Los propietarios de lotificaciones no autorizados por la Municipalidad de Coatepeque, que se encuentren dentro del perímetro urbano o dentro de la zona de influencia cercana de la población, se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el artículo 5º del Decreto 378 del Congreso Nacional.

Artículo 24.—La falta de cumplimiento al presente Reglamento dará lugar a una multa de Q100.00 a Q5,000.00, los que deberán ingresar al fondo común de la Municipalidad.

Artículo 25.—Si la Municipalidad improbare el plan de trabajo presentado, el ingeniero contratista deberá ajustarlo a lo que ésta disponga.

Artículo 26.—El presente Reglamento podrá ser modificado por la Municipalidad cuando lo estime conveniente.

Artículo 27.—La Municipalidad establecerá los arbitrios para las licencias de construcción en la forma que crea conveniente, los que pasarán a formar parte del fondo común en la Tesorería Municipal local.

CAPITULO VIII

De las garantías

Artículo 28.—Las personas obligadas a realizar trabajos de urbanización, deberán formalizar un contrato con la Municipalidad y otorgar a ésta una garantía suficiente por fideicomiso, hipotecario o en efectivo.

Artículo 29.—Para establecer una garantía de fideicomiso debe celebrarse un contrato tripartito entre la Municipalidad, el propietario y un Banco agente financiero, sobre las siguientes bases:

a) El Banco de fideicomiso queda encargado de la celebración de los contratos de compraventa, así como de efectuar los cobros por los lotes, debiendo reservar los porcentajes que fije la Municipalidad para las obras de urbanización, los cuales únicamente podrán ser retirados con autorización de la misma;

b) El propietario se encargará de la gestión de negocios de la misma y de la administración de las obras, presentando un plan de trabajo respaldado por el ingeniero de la lotifica-

ción, el cual al ser aprobado por la Municipalidad deberá ejecutar en todos sus aspectos; y

c) La Municipalidad se encargará de inspeccionar los trabajos y autorizar el plan de trabajo presentado por el lotificador y los pagos con cargo al fondo de obras de urbanización.

Artículo 30.—Para iniciar los trabajos, el ingeniero de la lotificación presentará un plan de trabajo que cubra los primeros seis meses, acompañado de un presupuesto de gastos; la Municipalidad lo estudiará, y si lo aprobare, cursará un oficio al Banco agente financiero, autorizándolo a entregarle fondos; y así, cada seis meses se presentará el plan del semestre siguiente a la consideración de la Municipalidad, la que debe aprobarlo o improbarlo, notificándolo a la institución del crédito, a más tardar ocho días antes de que se termine el semestre.

Artículo 31.—Para otorgar garantía hipotecaria se requerirá:

a) Obtener la aprobación municipal del proyecto y presupuesto de los trabajos de urbanización; y

b) Presentar plano de las fincas propuestas en garantía, certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y poder de los propietarios. En ningún caso se aceptará segunda hipoteca.

La Municipalidad realizará en avalúo y podrá aceptar o no la garantía o pedir que éste se amplíe.

Si las áreas propuestas en garantía, forman parte de la lotificación, deberán, una vez aceptados, constituirse en fincas independientes.

Estas fincas no podrán ser objeto de ninguna transacción, mientras esté vigente el gravamen, pero sí podrá hacerse en ellas los trabajos de urbanización.

Artículo 32.—Para la garantía en efectivo se aprobará el presupuesto y con base en él se abrirá una cuenta en un banco por su valor total, cuyos fondos sólo podrán retirarse con las firmas del depositante y de un personero municipal, con destino a sufragar los gastos de urbanización.

Artículo 33.—Este Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de honor del Palacio Municipal de la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho".

SEXTO... SEPTIMO... OCTAVO... NOVENO... DECIMO... DECIMOPRIMERO... DECIMOSEGUNDO... DECIMOTERCERO: No habiendo más que hacer constar se da por concluida la presente, tres horas y cincuenta minutos de la hora inicial y fecha antes mencionada, firmándose para constancia.—Damos fe. (fs.) *Jacobo de León E., H. R. Villatoro Díaz.* (Están los sellos de la Municipalidad).

1 Publicado el 29 de abril de 1968.

Y para remitir a donde corresponde, se compulsa copia certificada, debidamente confrontada con su original, en siete hojas útiles de papel bond membretado, firmadas y selladas en la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

HESLER RICARDO VILLATORO DIAZ,
secretario.

Vº Bº:

JACOBO DE LEON ENRIQUEZ,
alcalde municipal.

Modifícanse los artículos 3º y 4º del Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Coatepeque, Quezaltenango, en la forma que se indica.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el Libro de Actas Nº 30 de sesiones ordinarias, llevado en esta Municipalidad, en el que a folios del 20 al 24 se encuentra el punto resolutivo que dice textualmente:

"ACTA NUMERO (5) CINCO.—Sesión ordinaria celebrada por la Honorable Municipalidad de la ciudad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, ciudadano Jacobo de León Enríquez; síndico 1º municipal, don Ulrico Muñoz Zamora; síndico 2º municipal, don Arturo Eduardo Nowell Barrios; concejales municipales 1º, 3º, 4º y 5º, en su orden: señores Miguel Angel Mazariegos Díaz, Oscar Romeo López Galindo, Aniceto de León López y Felipe Rosal Morales Loarca; secretario que certifica, don Hesler Ricardo Villatoro Díaz, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO: La Corporación Municipal entró a conocer la revisión del Reglamento de Drenajes propuesto por el Instituto de Fomento Municipal, después de pláticas sostenidas con miembros del Comité Pro-Mejoramiento de Coatepeque y el Concejo Municipal, por lo que debidamente discutido el asunto por unanimidad de votos del Concejo se aprobó emitir el siguiente acuerdo:

La Municipalidad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema de tarifas a que se refiere el Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Coatepeque, publicado en el Nº 4, Tomo

CLXXVI del Diario Oficial "El Guatemalteco", ha sido impugnado por los vecinos propietarios de inmuebles en esta ciudad, por considerarlo oneroso, ya que obliga a los mismos a contribuir con el 100 % del costo del mencionado sistema de alcantarillado;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad debe absorber parte de los costos del sistema de alcantarillado puesto que dicho sistema constituye también parte de su patrimonio y por consiguiente ejerce pleno dominio sobre él;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto 1183 Código Municipal, tiene facultades para fijar las tasas por servicios públicos locales y los aportes compensatorios de propietarios particulares como consecuencia de obras municipales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal y de común acuerdo con el Instituto de Fomento Municipal y el Comité Pro-Mejoramiento de Coatepeque,

ACUERDA:

Modificar los artículos 3º y 4º del Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Coatepeque, los cuales quedarán así: [1]

"*Artículo 3º*—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal por los propietarios de inmuebles situados en el área urbana de esta ciudad, por la expedición de la licencia para ingerir desagüe particular al colector municipal, en la forma siguiente:

a) Casas o predios urbanos cuyo avalúo fiscal sea menor de Q1,499.99, pago al contado, Q100.00.

Si el propietario no está en condiciones de pagar al contado, podrá hacerlo a plazos, así:

A 1 año plazo, 12 pagos mensuales de	Q 8.75 c/u.
A 2 años plazo, 24 pagos mensuales de	4.60 c/u.
A 3 años plazo, 36 pagos mensuales de	3.20 c/u.
A 4 años plazo, 48 pagos mensuales de	2.50 c/u.
A 5 años plazo, 60 pagos mensuales de	2.10 c/u.
A 6 años plazo, 72 pagos mensuales de	1.80 c/u.
A 7 años plazo, 84 pagos mensuales de	1.60 c/u.
A 8 años plazo, 96 pagos mensuales de	1.45 c/u.
A 9 años plazo, 108 pagos mensuales de	Q 1.35 c/u.
A 10 años plazo, 120 pagos mensuales de	1.25 c/u.

b) Casas o predios urbanos cuyo avalúo fiscal esté comprendido entre Q1,500.00 y Q3,499.99, pago al contado, Q125.00.

Si el propietario no está en condiciones de pagar al contado, podrá hacerlo a plazos, así:

A 1 año plazo, 12 pagos mensuales de	Q10.95 c/u.
A 2 años plazo, 24 pagos mensuales de	5.75 c/u.
A 3 años plazo, 36 pagos mensuales de	4.00 c/u.
A 4 años plazo, 48 pagos mensuales de	3.15 c/u.
A 5 años plazo, 60 pagos mensuales de	2.60 c/u.
A 6 años plazo, 72 pagos mensuales de	2.30 c/u.
A 7 años plazo, 84 pagos mensuales de	2.05 c/u.
A 8 años plazo, 96 pagos mensuales de	1.85 c/u.
A 9 años plazo, 108 pagos mensuales de	1.70 c/u.
A 10 años plazo, 120 pagos mensuales de	1.55 c/u.

Los pagos a plazos tienen un recargo del 5% por año;

c) Casas o predios urbanos cuyo avalúo fiscal esté comprendido entre Q3,500.00 y Q5,999.99, pago al contado, Q175.00.

Si el propietario no está en condiciones de pagar al contado, podrá hacerlo a plazos, así:

A 1 año plazo, 12 pagos mensuales de	Q15.30 c/u.
A 2 años plazo, 24 pagos mensuales de	8.00 c/u.
A 3 años plazo, 36 pagos mensuales de	5.60 c/u.
A 4 años plazo, 48 pagos mensuales de	4.40 c/u.
A 5 años plazo, 60 pagos mensuales de	3.65 c/u.
A 6 años plazo, 72 pagos mensuales de	3.15 c/u.
A 7 años plazo, 84 pagos mensuales de	2.80 c/u.
A 8 años plazo, 96 pagos mensuales de	2.55 c/u.
A 9 años plazo, 108 pagos mensuales de	2.35 c/u.
A 10 años plazo, 120 pagos mensuales de	2.20 c/u.

Los pagos a plazos tienen un recargo del 5% por año; y

d) Casas o predios urbanos cuyo avalúo fiscal esté comprendido en una suma mayor a Q6,000.00, pago al contado, Q200.00.

1 El reglamento es de fecha 17 de enero de 1966, en tomo 84.

Si el propietario no está en condiciones de pagar al contado, podrá hacerlo a plazos, así:

A 1 año plazo, 12 pagos mensuales de	Q17.50 c/u.
A 2 años plazo, 24 pagos mensuales de	9.15 c/u.
A 3 años plazo, 36 pagos mensuales de	6.40 c/u.
A 4 años plazo, 48 pagos mensuales de	5.00 c/u.
A 5 años plazo, 60 pagos mensuales de	4.15 c/u.
A 6 años plazo, 72 pagos mensuales de	3.60 c/u.
A 7 años plazo, 84 pagos mensuales de	3.20 c/u.
A 8 años plazo, 96 pagos mensuales de	2.90 c/u.
A 9 años plazo, 108 pagos mensuales de	2.70 c/u.
A 10 años plazo, 120 pagos mensuales de	2.50 c/u.

Los pagos a plazos tienen un recargo del 5% por año".

Artículo 4º—Los propietarios de inmuebles que no puedan efectuar el pago al contado, suscribirán un contrato con la Municipalidad, en el que reconozcan la deuda y estipulen el plazo en el cual harán efectivo el pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo anterior. Si el deudor se retrasare más de dos meses en efectuar sus pagos correspondientes, la Municipalidad hará un recargo del 25% sobre lo adeudado e iniciará el juicio económico-coactivo correspondiente.

En caso de venta, permuta o fraccionamiento de un inmueble, el propietario quedará obligado a solventar completamente el adeudo en un solo pago. Cuando haya fraccionamiento y por lo tanto se necesite hacer una o más conexiones de desagüe particular al colector municipal, se operará conforme se indica en el artículo 3º, haciendo las modificaciones en los contratos y tarjetas que amerite el fraccionamiento.

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en la Municipalidad de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.—(fs.) Jacobo de León E., alcalde municipal; Ulrico Muñoz Zamora, Miguel Angel Mazariegos, concejal 1º municipal; Hesler Ricardo Villatoro Díaz, secretario municipal. Están los sellos de la Municipalidad.

CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO:... OCTAVO:... NOVENO:... DECIMO: Y no habiendo más que hacer constar en la presente, se concluye la presente tres horas después de su inicio y fecha arriba mencionada, firmándose para constancia. Damos fe. (fs.) Jacobo de León E., Certifico: H. R. Villatoro Díaz, secretario municipal. Están los sellos respectivos de la Municipalidad".

Y para remitir a donde corresponde, se compulsa la presente debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Coatepeque, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

HESLER RICARDO VILLATORO DIAZ,
secretario.

Visto Bueno:

JACOBO DE LEON ENRIQUEZ,
alcalde municipal.

Reglamento de Buses Urbanos y Extraurbanos dentro del municipio de Puerto Barrios, Izabal.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de Actas de sesiones ordinarias que se lleva en esta Alcaldía Municipal, y en el que a folios números 42 al 59 se encuentra el punto tercero del Acta Nº 09, celebrada por la Corporación Municipal, el día miércoles veinte de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y que en sus partes conducentes copiado dice así:

"ACTA Nº 09.—De sesión pública ordinaria municipal, celebrada por el Ayuntamiento de la ciudad de Puerto Barrios, en el salón de sesiones municipal, la noche del miércoles veinte de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Octavio Monroy Recinos, y con la asistencia de síndicos y concejales, según el orden nominativo.

Síndicos 1º y 2º, don Braulio Ruiz Palencia y don Francisco Vásquez Castañeda. Ediles, del 1º al 6º, don Victor Hugo Alvarez, don Atilio Enríquez López, don Medardo Letona Soto, don Oscar René Aristondo, don Manuel de Jesús Monroy Cisneros y don Francisco Isidro Estrada Tejada. Asimismo está presente el señor Dollfus Sagastume, secretario municipal que toma nota y certifica, habiéndose desarrollado los hechos así:

PRIMERO: Siendo las veinte horas, el señor alcalde municipal declaró abierta la sesión. Acto seguido se sometió a consideración el temario de los asuntos por tratar, el cual fue aprobado sin enmienda. Inmediatamente después el secretario dio lectura al acta de sesión anterior, la que asimismo fue ratificada y firmada para su cumplimiento, por todos los que en ella intervinieron.

SEGUNDO:

TERCERO: La Municipalidad del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal;

1 Publicado el 2 de abril de 1968.

CONSIDERANDO:

Que siendo deber ineludible del municipio como entidad de derecho público, emitir un reglamento funcional para la organización y funcionamiento de los transportes urbanos y extraurbanos dentro de la jurisdicción municipal, con el fin esencial de obtener en esa forma el mejoramiento del servicio para beneficio de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que esa reglamentación es de carácter impostergable, debido al volumen y crecimiento del servicio urbano, y siendo necesario contar con una ley uniforme que regule todos los términos inherentes, puesto que en la actualidad se deja traslucir la ineficiencia del servicio tanto en la rama administrativa como en la seguridad de vehículos, horarios, rutas y descontrol para la adjudicación de líneas.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º, 4º, incisos *a), b), f)* y *g)*, 22, 23, 24, 26, 57, 137 y 142 del Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal,

ACUERDA:

Con el voto favorable de todos sus miembros, emitir el siguiente Reglamento de Buses Urbanos y Extraurbanos dentro del Municipio, el cual deberá ser acatado y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Municipalidad como entidad de derecho público, queda facultada para otorgar, suprimir o denegar la concesión de líneas, establecimiento, contratación y funcionamiento de los servicios públicos de transportes urbanos, los cuales se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y deben llenar los requisitos de seguridad, eficiencia y beneficio público que determina la Ley de Transportes.

Artículo 2º—La Municipalidad por medio de las dependencias inherentes, controlará eficazmente el funcionamiento de los transportes urbanos, y dictará las medidas que sean necesarias para ello, las cuales no podrán oponerse a lo estipulado por el presente Reglamento.

Artículo 3º—Las rutas y el número adecuado de vehículos para el servicio, rotación de los mismos en su recorrido, y disposiciones tendientes al mejor funcionamiento del servicio, serán fijados por la Municipalidad, previo el estudio exhaustivo de la Comisión de Transportes Municipal.

Artículo 4º—El horario del servicio urbano se prestará conforme la necesidad del mismo y será señalado por la Municipalidad, quien lo pondrá en conocimiento de las empresas o propietarios individuales que estuvieren autorizados legalmente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 5º—Las empresas de transportes urbanos y extraurbanos que funcionen dentro de la jurisdicción municipal, quedan obligadas al acatamiento de las disposiciones señaladas; en caso de transgresión e incumplimiento, por la cuantía de los mismos, el Juzgado de Asuntos Municipales o en su defecto el alcalde, impondrá sanciones y multas; comprendiendo las primeras suspensiones del servicio y las segundas una cantidad que oscilará de Q5.00 a Q500.00.

CAPITULO II

De las concesiones y las empresas

Artículo 6º—La concesión de nuevas rutas o líneas individuales para los vehículos, serán adjudicadas por la Municipalidad previo el trámite y resolución del expediente respectivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transportes y de este Reglamento.

Artículo 7º—Las nuevas rutas que se establezcan para el servicio urbano, y que sean necesarias a juicio de la Municipalidad para dar un mejor servicio al público, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Las concesiones podrán ser otorgadas a personas individuales o jurídicas;
b) Deberán ser guatemaltecos o naturalizados y que residan dentro del territorio nacional y de preferencia en esta ciudad;
c) Con la documentación legal, deberán demostrar la legítima propiedad de los vehículos;
d) Que el principal asiento de sus negocios o desenvolvimientos se encuentre en esta ciudad;
e) Que estén en posibilidades económicas de hacer frente y de adquirir inmediatamente el número de vehículos que exija la Municipalidad para el mantenimiento del servicio;
f) Que se encuentren solventes en la Tesorería Municipal;
g) Cuando se trate de personas jurídicas, deberán estar constituidas conforme las disposiciones del Código de Comercio, Industrial y no tener ninguna limitación para su desenvolvimiento; y
h) Que los vehículos a poner en servicio, se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento, y preferentemente que no tengan más de ocho años de antigüedad.

Artículo 8º—Cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, los interesados a requerimiento de la Comisión de Transportes o el alcalde en su defecto, deberán informar y establecer:

1º La conveniencia del servicio.
2º Que el establecimiento de la nueva o nuevas rutas no significan competencia ruinosa, duplicación o multiplicación injusta a los empresarios ya establecidos.
3º Que no devengan en absorción o monopolización de rutas, salvo que no existan interesados o pequeños propietarios que puedan desempeñar el servicio.
4º Demostración de eficiencia y seguridad que ofrecen los vehículos para el buen trato y las vidas de los pasajeros.

5º Itinerario de la nueva ruta y número necesario de vehículos para cubrirla, calidad de los mismos y demás requisitos de funcionamiento.

Artículo 9º—Evacuado el trámite e informes que se determinan en el artículo anterior, la Comisión de Transportes o el alcalde solicitarán dictamen a un síndico sobre la procedencia de la solicitud, y será sometido el expediente a consideración del Concejo que éste resuelva.

Artículo 10.—Las concesiones de rutas, líneas individuales y demás autorizaciones se regirán por medio de contratos debidamente firmados por los concesionarios y la Municipalidad, y ellos no podrán exceder de cinco años, pero sí podrán renovarse por otro período similar, cuando se solicitare y no existiere causa ostensible para denegarla.

Artículo 11.—Los contratos a que se refiere el artículo precedente, deberán regirse bajo las siguientes normas:

a) Color de los vehículos exigidos por la Municipalidad y números correspondientes a las rutas;
b) Duración del contrato;
c) Número de vehículos que cubrirán la ruta;
d) Personero o propietario que representará y que se relacionará con la Municipalidad;
e) Precio autorizado de los pasajeros diurnos y nocturnos;
f) Sanciones por el tiempo que un vehículo esté fuera de servicio, sin haber dado previo aviso a la dependencia municipal pertinente, multa que se impondrá a juicio del alcalde, quien tomará en cuenta la duración y aplicará por minuto; y
g) Cualquier ruta o línea que no se cubra, ya sea por retiro de los vehículos o cualquiera otra causa, se estipulará un plazo prudencial de seis meses, en cuyo caso, de no ser cubierta, se dará por cancelada la concesión automáticamente.

Artículo 12.—La Municipalidad fijará el número de vehículos que sean necesarios en las rutas autorizadas, basándose para ello en las necesidades del servicio y el crecimiento de la población.

Artículo 13.—La explotación de un derecho o concesión adquirido de la Municipalidad, no podrá ser cedido a segunda o terceras personas sin el consentimiento y previa autorización por escrito otorgado por la Municipalidad. La transgresión de este artículo dejará sin efecto cualquier derecho adquirido.

Artículo 14.—Si la Municipalidad autorizare el traspaso de los derechos, los nuevos concesionarios tendrán la obligación de suscribir el contrato señalado por el artículo 11 de este Reglamento y quedarán obligados a cumplir plenamente el mismo.

CAPITULO III

Obligaciones de los concesionarios

Artículo 15.—Los concesionarios ya sean personas naturales o jurídicas que hayan adquirido derechos de explotación para uno o más vehículos, serán responsables ante la Municipalidad de cada vehículo autorizado, debiendo mantenerlos en servicio, pudiendo retirarlos de circulación para reparar o renovar aquellas unidades que a juicio y por orden de la Municipalidad no reunan las condiciones de seguridad, higiene y comodidad indispensables para los usuarios.

Artículo 16.—El Concejo, cuando considere que la gravedad de una infracción incida en la paralización parcial o total de un servicio y que éste sea por culpa directa del concesionario, podrá dejar sin efecto y dar por cancelada la autorización, previa audiencia dentro de los límites señalados por la ley al infractor, deduciéndosele las multas contempladas en el artículo 5º de este Reglamento y sin perjuicio hacia la Municipalidad, de las acciones civiles y penales y las contempladas en el artículo 143 del Código Municipal.

Artículo 17.—Los concesionarios quedan obligados a presentar la información completa sobre el movimiento de pasaje, accidentes, irregularidades e interrupciones, y cualquier anomalía que se produzca dentro del servicio diariamente.

Artículo 18.—Los concesionarios están obligados a cumplir dentro de los plazos que la Municipalidad señale, todas aquellas disposiciones y medidas que emanen para el buen funcionamiento del servicio de Transportes Urbanos.

Artículo 19.—Los propietarios o empresas autorizadas para prestar servicio extraurbano dentro de la jurisdicción municipal, quedan sujetos a cumplir con los requisitos de seguridad, comodidad, higiene de los vehículos; adquirir el boletaje en la Tesorería Municipal y demás especificaciones del presente Reglamento, salvo el concerniente a horarios e itinerarios, puesto que los mismos están autorizados por la Dirección General de Transportes.

CAPITULO IV

De los inspectores

Artículo 20.—Los inspectores serán nombrados por el alcalde municipal al tenor de lo dispuesto por el artículo 70 inciso *c)* del Código Municipal, los cuales tendrán a su cargo la vigilancia, supervisión y facultades para hacer cumplir el Reglamento, y quienes darán cuenta de las irregularidades, anomalías y faltas en el servicio a la dependencia municipal inherente o en su defecto al alcalde municipal con el objeto de determinar las sanciones correspondientes.

Artículo 21.—Deberán informar diariamente a la Municipalidad, sobre las condiciones de los vehículos, autorizarán las salidas de los vehículos y mantendrán fielmente los horarios establecidos para el efecto.

Artículo 22.—Tendrán facultades para llamar la atención a los pilotos, cuando éstos se comporten descortésmente con los usuarios; tomarán el tiempo de recorrido; sin excepciones deberán cortar los boletos de los pasajeros; y de comprobarse plenamente estos extremos, el transportista será multado, y en caso de reincidencia, será suspendido el vehículo del servicio por el tiempo que determine el alcalde.

Artículo 23.—Los inspectores para su fácil conocimiento, estarán debidamente uniformados, según el modelo y colores que la Municipalidad determine.

CAPITULO V

De los vehículos

Artículo 24. Todo vehículo del servicio urbano que se encuentre debidamente legalizado, será revisado por lo menos dos veces al año, por el experto mecánico que para el efecto designe la Municipalidad, cuyo informe deberá especificar todas las condiciones que determina el artículo 15.

Artículo 25.—Los vehículos en servicio que no reunan los requisitos que establece el Reglamento, serán retirados del servicio y sólo podrán ser renovados si reunen las siguientes condiciones:

a) Capacidad no menor de 3 toneladas;
b) Pasillos de 11 pulgadas (mínimo);
c) Puertas de seguridad;
d) Altura de pasillo no menor de 6 pies;
e) Carrocería en perfectas condiciones;
f) Luces interiores suficientes y en las gradas, timbre indicador de paradas, pidevías y demás señales exigidas por el Departamento de Tránsito; y
g) Las no previstas que se exijan para seguridad.

La Comisión de Transportes Municipal velará porque las anteriores condiciones sean cumplidas a cabalidad.

Artículo 26.—Todas las unidades en servicio deberán funcionar con *motor* de *gasolina*, quedando terminantemente prohibido el uso de combustible diésel, puesto que la Municipalidad tiene el deber de velar por la salubridad de la población, previniéndose desde ya los futuros problemas que podrían causar daño.

La prohibición de este artículo vedará automáticamente cualquier solicitud de concesiones de líneas, rutas y autorizaciones sin excepciones. Salvo que se tratare de otra clase de combustible no dañino.

Artículo 27.—Los vehículos en servicio están obligados a portar la documentación que exige el Reglamento de Tránsito y demás aspectos inherentes al mismo.

Artículo 28.—Los vehículos están obligados a detenerse en las paradas autorizadas por la Municipalidad y el Departamento de Tránsito, salvo cuando no haya pasajeros o en casos fortuitos.

CAPITULO VI

De los pilotos

Artículo 29.—Los pilotos de los buses urbanos autorizados, para poder desempeñar sus labores deberán contar con licencia profesional y tener cuando menos un año de experiencia en los servicios urbanos.

Artículo 30.—Los conductores quedan obligados a parar cuando los inspectores así lo indiquen, mostrar la tarjeta indicadora de tiempo y número de boletaje. En caso de comprobarse que viajan personas sin el boleto respectivo, desobediencia en las señales de parada o negativa para ejercer el control establecido, ello dará motivo a sanciones, las cuales serán impuestas a la empresa o propietarios responsables de acuerdo con el artículo 5º.

Artículo 31.—El conductor está obligado a demostrar buena educación y consideraciones a los usuarios, dando ejemplo de buenos modales, aseo personal, y de preferencia la empresa deberá uniformarlos. Cualquier anomalía que observare en el funcionamiento del servicio, deberá ponerlo en conocimiento de los inspectores y posteriormente a los propietarios o representantes de la empresa.

Artículo 32.—Cualquier aspecto no previsto en el presente Reglamento, que a juicio de la Municipalidad fuere necesario añadir, el articulado respectivo deberá incluirse en capítulo aparte. En aquellos casos que no ameriten reglamentación legal, serán solucionados por disposiciones municipales o administrativas.

Artículo 33.—La Municipalidad en el plazo de un mes a partir del día en que entre en vigor este Reglamento, deberá revisar las condiciones en lo concerniente a los itinerarios, frecuencia del servicio, estado de los vehículos y tomará en consideración para ello, la necesidad del servicio y la densidad de la población, según los estudios que se realicen para el efecto.

Artículo 34 (Transitorio).—Los propietarios o empresas de transportes urbanos que se encuentren en servicio con autorizaciones municipales, deberán dentro del plazo determinado en el artículo precedente, cumplir con estas disposiciones transitorias, acatar con todos los requisitos que este Reglamento exige, y firmar los contratos a que se refiere el artículo 10.

Artículo 35.—Quedan derogados todos los acuerdos municipales anteriores que se refieren al funcionamiento, autorizaciones de rutas, líneas y recomendaciones, artículos 1º al 3º del Reglamento de Buen Gobierno Municipal y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 36.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, á los veinte días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

CUARTO... QUINTO: No habiendo más qué tratar y qué hacer constar, se dio por clausurada la presente en el mismo lugar de su inicio, siendo las cero horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno del mes en curso, la que después de haber sido conocida fue ratificada y firmada para constancia y cumplimiento por todos los circunstantes que en ella intervinieron. Damos fe.—(fs.) O. Monroy R. Braulio Ruiz Palencia. Francisco Vásquez Castañeda. Víctor Hugo Alvarez. Atilio Enríquez López. Medardo Letona S. Oscar René Aristondo. Manuel de J. Monroy C. Francisco Isidro Estrada Tejada. Certifico: D. Sagastume F.

Y para enviar a la administración del Diario Oficial, para su publicación, extiendo, sello y firmo la presente copia fiel de su original, debidamente confrontada, en siete hojas de papel español, escritas en las dos caras, en la ciudad de Puerto Barrios, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

D. SAGASTUME F.,
secretario municipal.

Visto Bueno:

OCTAVIO MONROY RECINOS,
alcalde municipal."

Adiciónase el inciso e) *al numeral 1 del artículo 2 del acuerdo de fecha 27 de marzo de 1961, que contiene el Reglamento para el Trámite y Control de Autorizaciones para la Contratación de Trabajadores de Nacionalidad Extranjera.*

Acuerdo Ministerial Número 6

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1968.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar que personas que tienen antecedentes penales vengan a trabajar al país, ocasionando con ello serios daños a la tranquilidad pública y un injusto desplazamiento de los recursos disponibles de mano de obra nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 2º inciso 8) del Decreto 1117 del Congreso de la República; 14 del acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1957; 2º del Decreto-Ley número 268 y el Convenio Internacional de Trabajo número 88,

ACUERDA:

1º—Se adiciona al numeral 1 del artículo 2 del acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha 27 de marzo de 1961, [1] que contiene el Reglamento para el Trámite y Control de Autorizaciones para la Contratación de Trabajadores de Nacionalidad Extranjera, el siguiente inciso:

"*e)* Documento sobre carencia de antecedentes penales y/o policiacos, extendido por las autoridades competentes del país del último domicilio de la persona que se desea contratar, debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala".

1 En tomo 80, página 178.

2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Tercera Serie.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1968, autorizado por el Decreto 1729 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Tercera Serie

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968, Tercera Serie, por un total de cinco millones de quetzales exactos (Q5.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1968;

1 Publicado el 25 de marzo de 1968.

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra lo determinará el agente financiero;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las letras devengarán intereses de hasta el 7% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado, en cuyo caso devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1968 y el del valor principal de las letras en la fecha de vencimiento a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, sin necesidad de trámite alguno previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Suspendense, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los barriles y cabetas de metal que se mencionan, producidos por la empresa nicaragüense Van Leer, Envases de Centro América.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, establece que las mercancías originarias del territorio de los

1 Publicado el 23 de marzo de 1968.

Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme el artículo IX del referido Tratado, los Gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América, para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas, por lo que, para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Tratado General emitió sus resoluciones números 26 y 79, numeral 3º, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, en el presente caso es aplicable el Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, el cual establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los Gobiernos interesados, a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en la región se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los barriles y cubetas de metal, clasificables en el inciso arancelario Nº 699-21-03-09, producidos por la empresa nicaragüense Van Leer, Envases de Centro América. [1]

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación se efectúe dentro de los noventa días a partir de su vigencia. En todo caso, los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes, en el término de quince días a partir de dicha vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrán otorgar exoneraciones sobre los artículos que se mencionan en los casos previstos por la ley.

1 Modificado el 30 de abril de 1968, en este tomo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, encargado de los asuntos de integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Refórmase el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1967 y adiciónase el artículo 8º del citado acuerdo, relativo al Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha puesto de manifiesto que las funciones de secretario administrativo de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, por la naturaleza de las mismas, son incompatibles con las de coordinador general de dicha Comisión, que requiere conocimientos técnicos, por lo que es conveniente reformar el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1967, separando las funciones aludidas, y como consecuencia adicionar el artículo 8º del mismo acuerdo, desde luego que el coordinador general no devenga sueldo alguno por el desempeño de tal cargo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1967, [2] el cual queda así:

"*Artículo 6º*—Las tareas administrativas de la Comisión estarán a cargo de un secretario administrativo.

El personal de la Secretaría será provisto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Un coordinador técnico nombrado por el Organismo Ejecutivo que tendrá las atribuciones que se fijen por la propia Comisión".

1 Publicado el 26 de marzo de 1968.
2 En este tomo.

Artículo 2º –Se adiciona el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1967, citado, el cual queda así:

"*Artículo 8º*.–Los miembros titulares y suplentes de la Comisión, coordinador técnico de la misma y el secretario administrativo, tendrán derecho a una dieta de quince quetzales (Q15.00), y el presidente de la Comisión de veinte quetzales (Q20.00) por cada sesión celebrada, siempre que hubiesen asistido".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Srko Walter Eisner, Cónsul ad honorem *de Guatemala en Ginebra, Suiza.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º – Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Srko Walter Eisner, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Ginebra, Suiza, por su cooperación en asuntos de interés para el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
RAFAEL ARRIAGA BOSQUE.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de las "Notas del Tesoro-Fideicomiso a favor de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias referentes a las "Notas del Tesoro a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América", a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1736 del Congreso de la República, [1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 11 del Decreto 1736 del Congreso,

1 Publicado el 26 de marzo de 1968.

1 En este tomo.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de las "Notas del Tesoro—Fideicomiso a Favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América"

Artículo 1º—El presente Reglamento establece los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de las "Notas del Tesoro-Fideicomiso a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América", que por la cantidad de cuatro millones de quetzales exactos (Q4.000,000.00) autoriza el Decreto 1736 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de las Notas para constituir el "Fideicomiso a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América", a que se refiere el artículo 1º del Decreto 1736 del Congreso de la República, para que dicha Empresa cumpla con sus obligaciones laborales pendientes, proceda a su reorganización y atienda el desarrollo de sus propias actividades futuras, en la forma que se establece en el artículo 4º del mencionado decreto.

Artículo 3º—Las Notas tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Notas del Tesoro-Fideicomiso a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América";
b) Monto de la emisión: cuatro millones de quetzales exactos (Q4.000,000.00), emitidas en una o varias series;
c) Plazos: tres (3) años a partir de la fecha de emisión;
d) Devengarán el interés anual hasta del ocho por ciento (8%), que se pagará por períodos semestrales vencidos;
e) Amortización: por períodos anuales hasta su vencimiento, así: Q1.300,000.00 en 1969; Q1.300,000.00 en 1970 y Q1.400,000.00 en 1971;
f) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;
g) Agente financiero: Banco de Guatemala; y
h) Recursos de amortización: de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1736 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine por la emisión de las Notas; el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Las Notas serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una o varias series hasta completar la cantidad de cuatro millones de quetzales exactos (Q4.000,000.00).

Artículo 5º—Las Notas serán emitidas en denominaciones de cincuenta mil hasta doscientos mil quetzales, cada una y podrán ser negociadas, descontadas y redescontadas a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados por medio del agente financiero.

Artículo 6º—Las Notas a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresas en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se enumerarán correlativamente a partir del número uno, y si fueren emitidas en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 7º—Las Notas serán registradas por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Notas del Tesoro-Fideicomiso a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de las Notas;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de las Notas;
k) Nombre del agente financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del agente financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 8º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Notas que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 9º—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del agente financiero, mediante la simple presenta-

ción de los cupones respectivos que serán agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 10.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de las Notas, se consignan los ingresos que se indican en el inciso *h)* del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 11.—El pago de las Notas que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del agente financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Las Notas que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinadas por el agente financiero en la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 20 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El agente financiero anunciará el número y monto de las Notas que se amortizarán, en el Diario Oficial, y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiar a pagarse los valores, cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de las Notas que deberán ser amortizadas.

Artículo 14.—Las Notas que el agente financiero declare aceptadas para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su pago; igualmente, los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine por la emisión de las Notas de conformidad con el artículo 8º del Decreto 1736 del Congreso de la República y en tal carácter separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual sobre el monto de las Notas en circulación cada último día del mes, cargándose dicha comisión al Fondo de Amortización correspondiente.

Para los efectos del presente artículo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen las Notas y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a requerimiento de este, un estado de cuenta por la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de las Notas pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 17.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 18.—La Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1736 del Congreso de la República, deberá enterar al Banco de Guatemala los recursos que separará diariamente de sus ingresos, en la forma que determine dicha institución y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tales recursos deberán ingresar a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

Artículo 19.—El agente financiero ingresará al Fondo global de amortización establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 2 de noviembre de 1967, los recursos consignados para cubrir las obligaciones que se deriven de la emisión de las Notas y podrá, por lo tanto, aplicar a dicho Fondo la amortización de capital, pago de intereses, comisiones del servicio y demás gastos inherentes a la deuda.

Artículo 20.—De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1736 del Congreso de la República, las Notas a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de Papel Sellado y Timbres, Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San José Ojetenán, San Marcos.

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

1 Publicado el 25 de marzo de 1968.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida, y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se hagan con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de mas de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta cuatro años (48 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo

entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) Falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) **Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio**, el suscriptor quedará como propietario **de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor** y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, **ya sea por desgaste o por destrucción** causada voluntaria o involuntariamente; **y**

ñ) **El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna**, pero le queda prohibido extenderla **hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende:** la tubería que partiendo **del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.**

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—**El tesorero municipal forma parte** del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que **sea propietaria, usufructuaria o arrendataria** de una casa o predio en el radio urbano **de la población;**

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) **Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe** a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará **para cada suscriptor, expedientes que** archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, **multas, conexiones, etc.,** al Instituto de Fomento Municipal, **sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos** del fontanero y del ayudante de la Tesorería **en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado** por este servicio;

h) **Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza,** la apertura de tarjetas que registren **la deuda de cada suscriptor por derecho de** suscripción, después de que el suscriptor **hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro** especial de suscriptores. Asimismo operará las **tarjetas por consumo;**

i) **Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;**

j) **Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad** que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) **Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúen;**

l) **Revisará las operaciones de lectura del medidor** que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) **Cualquier anomalía que observe en el sistema** o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe ejecutar normalmente el presupuesto de materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará

inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la Tesorería encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d)*, *j)*, *l)*, *m)*, *o)*, *p)*, *q)* *r)*, *s)*, *t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal que se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el convenio entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado.....		Q15.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año).....	Q2.50	Q30.00
24 meses (2 años).....	1.25	30.00

Derechos de suscripcion adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble y a través del mismo medidor, solo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado.....		Q12.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q1.91	Q22.92
24 meses (2 años)	0.96	23.04

Para instalación de nuevos servicios domiciliarios completos:

Pago al contado.....		Q25.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.33	Q39.96
24 meses (2 años)	1.67	40.08
36 meses (3 años)	1.12	40.32
48 meses (4 años)	0.85	40.80

b) Tasa por servicio

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cubicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.25.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas

La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.05.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.03 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00;

f) Multas

Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida especifica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto Nº 2 del Acta Nº 12 de la sesión celebrada el día 25 del mes de marzo de 1968 y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

M. VICTOR PEREZ,
alcalde municipal.

TEODORO ROBLERO G.,
síndico municipal.

DESIDERIO ROBLERO G.,
regidor municipal.

FRANCISCO RAMIREZ P.,
regidor municipal.

INDALECIO DE LEON B.,
regidor municipal.

CECILIO ROBLERO B.,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

Reglamento para Rótulos y Anuncios en la ciudad capital de Guatemala.

El Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Corporación Municipal, la comisión de reglamentos que protejan el ornato de la ciudad; que los rótulos que se colocan en el municipio deben llenar los requisitos técnicos y estéticos que se ajusten a las normas urbanísticas y de seguridad;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento emitido el 29 de enero de 1934, cuando la Municipalidad no gozaba de autonomía ni tenía las atribuciones que señalan la Constitución de la República y el Código Municipal, ha perdido actualidad;

CONSIDERANDO:

Que los rótulos o anuncios de propaganda comercial que ocupen o utilicen propiedad municipal, deben compensar tal uso pagando las correspondientes tasas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República y 3º y 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para Rótulos y Anuncios en la Ciudad Capital de Guatemala

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Toda persona que desee colocar rótulos, anuncios o similares que utilicen en cualquier forma aceras, calles, calzadas, áreas verdes, etc., o en cualquier forma el espacio municipal, deberá obtener licencia municipal y sujetarse a este Reglamento cumpliendo con lo estableciendo en el mismo.

Artículo 2º—El propietario de los rótulos y anuncios es el responsable de su buen estado y conservación. La Municipalidad es la encargada de vigilar por el buen estado de los mismos y podrá ordenar el retiro de cualquier rótulo y anuncio, que no llene los requisitos técnicos o estéticos que se exijan conforme a este Reglamento.

CAPITULO II

De la solicitud

Artículo 3º—Toda persona que desee poner un rotulo o anuncio deberá solicitarlo por escrito a la Municipalidad de Guatemala en los formularios oficiales, debiendo llenar todas las exigencias de los mismos.

Artículo 4º—A toda solicitud deberá acompañarse los planos acotados y dibujos arquitectónicos a color, que permitan apreciar su configuración estética y demás requisitos del rótulo o anuncio.

Artículo 5º En el caso de rótulos voladizos, se deberá acompañar a la solicitud, además de lo exigido en el artículo anterior: cálculos estructurales y detalles de anclaje, los cuales deberán ser aprobados por la dependencia respectiva de la Municipalidad. Con la solicitud de todo rotulo o anuncio luminoso se deberá presentar la autorización de instalación de la entidad que preste el servicio de energía eléctrica a la ciudad.

Artículo 6º—En caso de rótulos o anuncios en serie que tengan la misma leyenda, dimensiones, estructura, volado, etc., únicamente la primera vez será necesario llenar las exigencias del artículo 4º, pero deberá presentarse en cada caso, una solicitud con el resto de los requisitos.

CAPITULO III

De la licencia

Artículo 7º—Para la colocación de rótulos o anuncios, las personas interesadas deberán solicitar la licencia correspondiente a la Municipa-

lidad. Para que la licencia sea concedida, el interesado deberá cubrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 5º.—Las licencias pueden ser permanentes, temporales y eventuales:

a) Son permanentes las que se otorguen para: anuncios pintados, adosados, murales, salientes o sostenidos en los muros, instalados o sostenidos en las azoteas;

b) Son temporales las otorgadas para propaganda por medio de afiches, mantas, carteles, tableros para fijar propaganda impresa, etc.; y

c) Son eventuales o transitorias, las que se otorguen para casos no previstos.

Artículo 6º.—El plazo máximo que se concederá, en caso de licencias temporales, será de un mes calendario, a excepción de las otorgadas para mantas y carteles, que será de 15 días máximo.

El uso de mantas solo será permitido a entidades no lucrativas y en lugares autorizados por el departamento encargado de las licencias.

Artículo 10.—De las licencias extendidas, la dependencia encargada de las mismas llevará el registro respectivo, estando a su cargo la vigilancia del cumplimiento de los requisitos que en ellas se especifiquen.

Artículo 11.—Las solicitudes de licencia deben resolverse en un plazo no mayor de 5 días, después que se hayan cumplido los requisitos necesarios, que se hayan recibido los dictámenes y estudios correspondientes y que se hayan llenado todos los trámites reglamentarios.

CAPITULO IV

De los fabricantes

Artículo 12.—En los casos en que conforme a este Reglamento se presenten problemas insuperables para la colocación de los rótulos, los interesados podrán proponer a la Municipalidad soluciones específicas que no dañen el ornato ni la seguridad de las personas, las que considerará en cada caso la Corporación.

Artículo 13.—Quienes fabriquen un rótulo están obligados a identificarse con él.

CAPITULO V

De los pagos anuales

Artículo 14.—El interesado deberá pagar a la Municipalidad de Guatemala, la tasa anual estipulada de acuerdo a este Reglamento y conforme a las normas establecidas en el mismo, por el uso del espacio municipal, quedando sujeto a las sanciones legales si así no lo hiciera.

CAPITULO VI

Prohibiciones generales

Artículo 15.—Queda prohibida la colocación de anuncios fijos a las paredes a distancia menor de un metro, en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de calles y 50 centímetros de la numeración de las casas. Los anuncios voladizos no podrán tapar la nomenclatura de las calles ni la numeración de las casas. Es prohibido también colocar anuncios directamente sobre las áreas menores de 3 metros. La Municipalidad determinará los lugares donde no es permitida ninguna clase de anuncios.

Artículo 16.—No será permitido usar los símbolos patrios en los rótulos y anuncios. Tampoco se permitirá el uso de dibujos, figuras o símbolos que a juicio de la Municipalidad sean antiestéticos y desproporcionados.

Artículo 17.—Las inscripciones de los rótulos deberán ajustarse al Decreto legislativo 1483, Ley de Defensa del Idioma.

Artículo 18.—No se permitirá la instalación de soportes permanentes sobre aceras, calles, avenidas, calzadas, etc.

Artículo 19.—Queda prohibida la instalación de rótulos o anuncios que a juicio del departamento respectivo de la Municipalidad, no llenen los requisitos de seguridad.

Artículo 20.—Se prohibe la instalación de rótulos o anuncios en salientes, cuando éstos sean de madera o faroles con vidrio plano, cartón, etc., permitiéndose únicamente los elaborados con materiales estables y que revisten los caracteres de estética y ornamentación de la zona a instalarse.

Artículo 21.—De las prohibiciones a que se refiere el presente capítulo, se exceptúan las instalaciones de uso público como rótulos de paradas de autobuses, sombras en área municipal, siempre y cuando se solicite la licencia respectiva.

CAPITULO VII

De las especificaciones técnicas

Artículo 22.—El saliente de los rótulos o anuncios voladizos puede llegar como máximo a un metro del centro de la calle y en ningún caso podrá tener una longitud mayor de cinco metros.

La relación de saliente-altura, será normada por el cuadro siguiente:

Distancia a partir del rostro de propiedad	Altura mínima de la parte baja del rótulo o su estructura del nivel de la acera
De ancho de acera menos 50 cms.	2.5 mts. de altura
0 — 3 mts.	4.50 mts. de altura
0 — 4 mts.	4.75 mts. de altura
0 — 5 mts.	5.0 mts. de altura

CAPITULO VIII

De las tarifas a cobrar

Artículo 23.—Los rótulos o anuncios salientes pagarán de acuerdo al área que ocupen en espacio municipal, haciendo los cálculos de acuerdo al siguiente cuadro:

Saliente a partir del rostro de la propiedad	Cuota anual
0 — 1 mts.	Q1.00/m.² de área
0 — 2 mts.	2.00/m.² de área
0 — 3 mts.	3.00/m.² de área
0 — 4 mts.	4.00/m.² de área
0 — 5 mts.	5.00/m.² de área

El área será determinada de la siguiente manera:

La proyección de la mayor dimensión del rótulo o anuncio y su estructura, dará la altura.

La proyección horizontal del máximo saliente del rótulo o anuncio y su estructura a partir del rostro de la pared (límite de la propiedad, dará su longitud), aunque el cuerpo del rótulo o anuncio no parta del límite de la propiedad. Es decir, que la fórmula será: longitud por altura, igual al área total.

Artículo 24.—Las licencias eventuales o transitorias pagarán en proporción al tiempo que se emplee el anuncio, a su clase y tamaño conforme el artículo anterior. El cobro mínimo se fija en la dozava parte de la cuota anual.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 25.—Si habiéndose extendido una licencia se tergiversa el texto de un anuncio o rótulo, colocándolo en forma distinta a la autorizada, los infractores serán sancionados por el Juzgado de Asuntos Municipales, de conformidad con el Decreto número 378 del Congreso de la República, sin perjuicio de poder ordenar su retiro a costa del propietario. También se podrá ordenar el retiro a costa del propietario de los rótulos o anuncios colocados sin licencia y de aquellos que aún con ella amenacen la seguridad de los vecinos.

Si no se cumpliere por parte de los propietarios con retirar los rótulos, el juez de Asuntos Municipales, luego de aplicarles la multa primeramente impuesta, oficiará a la Dirección de Obras Municipales, para que por parte de la Comuna y a costa del infractor, se retire el anuncio, el cual caerá en comiso mientras no se paguen los gastos ocasionados y se cumplan las sanciones impuestas, procediéndose en caso de insolvencia por la vía económico-coactiva.

Artículo 26.—Será sancionado conforme el artículo anterior, quien coloque rótulos sin la licencia correspondiente.

Casos especiales

Artículo 27.—Los casos especiales no contemplados en este Reglamento deberán resolverse por la Municipalidad dentro del espíritu de este Reglamento y hasta donde sea posible, por analogía con los casos contemplados en el mismo.

Artículo transitorio

Los propietarios de los rótulos y anuncios ya colocados, deberán en cada caso, adaptarlos a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de sesenta días a partir de la notificación que se le haga por el Juzgado de Asuntos Municipales.

Dado en el salón de sesiones del Concejo a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.—(fs.) Lic. Ramiro Ponce Monroy, alcalde.— Lic. Mario Roberto Guerra Roldán, secretario.

Cédese a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, a título gratuito, el dominio de la finca urbana nacional que se menciona, para construir en ella, un edificio para la cárcel e instalaciones de las Policías Nacional y Municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar el apoyo necesario a las municipalidades de la República para la mejor realización de los fines que por ley tienen encomendados, por lo que es atendible la solicitud de las municipalidades de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se le transfiera el dominio de la finca urbana nacional, inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 516-A, folio 163, del libro 7º de Alta Verapaz, para construir en ella un edificio para la cárcel e instalaciones de las Policías Nacional y Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, a título gratuito, el dominio de la finca urbana nacional, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número 516-A, folio 163, del libro 7º de Alta Verapaz, con las dimensiones y colindancias que aparecen en el mencionado Registro.

Artículo 2º—La finca a que se refiere el artículo anterior será destinada por la citada municipalidad, única y exclusivamente, para la construcción del edificio que ocuparán las cárceles e instalaciones de las Policías Nacional y Municipal, de esa población, la cual deberá iniciarse dentro del improrrogable plazo de un año a partir de la fecha en que se otorgue la escritura traslativa de dominio respectiva.

Artículo 3º—Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2º del presente acuerdo, la municipalidad de referencia no iniciare los trabajos de construcción o le diere un destino distinto a dicha finca, ésta volverá al dominio del Estado con las mejoras que le hubieren hecho, sin responsabilidad ni obligación alguna para el mismo.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase al registrador civil del municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1968.

Vista la solicitud del registrador civil de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le autorice para reponer unos libros por encontrarse en mal estado y en vías de destruirse totalmente,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al expresado registrador civil del municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimientos:

Nº 1. Del 15 de mayo de 1880 al 26 de diciembre de 1880, con un total de 92 partidas;
Nº 3. Del 18 de abril de 1882 al 30 de diciembre de 1883, con un total de 44 partidas;
Nº 4. Del 29 de enero de 1884 al 30 de diciembre de 1884, con un total de 43 partidas;
Nº 5. Del 9 de enero de 1885 al 10 de septiembre de 1885, con un total de 69 partidas;
Nº 6. Del 7 de marzo de 1885 al 30 de diciembre de 1885, con un total de 111 partidas;
Nº 7. Del 9 de noviembre de 1885 al 28 de diciembre de 1885, con un total de 28 partidas;
Nº 8. Del 1º de enero de 1886 al 30 de diciembre de 1887, con un total de 135 partidas;
Nº 9. Del 27 de enero de 1887 al 29 de diciembre de 1887, con un total de 79 partidas;
Nº 12. Del 5 de enero de 1890 al 31 de diciembre de 1890, con un total de 197 partidas;
Nº 23. Del 1º de enero de 1897 al 31 de diciembre de 1897, con un total de 387 partidas;
Nº 24. Del 3 de enero de 1898 al 31 de agosto de 1898, con un total de 275 partidas;
Nº 25. Del 3 de septiembre de 1898 al 27 de diciembre de 1898, con un total de 110 partidas;
Nº 26. Del 2 de enero de 1899 al 31 de diciembre de 1899, con un total de 421 partidas;
Nº 27. Del 2 de enero de 1900 al 3 de julio de 1900, con un total de 236 partidas;
Nº 28. Del 2 de enero de 1901 al 23 de octubre de 1901, con un total de 333 partidas;
Nº 30. Del 19 de abril de 1902 al 30 de diciembre de 1902, con un total de 205 partidas;
Nº 41. Del 1º de enero de 1911 al 29 de diciembre de 1913, con un total de 777 partidas;
Nº 49. Del 7 de enero de 1920 al 19 de diciembre de 1921, con un total de 375 partidas;
Nº 50. Del 1º de febrero de 1921 al 31 de diciembre de 1921, con un total de 275 partidas;
Nº 51. Del 1º de enero de 1922 al 30 de diciembre de 1922, con un total de 278 partidas;
Nº 52. Del 4 de enero de 1923 al 24 de diciembre de 1924, con un total de 287 partidas;
Nº 53. Del 10 de enero de 1924 al 22 de diciembre de 1924, con un total de 287 partidas;
Nº 56. Del 3 de enero de 1927 al 18 de diciembre de 1927, con un total de 314 partidas;
Nº 59. Del 24 de abril de 1930 al 23 de diciembre de 1930, con un total de 155 partidas;
Nº 61. Del 5 de enero de 1932 al 30 de diciembre de 1935, con un total de 1,250 partidas;
Nº 62. Del 1º de enero de 1936 al 28 de diciembre de 1936, con un total de 333 partidas;
Nº 63. Del 1º de enero de 1937 al 24 de diciembre de 1937, con un total de 156 partidas;
Nº 64. Del 17 de abril de 1937 al 25 de noviembre de 1937, con un total de 199 partidas;
Nº 66. Del 26 de abril de 1938 al 14 de enero de 1939, con un total de 215 partidas;
Nº 68. Del 14 de febrero de 1940 al 28 de febrero de 1941, con un total de 465 partidas;
Nº 70. Del 7 de noviembre de 1941 al 11 de marzo de 1943, con un total de 679 partidas;
Nº 71. Del 15 de marzo de 1943 al 29 de enero de 1944, con un total de 459 partidas;
Nº 73. Del 28 de febrero de 1945 al 2 de agosto de 1945, con un total de 197 partidas;
Nº 74. Del 2 de agosto de 1945 al 14 de diciembre de 1945, con un total de 195 partidas;
Nº 75. Del 11 de diciembre de 1945 al 5 de abril de 1946, con un total de 186 partidas;
Nº 75. Del 11 de diciembre de 1945 al 5 de abril de 1946, con un total de 186 partidas;
Nº 76. Del 5 de abril de 1946 al 23 de julio de 1946, con un total de 187 partidas;
Nº 78. Del 1º de noviembre de 1946 al 17 de marzo de 1947, con un total de 158 partidas;
Nº 79. Del 17 de marzo de 1947 al 9 de junio de 1947, con un total de 266 partidas;
Nº 80. Del 10 de junio de 1947 al 11 de septiembre de 1947, con un total de 163 partidas;
Nº 81. Del 11 de septiembre de 1947 al 20 de enero de 1948, con un total de 183 partidas;
Nº 82. Del 20 de enero de 1948 al 16 de abril de 1948, con un total de 179 partidas;
Nº 84. Del 25 de octubre de 1948 al 12 de abril de 1949, con un total de 271 partidas;

1 Publicado el 2 de abril de 1968.

Nº 85. Del 13 de abril de 1949 al 13 de septiembre de 1949, con un total de 304 partidas;
Nº 86. Del 19 de septiembre de 1949 al 3 de abril de 1950, con un total de 295 partidas; y
Nº 87. Del 3 de abril de 1950 al 8 de enero de 1951, con un total de 435 partidas.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que dicho libro fue repuesto según acuerdo gubernativo de fecha... y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por los registradores civiles que intervinieron.

La Municipalidad de Aguacatán suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la vigilancia del registrador civil de Huehuetenango, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Créanse y pónense en vigor las tasas que se mencionan, de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro número 25 de sesiones ordinarias que se lleva en uso en esta oficina, y en el que a folios 65 al 76 se encuentra el encabezamiento y el punto sexto del Acta Nº 011 celebrada por la Corporación Municipal el día miércoles veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y que copiado en sus partes conducentes, dice así:

"ACTA Nº 011.—Sesión pública ordinaria municipal, realizada por el Ayuntamiento de la ciudad de Puerto Barrios, reunidos en el salón de sesiones municipal, la noche del miércoles veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; presidió el señor alcalde municipal, don Octavio Monroy Recinos, asistiendo síndicos y concejales según el orden siguiente: síndicos 1º y 2º, don Braulio Ruiz Palencia y don Francisco Vásquez Castañeda. Ediles, del 1º al 6º, don Víctor Hugo Alvarez, don Atilio Enríquez López, don Medardo Letona Soto, don Oscar René Aristondo, don Manuel de Jesús Monroy Cisneros y don Francisco Isidro Estrada Tejada. Asiste el secretario municipal que toma nota y certifica, señor Dollfus Sagastume Flamenco. Siendo las veinte horas se desarrollaron los hechos así:

PRIMERO: Quien preside declaró abierta la sesión, habiendo sometido a consideración de la Comuna, la agenda preparada de antemano para el orden de la misma, la cual fue aprobada sin adiciones ni enmiendas. A continuación el secretario dio lectura al Acta de sesión anterior, la cual fue ratificada y firmada por los circunstantes que en ella intervinieron.

SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO: La Municipalidad de la ciudad de Puerto Barrios, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º inciso *e)* del Código Municipal vigente, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, Acuerda: Crear y poner en vigor previa publicación en el Diario Oficial, el siguiente Plan de Tasas:

TASAS POR SERVICIOS

Mercados

Mercado Municipal Nº 2 (nuevo), por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Q 0.10
Mercado Municipal Nº 1 (viejo), por un metro a cuatro, cuadrados, piso de plaza, al día	0.10
De cinco metros cuadrados en adelante, por piso de plaza, al día, por metro adicional	0.03

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	2.50
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	1.50
Por uso del chiquero municipal, al mes	5.00

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio, para construcción de mausoleos o capillas	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nichos municipales, por cada período de seis años	6.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en mausoleos o capillas particulares	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepulturas ínfimas	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepulturas ínfimas, para pobres de solemnidad	Gratis

Grúa o patrol municipal

Servicio de grúa o patrol municipal a particulares, por cada hora, incluyendo combustible y operador	10.00

Tren de aseo

Por extracción de cada barril de basura	0.15
Por extracción de cada bote de basura	0.10

Piscina municipal

Por cada persona adulta que haga uso del balneario ..... Q 0.15
Por cada niño que haga uso del balneario 0.10

Estadio municipal

Por uso del Estadio para juegos donde se cobre la entrada a los espectadores, 15% de la entrada bruta.

Gimnasio municipal

Por uso del Gimnasio para juegos o actos donde se cobre la entrada a los espectadores, 15% de la entrada bruta.

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes 0.50
Para construcción, reconstrucciones y modificaciones de Q25.00 a Q500.00 ..... 5.00
De Q500.00 en adelante, 1% del valor a invertirse.
Por delineamientos de predios urbanos y extraurbanos por el síndico municipal, a solicitud de parte interesada 5.00
Por cacería de lagarto, al año 8.00
Por destace de ganado mayor en aldeas de la jurisdicción 1.00
Por destace de ganado menor en aldeas ... 0.75
Para espectáculos públicos de 1 a 5 días, prorrogable 5.00
Para autorización de trabajos en calles municipales 2.00
Para fiestas o bailes pagados 2.00
Para polacas y otros juegos similares, por cada día 1.00
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley 10.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.
Para serenatas, por cada vez 0.50
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez 1.00
Para tala de árboles de cedro o conacaste, para aserrar, por cada árbol 3.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche 4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche 3.00
Para quemas de bombas durante las fiestas religiosas 1.00
Para lides de gallos en palenques autorizados, por día 5.00
Para traslados de cadáveres, previo el trámite legal 2.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez 1.00
De pesas y medidas, al año 0.50
De perros, que incluye la vacuna antirrábica, al año 1.50
De reposición de cédulas de vecindad .... Q 0.50
De títulos de lotes en el Cementerio 1.00
De traspaso de títulos en el Cementerio .. 1.00
De aparejos de pesca, al año 2.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales 0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción, etc., que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley 0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes 0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la Venta y Conducción de Semovientes del 16 de octubre de 1957.

Rentas

El arrendamiento de locales fijos en los mercados municipales, lotes y propiedades municipales, los determinará el Concejo con base en el área útil ocupada por el arrendatario y suscribirá contratos de arrendamiento por el término de un año prorrogable en los mercados y cinco años prorrogables en lotes y propiedades municipales ocupados.

El arrendamiento de salones y edificios municipales, también lo determinará el Concejo de acuerdo con las circunstancias que se presenten en cada caso y suscribirá contratos de arrendamiento aunque se trate de darlos por poco tiempo.

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal .. 8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal 6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción de la arenera municipal 0.50

CONTRIBUCIONES

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La Municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con el trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades.

La contribución que corresponde a los edificios del Estado y la Municipalidad, serán absorbidos por la Municipalidad.

Para esta contribución puede autorizarse el pago a plazos hasta un período de cinco años.

Pavimento

(Ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado).

El costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

MULTAS

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etc. Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios y tasas, según recargo del 25% sobre lo adeudado con concepto de multa:

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público.....	Q 1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público.....	0.75

SEPTIMO: No habiendo más de qué tratar y qué hacer constar, se dio por terminada la presente, siendo las veinticuatro horas de la misma fecha de su inicio, la que después de haber sido conocida en todas sus partes, fue ratificada y firmada para constancia y cumplimiento por los que en ella intervinieron. Damos fe. (fs.) O. Monroy R. Oscar René Aristondo. Medardo Letona V. Hugo Alvarez. F. Estrada T. F. Vásquez C. A. Enrique L. M. Monroy C. B. Ruiz P. Certifico: D. Sagastume F.".

Y para enviar a la Administración del Diario Oficial, para su publicación, extiendo, sello y firmo la presente, copia fiel debidamente confrontada con el original, cuatro hojas útiles de papel español, en la ciudad de Puerto Barrios, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Certifico:

DOLLFUS SAGASTUME F.,
secretario municipal.

Visto Bueno:

OCTAVIO MONROY RECINOS,
alcalde municipal.

Nómbrase al coronel de Infantería, diplomado en Estado Mayor, Rolando Chinchilla Aguilar, Ministro de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Nombrar al coronel de Infantería, diplomado en Estado Mayor, Rolando Chinchilla Aguilar, Ministro de la Defensa Nacional, en substitución del coronel Rafael Arriaga Bosque, quien pasa a otro puesto.

El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Secretario General de la Presidencia,
JOSE LUIS BOCALETTI ORTIZ.

Apruébase el acuerdo número 468 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento de Prestaciones en Dinero.

Acuerdo Gubernativo Número 1304

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aprobado por acuerdo gubernativo número 1149 de fecha 10 de mayo de 1967, prevé la emisión de normas complementarias para el otorgamiento de prestaciones a la población protegida por el Régimen de Seguridad Social, por lo que la Junta directiva del Instituto ha emitido el acuerdo número 468 de fecha 4 de diciembre de 1967, que contiene el Reglamento de Prestaciones en Dinero,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acuerdo número 468 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento de Prestaciones en Dinero.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial,[1] quedando su aplicación sujeta a lo prescrito en el artículo 80 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad del Instituto.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

---

1 Publicado el 5 de abril de 1968.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo Número 468

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, prevé la emisión de normas complementarias para el otorgamiento de prestaciones a la población protegida por el Régimen de Seguridad Social y que entre ellas procede emitir el Reglamento correspondiente a prestaciones en dinero, subordinando sus disposiciones a lo que sobre tales beneficios regulan los reglamentos de Enfermedad y Maternidad y de Accidentes en General, aprovechando su emisión para concentrar todas las disposiciones dispersas en materia de prestaciones en dinero y uniformar en lo posible los procedimientos para otorgarlas dentro de los programas de Seguridad Social.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento de Prestaciones en Dinero

TITULO I

SUBSIDIOS

CAPITULO I

Objetivos y conceptos

Artículo 1º—El presente Reglamento regula los derechos y norma los procedimientos para el otorgamiento de prestaciones en dinero por enfermedad, maternidad o accidente a los afiliados al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 2º—Es afiliado al Régimen de Seguridad Social toda persona que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo, a un patrono declarado formalmente inscrito u obligado a inscribirse formalmente en el Régimen de Seguridad Social. También es afiliado el trabajador del Estado.

Asimismo es afiliado al Régimen de Seguridad Social el asociado a las cooperativas legalmente constituidas y los trabajadores asalariados de éstas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo número 463 de la Junta directiva del Instituto.

Artículo 3º—Para los efectos que indica este Reglamento, es trabajador del Estado toda persona, sea cual fuere su categoría o denominación (autoridad, funcionario o empleado público), que presta a aquél o a sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le haya sido expedido por autoridad o funcionario competente, de contrato, o por el hecho de figurar en las listas o nóminas de presupuestos o en las de pago por planillas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social.

El concepto del párrafo anterior no comprende a quienes desempeñen cargos de elección popular, o de elección por el Congreso de la República, ni a los ministros, viceministros y miembros del Consejo de Estado, ni a los que ocupen cargos fuera del territorio nacional, según la determinación precisa que de todas estas excepciones acuerde el Instituto.

Sin embargo, las personas exceptuadas conforme al párrafo que precede, pueden solicitar a la Gerencia del Instituto su afiliación al Régimen de Seguridad Social, en cuyo caso ésta debe dictar acuerdo sobre cada solicitud por el que se declaren afiliados obligatorios y permanentes del Régimen.

Son afiliados al Régimen de Seguridad Social, los que ocupen cargos de directores en las juntas directivas o directorios de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

Artículo 4º—Monto total de salario devengado por el afiliado es la retribución en dinero, que ordinaria y extraordinariamente percibe en el período de información correspondiente por sus servicios personales o por la ejecución de una obra, a uno o varios patronos, en virtud de un contrato o de relación de trabajo vigente.

Artículo 5º—Salario base es el promedio diario del salario devengado por un afiliado en el período de contribución inmediato anterior a la fecha del accidente; del comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, que sirve para fijar la cuantía del subsidio correspondiente a enfermedad, maternidad o accidente.

Artículo 6º—Subsidio es la suma de dinero que el Instituto otorga a los afiliados durante el período que abarca la incapacidad temporal para el trabajo, producida por accidente, enfermedad o maternidad y tiene por objeto sustituir en la proporción que los reglamentos establecen el salario habitual que deja de percibir el trabajador.

Artículo 7º—Período de calificación es el tiempo de contribución previa que fijan los reglamentos del Instituto para determinar el derecho a subsidio por incapacidad temporal para el trabajo.

Artículo 8º—Unidad de beneficios pecuniarios es la medida que sirve para establecer las prestaciones en dinero que se deben pagar en casos de reingreso, rehabilitación y fijación de cuota mortuoria previstas por los reglamentos respectivos.

El monto de la unidad de beneficios pecuniarios se determina de acuerdo con el costo promedio del mínimo mensual de subsistencia y su fija-

ción no tiene relación alguna con el monto del salario devengado por el trabajador afiliado, sino con factores cambiantes de orden social, tales como el nivel general de salarios, los correspondientes índices de precios y las demás condiciones propias de cada zona o región económica en que se divide el país.

La unidad de beneficios pecuniarios es de:

a) Q50.00 para el municipio de Puerto Barrios y el departamento del Petén; y

b) Q30.00 para el resto del país.

Artículo 9º—Período de contribución es el número de días consignado en las planillas de Seguridad Social para el pago de contribuciones.

El período de contribución debe comprender un lapso de trabajo igual al mes calendario. Las empresas que no paguen a sus trabajadores por períodos mensuales, deberán consignar en sus informes, períodos que en lo posible se aproximen y no excedan del mes calendario.

Artículo 10.—Período de información es el lapso dentro de cada mes calendario, a que alude la correspondiente planilla de Seguridad Social.

Artículo 11.—Certificado de trabajo es el documento que cada trabajador afiliado al Régimen de Seguridad Social está obligado a presentar ante el Instituto para solicitar el otorgamiento de prestaciones en caso de accidente, enfermedad o maternidad.

Artículo 12.—Período de espera es la etapa que media entre el día en que el médico tratante disponga la suspensión temporal de labores de un afiliado, hasta el día anterior a aquél en que se principie a computar el pago de prestaciones o subsidios en dinero. En este lapso el afiliado no goza del subsidio correspondiente.

Artículo 13.—Comienzo de la incapacidad es el día fijado por médico del Instituto como fecha de inicio de la suspensión de labores a un trabajador afiliado que no pueda dedicarse a sus ocupaciones habituales por causa de accidente, enfermedad o maternidad, según Certificado de Incapacidad que extienda conforme a lo que establece el artículo 13 del Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 14.—Incapacidad temporal es el lapso dentro del cual el trabajador afiliado requiere y recibe tratamiento médico o asistencia hospitalaria por accidente, enfermedad o maternidad y que lo imposibilita para desempeñar su trabajo normal.

La incapacidad temporal se inicia con la declaratoria de médico del Instituto a través del Certificado respectivo y termina cuando el afiliado esté en aptitud de reanudar el trabajo, o con la finalización del caso. En accidente, con la completa consolidación y cicatrización de las lesiones; con la curación de los trastornos funcionales del accidentado; con la aptitud de éste para volver al trabajo; o con la declaratoria de incapacidad permanente (prolongada). Todo según lo disponga el médico tratante al expedir el dictamen final que corresponda.

CAPITULO II

Calificación de derechos

Artículo 15.—Para acreditar el derecho a prestaciones en dinero es indispensable que el interesado presente:

a) Certificado de trabajo del afiliado; y

b) Documento de identificación personal establecido por el Instituto.

Artículo 16.—Para el otorgamiento de subsidios, el Instituto tomará preferentemente como fuente informativa el Certificado de Trabajo que debe ser extendido por el patrono o su representante en el formulario correspondiente proporcionado por el Instituto, a requerimiento del propio trabajador, de un familiar de éste o del Instituto directamente, dentro de un término que no exceda de tres días hábiles a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente o de aquélla en que se demande la protección del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 17.—El Certificado de Trabajo debe ser extendido bajo la directa responsabilidad del patrono, quien hará constar entre otros, los datos básicos siguientes:

a) Identificación del patrono;

b) Nombres y apellidos completos del trabajador afiliado a cuyo favor se extienda;

c) Vigencia de la relación laboral a la fecha del accidente; del comienzo de la enfermedad; o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad;

d) Período o períodos de trabajo que correspondan, los que deben ser iguales a los consignados en las planillas de Seguridad Social de la empresa, en los lapsos respectivos; y

e) Monto del salario devengado en cada uno de esos períodos.

Artículo 18.—Para tener derecho al subsidio por enfermedad, el trabajador afiliado debe haber contribuido en tres períodos de contribución dentro de los últimos seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad temporal, cuando ésta se declare simultáneamente con el comienzo de la enfermedad. En los casos en que la incapacidad la declare el médico con posterioridad al comienzo de la enfermedad, tendrá derecho al subsidio el afiliado que haya contribuido en tres períodos de contribución dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se haya iniciado la enfermedad. La contribución tiene que efectuarse así:

a) Durante el mes o período inmediato anterior al del comienzo de la enfermedad o inicio de la incapacidad temporal, según el caso; y

b) Durante dos meses o períodos de los cinco restantes que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

Para tener derecho al subsidio por maternidad, la trabajadora afiliada debe haber contribuido en tres períodos de contribución dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad temporal para el trabajo, en la forma siguiente:

a) Durante el mes o período inmediato anterior a aquél en que se inicie la incapacidad temporal por maternidad; y

b) Durante dos meses de los cinco restantes que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

En todo caso es indispensable que el trabajador afiliado mantenga vigente su relación laboral a la fecha en que haya ocurrido el accidente, o se demande la protección del Régimen por enfermedad o se inicie la incapacidad temporal por maternidad.

Artículo 19.—Tiene derecho a las prestaciones en dinero el trabajador que durante los dos primeros meses de un período de licencia sin goce de salario o desempleo, sufra algún accidente, siempre que haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes aun con interrupciones con patronos declarados formalmente inscritos en los cuatro meses inmediatamente anteriores contados hacia atrás desde la fecha del inicio de la licencia o terminación de su último contrato o relación de trabajo, y que durante la vigencia de esos contratos en cada mes haya contribuido al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 20.—Las trabajadoras afiliadas protegidas por el Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, que inicien su descanso preparto y postparto previsto en el artículo 152 del Código de Trabajo, encontrándose en período de licencia sin goce de salario, tendrán derecho a subsidio en la proporción que establece el artículo 25 de este Reglamento, siempre que el inicio de tal descanso se produzca dentro de los dos primeros meses del período de licencia y que la trabajadora haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes aun con interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos en el Régimen durante los últimos seis meses calendario inmediatamente anteriores, contados hacia atrás desde que se inició su período de licencia o a la terminación de su contrato o relación de trabajo y que durante dicho lapso, en cada mes, haya contribuido al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 21.—Para los efectos de la calificación de derechos a que se refiere este capítulo, debe entenderse como trabajador contribuyente al Régimen de Seguridad Social a todo aquél que efectúe o haya efectuado trabajo remunerado, aun con interrupciones, con patrono o patronos declarados formalmente inscritos, en los meses o períodos de contribución a que se refiere este Reglamento.

Artículo 22.—Para el cobro de subsidios por incapacidad temporal se requiere la presentación del documento de identificación personal de Seguridad Social.

A falta de tal documento podrán aceptarse para los mismos fines, otros medios de identificación apropiados, a juicio del Instituto.

Artículo 23.—Cuando la incapacidad por enfermedad se inicia estando el afiliado en el goce de sus vacaciones, el Instituto no pagará el subsidio, por el tiempo que aquéllas duren. Sin embargo, si se comprueba que el patrono suspende el disfrute de esas vacaciones, debido al estado de enfermedad del trabajador, el Instituto sí pagará el subsidio correspondiente. Es entendido que el patrono otorgará posteriormente al trabajador los días que le hubieren quedado pendientes de vacaciones.

Artículo 24.—Cuando el Instituto no deba otorgar el subsidio de enfermedad o maternidad, por no haberse cumplido con la condición del tiempo de contribuciones previas, el patrono pagará el salario correspondiente.

CAPITULO III

Condiciones relativas a subsidios por enfermedad, maternidad y accidentes

SECCION I

Generalidades

Artículo 25.—El Instituto concede los siguientes subsidios por concepto de incapacidad temporal para el trabajo:

a) Por enfermedad, por accidente y por enfermedades intercurrentes con el embarazo o complicaciones de éste, en la proporción de dos tercios del salario diario base; y

b) Durante los descansos pre y postparto, en la proporción del ciento por ciento del salario diario base.

Artículo 26.—En caso de hospitalización o de hospedaje por enfermedad en general, enfermedad intercurrente con el embarazo, o complicaciones de éste, el monto del subsidio será equivalente al cincuenta por ciento del salario diario base. En los casos de hospitalización o de hospedaje durante los descansos pre y postparto, el subsidio del ciento por ciento a que tiene derecho la afiliada no sufrirá ninguna reducción.

Artículo 27.—La incapacidad será establecida mediante certificados que deberán ser expedidos por médicos tratantes del Instituto y se formularán por un período máximo de siete días, pudiendo renovarse éstos por períodos adicionales no mayores de siete días, hasta completar el período máximo de derecho del subsidio.

Artículo 28.—Los certificados de incapacidad temporal, cese de hospitalización, traslados, informes de alta o períodos adicionales de tratamiento con suspensión de labores, expedidos por los médicos tratantes, se remitirán a través de la Oficina de Admisión de la unidad médica respectiva al Departamento de Prestaciones en Dinero o Subsidiarias de éste en la capital y en los departamentos a la Delegación o Caja respectiva, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a partir de la fecha en que éstos se expidan, juntamente con el Certificado de Trabajo cuando así proceda.

SECCION II

Condiciones relativas al subsidio por enfermedad

Artículo 29.—El derecho al subsidio diario por enfermedad se limita al trabajador afiliado que haya contribuido en tres períodos de contribución dentro de los seis meses calendario en los términos

que establece el artículo 18 del presente Reglamento. Para determinar el derecho de la mujer afiliada se toma también en cuenta como períodos de contribución, el tiempo de goce de subsidio por maternidad establecido en el artículo 34 de este Reglamento y Reglamento de Asistencia Médica, acuerdo 466 de la Junta directiva, para los efectos del cómputo de esos tres períodos.

Artículo 30.—El subsidio en caso de enfermedad se concede al trabajador afiliado a partir del cuarto día de incapacidad, inclusive y mientras dure ésta, en la proporción de dos tercios del salario diario base, salvo en los casos de hospitalización y hospedaje que se reducirá al cincuenta por ciento de dicho salario. La duración del subsidio no podrá exceder de veintiséis semanas por una misma enfermedad. Este plazo podrá ser ampliado hasta por trece semanas más para determinadas enfermedades de evolución o convalecencia largas, o prudencialmente, en casos especiales, cuando la reanudación del trabajo pudiera agravar la enfermedad o impedir su curación, siempre que tales prórrogas favorecieren razonablemente esta última.

Esta ampliación deberá hacerse por indicación del médico tratante con aprobación del jefe de la unidad médica respectiva y la Gerencia deberá tener conocimiento oportuno de la misma en la forma que lo acuerde.

El día que se inicie la incapacidad para el trabajo por enfermedad será pagada por el patrono.

Artículo 31.—Para el cómputo del plazo máximo del subsidio por enfermedad, se procederá de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cuando durante la incapacidad debida a determinada enfermedad apareciere otra, se continuará computando el tiempo del goce del subsidio como si las enfermedades fueran una misma;

b) Las recaídas, complicaciones de una misma enfermedad, la presentación nueva del mismo cuadro patológico (recidivas) o de cualquier otra enfermedad que produzca incapacidad para el trabajo, que sobrevinieren dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere recuperado la capacidad para el trabajo, serán consideradas como continuación de la misma enfermedad anterior para los efectos del cómputo de las veintiséis semanas.
Si sobrevinieren después de los treinta días, se tomarán como una nueva enfermedad, para los efectos del cómputo de las veintiséis semanas y del subsidio correspondiente; y

c) En ningún caso, los diferentes períodos de goce de subsidio por enfermedad podrán exceder de cincuenta y dos semanas en el curso de veinticuatro meses consecutivos.

Artículo 32.—Cuando la enfermedad haya comenzado con anterioridad a la fecha en que el afiliado se presente al Instituto a solicitar prestaciones, la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios o funcionarios de ésta expresamente facultados, fijarán el día de comienzo de la enfermedad y de la incapacidad para el trabajo en una fecha anterior, siempre que hayan existido razones plenamente justificadas o circunstancias especiales para el retraso en la solicitud de servicios, tales como que el afiliado resida en un lugar muy alejado, se haya enfermado en donde el Instituto no disponga de servicios médicos y que pruebe su enfermedad mediante certificación médica, o que las condiciones familiares del afiliado o la naturaleza o estado de su enfermedad le hayan imposibilitado en forma evidente solicitar los servicios en su debido tiempo.

Para los efectos de la determinación del subsidio por incapacidad para el trabajo, el Instituto no reconocerá en estos casos prestaciones en dinero por un período mayor de siete días anteriores al día en que el trabajador afiliado solicitó los servicios.

SECCION III

Condiciones relativas al subsidio por maternidad

Artículo 33.—El derecho al subsidio por maternidad se limita a la trabajadora afiliada que haya contribuido en tres períodos de contribución dentro de los últimos seis meses calendario anteriores a la fecha en que deba iniciarse el reposo prenatal, en los términos que establece el artículo 18 del presente Reglamento.

En los casos en que no se llene el requisito de contribuciones previas se regirá por lo que establece el artículo 24 de este Reglamento.

El subsidio por incapacidad debida a enfermedades intercurrentes en el embarazo, se rige por las normas del subsidio por enfermedad.

Artículo 34.—El subsidio por maternidad se paga durante los treinta días anteriores al día de la fecha probable del parto, incluida ésta; debidamente certificada por médico del Instituto y durante los cuarenta y cinco días posteriores al parto. El derecho a gozar del subsidio está supeditado al reposo efectivo de la trabajadora afiliada, quien debe abstenerse de todo trabajo remunerado mientras reciba subsidio por maternidad.

El tiempo del goce del subsidio prenatal se reduce, cuando la fecha efectiva del parto fuere anterior a la fecha señalada como probable en el certificado médico. En cambio, si la fecha efectiva del parto fuere posterior a dicha fecha probable, el tiempo del goce del subsidio prenatal se prolonga correlativamente. Si la prórroga fuere mayor de quince días, se concede únicamente con base en un nuevo informe razonado del médico del Instituto.

Artículo 35.—También tendrá derecho a subsidio por maternidad la trabajadora afiliada que no haga uso de los servicios médicos del Instituto cuando se procure a su costa y bajo la vigilancia y a satisfacción del Instituto, beneficios de igual naturaleza a aquellos, siempre que llene los requisitos de los artículos 33 del presente Reglamento y 148 del Reglamento de Asistencia Médica.

En forma análoga se procederá en los casos de incapacidad temporal derivada de enfermedades intercurrentes con el embarazo.

Artículo 36.—En caso de aborto espontáneo o terapéutico, se concede subsidio hasta por un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se soliciten prestaciones por causa de aborto, en la proporción que establece este Reglamento, siempre que se declare la incapaci-

dad temporal originada de tales situaciones.

En caso de aborto criminal causado o consentido por la trabajadora afiliada, debidamente comprobado, ésta pierde el derecho al subsidio.

Artículo 37.—Las afiliadas que suspendan sus labores debido a intervención quirúrgica por embarazo ectópico, tienen derecho a subsidio en la proporción señalada en este Reglamento, mientras dure su incapacidad temporal a juicio del médico tratante.

Artículo 38.—Si vencidos los plazos de subsidio por maternidad, por aborto espontáneo o terapéutico, o por intervención quirúrgica en embarazo ectópico, persiste el estado de incapacidad para el trabajo, el derecho al subsidio continuará a título de subsidio por enfermedad, iniciándose el cómputo del plazo máximo para su goce desde el día siguiente al vencimiento de los subsidios anteriores.

SECCION IV

Condiciones relativas al subsidio por accidente

Artículo 39.—El subsidio diario por accidente se limita al trabajador afiliado sin necesidad de acreditar un tiempo mínimo de contribuciones previas, en la proporción de dos tercios del salario diario base y se computará a partir del tercer día de ocurrido el accidente, salvo cuando el trabajador accidentado se presente a cualesquiera de las unidades médicas del Instituto después de transcurridas veinticuatro horas de éste, en cuyo caso se debe considerar, para los efectos de esta disposición, como sustituido el día del accidente por aquél en que el afiliado se presente a la unidad médica del Instituto.

Es también entendido que dicha prestación en dinero sólo se debe pagar hasta el día, exclusive, en que el trabajador afiliado vuelva a estar en condiciones de trabajar, según lo disponga el médico del Instituto encargado del tratamiento. El salario correspondiente al día en que ocurra el accidente debe pagarlo completo el patrono, aunque el afiliado no lo haya trabajado en su totalidad. El día que sigue a aquél en que ocurrió el accidente, el trabajador afiliado no tiene derecho a subsidio.

En los casos en que la suspensión de labores la ordene el médico tratante con posterioridad al inicio del tratamiento y siempre que hayan transcurrido más de veinticuatro horas desde el día en que se presentó el afiliado a solicitar los servicios, el derecho al subsidio corre a partir del día en que se le ordene suspender su trabajo.

Artículo 40.—También se reconoce subsidio en la proporción y forma indicadas en el artículo anterior, al trabajador afiliado que se encuentre en período de licencia sin goce de salario o de desempleo según el caso, en las condiciones que señala el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 41.—Todo afiliado tiene derecho a los servicios de rehabilitación por accidente, que en opinión de médico del Instituto necesite, una vez concluida su incapacidad temporal, siempre que le haya quedado alguna incapacidad permanente (prolongada) parcial o total.

En la hipótesis que prevé el párrafo anterior, el afiliado que haga uso regular y constante de los servicios de rehabilitación, tiene derecho a las pensiones establecidas en el artículo 81 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Los afiliados que reingresen concurriendo las circunstancias previstas en el párrafo primero de este artículo, sólo tienen derecho a las pensiones que indica el párrafo precedente.

Artículo 42.—Asimismo, tiene derecho a subsidio el trabajador afiliado que reingrese a los servicios médicos del Instituto por haberlo dejado así establecido el médico que emitió el respectivo dictamen final, y si para recibir este nuevo tratamiento se le declara en incapacidad temporal para el trabajo, el subsidio será equivalente a los dos tercios del salario diario que sirvió de base para reconocerle las prestaciones por el accidente que motiva el reingreso.

Artículo 43.—También tiene derecho a subsidio el trabajador que reingrese a su solicitud, por no haberse dejado establecida esta posibilidad al emitirse el dictamen final respectivo. En el supuesto anterior, se ordenará el reingreso cuando previo dictamen de médico del Instituto se compruebe evidente relación de causalidad entre el cuadro clínico que motiva el reingreso y las lesiones sufridas a causa del accidente que determinó originalmente el tratamiento médico. El director o jefe de la unidad médica respectiva, debe aprobar el reingreso.

Artículo 44.—En los supuestos previstos en los artículos 42 y 43 de este Reglamento, si el enfermo es afiliado al Régimen de Seguridad Social y está contribuyendo al mismo, en caso de ser declarado en incapacidad temporal y mientras dure ésta, tendrá derecho a un subsidio equivalente a los dos tercios del salario que sirvió de base para el cálculo del subsidio por el accidente que motiva el reingreso.

Si al reingresar el enfermo mantiene relación de trabajo vigente con patrono declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, pero no está contribuyendo a éste, en caso de ser declarado en incapacidad temporal y mientras dure ésta, tiene derecho a una pensión mensual equivalente a media unidad de beneficios pecuniarios.

Si al reingresar el enfermo no es afiliado, únicamente se le otorgarán prestaciones en servicio, salvo que la Gerencia, previo análisis del estudio socio-económico que en forma breve elabore el Departamento de Servicio Social, autorice otorgar un subsidio de media unidad de beneficios pecuniarios mientras dure su incapacidad. La Gerencia queda facultada para dictar las disposiciones necesarias de la aplicación de lo regulado en el párrafo precedente.

Artículo 45.—Debe entenderse como trabajador que está contribuyendo al Régimen de Seguridad Social para los efectos de su reingreso, todo afiliado que efectúe o haya efectuado trabajo remunerado, aun con interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos, en el período de información dentro del cual se observe el reingreso o en su defecto en el período de información inmediato anterior a éste, siempre

que a la fecha de reingreso mantenga vigente su contrato o relación laboral, extremo que debe ser determinado fehacientemente por el Instituto.

Artículo 46.—Si concurren las causales a que se refieren los artículos 42 y 43 de este Reglamento, en un trabajador que se encuentre en período de licencia sin goce de salario, se le considerará como contribuyente al Régimen, si el reingreso se produce en los dos primeros meses de licencia y como no contribuyente, si éste se produce después de tal lapso.

Artículo 47.—Los afiliados que reingresen a los servicios del Instituto, dentro de los siete días siguientes a partir de la fecha, inclusive, en que fueron autorizados para trabajar y fueren nuevamente declarados en incapacidad temporal, no se considerarán como casos de reingreso, sino como continuación del tratamiento anterior, quedando sin efecto el dictamen final emitido. Mientras dura la prolongación de la incapacidad temporal el pago de subsidio se hará sin interrupción en la misma proporción que durante el período de incapacidad anterior. Cuando el trabajador haya laborado uno o más días —dentro de aquel período— se le deducirán los días laborados.

Artículo 48.—Durante el tiempo que el afiliado se encuentre sometido a exámenes por médicos del Instituto para determinar si debe ser reingresado a los servicios de éste para recibir un tratamiento curativo adicional, complementario o de rehabilitación y ello implique suspensión de labores, no tiene derecho a subsidio, salvo que una vez terminados los exámenes se ordene el reingreso, en cuya hipótesis el subsidio correspondiente se comenzará a pagar a partir de la fecha en que se iniciaron los exámenes.

Artículo 49.—También tiene derecho al subsidio a que se refiere el inciso *c)* del artículo 61 del acuerdo 97 de la Junta directiva, el afiliado que sufra un accidente fuera del territorio nacional y que lo incapacite temporalmente para el trabajo, según constancia de su médico tratante, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 70 del acuerdo 97 de la Junta directiva y 1º del acuerdo 386 de dicha Junta. El Instituto ejercerá la supervisión respectiva por medio de la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios.

CAPITULO IV

Computación del salario diario base

Artículo 50.—El salario que servirá para fijar la cuantía del subsidio por incapacidad temporal derivada de enfermedad, maternidad o accidente, se determina con base en las siguientes fuentes fundamentales: la información contenida en el Certificado de Trabajo y los datos consignados en la planilla de Seguridad Social. Dicho salario debe ser el devengado en el período o períodos de información inmediatos anteriores a la fecha del accidente, del comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, según el caso. También podrá utilizarse cualquier otro medio probatorio apropiado a juicio del Instituto.

Artículo 51.—Para fijar la cuantía del subsidio, se computará el salario base diario de la siguiente manera:

a) Si el afiliado incapacitado trabajó todos los días laborables que comprende el o los períodos de información, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario devengado entre el número de días del o los períodos de información;

b) Si el afiliado incapacitado no trabajó todos los días laborables del o de los períodos de información debido a: accidente, enfermedad, maternidad o licencias, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario devengado en el o los períodos de información, entre el número de días efectivamente laborados, siempre que durante los días no trabajados no haya percibido salario. Si el afiliado no trabajó todos los días laborables del o de los períodos de información debido a vacaciones, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario devengado entre el número de días efectivamente laborados, excluyendo el monto que corresponda por concepto de vacaciones;

c) Si el afiliado incapacitado no trabajó todos los días del período de información inmediato anterior al de la fecha del accidente, del comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, por haber ingresado al servicio del patrono durante el mismo período, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario devengado entre el número de días transcurridos desde la fecha de su ingreso hasta el último día que comprende dicho período de información, siéndole aplicable el inciso *b)* anterior;

d) Si el afiliado ingresó al servicio del patrono en el mismo período de información en que le ocurrió el accidente, comienzo de la enfermedad o inicio de la incapacidad temporal por maternidad, se tomará como fuente de información, preferentemente, para fijar el salario base diario por los datos consignados en el Certificado de Trabajo. El salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto devengado por el trabajador entre el número de días trabajados, los cuales se computarán, según el caso, desde la fecha de su ingreso al servicio del patrono hasta el día anterior en que haya ocurrido el accidente, o a aquel en que se inicie la incapacidad temporal por enfermedad o maternidad, siéndole aplicable el inciso *b)* de este artículo;

e) Si el afiliado incapacitado por accidente, enfermedad general, enfermedad intercurrente con el embarazo o complicaciones de éste, es un trabajador cuyo salario está fijado por mes, independientemente del número de días que éste tenga, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario devengado por mes, entre treinta días.

En los casos de descanso pre y postparto, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario devengado, entre el número de días del mes calendario a que corresponda el subsidio;

f) Para los trabajadores cuyo salario no esté establecido por unidad de tiempo, sino por unidad de obra (tarea, por pieza, precio alzado o a destajo), el salario base diario se calculará en la misma forma y términos que se han señalado en los incisos anteriores, tomando en cuenta que el monto total devengado está formado por la suma de las retribuciones variables en dinero realmente percibidas, durante el período de información inmediato anterior al de la fecha de accidente, del comienzo de la enfermedad, o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, según el caso;

g) Para los trabajadores cuyo salario lo devenguen por participación en las utilidades, ventas (comisión) o cobros (comisión) que haga el patrono, o fijo y por participación (mixto), el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario devengado en los seis meses o períodos de información anteriores al de la fecha en que haya ocurrido el accidente, el comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, según el caso, entre el número total de días de este lapso, salvo que dicha participación se pacte por mayor tiempo, en cuyo caso será entre los meses de tal lapso.

Si el trabajador con esta modalidad ingresó al servicio de un patrono formalmente inscrito dentro del lapso de seis meses o períodos de información inmediatamente anteriores al mes o período en que ocurra el accidente, comience la enfermedad o la incapacidad temporal por maternidad, el salario base diario será el resultante de dividir el monto total devengado desde la fecha de su ingreso a la empresa, hasta aquella en que haya terminado el último mes o período de información inmediatamente anterior al de la fecha del accidente, al del comienzo de la enfermedad o inicio de la incapacidad temporal por maternidad. En cualesquiera de tales circunstancias, se aplicarán las normas contenidas en los incisos *b)* y *d)* del presente artículo;

h) Para los trabajadores que presten sus servicios en forma intermitente, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total de salarios devengados en el período inmediato anterior al de la fecha del accidente, del comienzo de la enfermedad o del inicio de la incapacidad temporal por maternidad, entre el número total de días que comprenda el período de información, salvo que dentro de este lapso el afiliado no haya trabajado todos los días del período debido a enfermedad, maternidad o accidente, en cuyo caso, el salario base diario será el resultante de dividir el monto total devengado entre el número de días efectivamente laborados, siempre que durante los días no trabajados no haya devengado salario;

i) En el caso de trabajadores que por la modalidad y características del medio, son transportados por cuenta del patrono a lugar distinto de su domicilio y en el trayecto de ida o de regreso les ocurre un accidente que les incapacite temporalmente para el trabajo, deberán otorgarse las prestaciones establecidas en el artículo 54 de este Reglamento en lo que les fuere aplicable, salvo que conste en contrato escrito que se había convenido un salario mayor al monto diario de aquéllas, en cuyo caso éste será el que servirá de base para el pago del subsidio.

La protección en el viaje de regreso se dará si el accidente ocurre inmediatamente después de concluido el contrato o relación de trabajo; y

j) Para los casos de enfermedad o maternidad se aplicarán las normas contenidas en este artículo en lo que les sean aplicables, siempre que se llenen los requisitos que señala el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 52.—En los casos de trabajadores del Estado, si éste les paga salarios durante el período de incapacidad temporal derivado de accidente, enfermedad o maternidad, el Instituto no pagará directamente a los interesados los subsidios por incapacidad temporal, sino que registrará dichos casos para abonar en una cuenta especial del Estado, el total de las prestaciones en dinero no entregadas a dichos trabajadores.

El Instituto pagará directamente subsidios a los trabajadores del Estado cuando las dependencias respectivas donde éstos laboren extiendan constancia informando al Instituto la fecha en que el trabajador dejó o dejará de percibir salario.

Queda entendido que cuando trabajadores del Estado hayan devengado salario extraordinario dentro de la remuneración efectivamente percibida en el período o períodos inmediatos anteriores al de la fecha del accidente, comienzo de la enfermedad o inicio de la incapacidad temporal por maternidad, según el caso, si el Instituto no recibe constancia expresa por parte de la dependencia autorizada indicando que al trabajador le ha sido suspendido su salario, le reconocerá la proporción establecida en el artículo 25 del presente Reglamento, de lo que corresponde a lo devengado por concepto de tiempo extraordinario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los trabajadores de las entidades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 53.—El salario base diario de los trabajadores que sean víctimas de un accidente en período de desempleo o de licencia sin goce de salario, se computará, según el caso, aplicando las normas señaladas en los artículos 50 y 51 del presente Reglamento, utilizando al efecto el salario total devengado en el último período de información trabajado, en los casos en que hubieren devengado salario a base de participación (comisión), se aplicará la norma establecida en el inciso *g)* del artículo 51 del presente Reglamento, dividiendo el monto completo devengado entre el número total de días de los cuatro me-

ses. Para este efecto, los trabajadores deben llenar los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

En estos casos, todo patrono declarado formalmente inscrito en el Régimen está en la obligación de extender Certificado de Trabajo en los formularios establecidos por el Instituto, a requerimiento de los trabajadores en período de desempleo o de licencia sin goce de salario, donde conste la fecha del inicio de la cesantía o de la licencia y los salarios devengados en los cuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha de cesantía o inicio de la licencia.

Asimismo, todo patrono está obligado a informar en la planilla de Seguridad Social correspondiente al mes siguiente del inicio de la cesantía o licencia de un trabajador sobre la ocurrencia de éstas.

El Instituto hará la comprobación de los extremos a que se refiere el presente artículo, por medio de las planillas de Seguridad Social que haya recibido de los respectivos patronos, o en su defecto, por medio de la División de Inspección del Departamento Patronal.

El presente artículo es aplicable en lo pertinente, a las trabajadoras en período de licencia sin goce de salario, a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 54.—El monto del subsidio diario por incapacidad temporal no será menor de Q1.00 para los trabajadores del municipio de Puerto Barrios y del departamento de El Petén, y de Q0.50 para los trabajadores del departamento de Guatemala y del resto de la República; en los casos en que el salario base diario resulte inferior a los límites mínimos diarios establecidos, la cuantía de la prestación deberá ser igual al salario base diario.

En los casos de hospitalización a consecuencia de enfermedad y que el salario base diario resulte igual o menor de Q1.00 ó Q0.50 fijados en este artículo, la proporción del subsidio será igual al ciento por ciento del salario base diario y en consecuencia no les es aplicable el párrafo segundo del artículo 26 de este Reglamento.

El monto del subsidio diario por incapacidad temporal no será mayor de Q600.00 mensuales, equivalente a Q20.00 diarios. El límite máximo no es aplicable a los subsidios correspondientes a los descansos pre y postparto.

Los límites mínimos y máximos establecidos en este artículo, podrán ser ajustados a las situaciones económicas del país y a los niveles de salarios de los afiliados.

CAPITULO V

Prescripción

Artículo 55.—El derecho a reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero prescribe en un año, contado desde el día en que ocurrió el accidente o desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar prestaciones en dinero que se hayan acordado a favor del afiliado prescribe en seis meses a contar de la fecha en que se notifique a los interesados la emisión de las órdenes de pago o los recibos, según las normas administrativas del Instituto.

El derecho a reclamar los rembolsos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, prescribe en seis meses contados desde la fecha en que ocurrió el hecho que los origina.

TITULO II

PRUEBAS DE DEFUNCION, DE PARENTESCO Y DE OTROS REQUISITOS Y GASTOS DE ENTIERRO

CAPITULO I

Pruebas de defunción

Artículo 56.—El Instituto exigirá la constancia del Registro Civil de que se haya asentado la defunción o la certificación de la partida correspondiente, como documentos fundamentales que demuestren el fallecimiento de un afiliado o de un beneficiario con derecho a cuota mortuoria a consecuencia de accidentes, enfermedad o maternidad.

Si el fallecimiento de un afiliado o beneficiario con derecho a la protección del Régimen, ocurre dentro de sus instalaciones médicas, bastará el Certificado de Defunción que emita médico al servicio del Instituto para el otorgamiento de la cuota mortuoria respectiva.

CAPITULO II

Pruebas de parentesco y de otros requisitos

Artículo 57.—Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el parentesco de las beneficiarias a que alude el inciso *b)* del artículo 24 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad se prueba con las certificaciones de las partidas del Registro Civil extendidas dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se soliciten las prestaciones. También podrá probarse con la anotación que aparezca en la Cédula de Vecindad de la beneficiaria o del afiliado de quien se originen sus derechos.

Para las beneficiarias citadas en el párrafo precedente, es requisito indispensable que a la fecha en que se soliciten las prestaciones mantengan el vínculo matrimonial, la unión de hecho o convivencia con respecto al afiliado.

Para determinar la convivencia de un trabajador afiliado con respecto a la beneficiaria en las condiciones a que se refiere el artículo 10 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, bastará la investigación administrativa que lleve a cabo el Departamento de Servicio Social o la División de Inspección del Departamento Patronal del Instituto.

Se estima que también hay convivencia cuando por razones de trabajo el afiliado se encuentre residiendo el lugar distinto de su hogar y este hecho no impida el cumplimiento de todas o la mayor parte de sus obligaciones derivadas del matrimonio, unión de hecho o convivencia.

En el supuesto anterior, si la conviviente acude a los servicios en demanda de la protección del Programa de Maternidad, el servicio respec-

tivo de la unidad que corresponda levantará acta con la declaración de dos testigos idóneos en relación a la identificación y a los extremos puntualizados en el artículo 40 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

Las beneficiarias menores de edad, deben acreditar esta condición mediante certificación de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil. Su convivencia, la dependencia económica en los términos que exige el artículo 40 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad y su identidad, la demostrarán con declaración de dos testigos idóneos. Los testigos a que se refiere este artículo, previo a su declaración, serán advertidos de las responsabilidades civiles y penales en que incurren si la misma adolece de falsedad o inexactitud.

Artículo 58.—Si como consecuencia de la confrontación que posteriormente haga el Instituto, resulte que los datos suministrados por los testigos sobre los extremos a que se refiere el artículo anterior son inexactos o falsos, el Instituto deducirá a éstos por la vía legal las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 59.—La filiación de los hijos del afiliado con derecho a la protección del Régimen, se probará con las constancias del Registro Civil; a falta de éstas, o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, para el solo efecto de que evidencien su condición de hijos del afiliado ante el Instituto, se seguirá una investigación administrativa a través del Departamento de Servicio Social, con el exclusivo objeto de determinar si el beneficiario o beneficiarios tienen derecho a gozar de las prestaciones establecidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

CAPITULO III

Pruebas de gastos de entierro

Artículo 60.—El Instituto otorga cuota mortuoria en caso de muerte por enfermedad, maternidad o accidente de las personas siguientes:

a) El trabajador afiliado o el trabajador en período de licencia sin goce de salario o en desempleo que a la fecha de su fallecimiento esté protegido por el Régimen en cualesquiera de las formas que determinan los reglamentos respectivos;

b) La esposa, mujer de hecho o compañera del trabajador afiliado o del trabajador en período de licencia sin goce de sueldo o en desempleo, si en la fecha de su fallecimiento hubiera tenido derecho a las prestaciones en servicio de maternidad conforme a las regulaciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, siempre que la muerte se deba a enfermedad agravada por el embarazo, por el parto o postparto o complicación propia de los mismos;

c) El hijo menor de dos años del trabajador afiliado o en período de licencia sin goce de salario o en desempleo, que a la fecha de su fallecimiento hubiera tenido derecho a las prestaciones en servicio establecidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad; y

d) Los beneficiarios a que se refiere el artículo 90 del acuerdo 97 de la Junta directiva, siempre que concurran las causales establecidas en el inciso *f)* del artículo 92 de dicho acuerdo.

Artículo 61.—La cuota mortuoria que se paga a un miembro de la familia del fallecido es de dos unidades de beneficios pecuniarios. Si debe pagarse a otra persona, es igual a los gastos que haya efectuado, sin que exceda de dos unidades de beneficios pecuniarios.

Si el causante es menor de dos años, la cuota se reduce a media unidad de beneficios pecuniarios, pagadera con la modalidad establecida en el párrafo precedente.

En los casos originados a consecuencia de accidentes, se procederá de conformidad con el artículo 89 del acuerdo 97 de la Junta directiva, observándose el procedimiento establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 62.—Los gastos de entierro se comprobarán mediante la presentación de los documentos siguientes:

a) Factura de la funeraria o recibo de la persona que haya efectuado el servicio; y

b) Constancia extendida por la funeraria o persona que se hará cargo del servicio o copia del convenio de pago acerca de los gastos que ocasione o haya ocasionado el entierro, cuando éstos se pacten por pagos mensuales o en forma análoga, en defecto de los documentos a que se refiere el inciso anterior.

Para los efectos de este artículo, las pruebas de parentesco a que se refiere el artículo 36 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad serán establecidas por el Departamento de Servicio Social del Instituto mediante breve investigación que para el efecto lleve a cabo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 63.—De conformidad con los artículos 55 de la Ley Orgánica y 52 del acuerdo 410 de la Junta directiva, están exonerados de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, los recibos que los afiliados y beneficiarios extiendan a favor del Instituto por concepto de las prestaciones en dinero que éste les pague.

Artículo 64.—Son irrenunciables los derechos y las prestaciones en dinero a que se refiere el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 65.—El sistema de identificación personal de los afiliados o beneficiarios con derecho, establecido por el Instituto, a que se refiere este Reglamento, se pondrá en vigor cuando las condiciones de aquél lo permitan.

La Gerencia está facultada para poner en práctica transitoriamente, el sistema supletorio que juzgue conveniente.

Artículo 66.—Los gastos indispensables de transporte de los afiliados, las prestaciones en dinero por incapacidad permanente (prolongada) de éstos y las pensiones para beneficiarios correspondientes al Programa de Accidentes, se continuarán rigiendo en lo pertinente, por las Secciones IV, V y VII del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Los gastos indispensables de transporte de los afiliados y beneficiarios con derecho protegidos por el Programa de Enfermedad y Maternidad, se regirán por los acuerdos 410 y 466 de la Junta directiva.

Artículo 67.—Los subsidios que contempla el presente Reglamento deben pagarse directamente al afiliado a la persona de su familia que él indique, por escrito o en acta autorizada por un funcionario del Instituto. En caso de fallecimiento del afiliado sin haber dejado persona autorizada para cobrar tales subsidios, se hará el pago a las personas que fueren declaradas sus beneficiarias por el Instituto, quienes firmarán la correspondiente acta.

Artículo 68.—Siempre que un afiliado quede con incapacidad permanente (prolongada) por enajenación mental, o que tenga catorce años de edad o menos, o esté en interdicción judicial declarada, las prestaciones en dinero que le correspondan deben ser entregadas a la persona que conforme al Código Civil sea su representante.

Artículo 69.—Los subsidios acordados a los afiliados no pueden cederse, compensarse, ni gravarse y no son susceptibles de embargo salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas prestaciones a los respectivos alimentistas, siempre que compruebe por medio del Departamento de Servicio Social, que el afiliado incumple su obligación de pagar alimentos a aquéllos.

Asimismo queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichos subsidios a los alimentistas o dependientes económicos del afiliado, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente los subsidios en dinero que le correspondan ni designar a la persona que deba recibirlos. La Gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficiarios previo informe del Departamento de Servicio Social.

Artículo 70.—Es obligación de todos los afiliados que estén recibiendo del Instituto prestaciones en dinero, someterse a los exámenes, tratamientos e instrucciones que éste dé, de conformidad con el Reglamento de Asistencia Médica para el restablecimiento y cuidado de su salud.

El incumplimiento de esta obligación sin causa justa, da lugar, mientras la inobservancia dure, a la suspensión de dichas prestaciones.

Se suspende el derecho a prestaciones en dinero por inasistencia del afiliado a las citas fijadas por el médico tratante, cubriéndose éstas hasta el día anterior a la fecha de su inasistencia, inclusive, salvo que el afiliado demuestre a satisfacción del Instituto, que existieron causas justificadas para no asistir a tratamiento, en cuyo caso se cubrirá el subsidio correspondiente.

Si el Instituto comprueba que las causas por las cuales el afiliado no asistió a tratamiento no son satisfactorias, se reanudará el pago de prestaciones a partir de la fecha en que el afiliado continúe su tratamiento.

Artículo 71.—Son causales que suspenden el pago del subsidio:

a) Si el afiliado o beneficiario rehusare someterse a los exámenes y tratamientos médicos, incluyendo los de rehabilitación, que el Instituto le ordenare y, en general, si no cumpliere las instrucciones médicas que reciba;

b) Si rehusare, sin justo motivo, la hospitalización;

c) Si observare una marcada conducta antisocial, entendiéndose por tal, la conducta inadecuada del afiliado en sus relaciones con el Instituto, el personal médico o administrativo o los propios afiliados; y

d) Si no facilitare los datos necesarios para su identificación.

Además se suspende el subsidio por enfermedad, maternidad o accidente, si durante el tiempo en que esté disfrutándolo, el afiliado ejecutare un trabajo remunerado, salvo en casos de rehabilitación autorizados expresamente por el Instituto.

Se reanudarán las prestaciones cuando hubieren cesado las causales de suspensión.

Artículo 72.—Siempre que con posterioridad al otorgamiento de una prestación a un trabajador resulte que los datos suministrados por el patrono son inexactos o falsos, dicho patrono debe reintegrar al Instituto el valor de las prestaciones que haya otorgado en servicio, en especie y en dinero, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan, a cuyo efecto la Gerencia del mismo debe disponer que se formule la liquidación que corresponda para demandar su cobro por la vía legal.

Artículo 73.—La Gerencia queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 74.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y su aplicación queda sujeta a lo prescrito en el artículo 80 del acuerdo 410 de la Junta directiva del Instituto, Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

Las normas de este Reglamento, de Prestaciones en Dinero, relativas al Programa de Accidentes en General, empezarán a aplicarse al mismo tiempo que se inicie la ejecución del Programa de Enfermedad y Maternidad.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA,
presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
1er. vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI,
2º vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Elevese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Intervíenese a la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A.", a partir de la vigencia de este acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos, en informe razonado que elevó al Ministerio de Economía, ha establecido que los contratos de reaseguro de la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A.", por falta de pago oportuno de las primas a sus reaseguradores, no cubren la totalidad de los excedentes de su pleno de retención de los riesgos asumidos y que dicha compañía tampoco ha presentado constancia extendida por sus reaseguradores en la que declaren que, no obstante la mora en los pagos de primas, los contratos de reaseguro se mantienen en pleno vigor, situación que conforme el inciso *b)* del artículo 20 del Decreto-Ley número 473, constituye causal de intervención;

CONSIDERANDO:

Que en resolución número 1263 de fecha 28 de marzo 1968, el Ministerio de Economía aprobó el estudio de la situación financiera de la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A.", por el cual se establece una pérdida mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital; lo que conforme a la ley y escritura social, constituye causa suficiente para su disolución;

CONSIDERANDO:

Que al no cumplir la Empresa con los pagos a sus reaseguradores, así como por la grave situación económico-financiera de la misma, hay peligro de que se produzca la suspensión en el pago corriente de sus obligaciones, caso previsto como causal de intervención en el inciso *a)* del artículo 20 del Decreto-Ley número 473;

CONSIDERANDO:

Que en vista de las condiciones indicadas, la Superintendencia de Bancos en oficio número 266 de fecha 21 de marzo del presente año, solicitó al Ministerio de Economía, la intervención de la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A.", por lo que es del caso resolver lo pertinente,

POR TANTO,

Con base en los artículos 16, inciso 13 del Decreto número 93 del Congreso; 20, 22, 23 y 24 del Decreto-Ley número 473; en lo que al respecto determinan los decretos del Congreso números **403, 854 y 933; y artículo 31 del Código Civil** vigente,

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir a la Compañía de Seguros **"La Nacional, S. A.", a partir de la vigencia de este acuerdo.**

Artículo 2º—Como efecto de la intervención y **mientras dure la misma, se suspenden en sus funciones** a los miembros de los órganos de dirección **y administración de la Empresa; pasando dichas funciones al interventor, así como la representación judicial y extrajudicial.**

Artículo 3º—Se nombra interventor de la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A.", al **contador Jorge Augusto Nadalini Ortega, quien deberá tomar a su cargo inmediatamente las operaciones de la Empresa, ocupar sus bienes y tomar** todas las medidas que considere necesarias para su recuperación.

Artículo 4º—Las atribuciones del interventor **son las establecidas en el Decreto-Ley número 473 y demás que le sean aplicables de conformidad con las disposiciones legales. En caso de ausencia temporal del interventor debidamente justificada, lo sustituirá en su cargo el contador de la Empresa y cuando se trate de renuncia, deberá continuar en el cargo hasta que se nombre sustituto.**

Artículo 5º—A partir de la intervención, la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A.", no podrá emitir nuevos contratos de seguros y las solicitudes que se encuentren pendientes de emisión deberán ser canceladas registrando las primas que se hubieren percibido como pasivo de la Empresa.

Artículo 6º—Todos los gastos que ocasione la intervención serán por cuenta de la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A.".

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Modifícase el arbitrio sobre alumbrado público, autorizado por el acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de 1968, a la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, en el sentido de rebajarlo en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos relativa a que se apruebe la rebaja del arbitrio sobre alumbrado público; que esta rebaja se consideró y fue aprobada por el Concejo, como resultado de una sesión a cabildo abierto realizada con tal propósito a solicitud de los vecinos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Modificar el arbitrio sobre alumbrado público autorizado por el acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de 1968, a la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, en el sentido de rebajarlo en la forma siguiente:

Q0.03 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área iluminada con lámparas de mercurio de 175 watts.

Q0.02 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área iluminada con focos de 100 watts y cuyas lámparas estén situadas a una distancia de 25 metros cada una.

Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área iluminada con focos de 100 watts y cuyas lámparas estén situadas a una distancia de 50 o más metros cada una.

II.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de 1968.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que únicamente se podrá conceder vehículo motorizado para uso personal a los funcionarios y empleados públicos que figuran en los grupos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en debida forma la asignación de vehículos motorizados para uso personal de funcionarios y empleados públicos, a fin de que guarde relación con las necesidades reales del servicio y con la política de austeridad fiscal que se ha impuesto el Gobierno de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[2]

Artículo 1º—Unicamente se podrá conceder vehículo motorizado para uso personal a los funcionarios y empleados públicos que figuren en los siguientes grupos:

Grupo I

Presidentes de los Organismos del Estado.

Grupo II

a) Vicepresidentes de los Organismos de Estado;
b) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República;
c) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
d) Procurador General de la Nación;
e) Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República;

1 En este tomo.
2 Véase acuerdo de 10 de mayo de 1968, en este tomo.

f) Presidente del Tribunal de Cuentas; y

g) Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares de Guatemala en el exterior y de las Delegaciones Permanentes de la República ante Organismos Internacionales.

Grupo III

a) Jefe de la Contraloría de Cuentas;

b) Director del Registro Electoral;

c) Contador General de la Nación;

d) Tesorero Nacional;

e) Gobernadores Departamentales;

f) Directores Generales;

g) Director y Subdirector de Protocolo de Relaciones Exteriores;

h) Inspector General de Hacienda;

i) Inspector General de Trabajo; y

j) Director Técnico del Presupuesto.

Artículo 2º—Para los efectos del presente acuerdo, los vehículos destinados al servicio de funcionarios y empleados públicos se clasifican por sus precios CIF Aduana Central, así:

Tipo "A" Libre.

Tipo "B" De no más de .. Q3,800.00

Tipo "C" De no más de ... 2,800.00

La asignación de dichos vehículos se hará en la siguiente forma:

a) A los funcionarios del Grupo I: automóviles Tipo "A";

b) A los funcionarios del Grupo II: automóviles Tipo "B"; y

c) A los funcionarios del Grupo III: automóviles Tipo "C".

Artículo 3º—Para la compra de los indicados vehículos motorizados, la dependencia interesada presentará la solicitud a la Presidencia del Organismo a que corresponda o al Ministerio respectivo, proporcionando la siguiente información:

a) Justificación de la necesidad del vehículo;

b) Características del que llena esa necesidad; y

c) Fondos disponibles para esa operación.

Si la Presidencia del Organismo o el Ministerio respectivo estuvieren de acuerdo con la adquisición, se mandará oír a la Inspección General de Hacienda y a la Dirección Técnica del Presupuesto para comprobar si se justifica la compra y si existe partida presupuestal que cubra la erogación. Llenados esos requisitos, pasará el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 4º—Queda terminantemente prohibido conceder para su uso personal vehículos motorizados a los funcionarios o empleados públicos que no figuren expresamente en la enumeración que contiene el artículo 1º.

Artículo 5º—Los vehículos actualmente al servicio de funcionarios o de empleados públicos no comprendidos en la enumeración del artículo 1º, deberán ser entregados inmediatamente a la Presidencia del Organismo o al Ministerio que corresponda, para que éstos procedan a hacer los arreglos del caso a efecto de formar "centrales de vehículos" que se destinarán exclusivamente a cubrir las necesidades de servicios eventuales del ramo respectivo, evitando, hasta donde sea posible, la asignación permanente de un vehículo a determinado funcionario o empleado público.

Cubiertas las necesidades de esos servicios eventuales, los demás vehículos deberán ser entregados con todos sus accesorios al Departamento de Bienes Nacionales, el que los recibirá en acta detallada que los identifique y los mantendrá bajo su custodia en tanto no se asignen a programas de inversión, si el caso así lo requiere. Si no se les diere este último destino, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma ingresará a las arcas nacionales como fondo privativo para la compra o la reparación de los otros vehículos autorizados conforme a las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 6º—Los jefes de los despachos ministeriales quedan obligados a velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede; y la Contraloría de Cuentas, en las revisiones que lleve a cabo, comprobará si las "centrales de vehículos" tienen un número que exceda a las necesidades eventuales del servicio, haciendo en su caso los reparos que procedan para la iniciación del respectivo juicio de cuentas contra los infractores.

Artículo 7º—Las instituciones estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, asimilando, por analogía, los puestos de sus respectivas instituciones con los descritos en el artículo 1º.

Artículo 8º—Las disposiciones del presente acuerdo no son aplicables al Ejército, Policía Nacional, Guardia de Hacienda y demás servicios de seguridad nacional, por la naturaleza de las atribuciones que les están asignadas. Tampoco se aplicarán en cuanto a los programas de inversión que requieren la constante movilidad de vehículos motorizados durante las horas de trabajo, pero fuera de las mismas, los vehículos serán concentrados en las centrales más próximas para evitar sean usados en horas inhábiles.

Artículo 9º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 15 de marzo de 1967 [1] que trata de la materia, así como cualquiera otra disposición que se oponga al presente acuerdo el cual entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 86.

2 Publicado el 4 de abril de 1968.

Establécense las tasas que se mencionan por servicio en el cementerio general de la villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango.

El infrascrito secretario municipal de esta villa, certifica: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, que se lleva en esta oficina, en el cual y en el acta número siete (7), correspondiente al tres de abril en curso, se encuentra el punto que copiado dice:

"*Sexto:* previa discusión para el efecto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º, inciso *c*) del Decreto número 1183, que contiene el Código Municipal, por unanimidad de votos la honorable Junta Municipal, acuerda: establecer como tasas por servicios en el cementerio general de la población, las siguientes:

V/ por cada metro cuadrado de tierra para construcción	Q 1.00
Derechos de construcción del primer nicho	1.00
Derechos de construcción del segundo nicho	1.50
Derechos de construcción del tercer nicho	2.00
Derechos de construcción del cuarto nicho	2.50
Derechos de construcción de cada panteón	1.00
V/ de cada nicho municipal, período legal de 6 años	30.00
V/ de los períodos subsiguientes de 6 años cada uno, en cuyo nicho municipal se conserven los restos del mismo cadáver, por cada período de 6 años..	10.00

Se fija a favor de la Municipalidad, el 10% sobre el valor total de cada nicho particular, en caso de comercialización de los mismos, sin cuyo comprobante de pago no podrán hacer uso de ellos. Que para los efectos del artículo 142 del Código municipal que se hagan las publicaciones del caso y como consecuencia de la presente disposición queda modificada y ampliada la tasa municipal que por este concepto aparece en el actual plan de arbitrios, Sept. Décimosegundo: No habiendo más... (fs.) Víctor Dardón M., alcalde municipal. Certifico: César S. Tello, secretario".

Y, para enviar al periódico oficial "El Guatemalteco", extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, en duplicado, en la villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.—*César S. Tello*, secretario. —Visto Bueno: *Dardón M.*, alcalde municipal.

Suspéndese a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre aceites y grasas saponificadas y sulfonadas de origen animal o vegetal y agentes humectantes, para uso industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme el artículo IX del referido Tratado, los gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas, por lo que, para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Tratado General emitió sus resoluciones números 26 y 79, numeral 3º, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, en el presente caso es aplicable el Decreto número 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, el cual establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que, en la región, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre aceites y grasas saponificadas y sulfonadas de origen animal o vegetal y agentes humectantes, para uso industrial; y sobre aprestos preparados para usos industriales, que en el Arancel Uniforme Centroamericano se clasifican en las fracciones números: 552-02-03-01 y 599-04-05, respectivamente.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el numeral anterior no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión

de este acuerdo y cuya importación se efectúe dentro de noventa días a partir de su vigencia. En todo caso, los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes, en el término de quince días a partir de dicha vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrán otorgar exoneraciones sobre los artículos que se mencionan en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Reglamento para el aprovechamiento del fruto de la Pimienta Gorda (Pimenta Officinalis, Lindl).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del FYDEP está la de proteger los recursos naturales del departamento del Petén; por lo que se debe velar porque éstos sean aprovechados en forma racional y técnica para su conservación indefinida;

CONSIDERANDO:

Que siendo la Pimienta Gorda (Pimenta Officinalis, Lindl), uno de estos recursos naturales renovables, se hace necesario e indispensable reglamentar la recolección de su fruto, para evitar por todos los medios posibles que personas sin escrúpulos procedan a talar definitivamente los árboles productores para efectuar dicha recolección, como ha sucedido en temporadas anteriores;

CONSIDERANDO:

Que el árbol de pimienta es una planta que actualmente no ha sido cultivado, sino que su crecimiento es en forma natural y espontánea, y que al ser aprovechado su fruto, contribuye al fortalecimiento de la economía local y por ende nacional, por lo que por dicha razón, debe ser protegido y preservado por todos los medios a efecto de obtener sus beneficios indefinidamente,

POR TANTO,

Con base en los artículos 1º, 4º, 6º, inciso *a)* del Decreto número 1286 del Congreso de la República (Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén); 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL FRUTO DE LA PIMIENTA GORDA

(Pimenta Officinalis, Lindl.)

Artículo 1º—La cosecha y recolección del fruto de la pimienta gorda, únicamente podrá hacerse con autorización del FYDEP, a través de su Sección Forestal, la que será concedida si los interesados previamente se comprometen por escrito a cumplir con los requisitos técnicos y legales del caso.

Artículo 2º—Para concederse una autorización o licencia de esta naturaleza, son requisitos indispensables:

a) Que la recolección y aprovechamiento del fruto de pimienta gorda se efectúe bajo el control estricto del FYDEP a fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento; y

b) Que al efectuar el aprovechamiento de ese fruto, no se perjudiquen intereses de terceras personas u otra riqueza natural que exista en el lugar.

Artículo 3º—Toda persona interesada en la recolección del fruto de pimienta gorda, deberá solicitar por escrito la respectiva licencia al FYDEP, indicando en su solicitud: nombres y generales del solicitante, nombre de la zona y del campamento de operaciones y el lugar donde están ubicados, extensión aproximada de siembras a recolectarse y nómina de las personas que llevarán a cabo la operación de cosecha, las cuales deberán ser: un caporal encargado de trabajos, un desmochador por cada diez hombres recolectores, los que no deberán exceder de veinte en cada área de aprovechamiento. Se consignará también en la solicitud los datos de las cédulas de vecindad del solicitante, caporal y desmochadores, así como las generales de los dos últimos, ya que todos serán responsables directamente de la operación.

Artículo 4º—Queda terminantemente prohibido el derribo o tumba de árboles productores de fruto, así como la poda inmoderada de sus ramas, únicamente se permite el desmoche de ramillas portadoras de dicho fruto.

Artículo 5º—Los poseedores de licencia para la cosecha del fruto de pimienta gorda, están en la obligación de agenciarse de los implementos necesarios, como tijeras de poda de mango largo, escaleras, etc., para que el corte o poda de las ramillas portadoras de cerezas o frutos, se efectúe sin causarle daño a los árboles productores.

1 Publicado el 9 de abril de 1968.

Artículo 6º—Los compradores de fruto de pimienta ya preparada, también deberán solicitar licencia al FYDEP, y estarán en la obligación de rendir un informe de las cantidades que compren, indicando el destino que se le dará al producto, así como dar la nómina de las personas tenedoras de licencias para recolección, a quienes les compren.

Artículo 7º—Con el objeto de poder costear los gastos que se ocasionaren por el control y vigilancia de las operaciones de cosecha, los interesados deberán sufragar la cantidad de Q2.00 por cada quintal de pimienta ya preparada, que salga del departamento, suma que será cancelada en la Caja General del FYDEP. El pago en referencia, será debidamente controlado en los lugares de embarque del producto el cual no podrá salir del departamento si el interesado no presenta el recibo de pago correspondiente.

Artículo 8º—Las alcaldías municipales del departamento, que en resguardo de sus intereses tienen ya establecidos arbitrios de cosecha del fruto de pimienta gorda, deberán colaborar con el FYDEP nombrando sus respectivos inspectores para que vigilen que la recolección del fruto se haga técnicamente y cumpliendo con el presente Reglamento, y serán responsables del cumplimiento del mismo, debiendo presentar al FYDEP un informe de sus inspectores.

Artículo 9º—El personal de la Sección Forestal de la Guardia Rural y el de las municipalidades, serán los encargados de la vigilancia y control de las operaciones de cosecha de pimienta y requerirán a las personas responsables, de las licencias respectivas, las que deberán estar debidamente razonadas por la GRUDEP.

Artículo 10.—Se consideran como hechos punibles, los siguientes:

a) La falta de la licencia respectiva para la recolección del fruto;
b) El derribo o demasiado desmoche de los árboles productores; y
c) La falta de observancia de las prescripciones establecidas en la Ley Forestal y del presente acuerdo.

Artículo 11.—Los infractores a la Ley Forestal y a las disposiciones contenidas en este acuerdo, serán reportados a los Juzgados de Paz respectivos, para que les sean aplicadas las sanciones del caso (artículos 51 y 52 de la Ley Forestal, Decreto número 170 del Congreso de la República).

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y se le dará la publicidad suficiente por todos los medios posibles. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

1 Publicado el 16 de abril de 1968.

Adóptase el Reglamento sobre procedimientos para resolver conflictos, aprobado por el Consejo Económico del Tratado General de Integración Económica Centroamericana al celebrar su Decimoquinta Reunión Extraordinaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, durante su Décimoquinta Reunión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, aprobó el Reglamento Sobre Procedimientos para Resolver los conflictos que se suscitan dentro del Mercado Común Centroamericano, entre Estados, Estados y particulares, y particulares entre sí;

CONSIDERANDO:

Que el citado documento señala con claridad y precisión los trámites que deben seguirse para buscarle solución a aquéllos; organiza el arreglo directo; regula las instancias y, en general, contiene normas que habrán de contribuir a la rápida conclusión de los conflictos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adopta el siguiente Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos, aprobado por el Consejo Económico del Tratado General de Integración Económica Centroamericana al celebrar su Décimoquinta Reunión Extraordinaria, el cual queda así:

CAPITULO I

Terminología

Artículo 1º—Cuando en el texto de este Reglamento se empleen las expresiones o términos que a continuación se mencionan, tendrán el siguiente significado:

Tratado General: Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

Instrumento de Integración Económica Centroamericana: Los tratados, convenios, protocolos o acuerdos suscritos y vigentes en los Estados Centroamericanos y cuya administración corresponde al Consejo Ejecutivo del Tratado General;

Consejo Económico: El Consejo Económico Centroamericano, creado por el Tratado General;

Consejo Ejecutivo: El Consejo Ejecutivo creado por el Tratado General;

Secretaría Permanente, Secretaría o SIECA: La Secretaría Permanente del Tratado General;

Secretario General: El Secretario General de la SIECA;

Tribunal Arbitral: El Tribunal Arbitral previsto en el artículo XXVI del Tratado General;

Organismos Centroamericanos: Instituciones u organismos tales como el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI); Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP); Banco Centroamericano de Integración Económica, etc.;

Ministerio de Economía: El que a nivel de cada país tiene a su cargo los asuntos de Integración Económica;

Parte o partes: Los Estados entre los que ha surgido un conflicto y que buscan su solución de conformidad con el procedimiento establecido en este documento;

Instancia: Forma convencional de denominar el conjunto de actuaciones que tienen lugar cuando el Consejo Ejecutivo o el Consejo Económico, en su caso, conocen de un conflicto;

Sesión: Período de una reunión de los Consejos Ejecutivo o Económico en el cual éstos conocen de un conflicto con el fin de resolverlo.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2º—De conformidad con los artículos XXII y XXVI del Tratado General, XIII del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y demás disposiciones análogas contenidas en los convenios de integración económica centroamericana, los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de las normas que forman parte de tales instrumentos, cuando la administración de éstos corresponda al Consejo Ejecutivo, se resolverán siguiendo los procedimientos que determina el presente Reglamento.

No obstante lo anterior, tales procedimientos no se aplicarán cuando en algún instrumento de la integración económica se señale un trámite distinto.

Artículo 3º—Las partes en conflicto en ningún caso podrán negarse a buscarle solución a aquél, ni los Consejos Ejecutivo o Económico a conocer del mismo cuando se les someta de conformidad con este Reglamento.

Artículo 4º—La solución de todo conflicto debe buscarse mediante arreglo directo entre las partes y si aquéllo no se lograre o no fuere posible de acuerdo con alguno de los instrumentos de la integración económica, se acudirá, por su orden, al Consejo Ejecutivo y al Consejo Económico.

Si este último Consejo no resolviere el conflicto, las partes en el mismo podrán someterlo a arbitraje, de conformidad con el artículo XXVI del Tratado General.

Los procedimientos establecidos en este Reglamento no serán aplicables cuando el conflicto deba ser resuelto por medio de arbitraje.

Artículo 5º—El arreglo directo y las demás formas de solución de conflictos previstas en el artículo precedente tienen carácter sucesivo y obligatorio. Por consiguiente, las partes en conflicto no podrán eludirlas acudiendo directamente a las inmediatas superiores.

Artículo 6º—En cualquier etapa en que se encuentre un conflicto, las partes, de común acuerdo, podrán desistir de que continúe conociéndolo el Consejo a que estuviere sometido, con el fin de encontrarle solución mediante arreglo directo.

El Consejo Ejecutivo o el Consejo Económico, en su caso, accederán a lo pedido siempre que por su naturaleza el problema pueda ser resuelto por gestión directa.

Artículo 7º—Los conflictos que se sometan a los Consejos deberán resolverse con absoluta imparcialidad y objetividad, sin relacionarlos con otras cuestiones pendientes o con el cumplimiento de compromisos anteriores.

La resolución, por lo tanto, deberá versar únicamente sobre los puntos planteados por las partes en conflicto y solamente valdrá para el caso que la hubiese motivado. Esto último, sin embargo, no será obstáculo para que los Consejos puedan fundar sus resoluciones en otras que hubieran tomado con anterioridad.

Artículo 8º—Cuando los Consejos del Tratado General conozcan de un conflicto, sus miembros deberán actuar con prescindencia de toda consideración derivada de su propia nacionalidad, dado el carácter centroamericano de los mencionados órganos.

Artículo 9º—Ningún acuerdo o resolución que se adopte, bien sea con ocasión de un arreglo directo o en las instancias previstas en este Reglamento, podrá contravenir el orden jurídico o los principios en que descansa el Programa de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 10.—La Secretaría estará siempre presente en las sesiones en que los Consejos Ejecutivo o Económico estén conociendo de un conflicto y, cuando sea posible, en las reuniones de arreglo directo. Los demás organismos de la integración económica podrán asistir cuando así lo requieran las partes en el arreglo directo o cualquiera de los Consejos mencionados.

Ninguna norma de este Reglamento se entenderá que afecta lo prescrito en el párrafo anterior.

CAPITULO III

De la Comparecencia

Artículo 11.—Sólo podrán comparecer ante los Consejos Ejecutivo y Económico en las sesiones que éstos celebren para resolver conflictos, las personas designadas por los jefes de las delegaciones que acrediten las partes.

Las personas naturales comparecerán por sí o por medio de mandatario. Las personas jurídicas podrán hacerlo a través de su representante o de apoderado.

La personería, en todo caso, se considerará suficientemente acreditada por el solo hecho de que el jefe de la delegación oficial testifique su carácter.

Lo dispuesto en este artículo no impedirá que puedan hacer acto de presencia en las sesiones los representantes de asociaciones de carácter público o privado, siempre que así lo acuerden los Consejos.

Artículo 12.—Los miembros de los Consejos Ejecutivo o Económico, en tanto estén integrando éstos, no podrán actuar como representantes o voceros de los comparecientes.

Artículo 13.—Las personas naturales o jurídicas que tengan interés en que un conflicto sea resuelto por medio de arreglo directo o, en su caso, de las instancias previstas en este Reglamento, deberán poner aquél en conocimiento del Ministerio de Economía del correspondiente país centroamericano y pedirle su intervención para que el problema se resuelva.

El Ministerio de Economía no dará curso a pretensión alguna en tanto no verifique, con la mayor exactitud posible, la existencia de los hechos en que aquélla se funde.

Si los resultados que arroje la investigación lo ameritan, el citado Ministerio planteará el asunto en la forma que determina este Reglamento e incluirá en su delegación a las personas que habrán de representar los intereses de los particulares, para que éstos puedan comparecer de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

En caso de que el Ministerio declare sin lugar la solicitud, cabrán contra la correspondiente resolución los recursos que el Derecho interno del país determine.

Artículo 14.—Los Estados Miembros del Tratado General podrán comparecer, desde luego, sin necesidad de requerimiento de parte interesada, por medio del Ministerio de Economía.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Sección Primera del Arreglo Directo

Artículo 15.—Todo conflicto que se suscite con motivo de la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Tratado General o en cualquier otro instrumento de integración económica centroamericana, procurará resolverse, en primer término, por arreglo directo entre las partes, salvo en los casos en que esos mismos instrumentos determinen otro procedimiento.

Artículo 16.—El arreglo directo puede ser promovido por las partes en conflicto, por otro Estado centroamericano o por la Secretaría Permanente.

Artículo 17.—El arreglo directo podrá plantearse mediante:

a) Comunicaciones telefónicas, telegráficas, escritas o cualquier otra análoga; y
b) En reuniones que las partes convengan celebrar.

En el primer caso, la parte a quien se hubiese planteado el problema deberá dar respuesta, sobre el fondo del mismo, sin tardanza alguna, o dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de su comunicación. Simultáneamente, o en el curso del plazo mencionado, la parte que hubiera tomado la iniciativa para dirimir el conflicto informará a la Secretaría Permanente de su existencia y podrá pedirle que interponga sus buenos oficios para procurar el pronto arreglo de la cuestión.

Si transcurrido dicho término no se produce la respuesta a que alude el párrafo anterior o ésta fuere negativa, las partes procederán de conformidad con lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo, a menos que convengan en celebrar una reunión para procurar la solución del conflicto.

La circunstancia de que el conflicto se resuelva mediante comunicación telefónica, telegráfica, escrita o cualquier otra análoga, no exime a las partes de la obligación de comunicar a los demás gobiernos, por medio de la Secretaría, los acuerdos a que hubieren llegado.

Artículo 18.—Cuando las partes acuerden celebrar una reunión para resolver un conflicto y creyeran conveniente la participación de la Secretaría Permanente, así se lo harán saber con la mayor anticipación posible.

La comunicación deberá estar acompañada de los documentos pertinentes. Si las partes no tuvieren tales documentos a su disposición, lo indicarán así a la Secretaría, debiendo presentarlos a más tardar en el inicio de la reunión.

Artículo 19.—La Secretaría Permanente, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las partes, hará los estudios y trabajos que sean necesarios para el esclarecimiento y solución del conflicto.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Permanente podrá asesorarse de los organismos técnicos centroamericanos o internacionales que tenga a bien consultar.

Artículo 20.—Si los estudios o trabajos que en su caso efectúe la Secretaría Permanente o las pruebas presentadas por las partes, fueren suficientes, a juicio de éstas, para poner fin al conflicto, así lo harán saber a dicha oficina para que, sin tardanza, lo haga del conocimiento de todos los gobiernos centroamericanos.

En este caso, se tendrá por resuelta la diferencia en la fecha de la última comunicación que libre la Secretaría.

Artículo 21.—Si el parecer a que alude el párrafo primero del artículo anterior fuere de una sola de las partes, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría para que lo transmita a los demás gobiernos interesados. Si la respuesta de estos últimos concordare con el criterio ya expresado, se tendrá por terminado el conflicto en la fecha que señala el párrafo último del artículo precedente. En caso contrario, se seguirán los trámites que determina este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en éste y el artículo anterior, cuando cualquiera de las partes hubiera manifestado su acuerdo con las pruebas presentadas o con los puntos de vista de la Secretaría y ésta no hubiere recibido respuesta de todas las demás, dentro de los quince días siguientes a la

fecha de la comunicación que les hubiera librado, se entenderá que todas ellas están conformes con tales pruebas o puntos de vista y que el conflicto ha quedado definitivamente resuelto.

De producirse la situación prevista en el párrafo anterior, la Secretaría, oportunamente hará las notificaciones del caso.

Artículo 22.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la misma fecha en que la SIECA remita a las partes en conflicto sus puntos de vista sobre éste les transmitirá, asimismo, por la vía cablegráfica, un resumen de las conclusiones a que hubiera llegado.

Si al décimo día del plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo precedente, la Secretaría no hubiese recibido respuesta de alguna de las partes, deberá recordar a ésta, siempre por la misma vía, los efectos que a su silencio le atribuye el presente Reglamento.

Artículo 23.—Si después de conocido el punto de vista de la Secretaría o las pruebas presentadas, las partes consideran que debe celebrarse la reunión y ésta no se efectuare, por cualquier circunstancia, en la fecha convenida, la mencionada oficina, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de los gobiernos interesados, gestionará para que se establezca un nuevo lugar y fecha. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre este extremo, o si habiendo tenido lugar la reunión aquéllas no solucionaren el conflicto, lo someterán al Consejo Ejecutivo de conformidad con el presente Reglamento.

Si los Consejos Ejecutivo o Económico hubieren de reunirse con anterioridad a la fecha convenida por las partes para efectuar el arreglo directo, éstas, por iniciativa propia o a excitativa de la Secretaría Permanente, harán cuanto esté a su alcance para que la reunión de arreglo directo se realice en la misma oportunidad en que habrá de reunirse alguno de los órganos mencionados.

Artículo 24.—Las reuniones de arreglo directo pueden desarrollarse por el término que deseen las partes. Estas tienen, sin embargo, el derecho de solicitar y obtener respuesta concreta sobre todas y cada una de sus peticiones, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se iniciaron las reuniones.

Artículo 25.—Durante las reuniones de arreglo directo las partes podrán comisionar a la Secretaría Permanente o a cualquier otro organismo de la integración económica, para que amplíen las investigaciones o emitan los dictámenes adicionales que sean necesarios para la mejor solución de los conflictos.

Artículo 26.—Los acuerdos que se produzcan como consecuencia del arreglo directo, las discrepancias que quedaren subsistentes, en su caso, así como los puntos de vista de cada una de las partes, deberán hacerse constar por escrito.

Artículo 27.—La Secretaría Permanente, en su caso, será el órgano encargado de cumplir las funciones administrativas que se originen en las reuniones mencionadas. En tal concepto, levantará las actas de las mismas, las cuales, una vez firmadas por los jefes de las delegaciones respectivas, deberá certificar y remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a todos los gobiernos de Centro América.

Si la Secretaría no estuviere presente en las reuniones de arreglo directo, quedará a cargo de las partes redactar y remitir a dicha oficina, dentro de los dos días hábiles siguientes, el documento a que alude el artículo anterior, para que las transmita a los demás gobiernos.

Artículo 28.—Los acuerdos a que se llegue mediante arreglo directo, quedarán firmes, para las partes que los tomaron, en la fecha que se indique en el documento en que los mismos consten y si nada se dijere sobre el particular, en la fecha de suscripción de aquél.

La circunstancia de que se resuelva un conflicto mediante arreglo directo, no afectará la obligación que le impone a la Secretaría el párrafo primero del artículo XXIV del Tratado General. En consecuencia, dicha oficina cuidará de que los acuerdos tomados se enmarquen dentro del ordenamiento jurídico de la integración económica. Si en el cumplimiento de esta función tuviere algún asunto qué observar, lo pondrá en conocimiento de los gobiernos para que éstos, si lo estiman del caso, lo sometan al Consejo Ejecutivo.

El cumplimiento de la referida obligación por parte de la Secretaría no producirá la suspensión de los acuerdos tomados.

Artículo 29.—Los Estados que no hubieran participado en el arreglo directo podrán, dentro de los quince días siguientes a la fecha del documento de remisión del acta certificada o de aquélla en que se comunicó la solución del conflicto en los casos previstos en los artículos 20 y 21, manifestar a la Secretaría su propósito de impugnar, en el seno del Consejo Ejecutivo, la totalidad o parte de los acuerdos tomados.

Si ninguno de tales Estados manifestare esa intención dentro del plazo indicado, los acuerdos tomados en el arreglo directo, por lo que a ellos respecta, quedarán firmes.

El ejercicio de la facultad que contempla este artículo no producirá la suspensión de los acuerdos tomados y deberá tener lugar en la más próxima sesión del mencionado Consejo.

Artículo 30.—Si después de resuelto un conflicto por arreglo directo una de las partes tomare conocimiento de hechos que, de haberse tenido en cuenta durante aquél, habrían modificado los términos del acuerdo, los pondrá en conocimiento de las demás partes, a través de la Secretaría Permanente, para que, si procede, convoque a una nueva reunión.

El derecho que reconoce este artículo prescribe si transcurridos sesenta días desde la fecha en que el acuerdo quedó firme, el mismo no se hubiere ejercitado.

El conocimiento de los hechos a que se refiere esta disposición no eximirá a la parte de que ellos tuvieren noticia de la obligación de cumplir lo convenido en el arreglo directo.

SECCION SEGUNDA

De la Primera Instancia

Artículo 31.—Todo conflicto que total o parcialmente no haya podido resolverse mediante arreglo directo de las partes o que no sea susceptible de éste según los instrumentos de integración económica, será sometido al Consejo Ejecutivo.

También se someterán a este organismo todos aquellos asuntos que, a juicio de los Estados que no hubieren intervenido en el arreglo directo, o de la Secretaría Permanente, en su caso, violaren el ordenamiento jurídico de la integración económica centroamericana o los principios en que ésta descansa.

Estos hechos y las actuaciones que los mismos originan, constituirán la primera instancia.

Artículo 32.—En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado que quiera someter un conflicto a la resolución del Consejo Ejecutivo, deberá, por medio de su Ministerio de Economía, hacérselo saber a la Secretaría Permanente con la mayor anticipación posible, a fin de que incluya el asunto en el temario provisional de la más próxima reunión de aquel organismo.

Para los efectos del artículo 28, la Secretaría Permanente podrá, por iniciativa propia, incluir en la agenda provisional los asuntos que estime necesario plantear.

El Consejo Ejecutivo no podrá dejar de incluir en la agenda definitiva de la respectiva reunión los conflictos que figuren en los temarios provisionales ni abstenerse de conocer aquéllos.

Lo dispuesto en este artículo no será obstáculo para que en la agenda definitiva puedan incluirse conflictos de cuya existencia no haya sido previamente informada la Secretaría.

Artículo 33.—La Secretaría Permanente, con la debida anticipación deberá enviar a todos los miembros del Consejo Ejecutivo los documentos que correspondan.

Artículo 34.—En las sesiones en que el Consejo Ejecutivo vaya a conocer de un asunto conflictivo sólo estarán presentes sus miembros y los comparecientes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el último párrafo del artículo 11.

Artículo 35.—El Consejo comenzará a conocer del conflicto con la lectura, hecha por la Secretaría, de los documentos que con él se relacionan.

Efectuado lo anterior, se concederá la palabra a quien hubiese sometido a su conocimiento el conflicto y a los otros comparecientes, para que expongan lo que estimen procedente en defensa de sus puntos de vista.

Los miembros del Consejo podrán pedir a los comparecientes las explicaciones o aclaraciones que estimen necesarias; pero deberán abstenerse de externar opinión sobre el fondo del problema.

Agotado el trámite previsto en los párrafos precedentes se dará por concluida la presentación del caso.

Artículo 36.—Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, los miembros del Consejo Ejecutivo se reunirán privadamente para discutir y acordar la resolución del conflicto.

Artículo 37.—El Consejo Ejecutivo, antes de tomar una resolución, podrá acordar:

1º Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes en conflicto o solicitar a éstas cualquier aclaración o ampliación de sus pretensiones.

2º Que se practique cualquier reconocimiento, inspección, análisis, valoración o acto análogo que repute necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

3º Encomendar a la Secretaría Permanente o a cualquier otro organismo de integración económica que hagan las investigaciones o emitan los dictámenes que a su juicio sean necesarios para la mejor solución del conflicto.

Artículo 38.—Las resoluciones que el Consejo Ejecutivo emita para ponerle fin a un conflicto deberán tener como fundamento, entre otros:

a) Los instrumentos de integración económica centroamericana;

b) Los reglamentos emitidos para facilitar la aplicación de tales instrumentos;

c) Las resoluciones de los Consejos creados por el Tratado General de Integración Económica y las sentencias o laudos arbitrales;

d) Los dictámenes y recomendaciones de los organismos de integración económica;

e) Los principios generales del Derecho y de la ciencia económica; y

f) Las doctrinas de los tratadistas de mayor competencia.

Artículo 39.—Las resoluciones del Consejo Ejecutivo que pongan fin a un conflicto deberán contener, con la claridad y concisión posibles:

1º Como encabezamiento, la frase "Resolución número...", seguida de la designación del Consejo.

2º En los resultados, una relación sucinta de los hechos.

3º En los considerandos, la apreciación de los puntos de Derecho fijados por las partes.

4º En el por tanto, los fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

5º En la parte final, el fallo correspondiente.

Artículo 40.—Se tendrán por firmadas las resoluciones por el sólo hecho de la suscripción del acta en que figuren y como lugar y fecha de las mismas, aquel y aquella en que se hubiere firmado el acta correspondiente.

Artículo 41.—Las resoluciones que adopte el Consejo Ejecutivo para ponerle término a un conflicto, o la circunstancia de no haber llegado a un acuerdo sobre el fondo del mismo, deberán hacerse constar en acta.

En caso de que cualquiera de sus miembros no estuviere conforme con lo resuelto, podrá dejar constancia de las razones que le asisten para di-

sentir por medio de voto razonado que se consignará en el acta inmediatamente después de la respectiva resolución.

También deberá dejarse constancia en acta de los alegatos más importantes hechos por las partes en su oportunidad, así como de cualquier otro evento que hubiere sido relevante en la consideración del conflicto.

Artículo 42.—Cuando el Consejo Ejecutivo no hubiere podido llegar a acuerdo en la solución de un conflicto, la Secretaría Permanente lo incluirá en la agenda provisional de la más próxima Reunión del Consejo Económico y dicho órgano no podrá abstenerse de conocerlo.

Artículo 43.—La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica será el órgano encargado de certificar y notificar a los Estados las resoluciones que se dicten.

Se tendrán por certificadas y notificadas tales resoluciones, por el sólo hecho de que la Secretaría Permanente cumpla con dichos requisitos respecto del acta en que aquellas figuren.

Artículo 44.—Las resoluciones a que se alude en el presente Reglamento surtirán efecto en la forma y fecha que en las mismas se indique o, si nada se dijere sobre este particular, ocho días después de la fecha del documento por medio del cual la Secretaría Permanente transmita a los Estados el acta certificada en que aquellas consten.

El plazo a que se refiere el párrafo precedente se entenderá de días corridos.

No obstante lo anterior, los miembros del correspondiente Consejo quedan obligados a no esperar el transcurso del plazo que se menciona en este artículo para tomar las medidas que sean necesarias a fin de que las resoluciones produzcan sus efectos, en los respectivos países, al vencimiento del término señalado.

Artículo 45.—La Secretaría Permanente será el órgano encargado de cumplir las funciones administrativas en las reuniones que el Consejo Ejecutivo celebre para resolver conflictos. En tal concepto, levantará el acta de las mismas, las cuales, una vez firmadas, deberá certificar y remitir a todos los Gobiernos de Centro América dentro de los diez días siguientes a la clausura de la correspondiente reunión.

SECCION TERCERA

De la Segunda Instancia

Artículo 46.—El Consejo Económico podrá revisar las resoluciones que el Consejo Ejecutivo hubiera emitido para ponerle término a un conflicto en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la resolución viole disposiciones expresas de cualquier instrumento de la integración económica;

b) Cuando verse sobre materias respecto de las cuales aún no se hubiera formulado una política regional;

c) Cuando por medio de la resolución, el Consejo Ejecutivo hubiera interpretado por primera vez una disposición de los instrumentos de integración económica y hubiera mérito para creer que tal interpretación es errónea; y

d) Cuando la resolución sea contradictoria con otras que anteriormente hubiera adoptado dicho órgano o el Consejo Económico.

El Consejo Económico conocerá también de todos aquellos conflictos que el Consejo Ejecutivo no hubiera podido resolver.

Artículo 47.—La revisión deberá solicitarla la parte o partes que se consideren agraviadas, desde el momento de pronunciarse la resolución hasta el décimo día siguiente a la fecha de su entrada en vigencia. En el primer caso, la solicitud podrá hacerse verbalmente, pero deberá dejarse constancia de la misma en el acta respectiva. En el segundo caso se hará por escrito, a través del correspondiente Ministerio de Economía.

Las solicitudes de revisión deberán expresar claramente la causa o causas en que se fundan.

Artículo 48.—Cuando la revisión se solicite por escrito, el Ministerio de Economía deberá hacérselo saber a la Secretaría Permanente para los efectos previstos en los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

Si la solicitud se hubiese hecho verbalmente, la mencionada Secretaría remitirá, con el acta certificada, los documentos que el Consejo Ejecutivo tuvo a la vista para resolver el problema.

Artículo 49.—La solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero el Consejo Económico no podrá dejar de conocer, en su más próxima reunión, el asunto a que aquella se refiera.

Artículo 50.—El Consejo Económico, al conocer del asunto, recibirá las pruebas instrumentales que le presenten las partes y podrá oír a éstas en la forma prescrita en el artículo 35.

Cumplido lo anterior, procederá en la forma señalada en el artículo 36.

Artículo 51.—La resolución que emita el Consejo Económico se circunscribirá a los puntos que hubieran sido expresamente planteados.

Dicha resolución se formulará de la manera establecida en los artículos 38 y 39.

Artículo 52.—En lo demás, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 37, 40, 41, 43, 44 y 45 de este Reglamento.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 53.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de la fecha en que la Secretaría Permanente transmita a los Estados el acta certificada en que conste su aprobación.

El mismo Consejo podrá introducirle las reformas que considere necesarias, las que entrarán en vigor de conformidad con lo prescrito en el párrafo precedente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siete de abril del año en curso previa publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de
Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Nómbrase una Comisión Calificadora integrada por el director del Instituto de Bellas Artes y los delegados que se indican, para que estudien la situación del personal, actualmente en servicio que ejerce docencia en los establecimientos de formación artística del referido Instituto.

Acuerdo Número 101

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los catedráticos que laboran en las escuelas de formación artística que integran el Instituto Nacional de Bellas Artes no gozan de las prestaciones escalafonarias correspondientes.

Que el Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio crea un derecho tutelar que ampara y protege a todo docente catalogado.

Que el Ministerio de Educación no ha estructurado programas de capacitación y nivelación para los que laboran en las escuelas de formación artística que integran el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Que el artículo 35 del Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes dispone la integración de una Comisión que estudie la situación del personal, actualmente en servicio, que ejerce docencia en los establecimientos de formación artística del referido Instituto,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se nombra una Comisión Calificadora integrada por el director del Instituto Nacional de Bellas Artes, un Delegado de la Dirección General de Bellas Artes, un delegado de la Dirección de Personal y un Delegado de la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación.

Artículo 2º—La Comisión Calificadora tendrá por funciones las siguientes:

a) Conocer el expediente de cada uno de los catedráticos que ejercen docencia en las escuelas de Formación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes: y
b) Recomendar la catalogación de los catedráticos que ejercen docencia en las escuelas de formación artística, en el nivel de educación media.

Artículo 3º—Para el dictamen respectivo, la Comisión Calificadora tendrá en cuenta, en cada caso, lo siguiente:

a) Tiempo de servicio (5 años en adelante);
b) Títulos, diplomas, certificación de estudios;
c) Estudios efectuados; y
d) Capacidad manifiesta.

Artículo 4º—Cada interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, con la documentación respectiva, a la Dirección del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 5º—Los catedráticos actualmente en servicio en las escuelas de formación artística del Instituto Nacional de Bellas Artes que, previa calificación de la Comisión respectiva sean catalogados en el Nivel de Educación Media, tendrán derecho a recibir las prestaciones escalafonarias correspondientes.

Artículo 6º—La Comisión Calificadora deberá rendir un informe general al Ministerio de Educación, el 30 de agosto de 1968 como fecha límite.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Reglamento para el servicio de agua potable municipal de Catarina, departamento de San Marcos.

I. *Del Servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

1 Publicado el 6 de abril de 1968.

Artículo 3º- El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idoneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operacion y administracion del sistema de agua potable y velará porque la recaudacion de las tasas derivadas de dicho servicio, se naga con la puntualidad debida.

Artículo 4º.—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º.—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º.—Unicamente en los cargos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacantaros y pilas publicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores unicamente con fines estadisticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º.—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso, quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º.—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el area urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripcion en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varian desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime conveniente en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. *Del tesorero municipal*

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13: para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere al artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, numeros de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III. *Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV. *Del fontanero*

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V. *Tarifas*

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa: Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado		Q100.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q8.75	Q105.00
24 meses (2 años)	4.59	110.16
36 meses (3 años)	3.20	115.20
48 meses (4 años)	2.50	120.00
60 meses (5 años)	2.09	125.40
72 meses (6 años)	1.81	130.32
84 meses (7 años)	1.61	135.24
96 meses (8 años)	1.46	140.16
108 meses (9 años)	1.35	145.80
120 meses (10 años)	1.25	150.00
132 meses (11 años)	1.18	155.76
144 meses (12 años)	1.12	161.28
156 meses (13 años)	1.06	165.36
168 meses (14 años)	1.02	171.36
180 meses (15 años)	0.98	176.40

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado		Q75.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q6.57	Q 78.84
24 meses (2 años)	3.44	82.56
36 meses (3 años)	2.40	86.40
48 meses (4 años)	1.88	90.24
60 meses (5 años)	1.57	94.20
72 meses (6 años)	1.36	97.92
84 meses (7 años)	1.21	101.64
96 meses (8 años)	1.10	105.60
108 meses (9 años)	1.01	109.08
120 meses (10 años)	0.94	112.80
132 meses (11 años)	0.89	117.48
144 meses (12 años)	0.84	120.96
156 meses (13 años)	0.80	124.80
168 meses (14 años)	0.76	127.68
180 meses (15 años)	0.73	131.40

b) Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q1.25.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenaderas y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio de Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI. *Disposiciones varias*

Artículo 21.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestara toda la cooperación necesaria.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y

operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 28.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 30.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable corporación municipal, en punto número séptimo del acta número ventinueve de la sesión celebrada el día lunes ocho del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

JULIAN BARRIOS,
alcalde municipal.

Continúan siete firmas más, ilegibles.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al profesor Raúl Echeverría M. por sus méritos personales y su trayectoria dedicada a la docencia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al profesor Raúl Echeverría M., por sus méritos personales y su trayectoria dedicada a la docencia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 1319

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios mínimos, con la política que en materia de salarios ha adoptado el Gobierno de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Objeto

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, así como el procedimiento para la fijación y revisión periódicas de los salarios mínimos y las bases fundamentales sobre las cuales deben elaborar sus recomendaciones las comisiones paritarias.

Artículo 2º—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, serán nombrados por acuerdo gubernativo, siempre que reunan las calidades requeridas por la ley.

Artículo 3º—La sede de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos será la ciudad de Guatemala. Sin embargo, cuando necesidades así lo justifiquen, podrá cambiarse la sede de las Comisiones Paritarias, lo cual se hará por acuerdo ministerial.

TITULO II

COMISION NACIONAL DEL SALARIO

CAPITULO I

Organización

Artículo 4º—La Comisión Nacional del Salario, es un organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, que funciona adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien asesora en la política general del salario.

Artículo 5º—La Comisión Nacional del Salario se integra de la siguiente manera:

a) Dos representantes gubernamentales que deberán ser personas de experiencia en asuntos económicos y laborales, que serán designados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

b) Dos representantes de las entidades sindicales de trabajadores;

c) Dos representantes de las entidades gremiales y sindicatos patronales;

d) Un representante del Ministerio de Economía;

e) Un representante de la Junta Monetaria;

f) Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

g) Un representante de la Dirección General de Estadística; y

h) Un representante del Instituto Indigenista Nacional.

El jefe de la Oficina Administrativa del Salario actuará como presidente de la Comisión Nacional del Salario. Debe ser abogado colegiado, con experiencia en la rama administrativa de trabajo.

Los miembros a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)*, tendrán calidad de vocales, con voz y voto. Los miembros a que se refieren los incisos *d)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)*, tienen calidad de asesores y concurren a las sesiones con voz pero sin voto.

Formará parte de la Comisión Nacional del Salario igual número de suplentes, quienes desempeñarán las funciones de los miembros propietarios en los casos de ausencia de estos. Los suplentes serán designados en igual forma que los miembros propietarios.

Requisitos para los miembros

Artículo 6º—Son requisitos indispensables para ser miembros de la Comisión Nacional del Salario los siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de veinticinco años, del estado seglar y ciudadano en ejercicio; y

b) Poseer honorabilidad e independencia de criterio.

Los representantes de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones y sindicatos patronales, deben pertenecer legalmente a estas entidades.

Artículo 7º—Para el nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional del Salario, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con ocho días de anticipación a los respectivos nombramientos publicará en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la República la convocatoria instando a las asociaciones patronales y sindicatos de trabajadores legalmente constituidos, para que dentro del término aludido presenten una nómina de candidatos compuesta de más de cuatro personas (con indicación de las cualidades y experiencia de los propuestos);

b) Una vez recibidas las nóminas correspondientes el Organismo Ejecutivo por medio de acuerdo dictado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hará los respectivos nombramientos, pudiendo elegir libremente a cualquiera de los candidatos propuestos;

c) Si no se presentaren nóminas dentro del término a que alude el inciso *a)* de este artículo, o si ninguno de los propuestos llenan los requisitos que la ley determina el

ministerio de Trabajo y Previsión Social hará el nombramiento libremente, tomando en cuenta la aptitud de cada uno; y

d) Simultaneamente con el Ministerio de Trabajo y Prevision Social, el Ministerio de Economía, y las instituciones y Dependencias que estén representadas en la Comisión Nacional del Salario, designará a sus representantes.

Artículo 8º —La Comisión Nacional del Salario, esta formada por un presidente, cinco vocales y cinco asesores. El secretario de la Oficina Administrativa del Salario fungirá con el mismo cargo en la Comisión Nacional del Salario. En caso de ausencia del presidente de la Comisión del Salario, será sustituido por el otro delegado gubernamental.

Artículo 9º—El presidente de la Comisión Nacional del Salario designará a uno de los asesores o a un miembro del personal de la Oficina Administrativa del Salario para sustituir al secretario en casos de ausencia temporal.

Artículo 10.—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario, a excepción del presidente, que es ademas jefe de la Oficina Administrativa del Salario, durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos. Sin embargo, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier tiempo, si la asociación, sindicato, institución o dependencia que representan así lo decidiera. De igual facultad gozará el Estado para los representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Economía.

Cualquier miembro nombrado para llenar una vacante, ejercerá el cargo por el resto del período legal.

Artículo 11.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dará posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Nacional del Salario.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 12. Las principales atribuciones de la Comision Nacional del Salario son:

a) Asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la Política General del Salario;

b) Actuar como Organismo Técnico y Consultivo de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo;

c) Proponer al Ministerio del Ramo el orden de prioridades para la implantación de los salarios mínimos, impulsando los estudios respectivos;

d) Realizar estudios, encuestas, formular índices de bienestar relacionados con el salario y el presupuesto familiar, el costo de vida, que sirvan en las apreciaciones de la evolución de los salarios para los efectos de su implantación y revisión;

e) Recomendar los sistemas adecuados en la implantación de los salarios mínimos, y su naturaleza ocupacional, industrial o regional, o la que se estime conveniente a las necesidades de la población y el carácter de las industrias, empresas o patronos a quienes afecte;

f) Organizar comisiones de estudio de los diversos aspectos económicos y laborales relacionados con el salario, dando participación a los sectores interesados;

g) Prestar asesoría a la oficina administrativa del Salario en la realización de los estudios económicos diversos que le encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

h) Rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social el dictamen razonado que corresponda, después de recibir los informes en los cuales recomiendan las Comisiones Paritarias los salarios mínimos, procurando armonizarlos por actividad y circunscripciones económicas en todo el país, hasta donde sea posible. Copias de este dictamen remitirá a la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

i) Conocer de las revisiones que se formulen durante la vigencia del acuerdo que fije los salarios mínimos, en igual forma que lo estipulado en el inciso *c)* anterior; y

j) Evacuar las consultas que sean de su competencia.

TITULO III

COMISIONES PARITARIAS DE SALARIOS MINIMOS

CAPITULO UNICO

Artículo 13.—Las Comisiones Paritarias serán integradas de acuerdo con lo que dispone el Código de Trabajo; y tendrán las atribuciones que allí se determinan.

Artículo 14. Cada Comision Paritaria se integra con un mínimo de dos patronos, dos trabajadores y un inspector de trabajo que la presida y sus respectivos suplentes.

Artículo 15.—Cuando por cualquier circunstancia no asista el presidente de la Comisión Paritaria, asumirá sus funciones un vocal electo por los asistentes.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Sesiones

Artículo 16. La Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, se reunirán ordinariamente hasta dos veces por semana y extraordinariamente cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social lo juzgue conveniente.

Artículo 17.—Las convocatorias ordinarias deberán hacerse por escrito con tres días de anticipación por lo menos, por el presidente de la Comisión Nacional del Salario o los presidentes de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. No obstante, para períodos regulares de trabajo bastará la anuencia, que deberá constar en acta, de los miembros a reunirse en determinado día, hora y en el lugar que ocupa su sede.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 18.—Las actas de las sesiones se levantarán a máquina, salvo imposibilidad material para hacerlo en cuyo caso se hará manuscrito, debiendo llevar siempre numeración ordinal y firmarse por todos los asistentes. Los presidentes de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos y el secretario de la Comisión Nacional del Salario, guardarán bajo su más estricta responsabilidad las actas, para que al término de sus labores entreguen el legajo correspondiente a la Oficina Administrativa del Salario, para los efectos legales consiguientes. Si los delegados patronales y los trabajadores solicitaren copias, deberá la Presidencia de la Comisión entregarlas, cuando estuvieren aprobadas.

Artículo 19.—La mitad más uno de los miembros vocales de la Comisión Nacional y de las Comisiones Paritarias forman quórum legal para su funcionamiento.

Artículo 20.—Los dictámenes razonados de la Comisión Nacional del Salario referentes a la fijación y modificación de salarios mínimos, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta, debiendo el presidente votar de último.

Las demás decisiones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 21.—Cada miembro con categoría de vocal propietario de las Comisiones tendrá derecho a un voto. Unicamente el presidente de la Comisión Nacional del Salario, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 22.—Las discusiones se concretarán a los asuntos de competencia de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias, siendo los presidentes de las mismas, los directores natos de sus debates.

Artículo 23.—La Comisión Nacional del Salario y la Oficina Administrativa en cumplimiento de su función técnica y asesora de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, podrán hacerse representar en las sesiones de éstas, por uno o varios de sus miembros, con voz pero sin voto.

CAPITULO II

Prioridades

Artículo 24.—La Comisión Nacional del Salario recomendará razonablemente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las actividades, empresas, regiones u ocupaciones a las que debe darse prioridad en la fijación y revisión de los salarios mínimos. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social aprobará la recomendación o hará las enmiendas que juzgue pertinentes.

Artículo 25.—La Comisión Nacional del Salario al recomendar el orden de prioridades para la fijación de los salarios mínimos, tomará en consideración: el número de trabajadores ocupados en las actividades, empresas, ocupaciones, regiones que se afecten, la capacidad económica de los patronos, la ausencia de un régimen adecuado para la fijación de salarios mínimos, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, y las demás circunstancias que se estimen pertinentes.

Artículo 26.—Las revisiones que se formulen se conocerán de acuerdo con las fechas en que fueron planteadas.

Artículo 27.—La Oficina Administrativa del Salario, al aprobar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social del orden de las prioridades en la forma indicada en el artículo 24 del Reglamento, procederá a verificar los estudios necesarios para la implantación de los salarios mínimos, poniendo especial cuidado en la veracidad de las encuestas y estudios que realice, y en la actualidad de los índices de precios al consumidor, costo de vida en que se fundamenten.

Artículo 28.—En el caso de no existir los elementos necesarios para proceder a elaborar los estudios, la Oficina Administrativa del Salario, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional del Salario, estando facultada, asimismo, para solicitar a la mayor brevedad al Ministerio del ramo, que se le proporcionen dichos elementos, o los requerirá de las entidades oficiales que los posean.

CAPITULO III

Artículo 29.—Los estudios económicos o monografías incluirán: definición en la actividad o actividades; clasificación de las industrias que comprende: circunscripciones territoriales que cubre; monto de los salarios actuales si no hubiere salario mínimo establecido, o si éste no puede tomarse como base la información disponible sobre la capacidad económica de los patronos o empresas de la jurisdicción; resultados de las encuestas sobre el costo de vida; cálculo del presupuesto familiar del trabajador, tomando en cuenta fundamentalmente el cumplimiento de sus deberes como jefes de familia; y cualquiera otra información que pueda ser utilizable para las labores de las comisiones.

El promedio de la familia tipo que deberá ser sostenida por un trabajador se determinará en cada estudio económico, atendiendo a los datos estadísticos de cada región si los hubiere, o en su defecto, datos generales para todo el territorio nacional.

En tales estudios se harán constar las fuentes de información estadística de orden económico o de otra naturaleza que se haya utilizado y contendrán recomendación sobre el salario mínimo que el análisis socioeconómico aconseje.

Artículo 30.—Principalmente las Comisiones Paritarias, para recomendar el salario mínimo atenderán:

a) Las obligaciones pecuniarias del trabajador para cumplir sus deberes como jefe de familia;
b) Las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola;
c) Las particulares condiciones de cada región, especialmente en el orden económico; y
d) Los salarios mínimos establecidos por actividades de igual naturaleza por medio de los pactos colectivos.

Artículo 31.—Las Comisiones Paritarias deberán tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y han de proponer las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; es decir que se velará porque las remuneraciones de estos trabajadores no sean inferiores al salario mínimo establecido o que se establezcan por unidad de tiempo, coordinándolo con la conveniencia de fomentar la producción.

Artículo 32.—Las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos podrán recomendar el pago parcial del salario en especie para trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas, hasta en un treinta por ciento del importe total de éste como máximo en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal, inmediato o al de su familia que viva y dependa económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Para el efecto deberán tener presente las siguientes circunstancias:

a) Que esta forma de pago sea aceptable o de uso corriente;
b) Que las prestaciones en especie sean apropiadas al uso, consumo personal del trabajador y de su familia y redunden en beneficio de los mismos; y
c) Que el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

Artículo 33.—Para hacer sus recomendaciones las Comisiones Paritarias y emitir su dictamen razonado a la Comisión Nacional del Salario, deberán tener en cuenta que el salario es el ingreso esencial del trabajador, un elemento importante de costo de producción para los patronos y un factor fundamental en la economía del país.

Artículo 34.—Las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos están obligadas a elaborar su informe a la Comisión Nacional del Salario en el menor tiempo posible, precisando en forma razonada los salarios mínimos que cada una de ellas recomienda para su jurisdicción.

Dicho informe debe ir suscrito por todos los miembros de la Comisión, aunque alguno o algunos de éstos salvaren su voto. En este último caso, el memorial debe ir acompañado de los respectivos votos razonados.

Artículo 35.—Para la revisión periódica o actualización de los salarios mínimos, se tomará en consideración los estudios económicos realizados para su implantación y los nuevos datos sobre modificaciones en las condiciones económicas de las empresas de la actividad de que se trate y del presupuesto familiar del trabajador, considerando sus deberes como jefes de familia.

Artículo 36.—Al recomendar los salarios mínimos no deberá hacerse discriminación alguna por razón de estado civil, sexo y edad, atendiendo al principio contenido en la legislación laboral de que a trabajo igual corresponde salario igual.

Artículo 37.—La Comisión Nacional del Salario, al recibir los informes de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, tomará en consideración si éstos contienen los requisitos necesarios establecidos en el presente Reglamento, pudiendo complementarlas si lo estima pertinente.

Artículo 38.—Por circunstancias especiales debidamente calificadas, como la fijación de salarios mínimos con carácter profesional o su determinación para un reducido número de empresas de una actividad económica o cuando se trate de una sola empresa que reuna los requisitos exigidos en el artículo 105 del Código de Trabajo, se podrá proceder a integrar las comisiones paritarias para estos casos en la forma prevista por el presente Reglamento, para que éstas, llenando las formalidades legales recomienden a la Comisión Nacional los salarios mínimos que estimen conveniente. En dicho caso la Oficina Administrativa del Salario está obligada a proporcionar los datos que soliciten las comisiones.

Artículo 39.—Para conocer de las solicitudes de revisión que se formulen por trabajadores o patronos de los salarios mínimos acordados se procederá de conformidad con el artículo 112 del Código de Trabajo.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

Obligaciones

Artículo 40.—Además de las contenidas en otras disposiciones legales son obligaciones de los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias, las siguientes:

a) Votar los asuntos sometidos a su consideración, cuando les corresponda;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones;
c) Asesorar a la Oficina Administrativa, en la preparación de los estudios e informes económicos que le encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y
d) Realizar las misiones y estudios que la Comisión les encomiende y rendir los informes respectivos.

Artículo 41.—Son obligaciones del presidente de la Comisión Nacional del Salario:

a) Presidir las sesiones;
b) Ser el órgano de comunicación de la Comisión con el Ministerio, entidades públicas o privadas;

c) Cumplir y velar porque la Comisión y sus miembros, cumplan las obligaciones que la ley y el presente Reglamento les señalan;
d) Procurar la coordinación adecuada de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos;
e) Cualquier otra actividad que la ley determine o que la Comisión acuerde encomendarle dentro de sus actividades; y
f) Someter a consideración dentro de 30 días de la vigencia de este acuerdo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su aprobación, el Reglamento interno de Trabajo de la oficina administrativa.

Artículo 42.—Son obligaciones de los presidentes de las Comisiones Paritarias las siguientes:

a) Presidir las sesiones;
b) Cumplir y velar porque los miembros de la Comisión que presiden cumplan las obligaciones que la ley y el presente Reglamento les señalan;
c) Su órgano de la comisión con entidades públicas o privadas;
d) Levantar y autorizar las actas de las sesiones;
e) Certificar la asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión Paritaria, para los efectos de las dietas respectivas; y
f) Cualquier otra actividad que la ley determine o que la Comisión acuerde encargarle dentro de sus actividades.

Artículo 43.—Son obligaciones del secretario de la Comisión Nacional:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones, las cuales debe mantener al día;
b) Rendir los informes que le sean solicitados por la Comisión Nacional del Salario y realizar las demás actividades que se le encomienden, en relación con las funciones de la Comisión Nacional del Salario;
c) Certificar la asistencia por parte de los miembros de la Comisión para los efectos de las dietas respectivas;
d) Certificar actas y acuerdos; y
e) Organizar y manejar bajo su responsabilidad los archivos de la Comisión.

Artículo 44.—Son obligaciones de los asesores que integran la Comisión Nacional, las siguientes:

a) Prestar su asesoría en las materias que se discutan en la Comisión Nacional;
b) Asesorar a la Oficina Administrativa del Salario en materia de su competencia; y
c) Conocer con anterioridad a su presentación a la Comisión Nacional del Salario y a solicitud del presidente de la Comisión, las distintas partes de los estudios económicos y demás trabajos que sean de su competencia.

Artículo 45.—Todo ciudadano que no tenga impedimento legal y reuna las calidades necesarias, requeridas por el presente Reglamento, está obligado a desempeñar los cargos de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.

Artículo 46.—Los cargos de los miembros de la Comisión Nacional del Salario, son compatibles con el desempeño de puestos públicos y en directivas de las instituciones autónomas u organismos similares.

Artículo 47.—No pueden ser miembros de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, los empleados y funcionarios públicos a excepción de los inspectores de trabajo que las presidan. Tampoco pueden integrar las Comisiones Paritarias los miembros propietarios y suplentes de la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 48.—En el caso de que algún miembro de la Comisión Nacional del Salario o de las Comisiones Paritarias se ausente de la respectiva sede por un término de tres meses consecutivos por cualquier motivo, deberá hacerlo saber al jefe de la Oficina Administrativa del Salario, por si se considera necesario designar un sustituto temporal o definitivo.

Artículo 49.—El presidente de la Comisión Nacional del Salario, comunicará de oficio al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y a las dependencias, instituciones o asociaciones, las ausencias de los miembros que los representan a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando sus faltas de asistencia lleguen a tres consecutivas, o a cinco durante más de un mes, si no se ha dado aviso a la Secretaría de la Comisión, sobre la imposibilidad de asistir a las sesiones.

Artículo 50.—Los miembros de la Comisión Nacional y de las Comisiones Paritarias, guardarán absoluta reserva sobre los datos individuales obtenidos en el desempeño de sus funciones, y sobre los asuntos sometidos a discusión.

Artículo 51.—Los miembros suplentes pueden asistir a las sesiones de la Comisión Nacional y de las Comisiones Paritarias respectivas con voz pero sin voto, cuando los miembros propietarios estén presentes. Si concurren por ausencia del titular tendrán los mismos derechos que estos.

CAPITULO II

De la Oficina Administrativa

Artículo 52.—El jefe de la Oficina Administrativa del Salario actúa como presidente de la Comisión Nacional del Salario.

La Oficina Administrativa estará integrada además por un secretario, los economistas, encuestadores, oficiales, y demás personal que sea necesario que será designado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, remunerado conforme el presupuesto general de gastos e ingresos de la nación.

Atribuciones

Artículo 53.—Son atribuciones de la Oficina Administrativa del Salario:

a) Preparar los estudios económicos y jurídicos para uso de las Comisiones Paritarias y Comisión Nacional del Salario;

b) Realizar los estudios económicos que le encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

c) Evacuar las consultas que se le presenten.

Artículo 54.—Los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las comisiones paritarias serán remunerados por el sistema de dietas y percibirán además viáticos cuando tengan necesidad de visitar centros de trabajo situados fuera de su domicilio. La cuantía de ambas será fijada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 55.—El presidente de la Comisión Nacional del Salario y el secretario de la misma por percibir la remuneración contemplada en el Presupuesto General de Gastos e Ingresos de la Nación como jefe y secretario respectivamente de la Oficina Administrativa del Salario, únicamente devengarán diez quetzales por sesión en concepto de dieta, pero en ningún caso la suma percibida será mayor de cien quetzales al mes.

Artículo 56.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, está facultado para modificar la cuantía de las dietas, así como el número de sesiones remuneradas que puedan tener la Comisión Nacional y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos.

Artículo 57.—Los miembros suplentes tienen derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos 54 y 55 de este Reglamento cuando sustituyen a un propietario.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 58.—La Dirección General de Estadística, así como cualesquiera otras dependencias públicas o privadas, colaborarán estrechamente con la Comisión Nacional del Salario y las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, rindiendo a la mayor brevedad los informes que les sean solicitados por éstas y realizando las demás actividades que requiera el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a petición de las comisiones.

Artículo 59.—Las empresas particulares están obligadas a suministrar los datos que se les soliciten, con las limitaciones legales respectivas.

Asimismo podrán constituirse los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias en los centros de trabajo de su jurisdicción con el objeto de recabar el mayor número posible de opiniones e informes, así como de instruir a patronos y trabajadores acerca de los beneficios y alcances de la fijación de los salarios mínimos, lo cual podrá hacerse también por medio de audiencias públicas, mesas redondas o cualesquiera otros procedimientos que las respectivas comisiones consideren convenientes.

Artículo 60.—Los salarios mínimos que hayan sido fijados serán obligatorios para los trabajadores y patronos, quienes no podrán rebajarlos por medio de un contrato individual laboral ni por Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, excepto cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social las modifique previa revisión y mediante recomendación de las Comisiones Paritarias y dictamen de la Comisión Nacional del Salario.

Artículo 61.—El acuerdo de la fijación del Salario Mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables, al trabajador.

Artículo 62.—Para que trabajadores y patronos conozcan los salarios mínimos vigentes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo que los fije, deberá publicarlo en un diario de gran circulación en la República.

Artículo 63.—Todo trabajador al que le sean aplicables los salarios mínimos y haya recibido salarios inferiores con posterioridad a la fijación del mismo, tendrá derecho a recuperar las sumas que se le adeuden, por la vía judicial o por cualquier otra vía legal.

Artículo 64.—Toda violación al presente Reglamento en que incurra un patrono será constitutivo de falta laboral, y dará lugar a la imposición de una multa entre cincuenta y quinientos quetzales que impondrán los tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 65.—La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y las demás autoridades administrativas en sus respectivas jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 66.—Se deroga el acuerdo gubernativo número 967 de fecha 2 de abril de 1966,[1] y todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Artículo 67.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Dispónese cancelar la autorización para operar de la "Compañía de Seguros La Nacional, S. A.".

Ministerio de Economía: Guatemala, 9 de abril de 1968.

1457 ASUNTO: Dispónese cancelar la autorización para operar de la "Compañía de Seguros La Nacional, S. A.".

1 En tomo 85.

2 Publicado el 24 de abril de 1968.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud razonada de la Superintendencia de Bancos, en la cual se pide la cancelación de la autorización para operar de la Compañía de Seguros La Nacional, S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que en estudio elevado a este Ministerio, se establece que dicha empresa ha perdido más del 50% de su capital, situación que la coloca dentro de la causal de disolución de la sociedad, prevista por el inciso *b)* del artículo 25 del Decreto-Ley número 473, y por la Escritura Constitutiva de la propia empresa;

CONSIDERANDO:

Que por resolución número 1263, de fecha 28 de marzo de 1968 de este Ministerio, se aprobo el estudio realizado por la Superintendencia de Bancos, tal como lo establece el inciso *b)* del artículo 25 del Decreto-Ley número 473;

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio concedió a La Nacional, S. A., la audiencia que establece la ley y que del estudio de su respuesta, se comprueba que no ha desaparecido la causal que invoca la Superintendencia de Bancos, inciso *f)* del artículo 27 del cuerpo legal citado, para cancelar la autorización que para operar le fue concedida el 24 de abril de 1962;

CONSIDERANDO:

Que la grave situación económica financiera de la empresa ha dado lugar a que el Ejecutivo tome las medidas establecidas en la ley, ordenando su intervención por acuerdo de fecha 30 de marzo de 1968,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 16, del Decreto número 93 del Congreso de la República; inciso *b)* del artículo 25; artículo 26; inciso *f)* del artículo 27 y artículo 28 del Decreto-Ley número 473,

RESUELVE:

1º Cancelar la autorización para operar, concedida por acuerdo del Ministerio de Economía, de fecha 24 de abril de 1962, a la Compañía de Seguros La Nacional, S. A.; 2º) Comunicar esta disposición a la Corte Suprema de Justicia para que se haga del conocimiento de los Tribunales a efecto de que suspendan las ejecuciones pendientes contra La Nacional, S. A. y se levanten los embargos que hubiesen sido decretados, quedando únicamente las ejecuciones derivadas, de créditos prendarios e hipotecarios; 3º) Por virtud del artículo 28 del Decreto-Ley número 473, las obligaciones a cargo de los socios o administradores de la empresa se tendrán por vencidas desde la fecha de esta resolución; y 4º) Comunicar la presente resolución a la Compañía de Seguros La Nacional, S. A. y a la Superintendencia de Bancos, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
JONAS A. VASQUEZ A.

Autorízase a "Chesebrough-Pond's International, Ltd.", para que pueda operar en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1968.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de "Chesebroug-Pond's International, Ltd.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron todos los requisitos legales; que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha comprobado que el capital asignado se encuentra disponible y ha manifestado que a su juicio se han llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Chesebrough-Pond's International, Ltd.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Canadá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dictanse disposiciones en relación con el personal auxiliar del Departamento de Servicio Social del Hospital Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1968.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que el reglamento interno del Hospital Roosevelt fue aprobado por el acuerdo gubernativo No. 346 de fecha 26 de enero de 1956 y que se hacen los estudios necesarios para reformarlo en su totalidad para el mejor funcionamiento de dicho centro,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 95, disposiciones generales del citado instrumento y mientras entra en vigor el nuevo reglamento,

ACUERDA:

Dictar las siguientes disposiciones en relación con el personal auxiliar del Departamento de Servicio Social del Hospital Roosevelt.

Artículo 1º.—Las plazas de auxiliares de Servicio Social deberán ser desempeñadas por estudiantes del último año de la carrera de Servicio Social y para ocupar estos cargos las interesadas acreditarán su calidad de estudiantes, mediante documentación extendida por las autoridades respectivas.

Artículo 2º.—La dirección ejecutiva del Hospital Roosevelt suscribirá convenio con las escuelas de Servicio Social adscritas a la Universidad de San Carlos, para que propongan a los estudiantes que reunan los mejores requisitos y sea dicha dirección la que haga la selección de los tres estudiantes que deban ocupar las plazas.

Artículo 3º Las auxiliares de Servicio Social del Hospital Roosevelt ocuparán estas plazas durante el término de un año y devengarán los sueldos asignados en el Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 4º.—Las personas seleccionadas para estos cargos deberán firmar un contrato privado con la dirección ejecutiva del Hospital Roosevelt al igual que se hace con los practicantes de Medicina de ese centro.

Artículo 5º.—Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR A. VARGAS M.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben tres nuevos arbitrios que gravarían la producción de ganado de engorde y alimentos agropecuarios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas dedicadas al destace de ganado vacuno y porcino en el rastro de Escuintla, en la finca "La Industria", al mes	Q250.00
Empresas dedicadas al destace de ganado vacuno y porcino en terrenos propios, adyacentes a la finca "La Industria", al mes	250.00
Empresas productoras de alimentos agropecuarios, al mes	250.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Establécese una Comisión que tendrá a su cargo el estudio de las diferentes disposiciones reglamentarias relacionadas con el servicio público de Transportes Terrestres Extraurbanos y con el uso y distribución de las placas de circulación de vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar las disposiciones reglamentarias relacionadas con el servicio público de Transportes Terrestres Extraurbanos, con el objeto de adecuarlas a las normas legales vigentes y a la funcionalidad de tales servicios;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, asimismo, establecer procedimientos expeditos para el uso y distribución de las placas para la circulación de vehículos con el fin de facilitar su adquisición y garantizar los intereses fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece una Comisión que tendrá a su cargo el estudio de las diferentes disposiciones reglamentarias relacionadas con el servicio público de Transportes Terrestres Extraurbanos y con el uso y distribución de las placas de circulación de vehículos, con el objeto de armonizarlas y reestructurarlas.

Artículo 2º—La Comisión a que se refiere el artículo anterior se integrará con un delegado por cada una de las siguientes dependencias: Ministerio de Gobernación, Dirección General de Transportes Extraurbanos del Ministerio de Economía, Dirección General de Rentas, Dirección General del Impuesto sobre la Renta e Inspección General de Hacienda.

Artículo 3º—La Comisión, como resultado del estudio a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, deberá presentar a los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público los proyectos respectivos de reglamentos, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su integración, para su consideración y trámite.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, relativa a la aprobación de nuevos arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de pescado fresco que, procedente de la laguna de Ayarza se extraiga del municipio	Q4.00
Por cada caja de cangrejo que se extraiga del municipio	2.00
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de junio de 1958.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 631 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 631 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades encargadas de velar por el orden público procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

1 En tomo 77, página 356.

Artículo 2º -Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º -Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son asimismo permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme el artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º —Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º —Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º -Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 10.—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.— Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reglamento Interno del Instituto de Fomento de la Producccan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las normas reglamentarias que regulen las relaciones entre el Instituto de Fomento de la Producción y sus trabajadores, de conformidad con lo que al respecto establecen el Decreto-Ley número 379 y el artículo 117 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interno del Instituto de Fomento de la Producción

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º -El presente Reglamento se emite de conformidad con los incisos *j)* y *k)* del artículo 40 del Decreto número 533 del Congreso de la República, el Decreto-Ley número 379 del Jefe de Gobierno y el artículo 117 —primer párrafo— de la Constitución de la República. Tiene por objeto precisar las condiciones a que debe sujetarse el personal del Instituto de Fomento de la Producción con motivo de la ejecución o prestación de servicios, así como determinar su propia organización administrativa y coordinar técnicamente sus actividades.

Quedan excluidos expresamente de este Reglamento los trabajadores que laboren en bienes que el Instituto adquiera como activos extraordinarios o en los que administre en virtud de convenios con particulares, cuando se trate de empleados ajenos a la institución.

Las personas que trabajen por medio de contrato a plazo fijo o para obra determinada se tendrán como casos de excepción y se sujetarán a lo que en los respectivos contratos se convenga.

Artículo 2º -Las condiciones y derechos que se establecen en el presente Reglamento, en lo que se refiere a relaciones individuales de trabajo y a las prestaciones acordadas para el personal, no podrán ser disminuidos ni tergiversados por ningún motivo.

Artículo 3º—Para los efectos de este Reglamento, el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), estará representado por los funcionarios que especifica su Ley Orgánica o, en su caso, por la o las personas que la institución designe, y el personal podrá estar representado por el Sindicato de Trabajadores de la institución (STINFOP), o ejercer sus derechos individualmente.

CAPITULO II

Requisitos de ingreso

Artículo 4º—Para ingresar al instituto en calidad de trabajador, se observarán los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, conforme lo determina la Constitución de la República, exceptuándose aquellos casos en que por naturaleza del trabajo sea necesario contratar a personas no guatemaltecas;
b) Ser mayor de dieciocho años;
c) Llenar el formulario de solicitud de empleo, suministrado por el Instituto, y presentar los documentos que se le requieran;
d) Someterse a examen de capacidad, de acuerdo con el empleo que se solicite, presentando documentos y referencias satisfactorias a juicio del Instituto;
e) Comprobar que se encuentra en buenas condiciones de salud; y
f) Llenar todos los requisitos de orden técnico o legal que exijan las leyes bancarias.

Artículo 5º—Previo nombramiento, se suscribirá un contrato entre el trabajador y el gerente general de la institución, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 6º—Al tomar posesión del cargo, el trabajador queda sometido expresamente a la Ley Orgánica del Instituto, a las normas de este Reglamento y a las disposiciones contenidas en el instructivo específico del departamento o sección donde ingrese.

Artículo 7º—Todo trabajador que ingrese estará a prueba durante el término de dos meses a partir de la fecha en que tome posesión del cargo, cuando se trate de un contrato por tiempo indeterminado.

CAPITULO III

Organización administrativa

Artículo 8º—La organización administrativa del INFOP se ajustará a lo establecido en su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Las autoridades del Instituto están constituidas por el Directorio Ejecutivo y la Gerencia General, de conformidad con el Decreto número 533 del Congreso de la República.

El personal se clasifica, por su jerarquía, en la forma siguiente:

a) Funcionarios superiores: Presidente del Directorio Ejecutivo, gerente general, consejero coordinador y auditor general;
b) Funcionarios: Gerente y subgerente, jefes de departamento, asesores del Consejo Técnico, secretario del Directorio Ejecutivo, asistente de la Gerencia General, auditores, asistente financiero, jefes de sección y encargados de sucursales y agencias; y
c) Empleados: El resto del personal del Instituto que no está contemplado en los incisos anteriores.

Artículo 10.—La clasificación anterior no excluye otras categorías de trabajo que puedan crearse en lo sucesivo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 11.—Corresponde al Directorio Ejecutivo el nombramiento y la remoción de los funcionarios especificados en la Ley Orgánica del INFOP, y a la Gerencia General el nombramiento y remoción del personal, conforme al artículo 15 de la misma ley.

Artículo 12.—La aplicación del Reglamento de Personal corresponde al gerente general.

CAPITULO IV

De las condiciones generales de trabajo

Jornada de trabajo

Artículo 13.—Para el personal del Instituto se establece una jornada ordinaria fija y obligatoria de trabajo, así:

De lunes a viernes	*Entrada*	*Salida*
Por la mañana	8.00 Hrs.	12.00 Hrs.
Por la tarde	14.00 Hrs.	17.50 Hrs.

Este horario podrá ser objeto de modificaciones, pero en ningún caso la jornada excederá de 40 horas a la semana.

Horario de atención al público

De lunes a jueves	*Entrada*	*Salida*
Por la mañana	8.30 Hrs.	12.00 Hrs.
Por la tarde	14.00 Hrs.	16.00 Hrs.
Viernes	*Entrada*	*Salida*
Por la mañana	8.30 Hrs.	12.00 Hrs.
Por la tarde	14.00 Hrs.	16.30 Hrs.

Las sucursales y agencias del Instituto se regirán por el mismo horario de la central, con excepción de las agencias de Puerto Barrios y Zacapa, que tendrán el siguiente:

Jornada de trabajo

De lunes a jueves	*Entrada*	*Salida*
Por la mañana	8.00 Hrs.	12.00 Hrs.
Por la tarde	14.00 Hrs.	15.30 Hrs.
Viernes	*Entrada*	*Salida*
Por la mañana	7.30 Hrs.	12.00 Hrs.
Por la tarde	14.00 Hrs.	16.00 Hrs.

Atención al público

De lunes a jueves	*Entrada*	*Salida*
Por la mañana	8:00 Hrs.	12:00 Hrs.
Por la tarde	14:00 Hrs.	15:30 Hrs.
Viernes	*Entrada*	*Salida*
Por la mañana	8:00 Hrs.	12:00 Hrs.
Por la tarde	14:00 Hrs.	16:00 Hrs.

Artículo 14.— No obstante lo anterior, la Gerencia General —tomando en cuenta las necesidades del servicio—, podrá establecer jornadas de trabajo especiales, mixtas y nocturnas, en los casos de conserjes, guardianes de seguridad, de vigilancia y otros análogos que por su naturaleza no puedan regirse por lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15.—Todo trabajo que se realice fuera de las jornadas ordinarias o especiales se reputará como tiempo extraordinario, siempre que la labor que ejecute el trabajador en ese tiempo no sea por atrasos o para subsanar errores que le sean imputados o cometidos durante la jornada ordinaria.

Artículo 16.—Para trabajar tiempo extraordinario, es necesario que el trabajador esté previamente autorizado en forma escrita por el gerente general, con base en la solicitud —también escrita— del jefe de la oficina respectiva, quedando la Oficina de Personal encargada de formular las liquidaciones correspondientes.

Artículo 17.— La prestación de los servicios de los funcionarios del Instituto, a los cuales se refiere el artículo 9º, incisos *a)* y *b)*, no está sujeta a los límites que se establecen en el artículo 13 de este Reglamento y, en consecuencia, no se retribuirán horas extraordinarias de trabajo.

Artículo 18.—Todos los empleados, al presentarse a sus labores, deberán marcar la tarjeta respectiva. Se exceptúan los funcionarios y empleados que estén autorizados para no llenar este requisito.

Artículo 19.—La Oficina de Personal tomará nota de las faltas de puntualidad, llamará la atención a quienes incurran en tales faltas y hará del conocimiento de la Gerencia General los casos de impuntualidad sistemática, a efecto de que se tomen las medidas que corresponda.

Artículo 20.—Los empleados que por razones justificables marquen horas diferentes de las establecidas, quedan excluidos de lo que establece el artículo anterior, siempre y cuando su tarjeta sea razonada por el jefe respectivo o que previamente exista permiso escrito de autoridad competente.

Artículo 21.—Los trabajadores que ocasionalmente se vean precisados, por motivos de servicio, a abandonar la población donde trabajen habitualmente, tendrán derecho a los viáticos previstos en el reglamento respectivo, sin perjuicio del pago correspondiente al trabajo extraordinario efectivamente prestado.

Artículo 22.—Cuando eventualmente los laborantes tengan que trabajar más de la jornada ordinaria, tendrán derecho a un almuerzo o cena —según el caso— si el trabajo excede de las trece o de las veinte horas, respectivamente, por cuenta del Instituto y hasta un límite de Q2.00.

Artículo 23.—Los empleados de la Sección de Caja pueden retirarse del Instituto después de terminar con sus obligaciones ordinarias y que la Auditoría General les haya firmado su reporte individual de operaciones y saldo en efectivo, y siempre bajo el control y responsabilidad del cajero general.

Artículo 24.—Cuando un empleado se vea imposibilitado de presentarse a su trabajo avisará de inmediato a su jefe por los medios a su alcance, indicando el motivo. Seguidamente, si el caso lo amerita, formulará su solicitud de licencia, para los efectos del control que corresponde, quedando el jefe de Personal facultado para establecer la veracidad del motivo expresado.

Artículo 25.—Los trabajadores no deben permanecer en el Instituto después de haber terminado su jornada ordinaria, salvo autorización de la Gerencia General.

Artículo 26.—A excepción de los funcionarios superiores, los trabajadores no podrán ingresar al edificio central o dependencias del Instituto en horas distintas a sus jornadas de trabajo, sino con autorización escrita del gerente general o la persona autorizada por él para el efecto. La constancia de autorización debe entregarse al vigilante de turno en el momento de ingresar al edificio.

CAPITULO V

Sueldos y prestaciones

Artículo 27.—El sueldo que devenguen los trabajadores se computará anualmente y se hará efectivo en la forma que lo determinen las autoridades del Instituto. Estos pagos deberán ser proporcionales y consecutivos y en ningún caso se harán efectivos en lapsos mayores a una quincena.

Artículo 28.—No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando el Instituto contrate trabajadores para trabajo determinado, podrá pactar el pago de los sueldos en forma especial.

Artículo 29.—Los sueldos se pagarán en moneda de curso legal, en el mismo lugar donde se presten los servicios, directamente a los trabajadores que los hubieren devengado o, en su caso, a la persona que hayan designado por escrito.

Artículo 30.—El Instituto se obliga a hacer aplicación del principio: "A trabajo igual, salario igual, siempre que se desempeñe en las mismas condiciones de puesto, eficiencia y antigüedad".

Artículo 31.—Previo consentimiento del trabajador, la Gerencia General podrá disponer que desempeñe tareas de otra plaza, conforme a lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento. Para el efecto, dará orden por escrito indicando

que se pagarán ajustes de sueldo hasta un diez por ciento del sueldo que devenga, durante el tiempo que dure la suplencia y siempre que no exceda el sueldo del titular.

Artículo 32.—Los trabajadores tendrán derecho anualmente a un aguinaldo, de conformidad con el artículo 114, inciso 18 de la Constitución de la República.

Artículo 33.—El INFOP procederá a elaborar una tabla con los montos mínimos y máximos de los salarios, a la cual deberá ajustarse la nómina presupuestal.

Artículo 34.—En caso de ascenso y aumento simultáneos, el INFOP reconocerá el aumento proporcional que corresponda a la nueva plaza, si el mínimo de ésta fuese menor o igual al sueldo que el ascendido devengaba en la plaza anterior.

CAPITULO VI

Licencias, descansos semanales, asuetos y vacaciones

Artículo 35.—Los empleados que justifiquen la necesidad de obtener licencia para no asistir al trabajo hasta por un día o para retirarse del mismo dentro de las horas de la jornada ordinaria, la solicitarán al jefe de sección o departamento, quien la concederá por escrito si a su juicio los motivos expresados lo ameritan.

Las licencias solicitadas por más de un día serán concedidas por el gerente general.

En todo caso, debe quedar constancia escrita, la que conocerá la Oficina de Personal para los efectos del control respectivo.

Artículo 36.—Los miembros del personal que cursen estudios universitarios y necesiten licencia permanente para asistir a sus clases, la solicitarán por escrito y podrá concedérseles si acreditan satisfactoriamente tales estudios y el progreso de los mismos.

Artículo 37.—Los descansos pre y postnatales se concederán de acuerdo con el aviso proporcionado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 38.—Serán días de asueto con goce de sueldo los señalados por la Superintendencia de Bancos y además los que anualmente fije la Junta Monetaria.

Artículo 39.—Todos los trabajadores del Instituto tendrán derecho a un período de vacaciones de veinte días hábiles, después de un año continuo de labores. De acuerdo con la modalidad usual en los bancos del sistema, se entiende como días hábiles los comprendidos de lunes a viernes.

Artículo 40.—Anualmente el jefe de la Oficina de Personal, de acuerdo con los jefes de departamento o sección, elaborará un plan general de vacaciones, cuidando de que en todo momento haya suficiente personal en todas las dependencias para llenar los requerimientos de trabajo normales, mediante la distribución, durante el año, de los períodos correspondientes.

El trabajador que no estuviere de acuerdo con el período que se le asigne deberá comunicarlo al jefe del personal, indicando por escrito las fechas que más le convengan, en el entendido de que si, considerado el caso, no es posible atender su petición, se sujetará a las fechas previamente fijadas.

El salario correspondiente a vacaciones se hará efectivo a los interesados, por lo menos un día antes de que principien a disfrutarlas.

Artículo 41.—En caso de ausencia legal de un trabajador, si ésta fuere mayor de veinte días hábiles, las obligaciones que le corresponden serán delegadas en otros empleados de la misma oficina, de acuerdo con las capacidades y categoría de cada uno; pero si las labores de la plaza no pudieran ser distribuidas, se designará un sustituto. En este último caso, las labores del sustituto serán señaladas a juicio del jefe inmediato.

CAPITULO VII

Higiene y seguridad

Artículo 42.—La institución dictará, por medio de circulares o boletines, las medidas que estime necesarias para hacer efectivas las estipulaciones que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y demás que sean necesarias, relativas a higiene, seguridad y prevención de accidentes, las cuales deben ser cumplidas por el personal de la institución.

Artículo 43.—La limpieza de las oficinas de la institución debe ser efectuada por los trabajadores asignado para ello, según el horario respectivo.

CAPITULO VIII

Indemnizaciones y otras prestaciones

Artículo 44.—En caso del despido injustificado o indirecto, el Instituto pagará al afectado, en concepto de indemnización, un mes de salario por cada año de servicio prestado y vacaciones pendiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento, así como la parte proporcional del aguinaldo.

Artículo 45.—En caso de muerte natural o por accidente de un trabajador, el Instituto reconocerá indemnización a quien corresponda, a razón de un mes de salario por cada año de servicios prestados.

Artículo 46.—Los trabajadores del Instituto gozarán de las siguientes prestaciones especiales, de acuerdo con los reglamentos en vigor:

a) Ayuda económica a los familiares para funerales del empleo, hasta el máximo que señale el director ejecutivo;

b) Servicios médicos;

c) Préstamos personales; y

d) Derecho a seguro colectivo de vida y otros riesgos.

CAPITULO IX

Peticiones y reclamos

Artículo 47.- Las peticiones y reclamos en general que los empleados deseen formular, podrán hacerlos personalmente cuando se trate de asuntos individuales; pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general, deberán gestionar por medio de una comisión facultada por escrito por los interesados para aceptar cualquier decisión o arreglo a que se llegare.

El Instituto resolverá lo procedente a la mayor brevedad posible.

Los casos que la Gerencia General no esté facultada para resolver los hará del conocimiento del Directorio Ejecutivo, notificándolo a los interesados.

CAPITULO X

Obligaciones generales de los trabajadores

Artículo 48.—Fuera de las determinadas en disposiciones legales, las obligaciones de los trabajadores en general, son las siguientes:

a) Ser leales a la institución;
b) Observar puntualidad en la asistencia, conforme al horario respectivo;
c) Guardar el respeto y consideración debido a sus superiores y compañeros de trabajo durante el desarrollo de sus labores;
d) Permanecer en sus respectivas oficinas durante la jornada de trabajo, a excepción de los casos en que por la naturaleza de sus atribuciones el empleado deba desempeñar parte de ellas en otras dependencias;
e) Atender con respeto, moderación y comedimiento a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con el Instituto;
f) Desplegar actividad y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, observando en la realización de los trabajos la eficiencia y reservas del caso;
g) Colaborar en todos aquellos casos tendientes a lograr un mejor funcionamiento en la dependencia donde preste sus servicios o de la institución en general, presentando las sugerencias que crea convenientes;
h) Usar o tratar con cuidado los objetos, útiles y enseres que estén a su cargo;
i) Presentarse con indumentaria decorosa al desempeño de sus labores;
j) Guardar absoluta reserva sobre los registros, negocios y actuaciones del Instituto, sus funcionarios o sus clientes;
k) Informar a su jefe inmediato sobre cualquier anomalía que observe, a efecto de que la misma pueda ser subsanada; y
l) Obtener la autorización correspondiente del jefe inmediato para separarse de sus labores por un lapso que no sea motivo de licencia.

Artículo 49.—Todos los trabajadores deben observar honestidad y conducta irreprochable; ser leales a la institución y actuar en la mejor forma posible, tomando en cuenta que los bienes, valores, documentos, efectos, dinero, etc., que reciban por razón de su empleo los tendrán bajo su responsabilidad y custodia, estando obligados a dar cuenta de ellos cuando se les requieran.

Las diferencias que resulten de cualquier operación —de más o de menos— deben ser informadas inmediatamente.

CAPITULO XI

Prohibiciones a los trabajadores

Artículo 50.—Queda prohibido a los trabajadores:

a) Abandonar sus puestos de trabajo antes de la hora de salida, salvo los casos previstos en este Reglamento;
b) Pasar de una oficina a otra para distraerse o conversar sobre asuntos ajenos a la institución;
c) Conversar con personas ajenas al Instituto durante las horas de trabajo, en asuntos no relacionados con el mismo, o introducirlas a las oficinas que no estén destinadas a recibir público sin la autorización del jefe inmediato;
d) Hacer propaganda política, cualquiera que esta sea, dentro del edificio;
e) Hacer colectas, rifas o ventas dentro del edificio del Instituto o sus agencias y sucursales, salvo casos especiales autorizados por la Gerencia General;
f) Presentarse y permanecer en el trabajo en estado de ebriedad e introducir al edificio bebidas alcohólicas o drogas estupefacientes;
g) Abusar del teléfono para asuntos particulares;
h) Usar las máquinas y útiles del Instituto para trabajos ajenos a éste;
i) Formar grupos en las oficinas, los pasillos, corredores o servicios sanitarios;
j) Ejecutar durante las horas de trabajo, actividades ajenas al servicio;
k) Instigar, intrigar o provocar riñas, discusiones o dificultades entre sus propios compañeros y jefes;
l) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, con excepción de los casos debidamente autorizados;
m) Divulgar información sobre las cuentas de los clientes, las operaciones del Instituto o cualquier otro dato que esté determinado en el artículo 19 de la Ley de Bancos;
n) Gestionar directa o indirectamente en carácter particular asuntos de terceras personas que se tramiten en el Instituto; y
ñ) Marcar la tarjeta de control de entrada de otro trabajador.

CAPITULO XII

Obligaciones del Instituto

Artículo 51.—Además de las contenidas en las leyes respectivas se determinan las siguientes:

a) Cumplir con las estipulaciones de este Reglamento;

b) Dar prioridad —en igualdad de circunstancias— a los trabajadores del INFOP, para optar a cargos superiores de acuerdo con su capacidad y tiempo de servicios, cuando se presenten plazas vacantes en las diferentes secciones de la institución, exceptuándose los casos en que por la naturaleza del trabajo sea indispensable contratar personal especializado;

c) Determinar plenamente lo innecesario de una plaza cuando se desee dar por cancelada, investigando previamente los aspectos necesarios;

d) Elaborar planes de adiestramiento y capacitación conforme el Reglamento especial para el efecto, de acuerdo con los cuales los trabajadores tendrán opción a becas, seminarios o cursos que puedan ser aprovechados para superar la calidad en el servicio de la institución, que es especializada;

e) Estimular a los trabajadores en sus actividades culturales, sociales y deportivas, cuando en estos actos se represente a la institución;

f) Velar porque el trato que se dé a los trabajadores sea de mutuo respeto, con base en las consideraciones que merece en el desempeño de sus labores; y

g) En caso de suspensión individual parcial por enfermedad del trabajador, el Instituto reconocerá el salario completo conforme la siguiente escala:

Por tres meses, si el trabajador tuviera menos de un año de servicios.

Por seis meses, si el trabajador tuviere de un año a tres de servicio.

Por ocho meses si tuviere más de tres y menos de cinco años de servicio.

Por diez meses si tuviere más de cinco y menos de diez años de servicio.

Por un año si tuviere más de diez años de servicio.

En todo caso el Instituto se mantendrá informado del estado de salud del trabajador.

CAPITULO XIII

Prohibiciones al Instituto

Artículo 52.—Se prohibe al Instituto:

a) Ejecutar cualquier acto que lleve como fin restringir los derechos de los trabajadores, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Instituto, el Decreto-Ley número 379 y este Reglamento;

b) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos bajo coacción hacia los trabajadores y a su libertad de conciencia y conocimientos;

c) Autorizar o hacer colectas y suscripciones obligatorias entre los trabajadores;

d) Hacer propaganda política de cualquier clase dentro del establecimiento, o utilizar los bienes del Instituto para hacer propaganda política;

e) Influir en las decisiones política o convicciones religiosas de los trabajadores;

f) Hacer discriminación por razón de raza, sexo, opiniones políticas o religiosas de sus trabajadores; y

g) Permitir el ingreso como trabajadores, de parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley.

CAPITULO XIV

Disposiciones disciplinarias

Artículo 53.—El incumplimiento de las obligaciones o la violación de las prohibiciones consignadas en este Reglamento, de las normas de trabajo y medidas de disciplina o el quebrantamiento de las leyes de la República y de las buenas costumbres, se hará del conocimiento de la Gerencia General por el jefe del trabajador responsable. En el informe escrito deben consignarse todos los detalles del hecho. El jefe que no cumpla con esa obligación incurre en falta grave que será anotada en su hoja de servicio, independientemente de otras responsabilidades.

Artículo 54.—La infracción a las leyes especiales y al presente Reglamento será sancionada en la forma siguiente:

a) Amonestación oral, cuando el trabajador tenga faltas leves en sus labores. Esta amonestación será en privado;

b) Amonestación escrita, cuando el trabajador reincida en la falta leve o cuando la naturaleza de la misma lo amerite;

c) Suspensión en el trabajo, de uno a ocho días, sin goce de sueldo, si reincide después de la amonestación escrita.

La determinación de los días de suspensión se hará de acuerdo con la calificación de la falta y atendiendo a los siguientes factores: tiempo de servicio, comportamiento anterior, temeridad, gravedad de la falta, magnitud del daño o inmoralidad, premeditación y reincidencia. En todo caso, se oirá previamente al trabajador sancionado; y

d) Despido o terminación del contrato de trabajo, previo apercibimiento, cuando haya violación de las prohibiciones consignadas en los incisos *i), k), l)* y *m)* del artículo 50 de este Reglamento o cuando haya reincidencia en la violación de los demás incisos del mismo artículo, no obstante lo previsto en los incisos *b)* y *c)* del presente artículo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 55.—Las atribuciones del personal serán fijadas en los reglamentos o instructivos específicos de cada departamento o sección que, previa aprobación del Directorio Ejecutivo, deberán ponerse en vigor. Las normas que se dicten en tales reglamentos deberán estar acordes con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 56.—El Instituto llevará un registro de cada uno de sus empleados, en el que se anotara el trabajo desarrollado, su conducta, capacidad, iniciativa, amonestaciones, etc.

Artículo 57.—Todos los jefes de departamento, de sección y encargados, tienen la responsabilidad de las actuaciones de su respectiva dependencia.

Artículo 58.—El Directorio Ejecutivo emitira las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 59.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Otorgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Juan Ernesto Rothe, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Juan Ernesto Rothe, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala, por sus méritos personales y la actividad que ha desarrollado en provecho de las relaciones que vinculan a los dos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otorgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor Wilfried Richter, Agregado Cultural y de Prensa a la Embajada de la República Federal de Alemania.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor Wilfried Richter, Agregado Cultural y de Prensa a la Embajada de la República Federal de Alemania, por su cooperación en el desarrollo de las relaciones culturales entre su país y la República de Guatemala.

1 Publicado el 7 de mayo de 1968.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal interino de esta villa,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en la oficina, en el cual y a folios del 157 al 177 se encuentra asentada el acta que copiada dice:

"Acta número 12.—De la sesión pública extraordinaria celebrada con fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por el Concejo Municipal de la villa de Chiantla, la cual presidió el alcalde, ciudadano José A. Vielmann T., con asistencia del síndico Alfredo del Valle G. y concejales del 1º al 7º, señores Braulio Rodríguez A., Eliseo A. Caniz Ch., Victorino Saucedo L., Laurencio Granados G., Héctor José López A., Augusto Perfecto Rodríguez C. y Oscar L. García, por su orden y con presencia del secretario de actuaciones, Rogelio Palacios Rivera, se procedió así:

Primero: Se declaró abierto el acto con las formalidades de rigor, por quien presidió.

Segundo: Se dispensó la lectura de las actas de las ordinarias anteriores por tratarse de una sesión extraordinaria.

Tercero: El señor alcalde, en uso de la palabra manifestó a los presentes, que como se les hacía saber en la circular convocando a esta sesión, conforme lo prescribe el artículo 52 del Código Municipal vigente, la misma tiene por único objeto conocer y aprobar el Proyecto de Reglamento y Tarifa del Servicio de Agua Potable de esta villa, por exigirlo así el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el contrato de préstamo de dinero que fue concedido por aquella institución para la realización de dicha obra. Que dicho Proyecto de Reglamento y Tarifa, debió haberse aprobado desde hace algún tiempo, dado a que la obra fue finalizada desde el año 1966, pero que su atraso para hacerlo obedece a gestiones que se encaminaron ante el Instituto de Fomento Municipal, para ver si era posible lograr modificaciones en cuanto a establecer por servicio la cantidad de 60,000 litros mensuales en vez de 30,000 litros que contempla el Proyecto, así como rebaja en la tarifa, pero que no habiéndose logrado nada sobre este particular, conviene la aprobación, en bien de los intereses municipales.

Cuarto: El Concejo Municipal estando enterado de todos los trámites que se han hecho sobre este asunto, así como del contrato de préstamo suscrito por la anterior municipalidad y cumpliendo con las normas establecidas en el mismo, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal, Municipalidad de Chiantla, Departamento de Huehuetenango

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 3º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administracion del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º— Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para su objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta diez años (120 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud, de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuran en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total de derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso *i)*;

k) Llevará un Libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme a las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregara al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivaran por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor, el diseño de ambas tarjetas las hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que contrae el inciso *g)* de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del Sistema Contable y Administrativo del Servicio de Agua Potable.

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran, siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa, que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente: (Derecho de Suscripción) y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q120.00

Pago a plazos de	*Pago Mensual*	*Total*
12 meses 1 año ..	Q10.50	Q126.00
24 meses 2 años ..	5.50	132.00
36 meses 3 años ..	3.85	138.60
48 meses 4 años ..	3.00	144.00
60 meses 5 años ..	2.50	150.00
72 meses 6 años ..	2.17	156.24
84 meses 7 años ..	1.93	162.12
96 meses 8 años ..	1.75	168.00
108 meses 9 años ..	1.61	173.88
120 meses 10 años ..	1.50	180.00

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina Canon Mensual y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.50. Esta tasa podrá variarse después del quinto año de inaugurado el servicio, a juicio del Instituto de Fomento Municipal;

c) Tasa por servicio para llenacántaros, y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10. Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de Conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00; y

f) Multas: las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicios de agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00 en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado Q40.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, por que así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobados por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos que correspondan a comisiones, reservas para ampliaciones y mejoras y amortizaciones al préstamo. Asimismo informará mensualmente a la Municipalidad, su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—El presente Reglamento queda aprobado por el Concejo, en este mismo acto y por lo tanto se Resuelve: que la Secretaría compulse copia certificada para remitirla al Instituto de Fomento Municipal, a efecto de que se dispongan su publicación en el Diario Oficial y que entre en vigor ocho días después.

Quinto: No habiendo más de que tratar, se dio por terminada la presente sesión, levantándose por quien la presidió, cuatro horas después de iniciada y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron. Doy fe: (ff.) *J. A. Vielman T.—A. del Valle G.— Braulio Rodríguez A.—Eliseo A. Caniz.—Victoriano Saucedo L.—Laurencio Granados G.—Héctor J. López A.—Oscar L. García.—Augusto P. Rodríguez C.*—Certifico: *R. Palacios R.*".

Y para remitirla a donde corresponde para los efectos legales, extiendo, sello y firmo la presente debidamente confrontada con su original en nueve hojas de papel bond, tamaño oficio, en la villa de Chiantla, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

AUGUSTO RENE FIGUEROA G.,
Secretario Municipal interino.

Visto Bueno:

JOSE A. VIELMAN TELLO,
Alcalde Municipal.

Suspéndese los efectos del acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1968, por medio del cual se suspenden las clasificaciones de industria nueva, otorgadas a las empresas dedicadas al ensamble de motocicletas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de febrero de 1968, se emitió el acuerdo gubernativo por medio del cual se suspenden las clasificaciones de industria nueva otorgadas a las empresas dedicadas al ensamble de motocicletas, por no cumplir éstas con las obligaciones contenidas en sus respectivos acuerdos de clasificación;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado al Ministerio de Economía los representantes del sector industrial afectado, proponiendo presentar en el término de noventa (90) días un programa completo de integración de sus industrias, con lo que desaparecerán las causas que originaron la emisión del acuerdo de 27 de febrero del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que las empresas ensambladoras de motocicletas clasificadas de conformidad con el Decreto 1317 del Congreso de la República, han sido afectadas considerablemente con el acuerdo de suspensión de sus clasificaciones, ya que habían planificado su producción tomando en cuenta los costos de sus materias primas con las correspondientes exoneraciones,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender los efectos del acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1968,[1] por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha de vigencia del mencionado acuerdo, suspensión que vence el 27 de mayo del año en curso.

Artículo 2º—Las empresas ensambladoras de motocicletas cuyas industrias han sido clasificadas como nuevas, quedan obligadas a presentar, ante el Ministerio de Economía a más tardar, el 22 de mayo del año en curso, los programas de integración de sus industrias, hasta donde lo permita la producción nacional.

1 En este tomo.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía solamente concederá las franquicias de gravámenes sobre materias primas o artículos semielaborados, cuyos pedidos estén comprobadamente hechos con anterioridad al 27 de febrero de 1968 y que ingresen al país hasta el 27 de mayo del año en curso.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Acuérdase necesario obtener una licencia especial extendida en cada caso por el Ministerio de Economía, para importar al territorio de la República, cualquier tipo de hule o caucho sintético, incluyendo los hules que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el renglón de producción que hasta ahora ha resultado más promisorio en la diversificación de la agricultura ha sido el cultivo del hule o caucho, y en el que el Estado ya ha comprometido recursos y esfuerzos, por lo que debe continuársele prestando la debida protección, a fin de darle a la producción el mayor estímulo que contribuya a su incremento;

CONSIDERANDO:

Que siendo el país productor de hule en una escala más que suficiente para satisfacer el consumo nacional, es imperativo evitar cualquier gasto innecesario de divisas en la adquisición de sustitutos del hule natural y a la vez lograr así que los beneficios producidos por la industria, se distribuyan entre el mayor número posible de sectores;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece como obligación fundamental del Estado, el fomento de las actividades productivas por lo que es imperativo dictar las medidas pertinentes con el objeto de fomentar la producción, principalmente la actividad agrícola, mediante la debida estabilización del mercado, complementando las medidas adoptadas en el acuerdo emitido por el Ministerio de Economía con fecha primero de febrero del año que corre;

1 Publicado el 25 de abril de 1968.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura estima que es necesario limitar las importaciones de hule sintético, a efecto de lograr la mayor utilización del hule natural producido en el país,

POR TANTO,

Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 73, en el inciso 1º del artículo 125 y en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Será necesario obtener una licencia especial extendida, en cada caso, por el Ministerio de Economía para importar al territorio de la República, cualquier tipo de hule o caucho sintético, incluyendo los hules denominados regenerados, reconstituidos o reintegrados, o cualquier otra clase o tipo de materia prima industrial que pueda ser empleada como sucedánea o sustituta del hule o caucho natural.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía otorgará la licencia a solicitud de parte interesada que demuestre fehacientemente la necesidad de importación de los productos mencionados en el artículo anterior, contando con la aprobación del Ministerio de Agricultura y oyendo previamente a la Cámara de Industria y a la entidad representativa de los productores nacionales de hule o caucho natural.

Artículo 3º—Las autoridades consulares no visarán ninguna póliza de importación de los productos a que se refiere el presente acuerdo, si no corre adherida a los documentos respectivos la licencia indicada. Para adquirir divisas para pagar en el exterior los productos referidos, el Banco de Guatemala deberá exigir la presentación de la licencia respectiva.

Artículo 4º—La importación de hule o caucho natural no producido en Centro América, queda sujeta a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 25 de abril de 1968.

Reglamento para la administración del mercado municipal de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango.

El infrascrito secretario municipal de San Pedro Yepocapa, del departamento de Chimaltenango,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en el despacho, en el cual del folio 99 al 111, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice así:

"*Acta número 41.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, en el departamento de Chimaltenango, el día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho. Presidida por el señor alcalde municipal, don Gustavo N. Potter, con asistencia del síndico municipal, don Federico Merck García, y de los regidores del primero al quinto, respectivamente, señores Florencio Aguirre Ramírez, Clemente Xia y Xia, Norberto Sujuy Pérez, Félix Matzir Zamora y Juan Mox López y secretario respectivo, don José Edmundo Meza Azurdia, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, se procedió de la manera siguiente:

Primero: El señor alcalde, con las formalidades de ley declaró abierta la sesión para la cual fueron convocados.

Segundo: El señor secretario dio lectura al acta de sesión anterior, la cual después de haber sido ampliamente discutida fue aprobada en todos y cada uno de sus puntos.

Tercero... Cuarto... Quinto: El señor alcalde expuso a los señores concejales que en vista de estar próxima la terminación del mercado municipal y que es necesario ponerlo al servicio del público, propone el siguiente reglamento para que rija orden y disciplina en el mercado de acuerdo con lo que para el efecto faculta el artículo 59 del Decreto legislativo número 1183 (Código Municipal vigente), que dice así: Reglamento para la Administración del mercado municipal.—El mercado municipal es el edificio construido especialmente por la municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la municipalidad, debe figurar con el inventario con el costo real que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal, se regirá por el presente reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado municipal, la policía nacional y municipal quedarán encargados de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo las cosas especiales de fiestas titulares o religiosas.

II. *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva:

a) Clase de arrendatarios: Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales; los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos mediante contrato suscrito con la alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento en el pago de la renta, lo hacen por día, entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario;

b) Derecho de los arrendatarios permanentes: Para ser arrendatario permanente del mercado, se requiere:

1º Ser guatemalteco, comprobándolo con la certificación de su partida de nacimiento o con la cédula de vecindad.

2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año en las condiciones en que la municipalidad lo exija, colocándole el timbre fiscal de ley.

3º Sean de buenos antecedentes y gozar plemente de sus derechos civiles.

4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que están autorizados para operar en el interior del mercado.

5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carne, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc.

6º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presenten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios:

1º Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se le asigne el local.

2º Pagar la renta en la Tesorería Municipal, en forma anticipada y por mensualidades.

3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones; deberán para ello barrer y lavar diariamente el local así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4º Mantener en lugar visible una carátula o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.

5º Usarán gabacha y birretes, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo, mantener este uniforme siempre limpio, y mientras que permanecen en el interior del mercado.

6º Limpiar los vidrios del local si los hubiere, una vez por semana.

7º Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8º Evitarán presentarse a su negocio cuando padezcan de gripe u otra enfermedad contagiosa.

9º Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.

10. Cada año harán que la administración del mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud y que estén debidamente matriculadas.

11. Cualquier anomalía que se observe, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, con copia para el alcalde municipal, si el caso lo amerita;

d) Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locales, sin el conocimiento previo de la alcaldía, este conocimiento deberá darse por escrito con copia para el administrador del mercado.

2º Permanecer dentro de los locales en horas hábiles.

3º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

4º Introducir al mercado sustancias explosivas o artefactos inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco pueden expenderse: kerosina, gasolina, varsol, etc. Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idiomas distintos al español.

5º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los comerciantes y consumidores.

6º Subarrendar el local a tercera persona.

7º Usar el local como vivienda.

8º Alterar los precios a los artículos previa autorización, lo cual debe controlar el administrador o el fiel del mercado, quien está obligado a denunciarlo ante la Alcaldía Municipal.

9º Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

10. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de ebriedad.

11. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente; y

e) Multas: Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en término de 8 días; por violar los daños, prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime la Alcaldía Municipal. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del prorrogable plazo de veinticuatro horas.

III. *Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales:

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el espacio que le sea asignado por el administrador o fiel del mercado.

2º Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que según observe sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigencia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el reglamento respectivo;

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el sitio que le sea asignado por el fiel o administrador, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc.

2º Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales, el pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3º Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basura.

4º Mantener los artículos que se expendan, con mayor higiene posible, deberán poner las mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores;

c) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente: además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Votar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso de los pasillos para el público.
2º Poner canastos, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.
3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto o impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.
4º Instalarse en sitios fuera del mercado.
5º Queda terminantemente prohibida la venta de comidas fuera de los comedores destinados para el efecto; y

d) Multas: Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 50 y marcadas en los números 2, 3, 4, 5 y 11 se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador o fiel del mercado. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3 se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV. *Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el alcalde municipal. Para ser administrador o fiel del mercado se requiere:

a) Que sea guatemalteco;
b) Mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir perfectamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro a todos los arrendatarios permanentes, que incluye los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico, deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;
e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente reglamento;
f) Hará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales, cuyo arrendamiento se pague por mes;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde de cualquier anomalía que no esté en la posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correcta de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza, serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El administrador es el responsable del correcto cumplimiento del presente reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;
j) El mercado debe abrirse todos los días a las seis horas y cerrarse a las diecisiete horas;
k) Antes de cerrar el mercado debe cerciorarse de que no se quede ninguna persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche y constatar que todo esté seguro;
l) De las diecisiete a las dieciocho horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado por las personas encargadas de esta operación;
m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento, a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;
n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres granos, aves, etc;
ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de comedores cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;
o) Aplicará las multas a que se refiere el presente reglamento y las hará efectivas con la ayuda de la Policía Nacional o Municipal;
p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mentener el buen funcionamiento del mercado; y
q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado a fin de constatar que se está cumpliendo con aplicar el presente reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento, amonestará al administrador o fiel por intermedio del alcalde o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio, con el propósito de mejorar las condiciones del funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto Municipal, entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como, refrigeradores, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que presta el servicio eléctrico en la población. Asimismo quedarán obligados a dejar desconectados dichos aparatos, cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, como también alumbrado eléctrico en locales fijos, cuyo valor será incluido en el contrato que se celebre del arrendamiento del local.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente señalados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en lugares que se señalen como área de estacionamiento.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 17.—El presente reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 18.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponde pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 19.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente reglamento a fin de que posteriormente no reclamen del conocimiento del mismo.

Artículo 20.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, del departamento de Chimaltenango a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Sexto: La Corporación Municipal después de haber estudiado, meditado y discutido ampliamente dicho proyecto y encontrándolo ajustado a las necesidades reales del municipio como también a las disposiciones del Reglamento de Sanidad Pública, por unanimidad de votos acordaron darle su aprobación sin hacerle ninguna enmienda y por consiguiente disponen que del mismo se envíe copia certificada al Instituto de Fomento Municipal para su consideración y demás efectos legales, así como que se hagan las publicaciones del caso y que se mande imprimir suficiente cantidad de folletos de este reglamento para entregarlo a los interesados en forma gratuita.

Séptimo: No habiendo más de que tratar, se da por terminada la presente sesión en el mismo lugar y fecha, antes mencionados, siendo las diecisiete horas, firmándose por los que en ella intervinieron. Damos fe: (fs.) *Gust. N. Potter, F. Merck G., Florencio Aguirre, Clemente Xiá X., Norberto Sujuy Pérez, Félix Matzir Zamora, Juan Mox. L.*—Certifico: *J. Edmo. Meza A.*".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente, debidamente confrontada con su original, en seis hojas útiles, en Yepocapa, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—*J. Edmundo Meza A.*, secretario municipal.—Visto bueno: *Gustavo N. Potter*, alcalde municipal.

Autorízase a la "Compañía Petrolera Chevron Guatemala", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1968.

Examinada la solicitud del señor John Manington Wheelock Bookwalter, representante de la sociedad denominada "Compañía Petrolera Chevron Guatemala", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que la compañía ha llenado satisfactoriamente los requisitos legales; y que, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta se produjo en sentido favorable,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Petrolera Chevron Guatemala", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Fíjase por cada período de seis años la tasa de Q12.00, por uso de cada nicho en el cementerio municipal de Siquinalá, del departamento de Escuintla.

El infrascrito secretario municipal de Siquinalá, del departamento de Escuintla,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista para el efecto el respectivo Libro de Actas de sesiones ordinarias que celebra la Municipalidad de esta población, en el cual a folios números: del 341 al 342, se encuentra el punto segundo (2º) resolutivo, correspondiente al acta de sesión ordinaria número nueve (9), celebrada por la honorable corporación municipal de esta población, el día jueves dieciocho (18) del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968), que copiado literalmente dice: "Segundo: el señor alcalde municipal, don Lisandro Enrique Melgar Flores, sometió a la consideración del concejo municipal reunido, el oficio número 22, fecha dieciocho de marzo del corriente año, enviado por el tesorero municipal, señor Jesús García Montes de Oca, que se tuvo a la vista, relacionado para fijar los períodos que serían de seis (6) a siete (7) años de servicio y el valor del arbitrio municipal por cada nicho en el Cementerio General, a cobrar a los interesados, el concejo municipal, después de amplia discusión relativa al asunto antes referido en dicho oficio, por mayoría de votos de los señores concejales integrantes del mencionado concejo,

ACUERDA:

En la siguiente forma:

TASAS POR SERVICIO

CEMENTERIO MUNICIPAL

"Por uso de cada nicho en el Cementerio Municipal, por cada período de seis años ..... Q12.00"

El pago se hará antes de la inhumación en caja de la Tesorería Municipal, quien extenderá el recibo correspondiente debidamente legalizado y una constancia que deberá registrarse en la Secretaría Municipal para los efectos consiguientes, debiéndose publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco", por término que establece la ley para que surta sus efectos legales correspondientes. El presente acuerdo entrará en vigor después de su publicación legal antes referida. Doy fe: (fs.) *L. Enriq. M. F.*, alcalde municipal; *Manuel de J. Bran*, síndico municipal; *César A. Penagos D.*, concejal primero; *Esteban Ordónez*, concejal segundo; Srta. *Ernestina Ramos P.*, concejal tercero; *Julio E. Machuca M.*, concejal cuarto; *Anselmo Martínez G.*, concejal quinto; Certifico: (f.) *H. M. Quiñónez, L. Héctor Manuel Quiñónez Letona*, secretario municipal". Se encuentran los respectivos sellos del despacho.

Y, para remitir a la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal, en la ciudad capital, Guatemala, previa confrontación con su original, se extiende, sella y firma la presente certificación en dos hojas útiles de papel bond tamaño oficio, en la población de Siquinalá, Escuintla, a los diecinueve días de abril de mil novecientos sesenta y ocho.—(fs.) *Héctor Manuel Quiñónez Letona*, secretario. Visto bueno: *L. E. Melgar Flores*, alcalde municipal.

Concédese autorización al señor José Antonio Paz Aguirre, para publicar en folleto el Reglamento de Transportes Extraurbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1968.

Examinada la solicitud del señor José Antonio Paz Aguirre, relativa a que se le conceda autorización para publicar en folleto el Reglamento de Transportes Extraurbanos en vigor;

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los requisitos exigidos por el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada en el entendido de que la autenticidad, fidelidad y exactitud de lo que se pretende publicar quedan bajo la estricta responsabilidad del señor Paz Aguirre.

Devuélvase al interesado una de las copias acompañadas.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

La Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la localidad y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de varias enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal vigente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el mencionado cuerpo de leyes,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Jalpatagua, Departamento de Jutiapa

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de Jalpatagua, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a ellos. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Artículo 2º—Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el artículo anterior, antes de conectarlos.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal y de reparación de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará únicamente por ellos su costo.

Artículo 3º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad, solicitud escrita en papel sellado de diez centavos de quetzal. El alcalde extenderá la respectiva licencia, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado.

Artículo 4º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establece de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Al contado	Q10.00
A plazos	10.00
Un primer pago de	5.00
Ultimo pago, plazo, dos meses	5.00

Artículo 5º—No se establece tasa por servicio, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida, de los inmuebles a cuyo frente exista colector municipal.

Artículo 6º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será ingresado a la Tesorería Municipal y su inversión se hará conforme la ley.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

JOSE LUIS RUEDA B.,
Alcalde Municipal.

MARTIN CONTRERAS CORADO,
Síndico Municipal.

JUSTO DOLORES LOPEZ REYES,
Concejal 1º Municipal.

ALFONSO VASQUEZ MEDINA,
Concejal 2º Municipal.

ALBERTO GARAY ENRIQUEZ,
Concejal 3º Municipal.

BRIGIDO CORADO BARRIENTOS,
Concejal 4º Municipal.

DOMINGO MARROQUIN S.,
Concejal 5º Municipal.

SAMUEL VELASQUEZ PEREZ,
Concejal 6º Municipal.

OLIVERIO CERMEÑO CORADO,
Concejal 7º Municipal.

Hácense varias reformas al acuerdo gubernativo del 9 de marzo de 1968, y déjase sin efecto algunas disposiciones del mencionado acuerdo que se refiere a Primas de Vuelo, Salto y Naval.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer las reformas pertinentes, así como dejar sin efecto algunas de las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1968, publicado en el Diario Oficial del 27 del mismo mes, por no ajustarse a los fines para los cuales se emitió,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1968,[1] que se refiere a Primas de Vuelo, Salto y Naval, queda así:

"Artículo 1º—De la Prima de Vuelo:

a) Se denomina Prima de Vuelo a la asignación en efectivo que, por riesgos que corren los pilotos aviadores, en el ejercicio de su trabajo, les ha venido adjudicando el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establece la asignación mensual de Q200.00 como Prima de Vuelo;

c) Gozarán de Prima de Vuelo los jefes y oficiales, pilotos aviadores, calificados para volar el tipo de aeronave de su especialidad u otras aeronaves de la Fuerza Aérea;

d) Para que un jefe u oficial piloto aviador tenga derecho a gozar de Prima de Vuelo, deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Estar de alta en la Fuerza Aérea.

2º Estar en capacidad de volar la aeronave o aeronaves para las cuales está calificado.

3º Encontrarse en servicio activo de vuelo.

4º Tener un mínimo de 8 horas mensuales de vuelo, exceptuándose los casos de fuerza mayor considerados por el Ministerio de la Defensa Nacional; y

e) El Ministro de la Defensa Nacional en casos muy especiales podrá otorgar la Prima de Vuelo, cuando no se reuna el requisito establecido en el numeral 1º del inciso *d)* del presente artículo".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así:

"Artículo 2º—De la Prima de Salto:

a) Se denomina Prima de Salto, a la asignación en efectivo que, por riesgos que corre el personal de paracaidistas y fuerzas especiales le adjudica el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establece la Prima de Salto, únicamente para jefes y oficiales, con asignación mensual de Q100.00;

c) Para que un jefe u oficial tenga derecho a la Prima de Salto, deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Estar de alta en una de las Unidades de Paracaidistas y Fuerzas Especiales con comisión de la misma naturaleza.

2º Estar en capacidad de saltar con paracaídas desde una aeronave en vuelo, previa calificación del Comando Superior del Escalón donde presta sus servicios.

3º Efectuar por lo menos un salto con paracaídas cada dos meses, exceptuándo aquellos casos de fuerza mayor considerados por el Ministerio de la Defensa Nacional".

Artículo 3º—El artículo 3º queda así:

"Artículo 3º—De la Prima Naval:

a) Se denomina Prima Naval a la asignación en efectivo que, por riesgos que corre el personal de la Marina de Guerra, en el ejercicio de su trabajo, le adjudica el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establece la Prima Naval, únicamente para jefes y oficiales, con asignación mensual de Q100.00;

c) Gozarán de Prima Naval los jefes y oficiales calificados por el Comando de la Base Naval, para el desempeño de comisiones del servicio vía marítima. Se exceptúa el personal de la Infantería de Marina;

1 En este tomo.

d) Para que un oficial tenga derecho a la Prima Naval, deberá llenar los requisitos siguientes:

1º Estar de alta en la Marina de Guerra.
2º Estar en capacidad de navegar en alta mar.
3º Desempeñar por lo menos cuatro comisiones de navegación durante el mes, exceptuándose los casos de fuerza mayor considerados por el Ministerio de la Defensa Nacional".

Artículo 4º—El artículo 4º queda así:

"Artículo 4º—De los informes que deben rendir las Comandancias respectivas:

A) *Fuerza Aérea*

La Comandancia de la Fuerza Aérea deberá rendir al Estado Mayor del Ejército, en los primeros diez días de cada mes, la información correspondiente a las actividades desarrolladas por cada uno de los pilotos aviadores de alta en la misma, que contenga:

1º Grado.
2º Nombres y apellidos completos.
3º Horas de vuelo efectuadas.
4º Comisiones efectuadas y lugares a donde fueron.
5º Tipo de aeronave utilizada en cada comisión.

B) *Paracaidistas*

Las comandancias de zonas, brigadas y bases militares donde se encuentre la sede de las unidades de paracaidistas y fuerzas especiales, en los primeros diez días de cada mes, rendirán informe al Estado Mayor del Ejército sobre las actividades de paracaidismo desarrolladas por cada jefe u oficial, indicando:

1º Grado.
2º Nombres y apellidos completos.
3º Fecha y hora de los saltos.
4º Novedades ocurridas.

C) *Marina de Guerra*

La Comandancia de la Marina de Guerra en los primeros diez días de cada mes, rendirá informe al Estado Mayor del Ejército sobre las actividades de navegación desarrolladas por cada jefe u oficial, indicando:

1º Grado.
2º Nombres y apellidos completos.
3º Fechas y horas de salida y regreso de las comisiones desempeñadas, y lugares donde se efectuaron.
4º Novedades ocurridas.

D) *Estado Mayor del Ejército*

La Jefatura del Estado Mayor del Ejército al recibir y evaluar los informes indicados en los literales A), B) y C) del presente artículo, formulará la información general al Ministerio de la Defensa Nacional, con copia al Servicio de Finanzas del Ejército, para comprobar que las diferentes primas que se otorgan han sido bien devengadas".

Artículo 5º—El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—El Estado Mayor del Ejército queda encargado de evaluar los estudios y prácticas efectuados por los pilotos aviadores, paracaidistas, fuerzas especiales y elementos de la Marina de Guerra, para lo cual debe asesorarse del personal idóneo que estime conveniente y actuar de la siguiente manera:

a) Para los pilotos aviadores

I. Nombrar indistintamente cualquier día y de conformidad con los reportes mensuales de la fuerza aérea, a alguno de los pilotos para efectuar vuelos de comprobación.
II. En los casos de capitanes de aeronave, asesorarse con la sección aérea del grupo militar de los Estados Unidos para Guatemala;

b) Para los paracaidistas

I. Presenciando los saltos del personal ya sea desde la aeronave en vuelo o bien desde tierra.
II. Desde el punto de vista técnico, podrá tomar las asesorías que estime conveniente;

c) Para el personal de la Marina de Guerra

1. Nombrando indistintamente a algunos de los jefes y oficiales de Marina, para que conduzcan y efectúen maniobras con una nave marítima".

Artículo 6º—El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—Las primas a que se refiere esta ley, se suspenden por los siguientes motivos:

a) Por enfermedad cuyo tratamiento dure más de seis meses y lo incapacite, exceptuándose los casos de fuerza mayor considerados por el Ministerio de la Defensa Nacional;
b) Por encontrarse en comisión fuera del ramo de la Defensa Nacional o fuere nombrado a un puesto con sueldo especial;
c) Por encontrarse efectuando estudios fuera de su unidad, siempre que tales estudios no sean específicos del arma;
d) Por no efectuar el mínimo de horas de vuelo y número de saltos establecidos en el presente acuerdo; y
e) Por no efectuar el mínimo estipulado de comisiones durante el mes".

Artículo 7º—Las presentes reformas tendrán efectos a partir del 9 de marzo del año en curso, debiendo quedar derogadas las disposiciones que se opongan a las mismas.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Compañía de Seguros "Los Países Bajos", su retiro definitivo del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 7 de octubre de 1966, ante la superintendencia de Bancos, se presentaron los señores Ismael B. Quintana Rivero y Johannes Leonardus Bloemen Bloemen, como representantes de Comercial Aseguradora Suizo-Americana, S. A. y de la Compañía Comercial Curacao de Guatemala, S. A., entidades a la vez representantes de la Compañía de Seguros "Los Países Bajos", manifestando que al tenor de los artículos 45 y siguientes del Decreto-Ley número 473, la última compañía citada decidió ceder la cartera de seguros de daños a Comercial Aseguradora Suizo-Americana, S. A., por la que CASA asumiría las obligaciones correspondientes para con los asegurados a partir del primero de septiembre de ese mismo año;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente, en memorial de fecha 16 de mayo de 1967, se presentó la Compañía Comercial Curacao de Guatemala, S. A., manifestando, que como representante de la Compañía de Seguros "Los Países Bajos", asumía la plena responsabilidad por cualquiera reclamación que pudiera resultar con respecto a seguros que cubrió en su calidad de agentes generales de dicha Compañía de Seguros, que, precisamente, tenía el propósito de retirarse definitivamente del país, para lo cual en hoja adjunta presentó a la Superintendencia un proyecto de anuncio, dando a conocer el retiro de Guatemala de la Compañía "Los Países Bajos" y pedía su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", por las veces de ley;

CONSIDERANDO:

Que examinadas las actuaciones y documentos que obran en el expediente de mérito, se comprueba que, la Compañía de Seguros "Los Países Bajos", ha cumplido con los requisitos que de conformidad con las leyes del país le fueron fijados por la Superintendencia de Bancos, y que de las revisiones practicadas, se determinó que la Compañía no tiene ningún compromiso pendiente como consecuencia de sus actividades desarrolladas en Guatemala, y que también los impuestos fiscales, así como otras cuotas y contribuciones han sido cubiertas satisfactoriamente por la misma, por lo que imperativamente procede acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 (Ley de Impuesto sobre la Renta),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros "Los Países Bajos", su retiro definitivo del país, en vista de haber cumplido con los requisitos legales prescritos, y como consecuencia, ordena la cancelación como empresa de seguros.

Artículo 2º—Tenerla como representante legal de la empresa que se retira, a la Compañía "Comercial Curacao de Guatemala, S. A.", la que asume la representación y responsabilidad por el período legal de prescripción, ante cualquier reclamación que pudiera presentarse en contra de la compañía que se retira.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Modifícase el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación carece de una regulación completa y extensiva de lo preceptuado en dicha ley, en lo atinente a que no puede percibirse más de una asignación del Estado cuando se disfruta de los beneficios de pensión, jubilación o montepío otorgados por el Estado, las municipalidades y demás entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas;

CONSIDERANDO:

Que esa deficiencia reglamentaria deviene de una interpretación muy restringida de lo que la ley respectiva designa como "asignaciones", pues éstas deben conceptuarse en su sentido integral comprensivo de sueldos, salarios o cualesquiera otras prestaciones de naturaleza similar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958,[1] reformado por el de fecha 6 de noviembre de 1967, el cual queda así:

"*Artículo 51.*—Podrá tramitarse el expediente respectivo y acordarse la jubilación, pensión o montepío a favor de los trabajadores de los organismos del Estado que hubiesen llenado los requisitos legales, aun cuando estuvieran desempeñando un cargo público remunerado, excepto cuando el interesado esté percibiendo otra prestación similar de las municipalidades o de cualesquiera de las demás instituciones estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, excluyendo las prestaciones derivadas del Régimen de Seguridad Social.

Para el caso de quienes estuvieren desempeñando un cargo público, el pago de las prestaciones de jubilación, pensión o montepío, podrá hacerse sólo cuando hubiere cesado la relación laboral de los interesados, circunstancia que deberá probarse con certificación de la autoridad correspondiente de la dependencia o institución donde venían prestando sus servicios; y con declaración jurada ante notario, gobernador departamental o alcalde municipal, de no estar desempeñando otro cargo público remunerado en los organismos del Estado, en las municipalidades o en cualesquiera de las demás entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas".

Artículo 2º—Se derogan todas las disposiciones gubernativas y reglamentarias emitidas con anterioridad a la presente fecha, en lo que se opongan a lo dispuesto en este acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento de la Terminal de Transportes de la Municipalidad de Mazatenango. Suchitepéquez.

El infrascrito secretario municipal de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales, autorizado con fecha de cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el que a folios números 155 al 161, se encuentra el acta número 14, la que copiada en su encabezamiento y punto décimocuarto, literalmente dice:

"*Acta número 14.*—Sesión pública ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, el día miércoles veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el alcalde don José Manuel Olazábal Soto y contando con la asistencia de los síndicos 1º y 2º y concejales 2º, 4º, 5º y 6º, en su orden: don Manuel Vicente Morales Garrido, don Angel S. del Valle, don Francisco Sandoval Figueroa, don Pedro Villaseñor Arriaga, don Carlos Ramiro Aguilar Maldonado y don Carlos E. Shlotter, habiendo faltado sin excusa el concejal 3º, don Yanuario A. Sosa; el cargo de concejal 1º, continúa vacante por renuncia del titular. Asiste el oficial 1º de la secretaría municipal, señor Julio A. de León, quien actúa como secretario interino por ausencia del titular y siendo las veinte horas en punto se procede de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo... Décimoprimero... Decimosegundo... Décimotercero...

Décimocuarto.—El señor alcalde municipal, de conformidad con la ley, sometió a la consideración del Concejo, el Reglamento de Transportes de la Terminal, el cual fue detenidamente estudiado y discutido, luego de lo cual la corporación municipal,

ACUERDA:

Aprobarlo en la forma siguiente:

Reglamento de la Terminal de Transportes

El Concejo de la ciudad de Mazatenango;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente regular en debida forma el funcionamiento de la terminal de transportes extraurbanos, a efecto de que se concentren en ella las diferentes empresas y líneas de transportes extraurbanos, con el objeto de descongestionar las vías y plazas públicas y garantizar en forma adecuada el libre tránsito de las personas y los vehículos en las mismas;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es indispensable suprimir de una vez por todas, los focos de infección que actualmente constituyen los estacionamientos de transportes extraurbanos, ya que van contra el ornato de la ciudad;

1 En tomo 76, página 652.
2 Publicado el 25 de abril de 1968.

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de la Municipalidad, velar por la seguridad y bienestar de los habitantes del municipio y emitir las disposiciones que tiendan al ornato y salubridad de la población,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º e incisos *a), c), f)* y *g)*; 5º, 23, 64 y 70 inciso *a)* del Decreto número 1183 del Congreso de la República (Código Municipal),

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Terminal de Transportes

Artículo 1º.—Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los portadores de servicios de transportes extraurbanos y otros vehículos con líneas autorizadas por el departamento respectivo de la Policía Nacional, que lleguen a la jurisdicción del municipio de Mazatenango. Para la correcta aplicación de este Reglamento, se entiende por porteadores a las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al transporte público terrestre, de carga, pasajeros y mixtos.

Artículo 2º.—Los transportes extraurbanos por medio de vehículos terrestres motorizados, tendrán como punto de partida de sus respectivas líneas e itinerarios legalmente autorizados, la terminal de transportes, sujetándose a las presentes disposiciones, salvo casos especialmente calificados y autorizados por el Concejo.

Artículo 3º.—Ningún porteador gozará de preferencia o exclusividad en el uso de las instalaciones de la terminal de transportes extraurbanos.

Artículo 4º.—Las personas individuales o jurídicas que operen servicios públicos de transportes extraurbanos, podrán tomar en alquiler locales para taquillas, bajo las condiciones y mediante el pago que establezca la Municipalidad en el entendido que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Será nulo de hecho cualquier contrato u operación que contraríe el espíritu del presente artículo. Todo vehículo de transporte de pasajeros, de carga o mixtos, deberá pagar la tasa de Q0.10 por cada salida de itinerario autorizado. Los vehículos de pasajeros, de carga o mixtos que tengan líneas rotativas autorizadas, pagarán la tasa de Q0.10 por salida.

Artículo 5º.—Los porteadores podrán tomar en alquiler los locales destinados a oficinas y agencias en la propia terminal, a fin de facilitar la atención al público y su clientela, pudiendo hacerlo por grupos de porteadores, por empresas que tengan líneas a fines y por grupos de empresas, en el entendido de que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Sin embargo, aquellos porteadores que así lo deseen, podrán hacer uso de la taquilla general municipal, para la venta de sus boletos y la atención a su clientela, pagando las cuotas respectivas que apruebe la Municipalidad.

Artículo 6º.—La terminal de transportes extraurbanos, contará con el personal indispensable para su funcionamiento el cual será nombrado de conformidad con lo dispuesto por el Código Municipal (Decreto número 1183).

Artículo 7º.—Los servicios públicos de transportes extraurbanos, para los efectos de este reglamento se dividen en:

a) De pasajeros, aquellos que únicamente transportan personas incluyendo sus equipajes;

b) De carga, aquellos que únicamente transportan mercadería o artículos de primera necesidad, ya sea por medio de camiones, camionetas, autobuses o cualesquiera otra clase de vehículos terrestres motorizados; y

c) Mixtos, aquellos que simultáneamente conducen pasajeros y carga.

Artículo 8º.—La administración de la terminal, solicitará a la Alcaldía, fijar las secciones que se destinarán a la carga y descarga en el transporte de pasajeros de las camionetas mixtas y de los camiones, así como las áreas destinadas al estacionamiento prolongado.

Artículo 9º.—Los autobuses de pasajeros se instalarán en el muelle de carga con no más de quince minutos de anticipación a la hora de salida, para recibir el pasaje. El encargado de tráfico anunciará la salida del vehículo, número de muelle, puerta de salida y el nombre de la empresa a que pertenece el vehículo. Al llegar la hora de salida, recibirá el pase del encargado de tráfico, debiendo hacer efectiva la tasa correspondiente. Los autobuses mixtos, se instalarán en el muelle respectivo, con no más de media hora de anticipación, a la hora de salida y procederá en igual forma que los vehículos de pasajeros. Los vehículos de carga tendrán como máximo una hora para cargar y descargar su mercancía. Cuando las necesidades lo exijan, los tiempos de carga y descarga indicados, podrán ser modificados por la Alcaldía, a solicitud del administrador de la Terminal. Todo autobús de pasajeros está obligado a llevar consigo un bote para basura, por lo menos de cinco galones de capacidad, destinado a recibir las basuras y desechos de los usuarios; a requerir que éstos los depositen cuando por su falta de costumbre no sepan hacerlo y, en todo caso, recoger las basuras de su residencia o estacionamiento antes de partir, en cada viaje. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada conforme el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 10.—En las entradas y salidas de los vehículos de la Terminal, se observarán estrictamente los horarios establecidos.

Artículo 11.—Las autoridades municipales determinarán los itinerarios que deberán seguir dentro del municipio los vehículos destinados al transporte extraurbano, para su ingreso y egreso de la Terminal de Transportes.

Artículo 12.—Los vehículos obligados a llegar a la Terminal y que transporten víveres con destino a los diferentes mercados de la ciudad, recibirán pase a tales centros, que les será extendido por el encargado de tráfico con el entendido que quedará terminantemente prohibida la venta en la vía pública.

Artículo 13.—Los porteadores están obligados a proporcionar a la jefatura de la Terminal, todos los datos estadísticos que ésta requiera, para el mejor control y funcionamiento, especialmente los siguientes:

a) Cuadro de rutas que sirvan, detallando las ciudades, pueblos, villas, aldeas y caseríos o lugares que toca la línea;
b) Las tarifas de fletes y pasajes debidamente autorizadas por el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Policía Nacional;
c) Número y fecha de la autorización de la línea de transportes extraurbanos, indicando el número de placas de circulación del vehículo, marca, capacidad y clase de transportes (de pasajeros, carga o mixtos);
d) Nombre del propietario, número de unidad, cantidad de garajes propios con que cuenta la Empresa, la ubicación de cada uno de ellos y demás datos que se estimen convenientes;
e) Horarios aprobados;
f) Volumen de carga transportada; y
g) Número de pasajeros transportados.

Artículo 14.—Los vehículos de transportes extraurbanos que hayan sido autorizados por el Departamento de Transportes Extraurbanos de la Policía Nacional, para prestar servicios temporales entre esta ciudad y las poblaciones que celebren ferias públicas, se sujetarán a todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15.—Las suspensiones temporales o definitivas en el servicio de una o más líneas autorizadas legalmente por el respectivo Departamento de la Policía Nacional, deberán comunicarse a la jefatura de la Terminal, por el propietario del mismo o su representante, por lo menos cinco días antes de la fecha en que se producirá la interrupción del servicio. Asimismo debe informarse de cualquiera suspensión por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, dentro de los tres días siguientes de presentarse dicha suspensión.

Artículo 16.—Para facilitar el funcionamiento de las diferentes empresas de transportes extraurbanos y a la vez prestar al público un servicio eficiente y cómodo, la Terminal de Transportes operará durante las veinticuatro horas del día, con el personal que sea indispensable para ese efecto.

Artículo 17.—Todos los vehículos de transportes, taxis, buses urbanos, camionetas, camiones, carretas de tracción a sangre, etc., deberán ser previamente autorizados por la Municipalidad para poder trabajar en la Terminal y se sujetarán a las disposiciones administrativas de la misma.

Artículo 18.—La Municipalidad en uso de las facultades legales, podrá solicitar la colaboración de las autoridades respectivas para la estricta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 19.—De las infracciones al presente Reglamento, conocerá el juez de asuntos municipales, quien de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y condiciones económicas del infractor, podrá aplicar multas que se graduarán entre cinco (Q5.00) y mil quetzales (Q1,000.00), las cuales se harán efectivas en la forma que determina el artículo 138 del Decreto número 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), pudiendo ordenar la detención del vehículo si el caso lo amerita y si éste no está solvente.

Artículo 20.—Las multas que se impongan por concepto de violaciones al presente Reglamento, ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Mazatenango, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Décimoquinto: Siendo las veintidós horas con quince minutos y no habiendo más que consignar, se suspende la sesión. Damos fe: (fs.) *José M. Olazábal.—J. A. de León*".

Y para enviar a donde corresponde se extiende la presente en la ciudad de Mazatenango, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO A. DE LEON MANCIO,
Secretario Municipal Acc.

JOSE MANUEL OLAZABAL SOTO,
Alcalde Municipal.

Autorízase a la Municipalidad de Chinique, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chinique, departamento del Quiché, por medio de la cual solicita aprobación de un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Propietarios de casa o predio que esté situado dentro del perímetro urbano iluminado con focos de mercurio de 150 bujías, al mes Q0.35.

Propietarios de casa o predio que esté situado dentro del perímetro urbano iluminado con focos corrientes de 50 bujías, al mes Q0.25.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1965.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al honorable coronel Nicolás Emigdio Tesorero M.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el distinguido coronel Nicolás Emigdio Tesorero M., desde su llegada a nuestro país, como Agregado Militar de la República de Venezuela, demostró su deseo de estrechar más los lazos de amistad que existen entre los miembros de sus fuerzas armadas;

CONSIDERANDO:

Que el coronel Nicolás Emigdio Tesorero M., militar de la amiga República de Venezuela, sirvió en nuestra patria como Agregado Militar de las Fuerzas Armadas de aquel país hermano desde el 9 de febrero de 1966 y fue un impulsor decisivo en el acercamiento y hermandad de los ejércitos de ambos países,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 e inciso 31 del 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al honorable coronel Nicolás Emigdio Tesorero M., por sus méritos personales, como una demostración de simpatía del Ejército de Guatemala, por sus altas dotes militares, y por su labor de acercamiento entre los pueblos y ejércitos de las dos Repúblicas amigas.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos de ley y el Estado Mayor del Ejército efectuará las anotaciones y registros correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejérc .

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Autorízase a la Empresa de Seguros "Guardian Assurance Company", su retiro definitivo del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, ante la Superintendencia de Bancos se presentó la señora Ruth Stormont de Juárez, en representación de la Agencia de Negocios, Marítima y de Representaciones "Ascoli (P. H. Stormont, Sucs.)", solicitando el retiro definitivo del país de la Empresa de Seguros "Guardian Assurance Company";

CONSIDERANDO:

Que la Agencia de Negocios, Marítima y de Representaciones "Ascoli (P. H. Stormont, Sucs.)", asumió las responsabilidades y representación de la Empresa de Seguros "Guardian Assurance Company", según constancia que obra en la Escritura Pública número 200, de fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, autorizada por el notario Manuel Arturo Aldana Ramírez;

CONSIDERANDO:

Que examinadas las actuaciones y documentos que obran el expediente de mérito, se comprueba que la Empresa de Seguros "Guardian Assurance Company", ha cumplido con los requisitos que de conformidad con las leyes del país le fueron fijados por la Superintendencia de Bancos, y que de las revisiones practicadas se determinó que no tiene ningún compromiso pendiente como consecuencia de sus actividades desarrolladas en Guatemala, asimismo que los impuestos fiscales, así como otras cuotas y contribuciones han sido cubiertas satisfactoriamente,

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 (Ley del Impuesto Sobre la Renta) y lo dictaminado por la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Empresa de Seguros "Guardian Assurance Company", su retiro definitivo del país, en vista de haber cumplido con los requisitos legales pertinentes, y como consecuencia ordena su cancelación como empresa de seguros.

Artículo 2º—Tener como representación legal de la empresa que se retira, a la Agencia de Negocios, Marítima y de Representaciones "Ascoli (P. H. Stormont, Sucs.)", la que asume la representación y responsabilidad ante cualquier reclamación que pudiera formularse en el futuro.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Río Bravo, Suchitepequez.

El infrascrito secretario municipal de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales, donde a folios del número 29 al número 43, se encuentra el acta número 10, sesión pública ordinaria celebrada por la honorable corporación de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho, donde se encuentra el punto tercero, el que copiado literalmente dice:

"*Tercero:* El señor alcalde municipal da cuenta a la honorable corporación con el Reglamento para la Administración del Mercado Municipal, que fungirá inmediatamente, sea aprobado por el Concejo al estar ya funcionando el mercado municipal, que será el 15 de mayo del corriente año.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal

I.—*Disposiciones generales*

Artículo 1º—El mercado municipal es el edificio construido especialmente por la municipalidad donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad, como bien patrimonial de la municipalidad debe de figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal se regirá por el presente Reglamento que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado munici-

pal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente, para alojar a todos los pequeños comerciantes no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiesta titular o religiosa.

II.—*De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que están debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupan un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva:

a) Clase de arrendamientos

Los arrendamientos se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales; los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos mediante contrato suscrito con la alcaldía y atienden su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez; atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario;

b) Derecho de los arrendatarios permanentes

Para ser arrendatario permanente del mercado se requiere: 1.—Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el registrador civil correspondiente o con cédula de vecindad. 2.—Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año en las condiciones en que la municipalidad lo exija (hay formato impreso). 3.—Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles. 4.—Tendrán derecho a ocupar el local que les fuera asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado. 5.—Solamente podrán instalar negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc. 6.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo;

c) Obligaciones de los arrendatarios

1.—Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente, tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se le asigne el local. 2.—Pagar la renta en la administración del mercado en forma anticipada y por mensualidades. 3.—Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones, deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo. 4.—Mantener en lugar visible una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración. 5.—Usarán gabacha y birrete blanco, la gabacha debe de ser manga larga hasta el codo, mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del mercado. 6.—Limpiarán los vidrios del local si los hubiere una vez por semana. 7.—Mantendrán el orden y respeto debidos tanto a las autoridades del mercado como a los demás comerciantes y compradores. 8.—Evitarán presentarse a su negocio cuando padezcan de gripe u otra enfermedad infectocontagiosa. 9.—Mantendrán un tonel de lámina con tapadera donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza. 10.—Cada año harán que la administración del mercado revise las pesas y medidas a fin de comprobar su exactitud. 11.—Cualquier anomalía que observen deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita;

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios lo siguiente: 1.—Hacer modificaciones a los locales sin el consentimiento previo de la alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del mercado. 2.—Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles. 3.—Que permanezcan durante las horas hábiles niños menores de seis años pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en la Guardianía Infantil. 4.—Encender veladoras, velas, estufas, lámparas, u otros artefactos que puedan producir incendios. 5.- Introducir al mercado sustancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerossina, gasolina, varsol, etc. 6.—Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español. 7.—Poner obstáculos en los pasillos; éstos deben de quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores. 8.—Subarrendar el local a tercera persona. 9.—Usar el local como vivienda. 10.—Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial. 11.—Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez. 12.—Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente;

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9 se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días; por violar las demás prohibiciones se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—*Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza será destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales:

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del mercado. 2.—Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato. 3.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo;

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración según el giro comercial de su negocio; éstos deben de estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc. 2.—Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que les pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día. 3.—Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras. 4.—Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo. 5.—Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado como con los consumidores;

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente. Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes: 1.—Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines, o basura en el piso o en los pasillos para el público. 2.—Poner canastas, mesas, burros, u otros obstáculos sobre los pasillos, y que impidan el libre tránsito de los consumidores. 3.—Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado. 4.—Instalarse en sitios fuera del mercado;

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11 se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4 se impondrá una multa de Q1.00. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo los números 2 y 3 se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—*Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado será autoridad máxima dentro del mismo, lo nombra el Concejo a propuesta del alcalde. Para ser administrador, se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
b) Informar al alcalde si se puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluye los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad, estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;
e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca marcándose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El mercado debe de abrirse todos los días a las 7 horas y cerrarse a las 18 horas con excepción del día sábado que se cerrará a las 21 horas, por la costumbre del pueblo de comprar en la noche;

l) De las 18 a las 19 horas vigilará que se haga la limpieza del mercado por las personas encargadas de estas operaciones;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin consentimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores cumplan con les leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional y Municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado; y

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general en el mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado a fin de constatar que se está cumpliendo con aplicar el presente Reglamento; en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio, con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá de figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos, como refrigeradores, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio en la población. Asimismo, quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a su residencia.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en los pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos los suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de las mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalan como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de dos días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal podrá hacerse alternativamente a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo, sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad con la intervención del Instituto de Fomento Municipal determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos, para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad en la fecha al principio mencionada. La honorable al estar plenamente enterada del Reglamento, para la administración del mercado municipal de esta población y encontrándolo a su entera satisfacción, por unanimidad le dan su aprobación, ordenándose se compulse copia certificada del presente punto al Instituto de Fomento Municipal para su aprobación.

Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Doy fe: (ff.) *José Héctor Ruiz T., R. Girón C., José Crisóstomo G., Juan Castillo Ordóñez, Hermenegildo Gramajo V., Emilio de León, Rafael Noriega.* Certifico: *Alberto W. Toaspern G.*".

Y para enviar a donde corresponde, se compulsa copia certificada de lo conducente de la presente acta, debidamente confrontada con su original, en una hoja útil de papel bond en la población de Río Bravo, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

ALBERTO W. TOASPERN G.,
Secretario Municipal.

Vº Bº

JOSE HECTOR RUIZ T.,
Alcalde Municipal.

Modifícase en la forma que se menciona, el acuerdo ministerial de fecha 22 de marzo retropróximo que suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre barriles y cubetas de metal.

Palacio Nacional: Gutemala, 30 de abril de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo ministerial de fecha 22 de marzo retropróximo [1] que suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre barriles y cubetas de metal, puede derivar interpretaciones que se apartan de los fines perseguidos con su emisión,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y 30 del Decreto número 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al acuerdo relacionado:

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"*Artículo 1º*—Se suspenden a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los barriles y cubetas de metal que en el Arancel Uniforme Centroamericano se clasifican en la fracción número 699-21-03-09".

1 En este tomo.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Fíjase el Salario Mínimo en Q1.60 por día para los trabajadores de la Industria de la Fabricación de Muebles en general en toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1823

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta la legislación del trabajo de conformidad con la Constitución de la República, la fijación periódica del salario mínimo que tienen derecho a percibir los trabajadores mediante audiencia previa a éstos y patronos tomando en cuenta las posibilidades patronales y las necesidades vitales del trabajador en el orden moral, material y cultural a fin de que pueda cumplir con sus deberes familiares.

Que para la fijación del Salario Mínimo en la Industria de la Fabricación de Muebles, se cumplieron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día, para los trabajadores de la Industria de la Fabricación de Muebles, en general y para toda la República, opinión que comparte y aprueba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por considerar justas y atendibles las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad

1 Publicado el 3 de mayo de 1968.

Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala han dictaminado en forma favorable a la fijación del Salario Mínimo en la forma propuesta, el que no alterará, desfavorablemente el estado actual de la economía nacional por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de la Fabricación de Muebles comprende: todos aquellos establecimientos o lugares dedicados a la fabricación de muebles de cualquier material, tales como madera, metal, bambú, mimbre, pita, etcétera, para uso del hogar, oficinas, edificios públicos, despachos profesionales, tiendas y restaurantes; comprende asimismo los establecimientos dedicados a la fabricación de ataúdes, mamparas y persianas de cualquier material, con excepción de las de metal, como hechuras de puertas, ventanas y marcos para cualquier objeto movible de utilidad o de adorno. En la Industria de Fabricación de Muebles deben considerarse incluidas todas aquellas actividades, todos los trabajos y servicios necesarios, relacionados o de naturaleza similar a las señaladas en las actividades enunciadas.

Artículo 2º—El Salario Mínimo que los trabajadores de la Industria de la Fabricación de Muebles en toda la República, deben percibir, se fija en veinte centavos (Q0.20) la hora ordinaria diurna, en un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día o por jornada ordinaria o sea cuarenta y ocho quetzales (Q48.00) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso deben recibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo precedente.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, tarea, precio alzado, o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del mismo cuerpo legal.

Artículo 5º—El Salario Mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los Contratos de Trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios, pactos o contratos en que se hayan fijado salarios superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos, alterar con motivo de la fijación del Salario Mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gocen los trabajadores.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones de este acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 60, 61, 63 y 64 del acuerdo gubernativo número 1319 (Reglamento de la Comisión Nacional del Salario, y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos) les impondrán multas, que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo deberán velar por el cumplimiento y aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Modifícase el artículo 26 del Reglamento para el Régimen interior, del Consejo de Estado contenido en acuerdo número 5 del diecinueve de agosto de 1966, en la forma que se menciona.

ACUERDO Nº 13

El Consejo de Estado,

De conformidad con el artículo 214 de la Constitución y con lo resuelto en la sesión de hoy,

ACUERDA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 26 del Reglamento para su Régimen Interior,[1] contenido en acuerdo número cinco, del diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en la siguiente forma:

"*Artículo 26.*—Los consejeros tendrán derecho a razonar su voto verbalmente en el momento de la votación o posteriormente por escrito. En ambos casos, su voto fundado se hará constar en acta y si se hubiere formulado por escrito se agregará al documento o resolución a que se refiere".

1 En tomo 86.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Estado a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

CLEMENTE MARROQUIN ROJAS,
Presidente.

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON,
Secretario General.

Valorízase y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo de las denominaciones que se mencionan y que reproducen como motivo central a la "Virgen del Coro".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada por le Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que a continuación se indican:

1º—Ciento cincuenta mil (150,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de nueve centavos de quetzal (Q0.09) cada una, color verde, impresas por el sistema de grabados en acero, de dimensiones 25×40 milímetros de perforado a perforado.

2º—Doscientas mil (200,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una, color azul, impresas por el sistema de grabados en acero, de dimensiones 25×40 milímetros de perforado a perforado.

Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen a la "Virgen del Coro", en las siguientes leyendas: en la parte superior se lee: "Correo aéreo" y la correspondiente denominación, en la parte inferior se lee: "Nuestra Señora del Coro 1666-1966"; en el extremo izquierdo en una línea vertical "Guatemala".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor August Ledyard Smith por sus importantes trabajos arqueológicos que ha desarrollado en el departamento del Petén.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial al señor August Ledyard Smith, por los importantes trabajos arqueológicos que ha desarrollado en el departamento del Petén.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la Republica.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ,

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al doctor Gordon Randolph Willey, por los importantes trabajos arqueológicos que ha desarrollado en el departamento del Petén.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al doctor Gordon Randolph Willey, por los importantes trabajos arqueológicos que ha desarrollado en el departamento del Petén.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ,

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Declárase Monumento Histórico, el inmueble que ocupa el Instituto Normal Central para Señoritas "Belem", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1968.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que los monumentos históricos existentes en el territorio de Guatemala, son parte del tesoro cultural de la Nación y deben estar bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el inmueble que ocupa el Instituto Normal Central para Señoritas, situado en la 11 avenida número 12-30, de la zona 1, de esta ciudad capital, se considera histórico, por su vinculación directa con el proceso de emancipación política de Centro América y en el cual se desarrollaron he-

chos de gran relevancia, como la llamada Conjuración de Belem en 1813 y en la que participaron los precursores de la Independencia;

CONSIDERANDO:

Que el presente año, por acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1967, se declaró Año del Hermano Pedro, para enaltecer el nombre de tan venerable varón y que fue precisamente el edificio que ocupa el Instituto Normal Central para Señoritas Belem, en el que se estableció la Orden Belemítica, al trasladarse de Antigua Guatemala y que ésta es una forma más para perpetuar la memoria del insigne impulsor de la asistencia social en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos legales que establece el Decreto número 425 del Congreso de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara Monumento Histórico, el inmueble que ocupa el Instituto Normal Central para Señoritas, "Belem", situado en la 11 avenida número 12-30, zona 1, de esta ciudad capital.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo anterior, el inmueble relacionado queda bajo la protección del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Créanse las tasas que se mencionan para el servicio de agua potable municipal en la aldea El Carmen Chitatul, Santa Cruz del Quiché, departamento del mismo nombre.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, cabecera departamental del Quiché.

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de sesiones municipales en curso, en el cual a folios comprendidos del doscientos cuarenta y tres (243) al doscientos cuarenta y nueve (249) se encuentra el acta que en su parte conducente dice:

"Acta número 81.—Sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el señor alcalde municipal Jerónimo Atiliano Cabrera Motta, con asistencia de los concejales: síndicos 1º y 2º, señores José Gabriel Socop y Leopoldo Artemio de León; regidores: 2º, 3º, 5º y 6º, señores Adrián Motta Gómez, Salvador Reynoso Cabrera, José Batz y Saturnino Pérez, respectivamente y secretario interino que certifica, Domingo Quiroa Recinos, se procedió de la manera siguiente:

Primero:...

Tercero: La Municipalidad de Santa Cruz del Quiché;

CONSIDERANDO:

Que la introducción de agua a la aldea El Carmen Chitatul, fue realizada por la Dirección General de Obras Públicas y entregada a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché;

CONSIDERANDO:

Que el agua fue introducida a la mencionada aldea, para cubrir únicamente servicios públicos gratuitos, ya que así fue recomendado originalmente por la Dirección General de Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente en Providencia Nº 2018 del jefe del Departamento de Acueductos y Alcantarillado de la Dirección General de Obras Públicas, indicó que sí podía autorizarse la conexión de servicios privados para treinta (30) casas como máximo;

CONSIDERANDO:

Que el Comité de vecinos que se constituyó para la introducción del sistema de agua a la mencionada aldea, contribuyó con trabajo a la realización de la obra, pero la mayor parte de gasto fue financiada con fondos del Gobierno Central,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal,

ACUERDA:

Crear las siguientes tasas para el servicio de agua potable en la aldea El Carmen Chitatul:

Tasa administrativa

Por concesión de una paja de agua al contado	Q10.00
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	5.00

Tasa por servicio

Por canon de agua (60,000 litros al mes)	Q 0.40
Por cada 1,000 litros o fracción consumidos en exceso	0.05

Estas tasas se harán efectivas en la Tesorería Municipal y serán cobradas en los talonarios legalmente autorizados por la Contraloría de Cuentas. Asimismo autoriza la concesión hasta de un máximo de treinta (30) servicios domiciliarios. El mencionado acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicacion en el Diario Oficial.

Dado en la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Jerónimo A. Cabrera Motta, alcalde municipal. *Jose Gabriel Sacop*, síndico 1º *Leopoldo Artemio de Leon*, síndico 2º *Adrián Motta Gómez*, regidor 2º *Salvador Reposo Cabrera*, regidor 3º *Jose Batz*, regidor 5º—*Saturnino Pérez*, regidor 6º *Domingo Quiroa Recinos*, secretario interino.

Décimosegundo: A las dieciocho horas con quince minutos, el presidente municipal levantó la sesion, faltando sin excusa los concejales: Gutierrez Blanco y Blanco Rodriguez. Doy fe. (fs.) *Jeronimo A. Cabrera Motta*, alcalde municipal.—*D. Quiroa Recinos*, secretario municipal interino. —Están los sellos respectivos".

Y para enviarla al Instituto de Fomento Municipal para su publicación en el Diario Oficial, extiendo sello y firmo la presente copia certificada en duplicado, en dos hojas útiles de papel membretado de la Alcaldía Municipal, debidamente confrontada con el original, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DOMINGO QUIROA RECINOS.

Visto Bueno:
JERONIMO A. CABRERA MOTTA.
Alcalde municipal.

Véndese a los peticionarios que se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en jurisdiccion de Guatemala, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que, los señores César Rigoberto Leal Peláez y Carlos Humberto Gálvez Cruz, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números: 0444 y 0445, respectivamente, de fecha 1º de abril de 1968 la primera, y 22 de marzo del mismo año la segunda, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitucion de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción de Guatemala, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala a razón de diez centavos, metro cuadrado (Q0.10), en la forma siguiente: *César Rigoberto Leal Peláez*, una fracción de terreno compuesta de 344 Mts.^{2} por el precio de treinta y cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q34.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Víctor Manuel Luna Arenas; *Carlos Humberto Gálvez Cruz*, una fracción de terreno compuesta de 394.63 Mts.^{2} por el precio de treinta y nueve quetzales con cuarenta y seis centavos (39.46), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Domingo Beteta Paz; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que los abastecedores de carne de ganado vacuno que operan en la ciudad capital, quedan obligados a observar las disposiciones y los precios máximos de venta que se fijen en el presente acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1965.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía el estudio y análisis de los precios así como su regulación cuando lo demande la necesidad pública principalmente en el caso de los productos básicos para la alimentación;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo, en beneficio del público consumidor, establecer los precios máximos a que puede venderse la carne de ganado vacuno, para combatir la inflación proveniente de la especulación en el comercio de este producto,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado en el Decreto número 90 del Congreso de la República y sus reformas, el artículo 16 inciso 8º de la Ley del Organismo Ejecutivo y Decreto-Ley número 245,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los abastecedores y expendedores de carne de ganado vacuno que operan en la ciudad capital, quedan obligados a observar las disposiciones y los precios máximos de venta que se fijen en el presente acuerdo.

Artículo 2º—Las disposiciones fijadas en el presente acuerdo, podrán ser aplicables a otras poblaciones del interior de la República, cuando así lo acordare el Ministerio de Economía, previo estudio de cada caso, pudiendo fijar los precios de la carne de ganado vacuno de acuerdo con las modalidades de la comercialización de cada localidad.

Artículo 3º—El precio máximo que regirá el abastecimiento de carne en canal, a los expendios, será de veintisiete centavos de quetzal (Q0.27) por libra.

Artículo 4º—Los precios máximos a que los expendedores podrán vender la libra de carne al público consumidor, en lo que respecta a las carnes de mayor consumo, son los siguientes:

Carne de coser corriente	Q0.27 libra
Carne de coser, con costilla	0.32 libra
Carne molida	0.42 libra
Hilachas	0.42 libra
Carne de guisar (lagarto, aleta y cachito)	0.47 libra
Carne de picar (caña)	Q0.47 libra
Carne de asar (pieza, badilla y lomo grande)	0.55 libra
Lomito, viuda, rochoy, puyazo y otros cortes, libre.	

Artículo 5º—Los abastecedores quedan obligados a cumplir estrictamente los siguientes requisitos:

a) Vender la carne directamente a los expendedores autorizados de acuerdo con las leyes vigentes, quedando prohibida la venta a intermediarios;

b) Entregar al expendedor en el momento del suministro de la carne, una factura que exprese los datos relativos al volumen de la carne entregada, precio unitario y monto total;

c) Llevar contabilidad, en los casos en que la ley lo exige, según el volumen del negocio; y

d) Rendir al Ministerio de Economía cuando éste lo pida, cualquier información relacionada con su negocio, dentro de un término no mayor de diez días.

Artículo 6º—Los expendedores quedan obligados a observar los siguientes requisitos:

a) Recibir la carne exigiendo la factura a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior;

b) Utilizar balanzas que garanticen el peso exacto del producto a los consumidores;

c) Llevar contabilidad en los casos en que la ley lo exige, según el volumen del negocio; y

d) Rendir al Ministerio de Economía, cuando éste lo pida, cualquier información relacionada con su negocio, dentro de un término no mayor de diez días.

Artículo 7º—Los que infrinjan las disposiciones del presente acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes y del comiso de la mercancía, serán sancionados por cada infracción, por el Ministerio de Economía con una multa de cincuenta a quinientos quetzales (Q50.00 a Q500.00) de acuerdo con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley de Emergencia Económica, contenida en el Decreto número 90 del Congreso de la República, cancelación de la patente comercial o industrial y cancelación o suspensión de la exportación de carne.

El Ministerio de Economía, impondrá tales sanciones cuando se compruebe con los informes de los inspectores del Ramo o por cualquier otro medio que se ha contravenido lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 8º—Las Direcciones de Comercio Interior y Exterior, Política Económica y Política Industrial en forma conjunta, deben velar por el cumplimiento del presente acuerdo, para lo cual podrán solicitar la colaboración de las autoridades municipales y sanitarias cuando lo estimen conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Para los efectos de comprobar las contravenciones en el presente acuerdo, se designa específicamente a los analistas e inspectores de las direcciones antes mencionadas.

Artículo 9º— El presente acuerdo entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
JONAS A. VASQUEZ A.

Reconócese el cambio de la razón social de "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, S. A.", por el de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1968.

Examinada la solicitud del señor Manuel Marroquín Rubio, gerente de "IBM de Guatemala, S. A.", relativa a que se aprueben los cambios de nombre que ha sufrido esa entidad;

CONSIDERANDO:

Que con la denominación de "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, S. A.", se constituyó esa sociedad en escritura pública autorizada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el notario Manuel Ruano Mejía, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número siete (7), folios del trescientos cuarenta y siete al trescientos cincuenta y cinco (347 al 355), del libro ocho (8) de Personas Jurídicas. Los estatutos fueron aprobados y reconocida su personalidad jurídica en acuerdo gubernativo de fecha 24 de marzo de 1947;

CONSIDERANDO:

Que en escritura número ciento ocho (108) del diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, autorizada por el notario Manuel Ruano Mejía, los socios fundadores de "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, S. A.", resolvieron de común acuerdo cambiar la denominación de la sociedad por la de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.", y, que en escritura número ciento setenta y dos (172), autorizada por el mismo notario el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los accionistas resolvieron nuevamente cambiar la denominación de la misma a "IBM de Guatemala, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que no existen acuerdos gubernativos que aprueben los cambios de denominación efectuados en los años 1947 y 1952, por los cuales "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, S. A.", llegó a denominarse "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.", y ésta después pasó a llamarse "IBM de Guatemala, S. A.", por haberse omitido, por parte de los interesados, solicitar la autorización gubernativa correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público después de oir a su Consejo Técnico y de recabar las informaciones que estimó pertinentes, manifiesta que los cambios de razón social de la entidad "IBM de Guatemala, S. A.", no han afectado los intereses fiscales en virtud de que la empresa ha venido cumpliendo con los requisitos de inscripción y pago de sus impuestos; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó ser de opinión por que se acceda a lo solicitado,

POR TANTO,

El Presidente de República,

De conformidad con los artículos 280, 284, 286, 287, 288 inciso 2º y 303 del Código de Comercio,

ACUERDA:

1º—Reconocer el cambio de la razón social de "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, S. A.", por el de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.", y que consta en la escritura pública autorizada por el notario Manuel Ruano Mejía, el diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

2º—Reconocer el cambio de nombre de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.", por el de "IBM de Guatemala, S. A.", que es el que lleva actualmente, y que consta en la escritura autorizada por el mismo notario el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 Publicado el 10 de mayo de 1968.

Facúltase al Segundo Subsecretario General de la Presidencia de la República, para que requiera de las distintas dependencias de la Administración Pública, la debida ejecución de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del acuerdo gubernativo del 3 de abril del año en curso, relativo al uso de vehículos motorizados propiedad del Estado, en el sentido que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha tres de abril del año en curso se reglamentó el uso de vehículos motorizados propiedad del Estado, en relación a las necesidades reales del servicio respectivo y a la política de austeridad fiscal que se ha impuesto el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución de lo dispuesto en el mencionado acuerdo, se hace indispensable dictar las medidas complementarias que el caso requiere,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se faculta expresamente al Segundo Subsecretario General de la Presidencia de la República, para que requiera de las distintas dependencias de la Administración Pública, la debida ejecución de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de abril del año en curso,[2] en cuanto a la estricta asignación de vehículos motorizados únicamente a funcionarios y empleados a los que se refiere el artículo 1º del mismo acuerdo y a la formación de centrales de vehículos para servicios eventuales, así como para la remisión al Departamento de Bienes Nacionales de los que no fueren destinados a tal finalidad.

Artículo 2º—Dicho funcionario ejecutor deberá requerir de los ministerios y demás dependencias públicas se le envíen los respectivos inventarios de los vehículos motorizados asignados a cada ramo de la Administración Pública, para las comprobaciones que estime convenientes. Asimismo podrá solicitar el auxilio que sea necesario para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 3º—Se suspende la compra de vehículos motorizados a favor de toda dependencia pública, en tanto ésta no compruebe que ha dado debida ejecución a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del acuerdo de 3 de abril del año en curso ya relacionado, lo que se establecerá con la constancia que para el efecto extienda el funcionario ejecutor.

Artículo 4º—En consecuencia, la Contaduría General de la Nación no tramitará ninguna orden de compra y pago de vehículos motorizados, si no se le comprobare que la dependencia interesada ha cumplido con las disposiciones de este acuerdo y con las del de fecha 3 de abril de 1968 ya citado.

Artículo 5º—Quedan excluidas de las regulaciones contenidas en los artículos que anteceden las distintas dependencias del Estado encargadas de los servicios de seguridad nacional.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por medio de sus Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas, emita las pólizas de seguros y fianzas de las distintas dependencias del estado, municipalidades, entidades descentralizadas y demás empresas en que tenga participación el Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es conveniente que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por medio de sus Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas, emita las pólizas de seguros y de fianzas de las distintas dependencias del Estado, municipalidades, entidades descentralizadas y demás empresas en que tenga participación el Estado;

1 Modificado el 12 de junio de 1968. (No se encuentra en la Recopilación de Leyes por haber salido publicado en el Diario Oficial con mucho atraso.)

2 En este tomo.

1 Publicado el 10 de mayo de 1968.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar las disposiciones legales vigentes a efecto de que el Crédito Hipotecario Nacional pueda distribuir los riesgos que asuma en reaseguro y en reafianzamiento,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por medio de sus Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas, se encargará privativamente de emitir las pólizas de seguros y de fianzas de las dependencias estatales, municipalidades, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, y de las empresas en que tenga participación el Estado.

Artículo 2º—Todas las dependencias estatales, municipalidades, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, deberán contratar las pólizas de seguros y de fianzas que necesiten, con los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, respectivamente, siempre que las primas correspondientes sean pagadas con sus propios fondos.

Artículo 3º—A todos los seguros y fianzas contratados por las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, en los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, les serán aplicadas las tarifas y procedimientos registrados por los mismos en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 4º—Los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, deberán asesorar a las dependencias y organismos antes mencionados en la programación y solicitud de sus pólizas de seguros y de fianzas.

Artículo 5º—En estos negocios, una vez satisfechos los plenos de retención de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, antes de ofrecer en Reaseguro y Reafianzamiento sus excedentes a compañías extranjeras, deberán brindar participación hasta el límite de dos veces su respectivo pleno de retención, a las compañías nacionales que deseen suscribir contrato de reaseguro o reafianzamiento con dichos departamentos. Para el efecto, se establecen las siguientes tasas de comisión:

Seguros de Incendio y Líneas Aliadas ..	35.0%
Seguros de Automóviles	20.0%
Seguros de Transportes	22.5%
Pólizas de Fianzas	27.5%

Además se fija una comisión adicional equivalente al 20% de los beneficios netos anuales que se obtengan en cada ramo. Dichos beneficios se calcularán de la siguiente manera:

Ingresos

1) Primas netas cedidas durante el año.
2) 40% de las primas del año anterior como reservas.
3) Siniestros y gastos de ajuste pendientes al final del año anterior.

Egresos

1) Siniestros y gastos de ajuste pagados durante el año.
2) Siniestros y gastos de ajuste pendientes al final del año.
3) 40% de las primas del año corriente como reserva.
4) Comisiones de reaseguro.
5) 10% de las primas netas cedidas como gastos de administración de cada empresa reaseguradora.
6) Arrastre de las pérdidas durante 3 años.

El Crédito Hipotecario Nacional indicará a las compañías nacionales el plazo en el cual deberán manifestar su deseo de suscribir tales contratos.

Artículo 6º—Si una compañía nacional incumple sus obligaciones de reaseguro o reafianzamiento, se dará por rescindido el contrato respectivo y no se le ofrecerá participación futura en los negocios oficiales de seguros y fianzas.

Artículo 7º—La Superintendencia de Bancos queda obligada a vigilar el cumplimiento de este acuerdo en las instituciones que fiscalice y la Contraloría General de Cuentas en las dependencias estatales, municipalidades y demás organismos que estén bajo su fiscalización.

Artículo 8º—Las sesiones en coaseguro o reaseguro ya efectuadas por los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, en la fecha en que entre en vigor este acuerdo, continuará en vigor hasta su próximo vencimiento anual.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, deroga el de fecha 26 de junio de 1959 y cualquiera otra disposición que se oponga. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Autorízase a la Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe un arbitrio sobre alumbrado pú-

1 Publicado el 22 de mayo de 1968 y el acuerdo derogado, en tomo 78, página 310.

blico, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Dos centavos al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle, de las propiedades urbanas que gocen del servicio.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1958.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Palopó, departamento de Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Palopó, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas al mes	Ø 0.25
Expendio de carne de res, al mes	0.20
Expendio de carne de marrano, al mes	0.10
Tiendas (pulperías), al mes	0.10
Ventas de medicinas al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Molinos de nixtamal, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.50

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.20

Talas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio

Agua potable: (De la cabecera municipal y de la aldea Agua Escondida).

Por concesión de cada servicio de 30,000 litros (media paja), pago al contado	8.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros (media paja), pago a plazos a razón de Ø1.00 mensual	10.00
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros	0.20

Luz eléctrica

Por alumbrado público, al mes	0.10
Por cada foco de 25 W. de servicio particular, por cada noche	0.01

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	1.00

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio para construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en fosa común	0.60
Por inhumación de cadáveres de niños en fosa común	0.30
Por inhumación de cadáveres de adultos y niños para pobres de solemnidad, gratis.	

Tasas administrativas
Licencias

Para pesca con anzuelo, al año	3.00
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50

1 En tomo 77.

Para polacas y otros juegos similares, al día	Q 0.50
Por exhumación de cadáveres previos los requisitos de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley pagarán a la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para serenatas, por cada vez	1.00
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez	1.00
Para tala de árboles de pino, encino y ciprés con fines maderables, por cada uno	1.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada 12 horas	1.00
Registros	
De perros por cada uno, al año	0.25
De fierros para marcar ganado, por una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
Varios	
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	1.00
Por cada certificación que extienda el Registro Civil a solicitud de parte interesada, además de los honorarios de ley	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50 más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la Venta y Conducción de Semovientes del 16 de octubre de 1957.	
Por cada guía de conducción de semovientes	0.50
Por el atraco de cada lancha comercial en el muelle municipal	0.25
Frutos y productos municipales	
Por venta de cada árbol de pino, ciprés o encino del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	3.00
Multas	
Las multas las impondrá el alcalde de conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera.	
Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.	
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público	1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 4 de mayo de 1935 y 23 de enero de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Sayaxché, departamento del Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1968.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sayaxché, departamento del Petén, relativa a la aprobación de arbitrios por extracción de shate y pimienta gorda y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por cada libra de shate, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q 0.01
Por cada libra de pimienta gorda, producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.02

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 El de 4 de mayo de 1935, en tomo 54 y el de 23 de enero de 1957, en tomo 75.

2 En tomo 80.

Autorízase a "Colandes Corporation", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1968.

Examinada la solicitud del señor Gustavo Pedroso Sierra, en representación de la empresa norteamericana denominada "Colandes Corporation", por medio de la cual solicita autorización para que la citada compañía pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos de ley,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Colandes Corporation", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Dedícase el mes comprendido entre el 15 de mayo al 15 de junio de 1968 a exaltar la memoria de don Antonio José de Irisarri.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es labor patriótica y de fecundo sentido nacionalista para las nuevas generaciones exaltar los méritos de aquellos guatemaltecos que han contribuido a elevar el prestigio de la patria;

CONSIDERANDO:

Que en el presente año se cumple el centenario del fallecimiento de don Antonio José de Irisarri, insigne guatemalteco cuyos relevantes conocimientos en el campo de la política, la diplomacia y el Derecho Internacional, le permitieron prestar grandes servicios a Guatemala, a Centro América y a América Latina;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente poner de relieve la vida y obras de don Antonio José de Irisarri y divulgarlas para que sirvan de permanente ejemplo para las juventudes idealistas, y puedan rendirse a su memoria los honores que merece,

POR TANTO,

ACUERDA:

Dedicar el mes comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de junio de 1968, a exaltar la memoria de don Antonio José de Irisarri.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señorita Clara Molina Llardén.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señorita Clara Molina Llardén, por sus méritos personales y la valiosa labor que durante cincuenta años ha desarrollado en el campo de la docencia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento para la administración del Mercado Municipal del puerto de San José, Escuintla.

I.—*Disposiciones generales*

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—*De los arrendamientos*

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales, los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por día.

Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario;

b) Derechos de los arrendatarios permanentes:

1. Toda persona sea de la nacionalidad que sea tiene derecho de ocupar el mercado siempre y cuando pague la renta que se cobra.
2. Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la municipalidad lo exija. Hay formato impreso.
3. Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.
4. Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado.

5. Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: Abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltres, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera.
6. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios:

1. Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente, tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se le asigne el local.
2. Pagar la renta en la administración del mercado, en forma anticipada y por día.
3. Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.
4. Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.
5. Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo, mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del mercado.
6. Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.
7. Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado, como a los demás comerciantes y compradores.
8. Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otras enfermedades infecto-contagiosas.
9. Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.
10. El administrador del mercado, cuantas veces lo estime conveniente, revisará las pesas y medidas de los comerciantes para comprobar su exactitud, dando cuenta al alcalde de cualquier anomalía que observara.
11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1. Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del mercado.
2. Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.
3. Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.
4. Introducir al mercado substancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etcétera, que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.
5. Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.
6. Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.
7. Subarrendar el local a tercera persona, o venderlo.
8. Usar el local como vivienda.
9. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.
10. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.
11. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el alcalde previo reporte del administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—*Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente, por los arrendatarios ocasionales:

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1. Ocupar el espacio que le sea asignado por el administrador del mercado.
2. Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.
3. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no padrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1. Ocupar el sitio que le sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: Frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.
2. Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.
3. Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.
4. Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1. Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basuras en el piso o en los pasillos para el público.
2. Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.
3. Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.
4. Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Ø0.50 hasta Ø2.00, según lo estime conveniente el alcalde municipal.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Ø2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—*Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;

b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluyan los siguientes datos.

Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillo y se introducirá en una capita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por día;

g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El mercado debe abrirse todos los días a las 6 horas y cerrarse a las 18 horas;

k) Antes de cerrar el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 18 a las 19 horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado; y

q) Cada año gestionará que la municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por primera vez, si reincidiere reportará la falta al alcalde municipal para castigarlo y si el caso amerita sustituirlo.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal, y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—La municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillo y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otros servicios eléctricos en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 13.—La carga y descarga de mercancía, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la alcaldía.

Artículo 14.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivo que amerite el cierre de este importante centro.

Artículo 15.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 16.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 17.—La municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 18.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad del Puerto de San José, del departamento de Escuintla, a los quince días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y ocho.

SALOMON PEREIRA MANSILLA,
Alcalde municipal.

EUSEBIO VELIZ PAREDES,
Síndico.

VICTOR MANUEL AYALA LIMA,
Regidor 1º

DANIEL MONTES RIVERA,
Regidor 4º

MIGUEL ANGEL PEÑA MUÑOZ,
Regidor 2º

AUGUSTO MELENDEZ ESCOBAR,
Secretario.

JUAN MORATAYA NAVARRETE,
Regidor 5º

Modifícase el artículo 3º del acuerdo ministerial Nº 189, de fecha 19 de febrero de 1968, relativo al Reglamento del Comité para la Operación Escuela.

Acuerdo Número 765

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1968.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el Reglamento del Comité para la Operación Escuela, para desarrollar en mejor forma sus actividades,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del acuerdo ministerial número 189, de fecha 19 de febrero de 1968 el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—En virtud de acuerdo ministerial, el Comité es un cuerpo colegiado, compuesto de cinco miembros, así: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes prestarán sus servicios *ad honorem*".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 632 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del artículo 2º del Decreto gubernativo número 632 de fecha de hoy,

1 En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante el Estado de Alarma a que se refiere el mencionado decreto, queda terminantemente prohibida la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades encargadas de velar por el orden público procederán a su inmediata clausura y al arresto de los responsables.

No quedan comprendidas en la prohibición a que se refiere el presente artículo las reuniones públicas o privadas que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Se cancelan las licencias de portación de toda clase de armas y se prohibe terminantemente la tenencia de explosivos y demás materiales similares.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º.-Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 5º—Son asimismo permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme al artículo 9º del Decreto-Ley número 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portacion de Armas).[1]

Artículo 6º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectue portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o a sus agentes.

Artículo 7º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 8º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 9º—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 10.—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesarios, incluso centros de enseñanza.

Artículo 11.—Durante el Estado de Alarma se centralizan las informaciones oficiales relativas a la emergencia en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia.

Artículo 12.—El Ministerio de Gobernación resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, en lo que a la situación de emergencia se refiere.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Créase el Registro Civil Auxiliar de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, en la aldea Sebol, de esa jurisdicción municipal y sus caseríos, con el objeto de facilitar a sus pobladores la inscripción de nacimientos y defunciones que ocurran en ella.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, ha solicitado la creación de un registro civil auxiliar en la aldea Sebol, de esa jurisdicción municipal, con el objeto de facilitar a sus pobladores la inscripción de los nacimientos y defunciones que ocurran en ella; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó que sí es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 Modificado el 30 de mayo de 1968, en este tomo.

ACUERDA:

1º—Crear el Registro Civil Auxiliar de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, en la aldea Sebol, de ese municipio, con jurisdicción en la propia aldea y sus caseríos San Simón, Raxujá y Searanx; aldea Rubelquiché y sus caseríos Carrizal, La Ceiba y Seamay; aldea Chirreacté y sus caseríos Semococh, Secanché y Chajmaic; y aldea Secampamac, con su caserío Semox.

2º—Este registro quedará bajo la dirección del registrador civil de la cabecera municipal, el que le comunicará las instrucciones que sean necesarias. Los libros y demás útiles que se requieran para el funcionamiento del Registro Civil Auxiliar que se crea, los suministrará la Municipalidad de San Pedro Carchá, de conformidad con lo que dispone el Código Civil.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, se ha dirigido al Ministerio de Gobernación solicitando la modificación de unos arbitrios ya existentes, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas que prestan servicios al público	
Pensiones de 1ª categoría, al mes	Q10.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	5.00
Pensiones de 3ª categoría, al mes	2.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes ...	25.00
Cafeterías y Refresquerías de 1ª categoría, al mes	Q 6.00
Cafeterías y Refresquerías de 2ª categoría, al mes	4.00
Cafeterías y Refresquerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por cada caja de tomate producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción [1]	0.05

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio de 1962. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Apruébase la medida y amojonamiento del Sector "A" del Proyecto de Parcelamiento denominado "Fray Bartolomé de Las Casas" (Sebol), situado en jurisdicción municipal de Santa María Cahabón del departamento de Alta Verapaz, e inscríbese a favor de la Nación el área mencionada.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento en el Sector "A" del Proyecto de Parcelamiento denominado "Fray Bartolomé de Las Casas" en Sebol, situado en jurisdicción municipal de Santa María Cahabón del Departamento de Alta Verapaz, por el profesional nombrado al efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen rendido por el jefe de la

1 Modificado el 26 de septiembre de 1968, en tomo 88 y adicionado el 28 de septiembre de 1968, en el mismo tomo.
2 En tomo 81.

Sección de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, debiendo en consecuencia, dictarse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la medida y amojonamiento del Sector "A" del Proyecto de Parcelamiento denominado "Fray Bartolomé de Las Casas" (Sebol), situado en jurisdicción municipal de Santa María Cahabón del departamento de Alta Verapaz, efectuados por el ingeniero Domingo Beteta Paz, cuya extensión superficial es de siete mil doscientas sesenta y ocho hectáreas (7,268 Has.), sesenta y seis áreas (66 A.), ochenta y ocho (punto setenta y cinco centiáreas (88.75 Cas.), dentro de las colindancias que aparecen en el plano levantado al efecto.

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonada en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Registro de la Propiedad de la Zona Central con las inserciones de ley.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Autorízase las tarifas del nuevo servicio público de Telex Internacional originado en Guatemala y dirigido a los países que se mencionan y modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de mayo de 1967, relativo a las tarifas aplicables al servicio público a Telex Internacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), de acuerdo con el artículo 16, inciso *ñ)* del Decreto-Ley número 465, Ley Orgánica de la mencionada empresa, ha aprobado el proyecto de tarifas presentado por la Gerencia, para los nuevos servicios Telex Internacional de Guatemala, hacia los países que se especifican, así como la modificación de algunas de las tarifas autorizadas anteriormente y que analizadas las tarifas en referencia, reunen las condiciones respectivas para su aprobación y aplicación,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 4º del Decreto-Ley número 465,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar las tarifas del nuevo servicio público de Telex Internacional, originado en Guatemala y dirigido hacia los países que a continuación se especifican, con excepción del artículo 2º:

De Guatemala hacia	Por comunic. hasta 3 minutos	Por minuto adic. o frac.
República Dominicana	Ø 9.00	Ø3.00
Surinam (Guayana Holandesa)	9.00	3.00
Suecia	12.00	4.00
Suiza	12.00	4.00
Taiwán	12.00	4.00
Trinidad	9.00	3.00
Turquía	12.00	4.00
U. S. A. R. (Rusia)	12.00	4.00
Venezuela	9.00	3.00
Yugoeslavia	12.00	4.00
Zambia	12.00	4.00
Marruecos	12.00	4.00
El Salvador	4.50	1.50
Honduras	6.00	2.00
Nicaragua	6.00	2.00
Uruguay	9.00	—

Artículo 2º—Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de mayo de 1967, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Autorizar las siguientes tarifas aplicables al servicio público de Telex Internacional originado en Guatemala y dirigido hacia los países que se especifican a continuación:

De Guatemala hacia	Por comunic. hasta 3 minutos	Por minuto adic. o frac.
Africa Suroeste	Ø12.00	Ø4.00
Antillas Holandesas	9.00	3.00
Alemania	12.00	4.00
Argentina	9.00	3.00
Australia	12.00	4.00
Austria	12.00	4.00
Bahamas	15.00	5.00
Barbados	9.00	3.00
Bélgica	12.00	4.00

1 En tomo 86.

De Guatemala hacia	Por comunic. hasta 3 minutos	Por minuto adic. o frac.
Bermuda	9.00	3.00
Bolivia	9.00	3.00
Brasil	9.00	3.00
Bulgaria	12.00	4.00
Canadá	9.00	3.00
Colombia	9.00	3.00
Costa Rica	6.00	2.00
Checoeslovaquia	12.00	4.00
Chile	9.00	3.00
Dinamarca	12.00	4.00
Ecuador	9.00	3.00
España	12.00	4.00
EE. UU. de América	9.00	3.00
Filipinas (Manila)	12.00	4.00
Finlandia	12.00	4.00
Francia	12.00	4.00
Gibraltar	12.00	4.00
Grecia	12.00	4.00
Groenlandia	12.00	4.00
Guam	12.00	4.00
Haití	9.00	3.00
Hawai (Honolulu)	12.00	4.00
Holanda	12.00	4.00
Hungría	12.00	4.00
Islandia	12.00	4.00
Islas Canarias	12.00	4.00
Islas Faroe	12.00	4.00
Islas Rykyu	12.00	4.00
Irán	12.00	4.00
Irlanda	12.00	4.00
Israel	12.00	4.00
Italia	12.00	4.00
Jamaica	9.00	3.00
Japón	12.00	4.00
Korea	12.00	4.00
Líbano	12.00	4.00
Liechtenstein	12.00	4.00
Luxemburgo	12.00	4.00
Malawi	12.00	4.00
Malta	12.00	4.00
México	4.50	1.50
Mónaco	12.00	4.00
Nueva Zelandia	12.00	4.00
Noruega	12.00	4.00
Panamá (Inc. Zona del Canal)	9.00	3.00
Pakistán	12.00	4.00
Paraguay	9.00	3.00
Perú	9.00	3.00
Puerto Rico	9.00	3.00
Polonia	12.00	4.00
Portugal	12.00	4.00
Rodesia	12.00	4.00
Rumania	12.00	4.00
Reino Unido	12.00	4.00
República del Congo (Leopol)	12.00	4.00
República de Sur Africa	12.00	4.00

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

1 Publicado el 11 de junio de 1968.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Créase la Oficina de 3ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea El Ahumado, municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1968.

En vista de la solicitud presentada por la Dirección General de Telecomunicaciones,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Crear la oficina de 3ª categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea El Ahumado, municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Véndese al "Patronato de la Obra Social de la Señora del Presidente de la República", la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales y Las Piedrecitas", jurisdicción de Chinautla, Guatemala, para construir en ella viviendas baratas para personas de escasos recursos.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para vender parcelas o lotes de fincas nacionales rústicas o urbanas, siempre que se dediquen a la construcción de viviendas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6º del artículo 125 de la Constitución de la República, es obligación del Estado auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad, por lo que es procedente desmembrar de la finca nacional, ubicada en Los Jocotales y Las Piedrecitas, jurisdicción de Chinautla, de este departamento e inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, al número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, una fracción de terreno: 9,586 metros cuadrados 0277 diezmilésimos para construir en ella viviendas baratas para personas de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que el "Patronato de la Obra Social de la Señora del Presidente de la República", de conformidad con los fines perseguidos por dicha institución social, tiene contemplada la construcción de esas viviendas baratas para personas de escasos recursos, en particular para las que actualmente viven en covachas bajo el Puente "Belice", por lo que haciendo uso de las facultades concedidas por el Decreto número 1096 del Congreso de la República, es conveniente vender la fracción de terreno a que se refiere el considerando anterior a dicha institución, para los efectos antes indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República y Decreto número 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dedicar a la construcción de viviendas baratas para personas de escasos recursos, una fracción de terreno de 9,586 metros cuadrados 0.277 diezmilésimos, equivalentes a 13,719.0435 varas cuadradas, que se desmembrará de la finca nacional ubicada en Los Jocotales y Las Piedrecitas, jurisdicción de Chinautla del departamento de Guatemala, e inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, con las colindancias siguientes: norte, barranco; sur, lotes 444 y 445 de Angelino Chávez y Daniel Beltrán, respectivamente; oriente, con la finca matriz o sea de la cual se desmembra; y poniente, barranco y lote 444 "A" de Lidia Chávez, de conformidad con plano fraccionado por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas, en enero de 1967.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se vende al "Patronato de la Obra Social de la Señora del Presidente de la República", por el precio de cien quetzales (Q100.00) que deberán ser pagados en el momento de firmarse el instrumento público de enajenación, la fracción de terreno identificada en dicho artículo anterior, la que formará nueva finca que debe de inscribirse a nombre del mencionado Patronato, para que construya en ella viviendas baratas para personas de escasos recursos, debiéndose dar preferencia para adquisición de las mismas, a las personas que actualmente viven en covachas bajo el Puente "Belice" tal y como está programado actualmente por el citado Patronato, el que podrá enajenar dichas viviendas a título oneroso.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del "Patronato de la Obra Social de la Señora del Presidente de la República", de conformidad con lo dispuesto por los artículos que anteceden.

Artículo 4º—No son aplicables en el presente caso, las disposiciones reglamentarias vigentes que se opongan al efectivo cumplimiento de este acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento para la elección de miembros de la Junta Monetaria por parte de los Bancos Privados, Bancos Estatales, Asociaciones y Cámaras Comerciales, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1704 del Congreso de la República, modifica la organización de la Junta Monetaria, por lo que se hace necesario dictar las normas a las cuales debía sujetarse la elección de algunos miembros;

CONSIDERANDO:

Que es también necesario determinar los organismos que habrán de intervenir en la elección de los miembros de la Junta Monetaria,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Elección de Miembros de la Junta Monetaria por parte de los Bancos Privados, Bancos Estatales, Asociaciones y Cámaras Comerciales, Industriales, Agrícolas y Ganaderas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Para los efectos del presente reglamento podrán usarse abreviadamente las expresiones siguientes: "la Ley" o "el Decreto", al referirse al Decreto número 1704 del Congreso de la República. Las asociaciones y cámaras, cuando se refiera a las entidades señaladas en el literal *f)* del artículo 2º del Decreto número 1704, o bien "las entidades", cuando se refiera a las mismas en conjunto. "Los bancos" cuando haga relación a los bancos privados y estatales; "La Superintendencia" al referirse a la Superintendencia de Bancos; "el Superintendente" por el Superintendente de Bancos y "la Junta", por la Junta Monetaria.

Artículo 2º—Los miembros titulares y suplentes de los bancos privados y estatales y de las asociaciones y cámaras, que habrán de integrar la Junta Monetaria, deberán reunir las calidades que se determinan en el 2º y 3er. párrafos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala con sus modificaciones vigentes y no deberán tener las incapacidades a que se refiere el artículo 22 de la misma ley.

Artículo 3º—El período de funciones de los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria, electos por los bancos privados, bancos estatales y las asociaciones y cámaras, se contará del diecinueve de octubre de un año, al dieciocho de octubre del año siguiente.

CAPITULO II

De las elecciones

Artículo 4º—Corresponde a la Superintendencia de Bancos presidir y dirigir la elección de los miembros de la Junta a designarse por los bancos privados, bancos estatales, asociaciones y cámaras, para integrar la Junta Monetaria.

Artículo 5º—Para la elección de dichos miembros, la Superintendencia convocará a los bancos privados y bancos estatales, por medio de oficios a una reunión para cada grupo elector; dichas reuniones deberán efectuarse dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de su período; a las asociaciones y cámaras, se les convocará citándolas por medio de tres publicaciones, en cada periódico, en el lapso de ocho días, en el Diario Oficial y dos de los de mayor circulación de la capital.

Artículo 6º—Cada banco privado, banco estatal y asociación y cámara, de acuerdo con sus estatutos, leyes y reglamentos, nombrarán, para concurrir a la Superintendencia, un delegado facultado para votar. El nombramiento de los bancos se acreditará mediante nota dirigida a la Superintendencia. Las asociaciones y cámaras lo harán la primera vez y las veces que cambien representante, en forma auténtica y en la misma forma acreditarán su personalidad jurídica, por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la elección. Las siguientes ocasiones lo harán por medio de nota.

Artículo 7º—El Superintendente de Bancos, calificará las credenciales de los delegados y levantará el acta correspondiente a la elección, la cual deberá ser firmada por todos los concurrentes. Si alguien se negara a firmar, se hará constar así en el acta, sin que esto perjudique su validez.

Artículo 8º—Las elecciones correspondientes a los bancos privados, bancos estatales, asociaciones y cámaras, se harán por mayoría relativa de quienes concurran.

Artículo 9º—Si alguna de las entidades (bancos privados, bancos estatales, asociaciones y cámaras), no acreditare sus delegados, se llevará a cabo la elección de los miembros de las entidades presentes.

Artículo 10.—La elección es por votación nominal y por mayoría relativa de votos presentes. Cada entidad tendrá derecho a un voto.

Artículo 11.—La elección deberá recaer, de preferencia, en uno de los directores, gerentes, subgerentes o representantes legales, de los bancos privados, bancos estatales, asociaciones y cámaras.

Artículo 12.—Al llevarse a cabo la elección de los miembros de las asociaciones y cámaras, la Superintendencia cuidará que se cumpla con la representación alternativa, que se indica en el literal *f)* del artículo 2º del Decreto 1704 del Congreso de la República. Para el efecto, las personas electas, deberán acreditar, dentro de 48 horas de terminada la elección, que pertenecen al sector por el cual fueron electos.

Artículo 13.—En caso de empate en la elección de los miembros de cada una de las distintas entidades, el Superintendente hará una excitativa a los delegados, para que busquen la manera de resolver el caso y efectuará nueva votación entre los candidatos empatados. Si tampoco en la segunda votación se lograre mayoría, el Superintendente decidirá el caso, por medio de sorteo entre tales candidatos.

Artículo 14.—El Superintendente, a su prudente arbitrio, decidirá cualquier otra cuestión relativa a la elección, que pudiera surgir durante el acto.

Artículo 15.—La Superintendencia transcribirá a la Junta Monetaria, dentro de tercer día, el acta de la elección. La junta tendrá por nombrados a los representantes de las distintas entidades participantes y, en tiempo oportuno, les dará posesión de sus cargos. Si la junta considerare que la elección no está de acuerdo con la ley o este reglamento, ordenará que se remita el acta al Ministerio de Economía para los efectos del artículo 18 de este reglamento.

Artículo 16.—Si por cualquier circunstancia, no se pudiere llevar a cabo la elección en la fecha señalada, a la mayor brevedad posible, se fijará para ello nueva fecha dentro del período legal.

Artículo 17.—El procedimiento de elección, previsto en este reglamento, se observará también cuando ocurran vacantes, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otro motivo, que implique imposibilidad permanente para que un miembro siga en funciones.

Artículo 18.—Los casos dudosos que se presenten respecto a cualquier interpretación de este reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Economía, a requerimiento propio de la Superintendencia o por petición de cualquiera de las entidades con derecho a representación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15.

Artículo 19.—Los bancos privados deberán acreditar, por lo menos con 15 días de anticipación a la elección ante la Superintendencia de Bancos, la composición de su capital, para el cumplimiento de lo determinado en el literal *d)* del artículo 2º del Decreto número 1704 del Congreso de la República y su verificación en caso que la Superintendencia lo estime conveniente.

Artículo 20.—Quedan derogados el reglamento aprobado mediante acuerdo gubernativo del seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete y el acuerdo gubernativo de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo 21.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROY.

Suspéndense a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos especificados en la fracción arancelaria Nº 733-09-03 "carretillas para las ventas de helados y productos lácteos" y "cartuchos triangulares de salmuera para refrigeración".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios, gozan de tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme el artículo IX del referido tratado, los gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas, por lo que, para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Tratado General emitió sus resoluciones números 26 y 79, numeral III, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, en el presente caso es aplicable el Decreto número 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, el cual establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se producen en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por el gobierno interesado, a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que, en la región, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos especificados en la Fracción Arancelaria número 733-09-03; "carretillas para las ventas de helados y productos lácteos" y "cartuchos triangulares de salmuera para refrigeración", que no tienen fracción específica en el arancel, pero que se consideran dentro de la misma fracción como "Accesorios para carretillas sin motor para carga".

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el numeral anterior no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación se efectúe dentro de noventa días a partir de su vigencia. En todo caso, los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes, en el término de quince días a partir de dicha vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrán otorgar exoneraciones sobre los artículos que se menciona en los casos previstos por la ley.

1 Publicado el 4 de junio de 1968.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Economía Encargado
de los Asuntos de Integración.

Acuérdase que el 5% de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", correspondiente al Ejercicio Económico Contable, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, será distribuido entre todo el personal de la Empresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL" que establece el Decreto-Ley número 465, a favor de su personal, por el Ejercicio Económico Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 27 del Decreto-Ley número 465,

ACUERDA:

Artículo 1º—El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL" a que se refiere el inciso *d)* del artículo 27 del Decreto-Ley número 465 correspondiente al Ejercicio Económico Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, será distribuido entre todo el personal de la Empresa, incluyendo al personal por contrato y al personal por planillas, siendo condición indispensable para adquirir derecho a la participación, que el personal hubiere laborado como mínimo cuatro meses continuos en la Empresa durante dicho período, para el personal de planta, o en su caso 120 jornadas ordinarias de trabajo para el personal pagado por planillas.

Artículo 2º—Las suspensiones temporales del personal motivadas por accidentes, descansos pre- y posnatal y permisos con o sin goce de sueldo o salario, no afectarán el tiempo de servicio y el monto de los salarios que sirven de base para la distribución de las utilidades del año 1967.

Artículo 3º—Las suspensiones temporales que obedezcan a medidas disciplinarias afectarán al personal en el tiempo de servicio y en el monto de los salarios que sirven de base de conformidad con las tablas respectivas para la distribución de utilidades según el artículo 4º de este Reglamento. El personal que haya dejado de trabajar con la Empresa tendrá derecho a percibir distribución de las utilidades en forma proporcional al salario ganado y el tiempo servido.

Artículo 4º—La distribución de utilidades se hará proporcionalmente entre la totalidad del personal y en relación a los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio a que se refiere el artículo 1º, tomando en cuenta el tiempo de servicio de cada beneficiario durante el año que se liquide, exclusivamente así: *a)* El cuarenta por ciento (40%) será repartido por partes iguales entre la totalidad del personal; *b)* El sesenta por ciento (60%) será distribuido proporcionalmente a los sueldos o salarios devengados por cada persona, durante dicho período.

Artículo 5º—En caso de fallecimiento de algún miembro del personal que hubiera adquirido derecho a la participación de utilidades por el ejercicio a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, dicha participación se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 434.

Artículo 6º—En los documentos que se extiendan por el pago del porcentaje a que se refiere el presente acuerdo, deberá hacerse constar que la suma recibida no constituye sobresueldo, sino participación de utilidades.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

---

1 Publicado el 25 de mayo de 1968.

1 Publicado el 29 de mayo de 1968.

Dispónese que las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores, únicamente se podrán extender a solicitud del interesado hecha en papel sellado del menor valor y siempre que acompañe a la misma, testimonio del instrumento público extendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto legislativo 1831 modificado por el artículo 2º del Decreto-Ley número 60.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente en las ventas de vehículos se evade el pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres porque no se extienden testimonios de los instrumentos públicos que se otorgan o se omite la suscripción de los respectivos documentos; además para la obtención de las tarjetas de circulación, únicamente se exige en las oficinas de Tránsito un aviso notarial del traspaso del vehículo de que se trate por lo que es conveniente dictar las medidas necesarias para que en la extensión de las mencionadas tarjetas de circulación se cumplan las disposiciones legales vigentes, toda vez que los notarios no tienen obligación de dar tales avisos ni se les puede imponer sino en la forma establecida en el artículo 110 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por los artículos 1125, inciso 14 y 1576 del Código Civil, Decreto Ley número 106, los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor deberán constar en escritura pública, y los vehículos automotores deben inscribirse en los Registros de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que en las Oficinas de Tránsito se lleve un registro en donde consten los nombres y direcciones de los propietarios de los vehículos, clase, marca y modelo de éstos, así como sus números de chasís y motor y otros datos que sirvan para identificarlos, para una mayor garantía de la propiedad de tales vehículos y con fines de control,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores, únicamente se podrán extender a solicitud del interesado hecha en papel sellado del menor valor y siempre que acompañe a la misma, testimonio del instrumento público extendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto legislativo 1831 modificado por el artículo 2º del Decreto-Ley número 60, en cuyo testimonio conste la enajenación. [1]

Artículo 2º—Cuando se trate de otra clase de vehículos, a la solicitud hecha en la forma que se indica en el artículo anterior, se deberá acompañar el documento en que conste la enajenación, en el papel sellado de ley o la factura comercial en su caso.

Artículo 3º—Las oficinas respectivas deberán devolver al interesado los documentos acompañados, dejando en la solicitud, razón de haberlos tenido a la vista y que, en los mismos se pagó el impuesto de papel sellado y timbres correspondientes al monto de la enajenación.

Artículo 4º—Los funcionarios o empleados que infringieren estas disposiciones, quedan sujetos a las responsabilidades respectivas.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Concédese autorización para el funcionamiento de un cementerio en la aldea Pujujil, municipio de Sololá, para uso de los vecinos del lugar, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1968.

Examinada la solicitud del director de la Institución Indigenista Nacional, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en la aldea Pujujil, municipio de Sololá, para uso de los vecinos de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud, que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Sololá,

1 Modificado el 5 de junio de 1968, en este tomo.
2 Publicado el 29 de mayo de 1968.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Sololá, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad o su delegado, el alcalde auxiliar del cantón Pujujil, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Concédese autorización a los vecinos de la Comunidad del paraje Las Flores, de la aldea La Cumbre, municipio de Olintepeque, Quezaltenango, para el funcionamiento de un cementerio, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Olintepeque.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1968.

Examinada la solicitud de los vecinos de la Comunidad del paraje Las Flores, de la aldea La Cumbre, municipio de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud, que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Olintepeque, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad, o su delegado, el alcalde auxiliar de la aldea La Cumbre, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que como motivo central reproducen a la "Virgen del Coro".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales para correo áereo que a continuación se indican:

1º—Doscientos cincuenta mil (250,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de diez centavos de quetzal (Ø0.10) cada una, color gris pizarra, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 25 x 40 milímetros de perforado a perforado.

2º—Cincuenta mil (50.000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Ø1.00) cada una, color amarillo, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 25 x 40 milímetros de perforado a perforado.

Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen a la "Virgen del Coro", con las siguientes leyendas:

en la parte superior se lee: "Correo Aéreo" y la correspondiente denominación; en la parte inferior se lee: "Nuestra Señora del Coro-1666-1966"; en el extremo izquierdo en una línea vertical "Guatemala".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Apruébase el aumento del capital social de "Seguros Universales, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la entidad "Seguros Universales, Sociedad Anónima", constituida en escritura pública autorizada por el notario Luis Beltranena Sinibaldi, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, obtuvo la aprobación de sus estatutos y le fue reconocida su personalidad jurídica en acuerdo gubernativo del veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; que con base en el artículo 61 del Decreto-Ley número 473, la entidad antes relacionada quedó regida por las disposiciones del indicado Decreto-Ley, entre ellas lo contenido en el artículo 3º del mismo, relativo a la aportación mínima de capital, y que en cumplimiento de la ley mencionada ha solicitado se apruebe el aumento del capital social, a través de su presidente, señor Luis Valls Ventosa;

CONSIDERANDO:

Que en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por votación unánime, acordó aumentar su capital social en la suma de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Guillermo Quintero Cajas, el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número dieciséis (16), folios sesenta y cuatro (64) y sesenta y cinco (65), del libro 35 de Personas Jurídicas que la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, debidamente aprobado por el Ministerio Público, han emitido opinión favorable sobre lo solicitado, manifestando que se han llenado los requisitos prescritos por la ley de la materia, por lo que es procedente otorgar la aprobación del aumento del capital social de la indicada Compañía,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley número 473,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el aumento del capital social de "Seguros Universales, Sociedad Anónima", el que con los doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00) aumentados, será de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), representados por sesenta acciones del valor de quinientos quetzales (Q500.00) cada una, comunes al portador, transmisibles por simple tradición o por otra causa legal; doscientas acciones del valor de cien quetzales (Q100.00) cada una, preferentes o privilegiadas, nominativas y transmisibles por endoso; cuatrocientas noventa acciones del valor de quinientos quetzales (Q500.00) cada una, comunes al portador, transmisibles por simple tradición o por otra causa legal; y quinientas acciones del valor de diez quetzales (Q10.00) cada una, preferentes o privilegiadas, nominativas o transmisibles por endoso.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Acuérdase que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias, pueden utilizar los contratos abiertos que celebra para las dependencias del ramo de Hacienda, la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de compras que sigue la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto, para todas las dependencias de Hacienda en la capital, ha dado buenos resultados, y que es conveniente que otras dependencias del Organismo Ejecutivo sigan ese sistema,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias, pueden utilizar los contratos abiertos que celebra para las dependencias del Ramo de Hacienda, la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a "J. C. Sproule And Associates Ltd.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Julio Rivera Sierra se ha presentado, solicitando autorización para que "J. C. Sproule And Associates Ltd.", pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la compañía ha llenado satisfactoriamente los requisitos legales y que, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta se produjo en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "J. C. Sproule And Associates Ltd.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Provincia de Alberta, Canadá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Confiérense las condecoraciones Cruz de Mérito Militar de II y III Clase, a los distinguidos: general brigadier DEM, Alonso Aguirre Ramos, al general de División DEM. Luis Rey Casillas Rodríguez, al general brigadier Evaristo Guzmán Martínez y al coronel y licenciado Mario Murillo Morales, pertenecientes al Ejército de la hermana República de México.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los distinguidos: general brigadier DEM. Alonso Aguirre Ramos, jefe de la sección segunda del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; general de división DEM. Luis Rey Casillas Rodríguez, comandante de la 31a. zona militar; general brigadier Evaristo Guzmán Martínez, comandante de la guarnición de la Plaza en Tapachula, Chiapas; y coronel y licenciado Mario Murillo Morales, comandante del 29o. Batallón de infantería y Primer sector militar destacado en la parte sur del Estado de Chiapas, pertenecientes al Ejército de la República de Mexico, han cooperado estrechamente con el Gobierno de Guatemala, con desinterés y ahinco para unir mejor los lazos de amistad que existen entre los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de México y nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que los mencionados militares han hecho todo esfuerzo desde un principio porque la armonía, coordinación y acercamiento entre los dos países hermanos sea cada vez más efectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 181 e incisos 4º y 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 35 de la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares,

1 Publicado el 22 de junio de 1968.

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º — Conferir las condecoraciones: "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al general brigadier DEM. Alonso Aguirre Ramos, jefe de la sección segunda del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional de México; "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al general de división DEM. Luis Rey Casillas Rodríguez, comandante de la 31a. zona militar; "Cruz de Mérito Militar de III Clase", al general brigadier Evaristo Guzmán Martínez, comandante de la guarnición de la Plaza en Tapachula, Chiapas; y "Cruz de Mérito Militar de III Clase", al coronel y licenciado Mario Murillo Morales, comandante del 29o. Batallón de Infantería y primer sector militar destacado en la parte sur del Estado de Chiapas, por sus méritos personales y como una demostración de simpatía del Ejército de Guatemala, por sus altas dotes militares y por su labor de acercamiento entre los pueblos y ejércitos de las dos repúblicas amigas.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá dar cumplimiento a esta disposición con los requisitos que la ley exige y el Estado Mayor del Ejército efectuará las anotaciones y registros correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central al literato guatemalteco Miguel Angel Asturias.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1968.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo que a continuación se indican: doscientas mil (200,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de veinte centavos de quetzal (Ø0.20) cada una, color azul, impresas por el sistema de grabado en acero, de dimensiones 30 × 40 milímetros de perforado a perforado.

Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen al literato guatemalteco Miguel Angel Asturias, bajo de un arco circulado con ramas de laurel; en el extremo izquierdo "La bandera de Guatemala" y en el derecho "La bandera de Suecia", en la parte inferior del motivo central "Dos libros con un tintero y una pluma", con las siguientes leyendas: en la parte superior "1967 Premio Nobel de Literatura" y la correspondiente denominación, en el extremo izquierdo se leerá "Guatemala-Correo Aéreo" y en la parte inferior "Miguel Angel Asturias".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Amplíase en la forma que se menciona, el artículo 8º del acuerdo ministerial del 23 de julio de 1966, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Aumento de Sueldos y Salarios del Cuerpo Médico de los Hospitales Nacionales y Centros Asistenciales.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial número SP-A-219-66 de fecha 23 de julio de 1966 fue aprobado el Reglamento para la Aplicación del Aumento de Sueldos y Salarios del Cuerpo Médico de los Hospitales Nacionales y Centros Asistenciales, el cual contiene normas y horarios de trabajo de los médicos de esos establecimientos, que tienden a beneficiar la mejor atención hospitalaria del país;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del mencionado acuerdo debe ser modificado para su mejor interpretación,

POR TANTO,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 8º del acuerdo ministerial número SP-A-219-66 del 23 de julio de 1966,[1] queda ampliada en la siguiente forma:

"Los Médicos de Guardia de los Hospitales Nacionales y Centros Asistenciales deberán permanecer en el establecimiento durante las veinticuatro horas que les corresponda turno".

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CESAR A. VARGAS M.

Modifícase el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1968, que contiene las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el actual Estado de Alarma.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas) y el acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1968 que contiene las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el actual Estado de Alarma, es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal siempre que no sean de las clases y calibres prohibidos, así como la importación y venta de rifles y pistolas de viento y de juguete,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 632, ratificado en todas sus partes por el Decreto número 1749 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 16 de mayo de 1968, ya relacionado, el cual queda así: [1]

"*Artículo 5º*—No quedan comprendidas en las prohibiciones establecidas por el presente acuerdo: la venta, tenencia y uso de las armas a que se refieren los artículos 2º, 8º y 9º del Decreto-Ley número 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas)".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébase la tarifa de cinco quetzales (Q5.00), por el servicio de pasajeros que presta "AVIATECA" en la ruta que comprende de esta ciudad capital a Huehuetenango y viceversa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", ha solicitado al Ministerio de Economía, se apruebe la rebaja de tarifa del servicio que presta de esta ciudad capital a Huehuetenango,

1 En tomo 86.

1 En este tomo.

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 19 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la tarifa de cinco quetzales (Q5.00), por el servicio de pasajeros que presta "AVIATECA" en la ruta que comprende esta ciudad capital a Huehuetenango y viceversa, pero con la salvedad, que se recomienda a la empresa indicada, el estudio detenido dentro un plazo prudencial, de los resultados y aplicación de dicha tarifa.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ ALVARADO.

Dispónese que la importación, formulación, uso, tráfico, fabricación y venta de los productos químicos y biológicos para usos agropecuarios, se sujetarán a las regulaciones establecidas en el presente acuerdo y a las medidas de control, inspección y registro por las dependencias correspondientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar las actividades agropecuarias en el país, propiciando su incremento y desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar aquel objetivo, es conveniente dictar las medidas necesarias de protección a aquella rama de la economía nacional, mediante la adopción de regulaciones de control de los productos que se emplean para la alimentación y defensa de la salud animal y de los cultivos agrícolas;

1 Publicado el 18 de junio de 1968.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal, es conveniente reglamentar la importación, formulación, uso, tráfico, fabricación, venta y registro de aquellos productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 125, incisos 1º y 2º y 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en las leyes de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal,

ACUERDA:

Artículo 1º—La importación, formulación, uso, tráfico, fabricación y venta de los productos químicos y biológicos para usos agropecuarios, se sujetarán a las regulaciones establecidas en el presente acuerdo y a las medidas de control, inspección y registro por las dependencias correspondientes.

Artículo 2º—Para los efectos del presente acuerdo, se consideran como productos químicos y biológicos, todas las substancias o mezclas de substancias que se utilicen para la conservación y mejoramiento de la agricultura y de la ganadería, así como para prevenir, controlar, atenuar o repeler la acción de plagas o enfermedades, tales como pesticidas, fertilizantes, productos biológicos para uso veterinario y alimentos concentrados para animales.

Artículo 3º—Para la importación de los productos químicos y biológicos a que se refieren los artículos anteriores, será necesario obtener previamente el registro correspondiente en el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena o en el de Sanidad Animal y Cuarentena, según su naturaleza. Previo a dicho registro deberá recabarse dictamen del Laboratorio Regional de Análisis de Pesticidas y Productos Químico-Biológicos en general MAG-OIRSA (Ministerio de Agricultura de Guatemala, Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria).

Artículo 4º—Los productos que se elaboren o mezclen en el país a que se refiere el presente acuerdo, quedan sujetos al requisito de registro que se establece en el artículo anterior.

Artículo 5º—La solicitud de registro de los productos que se indican en los artículos 3º y 4º anteriores, se hará de conformidad con las normas que para el efecto establezca el Laboratorio MAG-OIRSA.

Artículo 6º—Todos los gastos que se ocasionen con motivo del registro, inspección y autorización para distribuir y vender los indicados productos, serán por cuenta de los interesados y conforme a las reglas que fije el Laboratorio MAG-OIRSA.

Artículo 7º—El registro que se establece en los artículos 3º y 4º de este acuerdo, será válido por el período de dos años renovable por igual término, previo cumplimiento de los mismos requisitos

Artículo 8º—Para garantizar el uso de los productos a que se refiere el presente acuerdo puestos a la venta, éstos serán objeto de inspección, control y muestreo por parte del Laboratorio MAG-OIRSA, por lo menos dos veces al año, reservándose el Ministerio de Agricultura el derecho de hacer la inspección y los muestreos en cualquier tiempo, siempre que lo crea conveniente.

Artículo 9º—Para la debida aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, el Ministerio de Agricultura deberá emitir los reglamentos específicos que considere convenientes en relación a los productos a que se refieren los artículos 1º y 2º de este mismo acuerdo.

Artículo 10.—El incumplimiento de las prescripciones del presente acuerdo, será sancionado por el Tribunal de Sanidad con base en los reportes que deberán efectuarle las dependencias respectivas, sin perjuicio del comiso de los productos a que dieren lugar las infracciones; y de la cancelación del registro y autorización de venta por parte del Laboratorio MAG-OIRSA.

Artículo 11.—Los análisis de muestras por el Laboratorio MAG-OIRSA, deberán solicitarse por intermedio de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Agricultura y serán controladas con una clave especial.

Artículo 12.—Transitorio.—Los productos importados, y los elaborados o mezclados en el país en existencia para su venta al entrar en vigor el presente acuerdo, deberán registrarse dentro de un período no mayor de noventa días a partir de la vigencia de este mismo acuerdo.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 Publicado el 24 de julio de 1968.

Reglamento para la fabricación, importación, venta, uso, manejo y control de los casquetes de seguridad.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los casquetes de seguridad que se utilizan para tapar los envases de alcoholes rectificados y bebidas alcohólicas destiladas de producción nacional para garantizar la procedencia legal de los productos y el pago de los impuestos que gravitan sobre los mismos, no sólo se importan, sino que también se fabrican en el país, circunstancias que hacen necesario dictar disposiciones que regulen su fabricación, venta, uso, manejo y control;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar las diversas disposiciones reglamentarias relativas a los casquetes con las nuevas disposiciones que controlen su fabricación en la República y la exportacion de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Fabricación, Importación, Venta, Uso, Manejo y Control de los Casquetes de Seguridad

Artículo 1º—Los alcoholes potables y las bebidas alcohólicas destiladas de producción nacional no podrán extraerse de los depósitos fiscales, ni trasladarse de un lugar a otro, si no están embotellados en envases autorizados conforme a las prescripciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1957, debidamente cerrados con casquetes de seguridad, los cuales deberán reunir las especificaciones contenidas en el siguiente artículo.

Unicamente será permitido el uso de timbres oficiales de control para legalizar los envases de lujo a que se refiere el citado acuerdo gubernativo.

Artículo 2º—Los casquetes de seguridad deberán reunir las siguientes características:

a) Serán de metal apropiado; tendrán 22 milímetros de largo, en tal forma que se puedan aplicar a los envases que tengan en la boca el acabado 28-400 y en el cuello, a con-

tinuación, un doble acabado especial para que pueda doblarse el borde inferior del casquete;

b) Deberán tener una banda o anillo que se desprenda en el momento de abrirlos;

c) Llevarán un empaque aplicado sobre la boca del envase para evitar el derrame o salida del líquido, el cual deberá estar revestido de "vinilite" y, eventualmente, de otro material que reuna similares condiciones de seguridad e higiene;

d) Tendrán en su parte externa un color de acuerdo con la descripción contenida en el artículo 3º del presente reglamento; y

e) Llevarán en la superficie plana superior en letras realzadas, las siguientes leyendas: "Renta de Alcoholes" o "Renta de Licores", según el producto en que deban usarse, además de la leyenda "Guatemala, C. A.", así como la denominación correspondiente a la capacidad de cada envase: 1/8 de litro, 1/4 de litro, 3/8 de litro, 1/2 de litro, 3/4 de litro y 1 litro.

Artículo 3º—Los casquetes de seguridad para los alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas, se usarán según la capacidad del envase oficial a que se destinen, en las siguientes denominaciones y colores:

Para bebidas alcohólicas destiladas

1) Envases de 1/8 de litro, color natural de metal (aluminio con capa de barniz transparente).
2) Envases de 1/4 de litro, color amarillo oro.
3) Envases de 3/8 de litro, color violeta.
4) Envases de 1/2 de litro, color verde, claro.
5) Envases de 3/4 de litro, color rojo.
6) Envases de 1 litro, color rosado.

Para alcoholes potables

1) Envases de 1/8 de litro, color negro.
2) Envases de 1/4 de litro, color blanco.
3) Envases de 1/2 de litro, color celeste.
4) Envases de 3/4 de litro, color amarillo.
5) Envases de 1 litro, color gris.

Cuando la Dirección General de Rentas autorice un envase de distinta capacidad a las mencionadas anteriormente, fijará el color que corresponda al casquete de seguridad respectivo.

Los casquetes que no reunan las características que exige el artículo 2º no podrán salir de los almacenes fiscales y deberán ser inutilizados, levantando para ese efecto, una acta en presencia de un auditor o de un delegado fiscal de la Dirección General de Rentas, y cuando el caso lo amerite, en presencia de un delegado de la Contraloría de Cuentas. En todo caso, el acta deberá ser firmada por todos los que intervengan en el acto.

Artículo 4º—La importación, fabricación, venta, uso, manejo y control de los casquetes de seguridad para la taponadura de los envases oficiales de alcoholes y bebidas alcohólicas de producción nacional, se sujetarán a las siguientes regulaciones:

a) La importación de casquetes podrá hacerse directamente por los destiladores o patentados mayoristas de productos alcohólicos, con previa autorización de la Dirección General de Rentas, debiendo ser almacenados en la propia Dirección, bajo la custodia y control del guardalmacén de especies estancadas; y

b) Las fábricas de casquetes que se establezcan en el territorio nacional deberán obtener licencia de fabricación y de venta de casquetes de seguridad para alcoholes y bebidas alcohólicas y estarán sujetas a la fiscalización de las autoridades hacendarias, de conformidad con las regulaciones del presente reglamento.

Los casquetes que se fabriquen en el país se guardarán en locales denominados "Almacenes fiscales", bajo la custodia del guardalmacén de fábrica, quien deberá ser un empleado fiscal.

Artículo 5º—Los casquetes de seguridad deben ser aplicados en la boca y en el cuello de los envases, de tal manera que no sea posible destaparlos sin romper la banda o anillo inferior del casquete. Los guardalmacenes y los vigilantes de fábricas de los depósitos fiscales, quedan obligados a impedir la salida de cualquier envase que presente el casquete de seguridad defectuosamente aplicado; y en caso de reincidencia, levantarán el acta de rigor, cuya copia certificada enviarán a la Dirección General de Rentas o a la respectiva Administración de Rentas Departamental, para que con base en la misma se sancione al fabricante con una multa igual al cien por ciento (100%) del valor total de los impuestos que recaigan sobre los envases con "cierre defectuoso".

Artículo 6º—Las personas individuales o jurídicas que acrediten su condición de fabricantes o patentados mayoristas para la fabricación y venta de alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas, podrán adquirir libremente los casquetes de seguridad en fábricas nacionales o extranjeras.

Artículo 7º—Para la importación de casquetes de seguridad, las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar previamente autorización a la Dirección General de Rentas, la que razonará las órdenes de pedidos correspondientes. Para ser despachados los pedidos autorizados, los interesados deberán presentar a la citada Dirección las facturas de cada pedido, antes de su desalmacenaje de la aduana respectiva.

Todos los casquetes de seguridad que se importen al país por cualquier vía, deberán consignarse a los importadores en cualquier aduana de la capital. Posteriormente estos casquetes deberán trasladarse directamente de la aduana a los almacenes de la Dirección General de Rentas por cuenta del importador, amparando su tránsito con "Pase franco". Al ingresar los casquetes a los almacenes citados, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del guardalmacén de especies estancadas para los fines que se expresan en el presente reglamento.

Artículo 8º—Previo al despacho de los casquetes importados, éstos deberán ser contados y empacados en cajas cerradas con precintos, en presencia de un delegado de la Dirección General de Rentas y de un representante del importador, quienes junto con el revisor responsable deberán firmar y sellar los precintos de las cajas.

Las máquinas electrónicas para el recuento de casquetes deberán ser proporcionadas por los importadores. Cuando alguno de ellos no posea máquina contadora, deberá solicitar en arrendamiento la máquina de otra persona y pagar a su propietario el valor que convengan, con aprobación de la Dirección General de Rentas.

Artículo 9º—El guardalmacén de fábrica, encargado de la custodia de los casquetes que se fabriquen en el país, hará el despacho de los casquetes de seguridad cuando reciba "nota de despacho" del propietario de los mismos, la cual deberá ser acompañada de una copia de la factura de venta al destilador o patentado mayorista.

Con estos documentos en su poder, los guardalmacenes remitirán los casquetes al guardalmacén de depósito fiscal de destino, por medio de un envío en triplicado en formulario especial numerado, que servirá para amparar su tránsito. El triplicado del envío quedará en poder del guardalmacén remitente; el duplicado servirá para dar ingreso a las especies en las cuentas del depósito fiscal de destino, debiendo entregarlos en su totalidad e inmediatamente al fabricante o patentado mayorista destinatario y este último les dará ingreso en sus cuentas correspondientes con el original del envío que servirá de comprobante.

El tránsito sin el envío, dará lugar al decomiso de las especies.

Artículo 10.—Las fábricas de casquetes de seguridad del país estarán fiscalizadas por medio de los auditores o contralores de la Dirección General de Rentas, que designe en forma rotativa la Auditoría Interna.

Los auditores o contralores vigilarán el conteo de los casquetes de cada caja, sirviéndose para el efecto de los contadores mecánicos o electrónicos de las máquinas productoras o de una máquina contadora separada del equipo de la maquinaria de fabricación.

Al finalizar las labores diarias, el fiscalizador pondrá llave en los cerrojos de control a efecto de impedir el funcionamiento de las máquinas troqueladoras y conservará en su poder la llave para abrir el cerrojo el próximo día de labores.

Artículo 11.—Los casquetes contados en la forma que indica el artículo anterior, se empacarán en cajas del mismo tamaño y todas deberán contener igual cantidad de una sola denominación y clase. Para su traslado al almacén fiscal, las cajas deberán estar perfectamente cerradas y precintadas por medio de una tira que llevará la firma y el sello oficial del auditor o contralor que esté de servicio en la fábrica.

Artículo 12.—Las cajas cerradas pasarán al almacén fiscal y quedarán en depósito en un apartado especial, hasta que la fábrica emita la "nota de entrega" en formulario especial numerado correlativamente, dirigida al guardalmacén de fábrica, quien ingresará al almacen bajo custodia las cajas recibidas de conformidad con el documento y hará las operaciones en las cuentas correspondientes.

El guardalmacén retendrá en su poder dos copias de la "nota de entrega" y devolverá a la fábrica el original debidamente firmado. Mensualmente el mismo empleado deberá enviar a la Auditoría Interna de la Dirección General de Rentas, un cuadro del movimiento de la cuenta, acompañado de una copia de los documentos recibidos durante el mes.

Artículo 13.—Los guardalmacenes llevarán el movimiento diario de los casquetes en la bodega a su cargo, por medio de cuenta corriente para cada clase del producto que debe usar casquetes, los cuales se contabilizarán en libros autorizados por la Contraloría de Cuentas, registrando los ingresos por unidad de caja y contenido de cada caja, denominaciones y número de la póliza de importación o, en su caso, nota de entrega diaria de fabrica. Para el registro de los egresos, anotarán el número de la "nota de despacho", numero del envio fiscal, cantidades de cajas con detalle de la clase de casquetes, denominaciones, depósito fiscal de destino, nombre del comprador y número del comprobante de pago por manejo y custodia expedido por la Dirección General de Rentas.

Artículo 14.—Cuando la producción de casquetes se destine a envases de alcoholes o bebidas alcohólicas de otros países, los fabricantes deberán dar aviso al auditor o contralor de la fabrica con dos días hábiles de anticipación al principio de la referida producción, indicando el país de destino, características del casquete, tales como colores, dimensiones, leyendas, nombre o razon social y domicilio del comprador. El embalaje de los casquetes para exportacion deberá diferenciarse de los que se usan para los alcoholes y bebidas alcoholicas del país, en los colores de la rotulacion y precintos que lleven las cajas.

Artículo 15.—Los fabricantes o importadores de los casquetes pagarán la cantidad de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por cada millar de cualquier clase o denominacion de los casquetes de seguridad despachados, en concepto de servicio por manejo y custodia de los mismos, cuyo producto ingresará a la cuenta "Fondo Comun-Gobierno de la República".

El pago de los servicios por manejo y custodia de cantidades de casquetes de seguridad despachados y correspondientes a una semana, deberá efectuarse dentro de los dos primeros días hábiles de la semana inmediata siguiente en la Receptoría Fiscal respectiva, conforme la orden de pago que deberán emitir los guardalmacenes fiscales el primero de los citados días hábiles.

La falta de pago del servicio dentro del periodo indicado, será sancionado por la Dirección General de Rentas o por la Administración de Ren-

tas respectiva, con una multa igual al veinticinco por ciento (25%) del monto del adeudo, sin perjuicio de impedirse el despacho de casquetes desde el primer día hábil de la semana siguiente a la correspondiente al pago, hasta que se presente la constancia de solvencia, tanto del pago del servicio como de la multa.

Artículo 16.—Los propietarios de casquetes importados, pagarán en la caja de la Receptoría de la Dirección General de Rentas, previamente al despacho de los mismos, el valor del servicio por manejo y custodia de los casquetes y presentarán a la Dirección General de Rentas, para ese efecto, una solicitud que contenga el detalle por cajas, denominaciones y clases. Con base en dicha solicitud, el guardalmacén de especies estancadas emitirá una orden de pago que entregará al interesado.

Artículo 17.—Las existencias de casquetes de seguridad en bodega, estarán separadas por denominaciones y por la clase de producto alcohólico en que se utilicen.

Cuando las fábricas establecidas en Guatemala produzcan casquetes para alcoholes y bebidas alcohólicas de otros países, tales casquetes se almacenarán en la misma bodega, pero separados de los del consumo local por medio de una división con llave, siempre bajo el control y custodia del guardalmacén de fábrica.

Artículo 18.—Al finalizar la producción diaria de la fábrica, el auditor o contralor dispondrá que en su presencia se inutilicen los casquetes de fabricación defectuosa; establecerá el peso de los residuos metálicos de la fabricación e informará al día siguiente en formulario especial, a la Auditoría de la Dirección General de Rentas, sobre el resultado de estas operaciones, anotando el número de casquetes inutilizados y peso de los desechos. De estas operaciones deberá levantar mensualmente un acta que contenga el resumen de las cantidades parciales indicadas en los informes diarios, en la cual deberá comparecer un representante del fabricante.

Artículo 19.—Los casquetes de seguridad que estén bajo la custodia de los guardalmacenes y que se hayan tornado defectuosos por la acción del tiempo, del manejo o por cualquier otra causa, deberán ser separados y con conocimiento de los propietarios, declararlos inservibles e inutilizados en presencia de un delegado de la Contraloría de Cuentas, un auditor o un delegado fiscal de la Dirección General de Rentas y un representante del propietario de los casquetes, de todo lo cual se dejará constancia en acta. Dicho documento servirá de base para que el guardalmacén respectivo haga el descargo en la cuenta correspondiente.

Artículo 20.—Durante las horas de trabajo de la fábrica y durante el tiempo de inactividad diurno y nocturno, deberán permanecer en las puertas del edificio de la misma los guardias de hacienda que sean necesarios en forma rotativa, para cuidar que no haya salidas fraudulentas de casquetes y para ejercer la vigilancia que disponga el auditor o contralor.

Artículo 21.—En los casos de exportación de casquetes, los despachos los hará el guardalmacén de fábrica a la presentación de una "nota de despacho" del fabricante y de un "pase franco" en duplicado, expedido en formulario especial numerado, que llevará adherido al original un timbre fiscal de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), para amparar el tránsito de los casquetes. Al salir la mercancía del territorio nacional, la administración de la aduana devolverá por correo certificado el "pase franco" a la Sección de Auditoría Interna de la Dirección General de Rentas, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días a partir de la fecha de salida.

Artículo 22.—Los fabricantes de casquetes de seguridad tienen la obligación de atender sin demora y con prioridad los pedidos que les hagan los fabricantes de licores nacionales, antes que los destinados a la exportación, sin excepción de ninguna clase. Para ese efecto quedan obligados a mantener existencias suficientes de todas las denominaciones y clases de casquetes, que sean capaces de cubrir las necesidades del país por un término mínimo de dos meses y para su cálculo servirá de base el consumo promedio mensual del año anterior. El guardalmacén de fábrica queda obligado de informar sobre la falta de cumplimiento de esta disposición a la Dirección General de Rentas, la cual tiene facultad para tomar las medidas que tiendan a corregir las anomalías observadas y para deducir las responsabilidades consiguientes por los perjuicios que se causaren al Fisco.

Artículo 23.—La renta de los edificios e instalaciones que se contraten con particulares o con el Estado, como bodegas para el almacenaje de los casquetes de seguridad importados, deberá ser pagada totalmente por los dueños de los casquetes.

Artículo 24.—La falta de cumplimiento o transgresión de cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento, será sancionada por la Dirección General de Rentas con una multa que oscile entre Ø50.00 y Ø500.00, siempre que no esté especialmente contemplada en el presente reglamento. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa impuesta la primera vez sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de orden penal cuando proceda.

Artículo 25.—Los empleados de los almacenes fiscales que controlan los casquetes de seguridad, podrán laborar fuera de las horas hábiles que determina la ley, para atender la demanda, siempre que las fábricas de casquetes les paguen las horas extraordinarias que trabajen, en la forma y monto que fije la Dirección General de Rentas, conforme las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.—Los fabricantes y los importadores de casquetes de seguridad, deberán caucionar su responsabilidad con una fianza anual extendida por una institución legalmente autorizada para esa clase de operaciones, por las cantidades de veinte mil quetzales (Ø20,000.00) y de dos mil quetzales (Ø2,000.00), respectivamente, con el fin de garantizar el monto de las pérdidas que pueda sufrir el Fisco imputables a los mismos, el

pago de los servicios que se les presten y las multas que se impongan de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 27.—Los destiladores de alcoholes y bebidas alcohólicas establecidos en los depósitos fiscales, quedan obligados a llevar una cuenta corriente que registre cada clase de casquetes de seguridad, así:

Una cuenta destinada a los "Casquetes de Seguridad para Alcoholes Potables" y otra a los "Casquetes de Seguridad para Bebidas Alcohólicas Destiladas".

Ambas cuentas contendrán por lo menos las siguientes casillas o columnas:

a) Fecha;
b) Conceptos;
c) ⅛ de litro, ¼ de litro, ⅜ de litro, ½ litro, ¾ de litro o 1 litro; y
d) Total.

El manejo de estas cuentas se hará como sigue:

1) Cargos:

Saldo anterior.—El día primero de cada mes se registrarán las existencias de casquetes de seguridad que queden el día último del mes anterior, debidamente separadas por denominaciones.

Se cargará con las compras de casquetes, citando la fecha del cargo; luego, en la columna de "Conceptos", se pondrán el número y la fecha del envío de casquetes.

Seguidamente se anotará en las casillas respectivas (⅛, ¼, ⅜, ½, ¾ y 1 litro), la cantidad recibida de casquetes de seguridad de cada denominación y su respectivo valor total.

En la misma forma se cargarán los excedentes de casquetes de seguridad que se establezcan por cualquier causa, citando en este caso el número del acta respectiva en vez del envío.

2) Abonos:

Esta cuenta la abonarán diariamente los destiladores o sus empleados, también por denominaciones, conforme la capacidad de los envases llenados para su traslado posterior al almacén de productos embotellados, debidamente legitimados con casquetes de seguridad. En cada operación de descargo debe citarse el número del envío de alcoholes y bebidas alcohólicas que se haya formulado por los destiladores o sus empleados.

Tales operaciones de abono deben ser exactamente iguales a las "salidas" en número de envases que aparezcan en la cuenta número 2 (Apartado para embotellar).

Esta cuenta se abonará también:

a) Con los casquetes de seguridad que se pierdan o extravíen y que, por tal causa, se paguen en la caja de la Administración de Rentas correspondiente a la jurisdicción del depósito fiscal, conforme lo determina el artículo 30 de este reglamento. Dicho abono sólo podrá hacerse con base en el comprobante de pago respectivo;

b) Saldo para el próximo mes. Al final del mes se anotarán las existencias de casquetes de seguridad que queden para el siguiente mes, debidamente separadas por denominaciones. Las existencias de este saldo están representadas:

1) Por los casquetes de seguridad sin usar, en poder del destilador; y
2) Por los casquetes de seguridad adaptados a los envases que formen parte de las existencias de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas en los "apartados para embotellar".

Si se autorizara el uso de casquetes para envases de cualquiera otra capacidad, deberá usarse en las cuentas una o más casillas para operar las nuevas capacidades.

Artículo 28.—Con fines de control y fiscalización, los vigilantes de fábricas o los guardalmacenes o vigilantes, llevarán por separado una cuenta de "Casquetes de Seguridad para Alcoholes Potables" y otra para "Casquetes de Seguridad para Bebidas Alcohólicas Destiladas", por cada fábrica. Dichas cuentas las moverán en libros especiales que serán proporcionados por la Sección de Talonarios de la Contraloría de Cuentas, en idéntica forma de las que llevan los destiladores con base en la documentación oficial correspondiente.

Los vigilantes de fábricas o los guardalmacenes vigilantes, quedan en la obligación de rendir el primer día hábil de cada mes a las administraciones de rentas, un estado (copia del libro) que contenga separadamente el movimiento habido en el curso del mes anterior de los casquetes de seguridad para alcoholes y para bebidas alcohólicas destiladas. Las administraciones de rentas lo remitirán a su vez, a la Contraloría de Cuentas, con copia a la Dirección General de Rentas, en formularios impresos que les proporcionará la Sección de Talonarios de dicha Contraloría. Tal estado llevará el "Es conforme" del destilador y deberá ser acompañado de copias certificadas de las actas que tengan relación directa con los casquetes de seguridad y en su caso, de copias certificadas del comprobante de ingreso a Caja de las sumas pagadas por el destilador, cuya causa sea la pérdida o extravío de casquetes de seguridad cobrados de conformidad con el artículo 30 de este reglamento.

Artículo 29.—Los administradores de Rentas o sus delegados deben revisar cuando menos una vez, al mes, las cuentas de casquetes de seguridad que llevan los destiladores y vigilantes de fábricas o guardalmacenes vigilantes y practicar el día último de cada mes un inventario físico de las existencias de casquetes.

Si de la práctica de esta diligencia resultaren faltantes de casquetes de seguridad, la Dirección General de Rentas o la Administración de Rentas respectiva, impondrá a los responsables una multa que no podrá exceder del valor del impuesto que hubiere ocasionado la producción respaldada con dichos casquetes, sin perjuicio de deducirles otras responsabilidades que les fueren imputables de conformidad con la ley.

Artículo 30.—En caso de que en el apartado para embotellar se rompa accidentalmente un envase que ya tenga aplicado el casquete de segu-

ridad o tal envase se deteriore por manejo defectuoso de la máquina selladora o por cualquier otra causa, el fabricante deberá solicitar en el preciso momento de la avería, la presencia del guardalmacén fiscal del depósito, a quien le serán entregados los casquetes rotos o deteriorados. Cada fin de mes el guardalmacén deberá destruir los casquetes rotos o deteriorados que tenga en su poder, en presencia del administrador de Rentas y de un delegado de la Gobernación en las cabeceras departamentales, o del alcalde en las cabeceras municipales, levantando el acta correspondiente que servirá para efectuar el abono respectivo en la cuenta de casquetes de seguridad del fabricante afectado.

Artículo 31.—Los casquetes de seguridad empleados para garantizar la legítima procedencia de los alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas de producción nacional, tienen el carácter de especies estancadas.

La falsificación, introducción, adquisición o empleo ilegal de estos casquetes de seguridad, se reputarán como delito de defraudación a la Hacienda Pública y los responsables quedarán sujetos a las penas que establecen el Decreto número 536 del Congreso de la República y el Código Penal.

Artículo 32.—Los destiladores o sus representantes legales, no podrán enajenar los casquetes de seguridad que les sean entregados por las autoridades fiscales, sino que deberán utilizarlos exclusivamente para legalizar los productos que elaboren y vendan, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

La infracción a este artículo se castigará con una multa de Ø100.00 a Ø500.00, que impondrá al responsable la Dirección General de Rentas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de las sanciones de orden penal que le sean aplicables.

Artículo 33.—Los patentados minoristas de cualquier clase y tipo que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, quedan en la obligación de mantener sus existencias en lugares adecuados dentro del propio establecimiento que ampare la patente, para facilitar su inspección por las autoridades hacendarias.

Los contraventores serán sancionados por la Dirección General de Rentas o Administraciones de Rentas Departamentales, con multa de diez quetzales (Ø10.00) a cien quetzales (Ø100.00), de acuerdo con las circunstancias de cada caso. La reincidencia se sancionará con la cancelación de la patente.

Artículo 34.—Los establecimientos de expendio al por menor que conforme a la ley vendan bebidas alcohólicas de procedencia nacional para ser libadas en copas y vasos en el interior de dichos establecimientos, quedan obligados a vender íntegro el contenido del envase abierto, cuyo casquete debe estar intacto en el momento de servir el líquido al consumidor. La existencia de envases abiertos conteniendo bebidas alcohólicas, queda terminantemente prohibida y su infracción será penada conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto número 536 del Congreso de la República.

Artículo 35.—Las droguerías y farmacias sólo podrán vender envases que contengan alcohol rectificado con su casquete de seguridad intacto. Sin embargo, podrán mantener envases de alcohol abierto únicamente en el recetario y para usarlo exclusivamente en las preparaciones medicamentosas que lo necesiten.

Artículo 36. — Transitorio. — En tanto no se hayan agotado las existencias de casquetes de seguridad importados por el Estado, los fabricantes de los productos alcohólicos a que se refiere el presente reglamento, no podrán adquirir los casquetes de producción nacional.

La Dirección General de Rentas hará saber a los interesados la fecha desde la cual pueden adquirir los citados casquetes de producción nacional.

Artículo 37.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 7 de marzo de 1961, 31 de enero de 1964, 16 de septiembre de 1964, 24 de abril de 1967, 25 de agosto de 1967 y 8 de enero de 1968 que regulan el uso y venta de casquetes de seguridad, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Restitúyese el nombre de Hospital Infantil "María Teresa", al Hospital Infantil para Enfermedades Infecto-Contagiosas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1968.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número SP-A-62-64 de fecha 23 de junio de 1964, el Hospital Infantil "María Teresa" que venía funcionando bajo el patrocinio de la Asociación de Auxilio Familiar, pasó a ser dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con el nombre de "Hospital Infantil para Enfermedades Infecto-Contagiosas", en virtud de que dicha institución fue declarada disuelta;

CONSIDERANDO:

Que este centro hospitalario fue fundado por la señora María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes y que es de justicia reconocer que la creación de dicho establecimiento fue una obra social de la señora de Ydígoras en beneficio de la niñez guatemalteca,

---

1 Publicado el 3 de junio de 1968.

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Restituir el nombre de Hospital Infantil "María Teresa", al Hospital Infantil para Enfermedades Infecto-Contagiosas, como justo reconocimiento a la señora María Teresa Laparra de Ydígoras Fuentes, fundadora del mencionado hospital.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CESAR A. VARGAS M.,
Viceministro.

Concédese al "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala", franquicia postal, vía superficie, por un lapso de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la presidenta del "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala", tendiente a que se conceda franquicia postal a dicha entidad, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades; y tomando en cuenta de que en el expediente respectivo obran dictámenes favorables a la gestión presentada, emitidos por las dependencias gubernativas consultadas para el efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años, computados desde la vigencia de esta disposición. La citada franquicia se condiciona exclusivamente para el desarrollo de sus objetivos y no para la correspondencia ajena a la entidad.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Declárase el 23 de abril de cada año, "Día del Libro", para honrar la memoria de don Miguel de Cervantes Saavedra.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión de Editores y Libreros, convocada por la Organización de Estados Centroamericanos en el mes de octubre del año recién pasado, se acordó instar a la Secretaría General para que el 23 de abril de cada año, se declare "Día del Libro", en homenaje a don Miguel de Cervantes Saavedra, fecha en la que se conmemora el aniversario de su muerte;

CONSIDERANDO:

Que entre los fines que persigue la educación, está el de formar en los educandos el respeto por aquellos valores que han consagrado su vida al servicio de la cultura;

CONSIDERANDO:

Que don Miguel de Cervantes Saavedra, es ampliamente conocido como el más alto representativo de las letras españolas, habiendo legado a la humanidad obras que lo han inmortalizado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 17 de junio de 1968.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el 23 de abril de cada año, "Día del Libro", para honrar la memoria de don Miguel de Cervantes Saavedra. Las instituciones y los establecimientos de educación públicos y privados, realizarán anualmente en esa fecha actos en homenaje, desarrollándose actividades tendientes a la mayor divulgación y difusión del libro, organizándose baratillos, ventas y promociones de toda índole a fin de acrecentar principalmente en el educando, el amor hacia el libro e inculcarle a la vez el respeto por aquellos valores que han consagrado su vida al servicio de la cultura.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Designase con el nombre de "Mario Méndez Montenegro" al edificio donde funcionarán las Escuelas Nacionales para Varones y Niñas del municipio de San Lorenzo Suchitepéquez departamento del mismo nombre.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Mario Méndez Montenegro, ya fallecido, para designar el edificio próximo a inaugurarse donde funcionarán las Escuelas Nacionales para Varones y Niñas del municipio de San Lorenzo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que el nombre propuesto corresponde a un ciudadano que en vida se distinguió en el ejercicio de su profesión y que como funcionario recto y ecuánime prestó al Estado importantes servicios que lo hacen acreedor a toda distinción, como homenaje a su memoria,

POR TANTO,

Y con base en lo que establece el acuerdo gubernativo número 361 de 11 de diciembre de 1965,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Mario Méndez Montenegro", al edificio donde funcionarán las Escuelas Nacionales para Varones y Niñas del municipio de San Lorenzo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Concédese autorización al señor Jorge Antonio Chuy Sam, para publicar el texto: "Instructivo para formular declaraciones juradas de rentas de profesionales".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Antonio Chuy Sam, ha solicitado autorización para publicar el texto: "Instructivo para formular declaraciones juradas de rentas de profesionales";

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los requisitos exigidos por el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida en el entendido de que la autenticidad, fidelidad y exactitud de lo que se pretende publicar quedan bajo la estricta responsabilidad del señor Chuy Sam.

Devuélvase una de las copias acompañadas, debiendo quedar la otra agregada al expediente.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reconócese la categoría de aldea al caserío denominado Tuilelén, correspondiéndole los caseríos Molino Viejo, El Jícaro y Tuixoquel, y la cual quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, en acuerdo de fecha 9 de agosto de 1967, en sesión celebrada para el efecto, dispuso la creación de la aldea Tuilelén, de ese municipio; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, quienes opinaron en sentido favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme el artículo 15 del Código Municipal,

ACUERDA:

Reconocer la categoría de aldea al caserío denominado Tuilelén, correspondiéndole los caseríos Molino Viejo, El Jícaro y Tuixoquel y la cual quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Lanquín, Alta Verapaz

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro, por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00), por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente; exceptuándose los edificios e instalaciones municipales, tales como mercados, el edificio municipal y escuelas, cuando sean propiedad del municipio.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo; por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta diez años (120 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Ø1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que la agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Ø1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que

sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control éstricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la tesorería municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente, cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada entregándola diariamente a la tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el convenio entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q30.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q2.63	Q31.56
24 meses (2 años)	1.38	33.12
36 meses (3 años)	0.96	34.56
48 meses (4 años)	0.75	36.00
60 meses (5 años)	0.63	37.80
72 meses (6 años)	0.54	38.88
84 meses (7 años)	0.48	40.32
96 meses (8 años)	0.44	42.24
108 meses (9 años)	0.40	43.20
120 meses (10 años)	0.38	45.60

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este reglamento, para ser datados en el mismo inmueble y a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Q25.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q2.19	Q26.28
24 meses (2 años)	1.15	27.60
36 meses (3 años)	0.80	28.80
48 meses (4 años)	0.63	30.24
60 meses (5 años)	0.52	31.20
72 meses (6 años)	0.45	32.40
84 meses (7 años)	0.40	33.60
96 meses (8 años)	0.36	34.56
108 meses (9 años)	0.33	35.64
120 meses (10 años)	0.31	37.20

b) Tasa de mejoramiento

Los usuarios que ya habían adquirido con anterioridad al mejoramiento su servicio de agua potable, pagarán únicamente Q10.00 al contado o bien, en el término de un año a razón de Q1.00 por mes;

c) Tasa por servicio

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.30.

Esta tasa podrá variarse en las bases de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

d) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas

La municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

e) Excesos

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.05.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.03 por cada 1,000 litros o fracción;

f) Servicio de Conexión

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00;

g) Multas

Las impondrá el alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI—Disposiciones varias

Artículo 22.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad, la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto número segundo, acta número ochenta y ocho de la sesión celebrada el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

FIRMA ILEGIBLE,
Alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

CARLOS TEC TEC,
Regidor municipal.

ROLANDO ALVARADO T.

M. T. SAQUIL,
Regidor municipal.

D. HECTOR GARCIA B.,
Secretario municipal.

Adscríbense a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas nacionales que se mencionan, situadas en la 4ª Av. 3-21 y 3ª calle 4-08, de la zona 1.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer al Ministerio de la Defensa Nacional de todos aquellos inmuebles propiedad de la Nación, que le sean indispensables para la instalación de sus diferentes dependencias militares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas nacionales inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la zona central, bajo los números 34 y 99, folios 67 y 132 de los libros 90 antiguo y 74 de Guatemala, respectivamente.

Artículo 2º—La adscripción de las fincas citadas, que constituyen la casa situada en la 4ª avenida 3-21 y 3ª calle 4-08 de la zona 1, se hace con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas aquellas medidas necesarias, tanto para el uso como para la posesión y administración de las aludidas fincas.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 25 de mayo del corriente año, relativo a las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos comerciales debidamente autorizados están obligados por las ventas que efectúen a extender las facturas correspondientes, por lo que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de mayo del corriente año, es suficiente la presentación del citado documento, procediendo modificar en ese sentido dicho artículo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de mayo del corriente año, el cual queda así: [1]

> *"Artículo 1º*—Las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores, únicamente se podrán extender a solicitud del interesado, hecha en papel sellado del menor valor y siempre que acompañe a la misma, testimonio del instrumento público extendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto legislativo número 1831, modificado por el artículo 2º del Decreto-Ley número 60, en cuyo testimonio conste la enajenación.

1 En este tomo.

En caso que la compra de los citados vehículos se hubiere efectuado en establecimientos comerciales debidamente autorizados para el efecto, es suficiente la presentación con la solicitud mencionada, de la factura comercial respectiva o su fotocopia, debidamente legalizada".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Establécense las normas reglamentarias para el arrendamiento de los locales del nuevo edificio de la Terminal Aérea "La Aurora", así como la renta base que regirá para los mismos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas reglamentarias para el arrendamiento de los locales del nuevo edificio de la Terminal Aérea "La Aurora", así como la renta base que regirá para los mismos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 1458 y 1459 del Código Fiscal,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los locales de la Terminal Aérea "La Aurora", se darán en arrendamiento mediante subasta pública que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, fijando el día y la hora para tal efecto, debiendo anunciarse la subasta con quince (15) días de anticipación en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en la República.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada caso el plazo del arrendamiento, el que no podrá exceder de cinco años de conformidad con el artículo 1459 del Código Fiscal, atendiendo las condiciones especiales de cada local y la naturaleza del negocio u oficina que se instalen en los mismos.

Artículo 3º—Las ofertas que se presenten a la subasta serán calificadas por una Comisión que se integrará por tres representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán designados por el titular del mismo. Dicha Comisión adjudicará el arrendamiento de los locales al mejor postor sobre la renta base a que se refiere el artículo 11 de este acuerdo.

Artículo 4º—Respecto de los locales a que se refiere el inciso 17 del artículo 11 de este reglamento, se dará preferencia en igualdad de condiciones a las instituciones de beneficencia o de servicio social.

Artículo 5º—El arrendamiento que hubiere sido adjudicado por medio de la subasta, se formalizará mediante el contrato respectivo que deberá suscribirse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en cuyo instrumento deberá consignarse la renta mensual, el plazo del arrendamiento, garantía o fianza para el cumplimiento de la obligación de pago y todos los demás requisitos y formalidades que se consideren necesarios.

Los contratos respectivos de arrendamiento serán aprobados por acuerdo gubernativo, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Si en las subastas no hubiere postores para el arrendamiento de determinados locales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá la realización de nuevas subastas para su adjudicación sujetándose a las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 7º—En ningún caso podrá adjudicarse el arrendamiento de los locales con rentas menores que las que se establecen en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 8º—Los locales de estacionamiento de vehículos serán administrados por la autoridad de la Terminal y regirá para los mismos la renta especial que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, por la naturaleza y las características de los anuncios en el edificio, estas no quedan comprendidas en las disposiciones del artículo 11 de este reglamento y regirá para ello la cuota mensual que establezca la Administración de la Terminal, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—Los locales que se arrienden conforme el presente reglamento, gozarán de los servicios comunes y generales que se determinarán en el contrato de arrendamiento.

1 Publicado el 6 de junio de 1968.

* Sustituido el 4 de septiembre de 1968, en tomo 88.

Artículo 10.—Para el uso del mobiliario, equipo y demas enseres, así como la decoración que el arrendatario utilice en el local arrendado, deberá obtenerse previa autorización de la Administración de la Terminal. Igual autorización se requerirá para hacer cualquier clase de instalaciones en los locales los cuales en ningún caso podrán alterar la estructura de los mismos.

Artículo 11.—Los locales quedan sujetos a la renta base que se detalla a continuación:

LOCALES PARA COMPAÑIAS AEREAS

Locales	Renta base por M2 mensual
1.—Venta de boletos	Q 6.00
2.—Oficinas	4.00
3.—Acarreo de maletas	2.00
4.—Pasarela (plataforma)	3.00
5.—Terreno para oficinas: mantenimiento y hangares	0.20
6.—VIP (salones de atención privados)	5.00
7.—Areas de operación (bodega sótano)	2.00
LOCALES COMERCIALES	
8.—Instituciones Bancarias	20.00
9.—Autos sin piloto	12.00
10.—Tiendas de artículos típicos	10.00
11.—Cafeterías	2.50
12.—Peluquerías	4.00
13.—Floristerías	5.00
14.—Compañías de Seguros	15.00
15.—Bar y Restaurant (local completo) (más 3% sobre el total de las ventas brutas de bebidas alcohólicas del ejercicio comercial).	1.00
16.—Fotos instantáneas, por unidad	3.00
17.—Puerto libre (más 20% sobre utilidades netas superiores a Q3.500.00, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley número 322).	12.00
18.—Propaganda de café	3.00

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 7 de junio de 1968.

Sujetase a licencia previa la importación de todas las mercaderías que ingresen al país. El Ministerio de Economía queda autorizado para determinar las mercaderías cuya importación no estará sujeta a la licencia previa; para el efecto, publicará en el Diario Oficial las listas respectivas.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Segunda Reunión Conjunta del Consejo Económico, los Ministros de Hacienda de Centro América y el Consejo Monetario Centroamericano, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, del 29 de mayo al 1º de junio de 1968, los representantes de los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, declararon que para el adecuado funcionamiento del Mercado Común Centroamericano y el avance de la integración económica del Istmo, los Estados Centroamericanos deben actuar conjuntamente, para adoptar las medidas que por su naturaleza y alcance, incidan directamente en la economía de cada una de las repúblicas centroamericanas;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se han venido deteriorando las condiciones en que se desenvuelve el comercio internacional, de los productos que exportan los países centroamericanos, y con el propósito de defender y fortalecer la balanza de pagos de los países centroamericanos, se suscribió un Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contempla medidas de emergencia, de defensa de la balanza de pagos, de cada uno de los países del Istmo;

CONSIDERANDO:

Que entre las medidas de emergencia, de defensa de la balanza de pagos que contempla el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se establece un "Impuesto de Estabilización Económica", que incrementará temporalmente los derechos arancelarios a la importación de los bienes no esenciales y suntuarios;

CONSIDERANDO:

Que en tanto el Congreso de la República conoce y aprueba el Protocolo indicado, es deber del Organismo Ejecutivo dictar todas aquellas medidas que tiendan a evitar cualquier tipo de especulación, por medio de importaciones excesivas, en detrimento de los intereses de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente coordinar la aplicación de estas medidas con la política cambiaria de la Nación,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 73 y 189 inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en los artículos 16 y 20 del Decreto 93 y artículo 3º del Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se sujeta a licencia previa la importación de todas las mercaderías que ingresen al país. El Ministerio de Economía queda autorizado para determinar las mercaderías cuya importación no estará sujeta a licencia previa, para el efecto publicará en el Diario Oficial las listas respectivas, con indicación específica de las partidas arancelarias correspondientes.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía determinará el porcentaje máximo de importación que será permitido, así como el período correspondiente. El monto de las importaciones no podrá exceder del valor "CIF" de las realizadas en el mismo período correspondiente al año anterior.

Artículo 3º—De conformidad con lo establecido en el artículo anterior a cada importador se le asignará un monto máximo de importación, con base en las pólizas de aduana de sus importaciones del período correspondiente al año anterior. Para el efecto se entregará una licencia que contenga el monto máximo de las importaciones que podrá realizar.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía determinará el monto máximo permitido, para todas aquellas personas, individuales o jurídicas, que por primera vez deseen realizar importaciones.

Artículo 5º—Previamente a efectuar cualquier importación, el interesado deberá presentar solicitud de registro, en formulario que contendrá como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre y dirección del solicitante;
b) Nombre y dirección del vendedor y del representante o agente en Guatemala;
c) Detalle de la mercadería a importar, con especificación de cantidad, precio y partida arancelaria completa;
d) Referencia de precios (nota de pedido, carta, cable, etc);
e) Fecha aproximada de entrega; y
f) Condiciones y forma de pago.

Con la solicitud de registro, el interesado deberá presentar los documentos justificativos de la operación.

Artículo 6º—Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, las importaciones provenientes de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, siempre que se trate de mercaderías comprendidas en los Convenios y Protocolos que el Gobierno de la República haya suscrito y ratificado.

* Derogado el 6 de noviembre de 1968, en tomo 88.

Artículo 7º—Al entrar en vigor el presente acuerdo, quedan exentas de las disposiciones contenidas en el mismo, las importaciones de mercaderías que se encuentren en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Mercaderías en tránsito o en las aduanas de la República;
b) Mercaderías aún no embarcadas, pero respaldadas con cartas de crédito abiertas con anterioridad a la fecha del presente acuerdo, en los bancos del sistema nacional;
c) Mercaderías aún no embarcadas, pero cubierto su pago parcial o totalmente por anticipado, siempre que sea debidamente comprobado; y
d) Mercaderías amparadas por cobranzas en poder de los bancos o de los representantes de las casas exportadoras a la fecha en que el presente acuerdo entre en vigor, siempre que se trate de importaciones comprendidas en el inciso *a)* anterior.

Artículo 8º—Se excluyen de los requisitos señalados en el presente acuerdo, las importaciones siguientes:

a) Importaciones de menaje de casa, efectos personales y de los artículos que forman parte del equipaje acompañando o no acompañando a los pasajeros;
b) Las importaciones en cantidades no comerciales cuyo valor "FOB" no exceda del equivalente a cien quetzales (Q100.00), determinándose estas importaciones conforme a la Sección 7-16 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano;
c) La importación de muestrarios de agentes viajeros, tanto nacionales como extranjeros;
d) Las importaciones a que se refieren las partidas números 931-02-00-02 a la 931-02-00-07, del Arancel de Aduanas, y las películas que ingresan temporalmente al país;
e) Muestras médicas para distribución gratuita, siempre que conste dicha condición en los envases respectivos;
f) Propaganda impresa turística o comercial, de productos extranjeros;
g) La reimportación de artículos enviados fuera del país para su revisión o reparación; y
h) Las importaciones de pequeño comercio fronterizo cuyo valor no exceda de cincuenta quetzales (Q50.00).

Artículo 9º—Las aduanas de la República permitirán el despacho de las mercaderías importadas siempre que el importador presente el permiso de retiro extendido por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala. Las aduanas permitirán libremente el despacho de aquellas mercaderías no sujetas a licencia previa que aparezcan en las listas publicadas por el Ministerio de Economía, así como las exceptuadas por este acuerdo.

Artículo 10.—Queda prohibida la transferencia y negociación de las licencias de importación. Asimismo, los derechos que otorgan las licencias, únicamente podrán utilizarse para registrar importaciones durante el período para el cual fueron concedidas.

Artículo 11.—Se encarga al Banco de Guatemala, a través de su Departamento de Cambios, la aplicación de las disposiciones de este acuerdo. La Junta Monetaria dictará las medidas que considere adecuadas para su correcta ejecución.

Artículo 12.—Los casos no previstos en este acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Economía, en consulta, según el caso, con el Banco de Guatemala o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—El presente acuerdo entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que durante el período comprendido del 7 de junio al 31 de diciembre de 1968, podrán importarse mercaderías sujetas a licencia previa de importación hasta el equivalente del 90% de valor CIF de las mercaderías importadas durante el período que se señala del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre de este mismo año. No quedan sujetas a licencia de importación las mercaderías que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 6 de junio de 1968, corresponde a este Ministerio fijar el monto máximo de las importaciones que podrán efectuarse al país,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Durante el período comprendido del 7 de junio al 31 de diciembre de 1968, podrán importarse mercaderías sujetas a licencia previa de importación hasta el equivalente del *noventa por ciento* (90%) del valor CIF de las mercaderías importadas durante el período que se señala del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre de ese mismo año.

Artículo 2º—No quedan sujetas a licencia de importación las siguientes mercaderías:

NAUCA	DESCRIPCION
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina.
001-02-01	Ganado ovino de raza fina.
001-03-01	Ganado porcino de raza fina.
001-04-01	Aves de corral de raza fina.
001-09-01	Ganado caprino de raza fina.
022-01-01-01	Leches condensadas y evaporadas.
022-01-02-01	Leche descremada.
022-02-01-01	Leche integra.
022-02-02-01	Leche descremada.
025-01-00	Solamente huevos fértiles.
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil.
029-09-00-02	Preparaciones dietéticas.
041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso cómuña).
042-01-00	Arroz con cáscara.
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado.
044-01-00	Maíz sin moler.

NOTA: Las materias primas utilizadas en la fabricación de productos medicinales, de abonos y fertilizantes, y de insecticidas técnicos, que sean importadas por empresas que gocen de franquicia aduanera al amparo de las leyes nacionales de fomento industrial o del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, estarán exentas del pago del impuesto de Estabilización Económica.

Estos rubros quedarán exentos cuando las importaciones se efectuen de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Limón.

NAUCA	DESCRIPCION
046-09-02	Maicillo.
046-01-01	Harina de trigo.
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo y harinas de escanda y comuña.
046-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales.
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogenizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto o no mayor de 150 gramos.
054-01-00-01	Semillas de papas.
054-02-01	Frijoles.
061-01-00	Solamente alfalfa.
061-00-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos, tales como polvo de huesos, sangre desecada, etc.
271-02-00	Nitrato de sodio natural (salitre de Chile).
292-02-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas.
312-01-00	Petróleo crudo y parcialmente refinado.
313-01-01	Gasolina.
313-01-02	Otros aceites ligeros usados como carburantes.
313-01-03	Agentes para mezclar con las gasolinas.

1 Publicado el 7 de junio de 1968.

* Derogado el 15 de junio de 1968, en este tomo.

NAUCA	DESCRIPCION
313-02-00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene).
313-03-00	Gas, oil, diésel oil y otros aceites combustibles similares.
313-04-01	Aceites lubricantes.
313-04-02	Grasas lubricantes.
314-01-00	Gas combustible natural, como el propano y butano, en cualquier forma.
314-02-00	Gases combustibles artificiales.
411-01-01	Aceite de hígado de bacalao.
512-09-03-01	Cloroformo.
512-09-03-03	Dicloro-Difenil-Tricloroetano (D.D.-T.) y otros productos químicos clorados para preparar insecticidas.
512-09-03-04	Productos químicos no clorados para preparar insecticidas.
512-09-10-01	Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados orgánicos, n.e.p., para abonos y fertilizantes.
512-09-10-02	Sulfanilamidas y otras sulfas.
512-09-10-03	Otros compuestos con propiedades terapéuticas.
512-09-12-01	Amidofenoles, n.e.p., para la preparación de insecticidas.
541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos.
541-03-00	Penicilina, estreptomicina, tirocidina y otros antibióticos.
541-04-01	Quinina y todas sus sales.
541-09-02	Productos opoterápicos (plasma humano, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etc., para fines terapéuticos), n.e.p.
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p.
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p.
541-09-05-09	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. (Los demás).
541-09-06	Solamente productos para cirugía y mecánica dental.
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.
561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización.
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto.
561-09-00	Abonos n.e.p., incluso los abonos mezclados.
599-02-00-09	Solamente verbicidas, fungicidas y defoliantes.
641-01-00	Papel para periódicos.
664-02-00	Vidrio óptico y vidrio para anteojos, en bruto.
665-09-02	Artículos de vidrio, estén o no graduados o calibrados, para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales o higiénicos, ampollas y frascos de vidrio para suero.
699-21-03-01	Tarros para transporte de leche, de capacidad no menor de 10 litros.
711-04-00	Motores para aeronaves, incluso los motores de reacción (propulsión a chorro).
711-05-01	Motores diésel y semidiésel.
712-01-01	Arados.
712-01-02	Cultivadores.
712-01-03	Rastras.
712-01-04	Máquinas sembradoras.
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la la tierra n.e.p.
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etc.)
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etc., máquinas desfribradoras de henequén y de otras fibras textiles, etc.
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas.
712-03-01	Máquinas para ordeñar.
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas.
712-03-03	Otras máquinas y equipo n.e.p., para granjas productoras de leche.
712-09-01	Incubadoras y criadoras.
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora.
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etc. (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc., de uso agrícola, etc.).
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor.
716-13-05-01	Aparatos (incluso los de mano y los en forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos, solamente para agricultura y para extinguir incendios.
721-11-01	Equipo de rayos Roentgen (rayos X) y sus accesorios, excepto las películas.
721-11-02	Otros aparatos de electricidad médica y de irradiación (lámparas productoras de rayos ultravioletas o infrarrojos, aparatos electrocar-

NAUCA	DESCRIPCION
	diógrafos, de diatermia, de fototerapia, electroimanes para oculistas, etc.).
732-01-01	Vehículos automotores rústicos ("jeeps", "land-rovers", etc.).
732-03-01	Autobuses u ómnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732-01 y 732-02.
732-03-02-01	Camionetas de reparto ("panels"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga.
732-03-02-03	Camionetas de carga ("pick-ups"), con capacidad hasta de 2 toneladas de carga.
732-03-02-09	Camiones y camionetas ("pick-ups", "panels"), camiones refrigeradores, con capacidad mayor de 2 toneladas de carga. (Los demás).
732-03-03	Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barredores, camiones grúas, carros fúnebres y otros vehículos automotores similares.
732-05-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados.
732-06-00	Solamente chasis, bastidores y otras piezas de repuestos y accesorios n.e.p., para vehículos automotores de carretera. Excepto para la clase de vehículos de las subpartidas 732-01-02 y 732-02-00.
734-01-00	Aeronaves más pesadas que el aire, completas, montadas o sin montar (incluso planeadores y cometas).
734-03-00	Piezas de repuestos n.e.p., para aeronaves más pesadas que el aire.
861-01-01	Microscopios de toda clase, incluso los electrónicos y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios.
861-03-01	Termómetros clínicos.
861-03-02	Jeringas y agujas hipodérmicas.
861-03-03	Instrumentos y accesorios n.e.p., médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria (máquinas y herramientas para dentistas; aparatos para anestesia, respiración artificial, metabolismo basal, presión arterial y otros similares; pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etc.).
862-01-01	Películas y placas sensibilizadas para radiografía.
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encuadernación, incluso los atlas. Solamente los de carácter cultural o científico.
892-02-00	Periódicos y revistas no empastados. Solamente los de carácter cultural o científico.
899-99-09	Aparatos de ortopedia (incluso las fajas quirúrgicas o bragueros; miembros artificiales, ojos, dientes, dentaduras y otras partes artificiales del cuerpo; aparatos para la sordera, tablillas, y otros accesorios para fracturas).
921-01-01	Ganado caballar de raza fina.
921-09-01	Abejas.
931-01-00	Artículos de producción nacional exportados y devueltos al país.
931-02-00	Artículos de transacciones especiales (efectos personales de viajeros o inmigrantes, muestras y artículos importados temporalmente y otros casos especiales).
999-97-01	Monedas, barras y lingotes de oro.
999-97-02	Mineral de oro refinado en formas semimanufacturadas en pepitas, planchas, láminas, alambres, polvo, etc., incluso las limaduras y chatarra de oro (excepto oro para dentistas).
999-98-00	Plata en monedas, en circulación.
999-99-00	Billetes de banco y monedas de metales comunes, en circulación y otros valores (bonos, acciones, etc.); billetes de lotería, etc., en circulación.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Acuérdase que los contralores de Cuentas e inspectores de Hacienda que en desempeño de las comisiones que les sean encomendadas, comprueben la existencia de bienes inmuebles inscribibles que aparezcan inventariados en dependencias del Estado, deberán reportarlos al Ministerio respectivo para que ordene la baja en el inventario.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley que regula la materia, las oficinas del Estado que tengan bienes muebles no utilizables en las mismas lo pondrán en conocimiento del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, para que éste disponga el traslado, venta o destrucción de dichos bienes; que, por otra parte, el Inventario General de la Nación se encuentra indebidamente aumentado por la circunstancia de que varias dependencias estatales tienen contabilizados bienes to-

1 Publicado el 7 de junio de 1968.

talmente deteriorados e inservibles que no representan valor alguno, por lo que para la inmediata depuración del Activo Fijo Nacional es procedente dictar las medidas pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 1º del Decreto 436 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los contralores de Cuentas e inspectores de Hacienda que en el desempeño de las comisiones que les sean encomendadas, comprobaren la existencia de bienes muebles inservibles que aparezcan inventariados en dependencias del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, deberán reportarlos inmediatamente al Ministerio respectivo para que ordene la baja en el inventario correspondiente y la remisión de dichos bienes al Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones para que éste proceda conforme lo prescrito por los artículos 1º y 2º del Decreto Presidencial número 436.

Artículo 2º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones queda encargado de girar las instrucciones que estime oportunas para registrar las operaciones complementarias de acuerdo con la ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que el Procurador General de la Nación, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, suscriba la correspondiente ampliación del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública de fecha 12 de agosto de 1967, por medio del cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., vendió al Estado el sistema Generador Hidroeléctrico del río Michatoya; en consecuencia, se inscriban a favor de la Nación las fincas rústicas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1967 se autorizó, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., libre de pasivo laboral, gravámenes y limitaciones, del sistema hidroeléctrico del río Michatoya, que comprende las plantas Palín, San Luis y El Salto, las fincas cuyos números, folios y libros se indican en dicho acuerdo, los edificios, talleres y demás instalaciones existentes en dichos terrenos, las compuertas correspondientes sobre el río Michatoya en Amatitlán y el área de terreno necesario para la construcción de las nuevas compuertas del Proyecto Jurún-Marinalá;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los estudios y trabajos que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), está llevando a cabo para dar cumplimiento a la obligación que tiene de presentar al Gobierno de la República el plan de aprovechamiento de las tierras que integran el Sistema Generador del río Michatoya, se llegó a establecer que por no haberse contado con todos los datos informativos necesarios, fueron omitidas cuatro fincas al suscribirse el contrato de compraventa de los bienes del indicado sistema. Dichas fincas son las rústicas siguientes: número 3476, folio 139, libro 53 de Amatitlán; número 3424, folio 40, del libro 53 de Amatitlán; número 4060, folio 43, libro 56 de Amatitlán, y número 12804, folio 248, libro 92 de Escuintla;

CONSIDERANDO:

Que tal omisión debe subsanarse inmediatamente e inscribirse sin más trámite a favor de la Nación, los bienes inmuebles a que se ha hecho referencia en el considerando anterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el Procurador General de la Nación, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, suscriba la correspondiente ampliación del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública de fecha 12 de agosto de 1967, por medio del cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., vendió al Estado el sistema Generador Hidroeléctrico del río Michatoya, con la aprobación del Congreso de la República, y en consecuencia, se inscriban a favor de la Nación las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad, a los números 3476, 3424, 4050 y 12804, folios 139, 40, 43 y 248, libros 53 de Amatitlán, 53 de Amatitlán, 56 de Amatitlán y 92 de Escuintla, respectivamente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 8 de junio de 1968.

1 Publicado el 8 de junio de 1968.

Autorízase la instalación y funcionamiento de un Depósito Fiscal Aduanero como anexo de los Almacenes Generales de Depósito Estatales, en el local propiedad de la Empresa "Laboratorios Farmacéuticos Squibb, S. A.", para el almacenamiento de vacunas, éter y productos farmacéuticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1967, se otorgaron facultades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para autorizar la instalación de depósitos fiscales aduaneros en edificios o locales de las empresas que se dediquen a la producción, importación y reexportación de mercancías llegadas a la consignación de las mismas, como anexo de los Almacenes Generales de Depósito Estatales que el acuerdo citado instituyó;

CONSIDERANDO:

Que las bodegas de las Aduanas de la República carecen de instalaciones de refrigeración para el almacenaje de productos farmacéuticos, por lo cual se hace necesario acceder a lo solicitado por la firma "Laboratorio Farmacéutico Squibb, S. A." y que por inspección ocular practicada por autoridades aduaneras se ha comprobado que el local adscrito a la planta industrial propiedad de la citada empresa, ubicado en el kilómetro once y medio de la Carretera al Pacífico, reune los requisitos requeridos para la instalación de un depósito fiscal aduanero,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1967,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la instalación y funcionamiento de un Depósito Fiscal Aduanero como anexo de los Almacenes Generales de Depósito Estatales en el local propiedad de la Empresa "Laboratorio Farmacéutico Squibb, S. A.", ubicado en el kilómetro once y medio de la Carretera al Pacífico, para el almacenamiento de vacunas, éter y productos farmacéuticos procedentes de Irlanda, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, que lleguen a su consignación y estén pendientes de pago de los derechos aduaneros de importación. [1]

Artículo 2º—Para el funcionamiento del Depósito Fiscal a que se contrae el artículo precedente, se observarán estrictamente las disposiciones del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano contenidas en las Secciones 9.07 al 9.30, y como requisito previo al inicio de operaciones, la Empresa deberá garantizar ampliamente los intereses fiscales y los riesgos a que pueda estar expuesta la mercancía depositada, mediante poliza flotante de seguro que cubra el volumen de operaciones, a juicio y responsabilidad de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3º—La mercadería almacenada en el Depósito Fiscal que se autoriza mediante el presente acuerdo, podrá ser importada definitivamente, en cuyo caso se cancelarán los derechos aduaneros y demás impuestos, de conformidad con el párrafo primero del artículo 103 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); o bien ser reexportada, para lo cual se observarán las disposiciones del Código citado, su Reglamento y del Arancel de Aduanas.

Artículo 4º—La Dirección General de Aduanas deberá emitir los instructivos necesarios para el buen funcionamiento, control y vigilancia del Depósito Fiscal a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 5º—Los gastos de funcionamiento, control aduanero y vigilancia del Depósito Fiscal, será por cuenta de Laboratorio Farmacéutico Squibb, S. A., al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1967.

Artículo 6º—La autorización a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo será por el término de cinco años, contados a partir de la fecha de la publicación del mismo en el Diario Oficial, prorrogables por períodos iguales a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien se reserva el derecho de cancelar la autorización concedida por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y requisitos que deba cumplir la Empresa, sin responsabilidad de su parte, notificándolo con treinta días de anticipación.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA P.

Facúltase al encargado del Registro Civil del municipio El Palmar, departamento de Quezaltenango, para que con la asesoría del juez de 1ª Instancia departamental, proceda a la reinscripción, en un nuevo libro, de todas las partidas que se encuentran en estado de deterioro.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas tendientes a evitar que se pierdan definitivamente las inscripciones del Registro Civil del municipio El Palmar,

1 Modificado el 30 de agosto de 1968, en tomo 88.

1 Publicado el 8 de junio de 1968.

del departamento de Quezaltenango, que se detallan en la solicitud correspondiente, las cuales se encuentran en estado de deterioro,

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar al encargado del Registro Civil del municipio El Palmar, departamento de Quezaltenango, para que con la asesoría del juez de 1ª Instancia departamental, proceda a la reinscripción, en un nuevo libro, de todas las partidas que se encuentran en estado de deterioro, según el acta levantada por el registrador civil departamental. La Municipalidad respectiva queda obligada a suministrar los libros que sean necesarios, que deberán ser empastados y de buena calidad; el encargado pondrá razón al final de cada libro, en la que conste que la reinscripción se efectúa de conformidad con el presente acuerdo, y que fue debidamente confrontada con su original, y firme dicha razón.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Facúltase al encargado del Registro Civil del municipio de San Francisco La Unión, del departamento de Quezaltenango, para que con la asesoría del juez de 1ª Instancia departamental, proceda a la reinscripción, en un nuevo libro, de todas las partidas que se encuentran en estado de deterioro.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas pertinentes tendientes a evitar los daños irreparables como sería la destrucción total de los libros y pérdida de las partidas correspondientes, del Registro Civil de San Francisco La Unión, del departamento de Quezaltenango, lo cual puede hacerse mediante la reposición de las que se detallan en la solicitud que motiva el presente acuerdo, y las cuales se encuentran en completo estado de deterioro,

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar al encargado del Registro Civil del municipio de San Francisco La Unión, del departamento de Quezaltenango, para que con la asesoría del juez de 1ª Instancia departamental, proceda a la reinscripción, en un nuevo libro, de todas las partidas que se encuentran en estado de deterioro, correspondientes a nacimientos y defunciones asentadas en los libros que expresa el acta de inscripción ocular practicada por el registrador civil departamental. la Municipalidad del lugar queda obligada a suministrar los libros que deberán ser de buena calidad y empastados; el encargado del Registro Civil pondrá razon al final de cada libro, en la que conste que la reinscripción se efectúa de conformidad con el presente acuerdo y que fue debidamente confrontada con su original, y firme dicha razón.

El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Sacatepequez, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Sacatepequez, departamento de San Marcos, solicita aprobación de los arbitrios sobre extracción de productos agrícolas que se omitieron en el acuerdo que aprobó el nuevo plan, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y el último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio	0.05

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 9 de mayo de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorizase a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, solicita la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Almacenes de mercadería en general de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacenes de mercadería en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.25
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	1.00
Depósitos de cervezas, al mes	2.00
Farmacia de 1ª categoría, al mes	2.00
Farmacia de 2ª categoría, al mes	1.00
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranería (expendio de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranería (expendio de carne de cerdo), de 2ª categoría, al mes	Q 0.40
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	1.00
Bufete de abogados, al mes	5.00
Clínicas médicas, al mes	5.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábrica de calzado a máquina, al mes	25.00
Fábrica de hilados y tejidos de 1ª categoría, al mes	10.00
Fábrica de hilados y tejidos de 2ª categoría, al mes	5.00
Lechería de 1ª categoría, al mes	1.00
Lechería de 2ª categoría, al mes	0.50
Panadería de 1ª categoría, al mes	0.75
Panadería de 2ª categoría, al mes	0.40
Tenería de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenería de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábrica de artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábrica de artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábrica de velas y veladoras, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.25
Talleres de sastrería, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares: por cada mesa de pool o billar, al mes	1.00
Cinematógrafos, por cada función	0.25
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas de transportes (Con oficinas principales en la población)	
Por cada autobús que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Por derechos de instalación, cada mesa de billar	3.00
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada pensión de 1ª categoría, al mes	2.00
Por cada pensión de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada refresquería de 1ª categoría, al mes	0.75
Por cada refresquería de 2ª categoría, al mes	0.50
Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio para ser beneficiada en otro municipio	0.05

Por cada carga de panela (16 arrobas), que se extraiga del municipio..... Q 0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de café que se extraiga del municipio, en oro, conforme Decreto-Ley 114.
Por cada quintal o bulto de pacaya que se extraiga del municipio..... 0.25
Por cada quintal de pimienta que se extraiga del municipio..... 0.50
Por cada quintal o bulto de aguacates que se extraiga del municipio..... 0.10
Por cada quintal de jarcia que se extraiga del municipio 0.20
Por cada quintal o bulto de naranja que se extraiga del municipio..... 0.10
Por cada docena de huevos que se extraiga del municipio..... 0.05
Por cada gallina que se extraiga del municipio 0.10
Por cada chompipe que se extraiga del municipio 0.25
Por cada pato de Castilla que se extraiga del municipio 0.15
Por cada lata de manteca que se extraiga del municipio 0.10
Por cada petate de palma que se extraiga del municipio 0.05
Por cada docena de escobas que se extraiga del municipio..... 0.10

Extracción de minerales o maderas del municipio

Por cada camionada de yeso que se extraiga del municipio..... 2.00
Por extracción de minerales se cobrará conforme lo señala el artículo 121, inciso *c)* del Decreto-Ley 342, Código de Minería.
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal 0.25
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio..... 1.00
Por cada docena de tabla que se extraiga del municipio 0.10
Por cada docena de regla que se extraiga del municipio 0.10
Por cada vara de madera de tiro que se extraiga del municipio..... 0.01

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare..... 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio..... 0.50
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio..... 0.15
Por cada cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio..... 0.20

Arbitrios varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.
Sitios urbanos: sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes..... Q 0.03
Casas y sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes..... 10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos ..

(Se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 20.00
Por canon de agua, de cada paja, al mes 0.25

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por construcción del primer nicho..... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular.. 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos de propiedad municipal, por un período de 6 años..... 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos propiedad municipal, por un período de 6 años..... 4.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales, para adultos 3.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales, para párvulos 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos..... 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad.. Gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día..... 0.02
Por arrendamiento de tramos en el interior del mercado municipal, al mes.... 3.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor, en el poste, cada día..... 0.25
Por mantenimiento de ganado menor, en el poste, cada día..... 0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor y otros derechos, cada cabeza 1.25
Por destace de ganado menor y otros derechos, cada cabeza 0.50

Por destace de ganado mayor fuera de la población, pero llenando los requisitos de ley, cada cabeza ..... Q 1.50
Por destace de ganado menor fuera de la población 0.75

Tasas administrativas

Licencias: Acopiar materiales de construcción en la vía pública, durante el mes 1.00
Por construcciones que se hagan, cualquiera que sea su clase y valor 1.00
Espectaculos: Por cada periodo de 24 horas 5.00
Por ingerir desagües particulares al colector municipal 10.00
Juegos permitidos por la ley, pagarán conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.
Pesca con anzuelo en el lago, por cada día 0.05
Por licencia de serenatas, cada una 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los trámites correspondientes 2.00
Por tala de árboles en bosques particulares, cada árbol, sin perjuicio del impuesto fiscal 0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche 4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche 3.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche 2.00
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día 0.25

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 5.00
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna) 0.50
Romanas de plataforma, al año 1.00
Reposición de cédulas de vecindad 0.50
Traspaso de títulos de pajas de agua a terceras personas 5.00
Reposición de títulos de agua 2.50

Varios

Por reinstalación del servicio de canon de agua 1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, conforme Arto. 10 Acdo. Gub. 16 de Oct. 1957, la primera cabeza 0.50
Por cada cabeza adicional 0.05

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponden, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Por alquiler de tramos en el Mercado Municipal (interior), para carnicerías, al mes ..... Q 3.50
Por alquiler de tramos en el Mercado Municipal, en el interior, para marranería, al mes 2.00
Por alquiler de tramos en el interior del Mercado Municipal, para tiendas u otros, al mes 3.00
Por alquiler de locales para fines comerciales en el exterior del Mercado Municipal, al mes:
Primera categoría 20.00
Segunda categoría 10.00
Tercera categoría 5.00
Por alquiler de cada casa de habitación de propiedad municipal, para fines comerciales, al mes 8.00
Por alquiler de cada casa de habitación con comodidades de vivienda, propiedad municipal, al mes 10.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 10 de septiembre y 15 de noviembre de 1956, 10 de julio de 1957 y 12 de mayo de 1961.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Acuerdo Número 473

La Junta directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 144 del Reglamento de Asistencia Médica, acuerdo Nº 466 de la Junta directiva, dispone que se establezcan en el Reglamento de

la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios las normas generales de organización, administración, auditoría, supervisión y control necesarias para el funcionamiento de los servicios médicos del Instituto, de conformidad con los principios, técnicas y procedimientos de asistencia médica contenidos en el mencionado acuerdo Nº 466,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios

TITULO I

ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1.—La Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios depende de la Gerencia a través de la Subgerencia de Administración de Prestaciones y tiene a su cargo la dirección y administración de la asistencia médica para los afiliados y beneficiarios con derecho.

Artículo 2.—La Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios se organiza en la siguiente forma:

1. Dirección General;
2. Comisión Consultiva;
3. Asistencia Administrativa;
4. Departamento de Medicina Preventiva;
5. Departamento Médico de Servicios Centrales;
6. Departamento Médico de Servicios Departamentales; y
7. Departamento Médico de Servicios Técnicos.

Artículo 3.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los departamentos de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios contarán con las siguientes dependencias:

1. Departamento de Medicina Preventiva, que comprende:
   - *a)* Sección de Epidemiología y Prevención de Enfermedades en General;
   - *b)* Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General; y
   - *c)* Sección de Higiene Materno-Infantil.
2. Departamento Médico de Servicios Centrales, que comprende:
   - *a)* Hospital General;
   - *b)* Hospital de Gineco-Obstetricia;
   - *c)* Hospital de Traumatología y Ortopedia;
   - *d)* Hospital de Rehabilitación;
   - *e)* Servicios de Hospedaje;
   - *f)* Policlínica;
   - *g)* Consultorio de Pediatría;
   - *h)* Unidades Periféricas;
   - *i)* Unidades Móviles; y
   - *j)* Servicios Contratados.
3. Departamento Médico de Servicios Departamentales, que comprende:
   - *a)* Hospitales;
   - *b)* Consultorios;
   - *c)* Puestos de Primeros Auxilios;
   - *d)* Servicio de Hospedaje; y
   - *e)* Servicios Contratados.
4. Departamento Médico de Servicios Técnicos, que comprende:
   - *a)* Sección de Docencia e Investigación;
   - *b)* Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades;
   - *c)* Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario;
   - *d)* Sección de Registros Médicos y Bioestadística;
   - *e)* Sección de Planificación de Unidades Médicas;
   - *f)* Sección de Laboratorios;
   - *g)* Sección de Radiología;
   - *h)* Sección de Auditoría Médica, Supervisión y Control;
   - *i)* Sección de Nutrición; y
   - *j)* Sección de Enfermería.
5. Otras dependencias que en el futuro sean necesarias, adscribiéndolas al respectivo departamento.

CAPITULO II

De la Dirección General

Artículo 4.—La Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios está integrada por:

1. Un director general, quien es el titular de la misma; y
2. Un subdirector, quien debe actuar siempre bajo las órdenes del primero y es el llamado a sustituirlo en sus ausencias temporales.

Artículo 5.—Para ocupar los cargos de director general y subdirector, se requiere:

- *a)* Ser médico y cirujano, colegiado activo;
- *b)* Ser guatemalteco natural;
- *c)* Ser mayor de treinta y cinco años de edad; y
- *d)* Tener experiencia en administración de servicios médicos.

Artículo 6.—Son funciones y atribuciones del director general:

- *a)* Dirigir y administrar los Servicios Médicos, ejecutando a través de los departamentos respectivos y sus dependencias, las leyes y reglamentos del Instituto, e instrucciones de la Gerencia;

b) Dirigir y orientar las actividades técnicas y administrativas de la oficina a su cargo;
c) Coordinar y supervisar el funcionamiento de los departamentos médicos de la Dirección;
d) Promover la programación y planificación de los Servicios Médico-Hospitalarios por establecerse y proponer las modificaciones que sean necesarias para los Servicios ya existentes;
e) Supervisar periódicamente los Servicios Médicos del Instituto en toda la República;
f) Seleccionar y proponer el personal necesario para los Servicios Médicos a su cargo;
g) Ser medio de comunicación normalmente entre el Cuerpo Médico y la Gerencia del Instituto;
h) Efectuar una sesión semanal ordinaria con la Comisión Consultiva, y las extraordinarias que considere necesarias;
i) Velar por la buena marcha de las Secciones, Unidades Médicas y Servicios de la Dirección, a través de los jefes de los departamentos de que dependan, y directamente cuando lo considere necesario;
j) Gestionar la obtención de los recursos necesarios para la capacitación del personal de la Dirección a su cargo;
k) Coordinar sus actividades, en lo pertinente, con las otras dependencias del Instituto; y
l) Cumplir actividades que le fije la Gerencia y otras propias de la Dirección a su cargo, para el buen funcionamiento de los Servicios Médicos.

Artículo 7.—Son funciones y atribuciones del subdirector:

a) Auxiliar al director general en las actividades contenidas en el artículo anterior, que él específicamente le delegue y mantenerlo informado de su trabajo; y
b) Sustituir al director general, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 2, de este Reglamento.

CAPITULO III

De la asistencia administrativa

Artículo 8.—La Oficina de Asistencia Administrativa de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios tendrá a su cargo las siguientes actividades:

a) Tramitar, de acuerdo con las prácticas establecidas y las instrucciones que reciba, los asuntos y correspondencia de la Oficina;
b) Atender al público, tramitando sus solicitudes y orientándolo a donde corresponda, cuando el caso lo requiera;
c) Elaborar y redactar, en su caso, todas las providencias, memorándums, dictámenes, informes y otras diligencias;
d) Organizar y mantener en orden el archivo de la Dirección;
e) Suscribir por medio del titular de la Oficina y previa delegación de la Dirección, la correspondencia de trámite ordinario;
f) Mantener un registro del personal activo y del personal disponible para los Servicios Médicos;
g) Coordinar con el Departamento de Personal todo lo relacionado a nombramientos, licencias, vacaciones y control general del personal de los Servicios Médicos;
h) Tramitar y gestionar los pedidos que hagan las dependencias de Servicios Médicos;
i) Coordinar con el Departamento de Abastecimientos para que los suministros a los Servicios Médicos sean efectuados con la eficacia y prontitud que el caso demanda;
j) Coordinar los trámites administrativos de las Unidades Médicas, conforme a las necesidades del Servicio y con sujeción a las disposiciones de la Dirección General;
k) Mantener debidamente clasificados y actualizados, los archivos relativos a los Servicios Contratados;
l) Coordinar el suministro de la papelería a los Servicios Médicos; y
m) Otras labores de asistencia administrativa que sean requeridas por la Dirección General para el funcionamiento de los Servicios Médicos.

CAPITULO IV

De la Comisión Consultiva

Artículo 9.—La Comisión Consultiva es un cuerpo asesor de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, que tiene por finalidad ayudar al director para la orientación técnica y administrativa de la asistencia médica del Instituto.

Artículo 10.—Son miembros de la Comisión Consultiva: el director, quien la preside, el subdirector y los jefes de los Departamentos Médicos de la Dirección.

Artículo 11.—El director general convocará y efectuará una sesión semanal con los miembros de la Comisión. También podrá convocar a las sesiones extraordinarias que a su juicio sean necesarias.

Artículo 12.—La Comisión Consultiva cumplirá con las siguientes funciones de asesoría, cuando el director general lo requiera:

a) En los planes de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación;
b) En las labores del Departamento Médico de Servicios Técnicos de la Dirección;
c) En la coordinación de las labores de los Servicios Médicos;
d) En la formulación de planes de investigación científica y de docencia que los Servicios Médicos desarrollen;
e) En la evaluación de las actividades profesionales médicas en los Servicios del Instituto;
f) En la solución de todos aquellos problemas técnico-profesionales que contribuyan a la buena marcha de los Servicios Médicos; y
g) En otras que la Dirección General juzgue necesarias.

Artículo 13.—Las recomendaciones que emita la Comisión Consultiva podrán ser aceptadas y ejecutadas por la Dirección General si lo estima conveniente.

Artículo 14.—Las sesiones de la Comisión Consultiva deberán quedar asentadas en el libro de Actas debidamente autorizado; las actas serán transcritas inmediatamente a la Gerencia para su conocimiento.

TITULO II

DEPARTAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 15.—El Departamento de Medicina Preventiva de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios tiene por finalidad programar, organizar y orientar las actividades de promoción y conservación de la salud, así como la prevención de las enfermedades.

Artículo 16.—El Departamento de Medicina Preventiva se organiza en la forma siguiente:

1. Jefatura del Departamento de Medicina Preventiva;
2. Sección de Epidemiología y Prevención de Enfermedades en General;
3. Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General; y
4. Sección de Higiene Materno-Infantil.

Artículo 17.—La Jefatura del Departamento de Medicina Preventiva está a cargo de un médico y cirujano colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber hecho estudios especializados de salud pública;

b) Tener cinco años de graduado; y

c) Tener experiencia en servicios de salud pública.

Artículo 18.—Son funciones y atribuciones del jefe del Departamento de Medicina Preventiva:

a) Dirigir y orientar las actividades técnicas y administrativas de las secciones que integran el Departamento;

b) Promover la preparación de programas de acuerdo con las necesidades de la población cubierta y los recursos del Instituto, coordinando las actividades de las secciones del Departamento para evitar duplicación de esfuerzos;

c) Impulsar y supervisar la ejecución de los programas de medicina preventiva del Instituto, evaluando periódicamente sus resultados;

d) Tener a su cargo una de las secciones del Departamento mientras lo permita el desarrollo de éste;

e) Procurar la obtención de recursos materiales y humanos para el desarrollo de programas de medicina preventiva;

f) Elaborar un anteproyecto de Presupuesto Anual del Departamento de Medicina Preventiva con la colaboración de los médicos que tienen a su cargo las secciones que lo integran, y presentarlo a la consideración de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios para su aprobación y trámite que corresponda;

g) Atender la coordinación que se establezca entre las actividades de su Departamento y con las dependencias del Instituto que corresponda, Sanidad Pública y con otras instituciones;

h) Proponer a la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, anteproyectos de reglamentos e instructivos que hayan sido elaborados en las secciones del Departamento de Medicina Preventiva, sea por iniciativa de éstas o por requerimiento de autoridades superiores del Instituto;

i) Impulsar el aprovechamiento de los recursos de divulgación del Instituto, para difundir instrucciones y programas médico-preventivos;

j) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de la Dirección General de Servicios Medico-Hospitalarios, y a las sesiones de otras dependencias del Instituto en que sea requerida su presencia por tratarse de asuntos relacionados con sus funciones;

k) Promover de acuerdo con la Sección de Docencia e Investigación del Departamento Medico de Servicios Técnicos, el adiestramiento y la superación de conocimientos científicos del personal del Departamento de Medicina Preventiva; y

l) Otras actividades propias del Departamento a su cargo.

CAPITULO II

Sección de Epidemiología y Prevención de Enfermedades en General

Artículo 19.—La Sección de Epidemiología y Prevención de Enfermedades en General tiene por finalidad el estudio y la prevención de las enfermedades en la población cubierta por el Regimen de Seguridad Social.

Artículo 20.—La Sección de Epidemiología y Prevención de Enfermedades en General esta a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber hecho estudios especializados en salud pública; y

b) Tener antecedentes de experiencia en servicios de Epidemiología y Medicina Preventiva.

Artículo 21.—El jefe de la Seccion de Epidemiología y Prevención de Enfermedades en General velara porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Obtener y proporcionar información periódica sobre la morbilidad y mortalidad por enfermedades trasmisibles en Guatemala y promover investigaciones y estudios al respecto en la población afiliada y beneficiaria del Régimen de Seguridad Social.

Estas investigaciones y estudios se orientan preferentemente hacia enfermedades trasmisibles que asumen el carácter de problemas médico-sociales y enfermedades endemoepidémicas.

Las investigaciones y estudios epidemiológicos se harán en coordinación con la Sección de Higiene Materno-Infantil del Departamento de Medicina Preventiva cuando se trate de enfermedades trasmisibles propias de la infancia;

b) Obtener y proporcionar información periódica sobre la morbilidad y mortalidad de las enfermedades no trasmisibles en Guatemala y promover investigaciones y estudios al respecto en la población afiliada y beneficiaria del Régimen de Seguridad Social.

Estas investigaciones y estudios se orientan hacia enfermedades no trasmisibles que asumen el carácter de problemas médico-sociales.

Las investigaciones y estudios epidemiológicos se harán en coordinación con la Sección de Higiene Materno-Infantil del Departamento de Medicina Preventiva cuando se trate de enfermedades no trasmisibles del embarazo, parto y puerperio y de malformaciones congénitas u otras enfermedades no trasmisibles de la infancia; cuando se trate de accidentes y enfermedades profesionales, las investigaciones y estudios sobre su morbilidad y mortalidad se harán en coordinación con la Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General del Departamento de Medicina Preventiva;

c) Investigar cuáles son los recursos materiales, institucionales y humanos existentes en Guatemala que puedan ser aprovechados para el desarrollo de programas de prevención y curación de las enfermedades trasmisibles y no trasmisibles.

d) Elaborar programas de acción para el control de las enfermedades trasmisibles y no trasmisibles en la población afiliada y beneficiaria del Régimen, con base en los datos obtenidos sobre estas enfermedades y los recursos para su tratamiento preventivo y curativo. Estos programas deben hacerse estableciendo prioridades y considerando costos, alternativas y resultados a corto y largo plazo;

e) Supervisar la ejecución de los programas de control de enfermedades trasmisibles y no trasmisibles en la población cubierta por el Instituto y evaluar sus resultados;

f) Promover la emisión de normas generales o específicas para la prevención de las enfermedades trasmisibles y no trasmisibles. Estas normas deben considerar, entre otras cosas, posibilidades de aplicación en la asistencia médica hospitalaria, domiciliaria y en consulta externa, requerimientos de aislamiento, y educación individual y familiar para evitar contagios en las enfermedades trasmisibles;

g) Aprovechar los recursos de divulgación del Instituto para prevenir las enfermedades trasmisibles y no trasmisibles;

h) Cooperar en los programas de promoción y conservación de la salud con las Secciones de Higiene Materno-Infantil y de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General del Instituto, aprovechando esos programas para la prevención de enfermedades trasmisibles y no trasmisibles;

i) Coordinar sus actividades en lo pertinente con otras secciones de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, con el Departamento de Servicio Social y con otras dependencias del Instituto;

j) Colaborar dentro de las posibilidades y limitaciones del Instituto, en los planes nacionales de salud pública para la erradicación o control de las enfermedades trasmisibles y no trasmisibles; y

k) Otras actividades propias de la Sección.

Artículo 22.—Para llevar a cabo las actividades que establece este Reglamento, la Sección de Epidemiología y Prevención de Enfermedades en General contará con el personal técnico y administrativo que sea necesario, de acuerdo con las posibilidades y programas del Instituto. Instructivos específicos establecen las obligaciones y atribuciones del personal de esta Sección.

CAPITULO III

Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General

Artículo 23.—La Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General, tiene como finalidad prevenir el riesgo profesional de los trabajadores y los accidentes comunes en los afiliados y sus beneficiarios con derecho.

Artículo 24.—La Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General está a cargo de un profesional, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber hecho estudios especializados de Medicina del Trabajo o de Seguridad e Higiene en el Trabajo; y

b) Tener antecedentes de experiencia en administración de servicios de prevención del riesgo profesional.

Artículo 25.—El jefe de la Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Investigar las causas que originan accidentes y enfermedades profesionales, tomando en cuenta la frecuencia y gravedad que asu-

men dichos riesgos y, en consecuencia, establecer prioridades en los programas de prevención de los mismos;

b) Colaborar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el control y vigilancia de medidas de seguridad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

c) Coordinar actividades con la Dirección General de Sanidad Pública y con otras entidades, en lo relacionado con la protección de riesgos profesionales y accidentes comunes;

d) Promover la emisión de reglamentos sobre Seguridad e Higiene para la protección del riesgo profesional en la agricultura, la industria y otras actividades laborales;

e) Programar la creación de comisiones de Seguridad e Higiene en los lugares de trabajo y proporcionarles la asesoría técnica necesaria;

f) Establecer normas para los exámenes de salud de los trabajadores, orientándolos hacia la prevención de riesgos profesionales dentro de las posibilidades y recursos financieros del Régimen y tomando en consideración la frecuencia y gravedad de dichos riesgos;

g) Hacer campañas educativas para la prevención de accidentes tanto en la industria como en la agricultura y otras actividades;

h) Establecer el grado de peligrosidad en el trabajo de las empresas bajo su control y el tipo de servicios de primeros auxilios;

i) Elaborar estudios técnicos sobre Medicina del Trabajo y Prevención de Accidentes y Enfermedades Profesionales;

j) Llevar a cabo labores de supervisión, inspección e investigación en centros de trabajo, para orientar las actividades de prevención del riesgo profesional en dichos centros;

k) Colaborar activa y permanentemente con las autoridades de tránsito para la prevención de accidentes que pueda ocasionar la circulación de vehículos;

l) Colaborar en los programas y actividades de prevención del alcoholismo para evitar accidentes por esta causa;

m) Desarrollar actividades de prevención en los balnearios de acuerdo con instructivos especiales;

n) Cooperar en la prevención de accidentes en los deportes;

o) Promover programas educativos para prevención de los accidentes en la escuela y en el hogar;

p) Propiciar e impulsar la creación de organizaciones nacionales de seguridad para la prevención de riesgos profesionales y accidentes comunes;

q) Coordinar sus actividades en lo pertinente con otras secciones del Departamento de Medicina Preventiva de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, con el Departamento de Servicio Social y con otras dependencias del Instituto; y

r) Otras actividades propias de su campo de acción que sean factibles dentro de los recursos del Instituto.

Artículo 26.—Para llevar a cabo las actividades que establece este Reglamento, la Sección de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Prevención de Accidentes en General contará con el personal técnico y administrativo que sea necesario, de acuerdo con las posibilidades y programas del Instituto. Instructivos específicos establecerán las obligaciones y atribuciones del personal de esta Sección.

CAPITULO IV

Sección de Higiene Materno-Infantil

Artículo 27.—La Sección de Higiene Materno-Infantil tiene por finalidad la protección de la salud en la maternidad de afiliadas y de beneficiarias con derecho y la promoción y conservación de la salud de los niños cubiertos por el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 28.—La Sección de Higiene Materno-Infantil está a cargo de un médico y cirujano colegiado activo, quien debe acreditar conocimientos y experiencia en administración de servicios de protección materno-infantil, y de preferencia haber realizado estudios en salud pública.

Artículo 29.—El jefe de la Sección de Higiene Materno-Infantil velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Obtener y proporcionar información periódica sobre la patología materno-infantil en el territorio cubierto por el Programa de Enfermedad y Maternidad del Instituto, y en consecuencia, establecer prioridades para los programas de prevención de enfermedades en el embarazo, la crianza y la infancia;

b) Establecer normas de inmunizaciones para las enfermedades prevenibles por vacunas, tomando en cuenta al respecto las recomendaciones internacionales y la experiencia nacional;

c) Aprovechar los recursos de divulgación del Instituto en los programas de prevención materno-infantil;

d) Estimar los costos de los programas de prevención materno-infantil y preparar planes alternativos para superar los servicios de acuerdo con las posibilidades financieras del Régimen;

e) Evaluar periódicamente las prestaciones de canastilla maternal y ayuda láctea y alimenticia que otorga el Instituto, y elaborar instructivos de higiene y educación dietética para las madres;

f) Elaborar instrucciones de promoción y conservación de la salud de la madre y del niño, para su aplicación por los médicos, enfermeras y trabajadores sociales que intervienen en la atención materno-infantil en los servicios externos del Instituto;

g) Elaborar instrucciones de promoción y conservación de la salud de la madre y del niño, para su aplicación en los servicios de visita domiciliaria y de atención hospitalaria;

h) Utilizar las Escuelas de Madres del Instituto en sus programas de Puericultura y protección de la familia;

i) Coordinar sus actividades en lo pertinente con otras secciones del Departamento de Medicina Preventiva, de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, con el Departamento de Servicio Social y con otras dependencias del Instituto;

j) Coordinar actividades de protección materno-infantil y familiar, con la Dirección General de Sanidad Pública y con otras entidades;

k) Estimular la responsabilidad de las madres afiliadas y de las beneficiarias con derecho, para el cuidado de sus niños; y

l) Otras actividades propias de la Sección.

Artículo 30.—Para llevar a cabo las actividades que establece este Reglamento, la Sección de Higiene Materno-Infantil contará con el personal técnico y administrativo que le asigne la Gerencia. Instructivos específicos establecen las obligaciones y atribuciones del personal de esta Sección.

TITULO III

DEPARTAMENTO MEDICO DE SERVICIOS CENTRALES

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 31.—El Departamento Médico de Servicios Centrales de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, tiene por finalidad dirigir y orientar las actividades técnico-administrativas que desarrollan las Unidades Médicas situadas en el departamento de Guatemala.

Artículo 32.—El Departamento Médico de Servicios Centrales se organiza en la siguiente forma:

1. Hospital General;
2. Hospital de Gineco-Obstetricia;
3. Hospital de Traumatología y Ortopedia;
4. Hospital de Rehabilitación;
5. Servicio de Hospedaje;
6. Policlínica;
7. Consultorio de Pediatría;
8. Unidades Periféricas;
9. Unidades Móviles;
10. Servicios Contratados Centrales; y
11. Otros servicios médicos que puedan ser necesarios.

Artículo 33.—La Jefatura del Departamento Médico de Servicios Centrales está a cargo de un médico, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;

b) Tener experiencia en administración de servicios médico-hospitalarios;

c) De preferencia, haber hecho estudios especializados en administración hospitalaria; y

d) Tener cinco años de graduado.

Artículo 34.—Son funciones y atribuciones del jefe del Departamento Médico de Servicios Centrales:

a) Dirigir y orientar las actividades técnico-administrativas de las Unidades Médicas que integran el Departamento;

b) Promover programas de atención médica en las Unidades Hospitalarias y supervisar y evaluar la ejecución de éstos;

c) Procurar la obtención de recursos materiales y humanos para el desarrollo de los programas de las Unidades del Departamento;

d) Coordinar las actividades de las Unidades Médicas del departamento de Guatemala;

e) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Gastos del Departamento, con la colaboración de los profesionales que tienen a su cargo las Unidades Médicas que lo integran y presentarlo a la consideración de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios para su aprobación y trámite correspondiente;

f) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios y a las sesiones de otras dependencias del Instituto en que sea requerida su presencia por tratarse de asuntos relacionados con sus actividades;

g) Tener a su cargo el control y coordinación de las actividades de los Servicios Contratados;

h) Elaborar los anteproyectos de reglamentos e instructivos que norman las actividades de su Departamento y dependencias de éste, y elevarlos a la consideración de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios para el trámite que corresponda;

i) Atender la coordinación de las actividades que se establezcan entre las Unidades Médicas del Departamento de Servicios Centrales, las dependencias del Instituto que corresponda y de otras instituciones;

j) Aprovechar los recursos de divulgación del Instituto, para difundir la utilización adecuada de servicios que prestan las Unidades Médicas del Departamento; y

k) Otras actividades propias del Departamento a su cargo.

CAPITULO II

Hospital General del Departamento Médico de Servicios Centrales

Artículo 35.—El Hospital General tiene por finalidad dar las prestaciones médico-hospitalarias por enfermedad; a los afiliados y a los beneficiarios con derecho, según lo establecido en el Reglamento de Asistencia Médica del Instituto.

Artículo 36.—El Hospital General tiene un director ejecutivo, quien es la autoridad máxima de éste. Para llenar este cargo, se necesitan los requisitos siguientes:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Haber desempeñado cargos de dirección o administración hospitalarias por un mínimo de tres años;
c) De preferencia, haber hecho estudios de especialización en administración de hospitales; y
d) Tener cinco años de graduado.

Artículo 37.—La dirección ejecutiva del Hospital General velará porque en éste se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Dar la atención hospitalaria general o especializada correspondiente a los afiliados y a los beneficiarios con derecho, que padezcan enfermedades médico-quirúrgicas;
b) Proporcionar los recursos de los servicios auxiliares de diagnóstico para el mejor tratamiento del enfermo;
c) Proporcionar el servicio de asistencia farmacéutica;
d) Dar el servicio de atención ambulatoria, cuando sea necesario;
e) Atender con prontitud los casos de emergencia que se presenten;
f) Suministrar servicios de Enfermería, Dietética y otras prestaciones complementarias de la asistencia médica;
g) Prestar servicios adecuados de Registros Médicos para el buen funcionamiento del Hospital;
h) Mantener el buen funcionamiento de los Servicios Administrativos y de Operación del Hospital;
i) Coordinar el funcionamiento del Servicio Social en el Hospital;
j) Ejecutar los programas de Medicina Preventiva que estén dentro de su campo de acción;
k) Procurar porque el Hospital realice actividades académicas y de docencia en las distintas ramas de la medicina;
l) Cooperar con los Servicios Administrativos del Instituto;
m) Coordinar sus actividades con las otras dependencias del Departamento Médico de Servicios Centrales y de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios;
n) Atender los trámites establecidos en el Instituto en casos de fallecimiento;
o) Llevar a cabo los programas de trabajo y actividades organizadas por la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios;
p) Vigilar que el servicio de ambulancias y traslado de enfermos se haga con prontitud y eficiencia;
q) Mantener la coordinación y cooperación de los departamentos clínicos para la mejor atención de los enfermos;
r) Proporcionar correcta y eficiente atención al público en todas sus dependencias, haciendo conciencia en el personal a este respecto; y
s) Otras actividades propias del Hospital General.

Artículo 38.—Para llevar a cabo sus actividades, el Hospital General cuenta con los Servicios siguientes:

1. Servicios Clínicos Internos;
2. Servicios Clínicos Externos;
3. Servicios Clínicos Adjuntos;
4. Servicios Paramédicos;
5. Servicios Administrativos y de Operación; y
6. Otros Servicios propios de su función.

Artículo 39.—Los Servicios Clínicos Internos son los siguientes:

1. Departamento de Medicina;
2. Departamento de Cirugía; y
3. Departamento de Pediatría.

Estos Departamentos se organizan en la siguiente forma:

1. El Departamento de Medicina está integrado así:
   a) Servicios de Medicina General;
   b) Servicios de Especialidades Médicas;
   c) Servicios de Psiquiatría; y
   d) Servicios de Enfermedades Trasmisibles.
2. El Departamento de Cirugía está integrado así:
   a) Servicios de Cirugía General;
   b) Servicios de Especialidades Quirúrgicas;
   c) Servicios de Anestesiología; y
   d) Servicios de Sala de Operaciones.
3. El Departamento de Pediatría esta integrado así:
   a) Servicios de Pediatría General; y
   b) Servicios de Recién Nacidos.

Artículo 40.—Cada uno de los Departamentos Clínicos Internos tiene un médico jefe, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo; y
b) Tener estudios de especialización en la rama médica del Departamento correspondiente; y
c) Tener cinco años de graduado.

Artículo 41.—Los Servicios de los Departamentos Clínicos están a cargo del personal médico necesario, el que básicamente esta integrado por:

1. Médicos jefes;
2. Médicos especialistas; y
3. Médicos residentes.

Artículo 42.—Para ser médico jefe es necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Tener estudios de especialización en la rama médica correspondiente; y
c) Tener cinco años de graduado.

Artículo 43.—Para ser médico especialista son necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Tener los estudios de especialización que se requiere.

Artículo 44.—Para ser médico residente es necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo; y
b) No ser mayor de treinta y cinco años de edad.

Artículo 45.—Los cargos de médicos jefes, especialistas y residentes a que se refiere este Reglamento, se llenan por oposición, de acuerdo con las normas que dicte la Gerencia del Instituto. Los cargos de médicos residentes son desempeñados por un período no mayor de tres años y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Instituto.

Artículo 46.—Los Servicios Clínicos Externos son:

1. Servicios de Consulta Externa;
2. Servicios de Emergencia; y
3. Servicios de Odontología.

Estos Servicios son atendidos por los profesionales de los Departamentos de Medicina, Cirugía y Pediatría, en lo concerniente a sus respectivas especialidades, y los instructivos del Hospital norman su administración y funcionamiento.

Artículo 47.—Los Servicios Clínicos Adjuntos son:

1. Laboratorio, que comprende:
   a) Laboratorio Clínico;
   b) Banco de Sangre; y
   c) Anatomía Patológica.
2. Radiología, que comprende:
   a) Radiodiagnóstico;
   b) Radioterapia; y
   c) Radioisótopos.

Artículo 48.—Los Servicios Clínicos Adjuntos están a cargo de profesionales colegiados activos, que deben llenar los siguientes requisitos:

Para Laboratorio:

1. Laboratorio Clínico, ser médico especialista en Laboratorio o químico biólogo.
2. Anatomía Patológica, ser médico especialista en Anatomía Patológica.

Las autopsias médico-legales se practicarán en los Servicios Médico Forenses del Instituto, o en el Departamento Médico Forense del Organismo Judicial, cuando así proceda.

Para Radiología: ser médico con estudios de especialización en Radiología.

Artículo 49.—Los Servicios Paramédicos son:

1. Farmacia;
2. Registros Médicos y Admisión;
3. Enfermería;
4. Dietética; y
5. Servicio Social.

Artículo 50.—Los jefes de los Servicios Paramédicos deben llenar los siguientes requisitos:

Para Farmacia:

Ser farmacéutico profesional, colegiado activo.

Para Registros Médicos y Admisión:

a) Haber completado educación secundaria; y
b) Tener entrenamiento en Registros Médicos.

Para Enfermería:

a) Ser enfermera graduada;
b) Tener experiencia en administración de servicios hospitalarios;
c) Tener cinco años de graduada; y
d) De preferencia, haber realizado estudios de Administración de Enfermería y haber trabajado en el Instituto.

Para Dietética:

a) Haber hecho estudios de especialización en Dietética;
b) Tener experiencia en administración de servicios nutricionales; y
c) De preferencia, haber trabajado en el Instituto.

Para Servicio Social:

a) Ser trabajador social; y
b) De preferencia, haber trabajado en el Instituto.

Artículo 51.—Los Servicios Administrativos y de Operación, son:

1. Mantenimiento;
2. Cocina;
3. Limpieza;
4. Ropería;
5. Bodega;
6. Lavandería;
7. Información;
8. Radio y Cabina Telefónica;
9. Calderas; y
10. Otros que puedan ser necesarios.

Estos Servicios están bajo el control de un administrador, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Ser mayor de veinticinco años de edad;
c) Haber completado educación secundaria;
d) Ser de reconocida solvencia y honorabilidad;
e) Tener experiencia administrativa y en manejo de personal; y
f) Haber trabajado en el Instituto un mínimo de tres años.

Artículo 52.—Las dependencias enumeradas en los Servicios Administrativos y de Operación tienen un encargado, quien debe llenar los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años de edad;
b) Haber completado educación primaria;
c) Tener experiencia en la rama del Servicio que se le asigne;
d) Ser de reconocida honorabilidad; y
e) De preferencia haber trabajado en el Instituto.

Artículo 53.—El Hospital General debe trabajar coordinadamente con las Unidades Médicas del Instituto recibiendo todos aquellos enfermos que le sean enviados de éstas cuando por la naturaleza de su enfermedad requirieran un servicio que sólo puede ser prestado en este Hospital.

Artículo 54.—El instructivo del Hospital General establece las funciones, atribuciones y jerarquías de los miembros de su personal, la organización y funciones de los Comités Clínicos Internos,

así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO III

Hospital de Gineco-Obstetricia del Departamento Médico de Servicios Centrales

Artículo 55.—El Hospital de Gineco-Obstetricia tiene por finalidad dar la asistencia médico-quirúrgica especializada, preventiva y curativa, a afiliadas, a beneficiarias y a niños beneficiarios con derecho, que se establece en el Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad.

Artículo 56.—El Hospital de Gineco-Obstetricia tiene un director ejecutivo, quien es la autoridad máxima de éste y ejerce las funciones de jefe del Departamento de Gineco-Obstetricia. Para llenar este cargo se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Ser especialista en Ginecología y Obstetricia;
c) Haber desempeñado cargos de dirección o administración hospitalaria por un mínimo de tres años y tener estudios de especialización en administración de hospitales; y
d) Tener cinco años de graduado.

Artículo 57.—La dirección ejecutiva del Hospital de Gineco-Obstetricia velará porque en éste se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Dar la asistencia médico-hospitalaria correspondiente:
   1. A las afiliadas y beneficiarias con derecho que padezcan enfermedad médico-quirúrgica general o especializada en caso de maternidad, y de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Asistencia Médica;
   2. A los niños beneficiarios con derecho, de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Asistencia Médica; y
   3. A las afiliadas que padezcan enfermedad ginecológica, de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Asistencia Médica;

b) Proporcionar los servicios de consulta externa en Maternidad y Ginecología;
c) Atender con prontitud los casos que acudan de emergencia al Hospital, en Maternidad y Ginecología;
d) Prestar la asistencia dental de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Asistencia Médica;
e) Ejecutar los programas de orientación familiar y protección a la familia;
f) Proporcionar los recursos de los servicios auxiliares de diagnóstico para el mejor tratamiento de los enfermos;
g) Dar los servicios de asistencia farmacéutica;
h) Otorgar las prestaciones de canastilla maternal y ayuda láctea, cuando esté indicado;
i) Suministrar servicios de Enfermería, Dietética y otras prestaciones complementarias de la asistencia médica;
j) Prestar servicios adecuados de Registros Médicos;
k) Coordinar el funcionamiento del Servicio Social;
l) Ejecutar los Programas de Medicina Preventiva que estén dentro de su campo de acción;
m) Mantener actividades académicas y de docencia relacionadas con las especialidades que atiende el Hospital;
n) Cooperar con los Servicios Administrativos del Instituto;
o) Coordinar sus actividades con las otras dependencias del Departamento Médico de Servicios Centrales y de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios;
p) Atender los trámites establecidos en el Instituto en casos de fallecimiento;
q) Proporcionar correcta y eficiente atención al público en todas sus dependencias, haciendo conciencia en el personal a este respecto; y
r) Otras actividades propias de este Hospital.

Artículo 58.—Para llevar a cabo sus actividades, el Hospital de Gineco-Obstetricia cuenta con los Servicios a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 59.—Los Servicios Clínicos Internos son:

1. Obstetricia;
2. Ginecología; y
3. Recién Nacidos.

El Servicio de Recién Nacidos técnicamente depende del Departamento de Pediatría del Hospital General.

Artículo 60.—El personal médico de los Servicios Clínicos Internos de este Hospital, se integra en la forma establecida en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 61.—Los Servicios Clínicos Externos son:

1. Servicios de Consulta Externa:
   a) Consulta prenatal;
   b) Consulta posnatal;
   c) Consulta de Ginecología; y
   d) Clínica de Orientación Familiar.
2. Servicios de Admisión y Emergencia.
3. Servicios de Odontología.

Estos Servicios son atendidos por el personal necesario y los instructivos del Hospital norman su administración.

Artículo 62.—Los Servicios Clínicos Adjuntos, Paramédicos, y Administrativos y de Operación del Hospital de Gineco-Obstetricia, se organizan en la forma establecida en el presente Reglamento, en los artículos 47, 49 y 51 del capítulo correspondiente al Hospital General.

Artículo 63.—El personal médico de los Servicios Clínicos Internos, Externos y Adjuntos, y el personal de los Servicios Paramédicos y Adminis-

tración del Hospital de Gineco-Obstetricia, se integran en la forma establecida en el presente Reglamento en el capítulo dedicado al Hospital General y para ocupar los cargos correspondientes, se deben llenar los requisitos que se indican en los artículos 42, 43, 44, 45, 48, 50 y 52 de dicho capítulo.

Artículo 64.—El Hospital de Gineco-Obstetricia debe trabajar coordinadamente con las Unidades Médicas del Instituto, recibiendo todos aquellos enfermos que le sean enviados de éstas cuando por la naturaleza de su enfermedad requieran un servicio que sólo puede ser prestado en este Hospital.

Artículo 65.—El instructivo del Hospital de Gineco-Obstetricia establece las funciones, atribuciones y jerarquías de los miembros de su personal, la organización y funciones de los Comités Clínicos Internos, así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO IV

Hospital de Traumatología y Ortopedia del Departamento Médico de Servicios Centrales

Artículo 66.—El Hospital de Traumatología y Ortopedia tiene por finalidad dar la asistencia médico-quirúrgica especializada, preventiva y curativa a afiliados y a beneficiarios con derecho, que se establece en los Programas sobre Protección Relativa a Accidentes, Enfermedad y Maternidad.

Artículo 67.—El Hospital de Traumatología y Ortopedia tiene un director ejecutivo, quien es la autoridad máxima de éste y ejerce las funciones de jefe del Departamento de Traumatología y Ortopedia. Para llenar este cargo se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Ser especialista en Traumatología y Ortopedia;
c) Haber desempeñado cargos de dirección o administración hospitalaria por un mínimo de tres años y tener estudios de especialización en administración de hospitales; y
d) Tener cinco años de graduado.

Artículo 68.—La dirección ejecutiva del Hospital de Traumatología y Ortopedia velará porque en éste se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Dar la asistencia hospitalaria correspondiente a afiliados y a beneficiarios con derecho que hayan sufrido accidente o padezcan enfermedad médico-quirúrgica general o especializada;
b) Proporcionar los servicios de consulta externa posnosocomial;
c) Atender con prontitud los casos de emergencia que se presenten;
d) Proporcionar los recursos de los servicios auxiliares de diagnóstico para el mejor tratamiento de los enfermos;
e) Dar servicios de asistencia farmacéutica;
f) Suministrar servicios de Enfermería, Dietética y otras prestaciones complementarias de la asistencia médica;
g) Prestar servicios adecuados de Registros Médicos;
h) Coordinar el funcionamiento del Servicio Social;
i) Ejecutar los Programas de Medicina Preventiva que estén dentro de su campo de acción;
j) Mantener actividades académicas y de docencia relacionadas con las especialidades que atiende el Hospital;
k) Cooperar con los Servicios Administrativos del Instituto;
l) Coordinar sus actividades con las otras dependencias del Departamento Médico de Servicios Centrales y de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios;
m) Atender los trámites establecidos en el Instituto en los casos de fallecimiento;
n) Proporcionar correcta y eficiente atención al público en todas sus dependencias, haciendo conciencia en el personal a este respecto; y
o) Otras actividades propias de este Hospital.

Artículo 69.—Para llevar a cabo sus actividades, el Hospital de Traumatología y Ortopedia dispone de Servicios Clínicos Internos, Externos y Adjuntos; y de Paramédicos, Administrativos y de Operación, y otros necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 70.—Los Servicios Clínicos Internos que se prestan en este Hospital, son:

1. Traumatología;
2. Ortopedia;
3. Neurocirugía;
4. Cirugía General y otras Especialidades Quirúrgicas;
5. Medicina General y Especialidades Médicas;
6. Aislamiento;
7. Medicina Física; y
8. Medicina Forense y Evaluación de Incapacidades.

Artículo 71.—El personal médico de los Servicios Clínicos Internos de este Hospital, se integra en la forma establecida en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 72.—Los Servicios Clínicos Externos, son:

1. Servicio de Consulta Externo Posnosocomial; y
2. Servicio de Admisión y Emergencia.

Estos Servicios son atendidos por el personal médico necesario y los instructivos del Hospital norman su administración.

Artículo 73.—Los Servicios Clínicos Adjuntos, Paramédicos y Administrativos y de Operación se organizan en la forma establecida en el presente Reglamento, en los artículos 47, 49 y 51 del capítulo correspondiente al Hospital General.

Artículo 74.—El personal médico de los Servicios Clínicos Internos, Externos y Adjuntos, y el personal de los Servicios Paramédicos, y Administrativos y de Operación, se integra en la

forma establecida en este Reglamento en el capítulo dedicado al Hospital General; y para ocupar los cargos correspondientes se deben llenar los requisitos que se indican en los artículos 42, 43, 44, 45, 48, 50 y 52 de dicho capítulo.

Artículo 75.—El Hospital de Traumatología y Ortopedia debe trabajar coordinadamente con las Unidades Médicas del Instituto, recibiendo todos aquellos enfermos que le sean enviados de éstas, cuando por la naturaleza de su enfermedad requieran servicios que sólo pueden ser prestados en este Hospital.

Artículo 76.—El instructivo del Hospital de Traumatología y Ortopedia establece las funciones, atribuciones y jerarquías de los miembros de su personal, la organización y funciones de los Comités Clínicos Internos, así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO V

Hospital de Rehabilitación del Departamento Médico de Servicios Centrales

Artículo 77.—El Hospital de Rehabilitación tiene por finalidad dar la prestación médica especializada de Rehabilitación a afiliados y a beneficiarios con derecho, que establecen los Programas de Enfermedad y Maternidad y de Accidentes del Instituto.

Artículo 78.—El Hospital de Rehabilitación tiene un director ejecutivo, quien es la autoridad máxima de éste y ejerce las funciones de jefe del Departamento de Rehabilitación y Medicina Física. Para llenar este cargo, se necesitan los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Ser especializado en Medicina Física y Rehabilitación;
c) Haber desempeñado cargos de dirección o administración hospitalaria;
d) De preferencia, tener estudios de especialización en administración de hospitales; y
e) Tener cinco años de graduado.

Artículo 79.—La dirección ejecutiva del Hospital de Rehabilitación velará porque en éste se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Dar la asistencia hospitalaria correspondiente a los afiliados y a los beneficiarios con derecho que le sean referidos para tratamiento de rehabilitación;
b) Proporcionar el servicio médico ambulatorio de Medicina Física y Rehabilitación, a los afiliados y a los beneficiarios con derecho;
c) Suministrar aparatos protésicos y ortopédicos a afiliados y a beneficiarios con derecho, de acuerdo con el Reglamento de Asistencia Médica;
d) Facilitar los recursos de los servicios auxiliares de diagnóstico para el mejor tratamiento de los enfermos;
e) Dar servicios de asistencia farmacéutica;
f) Suministrar servicios de Enfermería, Dietética y otras prestaciones complementarias de la asistencia médico-hospitalaria;
g) Prestar servicios adecuados de Registros Médicos;
h) Coordinar el funcionamiento del Servicio Social;
i) Ejecutar los Programas de Medicina Preventiva que estén dentro de su campo de acción;
j) Mantener actividades académicas y de docencia relacionadas con las especialidades que atiende el Hospital;
k) Impulsar la especialización de profesionales y el entrenamiento del personal paramédico, para los distintos Servicios de Medicina Física, Rehabilitación y otras ramas afines;
l) Cooperar con los Servicios Administrativos del Instituto;
m) Coordinar sus actividades con las otras dependencias del Departamento Médico de Servicios Centrales y de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios;
n) Atender los trámites establecidos en el Instituto en casos de fallecimiento;
o) Proporcionar correcta y eficiente atención al público en todas sus dependencias, haciendo conciencia en el personal a este respecto; y
p) Otras actividades propias de este Hospital.

Artículo 80.—Para llevar a cabo sus actividades, el Hospital de Rehabilitación dispone de Servicios Clínicos Internos, Externos y Adjuntos; y de Servicios Paramédicos, Administrativos y de Operación y otros necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 81.—Los Servicios Clínicos Internos que se prestan en este Hospital, son:

1. Servicios de Medicina Física;
2. Servicios de Rehabilitación;
3. Servicios de Psiquiatría y Psicología Clínica; y
4. Servicios de Medicina Interna y Especialidades Médicas, y de Cirugía General y Especialidades Quirúrgicas, que funcionarán en el Hospital de Rehabilitación sólo en lo estrictamente indispensable, siendo en general prestados por médicos especialistas de otras Unidades Médicas del Departamento Médico de Servicios Centrales del Instituto.

Artículo 82.—El personal médico de los Servicios Clínicos Internos de este Hospital, se integra en la forma establecida en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 83.—Los Servicios Clínicos Externos son:

1. Servicio de Consulta Externa; y
2. Servicio de Admisión.

Estos Servicios son atendidos por el personal médico de este Hospital y los instructivos del mismo norman sus funciones y atribuciones.

Artículo 84. -Los Servicios Clínicos Adjuntos son:

1. Laboratorio; y
2. Radiología.

Artículo 85. -Los Servicios Paramédicos son:

1. Farmacia;
2. Registros Médicos y Admisión Administrativa;
3. Enfermería;
4. Dietética;
5. Servicio Social; y
6. Taller de Aparatos Protesicos y Ortopédicos.

Artículo 86.—Los Servicios Administrativos y de Operación, son:

1. Mantenimiento;
2. Cocina;
3. Limpieza;
4. Ropería;
5. Bodega;
6. Lavandería;
7. Información;
8. Radio y Cabina Telefónica;
9. Calderas; y
10. Otros que puedan ser necesarios.

Artículo 87.—El personal médico de los Servicios Clínicos Internos, Externos y Adjuntos, y el personal de los Servicios Paramédicos, Administrativos y de Operación, se integran en la forma establecida en este Reglamento en el capítulo dedicado al Hospital General, y para ocupar los cargos correspondientes se deben llenar los requisitos que se indican en los artículos 42, 43, 44, 45, 48, 50, 51 y 52 de dicho capítulo.

En lo referente al Taller de Aparatos Protésicos y Ortopédicos, el jefe debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser técnico especializado en manufactura y reparación de aparatos protésicos y ortopédicos;
b) Tener tres años de experiencia en esta rama;
c) Ser mayor de veinticinco años de edad; y
d) Haber trabajado en el Instituto.

Artículo 88.—Los Servicios de Rehabilitación o de Medicina Física adjuntos a otras Unidades Médicas del Instituto, se podrán dar en hospitales, policlínicas, unidades periféricas y consultorios del Departamento Médico de Servicios Centrales y en los hospitales o consultorios departamentales. Estos Servicios dependen en lo administrativo de la Unidad Médica donde se den, y en lo técnico siguen las normas de trabajo establecidas para el Hospital de Rehabilitación del Instituto, coordinando sus labores al respecto en lo que sea necesario.

Los Servicios de Rehabilitación o de Medicina Física adjuntos a otras Unidades Médicas del Instituto, están a cargo del personal médico especializado o paramédico entrenado. Las funciones y atribuciones de este personal se establecen en instructivos específicos.

Artículo 89.—El Hospital de Rehabilitación debe trabajar coordinadamente con las Unidades Médicas del Instituto, recibiendo todos aquellos enfermos que le sean enviados de éstas, previa evaluación médica de los mismos, cuando requieran servicios que sólo pueden ser prestados en este Hospital.

Artículo 90.—El instructivo del Hospital de Rehabilitación establece las funciones, atribuciones y jerarquías de los miembros de su personal, la organización y funciones de los Comités Clínicos Internos de sus Servicios, así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO VI

Servicio de Hospedaje Central

Artículo 91.—El Servicio de Hospedaje Central tiene por finalidad dar hospedaje y alimentación a los afiliados y a los beneficiarios con derecho, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 92.—El Servicio de Hospedaje Central está a cargo de un administrador. Para ocupar este cargo se necesitan los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia administrativa;
b) Haber trabajado en el Instituto; y
c) Ser de reconocida solvencia y honorabilidad.

Artículo 93.—El Servicio de Hospedaje Central desarrolla las actividades que le corresponden, de acuerdo con un instructivo que norma la organización, funciones y atribuciones de su personal.

Artículo 94.—También se podrá dar atención como complemento de la asistencia médica a enfermos convalecientes que sean referidos por los Hospitales del Departamento Médico de Servicios Centrales.

La atención a estos enfermos convalecientes está a cargo de los Servicios Médicos y Paramédicos que sean necesarios. Un instructivo especial normará esta asistencia, la organización y funcionamiento de estos Servicios y en particular la coordinación que debe existir con los Servicios Médicos de los Hospitales de donde refieran a los enfermos para convalecer.

CAPITULO VII

Policlínica del Departamento Médico de Servicios Centrales

Artículo 95.—La Policlínica tiene por finalidad dar prestaciones de asistencia médica general y especializada, en Consulta Externa y Domiciliaria, a afiliados y a beneficiarios con derecho.

Artículo 96.—La Policlínica tiene un director ejecutivo, quien dirige, coordina y orienta las distintas actividades y es la autoridad máxima de ésta. Para llenar este cargo se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Tener experiencia en administración hospitalaria y en manejo de personal; y
c) Tener cinco años de graduado.

Artículo 97.—La dirección ejecutiva de la Policlínica velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Dar el tratamiento ambulatorio a casos de enfermedades médico-quirúrgicas, generales o especializadas, y de accidentes;
b) Atender con prontitud los casos de emergencia que se presenten;
c) Organizar, dirigir y orientar las actividades del Servicio Domiciliario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Asistencia Médica;
d) Proporcionar los servicios auxiliares de diagnóstico para el adecuado tratamiento del enfermo;
e) Prestar servicio de Registros Médicos y Archivo;
f) Dar asistencia farmacéutica;
g) Prestar servicio de Enfermería en forma eficiente;
h) Coordinar el funcionamiento del Servicio Social en la Consulta Externa y Domiciliaria;
i) Vigilar que el servicio de ambulancias y traslado de enfermos se preste con prontitud y eficiencia;
j) Mantener el funcionamiento de los Servicios Administrativos y de Operación de la Policlínica;
k) Coordinar sus actividades médicas con las unidades de encamamiento y otras con que tuviera relación en la atención de enfermos;
l) Prestar colaboración dentro de sus instalaciones con personal especializado y elementos auxiliares de diagnóstico, a las Unidades Periféricas y Unidades Móviles;
m) Promover un alto nivel científico entre el personal médico y paramédico, favoreciendo los programas de docencia que puedan desarrollarse;
n) Ejecutar los Programas de Medicina Preventiva que estén dentro de su campo de acción;
o) Cooperar con los Servicios Administrativos del Instituto en lo que sea necesario;
p) Proporcionar correcta y eficiente atención al público en todas sus dependencias, haciendo conciencia en el personal a este respecto; y
q) Otras actividades propias de la Policlínica.

Artículo 98.—La Policlínica cuenta con los Servicios siguientes:

1. Clínicos Externos;
2. Clínicos de Asistencia Domiciliaria;
3. Clínicos Adjuntos;
4. Paramédicos; y
5. Administrativos y de Operación.

Artículo 99.—Los Servicios Clínicos Externos son:

1. Clínicas Médico-Quirúrgicas;
2. Clínicas de Especialidades, que comprenden:
   a) Traumatología y Ortopedia;
   b) Cardiovascular;
   c) Gastroenterología;
   d) Dermatología;
   e) Otorrinolaringología;
   f) Urología;
   g) Oftalmología; y
   h) Otras especialidades que a juicio de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios sean necesarias;
3. Clínicas de Neumología;
4. Clínicas Odontológicas;
5. Servicios de Hidratación e Hipodermia; y
6. Emergencia.

Artículo 100.—Los Servicios Clínicos Externos están a cargo de médicos generales y especializados, de acuerdo al Servicio que estén asignados.

Artículo 101.—Para llenar las plazas de médicos generales, es requisito ser médico y cirujano, colegiado activo.

Artículo 102.—Para llenar las plazas de médicos especialistas, son necesarios los requisitos siguientes:

a) Ser colegiados activos; y
b) Acreditar conocimientos especializados en el Servicio que se les asigne.

Artículo 103.—Los cargos de médicos generales y médicos especialistas a que se refiere este Reglamento, se llenan por oposición, de acuerdo con las normas que dicte el Instituto.

Artículo 104.—Los Servicios Clínicos de Asistencia Domiciliaria se prestan por médicos generales de la Policlínica, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento y en instructivos especiales.

Artículo 105.—Los Servicios Clínicos Adjuntos se integran en lo pertinente en la forma establecida en el artículo 47 de este Reglamento, y su personal debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 48 del mismo.

Artículo 106.—Los Servicios Paramédicos son: Farmacia, Registros Médicos y Admisión, Enfermería y Servicio Social; su personal debe llenar los requisitos que se establecen en el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 107.—Los Servicios Administrativos y de Operación, son: Secretaría General, Oficina de Información, Ropería, Bodega, Radio y Cabina Telefónica; Limpieza, mantenimiento, y otros que puedan ser necesarios. El personal de estos Servicios debe llenar los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

Artículo 108.—El personal médico de la Policlínica debe tener reuniones periódicas internas y con personal médico de otras Unidades del Instituto, para la mejor coordinación de sus actividades.

Artículo 109.—El instructivo de la Policlínica establece las funciones y atribuciones de los miembros de su personal, así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO VIII

Consultorio de Pediatría

Artículo 110.—El Consultorio de Pediatría tiene como finalidad dar las prestaciones de asistencia médica, general y especializada, en Consulta Externa y Domiciliaria, para niños beneficiarios con derecho.

Artículo 111.—El Consultorio de Pediatría es dependencia del Departamento de Pediatría del Hospital General.

Artículo 112.—El Consultorio de Pediatría está a cargo de un médico jefe especializado en Pediatría, quien velará porque en éste se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Dar el tratamiento ambulatorio en enfermedades médico-quirúrgicas, generales o especializadas;

b) Atender con prontitud los casos de emergencia que se presenten, incluyendo Servicios de Hidratación;

c) Facilitar los servicios auxiliares de diagnóstico para el tratamiento del enfermo;

d) Cooperar en el funcionamiento de los Registros Médicos y Archivo;

e) Dar asistencia farmacéutica;

f) Coordinar el funcionamiento del Servicio Social en la Consulta Externa y Domiciliaria;

g) Organizar, dirigir y orientar las actividades del Servicio Domiciliario, de conformidad con el Reglamento de Asistencia Médica;

h) Coordinar las actividades del Servicio de Guardería Infantil;

i) Vigilar que el servicio de ambulancias y traslado de enfermos se preste con prontitud y eficiencia;

j) Cooperar en el funcionamiento de los Servicios Administrativos;

k) Coordinar sus actividades médicas con las unidades de encamamiento y otras con que tuviera relación en la atención de niños enfermos;

l) Prestar colaboración dentro de sus instalaciones con personal especializado a las Unidades Periféricas y Unidades Móviles, en lo relacionado a Pediatría;

m) Mantener un alto nivel científico entre el personal médico y paramédico, favoreciendo los programas de docencia que puedan desarrollarse;

n) Ejecutar los Programas de Medicina Preventiva, en lo referente a niños;

o) Impulsar la superación constante de los Servicios Médicos de Pediatría, así como la capacitación del personal en todos sus niveles;

p) Proporcionar correcta y eficiente atención al público en todas sus dependencias, haciendo conciencia en el personal a este respecto; y

q) Otras actividades propias del Consultorio de Pediatría.

Artículo 113.—El Consultorio de Pediatría cuenta con los siguientes Servicios: Clínicos Externos, Clínicos de Asistencia Domiciliaria, Clínicos Adjuntos Paramédicos, y Administrativos y de Operación.

Artículo 114.—Los Servicios Clínicos Externos y de Asistencia Domiciliaria del Consultorio de Pediatría están a cargo de médicos pediatras o en su defecto de médicos generales, de preferencia con adiestramiento en Pediatría.

Artículo 115.—Para ocupar las plazas de médicos del Consultorio de Pediatría, es necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo; y

b) Acreditar conocimientos de especialización o adiestramiento en Pediatría.

Artículo 116.—Las plazas de médicos especialistas en ramas diferentes de la Pediatría, serán llenadas de acuerdo a lo establecido en lo referente a médicos especialistas del Hospital General.

Artículo 117.—Los Servicios Clínicos Externos y los Servicios Clínicos de Asistencia Domiciliaria, son organizados por la Dirección del Hospital General a través del Departamento de Pediatría. Los Servicios Clínicos Adjuntos, Servicios Paramédicos y Servicios Administrativos y de Operación, son proporcionados por dicho Hospital.

Artículo 118.—El personal médico del Departamento de Pediatría debe tener reuniones periódicas para lograr una efectiva coordinación de la asistencia hospitalaria y ambulatoria.

Artículo 119.—El instructivo del Consultorio de Pediatría establece las funciones y atribuciones de los miembros de su personal, así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO IX

Unidades Periféricas del Departamento Médico de Servicios Centrales

Artículo 120.—Las Unidades Periféricas tienen por finalidad dar prestaciones de asistencia médica a los sectores de población afiliada y beneficiaria que por motivos de concentración o distancia, en zonas urbanas o rurales, lo justifiquen.

Las Unidades Periféricas dan prestaciones en Servicio de Consulta Externa y de Emergencia.

Las Unidades Periféricas también podrán dar servicios de encamamiento y de atención domiciliaria, si las necesidades del Régimen lo requieren y de acuerdo con programas de asistencia hospitalaria previamente elaborados al efecto por la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios.

Artículo 121.—Las Unidades Periféricas tienen un médico jefe, quien dirige, coordina y orienta sus actividades, y es su autoridad máxima. El médico jefe de Unidad Periférica debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Tener experiencia administrativa; y
c) Tener cinco años de graduado.

Artículo 122.—La Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios establecerá la clase de actividades que desarrollen las Unidades Periféricas, de acuerdo con las normas contempladas en el Reglamento de Asistencia Médica, comprendiendo aquéllas uno o varios de los programas del Instituto relativos a la protección de enfermedad, maternidad, niños o accidentes.

Artículo 123.—Las Unidades Periféricas podrán contar con las siguientes dependencias:

1. Servicios Clínicos Externos para la atención por enfermedad, maternidad, niños o accidentes;
2. Servicios de Hospitalización;
3. Servicios de Atención Domiciliaria;
4. Servicios Paramédicos;
5. Servicios Clínicos Adjuntos y de Asistencia Farmacéutica; y
6. Servicios Administrativos y de Operación.

Artículo 124.—Las Unidades Periféricas contarán con el número de médicos generales que se requiera para dar atención a la población de las zonas geográficas cubiertas por dichas Unidades. Estos médicos deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser colegiados activos; y
b) Cuando se otorguen servicios especializados, deben tener experiencia preferentemente en la clase de asistencia médica que se les asigne, o ser especialista.

Artículo 125.—Los Servicios Paramédicos son: Registros Médicos y Admisión, Enfermería y Servicio Social. El personal de estos Servicios debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 126.—Las Unidades Periféricas deben trabajar coordinadamente con la Policlínica, Hospitales y otras Unidades Médicas del Instituto.

Artículo 127.—Los instructivos de las Unidades Periféricas establecen las funciones y atribuciones de su personal, así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO X

Unidades Móviles

Artículo 128.—El Servicio de Unidades Móviles tiene por finalidad dar las prestaciones de asistencia médica domiciliaria a afiliados y a beneficiarios con derecho que sean referidos por los Servicios Médicos de las diferentes Clínicas de la Consulta Externa o de los Servicios de Encamamiento, y que por razones médicas se estime conveniente que sean asistidos en su domicilio.

Artículo 129.—El Servicio de Unidades Móviles depende de la Policlínica y funciona coordinadamente con las demás Unidades Médicas del Instituto, de acuerdo con sus necesidades. El Servicio está a cargo de médicos y cirujanos colegiados activos.

Artículo 130.—El Servicio de Unidades Móviles desarrolla las siguientes actividades:

a) Dar el tratamiento médico de asistencia domiciliaria, en enfermos que no ameriten el internamiento en Unidades Hospitalarias del Instituto, o para continuar tratamiento posthospitalario en reposo;
b) Facilitar los servicios auxiliares de diagnóstico y la asistencia farmacéutica;
c) Trabajar coordinadamente con el Servicio Social;
d) Coordinar sus actividades médicas con los Servicios de Consulta Externa y Unidades de Encamamiento;
e) Mantener un alto nivel científico entre el personal médico y paramédico que labora en estas Unidades;
f) Cooperar en la ejecución de los Programas de Medicina Preventiva del Instituto;
g) Cooperar con los Servicios Administrativos del Instituto;
h) Referir los enfermos a los Servicios de Consulta Externa y Unidades de Encamamiento, cuando así proceda; e
i) Otras actividades propias de las Unidades Móviles.

Artículo 131.—Los instructivos de las Unidades Móviles establecen las funciones y atribuciones de su personal, así como la dotación que se dará a éstas en relación a personal, equipo médico y medicamentos, y otros aspectos complementarios de organización y funcionamiento que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO XI

Servicios Contratados Centrales

Artículo 132.—Los Servicios Contratados Centrales tienen por finalidad dar la asistencia médica reglamentaria a afiliados y a beneficiarios con derecho, mediante contratos celebrados por el Instituto de acuerdo con su legislación.

Artículo 133.—Los Servicios Contratados Centrales son supervisados, controlados y coordinados por el jefe del Departamento Médico de Servicios Centrales.

Artículo 134.—La Gerencia del Instituto establecerá la clase de servicios que sea necesario contratar, de conformidad con las normas contempladas en el Reglamento de Asistencia Médica, comprendiendo dichos servicios una o varias de las prestaciones que da el Régimen en los Programas de Protección en vigor. La calidad y cuantía de estos servicios deberán estipularse en los contratos respectivos.

TITULO IV

DEPARTAMENTO MEDICO DE SERVICIOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 135.—El Departamento Médico de Servicios Departamentales de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, tiene por finalidad dirigir y orientar las actividades técnico-administrativas que desarrollan las Unidades Médicas del Instituto situadas en las cabeceras departamentales, municipios y áreas rurales, fuera del departamento de Guatemala.

Artículo 136.—El Departamento Médico de Servicios Departamentales cuenta con las siguientes Unidades y Servicios:

1. Hospitales;
2. Consultorios;
3. Puestos de Primeros Auxilios;
4. Servicios Contratados Departamentales; y
5. Servicios de Hospedaje.

Artículo 137.—La Jefatura del Departamento Médico de Servicios Departamentales está a cargo de un médico, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;

b) Tener experiencia administrativa;

c) De preferencia, haber hecho estudios especializados en administración hospitalaria; y

d) Tener cinco años de graduado.

Artículo 138.—Son funciones y atribuciones del jefe del Departamento Médico de Servicios Departamentales:

a) Dirigir y orientar las actividades técnico-administrativas de las Unidades Médicas que integran el Departamento;

b) Promover programas de asistencia médica en las Unidades Médico-Hospitalarias Departamentales y supervisar y evaluar la ejecución de éstos;

c) Procurar la obtención de recursos materiales y humanos para el desarrollo de los programas del Departamento;

d) Coordinar las actividades de las Unidades Médicas de los departamentos de la República entre sí, y con las Unidades Médicas Centrales;

e) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Gastos del Departamento y de las Unidades Médico-Hospitalarias que lo integran, con la colaboración de los profesionales que tienen a su cargo estas Unidades Médicas, y presentarlo a la consideración de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios para su aprobación y trámite correspondiente;

f) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios y a las sesiones de otras dependencias del Instituto en que sea requerida su presencia, por tratarse de asuntos relacionados con sus actividades;

g) Promover reuniones del personal médico de las Unidades del Departamento y un intercambio de visitas entre este personal y el de los Servicios Centrales del Instituto, todo con la finalidad de actualizar conocimientos y coordinar actividades técnicas y administrativas;

h) Tener a su cargo la supervisión, control y coordinación de las actividades de los Servicios Contratados Departamentales y de los Servicios de Hospedaje;

i) Proponer a la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, anteproyectos de reglamentos e instructivos que hayan sido elaborados en las Unidades Médicas de este Departamento, sea por iniciativa de estas Unidades o por requerimiento de las autoridades superiores del Instituto;

j) Proponer los instructivos que norman las funciones y atribuciones del personal de la dependencia a su cargo y de las Unidades Médicas que la integran;

k) Visitar constantemente las Unidades Médicas Departamentales, para enterarse de la marcha de sus actividades y resolver los problemas que se presenten; y

l) Otras actividades propias del Departamento a su cargo.

CAPITULO II

Hospitales

Artículo 139.—Los Hospitales Departamentales del Instituto tienen como finalidad dar prestaciones de asistencia médica a afiliados y beneficiarios con derecho, de acuerdo con los programas de beneficios que el Instituto tenga en vigor en las áreas de cobertura que a dichos hospitales se les asigne.

Las prestaciones que otorgan los Hospitales Departamentales son las establecidas en los reglamentos respectivos del Instituto.

Artículo 140.—Los Hospitales Departamentales están situados en las cabeceras de los departamentos de la República o en municipios de estos departamentos y su capacidad y recursos variará de acuerdo con el número y las necesidades de la población protegida y zona que abarque.

Artículo 141.—Los Hospitales Departamentales funcionan coordinadamente, tanto con otros Hospitales Departamentales como con los Hospitales Centrales del Instituto.

Los Hospitales Departamentales también coordinan sus actividades con los Consultorios, Puestos de Primeros Auxilios y otros servicios del Instituto que estén dentro del área de sus actividades.

Artículo 142.—Cada Hospital Departamental cuenta con el personal necesario para los servicios que deba dar y en instructivos especiales se establecen su organización, la zona que cubre y las funciones y atribuciones de los miembros de su personal.

Los Hospitales Departamentales están a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien los dirige y orienta sus actividades.

Las normas establecidas para los Servicios Médicos Centrales, podrán servir de guía en la organización de los Hospitales Departamentales, las atribuciones de su personal y los requisitos que éste debe llenar.

CAPITULO III

Consultorios

Artículo 143.—Los Consultorios Departamentales tienen como finalidad dar prestaciones de asistencia médica ambulatoria a afiliados y beneficiarios con derecho, de acuerdo con los programas de beneficios que el Instituto tenga en vigor en las áreas de cobertura que a dichos Consultorios se les asigne.

Las prestaciones que otorgan los Consultorios Departamentales son las establecidas en los reglamentos respectivos del Instituto.

Artículo 144.—Los Consultorios Departamentales están a cargo de un médico jefe y del personal médico, paramédico y administrativo que sea necesario.

Las normas establecidas para los Servicios Médicos Centrales, podrán servir de guía en la organización de los Consultorios Departamentales, las atribuciones de su personal y los requisitos que éste debe llenar.

Artículo 145.—Los Consultorios Departamentales desarrollan las actividades correspondientes a la asistencia médica de los programas que el Instituto tenga en vigor.

Deben trabajar en coordinación con los Hospitales Departamentales más cercanos o accesibles, o con los Servicios Médicos Centrales cuando así proceda, y con los Puestos de Primeros Auxilios instalados dentro de la zona asignada al respectivo Consultorio.

Artículo 146.—Cada Consultorio Departamental tiene un instructivo en el que se establece su zona de acción, su organización y las funciones y atribuciones de su personal.

CAPITULO IV

Puestos de Primeros Auxilios

Artículo 147.—Los Puestos de Primeros Auxilios tienen la finalidad de atender, dentro de las limitaciones que se les señalen, a afiliados y a beneficiarios con derecho, de acuerdo con los programas de beneficios que el Instituto tenga en vigor en las áreas que se les asigne.

Artículo 148.—Los Puestos de Primeros Auxilios están a cargo de personal calificado para prestar los servicios que tengan asignados, según lo determinen las necesidades.

Artículo 149.—Los Puestos de Primeros Auxilios trabajan coordinadamente con los Consultorios y Hospitales Departamentales más cercanos, o con los Servicios Médicos Centrales, cuando así proceda.

Artículo 150.—Los Puestos de Primeros Auxilios tienen instructivos en los que se establece su zona de acción, organización, funciones y atribuciones de su personal.

CAPITULO V

Servicios Contratados

Artículo 151.—Los Servicios Contratados Departamentales se rigen en lo pertinente por las normas establecidas en este Reglamento para los Servicios Contratados Centrales.

CAPITULO VI

Servicios de Hospedaje

Artículo 152.—Los Servicios de Hospedaje Departamentales se rigen en lo pertinente por las normas establecidas en este Reglamento para el Servicio de Hospedaje Central.

TITULO V

DEPARTAMENTO MEDICO DE SERVICIOS TECNICOS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 153.—El Departamento Médico de Servicios Técnicos de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, tiene por finalidad dirigir y orientar las Secciones Técnicas de dicho Departamento, que desarrollan actividades complementarias para la asistencia médica, o necesarias para que ésta se preste en forma eficiente.

Artículo 154.—El Departamento Médico de Servicios Técnicos se organiza en la siguiente forma:

1. Sección de Docencia e Investigación;
2. Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades;
3. Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario;
4. Sección de Registros Médicos y Bioestadística;
5. Sección de Planificación de Unidades Médicas;
6. Sección de Laboratorios;
7. Sección de Radiología;
8. Sección de Auditoría Médica, Supervisión y Control;
9. Sección de Nutrición; y
10. Sección de Enfermería.

Artículo 155.—La Jefatura del Departamento Médico de Servicios Técnicos, está a cargo de un médico, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;
b) Tener experiencia administrativa en servicios hospitalarios; y
c) Tener por lo menos cinco años de graduado.

Artículo 156.—Son funciones y atribuciones del jefe del Departamento Médico de Servicios Técnicos:

a) Dirigir y orientar las actividades técnicas y administrativas de las Secciones que integran el Departamento;
b) Impulsar los programas promovidos por las Secciones del Departamento, y una vez aprobados, supervisar y evaluar la ejecución de éstos;
c) Procurar la obtención de recursos materiales y humanos para el desarrollo de los programas del Departamento;
d) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Gastos del Departamento y de las Secciones que lo integran, con la colaboración de los profesionales y técnicos que tienen a su cargo estas Secciones, y presentarlo a la consideración de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, para su aprobación y trámite correspondiente;
e) Atender la coordinación de las actividades que se establezcan entre las Secciones del Departamento Médico de Servicios Técnicos, y las dependencias del Instituto y otras instituciones;
f) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios y a las sesiones de otras dependencias del Instituto en que sea requerida su presencia, por tratarse de asuntos relacionados con sus actividades;
g) Tener a su cargo una de las Secciones del Departamento, mientras lo permita el desarrollo del Régimen;
h) Proponer a la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, anteproyectos de reglamentos e instructivos que hayan sido elaborados en las Secciones del Departamento Médico de Servicios Técnicos, sea por iniciativa de éstas o por requerimiento de las autoridades superiores del Instituto;
i) Proponer el instructivo que norma la organización y las funciones y atribuciones del personal de la dependencia a su cargo; y
j) Otras actividades propias del Departamento Médico de Servicios Técnicos.

CAPITULO II

Sección de Docencia e Investigación

Artículo 157.—La Sección de Docencia e Investigación tiene como finalidad organizar, orientar, controlar y coordinar todos los programas de Educación e Investigación que desarrolle el Instituto relacionados con la profesión médica, con las profesiones y actividades afines o complementarias al ejercicio de la Medicina.

Artículo 158.—Esta Sección está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Tener cinco años de graduado;
b) Tener currículum de docencia universitaria, experiencia educativa en la preparación de personal e interés en la investigación; y
c) De preferencia, haber hecho estudios relacionados con la educación médica.

Artículo 159.—El jefe de la Sección de Docencia e Investigación velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Programar actividades docentes para el personal médico de las diferentes Unidades, considerando aspectos médicos y administrativos que tiendan a superar la capacidad científica de éstos con la finalidad de otorgar asistencia médica de la mejor calidad posible;
b) Programar, de acuerdo con las Secciones respectivas, la enseñanza que se deberá impartir al personal de Enfermería, Fisioterapia, Dietética, Laboratorio, Radiología, Registros Médicos y otro que se considere necesario para el Instituto;
c) Programar la investigación que deba efectuarse en las Unidades Médicas, tanto en el campo médico como en el administrativo;
d) Dirigir y supervisar la ejecución de los planes de docencia, participar en éstos cuando así proceda y velar por su eficiente desarrollo;
e) Colaborar en la evaluación de expediente y currículum de personal médico y paramédico, cuando le fuere solicitado;
f) Participar en la elaboración de programas de Educación para la Salud, del Departamento de Medicina Preventiva;
g) Mantener estrecha relación en el campo de la docencia e investigación con la Universidad de San Carlos de Guatemala, con otras universidades y centros científicos y académicos, tanto nacionales como internacionales;
h) Promover publicaciones periódicas de temas médicos, según las posibilidades del Instituto;
i) Supervisar constantemente las bibliotecas médicas en las distintas Unidades, velando por su incremento;
j) Proponer anualmente, de acuerdo con las necesidades del Instituto y la reglamentación sobre la materia, un programa de becas y subsidios para realizar estudios en el campo médico y paramédico. Una vez aprobado el Plan Anual de Becas del Instituto, activar el desarrollo de todas aquellas relacionadas con aspectos médicos y paramédicos;
k) Mantener relación con entidades tanto nacionales como internacionales, que den educación y entrenamiento en especialidades médicas o médico-administrativas, y tener al

día una nómina de médicos y personal del Instituto, interesado en efectuar estudios sobre dichas especialidades. Con base en estas actividades, propugnar porque se incluyan en los planes de becas del Instituto las necesarias en el campo de la Medicina; y

l) Otras actividades propias de la Sección.

CAPITULO III

Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades

Artículo 160.—La Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades tiene por finalidad atender los servicios relativos a dichas especialidades, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y con las normas que se establecen en este capítulo.

Artículo 161.—La Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, con experiencia reconocida en Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades.

Artículo 162.—El jefe de la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Formular y evacuar dictámenes médico-legales sobre casos de afiliados o de beneficiarios con derecho en materia de accidente, enfermedad y maternidad, cuando así lo solicite el Instituto o autoridad competente. Asimismo rendir los informes o dictámenes que le sean requeridos por autoridades del Instituto, en casos de reclamaciones en materia de accidente, enfermedad y maternidad, o de solicitudes formuladas al Instituto con base en la ley, por autoridades judiciales o administrativas;

b) Elaborar los informes médico-legales que proceda remitir a las autoridades judiciales competentes, con motivo del fallecimiento de un afiliado o beneficiario con derecho por accidente, enfermedad o maternidad;

c) Practicar las autopsias, cuando así proceda, por medio de sus médicos, y solicitar la presencia de éstos en las autopsias que practiquen los médicos forenses del Organismo Judicial, cuando sea necesario recabar datos que interesen al Instituto;

d) Establecer y evaluar la clase y grado de incapacidad permanente que le hubiera quedado a un afiliado a consecuencia de accidente, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos y las normas de evaluación de incapacidades del Instituto; y

e) Otras actividades propias de la Sección.

Artículo 163.—El personal de esta Sección está integrado por el médico jefe y el número de médicos y personal auxiliar que sea necesario de acuerdo con el desarrollo de los Programas de Protección. Los médicos de esta Sección deberán acreditar experiencia en la materia.

Artículo 164.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades contará con un Instructivo específico y con la colaboración de todos los Servicios especializados del Instituto.

CAPITULO IV

Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario

Artículo 165.—La Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario, tiene como finalidad organizar y promover la asistencia farmacéutica y la obtención, existencia y distribución de materiales de curación, así como de equipo médico y hospitalario de las Unidades Médicas.

Artículo 166.—La Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia administrativa y conocimientos sobre la materia que corresponde a la Sección; y

b) Tener por lo menos cinco años de graduado.

Artículo 167.—El jefe de la Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario, velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Elaborar anualmente las Listas Básicas de todos los productos farmacéuticos: fórmulas y especialidades, material de laboratorio, material de curación, material quirúrgico, y otros que debe contener el Arsenal Médico Farmacéutico para el consumo de las Unidades Médicas.

Las Listas Básicas del Arsenal, a propuesta del director general, serán autorizadas por la Gerencia. El Arsenal Médico se regirá por un instructivo. Las Listas Básicas del Arsenal se elaborarán de acuerdo con las necesidades de los Programas de Protección del Régimen sobre el principio de eficiencia y economía en los Servicios que el Instituto preste;

b) Vigilar y revisar constantemente las Listas Básicas del Arsenal y formular listas adicionales de aquellos productos y materiales que no habiendo quedado incluidos en las Listas Básicas, deben estar a disposición de los Servicios Médico-Hospitalarios; estas listas adicionales también comprenden aquellos productos o materiales que deben quedar eliminados por sustitución o por su ineficiencia;

c) Elaborar estudios para la compra por medio de licitación de medicamentos y materiales médico-quirúrgicos, instrumental, equipo médico-hospitalario y demás material y equipo, necesarios para las Unidades Médicas y someterlos a la consideración del director general para su trámite respectivo;

d) Establecer en base de la demanda y consumo las existencias mínimas por períodos determinados, de los productos farmacéuticos y materiales médico-quirúrgicos para cada una de las Unidades Médicas del Instituto;

e) Controlar periódicamente las existencias de medicamentos y materiales de las farmacias de las Unidades Médicas;

f) Revisar los pedidos de medicamentos y materiales médico-quirúrgicos que hagan las Unidades Médicas, ajustándolos a las Listas Básicas y a las necesidades de cada Unidad;

g) Mantener relación permanente con la Sección de Existencias y Suministros del Departamento de Abastecimientos, a fin de controlar las existencias de medicamentos, materiales, instrumental, equipo, ropa y en general, de todo lo que debe contener el Arsenal Médico-Farmacéutico, para el adecuado y oportuno aprovisionamiento de las Unidades Médicas;

h) Programar la dotación de equipo médico-quirúrgico a las Unidades Médicas, de acuerdo con las necesidades de éstas;

i) Participar, cuando se lo soliciten las autoridades del Instituto, en la calificación de compras de equipos y materiales médico-hospitalarios, que la Institución debe efectuar. Asimismo, asesorar al Departamento de Abastecimiento cuando sea requerida para ello en compras que el Departamento realice de equipo y material médico-hospitalario;

j) Mantener catálogos y listas de precios de equipo médico y hospitalario que utilice o que pueda utilizar el Instituto;

k) Promover la superación de conocimientos científicos del personal de la Sección, coordinando esta actividad con la Sección de Docencia e Investigación; y

l) Otras actividades propias de la Sección.

Artículo 168.—Para el desarrollo de sus actividades, la Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario cuenta con dos Comisiones:

1. Comisión Médico-Farmacéutica, integrada así:
   a) El médico a cargo de la Sección, quien la preside;
   b) Un médico farmacólogo del Instituto; y
   c) Un químico farmacéutico del Instituto.
   Colaborarán con la Comisión cuando ésta se los solicite, los directores ejecutivos de las Unidades Médico-Hospitalarias y los jefes de los Departamentos Clínicos del Instituto.

2. Comisión de Materiales y Equipo Médico y Hospitalario, formada así:
   a) El médico a cargo de la Sección, quien la preside;
   b) El funcionario a cargo de la Sección de Planificación de Unidades Médicas;
   c) Un director de Unidad Médico-Hospitalaria o un jefe del Departamento Clínico del Instituto convocado específicamente por el presidente de la Comisión para integrar ésta, según el equipo o material de que se trate.
   Colaborarán con la Comisión cuando ésta se los solicite, los directores ejecutivos de las Unidades Médico-Hospitalarias y los jefes de los Departamentos Clínicos del Instituto.

Artículo 169.—Instructivos especiales regulan la organización, funciones y procedimientos de trabajo técnico y administrativo de estas Comisiones.

CAPITULO V

Sección de Registros Médicos y Bioestadística

Artículo 170.—La Sección de Registros Médicos y Bioestadística tiene por finalidad programar, organizar, orientar, controlar y custodiar el expediente médico y con base en éste, colectar los datos estadísticos médico-administrativos que se necesiten para la mejor atención médica de los afiliados y de los beneficiarios con derecho, para el desarrollo de los programas de Seguridad Social y para la investigación del estado de salud de la población.

Artículo 171.—La Sección de Registros Médicos y Bioestadística está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo. Para ocupar esta plaza se requiere:

a) Ser especializado en Administración de Registros Médicos; y

b) Acreditar conocimientos y experiencia en Estadística Médica.

Artículo 172.—El jefe de la Sección de Registros Médicos y Bioestadística velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Organizar, con base en programación, el trabajo de Registros Médicos y Admisión de las Unidades Médicas;

b) Capacitar al personal necesario para funcionamiento de la Sección y para atender las actividades de Registros Médicos y Admisión de las Unidades Médicas;

c) Proponer el instructivo de trabajo de las correspondientes Secciones de Registros Médicos y Admisión de las Unidades Médicas;

d) Formular, revisar, ordenar y actualizar la papelería que integre el expediente médico;

e) Coordinar la interrelación que debe existir entre las Secciones de Registros Médicos y Admisión de las distintas Unidades Médicas;

f) Asistir por convocatoria de los directores de las Unidades, a las sesiones de los Comités de Registros Médicos de ellas;

g) Dictaminar sobre todo asunto relacionado con Registros Médicos del Instituto;

h) Supervisar la integración y clasificación de los índices de enfermos, enfermedades, incapacidades permanentes, defunciones, operaciones y servicios de las Unidades Médicas;

i) Coadyuvar a la obtención de los datos técnicos y de la información que necesite el Instituto en coordinación con el Departamento Actuarial y Estadístico para producir la estadística médica; y

j) Otras actividades propias de la Sección.

Artículo 173.—El instructivo de la Sección de Registros Médicos y Bioestadística establece las funciones y atribuciones de los miembros de su personal, así como aquellos aspectos complementarios de organización que no se contemplen en este Reglamento.

CAPITULO VI

Sección de Planificación de Unidades Médicas

Artículo 174.—La Sección de Planificación de Unidades Médicas tiene por finalidad programar, organizar, orientar y realizar en lo que le compete las actividades relacionadas con la planificación de dichas Unidades en el Instituto.

Artículo 175.—Esta Sección está a cargo de un especialista en Administración y Planificación Hospitalaria, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia en programación, administración y planificación de servicios médicos; y

b) Haber desempeñado cargos de dirección o administración hospitalaria por un mínimo de tres años.

Artículo 176.—El jefe de la Sección de Planificación de Unidades Médicas velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Estudiar, programar y planificar las necesidades para la instalación de servicios médicos conforme requerimientos de la Dirección General;

b) Desarrollar programas de instalación de unidades hospitalarias, tomando en cuenta requerimientos técnicos, necesidades presentes y futuras y las posibilidades económicas del Instituto;

c) Proponer de común acuerdo con la División de Ingeniería y Mantenimiento, los proyectos de construcción de unidades médicas que le sean encomendados;

d) Mantener anteproyectos de unidades hospitalarias, consultorios, puestos de primeros auxilios, servicios de emergencia, servicios de especialidades y otros que puedan ser utilizados;

e) Evaluar periódicamente el estado de los edificios de las unidades médicas y de las instalaciones de éstas, proponiendo de común acuerdo con la División de Ingeniería y Mantenimiento, las mejoras o acondicionamientos necesarios;

f) Elaborar y presentar estudios e informes sobre costos de operación y otros aspectos importantes de unidades hospitalarias existentes en otras instituciones nacionales e internacionales, a fin de hacer comparaciones entre éstas y las Unidades del Instituto;

g) Recabar información y asesoría sobre actividades de su competencia para los efectos de un planeamiento coordinado;

h) Programar con la asesoría de las Secciones y Servicios correspondientes, las necesidades de equipo médico-hospitalario y administrativo indispensable para las distintas Unidades Médicas;

i) Trabajar coordinadamente con la Sección de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario cuando sea necesario y en el uso de catálogos y listas de precios de equipo;

j) Hacer evaluación periódica de los diferentes equipos hospitalarios, proponiendo mejoras, sustituciones y nuevas adquisiciones, velando por su mantenimiento;

k) Ocuparse del adiestramiento de personal en el uso de equipos hospitalarios, de acuerdo con la Sección de Docencia e Investigación; y

l) Otras actividades propias de la Sección.

CAPITULO VII

Sección de Laboratorios

Artículo 177.—La Sección de Laboratorios tiene por finalidad colaborar en la prestación de asistencia médica eficiente, a través de los Servicios de laboratorios clínicos, anatomopatológicos, biológicos, de investigación y bancos de sangre.

Artículo 178.—La Sección de Laboratorios está a cargo del jefe de los Servicios de Anatomía Patológica del Instituto.

Artículo 179.—El jefe de la Sección de Laboratorios velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Programar y organizar el trabajo de los servicios de Laboratorio, y del personal de éstos en las Unidades Médicas del Instituto;

b) Supervisar y evaluar periódicamente el funcionamiento de dichos Servicios;

c) Proponer las normas para unificación de métodos técnicos de trabajo en estos Servicios;

d) Evaluar periódicamente los informes del trabajo efectuado en los distintos Servicios de la Sección;

e) Promover, conjuntamente con la Sección de Docencia e Investigación, la capacitación y especialización del personal de estos Servicios;

f) Colaborar con la Oficina de Asistencia Administrativa de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, en el mantenimiento del registro de personal activo y disponible para los Servicios de esta Sección;

g) Coordinar sus actividades con las Secciones de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario, y de Planificación de Unidades Médicas, en relación a necesidades de equipo y materiales para sus Servicios, proponiendo nuevas adquisiciones;

h) Coordinar el trabajo a cargo de la Sección entre los distintos Servicios que la integran;
i) Coordinar la proveeduría de transfusiones para las diferentes Unidades Médicas; y
j) Otras actividades propias de la Sección.

CAPITULO VIII

Sección de Radiología

Artículo 180.—La Sección de Radiología tiene por finalidad colaborar en la prestación de asistencia médica eficiente, a través de los Servicios de Radiología, Radioterapia y Radioisótopos.

Artículo 181.—La Sección de Radiología está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, especialista en Radiología, quien tendrá a su cargo directamente uno de los Servicios de Radiología del Instituto.

Artículo 182.—El jefe de la Sección de Radiología velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Programar y organizar el trabajo de los Servicios de Radiología y del personal de éstos en las Unidades Médicas del Instituto;
b) Supervisar y evaluar periódicamente el funcionamiento de dichos Servicios;
c) Proponer las normas para unificación de métodos técnicos de trabajo de estos Servicios;
d) Evaluar periódicamente los informes del trabajo efectuado en los distintos Servicios de la Sección;
e) Promover, conjuntamente con la Sección de Docencia e Investigación, la capacitación y especialización del personal de estos Servicios;
f) Colaborar con la Oficina de Asistencia Administrativa de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, en el mantenimiento del registro de personal activo y disponible para los Servicios de esta Sección;
g) Coordinar sus actividades con las Secciones de Asistencia Farmacéutica, Materiales y Equipo Médico y Hospitalario, y de Planificación de Unidades Médicas, en relación a necesidades de equipo y materiales para sus Servicios, proponiendo nuevas adquisiciones;
h) Coordinar el trabajo a cargo de la Sección entre los distintos Servicios que la integran; e
i) Otras actividades propias de la Sección.

CAPITULO IX

Auditoría Médica, Supervisión y Control

SECCION I

Artículo 183.—Las actividades de Auditoría Médica, de Supervisión y Control serán dirigidas, promovidas, coordinadas y supervisadas directamente por el jefe del Departamento Médico de Servicios Técnicos.

SECCION II

Auditoría Médica

Artículo 184.—En administración médica se entiende por Auditoría un sistema de evaluación de servicios de carácter general para cada Unidad que los preste y que usa como método el análisis técnico de trabajo profesional, examinando los expedientes médicos concluidos. La Auditoría Médica no persigue ni el enjuiciamiento ni la sanción individual del médico.

Artículo 185.—Las finalidades mínimas de la Auditoría Médica son:

a) Evaluar la calidad de los servicios otorgados a los afiliados y a los beneficiarios del Régimen;
b) Servir de base para fomentar la superación de los Servicios Médicos;
c) Fomentar la coordinación de las relaciones médicas entre sí; y
d) Promover la superación científica y académica en los servicios profesionales, para obtener mayor eficiencia.

Artículo 186.—Los informes de las Comisiones de Auditoría Médica están bajo la responsabilidad de los directores de las Unidades Médico-Hospitalarias, del jefe del Departamento Médico de Servicios Técnicos y del director general de Servicios Médico-Hospitalarios, y solamente serán utilizados para los fines y objetivos a que se refieren los artículos 184 y 185 de este capítulo.

Artículo 187.—Los médicos del Instituto pueden, mediante solicitud verbal, examinar en presencia del director de la correspondiente Unidad, los informes de Auditoría de sus propios expedientes auditados.

Los directores de las Unidades no podrán autorizar la revisión de los informes de Auditoría, por médicos ajenos a los informes.

Artículo 188.—Los directores de las Unidades están obligados a examinar los informes de las Comisiones de Auditoría y hacer las observaciones y comentarios con el o los médicos que hayan sido evaluados.

Artículo 189.—Las Comisiones de Auditoría Médica Interna de las Unidades de Consulta Externa y de Encamamiento están constituidas por tres médicos de la propia Unidad y el director de la misma. Los tres médicos serán nombrados por el gerente a propuesta del director de la Unidad, hecha por conducto de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios.

Artículo 190.—Se establecen dos categorías de Comisiones de Auditoría Médica:

1. Interna; y
2. Externa.

Artículo 191.—Las Comisiones de Auditoría Médica Externa estarán adscritas al Departamento Médico de Servicios Técnicos de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios y constituidas por médicos trabajadores regulares del

Instituto. Serán nombrados por el gerente a propuesta de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios.

Estas Comisiones rendirán sus informes directamente al jefe del Departamento Médico de Servicios Técnicos de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, quien deberá observar discreción en su utilización y archivo.

Las Comisiones de Auditoría Médica Externa coordinarán sus labores con las de Auditoría Médica Interna y el director de la correspondiente Unidad.

Artículo 192.—A las sesiones de las Comisiones de Auditoría Médica no pueden asistir médicos ni personas que no formen parte de ellas y sus documentos deben manejarse con toda discreción.

Artículo 193.—La identificación de los médicos, en los informes que emitan las Comisiones, será por claves que estarán bajo la responsabilidad de los directores de las Unidades y del jefe del Departamento Médico de Servicios Técnicos.

Artículo 194.—Los informes de Auditoría Médica Interna sólo pueden ser examinados por las Comisiones de Auditoría Médica Externa, los directores de las propias Unidades, el jefe del Departamento Médico de Servicios Técnicos y el director general de Servicios Médico-Hospitalarios.

Artículo 195.—Un instructivo normará los procedimientos de Auditoría y de rendición de informes sobre la misma.

SECCION III

Supervisión y Control

Artículo 196.—La Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios, por medio de médicos específicamente designados al efecto, supervisará y controlará la asistencia médica a domicilio, en consulta externa y hospitalaria que el Instituto otorga a sus afiliados y a beneficiarios con derecho, así como el cumplimiento de las prescripciones médicas por parte de éstos.

Artículo 197.—Para ocupar cargos de médicos supervisores y de control se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser médico y cirujano, colegiado activo;

b) Tener experiencia administrativa y práctica en manejo de personal; y

c) Ser mayor de treinta y cinco años de edad y tener por lo menos cinco años de graduado.

Artículo 198.—Los médicos supervisores y de control del Instituto, para cumplir con los fines del artículo 196, están facultados para examinar al enfermo en cualquier momento, en particular en casos de incapacidad y de hospitalización prolongada.

Artículo 199.—El personal de Supervisión y Control está facultado también para comprobar en cualquier momento la identificación de los afiliados y de los beneficiarios con derecho.

Artículo 200.—El personal del Instituto, y los trabajadores afiliados y sus beneficiarios con derecho, están obligados a prestar al personal de control médico toda la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 201.—Son funciones de los médicos de Supervisión y Control:

a) Supervisar y controlar el funcionamiento de los Servicios Médico-Hospitalarios;

b) Desempeñar todas las comisiones que relacionadas con su función les fueren encomendadas por el jefe de la Sección;

c) Informar sobre el estado y funcionalidad de los edificios en que se encuentren instaladas Unidades Médico-Hospitalarias;

d) Supervisar y controlar que sea correcta la asistencia médica que se otorga a los afiliados y a los beneficiarios con derecho.

Para el cumplimiento de esta función, los médicos supervisores y de control deberán analizar y considerar lo siguiente:

1. Si el expediente médico ha sido llevado correctamente;
2. Si la asistencia médica ha sido otorgada de manera apropiada y suficiente;
3. Si el traslado de los enfermos a las Unidades de Encamamiento ha sido oportuno, adecuado y necesario;
4. Si la duración de la incapacidad temporal para el trabajo, de los afiliados, está justificada; y
5. Si la hospitalización de los enfermos ha durado el tiempo estrictamente necesario; en caso contrario, establecer las causas por las cuales la hospitalización se acortó o prolongó;

e) Supervisar y controlar si los profesionales de todos los Servicios Médicos cumplen en los tratamientos con las indicaciones de las Listas Básicas del Arsenal Médico Farmacéutico del Instituto;

f) Supervisar y controlar el cumplimiento de las prescripciones médicas por parte de los afiliados y de los beneficiarios con derecho;

g) Supervisar y controlar la atención de afiliados y de beneficiarios con derecho en los Servicios Contratados y cuando sean atendidos por médicos privados;

h) Dictar las medidas que crean oportunas y que estén dentro de su campo de acción, para corregir defectos o deficiencias que notaren en los Servicios Médico-Hospitalarios del Instituto, durante sus visitas e informar al jefe inmediato de aquellos problemas que no sean de su competencia resolver, recomendando las medidas que a su juicio deban tomarse;

i) Supervisar y controlar los casos de irregularidad que puedan presentarse en el funcionamiento de los Servicios Médicos, investigar la veracidad de las quejas que se presenten, ponerlas en conocimiento del jefe inmediato y proponer las medidas para corregirlas; y

j) Otras funciones propias de su cargo.

Artículo 202.—Para evaluaciones extraordinarias de los Servicios Médico-Hospitalarios del Instituto, el gerente podrá formar comisiones evaluadoras especiales integradas por tres médicos colegiados activos, que reunan las necesarias condiciones, ajenos al personal del Instituto.

CAPITULO X

Sección de Nutrición

Artículo 203.—La Sección de Nutrición tiene por finalidad programar, organizar, orientar y supervisar las actividades relacionadas con la Nutrición y Dietética de los Servicios Médicos del Instituto.

Artículo 204.—Esta Sección está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, especialista en Nutriología, con experiencia en administración de programas dietéticos.

Artículo 205.—El jefe de la Sección de Nutrición velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) La programación de la alimentación corriente y especial que se suministre en los Servicios Médicos, así como su ejecución y administración técnica;

b) Velar porque la alimentación de las Unidades Médicas del Instituto se mantenga a un nivel suficiente de calidad y balance nutricional, dentro del menor costo posible;

c) Verificar la calidad y balance nutricional de la alimentación que se sirva en los Servicios Contratados;

d) Asesorar al Departamento de Abastecimientos en las consultas que le formule sobre la calidad nutricional de los alimentos;

e) Controlar y supervisar las actividades de los dietistas de las Unidades Médicas;

f) Promover, conjuntamente con la Sección de Docencia e Investigación, la capacitación y especialización del personal de los Servicios de Nutriología y Dietética, participando en la misma;

g) Cooperar con la Sección de Docencia e Investigación en la organización de programas de adiestramiento y educativos para el personal del Instituto;

h) Cooperar con el Departamento de Medicina Preventiva en campañas de divulgación sobre aspectos nutricionales;

i) Establecer técnicas adecuadas en la conservación, manipulación y preparación de alimentos, para obtener las mejores condiciones higiénicas y nutritivas;

j) Velar por la adecuada dotación y mantenimiento de los equipos de Dietética;

k) Supervisar las instalaciones y Servicios Dietéticos, interesándose porque estén en condiciones higiénicas y por el aseo y buena presentación del personal;

l) Establecer y mantener registros e informes que proporcionen datos exactos sobre las actividades de los Servicios Dietéticos;

m) Formular y uniformar los menús y dietas regulares en las diferentes Unidades Médicas, elaborando el Manual de Menús y Dietas; y

n) Otras actividades propias de la Sección.

CAPITULO XI

Sección de Enfermería

Artículo 206.—La Sección de Enfermería tiene por finalidad dirigir, programar, organizar, orientar y supervisar las labores de Enfermería, de acuerdo con los propósitos de la Dirección General de Servicio Médico-Hospitalarios y las instrucciones que ésta y el Departamento Médico de Servicios Técnicos emitan.

Artículo 207.—La Sección de Enfermería está a cargo de una persona graduada en Enfermería. Para ocupar esta plaza se requiere:

a) Ser especializada y tener experiencia en Administración de Enfermería;

b) Tener por lo menos cinco años de ejercer la profesión; y

c) De preferencia, tener práctica de docencia en Enfermería.

Artículo 208.—La Jefatura de la Sección de Enfermería velará porque en ésta se cumplan eficientemente las siguientes actividades y funciones:

a) Organizar el personal de Enfermería graduado y auxiliar de las Unidades Médicas del Instituto;

b) Controlar la distribución de jornadas de trabajo del personal de Enfermería, atendiendo la naturaleza del Servicio de que se trate, así como el tipo de Unidad Médica, la región geográfica donde está situada y las condiciones de trabajo;

c) Colaborar con la Oficina de Asistencia Administrativa de la Dirección General de Servicio Médico-Hospitalario, en el mantenimiento del registro de personal de Enfermería activo y disponible, y participar en la selección de este personal;

d) Establecer principios y requisitos aplicables al personal de Enfermería tendientes a lograr un personal calificado;

e) Participar en toda planificación relacionada con el funcionamiento de la Sección de Enfermería;

f) Mantener actualizadas las rutinas de técnicas de Enfermería;

g) Evaluar la conducta del personal de Enfermería al servicio del Instituto, basándose en los principios que rigen el ejercicio profesional, y los establecidos por el Instituto;

h) Promover con la Sección de Docencia e Investigación, el adiestramiento de auxiliares de Enfermería y la capacitación y especialización de personal graduado y adiestrado, participando en estas actividades;

i) Visitar periódicamente conforme a plan aprobado por el jefe del Departamento Médico de Servicios Técnicos, las Unidades Mé-

dicas para establecer métodos de trabajo y garantizar la observancia de las técnicas, rutinas y obligaciones de servicio por parte del personal de Enfermería, rindiendo informe por escrito de las visitas efectuadas;

j) Interesarse por la correcta provisión de suministros relacionados con las actividades de Enfermería; y

k) Otras funciones propias de la Sección.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 209.—Cuando por circunstancias calificadas, el Hospital General del Departamento Médico de Servicios Centrales no pueda prestar alguno de los servicios clínicos que se establecen en este Reglamento, en sus propias instalaciones, éste será prestado en otras Unidades Médicas propias del Instituto o contratadas por éste, bajo la coordinación de los jefes de los departamentos correspondientes. Esta disposición puede ser aplicable, en lo pertinente, a otras Unidades Centrales y Departamentales del Instituto.

Artículo 210.—La Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios informará cada mes y anualmente a la Gerencia acerca de las actividades realizadas por la Dirección y por sus distintas dependencias. Para este efecto, la Dirección General recabará de todas sus dependencias los informes correspondientes.

Artículo 211.—Todo nombramiento para personal de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Personal al servicio del Instituto, en este Reglamento y en las leyes aplicables a la materia.

Para ocupar plazas de jefaturas técnico-administrativas se requiere haber trabajado en el Instituto.

Para ocupar los cargos médicos no previstos en el párrafo anterior, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a quienes hayan trabajado en el Instituto.

Artículo 212.—Cuando dentro del personal del Instituto no haya en disponibilidad médicos que satisfagan los requisitos para ocupar cargos técnicos y administrativos, la Gerencia podrá nombrar a otros médicos colegiados activos, que si los llenen.

Artículo 213.—Este Reglamento se aplicará gradualmente conforme lo exijan y permitan las necesidades y recursos del Instituto y la iniciación y ejecución de los beneficios del Programa de Enfermedad.

Artículo 214.—Los médicos que actualmente desempeñen cargos o funciones que no se encuentren dentro de la organización que establece este Reglamento, seguirán en el desempeño de ellos, en tanto se les incorpora dentro de la nueva organización gradual de los Servicios Médico-Hospitalarios del Instituto.

Artículo 215.—La Gerencia queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la aplicación de este Reglamento, tomando en consideración los requerimientos del Régimen y las posibilidades del Instituto.

Artículo 216.—Se deroga el Acuerdo número 338 de la Junta directiva, así como todas las normas reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 217.— El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. —*Lic. Roberto Barrillas Izaguirre*, presidente— *Lic. Raúl Navas Oliva*, 1er. vicepresidente.— *Lic. Rafael Piedra Santa A.*, 2º vicepresidente.—*Dr. Alfredo Amenábar Tible*, vocal.—*Enrique Mathen*, vocal.—*Rufino Rivera Natareno*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Dispónese que todas las oficinas públicas y centros escolares oficiales de la capital permanecerán cerradas en las horas de la mañana del próximo día diez de junio en curso, para que los funcionarios y empleados públicos puedan concurrir a los actos programados con ocasión de la llegada al país de los restos mortales del ilustre prócer guatemalteco Antonio José de Irisarri.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el próximo día diez del mes en curso, en horas de la mañana, arribarán al país los restos mortales de quien en vida fuera el prócer guatemalteco Antonio José de Irisarri, alto exponente de las letras nacionales;

CONSIDERANDO:

Que a fin de que los funcionarios y empleados públicos residentes en la capital y los guatemaltecos en edad escolar puedan concurrir a tributarle el homenaje póstumo de reconocimiento a que por sus altos méritos se hizo acreedor el ilustre desaparecido, procede a dictar las medidas que el caso requiere,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º Todas las oficinas públicas y centros escolares oficiales de la ciudad capital permanecerán cerrados en las horas de la mañana del próximo día diez de junio en curso, para que los funcionarios y empleados públicos así como la población escolar, puedan concurrir a los actos conmemorativos programados con ocasión de la llegada al país de los restos mortales de quien en vida fuera el ilustre prócer guatemalteco Antonio José de Irisarri.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Aprueba en integramente el proyecto de tasas municipales para rentas de predios de terrenos propiedad municipal de la población de San Jerónimo, Baja Verapaz.

El infrascrito secretario de la Alcaldía Municipal de la población de San Jerónimo, Baja Verapaz,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales número 17 y en el que a folios 239 al 248 se encuentra el acta número 26 "S", de fecha 7 de junio de 1968 y en su punto segundo aparece el inciso que copiado dice así:

"ACUERDA: *c)* La Comisión de Hacienda Municipal dio cuenta a la Honorable Municipalidad, con el proyecto de tasas municipales, para rentas de predios de terreno propiedad municipal, en cumplimiento al acuerdo municipal del Acta Nº 5 de fecha 18 de marzo de 1967. La Municipalidad y en vista de encontrar el proyecto de tasas municipales antes mencionado, ajustados a las necesidades del municipio y con base en las facultades que le confieren los artículos 60, cuarto párrafo, 61, 73, 96 y 97 del Código Municipal, Decreto Leg. 1183, por unanimidad, Acuerda: Dar su aprobación íntegramente al proyecto de tasas municipales, toda vez que va en beneficio de los intereses municipales y, como consecuencia, manda que el mismo se deje insertado en la presente acta y seguidamente se hagan las publicaciones de ley en el Diario Oficial.

Inserción proyecto tasas municipales

Proyecto de tasas municipales, para rentas de predios de terreno propiedad municipal, presentado por la Comisión de Hacienda Municipal y en cumplimiento al acuerdo municipal en su Acta Nº 5 de fecha 18 de marzo de 1967.

1º	Por gasolinera, comedor, taller y cantina, un cuarto de hectárea cuadrado, mensual	Q10.00
2º	Por gasolinera y taller de mecánica, un cuarto de hectárea, cuadrado, mensual	10.00
3º	Para comedor, un predio de terreno de 30 × 30 varas, mensual	3.00
4º	Por predio para bar, de 30 × 30 varas, mensual	5.00
5º	Por predio para cantina, de 30 × 30 varas, mensual	2.00
6º	Por predio para comedor y cantina, de 30 × 30 varas, mensual	5.00
7º	Por predio para tienda y refresquería, de 30 × 30, mensual	4.00
8º	Por predio para sólo tienda, de 30 × 30, mensual	2.00
9º	Por predio para sólo refresquería, de 30 × 30, mensual	2.00
10.	Por predio para comedor y refresquería, de 30 × 30, mensual	4.00
11.	Por predio para casetas transitorias, por un mes	1.00
12.	Por predio para chalet, un cuarto de manzana, anual	10.00
13.	Por predio para vivienda y taller de mecánica, un cuarto de hectárea, cuadrado, mensual	6.00
14.	Por predio para motel, un cuarto de hectárea, cuadrado, mensual	10.00
15.	Por renta mensual, local destinado para tienda, refresquería, cafetería, etc., y servicios sanitarios, mensual	10.00
16.	Por casas de campo en forma estética, un cuarto de manzana, anual	6.00
17.	Por renta anual para viviendas simples, en predios y terrenos municipales	1.00
18.	Por predio adyacente a la rotonda, para instalación de gasolineras, cantina y comedor, un cuarto manzana, mensual	15.00
19.	Por predio adyacente a la rotonda, para bar, de 30 × 30, mensual	10.00

San Jerónimo, Baja Verapaz, junio 7 de 1968.—Comisión de Hacienda Municipal: (fs.) J. Alfredo Trinidad M., Tránsito Rodas T., Moisés Guevara P. Están los sellos respectivos. *d)* ...TERCERO: No habiendo más que hacer constar... (fs.) J. Alfredo Trinidad M., C. Moisés Guevara P., Tránsito Rodas T., Ostilio Santos B., Salomón Pérez S., Gaudencio López M., Rafael Velásquez, Rufino Trinidad, J. Alberto Peña L. Certifico: V. Mazariegos R. Están los sellos respectivos."

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente, en dos hojas útiles de papel bond, debidamente confrontadas con su original, en San Jerónimo, Baja Verapaz, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

V. MAZARIEGOS R.,
secretario municipal.

Visto Bueno:

J. ALFREDO TRINIDAD M.,
alcalde municipal.

Modifícase la tarifa de cargos a barcos que toquen en el Puerto de Champerico, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955, en los rubros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1968.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico,

CONSIDERANDO:

Que para estar la Empresa Portuaria Nacional de Champerico en condiciones economicas para dar cumplimiento al compromiso contrado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito con el Sindicato de sus trabajadores en lo que respecta al aumento de salarios, se hace indispensable modificar la tarifa de servicios que presta la citada Empresa, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955,

POR TANTO,

Con base en el inciso *g)*, articulo 10 del Decreto número 331 del Presidente de la Republica, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

ACUERDA: *

Articulo 1º—Modificar la tarifa de cargos a barcos que toquen en el Puerto de Champerico, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955,[1] en los rubros siguientes:

1.—CARGOS REGULARES

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL DE CHAMPERICO

1- 4	Alquiler del bote por cada día o fracción que el barco permanezca en puerto	Q 9.00
1- 5	Por hora, en horas ordinarias	3.60
1- 6	Por hora, en horas extraordinarias	7.20
1-17	Por hora, en tiempo ordinario	9.00
1-18	Por hora, en tiempo extraordinario	10.60
1-19	Por hora, en tiempo ordinario	13.70
1-20	Por hora, en tiempo extraordinario	21.55

CARGOS EN TIEMPO EXTRAORDINARIO

1-21	Lanchas de 35 toneladas de capacidad, por viaje	8.05
1-22	Lanchas de más de 425 sacos de café, por viaje	8.65

			Días ordinarios	Domingos y días festivos
1-23	Remolcadores, cada uno	Por hora	Q3.00	Q4.10
1-24	Locomotoras, cada una	Por hora	3.00	4.10
	MUELLE			
1-25	Jefe del muelle	Por hora	0.70	0.70
1-26	Caporales	Por hora, cada uno	0.65	0.65
1-27	Wincheros	Por hora, cada uno	0.50	0.50
1-28	Portaloneros	Por hora, cada uno	0.47	0.47
1-29	Fogoneros	Por hora, cada uno	0.47	0.47
1-30	Peones	Por hora, cada uno	0.22	0.33
1-31	Servicio de bote	Por hora	2.31	2.52
	BODEGA			
1-33	Ayudante bodeguero	Por hora, cada uno	0.62	0.62
1-34	Peones	Por hora, cada uno	0.22	0.33
1-35	Guardianes	Por hora, cada uno	0.22	0.33
1-36	Cheques	Por hora, cada uno	0.53	0.53

* Derogado el 25 de septiembre de 1968, en tomo 88.

1 En tomo 74, página 610.

Carga o descarga de carros del muelle por cuadrillas a contrato:

1-37	*a)* Café, harina, etc.	Por saco	Q0.03
	b) Aceite, sebo, miel, etc.	Por tambor	0.06
	c) Asfalto	Por tambor	0.11

BODEGA DE LA ADUANA

1-38	Jefe de Importación	Por hora	Q1.55	1.55
1-39	Caporales	Por hora, cada uno	0.52	0.52
1-40	Peones	Por hora, cada uno	0.22	0.33

2.—JORNALES PARA TRABAJADORES DE A BORDO

			Hora ordinaria	Hora extraordinaria
2- 1	Caporales	Por hora, cada uno	Q0.35	Q0.70
2- 2	Wincheros	Por hora, cada uno	0.27	0.53
2- 3	Portaloneros	Por hora, cada uno	0.27	0.53
2- 4	Peones	Por hora, cada uno	0.24	0.47
2- 5	Cheques	Por hora, cada uno	0.40	0.80

Cuando el trabajo a bordo es efectuado por cuadrillas a contrato:

			Tiempo ordinario	Tiempo extraordinario
2- 6	Cemento, azúcar, etc., por 100 sacos	90 a 125 libras	Q1.43	Q2.14
2- 7	Café, harina, etc., por 100 sacos	126 a 175 libras	1.74	2.61
2- 8	Nitrato, etc., por 100 sacos	176 a 225 libras	2.15	3.22

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Prohíbese terminantemente el empleo de edulcorantes artificiales en la fabricación, preparación, elaboración, mezcla o transformación de cualquier producto alimenticio o bebida no alcohólica, destinados a la venta para su consumo público.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1968.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que para la mayoría de la población del país, el valor calórico de su alimentación regular es insuficiente para suplir los requerimientos que la actividad diaria exige, principalmente para la niñez y para los trabajadores cuyas ocupaciones implican un gran desgaste de energía física;

CONSIDERANDO:

Que la población infantil tiene, por naturaleza, propensión al consumo de productos alimenticios y bebidas de sabor dulce y que está probado que los edulcorantes artificiales no poseen valor nutritivo alguno y por consiguiente su utilización en la preparación o elaboración de alimentos y bebidas, impediría el aporte calorífico que los azúcares, en cambio, pueden suministrar a la niñez;

CONSIDERANDO:

Que es función de las autoridades sanitarias velar por la calidad, pureza y conservación de los productos alimenticios, bebidas y similares que

1 Publicado el 21 de junio de 1968.

se destinan a la venta para consumo público; y que, en resguardo de la salud de los habitantes de la República, se hace imperativa la exigencia de que todos los productos alimenticios y bebidas contengan un mínimo de sustancias nutritivas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Se prohibe terminantemente el empleo de edulcorantes artificiales en la fabricación, preparación, elaboración, mezcla o transformación de cualquier producto alimenticio o bebida no alcohólica, destinados a la venta para su consumo público. Se exceptúan de esta prohibición los productos que la Dirección General de Sanidad Pública clasifique y registre como productos dietéticos.

Segundo.—Los contraventores de la disposición prohibitiva a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados de conformidad con el Código de Sanidad, sin perjuicio de la aplicación de las penas corporales que, en caso de delito contra la salud pública, establece el artículo 237 del Código Penal.

Tercero.—Se otorga un término de sesenta días, a partir de la publicación del presente acuerdo, a todos los fabricantes o expendedores de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas destinados a la venta, que en su composición contengan edulcorantes, para retirarlos del expendio o venta al público, sustituyéndolos por productos equivalentes debidamente elaborados con azúcares, bajo pena de comiso de todo producto o bebida cuyo análisis químico posterior revele en su composición la presencia de edulcorantes artificiales.

Cuarto.—La Dirección General de Sanidad Pública, a través de sus respectivas dependencias, queda encargada de hacer cumplir fielmente lo dispuesto en el presente acuerdo.

Comuníquese.

EMILIO POITEVIN.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CESAR A. VARGAS M.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo del 7 de marzo del año en curso, que suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en los artículos 206 de la Constitución de la República y 2 del Decreto 93 del Con-

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo del corriente año,[1] por medio del cual se suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El personal y presupuesto asignados a la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, se asignan a la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, quedando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de practicar las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que los proyectos de acuerdo de nombramiento y de aprobación de contratos de trabajo que sean elevados a la consideración del Presidente de la República, lo serán a través de la Secretaría Particular de la Presidencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de marzo del corriente año se designó a la Secretaría Privada de la Presidencia, para revisar, controlar y llevar el registro de los proyectos de acuerdos de nombramientos y de aprobación de contratos de trabajo que sean elevados a la consideración del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio del corriente año, crea la Secretaría Particular de la Presidencia de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 4º y 34 del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Los proyectos de acuerdo de nombramiento y de aprobación de contratos de trabajo que sean elevados a la consideración del Presidente de la República, lo serán a través de la Secretaría Particular de la Presidencia, en la cual se revisarán y se llevará el control y registro de los mismos. Queda prohibido que dichos proyectos sean introducidos por cualquier otro conducto.

Artículo 2º—No será publicado en el Diario Oficial, acuerdo de nombramiento alguno sin que conste, de manera fehaciente, el registro que le haya correspondido en los libros respectivos de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Artículo 3º—La Contaduría General de la Nación no hará las operaciones respectivas de ningún acuerdo gubernativo de nombramiento, sin que conste haberse cumplido con el requisito de registro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Los encargados de personal en los diferentes ministerios de Estado, no transcribirán ningún nombramiento emitido mediante acuerdo gubernativo, sin que conste haberse cumplido con el requisito de registro a que se refiere el artículo 2º. En la transcripción se insertará, además, dicho registro.

Artículo 5º—Se deroga cualquier otra disposición anterior que se oponga al presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Modifícase el segundo párrafo del artículo 6º y artículo 9º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero del año en curso (Reglamento para la aplicación y cobro de los impuestos sobre la fabricación de cigarrillos).

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica han resultado innecesarias las disposiciones contenidas en los artículos 6º. segundo párrafo y 9º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero del año en curso (Reglamento para la aplicación y cobro de los impuestos sobre la fabricación de cigarrillos), debido a su carencia de efectiva finalidad y provecho fiscales, por lo que es conveniente la modificación de dichos artículos, a fin de que sin menoscabo de los intereses del Fisco, ya no se exija a los fabricantes de cigarrillos el cumplimiento de disposiciones infructuosas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el segundo párrafo del artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero del año en curso, el cual queda así: [1]

"En el caso de que no puedan presentar las constancias respectivas en el mes que corresponda, la deducción de los impuestos a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerse dentro de los dos meses siguientes de la salida de los cigarrillos."

Artículo 2º—El artículo 9º del acuerdo gubernativo anteriormente citado, queda así:

Artículo 9º—Las devoluciones, destrucciones, reposiciones, obsequios y otros egresos de cigarrillos para propaganda, deberán consignarse en el cuadro que indica el artículo 3º de este Reglamento."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Concédese a la Asociación "Amigos del Bosque", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1968.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud del presidente de la Asociación "Amigos del Bosque", tendiente a que se conceda franquicia postal, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades y tomando en cuenta la opinión que en favor de la gestión presentada emitieron las dependencias gubernativas consultadas sobre el particular,

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 12 de junio de 1968.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Asociación "Amigos del Bosque", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años, computados a partir de la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, departamento del Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Libertad, departamento del Petén, solicita aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de "shate" que se extraiga de la jurisdicción Q1.00
Por cada quintal de "shate chiquilote" que se extraiga de la jurisdicción 0.50
Por cada quintal de pimienta gorda, lista para exportación, que se extraiga de la jurisdicción Q2.00
Por cada tonel de 54 galones de miel de abejas, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción 2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de mayo de 1956. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento del servicio del balneario "La Cueva Andá Mirá", del municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

La Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa,

CONSIDERANDO:

Que el predio que ocupa el balneario "La Cueva Andá Mirá" fue cedido por el Instituto Nacional de Transformación Agraria a favor de la Municipalidad de este lugar, con la condición que se construya un centro de recreación que incremente el turismo y con ello los ingresos municipales;

CONSIDERANDO:

Que es numeroso el público que concurre al balneario mencionado, haciendo uso de la piscina que allí existe sin dejar ningún beneficio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal vigente,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Reglamento del Servicio del Balneario "La Cueva Andá Mirá" de Jalpatagua, Departamento de Jutiapa

Artículo 1º—Se establece una tasa administrativa que se pagará a la persona debidamente autorizada, por el ingreso con derecho a baño, al predio que ocupa el balneario "La Cueva Andá Mirá".

Artículo 2º—El monto de la tasa administrativa y la forma de pago, se establece de la manera siguiente:

1 Publicado el 14 de junio de 1968.

1 En tomo 75, página 192.

Por cada niño menor de 14 años, que ingrese al área del balneario con derecho a baño, Q0.05.

Por cada persona mayor de 14 años, que ingrese al área del balneario, con derecho a baño, Q0.10.

Por estacionamiento de cada vehículo de motor, de 4 ruedas, por cada vez que ingrese al balneario, Q0.10.

Artículo 3º—La totalidad de los fondos que produzca el servicio del balneario referido, ingresarán a la Tesorería Municipal y su inversión se hará conforme lo estipula la ley.

Artículo 4º—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Municipalidad de Jalpatagua, del departamento de Jutiapa, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. LUIS RUEDA R.,
alcalde municipal.

MARTIN CONTRERAS CORADO,
síndico municipal.

JUSTO DOLORES LOPEZ REYES,
concejal 1º municipal.

DOMINGO MARROQUIN SALGUERO,
concejal 5º municipal.

ALFONSO VASQUEZ MEDINA,
concejal 2º municipal.

BRIGIDO CORADO BARRIENTOS,
concejal 4º municipal.

ALBERTO GARAY ENRIQUEZ,
concejal 3º municipal.

OLIVERIO CERMEÑO CORADO,
concejal 7º municipal.

Confiérese a los profesores José Liborio Ruiz Velásquez, Piedad Mora de León, Mardoqueo García Asturias, Marco Enrique Gramajo Díaz y Esperanza Polanco Domínguez, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,
y Jefe Supremo de la Orden
"Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir a los profesores José Liborio Ruiz Velásquez, Piedad Mora de León, Mardoqueo García Asturias, Marco Enrique Gramajo Díaz y Esperanza Polanco Domínguez, la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
Secretario del Consejo,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reconócese la nueva razón social de "Hanna Coal And Ore Corporation", por la de "The Hanna Mining Company", que en lo sucesivo llevará.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el licenciado Julio Rivera Sierra, apoderado especial de "The Hanna Mining Company", antes llamada "Hanna Coal And

Ore Corporation", solicitando se reconozca dicho cambio de nombre;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificación no se opone a las leyes del país ni al orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Reconocer la nueva razón social de "The Hanna Coal And Ore Corporation", organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, por la de "The Hanna Mining Company", que en lo sucesivo llevará.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 26 de marzo de 1958. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Acuérdase que durante el período comprendido del 7 de junio al 31 de diciembre de 1968, podrán importarse mercaderías sujetas a licencia previa de importación hasta el equivalente del noventa por ciento (90%) del valor CIF de las mercaderías importadas durante el período que se señala del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre del mismo año.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 6 de junio de 1968, corresponde a este Ministerio fijar el monto máximo de las importaciones que podrán efectuarse;

CONSIDERANDO:

Que no debe obstaculizarse el desarrollo de las obras que el Gobierno realiza para estimular el crecimiento de la actividad productiva ni el normal desenvolvimiento de la industria y la agricultura;

CONSIDERANDO:

Que algunas personas mantienen saldos de moneda extranjera depositados en bancos del exterior, cuyo uso puede atenuar las presiones existentes sobre nuestra balanza de pagos,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Durante el período comprendido del 7 de junio al 31 de diciembre de 1968, podrán importarse mercaderías sujetas a licencia previa de importación hasta el equivalente del noventa por ciento (90%) del valor CIF de las mercaderías importadas durante el período que se señala del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2º—Pueden exceder del límite establecido en el artículo 1º las licencias para realizar las importaciones a que se refieren los incisos siguientes:

a) Los envases y artículos semielaborados que se destinen al montaje o ensamble de artículos destinados a la exportación fuera del área centroamericana. El interesado deberá demostrar, en este caso, que ya ha realizado exportaciones con anterioridad o que va a iniciar tales operaciones;

b) Los bienes de capital y materiales necesarios para la construcción de obras del Estado, en cuyo caso el interesado deberá demostrar su destino; y

c) Las que se paguen con depósitos de moneda extranjera que personas particulares posean en el exterior, siempre que tales depósitos se registren en el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala. En este caso los bancos del sistema se abstendrán de vender al importador las divisas correspondientes.

Artículo 3º—No quedan sujetas a licencia las importaciones siguientes:

a) Las que realice el Gobierno y sus dependencias, así como las instituciones autónomas y semiautónomas, para el cumplimiento de sus objetivos;

b) Las importaciones de artículos originarios o manufacturados en los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que gocen de libre comercio;

c) Las mercancías que sean importadas por personas naturales o jurídicas, que estén exentas de gravámenes a la importación en virtud de contratos especiales, franquicia diplomática o convenios internacionales; y

1 En tomo 77, página 245.

* Derogado el 6 de noviembre de 1968, en tomo 88.

d) Las mercancías comprendidas en la siguiente lista:

NAUCA	Descripción
001-01-01	Ganado vacuno de raza fina.
001-01-02	Ganado de raza ordinaria.
001-02-01	Ganado ovino de raza fina.
001-03-01	Ganado porcino de raza fina.
001-04-01	Aves de corral de raza fina.
001-09-01	Ganado caprino de raza fina.
013-09-02-09	Materias primas desecadas para preparar sopas.
022-01-01-01	Leches condensadas y evaporadas.
022-01-02-01	Leche descremada.
022-02-01-01	Leche íntegra.
022-02-02-01	Leche descremada.
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil.
029-09-00-02	Preparaciones dietéticas.
041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso comuña).
042-01-00	Arroz con cáscara.
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado.
043-01-00	Cebada sin moler.
044-01-00	Maíz sin moler.
045-02-00	Avena sin moler.
045-09-02	Maicillo.
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo y harinas de escanda y comuña.
048-02-00	Malta.
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales.
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogenizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto o no mayor de 150 gramos.
054-01-00-01	Semillas de papas.
054-02-01	Frijoles.
055-02-01-09	Materias primas desecadas a base de legumbres.
061-09-01	Glucosa, dextrosa y levulosa o fructuosa.
061-09-05	Azúcar cande o sacarosa pura.
081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos.
081-04-00	Harina de carne y harina de pescado.
081-09-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos, tales como polvo de huesos, sangre desecada, etc.
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas.
211-01-00	Pieles y cueros (excepto pieles finas), sin curtir.
212-01-00	Pieles finas, sin curtir.
221-04-00	Semilla de soya.
221-05-00	Semilla de linaza.
221-06-00	Semilla de algodón.
221-07-00	Semilla de ricino.
231-01-00-03	Caucho sintético.
244-01-01	Corcho preparado para hacer tapones, excepto corcho aglomerado.
244-01-02	Corcho en bruto en formas n.e.p. y desperdicios de corcho.
251-02-00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos.
251-01-00	Desperdicios de papel.
264-01-00	Yute en rama o rastrillado, incluso pedazos y desechos de yute.
261-03-00	Seda en bruto (no torcida) en madejas u ovillos.
265-09-00	Fibras textiles vegetales n.e.p.
266-01-00	Fibras artificiales o sintéticas adecuadas para hilados y sus desechos.
271-02-00	Nitrato de sodio natural (salitre de Chile).
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler y sales de potasio en bruto.
272-04-01	Tierras y rocas refractarias.
272-04-02	Caolín y tierras arcillosas, n.e.p.
272-11-02	Yeso calcinado en polvo.
272-19-02	Tierra de infusorios.
272-19-04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador.
283-01-00	Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados.
291-09-12	Huevos fértiles.
292-02-02	Gomas, lacas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales, n.e.p.
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas.
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales blandos, secos o fluidos.
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o fluidos, propios para usos culinarios para la preparación de jarabes, etc.
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares.
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p.
312-01-00	Petróleo crudo y parcialmente refinado.
313-01-01	Gasolina.
313-01-02	Otros aceites ligeros como carburantes.
313-01-03	Agentes para mezclar con las gasolinas.
313-02-00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene).
313-03-00	Gas, oil diésel oil, y otros aceites combustibles similares.
313-04-01	Aceites lubricantes.
313-04-02	Grasas lubricantes.
313-05-01	Parafina, ceresina u ozoquerita.
314-01-00	Gas combustible natural, como el propano y butano, en cualquier forma.
314-02-00	Gases combustibles artificiales.
411-01-01	Aceite de hígado de bacalao.

NAUCA	Descripción
411-02-01	Lanolina.
511-01-01	Acido clorhídrico o muriático.
511-01-02	Acido sulfúrico.
511-01-03	Acido nítrico o aguafuerte.
511-01-04	Acido fluorhídrico.
511-01-05	Acido bórico.
511-01-06	Anhidrido sulfuroso (ácido sulfuroso).
511-01-07	Anhidrido carbónico o gas carbónico (ácido carbónico).
511-01-08-01	Sílice.
511-01-08-09	Los demás ácidos y anhidridos inorgánicos, n.e.p.
511-02-00	Sulfato de cobre.
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica).
511-04-00	Carbonato de sodio (soda ash o sal soda).
511-09-01-03	Negro de humo.
511-09-02	Sales y otros compuestos de aluminio.
511-09-03	Amoníaco, sales y otros compuestos de amonio.
511-09-04	Sales y otros compuestos de antimonio.
511-09-05	Sales y otros compuestos de arsénico.
511-09-06	Compuestos de azufre.
511-09-07	Sales y otros compuestos de bario.
511-09-08	Sales y otros compuestos de bismuto.
511-09-09	Sales y otros compuestos de cadmio.
511-09-10	Carburo de calcio.
511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio.
511-09-12	Compuestos de carbono.
511-09-13	Sales y otros compuestos de cobalto.
511-09-14	Sales y otros compuestos de cobre.
511-09-15	Sales y otros compuestos de cromo.
511-09-16	Sales y otros compuestos de estaño.
511-09-17	Compuestos de fósforo.
511-09-18	Sales y otros compuestos de hierro.
511-09-19	Sales y otros compuestos de magnesio.
511-09-20	Sales y otros compuestos de manganeso.
511-09-21	Sales y otros compuestos de mercurio.
511-09-22	Sales y otros compuestos de níquel.
511-09-23	Sales y otros compuestos de plata.
511-09-24	Sales y otros compuestos de plomo.
511-09-25-01	Carbonato de potasio e hidrato de potasio o potasa cáustica.
511-09-25-09	Las demás sales y otros compuestos de potasio.
511-09-26-01	Sulfato de sodio.
511-09-26-02	Bicarbonato de sodio.
511-09-26-09	Las demás sales y otros compuestos de sodio.
511-09-27	Sales y otros compuestos de cinc.
511-09-28	Sales y otros compuestos de metales, n.e.p.
511-09-29-01	Agua oxigenada.
511-09-29-09	Los demás compuestos inorgánicos, n.e.p.
512-03-00	Glicerina (propanotriol).
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n.e.p.
512-09-02-01	Acetileno.
512-09-02-09	Los demás hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p.
512-09-03-01	Cloroformo.
512-09-03-02	Gases refrigerantes licuados o no (gas, freón, etc.).
512-09-03-03	Dicloro - Definel - Tricoloroetano (D. D. T.) y otros productos químicos clorados para preparar insecticidas.
512-09-03-04	Productos químicos no clorados para preparar insecticidas.
512-09-03-09	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p.
512-09-04	Alcoholes de función compleja y sus derivados, n.e.p.
512-09-05	Aldehidos, quetonas o cetonas.
512-09-06-01	Acido acético.
512-09-06-09	Los demás ácidos y anhidridos orgánicos, n.e.p.
512-09-07	Derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p.
512-09-08	Hidratos de carbono químicamente puros excepto la sacarosa.
512-09-09	Benzol químicamente puro y derivados del benzol, n.e.p.
512-09-10	Anilidas, aminas, etc.
512-09-11	Compuestos orgánicos del arsénico, n.e.p.
512-09-12	Amidofenoles, n.e.p.
512-09-13-01	Fenacetinas, fenatos, fenilatos y fenitidinas.
512-09-13-09	Fenoles, timoles y cresoles, n.e.p.
512-09-14	Naftalina, naftoles, y sus derivados.
512-09-15	Pirroles y bases pirídicas, n.e.p.
512-09-16	Bases quinolínicas.
512-09-17	Enzimas.
512-09-18	Otros compuestos orgánicos, n.e.p.
521-01-00	Alquitrán mineral.
521-02-01	Cresota mineral (de hulla y aceite de creosota).
521-02-02	Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla, excepto químicamente puro.
521-02-03	Otros aceites de alquitrán y productos químicos, crudos, extraídos del carbón, petróleo y gas natural, ne.p.
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparadas para uso doméstico.
531-01-02	Otros tintes o materias colorantes derivadas del alquitrán de hulla y tintes artificiales para colorear, no preparados para uso doméstico.
532-01-01	Materias colorantes para ser usadas en bebidas y productos alimenticios.
532-01-02	Extractos para teñir de origen vegetal o animal, n.e.p.

NAUCA	Descripción
532-02-01	Extracto de encino.
532-02-02	Extracto de zumaque.
532-02-03	Acido tánico y taninos.
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
532-03-00	Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería.
533-01-01	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y plata.
533-01-02	Colores en polvo para preparar pinturas al temple o al aceite.
533-01-03	Otros materiales para colorear, n.e.p.
533-02-00	Tintas para imprenta y litografía.
541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos.
541-03-00	Penicilina, estreptomicina, tirocidina y otros antibióticos.
541-04-01	Quinina y todas sus sales.
541-09-02	Productos opoteràpicos (plasma, humano, insulina, hormonas, y otros extractos de glándulas, órganos, etc., para fines terapéuticos), n.e.p.
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectables), n.e.p.
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p.
541-09-05-09	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. (los demás).
541-09-06	Solamente productos para cirugía y mecánica dental.
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, ne.p.
551-02-00-01	Materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos para preparación de licores.
551-02-00-09	Las demás materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos.
552-02-03-01	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas, de origen animal o vegetal y agentes humectantes, para uso industrial.
552-03-02-01	Impermeabilizantes para madera.
552-03-03	Abrasivos naturales en polvo, pasta o formas similares, listos para uso inmediato, jabones con abrasivos e hilazas, telas, gamuzas, etc., impregnadas de cualquier sustancia para pulir.
561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p.
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales) incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización.
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto.
561-09-00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados.
591-01	Pólvoras, explosivos, preparados, excepto munición para caza y deporte.
591-02-01	Guías, cordones o mechas, detonadores y fulminantes para hacer estallar pólvoras y explosivos.
599-01-02	Celuloide en forma de láminas, planchas, bloques y en cualquier otra forma no manufacturados.
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones, desinfectantes o desodorantes.
599-03	Almidones, fenoles, dextrinas, gluten y harina de gluten, excepto los preparados para fines alimenticios.
599-04	Caseína, albúminas, gelatinas, colas y aprestos.
599-09-02	Anti-incrustantes, desincrustantes y anticorrosivos para calderas.
599-09-03	Colodión.
599-09-05	Colofonia.
599-09-09	Peptonas, excepto las preparadas en forma de medicamentos.
599-09-10	Mordientes preparados.
599-09-11	Preparaciones y productos químicos para cargar extinguidores de incendio.
599-09-12	Fundentes y otros preparados auxiliares para soldar (pasta para soldar).
599-09-13	Preparaciones, disolventes y diluyentes para barnices y productos similares n.e.p.
599-09-15-01	Blanqueadores y productos químicos para destapar lavatorios, resumideros y para usos semejantes, decolorantes para telas, correctores de escritura (incluso para matrices en papel de esténcil); pastas antideslizantes para correas y fajas de maquinaria, líquidos para frenos hidráulicos, pastillas para descarbonar motores de gasolina y demás productos químicos similares que vengan envasados o acondicionados para su venta al detalle (hasta un peso máximo de 5 kilogramos).
599-09-15-02	Líquido para frenos hidráulicos en envases de cualquier capacidad,

NAUCA	Descripción
	SECCION 6
612-01-00	Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinarias.
621-01-01	Hilos de caucho recubierto de textiles.
621-01-02	Soluciones de caucho: adhesivos a base de caucho o que contengan caucho; fibras textiles impregnadas de caucho.
621-01-03	Material para reparar llantas y cámaras.
629-02-00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho, n.e.p.
629-09-01	Fajas y correas de caucho, para maquinaria.
629-09-02	Empaques y arandelas de caucho.
629-09-03	Guantes de caucho para cualquier uso.
629-09-04	Tapones y cápsulas de caucho, para botellas.
629-09-07	Gomas de borrar y bandas de caucho.
633-01-00	Corcho aglomerado en bloques, planchas, láminas, varillas y tubos.
633-09-01	Empaques de corcho.
633-09-02	Tapones de corcho.
641-01-00	Papel para periódicos.
641-02-01	Papel para libros y otros impresos.
641-02-02	Papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etc.
641-02-03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño sin rayar.
641-11-00	Papel para cigarrillos blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas.
641-12-01	Papel secante en pliegos.
641-12-02	Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata celulosa.
641-19-03	Papel de dibujo.
641-19-04	Papel translúcido.
641-19-05	Papel de escribir y otros papeles, cartulinas, etc.
641-19-06	Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa y sus imitaciones.
641-19-09	Cartulina.
642-09-02	Papel carbón y esténciles.
642-09-08	Cintas, rollos, etc., de papel para máquinas registradoras, sumadoras, etc.
651-01-00	Hilazas de seda natural.
651-02-00	Hilazas e hilos de lana.
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón.
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas.
651-07-00	Hilazas de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas.
655-01-01	Fieltro no manufacturado en artículos.
655-04-01	Telas y cintas adhesivas.
655-04-02-01	Lona impermeabilizada.
655-09-04	Fajas y bandas de transmisión o de transportes de materias textiles, reforzadas o no.
655-09-05	Paños y discos de materias textiles para filtrar.
655-09-06-01	Artículos de textiles para maquinarias.
662-03-00	Ladrillos refractarios para construcción.
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas para moler, arilar, pulir.
663-03-03	Fajas para fricción.
663-07-00	Productos refractarios.
664-01-00	Vidrio en bruto.
664-02-00	Vidrio óptico.
664-03-00	Vidrio en láminas, no elaborado, con o sin color.
664-04-00	Vidrio en láminas, claro, plano, afinado y pulido.
664-09-01	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas, válvulas electrónicas y similares.
664-09-02	Vidrios cóncavos.
665-09-02	Artículos de vidrio para laboratorios y fines médicos, etc.
681-01-00	Hierro de primera fusión, en lingotes, etc.
681-02-00	Aleaciones de hierro.
681-03-00	Hierro o acero en lingotes.
681-04-00-01	Angulos, perfiles, etc.
681-04-00-02	Viguetas, vigas, etc., excepto varillas.
681-06-01	Flejes, cinchos, etc., Para enfardar.
681-07-01	Hojalata.
681-08-00	Rieles para ferrocarriles.
681-11-00	Accesorios de hierro o acero para construcción de vías férreas.
681-13-00	Tubos, cañerías y sus accesorios de hierro o acero.
681-14-00	Tubos, cañerías y sus accesorios de hierro colado.
681-15-00	Piezas de hierro o acero fundidos o forjados.
682-01-00	Cobre y aleaciones de cobre en bruto.
682-02-01	Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones.
682-02-03	Tubos y sus cañerías de cobre o aleaciones.
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones.
682-02-05-01	Soldadura de cobre.
683-01-00	Níquel y aleaciones, en bruto.
683-02	Níquel y aleaciones de níquel, trabajado.
684-01-00	Aluminio y aleaciones, en bruto.
684-02-02	Barras, etc., de aluminio.
684-02-03	Láminas y planchas de aluminio.
684-02-04	Tubos, cañerías, etc., de aluminio.
686-01-00	Cinc y aleaciones de cinc en bruto.
686-02	Cinc y aleaciones de cinc trabajado.
687-01	Estaño y aleaciones de estaño en bruto.
687-02	Estaño y aleaciones de estaño trabajado.
689	Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia.
699-01-03	Puentes de hierro o acero.

NAUCA	Descripción
699-07-01-09	Tornillos, tuercas y arandelas de hierro.
699-08-01	Agujas para coser y para bordar.
699-08-02	Alfileres.
699-12	Herramientas de mano (con excepción de los incisos 699-12-03-01 y el 699-12-03-09).
699-18	Artículos de ferretería.
699-21	Envases de metal para transporte y almacenamiento (se exceptúa los incisos 699-21-03-09 y el 699-21-06-09).
699-29-01	Resortes de todas clases.
699-29-02	Cadenas metálicas de todas clases.
699-29-03	Anclas, boyas y arpeos.
699-29-06-09	Tapones metálicos, etc.
699-29-13	Electrodos, varillas o tubos para soldar.
699-29-20-01	Planchas no eléctricas para planchar.

SECCION 7

Grupo 711	Maquinaria generadora de fuerza (excepto la eléctrica).
Grupo 712	Maquinaria y utensilios mecánicos para la agricultura.
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor.
Grupo 715	Maquinaria para trabajar metal.
716-01	Bombas para líquidos.
716-02-00	Carros y carretillas industriales.
716-03	Maquinaria para transporte, levantamiento, excavación, construcción, carreteras y la minería.
716-04-00	Máquinas, herramientas para madera, etc.
716-05-00	Herramientas manuales movidas por cualquier fuerza motriz.
716-06-00	Maquinaria para la industria papelera.
716-07	Maquinaria para imprenta y encuadernación.
716-08	Maquinaria y accesorios para la industria textil.
716-11-01	Máquinas de coser y agujas para las mismas.
716-13	Maquinaria y accesorios excepto eléctricos.
716-14-00	Cojinetes y sus repuestos.
716-15	Repuestos y accesorios para máquinas.
721-01	Generadores, alternadores, motores, etc.
721-03	Bombillas, lámparas de arco y tubos para alumbrado, completos.
721-05-00	Aparatos para telegrafía y telefonía alámbricas.
721-06-04	Hornos, crisoles, uso industrial.
721-06-05	Autoclaves, etc.
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p.
721-08	Aparatos para medir y controlar energía, etc.
721-11	Aparatos eléctricos para servicios médicos, etc.

NAUCA	Descripción
721-12-04	Herramientas eléctricas portátiles.
721-13-00	Cables y alambres para conducir electricidad, etc.
721-19-02-02	Placas y rejillas.
721-19-02-09	Los demás.
721-19-05	Electromagnetos e imanes.
721-19-07	Enchufes, etc.
Grupo 731	Material ferroviario rodante y tranvías.
732-01-01	Vehículos automotores rústicos.
732-03-01	Autobuses, etc.
732-03-02-01	Camionetas de reparto.
732-03-02-03	Camionetas de carga (pick-ups), con capacidad hasta 2 toneladas.
732-03-02-09	Las demás.
732-03-03	Carros para bomberos, etc.
732-05-00	Chasises de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motor montado.
732-06-00	Carrocerías, chasises, etc.
733-02-00	Piezas de repuesto para bicicletas, y otros vehículos sin motor.
833-09-01	Carretillas y sillas de rueda para enfermos.
733-09-06	Piezas de repuesto, n.e.p. para todos los vehículos especificados en esta partida.
734-01-00	Aeronaves.
734-03-00	Piezas de repuesto para aeronaves.
735-09-02-01	Embarcaciones para la industria pesquera y servicios de transporte.
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros y otros artículos y accesorios sanitarios.
841-07-03	Ropa hecha de asbestos.
841-11-03	Cascos de metal, de corcho, de fibra vulcanizada, de cartón prensado, etc., incluso las caretas para agricultores.
841-12-01-01	Guantes para trabajadores.
851-09-03-01	Calzado de asbestos y otras materias, n.e.p., para actividades industriales.
861-01-01	Microscopios de toda clase, incluso los eléctricos y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios.
861-01-02	Telescopios de toda clase.
861-01-05-01	Gafas para ser usadas en trabajos industriales (vg. fundición, soldadura, etc.).
861-01-08	Lentes y prismas graduados, de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para toda clase de instrumentos incluso los espejos ópticos.
861-01-10	Otros instrumentos ópticos, n.e.p., incluso los esteroscopios y los optómetros.
861-03-01	Termómetros clínicos.
861-03-02	Jeringas y agujas hipodérmicas.
861-03-03	Instrumentos y accesorios, n.e.p., médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria (máquinas y herramientas para dentistas; aparatos para anestesia, respiración artifi-

NAUCA	Descripción
	cial, metabolismo basal, presión arterial y otros similares; pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etc.).
861-09-01	Instrumentos de agrimensura, hidrografía, navegación, meteorología, etc.
861-09-03	Instrumentos para dibujo y cálculos matemáticos (compases, escuadras, pantógrafos, reglas y discos de cálculo, reglas T., etc.).
861-09-04	Instrumentos para determinar las propiedades físicas de materiales industriales (sacarímetros, refractómetros, espectroscopios, colorímetros, areómetros o densímetros, viscosímetros, etc.).
861-09-06	Otros instrumentos científicos, n.e.p., incluso los instrumentos, aparatos y modelos de demostración y enseñanza.
862-01-01	Películas y placas sensibilizadas para radiografía.
891-02-01	Discos, cintas y alambres grabados para el aprendizaje de idiomas.
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encuadernación, incluso los Atlas. Solamente los de carácter cultural o científico.
892-02-00	Periódicos y revistas no empastados. Solamente los de carácter cultural o científico.
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadernada.
899-99-09	Aparatos de ortopedia (incluso las fajas quirúrgicas o bragueros; miembros artificiales, ojos, dientes, dentaduras y otras partes artificiales del cuerpo; aparatos para la sordera, tablillas y otros accesorios para fracturas).
921-01-01	Ganado caballar de raza fina.
921-09-01	Abejas.
931-01-00	Artículos de producción nacionales exportados y devueltos al país.
931-02-00	Artículos de transacciones especiales (efectos personales de viajeros o inmigrantes; muestras y artículos importados temporalmente, y otros casos especiales).
999-97-01	Monedas, barras y lingotes de oro.
999-97-02	Mineral de oro y oro refinado en formas semimanufacturadas, en pepitas, planchas, láminas, alambres, polvo, etc., incluso las limaduras y chatarra de oro (excepto oro para dentistas).
999-98-00	Plata en monedas, en circulación.
999-99-00	Billetes de banco y monedas de metales comunes, en circulación y otros valores (bonos, acciones, etc.), billetes de lotería, etc., en circulación.

NOTA: En los casos en que figure grupo, partida o subpartida arancelarios, se entenderá que comprende la totalidad de sus subdivisiones.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo ministerial del 6 de junio de 1968, publicado en el Diario Oficial el día 7 del mismo mes. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Amplíase el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1958, en el sentido de que también se cree un arbitrio de Q0.01.5 (un centavo y medio) por cada libra de los aceites esenciales de limón criollo que se exporte de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el aceite de limón criollo ofrece características y usos similares a los aceites de té de limón y de citronela, mereciendo por tal razón un tratamiento idéntico en cuanto a tributación de arbitrios con mayor razón porque la práctica para la recaudación de los arbitrios establecidos en el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1958, ha demostrado eficacia y funcionalidad;

CONSIDERANDO:

Que la diferencia en el precio por libra de aceites de limón con respecto al té de limón y citronela justifica una tributación más alta para el primero;

CONSIDERANDO:

Que no es conveniente imponer tributos sobre la planta de los beneficios y sobre el equipo utilizado para la elaboración de los aceites esenciales porque ello implicaría duplicidad que conviene aclarar para que se evite que las municipalidades graven dichos beneficios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 En este tomo.
2 Publicado el 15 de junio de 1968.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1958, [1] en el sentido de que también se crea un arbitrio de Q0.01.5 (un centavo y medio) por cada libra de los aceites esenciales de limón criollo que se exporte de la República.

Artículo 2º—El cobro y asignación a las municipalidades respectivas, se operarán de conformidad con el citado acuerdo que se amplía.

Artículo 3º—El presente arbitrio no gravita en ninguna forma sobre los beneficios o equipos de elaboración.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a "Essochem de Centro América, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de "Essochem de Centro América, S. A.", ha solicitado autorización para que la citada entidad pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se produjo en sentido favorable; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines que se propone desarrollar no se oponen a la legislación vigente ni al orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Essochem de Centro América, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, ha solicitado al Ministerio de Gobernación la aprobación de un arbitrio sobre estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(Solamente aplicable a camionetas extraurbanas que se estacionen frente al edificio municipal).

Por cada camioneta extraurbana que se estacione frente al edificio municipal, para dejar y recoger pasajeros, al mes, Q1.50.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 11 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

---

1 En tomo 77, página 482.

2 Publicado el 22 de junio de 1968.

1 En tomo 79, página 169.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo Número 474

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo número 472 de la Junta Directiva, se estableció que el presidente de la misma por las atribuciones especiales que le fija el artículo 5º del Decreto del Congreso número 295, y en carácter de remuneración adicional, debe percibir por cada sesión que presida además de la dieta ordinaria una dieta adicional.

Que dado que las atribuciones que tiene asignadas las ejecuta parcialmente en horas diferentes a las destinadas para sesiones, es procedente no condicionar la dieta adicional a su presencia en las sesiones,

POR TANTO,

Con base en el artículo 19, incisos *a)* y *c)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—El presidente de la Junta Directiva tendrá derecho, además de la dieta que le corresponde por cada sesión que presida, a una remuneración adicional mensual equivalente al valor de dietas por nueve sesiones.

Esta remuneración adicional se le pagará al presidente de la Junta Directiva en concepto de las atribuciones especiales que tiene asignadas, e independientemente de que asista o no a las sesiones que la Junta Directiva celebre.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del presente mes de junio y modifica el acuerdo 472 en lo pertinente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Créase la base militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán, con área de responsabilidad y jurisdicción en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, y municipio de El Estor, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado honrar y enaltecer la memoria de sus hombres ilustres, y que el coronel Antonio José de Irisarri prestó señalados servicios a Guatemala y a varios países del Continente Americano, en su múltiple calidad de militar, intelectual, político y diplomático;

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden estratégico, es conveniente crear una nueva base, estableciendo su jurisdicción y área de responsabilidad;

CONSIDERANDO:

Que por las mismas razones estratégicas es conveniente modificar la jurisdicción territorial de las zonas militares según estaba establecida por acuerdo gubernativo del 24 de junio de 1961; y adscribirles áreas de responsabilidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 7º del Decreto número 1387 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la base militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán, con área de responsabilidad y jurisdicción en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y municipio de El Estor, departamento de Izabal.

Artículo 2º—La brigada militar "Capitán General Rafael Carrera", tiene su sede en la ciudad de Zacapa, y su área de responsabilidad y juris-

dicción será ejercida en los departamentos de Zacapa, Chiquimula, El Progreso y parte del municipio de Los Amates, del departamento de Izabal.

Artículo 3º—La base militar "General Miguel García Granados", tiene su sede en la ciudad de Puerto Barrios, y su área de responsabilidad y jurisdicción será ejercida en el departamento de Izabal, con excepción del municipio de El Estor y parte del municipio de Los Amates.

Artículo 4º Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Ministerio de la Defensa Nacional, de acuerdo con las necesidades del servicio, establecerá el área de responsabilidad y jurisdicción que corresponda a la brigada militar "Capitán General Rafael Carrera", y a la base militar "General Miguel García Granados", sobre el municipio de Los Amates, del departamento de Izabal.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 6º—Se deroga el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo gubernativo del 24 de junio de 1961, publicada en la orden general del Ejército número 2760 de fecha 8 de julio de 1961.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de julio de 1968, y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Modifícase el Reglamento de la Terminal de Transportes de la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales, autorizado con fecha 5 de abril de 1967, en el que a folios del 177 al 181 aparece el punto tercero del acta número veinte, la cual copiada en su encabezamiento y punto, dicen textualmente:

"Acta número veinte (20).—Sesión pública ordinaria, celebrada por la Corporación Municipal de la ciudad de Mazatenango, el día miércoles diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el alcalde, don José Manuel Olazábal y contando con la asistencia de los síndicos primero y segundo y concejales segundo, cuarto, quinto y sexto, en su orden: señores Manuel Vicente Morales, Angel S. del Valle, Francisco Sandoval Figueroa, Pedro Villaseñor Arriaga, Carlos Ramiro Aguilar y Carlos E. Shottler, habiendo faltado sin excusa el concejal tercero, señor Yanuario A. Sosa; el cargo de concejal primero continúa vacante. Siendo las veinte horas con quince minutos y estando presente el secretario de la municipalidad señor Walter Estrada Castillo, se procede de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero: El señor alcalde dio a conocer la providencia número 171 del Instituto de Fomento Municipal, de fecha 11 de junio del año en curso, en la que se encuentra el dictamen SEF-D-68-37 del licenciado Fernando Cárdenas B., jefe de la Sección de Estudios Financieros de dicho Instituto sobre el Reglamento de la Terminal de Transportes que fuera aprobado por esta Corporación Municipal recientemente y en vista de las recomendaciones que aconseja el referido funcionario del INFOM, el Concejo Municipal por voto unánime,

ACUERDA:

Modificar el Reglamento de la Terminal de Transportes de esta ciudad, el cual queda aprobado en la forma siguiente:

"Reglamento de la Terminal de Transportes:
El Concejo Municipal de Mazatenango,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente regular en debida forma el funcionamiento de la Terminal de Transportes Extraurbanos, a efecto de que se concentren en ella las diferentes empresas y líneas de transportes extraurbanos, con el objeto de descongestionar las vías y plazas públicas y garantizar en forma adecuada el libre tránsito de las personas y los vehículos en las mismas;

CONSIDERANDO:

Que asimismo, es indispensable suprimir de una vez por todas los focos de infección que actualmente constituyen los estacionamientos de transportes extraurbanos, ya que van contra el ornato de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de la Municipalidad velar por la seguridad y bienestar de los habitantes del municipio y emitir las disposiciones que tiendan al ornato y salubridad de la población,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos *a), e), f)* y *g);* 5º, 23, 64 y 70, inciso *a)* del Decreto número 1183, del Congreso de la República (Código Municipal),

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Terminal de Transportes

Artículo 1º—Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a todos los porteadores de servicios de transportes extraurbanos y otros vehículos con líneas autorizadas por el departamento respectivo del Ministerio de Economía, que lleguen a la jurisdicción del municipio de Mazatenango. Para la correcta aplicación de este Reglamento, se entiende por porteadores a las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al transporte público o terrestre, de carga, pasajeros y mixtos.

Artículo 2º—Los transportes extraurbanos por medio de vehículos terrestres motorizados, tendrán como punto de partida de sus respectivas líneas e itinerarios legalmente autorizados la Terminal de Transportes, sujetándose a las presentes disposiciones, salvo casos especialmente calificados y autorizados por el Concejo.

Artículo 3º—Ningún porteador gozará de preferencia o exclusividad en el uso de las instalaciones de la Terminal de Transportes Extraurbanos.

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas que operen servicios públicos de transportes extraurbanos podrán tomar en alquiler locales para taquillas, bajo las condiciones y mediante el pago que establezca la Municipalidad en el entendido que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Será nulo de hecho cualquier contrato u operación que contraríe el espíritu del presente artículo. Todo vehículo de transporte de pasajeros, de carga o mixto, deberá pagar la tasa de Q0.10 por cada salida de itinerario autorizado. Los vehículos de pasajeros, de carga o mixtos que tengan líneas rotativas autorizadas, pagarán la tasa de Q0.05 por salida. Los buses extraurbanos que no tengan terminal en esta ciudad (de paso) no estarán obligados a ningún pago, tampoco estarán obligados a ingresar a la referida Terminal de Transportes, pero no se les permitirá su ingreso al centro de la ciudad.

Artículo 5º—Los porteadores podrán tomar en alquiler los locales destinados a oficinas y agencias en la propia Terminal, a fin de facilitar la atención al público y su clientela, pudiendo hacerlo por grupos de porteadores, por empresas que tengan líneas afines y por grupos de empresas, en el entendido de que no podrán subarrendar ni traspasar dichos derechos. Sin embargo, aquellos porteadores que así lo deseen, podrán hacer uso de la taquilla general municipal, para la venta de sus boletos y la atención a su clientela, pagando las cuotas respectivas que apruebe la Municipalidad.

Artículo 6º—La Terminal de Transportes Extraurbanos, contará con el personal indispensable para su funcionamiento, el cual será nombrado de conformidad con lo dispuesto por el Código Municipal (Decreto número 1183).

Artículo 7º—Los servicios públicos de transportes extraurbanos, para los efectos de este Reglamento se dividen en:

a) De pasajeros, aquellos que únicamente transportan personas, incluyendo sus equipajes;

b) De carga, aquellos que únicamente transportan mercaderías o artículos de primera necesidad, ya sea por medio de camiones, camionetas, autobuses, o cualquiera otra clase de vehículos terrestres motorizados; y

c) Mixtos, aquellos que simultáneamente conducen pasajeros y carga.

Artículo 8º—La administración de la Terminal, solicitará a la Alcaldía fijar las secciones que se destinarán a la carga y descarga en el transporte de pasajeros de las camionetas mixtas y de los camiones, así como las áreas destinadas al estacionamiento prolongado.

Artículo 9º—Los autobuses de pasajeros se instalarán en el muelle de carga con no más de quince minutos de anticipación a la hora de salida, para recibir el pasaje. El encargado de tráfico anunciará la salida del vehículo, número de muelle, puerta de salida y el nombre de la empresa a que pertenece el vehículo. Al llegar la hora de salida, recibirá el pase del encargado de tráfico, debiendo hacer efectiva la tasa correspondiente. Los autobuses mixtos se instalarán en el muelle respectivo, con no más de media hora de anticipación a la hora de salida y procederán en igual forma que los vehículos de pasajeros. Los vehículos de carga tendrán como máximo una hora para cargar y descargar su mercancía. Cuando las necesidades lo exijan, los tiempos de carga y descarga indicados, podrán ser modificados por la Alcaldía, a solicitud del administrador de la Terminal. Todo autobús de pasajeros está obligado a llevar consigo un bote para basuras, por lo menos de cinco galones de capacidad destinado a recibir las basuras y deshechos de los usuarios; a requerir que éstos las depositen cuando por su falta de costumbre no sepan hacerlo y en todo caso, recoger las basuras de su estacionamiento antes de partir en cada viaje. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada conforme el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 10.—En las entradas y salidas de los vehículos de la Terminal, se observarán estrictamente los horarios establecidos.

Artículo 11.—Las autoridades municipales determinarán los itinerarios que deberán seguir dentro del municipio los vehículos destinados al transporte extraurbano, para su ingreso y egreso de la Terminal de Transportes.

Artículo 12.—Los vehículos obligados a llegar a la Terminal y que transporten víveres con destino a los diferentes mercados de la ciudad, recibirán pase a tales centros, que les será ex-

tendido por el encargado del tráfico con el entendido que quedará terminantemente prohibida la venta en la vía pública.

Artículo 13.—Los porteadores con terminal en Mazatenango están obligados a proporcionar a la jefatura de la Terminal, todos los datos estadísticos que ésta requiera, para el mejor control y funcionamiento, especialmente los siguientes:

a) Cuadro de rutas que sirvan, detallando las ciudades, pueblos, villas, aldeas y caseríos o lugares que toca la línea;
b) Las tarifas de fletes y pasajes debidamente autorizadas por el Departamento de Transportes Extraurbanos del Ministerio de Economía;
c) Número y fecha de la autorización de la línea de transportes extraurbanos indicando el número de placas de circulación del vehículo, marca, capacidad y clase de transportes (de pasajeros, carga o mixtos);
d) Nombre del propietario, número de unidad, cantidad de garajes propios con que cuenta la empresa, la ubicación de cada uno de ellos y demás datos que se estimen convenientes;
e) Horarios aprobados;
f) Volumen de carga transportada; y
g) Número de pasajeros transportados.

Artículo 14.—Los vehículos de transporte extraurbano que hayan sido autorizados por el Departamento de Transportes Extraurbanos del Ministerio de Economía, para prestar servicios temporales entre esta ciudad y las poblaciones que celebren ferias públicas, se sujetarán a todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15.—Las suspensiones temporales o definitivas en el servicio de una o más líneas autorizadas legalmente por el respectivo departamento del Ministerio de Economía, deberán comunicarse a la jefatura de la Terminal, por el propietario del mismo o su representante, por lo menos cinco días antes de la fecha en que se producirá la interrupción del servicio. Asimismo, debe informarse de cualesquiera suspensión por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, dentro de los tres días siguientes de presentarse dicha suspensión.

Artículo 16.—Para facilitar el funcionamiento de las diferentes empresas de transportes extraurbanos y a la vez prestar al público un servicio eficiente y cómodo, la Terminal de Transportes operará durante las veinticuatro horas del día con el personal que sea indispensable para ese efecto.

Artículo 17.—Todos los vehículos de transportes, taxis, buses urbanos, camionetas, camiones, carretas de tracción animal, etc., deberán ser previamente autorizados por la Municipalidad para poder trabajar en la Terminal y se sujetarán a las disposiciones administrativas de la misma.

Artículo 18.—La Municipalidad en uso de las facultades legales, podrá solicitar la colaboración de las autoridades respectivas para la estricta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 19.—De las infracciones al presente Reglamento, conocerá el juez de Asuntos Municipales, quien de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y condiciones económicas del infractor, podrá aplicar multas que se graduarán entre cinco (Q5.00) y un mil quetzales (Q1,000.00), las cuales se harán efectivas en la forma que determina el artículo 138 del Decreto número 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), pudiendo ordenar la detención del vehículo si el caso lo amerita y si éste no está solvente.

Artículo 20.—Las multas que se impongan por concepto de violación al presente Reglamento, ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 21.—Queda derogado el Reglamento aprobado por el Concejo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año en curso, contenido en acta número 14, punto decimocuarto y sin efecto su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco" número 61, tomo CLXXXII de fecha 24 de mayo del año en curso.

Artículo 22.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Mazatenango, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo... Decimoprimero... Decimosegundo... Decimotercero: Siendo las veintidós horas con cuarenta minutos y no habiendo más qué hacer constar, se da por terminada la presente. Damos fe: (fs.) *José M. Olazábal.—W. Estrada C.*".

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal para su aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial, expido la presente copia certificada en triplicado, en cinco hojas útiles de papel español, habiendo sido confrontada con el original, en la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

WALTER ESTRADA CASTILLO,
Secretario.

Visto Bueno:

JOSE MANUEL OLAZABAL,
Alcalde.

Autorízase a la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.", para que pueda reducir su capital pagado a la suma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Franz José Ippisch Finkestein, en su concepto de presidente y representante legal de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemal-

teca, S. A.", se ha presentado solicitando que se autorice a dicha sociedad para reducir el capital pagado;

CONSIDERANDO:

Que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 1965, convocada para el efecto y con el voto unánime de los accionistas presentes, se resolvió reducir el capital pagado a la suma de Q160,000.00;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia: que importando dicha reducción una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.", para que pueda reducir su capital pagado a la suma de ciento sesenta mil quetzales (Q160,000.00).

Como la presente reducción no afecta el valor o clase de las acciones de la sociedad, ni el capital de la misma, en consecuencia el capital autorizado se mantendrá en la suma de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00).

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Concédese a la "Sociedad Protectora del Niño", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la presidenta de la "Sociedad Protectora del Niño", tendiente a que se conceda franquicia postal, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades sociales; y tomando en cuenta de que en el expediente respectivo obran dictámenes en favor de la gestión presentada, emitidos por las dependencias consultadas para el efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 1095 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la "Sociedad Protectora del Niño", franquicia postal, vía superficie, en el interior del país, por un lapso de cinco años, computados a partir de la vigencia de esta disposición.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Reglamento del servicio de alcantarillado de la villa de Chiantla, departamento de Huehuetenango.

Como secretario de la Municipalidad de la villa de Chiantla, departamento de Huehuetenango,

CERTIFICO:

Que para el efecto he tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en el despacho en la cual y a folios del 217 al 228 se encuentra la que copiada en su parte conducente dice así: "Acta número 18.—De la sesión pública ordinaria celebrada con fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por el Concejo municipal de la villa de Chiantla, la que presidió el alcalde, ciudadano José A. Vielman T., con asistencia del síndico Alfredo del Valle G., y concejales 2º, 3º, 5º, 6º y 7º, señores Eliseo Alberto Caniz Ch., Rafael Alva C., Héctor José López, Augusto Perfecto Rodríguez C. y Oscar L. García, dejando de hacerlo los concejales 1º y 4º Braulio Rodríguez A. y Laurencio Granados G., y con presencia del secretario de actuaciones Rogelio Palacios R., siendo las quince horas, se procedió de la manera siguiente:

1 Publicado el 26 de junio de 1968.

Primero... "*Décimo:* La Municipalidad de la Villa de Chiantla, departamento de Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de esta Villa, es obra de beneficio colectivo, especialmente para los propietarios de inmuebles de la población urbana, puesto que la misma contribuye al saneamiento ambiental de la localidad, toda vez que es el procedimiento higiénico modernizado para eliminar las aguas negras y pluviales que evitan la propagación de enfermedades de carácter infectocontagioso;

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Municipalidad, establecer por este servicio, tasas administrativas que concuerden con el valor de los respectivos inmuebles afectados y a las posibilidades económicas del vecindario, ya que se trata de un servicio esencial y como consecuencia sin fines lucrativos. Artículos 22, 23 y 98 del Código Municipal;

CONSIDERANDO:

Que la obra de mérito está concluida y por lo mismo, puesta al servicio público por lo que es indispensable reglamentar su uso,

POR TANTO.

Con base en las facultades que confiere el Código Municipal, contenido en Decreto número 1183 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

Promulgar el siguiente

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de la Villa de Chiantla, Departamento de Huehuetenango

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles situados dentro del área urbana de esta Villa, están obligados a entroncar sus desagües particulares al drenaje general que existe en la vía pública, frente a sus respectivas viviendas. La Municipalidad fija un plazo de cuatro meses para el cumplimiento de esta obligación y quien deje de hacerlo dentro del término estipulado quedará sujeto a las multas que por esta desobediencia se establezcan.

Artículo 2º—Cuando una propiedad sea motivo de desmembraciones o fraccionamientos en dos o más partes cada una de estas fracciones queda obligada a contar con su respectivo desagüe independiente, para poderlo conectar al drenaje general. La Municipalidad previo a autorizar estos trabajos revisará los desagües respectivos para constatar la calidad de materiales a emplearse, todo ello con el fin de asegurar la consistencia de los mismos.

Artículo 3º—Para conectar el desagüe particular al drenaje general, debe presentarse a la Municipalidad solicitud por escrito en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal. El alcalde antes de extender la licencia respectiva deberá tener a la vista el recibo extendido por la Tesorería Municipal, donde el interesado compruebe haber cubierto el pago completo de la tasa establecida o bien el primer abono de la misma, según lo desee hacer el interesado.

Artículo 4º—El monto de la tasa administrativa por derechos, a conectar desagües particulares al drenaje general y que debe ser cancelado en la Tesorería Municipal se fija en la siguiente forma:

Al contado	Q10.00
A cuatro meses plazo, abonos mensuales de Q3.00 cada uno	12.00

Artículo 5º—Todos los fondos que produzcan el sistema de servicio de alcantarillado, ingresarán a la Tesorería Municipal y su inversión se hará de conformidad con la ley.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que la Secretaría debe compulsar copia certificada del presente punto de acta para remitirlo a donde corresponde y que se haga la publicación legal correspondiente, debiendo cancelarse el valor de la publicación por la Tesorería Municipal, con cargo a la partida número ... del presupuesto municipal vigente.

Décimoprimero: No habiendo más de qué tratar... Doy fe: (fs.) *J. A. Vielman T.*— *A. del Valle G.*—*Braulio Rodríguez A.*—*Elisco A. Cániz.*—*Rafael Alba C.*—*Lorenzo Granados y G.*—*Augusto P. Rodríguez C.*—*Oscar L. García.* Certifico: *Manuel R. Mérida T.*, oficial 2º. Secretaría. Secretario accidental".

Y, para remitirla a donde corresponde, extiendo, firmo y sello la presente copia exacta de su original, confrontada debidamente, en dos hojas de papel simple, en la Villa de Chiantla, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—(fs.) *Rogelio Palacios Rivera*, secretario.—Visto Bueno: *José A. Vielman Tello*, alcalde municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chia-Kan Yen, Vicepresidente y Primer Ministro de la República de China.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chia-Kan Yen, Vicepresidente y Primer Ministro de la República de China, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre la República de China y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho,
RAFAEL PEREZ RIERA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencna Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Wei Tao-Ming, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Wei Tao-Ming, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre la República de China y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho,
RAFAEL PEREZ RIERA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencna Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Sampson C. Shen, Viceministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Políticos de la República de China.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Sampson C. Shen, Viceministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Políticos de la República de China por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre la República de China y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho,
RAFAEL PEREZ RIERA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Consin C. Shah, director del Departamento de Protocolo de Relaciones Exteriores de la República de China.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Consin C. Shah, director del Departamento de Protocolo de Relaciones Exteriores de la República de China, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre la República de China y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho,
RAFAEL PEREZ RIERA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Fíjase el salario mínimo de Q1.60 por día para los trabajadores de la Industria de Confección de Ropa en General para toda la República.

Acuerdo Gubernativo Número 1354

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la fijación de los salarios mínimos con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural y la conveniencia de fomentar la producción, constituye principio fundamental de la legislación del trabajo y una de las funciones que el Gobierno de la República se ha fijado preferentemente.

Que para la determinación del salario mínimo en la Industria de Confección de Ropa se observaron además las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, por unanimidad acordó recomendar el salario mínimo de un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día para los trabajadores de la Industria de Confección de Ropa en general y para toda la República, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y aprueba, por considerar justas las razones expuestas, y además que coinciden con las sustentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, que han hecho observaciones favorables a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, el que no alterará en modo alguno el estado actual de la economía nacional; por lo que se hace necesario por parte del Estado hacer efectivas estas normas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º y 189, inciso 4º de la Constitución de la República, 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de Confección de Ropa comprende: todas las operaciones necesarias o relacionadas con la confección, incluyendo trabajo a domicilio, con materiales tales como tela, género, piel o cualquier otro material sintético en forma laminada y usando los procedimientos de

corte, costura, bordado, crochet y otros, de ropa exterior e interior para mujeres, hombres y niños, incluyendo pero sin que se entienda como limitación, los siguientes productos: trajes, pantalones, camisas, chaquetas, guayaberas, pijamas, batas, capas impermeables, sombreros, prendas de vestir para niños, uniformes, corbatas, gorras, guantes, mitones, tirantes, delantales, pañuelos, ligas, fajas, sostenes, camisas de dormir, abrigos, adornos y accesorios para trajes, ropa interior y otros artículos relacionados, comprende asimismo, la fabricación de guantes de tela y de piel, para mujeres, hombres y niños tanto de vestir como de trabajo. No comprende la fabricación de guantes para deportes, cualquiera que sea el material con el que se elaboren.

Artículo 2º—El salario mínimo que dos trabajadores de la Industria de Confección de Ropa en toda la República deben percibir, se fija en veinte centavos de quetzal (Q0.20) la hora ordinaria diurna, equivalente a un quetzal con sesenta centavos (Q1.60) por día o por jornada ordinaria y cuarenta y ocho quetzales (Q48.00) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado, o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso deben percibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo procedente.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada (por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo), debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del mismo cuerpo legal.

Artículo 5º—El salario mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo, en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono de convenios, pactos o contratos en que se hayan fijado salarios superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos, alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbres o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gozan los trabajadores.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones de este acuerdo, los tribunales de trabajo y previsión social de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, capítulo II, del Código de Trabajo y artículos 60, 61 y 64 del acuerdo gubernativo número 1319 (Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos), les impondrán multas que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo deberán velar por el cumplimiento y aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Ramón Ruiz Vasconcelos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor licenciado Ramón Ruiz Vasconcelos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala, por sus méritos personales y su cooperación en afirmar los vínculos existentes entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

---

1 Publicado el 2 de julio de 1968.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
EMILIO ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
EMILIO POITEVIN CRUZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,
y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que por mandato contenido en el inciso *b)*, artículo 16 del Decreto-Ley número 455 (Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar), es necesario reglamentar las disposiciones de la misma para su correcta aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar *

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.—En este Reglamento se usarán los siguientes términos, con las acepciones que se indican a continuación:

Afiliado

Es la persona que aparece inscrita en los registros del Instituto, de conformidad con la ley y este Reglamento y a quien corresponden directamente los derechos dentro del Régimen de Previsión Militar.

Prestaciones

Son las sumas en dinero que reciben los afiliados, o sus beneficiarios, cuando se cumplen los requisitos que señalan la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

Beneficios

Son los derechos que se originan por fallecimiento del afiliado a favor de sus familiares u otras personas, cuando se cumplen las condiciones que señala la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

Beneficiario

Es la persona a quien por disposición de la ley o del afiliado, según el caso, le corresponden los derechos dentro del Régimen de Previsión Militar.

Cuota

Es la contribución mensual que el afiliado está obligado a pagar al Instituto.

Mora

Es el retardo injustificado en el cumplimiento del pago de una cuota, después de transcurrido un mes de la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

Período de gracia

Es el tiempo durante el cual el afiliado goza de ciertas prestaciones, sin pagar sus cuotas, siempre que haya contribuido al Instituto, durante un mínimo de dos años.

Rehabilitación

Es el derecho que asiste al afiliado de poner nuevamente su afiliación en activo.

Sueldo asegurado

Es el correspondiente a cada grado militar o empleo para los especialistas, más la asignación de alimentación.

---

* Sustituido el 22 de diciembre de 1969, en tomo 89.

Tiempo abonado

Es el tiempo de servicio militar efectivo, calificado para los efectos del pago de prestaciones, que el Instituto reconoce a los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, que fueron acogidos por el Régimen, por encontrarse de alta cuando entró en vigor la Ley Orgánica del mismo y tener por consiguiente derechos adquiridos dentro del sistema de Clases Pasivas de la Nación.

Para los efectos de la aplicación del Decreto-Ley número 455, servicio militar efectivo, es igual a cotización, sin que pueda lesionarse los derechos adquiridos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

SECCION I

Afiliados

Artículo 2.—Para afiliarse al Instituto, los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, deberán previamente causar alta en el Ejército y estar inscritos en los registros respectivos de dicho Instituto.

Artículo 3.—Los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, afiliados al Instituto de Previsión Militar, mantienen esta calidad, en cualquiera de las situaciones siguientes:

1) *Afiliados en activo:*

a) Las personas comprendidas en el artículo 3º, inciso *a)* del Decreto-Ley número 455;
b) Las personas en comisión o con licencia, en puestos de otros ramos de la administración pública cuando se encuentren de alta en el Ejército;
c) Las personas comprendidas en el inciso *b)* del artículo 3º del Decreto-Ley número 455 que cumplan puntualmente con el pago de las cuotas respectivas, es decir, las que corresponden al Estado y al afiliado como tal; y
d) Las personas en períodos de gracia.

2) *Afiliados en suspenso:*

a) Las personas con más de dos años de cotización a quienes se les hubiere vencido el período de gracia; y
b) Las personas que tengan tiempo abonado, con menos de dos años de cotización, al no pagar una cuota.

3) *Afiliados en pasivo:*

Los que se encuentren en el goce de una prestación otorgada por el Instituto.

Artículo 4.—No pueden ser afiliados:

a) Las personas a cuyo favor se hubiere acordado asignación por jubilación, retiro obligatorio o invalidez, bajo el sistema de Clases Pasivas de la Nación, aunque no hubieren principiado a percibir dicha asignación;
b) Las personas comprendidas en las disposiciones del Decreto-Ley número 447; y
c) Las personas menores de 18 años de edad, a excepción de los oficiales con grado efectivo.

Artículo 5.—Para inscribir a una persona como afiliada en los registros del Instituto, deberá tenerse a la vista, según el caso, la orden general o el oficio ministerial como constancia de que el interesado ha causado alta en el Ejército.

Artículo 6.—Para los efectos del artículo anterior, el afiliado está obligado a llenar el respectivo formulario que le proporcionará el Instituto y al devolverlo, acompañará los siguientes documentos:

a) Certificación de su partida de nacimiento;
b) Certificación de las partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad o incapacitados y de sus padres mayores de sesenta años o incapacitados, si los tuviere; y
c) Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho, en su caso.

Artículo 7.—El afiliado deberá enviar al Instituto la documentación a que se refiere el artículo anterior, debidamente arreglada conforme la ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de haber causado alta en el Ejército.

Artículo 8.—Conforme a la Ley Constitutiva del Ejército, a los afiliados en activo o que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, no se les hará ningún otro descuento destinado a otro sistema de Clases Pasivas del Estado y la Gerencia del Instituto les extenderá constancia de que están acogidos al Régimen para los efectos consiguientes.

Artículo 9.—A cada afiliado, el Instituto le expedirá una tarjeta de identificación.

SECCION II

Derechos de los afiliados

Artículo 10.—Son derechos de los afiliados:

En activo

Gozar de todas las prestaciones de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

En suspenso

1.—*Con tiempo abonado*

A.—A jubilación, los afiliados que hubieren contribuido al Régimen de Previsión Militar durante un mínimo de dos años y con 20 o más años de cotización, para cuyo efecto se tomará el tiempo abonado al 30 de abril de 1966, más los años de cotización al Instituto de Previsión Militar.

Al fallecimiento de los afiliados, se originan derechos a viudedad, orfandad o pensión para los padres aun cuando no hubieren cumplido con el pago de los dos años de cotización como mínimo.

B.—A que disfruten de viudedad, orfandad o pensión para los padres, los beneficiarios de los afiliados que al entrar en vigor la Ley Orgánica del Instituto, tenían quince o más años de servicio militar efectivo.

2.—*Sin tiempo abonado*

A jubilación, los afiliados con 20 o más años de cotización al Instituto de Previsión Militar. En caso de fallecimiento del afiliado, sus beneficiarios tienen derecho a viudedad, orfandad o pensión para los padres.

3.—*A Rehabilitación*

En todos los casos.

En pasivo

El jubilado o el que disfrute de pensión por invalidez, deja derechos: a viudedad, orfandad o pensión para los padres.

CAPITULO III

Cuotas

Artículo 11.—Los afiliados al Instituto tienen obligación de pagar puntualmente sus cuotas, en el siguiente monto:

a) Las personas comprendidas en el inciso *a)*, artículo 3º, Decreto-Ley número 455, pagarán el 5% mensual del sueldo asegurado; y

b) Las personas comprendidas en el inciso *b)*, artículo 3º, Decreto-Ley número 455, pagarán el 15% mensual del sueldo asegurado.

Artículo 12.—Los porcentajes para el pago de las cuotas, a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, podrán variar según lo determinen los estudios actuariales, que se practiquen periódicamente.

Artículo 13.—El afiliado que conforme la ley desempeñe dos o más empleos o cargos en el Ejército, pagará las cuotas sobre el sueldo mayor que devengue.

Artículo 14.—Las cuotas de los afiliados serán recaudadas en la siguiente forma:

a) Por el Servicio de Finanzas del Ejército, a los que devenguen sueldo proveniente del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Por las oficinas pagadoras correspondientes, a los que devenguen sueldo en los otros presupuestos que se indican en el inciso *a)* del artículo 3º del Decreto-Ley número 455; y

c) Los que se encuentren en comisión en otros ramos de la Administración Pública y los comprendidos en el inciso *b)* del artículo 3º de la misma ley, deben enterar sus cuotas directamente, con puntualidad y sin requerimiento alguno, a la caja del Instituto.

Artículo 15.—Las cuotas recaudadas de conformidad con los incisos *a)* y *b)* y las comprendidas en el inciso *c)* del artículo anterior, deberán ser enteradas al Instituto dentro de los primeros 15 días del mes calendario siguiente en que se hubieren efectuado los pagos de sueldos, juntamente con las correspondientes copias de las nóminas de sueldos, según el caso.

Artículo 16.—El Departamento de Contabilidad deberá cotejar las nóminas que se indican en el artículo anterior con los registros propios, y en caso de discrepancia entre las nóminas y cantidades recibidas por saldo o saldos a favor o a cargo del Instituto, deberá hacerse la devolución o el reclamo correspondiente, según proceda.

Artículo 17.—El Régimen de Previsión Militar es eminentemente contributivo y descansa en el principio de solidaridad; en consecuencia, las cuotas de los afiliados no son devolutivas ni tienen efecto compensatorio.

Artículo 18.—Cuando un miembro del Ejército no pueda ser afiliado de conformidad con la ley, las sumas pagadas al Instituto no tienen carácter de cuotas y serán devueltas a solicitud del interesado.

Artículo 19.—El afiliado a quien se haga un descuento mayor al porcentaje de la cuota que legalmente le corresponda, podrá reclamar ante la Gerencia del Instituto la devolución del excedente, lo que tendrá que resolverse en un término de 15 días, a contar de la fecha de la presentación de la solicitud.

CAPITULO IV

SECCION I

Prestaciones y beneficios

Artículo 20.—En cumplimiento a lo que determina el Decreto-Ley número 455, el Instituto de Previsión Militar iniciará y tramitará hasta su fenecimiento, a solicitud de parte interesada, los expedientes sobre las prestaciones y beneficios a que se refieren dicha ley y el presente Reglamento.

Artículo 21.—Para el otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho el afiliado, el tiempo de servicio se computará con base:

1) En los registros de afiliados y de cotización al Instituto.

2) En el registro de servicios número 1 (Hoja de Servicios) que extiende el Estado Mayor del Ejército a los jefes y oficiales, el cual deberá estar cerrado y certificado a la fecha de baja del solicitante.

3) En el caso de los especialistas, en las certificaciones de servicios extendidas por las respectivas dependencias militares donde hubieren estado de alta.

En caso de haber discrepancia entre el tiempo de cotización con los servicios abonados en el registro número 1 (Hoja de Servicios), o con las certificaciones de servicios de los especialistas, prevalecerá el tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 22.—Las prestaciones o beneficios podrán pagarse directamente a los afiliados o sus beneficiarios, o en su caso, a las personas que designen por medio de poder autorizado por notario público o carta-poder con firma autenticada, en las propias oficinas del Instituto o en el lugar que los interesados señalen para el efecto.

Artículo 23.—Toda persona que goce de una prestación o beneficio en el Instituto de Previsión Militar deberá presentar, dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año, constancia de supervivencia extendida por notario público; por la Gobernación Departamental correspondiente o Alcaldía Municipal respectiva. Si se tratare de personas que residan fuera del país, dicha constancia la extenderá el Encargado Consular si fuera notario público, o un profesional o persona legalmente facultado para el efecto.

Las viudas presentarán además, declaración jurada de su actual estado civil.

Artículo 24.—El Departamento de Prestaciones llevará los controles correspondientes con respecto a la extinción de derechos.

Artículo 25.—Si los documentos respectivos llenaren todos los requisitos necesarios conforme a derecho, los trámites de las prestaciones no podrán durar más de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la correspondiente solicitud al Instituto hasta el día en que se otorgue la respectiva prestación.

SECCION II

Jubilación

Artículo 26.—Para obtener jubilación, los afiliados deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Haber causado baja del Ejército;

b) Tener 20 o más años de cotización; y

c) En caso de afiliados con tiempo abonado, tener como mínimo 2 años de cotización.

Artículo 27.—Toda solicitud de prestaciones deberá hacerse por escrito dirigida al gerente del Instituto, la cual se entregará en el Departamento de Prestaciones, acompañándose a la misma, los documentos expresados en el artículo 21, incisos 2) y 3) del presente capítulo.

Se acompañará también a la certificación de la partida de nacimiento del solicitante, cuando no la hubieren remitido con anterioridad al Departamento de Estadística y Actuariado del Instituto.

Artículo 28.—El Departamento de Prestaciones procederá a recibir, revisar y registrar, las solicitudes que se presenten y a estudiar y depurar la documentación respectiva. Efectuadas dichas operaciones el expediente pasará por su orden a las siguientes dependencias:

a) Al Departamento de Contabilidad, para que certifique el tiempo de cotización y las deudas pendientes a favor del Instituto, si las hubiere;

b) Al Departamento de Estadística y Actuariado para que certifique la afiliación del solicitante, el tiempo de servicio, calcule y fije el monto de la jubilación a que tiene derecho. La progresión entre el máximo y el mínimo de la jubilación, se graduará conforme la siguiente escala regresiva:

Tiempo de servicio	% sobre el sueldo asegurado
30 años	Q100
29 años	94
28 años	88
27 años	82
26 años	77
25 años	72
24 años	67
23 años	62
22 años	58
21 años	54
20 años	50

c) A la asesoría jurídica, para que emita dictamen sobre si se han llenado los requisitos legales con respecto a la prestación solicitada;

d) A la Auditoría Interna, para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos y operaciones efectuadas por los departamentos antes citados; y

e) Al Departamento de Prestaciones nuevamente, para que formule la resolución y, si procede el proyecto de acuerdo sobre la prestación y el monto a pagarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

Artículo 29.—Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores, la Junta Directiva emitirá el acuerdo que otorgue la prestación solicitada si fuere procedente.

Artículo 30.—El acuerdo que conceda la prestación o beneficio deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la persona a quien se otorga la prestación o beneficio;

b) Monto de la asignación;

c) Fecha desde la cual se principia a devengar la prestación o beneficio;

d) Número de la partida presupuestaria del Instituto con cargo a la cual deberá pagarse el beneficio;

e) Que la prestación o beneficio deberá hacerse efectiva por la Caja del Instituto; y

f) Leyes en que se fundamenta, firmas de los miembros de la Junta Directiva y el sello respectivo.

Artículo 31.—Emitido el acuerdo por la Junta Directiva, regresará el expediente a la Gerencia para que dicte la orden de pago, la que ejecutará la Sección de Caja, debiendo enviarse copia de la misma y del acuerdo respectivo, a los Departamentos de Estadística y Actuariado, y de Contabilidad, para los controles necesarios.

Artículo 32.—El acuerdo que otorgue la prestación o beneficio, se notificará legalmente al interesado.

Artículo 33.—Para el otorgamiento de la jubilación se tomará en cuenta el tiempo abonado y o el tiempo de afiliación efectivo al Instituto, según el caso, los cuales se computarán en la siguiente forma:

1.—*Tiempo abonado*

Se tomará en cuenta de conformidad con la ley, y el capítulo de las definiciones de este Reglamento.

2.—*Tiempo de afiliación efectiva*

Se tomará en cuenta desde el 1º de julio de 1966, o desde la fecha de la primera cotización, para los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, inscritos en los registros del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 34.—Los servicios prestados *ad honorem* o los que se presten o hubieren prestado sin contribuir al Régimen de Clases Pasivas de la Nación, no se tomarán en cuenta para el cómputo general del tiempo abonado, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Artículo 35.—En caso de pérdida o destrucción de los libros o documentos que sirven de fuente de información para compulsar las certificaciones de los servicios prestados o cotizaciones que correspondan a tiempo abonado y de afiliación, es admisible la prueba supletoria, siempre que se ajuste a lo estatuido en el acuerdo gubernativo de fecha 19 de febrero de 1949.

Artículo 36.—Para las prestaciones y beneficios de: viudedad, orfandad o pensión para los padres, se aplicarán en lo que proceda, los mismos trámites establecidos para la jubilación, señalados en este Reglamento.

SECCION III

Retiro obligatorio

Artículo 37.—Para los efectos del artículo 33 del Decreto-Ley número 455, la prestación de retiro obligatorio se le concederá a todos los afiliados que estando de alta, cumplan en su respectivo grado, la edad de retiro estipulada en la ley y o reglamentos militares. Si se tratare de afiliados con tiempo abonado, deberán tener además un mínimo de dos años de cotización.

Artículo 38.—En todo caso, para percibir el pago de la prestación a que se refiere el artículo anterior, es requisito indispensable haber causado baja del Ejército.

Artículo 39.—El Instituto de Previsión Militar deberá comunicar al Ministerio de la Defensa Nacional, al Estado Mayor del Ejército y al interesado, personalmente, cuando éste llegue a la respectiva edad de retiro obligatorio, en cuya circunstancia el afiliado dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, deberá manifestar por escrito al Instituto, su decisión de aceptar el derecho a la prestación, o de continuar como afiliado, y en este caso, deberá renunciar en forma auténtica a la misma. Al aceptar el interesado su derecho a la prestación, cesará su calidad de afiliado al Instituto.

Artículo 40.—Si transcurridos los 10 días a que se refiere el artículo anterior, el afiliado no enviare ninguna comunicación al Instituto, éste dará por aceptada la prestación de retiro obligatorio, cesando automáticamente su calidad de afiliado.

Artículo 41.—El afiliado que por encontrarse comprendido en lo estipulado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, causará baja del Ejército y deseare continuar como afiliado al Instituto, deberá renunciar en forma auténtica a la prestación y obligarse a pagar las cuotas establecidas por la ley, es decir las que le corresponden como tal y las del Estado. Dicha renuncia deberá presentarla a la Gerencia dentro del término de un mes a partir de la fecha de baja, indicando claramente en la misma que no acepta la prestación, que desea continuar como afiliado y que se obliga a pagar las cuotas correspondientes.

Artículo 42.—Recibida la renuncia a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el término señalado en el artículo 39 de este Reglamento, el Instituto dará el trámite, según el caso, en la forma siguiente:

a) A los Departamentos de Estadística y Actuariado y de Contabilidad para que proporcionen datos sobre la afiliación del interesado y cuotas pagadas al Instituto; y

b) A la asesoría jurídica, para que emita dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la prestación. Rendido éste elevará la Gerencia el asunto a la Junta Directiva para que resuelvan lo procedente, lo cual se notificará al interesado.

El trámite anterior no deberá durar más de ocho días, contados desde la fecha de la iniciación del expediente en el Instituto.

La Gerencia comunicará la resolución de la Junta Directiva a los departamentos respectivos, para los registros indispensables.

Artículo 43.—Cuando un afiliado pase a la situación que señala el inciso *b)* del artículo 39, Decreto-Ley número 455, previamente a que se acepte su deseo de continuar como afiliado al Instituto, el Departamento de Estadística y Actuariado deberá informar a la Gerencia si tiene derecho o no a la prestación de retiro obligatorio. En caso afirmativo se procederá como se expresa en los artículos 41 y 42 de este Reglamento, dándole para el efecto el trámite correspondiente.

SECCION IV

Pensiones por fallecimiento

Viudedad, orfandad o pensión para los padres

Artículo 44.—Las prestaciones por viudedad, orfandad o pensión para los padres, cuando fueren procedentes, se otorgarán a partir de la fecha

del fallecimiento del afiliado, debiendo hacerse el reajuste conveniente de las fracciones del mes, para que el pago de la prestación se efectúe por mes calendario vencido.

Artículo 45.—En todo caso, el Instituto pagará la parte o partes proporcionales que corresponda a los hijos, por medio de la madre viuda en ejercicio de la patria potestad o por medio de la persona que acredite tener representación legal a nombre de los mismos.

Artículo 46.—Cuando los hijos menores o incapaces del causante quedaren totalmente huérfanos, para el pago de la prestación conforme lo señala el artículo 38 del Decreto-Ley número 455, se dará audiencia inmediatamente al Ministerio Público, para los efectos de la representación legal de los referidos beneficiarios.

Artículo 47.—Los beneficiarios deberán acompañar a la solicitud respectiva, los documentos que se requieren para las siguientes prestaciones:

I.—Viudedad

a) Certificación de defunción del causante;
b) Certificación de matrimonio o de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente;
c) Certificaciones de nacimiento de la viuda y de los hijos menores del causante; y
d) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe la incapacidad de los hijos, conforme la ley.

II.—*Orfandad*

a) Certificación de defunción del afiliado;
b) Certificaciones de nacimiento del hijo o hijos menores del causante; y
c) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar que compruebe la incapacidad del hijo o hijos, conforme la ley.

III.—*Pensión para los padres*

a) Certificación de nacimiento del causante;
b) Certificación de defunción del causante;
c) Certificación de nacimiento de los padres del causante; y
d) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar que compruebe la incapacidad que determina la ley.

Artículo 48.—Los documentos a que se refiere el artículo anterior, así como los del artículo 21 incisos 2) y 3) de este Reglamento, deberán presentarse cuando no existieren en los registros del Instituto.

Artículo 49.—Si después de concedida la prestación, pensión por orfandad o viudedad habiendo hijos menores, se presentaren otros menores que con fundamento en la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, justifiquen tener derecho a la respectiva prestación, se procederá a rectificar las asignaciones, a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, los menores entren al goce de la prestación que hubiere sido acordada en su oportunidad.

Artículo 50.—Para los efectos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, la parte proporcional de la pensión que se extinga por cualquiera de las causas que señala dicha ley, acrecerá las partes proporcionales correspondientes a los demás beneficiarios.

Artículo 51.—Los beneficiarios de la prestación de viudedad, en caso de fallecimiento de la viuda, están obligados a dar aviso de este hecho al Instituto de Previsión Militar.

Artículo 52.—Es obligación de los beneficiarios de la prestación de orfandad, dar aviso al Instituto de Previsión Militar cuando se encuentren comprendidos en el inciso *c)* del artículo 47 de la Ley Orgánica de dicho Instituto.

Artículo 53.—Los avisos a que se refieren los artículos anteriores deberán enviarse dentro de los ocho días siguientes al acaecimiento del suceso.

Artículo 54.—Si los beneficiarios a que se refieren los artículos 23, 51 y 52 de este Reglamento no cumplieren con presentar los documentos o los avisos a que están obligados, el Departamento de Estadística y Actuariado, informará inmediatamente a la Gerencia para que ésta ordene la suspensión del pago correspondiente a la prestación.

SECCION V

Pensión por invalidez

Artículo 55.—Los afiliados que se encuentren de alta en el Ejército, se consideran inválidos para los efectos de esta prestación, cuando estén incapacitados para dedicarse a cualesquiera actividades dentro de la Institución Armada, no importando que sea en distinta arma o servicio a la propia del afiliado, siempre que sus servicios fueren considerados necesarios para el Ejército.

Artículo 56.—Los afiliados comprendidos en el inciso *b)* del artículo 3º de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, tendrán derecho a la prestación de invalidez, cuando por dictamen médico del Servicio de Sanidad Militar se declare que están imposibilitados a valerse por sí mismos para atender su propia subsistencia.

Artículo 57.—El afiliado que no hubiere contribuido al Instituto durante un mínimo de dos años, para el pago de la pensión por invalidez, deberá comprobar que la misma, se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar.

Artículo 58.—En todo caso, el afiliado para el pago de la pensión o indemnización por invalidez, según proceda, deberá comprobar que la misma no fue provocada por el propio afiliado, o que no fue adquirida como consecuencia de actos delictuosos cometidos por él.

Artículo 59.—Para obtener pensión o prestación por invalidez, el afiliado deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Estar comprendido en los artículos 55 ó 56 de este Reglamento; y

b) Haber causado baja del Ejército.

Artículo 60.—Toda solicitud para obtener la prestación de invalidez, deberá hacerse por escrito dirigida al gerente del Instituto, la cual se entregará en el Departamento de Prestaciones, acompañándose a la misma, los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento, cuando no existiere en el Instituto;

b) Certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe debidamente las causas de la invalidez, sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma;

c) Certificación que compruebe suficientemente que el estado de invalidez se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar, o en su caso, que no fue provocado por el propio afiliado o como consecuencia de actos delictuosos cometidos por él; y

d) Los expresados en el artículo 21, incisos 2) y 3) del presente capítulo.

Artículo 61.—El Departamento de Prestaciones procederá como se indica en el primer párrafo del artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 62.—Efectuadas las operaciones anteriores, el expediente pasará al Estado Mayor del Ejército, a fin de que declare, si la persona de quien se trate, se encuentra comprendida o no, dentro de lo estipulado por el artículo 55 de este Reglamento. Dicha declaración se hará dentro de los ocho días siguientes, a la fecha de haberse recibido el expediente en el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 63.—Si el Instituto encontrare que la declaración del Estado Mayor del Ejército puede ser objeto de ampliación, aclaración o reconsideración, podrá solicitarlo así, exponiendo las razones o motivos al respecto; y el Estado Mayor del Ejército hará la declaración correspondiente.

Artículo 64.—Para los efectos de la parte final, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Instituto, se dará al expediente el trámite que le corresponda conforme las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 65.—Llenados los requisitos anteriores, se cursará el expediente conforme los trámites establecidos para jubilación, en el presente Reglamento.

SECCION VI

Póliza de beneficiarios

Artículo 66.—Queda establecido y legalizado como documento oficial del Instituto, la póliza de beneficiarios, para que el afiliado designe a las personas que habrán de gozar de las prestaciones Socorro por Fallecimiento y Seguro Dotal.

Artículo 67.—La póliza de beneficiarios deberá contener las cláusulas que estipulen las obligaciones y derechos del Instituto y de los afiliados, pudiendo la Junta Directiva introducirle las modificaciones que sean procedentes y que convengan a los intereses de las partes contratantes, pero ajustadas a la ley.

Artículo 68.—El Departamento de Estadística y Actuariado proporcionará, con previa autorización de la Gerencia, los ejemplares de la póliza de beneficiarios a cada uno de los afiliados, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 69.—Es obligación de todo afiliado llenar y suscribir la póliza de beneficiarios, y hacer legalizar en la misma su firma por notario público en ejercicio.

Artículo 70.—Cumplida la obligación indicada en el artículo anterior, la póliza de beneficiarios será devuelta al Departamento de Estadística y Actuariado, en donde se llevará el registro y control de las mismas, debiendo entregarse al afiliado la copia del documento.

Artículo 71.—Cuando se establezca discrepancia de nombres y/o apellidos del afiliado, entre los que le aparezcan en la póliza de beneficiarios y los registros de afiliación del Instituto, deberá procederse a la clarificación de los mismos conforme a la ley, previamente a darle a la póliza los números de afiliación y de registro correspondientes.

Artículo 72.—Las modificaciones a la póliza en cuanto a beneficiarios y cantidades, o cambio de la misma, únicamente podrán efectuarse con autorización escrita de la Gerencia, y legalización de la firma del afiliado por notario público en ejercicio.

Artículo 73.—Cuando se solicite el pago de socorro por fallecimiento o seguro dotal, en caso de discrepancia entre el original y el duplicado de la póliza de beneficiarios, se estará a la póliza original que se encuentre en poder del Instituto.

SECCION VII

Socorro por fallecimiento

Artículo 74.—La prestación de socorro por fallecimiento es indivisible y el afiliado deberá designar en la póliza respectiva, a la persona que recibirá dicha prestación y que tendrá a su cargo los gastos de luto y del enterramiento del instituyente.

Artículo 75.—Si el afiliado falleciere simultáneamente con la persona instituida en la póliza, el socorro por fallecimiento se pagará a quien compruebe con documentos admisibles, que ha efectuado los gastos de funerales para el afiliado.

Artículo 76.—Los beneficiarios a esta prestación, deberán presentar al departamento respectivo, los siguientes documentos:

a) Certificado de fallecimiento del afiliado;
b) El duplicado de la póliza de beneficiarios o copia certificada de la misma; y
c) Cédula de vecindad para la identificación personal de quien tenga derecho a la prestación, o de quien recibe a nombre de los derechos habientes, en caso de no poder hacerse la identificación de esta manera se hará por medio de dos testigos de conocimiento.

Artículo 77.—Presentada la documentación anterior se levantará acta, la cual además de los requisitos indispensables, deberá contener los siguientes:

a) Comparecencia de la persona designada como beneficiaria al socorro por fallecimiento y su identificación;
b) Relación detallada de los documentos acompañados y los que se hubieren traído a la vista para el pago de la prestación; y
c) Cláusula especial, sobre que la persona es acreedora a la prestación y que se procedió en ese momento a efectuar el pago.

SECCION VIII

Seguro dotal

Artículo 78.—Los afiliados con derecho a esta prestación, para obtenerla, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Tener al momento de haber causado baja del Ejército, o al solicitar la prestación, para los afiliados comprendidos en el inciso *b)*, artículo 3º de la Ley Orgánica del Instituto, en su caso, treinta años o más de cotización y/o tiempo abonado; y
b) Haber contribuido al Régimen de Previsión Militar durante un mínimo de dos años, para quienes tengan tiempo abonado.

Artículo 79.—Los afiliados a que se refiere el artículo anterior, al solicitar seguro dotal, deberán presentar al Departamento de Prestaciones los siguientes documentos:

a) El duplicado o copia certificada de la póliza de beneficiarios;
b) Identificación personal, por medio de certificación de la partida de nacimiento; y
c) Los atestados a que se refieren los incisos 2) y 3), artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 80.—Para el trámite de esta prestación el Departamento de Estadística y Actuariado, acompañará al expediente el original de la póliza, quedándose con la copia o certificación del original, que se conservará en el archivo de dicho departamento.

Artículo 81.—Llenados los requisitos que correspondan y presentada la documentación necesaria, se cursará el expediente conforme los trámites señalados para la jubilación en el presente Reglamento.

Artículo 82.—Pagada la prestación del seguro dotal conforme lo determinan el primer párrafo de los artículos 45 y 46 del Decreto-Ley número 455, se procederá inmediatamente a cancelar la póliza de beneficiarios con anotación que será asentada en el espacio de las modificaciones; dicha anotación la firman: el afiliado o beneficiario, según el caso, y el asesor jurídico.

Artículo 83.—Los derechos de los beneficiarios fenecerán con la cancelación de la póliza, que de oficio hará el Departamento de Estadística y Actuariado en los siguientes casos:

a) Cuando el afiliado estando de baja del Ejército, presente su renuncia al Instituto como tal, y ésta le hubiere sido aceptada;
b) Cuando al afiliado se le hubiera pagado las prestaciones de retiro obligatorio o invalidez, según el caso; y
c) Cuando la persona de quien se trate, por cualquier causa, pierda su calidad de afiliado al Instituto.

Artículo 84.—Si el afiliado falleciere, sus beneficiarios deberán presentar los documentos que se estipulan en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de personas designadas en la póliza de beneficiarios:

a) Duplicado o copia certificada de la póliza de beneficiarios;
b) Certificado de la partida de defunción del afiliado;
c) Identificación personal por medio de la certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios; y
d) Cuando se trate de menores de edad o incapaces, deberá presentarse; además, el documento donde conste la calidad legal de la persona que los represente.

II.—Cuando el afiliado no hubiere cumplido con el requisito de llenar y firmar legalmente la póliza de beneficiarios:

a) Certificación del Juzgado de Primera Instancia o del notario que haya dictado el auto declarativo de herederos que corresponde; y en caso de sucesión testamentaria, certificación del auto declarativo de legitimidad del testamento; y
b) Partidas de nacimiento de los beneficiarios para efectos de identificación personal de los mismos.

Artículo 85.—Los beneficiarios en todo caso, deberán presentar al Departamento de Prestaciones, los documentos señalados anteriormente, en donde se procederá como se indica en el primer párrafo del artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 86.—En el caso de personas designadas en la póliza de beneficiarios, después de presentados los documentos necesarios y practicadas las diligencias que corresponden al Departamento de Prestaciones, se procederá como sigue:

a) La Gerencia a través del Departamento de Prestaciones, ordenará la publicación de edictos, citando a las personas con derecho a la prestación conforme la póliza de beneficiarios, debiendo hacerse las publicaciones dentro del término de quince días, tres veces en el Diario Oficial y por lo menos

una vez en otro de los diarios de mayor circulación. El término de las publicaciones no interrumpe el curso de otra u otras diligencias que deban efectuarse; y

b) Para comprobar la existencia o no de testamento o donación, se pedirá informe al Registro de la Propiedad, dentro del término de quince días a partir de la fecha de iniciada la gestión por el beneficiario o beneficiarios.

Artículo 87.—Después de iniciadas las diligencias que preceden, el expediente seguirá el siguiente curso:

a) Al Departamento de Contabilidad para que certifique, en su caso, las deudas pendientes a favor del Instituto;

b) Al Departamento de Estadística y Actuariado y Asesoría Jurídica, para que emitan dictamen conjuntamente, en un término no mayor de cinco días;

c) A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos presentados; y

d) Al Departamento de Prestaciones nuevamente para que formule la providencia y, si procede, el proyecto de acuerdo sobre el monto de la prestación a pagarse, a fin de que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

Artículo 88.—Cumplidos los trámites que anteceden, la Junta Directiva emitirá el acuerdo que otorgue la prestación solicitada, si fuere procedente.

Artículo 89.—El acuerdo que conceda el seguro dotal, deberá llenar los datos indicados en el artículo 30 de este Reglamento, en lo que sean aplicables.

Artículo 90.—Si al solicitarse el seguro dotal, no hubiere póliza de beneficiarios, al expediente se le dará el mismo trámite establecido en los artículos 87, 88 y 89 de este Reglamento.

CAPITULO V

SECCION I

Período de gracia

Artículo 91.—Los afiliados en situación de activo con más de dos años de cotización que se encuentren imposibilitados de pagar sus cuotas, gozarán de un período de gracia, dentro del cual tendrán derecho a las prestaciones que establece la Ley Orgánica, en la forma que se indica en esta sección.

Artículo 92.—El período de gracia a que se refiere el artículo anterior será de tres meses para las prestaciones: pensión por invalidez y pensión por fallecimiento; y de un mes para las prestaciones: socorro por fallecimiento, retiro obligatorio y seguro dotal. En todo caso, el período de gracia principiará a contarse simultáneamente a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 93.—El período de gracia a que se refiere el artículo anterior será automático, quedando la Gerencia obligada a comprobar la imposibilidad del afiliado de pagar sus cuotas que haya motivado aquella situación. Del resultado de la comprobación, el Instituto se reserva el derecho de suspender o mantener el período de gracia.

Artículo 94.—Cuando un afiliado falleciere durante el período de gracia, según el caso, los beneficiarios o sus herederos tendrán derecho a las prestaciones que les corresponda, de conformidad con el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 95.—A los afiliados al Instituto con 20 años o más de cotización, o entre cotización y tiempo abonado de conformidad con el artículo 56 del Decreto-Ley número 455, que causen baja del Ejército y estén imposibilitados de continuar pagando sus cuotas, se les considera como afiliados, pero sólo tendrán derecho a las prestaciones de: jubilación, viudedad, orfandad o pensión para los padres. En el caso de los afiliados con tiempo abonado, éstos deberán haber contribuido durante un mínimo de dos años al Instituto.

Artículo 96.—A los afiliados que durante el período de gracia se hagan acreedores a uno de los beneficios señalados en la ley, la Caja del Instituto les descontará en el momento del pago, el monto completo de las cuotas insolutas, cuando se trate de una prestación de tracto único (seguro dotal o pensión por retiro obligatorio).

Si la prestación es de tracto sucesivo (jubilación, pensiones por fallecimiento o invalidez), el descuento se hará por mensualidades hasta un máximo del 30% de cada pago mensual y cuando resultare algún saldo, éste deberá ser aplicado al o a los pagos sucesivos.

A las cuotas caídas en mora, se les cargará el 4.5% en concepto de interés sobre la cantidad adeudada, que también se descontará al momento de efectuar el pago de las prestaciones.

Igual procedimiento deberá aplicarse, cuando la prestación se otorgue a los herederos o beneficiarios del causante.

SECCION II

Rehabilitación

Artículo 97.—Si vencido el período de gracia los afiliados no cumplieren con el pago de las cuotas correspondientes, se suspenderá su calidad de tales, pero tendrán derecho a rehabilitarse en la forma y condiciones que se establecen a continuación:

a) Pagando de una sola vez las cuotas insolutas correspondientes al período de gracia, con el interés del 4.5% sobre la suma global adecuada y, además, la cuota del mes correspondiente;

b) Enterando las cuotas vencidas del período de gracia, en tres pagos parciales consecutivos y el interés del 4.5% sobre saldos insolutos, más la cuota del mes correspondiente;

c) Si los afiliados no hubieren recurrido a las alternativas *a)* y *b)* de este artículo, podrán principiar nuevamente a cubrir las cuotas respectivas, pero, en este caso, no se abonará a su tiempo de afiliado el período que hayan dejado de pagar, para el propósito de las prestaciones que les correspondan;

d) Los afiliados que sobrepasen el período de gracia, únicamente podrán rehabilitarse pagando sus cuotas insolutas al Instituto de Previsión Militar, de conformidad con lo establecido en los incisos *a)* o *b)* del presente artículo, en cuyo caso solamente se abonará el tiempo cotizado; y

e) En ningún caso el afiliado podrá gozar de más de un período de gracia dentro del término de un año.

Artículo 98.—La Jefatura del Departamento de Contabilidad notificará a los afiliados cuando hubieren caído en mora, con el objeto de que al solicitar su rehabilitación expresen cuál de las dos opciones establecidas en el artículo anterior adoptarán para tal efecto.

De lo actuado levantará acta e informará a la Gerencia y a los Departamentos de Prestaciones y de Estadística Actuariado, para los efectos de los registros respectivos.

La Gerencia analizará cada caso, a fin de recomendar a la Junta Directiva la aceptación o no de la rehabilitación, debiendo tomarse en cuenta el grado de responsabilidad del interesado y que no hubiere sido reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones para con el Régimen de Previsión Militar.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y finales

Artículo 99.—Los derechos a las prestaciones que determina la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y a las que en el futuro se establezcan, prescriben a los cinco años, conforme al Código Civil, contados a partir de la fecha del siniestro o desde el momento en que el afiliado haya entrado en situación de suspenso; salvo los casos de pensión por jubilación que no prescribe en ningún tiempo, o cuando se trate de beneficiarios incapaces o menores de edad, mientras mantengan estas situaciones.

Artículo 100.—Para los efectos del párrafo final del artículo 2º del Decreto-Ley número 455, el Instituto de Previsión Militar debe realizar los cálculos actuariales y estudios que cada prestación o beneficio requieran.

Artículo 101.—La Junta Directiva resolverá los casos y fijará los procedimientos no contemplados en este Reglamento oyendo, cuando lo estime conveniente, al Consejo Técnico, a la Asesoría Jurídica o a los jefes del Departamento del Instituto, en las materias de su competencia.

Artículo 102.—Para el trámite de los expedientes en el Instituto, rigen la Ley Orgánica del mismo y sus reglamentos; y demás leyes vigentes del país, en lo que sean aplicables.

Artículo 103.—Todo pago indebido que haga el Instituto deberá ser reintegrado por el empleado responsable, salvo cuando se compruebe que la responsabilidad recae en el beneficiario, en cuyo caso éste quedará obligado a la devolución de la suma o sumas recibidas indebidamente.

Para el reintegro correspondiente, el Instituto procederá a cobrar como deuda a su favor, aplicando la vía legal más adecuada.

Artículo 104.—Cuando sean varios los beneficiarios, y alguno o algunos de ellos no pudieren completar su documentación conforme a lo establecido en la ley y en los reglamentos, los beneficios serán pagados por acuerdo de la Junta Directiva a quienes hubieren llenado los requisitos legales. Los derechos de los restantes beneficiarios quedarán reservados para ser otorgados bajo las mismas condiciones.

Artículo 105.—Las prestaciones y beneficios se pagarán por el Instituto al llenarse los requisitos de ley, como sigue:

1.—*Jubilación*

a) Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso *a)*, artículo 3º de la Ley Orgánica del Instituto, o en el inciso *b)*, artículo 3º de este Reglamento, que se refiere a los afiliados en activo, desde la fecha en que causen baja del Ejército;

b) Para quienes se encuentren incluidos en el inciso *b)*, artículo 3º de la misma ley, desde la fecha de la solicitud o desde cuando dejen de ocupar el cargo que desempeñen en la Administración Pública y al mismo tiempo soliciten la prestación; y

c) Para quienes se encuentren en la situación de suspenso, desde la fecha en que presenten su solicitud.

2.—*Retiro obligatorio*

Desde la fecha del acuerdo de la Junta Directiva.

3.—*Pensiones por fallecimiento*

Desde la fecha de fallecimiento del afiliado.

4.—*Pensión por invalidez*

a) Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso *a)*, artículo 3º, Ley Orgánica del Instituto, que hubieren sido declarados inválidos, desde la fecha en que causen baja del Ejército; y

b) Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso *b)* del artículo 3º, Decreto-Ley número 455, desde la fecha en que por dictamen médico del Servicio de Sanidad Militar se declare que el afiliado es inválido, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

5.—*Socorro por fallecimiento y seguro dotal*

En cualquier momento, después de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Artículo 106.—El Instituto se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los hechos, actos o situaciones que consten en los documentos que presenten los interesados.

Artículo 107.—Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el Instituto de Previsión Militar, en lo que se refiere al Régimen Previsional, caben los recursos previstos por la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo y dentro de los términos fijados por la misma. Para el efecto, contra lo resuelto por el gerente del Instituto o subgerente en su caso, podrá interponerse recurso de revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe circunstanciado elevará las actuaciones ante la Junta Directiva de la Institución, la cual confirmará o revocará la providencia recurrida, debiendo resolver dentro del término de ley.

Si se tratare de resoluciones originarias de la Junta Directiva, podrá interponerse el recurso de reposición ante la propia Junta, la que deberá resolver dentro del término de un mes. Transcurrido éste, sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía gubernativa, para el efecto de usar el recurso Contencioso-Administrativo.

Artículo transitorio: En tanto se nombra al auditor interno del Instituto, en los expedientes sobre prestaciones, se omitirá el requisito a que se refiere el inciso *d)*, artículo 28 de este Reglamento, quedando el jefe del Departamento de Contabilidad responsable de la revisión final de los documentos.

Artículo 108.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Iztapa, Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, se ha dirigido al Ministerio de Gobernación solicitando la modificación del arbitrio sobre piso de playa, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada metro lineal de frente a la playa, en predios destinados a la construcción de chalets, al año Q0.25

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de julio de 1966.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Suspéndese a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre las telas bordadas de algodón para confeccionar brassieres, fajas para medias y corsets, que se clasifican en la fracción número 654-04-05 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme el artículo IX del referido Tratado, los gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas, por lo que, para dar cumplimiento a esta disposición del Consejo Ejecutivo del Tratado General emitió sus resoluciones números 26 y 79, numeral III, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, en el presente caso es aplicable el Decreto número 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento

1 Publicado el 29 de junio de 1968.

Industrial, el cual establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados, a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que, en la región, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º Se suspenden a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre las telas bordadas de algodón para confeccionar brassieres, fajas para medias y corsets, que se clasifican en la fracción número 654-04-05 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el numeral anterior, no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación se opere dentro de 90 días a partir de su vigencia. En todo caso los interesados en adquirir los artículos de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes en el término de quince días a partir de dicha vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrá otorgar exoneraciones sobre los artículos que se menciona, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración.
ALFONSO ALONSO LIMA.

1 Publicado el 29 de junio de 1968.

Suspéndese a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre la tinta que se emplea en la manufactura de bolígrafos, clasificable en la fracción número 899-17-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1968.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, claramente establece que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos; y que conforme el artículo IX del referido Tratado, los gobiernos no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas por lo que, para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Tratado General emitió sus resoluciones números 26 y 79, numeral III, que reglamentan dicho artículo;

CONSIDERANDO:

Que en razón del tratamiento nacional, en el presente caso es aplicable el Decreto número 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial, el cual establece taxativamente en su artículo 30, que el Ministerio de Economía, después de la comprobación pertinente, resolverá suspender las importaciones bajo franquicia aduanera de los artículos que se produzcan en el país en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado en base a la información aportada por los gobiernos interesados, a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana que en la región, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que en la parte dispositiva de este acuerdo se especifican resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden a partir de la vigencia del presente acuerdo, las franquicias de gravámenes a la importación sobre la tinta que se emplea en la manufactura de bolígrafos, clasificable en la fracción número 899-17-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el numeral anterior, no se aplicará a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación se efectúe dentro de 90 días a partir de su vigencia. En todo caso, los interesados en adquirir los artículos

de mérito, deben presentar ante las autoridades correspondientes en el término de quince días a partir de dicha vigencia, pruebas fehacientes de que han dado pasos concretos encaminados a la obtención de los artículos en referencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se podrá otorgar exoneraciones sobre los artículos que se menciona, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Dispónese que la Estación de los "Ferrocarriles Internacionales de Centro América" denominada Morán, se llame en lo sucesivo Villa Canales, al igual que la cabecera municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1968.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Villa Canales, de este departamento ha solicitado que se cambie el nombre de Morán a la Estación de los "Ferrocarriles Internacionales de Centro América", situada en esa jurisdicción municipal;

CONSIDERANDO:

Que los "Ferrocarriles Internacionales de Centro América", construyeron su estación dentro de la finca "Morán", en las afueras de la entonces cabecera y por eso le dieron el mismo nombre de la finca. Que con el desarrollo natural de la población en el transcurso de los años, la estación ha quedado dentro de los límites urbanos de la cabecera municipal;

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Geográfico Nacional y la Dirección General de Estadística, dictaminaron en sentido favorable a la solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Que la Estación de los "Ferrocarriles Internacionales de Centro América" denominada Morán, se llame en lo sucesivo Villa Canales, al igual que la cabecera municipal.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Reglamento del servicio de alcantarillado de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito secretario municipal de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales respectivo, en el cual y a folios 466, 467, 468, 469, 470, 471 y 472, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"*Acta Nº 15.*—De la sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, presidida por el señor alcalde municipal don Osberto Luna Mansilla, con la asistencia del síndico don Guillermo Abascal de Anda, y de los concejales: segundo, tercero, cuarto y quinto, en su orden, señores: Jesús Humberto Meza, Wilfredo Muñoz Alvarado, Alfredo Pérez Zamora y José Cupertino Porón, faltando sin excusa el concejal primero, señor José Antonio Hidalgo Rodas. Estando presente el secretario que certifica, señor Helvidio Benavente Medina, siendo las horas, se procedió de la manera siguiente. Primero... Segundo... Tercero: La Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y

1 Publicado el 29 de junio de 1968.

con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Santa Bárbara, Departamento de Suchitepéquez

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de Santa Bárbara están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que existe en la vía pública frente a los mismos.

La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esta obligación y las multas que impondrá por no cumplirse dentro del plazo fijado. Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal. A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y reparación correspondiente del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud por escrito.

Artículo 3º—Se establecen las siguientes tasas:

Tasas por servicio

Por trabajo de construcción de la conexión domiciliaria externa del desagüe particular al colector municipal, que comprende el espacio desde la unión con el colector municipal a la puerta de la calle de la propiedad, empleando tubo de cemento de 6" de diámetro	Q48.00
Este pago podrá ser hecho en abonos mensuales de	1.00

Tasas administrativas

Por licencia para ingerir desagüe particular al colector municipal	2.00

Artículo 4º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida.

Con relación a estos fondos el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 5º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal, dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 6º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo quinto y en el inciso *a)* precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de Reparaciones del Sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 7º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios.

Artículo 8º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido el Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo sexto, inciso *a)* del mismo.

Artículo 9º—Las tasas establecidas en este Reglamento, no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 10.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. (fs.) *O. Lima M.; G. Abascal; Jesús H. Meza; W. Muñoz A.; Alfredo Pérez Z.; José C. Porón.* Certifico: *H. Benavente M.*

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada en tres hojas útiles de papel bond en duplicado, debidamente confrontada, en Santa Bárbara, Suchitepéquez, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho. (fs.): *H. Benavente M.*, secretario municipal. Visto bueno: *Lima M.*, alcalde municipal".

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el Protocolo Especial de Granos, firmado en la ciudad de Limón, República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1965.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1699,[1] emitido el 6 de septiembre del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo Especial de Granos, suscrito en la ciudad de Limón, República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1965,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo Especial de Granos, firmado en la ciudad de Limón, República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1965, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.[2]

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

TEXTO DEL PROTOCOLO

Los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo, suscritos en Managua, el 13 de diciembre de 1960 y en Tegucigalpa, el 16 de noviembre de 1962, respectivamente, disponen que la regulación del intercambio regional de maíz sin moler y, entre algunos países, la de arroz frijol y maicillo, estará sujeta a un protocolo o convenio especial, que además coordine las políticas de abastecimiento de los Estados y asegure la más amplia libertad de comercio intrarregional de tales granos;

Que en los países signatarios existen programas nacionales de estabilización de precios, de mayor o menor efectividad, para uno o más de los productos anteriores, programas cuya coordinación y regionalización resultan necesarias, a fin de facilitar el libre comercio de tales artículos, de conformidad con los referidos instrumentos; y

Teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas de la Primera Reunión de Ministros de Agricultura, así como las acordadas en las reuniones de representantes de los Organismos de Estabilización de Precios, han decidido celebrar el presente Protocolo Especial (Protocolo de Limón), a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, así:

Su Excelencia el señor Jefe del Gobierno de Guatemala, a los señores Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía y Carlos Humberto de León, Ministro de Agricultura.

Su Excelencia el señor Presidente de El Salvador, a los señores Víctor Manuel Cuéllar Ortiz, Subsecretario de Integración Económica y Comercio Internacional y René David Escalante Orozco, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Su Excelencia el señor Presidente de Honduras, al señor Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de Nicaragua, a los señores Silvio Argüello Cardenal, Ministro de Economía y Rodrigo A. Salmerón Argüello, Viceministro de Agricultura y Ganadería.

Su Excelencia el señor Presidente de Costa Rica, a los señores Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda y Abundio Gutiérrez Matarrita, Ministro de Agricultura y Ganadería,

1 En este tomo.

2 Publicado el 14 de octubre de 1967.

quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo 1º—Los Estados Contratantes regularán la comercialización e intercambio de granos básicos del área centroamericana, entendiéndose por éstos, el maíz, arroz, frijol y maicillo (sorgo); coordinarán las políticas nacionales de producción y abastecimiento, y asegurarán la más amplia libertad de comercio.

Artículo 2º—Los Estados Signatarios se obligan a formular y ejecutar programas nacionales de producción y abastecimiento de granos básicos y a coordinar dichos programas a nivel centroamericano de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de los Estados Contratantes, a fin de adoptar en aquellas materias una política uniforme que regule y ordene el intercambio de tales productos.

Artículo 3º—Los Organismos de Estabilización de Precios, serán los únicos que podrán efectuar importaciones de granos básicos de fuera de la región en condiciones preferenciales, salvo lo dispuesto en el artículo 5º. Con base en las necesidades de cada país, de las posibilidades de abastecimiento interno de la región y, tomando en cuenta las importaciones a través de programas internacionales de asistencia en especie, la Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América, fijará el monto anual de las importaciones de fuera del área centroamericana que podrán autorizar las autoridades de cada Estado.

A petición de país interesado y cuando las circunstancias lo demanden, la mencionada Comisión establecerá los reajustes necesarios al monto de las importaciones previamente establecido.

Artículo 4º—Las importaciones de granos básicos de fuera del área centroamericana, que realicen los Organismos de Estabilización de Precios, estarán sujetas al pago de un gravamen arancelario, que será igual a la diferencia que se establezca entre el precio mínimo de garantía fijado por dicho organismo y el costo total del producto importado puesto en bodega, para igualarlo al mencionado precio mínimo de garantía.

Artículo 5º—Las importaciones de granos básicos procedentes de fuera del área, que se hagan en cada país con carácter de donación, se efectuarán, en todo caso, con autorización del Gobierno, previa consulta al correspondiente Organismo de Estabilización de Precios.

Esas importaciones no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 4º del presente Protocolo. En lo que corresponde a otros gravámenes se someterán a lo que al respecto dispongan las leyes de cada país.

Artículo 6º—Los Organismos de Estabilización de Precios, antes de negociar exportaciones o importaciones de granos básicos con países de fuera del área centroamericana, deberán efectuar consultas entre ellos. En la negociación de excedentes de granos básicos y para la satisfacción de faltantes, los Estados signatarios tendrán prioridad sobre aquéllos de fuera del área.

Las exportaciones de granos básicos para terceros países, podrán efectuarse libremente cuando no haya interés de compra por parte de los demás Estados Contratantes, manifestado dentro de un plazo prudencial que fijará en su oferta el país vendedor.

Cuando por circunstancias extraordinarias un país necesite efectuar importaciones de emergencia, lo consultará cablegráficamente con los Organismos de Estabilización de Precios, los que contestarán dentro de un período de tres días, a partir de la fecha del cable; después de los cuales el país quedará en libertad de realizar la importación que estime necesaria, para solucionar la emergencia e informará a la Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América de la importación efectuada, la cual tomará las medidas que crea pertinentes.

Artículo 7º—Los Estados signatarios se obligan a fortalecer y mantener programas adecuados de estabilización de precios de granos básicos, a coordinar dichos programas y a darles un alcance centroamericano en cuanto las circunstancias lo permitan.

Artículo 8º—Los Estados signatarios también se obligan a proporcionar a sus Organismos de Estabilización de Precios, recursos económicos para que puedan cumplir con amplitud sus funciones; principalmente establecer un sistema adecuado de centros de conservación y almacenamiento.

Artículo 9º—La Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América, estará integrada por un delegado propietario y un suplente, propuestos por la Directiva de cada uno de los Organismos de Estabilización de Precios de los Estados Miembros y nombrados por sus respectivos gobiernos. Los delegados deberán estar suficientemente autorizados para decidir sobre los asuntos a tratar, siempre que la representación otorgada a los referidos delegados no esté limitada por las leyes y reglamentos de su país.

Artículo 10.—La Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Coordinar a nivel centroamericano las políticas y programas nacionales de estabilización de precios;
b) Establecer, modificar y vigilar la correcta aplicación de las normas de calidad para granos y de otros productos agrícolas que considere convenientes;
c) Mantener un intercambio de información sobre la producción, mercadeo y precios de los granos básicos y de cualquier otro producto agropecuario que se estime conveniente;
d) Coordinar y procurar la uniformidad en los procedimientos de trabajo de los Organismos de Estabilización de Precios;

e) Procurar que se establezcan medidas para que los precios de venta en el mercado interno de los granos básicos importados de fuera de Centro América, sean equivalentes a los precios de venta de los granos básicos comprados bajo los programas de estabilización en el país importador;

f) Establecer los mecanismos de consultas para determinar las necesidades de importación o exportación de o hacia terceros países;

g) Velar porque se cumplan, a nivel nacional, las resoluciones de la Comisión, para lo cual deberá gestionar, cuando corresponda la aprobación y apoyo de las autoridades competentes;

h) Coordinar sus actividades con las del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; e

i) Las demás que le asigne el Consejo Económico Centroamericano.

Artículo 11.—En el seno de la Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América, cada país tendrá derecho a un voto y sus resoluciones se tomarán por mayoría de sus miembros.

Cuando un país se considere afectado por la Resolución, podrá llevar el caso ante el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, para que lo resuelva. De conformidad con el Tratado General, de estas resoluciones se podrá recurrir ante el Consejo Económico.

Artículo 12.—Las diferencias que se susciten sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Protocolo, o de las normas y disposiciones emitidas legalmente por la Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América, podrán ser sometidas, por el país que se estime afectado, a la consideración de la misma, y ésta, en un plazo no mayor de ocho días, recomendará las medidas que estime convenientes, a fin de neutralizar los efectos adversos originados por la inobservancia de tales compromisos o normas; dichas medidas podrán ser adoptadas por el país afectado.

Si dentro del término señalado la Comisión no ha decidido el asunto, el país afectado podrá tomar las medidas que crea convenientes con el indicado propósito.

En caso de que el problema no fuere solucionado en un plazo de treinta días o alguna de las partes estuviere insatisfecha con lo decidido por la Comisión, se podrá proceder conforme lo establece el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 13.—La Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios para Centro América se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente a petición de uno de sus miembros. La sede y fecha de las reuniones serán establecidas por la misma. La Comisión deberá emitir su reglamento interno.

Las funciones de Secretaría de la Comisión serán desempeñadas por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

Artículo 14.—Este Protocolo será sometido a ratificación, en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros Estados depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 15.—La duración del presente Protocolo estará sujeta a la vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 16.—La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), asimismo, les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Limón, República de Costa Rica, el día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala

CARLOS ENRIQUE PERALTA M.,
Ministro de Economía.

CARLOS HUMBERTO DE LEON,
Ministro de Agricultura.

Por el Gobierno de El Salvador

VICTOR MANUEL CUELLAR ORTIZ,
Subsecretario de Integración Económica
y Comercio Internacional.

RENE DAVID ESCALANTE OROZCO,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

Por el Gobierno de Honduras

MANUEL ACOSTA BONILLA,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua

SILVIO ARGÜELLO CARDENAL,
Ministro de Economía.

RODRIGO A. SALMERON ARGUELLO,
Viceministro de Agricultura y Ganadería.

Por el Gobierno de Costa Rica

BERNAL JIMENEZ MONGE,
Ministro de Economía y Hacienda.

ABUNDIO GUTIERREZ MATARRITA,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ratifícase el Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, firmado el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la lista "A", anexo, que forma parte integrante de dicho Protocolo.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1698,[1] emitido el 6 de septiembre del año en curso, ha dado su aprobación al Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la lista A, anexo, que forma parte integrante de dicho Protocolo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, firmado el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la lista A, anexo, que forma parte integrante de dicho Protocolo, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

(Segundo Protocolo de San Salvador)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

En virtud de los compromisos contraídos en el artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de septiembre de 1959; en el artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960; y en el artículo XIX del Protocolo de San José, suscrito el 31 de julio de 1962;

Con base en el procedimiento vigente para llevar a cabo la renegociación de aforos contenidos en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos;

Han decidido celebrar el presente Sexto Protocolo a dicho Convenio, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Abelardo Torres, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Silvio Argüello Cardenal, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Equiparación de gravámenes a la importación

Artículo I

Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con el artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar, mediante el presente Protocolo, la lista A del citado Convenio.

Artículo II

Las Partes Contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la lista A anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

CAPITULO II

Renegociación de gravámenes contenidos en el Convenio y sus Protocolos

Artículo III

Los Estados Contratantes convienen en modificar los gravámenes uniformes y la clasificación arancelaria acordados en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos, para los rubros y en la forma que se indica en el apéndice de este Protocolo que forma parte integrante del mismo.

1 En este tomo.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo IV

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación, deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Sin embargo, una vez hecho el depósito a que se refiere el párrafo anterior, este Protocolo se podrá aplicar como ley nacional, aún antes de su vigencia regional.

Artículo V

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será depositaria del presente Protocolo y enviará copias certificadas del mismo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo VI

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día cinco del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala,

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador.

ABELARDO TORRES,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras,

MANUEL ACOSTA BONILLA,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua,

SILVIO ARGUELLO CARDENAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica,

BERNAL JIMENEZ MONGE,
Ministro de Economía y Hacienda.

LISTA A

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota General

Los Estados Contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del Sexto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dls. por Unidad)	Ad Valorem (Por ciento CIF)
Sección 0.—*Productos alimenticios*				
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas	K.B.	1.00	5
Sección 7.—*Maquinaria y material de transporte*				
732-04-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-01, con motores montados.			

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominacion	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dls. por Unidad)	Ad Valorem (Por ciento CIF)
	Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana			
	Se entiende por chasis la armadura que forzosamente requiere de una carrocería para prestar el servicio al cual se destina (se incluyen las llantas cuando no vengan separadas).			
732-04-00-01	Para vehículos de la clase especificada en la subpartida 732-01-01		Libre	15
732-04-00-09	Los demás		Libre	35

APENDICE

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota General

Los Estados Contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del Sexto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación en sustitución de los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio o en sus Protocolos.

Sección 2.—*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*

242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas	K.B.	0.06	20
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Convenio			
243-01-00	Durmientes (traviesas), aserrados o no	K.B.	0.06	20

Sección 5.—*Productos químicos*

599-09-15	Otros materiales y productos químicos, n.e.p.			
599-09-15-01	Blanqueadores y productos químicos para destapar lavatorios, resumideros y para usos semejantes; decolorantes para telas, correctores de escritura (incluso para matrices en papel de esténcil), pastas antideslizantes para correas y fajas de maquinarias, pastillas para descarbonizar motores de gasolina y demás productos químicos similares que vengan envasados o acondicionados para su venta al detalle (hasta un peso máximo de 5 kilogramos). (Se mantiene el gravamen uniforme acordado para el inciso 599-09-15-01 de $0.10 K.B. y 15% *ad valorem* en la lista A del *Protocolo de Managua).*			
599-09-15-02	Líquido para frenos hidráulicos en envases de cualquier capacidad	K.B.	0.20	25
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de Managua			
599-09-15-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, con $0.01 K.B. y 15% *ad valorem* en el *Protocolo de Managua).*			

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dls. por Unidad)	Ad Valorem (Por ciento CIF)
Sección 6.—*Artículos manufacturados, clasificados principalmente, según el material*				
641-01-00	Papel para periódico (equiparado en forma inmediata, con libre y 10% *ad valorem*, en el *Protocolo de San José). Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana.* Las importaciones de papel para periódicos en bobinas, efectuadas por empresas periodísticas, no causarán impuesto a la importación mientras no haya producción centroamericana de dicho artículo. La autoridad administrativa nacional velará porque las importaciones a que se refiere el párrafo anterior se dediquen exclusivamente a la actividad periodística; debiendo aplicar, en caso contrario, las sanciones que establezca la legislación correspondiente.			
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no.			
681-12-00-01	Varillas	K.B.	0.012	2
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de San José			
681-12-00-02	Alambre para fabricar clavos (v.g., calidad Thomas) y alambre de amarre (equiparado en forma inmediata, con $0.02 K.B. y 10% *ad valorem* en el *Protocolo de San José).*			
681-12-00-03	Alambre para fabricar alambre de púas.			
	Desde el 1º de marzo de 1966 hasta el 28 de febrero de 1967	K.B.	0.01	5
	Desde el 1º de marzo de 1967 hasta el 29 de febrero de 1968	K.B.	0.015	5
	A partir del 1º de marzo de 1968	K.B.	0.02	5
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de San José			
681-12-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, con $0.05 K.B. y 10% *ad valorem*, en el *Protocolo de San José).*			
699-05-01	Alambre de púas (alambre espigado), de hierro o acero.			
	Desde el 1º de marzo de 1966 hasta el 28 de febrero de 1967	K.B.	0.03	5
	Desde el 1º de marzo de 1967 hasta el 29 de febrero de 1968	K.B.	0.04	5
	A partir del 1º de marzo de 1968	K.B.	0.05	5
	Instrumento que se modifica:			
	Lista B del Protocolo de Managua			
699-05-03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de hierro o acero	K.B.	0.09	5
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de Managua			
699-29-13	Electrodos, varillas o tubos para soldar en la fragua; soldadura de metales comunes o sus aleaciones, en alambre o varillas, recubiertos o con alma de material fusible; láminas de metal preparado para soldar, empleadas en la metalurgia	K.B.	0.05	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dls. por Unidad)	Ad Valorem (Por ciento CIF)
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de San José			
Sección 7.—*Maquinaria y material de transporte*				
721-01-05	Mecanismos para operar interruptores, conmutadores y tableros conmutadores y distribuidores, incluso los reóstatos para arranque y control de motores.			
721-01-05-01	Centros de carga, tableros de control, tableros de distribución, subestaciones unitarias (de gabinete), e interruptores de seguridad, excepto los interruptores al vacío, al aire, de aceite o en plástico prensado, cuando no venga formando parte de los aparatos mencionados	K.B.	0.30	20
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de San José			
721-01-05-09	Los demás (se mantiene el gravamen uniforme acordado para la subpartida 721-01-05, de libre y 5% *ad valorem* en la *Lista A del Protocolo de San José*).			
Sección 8.—*Artículos manufacturados diversos*				
841-19-06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas, y artículos análogos n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etc., especiales para enfermos).			
841-19-06-01	Corsets, brassieres, postizos y fajas abdominales, de cualquier fibra textil	K.B.	10.00	40
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de San José			
841-19-06-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, con $3.00 K.B. y 10% *ad valorem*, en el *Protocolo de San José*.			
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos	K.B.	0.30	10
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Convenio			
899-16-01	Plumas fuente (estilográficas), plumas fuente esferográficas ("Ball-pens") y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas para estilográficas, de todas clases de materiales.			
899-16-01-01	Plumas fuente (estilográficas), y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas, de todas clases de materiales. (Se mantiene el gravamen uniforme acordado para la subpartida 899-16-01, de $1.00 K.B. y 40% *ad valorem* en la *Lista A del Protocolo de San José*.			
899-16-01-02	Plumas fuente esferográficas ("Ball-pens") de material plástico y repuestos para las mismas	K.B.	4.00	60

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dls. por Unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad Valorem (Por ciento CIF)
	Instrumento que se modifica:			
	Lista B, primera y segunda partes, del apéndice I del Protocolo de Guatemala			
899-16-01-09	Los demás ..... *Nota Arancelaria Uniforme Centroamericana.* Se clasificarán también en este inciso las plumas fuente esferográficas ("Ball-pens") cuando su cubierta exterior esté fabricada con partes de plástico y partes de otros materiales.	K.B.	3.00	50
899-17-04	Lápices para escribir o dibujar de todas clases (excepto lápices automáticos) y crayones; minas para lápices o lapiceros	K.B.	1.00	25
	Instrumento que se modifica:			
	Lista A del Protocolo de San José.			

HUGO LINDO, Secretario General a.i. de la Organización de Estados Centroamericanos,

CERTIFICA:

Que el texto del Instrumento que antecede es copia fiel de su original, que se encuentra depositado en la Oficina de la ODECA y con el que ha sido debidamente cotejado.

Y para ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, lo firma y sella en la ciudad de San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

HUGO LINDO,
Secretario General a.i. de la Organización de Estados Centroamericanos.

Ratifícase el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, firmado en San Salvador, El Salvador, el 12 de octubre de 1966.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Por Cuanto:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1695, [1] emitido el 6 de septiembre del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito en San Salvador, El Salvador, 12 de octubre de 1966;

1 En este tomo.

POR CUANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República ratifico el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, firmado en San Salvador, El Salvador, el 12 de octubre de 1966 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemalá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Convencidos de que la eliminación de los regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio establecidos en el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, viene a ampliar el mercado y a mejorar las condiciones para el desarrollo armónico y sostenido de Centro América;

Convencidos de que la superación de tales regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio es condición indispensable para perfeccionar el Mercado Común Centroamericano y para constituir la Unión aduanera que estipula el artículo I de dicho tratado general;

Han decidido celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor licenciado Mario Chavarría Paredes, viceministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor Abelardo Torres, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor licenciado Manuel Acosta Bonilla, ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, a los señores doctor Silvio Argüello Cardenal, ministro de Economía, y doctor Jorge Armijo Mejía, viceministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presdente de la República de Costa Rica, al señor licenciado Manuel Jiménez de la Guardia, ministro de Industria y Comercio quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes convienen en eliminar de la lista de mercancías sujetas a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio, comprendida en el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, entre Nicaragua y cada uno de los restantes países signatarios del mencionado Tratado General los productos correspondientes a la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), así: Grupo 641-Papel; y Subpartida 665 01-00-Envases de vidrio.

ARTICULO 2

Lo dispuesto en este Protocolo se entenderá sin perjuicio de que en caso de declararse como industria de integración de la pulpa y papel, los productos elaborados por la planta o plantas que se hubieran acogido al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, quedarán sometidos en cuanto al libre comercio, a lo dispuesto en dicho Convenio.

ARTICULO 3

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros contratantes y siempre que uno de estos sea la República de Nicaragua; y para los subsiguientes en la fecha de depósito de su respectivo instrumento. No obstante, el Protocolo podrá aplicarse por cada uno de los países contratantes aún antes de su vigencia regional, mediante el canje de notas de cancillería, si así lo estiman conveniente los Estados suscriptores.

ARTICULO 4

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será depositaria del presente Protocolo y enviará copias certificadas del mismo, a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copias certificadas de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día doce de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de Guatemala:

MARIO CHAVARRIA PAREDES,
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

ABELARDO TORRES,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

MANUEL ACOSTA BONILLA,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

SILVIO ARGÜELLO CARDENAL,
Ministro de Economía.

JORGE ARMIJO MEJIA,
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

MANUEL JIMENEZ DE LA GUARDIA,
Ministro de Industria y Comercio.

Ratificase la Convención Unica sobre Estupefacientes, suscrita en la ciudad de Nueva York, el 30 de marzo de 1961.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Nº 1585,[1] emitido el 27 de marzo de 1963, dio su aprobación a la Convención Unica Sobre Estupefacientes, firmada en la ciudad de Nueva York, el 30 de marzo de 1961.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención Unica Sobre Estupefacientes, suscrita en la ciudad de Nueva York el 30 de marzo de 1961, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

1 El Decreto 1585 no se encuentra en la Recopilación de Leyes por haber salido publicado con mucho atraso, pero puede verse en el Diario Oficial Nº 72, tomo 181 de fecha 2 de febrero de 1968.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA APROBACION DE UNA CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES, 1961

Convención única de 1961 sobre estupefacientes

PREAMBULO

Las partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad.

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin.

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad.

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal.

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal.

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes.

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización.

Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes por la que se limite el uso de estupefacientes una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos.

Por la presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el texto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente convención las siguientes definiciones:

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

b) Por "Cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe;

c) Por "Planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis;

d) Por "Resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis;

e) Por "Arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilon;

f) Por "Hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina;

g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de estupefacientes del consejo;

h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

i) Por "Cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis;

j) Por "Estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las listas I y II, naturales o sintéticas;

k) Por "Asamblea general" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas;

l) Por "Tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención;

m) Por "Importación" y "Exportación" se entiende en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado;

n) Por "Fabricación" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros;

o) Por "Opio medicinal" se entiende al opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico;

p) Por "Opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera;

q) Por "Adormidera" se entiende la planta de la especie Papavei somniferum L.;

r) Por "Paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada;

s) Por "Preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente;

t) Por "Producción" se entiende la separación del opio, de la hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen;

u) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entienden las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración, se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3;

v) Por "Secretario general" se entiende el secretario general de las Naciones Unidas;

w) Por "Existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "Fines especiales" se entenderá en consecuencia;

x) Por "Existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;

ii) A la utilización en el país o territorio para fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias;

iii) A la exportación;

pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio;

iv) En poder de los farmaceúticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o

y) Como existencias especiales;

z) Por "Territorio" se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo "territorio" en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "Consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor para uso médico o para la investigación científica; y la palabra "Consumo" se entenderá en consecuencia.

ARTICULO 2

SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4 *(c)*, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 (c) y 30 inciso 1 (b) (ii).

4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, ex-

cepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso 1 *(b)* y 3 a 15, y que a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última lista, y además, a las siguientes:

a) Las partes adoptarán todas las medidas especiales, de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y

b) Las partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca y la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetas a las medidas de la fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25 y 28, respectivamente.

8. Las partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y

b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

ARTICULO 3

MODIFICACION DE LA ESFERA DE APLICACION DE LA FISCALIZACION

1. Siempre que una de las partes de la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El secretario general comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las partes, a la comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las listas I ó II:

i) Las partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la comisión podrá decidir que las partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

iii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las listas I ó II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la comisión podrá, de conformidad con

la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las listas I ó II o a un preparado de la lista III, la comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las listas:

a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o

b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las listas.

7. Toda decisión que tome la comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el secretario general a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta convención.

8.

a) Las decisiones de la comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión;

b) El Secretario general transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que se formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine;

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los estados miembros de las Naciones Unidas, a los estados no miembros partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta; y

d) Mientras se transmite la revisión seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

ARTICULO 4

Obligaciones generales

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios;

b) Para cooperar con los demás estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención; y

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

ARTICULO 5

Los órganos internacionales de fiscalización

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención asigna.

ARTICULO 6

Gastos de los órganos internacionales de fiscalización

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea general, las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea general considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

ARTICULO 7

Revisión de las decisiones y recomendaciones de la Comisión

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea general, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

ARTICULO 8

Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

a) Modificar las listas según lo dispuesto en el artículo 3;
b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico; y
d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

ARTICULO 9

Composición de la Junta

1. La Junta se compondrá de 11 miembros que el Consejo designará en la forma siguiente:
a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud; y
b) Ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrá ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

ARTICULO 10

Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante 3 años y podrán ser reelegidos.

2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivas se considerará que ha renunciado.

4. El Consejo a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reuna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea general.

ARTICULO 11

Reglamento de la Junta

1. La Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3. En las sesiones de la Junta el *quorum* será de siete miembros.

ARTICULO 12

Funcionamiento del sistema de previsiones

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3. Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4. La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella,

5. La Junta confirmará, tan pronto como sea posible, las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado.

6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 13

Funcionamiento del sistema de información estadística

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el ejemplo de formularios a este efecto.

2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado han cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

ARTICULO 14

Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención

a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionada con cuestiones que se plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención, la Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al gobierno de país o territorio de que se trate. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones que se enumeran en el apartado *c)*, la solicitud de información o las explicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales;

b) Después de actuar en virtud del apartado *a)*, la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención;

c) Si la Junta considera que el gobierno interesado no ha dado explicaciones satisfactorias cuando se le pidieron en virtud del apartado *a)*, o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado *b)*, podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado *c)* del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en este territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

ARTICULO 15

Informe de la Junta

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta, y cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos a Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el secretario general. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

ARTICULO 16

Secretaría

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el secretario general.

ARTICULO 17

Administración especial

Las partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 18

Datos que suministrarán las partes al secretario general

1. Las Partes facilitarán al secretario general los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesario para el desempeño de sus funciones, y en particular:

a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;

b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;

c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y

d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

ARTICULO 19

Previsiones de las necesidades de estupefacientes

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones; y

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

2. Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las previsiones por cada territorio y cada estupefaciente será la suma de las cantidades indicadas en los apartados *a)*, *b)* y *d)* inciso 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, como lo dispone el apartado *c)* del inciso 1.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones, mencionadas en el inciso 3 del artículo 21, no deberán excederse las previsiones.

ARTICULO 20

Datos estadísticos que se suministrarán a la Junta

1. Las Partes suministrarán a la Junta respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a la que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da; y

f) Existencia de estupefacientes al 31 de diciempre del año a que se refieren las estadísticas.

2.

a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado *d)*, se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren;

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado *d)* del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Además de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, las Partes podrán también facilitar a la Junta, dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios, información sobre la superficie (en hectáreas) dedicada a la producción de opio.

4. Las partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

ARTICULO 21

Limitación de la fabricación y de la importación

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) La cantidad exportada;

d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4.

a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;

b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:

i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

ii) En casos excepcionales, cuando a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

ARTICULO 22

Disposición especial aplicable al cultivo

Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

ARTICULO 23

Organismos nacionales para la fiscalización del opio

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.

2. Dichas partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio, las siguientes disposiciones:

a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;

b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;

c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;

d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

ARTICULO 24

Limitación de la producción de opio para el comercio internacional

1.

a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo; y

b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

i) La fiscalización que de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado; e

ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y la Junta podrá aprobar tal notificación o recomendar la parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará él Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;

ii) La fiscalización aplicable ó propuesta respecto del opio que se ha de producir; y

iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados *a)* y *b)* del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 1º de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4.

a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

i) Las Partes aludidas en el inciso 3;

ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado *a)* del inciso 2;

iii) Las partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado *b)* del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado *a)* de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1º de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:

a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o

b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

ARTICULO 25

Fiscalización de la paja de adormidera

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

a) No produzca opio de esa adormidera; y

b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos del 4 al 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado *d)* del inciso 1 y en el apartado *b)* del inciso 2 del artículo 20.

ARTICULO 26

El arbusto de coca y las hojas de coca

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en

el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 *d)* de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

ARTICULO 27

Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19), e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

ARTICULO 28

Fiscalización de la cannabis

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

ARTICULO 29

Fabricación

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse; y

c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

ARTICULO 30

Comercio y distribución

1. *a)* Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) Fiscalización a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las partes deberán también:

a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

b)

i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) Si las Partes esitman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en fomularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

ARTICULO 31

Disposiciones especiales referentes al comercio internacional

1. Las partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:

a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa quese dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4.

a) Las partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación, para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes;

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación;

c) La autorización de exportación indicará además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido; y

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7.

a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;

c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado *a)* del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

ARTICULO 32

Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula o para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado *b)*, *i)* del artículo 30.

ARTICULO 33

Posesión de estupefacientes

Las partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

ARTICULO 34

Medidas de fiscalización y de inspección

Las Partes exigirán:

a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30 inciso 2), *b)* de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

ARTICULO 35

Lucha contra el tráfico ilícito

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucionales, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúen en forma expedita; y

e) Cuidarán que, cuando se trasmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por la vía diplomática.

ARTICULO 36

Disposiciones Penales

1. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte.

a)

i) Cada uno de los delitos enumerados en en inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjeros por estos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado:

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado *a)*, *ii)* del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refieren han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTICULO 37

Aprehensión y decomiso

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

ARTICULO 38

Tratamiento de los toxicómanos

1. Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.

2. Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

ARTICULO 39

Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas

de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

ARTICULO 40

Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma ratificación y adhesión

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1º de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1º de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario general.

ARTICULO 41

Entrada en vigor

1. La Presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 42

Aplicación territorial

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y una vez obtenido, lo notificará al Secretario general. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

ARTICULO 43

Territorios a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario general que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de estos se consideran un solo territorio.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario general que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

ARTICULO 44

Abrogación de los instrumentos internacionales anteriores

Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912; en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención.

g) Las convenciones y acuerdos mencionados en los apartados *a)* a *e)*, modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado *f)*;

h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946; e

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso de opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado *b)* del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario general.

ARTICULO 45

Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado *c)* del artículo 44, modificada, y por el Organo de fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Conveción a que se refiere el apartado *d)* del artículo 44 modificada, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

ARTICULO 46

Denuncia

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario general

2. Si el Secretario general recibe la denuncia antes del 1º de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1º de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

ARTICULO 47

Modificaciones

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario general quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o

b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado *b)* del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observacciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

ARTICULO 48

Controversias

1. Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por la vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 49

Reservas transitorias

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

a) El uso del opio con fines casi médicos;
b) El uso del opio para fumar;
c) La masticación de la hoja de coca;
d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados *a)* a *d)* para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1º de enero de 1961;
b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42;
c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes del 1º de enero de 1964;
d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41;
e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41;
f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41;
g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente a medida que se reduzcan y supriman dichos usos;

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1;

a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al secretario general, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)* del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;
b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4.

a) Si la parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:
  i) El informe mencionado en el apartado *a)* del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;
  ii) Las previsiones mencionadas en el apartado *b)* del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;
  iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado *b)* del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20; la Junta o el Secretario general según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación;
b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario general, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 50

Otras reservas

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma; incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado *b)* del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en artículo 49, notificará su intención al Secretario general. A menos que dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario general sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 51

Notificaciones

El Secretario general notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;

c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y

d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus gobiernos respectivos:

Hecha en Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40.

LISTAS

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la Lista I

Acetilmetadorl (3acetoxi 6-dimetilamino-4-4 difenilheptanol).

Alilprodina (3-alil-1metil-4-fenil 4-propionoxipiperidina).

Alfacetilmetadol (alfa-3 acetoxi-6-dimetilamino 4,4,-difenilheptanol).

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4,4- difenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4- propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1- para-aminofenetil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benzoloxetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzilmorfina (3-benzilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino 4,4, difenilheptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4,-difenil 3-heptanol).

Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la cannabis.

Clonitazeno (2-para-clorbenzil-1-dietilaminoetil-5 nitrobenzimidazol).

HOJAS DE COCA

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida (-)-4[2-metil-4-oxo-3-3- difenil 4-(1-pirrolidinil) butil] morfolino).

Diampromida (N-[2-(metilfenetilamino).

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1,1-di (2'-tienil)-1-buteno).

Dihidromorfina.

Dimenozadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacitato).

Dimefeptanol (6-dimetilamino-4,4difenil-3-heptanol).

Dimetiltiambuteno. (3-dimetilamino-1,1-di-(2')-tienil)-1-buteno).

Butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolino-2,2-difenilbutirato).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di-(2' tienil)-1-buteno).

Etonitazena (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol).

Etoxeridina (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil [-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2- tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocoeinona).

Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfinona).

Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4- *Meta* hidroxifenil-1-1-metilpiperidina-4-carboxílico).

Isometadona (6-dimetilamino-5metil-4-4-difenil-3-hexanona).

Cetobemidona (4 Meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina).

*Levometorfán** (-)-3-metoxi-N-metilforninán).

Levamoramida (-)-4-[2metil-4-0xo-3,3-difenil-4 (1 pirrolidinil) butil] morfolino).

Levofenacilmorfán (-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinán).

*Levorfanol** (-)3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Metazocina (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfán).

Metadona (-)-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

1-Metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido).

---

* El dextrometorfán (+)-3-metoxi-N-metilforninán) y el Dextrorfán (+)-3-hidroxi-N-metilmorfinán) están expresamente excluidos de esta Lista.

Metopón (5-metildihidromorfinona).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Morfina

Morfina Metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente.

Morfina-N-óxido.

Mirofina (miristilbenzilmorfina).

Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina).

Norlevorfanol (-)-3-hidroximorfinán).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona).

Normorfina (demetilmorfina).

Opio.

Oxicodona (14-hidroxidihidrocodeinona).

Oximorfona (14-hidroxidihidromorfinona).

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona).

Fenampromida (N-)-metil-2-piperidonoetil) propionanilido).

Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2,7 benzamorfán).

Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenetilmorfinán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil) -4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil) piperidina-4-carboxílico).

Proheptazina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano).

Properidina (éster isopropílico del ácido -metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Racemetorfán (+)-3-metoxi-N-metilmorfinán.

Racemoramida (+) -4- [2-metil-oxo-3,3-difenil-4-(1pirrolidinil) butil morfolino].

Racemorfán (+)-3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Tebacón (acetildihidrocodeinona).

Tebaína.

Trimeperidina (1,2,5,hidrotrimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica en esta Lista.

Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra Lista, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso, las sales de ésteres, éteres e isómeros en la condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

1-(3-ciano-3,3-D-difenilpropil) -4(piperidín) piperidín-4-amidoácido carboxílico (cuyo propuesto nombre internacional no específico es piritramida) y a sus sales.

Codoxima. (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima).

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la Lista II

Acetildihidrocodeína.

Codeína (3-metilmorfina).

Dextropropoxifeno (+)-4-dimetilamino-3-metil, -1,2-difenil-2 propionoxibutano).

DIHIDROCODEINA.

Etilmorfina (3-etilmorfina).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Folcodina (Morfoliniletilmorfina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

Enumeración de los preparados incluidos en la Lista III

1. Preparados de: Acetildihidrocodeína; Codeína; Dextropropoxifeno; Dihidrocodeína; Etilmorfina; Norcodeína y Folcodina, en los casos en que cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 mg. del estupefaciente por unidad posológica, y la concentración no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.

2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0.1% de cocaína calculado en cocaína base y los preparados de opio o de morfina que no contengan más del 0.2% de morfina calculado en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

3. Los preparados de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4. *Pulvis ipecacuanhae et opii compositus*

10% de polvo de opio; 10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclada con 80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la Lista IV

Cannabis y su resina

Desomorfina (D hidrodeoximorfina).

Heroína (Diacetilmorfina).

Cetobemidona (4-Meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista siempre que sea posible formar dichas sales.

Ratifícase el Convenio celebrado entre el Gobierno Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala por Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967 respectivamente, que modifica el Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", en el sentido de modificar la expresión que tiene como nombre dicho Instituto por el de "Instituto Técnico Industrial Georg Kerschensteiner".

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto Número 1711, [1] emitido el 13 de octubre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio celebrado entre el Gobierno Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala por Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", en el sentido de modificar la expresión que tiene como nombre dicho Instituto, por el de "Instituto Industrial Georg Kerschensteiner", y determinando que en este centro se admitirán también a aquellos aspirantes que hubieren terminado una enseñanza elemental de seis años, demostrando su aptitud en un examen de ingreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio celebrado entre el Gobierno Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala por Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1966, y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", en el sentido de modificar la expresión que tiene como nombre dicho Instituto, por el de "Instituto Industrial Georg Kerschensteiner", y determinando que en este centro se admitirán también a aquellos aspirantes que hubieren terminado una enseñanza elemental de seis años, demostrando su aptitud en un examen de ingreso, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES.

1 En este tomo.

Guatemala, el 11 de noviembre de 1966

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo del 5 de noviembre de 1963 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala sobre la creación conjunta de un Instituto de Capacitación Técnica y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania la siguiente modificación del mencionado Acuerdo:

1.—El número 1 se modificará como sigue:

La expresión "Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala Georg Kerschensteiner" se reemplazará por la expresión "Instituto Técnico Industrial Georg Kerschensteiner".

2.—El número 2 se completará como sigue:

"Se admitirán también aquellos aspirantes que hayan terminado una enseñanza elemental de seis años y hayan demostrado su aptitud (destreza manual, inteligencia y suficiente instrucción general) en un examen de ingreso".

En caso de que el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los números 1 y 2 tengo el honor de proponerle que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

HELMUT VAN ALMSICK,
Embajador de la República Federal de Alemania.

Excelentísimo Señor Lic. Emilio Arenales,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Palacio Nacional.

Ciudad.

DIRECCION DE TRATADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Guatemala, 14 de enero de 1967.

1129

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, de fecha 11 de noviembre de 1966, que literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme al acuerdo del 5 de noviembre de 1963 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el ilustre Gobier-

no de la República de Guatemala sobre la creación conjunta de un Instituto de Capacitación Técnica y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania la siguiente modificación del mencionado Acuerdo:

1. El número 1 se modificará como sigue:
   La Expresión "Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala Georg Kerschensteiner" se reemplazará por la expresión "Instituto Técnico Industrial Georg Kerschensteiner".
2. El número 2 se completará como sigue:
   "Se admitirán también aquellos aspirantes que hayan terminado una enseñanza elemental de seis años y hayan demostrado su aptitud (destreza manual, inteligencia y suficiente instrucción general) en un examen de ingreso".

En caso de que el ilustre Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los números 1 y 2, tengo el honor de proponerle que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala acepta la modificación del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963, en los términos expresados en la nota que contesto. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Guatemala notifique al Ilustrado Gobierno de la República Federal de Alemania, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi distinguida consideración.

EMILIO ARENALES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Helmut van Almsick, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.

Ratificase el Convenio por Canje de Notas, concertado entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, que modifica el acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto Técnico Vocacional Georg Kerschensteiner.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1689, [1] emitido el 5 de julio del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania por Canje de Notas, de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, que modifica el acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto Técnico Vocacional Georg Kerschensteiner,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratificó el Convenio por Canje de Notas concertado entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el acuerdo del 5 de noviembre de 1966, y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el acuerdo de 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto Técnico Vocacional Georg Kerschenteiner y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES.

Guatemala, el 11 de noviembre de 1967.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al acuerdo 5 de noviembre de 1963 entre el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la Reblica Federal de Alemania sobre la creación conjunta de un Instituto Técnico Industrial y a sus notas del 30 de marzo de 1966 —Nº 7904— y del 6 de mayo de 1966 —Nº 10480— y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania la siguiente modificación del mencionado acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania participará en la creación de un internado en el Instituto Técnico Industrial.
2. El Gobierno de la República Federal de Alemania asumirá los gastos para:

a) La instalación de la cocina;
b) La instalación de la lavandería y obrador de plancha;

1 En este tomo.

c) La instalación de las salas del internado; y
d) El material para la instalación eléctrica y la acometida y desagüe de las instalaciones sanitarias.

3. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas por un período de cinco años otro instructor más, de forma que con el director alemán trabajarán en el Instituto Técnico Industrial siete instructores alemanes.
4. El Ilustre Gobierno de la República de Guatemala construirá los edificios necesarios.
5. Por lo demás se aplicarán las disposiciones del Convenio del 26 de abril sobre cooperación técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala.

En caso de que el Ilustre Gobierno de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los números 1 a 5 tengo el honor de proponerle que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Ilustre Gobierno sean constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

Helmut van Almsick, Embajador de la República Federal de Alemania.

Excelentísimo señor Lic. Emilio Arenales
Ministro de Relaciones Exteriores.
Palacio Nacional.
C i u d a d.

DIRECCION DE TRATADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Guatemala, 14 de enero de 1967.

Número 1130.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia de fecha 11 de noviembre de 1966, que literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme al acuerdo 5 de noviembre de 1963 entre el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la creación conjunta de un Instituto Técnico Industrial y a sus notas del 30 de marzo de 1966 —Nº 7904— y del 6 de mayo de 1966 —Nº 10480— y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania la siguiente modificación del mencionado acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania participará en la creación de un internado en el Instituto Técnico Industrial.
2. El Gobierno de la República Federal de Alemania asumirá los gastos para:
   a) La instalación de la cocina;
   b) La instalación de la lavandería y obrador de plancha;
   c) La instalación de las salas del internado;
   d) El material para la instalación eléctrica y la acometida y desagüe de las instalaciones sanitarias.
3. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas por un período de cinco años otro instructor más, de la forma que con el director alemán trabajarán en el Instituto Técnico Industrial siete instructores alemanes.
4. El Ilustre Gobierno de la República de Guatemala construirá los edificios necesarios.
5. Por lo demás se aplicarán las disposiciones del Convenio del 26 de abril sobre Cooperación Técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Ilustre Gobierno de la República de Guatemala.

En caso de que el Ilustre Gobierno de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los números 1 a 5, tengo el honor de proponerle que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Ilustre Gobierno sean constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala acepta la modificación del acuerdo de 5 de noviembre de 1963, en los términos expresados en la nota que contesto. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Guatemala notifique al Ilustrado Gobierno de la República Federal de Alemania, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Queda entendido que el Convenio a que se refiere el punto 5 de la nota de Vuestra Excelencia, es el de cooperación técnica concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, con fecha 26 de abril de 1966.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi distinguida consideración.

EMILIO ARENALES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor doctor Helmut van Almsick,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Ratifícase el Protocolo que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962, suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 15 de mayo de 1967.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República, de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Nº 1720, [1] emitido el 7 de diciembre de 1967, ha dado su aprobación al Protocolo que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962, suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 15 de mayo de 1967,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962, suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 15 de mayo de 1967, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

PROTOCOLO DE 1967 PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") que fue prorrogado por el Protocolo de 1965 para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962 y el Protocolo de 1966 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamados "los protocolos anteriores"), expira el 31 de junio de 1967,

Deseando prorrogar el Convenio de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período,

Han convenido lo siguiente:

1 En este tomo.

ARTICULO 1

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, el Convenio cuya vigencia fue prorrogada por los Protocolos anteriores continuará en vigor entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de julio de 1968,

QUEDANDO ENTENDIDO que si un nuevo convenio abarcando trigo entra en vigor antes de la expiración del presente Protocolo, el Consejo Internacional del Trigo puede por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores terminar el presente Protocolo a partir de ese momento.

ARTICULO 2

Las siguientes disposiciones del Convenio serán consideradas sin vigencia a partir del 1º de agosto de 1967:

a) Los artículos 4 al 21 ambos inclusive con excepción de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 16, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21;
b) El párrafo 2 del artículo 31; y
c) El artículo 35.

ARTICULO 3

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de Partes en el presente Protocolo:

a) Mediante firma; o,
b) Mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o,
c) Mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

3) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos que, el 15 de mayo de 1967, son Partes o son considerados provisionalmente como Partes en el Convenio, en Washington desde el 15 de mayo de 1967 hasta el 1º de junio de 1967 inclusive.

4) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 15 de julio de 1967.

5) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 15 de julio de 1967, del Gobierno de cualquier país que figure en anexo *b)* o *c)* del Convenio en esa fecha; o

b) Del Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo de 1962, a reserva de la aprobación del Consejo y sujeto a las condiciones prescritas por el Consejo por los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

6) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

7) Todo Gobierno que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1967 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 4 o en el apartado *a)* del párrafo 5 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8) Para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo:

a) Donde se hace referencia a países que figuran en el anexo B o C del Convenio, cualquier país cuyo Gobierno se haya adherido al Convenio y los Protocolos anteriores en las condiciones establecidas por el Consejo, y al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado *b)* del párrafo 5 de este artículo, se estimará que figura en el anexo correspondiente; y

b) Cualquier referencia que se haga de cualquier "país que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 significará un país que se ha adherido al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado *b)* del párrafo 5 de este artículo del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 16 de julio de 1967, entre aquellos Gobiernos que, el 15 de julio de 1967, sean Partes en el presente Protocolo.

SIEMPRE que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieren depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1967, inclusive, tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y al menos los dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido Partes en el Convenio en esta fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1967 en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado *a)* del párrafo 5 del artículo 3 de este Protocolo podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1967, una notificación que contenga el compromiso de procurar la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión, al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con su procedimiento constitucional. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1967 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los gobiernos de los países que en esa fecha sean Partes en el presente Protocolo según lo que se dispone en el párrafo 1 del artículo 3 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 5

Disposiciones finales

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de mayo de 1967 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Ratificase el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 5 de noviembre de 1965.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1716, [1] emitido el 22 de noviembre de 1967, ha dado su aprobación al Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 5 de noviembre de 1965,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 5 de noviembre de 1965, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

CONSIDERANDO: la importancia de establecer en sus territorios industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países;

CONSIDERANDO: la conveniencia de crear sistemas complementarios de estímulo al establecimiento de actividades industriales de particular interés para el desarrollo económico de la región; y

CON BASE en lo dispuesto por los artículos IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y 35 de su Protocolo,

Han decidido celebrar el presente II Protocolo a dicho Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Abelardo Torres, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Silvio Argüello Cardenal, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor presidente de la República de Costa Rica, al señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Industria de vidrio plano o en láminas
I. Campo de Aplicación

Artículo 1º Los Estados Contratantes declararán como industria de integración a la de vidrio plano y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industria Centroamericana de Integración a la planta productora de vidrio plano o en láminas, que se establecerá en la República de Honduras.

La sociedad propietaria de la planta de integración deberá quedar constituida en un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de este Protocolo, debiendo iniciar la construcción de las instalaciones a más tardar doce meses después de dicha fecha de vigencia.

La producción deberá iniciarse dentro de veinticuatro meses, siempre contados a partir de la fecha de vigencia de este instrumento.

Artículo 2º—El Consejo Ejecutivo, mediante acuerdo y con base en el programa de producción de la planta y un dictamen que al efecto preparará el ICAITI, determinará las clases y espesores de vidrio plano o en láminas, que serán amparados por este Protocolo en su fecha inicial de vigencia. Asimismo, podrá incluir nuevas clases o espesores, siempre mediante acuerdo, previa comprobación de que la fábrica los produce en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Dichos acuerdos serán publicados en el Diario Oficial de cada uno de los países, para los efectos legales correspondientes, dentro del término de 30 días a que se refiere el artículo 16.

II. Inversión y composición del capital

Artículo 3º—La sociedad propietaria de la planta de integración invertirá el equivalente aproximado de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América. El capital social inicial de la empresa, de aproximadamente un millón de dólares, de los Estados Unidos de América, estará constituido en proporción no menor de un sesenta por ciento de origen centroamericano.

1 En este tomo.

Esta proporción de capital centroamericano deberá mantenerse en todo momento, inclusive en casos de ampliación del capital social, y será aplicable a cualquiera otra persona natural o jurídica, que llegare a adquirir la propiedad de la planta o el derecho de su explotación.

Los títulos que representen el capital social de origen centroamericano serán siempre nominativos.

III. Capacidad

Artículo 4º—La planta de integración tendrá como mínimo una capacidad instalada inicial de producción anual de 6,100 toneladas métricas de vidrio plano o en láminas, en la sección de hornos. También tendrá una capacidad mínima instalada de laminación de 8,500 toneladas métricas para satisfacer la demanda de los países signatarios en la forma prevista en este Protocolo.

IV. Garantía de abastecimiento del mercado

Artículo 5º—La sociedad propietaria de la planta de integración no podrá constituirse en distribuidora de los productos específicamente amparados por este Régimen, ni vender a través de distribuidores exclusivos; tampoco dejará de cubrir sin causa justificada los pedidos que le sean formulados por los distribuidores.

Artículo 6º—La sociedad propietaria de la planta deberá garantizar un suministro adecuado y constante de vidrio plano o en láminas, de las clases y espesores cuya producción está protegida por el Régimen Arancelario que se establece en este Protocolo, y dentro de la capacidad a que se refiere el artículo 4º.

La Secretaría permanente determinará, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello, tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En tales casos y en aquellos en que la capacidad total de la planta resultare insuficiente para satisfacer la demanda centroamericana, los gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo tomadas por mayoría de votos podrán autorizar mediante licencias, la importación de los productos amparados por este Protocolo, la cual estará sujeta al pago de un aforo de 0.05 de dólar de los Estados Unidos de América por kilogramo, peso bruto, y 15 por ciento *ad valorem* CIF. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

Artículo 7º—Si la producción o el abastecimiento de vidrio plano o en láminas, de cualquiera de las clases y espesores a que se refiere el artículo anterior, fuere interrumpida, la empresa dará aviso inmediato a la Secretaría Permanente, quien a su vez lo comunicará al Consejo Ejecutivo.

En caso de interrupción, el Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en la resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de dicho producto, procedente de terceros países, sujeto al pago del gravamen establecido en el párrafo final del artículo 6º. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

V. Garantía de precios

Artículo 8º—La empresa deberá abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos.

El Consejo Ejecutivo fijará, mediante acuerdo, los precios por metro cuadrado al distribuidor y al consumidor, con base en un estudio de la Secretaría Permanente que tenga en cuenta los precios y condiciones normales en el comercio del vidrio plano o en láminas, en una época anterior y cercana a la vigencia del Protocolo. Los precios se entenderán para los productos puestos en la bodega del distribuidor, incluyendo seguro. Además, para fijar los precios al consumidor, deberán tomarse en cuenta los distintos factores que intervienen en la comercialización del vidrio, tales como servicios adicionales prestados por el distribuidor y las pérdidas y desperdicios derivados del manejo del producto.

En todo caso, los precios máximos por metro cuadrado a los distribuidores serán fijados por el Consejo Ejecutivo, con base en un estudio exhaustivo que realizará la Secretaría Permanente dentro de un plazo de tres meses a partir de la suscripción del presente Protocolo. Dichos precios máximos se fijarán de tal modo que se obtenga una adecuada protección del consumidor, al mismo tiempo que se asegure la viabilidad económica de la planta de integración.

El Consejo Ejecutivo será el órgano encargado de vigilar, a través de la Secretaría Permanente, la correcta aplicación de estas disposiciones y de autorizar, en su caso, siempre mediante acuerdo, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios en razón de variaciones en los costos de producción. Los acuerdos a que se refiere este artículo serán publicados en el Diario Oficial de cada uno de los países, para efectos legales, dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 16.

VI. Normas de calidad

Artículo 9º—Los productos de la planta de integración deberán cumplir las normas de calidad que serán formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

EL ICAITI queda encargado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría Permanente. El Consejo Ejecutivo, por mayoría de votos determinará las medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento, incluyendo entre ellas la autorización de importaciones mediante el pago de los aforos que se indican en el artículo 6º.

VII. Régimen arancelario

Artículo 10.—Los Estados Contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes a la importación que se expresan en seguida:

Partida de la NAUCA	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dls. por Unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento CIF)
664-03-00	Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color	K.B.	0.10	10
664-04-00	Vidrio en láminas, claro plano, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etc.), sin otra elaboración	K.B.	0.10	10
664-05-00	Vidrio colado o laminado (translúcido), estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerilado, estampado, prensado o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración	K.B.	0.10	10

VIII. Disposiciones generales

Artículo 11.—Los productos de la planta de integración gozarán de libre comercio entre los territorios de la Partes Contratantes.

Los productos de las plantas que se establecieren dentro de la misma rama industrial con posterioridad a la fecha de suscripción del presente Protocolo, pero que no estén acogidas al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un 10 por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en el artículo 10 de este Protocolo.

Dichas rebajas comenzarán a contarse desde la fecha que esté obligada a iniciar su producción la planta amparada por este Protocolo.

Artículo 12.—Los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración no podrán restringir o limitar el intercambio comercial que se estuviese realizando al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 13.—La planta de integración gozará por un período de diez años de exención de gravámenes sobre la importación de materias primas o productos intermedios utilizados por dicha planta; también estará exenta de los impuestos que recaigan sobre la producción o el consumo de dichas materias primas o productos intermedios, o en su caso se le devolverá el monto correspondiente. Los demás beneficios tributarios se regirán por la legislación vigente en materia de fomento industrial.

Sin embargo el Gobierno no otorgará exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América, para artículos producidos en los Estados Contratantes en condiciones adecuadas.

Artículo 14.—La incorporación de las plantas adicionales que se requieran para satisfacer la demanda del Mercado Centroamericano, se efectuará sin necesidad de nuevo Protocolo mediante decisión del Consejo Ejecutivo adoptada por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el artículo IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, quedarán sujetas a las mismas condiciones en cuanto a composición de capitales, precios, calidad y garantía de abastecimiento, exigidas en este Protocolo a las primeras, y se les otorgarán los mismos privilegios.

Artículo 15.—Si la sociedad no fuere constituida en el plazo que se estipula en el artículo 1º o no se iniciare la construcción de las instalaciones y la producción dentro de los plazos que allí mismo se mencionan, quedará sin efecto la disposición por medio de la cual se acoge la planta dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, pudiendo acogerse cualquiera otra planta en otro país de Centro América, de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 14 anterior.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo Ejecutivo deberá prorrogar los plazos mencionados por causas debidamente justificadas.

Artículo 16.—Los acuerdos del Consejo a que se refieren los artículos 2º y 8º anteriores, deberán tomarse a más tardar 15 días después de que la Secretaría Permanente haya notificado a los gobiernos que la capacidad inicial de la planta es la que figura en el artículo 4º y que sus productos llenan los requisitos de calidad a que se refiere el artículo 9º ambos del presente Protocolo.

El Régimen Arancelario previsto en el artículo 10 entrará en vigencia 30 días después de la fecha en que la SIECA comunique a los gobiernos los acuerdos a que se alude en el párrafo anterior. La Secretaría Permanente deberá publicar en esta misma fecha y en forma simultánea en uno de los diarios de mayor circulación de cada país, dicha comunicación así como los acuerdos de referencia.

Artículo 17.—La sociedad propietaria de la planta a que se refiere el artículo 1º deberá presentar ante su Gobierno, una declaración debidamente legalizada, obligándose a cumplir con todas las

condiciones establecidas en este Protocolo, como requisito para el goce de los beneficios del Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Dicha declaración será remitida a la Secretaría Permanente, para los efectos legales, conforme el artículo XXIV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. La Secretaría Permanente, a su vez, lo comunicará al Consejo Ejecutivo.

Artículo 18.—A fin de evitar importaciones especulativas de productos extranjeros, el Consejo Ejecutivo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá decidir sobre la necesidad de que los países sometan a restricciones o cuotas la importación de vidrio plano en lámina, en cualquier tiempo anterior a la fecha en que hubiere de iniciarse la producción centroamericana. Los gobiernos actuarán conforme a las resoluciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 19.—Cuando a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes el Consejo Ejecutivo compruebe la existencia de importaciones realizadas a un precio inferior a su valor normal, o a las cotizaciones regulares del mercado internacional, o bajo prácticas de comercio desleal que causen o amenacen causar perjuicio a la planta de integración, los gobiernos ordenarán la suspensión de las importaciones procedentes de exportadores que hayan incurrido en las prácticas señaladas, sin perjuicio de las demás medidas que acuerde el Consejo Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del Protocolo de San José sobre equiparación arancelaria de 31 de julio de 1962. La suspensión se mantendrá por el tiempo que se estime necesario.

Artículo 20.—Se considera que una mercancía extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio en fábrica cobrado por la mercancía en el país exportador fuere menor que:

a) El precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) El precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país; o

c) El costo de producción de esta mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

Artículo 21.—El Consejo Ejecutivo a través de la Secretaría Permanente, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo en lo que se refiere a los derechos y obligaciones relativos a la planta de integración, para lo cual ésta deberá suministrar a la Secretaría un informe mensual sobre producción y existencias de sus productos y cualquiera información adicional que se le solicite.

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 22.—Los Estados Contratantes convienen, mediante el presente Protocolo, en adicionar a la lista de productos contenida en el artículo 31 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, los siguientes rubros, a los cuales les serán aplicables las disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo IV del referido Protocolo:

Subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación	
			Específico (Dls. por Unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)
511-01-02	Acido sulfúrico	K.B.	0.01	13
641-19-08	Papel n. e. p., en rollos o pliegos....			
641-19-08-01	Papel absorbente no cortado, en rollos grandes o bobinas para uso sanitario.....	K.B.	0.10	12
642-09-06	Papel higiénico, en hojas o en rollos	K.B.	0.20	10
684-02-01	Hojas y fojas delgadas de aluminio, con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio)..	K.B.	0.20	25
699-21-04	Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resistan presión, sin soldadura o con fondos soldados	K.B.	0.10	10

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 23.—Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

Artículo 24.—La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo y enviará copias certificadas del mismo a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de este a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 25.—La duración del presente Protocolo estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador el día cinco del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de Guatemala,

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador,

ABELARDO TORRES,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras,

MANUEL ACOSTA BONILLA,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua,

SILVIO ARGÜELLO CARDENAL,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica,

BERNAL JIMENEZ MONGE,
Ministro de Economía y Hacienda.

Ratificase el Protocolo que prorroga la vigencia de la Convención sobre Declaración del Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, por un período de cinco años.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

I.—El Gobierno de Guatemala decidió adherirse al Protocolo que prorroga la vigencia de la Convención sobre Declaración del Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, por un período de cinco años.

II.—El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1721,[1] emitido el 7 de diciembre de 1967, ha dado su aprobación al Protocolo mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo que prorroga la vigencia de la Convencion sobre Declaración del Fallecimiento de Personas Desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, por un período de cinco años; confirmo la adhesión de Guatemala al mismo Protocolo, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación y adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

PROTOCOLO PARA UNA NUEVA PRORROGA DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA CONVENCION SOBRE DECLARACION DE FALLECIMIENTO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CONSIDERANDO que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas estableció y abrió a la adhesión de los Estados, el 6 de abril de 1950, la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas,

1 En este tomo.

CONSIDERANDO que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención, el período de vigencia de la Convención había de expirar el 24 de enero de 1957,

CONSIDERANDO que el 16 de enero de 1957 quedó abierto a la adhesión un Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención durante un período de diez años más, Protocolo que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo *a)* de su sección III, entró en vigor el 22 de enero de 1957,

CONSIDERANDO que el período de vigencia de la Convención, prorrogada por el mencionado Protocolo, expira el 24 de enero de 1967.

Juzgando necesario prorrogar el período de vigencia de la Convención para lograr la plena realización de los fines y propósitos de la Convención, expuestos en el preámbulo de la misma,

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas y en la sección I del Protocolo para prorrogar su período de vigencia, abierto a la adhesión el 16 de enero de 1957, la Convención seguirá en vigor durante un nuevo período de cinco años, conforme a las disposiciones de este Protocolo, entre los Estados Partes en el mismo.

ARTICULO 2

1. Este Protocolo quedará abierto desde el 15 de enero de 1967 a la adhesión de los Estados Partes en la Convención prorrogada por el Protocolo que quedó abierto a la adhesión el 16 de enero de 1957 y de los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 13 de la Convención.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

3. La adhesión de un Estado a este Protocolo después del 24 de enero de 1967 se considerará también como adhesión a la Convención prorrogada por este Protocolo.

ARTICULO 3

1. Este Protocolo entrará en vigor el día en que se deposite el segundo instrumento de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de este Protocolo.

2. Para cada Estado que se adhiera a este Protocolo después del depósito del segundo instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha en que tal Estado deposite su instrumento de adhesión.

ARTICULO 4

1. Este Protocolo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquier Estado Parte en el mismo mediante notificación dirigida al secretario general.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de la notificación por el secretario general.

3. Los procedimientos iniciados, pero no concluidos, antes de la fecha en que la denuncia sea efectiva, podrán llevarse adelante con su carácter inicial hasta que recaiga una decisión definitiva, y los efectos de tales decisiones serán los mismos que si se hubiesen dictado antes de la denuncia de la Convención prorrogada por este Protocolo.

ARTICULO 5

El secretario general notificará a los Estados mencionados en el artículo 13 de la Convención, la fecha de la entrada en vigor, las adhesiones a este Protocolo y las denuncias del mismo.

ARTICULO 6

El presente Protocolo, cuyos textos: chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados mencionados en el artículo 13 de la Convención.

Ratificase el Protocolo de Reformas a los artículos 1 y 2 de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1756, [1] emitido el 5 de junio de 1968, ha dado su aprobación al Protocolo de Reformas a los artículos 1 y 2 de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967,

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo de Reformas a los artículos 1 y 2 de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EMILIO ARENALES CATALAN.

PROTOCOLO DE REFORMA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CARTA DE LA ODECA

Los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

CONSIDERANDO:

1. Que es de interés general propiciar la progresiva vinculación de Panamá al sistema centroamericano, sin perjuicio de buscar solución a los problemas que puedan obstaculizar su integración total inmediata.

2. Que la Carta de la ODECA, en sus Disposiciones Transitorias, recoge procedimientos para este objeto, pero, por una parte, no toma en consideración posibles problemas relativos a la Integración Económica, y por otra parte, no prevé la participación parcial de Panamá en órganos originarios de la ODECA.

3. Que es de conveniencia e interés general modificar las Disposiciones Transitorias de la Carta con objeto de resolver los problemas a que se refiere el considerando anterior; y,

4. Que la Segunda Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América, celebrada en San José de Costa Rica, del 21 al 25 de noviembre de 1966; recomendó a los gobiernos de los Estados Miembros la modificación de los artículos 1 y 2 de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la ODECA,

POR TANTO,

Los referidos gobiernos suscriben el presente Protocolo de Reforma de Disposiciones Transitorias de la Carta de la ODECA en los términos siguientes:

ARTICULO 1º

Los artículos 1 y 2 de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la ODECA quedarán así:

Artículo 1º—"El presente Convenio queda abierto a la República de Panamá para que en cualquier tiempo, pueda adherirse a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos; pero dicha adhesión no dará lugar a su participación en las funciones de planificación, coordinación y ejecución de la integración económica centroamericana, encomendadas al Consejo Económico Centroamericano, sino a partir de la fecha en que la República de Panamá llegue a ser parte del acuerdo general básico que rija la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2º—Mientras la República de Panamá no se adhiera a esta Carta y forme parte de la Organización de Estados Centroamericanos podrá ingresar a cualquiera de los órganos originarios de carácter técnico y los organismos subsidiarios establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para el efecto el Protocolo o los Protocolos que fueren necesarios; pero su participación en el Consejo Económico Centroamericano no incluirá las funciones de planificación, coordinación y ejecución de la Integración Económica Centroamericana, hasta que sea parte del acuerdo general básico que rija la Integración Económica Centroamericana"

ARTICULO 2º

El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del artículo 102 de su Carta.

ARTICULO 3º

El original de este Protocolo será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados signatarios.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la citada Secretaría General, la cual deberá notificar el depósito de cada uno de ellos, a las cancillerías de la altas Partes.

ARTICULO 4º

El presente Protocolo entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de todos los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica firman este instrumento en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centro América, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

POR GUATEMALA: licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL SALVADOR: doctor Alfredo Martínez Moreno, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR HONDURAS: licenciado Tiburcio Carías Castillo, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR NICARAGUA: doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR COSTA RICA: licenciado Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ante mí: doctor Albino Román y Vega, Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Apruébase el Convenio suscrito por Guatemala en el Noveno Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de México del 24 de junio al 23 de julio de 1968. [1]

PRIMERA PARTE

CONSTITUCION DE LA UNION

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1

Extensión y finalidad de la Unión

Los países cuyos Gobiernos adopten el presente Convenio constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal, para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público, que las establecidas por la Unión Postal Universal.

ARTICULO 2

Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

a) Los países que poseen actualmente la calidad de miembros;

b) Los países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país miembro, si expresan su voluntad de adherirse a la Unión; y

c) Los que sean admitidos conforme a las disposiciones del artículo 7.

ARTICULO 3

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

a) Los territorios de los países miembros;

b) Las Oficinas de Correos establecidas por los países miembros en territorios no comprendidos en la Unión; y

c) Los demás territorios, que sin ser miembros de la Unión, dependen desde el punto de vista postal de los países miembros.

ARTICULO 4

Personería jurídica

Todo país miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorga capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas y España para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 6

Privilegios e inmunidades

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del país sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Cuando los Congresos de la Unión se realicen fuera del país sede, la Oficina Internacional gestionará ante el Gobierno respectivo, el otorgamiento de privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante el Gobierno de cualquier país miembro, la concesión de los privilegios e inmunidades que sus funcionarios necesiten en el cumplimiento de misiones oficiales.

ARTICULO 7

Admisión a la Unión

1. Todo país soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

---

1 Aprobado por Decreto 1758 del Congreso, en este tomo.

2. La solicitud que implica adhesión a las Actas obligatorias de la Unión, debe dirigirse por vía diplomatica al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás países miembros de la propia Unión.

3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada como mínimo, por los dos tercios de los países miembros.

4. Se considerará que los países miembros aprueben la solicitud, cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

5. La adhesión o admisión de un país en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los países miembros de la Unión.

6. Al país solicitante se le comunicará el resultado y si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

ARTICULO 8

Retiro de la Unión

1. Todo país tiene derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro, mediante notificación hecha por su Gobierno a los demás países miembros, por conducto del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

2. El país que renuncie a su calidad de miembro, queda fuera de la Unión, un año después de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay haya recibido la correspondiente notificación de retiro.

3. Todo país miembro, que se retire, tiene la obligacion de cumplir sus compromisos, tanto para con la Oficina Internacional de la Unión, la Oficina de Transbordos, así como para con los demás países miembros, hasta el día en que se haga efectivo su retiro de la Unión.

ARTICULO 9

Idioma oficial

1. El idioma oficial de la Unión es el español. Sin embargo para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones postales de los países miembros cuyo idioma no sea el español, pueden emplear su propio idioma.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, la elección del sistema de traducción a emplear.

ARTICULO 10

Moneda tipo

Para la aplicación de las Actas del Convenio y de los acuerdos se toma como unidad monetaria el franco oro definido en la Constitución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 11

Uniones restringidas

Los países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los acuerdos, a los que esos países hayan adherido.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 12

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias. La Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

ARTICULO 13

El Congreso

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compone de los Representantes Plenipotenciarios de los países miembros.

3. El Congreso se reunirá a más tardar dos años después de celebrado el Congreso Postal Universal.

4. Cada país miembro se hará representar por uno o varios delegados plenipotenciarios o por la Delegación de otro país. La Delegación de un país no puede representar a más de dos países, incluido el propio.

5. El Gobierno del país sede del Congreso convocará, directamente o por conducto del Gobierno de otro país miembro, a todos los países miembros, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

6. Si no fuere posible la realización de un Congreso en la sede fijada, la Oficina Internacional con la urgencia del caso, adelantará las diligencias necesarias para la fijación de una nueva sede, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio.

7. En las deliberaciones, cada país miembro tiene derecho a un voto.

8. Cada Congreso aprobará su Reglamento interno. Hasta su adopción, regirá el Reglamento del Congreso anterior.

9. Todo país miembro tiene derecho a formular reservas sobre las Actas de la Unión, al momento de firmarlas.

10. El Gobierno del país sede del Congreso notificará, a los Gobiernos de los países miembros, las Actas que el Congreso adopte.

ARTICULO 14

Finalidades del Congreso

1. Las finalidades del Congreso son:

a) Revisar y completar, si fuere el caso, las Actas de la Unión; y

b) Tratar cuantos asuntos de interés estime convenientes.

2. Cada Congreso elige el país sede del Congreso siguiente. El Gobierno invitante fijará la fecha definitiva para su celebración así como el lugar en donde ha de reunirse el Congreso, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Las invitaciones deberán ser enviadas, en principio, con seis meses de antelación a la fecha de inauguración.

ARTICULO 15

Proposiciones para los Congresos

1. Las Administraciones Postales de los países miembros, así como la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva pueden presentar para consideración del Congreso cuantas proposiciones estimen convenientes.

2. La Oficina Internacional puede presentar proposiciones sobre su organización y funcionamiento, previa adopción por parte de uno o varios de los países miembros.

3. Las proposiciones se deben enviar a la Oficina Internacional con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

4. La Oficina Internacional publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los países miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

5. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos Administraciones como mínimo. Se exceptúan las de orden redaccional que deben ostentar en el encabezamiento la letra R y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

ARTICULO 16

Congresos extraordinarios

1. A solicitud de tres países miembros, por lo menos, y con asentimiento de las dos terceras partes, se puede celebrar un Congreso extraordinario.

2. La sede para la reunión del Congreso extraordinario la determinan los países solicitantes de acuerdo con la Oficina Internacional.

ARTICULO 17

Conferencias

1. A solicitud de tres Administraciones postales, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se puede celebrar una Conferencia, con el fin de examinar cuestiones técnicas o administrativas.

2. La sede de la Conferencia la determinan las Administraciones solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

3. La Administración del país sede cursará las invitaciones correspondientes.

4. Cada Conferencia aprobará el Reglamento interno que sea necesario para sus trabajos. Hasta su aprobación regirá el anterior.

ARTICULO 18

Congresos Postales Universales.—Conferencias

1. Con 7 días hábiles de anticipación a la apertura del Congreso de la Unión Postal Universal y si lo estiman conveniente, durante su desarrollo, los delegados plenipotenciarios de los países miembros, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de dicho Congreso Universal para celebrar una Conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Durante las Conferencias se analizarán y estudiarán las proposiciones que revistan interés para la Unión y aquéllas que los países miembros así lo soliciten.

3. La Oficina Internacional suministrará un resumen de los resultados de la Conferencia a cada uno de los países miembros.

4. A la finalización del Congreso Postal Universal, la Oficina Internacional hará llegar a los países miembros y a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva una síntesis de los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo o que sean absolutamente nuevos.

ARTICULO 19

Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva

1. En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en la sede de la Unión, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos de la Unión.

2. Estará integrada por 5 miembros titulares y 3 suplentes, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún país podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3. La primera reunión tendrá efecto dentro del año siguiente a partir de la fecha de celebrado el Congreso.

4. Los miembros titulares de la Comisión tendrán la obligación de comunicar, por lo menos con 60 días de anticipación, a la Oficina Internacional su imposibilidad de concurrir a la reunion. En tal caso, la Oficina Internacional convocara al suplente respectivo en el orden de su designación.

5. El representante de cada uno de los países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su país. Este representante deberá ser un funcionario calificado de dicha administración postal.

6. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. El representante de cada uno de los países miembros tiene derecho en cada reunión al rembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

7. En su primera reunión, convocada por el presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un presidente y un primero, segundo, tercero y cuarto vicepresidentes. Redactará su Reglamento, mientras tanto funcionará con el Reglamento anterior. El director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de secretario general y podrá tomar parte en los debates de la Comisión sin derecho a voto.

8. La convocatoria para las siguientes reuniones la hará el presidente de la Comisión por conducto de la Secretaría General y en caso de ausencia, el vicepresidente que le sigue en orden.

9. La Administración postal de la República Oriental del Uruguay será invitada a participar en sus reuniones en calidad de observador, si ese país no fuera miembro de la Comisión. También podrá cursarse invitación al Comité de Líneas Aéreas de la Unión y a cualquier otro organismo calificado que desee asociarse a su trabajo. Los países miembros que así lo deseen podrán designar observadores. Los observadores sólo tendrán derecho a voz en las deliberaciones.

10. Las atribuciones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva son las siguientes:

a) Mantener contacto con las Administraciones postales de los países miembros, con los Organismos de la Unión Postal Universal, con las Uniones postales restringidas y con cualquier otro organismo nacional y/o internacional con el objeto de estudiar y resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los países miembros de la Unión;

b) Actuar como contralor de las actividades de la Oficina Internacional;

c) Nombrar, dado el caso, al director de la Oficina Internacional de entre los candidatos propuestos por las Administraciones;

d) Nombrar a presentación del director, al subdirector-secretario general y al secretario, previo examen de los títulos de competencia profesional postal de los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los países miembros;

e) Aprobar la memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión;

f) Recomendar a la autoridad de Alta Inspección, cuando las circunstancias lo exijan, la autorización para sobrepasar el límite de los gastos extraordinarios;

g) Realizar, por mandato o de por sí, estudios especializados relacionados con la administración y/o ejecución de servicios postales de interés para todos los países miembros de la Unión, a quienes hará llegar las conclusiones logradas;

h) Gestionar y resolver el desarrollo de la asistencia técnica postal en el cuadro de la asistencia técnica internacional que se otorga a través de la Unión Postal Universal o de otros organismos;

i) Establecer normas acerca de la orientación general, métodos, programación de estudios y textos a aplicarse en las escuelas técnicas postales de la Unión;

j) Presentar proposiciones de modificación de las Actas o recomendaciones dirigidas a las Administraciones postales de los países miembros o proposiciones, sugerencias o recomendaciones dirigidas al Congreso. En ambos casos las proposiciones deben ser consecuencia de trabajos o estudios que competan a la Comisión de acuerdo con este artículo;

k) Resolver acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, en el idioma oficial, la Oficina Internacional;

l) Actuar con carácter de intermediario para obtener implementos técnicos, mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones puedan poner a disposición de otras, con el fin de negociar su canje, préstamo, arriendo o venta; y

m) Todas las otras atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión.

ARTICULO 20

Escuelas técnico-postales

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso o por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, podrán establecerse institutos especializados de enseñanza postal destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones postales de los países miembros.

2. El funcionamiento de las escuelas será supervisado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

3. Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de la escuela, serán satisfechos con fondos de organismos internacionales, con contribución del país donde funcione la escuela, y con aportes de la Unión, de acuerdo a las partidas que con este fin se incluyen en el presupuesto anual.

ARTICULO 21

Oficina Internacional

1. Bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, una Oficina Central como órgano de enlace, de información y de consulta, entre las Administraciones postales de los países miembros.

2. La Oficina Internacional que la dirige y administra un director, estará bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 22

Centro de Traducción

Publicaciones especiales

1. La Oficina Internacional organizará una sección de traducciones, en lo posible con la colaboración de las Administraciones de los países miembros, de manera que constituyan un Centro de Traducciones, apto para cumplir las tareas que le correspondan de acuerdo con el régimen lingüístico de la Unión Postal Universal.

2. Además publicará a precio de costo, y en su caso, traducirá al español, los siguientes documentos:

a) Las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión;

b) Las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión Postal Universal;

c) Los estudios completamente terminados de la Comisión Consultiva de Estudios Postales, que, a juicio de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, sean de interés para la Unión.

ARTICULO 23

Oficina de Transbordos

1. Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina de Transbordos, una oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina de Transbordos quedan sometidos a la vigencia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 24

Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª Categoría	8 unidades;
2ª Categoría	4 unidades; y
3ª Categoría	2 unidades.

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser éste incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la

Oficina y presentará tales presupuestos a los países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año siguiente. Las Administraciones de los países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán consideradas como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina de Transbordos estarán a cargo de los países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

Actas de la Unión

ARTICULO 25

Actas de la Unión

1. El Convenio es el Acta fundamental de la Unión.

2. El Convenio y su Reglamento de Ejecución contienen las reglas orgánicas de la Unión y las disposiciones relacionadas con los envíos de correspondencia.

3. El Convenio y su Reglamento de Ejecución son obligatorios para todos los países miembros.

4. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución contienen las disposiciones relacionadas con los servicios no incluidos en los envíos de correspondencia. Su adopción es de carácter facultativo.

5. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución son obligatorios para los países miembros que se hayan adherido a ellos.

6. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión, contienen las reservas de que trata el párrafo 9 del artículo 13.

ARTICULO 26

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalles necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 27

Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 28

Ratificación

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del país sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los demás países signatarios.

2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 29

Vigencia de las Actas

1. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

ARTICULO 30

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) La unanimidad de los votos emitidos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 25, 28 al 32, 34, 37, 40, 41 al 43, 46 al 50, 55 y 56 del Convenio y de los artículos 109, 113 y 114 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 26 y 34 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;

b) Los dos tercios de los votos emitidos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, distintas de las mencionadas en el apartado *a)* y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;

c) La mayoría de los votos emitidos si se trata:

1º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las mencionadas en el apartado *a)*.
2º De interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 34.
3º Los acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

CAPITULO V

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 31

Complemento a las disposiciones del Convenio y los Acuerdos

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estén comprendidos en las Actas de la Unión, se regirán en su orden:

1º Por las disposiciones de la Unión Postal Universal.
2º Por los acuerdos que entre sí firmaron los países miembros.
3º Por la legislación interna de cada país miembro.

ARTICULO 32

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

a) Para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido; y
b) Para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

ARTICULO 33

Modificaciones o resoluciones de orden interno

Las modificaciones o resoluciones de orden interno que adopten los países miembros y que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que sean comunicadas por la Oficina Internacional.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 34

Arbitraje

Los desacuerdos que se presenten entre las Administraciones postales de los países miembros sobre la interpretación y aplicación de las Actas de la Unión, serán resueltos por arbitraje de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPITULO VII

FUNCIONARIOS POSTALES

ARTICULO 35

Intercambio de funcionarios

1. Las Administraciones de los países miembros, directamente o por intermedio de la Oficina Internacional, se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de asesoramiento, enseñanza y aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.
2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes.
3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.
4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

ARTICULO 36

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 37

Unidad de acción

Los países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 38

Intercambio de observadores

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, al Consejo Ejecutivo y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Igualmente podrá enviar observadores a los Congresos de las Uniones Postales restringidas que hubieran formulado oportuna invitación.

3. Observadores de la Unión Postal Universal serán admitidos en los Congresos y, cuando se estime conveniente, en las Conferencias y en las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de la Unión.

4. Asimismo acogerá en sus Congresos a los observadores que envíen las Uniones Postales restringidas, que hubieran sido invitadas.

ARTICULO 39

Colaboracion con organismos internacionales

1. A fin de contribuir a una mayor coordinacion en materia postal, la Unión colaborará, si fuese necesario mediante la firma de acuerdos, con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

2. El acuerdo se hará efectivo luego del asentimiento favorable de la mayoría simple de los países miembros.

TITULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

CAPITULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 40

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los países miembros en todo el territorio de la Unión.

2. Los países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

3. Cuando un país miembro no observe las disposiciones del presente artículo concernientes a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás países miembros estarán en el derecho de suprimir el servicio postal con ese país; en todo caso, deberán dar previamente aviso por telegrama a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 41

Propiedad de los envíos de correspondencia

Todo envío de correspondencia pertenece al expedidor mientras no haya sido entregado al destinatario o, en su lugar, a quien determine la legislación interna de cada país. Quedan exceptuados de esta disposición los envíos incautados por aplicación de las leyes internas del país de destino.

ARTICULO 42

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales, son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

ARTICULO 43

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 44

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 45

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 46

Sellos postales

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de todos los sellos postales que emitan, indicando los datos relacionados con la emisión.

2. La Oficina Internacional, a su vez mantendrá una exposición permanente y clasificada de los sellos postales que reciba. Además atenderá y hará conocer a las Administraciones postales de los países miembros las informaciones y asuntos filatélicos que interesen a la Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47

Envíos de correspondencia

Son envíos de correspondencia:

a) Las cartas;
b) Tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada;
c) Impresos;
d) Cecogramas;
e) Muestras de mercaderías;
f) Pequeños paquetes; y
g) Fonopostales.

ARTICULO 48

Obligatoriedad del servicio

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los envíos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y

fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 49

Gratuidad de tránsito

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia, los países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad de tránsito marítimo es absoluta, si el transporte se realiza en buques de bandera o matrícula de algún país miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a países miembros.

3. Los países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de países miembros cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún país miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro país miembro "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del país otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 50

Tarifas

1. En principio, las tasas postales aplicables a los envíos de correspondencia del servicio interno de cada país, regirán en las relaciones entre los países miembros, excepto cuando sean superiores a las que se apliquen a los envíos de correspondencia destinados a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estas últimas.

2. Sin embargo, las Administraciones podrán aplicar a las cartas y tarjetas postales una tasa superior a la de su servicio interno, pero que no exceda su tasa internacional, cuando acuerdos especiales de transporte incluyan encaminamiento aéreo para acelerar su transmisión.

3. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interno.

ARTICULO 51

Correspondencia escolar

1. Los envíos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal serán admitidos con la tarifa de impresos, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los envíos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstos por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reunan las restantes condiciones que correspondan a su clasificación postal.

3. Las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y las pruebas escritas que éstos remitan a su escuela serán admitidas también con la tasa de impresos.

4. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, podrán acompañarse a los envíos con lecciones que remitan a sus alumnos, los elementos necesarios para el cumplimiento eficaz de los cursos en cantidad mínima indispensable para ese fin.

ARTICULO 52

Franquicias

1. Los países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américo-español:

a) A la correspondencia que expidan las Administraciones de los países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina de Transbordos;

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países miembros;

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) A la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con convenciones panamericanas y universales vigentes;

e) A la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos y de otras entidades fundadas bajo su auspicio y que se destinen a los mismos objetivos;

f) A los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países miembros;

g) A los cecogramas y objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio Postal Universal; y

h) A los envíos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los envíos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del párrafo anterior, podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia

en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomatico entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 53

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los envíos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo puede ser fijado en 10 kilogramos. Podrán aceptarse impresos de un peso mayor siempre que haya un acuerdo previo entre las Administraciones.

ARTICULO 54

Devolución de envíos no entregados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen, quedarán exentos del pago de las tasas postales, y facultativamente de los derechos de aduana.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

ARTICULO 55

Tasa de certificación

Los envíos a que se refiere el artículo 47 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de una tasa igual a la establecida para la Unión Postal Universal.

ARTICULO 56

Indemnización

1. En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente, o por delegación de éste el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 25 francos oro en la moneda del país que debe hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

2. Cuando una Administración establezca su propia responsabilidad en la pérdida de un envío certificado, deberá dirigirse de inmediato a la Administración reclamante autorizando el correspondiente pago.

CAPITULO III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 57

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 58

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 59

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios, la correspondencia aérea se incluirá, de acuerdo con su categoría, en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

ARTICULO 60

Tratamiento preferente por eventualidades

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el país de destino, los despachos de cualquier origen que conduzcan serán desembarcados en uno de los países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

ARTICULO 61

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AQ.

TERCERA PARTE
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1967 y estará en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso, quedando derogadas a partir de la fecha citada, las estipulaciones del Convenio de la Union Postal de las Américas y España, suscrito en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 14 de octubre de 1960.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes suscriben el presente Convenio en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio de año de mil novecientos sesenta y seis.

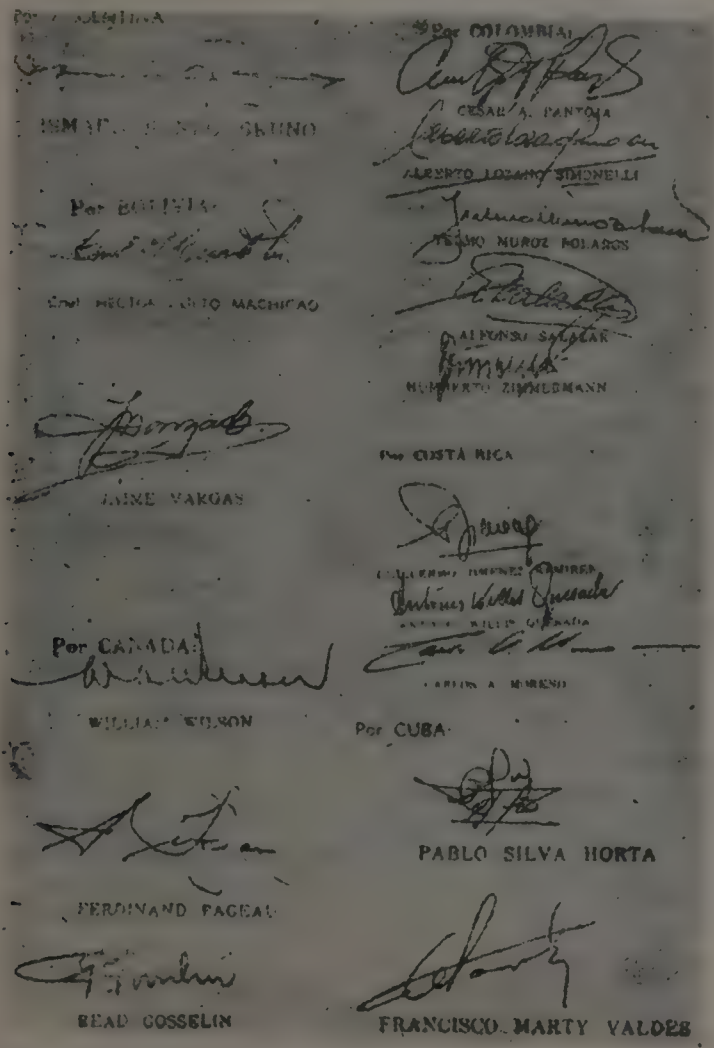

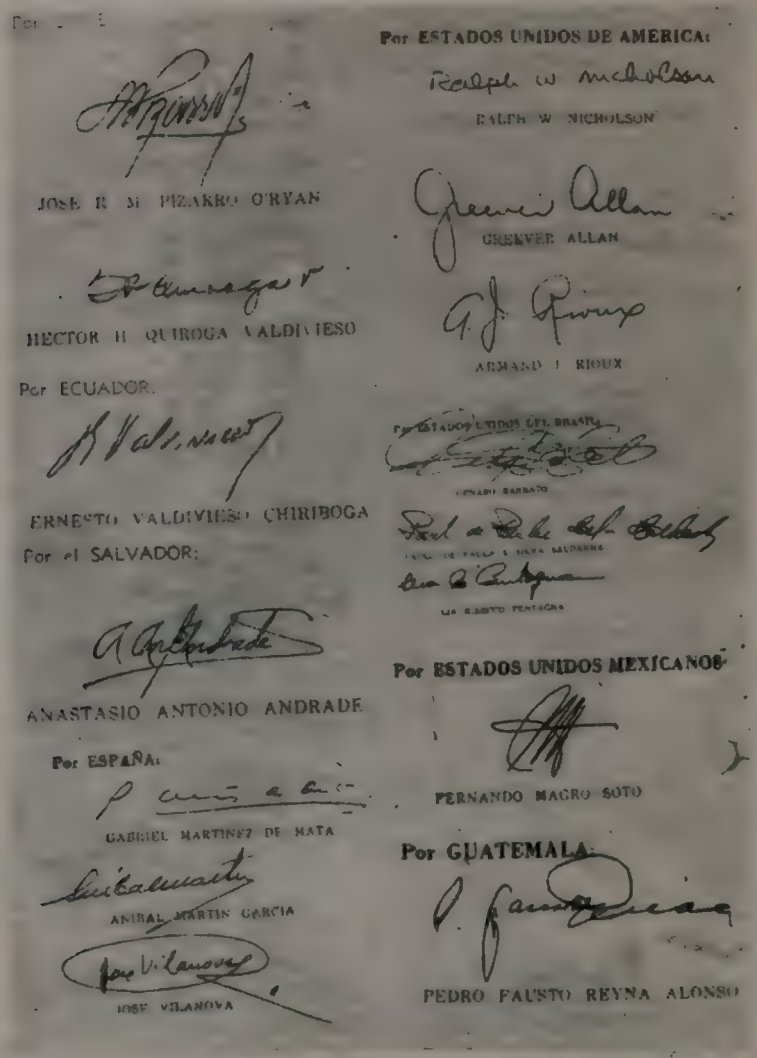

Por [illegible]:

JOSE R. M. PIZARRO O'RYAN

HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W. NICHOLSON

GREEVER ALLAN

ARMAND I. RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

[illegible]

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

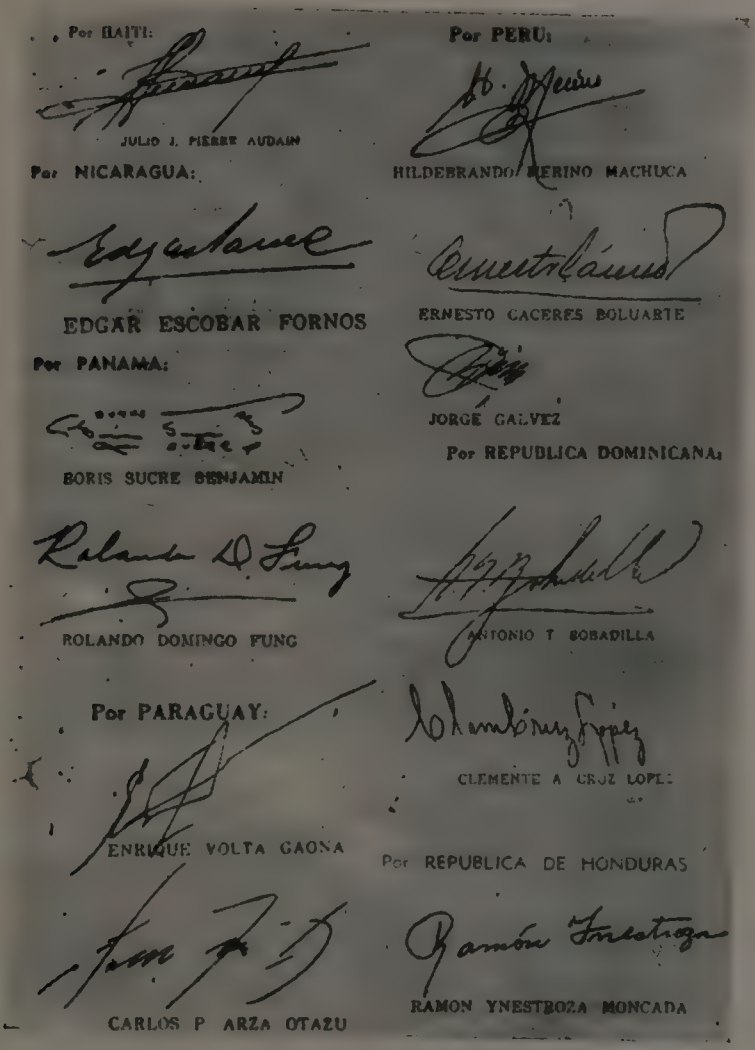

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

ROLANDO DOMINGO FUNG

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

CARLOS P ARZA OTAZU

Por PERU:

HILDEBRANDO PERINO MACHUCA

ERNESTO CACERES BOLUARTE

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

ANTONIO T BOBADILLA

CLEMENTE A CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS

RAMON YNESTROZA MONCADA

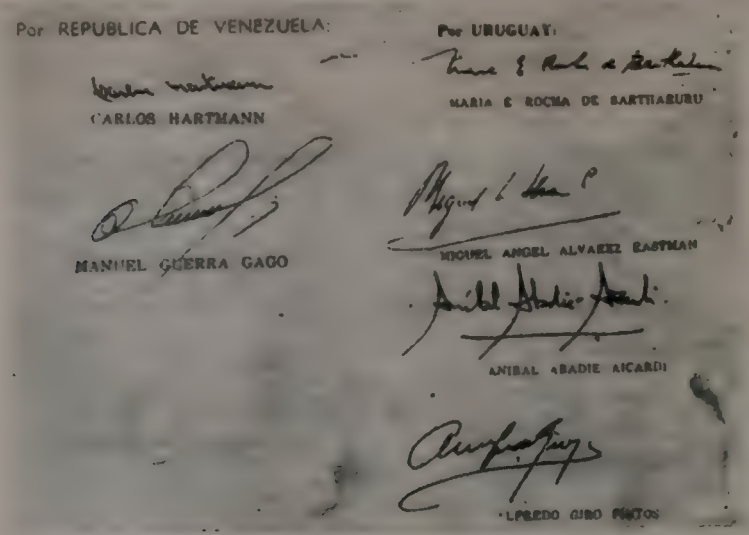

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

El Salvador y Panamá formulan una reserva al párrafo 3 del artículo 28, "Ratificación", ya que en sus países los Convenios Internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

II

Canadá formula una reserva al artículo 41 "Propiedad de los envíos de correspondencia", ya que a causa de su legislación interna no puede cumplir con sus disposiciones.

III

Estados Unidos de América formula una reserva del artículo 49 "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 50 "Tarifas", ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V

El Salvador y Uruguay formulan una reserva al artículo 50 "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no según lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interno a los países que formulen reservas al artículo 49 "Gratuidad de tránsito".

VI

Canadá formula una reserva al artículo 52 "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos *d)*, *e)* y *f)* del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VII

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 52 "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos *d)* y *f)* del párrafo 1.

VIII

Cuba no concede franquicia a la farsa conocida como Organización de Estados Americanos y por ende formula reserva al inciso *e)* del artículo 52 del Convenio.

IX

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay, hacen constar que de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

X

Estados Unidos del Brasil, Colombia, Ecuador y República Dominicana, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

XI

La delegación de Bolivia suscribirá el Convenio, emanado del IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás Leyes vigentes en la República de Bolivia.

En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

CAPITULO I

Oficina Internacional de la Unión

Art.

101 Atribuciones de la Oficina Internacional.
102 Atribuciones del director.
103 Documentos, informes y sellos postales que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión.
104 Distribución de las publicaciones.
105 Plazas para la distribución de las publicaciones.
106 Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión.
107 Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO II

Oficina de Transbordos

108 Nombramiento y remoción de los funcionarios.
109 Jubilaciones y pensiones.
110 Funcionamiento de la Oficina.

CAPITULO III

Gastos de la Unión

111 Gastos de la Oficina Internacional de la Unión.
112 Distribución de los gastos.

Art.

113 Fiscalizaciones y anticipos.
114 Formulación de cuentas.
115 Pago de los anticipos.

CAPITULO IV

Arreglo de cuentas

116 Compensación de cuentas y liquidación de saldos.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

117 Tarifas internas y equivalencias.
118 Plazo de conservación de los documentos.
119 Direcciones telegráficas.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Condiciones de aceptación

120 Envíos sujetos a intervención aduanera.
121 Correspondencia diplomática y consular.
122 Valijas diplomáticas.

CAPITULO II

Intercambio de correspondencia

123 Intercambio de despachos.
124 Transmisión de valijas diplomáticas.
125 Sacos vacíos.

CAPITULO III

Tránsito

126 Estadísticas de derechos de tránsito.
127 Cuentas por gastos de tránsito.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

128 Vigencia y duración del Reglamento.

Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España

Los abajo firmantes Delegados Plenipotenciarios de los países contratantes en representación de sus Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

Atribuciones de la Oficina Internacional

1. En el marco de sus funciones generales, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) Reunir, coordinar, traducir, publicar y distribuir los documentos e informaciones de cualquier naturaleza, que interesen al Servicio Postal de la Unión;

b) Realizar encuestas por iniciativa propia o a solicitud de una Administración postal a fin de conocer opiniones con carácter ilustrativo;

c) Proporcionar todas las informaciones que le soliciten las Administraciones Postales, la Unión Postal Universal, las Uniones restringidas o los Organismos internacionales que se interesen en los asuntos postales;

d) Intervenir y colaborar en los planes de asistencia técnica multilateral y en la ejecución de los mismos, representando a la Unión ante los respectivos organismos internacionales;

e) Tramitar y dar curso a las solicitudes de modificación o interpretación de las actas de la Unión, y notificar oportunamente los resultados;

f) Emitir su opinión en cuestiones litigiosas, cuando las partes interesadas lo requieran;

g) Velar por el cumplimiento de las actas y por los asuntos relacionados con los intereses de la Unión;

h) Redactar y distribuir oportunamente una Memoria anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva;

i) Publicar la nómina de los países miembros de la Unión con indicación de los acuerdos que han suscrito, o a los que se han adherido;

j) Organizar la Sección Filatélica de que trata el párrafo 2 del artículo 46, del Convenio;

k) Confeccionar y distribuir la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones Postales.

2. En el marco de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) Intervenir en la organización y realización de los Congresos, Conferencias y Reuniones determinados por la Unión;

b) En los casos previstos en el artículo 13 párrafo 6, del Convenio, será la encargada de cursar las consultas pertinentes, a cada uno, de los países miembros para la fijación de una nueva sede. Luego, hará conocer a cada país, el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los países invitantes. Comunicará entonces a cada Gobierno el nombre del país, que por haber obtenido mayor número de votos, resulte elegido como sede del Congreso;

c) Distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones postales remitan para la consideración de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión;

d) Informar al Congreso sobre las labores cumplidas desde el Congreso anterior;

e) Preparar la agenda para las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y el informe sobre sus estudios y recomendaciones que presentará al Congreso; y

f) Publicar los documentos de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

3. En el marco de los Congresos y demás Reuniones de los organismos de la Unión Postal Universal, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) Organizar la realización de la Conferencia de los países de la Unión, formular las correspondientes invitaciones y asegurar las funciones de la Secretaría de la misma;

b) Traducir y distribuir inmediatamente las proposiciones que las Administraciones Postales de la Unión Postal Universal presenten a su respectivo Congreso y que revistan interés para la Unión;

c) Prestar toda la colaboración necesaria que las delegaciones de los países miembros de la Unión requieran, para el completo desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

4. En el marco de las publicaciones, además de las contempladas en el artículo 22 del Convenio, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) Distribuir los documentos de cualquier naturaleza que considerare de interés o que le sean expresamente solicitados por las Administraciones de los países miembros o sus delegaciones en los Congresos, Conferencias y Reuniones; y

b) Publicar y distribuir una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las actas de la Unión.

ARTICULO 102

Atribuciones del director

El director de la Oficina Internacional tendrá además de las atribuciones que en forma expresa le señalan las actas de la Unión, las siguientes:

a) Nombrar y destituir al personal de la Oficina Internacional de conformidad con el Reglamento de dicha Oficina;

b) Concurrir con el personal de la Oficina a su cargo, que considere necesario, a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, pudiendo tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto;

c) Concurrir en calidad de observador y acompañado de un funcionario de la Oficina Internacional de su libre elección, a los Congresos de la Unión Postal Universal;

d) Concurrir, en calidad de observador, a las reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal, así como a los Congresos de las demás Uniones restringidas que formulen invitación. Esta facultad podrá ser delegada por el director en otro funcionario de la Oficina Internacional o en el representante de algún país miembro de la Unión; y

e) Concurrir a las reuniones del "Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España" para plantear los temas que las Administraciones Postales hayan formulado a fin de obtener el mejoramiento de los servicios aeropostales. Del resultado y conclusiones, el director informará ampliamente a todos los países miembros de la Unión.

ARTICULO 103

Documentos, informes y sellos postales que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) Todos los informes que solicite la Oficina para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

b) Las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;

c) La Guía Postal cada vez que se edite;

d) El texto en su propio idioma, de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales; y

e) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente en su caso, deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con 3 meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países, los votos y recomendaciones del último Congreso.

4. En relación con el servicio aéreo, las Administraciones de los países miembros deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose a dicho servicio, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

a) Las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;

b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de envíos postales;

c) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;

d) Las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados; y

e) Una nómina por orden alfabético de las provincias, departamentos o localidades importantes de su país que permita la correcta formación de los despachos.

5. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 4, deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 104

Distribución de las publicaciones

1. La Oficina Internacional distribuirá gratuitamente, entre los países miembros, todas las publicaciones que edite, observando las siguientes proporciones:

a) De las actas definitivas de los Congresos de la Unión, 3 ejemplares por cada unidad de la contribución;

b) De las actas definitivas de los Congresos de la Unión Postal Universal y de los estudios de la Comisión Consultiva de Estudios Postales (CCEP) 2 ejemplares por unidad de contribución; y

c) De los demás documentos, un ejemplar por unidad de contribución.

2. Las Administraciones que deseen un número menor de publicaciones, lo notificarán a la Oficina Internacional.

3. Los ejemplares adicionales de las publicaciones efectuadas por la Oficina Internacional serán suministrados, a quienes lo requieran, a precio de costo.

4. A la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se enviarán 5 ejemplares de las publicaciones de que tratan los incisos *a)* y *b)*, y 2 ejemplares de las demás publicaciones que el director de la Oficina Internacional juzgue convenientes.

5. A las Oficinas centrales de las Uniones restringidas se enviarán 2 ejemplares de las publicaciones mencionadas en el inciso *a)*.

ARTICULO 105

Plazos para la distribución de las publicaciones

La Oficina Internacional hará la distribución de las publicaciones en los siguientes plazos:

a) Las Actas definitivas del Congreso de la Unión tres meses antes de entrar en vigencia;

b) Las actas definitivas del Congreso de la Unión Postal Universal, tres meses después de recibidas de la Oficina Internacional de Berna;

c) Los demás documentos y publicaciones, en el menor tiempo posible, observando prelación los asuntos urgentes.

ARTICULO 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

ARTICULO 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 24 del Convenio.

CAPITULO II

OFICINA DE TRANSBORDOS

ARTICULO 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El director de la Oficina de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del director de la Oficina.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al director de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 24, párrafo 6, del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos ocasionados por el servicio de traducción y publicaciones al español serán sufragados por los países de habla española.

ARTICULO 112

Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. Grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay.

2do. Grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela.

3er. Grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y República de Honduras.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 113

Fiscalizaciones y anticipos

1. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho país le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina de Transbordos.

ARTICULO 114

Formulación de cuentas

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

ARTICULO 115

Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio, fueren abonadas con fondos de la Unión, o que fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón del cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

ARREGLO DE CUENTAS

ARTICULO 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración Postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 117

Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen Américo Español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su país.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 118

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

ARTICULO 119

Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae"—Montevideo.

3. La Dirección telegráfica de la Oficina de Transbordos es: "Otrans"—Panamá.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION

ARTICULO 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde, conforme al modelo C1, establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C1, sin que por ello queden exentos de la intervención de la aduana del país de destino.

3. Es facultativo para todos los envíos el empleo de la declaración de aduana C2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal.

ARTICULO 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de porte", que constará debajo de aquella inscripcion. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 122

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 123

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan. Cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta del saco que contenga la hoja de aviso, aun cuando ella sea negativa, la letra "F", en forma bien visible. Esa misma etiqueta deberá llevar el número del despacho y el total de los sacos que lo compongan.

ARTICULO 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 125

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 49 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por países intermediarios, excepto por medio de

acuerdo entre los países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a países extraños a la Unión, o, aun cuando su destino sea un país miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 127

Cuentas por gastos de tránsito

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 128

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y seis.

Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de país sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organismos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) Concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines;

b) Adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;

c) Adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay, en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

a) Formular las observaciones que estime procedentes, al director de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;

b) Poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso *a)*, no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional;

c) Efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etcétera, de la Oficina Internacional;

d) Tomar las medidas convenientes para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;

e) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobado por las Administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;

f) Aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;

g) Resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;

h) Adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

ARTICULO 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa, se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso *b)* de este Reglamento.

ARTICULO 5

Al director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

a) Organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;

b) Nombrar a los oficiales, auxiliares y portero de la Oficina, previo examen de su capacidad;
c) Presentar a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales para los cargos de subdirector-secretario general y secretario;
d) Conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;
e) Contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;
f) Imponer al personal de la Oficina y proponer las destituciones que correspondan;
g) Organizar el legajo o foja de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
h) Preparar los proyectos de presupuesto anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;
i) Contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
j) Contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo, constituir garantías y abrir cuentas en la Banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el director y el subdirector-secretario general de la Oficina;
k) Efectuar trasposiciones de rubros presupuestales de acuerdo a las necesidades del servicio;
l) Resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento;
m) Resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento, requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;
n) Rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;
o) Elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Dirección.

ARTICULO 6

El subdirector-secretario general es el subrogante legal del director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTICULO 7

1. El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el mismo comparativamente con el del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

ARTICULO 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.

2. El presupuesto será ejecutado en una moneda de oro preferentemente de uno de los Países miembros de la Unión. Moneda oro es la de un país cuyo Banco Central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

ARTICULO 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 12

1. Los excedentes que se produjeren entre las sumas autorizadas en el presupuesto ordinario y los montos gastados o comprometidos por la Oficina Internacional en cada ejercicio financiero, quedarán a la orden de esta última.

2. Este fondo de ejecución presupuestal será aplicado por la Oficina Internacional para el cumplimiento de las obligaciones presupuestales del ejercicio siguiente.

ARTICULO 13

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:
a) Las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1,500 francos oro;

b) Los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
c) Cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;
d) Cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancia de hecho resulte imposible e innecesario el llamado a licitación;
e) Cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;
f) Cuando una licitación hubiere sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de los incisos *c), d)* y *f),* deberá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso *e),* deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1,500 francos oro.

ARTICULO 14

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

ARTICULO 15

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

ARTICULO 16

Si fuere necesario, el monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluidas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

ARTICULO 17

Si fuere necesario, el monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional en la forma indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

ARTICULO 18

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos de los anticipos que deba realizar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, será fijada por trimestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro, y el contenido en oro de una moneda oro, preferentemente de un País miembro de la Unión y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 19

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina; del mismo modo, operará en la cuenta abierta en la Banca privada.

ARTICULO 20

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar, el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

ARTICULO 21

1. El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:
a) El examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;
b) La revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;
c) La comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina;
d) La verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
e) Cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 22

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 23

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) Un estado de los ingresos;

b) Un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;
c) Un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
d) Los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
e) El resultado de la gestión total del servicio.

ARTICULO 24

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la autoridad de alta inspección será enviada por la Oficina Internacional a las Administraciones de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

CAPITULO V

PERSONAL

ARTICULO 25

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

a) Empleados permanentes;
b) Empleados no permanentes.

ARTICULO 26

1. El director de la Oficina Internacional será nombrado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de entre los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de nota-circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;
b) La Oficina Internacional presentará a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva la nómina de los candidatos ofrecidos por las Administraciones;
c) La elección la hará la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por mayoría absoluta de votos, realizando tantas votaciones como sean necesarias para eliminar cada vez al candidato menos votado; y
d) La Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el nombre del candidato elegido y solicitará la formalización de su designación.

2. Cuando se presenten las vacantes correspondientes a los cargos de subdirector-secretario general, secretario, oficiales, auxiliares y portero, se harán los respectivos nombramientos observando las siguientes normas:

a) Los cargos de subdirector-secretario general y secretario conforme con la disposición contenida en el artículo 19, párrafo 10, letra *d)*, del Convenio;
b) Los cargos de oficiales, auxiliares y portero son de libre nombramiento por parte del director de la Oficina Internacional, previo examen de sus capacidades.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de director y subdirector-secretario general, ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a director o a subdirector-secretario general de la Oficina Internacional se requerirá:

a) Poseer una vasta experiencia de la organización y de la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o
b) Pertenecer al personal de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 27

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

ARTICULO 28

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

a) Observación;
b) Descuento en el sueldo;
c) Privación del sueldo;
d) Suspensión con reducción o privación del sueldo;
e) Destitución.

3. Las sanciones de los incisos *b)*, *c)* y *d)* del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras *b)*, *c)* y *d)* párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 29

1. La destitución del subdirector-secretario general y del secretario, se hará por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva a propuesta del director de la Oficina Internacional, la que irá acompañada de un sumario que la justifique.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario el voto aprobativo de tres miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

3. Si el hecho que motiva la destitución tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

4. La destitución de los oficiales, auxiliares y portero se hará efectiva por el director de la Oficina, dando cuenta a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

ARTICULO 30

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruido un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

ARTICULO 31

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

ARTICULO 32

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el director de la Oficina de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 33

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.

3. Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 días consecutivos.

ARTICULO 34

1. Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguientes:

Director	2,000 francos oro
Subdirector-secretario general	1,700 francos oro
Secretario (sueldo tope) ..	1,500 francos oro
Oficiales	900 francos oro
Auxiliares	600 francos oro
Portero	450 francos oro

2. Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 35

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su País de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

ARTICULO 36

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2. Las licencias del director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida y más corta, para ellos y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

ARTICULO 37

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 192 francos oro por hijo y por año.

ARTICULO 38

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

ARTICULO 39

1. El personal de la Oficina tendrá derecho a una gratificación, que se pagará al final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

ARTICULO 40

El personal de la Oficina, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica, la que se contratará con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

ARTICULO 41

El director de la Oficina percibirá una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodecimos por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 42

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el Fondo de Reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

PARTE SEGUNDA

PASIVIDADES

CAPITULO VII

JUBILACIONES

ARTICULO 43

1. El personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

a) Normalmente, al totalizarse la cifra "90" entre años de edad y años de servicios reconocidos, o por totalizar la cifra "85" si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad;

b) Por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente;

c) Por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 52 del presente Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La jubilación será de tantos treinta avos del promedio de sueldos o jornales o cualquier otra remuneración percibida durante los últimos tres años, como años de servicios reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicios en la Oficina el promedio será el del sueldo del último año de actuación.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el inciso precedente, no podrá exceder del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años de actuación, en una cantidad superior al tanto por ciento, como años de servicios tenga el afiliado en la Oficina, con un máximo de treinta años.

ARTICULO 44

Los funcionarios no uruguayos que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay —ya sean permanentes o provisorios— tendrán derecho a optar entre el régimen previsto en el artículo 43 y el régimen siguiente: el funcionario al cesar en el cargo —o sus causahabientes en caso de fallecimiento— tendrán derecho a percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al Fondo por concepto de ese funcionario, incluidos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5% anual más un suplemento del 1% de la suma anterior por cada año de servicio.

ARTICULO 45

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso *b)* del artículo 43 se produjera antes de los diez años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados.

ARTICULO 46

1. Los funcionarios de la Oficina Internacional, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aún de otros países, tendrán opción a continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios consiguientes traspasando esos servicios a la Caja de la Oficina Internacional.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga cinco años, por lo menos, de servicios en la Oficina Internacional.

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o el propio funcionario deberán verter el importe de los montepíos, reintegros, contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo el traspaso de los servicios.

4. Si por el contrario, el funcionario de la Oficina quisiera traspasar los servicios prestados en la Oficina a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Oficina, y el Fondo de Reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondientes a ese funcionario, en proporción a los ingresos globales producidos en el Fondo y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Oficina.

ARTICULO 47

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Oficina Internacional, con sueldos percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

ARTICULO 48

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

ARTICULO 49

La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia

ARTICULO 50

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios, quedarán prescriptos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

ARTICULO 51

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del quince por ciento (15%) de la diferencia entre la pasividad anterior y la que correspondería de acuerdo al nuevo sueldo.

ARTICULO 52

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

a) Por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimiento. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producida antes de dictarse la sentencia definitiva, se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aun cuando mediare amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito;

b) Por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La autoridad de alta inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derecho-habientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo, gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos; e igualmente tendrán el mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desamparo.

ARTICULO 53

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicios, tendrán derecho a pensión: la viuda, el viudo incapacitado, las divorciadas no culpables, siempre que a la fecha del divorcio el causante tuviera más de diez años de servicios computables y que el divorcio hubiere ocurrido dentro de los veinte años anteriores al momento de fallecer el causante; los hijos menores o mayores incapacitados; las hijas, los padres, hermanas solteras, viudas o divorciadas, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o divorciadas, hermanos menores de edad y los mayores incapacitados, carecieran de recursos para su sustentación.

ARTICULO 54

1. La pensión consistirá en el 50% de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66% de la misma en los casos de los numerales *a)* y *c)* del artículo 56 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre las causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10% del importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los 21 años de edad y hasta los 18 para los varones.

ARTICULO 55

1. La mitad de la pensión corresponde a la viuda y a las divorciadas si las hubiere, o al viudo incapacitado, si concurriera con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá *per capita*.

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Cuando concurran viudas y divorciadas, percibirán su parte de pensión proporcionalmente al tiempo de cada matrimonio, pero cuando una o más cuotas resulten inferiores al 50% de la mayor, la partición se hará nuevamente para adjudicarle en esta proporción.

4. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10% por la minoría de edad.

5. En el caso de que entre los beneficiarios no existiera la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes, acrecentará el monto de las subsistentes en el 50% de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

6. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

ARTICULO 56

Para conceder las pensiones, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

a) A la viuda exesposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos;

b) A los hijos solamente;

c) A la viuda, exposas, o al viudo incapacitado en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante; y

d) A los padres, en concurrencia con las hermanas del causante —solteras, viudas o divorciadas— y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieran de lo necesario para su sustentación.

ARTICULO 57

Los hijos naturales reconocidos o los declarados por sentencia judicial tendrán derecho a gozar de la parte de pensión que les corresponde, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil del Uruguay.

ARTICULO 58

El derecho a pensión se pierde:

a) Para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad;

b) Cuando el causa-habiente se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle de acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Uruguay;

c) Para las viudas o divorciadas, al contraer nuevo matrimonio;

d) Para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustento;

e) Para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación;

f) Para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sustentación.

ARTICULO 59

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a las causa-habientes, excluidas las divorciadas:

a) Cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tantos meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicios reconocidos tengan aquéllos;

b) Cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se fijará en el importe de seis meses de sueldo de jubilación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

ARTICULO 60

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causa-habiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que hubiere demandado la última enfermedad a juicio de la Caja, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causa-habientes.

ARTICULO 61

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de países miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, por la autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional y por el director de la Oficina Internacional.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el director de la Oficina Internacional.

ARTICULO 62

1. Los funcionarios permanentes de la Oficina Internacional quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la oficina y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Estatuto.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieren domiciliados fuera del Uruguay aún si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes:

ARTICULO 63

El Fondo de Reserva de la Caja será integrado:

a) Con el dinero existente actualmente en el Fondo y que deberá ser entregado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Uruguay a la orden del director de la Oficina Internacional de la Unión;

b) Con un treinta y cuatro por ciento de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antigüedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados permanentes, o en su caso, para los contratados o con funciones a término de la Oficina Internacional. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Oficina y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, depositándola el 1º de enero de cada año en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

c) Con el dinero que se descuente de los sueldos de personal de la Oficina como sanción disciplinaria;

d) Con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante;

e) Con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes propiedad de la Caja;

f) Con los aportes de las Administraciones de países miembros de la Unión, que eventualmente dispongan los Congresos cuando dicho Fondo sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

ARTICULO 64

1. Los fondos y recursos creados para el Fondo están afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece este Estatuto.

2. Los fondos deben ser colocados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del director de la Oficina Internacional su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa habitación del funcionario o afiliado a la Caja.

CAPITULO VIII

COMPENSACION POR RETIRO

ARTICULO 65

1. Los afiliados a la Caja de la Oficina que adquieran derecho a la jubilación, tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicios; y nueve veces en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

ARTICULO 66

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debieran a actos directos del servicio, treinta años.

ARTICULO 67

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido Fondo de Retiro o beneficio análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y con relación al afiliado, hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiere recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

ARTICULO 68

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al artículo 65, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causa-habientes con derecho a pensión.

2. La partición del monto de esta compensación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derecho-habientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetos a gravamen o impuesto alguno.

ARTICULO 69

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gastos ordinarios de la Oficina, se incluirá un 1% de los sueldos y jornales del personal de la Oficina.

En México, capital de los Estados Unidos Mexicanos a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La Oficina de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en el Convenio y respectivo Reglamento de Ejecución.

PERSONAL

ARTICULO 2

El director de la Ofirina de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) La dirección de la labor confiada a la Oficina, relativa a todas y cada una de las operaciones de recepción, entrega y encaminamiento de los despachos consignados a la misma;

b) La formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;

c) La formación de las cuentas trimestrales para cada país, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
d) La presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina, deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de de la misma;
e) Tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina, a quien impartirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;
f) Rendir semestralmente a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá un informe detallado de la labor realizada por la Oficina, con las observaciones precisas relativas a las deficiencias advertidas y la forma de subsanarlas; y
g) Arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina.

ARTICULO 3

Los empleados de la Oficina tendrán como obligaciones las que fije el director de la misma, en uso de la facultad que le acuerda el artículo precedente.

ARTICULO 4

El personal de la Oficina de Transbordos será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

Un director con la asignación mensual de 1,680 francos oro.
Un jefe de transbordos, con la asignación mensual de 1,320 francos oro.
Un primer ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 1,200 francos oro.
Un secretario con la asignación mensual de 1,080 francos oro.
Un segundo ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 840 francos oro.
Un mensajero con la asignación mensual de 360 francos oro.

ARTICULO 5

El personal a que se refiere el artículo anterior será designado según lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Ejecución del Convenio y no podrá ser destituido sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

DISPONIBILIDADES

ARTICULO 6

Al anticipar la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 113, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al director de la expresada Oficina los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, como los de movilización del personal de la Oficina y el de peones, transporte, fletes, etcétera, de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legalizados por el director de la Oficina mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

INFORMACION

ARTICULO 7

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que suministre la Oficina de Transbordos, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la mencionada Oficina.

En Mexico, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes reunidos en Congreso en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960 han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el acuerdo siguiente:

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objeto del acuerdo

1. Los países miembros que suscriben el presente acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán "envíos con valor declarado" o "cartas con valor declarado" o también "cajas con valor declarado" y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

ARTICULO 2

Declaración del valor

1. En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo

de Valores Declarados en la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

ARTICULO 4

Tasas

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento del depósito, las tasas siguientes:

a) La de franqueo;
b) La fija de certificado; y
c) La de seguro.

2. Esas tasas serán:

a) Para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;
b) Para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;
c) Para las cartas y las cajas: una tasa de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro o fracción de 200 francos oro declarados.

3. Además de las tasas previstas en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 5

Franquicia postal

Estarán exentas de todas las tasas postales:

a) Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina de Transbordos;
b) Las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 6

Determinación

La responsabilidad de las administraciones por la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

ARTICULO 7

Legislación subsidiaria

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las administraciones de los Países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los congresos tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

a) La unanimidad de votos, si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente acuerdo; y
b) La mayoría de votos si se trata:
   1. De modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este acuerdo.
   2. De interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 34 del Convenio.

ARTICULO 9

Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las administraciones de los Países miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

a) La tarifa de la tasa de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado;
b) El máximo de declaración de valor admitida;
c) El número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su país y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;
d) La lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;
e) En su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación a las notificaciones enunciados en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

ARTICULO 10

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo de 1967, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente acuerdo en la ciudad de México capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes, reunidos en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de mil novecientos sesenta, han determinado celebrar, bajo reserva de ratificación, el acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del acuerdo

1. Bajo la denominación de "encomiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países contratantes intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas".

ARTICULO 2

Admisión y categorías

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:
a) Ordinarias;
b) Contra reembolso;
c) Con declaración de valor;
d) De servicio;
e) Especiales; y
f) De prisioneros de guerra e internados civiles.

2. La admisión de encomiendas contra reembolso y/o con declaración de valor, queda limitada a las administraciones que convengan en realizar ese servicio.

ARTICULO 3

Prohibiciones

No se admitirán para la expedición encomiendas postales que contengan objetos cuyo transporte esté prohibido por el Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 4

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 5

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto del depósito y está integrada por la suma de las cantidades cuya percepción autoriza el vigente Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Las administraciones tienen opción para fijar las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes territoriales de tránsito, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo aplicable al peso neto total de cada despacho.

3. Las administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

a) De reducir o aumentar simultáneamente las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente; y

b) De aplicar una cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 025 francos oro, como máximo, por cada encomienda.

4. Las administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar las cuotas-partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas-partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

6. Las administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas-partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas-partes marítimas fijadas en sus respectivos países.

7. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas-partes territoriales establecidas por las administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota-parte aérea.

8. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes; así como por las encomiendas con declaración de valor, la tasa de seguro fijada en el país de origen.

ARTICULO 6

Franquicia postal

1. Las administraciones convienen en aceptar para la expedición libre de toda tasa postal:

a) Encomiendas de servicio que son las que se aceptan en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, letra *f)*, del Acuerdo relativo a encomiendas de la Unión Postal Universal;

b) Encomiendas especiales que son las que pueden aceptar las administraciones con destino a países donde hubieran ocurrido siniestros de cualquier naturaleza, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o a las comisiones de auxilio que se establezcan a esos fines en los países afectados;

c) Encomiendas para los prisioneros de guerra o internados civiles que son las que deben aceptarse de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. La franquicia postal a que se refiere el párrafo 1, no alcanza a la sobretasa aérea.

ARTICULO 7

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos administraciones de la Unión el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora queda exenta del pago.

ARTICULO 8

Tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras

1. Las administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas las tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras que estipula el respectivo acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. Podrán quedar exentos del pago de la tasa postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los cuerpos diplomático y consular a que se refiere el artículo 52 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

ARTICULO 9

Prohibición de otras tasas

Las encomiendas de que trata el presente acuerdo, no podrán ser gravadas con otras tasas postales que las establecidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 10

Responsabilidad

1. Las administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aun cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y o contra reembolso, cambiadas entre aquellas administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

ARTICULO 11

Excepciones al principio de responsabilidad

1. Las administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; estas serán puestas en conocimiento del país de origen cuando éste último lo solicite. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre los objetos prohibidos por el acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan competente a causa de su contenido;

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del país de destino;

g) Cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del acuerdo de la Unión Postal Universal;

h) Cuando se trate de encomiendas de servicios especiales y de prisioneros de guerra o internados.

2. Asimismo, no asumirán ninguna responsabilidad respecto de las falsas declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, ni por las decisiones de los servicios aduaneros, adoptadas al efectuarse la verificación de las encomiendas sometidas a su control.

ARTICULO 12

Encomiendas no entregadas—Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán depositar encomiendas, dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario pero la entrega a este último se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir de éste los derechos fijados en el artículo 8.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente acuerdo podrá ser modificado en el intervalo entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de este acuerdo; y

b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este acuerdo serán regidos por las disposiciones del acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal, su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del país en donde se hallare la encomienda en causa. La legislación interior se aplicará también en todos los asuntos no previstos por este acuerdo en los cuales estén interesados los Países no signatarios del acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, las administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del acuerdo

1. El presente acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1967 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

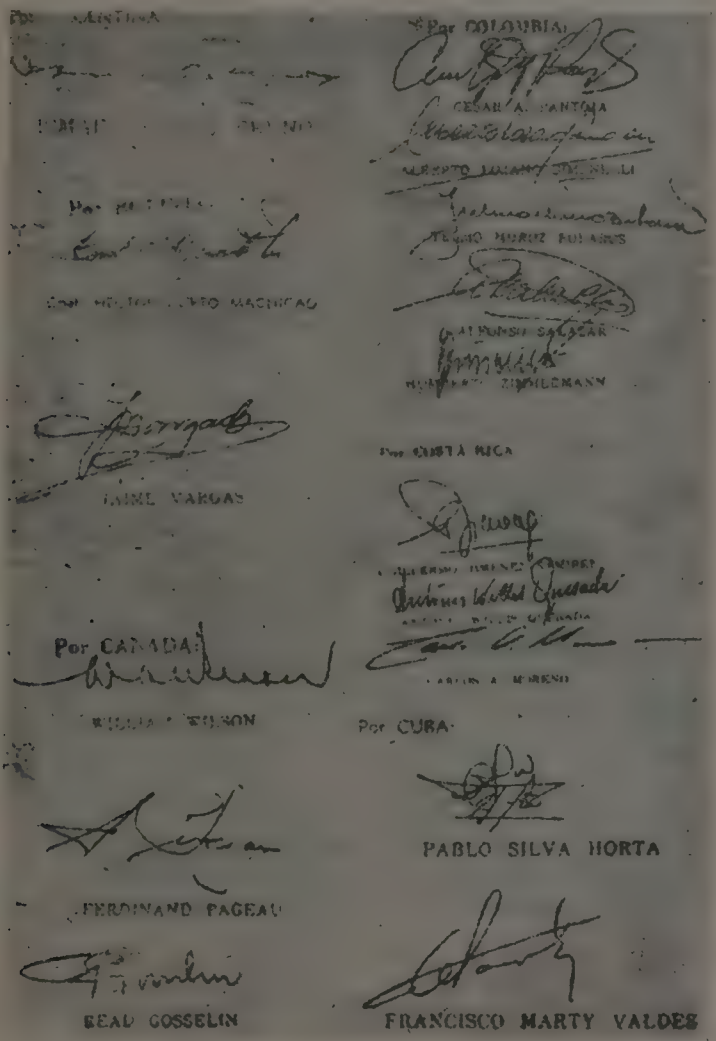

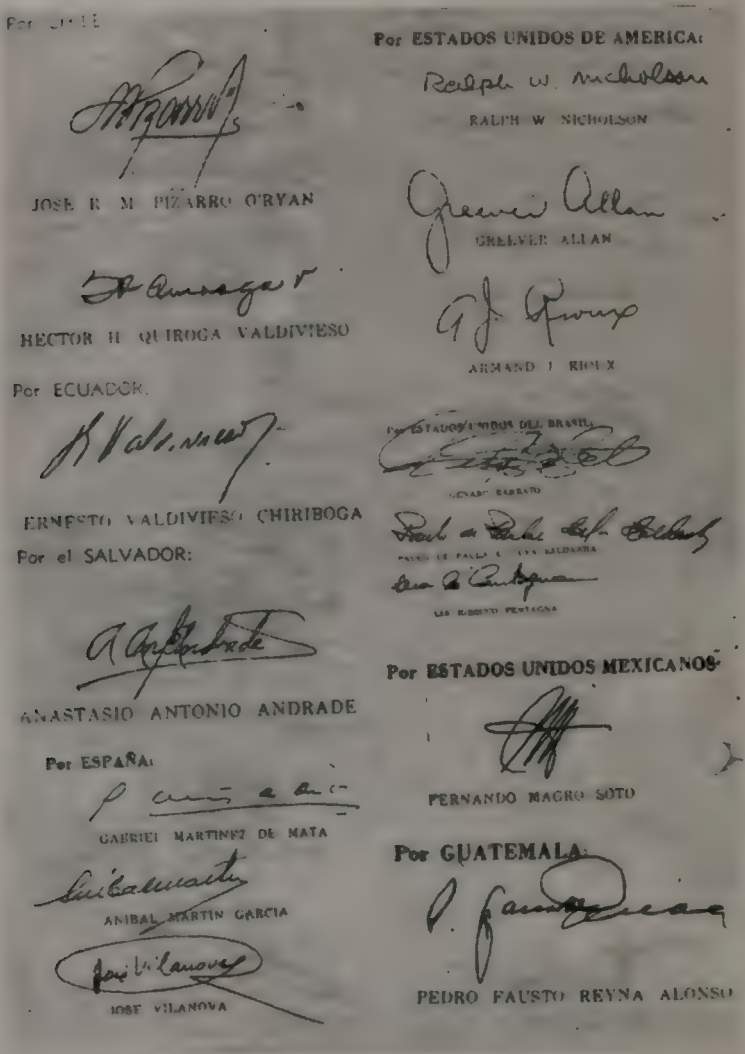

Por CHILE

JOSE R. M. PIZARRO O'RYAN

HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W. NICHOLSON

GRELVER ALLAN

ARMAND J. RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

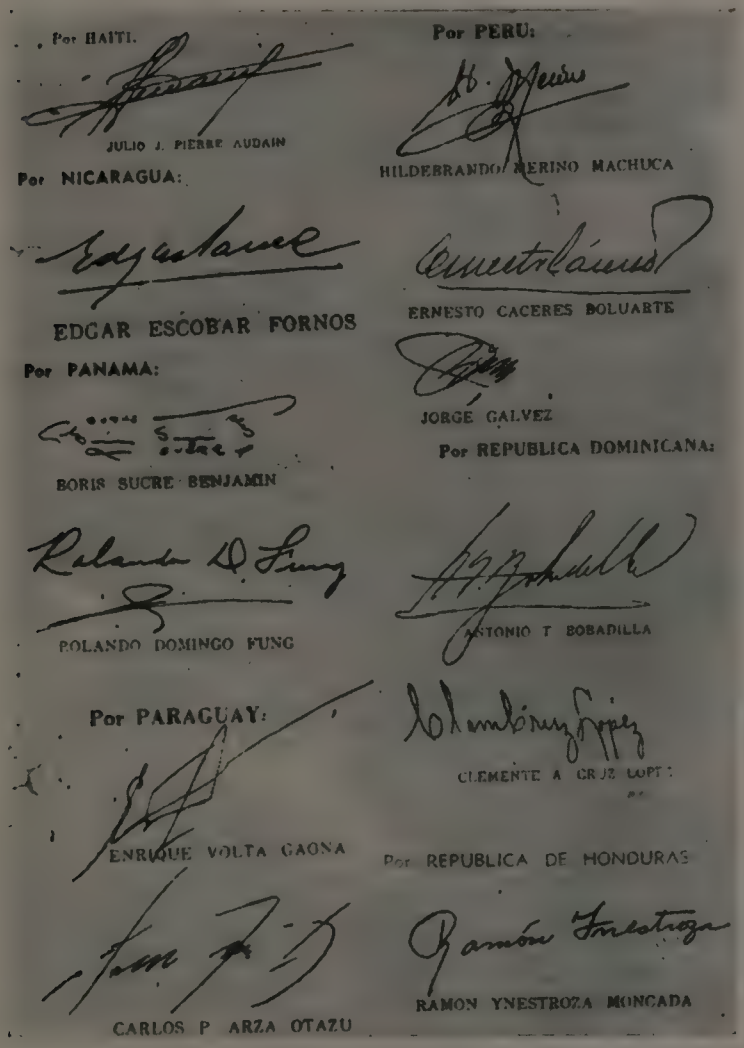
Por HAITI.
JULIO J. PIERRE AUDAIN
Por NICARAGUA:
EDGAR ESCOBAR FORNOS
Por PANAMA:
BORIS SUCRE BENJAMIN
ROLANDO DOMINGO FUNG
Por PARAGUAY:
ENRIQUE VOLTA GAONA
CARLOS P ARZA OTAZU
Por PERU:
HILDEBRANDO MERINO MACHUCA
ERNESTO CACERES BOLUARTE
JORGE GALVEZ
Por REPUBLICA DOMINICANA:
ANTONIO T BOBADILLA
CLEMENTE A CRUZ LOPEZ
Por REPUBLICA DE HONDURAS
RAMON YNESTROZA MONCADA

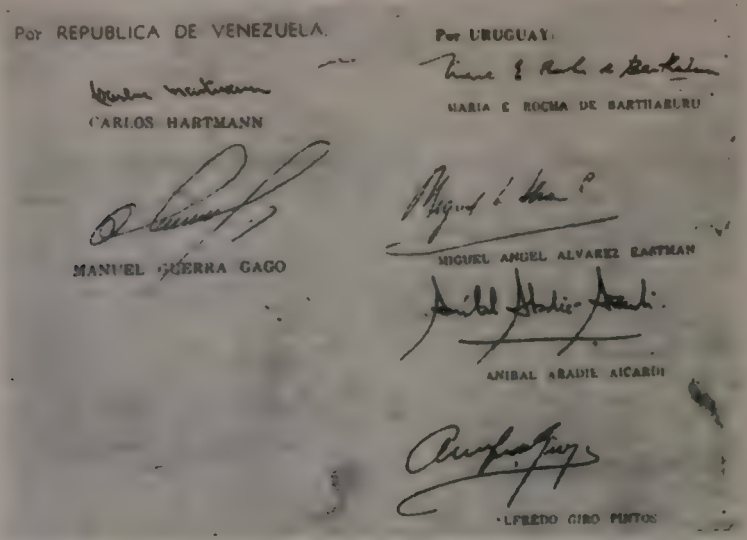

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el acuerdo relativo a encomiendas Postales concluido por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 4, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

a) Estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a Países signatarios o no signatarios):

	Francos oro por kilogramo
Cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito	0.70
Cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial	1.15
Cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo	1.50

b) Estarán facultados para reclamar de los países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 2, del artículo 5, un derecho territorial de salida y llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1.50 francos oro por kilogramo;

c) Estarán facultadas para reclamar, en reemplazo de la cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 2.25 francos oro por encomienda, autorizada por el párrafo 3, letra *b)* del artículo 5, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda:

	Francos oro
Encomiendas hasta 1 kilogramo ..	1.00
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos	2.00
Encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos	4.00
Encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos	4.00

III

Canadá formula una reserva al artículo 5 del Acuerdo, "Tasas y derechos", ya que no puede cumplir con sus disposiciones y aplicará las mismas cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes marítimas de tránsito que tiene establecidas en sus relaciones con los demás Países.

IV

Estados Unidos de América y Canadá formulan una reserva al artículo 10, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a/o recibidas los Países miembros de la Unión.

V

Bolivia, El Salvador, Guatemala y República de Honduras formulan una reserva al artículo 10 "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a/o recibidas de los Estados Unidos de América y en Canadá.

VI

El Salvador formula una reserva al artículo 12, "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas, una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de encomiendas postales, para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar, por disponerlo así las Leyes de Aduanas de El Salvador.

VII

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile; Ecuador, España, México, Paraguay, Perú; República de Honduras y Venezuela, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las actas.

VIII

Colombia y Brasil hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las actas.

México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros en nombre de sus administraciones postales han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del acuerdo precedente.

ARTICULO 101

Curso-Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas y las encomiendas al descubierto que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarca.

ARTICULO 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduanas

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

ARTICULO 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas, dirigidas a bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

ARTICULO 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de

ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP 7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP 8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "Valor Declarado".

2. El remitente deberá hacer constar con tinta, o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse en francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las administraciones extenderán gratuitamente un recibo donde consten los datos de depósito de la encomienda.

5. Cuando por consecuencia de lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, del acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP 8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos del depósito.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Devolución—Cargos

1. La oficina que devuelve una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En su caso, deberá acompañarse al boletín de expedición respectivo la factura de tasas CP 25 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, del artículo 5, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga y peso bruto del saco. Las etiquetas de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizarán con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En la etiqueta correspondiente, además de las indicaciones señaladas en el párrafo precedente, se asentará la cantidad total de sacos que componen el despacho y se inscribirá sobre ella la letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal

Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal) que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirán a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hiloplomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la substracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la substracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal) por duplicado, la cual será firmada por aquéllos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado o como encomienda de servicio, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 18 meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debida-

mente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

ARTICULO 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, o, en su defecto, la legislación interior de cada País. Se aplicará también la legislación interior para todos los asuntos no previstos por este Reglamento en los cuales estén interesados los países no signatarios del acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración de éste.

En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes reunidos en Congreso, en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquéllas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás administraciones.

4. Asimismo, las administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aun sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro País distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4

Giros telegráficos

Las disposiciones de este acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas administraciones que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5

Límites máximos de emisión

1. Las administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con frecuencia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6

Tasas

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las administraciones podrán percibir la tasa especial establecida que no excederá de la que rija para la correspondencia.

ARTICULO 7

Endosos

Las administraciones de los Países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País.

ARTICULO 8

Responsabilidad

Las administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

Franquicias de tasas

Estarán exentos de toda tasa los giros relativos al servicio, cambiados entre las administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período, se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante una tasa equivalente a la percibida por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Esta tasa pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

Reexpedición

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambién entre dos administraciones están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las administraciones de origen y destino.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1. Cada oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se deposite el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida debidamente formalizado.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

ARTICULO 17

Pago de los giros

1. Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

a) Los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
c) Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3. El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista o un cheque a favor de la Administración postal acreedora. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anexos al presente acuerdo.

5. También podrán entenderse las administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

1. Las administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1, una letra a la vista o un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GP 4.

2. Los cheques, o las letras a la vista, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales un saldo que exceda de 30,000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva al período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobreentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

ARTICULO 21

Intercambio por el sistema de tarjeta

Las administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

ARTICULO 22

Suspensión del servicio

1. Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las administraciones con las que cambie giros postales.

ARTICULO 23

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

El presente acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14; 18, 19, 20; 22, 23 y 24;

b) Dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y siete y quedará en vigencia sin limitación de tiempo y reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Mexico, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

MENSAJE

DEL LICENCIADO JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA 5

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1967-1968

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1967

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 1686.—Se llama para ocupar el cargo de diputado titular por el Décimoctavo Distrito Electoral, Alta Verapaz, al ciudadano Héctor Nery Ruiz Soria, para terminar el período para el que fuera electo el ciudadano doctor Ricardo Calderón Gómez, quien falleció	Junio	13	9
Decreto número 1687.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias del presente año	Junio	15	9
Decreto número 1688.—Suspende por seis meses más la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 443	Junio	20	10
Decreto número 1689.—Aprueba el Convenio por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967	Julio	5	10
Decreto número 1690.—Prorroga por un año los efectos del artículo 7º del Decreto número 1627 del Congreso, que se refiere a Impuestos para el año 1967	Julio	11	11
Decreto número 1691.—Declara electo Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al abogado Jorge Luis Godínez	Julio	12	11
Decreto número 1692.—Modifica los artículos 51 y 52 del Código Penal, Decreto Legislativo 2164 (LIBERTAD CONDICIONAL)	Agosto	3	12
Decreto número 1693.—Declara electo Magistrado propietario de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hernán Hurtado Aguilar	Septiembre	5	13

	Mes	Día	Página
Decreto número 1694.—Exonera del pago del impuesto a que se refiere el Decreto 1549 del Congreso, al café que se exporte a los países clasificados como "mercados nuevos", en el Anexo "B" del Convenio Internacional del Café, aprobado por Decreto 1578 del Congreso	Septiembre	5	14
Decreto número 1695.—Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en San Salvador, el 12 de octubre de 1966	Septiembre	6	14
Decreto número 1696.—Deroga los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto-Ley número 442	Septiembre	6	15
Decreto número 1697.—Modifica los artículos 2º y 10 del Decreto-Ley número 58	Septiembre	6	16
Decreto número 1698.—Aprueba el Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la Lista A, Anexo, que forma parte integrante de dicho Protocolo	Septiembre	6	16
Decreto número 1699.—Aprueba el Protocolo Especial de Granos, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Limón, República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1965	Septiembre	6	17
Decreto número 1700.—No fue publicado en el Diario Oficial y fue derogado por el Decreto 1707 del Congreso de la República			
Decreto número 1701.- LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO	Septiembre	8	17
Decreto número 1702.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición por parte de la Municipalidad de Tejutla, departamento de San Marcos, de un predio	Septiembre	20	25
Decreto número 1703.- Los impuestos establecidos en los numerales VI, VII y VIII del artículo 17 del Decreto 399 del Congreso, se pagarán teniéndose como base la cajetilla de veinte cigarrillos; pero en caso de contener otras cantidades se pagarán a base de unidades, haciéndose las equivalencias correspondientes	Septiembre	20	26
Decreto número 1704.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decretos del Congreso números 215 y 1314)	Septiembre	21	27
Decreto número 1705.—No fue publicado en el Diario Oficial			
Decreto número 1706.—Las obligaciones en cuanto al pago de cuotas, recargos y ajustes al régimen de seguridad social, que nazcan después de la vigencia de esta ley, prescriben en el término de tres años	Octubre	11	31
Decreto número 1707.—Reformas al Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional	Octubre	11	32
Decreto número 1708.—Exonera del pago de la cantidad de Q2,651.48, que por concepto de derechos aduaneros, tasas y demás impuestos que gravan la importación de las mercancías y equipo introducidos al país con destino a la Exposición Industrial Internacional, realizada en el mes de marzo de 1963 y de los documentos de embarques respectivos	Octubre	11	32
Decreto número 1709.—Aprueba el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, operados mediante la ejecución del Presupuesto, del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965	Octubre	11	33
Decreto número 1710.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición, por parte de la Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, del predio que se indica	Octubre	13	34
Decreto número 1711.—Aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, a través del Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14			

	Mes	Día	Página
de enero de 1967, respectivamente, que modifica el Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala, Georg Kerschensteiner	Octubre	13	35
Decreto número 1712.—Aprueba y ratifica en todas sus partes, el Contrato mediante el cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., vendió al Estado el sistema generador hidroeléctrico del río Michatoya	Octubre	18	35
Decreto número 1713.—Aprueba el Convenio de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo a través del Instituto Nacional de Electrificación y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por quince millones de dólares	Octubre	18	37
Decreto número 1714.—Reformas al Decreto número 616 del Congreso, relativo a que los Estados con que Guatemala sostenga relaciones diplomáticas, podrán adquirir inmuebles con destino exclusivo a la instalación de oficinas de sus Misiones permanentes	Noviembre	22	37
Decreto número 1715.—Aprueba en todas y cada una de sus partes, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", suscrito en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967	Noviembre	22	38
Decreto número 1716.—Aprueba el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 5 de noviembre de 1965	Noviembre	22	39
Decreto número 1717.—Aprueba el contrato de préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de *nueve millones de quetzales* (Q9.000,000.00)	Diciembre	6	[illegible]
Decreto número 1718.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Export-Import Bank de Washington, el empréstito de *un millón de quetzales* (Q1.000,000.00)	Diciembre	6	40
Decreto número 1719.—Faculta al Organismo Ejecutivo para contratar con el Banco de Guatemala, la constitución de un fondo rotativo hasta por *quinientos mil quetzales* (Q500,000.00), para inversiones en las obras de ampliación del Puerto Nacional Matías de Gálvez	Diciembre	6	41
Decreto número 1720.—Aprueba el Protocolo de 1967, que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962, para un nuevo período, suscrito por Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra, Suiza, el 10 de marzo de 1963	Diciembre	7	42
Decreto número 1721.—Aprueba el Protocolo que prorroga la vigencia de la Convención sobre Declaración del fallecimiento de personas desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, por un período de cinco años	Diciembre	7	42
Decreto número 1722.—Los Presupuestos ordinarios y extraordinarios de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades de la República, deberán ser aprobados por el Ejecutivo en Consejo de Ministros	Diciembre	7	43
Decreto número 1723.—Declara Guatemalteco Insigne al poeta y escritor, licenciado Miguel Angel Asturias, consagrado mundialmente con el Premio Nóbel de Literatura 1967	Diciembre	7	44
Decreto número 1724.—Crea la Orden Nacional, Miguel Angel Asturias	Diciembre	7	44
Decreto número 1725.—Deroga los Decretos-Ley números 2, 11, 27, 52, 64, 68 y 219. (No se encuentra en este tomo por haber salido publicado con mucho atraso, pero puede consultarse en el Diario Oficial número 2, tomo 189 de fecha 16 de julio de 1970)	Diciembre	7	
Decreto número 1726.—Concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje durante el plazo de treinta días, a los importadores de mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas y en las Administraciones de Correos de la República	Diciembre	13	45

	Mes	Día	Página
Decreto número 1727.—Suspende hasta el 30 de junio de 1968, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433	Diciembre	13	46
Decreto número 1728.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de *doce millones de quetzales* (Q12.000,000.00)	Diciembre	13	46
Decreto número 1729.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968	Diciembre	13	47
Decreto número 1730.—Aprueba en todas y cada una de sus partes el Informe rendido por la Comisión de Régimen Interior, relativo a las labores desarrolladas por el Congreso de la República, durante el período comprendido del 15 de junio al 1º de diciembre de 1967	Diciembre	14	53

AÑO 1968

Decreto número 1731.—Prorroga la vigencia de los impuestos establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º del Decreto 1627 del Congreso; la contribución del Papel Sellado y Timbres, será del 1½ %	Enero	8	54
Decreto número 1732.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 627, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Enero	18	54
Decreto número 1733.—Concede exoneración total, por esta única vez, a la Comunidad de Boca del Monte, del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, de la suma de Q1,981.44, en concepto de impuestos y multas a que está obligada a pagar a la Dirección General de Rentas, sobre la matrícula Nº 9560-C.	Febrero	6	55
Decreto número 1734.—Prorroga hasta el 10 de junio del año en curso, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Febrero	16	56
Decreto número 1735.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 628, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros	Febrero	17	56
Decreto número 1736.—Autoriza la emisión de Notas del Tesoro hasta por la cantidad de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00), que podrán ser negociadas en el exterior y cuyo producto ingresará por la cuenta "Fideicomiso a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica"	Marzo	7	57
Decreto número 1737.—Todos los fondos provenientes de las amortizaciones del precio de los patrimonios familiares o de las parcelas, así como cualquier otro ingreso obtenido o que se obtuviere de conformidad con el artículo 129 del Decreto del Congreso 1551, durante el ejercicio fiscal de 1968, ingresarán en las arcas del Instituto Nacional de Transformación Agraria para incrementar su Presupuesto	Marzo	7	58
Decreto número 1738.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 629 del Presidente de la República, emitido en Consejo de Ministros	Marzo	10	59
Decreto número 1739.—Ratifica el Decreto 630 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Marzo	15	60
Decreto número 1740.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación de las fincas urbanas que se indican, a favor de la Municipalidad de Guatemala	Marzo	20	61
Decreto número 1741.—Declara electo Magistrado Propietario de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al abogado Hugo Pellecer Robles; declara electo Magistrado Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al abogado Pedro Ortiz Guerra; y al abogado Héctor Mazariegos Tobar, Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Marzo	21	[illegible]

	Mes	Día	Página
Decreto número 1742.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00)	Marzo	26	64
Decreto número 1743.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *dos millones cuatrocientos treinta y tres mil quetzales* (Q2.433,000.00)	Marzo	26	64
Decreto número 1744.—Reforma el artículo 104 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862	Marzo	26	65
Decreto número 1745.—Reforma el artículo 13 del Decreto-Ley número 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Marzo	22	66
Decreto número 1746.—LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	Marzo	27	66
Decreto número 1747.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto Gubernativo número 631 dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Abril	19	78
Decreto número 1748.—LEY DE SERVICIO CIVIL	Mayo	2	78
Decreto número 1749.—Ratifica en todas y cada una de sus partes el Decreto número 632 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Mayo	17	88
Decreto número 1750.—Concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación Pediátrica de Guatemala	Mayo	17	89
Decreto número 1751.—Ley de Creación del Timbre "Farmacéutico-Químico"	Mayo	22	89
Decreto número 1752.—LEY DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES	Mayo	22	91
Decreto número 1753.—Prorroga hasta el 14 de junio del año en curso, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Mayo	29	92
Decreto número 1754.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por una suma equivalente a *dos millones doscientos mil dólares* (Q2.200,000.00)	Mayo	29	92
Decreto número 1755.—Aprueba el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1967, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la Conferencia Internacional sobre el Trigo, celebrada en los meses de julio y agosto de 1967, en Roma, Italia	Junio	5	93
Decreto número 1756.—Aprueba el Protocolo de Reformas a los artículos 1º y 2º de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967	Junio	5	94
Decreto número 1757.—Aprueba el Protocolo de Ingreso de la República de Panamá al Consejo Centroamericano para Asuntos de Gobernación, Interior y Migración y al Consejo Centroamericano de Agricultura y de Ganadería	Junio	5	94
Decreto número 1758.—Aprueba el Convenio suscrito por Guatemala en el Noveno Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de México del 24 de junio al 23 de julio de 1966, el cual se integra con los instrumentos que indica	Junio	5	95
Decreto número 1759.—Reforma el artículo 3º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Junio	5	96
Decreto número 1760.—Aprueba el instrumento que contiene la enmienda del Anexo C, literal *c)* del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, acordado en la VIII Reunión de la Asamblea de Gobernadores del BID, celebrada en abril de 1967, en Washington	Junio	5	96
Decreto número 1761.—Reforma la Ley del Café, Decreto-Ley número 449	Junio	11	97
Decreto número 1762.—LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL	Junio	11	98

	Mes	Día	Página
Decreto número 1763.—Aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior, relativo a las labores desarrolladas por el Congreso de la República en el período comprendido del 1º de diciembre al 12 de junio de 1968	Junio	12	117
Decreto número 1764.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias que corresponden del 15 de junio de 1967, al 14 de junio de 1968	Junio	15	117

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 1o. DE JULIO DE 1967, AL 30 DE JUNIO DE 1968

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Decreto número 627.—Establece en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma	Enero	16	119
Decreto número 628.—A partir del 15 de febrero del año en curso se prorroga por treinta días más, el Estado de Alarma	Febrero	13	120
Decreto número 629.—A partir del 16 de marzo del año en curso se prorroga por treinta días más, el Estado de Alarma	Marzo	14	121
Decreto número 630.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Marzo	18	122
Decreto número 631.—A partir del 17 de abril en curso, se establece en todo el territorio nacional por el término de treinta días, el Estado de Alarma	Abril	16	124
Decreto número 632.—A partir del 17 del mes de mayo en curso, se establece en todo el territorio nacional por el término de treinta días, el Estado de Alarma	Mayo	16	125

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1967, AL 30 DE JUNIO DE 1968

AGRICULTURA

AÑO 1967

	Mes	*Día*	*Página*
Suprime la División de Normas, Control y Protección, como dependencia de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario e instituyese la División de Ganadería, adscrita a la citada Dirección	Julio	7	118
Adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola el Cacahuito R. L.", la finca nacional "El Cacahuito" de la jurisdicción municipal de Taxisco, departamento de Santa Rosa	Julio	10	138
Establece, como se indica, el precio mínimo del hule o caucho natural de producción nacional que compren las fábricas o industrias	Julio	21	174
Fija el precio mínimo de Q0.55 para cada libra de mantequilla pasteurizada en envolturas de ½ y ¼ de libra y de Q0.50 para cada libra de mantequilla a granel	Agosto	14	197
Decreto número 1694 del Congreso.—Exonera del pago del impuesto a que se refiere el Decreto 1549 del Congreso, al café que se exporte a los países clasificados como "mercados nuevos", en el Anexo "B" del Convenio Internacional del Café, aprobado por Decreto 1578 del Congreso	Septiembre	5	14
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que pueda efectuar las ventas de árboles para trasplante que se indica	Septiembre	13	276
Adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola Las Cabezas R. L.", la finca nacional "Las Cabezas", de la jurisdicción municipal de Oratorio, departamento de Santa Rosa	Septiembre	29	282
Autoriza al Ministerio de Agricultura para pagar a las personas que se mencionan, en concepto de indemnización las cantidades que se indican por sus terrenos, ubicados en la aldea Santa Lucía, municipio de Zacapa	Octubre	18	317
Reglamento del Consejo Nacional del Algodón	Octubre	25	339
Acuerda que los inspectores de la "Asociación Nacional del Café", estarán investidos de la misma autoridad que tienen los inspectores del Ministerio de Economía	Noviembre	7	361

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Incluye a la provincia de Chiriquí, situada en la República de Panamá, dentro de las prescripciones que establece el acuerdo del 25 de junio de 1962, que prohibe la importación de papa (Solanum Tuberosum) y todas las variedades de esta especie, procedentes de países o regiones donde existe la plaga del Nematode Dorado	Enero	8	448
Incluye a los países que se mencionan dentro de las prescripciones que establece el acuerdo de 25 de junio de 1962, que prohibe terminantemente la importación de patata (Solanum Tuberosum) y de todas las variedades de esta especie	Febrero	5	520
Prohibe terminantemente el corte del tul (Typhas Cilindrica), que se encuentra dentro de las aguas del lago de Atitlán, Sololá, durante el período comprendido del 1º de mayo al 15 de agosto de cada año	Febrero	12	530
Adjudica gratuitamente al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional "Pasabién", y será destinada a las instalaciones de la Hidroeléctrica Río Hondo II	Febrero	24	565
Declara como quinquenio especial dedicado a la siembra de árboles en gran escala y en las distintas regiones del país, el período comprendido de 1968 a 1972, y a 1968 como AÑO DEL ARBOL	Marzo	9	599
Reglamento para el aprovechamiento del fruto de la pimienta gorda (Pimienta Officinalis, Lindl)	Abril	4	660
Dispone que la importación, formulación, uso, tráfico, fabricación y venta de los productos químicos y biológicos para usos agropecuarios, se sujetarán a las regulaciones establecidas en el presente acuerdo y a las medidas de control, inspección y registro por las dependencias correspondientes	Mayo	30	744
Decreto número 1761 del Congreso.—Reforma la Ley del Café, Decreto-Ley número 449	Junio	11	97

AVIACION

AÑO 1967

Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo "El Porvenir", ubicado en la finca del mismo nombre, jurisdicción de La Gomera, Escuintla	Julio	26	178
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo denominado Jocotencito, ubicado en la finca Jocotencito, Tiquisate, Escuintla	Agosto	3	187
Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan	Agosto	21	222
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala, prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se mencionan	Agosto	28	231
Aprueba el aumento de las tarifas que se indican de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en las rutas a Cobán y Huehuetenango	Septiembre	8	277

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan	Enero	9	449
Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan	Marzo	1º	[illegible]
Aprueba la tarifa de Q5.00, por el servicio de pasajeros que presta "AVIATECA", en la ruta que comprende de esta ciudad capital a Huehuetenango y viceversa	Mayo	30	743

BANCOS

AÑO 1967

Modifica el artículo 3º del Reglamento para la Incineración de Valores, contenido en el acuerdo del 18 de noviembre de 1959	Septiembre	18	277
Decreto número 1704 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decretos del Congreso números 215 y 1314)	Septiembre	21	[illegible]
Acuerda que para la elección de los Miembros de la Junta Monetaria, se aplicará, en lo que sea pertinente, el Reglamento para normar la elección de Representantes de los Bancos Privados	Octubre	5	299
Autoriza al Banco de Guatemala para que sin llenar las formalidades establecidas por el Reglamento para la incineración de valores aprobado por acuerdo del 18 de noviembre de 1959, proceda a incinerar los Bonos amortizados o anulados correspondientes a las emisiones de Bonos Deuda Externa de Guatemala, 4% autorizada por el Decreto Gubernativo 514 del 27 de agosto de 1895	Noviembre	8	367
Reglamento para la concesión de créditos del Banco Nacional Agrario	Diciembre	7	406

AÑO 1968

Decreto número 1745 del Congreso.—Reforma el artículo 13 del Decreto-Ley número 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Marzo	22	66
El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se encargará privativamente de emitir las pólizas de seguros y de fianzas de las dependencias estatales, municipalidades, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas y de las empresas en que tenga participación el Estado	Mayo	10	721
Reglamento para la Elección de Miembros de la Junta Monetaria por parte de los Bancos Privados, Bancos Estatales, Asociaciones y Cámaras Comerciales, Industriales, Agrícolas y Ganaderas	Mayo	22	734

BIENES NACIONALES

AÑO 1967

Adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola el Cacahuito R. L.", la finca nacional "El Cacahuito" de la jurisdicción municipal de Taxisco, departamento de Santa Rosa	Julio	10	138
Concede por el término de 10 años el usufructo gratuito de la finca urbana que se indica, consistente en un predio ubicado en la 4ª calle "A" número 1-68 de la zona 1 de esta ciudad, a favor de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias"	Julio	28	179

	Mes	Día	Página
Traspasa a la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, como incremento de su capital, los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que están destinados o corresponden al servicio de transporte de carga o de pasajeros del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos"	Agosto	18	209
Vende al señor Orlando Solórzano García, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación	Septiembre	27	281
Adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola Las Cabezas R. L.", la finca nacional "Las Cabezas", de la jurisdicción municipal de Oratorio, departamento de Santa Rosa	Septiembre	29	282
Concede a la "Escuela Centroamericana de Periodismo", por el término de quince años, el usufructo gratuito de la finca urbana que se menciona, consistente en la casa número 3-13 de la 2ª calle, zona 1 de esta ciudad	Septiembre	30	283
Adjudica en pago a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, para que dicho Instituto pueda desarrollar y ampliar sus programas de protección a los guatemaltecos	Septiembre	30	290
Traspasa a la Secretaría de Asuntos Sociales, adscrita a la Presidencia de la República, como incremento de capital, los bienes muebles e inmuebles con que cuenta actualmente la Secretaría de Bienestar Social	Octubre	19	320
Traspasa al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación, todos los bienes y derechos del sistema Hidroeléctrico Generador del Río Michatoya	Noviembre	8	366
Concede en uso gratuito a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), por el término de 10 años el inmueble nacional que se menciona, para que en dicho inmueble funcionen las oficinas centrales de la mencionada Empresa	Noviembre	9	368
Acuerda que el Ejecutivo da su anuencia para que la "Compañía Agrícola de Guatemala", haga entrega al Gobierno de Guatemala, sin costo ni remuneración alguna para el Estado, las obras y bienes que se mencionan	Diciembre	19	420
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se mencionan, propiedad de la Nación, que se destinarán para el uso de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera"	Diciembre	27	433

AÑO 1968

Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales"	Enero	2	440
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	3	442
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	3	443
Vende a la señorita Aura Marina Ordóñez Aguirre, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	6	447

	Mes	Día	Página
Permuta la finca rústica que se menciona, propiedad de "Alimentos Kern's de Guatemala, S. A.", con una fracción de terreno propiedad de la Nación, ubicado en la antigua Ruta Nacional número cuatro a la altura del kilómetro seis y medio hacia el Atlántico	Enero	12	460
Adjudica en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca rústica nacional "La Plantación", ubicada en los ejidos de Santo Tomás, departamento de Izabal, actualmente puerto nacional Matías de Gálvez, con destino exclusivo a la construcción de viviendas a bajo costo en dichos terrenos	Enero	23	473
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en El Progreso, para construir la Escuela Nacional para Párvulos "Gabriela Mistral" y el edificio de la Supervisión Técnica del Distrito Escolar número 18	Febrero	19	540
Adjudica gratuitamente al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional "Pasabién", y será destinada a las instalaciones de la Hidroeléctrica Río Hondo II	Febrero	24	565
Concede al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble que se menciona, situado en la Avenida La Reforma 2-43, zona 10	Febrero	26	565
Autoriza a la Administración del Servicio Fúnebre para que adscriba a nombre del Instituto de Previsión Militar, los panteones del Ejército que se indican del Cementerio General	Febrero	26	567
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se indica, ubicada en la cabecera departamental de Escuintla, para que en ella se construya la Escuela Nacional de Párvulos "Clotilde Morales"	Febrero	26	567
Concede el uso por el término de 50 años a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se menciona, para construir el edificio destinado a la escuela de la aldea Tzacanilla	Febrero	26	567
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Marzo	15	611
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Marzo	15	612
Cede a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz a título gratuito, el dominio de la finca urbana nacional que se menciona, para construir en ella, un edificio para cárcel e instalaciones de la Policía Nacional y Municipal	Marzo	27	641
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción de Guatemala	Mayo	8	718
Vende al "Patronato de la Obra Social de la Señora del Presidente de la República", la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", jurisdicción de Chinautla, Guatemala, para construir en ella viviendas baratas para personas de escasos recursos	Mayo	22	733
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas nacionales que se mencionan, situadas en la 4ª avenida 3-21 y 3ª calle 4-08, de la zona 1	Junio	4	758

CAMBIOS EN EL GABINETE

AÑO 1968

	Mes	*Día*	*Página*
Nombra al licenciado José Luis de la Roca Santacruz, Ministro de Trabajo y Previsión Social	Febrero	29	568
Nombra al ingeniero José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía	Febrero	29	569
Nombra al licenciado Mario Fuentes Pierruccini, Ministro de Hacienda y Crédito Público	Febrero	29	569
Nombra al coronel de Infantería, Diplomado en Estado Mayor, Rolando Chinchilla Aguilar, Ministro de la Defensa Nacional	Marzo	28	645

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1967

Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo "El Porvenir", ubicado en la finca del mismo nombre, jurisdicción de La Gomera, Escuintla	Julio	26	178
Asigna al señor Alejandro Arturo Samayoa Serovic, las frecuencias que se mencionan, correspondientes al Canal 9 de Televisión y, otórgase la concesión correspondiente para la operación de dicho canal	Julio	29	180
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública que formalice el contrato de compraventa a favor del Estado, del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya	Julio	31	184
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo denominado Jocotencito, ubicado en la finca "Jocotencito", Tiquisate, Escuintla	Agosto	3	187
Declara lesiva a los intereses del Estado, la resolución de fecha 23 de noviembre de 1966, sobre la ocupación de un terreno para derecho de vía de las fincas rústicas "Los Leones" y "Nance Dulce", situadas en jurisdicción del municipio de Morazán, departamento de El Progreso	Agosto	8	189
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de junio de 1967, modificado el 16 de junio del mismo año, relativo a la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya	Agosto	10	190
Reglamento para el Servicio Telex Nacional e Internacional	Agosto	17	196
Concede a la "Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl", franquicia postal vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años	Agosto	19	211
Suspende hasta nueva orden los efectos del acuerdo de 9 de mayo de 1967, que regula la distribución de frecuencias	Agosto	24	227
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala, prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se mencionan	Agosto	28	231
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales aéreas que se detallan, que reproducen como motivo central "El Edificio de la UNESCO"	Agosto	31	251
Reforma el acuerdo de 20 de febrero de 1963, que contiene el Reglamento para la edición de guías telefónicas	Septiembre	11	275
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo "San Lorenzo", ubicado en la aldea San Lorenzo, Río Hondo, Zacapa	Octubre	11	311

	Mes	Día	Página
Decreto número 1712 del Congreso.— Aprueba y ratifica en todas sus partes, el Contrato mediante el cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., vendió al Estado el sistema generador hidroeléctrico del Río Michatoya	Octubre	18	35
Deja sin efecto el acuerdo de 9 de marzo de 1967, y en consecuencia, cesa el control del servicio público de electricidad para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, asumido por el Organismo Ejecutivo; así como la intervención de la empresa "Hidroeléctrica del Atlántico, Sociedad Anónima"	Octubre	30	349
Faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública número 638, relativa a la venta al Estado, del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya, con el objeto de modificar el pago del precio a que se refiere la cláusula tercera de la escritura antes mencionada, en lo que se refiere al pago inicial y al primer pagaré	Octubre	30	349
Crea la Oficina de tercera categoría que funcionará como "Sucursal de Correos Vista Hermosa, zona 15", en esta ciudad capital	Octubre	31	351
Traspasa al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación, todos los bienes y derechos del sistema hidroeléctrico generador del Río Michatoya	Noviembre	8	366
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario que se mencionan, que reproducen como grabado central el monumento erigido a "Fray Bartolomé de las Casas"	Noviembre	8	368
Decreto número 1727 del Congreso.—Suspende hasta el 30 de junio de 1968, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433	Diciembre	13	46
Acuerda que el Ejecutivo da su anuencia para que la "Compañía Agrícola de Guatemala", haga entrega al Gobierno de Guatemala, sin costo ni remuneración alguna para el Estado, las obras y bienes que se mencionan	Diciembre	19	420
Concede al Instituto Neurológico de Guatemala, franquicia postal, para su correspondencia en el interior del país, vía superficie por el término de cinco años	Diciembre	19	422

AÑO 1968

Adjudica en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca rústica nacional "La Plantación" ubicada en los ejidos de Santo Tomás, departamento de Izabal, actualmente puerto nacional Matías de Gálvez, con destino exclusivo a la construcción de viviendas a bajo costo en dichos terrenos	Enero	23	473
Concede al Consejo Directivo del Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural, franquicia postal, vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años	Febrero	9	529
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central a la "Virgen del Coro"	Febrero	29	583
Aprueba y pone en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional	Marzo	13	604
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo de las denominaciones que se mencionan y que reproducen como motivo central a la "Virgen del Coro"	Mayo	2	715
Autoriza las tarifas del nuevo servicio público de Telex Internacional originado en Guatemala y dirigido a los países que se mencionan y modifica el artículo 1º del acuerdo de 5 de mayo de 1967	Mayo	20	732
Crea la Oficina de tercera categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea El Ahumado, municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa	Mayo	20	733

	Mes	Día	Página
Decreto número 1750 del Congreso. Concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación Pediátrica de Guatemala	Mayo	21	89
Decreto número 1752 del Congreso.—LEY DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES	Mayo	22	91
Acuerda que el 5% de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "Guatel", correspondiente al Ejercicio Económico Contable, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, será distribuido entre todo el personal de la Empresa	Mayo	25	737
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que como motivo central reproducen a la "Virgen del Coro"	Mayo	25	739
Acuerda que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias, pueden utilizar los contratos abiertos que celebra para las dependencias del ramo de Hacienda, la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto	Mayo	27	740
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se menciona, que reproducen como motivo central al literato guatemalteco "Miguel Angel Asturias"	Mayo	29	742
Concede al Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala, franquicia postal, vía superficie, por un lapso de cinco años	Mayo	31	751
Que el Procurador General de la Nación, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, suscriba la correspondiente ampliación del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública de 12 de agosto de 1967, por medio del cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., vendió al Estado el sistema Generador Hidroeléctrico del Río Michatoya	Junio	6	765
Concede a la Asociación "Amigos del Bosque", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años	Junio	11	800
Concede a la "Sociedad Protectora del Niño", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años	Junio	21	815
Decreto número 1688 del Congreso. -Suspende por seis meses más la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 443	Junio	29	10

CONDECORACIONES

AÑO 1967

Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al señor Fridolino Bianchi Smout	Julio	10	140
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José Fernando de Villaverde, Marqués de Santacruz	Julio	18	149
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Honorable señor Alberto López Herce	Julio	18	151
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Roberto Seidner	Julio	19	159
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel de Infantería Andrés Ramírez Ortega, jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras	Julio	21	175
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor teniente coronel de Infantería, Mario R. Lainez Flores, jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras	Julio	21	175

	Mes	*Día*	*Página*
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor teniente coronel de Aviación, Salomón Silíézar Uclés, Ministro de Defensa Nacional y Seguridad Pública de la República de Honduras	Julio	21	176
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor licenciado Alberto Dupont-Willemin, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Ginebra, Suiza	Agosto	3	187
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Roberto Franceschi, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia	Agosto	14	198
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor André Malraux, Ministro de Cultura de Francia	Agosto	14	198
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Embajador Angelino Corrias, jefe del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia	Agosto	14	199
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor profesor Amintore Fanfani, Ministro de Relaciones Exteriores de Italia	Agosto	14	200
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Giuseppe Lupis, Subsecretario de Relaciones Exteriores de Italia	Agosto	14	200
Confiere las Condecoraciones de I y II Clase a los Generales del Ejército Mexicano que se indica	Agosto	21	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Raoul Dooreman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica en Guatemala	Agosto	22	226
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable y Reverendísimo Monseñor Thomas White, Secretario de la Nunciatura Apostólica en Guatemala	Agosto	23	226
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Lincoln Gordon	Agosto	24	227
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 21 de agosto de 1967, relativo a las condecoraciones de I y II Clase a los Generales del Ejército Mexicano	Septiembre	[illegible]	270
Otorga en su grado máximo al doctor Carlos Estévez Pratezi, la Orden "Rodolfo Robles"	Septiembre	21	278
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor doctor William Cameron Townsend, fundador del Instituto Lingüístico de Verano	Octubre	4	297
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Miguel Alvaro Rivas Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala	Octubre	14	318
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al ciudadano estadounidense Samuel Greene, por su obra ejemplar de ayuda y mejoramiento de las Comunidades Rurales de Guatemala, a través de la "Fundación del Centavo"	Octubre	14	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Alberto Montezuma Hurtado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala	Octubre	19	320
Confiere las condecoraciones que se indican a los Honorables Militares Salvadoreños que se mencionan	Noviembre	13	369
Confiere en situación póstuma, la Condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al mayor (USAF), Bernard L. Westfall, por sus importantes servicios prestados como Asesor e Instructor de la Fuerza Aérea del Ejército	Diciembre	6	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor coronel Mervin A. Barnes, jefe del Servicio Geodésico Interamericano en Guatemala	Diciembre	8	411
Otorga en su grado máximo al doctor Víctor Manuel Calderón, la Orden "Rodolfo Robles"	Diciembre	15	418

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Confiere en situación póstuma, las condecoraciones "Cruz de Mérito Militar", a los ciudadanos norteamericanos coronel DEM. (Ar. B. S.), John Daniel Webber y capitán de corbeta Ernest A. Munro, por los valiosos servicios prestados al Ejército Nacional	Enero	17	467
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Honorable General Brigadier, Agustín Salgado Hernández	Febrero	26	566
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Lars Hannell, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Estocolmo, Suecia	Marzo	14	607
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Gilberto Betancor Lizarazú, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Montevideo, Uruguay	Marzo	14	608
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor profesor doctor Wilhelm Frohlich, director del Museo de Colonia, República Federal de Alemania	Marzo	14	608
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Erwin Wendel, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Frankfurt, República Federal de Alemania	Marzo	14	609
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señora doctora Ingeborg Boltz, Asesora del Museo de Colonia, República Federal de Alemania	Marzo	14	610
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Srko Walter Eisner, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Ginebra, Suiza	Marzo	23	632
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor profesor Raúl Echeverría M., por sus méritos personales y su trayectoria dedicada a la docencia	Abril	9	672
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Juan Ernesto Rothe, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala	Abril	16	688
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Wilfried Richter, Agregado Cultural y de Prensa a la Embajada de la República Federal de Alemania	Abril	16	688
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Honorable coronel Nicolás Emigdio Tesorero M.	Abril	26	708
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor August Ledyard Smith, por sus importantes trabajos arqueológicos que ha desarrollado en el departamento de El Petén	Mayo	3	715
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al doctor Gordon Randolph Willey, por los importantes trabajos arqueológicos que ha desarrollado en el departamento de El Petén	Mayo	3	716
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, a la señorita Clara Molina Llardén	Mayo	15	727
Confiere las condecoraciones Cruz de Mérito Militar de II y III Clases, a los Generales Alonso Aguirre Ramos, Luis Rey Casillas Rodríguez y Evaristo Guzmán Martínez, y al Coronel y licenciado Mario Murillo Morales, pertenecientes al Ejército de la República de México	Mayo	28	741
Confiere a los profesores José Liborio Ruiz Velásquez, Piedad Mora de León, Mardoqueo García Asturias, Marco Enrique Gramajo Díaz y Esperanza Polanco Domínguez, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	12	802
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Chia-Kan Yen, Vicepresidente y Primer Ministro de la República de China	Junio	24	817

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Wei Tao-Ming, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China	Junio	24	817
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Sampson C. Shen, Viceministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Políticos de la República de China	Junio	24	818
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor coronel Consin C. Shah, Director del Departamento de Protocolo de Relaciones Exteriores de la República de China	Junio	24	818
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Ramón Ruiz Vasconcelos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala	Junio	26	820

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1967

Concede a la "Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl", franquicia postal vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años	Agosto	19	211
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales aéreas que se detallan, que reproducen como motivo central "El Edificio de la UNESCO"	Agosto	31	251
Crea la Oficina de tercera categoría que funcionará como "Sucursal de Correos Vista Hermosa, zona 15", en esta ciudad capital	Octubre	31	351
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo ordinario que se mencionan, que reproducen como grabado central el monumento erigido a "Fray Bartolomé de las Casas"	Noviembre	8	368
Concede al Instituto Neurológico de Guatemala, franquicia postal, para su correspondencia en el interior del país, vía superficie por el término de cinco años	Diciembre	19	422

AÑO 1968

Concede al Consejo Directivo del Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural, franquicia postal, vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años	Febrero	9	529
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, que reproducen como motivo central a la "Virgen del Coro"	Febrero	29	583
Aprueba y pone en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional	Marzo	13	604
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo de las denominaciones que se mencionan y que reproducen como motivo central a la "Virgen del Coro"	Mayo	2	715
Crea la Oficina de tercera categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea El Ahumado, municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa	Mayo	20	[illegible]
Decreto número 1750 del Congreso.—Concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación Pediátrica de Guatemala	Mayo	21	89
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que como motivo central reproducen a la "Virgen del Coro"	Mayo	[illegible]	[illegible]

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se menciona, que reproducen como motivo central al literato guatemalteco "Miguel Angel Asturias"	Mayo	29	742
Concede al "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala" franquicia postal, vía superficie, por un lapso de cinco años	Mayo	31	751
Concede a la Asociación "Amigos del Bosque", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años	Junio	11	800
Concede a la "Sociedad Protectora del Niño", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años	Junio	21	815

CONSEJO DE ESTADO

AÑO 1968

Modifica el artículo 26 del Reglamento para el Régimen Interior del Consejo de Estado, contenido en acuerdo de 19 de agosto de 1966	Abril	30	714

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1967

Designa a las Bases Militares de Puerto Barrios y Puerto de San José, con los nombres de "Base Militar General Miguel García Granados" y "Base Militar General Felipe Cruz"	Julio	8	137
Crea la Comandancia y Capitanía del Puerto "Matías de Gálvez"	Julio	11	140
Dispone la unificación del uso de insignias Militares de rango o servicio para todo el personal militar del Ejército de Guatemala	Julio	18	150
Confiere las Condecoraciones de I y II Clases a los Generales del Ejército Mexicano que se indican	Agosto	21	224
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala, prestará en forma extraordinaria al Instituto Geográfico Nacional, los servicios que se menciona	Agosto	28	231
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 21 de agosto de 1967, relativo a las condecoraciones de I y II Clases a los Generales del Ejército Mexicano	Septiembre	6	[illegible]
Dispone que en cada Comando, Servicio o Escuela Militar, se erigirá en lugar adecuado, un monumento para perpetuar la memoria de los caídos en el cumplimiento del deber	Octubre	13	317
Confiere las condecoraciones que se indican, a los Honorables Militares Salvadoreños que se mencionan	Noviembre	13	369
Confiere en situación póstuma, la Condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al Mayor (USAF) Bernard L. Westfall, por sus importantes servicios prestados como Asesor e Instructor de la Fuerza Aérea del Ejército	Diciembre	6	403
Plan de estudios para la Escuela Politécnica	Diciembre	26	431
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas que se mencionan, propiedad de la Nación, que se destinarán para el uso de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera"	Diciembre	27	433

AÑO 1968

	Mes	Día	Página
Confiere en situación póstuma, las condecoraciones "Cruz de Mérito Militar", a los ciudadanos norteamericanos coronel DEM. (Ar. B. S.), John Daniel Webber y capitán de corbeta Ernest A. Munro, por los valiosos servicios prestados al Ejército Nacional	Enero	17	467
Aprueba el Convenio celebrado el 19 de octubre de 1967, entre el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el director del Instituto "Adolfo V. Hall", Central, estableciendo en la ciudad de Guatemala una Sección de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la sede de dicho Instituto	Febrero	1º	514
Establece en dos años y seis meses el tiempo de servicio militar obligatorio que debe prestar el personal de tropa de alta en el ejército de Guatemala en tiempo de paz	Febrero	14	538
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Honorable General Brigadier Agustín Salgado Hernández	Febrero	26	566
Autoriza a la Administración del Servicio Fúnebre para que adscriba a nombre del Instituto de Previsión Militar, los panteones del Ejército que se indican del Cementerio General	Febrero	26	567
Dicta disposiciones relativas a la asignación en efectivo a la prima de vuelo y de salto a los jefes y oficiales de las unidades de Aviación, Paracaidistas y Marina de Guerra	Marzo	9	601
Decreto Gubernativo número 630.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Marzo	18	122
Dicta disposiciones en cumplimiento del Decreto Gubernativo número 630	Marzo	18	617
Nombra al Coronel de Infantería, Diplomado en Estado Mayor, Rolando Chinchilla Aguilar, Ministro de la Defensa Nacional	Marzo	28	645
Reformas al acuerdo del 9 de marzo de 1968, que se refiere a Primas de Vuelo, Salto y Naval	Abril	22	702
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Honorable coronel Nicolás Emigdio Tesorero M.	Abril	26	708
Confiere las condecoraciones Cruz de Mérito Militar de II y III Clases, a los Generales Alonso Aguirre Ramos, Luis Rey Casillas Rodríguez y Evaristo Guzmán Martínez, y al Coronel y licenciado Mario Murillo Morales, pertenecientes al Ejército de la República de México	Mayo	22	741
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas nacionales que se mencionan, situadas en la 4ª avenida 3-21 y 3ª calle 4-08 de la zona 1	Junio	4	758
Crea la Base Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", con sede en la ciudad de Cobán	Junio	17	811
Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar	Junio	27	821

ECONOMIA

AÑO 1967

Establece, como se indica, el precio mínimo del hule o caucho natural de producción nacional que compren las fábricas o industrias	Julio	21	174
Modifica el acuerdo de 31 de enero de 1966, que declara zonas de Reserva Nacional Minera, dos áreas del territorio nacional	Agosto	18	210
Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan	Agosto	21	222

	Mes	Día	Página
Acuerda que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) establecerá, en la Oficina de Repartición de Carne de la Municipalidad de esta capital, una ventanilla con el objeto de mediar en las operaciones de compraventa, entre abastecedores y expendedores, de la carne de res procedente de los rastros de Escuintla y Lavarreda, con destino al abastecimiento de la capital	Agosto	31	250
Autoriza el retiro del país, de la Empresa de Seguros "Comercial Insurance Company"	Septiembre	5	268
Aprueba el aumento de las tarifas que se indican, de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en las rutas a Cobán y Huehuetenango	Septiembre	8	272
Reforma el artículo 2º del Reglamento de la Comisión Nacional de Minería, contenido en acuerdo de 17 de enero de 1966	Septiembre	11	274
Dispone no otorgar franquicias a la importación de tejidos para la industria de la confección de ropa, en tanto no se establezca satisfactoriamente que los demás países del aérea centroamericana las conceden	Septiembre	14	276
Modifica el artículo 3º del Reglamento para la Incineración de Valores, contenido en el acuerdo del 18 de noviembre de 1959	Septiembre	18	277
Adscribe al Departamento de Estadística del Trabajo juntamente con su respectivo personal y mobiliario a la Dirección General de Estadística	Septiembre	27	281
Acuerda que para la elección, de los Miembros de la Junta Monetaria, se aplicará, en lo que sea pertinente, el Reglamento para normar la elección de Representantes de los Bancos Privados	Octubre	5	299
Divídense las actuales Zonas de Reserva Nacional que comprenden los departamentos de El Petén e Izabal y parte norte de los de El Quiché y Alta Verapaz, en áreas o cuadrículas de las cuales unas conserva el Estado y otras, clasificadas en tipos "A" y "B", según sus probables horizontes petrolíferos, que deben salir a pública subasta	Octubre	10	303
Reglamento de Transportes Extraurbanos	Octubre	24	323
Reglamento de la Dirección de Política Industrial	Octubre	24	332
Dispone no otorgar exoneración de gravámenes de importación para introducir al país, los hilos que se mencionan, exceptuándose los pedidos que se indican	Noviembre	6	359
Acuerda que los Inspectores de la Asociación Nacional del Café, estarán investidos de la misma autoridad que tienen los Inspectores del Ministerio de Economía	Noviembre	7	361
Reglamento para la concesión de créditos del Banco Nacional Agrario	Diciembre	7	406
Dispone no otorgar exoneración de los impuestos de importación sobre películas filmadas o reveladas, a las empresas dedicadas a prestar servicios de televisión	Diciembre	12	412
Fija los precios de la gasolina, de conformidad con las bases que se mencionan	Diciembre	29	437

AÑO 1968

Acuerda que la elevación o alza injustificada en los precios de los artículos de primera necesidad y servicios básicos, que se efectúen con el pretexto del gravamen impuesto sobre las ventas por medio del Decreto número 1729 del Congreso de la República, se considera especulación indebida, toda vez que éstos se encuentran exentos, de conformidad con la Ley, del pago del impuesto indicado	Enero	3	441
Modifica el Reglamento interno del Ministerio de Economía, contenido en acuerdo de 31 de mayo de 1966	Enero	3	441

	Mes	Día	Página
Suspende la exoneración de los impuestos de importación sobre botones de poliester, en las clases que se indican	Enero	4	444
Deja en suspenso el acuerdo de 29 de diciembre del año próximo pasado, que fija los precios de la gasolina	Enero	[illegible]	446
Fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan	Enero	9	449
Autoriza a la Compañía de Seguros "National Ben Franklin Life Insurance Corporation", su retiro definitivo del país	Enero	10	454
Autoriza al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y celebre la "Feria Nacional 1968", en el período comprendido del 3 al 12 de mayo de 1968	Enero	30	[illegible]
Reglamento Específico para la concesión de Créditos destinados a la Agricultura, a través del Instituto de Fomento de la Producción	Febrero	[illegible]	532
Declara el año 1968, como "Año Nacional del Turismo"	Febrero	17	[illegible]
Dispone no otorgar exoneración de los gravámenes de importación para hule natural de cualquier clase	Febrero	19	540
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre la materia prima denominada "Hidróxido de Sodio, Soda o Sosa Cáustica"	Febrero	24	564
Suspende las clasificaciones de Industria Nueva, otorgadas o por otorgarse, para las empresas dedicadas al ensamble de motocicletas	Febrero	27	568
Nombra al ingeniero José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía	Febrero	29	569
Aprueba y fija para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", las tarifas que se mencionan	Marzo	1º	588
Las empresas productoras de semolina derivada del trigo actualmente clasificadas al amparo de la Ley de Fomento Industrial y las que obtengan clasificación para ese fin, quedan obligadas a cubrir el impuesto de Q0.10 por cada quintal de trigo de la variedad "Amber Durum", que importen	Marzo	[illegible]	595
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre los bombillos que se mencionan	Marzo	11	602
Establece a nivel Ministerial, una Comisión para asesorar al Ministro de Economía en el desarrollo de la política económica interna y externa del país	Marzo	15	[illegible]
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre los barriles y cubetas de metal que se mencionan, producidos por la Empresa nicaragüense Van Leer Envases de Centro América	Marzo	22	[illegible]
Interviene la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A."	Marzo	[illegible]	656
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre aceites y grasas saponificadas y sulfonadas de origen animal o vegetal y agentes humectantes, para uso industrial	Abril	4	659
Adopta el Reglamento sobre procedimientos para resolver conflictos, aprobado por el Consejo Económico del Tratado General de Integración Económica Centroamericana al celebrar su Decimoquinta Reunión Extraordinaria	Abril	5	661
Cancela la autorización para operar de "La Compañía de Seguros La Nacional, S. A."	Abril	9	[illegible]
Reglamento Interno del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	16	682
Suspende los efectos del acuerdo de 27 de febrero de 1968, por medio del cual se suspenden las clasificaciones de Industria Nueva, otorgadas a las empresas dedicadas al ensamble de motocicletas	Abril	17	694
Será necesario obtener una licencia especial extendida en cada caso por el Ministerio de Economía para importar al territorio de la República, cualquier tipo de hule o caucho sintético, incluyendo los hules que se mencionan	Abril	17	[illegible]

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Compañía de Seguros Los Países Bajos, su retiro definitivo del país	Abril	22	704
Autoriza a la Empresa de Seguros "Guardian Assurance Company", su retiro definitivo del país	Abril	27	709
Modifica el acuerdo de 22 de marzo retropróximo, que suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre barriles y cubetas de metal	Abril	30	713
Acuerda que los abastecedores de carne de ganado vacuno que operan en la ciudad capital, quedan obligados a observar las disposiciones y los precios máximos de venta que se fijan en el presente acuerdo	Mayo	9	719
El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se encargará privativamente de emitir las pólizas de seguros y de fianzas de las dependencias estatales, municipalidades, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas y de las empresas en que tenga participación el Estado	Mayo	10	721
Reglamento para la Elección de Miembros de la Junta Monetaria por parte de los Bancos Privados, Bancos Estatales, Asociaciones y Cámaras Comerciales, Industrias, Agrícolas y Ganaderas	Mayo	[illegible]	731
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre "carretillas para las ventas de helados y productos lácteos" y "cartuchos triangulares de salmuera para refrigeración"	Mayo	24	736
Aprueba el aumento del capital social de "Seguros Universales, Sociedad Anónima"	Mayo	25	740
Aprueba la tarifa de Q5.00, por el servicio de pasajeros que presta "AVIATECA", en la ruta que comprende de esta ciudad capital a Huehuetenango y viceversa	Mayo	30	743
Sujétase a licencia previa, la importación de todas las mercaderías que ingresen al país	Junio	6	760
Durante el período comprendido del 7 de junio al 31 de diciembre de 1968, podrán importarse mercaderías sujetas a licencia previa de importación hasta el equivalente del 90% del valor CIF de las mercaderías importadas durante el período que se señala del 1º de junio de 1967, al 31 de diciembre de ese mismo año	Junio	6	762
Durante el período comprendido del 7 de junio al 31 de diciembre de 1968, podrán importarse mercaderías sujetas a licencia previa de importación hasta el equivalente del 90% del valor CIF de las mercaderías importadas durante el período que se señala del 1º de junio de 1967, al 31 de diciembre del mismo año	Junio	15	803
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre las telas bordadas de algodón para confeccionar brassieres, fajas para medias y corsets	Junio	28	831
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre la tinta que se emplea en la manufactura de bolígrafos	Junio	28	832

EDUCACION

AÑO 1967

Reglamento de evaluación del rendimiento escolar, promoción y graduación de alumnos de educación media, del Colegio "Americano de Guatemala"	Julio	3	127
Autoriza el funcionamiento del Comité Pro-Construcción de la Escuela del municipio de San José del Golfo del departamento de Guatemala	Julio	7	137
Aprueba el Programa de Artes Industriales y Educación para el Hogar, para los Grados que se mencionan	Julio	19	160

	Mes	Día	Página
Reglamento para el nombramiento de Examinadores que representen al Ministerio de Educación, en la práctica de exámenes en el nivel de Educación Media	Julio	29	182
Acuerda que la Dirección de Servicios Básicos de Educación pueda utilizar, para el Ministerio de Educación y sus dependencias los contratos abiertos que celebra para las dependencias del Ramo de Hacienda, la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto	Agosto	4	188
Adiciona el acuerdo de 23 de mayo de 1961, referente a los Maestros Empíricos que sigan estudios de Magisterio de Educación Primaria	Agosto	10	196
Declara el 8 de septiembre de cada año, como día Internacional de la Alfabetización	Agosto	18	210
Reglamento de la Asociación de "Amigos de la Escuela", de la cabecera municipal de Morales, departamento de Izabal	Agosto	25	229
Reconoce como estudios de nivelación y de superación del Magisterio Nacional, los que estén destinados para alcanzar el título correspondiente, exigido en las categorías titulares a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1485 del Congreso	Septiembre	7	272
Declara el segundo martes de septiembre de cada año, como "Día del Niño Rural Guatemalteco"	Septiembre	9	273
Decreto número 1707 del Congreso.- Reformas al Decreto-Ley número 317, Ley Orgánica de Educación Nacional	Octubre	11	32
Reglamento de desfiles Escolares, que normará estas actividades en los establecimientos educativos oficiales y particulares de la República	Octubre	23	[illegible]
Convoca a la Supervisión Técnica de Educación a un Seminario, que deberá realizarse en la ciudad de Antigua Guatemala, del 20 de noviembre al 2 de diciembre de 1967, y fija los temas que especialmente tratará el Seminario	Noviembre	3	357
Designa con el nombre de "José Cecilio del Valle", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Poza de Llano, del municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa	Noviembre	3	358
Designa con el nombre de "Sara de la Hoz de Méndez Montenegro", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Laguna Bermeja, del municipio de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala	Noviembre	10	369
Acuerda que el Grupo de Danza de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes del Ministerio de Educación, que se presenta como Ballet Folklórico de Guatemala, se denominará "Ballet Moderno y Folklórico de Guatemala"	Noviembre	15	372
Declara Monumento Histórico, el inmueble que ocupa actualmente el "Liceo Francés", ubicado en la 5ª avenida 9-80, de la zona 1 de esta capital	Diciembre	1º	402
Declara Monumento Histórico "El Puente de la Gloria", situado en jurisdicción municipal de Amatitlán	Diciembre	14	416

AÑO 1968

Aprueba el Convenio celebrado el 19 de octubre de 1967, entre el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Director del Instituto "Adolfo V. Hall", Central, estableciendo en la ciudad de Guatemala una Sección de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la sede de dicho Instituto	Febrero	1º	514
Declárase 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos	Febrero	1º	[illegible]
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en El Progreso, para construir la Escuela Nacional para Párvulos "Gabriela Mistral" y el edificio de la Supervisión Técnica del Distrito Escolar número 18	Febrero	19	[illegible]

	Mes	Día	Página
Programa de Matemáticas Primer Curso, del Primer Grado del Ciclo de Educación Básica o de cultura General	Febrero	19	541
Reglamento del Comité para la Operación Escuela	Febrero	19	542
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se indica, ubicada en la cabecera departamental de Escuintla, para que en ella se construya la Escuela Nacional de Párvulos "Clotilde Morales"	Febrero	26	587
Programas de Ciencias Naturales para el 1º, 2º y 3er. Grados del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General, y Programa de Física para el 4º Grado de Bachiller en Ciencias y Letras y de Magisterio de Educación Primaria Urbana	Febrero	27	569
Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes	Marzo	1º	583
Reglamento de la Comisión Guatemalteca de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	Marzo	8	587
Crea una Comisión Calificadora, para que estudie la situación del personal, actualmente en servicio que ejerce docencia en los establecimientos de formación artística del Instituto de Bellas Artes	Abril	5	687
Declara Monumento Histórico, el inmueble que ocupa el Instituto Normal Central para Señoritas "Belén", de esta capital	Mayo	6	716
Dedica el mes comprendido entre el 15 de mayo al 15 de junio de 1968 a exaltar la memoria de don Antonio José de Irisarri	Mayo	15	725
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 19 de febrero de 1968, que contiene el Reglamento del Comité para la Operación Escuela	Mayo	15	729
Declara el 23 de abril de cada año, "Día del Libro", para honrar la memoria de don Miguel de Cervantes Saavedra	Junio	3	751
Designa con el nombre de "Mario Méndez Montenegro", al edificio donde funcionarán las Escuelas Nacionales para Varones y Niñas del municipio de San Lorenzo Suchitepéquez, Suchitepéquez	Junio	3	752
Confiere a los profesores José Liborio Ruiz Velásquez, Piedad Mora de León, Mardoqueo García Asturias, Marco Enrique Gramajo Díaz y Esperanza Polanco Domínguez, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	12	802

GOBERNACION

AÑO 1967

Crea la "Escuela de Servicios Penitenciarios", como una unidad pedagógica a cargo de la Dirección General de Presidios de la República	Julio	10	159
Autoriza a "Nat Harrison Associates Inc.", para que pueda operar en la República	Julio	10	159
Integra el "Comité Nacional Pro-Festejos del Aniversario de la Independencia"	Julio	18	179
Exonera en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Bélgica cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o con fines diplomáticos	Agosto	2	184
Exonera en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Noruega cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o con fines diplomáticos	Agosto	2	184
Igual para los nacionales de los Países Bajos	Agosto	2	185
Decreto número 1692 del Congreso.—Modifica los artículos 51 y 52 del Código Penal, Decreto Legislativo 2164. (LIBERTTAD CONDICIONAL)	Agosto	3	12

	Mes	Día	Página
Aprueba las operaciones de mensura de terrenos baldíos practicadas por el ingeniero Federico Hernández Cruz, en el departamento de El Petén ..	Agosto	7	188
Exonera en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Suecia cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o con fines diplomáticos	Agosto	8	189
Igual para los nacionales de Liechtenstein	Agosto	10	195
Igual para los nacionales de Dinamarca	Agosto	10	196
Declara lesivo a los intereses del Estado, la resolución de fecha 23 de noviembre de 1966, sobre la ocupación de un terreno para derecho de vía de las fincas rústicas "Los Leones" y "Nance Dulce", situadas en jurisdicción del municipio de Morazán, departamento de El Progreso	Agosto	8	189
Reglamento para la autorización, emisión y amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J' ..	Agosto	21	219
Autoriza a "Dillinghan Overseas Corporation", para que pueda operar en la República	Agosto	21	223
Amplía el acuerdo de 17 de diciembre de 1963, en el sentido de que la Dirección General de la Policía Nacional, pueda emplear también los recursos de sus fondos privativos, provenientes de licencias por conducción de vehículos en transportes, gastos bancarios, almacenajes y diversos servicios	Agosto	25	228
Autoriza a "Brown & Root Overseas, Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	31	235
Autoriza a las sociedades "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) y "Pesca, S. A.", para que puedan fusionarse	Septiembre	2	257
Autoriza a la "Compañía Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima", para que pague a la Municipalidad de Guatemala, el arbitrio que se indica	Septiembre	4	257
Autoriza el retiro del país, de la Empresa de Seguros "Comercial Insurance Company"	Septiembre	5	268
Modifica el artículo 5º del acuerdo de 18 de julio de 1967, por medio del cual quedó instituido el "Comité Nacional Pro-Festejos del Aniversario de la Independencia Nacional"	Septiembre	11	274
Aprueba el aumento de capital social de "Europa Motors Company, S. A."	Septiembre	20	277
Deroga el acuerdo de 4 de septiembre de 1967, por el cual se autorizó a la Compañía "Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima" (EXGUAPAGRA, S. A.), para que pague a la Municipalidad de Guatemala, el arbitrio que se menciona	Septiembre	21	279
Amplía la fecha de celebración de la Fiesta Departamental de San Mateo, que se lleva a cabo en la ciudad de Salamá, por tres días más, comprendidos del 17 al 24 de septiembre de cada año	Septiembre	30	290
Autoriza a "Societe Anonyme Belge D'Exploitation de la Navigation Aerienne (Sabena), en español "Sabena" (Sociedad Anónima Belga de Explotación de la Navegación Aérea), para que pueda operar en la República	Octubre	4	297
Aprueba el cambio de nombre de "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A.", por el de "Laboratorios Laprofa, S. A.", y modifica el artículo 1º de los estatutos de esa entidad	Octubre	6	301
Establece el Consejo Penitenciario como Cuerpo de Consulta y Asesoría de la Dirección General de Presidios de la República	Octubre	7	301
Integra el Comité Nacional Pro-Festejos del XXIII Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944	Octubre	9	302

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de San Marcos, para que pueda adjudicar en propiedad y en calidad de indemnización por el monto de sus prestaciones laborales, una parcela de 27 cuerdas a cada uno de los trabajadores colonos que lo soliciten del anexo "El Mango", de la finca municipal "Montelimar"	Octubre	11	316
Traspasa a la Secretaría de Asuntos Sociales, adscrita a la Presidencia de la República, como incremento de capital, los bienes muebles e inmuebles con que cuenta actualmente la Secretaría de Bienestar Social	Octubre	19	320
Autoriza a la Empresa "Alarmas de Guatemala", para que pueda dedicarse a sus actividades sujeta al Reglamento que se menciona	Octubre	23	321
Autoriza al encargado del Registro Civil de Pasaco, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se indican	Octubre	31	350
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Industrial del Atlántico, S. A."	Noviembre	2	355
Aprueba el aumento de capital social de "Pinturas Fuller de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Noviembre	2	355
Adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, el Programa "Bienestar Infantil y Familiar", que se ha venido llevando a cabo a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	Noviembre	3	356
Aprueba la prórroga por 10 años más, la vigencia de la "Asociación de Azucareros de Guatemala"	Noviembre	3	358
Rebaja las tarifas establecidas por el acuerdo de 18 de mayo de 1956 y modifica el primer párrafo del artículo 7º del acuerdo mencionado, relativo al Reglamento para Loterías, Rifas y Juegos	Noviembre	14	371
Fija oficialmente los emblemas que ha de usar como distintivo la Guardia de Hacienda	Noviembre	16	372
Autoriza a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar como arbitrio, la suma de dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada galón de gasolina que las Compañías importadoras y expendedoras de combustibles vendan a las entidades, personas y empresas particulares que tengan instaladas bombas para consumo propio	Noviembre	17	373
Aprueba el cambio de nombre de "Solaire Arquitectónica de Guatemala, Sociedad Anónima", por el de "Unión de Industrias de Metal de Guatemala, Sociedad Anónima"	Noviembre	17	378
Aprueba el aumento del capital social de "Industrias Kong Hermanos, Sociedad Anónima"	Noviembre	30	383
Autoriza a la "Compañía Nacional de la Vivienda, S. A.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Diciembre	13	412
Aprueba el aumento de capital social de "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Diciembre	13	413
Deroga el acuerdo de 17 de noviembre de 1967, por el que se autorizaba a las Municipalidades de la República para que pudieran cobrar como arbitrio la suma de dos centavos de quetzal por cada galón de gasolina	Diciembre	14	414
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía de Publicidad del Mercado Común, Sociedad Anónima"	Diciembre	18	419
Autoriza al señor Oscar Enrique Robles Amézquita, para publicar en folleto el Reglamento de Transportes Extraurbanos	Diciembre	18	420
Aprueba el aumento de capital social de "Concreto Preesforzado de Centro América, Sociedad Anónima"	Diciembre	22	431
Autoriza a la Empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al Reglamento que se expresa	Diciembre	27	433

	Mes	Día	Página
Traslada y adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el Centro Educativo Asistencial de esta ciudad que ha venido funcionando como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre	28	435

AÑO 1968

Modifica el último párrafo del artículo 1º del acuerdo de 18 de mayo de 1967, en el sentido de que todos los acuerdos de nombramientos que sean elevados para la firma del Jefe del Ejecutivo, se hará a través de la Secretaría Particular de la Presidencia	Enero	5	445
Autoriza a "Refinería de Asfalto Chevron, Inc", para que pueda operar en la República	Enero	10	449
Decreto Gubernativo número 627.—Establece en todo el territorio nacional por el término de treinta días el Estado de Alarma	Enero	16	119
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 627	Enero	16	465
Autoriza a "Hurst-Rosche, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	16	466
Autoriza a la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales que se mencionan	Enero	16	466
Crea el Registro Civil Auxiliar que funcionará en la aldea Xejuyup del municipio de Nahualá, departamento de Sololá	Enero	23	469
Autoriza al encargado del Registro Civil de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, para que proceda a la reposición de los Legajos y Libros que se mencionan	Enero	24	474
Reglamento interior de la Gobernación Departamental de San Marcos	Enero	25	496
Decreto Gubernativo número 628.—A partir del 15 de febrero del año en curso se prorroga por treinta días más, el Estado de Alarma	Febrero	13	120
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 628	Febrero	13	531
Prorroga hasta el 31 de marzo del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva, sin multa, su cuota anual de inscripción, correspondiente al presente año	Febrero	23	546
Autoriza a la Junta de Misioneros de la Iglesia de Dios, para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Febrero	23	549
Modifica el artículo 6º del acuerdo de 18 de julio de 1967, que instituyó con carácter permanente el "Comité Nacional Pro-Festejos del Aniversario de la Independencia"	Febrero	29	577
Modifica el acuerdo del 25 de agosto de 1967, en el sentido de que durante el presente ejercicio fiscal 1968, la Dirección General de la Policía Nacional, pueda hacer uso parte de sus "Fondos Privativos", para cubrir el valor de combustibles y lubricantes	Marzo	5	593
Suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República	Marzo	7	594
Dispone que los proyectos de acuerdo de nombramiento y de aprobación de contratos de trabajo que sean elevados a la consideración del señor Presidente de la República, lo serán a través de la Secretaría Privada de la Presidencia	Marzo	8	595
Reconoce la prórroga del término de duración de la entidad denominada "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima"	Marzo	12	603
Decreto Gubernativo número 629.—A partir del 16 de marzo del año en curso se prorroga por treinta días más, el Estado de Alarma	Marzo	14	121

	Mes	Día	Página
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 629	Marzo	14	606
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Nacional de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.)	Marzo	18	618
Rectifica el acuerdo de 16 de enero de 1968, que autorizó a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales	Marzo	19	619
Autoriza a "Coordinated Caribbean Transport, Inc.", para que pueda operar en la República	Marzo	19	619
Autoriza al Registrador Civil del Municipio de Aguacatán, Huehuetenango, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se mencionan	Marzo	27	642
Autoriza a "Chesebrough-Pond's International, Ltd.", para que pueda operar en la República	Abril	10	679
Decreto Gubernativo número 631.—A partir del 17 de abril en curso, se establece en todo el territorio nacional por el término de 30 días el Estado de Alarma	Abril	16	124
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 631	Abril	16	681
Autoriza a la "Compañía Petrolera Chevron Guatemala", para que pueda operar en la República	Abril	18	699
Concede autorización al señor José Antonio Paz Aguirre, para publicar en folleto el Reglamento de Transportes Extraurbanos	Abril	18	700
Reconoce el cambio de la razón social de "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, S. A.", por el de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.". Reconocer el cambio de nombre de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.", por el de "IBM de Guatemala, S. A."	Mayo	9	720
Autoriza a "Colandes Corporation", para que pueda operar en la República	Mayo	15	725
Decreto Gubernativo número 632.—A partir del 17 del mes de mayo en curso, se establece en todo el territorio nacional por el término de 30 días el Estado de Alarma	Mayo	16	125
Dicta disposiciones en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Gubernativo número 632	Mayo	16	729
Crea el Registro Civil Auxiliar de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, en la aldea Sebol	Mayo	18	730
Aprueba la medida y amojonamiento del Sector "A" del Proyecto de Parcelamiento denominado "Fray Bartolomé de las Casas" (Sebol), situado en jurisdicción municipal de Santa María Cahabón del departamento de Alta Verapaz, e inscríbese a favor de la Nación el área mencionada	Mayo	20	731
Dispone que las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores, únicamente se podrán extender a solicitud del interesado, siempre que acompañe testimonio del instrumento público	Mayo	25	738
Aprueba el aumento del capital social de "Seguros Universales, Sociedad Anónima"	Mayo	25	740
Autoriza a J. C. Sproule and Associates, Ltd.", para que pueda operar en la República	Mayo	28	741
Modifica el artículo 5º del acuerdo del 16 de mayo de 1968, que contiene las medidas extraordinarias de carácter reglamentario que deberán ser observadas durante el actual Estado de Alarma	Mayo	30	743
Concede autorización al señor Jorge Antonio Chuy Sam, para publicar el texto de "Instructivo para formular declaraciones juradas de rentas de profesionales"	Junio	4	752

	Mes	Día	Página
Reconoce la categoría de aldea al caserío denominado Tuilelén, correspondiéndole los caseríos Molino Viejo, El Jícaro y Tuixoquel, y la cual quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo, San Marcos ..	Junio	4	758
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 25 de mayo del corriente año, relativo a las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores	Junio	5	758
Dispone que todas las oficinas públicas y centros escolares oficiales de la capital permanecerán cerrados en las horas de la mañana del próximo día diez de junio en curso, para que los funcionarios y empleados públicos puedan concurrir a los actos programados con ocasión de la llegada al país de los restos mortales del ilustre prócer guatemalteco Antonio José de Irisarri	Junio	7	795
Faculta al encargado del Registro Civil del municipio El Palmar, Quezaltenango, para que proceda a reponer unas partidas	Junio	6	766
Faculta al encargado del Registro Civil del municipio de San Francisco La Unión, Quezaltenango, para que proceda a reponer unas partidas ..	Junio	6	767
Deja sin efecto el acuerdo del 7 de marzo del año en curso, que suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República	Junio	11	798
Acuerda que los proyectos de acuerdo de nombramiento y de aprobación de contratos de trabajo que sean elevados a la consideración del Presidente de la República, lo serán a través de la Secretaría Particular de la Presidencia	Junio	11	799
Reconoce la nueva razón social de "Hanna Coal and Ore Corporation", por la de "The Hanna Mining Company"	Junio	14	802
Amplía el acuerdo de 14 de agosto de 1958, en el sentido de que también se crea un arbitrio de un centavo y medio por cada libra de los aceites esenciales de limón criollo que se exporte de la República	Junio	15	809
Autoriza a "Essochem de Centro América, S. A.", para que pueda operar en la República	Junio	15	810
Autoriza a la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.", para que pueda reducir su capital pagado a la suma que se menciona	Junio	19	814
Dispone que la Estación de los "Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica" denominada Morán, se llame en lo sucesivo Villa Canales, al igual que la cabecera municipal	Junio	28	833

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1967

Adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola El Cacahuito, R. L.", la finca nacional "El Cacahuito", de la jurisdicción municipal de Taxisco, departamento de Santa Rosa	Julio	10	138
Decreto número 1690 del Congreso.—Prorroga por un año los efectos del artículo 7º del Decreto número 1627 del Congreso, que se refiere a Impuestos para el año 1967	Julio	11	11
Acuerda que las disposiciones del artículo 2º del acuerdo del 17 de mayo de 1967, que regulan las cuotas de gasolina a funcionarios y empleados públicos, no son aplicables a los Cuerpos de Seguridad del Estado	Julio	26	178
Concede por el término de 10 años el usufructo gratuito de la finca urbana que se indica, consistente en un predio ubicado en la 4ª calle "A" número 1-68 de la zona 1 de esta capital, a favor de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias"	Julio	28	179

	Mes	Día	Página
Acuerda que la Dirección de Servicios Básicos de Educación pueda utilizar, para el Ministerio de Educación y sus dependencias los contratos abiertos que celebra para las dependencias del Ramo de Hacienda la Sección de Control y Coordinación de compras de la Dirección Técnica del Presupuesto	Agosto	4	188
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de junio de 1967, modificado el 16 de junio del mismo año, relativo a la compra a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya	Agosto	10	190
Modifica los párrafos 1º y 2º del artículo 1º del acuerdo de 29 de septiembre de 1966, relativo a la legalización consular de los documentos de embarque que amparan mercancías destinadas a los puertos de la República	Agosto	16	201
Traspasa a la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, como incremento de su capital, los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que están destinados o corresponden al servicio de transporte de carga o de pasajeros del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos"	Agosto	18	209
Concede al Colegio Evangélico "Bethesda", de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, exención del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por un lapso de cinco años	Agosto	19	211
Concede a la "Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl", franquicia postal vía superficie, en el interior del país, por un lapso de cinco años	Agosto	19	211
Reglamento para la autorización, emisión y amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series "H", "I" y "J"	Agosto	21	219
Reglamento de la Comisión para el estudio de la Reforma Tributaria	Agosto	31	249
Decreto número 694 del Congreso.--Exonera del pago del impuesto a que se refiere el Decreto 1549 del Congreso, al café que se exporte a los países clasificados como "mercados nuevos", en el Anexo "B" del Convenio Internacional del Café, aprobado por Decreto 1578 del Congreso	Septiembre	5	14
Decreto número 1696 del Congreso.--Deroga los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto-Ley número 442, que modifica los aforos sobre insecticidas, fungicidas, yerbicidas y desinfectantes	Septiembre	6	15
Decreto número 1697 del Congreso.—Modifica los artículos 2º y 10 del Decreto-Ley número 58, que establece impuestos sobre el consumo nacional de los productos derivados del petróleo	Septiembre	6	16
Acuerda que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez o su concesionaria prestará los servicios de pilotaje y remolque, en los puertos de Puerto Barrios y Puerto Nacional Matías de Gálvez, desde y dentro del área comprendida dos millas al norte del punto denominado Villedo Shoal, en la Bahía de Amatique, y fíjanse las nuevas tarifas que se indican	Septiembre	6	269
Modifica el artículo 3º del Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, contenido en el acuerdo de 31 de agosto de 1967	Septiembre	8	273
Decreto número 1703 del Congreso.—Los impuestos establecidos en los numerales VI, VII y VIII del artículo 17 del Decreto 399 del Congreso, se pagarán tomando como base la cajetilla de veinte cigarrillos; pero en caso de contener otras cantidades se pagarán a base de unidades, haciéndose las equivalencias correspondientes	Septiembre	20	26
Modifica el literal *b)* Almacenaje, de la Sección IV: Importación o Exportación, de la Tarifa de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, contenida en el acuerdo ministerial del 28 de octubre de 1965	Septiembre	21	278
Vende al señor Orlando Solórzano García, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación	Septiembre	27	281
Adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola Las Cabezas, R. L.", la finca nacional "Las Cabezas", de la jurisdicción municipal de Oratorio, departamento de Santa Rosa	Septiembre	29	282

	Mes	Día	Página
Concede a la "Escuela Centroamericana de Periodismo", por el término de quince años, el usufructo gratuito de la finca urbana que se menciona, consistente en la casa número 3-13 de la 2ª calle zona 1 de esta ciudad	Septiembre	30	283
Adjudica en pago a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, para que dicho Instituto pueda desarrollar y ampliar sus programas de protección a los guatemaltecos	Septiembre	30	290
Reglamento de Embarques, Desembarques y Tarifas de Lanchaje, Muellaje y Manejo para la Importación y Exportación del Puerto Nacional de Champerico	Octubre	11	310
Decreto número 1708 del Congreso.—Exonera del pago de la cantidad de Q2,651.48, que por concepto de derechos aduaneros, tasas y demás impuestos que gravan la importación de las mercancías y equipo introducidos al país con destino a la Exposición Industrial Internacional, realizada en el mes de marzo de 1963 y de los documentos de embarques respectivos	Octubre	11	32
Decreto número 1709 del Congreso.—Aprueba el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, operados mediante la ejecución del Presupuesto, del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965	Octubre	11	33
Modifica el artículo 3º del Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria, reformado por el acuerdo de 8 de septiembre de 1967	Octubre	16	319
Decreto número 1713 del Congreso. —Aprueba el Convenio de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo a través del Instituto Nacional de Electrificación y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por quince millones de dólares	Octubre	18	37
Traspasa a la Secretaría de Asuntos Sociales, adscrita a la Presidencia de la República, como incremento de capital, los bienes muebles e inmuebles con que cuenta actualmente la Secretaría de Bienestar Social	Octubre	19	320
Establece que el café que se exporte a los países clasificados como "mercados nuevos", no sujetos a cuotas comprendidos en el anexo "B" del Convenio Internacional del Café, no quedan afectos al impuesto que indica	Octubre	28	346
Faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno otorgue la escritura pública número 638, relativa a la venta al Estado del sistema hidroeléctrico del Río Michatoya, con el objeto de modificar el pago del precio a que se refiere la cláusula tercera de la Escritura antes mencionada, en lo que se refiere al pago inicial y el primer pagaré	Octubre	30	349
Adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, el Programa "Bienestar Infantil y Familiar", que se ha venido llevando a cabo a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	Noviembre	3	356
Modifica el artículo 51 del acuerdo de 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Noviembre	6	358
Crea los almacenes generales de depósito estatales	Noviembre	7	360
Traspasa al patrimonio del Instituto Nacional de Electrificación, todos los bienes y derechos del sistema hidroeléctrico generador del río Michatoya	Noviembre	8	366
Autoriza al Banco de Guatemala para que, sin llenar las formalidades establecidas por el Reglamento para la incineración de valores aprobado por acuerdo del 18 de noviembre de 1959, proceda a incinerar los Bonos amortizados o anulados correspondientes a las emisiones de Bonos, Deuda Externa de Guatemala 4% autorizada por el Decreto Gubernativo 514 del 27 de agosto de 1895	Noviembre	[illegible]	367

	Mes	Día	Página
Concede en uso gratuito a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), por el término de 10 años el inmueble nacional que se menciona, para que en dicho inmueble funcionen las oficinas centrales de la mencionada Empresa	Noviembre	9	368
Decreto número 1717 del Congreso.—Aprueba el contrato de préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de *nueve millones de quetzales* (Q9.000,000.00)	Diciembre	6	39
Decreto número 1718 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar con el Export-Import Bank de Washington, el empréstito de *un millón de quetzales* (Q1 000,000 00)	Diciembre	6	40
Decreto número 1719 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para contratar con el Banco de Guatemala, la constitución de un fondo **rotativo hasta por *quinientos mil quetzales* (Q500,000.00), para inversiones** en las obras de ampliación del Puerto Nacional Matías de Gálvez	Diciembre	6	41
Decreto número 1722 del Congreso.—Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades de la República, deberán ser aprobados por el Ejecutivo en Consejo de Ministros	Diciembre	7	43
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que se indican	Diciembre	7	404
Dispone que el aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como para las personas que **disfrutan de pensión, jubilación o montepío, se otorgará en la proporción** que se menciona	Diciembre	7	405
Decreto número 1726 del Congreso.—Concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje durante el plazo de treinta días, a los importadores de mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de Correos de la República	Diciembre	13	45
Decreto número 1728 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de *doce millones de quetzales* (Q12.000,000.00)	Diciembre	13	46
Decreto número 1729 del Congreso.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968	Diciembre	13	47
Concede pensión extraordinaria a favor de la señora Irma Idalia Taracena Samayoa viuda de Soto y de sus menores hijos	Diciembre	14	416
Concede pensión vitalicia al señor Samuel E. Franco Cordón	Diciembre	15	417
Establece un timbre de control de aduanas para todos los licores y bebidas alcohólicas que se importen al país	Diciembre	15	417
Acuerda que los contratos de trabajo del personal que sea necesario para la ejecución de los programas, subprogramas, proyectos u obras del Presupuesto del Ejercicio Fiscal de 1968, se aprobarán con efecto de la fecha del acta de toma de posesión de la persona contratada	Diciembre	16	419
Acuerda que el Ejecutivo da su anuencia para que la "Compañía Agrícola de Guatemala", haga entrega al Gobierno de Guatemala, sin costo ni remuneración alguna para el Estado, las obras y bienes que se mencionan	Diciembre	19	420
Concede al Instituto Neurológico de Guatemala, franquicia postal, para su correspondencia en el interior del país, vía superficie por el término de cinco años	Diciembre	19	422
Reglamento de Impuesto sobre ventas de mercancías y prestación de servicios que establece el Decreto número 1729 del Congreso de la República	Diciembre	22	424

	Mes	Día	Página
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas que se mencionan, propiedad de la Nación que se destinarán para el uso de la Brigada "Capitán General Rafael Carrera"	Diciembre	27	433
Fija los precios de la gasolina de conformidad con las bases que se menciona	Diciembre	29	437

AÑO 1968

Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales"	Enero	2	440
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	3	442
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	3	443
Acuerda que en tanto se hacen los estudios necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1729 del Congreso de la República, en cuanto a los impuestos del 5 y 20% sobre ventas de mercaderías y servicios y de artículos no esenciales, se suspenden de inmediato los efectos de los acuerdos gubernativos de fechas 22 y 26 de diciembre de 1967	Enero	5	445
Deja en suspenso el acuerdo de 29 de diciembre del año próximo pasado, que norma la aplicación del artículo 12 del Reglamento del Decreto número 1729 del Congreso, en lo que concierne a las ventas de gasolina	Enero	6	446
Vende a la señorita Aura Marina Ordóñez Aguirre, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Enero	6	447
Modifica el inciso *e)* del artículo 3º del acuerdo de 7 de marzo de 1961, modificado por el artículo 2º del acuerdo de 24 de abril de 1967, relativo a los casquetes de seguridad para los alcoholes y bebidas alcohólicas	Enero	8	448
Decreto número 1731 del Congreso.—Prorroga la vigencia de los impuestos establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º del Decreto 1627 del Congreso; la contribución del Papel Sellado y Timbres, será del 1½%	Enero	8	54
Permuta la finca rústica que se menciona, propiedad de "Alimentos Kern's de Guatemala, S. A.", con una fracción de terreno propiedad de la Nación, ubicado en la antigua Ruta Nacional número cuatro a la altura del kilómetro seis y medio hacia el Atlántico	Enero	12	460
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1968	Enero	16	463
El monto del impuesto sobre ventas de mercancías y servicios que establecía el artículo 3º del Decreto 1729 del Congreso, recaudado durante la vigencia del citado artículo, comprendida del 1º al 5 de enero corriente, deberá enterarse durante el presente mes, a la Agencia del Banco de Guatemala, en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta	Enero	23	468
Las multas en que incurran o hubieren incurrido los contribuyentes por falta de pago de la Contribución sobre Inmuebles que establece el Decreto 1153 y sus reformas, quedan reducidas al 20% sobre el monto total de los adeudos respectivos, siempre que éstos sean pagados durante el presente año	Enero	23	469

	Mes	Día	Página
Adjudica en propiedad al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca rústica nacional "La Plantacion", ubicada en los ejidos de Santo Tomás, departamento de Izabal, actualmente Puerto Nacional Matías de Gálvez, con destino exclusivo a la construcción de viviendas a bajo costo en dichos terrenos	Enero	23	473
Redúcense los sueldos de los funcionarios y empleados al servicio de los tres Organismos del Estado, en las escalas que se mencionan	Enero	25	475
Decreto de Presupuesto número 1 El Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, queda en la cantidad de Q178 050,826.00, distribuidos en la forma que se menciona	Enero	25	476
Prorroga por el término comprendido del 1º al 10 de febrero próximo entrante, el plazo para el pago del impuesto sobre ventas recaudado durante la vigencia del artículo 3º del Decreto 1729 del Congreso de la República	Enero	31	514
Modifica el artículo 256 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenido en acuerdo del 17 de enero de 1949	Febrero	2	516
Autoriza el uso de envases con capacidad de 56 mililitros para embotellar licores exclusivamente con fines de propaganda comercial	Febrero	2	517
Reglamento para la aplicación y cobro de los Impuestos sobre la fabricación de cigarrillos	Febrero	5	517
Reglamento para el otorgamiento y uso de Placas Oficiales para la circulación de vehículos	Febrero	5	519
Modifica el artículo 24 del acuerdo de 29 de junio de 1964, Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres	Febrero	6	521
Concede al Consejo Directivo del Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural, franquicia postal, vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años	Febrero	9	529
Dispone que los notarios y jueces que autoricen escrituras de enajenación de inmuebles en jurisdicción de un municipio en donde hubiere receptoría fiscal fija, podrán dar el aviso respectivo en la misma, para la percepción del Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles	Febrero	15	539
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, ubicada en El Progreso, para construir la Escuela Nacional para Párvulos "Gabriela Mistral" y el Edificio de la Supervisión Técnica del Distrito Escolar número 18	Febrero	19	540
Modifica la Sección II: Muellaje por Importación, inciso *a)* Mercaderías, contenida en el artículo 5º del acuerdo de 8 de abril de 1965	Febrero	22	545
Adjudica gratuitamente al Instituto Nacional de Electrificación INDE, la fracción de terreno que se menciona, la cual se desmembrará de la finca nacional "Pasablén", y será destinada a las instalaciones de la Hidroeléctrica Río Hondo II	Febrero	24	565
Concede al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble que se menciona, situado en la avenida La Reforma 2-43, zona 10	Febrero	26	565
Concede el uso por el término de 50 años a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se menciona, para construir el edificio destinado a la escuela de la aldea Tzacanilla	Febrero	26	567
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se indica, ubicada en la cabecera departamental de Escuintla para que en ella se construya la Escuela Nacional de Párvulos "Clotilde Morales"	Febrero	26	567
Nombra al licenciado Mario Fuentes Pieruccini, Ministro de Hacienda y Crédito Público	Febrero	29	569
Reglamento de la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1968	Febrero	29	575

	Mes	Día	Página
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1968, Segunda Serie	Marzo	5	591
Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que pueda contratar con cualquiera de los Bancos del sistema, un préstamo por un monto de Q180,000.00	Marzo	5	592
Decreto número 1736 del Congreso.—Autoriza la emisión de Notas del Tesoro hasta por la cantidad de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00), que podrán ser negociados en el exterior y cuyo producto ingresará por cuenta "Fideicomiso a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América"	Marzo	7	57
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Marzo	15	611
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala	Marzo	15	612
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias Ejercicio Fiscal 1968. Tercera Serie	Marzo	22	629
Reforma el artículo 6º del acuerdo de 31 de agosto de 1967 y, adiciona el 8º, relativo al Reglamento de la Comisión para el Estudio de la Reforma Tributaria	Marzo	23	631
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de las "Notas del Tesoro-Fideicomiso a favor de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América"	Marzo	25	632
Decreto número 1742 del Congreso.- Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000.00)	Marzo	26	64
Decreto número 1743 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *dos millones cuatrocientos treinta y tres mil quetzales* (Q2.433,000.00)	Marzo	26	64
Decreto número 1746 del Congreso.—LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	Marzo	27	66
Cede a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz a título gratuito, el dominio de la finca urbana nacional que se menciona, para construir en ella, un edificio para cárcel e instalaciones de la Policía Nacional y Municipal	Marzo	27	641
Unicamente se podrá conceder vehículo motorizado para uso personal a los funcionarios y empleados públicos que figuran en los grupos que se mencionan	Abril	3	657
Establece una Comisión que tendrá a su cargo el estudio de las diferentes disposiciones reglamentarias relacionadas con el servicio público de Transportes Terrestres Extraurbanos y con el uso y distribución de las placas de circulación de vehículos	Abril	15	680
Modifica el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, acuerdo de 24 de febrero de 1958	Abril	24	704
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción de Guatemala	Mayo	8	718
Faculta al segundo Subsecretario General de la Presidencia de la República, para que requiera de las distintas dependencias de la Administración Pública la debida ejecución de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del acuerdo del 3 de abril del año en curso, relativo al uso de vehículos motorizados propiedad del Estado	Mayo	10	721

	Mes	Día	Página
Vende al "Patronato de la Obra Social de la Señora del Presidente de la República", la fracción de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", jurisdicción de Chinautla, Guatemala, para construir en ella viviendas baratas para personas de escasos recursos	Mayo	22	733
Decreto número 1752 del Congreso LEY DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES	Mayo	22	91
Dispone que las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores, únicamente se podrán extender a solicitud del interesado, siempre que se acompañe testimonio del instrumento público	Mayo	25	738
Decreto número 1754 del Congreso Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia para el Desarrollo Internacional, por una suma equivalente a *dos millones doscientos mil dólares* ($2.200,000.00)	Mayo	29	92
Reglamento para la fabricación, importación, venta, uso, manejo y control de los casquetes de seguridad	Mayo	31	745
Concede al "Consejo Nacional de Mujeres de Guatemala" franquicia postal, vía superficie, por un lapso de cinco años	Mayo	31	751
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas nacionales que se mencionan, situadas en la 4ª avenida 3-21 y 3ª calle 4-08, de la zona 1	Junio	4	758
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 25 de mayo del corriente año, relativo a las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores	Junio	5	758
Normas reglamentarias para el arrendamiento de los locales del nuevo edificio de la Terminal Aérea "La Aurora"; así como la renta base que regirá para los mismos	Junio	6	759
Los Contralores de Cuentas e Inspectores de Hacienda que en desempeño de las comisiones que les sean encomendadas, comprobaren la existencia de bienes inmuebles inservibles que aparezcan inventariados en Dependencias del Estado, deberán reportarlos al Ministerio respectivo para que ordene la baja en el inventario	Junio	6	764
Que el Procurador General de la Nación, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, suscriba la correspondiente ampliación del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública de 12 de agosto de 1967, por medio del cual la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., vendió al Estado el sistema generador hidroeléctrico del Río Michatoya	Junio	6	765
Autoriza la instalación y funcionamiento de un Depósito Fiscal Aduanero como anexo de los Almacenes Generales de Depósito Estatales en el local propiedad de la Empresa "Laboratorios Farmacéuticos Squibb, S. A.", para el almacenamiento de vacunas, éter y productos farmacéuticos	Junio	8	766
Modifica la tarifa de cargos a barcos que toquen en el Puerto de Champerico, aprobado por acuerdo de 30 de septiembre de 1955	Junio	10	797
Modifica el segundo párrafo del artículo 6º y artículo 9º del acuerdo de 5 de febrero del año en curso (Reglamento para la aplicación y cobro de los impuestos sobre la fabricación de cigarrillos)	Junio	11	800
Concede a la Asociación "Amigos del Bosque", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años	Junio	11	800
Concede a la "Sociedad Protectora del Niño", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años	Junio	21	805

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1967

	Mes	Día	Página
Acuerda que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) establecerá, en la Oficina de Repartición de Carne de la Municipalidad de esta capital, una ventanilla con el objeto de mediar en las operaciones de compra-venta, entre abastecedores y expendedores, de la carne de res procedente de los rastros de Escuintla y Lavarreda, con destino al abastecimiento de la capital	Agosto	31	250

AÑO 1968

Reglamento Específico para la Concesión de Créditos destinados a la Agricultura, a través del Instituto de Fomento de la Producción	Febrero	13	532
Reglamento interno del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	16	682

INSTITUTO DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1968

Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que pueda contratar con cualquiera de los Bancos del sistema, un préstamo por un monto de Q180,000.00	Marzo	5	592
Decreto número 1737 del Congreso.—Todos los fondos provenientes de las amortizaciones del precio de los patrimonios familiares o de las parcelas, así como cualquier otro ingreso obtenido o que se obtuviere de conformidad con el artículo 129 del Decreto del Congreso 1551, durante el ejercicio fiscal de 1968, ingresarán en las arcas del Instituto Nacional de Transformación Agraria para incrementar su Presupuesto	Marzo	7	59
Aprueba la medida y amojonamiento del Sector "A" del Proyecto de Parcelamiento denominado "Fray Bartolomé de las Casas" (Sebol), situado en jurisdicción municipal de Santa María Cahabón del departamento de Alta Verapaz, e inscríbese a favor de la Nación el área mencionada	Mayo	20	731
Decreto número 1759 del Congreso.—Reforma el artículo 3º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria	Junio	5	96

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1967

Aprueba el Acuerdo número 463 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual quedan obligados a inscribirse y permanecer en el Régimen de Seguridad Social las Cooperativas agrícolas legalmente constituidas por los colonos y trabajadores campesinos, a los que se adjudiquen fincas rústicas propiedad de la Nación o de los Bancos del Estado	Julio	12	141

	Mes	Día	Página
Aprueba el Acuerdo número 464 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre recaudación de contribución al Régimen de Seguridad Social	Septiembre	30	283
Adjudica en pago a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana que se menciona, para que dicho instituto pueda desarrollar sus programas de protección a los guatemaltecos	Septiembre	30	290
Decreto número 1706 del Congreso. -Las obligaciones en cuanto al pago de cuotas, recargos y ajustes al régimen de seguridad social, que nazcan después de la vigencia de esta ley, prescriben en el término de tres años	Octubre	11	31
Aprueba el Acuerdo número 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Reglamento de Asistencia Médica	Diciembre	12	381
Acuerdo número 469. -Reglamento sobre préstamos al personal con fines de asistencia médica especializada en el exterior	Diciembre	14	414
Acuerdo número 470. -Reglamento para médicos residentes y médicos internos	Diciembre	28	436

AÑO 1968

Aprueba el Acuerdo número 468 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento de Prestaciones en Dinero	Marzo	29	645
Acuerdo número 473. -Reglamento de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios	Junio	6	770
Acuerdo número 474. -El Presidente de la Junta Directiva tendrá derecho, además de la dieta que le corresponde por cada sesión que presida, a una remuneración adicional mensual equivalente al valor de dietas por nueve sesiones	Junio	17	811

MUNICIPALIDADES

AÑO 1967

Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de la ciudad y poblaciones del departamento de Zacapa	Julio	4	132
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez	Julio	14	143
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, Quiché	Julio	14	143
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén	Julio	14	144
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Julio	14	145
Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica del municipio de Huitán, Quezaltenango	Julio	15	146
Reglamento y Ordenanza de la Municipalidad de Escuintla	Julio	18	151
Crea la tasa administrativa por licencia para tala de árboles, acordada por la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez	Julio	25	177
Plan de arbitrios de la Municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango	Julio	[illegible]	179

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Petzal, Huehuetenango	Agosto	3	186
Aprueba las operaciones de mensura de terrenos baldíos practicadas por el ingeniero Federico Hernández Cruz, en el departamento de El Petén ..	Agosto	7	188
Crea y pone en vigor las rentas y tasas que se mencionan, para la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango	Agosto	12	197
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango	Agosto	16	202
Reglamento para el servicio de agua potable municipal de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Agosto	19	212
Reglamento para la autorización, emisión y amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Series 'H', 'I' y 'J'"	Agosto	21	219
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz	Agosto	22	225
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Agosto	22	225
Reglamento para la administración del Mercado Municipal de la ciudad de Malacatán, San Marcos	Agosto	29	231
Crea para el nuevo servicio de Agua Potable de la aldea Choacorral, San Lucas Sacatepéquez, las tasas que se mencionan	Agosto	30	235
Reglamento para el servicio de agua potable en la ciudad de Malacatán, San Marcos	Agosto	31	252
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Huitán, Quezaltenango	Septiembre	4	258
Aumenta las tasas municipales que se mencionan, por destace de cada res en el Rastro de ganado mayor y menor, acordado por la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Septiembre	6	271
Decreto número 1702 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición por parte de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, de un predio	Septiembre	20	25
Amplía la fecha de celebración de la Fiesta Departamental de San Mateo, que se lleva a cabo en la ciudad de Salamá, por tres días más, comprendidos del 17 al 24 de septiembre de cada año	Septiembre	30	290
Crea para uso de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, el escudo constituido con los motivos que se mencionan	Octubre	3	291
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Génova, Quezaltenango	Octubre	3	292
Autoriza a la Municipalidad de San Marcos, para que pueda adjudicar en propiedad y en calidad de indemnización por el monto de sus prestaciones laborales, una parcela de 27 cuerdas a cada uno de los trabajadores colonos que lo soliciten del anexo "El Mango", de la finca municipal 'Montelimar"	Octubre	11	316
Decreto número 1710 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la adquisición, por parte de la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala del predio que se indica ..	Octubre	13	34
Plan de arbitrios de la Municipalidad de El Asintal, Retalhuleu	Octubre	26	344
Autoriza al encargado del Registro Civil de Pasaco, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se indican	Octubre	31	350
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Octubre	31	351
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Morales, Izabal	Octubre	31	352
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, Sacatepéquez	Noviembre	7	361
Modifica las actuales rentas que los usuarios del Mercado Municipal de Malacatán, San Marcos, tienen asignadas en sus contratos respectivos	Noviembre	13	370

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Patzité, Quiché	Noviembre	17	372
Autoriza a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar como arbitrio la suma de dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada galón de gasolina que las compañías importadoras y expendedoras de combustible vendan a las entidades, personas y empresas particulares que tengan instaladas bombas para consumo propio	Noviembre	17	373
Modifica los artículos 16 y 30 del Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Joyabaj, Quiché	Noviembre	20	377
Crea las tasas municipales que se mencionan en la ciudad de Jalapa	Noviembre	24	378
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Noviembre	27	378
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez	Diciembre	6	402
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Diciembre	8	411
Fija las cuotas que se mencionan, por el alquiler de la maquinaria pesada y por el uso de la piscina olímpica, propiedad de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Diciembre	13	413
Deroga el acuerdo de 17 de noviembre de 1967, por el que se autorizaba a las municipalidades de la República para que pudieran cobrar como arbitrio la suma de dos centavos de quetzal por cada galón de gasolina	Diciembre	14	414
Crea la tasa administrativa que será aplicada por cada certificación de nacimiento o de defunción que extienda el Registro Civil de Chiquimula	Diciembre	28	436

AÑO 1968

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos	Enero	10	449
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de San Andrés, Petén	Enero	15	461
Autoriza a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales que se mencionan	Enero	16	466
Autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, para que pueda establecer una oficina pública local de empleos para el servicio de los trabajadores preferentemente campesinos, el cual deberá ser prestado en forma totalmente gratuita	Enero	19	468
Crea el Registro Civil Auxiliar que funcionará en la aldea Xejuyup del municipio de Nahualá, departamento de Sololá	Enero	23	469
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la aldea "Choacorral-Buena Vista", del municipio de San Lucas Sacatepéquez, Sacatepéquez	Enero	23	470
Autoriza al encargado del Registro Civil de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, para que proceda a la reposición de los Legajos y Libros que se mencionan	Enero	24	471
Modifica el artículo 20, inciso *d)* del Reglamento de Agua Potable de la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos	Enero	30	514
Reglamento interno para el funcionamiento del Mercado Municipal de Chicacao, Suchitepéquez	Febrero	6	521
Reglamento interno para el funcionamiento del Rastro Municipal de Chicacao, Suchitepéquez	Febrero	8	524

	Mes	Día	Página
Fija en Q20.00 el derecho de conexión de todo drenaje particular a los drenajes públicos, pago que se hará por una sola vez y el precio de Q0.20 mensuales por el mismo servicio, en la población de Agua Blanca, Jutiapa	Febrero	7	528
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez	Febrero	10	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de ciudad Tecún Umán, San Marcos	Febrero	10	[illegible]
Reglamento del Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz	Febrero	13	534
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula	Febrero	23	547
Concede el uso por el término de 50 años a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de la fracción del terreno que se menciona, para construir el edificio destinado a la escuela de la aldea Tzacanilla	Febrero	26	567
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu	Febrero	29	578
Aprueba las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa	Marzo	7	596
Rebaja los impuestos que se mencionan, acordados por la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa	Marzo	13	606
Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para uso del Mercado y Terminal de Autobuses de la Municipalidad de Jutiapa	Marzo	16	613
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa	Marzo	19	618
Reglamento de lotificaciones urbanas de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	19	619
Rectifica el acuerdo de 16 de enero de 1968, que autorizó a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para otorgar escritura de propiedad de los terrenos que poseen los vecinos de las fincas rústicas municipales	Marzo	19	619
Decreto número 1740 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación de las fincas urbanas que se indican, a favor de la Municipalidad de Guatemala	Marzo	20	61
Modifica los artículos 3º y 4º del Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	20	623
Reglamento de Buses Urbanos y Extraurbanos dentro del Municipio de Puerto Barrios, Izabal	Marzo	20	625
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de San José Ojetenán, San Marcos	Marzo	25	634
Reglamento para rótulos y anuncios en la ciudad capital de Guatemala	Marzo	25	639
Cede a la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz a título gratuito, el dominio de la finca urbana nacional que se menciona, para construir en ella, un edificio para cárcel e instalaciones de la Policía Nacional y Municipal	Marzo	27	641
Autoriza al Registrador Civil del Municipio de Aguacatán, Huehuetenango, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se mencionan	Marzo	27	642
Crea y pone en vigor las tasas que se mencionan de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Marzo	27	643
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos	Abril	1º	657
Establece las tasas que se mencionan por servicio en el Cementerio General de la Villa de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Abril	3	659

	Mes	Día	Página
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Catarina, San Marcos	Abril	8	667
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla	Abril	10	680
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa	Abril	15	681
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango	Abril	16	682
Reglamento para la administración del Mercado Municipal de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Abril	17	696
Fija por cada período de seis años la tasa de Q12.00, por uso de cada nicho en el Cementerio Municipal de Siquinalá, Escuintla	Abril	18	700
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Jalpatagua, Jutiapa	Abril	21	701
Reglamento de la Terminal de Transportes de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Abril	24	705
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chinique, Quiché	Abril	25	707
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Río Bravo, Suchitepéquez	Abril	27	709
Crea las tasas que se mencionan para el servicio de Agua Potable Municipal en la aldea El Carmen Chitatul, Santa Cruz del Quiché	Mayo	7	717
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Catarina, San Marcos	Mayo	13	722
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Palopó, Sololá	Mayo	13	723
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sayaxché, Petén	Mayo	13	724
Reglamento para la administración del Mercado Municipal del Puerto de San José, Escuintla	Mayo	15	726
Crea el Registro Civil Auxiliar de la cabecera municipal de San Pedro Carchá, en la aldea Sebol	Mayo	18	730
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Mayo	18	731
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Lanquín, Alta Verapaz	Junio	4	753
Reconoce la categoría de aldea al caserío denominado Tuilelén, correspondiéndole los caseríos Molino Viejo, El Jícaro y Tuixoquel, y la cual quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo, San Marcos	Junio	4	753
Faculta al encargado del Registro Civil del municipio de El Palmar, Quezaltenango, para que proceda a reponer unas partidas	Junio	6	756
Faculta al encargado del Registro Civil del municipio de San Francisco La Unión, Quezaltenango, para que proceda a reponer unas partidas	Junio	8	757
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, San Marcos	Junio	6	757
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz	Junio	6	768
Aprueba las tasas municipales para rentas de predios de terrenos propiedad municipal de la población de San Jerónimo, Baja Verapaz	Junio	7	796
Reglamento del Servicio del Balneario "La Cueva Andá Mirá" de Jalpatagua, Jutiapa	Junio	12	801
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Libertad, Petén	Junio	12	801
Amplía el acuerdo de 14 de agosto de 1958, en el sentido de que también se crea un arbitrio de un centavo y medio por cada libra de los aceites esenciales de limón criollo que se exporte de la República	Junio	15	809

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu	Junio	15	810
Modifica el Reglamento de la Terminal de Transportes de la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez	Junio	19	812
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de la Villa de Chiantla, Huehuetenango	Junio	21	815
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Iztapa, Escuintla	Junio	27	[illegible]
Dispone que la Estación de los "Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica" denominada Morán, se llame en lo sucesivo Villa Canales, al igual que la cabecera municipal	Junio	[illegible]	833
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de Santa Bárbara, Suchitepéquez	Junio	29	833

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1967

Decreto número 1691 del Congreso.—Declara electo Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al abogado Jorge Luis Cadínez	Julio	12	11
Decreto número 1692 del Congreso.—Modifica los artículos 51 y 52 del Código Penal, Decreto Legislativo 2164 (LIBERTAD CONDICIONAL)	Agosto	8	[illegible]
Decreto número 1693 del Congreso.—Declara electo Magistrado Propietario de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hernán Hurtado Aguilar	Septiembre	5	13

AÑO 1968

Decreto número 1741 del Congreso.—Declara electo Magistrado Propietario de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al abogado Hugo Pellecer Robles; declara electo Magistrado Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, al abogado Pedro Ortiz Guerra; y al abogado Héctor Mazariegos Tobar, Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Marzo	21	[illegible]
Decreto número 1744 del Congreso.—Reforma el artículo 104 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862	Marzo	26	65
Decreto número 1762 del Congreso.—LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL	Junio	11	98

POLICIAS

AÑO 1967

Amplía el acuerdo de 17 de diciembre de 1963, en el sentido de que la Dirección General de la Policía Nacional pueda emplear también los recursos de sus fondos privativos, provenientes de licencias por conducción de vehículos en transportes, gastos bancarios, almacenajes y diversos servicios	Agosto	25	228
Autoriza a la Empresa "Alarmas de Guatemala", para que pueda dedicarse a sus actividades sujeta al Reglamento que se menciona	Octubre	[illegible]	321

	Mes	Día	Página
Fija oficialmente los emblemas que ha de usar como distintivo la Guardia de Hacienda	Noviembre	16	[illegible]
Autoriza a la Empresa "Organización de Servicios Policiales e Investigaciones Privadas" (O.S.P.I.P.), para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al Reglamento que se expresa	Diciembre	[illegible]	[illegible]

AÑO 1968

Reglamento para el otorgamiento y uso de Placas Oficiales para la circulación de vehículos	Febrero	5	519
Modifica el acuerdo de 25 de agosto de 1967, en el sentido de que durante el presente ejercicio fiscal 1968, la Dirección General de la Policía Nacional, pueda hacer uso parte de sus "Fondos Privativos", para cubrir el valor de combustibles y lubricantes	Marzo	5	593
Dispone que las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores, únicamente se podrán extender a solicitud del interesado, siempre que acompañe testimonio del instrumento público	Mayo	25	738
Modifica el artículo 1º del acuerdo del 25 de mayo del corriente año, relativo a las tarjetas de circulación por enajenación de vehículos automotores	Junio	5	758

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1967

Decreto número 1689 del Congreso.—Aprueba el Convenio por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto Técnico Vocacional Georg Kerschensteiner	Julio	5	10
Exonera en función del principio internacional de reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de Bélgica cuando se dirijan a la República de Guatemala, con fines turísticos o con fines diplomáticos	Agosto	[illegible]	184
Igual para los nacionales de Noruega	Agosto	2	[illegible]
Igual para los nacionales de los Países Bajos	Agosto	2	[illegible]
Igual para los nacionales de Suecia	Agosto	[illegible]	[illegible]
Igual para los nacionales de Liechtenstein	Agosto	10	195
Igual para los nacionales de Dinamarca	Agosto	10	[illegible]
Decreto número 1695 del Congreso.—Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en San Salvador, el 12 de octubre de 1966	Septiembre	6	14
Decreto número 1698 del Congreso.—Aprueba el Segundo Protocolo de San Salvador, al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la Lista A, Anexo, que forma parte integrante de dicho Protocolo	Septiembre	6	16
Decreto número 1699 del Congreso.—Aprueba el Protocolo Especial de Granos, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad Limón, República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1965	Septiembre	6	17

	Mes	Día	Página
Decreto número 1711 del Congreso.—Aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, a través del Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala, Georg Kerschensteiner	Octubre	13	35
Decreto número 1714 del Congreso.—Reforma el Decreto 616 del Congreso, relativo a que los Estados con que Guatemala sostenga relaciones diplomáticas, podrán adquirir inmuebles con destino exclusivo a la instalación de oficinas de sus Misiones Permanentes	Noviembre	22	37
Decreto número 1715 del Congreso.—Aprueba en todas y cada una de sus partes, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", suscrito en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967	Noviembre	22	38
Decreto número 1716 del Congreso.—Aprueba el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, el 5 de noviembre de 1965	Noviembre	22	39
Expresa la condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala, al Pueblo y Gobierno del Uruguay, con motivo del lamentable deceso del Excelentísimo señor General Oscar Gestido, Presidente de la República Oriental del Uruguay	Diciembre	6	404
Decreto número 1720 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de 1967, que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962, para un nuevo período, suscrito por Guatemala en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra, Suiza, el 10 de marzo de 1963	Diciembre	7	42
Decreto número 1721 del Congreso.—Aprueba el Protocolo que prorroga la vigencia de la Convención sobre Declaración del fallecimiento de personas desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, por un período de cinco años	Diciembre	7	42

AÑO 1968

Declara 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos	Febrero	1º	516
Dedica el mes comprendido entre el 15 de mayo al 15 de junio de 1968 a exaltar la memoria de don Antonio José de Irisarri	Mayo	15	725
Decreto número 1755 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1967, suscrito por el Gobierno de Guatemala en la Conferencia Internacional sobre el Trigo, celebrada en los meses de julio y agosto de 1967, en Roma, Italia	Junio	5	93
Decreto número 1756 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de Reformas a los artículos 1º y 2º de las Disposiciones Transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967	Junio	5	94
Decreto número 1757 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de Ingreso de la República de Panamá al Consejo Centroamericano para Asuntos de Gobernación, Interior y Migración y al Consejo Centroamericano de Agricultura y de Ganadería	Junio	5	94
Decreto número 1758 del Congreso.—Aprueba el Convenio suscrito por Guatemala en el Noveno Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de México del 24 de junio al 23 de julio de 1966, el cual se integra con los instrumentos que indica	Junio	5	95
Decreto número 1760 del Congreso.—Aprueba el Instrumento que contiene la enmienda del Anexo C, literal *c)* del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, acordado en la VIII Reunión de la Asamblea de Gobernadores del BID, celebrada en abril de 1967, en Washington	Junio	3	96

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1967

	Mes	Día	Página
Acuerda que todas las autoridades civiles y militares, en el nivel y dentro de los límites de su competencia, deberán colaborar para que los habitantes de la República, sin distinción alguna, cumplan con las medidas y disposiciones que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria	Julio	25	177
Reglamento de la Clínica del Tórax de Quezaltenango	Agosto	20	216
Reglamento interno del Centro de Recuperación de esta capital	Agosto	30	236
Reglamento interno del Hospital Antituberculoso "Rodolfo Robles", de Quezaltenango	Septiembre	4	258
Reglamento interno de la Sección de Oncocercosis del Instituto de Enfermedades Tropicales "Dr. Rodolfo Robles", de la Dirección General de Sanidad Pública	Noviembre	20	374
Modifica el acuerdo del 7 de octubre de 1966, en el sentido de que el sistema de oposición no es aplicable a los Directores de los Hospitales Nacionales de la República	Noviembre	27	383
Deja sin efecto el acuerdo de 11 de enero de 1967, relativo al Reglamento de Oposiciones y Calificaciones de Credenciales para los cargos de Directores de Hospitales	Noviembre	28	383
Concede autorización a los vecinos de la aldea Paquilá, municipio de Nahualá, departamento de Sololá, el funcionamiento de un cementerio	Diciembre	20	422
Concede autorización a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para la ampliación del cementerio establecido en dicho municipio	Diciembre	21	423
Concede autorización a los vecinos del caserío La Ruidosa, municipio de Morales, departamento de Izabal, para el funcionamiento de un cementerio	Diciembre	21	424
Traslada y adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el Centro Educativo Asistencial de esta ciudad	Diciembre	28	435
Reglamento de la campaña contra las "Enfermedades de Robles" (ONCOCERCOSIS)	Diciembre	29	438

AÑO 1968

Concede autorización a los vecinos de la aldea San Antonio Sija, municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, sobre el funcionamiento de un cementerio para uso de los vecinos de dicho lugar	Enero	5	446
Reglamento de Empresas Funerarias	Enero	11	453
Reglamento interno del Hospital Nacional de Cobán, departamento de Alta Verapaz	Enero	25	499
Aprueba la ampliación del Cementerio General en terrenos de la finca "La Verbena"	Febrero	22	545
Fija en la suma de Q20.00 por metro cuadrado, el precio de ventas de todos los cuadros de terreno de la ampliación del Cementerio General en la finca "La Verbena"	Febrero	22	546
Reglamento para el Hospital Nacional de Mazatenango, Suchitepéquez	Febrero	23	550
Concede al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble que se menciona, situado en la avenida La Reforma 2-43, zona 10	Febrero	26	566

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Administración del Servicio Fúnebre para que adscriba a nombre del Instituto de Previsión Militar los panteones del Ejército que se indican del Cementerio General	Febrero	26	567
Fija un término máximo de seis años para que el mismo profesional desempeñe la dirección de un hospital, salvo que no hubiere médico que aceptare el cargo al finalizar ese período	Marzo	6	594
Designa al Hospital Nacional de Jalapa con el nombre "Nicolasa Cruz", en memoria de su fundadora	Marzo	6	594
Prorroga por cuatro años más el convenio celebrado entre el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los Directores de los Hospitales General y Roosevelt	Marzo	16	616
Dicta disposiciones en relación con el personal auxiliar del Departamento de Servicio Social del Hospital Roosevelt	Abril	10	680
Concede autorización para el funcionamiento de un cementerio en la aldea "Pajujil", municipio de Sololá	Mayo	25	788
Concede autorización a los vecinos de la Comunidad del Paraje "Las Flores" de la aldea "La Cumbre", municipio de Olintepeque, Quezaltenango, para el funcionamiento de un cementerio	Mayo	25	788
Amplía el artículo 8º del acuerdo de 23 de julio de 1966, que contiene el Reglamento para la aplicación del aumento de sueldos y salarios del Cuerpo Médico de los Hospitales Nacionales y Centros Asistenciales	Mayo	29	143
Restituye el nombre de Hospital Infantil "María Teresa", al hospital infantil para enfermedades infecto-contagiosas	Mayo	31	750
Prohibe terminantemente el empleo de edulconantes artificiales en la fabricación, preparación, elaboración, mezcla o transformación de cualquier producto alimenticio o bebida no alcohólica, destinados a la venta para consumo público	Junio	10	788

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste, el índice de "estatutos")

Autoriza a la Asociación General de Agricultores, para organizar Oficinas Regionales de Contratación de Trabajadores Campesinos	Julio	1º	127
Adjudica gratuitamente en propiedad a la "Cooperativa Agrícola El Cacahuito R. L.", la finca nacional "El Cacahuito" de la jurisdicción municipal de Taxisco, departamento de Santa Rosa	Julio	10	138
Autoriza a "Nat Harrison Associates Inc.", para que pueda operar en la República	Julio	10	139
Concede por el término de 10 años el usufructo gratuito de la finca urbana que se indica, consistente en un predio ubicado en la 4ª calle "A" 1-68, de la zona 1 de esta ciudad a favor de la "Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias"	Julio	28	179
Concede a la "Asociación de Señoras de San Vicente de Paúl", franquicia postal vía superficie, en el interior del país por un lapso de cinco años	Agosto	19	211
Autoriza a "Dillinghan Overseas Corporation", para que pueda operar en la República	Agosto	21	223
Autoriza a "Brown & Root Overseas Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	30	235
Autoriza a las sociedades "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA, S. A.) y "Pesca, S. A.", para que puedan fusionarse	Septiembre	2	257

	Mes	Día	Páginas
Autoriza a la Compañía [illegible] Guatemalteca de Productos Agropecuarios [illegible], para que pague a la Municipalidad de Guatemala el arbitrio que se indica	Septiembre	4	257
Autoriza [illegible] de la Empresa de Seguros [illegible] Insurance [illegible]	Septiembre	5	264
Aprueba el aumento de capital social de [illegible] Company, S. A.	Septiembre	20	277
Deroga el acuerdo de 4 de septiembre de 1967, por el cual se autorizó a la [illegible] para que pague a la Municipalidad de Guatemala el arbitrio que se menciona	Septiembre	21	279
Adjudica [illegible] a la "Cooperativa Agrícola Las Ca[illegible] R. L." la finca [illegible] "Las [illegible]", de la jurisdicción municipal de [illegible], departamento de Santa Rosa	Septiembre	29	282
Autoriza a Société Anonyme [illegible] de la Navigation Aérienne [illegible], para que pueda operar en la República	Octubre	4	297
Aprueba el cambio de nombre de "Laboratorios [illegible] Farmacéuticos, S. A." por el de "Laboratorios [illegible], S. A."	Octubre	5	301
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Industrial del [illegible], S. A."	Noviembre	2	355
Aprueba el aumento del capital social de "[illegible] de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Noviembre	2	355
Aprueba la prórroga por [illegible] años más de vigencia de la "Asociación de [illegible] de Guatemala"	Noviembre	3	356
Aprueba el cambio de nombre de "[illegible] de Guatemala, Sociedad Anónima" por el de "[illegible] de Industrias de Metal de Guatemala, Sociedad Anónima"	Noviembre	17	373
Aprueba el aumento del capital social de "[illegible] Hermanos, Sociedad Anónima"	Noviembre	30	382
Autoriza a la "Compañía [illegible] S. A.", para que pueda [illegible]	Diciembre	13	412
Aprueba el aumento del capital social de "[illegible] Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Diciembre	13	413
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía de [illegible] del Mercado Común, Sociedad Anónima"	Diciembre	15	419
Acuerda que el [illegible] de la "Compañía Agrícola de Guatemala" [illegible]	Diciembre	19	420
Aprueba el aumento del capital social de "[illegible] de Centro América, Sociedad Anónima"	Diciembre	20	431

AÑO 1968

Autoriza a "[illegible] Inc." para que pueda operar en la República	Enero	10	449
Autoriza a la Compañía de Seguros [illegible] Life Insurance Corporation [illegible] del país	Enero	10	454
Autoriza a "[illegible] Inc." para que pueda operar en la República	Enero	16	456
Permuta [illegible] "Alimentos [illegible] de Guatemala, S. A." [illegible]	Enero	22	490

	Mes	Día	Página
Autoriza a la "Junta de Misioneros de la Iglesia de Dios", para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Febrero	23	549
Reconoce la prorroga del término de duración de la entidad denominada "Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima"	Marzo	12	603
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Nacional de Caucho, Sociedad Anónima" INCOCA, S. A.	Marzo	18	618
Autoriza a "Coordinated Caribbean Transport, Inc.", para que pueda operar en la República	Marzo	19	619
Interviene la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A."	Marzo	30	656
Cancela la autorización para operar de la Compañía de Seguros "La Nacional, S. A."	Abril	9	678
Autoriza a "Chesebrough-Pond's International Ltd." para que pueda operar en la República	Abril	10	679
Autoriza a la "Compañía Petrolera Chevron Guatemala", para que pueda operar en la República	Abril	18	699
Autoriza a la Compañía de Seguros "Los Países Bajos", su retiro definitivo del país	Abril	22	704
Autoriza a la Empresa de Seguros "Guardian Assurance Company", su retiro definitivo del país	Abril	27	709
Reconoce el cambio de la razón social de "Compañía Guatemalteca de Máquinas Electrónicas para Contabilidad International, S. A.", por el de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A."			
Reconoce el cambio de nombre de "Máquinas Comerciales International de Guatemala, S. A.", por el de "IBM de Guatemala, S. A."	Mayo	9	720
Autoriza a "Calandes Corporation", para que pueda operar en la República	Mayo	15	725
Aprueba el aumento del capital social de "Seguros Universales, Sociedad Anónima	Mayo	25	740
Autoriza a J. C. Sproule and Associates Ltd.", para que pueda operar en la República	Mayo	28	741
Reconoce la nueva razón social de "Hanna Coal and Ore Corporation", por la de "The Hanna Mining Company"	Junio	14	802
Autoriza a "Essochem de Centro América, S. A.", para que pueda operar en la República	Junio	15	810
Autoriza a la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, S. A.", para que pueda reducir su capital pagado a la suma que se menciona	Junio	19	814
Concede a la "Sociedad Protectora del Niño", franquicia postal, vía superficie en el interior del país, por un lapso de cinco años	Junio	21	815

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1967

Autoriza a la Asociación General de Agricultores, para organizar Oficinas Regionales de Contratación de Trabajadores Campesinos	Julio	1º	127
Deroga el acuerdo de 14 de octubre de 1964, por medio del cual se creó el Teatro del Trabajador	Julio	5	136
Aprueba el acuerdo número 463 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el cual quedan obligados a inscribirse y permanecer en el Régimen de Seguridad Social las Cooperativas			

	Mes	Día	Página
Agrícolas legalmente constituidas por los colonos y trabajadores campesinos, a las que se adjudiquen fincas rústicas propiedad de la Nación o de los Bancos del Estado	Julio	12	141
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Industria de Productos de Caucho	Agosto	10	191
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para que determine la tasa de salarios de los trabajadores en la Industria del Pan, Galletas y Repostería, en toda la República	Agosto	10	192
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores en la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria Agrícola e Industrial y de Aparatos Eléctricos, en toda la República	Agosto	10	193
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa salarial de los trabajadores de la Industria de la Confección de Ropa	Agosto	10	194
Fija el Salario Mínimo de Q1.60 por día, para los trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios, en toda la República	Agosto	17	204
Fija el Salario Mínimo de Q1.60 por día, para los trabajadores de la Industria de Productos Metálicos, en toda la República	Agosto	17	205
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores de la Industria del Cuero, Calzado y Productos relacionados en toda la República	Septiembre	26	280
Adscribe al Departamento de Estadística del Trabajo juntamente con su respectivo personal y mobiliario a la Dirección General de Estadística	Septiembre	27	281
Aprueba el Acuerdo número 464 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social	Septiembre	30	283
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y de otros minerales no metálicos en toda la República	Octubre	4	298
Crea la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar la tasa de los salarios de los trabajadores de la Industria de la Madera en toda la República	Octubre	5	300
Aprueba el Acuerdo número 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Reglamento de Asistencia Médica	Diciembre	1º	384
Reglamento para cuidadores y limpiadores de vehículos	Diciembre	7	389

AÑO 1968

Autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, para que pueda establecer una oficina pública local de empleos para el servicio de los trabajadores preferentemente campesinos, el cual deberá ser prestado en forma totalmente gratuita	Enero	19	468
Nombra al licenciado José Luis de la Roca Santacruz, Ministro de Trabajo y Previsión Social	Febrero	29	568
Faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca en representación del Estado en el otorgamiento de la escritura de compromiso de constitución del fideicomiso a que se refiere el segundo considerando de este acuerdo	Marzo	8	596
Adiciona el inciso *e)* al numeral 1 del artículo 2 del acuerdo de 27 de marzo de 1961, que contiene el Reglamento para el trámite y control de autorizaciones para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera	Marzo	21	629

	Mes	Día	Página
Aprueba el Acuerdo número 468 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento de Prestaciones en Dinero	Marzo	29	645
Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos	Abril	9	672
Fija el Salario Mínimo en Q1.60 por día para los trabajadores de la Industria de la fabricación de muebles en general en toda la República	Abril	30	713
Decreto número 1748 del Congreso.—LEY DE SERVICIO CIVIL	Mayo	2	74
Fija el Salario Mínimo de Q1.60 por día para los trabajadores de la Industria de Confección de Ropa en general para toda la República	Junio	25	819

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1967

Convenio suscrito por Guatemala en el noveno Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en la ciudad de México, del 24 de junio al 23 de julio de 1966			874
Ratifica el Protocolo Especial de Granos, firmado en la ciudad de Limón, República de Costa Rica, el 28 de octubre de 1965	Septiembre	20	835
Ratifica el Segundo Protocolo de San Salvador al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, firmado el 5 de noviembre de 1965, juntamente con la Lista "A", Anexo, que forma parte integrante de dicho Protocolo	Septiembre	20	838
Ratifica el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, firmado en San Salvador, El Salvador, el 12 de octubre de 1966	Septiembre	20	843
Ratifica la Convención Unica sobre Estupefacientes, suscrita en la ciudad de Nueva York, el 30 de marzo de 1961	Octubre	11	845
Ratifica el Convenio celebrado entre el Gobierno Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala por Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, respectivamente, que modifica el Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala Georg Kerschensteiner, en el sentido de modificar la expresión que tiene como nombre dicho Instituto por el de "Instituto Técnico Industrial Georg Kerschensteiner"	Noviembre	3	862
Ratifica el Convenio por Canje de Notas, concertado entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de Guatemala, de fechas 11 de noviembre de 1966 y 14 de enero de 1967, que modifica el Acuerdo del 5 de noviembre de 1963, por el cual se estableció el Instituto Técnico Vocacional Georg Kerschensteiner	Noviembre	3	863

AÑO 1968

Ratifica el Protocolo que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962, suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 15 de mayo de 1967	Enero	8	865
Ratifica el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, el 5 de noviembre de 1965	Enero	29	867

	Mes	Día	Página
Ratifica el Protocolo que prorroga la vigencia de la Convención sobre Declaración del fallecimiento de personas desaparecidas, formulado por las Naciones Unidas, por un período de cinco años	Febrero	9	871
Ratifica el Protocolo de Reformas a los artículos 1 y 2 de las Disposiciones transitorias de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967	Junio	19	872

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse).

AÑO 1967

"Empresa Industrial de Productos Metálicos Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 10, tomo 180 de fecha 14 de julio de 1967).	Julio	3	
Cooperativa Agropecuaria "El Cacahuito, R. L." (Diario Oficial número 4, tomo 180 de fecha 7 de julio de 1967).	Julio	4	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial número 13, tomo 180 de fecha 18 de julio de 1967).	Julio	6	
Cooperativa Agropecuaria e Industrial "Espíritu Santo Huehueteca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 48, tomo 180 de fecha 30 de agosto de 1967).	Julio	6	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Polochic", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 20, tomo 180 de fecha 26 de julio de 1967).	Julio	7	
Reformas a los artículos 10 y 45 de los estatutos del Sindicato de Empresa de Trabajadores de la United Fruit Company (Diario Oficial número 32, tomo 180 de fecha 10 de agosto de 1967).	Julio	10	
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Achuapa, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial número 6, tomo 183 de fecha 17 de julio de 1968).	Julio	10	
Modificaciones a los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10 de los estatutos de "Xerox de Guatemala, Reproducciones Gráficas, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 20, tomo 180 de fecha 26 de julio de 1967).	Julio	11	
"Asociación de Taxistas Unidos del Parque Central de Coatepeque" (Diario Oficial número 16, tomo 180 de fecha 21 de julio de 1967).	Julio	11	
Cooperativa de Ahorro y Crédito de "Ciegos Unidos Santa Lucía, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial número 16, tomo 181 de fecha 24 de noviembre de 1967).	Julio	11	
"Industria Técnica de Cromos e Impresiones, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 17, tomo 180 de fecha 22 de julio de 1967).	Julio	13	
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Mequel", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 36, tomo 180 de fecha 16 de agosto de 1967).	Julio	18	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Las Brisas", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 35, tomo 180 de fecha 14 de agosto de 1967).	Julio	21	
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "San Felipe de Lara", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 48, tomo 180 de fecha 30 de agosto de 1967).	Julio	21	

	Mes	Día
Reforma los artículos 19 y 20 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca El Baúl ..... (Diario Oficial número 27, tomo 180 de fecha 4 de agosto de 1967).	Julio	24
Banco Industrial, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 52, tomo 180 de fecha 4 de septiembre de 1967).	Julio	26
"Patronato del Hospital y Centro de Salud de la ciudad de Salamá, Baja Verapaz" ..... (Diario Oficial número 29, tomo 180 de fecha 7 de agosto de 1967).	Julio	27
Modifica los artículos 3º, 8º, 35 y 36 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores en Industrias de Rotograbados y Empaques ..... (Diario Oficial número 36, tomo 180 de fecha 16 de agosto de 1967).	Agosto	1º
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "La Reforma", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 43, tomo 180 de fecha 24 de agosto de 1967).	Agosto	2
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "San Pedrana", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 18, tomo 181 de fecha 27 de noviembre de 1967).	Agosto	2
"Club Retalteco de Tiro" ..... (Diario Oficial número 54, tomo 182 de fecha 16 de mayo de 1968).	Agosto	3
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José Obrero", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 29, tomo 183 de fecha 14 de agosto de 1968).	Agosto	5
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nentón", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial número 15, tomo 183 de fecha 27 de julio de 1968).	Agosto	7
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "La Estrella", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 54, tomo 180 de fecha 6 de septiembre de 1967).	Agosto	8
Cooperativa Agropecuaria "Tres Aldeas", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 89, tomo 181 de fecha 22 de febrero de 1968).	Agosto	11
Cooperativa de Pescadores y Servicios Varios "Copesmar", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 50, tomo 180 de fecha 1º de septiembre de 1967).	Agosto	17
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Sistema Regional Santa María" ..... (Diario Oficial número 78, tomo 180 de fecha 6 de octubre de 1967).	Agosto	17
Cooperativa de Consumo, Ahorro y Crédito "Chuarrancho, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial número 14, tomo 181 de fecha 22 de noviembre de 1967).	Agosto	21
Cooperativa de Productores de Caña "La Unidad Palo Gordo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 47, tomo 180 de fecha 29 de agosto de 1967).	Agosto	21
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Migueleños", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 53, tomo 183 de fecha 12 de septiembre de 1968).	Agosto	28
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "La Buena Fe", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 98, tomo 183 de fecha 8 de noviembre de 1968).	Agosto	28
Cooperativa Universitaria de Servicios Varios "Rafael Landívar, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial número 2, tomo 181 de fecha 8 de noviembre de 1967).	Agosto	28
Aprueba las reformas de los artículos 1º y 35 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Kern's de Guatemala ..... (Diario Oficial número 66, tomo 180 de fecha 29 de agosto de 1967).	Agosto	29
"Calzados Modernos, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 70, tomo 180 de fecha 27 de septiembre de 1967).	Agosto	31

	Mes	Día
Aprueba la modificación introducida al artículo 1º de los estatutos de "Alimentos para Animales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 58, tomo 180 de fecha 11 de septiembre de 1967).	Septiembre	2
"Industria de Aluminio para Construcción, Sociedad Anónima" (ALUMINCO, S. A. (Diario Oficial número 77, tomo 180 de fecha 5 de octubre de 1967).	Septiembre	2
"Productos Alimenticios Agropecuarios, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 78, tomo 180 de fecha 6 de octubre de 1967).	Septiembre	11
"Asociación de Gestores de Transportistas" (A.G.D.T.) (Diario Oficial número 70, tomo 180 de fecha 27 de septiembre de 1967).	Septiembre	13
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Piedras Negras", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 84, tomo 181 de fecha 16 de febrero de 1968).	Septiembre	14
Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Varios "Mario Méndez Montenegro", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 67, tomo 182 de fecha 31 de marzo de 1968).	Septiembre	18
"Productos Clark de Centroamérica, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 66, tomo 180 de fecha 22 de septiembre de 1967).	Septiembre	18
"Constructores y Contratistas Generales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 71, tomo 180 de fecha 28 de septiembre de 1967).	Septiembre	18
Reformas a los artículos 18, 22, 23 y agregar al Acápite la frase "Consejo Consultivo" de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca Mirandilla (Diario Oficial número 80, tomo 180 de fecha 9 de octubre de 1967).	Septiembre	19
Sindicato de Trabajadores en Calzado de la Fábrica Primavera (Diario Oficial número 73, tomo 184 de fecha 6 de febrero de 1969).	Septiembre	19
Reformas a los artículos 2º, 6º y 9º inciso *c)* de los estatutos del Sindicato de Empresas de Fosforera Industrial, S. A. y Empresa Fosforera, S. A. (Diario Oficial número 3, tomo 181 de fecha 9 de noviembre de 1967).	Septiembre	19
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Bethel", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 2, tomo 182 de fecha 8 de marzo de 1968).	Septiembre	20
"Industria Mecanográfica Centroamericana, Sociedad Anónima" (IMECASA) (Diario Oficial número 15, tomo 181 de fecha 23 de noviembre de 1967).	Septiembre	20
Cooperativa Agropecuaria "Las Cabezas", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 69, tomo 180 de fecha 26 de septiembre de 1967).	Septiembre	20
"Frigoríficos de Guatemala, Sociedad Anónima" (FRISA) (Diario Oficial número 74, tomo 180 de fecha 2 de octubre de 1967).	Septiembre	28
"Compañía de Inversiones y Servicios, Sociedad Anónima" (CISSA) (Diario Oficial número 78, tomo 180 de fecha 6 de octubre de 1967).	Septiembre	29
"Asociación Supervisora de Compras de Trigo Nacional y de su Fomento Industrial" (Diario Oficial número 81, tomo 180 de fecha 10 de octubre de 1967).	Septiembre	30
Modificaciones a los artículos 1º, 3º 8º y 9º de los estatutos de "Cementos Novella, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 82, tomo 180 de fecha 11 de octubre de 1967).	Septiembre	30
"Construcciones Familiares, Sociedad Anónima" (FAMOSA) (Diario Oficial número 91, tomo 180 de fecha 25 de octubre de 1967).	Septiembre	30
Cooperativa de Pequeños Productores de Calzado "Quetzal", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 87, tomo 180 de fecha 18 de octubre de 1967).	Octubre	2
"Empresa Industrial Comercial, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 96, tomo 180 de fecha 31 de octubre de 1967).	Octubre	3

	Mes	Día
Nuevos estatutos de la Asociación "Hospicio de Occidente" ..... (Diario Oficial número 83, tomo 180 de fecha 13 de octubre de 1967).	Octubre	4
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Monte de Sinahí", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 44, tomo 182 de fecha 30 de abril de 1968).	Octubre	5
Cooperativa de Servicios Varios "Maxaxen", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial número 56, tomo 181 de fecha 15 de enero de 1968).	Octubre	5
"Asociación Mutualista de Empleados de la Empresa de Autobuses Urbanos Eureka" ..... (Diario Oficial número 60, tomo 181 de fecha 19 de enero de 1968).	Octubre	6
"Asociación de Maestras de Párvulos" (A.M.E.P.) ..... (Diario Oficial número 99, tomo 181 de fecha 5 de marzo de 1968).	Octubre	6
Aprueba el cambio de nombre de "Laboratorios Productos Farmacéuticos, S. A.", por el de Laboratorios Laprofa, S. A.", y modifica el artículo 1º de los estatutos de esa entidad ..... (Diario Oficial número 83, tomo 180 de fecha 13 de octubre de 1967).	Octubre	6
"Nobles y Asociados, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 90, tomo 180 de fecha 24 de octubre de 1967).	Octubre	6
"Asociación de Damas Pro-Neuropsiquiátrico" ..... (Diario Oficial número 10, tomo 182 de fecha 18 de marzo de 1968).	Octubre	7
Cooperativa de Floricultores Centroamericanos "Valle de Guatemala", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 98, tomo 180 de fecha 3 de noviembre de 1967).	Octubre	7
"Patronato de Pacientes Diabéticos de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 91, tomo 180 de fecha 25 de octubre de 1967).	Octubre	13
"Compañía Inmobiliaria Rudiar, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 97, tomo 180 de fecha 2 de noviembre de 1967).	Octubre	16
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Guastatoyana", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 40, tomo 181 de fecha 22 de diciembre de 1967).	Octubre	17
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios de "Trabajadores de Crédito Hipotecario Nacional", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 45, tomo 181 de fecha 2 de enero de 1968).	Octubre	17
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "San Ildefonso", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 80, tomo 181 de fecha 12 de febrero de 1968).	Octubre	17
"Compañía de Seguros Panamericana, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 15, tomo 181 de fecha 23 de noviembre de 1967).	Octubre	23
Cooperativa de Consumo de los "Trabajadores de la Municipalidad de Guatemala", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 15, tomo 181 de fecha 23 de noviembre de 1967).	Octubre	26
"Comité Financiero del Servicio Mayor Nacional" ..... (Diario Oficial número 12, tomo 181 de fecha 20 de noviembre de 1967).	Octubre	26
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Titany", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 39, tomo 181 de fecha 21 de diciembre de 1967).	Octubre	26
Cooperativa de Consumo "La Voz del Campesino", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 32, tomo 182 de fecha 16 de abril de 1968).	Octubre	27
Cooperativa de Consumo "Estrella de Oriente", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial número 40, tomo 181 de fecha 22 de diciembre de 1967).	Octubre	28
Cooperativa de Alfareros "Maya-Quiché", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 25, tomo 183 de fecha 9 de agosto de 1968).	Octubre	28
"Iglesia Evangélica Nacional Emanuel de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 18, tomo 181 de fecha 27 de noviembre de 1967).	Octubre	31

	Mes	Día
Modifica el artículo 13 de los estatutos del "Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural" (Diario Oficial número 21, tomo 181 de fecha 30 de noviembre de 1967).	Octubre	31
"Empresa Comercial e Industrial Hispania, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 6, tomo 181 de fecha 13 de noviembre de 1967).	Octubre	31
"Asociación de Antiguos Scouts de Guatemala" (Diario Oficial número 43, tomo 182 de fecha 29 de abril de 1968).	Octubre	31
"Iglesia de Dios Rosa de Sarón" (Diario Oficial número 36, tomo 181 de fecha 18 de diciembre de 1967).	Noviembre	2
Modifica el artículo 1º de los estatutos de "Pinturas Fuller de Centroamérica, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 13, tomo 181 de fecha 21 de noviembre de 1967).	Noviembre	2
Modificaciones a los estatutos de "Concreto Preesforzado de Centroamérica, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 60, tomo 181 de fecha 19 de enero de 1968).	Noviembre	2
Modifica el artículo 5º de los estatutos de la "Compañía Industrial del Atlántico, S. A." (Diario Oficial número 7, tomo 181 de fecha 17 de noviembre de 1967).	Noviembre	2
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Nima Chumil", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 28, tomo 181 de fecha 8 de diciembre de 1967).	Noviembre	3
Cooperativa de Ahorro y Crédito del Empleado de Acción Conjunta, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 86, tomo 181 de fecha 19 de febrero de 1968).	Noviembre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Sarstún", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 71, tomo 184 de fecha 4 de febrero de 1969).	Noviembre	13
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "La Perseverancia", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 71, tomo 184 de fecha 4 de febrero de 1969).	Noviembre	13
"Instrumentos y Materiales Dentales Unitek de Centro América, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 17, tomo 181 de fecha 25 de noviembre de 1967).	Noviembre	17
"Consejo Nacional de Clubes Agrícolas Juveniles 4-S de Guatemala" (Diario Oficial número 45, tomo 181 de fecha 2 de enero de 1968).	Noviembre	17
Asociación "Fraternidad Patzunera" (Diario Oficial número 60, tomo 181 de fecha 19 de enero de 1968).	Noviembre	20
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "El Golfito", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 71, tomo 181 de fecha 1º de febrero de 1968).	Noviembre	22
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Elena", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 76, tomo 184 de fecha 10 de febrero de 1969).	Noviembre	24
Cooperativa de Consumo "Kixampé", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 99, tomo 181 de fecha 5 de marzo de 1968).	Noviembre	24
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Elena", Responsabilidad Limitada **(Diario Oficial número 9, tomo 184 de fecha 21 de noviembre de 1968).**	Noviembre	24
Modificaciones a los artículos 5º, 8º y 15 de los estatutos de "Industrias Kong Hermanos, Sociedad Anónima" **(Diario Oficial número 22, tomo 181 de fecha 1º de diciembre de 1967).**	Noviembre	28
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "La Tejutleca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 85, tomo 181 de fecha 17 de febrero de 1968).	Noviembre	29
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Xejaví", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 62, tomo 181 de fecha 22 de enero de 1968).	Noviembre	[illegible]

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María de la Asunción, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 58, tomo 182 de fecha 21 de mayo de 1968).	Noviembre	29
"Empresa Técnica Agrícola Minera e Industrial La Floresta, Sociedad Anónima" (FLORESA) (Diario Oficial número 45, tomo 181 de fecha 2 de enero de 1968).	Diciembre	1º
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Cajas y Empaques de Guatemala, S. A." (Diario Oficial número 60, tomo 181 de fecha 19 de enero de 1968).	Diciembre	2
"Cilindros de Centro América, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 45, tomo 181 de fecha 2 de enero de 1968).	Diciembre	5
"Club Social, Cultural y Deportivo Débiles y Poderosos" (Diario Oficial número 5, tomo 183 de fecha 16 de julio de 1968).	Diciembre	6
"Asociación del Instituto Alberto Einstein de Guatemala" (Diario Oficial número 88, tomo 181 de fecha 21 de febrero de 1968).	Diciembre	6
"Industrias Gráficas Decriplá, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 52, tomo 181 de fecha 10 de enero de 1968).	Diciembre	8
"Compañía Minera de la Sierra, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 59, tomo 181 de fecha 18 de enero de 1968).	Diciembre	8
"Agrícola Industrial Hacienda Minnesota, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 43, tomo 181 de fecha 28 de diciembre de 1967).	Diciembre	11
Amplia el artículo 4º de los estatutos de "Herramientas Collins, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 60, tomo 181 de fecha 19 de enero de 1968).	Diciembre	11
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Fé y Libertad", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 100, tomo 181 de fecha 6 de marzo de 1968).	Diciembre	11
"Asociación Educativa, Cultural y Religiosa de Santo Domingo" (Diario Oficial número 94, tomo 181 de fecha 28 de febrero de 1968).	Diciembre	12
Fábrica de Productos Alimenticios Peter Pan (Pedro Pan), Sociedad Anónima (Diario Oficial número 38, tomo 181 de fecha 20 de diciembre de 1967).	Diciembre	12
"Asamblea de Iglesias Cristianas de Guatemala" (Diario Oficial número 6, tomo 183 de fecha 17 de julio de 1968).	Diciembre	15
Nuevos estatutos de "Valores Guatemaltecos, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 50, tomo 181 de fecha 8 de enero de 1968).	Diciembre	18
Modifica el artículo 5º de los estatutos de la "Compañía de Publicidad del Mercado Común, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 51, tomo 181 de fecha 9 de enero de 1968).	Diciembre	18
Cooperativa de Ahorro y Crédito 'Santa María Asunción", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 48, tomo 183 de fecha 6 de septiembre de 1968).	Diciembre	18
Reforma los estatutos del Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala (Diario Oficial número 84, tomo 181 de fecha 16 de febrero de 1968).	Diciembre	19
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Lucha Progresista, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial número 91, tomo 181 de fecha 24 de febrero de 1968).	Diciembre	20
Cooperativa de Consumo Lourdes, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 66, tomo 182 de fecha 30 de mayo de 1968).	Diciembre	20
"Empresa Editorial Luz, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 49, tomo 181 de fecha 6 de enero de 1968).	Diciembre	22
"Distribuidora Prem, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 51, tomo 181 de fecha 9 de enero de 1968).	Diciembre	22

	Mes	*Día*
"Editorial González Porto, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 84, tomo 181 de fecha 16 de febrero de 1968).	Diciembre	26
"La Alianza, Compañía Anglo Centroamericana de Seguros, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 69, tomo 181 de fecha 30 de enero de 1968).	Diciembre	27
"Productos Plásticos de Guatemala, Sociedad Anónima" (PLAGSA) ..... (Diario Oficial número 48, tomo 181 de fecha 5 de enero de 1968).	Diciembre	27
Asociación "La Casa de la Cruz" ..... (Diario Oficial número 60, tomo 181 de fecha 19 de enero de 1968).	Diciembre	28
"Hermandad de Nuestra Señora de Soledad, El Calvario de Quezaltenango" (Diario Oficial número 86, tomo 181 de fecha 19 de febrero de 1968).	Diciembre	28
"Asociación Arabe-Guatemalteca" ..... (Diario Oficial número 89, tomo 181 de fecha 22 de febrero de 1968).	Diciembre	28
"Asociación Guatemalteca de Productividad" (AGP) ..... (Diario Oficial número 87, tomo 183 de fecha 25 de octubre de 1968).	Diciembre	28

AÑO 1968

Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes Liga Campesina de la aldea El Pajón .... (Diario Oficial número 30, tomo 182 de fecha 10 de abril de 1968).	Enero	3
"Servicios Minimax, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 57, tomo 181 de fecha 16 de enero de 1968).	Enero	5
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Señora del Rosario, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial número 18, tomo 183 de fecha 31 de julio de 1968).	Enero	5
"Asociación Indígena de la finca San Miguel Pachalum, de la aldea El Jícaro, municipio de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz" .. (Diario Oficial número 74, tomo 181 de fecha 5 de febrero de 1968).	Enero	10
Compañía de Seguros "Aseguradora General, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 75, tomo 181 de fecha 6 de febrero de 1968).	Enero	10
Sindicato Gremial de Pilotos Mecánicos y Similares de Occidente ..... (Diario Oficial número 95, tomo 182 de fecha 4 de julio de 1968).	Enero	11
"Asociación de Vecinos de Monte María" ..... (Diario Oficial número 78, tomo 181 de fecha 9 de febrero de 1968).	Enero	12
"Asociación Guatemalteca de Clasificadores del Algodón" ..... (Diario Oficial número 64, tomo 181 de fecha 24 de enero de 1968).	Enero	12
"Compañía Industrial y Comercial de Recubrimientos y Adhesivos "Color-In", Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 87, tomo 181 de fecha 20 de febrero de 1968).	Enero	12
Federación Nacional de Obreros del Transporte ..... (Diario Oficial número 83, tomo 182 de fecha 19 de junio de 1968).	Enero	16
"Patronato de Asistencia Social del Hospital Regional de Zacapa" ..... (Diario Oficial número 31, tomo 183 de fecha 17 de agosto de 1968).	Enero	17
Asociación "Dante Alighieri" ..... (Diario Oficial número 29, tomo 184 de fecha 14 de diciembre de 1968).	Enero	17
"Asociación Nacional de Constructores de Viviendas" (ANACOVI) ..... (Diario Oficial número 71, tomo 181 de fecha 1º de febrero de 1968).	Enero	17
"Asociación Pro-Club Suizo" ..... (Diario Oficial número 74, tomo 181 de fecha 5 de febrero de 1968).	Enero	17
"Molinos Modernos, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 89, tomo 181 de fecha 22 de febrero de 1968).	Enero	17

	Mes	Día
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Unión y Fuerza", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 91, tomo 181 de fecha 24 de febrero de 1968).	Enero	18
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "El Paraíso", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 42, tomo 182 de fecha 27 de abril de 1968).	Enero	18
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "El Mash", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 35, tomo 183 de fecha 22 de agosto de 1968).	Enero	18
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Xocomil", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 62 tomo 183 de fecha 25 de septiembre de 1968).	Enero	18
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "La Chiapaneca", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 14, tomo 182 de fecha 22 de marzo de 1968).	Enero	22
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Aserradero Guatemala" ..... (Diario Oficial número 38, tomo 184 de fecha 26 de diciembre de 1968).	Enero	22
"Iglesia de Dios Misionera de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 20, tomo 182 de fecha 29 de marzo de 1968).	Enero	24
"Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 70, tomo 181 de fecha 31 de enero de 1968).	Enero	25
"Aerosoles de Centro América-Guatemala, Sociedad Anónima" (ADECAGUA, S. A.) ..... (Diario Oficial número 73, tomo 181 de fecha 3 de febrero de 1968).	Enero	25
Sindicato Campesino de la finca Panabajal ..... (Diario Oficial número 63, tomo 182 de fecha 27 de mayo de 1968).	Enero	25
Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Exito", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial número 49, tomo 183 de fecha 7 de septiembre de 1968).	Enero	25
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 60, tomo 183 de fecha 23 de septiembre de 1968).	Enero	25
Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios "El Valle", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 20, tomo 182 de fecha 29 de marzo de 1968).	Enero	26
Sindicato de la finca "Los Castaños" ..... (Diario Oficial número 33, tomo 184 de fecha 19 de diciembre de 1968).	Enero	26
Cooperativa Agrícola "Caben", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 8, tomo 182 de fecha 15 de marzo de 1968).	Enero	29
Cooperativa de la Vivienda "El Modelo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 8, tomo 184 de fecha 20 de noviembre de 1968).	Febrero	15
Sindicato de Trabajadores de la finca "Valparaíso" ..... (Diario Oficial número 51, tomo 184 de fecha 11 de enero de 1969).	Febrero	15
Sindicato de Trabajadores de la finca "El Regalo y Anexo" ..... (Diario Oficial número 59, tomo 183 de fecha 21 de septiembre de 1968).	Febrero	22
Adiciona el acuerdo de 10 de enero del año en curso, que aprobó los estatutos de la Empresa de Seguros "Aseguradora General, Sociedad Anónima", en el sentido que también se le reconoce la personalidad jurídica (Diario Oficial número 1, tomo 182 de fecha 7 de marzo de 1968).	Febrero	22
Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios "Los Andes", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 8, tomo 182 de fecha 15 de marzo de 1968).	Febrero	22
Sindicato de Trabajadores de la finca "Asunción y Anexos" ..... (Diario Oficial número 56, tomo 183 de fecha 18 de septiembre de 1968).	Febrero	22
"Comercial Técnica, Sociedad Anónima" (COMTEC, S. A.) ..... (Diario Oficial número 1, tomo 182 de fecha 7 de marzo de 1968).	Febrero	29

	Mes	Día
Modificaciones a los estatutos de "Algodonera Guatemalteca, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 2, tomo 182 de fecha 8 de marzo de 1968).	Febrero	23
"Asociación de Comerciantes Ambulantes Los Tunecos" (Diario Oficial número 40, tomo 183 de fecha 28 de agosto de 1968).	Febrero	23
Cooperativa de Consumo "Alianza Campesina", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 5, tomo 184 de fecha 16 de noviembre de 1968).	Febrero	28
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Trabajo y Progreso", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 57, tomo 183 de fecha 19 de septiembre de 1968).	Marzo	1º
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "El Arbolito nuevo Progreso", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 59, tomo 183 de fecha 21 de septiembre de 1968).	Marzo	1º
Sindicato Campesino de la finca "Grecia" (Diario Oficial número 30, tomo 184 de fecha 16 de diciembre de 1968).	Marzo	6
Sindicato de Trabajadores Unidos Constructora "DELTA" (Diario Oficial número 34, tomo 184 de fecha 20 de diciembre de 1968).	Marzo	7
"Almacén Atlas, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 91, tomo 182 de fecha 28 de junio de 1968).	Marzo	8
"Prensa Libre, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 8, tomo 182 de fecha 15 de marzo de 1968).	Marzo	8
Cooperativa Azucarera Retalteca, Responsabilicad Limitada (Diario Oficial número 23, tomo 182 de fecha 2 de abril de 1968).	Marzo	8
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea La Felicidad **(Diario Oficial número 29, tomo 182 de fecha 29 de mayo de 1968).**	Marzo	11
Sindicato de Trabajadores Independientes de la Agricultura de la aldea Betania. (Liga Campesina de la aldea Betania) (Diario Oficial número 50, tomo 184 de fecha 10 de enero de 1969).	Marzo	11
Reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Alimentos y Conservas Ducal (Diario Oficial número 9, tomo 182 de fecha 16 de marzo de 1968).	Marzo	11
Cooperativa Agrícola "San Juan Bautista", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 67, tomo 182 de fecha 31 de mayo de 1968).	Marzo	12
Cooperativa Agrícola y Servicios Varios "La Rinconeña", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 53, tomo 182 de fecha 15 de mayo de 1968).	Marzo	12
"Empresa Industrial Desarrolladora Centroamericana, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 10, tomo 182 de fecha 18 de marzo de 1968).	Marzo	12
Modificaciones a los estatutos de "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 18, tomo 182 de fecha 27 de marzo de 1968).	Marzo	12
Sindicato de Trabajadores de Sistemas Electrónicos Centroamericanos (Diario Oficial número 71, tomo 182 de fecha 5 de junio de 1968).	Marzo	13
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Gobernador Tzoc", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 47, tomo 183 de fecha 5 de septiembre de 1968).	Marzo	16
Nuevos estatutos de "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.) (Diario Oficial número 16, tomo 182 de fecha 25 de marzo de 1968).	Marzo	18
"Almacén Mi Amigo Montúfar, S. A." (Diario Oficial número 31, tomo 182 de fecha 15 de abril de 1968).	Marzo	19
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Cantón Don Diego. (Liga Campesina del Cantón Don Diego) (Diario Oficial número 32, tomo 183 de fecha 19 de agosto de 1968).	Marzo	25

	Mes	Día
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "El Riachuelo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 61, tomo 183 de fecha 24 de septiembre de 1968).	Marzo	26
Cooperativa de Cardamomeros de Alta Verapaz, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 30, tomo 183 de fecha 16 de agosto de 1968).	Marzo	26
"Compañía Prefabricados de Madera Simco, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 34, tomo 182 de fecha 18 de abril de 1968).	Marzo	27
"Compañía de Inversiones Agrícolas e Industriales Pacaya, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 34, tomo 182 de fecha 18 de abril de 1968).	Marzo	27
"Centroamericana de Inversiones, Sociedad Anónima" (CEISA) (Diario Oficial número 27, tomo 182 de fecha 6 de abril de 1968).	Marzo	28
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Valle de Retana", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 52, tomo 182 de fecha 14 de mayo de 1968).	Marzo	28
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Tecpaneca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 67, tomo 182 de fecha 31 de mayo de 1968).	Marzo	28
Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Aceites y Derivados del Pacífico, S. A. (Diario Oficial número 46, tomo 184 de fecha 6 de enero de 1969).	Marzo	29
"Compañía Agrícola y Ganadera Helvetia, Sociedad Anónima" (CAGHESA) (Diario Oficial número 27, tomo 182 de fecha 6 de abril de 1968).	Abril	1º
"Compañía Agrícola y Ganadera La Suiza, Sociedad Anónima" (AGRIGANSA) (Diario Oficial número 27, tomo 182 de fecha 6 de abril de 1968).	Abril	1º
Nuevos estatutos de "Logia Rosacruz Zama" (AMORC) (Diario Oficial número 3, tomo 184 de fecha 14 de noviembre de 1968).	Abril	3
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea San José Villa Nueva, (Liga Campesina de San José Villa Nueva (Diario Oficial número 50, tomo 184 de fecha 10 de enero de 1969).	Abril	3
"Inversiones Básicas, Sociedad Anónima" (INBASA) (Diario Oficial número 37, tomo 182 de fecha 22 de abril de 1968).	Abril	3
Afianzadora Granai & Townson, Sociedad Anónima (Diario Oficial número 41, tomo 182 de fecha 26 de abril de 1968).	Abril	4
"Compañía de Inversiones Agrícolas e Industriales Cuatro Robles, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 41, tomo 182 de fecha 26 de abril de 1968).	Abril	4
"Compañía de Inversiones Agrícolas e Industriales Toro Pinto, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 43, tomo 182 de fecha 29 de abril de 1968).	Abril	4
"Asociación de Medios Publicitarios de Guatemala" (Diario Oficial número 43, tomo 182 de fecha 29 de abril de 1968).	Abril	4
Iglesia Evangélica "Del Cordero de Dios" (Diario Oficial número 45, tomo 182 de fecha 2 de mayo de 1968).	Abril	9
Reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Papelera Centroamericana, S. A. (Diario Oficial número 45, tomo 182 de fecha 2 de mayo de 1968).	Abril	9
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Serapio" (Diario Oficial número 48, tomo 184 de fecha 8 de enero de 1969).	Abril	9
"Iglesia Misionera El Líbano" (Diario Oficial número 38, tomo 183 de fecha 26 de agosto de 1968).	Abril	12

	Mes	Día
"Asociación de Agricultores del Parcelamiento El Cajón" ..... (Diario Oficial número 40, tomo 183 de fecha 28 de agosto de 1968).	Abril	18
Sindicato de Trabajadores de la finca "San Juan Luisiana" ..... (Diario Oficial número 21, tomo 184 de fecha 5 de diciembre de 1968).	Abril	18
"Asociación de Educación y Asistencia Sociales" (EDUCASISTA) ..... (Diario Oficial número 60, tomo 182 de fecha 23 de mayo de 1968).	Abril	18
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Caj Coj", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 5, tomo 184 de fecha 16 de noviembre de 1968).	Abril	19
"Asociación de Padres de Familia del municipio de Dolores, departamento del Petén" ..... (Diario Oficial número 40, tomo 183 de fecha 28 de agosto de 1968).	Abril	27
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Guayacán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 83, tomo 182 de fecha 19 de junio de 1968).	Abril	30
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Río Azul", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 90, tomo 182 de fecha 27 de junio de 1968).	Mayo	2
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "La Asunción de Aguacatán", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 95, tomo 182 de fecha 4 de julio de 1968).	Mayo	2
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "San Bartolo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 94, tomo 182 de fecha 3 de julio de 1968).	Mayo	3
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa (Liga Campesina de Santa Lucía Cotzumalguapa) (Diario Oficial número 50, tomo 184 de fecha 10 de enero de 1969).	Mayo	3
"Industrias de Embalajes Timba, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 53, tomo 182 de fecha 15 de mayo de 1968).	Mayo	3
"Construcciones Industriales, Sociedad Anónima" ..... Diario Oficial número 55, tomo 182 de fecha 17 de mayo de 1968).	Mayo	3
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Centro Número Dos de la Nueva Concepción ..... (Diario Oficial número 40, tomo 183 de fecha 28 de agosto de 1968).	Mayo	8
"Servicios Comerciales e Industriales, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 68, tomo 182 de fecha 1º de junio de 1968).	Mayo	9
"Hoteles de Centro América, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 60, tomo 182 de fecha 23 de mayo de 1968).	Mayo	9
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturas Textiles de Centro-América, Sociedad Limitada ..... (Diario Oficial número 87, tomo 182 de fecha 24 de junio de 1968).	Mayo	9
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Parcelamiento El Chahuite ..... (Diario Oficial número 30, tomo 183 de fecha 16 de agosto de 1968).	Mayo	10
"Ferretería El Globo, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 74, tomo 182 de fecha 8 de junio de 1968).	Mayo	13
"Asociación de Esposas de Contadores de Guatemala" ..... (Diario Oficial número 75, tomo 182 de fecha 10 de junio de 1968).	Mayo	23
Modificación a los estatutos de Productos Alimenticios Imperial, S. A. .... (Diario Oficial número 68, tomo 182 de fecha 1º de junio de 1968).	Mayo	25
Compañía Reaseguradora de Centro América, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 22, tomo 183 de fecha 6 de agosto de 1968).	Mayo	30

	Mes	Día
"Asociación Mutualista de Pilotos Automovilistas de Chiquimula" ..... (Diario Oficial número 98, tomo 182 de fecha 8 de julio de 1968).	Mayo	21
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea Nueva Venecia "LINCANVE" ..... (Diario Oficial número 24, tomo 184 de fecha 9 de diciembre de 1968).	Mayo	22
"Club Social, Cultural y Deportivo San Andrés" ..... (Diario Oficial número 88, tomo 182 de fecha 25 de junio de 1968).	Mayo	22
Deja sin efecto el acuerdo del 21 de abril de 1967, que aprobó las modificaciones a los estatutos de "Financiera Industrial Guatemalteca, S. A." y restituyese la vigencia del acuerdo de 27 de abril de 1968 ..... (Diario Oficial número 79, tomo 182 de fecha 14 de junio de 1968).	Mayo	25
Modifica los estatutos de Seguros Universales, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 84, tomo 182 de fecha 20 de junio de 1968).	Mayo	25
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Choanoj", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 98, tomo 182 de fecha 8 de julio de 1968).	Mayo	25
Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Pachilip", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 98, tomo 182 de fecha 8 de julio de 1968).	Mayo	25
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ayuda y Progreso", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 95, tomo 182 de fecha 4 de julio de 1968).	Mayo	29
"Asociación del Señor Sepultado de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Quezaltenango" ..... (Diario Oficial número 83, tomo 182 de fecha 19 de junio de 1968).	Mayo	30
Deja sin efecto el acuerdo del 2 de noviembre de 1967, por el que se introdujeron enmiendas al acuerdo del 12 de junio de ese mismo año, que aprobó las modificaciones de los estatutos del Banco de Occidente, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 15, tomo 184 de fecha 28 de noviembre de 1968).	Junio	3
Sindicato "Liga Campesina de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de Camotán" ..... (Diario Oficial número 18, tomo 184 de fecha 2 de diciembre de 1968).	Junio	3
Comercial Afianzadora, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 5, tomo 183 de fecha 16 de julio de 1968).	Junio	3
Cooperativa Central de Lecheros, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 98, tomo 182 de fecha 8 de julio de 1968).	Junio	6
"Compañía Constructora ICCA-Del E. Webb Guatemala, Sociedad Anónima" (Diario Oficial número 87, tomo 182 de fecha 24 de junio de 1968).	Junio	12
Nuevos estatutos de la "Asociación Centroamericana de Historia Natural" (Diario Oficial número 89, tomo 182 de fecha 26 de junio de 1968).	Junio	12
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Ladrillera" ..... (Diario Oficial número 21, tomo 184 de fecha 5 de diciembre de 1968).	Junio	14
Cancela la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Industria del Turismo, R. L." ..... (Diario Oficial número 91, tomo 182 de fecha 28 de junio de 1968).	Junio	14
Cooperativa de Consumo "El Carmen", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 5, tomo 183 de fecha 16 de julio de 1968).	Junio	14
Modificaciones a los estatutos del "Instituto Neurológico de Guatemala" .. (Diario Oficial número 97, tomo 182 de fecha 6 de julio de 1968).	Junio	15
"Unión de Inversiones, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 87, tomo 182 de fecha 24 de junio de 1968).	Junio	15
"Técnica Universal Maegli, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 88, tomo 182 de fecha 25 de junio de 1968).	Junio	15

	Mes	Día
"Inmobiliaria San Francisco, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial numero 64, tomo 188 de fecha 1º de junio de 1970).	Junio	15
Cooperativa de Producción de Cal "San Antonio", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 16, tomo 183 de fecha 29 de julio de 1968).	Junio	20
Cooperativa Agrícola "Chirrepec", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 5, tomo 183 de fecha 16 de julio de 1968).	Junio	22
"Empresa Inmobiliaria Reforma, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 11, tomo 183 de fecha 23 de julio de 1968).	Junio	22
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de Joyabaj (Liga Campesina de Chorraxaj) ..... (Diario Oficial número 13, tomo 183 de fecha 25 de julio de 1968).	Junio	25
Modificaciones a los estatutos de la Asociación Guatemalteca de Productos de Algodón (AGUAPA) ..... (Diario Oficial número 2, tomo 183 de fecha 12 de julio de 1968).	Junio	29

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004711